CUADERNOS

DE LAS

LEYES Y AGRAVIOS REPARADOS

III **

BIBLIOTECA DE DERECHO FORAL

DIPUTACION FORAL DE NAVARRA

INSTITUCION PRINCIPE DE VIANA

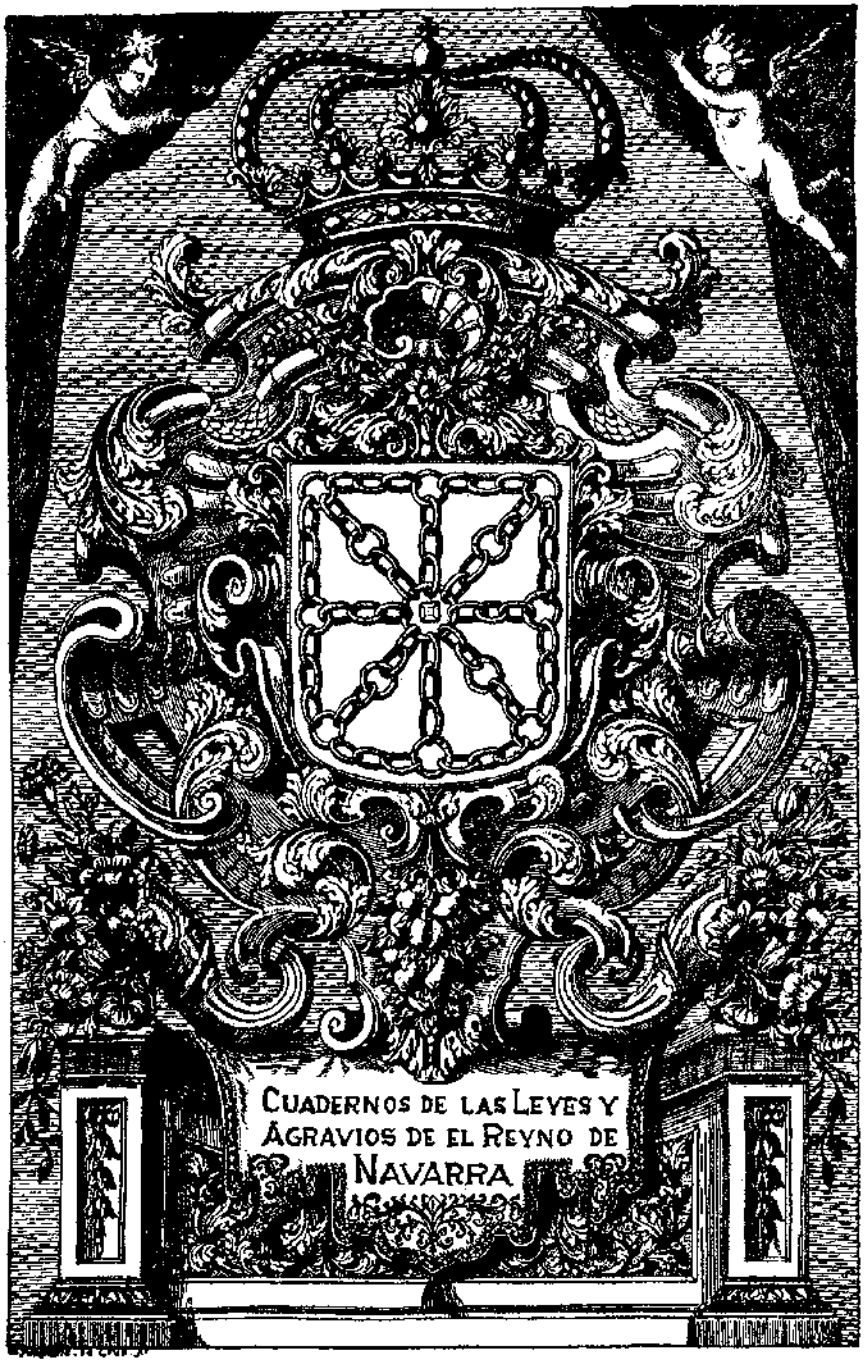
CUADERNOS DE LAS LEYES Y
AGRAVIOS DE EL REYNO DE
NAVARRA

CUADERNOS

DE LAS

LEYES Y AGRAVIOS

REPARADOS POR LOS TRES ESTADOS

DEL

REINO DE NAVARRA

Volumen 2.º

Comprende las Cortes de 1794, 1795, 1796 y 1797; 1817 y 1818; 1828 y 1829 de la Ciudad de Pamplona.

PAMPLONA

1964

ES PROPIEDAD
DE LA EXCMA. DIPUTACION
FORAL DE NAVARRA

Depósito legal NA.-678/64 — Registro NA.-181/64
EDITORIAL ARANZADI
1964

CUADERNO DE LAS LEYES
Y
AGRAVIOS REPARADOS

A suplicacion de los Tres Estados de el Reyno de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona, los Años 1794, 1795, 1796 y 1797, por la Magestad del Señor Rey Don Carlos VII, de Navarra, y IV de Castilla, nuestro Señor.

Y en su Real nombre por los Excmos. Señores Conde de Colomera, Principe de Castelfranco, y Don Joaquín de Fonsdeviela, Virreyes, y Capitanes Generales del Reyno, sus Fronteras, y Comarcas.

Con acuerdo de los del Real, y Supremo Consejo de el mismo Reyno de Navarra, que asistieron con él en dichas Cortes.

RATIFICACION Y JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO SEÑOR DON CARLOS

Séptimo de Navarra, y Quarto de Castilla; Y el Juramento de S. A. R. S. el Señor Principe D. Fernando como hijo heredero, y legitimo subcesor de este Reyno, ratificado, y hechos en su Real nombre en anima de S. M. y S. A. R. y en virtud de sus Poderes Reales, y Cartas Credenciales. Por el Excmo. Sr. D. Martin Alvarez de Sotomayor Conde de Colomera, Capitan General de los Reales Exércitos, Virrey y Capitan General del Reyno de Navarra, sus fronteras, y Comarcas. A los tres Estados del mismo Reyno juntos en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona su Capital. Y el de fidelidad, que los mismos tres Estados prestaron, y ratificaron á S. M. como á su Rey, y Señor natural, y á S. A. R. S. conforme á sus Fueros y Leyes, en la Santa Iglesia Catedral de la misma Ciudad en 11. de Enero de 1795.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifiesto sea á quantos la presente verán é oyrán, que oy dia Domingo once de Enero de mil setecientos noventa y cinco en la Ciudad de Pamplona Cabeza de este Ilustrisimo Reyno de Navarra y en la Sala de la Preciosa á la hora de las nueve de la mañana asignada por el Reyno para el concurso de sus Vocales á ella, se juntaron los Señores de los tres Estados Eclesiastico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reyno en las Cortes Generales que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor Don Carlos septimo de Navarra, y quarto de Castilla; y teniendo presente que Su Magestad por su Real decreto señalado de su Real mano de veinte de Marzo del año anterior de mil setecientos noventa y quatro, publicada en su Real Camara en veinte de Febrero del mismo año, se dignó mandar se combocasen, y celebrasen Cortes Generales en este Reyno en la forma acostumbrada para tratar y resolver en ellas los negocios de su Real servitio, y bien publico, y para que se celebrasen conforme al Fuero, y antigua costumbre las Regias funciones de la Ratificacion y Juramento de Su Magestad como Rey, y natural Señor legitimo Subcesor en esta Corona de Navarra, y el de S. A. R. S. el Señor Don Fernando su muy caro, y amado hijo como Principe inmediato Subcesor de su Magestad en esta Corona, y que hallandose celebrando aquellas en su cumplimiento, en veinte y quatro de Octubre del mismo año confirió su Magestad Real poder y Carta credencial para la Ratificacion, y Reales Juramentos á favor del Excelentisimo Señor Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, y sus Reales Exércitos; su Excelencia con arreglo á sus Leyes los pasó originales á los tres Estados para su previo examen, y por haberlos hallado conformes á lo que disponen las mismas, y manifestandosele asi al Señor Virrey, de comun acuerdo, se arreglaron las formulas de ambos Reales Juramentos, y se asignó para su celebracion el presente dia, y su Excelencia procedió á la combocatoria General de los Vocales de los tres Estados, y á las demas disposiciones que por su parte le competen. Que el Reyno por la suya habiendo resuelto servir á su Magestad y á su A. R. S. en ratificar, y jurar á su Magestad por Rey, y á S. A. R. S. por Principe en ausencia, por auto de quince de Diciembre procedió tambien á tomar las disposiciones combenientes, á cuyo fin ordenó se construyese en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad donde conforme al Fuero se deben celebrar las Coronaciones, y Reales Juramentos de sus Soberanos el tablado correspondiente con arreglo al plan ó diseño que conserva en su archivo, habiendo destinado para su direccion y adorno dos Señores Vocales, uno del Brazo Militar, y otro del de Universidades, una

Compañia de Granaderos que se pidió al Señor Virrey para la custodia del mismo tablado desde la mañana del dia de la funcion hasta su conclusion bajo las ordenes de las dos personas diputadas por el Reyno, y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asistencia de la Musica, Altar, Ornamentos, Maestro de Ceremonias, y Capellanes, por medio de mi el Secretario, que con el suyo me devolvió la respuesta, ofreciendose gustoso á contribuir con quanto pudiese á la mayor festividad, y obsequio del Reyno: Que deseando este que tan Regias funciones se celibrasen con la Magestad que exige la Dignidad del acto, acordó que los Vocales de los tres Estados concurriesen en el trage uniforme acostumbrado, el qual es el del Eclesiastico el que usan segun su caracter, estado, y dignidad, y en los del Militar, y Universidades el de Golilla con capa corta, y espada larga, y asimismo que si en estos hubiese alguno con el caracter de Togado, Abogado, ó Estudiantes siguiendo la carrera Eclesiastica ó sin ella en la indiferente de estudios siendo mayores de catorce años puedan asistir como es los primeros con el de la Toga con capa larga, y Sombrero; los segundos con el que los de su profesion usan en este Reyno, y los terceros con su Habito talar, sin que se les admita en otro trage ni á los ausentes por medio de apoderados á los Congresos, y Reales Juramentos. Que igualmente se conformó en que los Vocales de los tres Estados que tambien fuesen Ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos acompañando á las personas Reales ó Señores Virreyes sus Apoderados á los Reales Juramentos, no pudiesen asistir al Congreso de los tres Estados, é incorporarse en sus respectivos Brazos en la Sala desde donde salen formados para la Iglesia, lo egecuten en ella los que se hallaren en el trage uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el Juramento de fidelidad á que son combocados por sus Casas, dexando el puesto que ocuparen como Ministros, antes de darse principio á los Reales Juramentos, é incorporandose como Vocales en sus respectibos Brazos, y manteniendose en ellos hasta la conclusion de los que prestan los tres Estados. Que ha de observarse la costumbre de que los Vocales del Brazo Militar, que concurren empleados por varias Republicas del Brazo de Universidades, juren tambien por sus casas, incorporandose en su Brazo Militar antes de darse principio á los Juramentos, y pasando despues al de Universidades. Que por la noche de este glorioso dia haya luminarias, y á los Sindicos, Secretario, y Depositario del Reyno se les dé la propina acostumbrada. Que para el repique general de Campanas de esta Santa Iglesia, y de todas las Parroquias, y Conventos de la Ciudad, asi al tiempo del Te Deum, como por la noche en el de Luminarias, se diesen como efectivamente se han dado por mi el Secretario los Recados acostumbrados de parte del Reyno al Señor Obispo, y al Prior de esta Santa Iglesia, que lo han ofrecido gustosos; y que los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa Individuo del Brazo Militar, y D. Miguel Escudero del de Universidades, quedan destinados para avisar á su Excelencia que el Reyno le espera en la Iglesia: En inteligencia de todo, y que de comun acuerdo con el Señor Virrey está señalada la hora de las nueve y media para el concurso á la Real funcion, y que el Reyno tiene vistos, y aprobados los Poderes especiales que para ambos Reales Juramentos han conferido á sus Vocales las Republicas, de todo lo qual doy fee yo el dicho Secretario, resolvieron uniformemente los tres Estados, que en los respectivos actos é instrumentos publicos de dichos Reales Juramentos, yo el Secretario inserte á la letra los referidos Reales Poderes, y Carta credencial librados por su Magestad y los citados Acuerdos del Reyno del dia quince de Diciembre ultimo, en que resolvió servir á su Magestad y á S. A. R. S. jurandolos en ausencia; y las protestas sobre preferencias que se han acostumbrado hacer en semejantes actos por varios Señores Vocales del Brazo Eclesiastico, y Universidades, y se han anticipado en la Sala por que la funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna que desdiga de la armonía, y universal gozo con que se debe celebrar: Y dichos Reales Poderes, Carta y Acuerdos son del tenor siguiente.

Poderes Reales

DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar,

de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, Conde de Abspug, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Conde de Colomera Pariente mi Virrey, y Capitan General de mi Reyno de Navarra. Teoiendo consideracion al merito de ese Reyno, y demas apreciables circunstancias que concurren en él, y sus tres Estados congregados en las Cortes Generales que con mi mandato se están celebrando en la Ciudad de Pamplona, y á que desde mi exaltacion al Trono ha manifestado su lealtad un continuado, y vivo deseo de que mi Paternal amor ratifique el Juramento que en mi menor edad como Principe de Asturias é inmediato Subcesor á ese Reyno le hizo en mi nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre y Señor (que está en gloria) el Conde de Ricla Virrey de aquel en las Cortes del año de mil setecientos sesenta y seis; en conformidad de lo prometido para en el caso que se ha verificado de hallarme con edad competente, y gozar de la Corona; y que acepte el de fidelidad, y vasallage que como á su Rey, y Señor natural me deben prestar, y tambien Jurar al Serenisimo Principe de Asturias Don Fernando mi muy caro, y amado hijo, reconociendole por Principe heredero, y mi legitimo é inmediato Subcesor en ese dicho Reyno, haciendolo yo en su nombre por hallarse en pupilar edad, cuyos indispensables actos se han solicitado hacer en Cortes Generales; hien informado de su anhelo, he venido en condescender gustoso á su instancia en manifestacion de mi gratitud; por lo que he resuelto que en las Cortes que ahora se celebran para los fines que por despachos separados os tengo comunicado se practiquen estos precisos juramentos, ratificando el que en mi nombre hizo dicho Conde de Ricla, y que se reconozca por Principe heredero é inmediato Subcesor de él al nominado Principe de Asturias Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, practicandose todo con la solemnidad acostumbrada. Y como quiera que he deseado ir á visitar á ese Reyno para este efecto, considerando que el peso de los muchos, y graves negocios que ocurren de mi Monarquía no me han dado, ni dan lugar para ello, confiando de vuestra persona, fidelidad, y gran zelo que teneis á mi servicio, y á las otras calidades que en Vos concurren, he venido en que en las Cortes que se están celebrando en la Ciudad de Pamplona por los insinuados tres Estados de ese mi Reyno, ratifiqueis á él en mi nombre el Juramento que en mi menor edad hizo por mi con poder del Rey mi Padre, y Señor dicho Conde de Ricla, de guardarles sus Fueros, y Leyes: Y presteis el Juramento del citado Principe de Asturias Don Fernando mi hijo, como Principe heredero legitimo de ese Reyno; y porque es menor de catorce años, y conviene nombrarle Tutor ó Tutores que por él hagan dicho Juramento, y acepten el que se le ha de prestar por dichos tres Estados, he tenido por bien de nombrarme como me nombro, y creo por su Tutor, y acepto, y me encargo de la dicha tutela tan solamente para el referido efecto, cuyo nombramiento y aceptacion hago; y quiero, y es mi voluntad que sea visto hacer con todos los requisitos, y solemnidades que segun Derecho, Fuero, y antigua costumbre de ese Reyno para tal acto son convenientes; para lo qual por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad en mi Real nombre, y como legitimo Administrador que soy del dicho Serenisimo Principe; y siendo necesario como tal Tutor, especialmente creado para este efecto, y representando su Persona, os doy los Poderes necesarios para que hagais la Ratificacion de mi Juramento, y el de el Principe, y podais aceptar los de Fidelidad que respectivamente corresponden, y los mencionados tres Estados nos hicieren, y prestaren, y nos deben hacer y prestar, á mi como Rey, y Señor de ese, y estos Reynos, y al Principe Don Fernando como Principe, y heredero legitimo de ellos, egecutandolos Vos tambien en mi nombre, y el suyo, como va expuesto, de guardarle sus Fueros, y Leyes, Ordenanzas, buenos usos, y Costumbres, y las otras cosas que se suele, y acostumbra jurar conforme al Fuero, y antigua costumbre de ese Reyno, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades que para su firmeza y validacion se requieren, y como si Yo, y el citado Principe lo hicieramos estando presentes, y con la calidad de que el mismo Principe ratificará el suyo si fuere necesario quando llegare á edad competente, ó entrare á reynar: que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere, por esta mi Carta os doy poder cumplido con todas las fuerzas, y requisitos que en tal caso convienen, y para ello se requieren,

supliendo, y dispensando siendo necesario qualquier defecto de formalidad y solemnidad, aunque sea la mas precisa, y substancial, como desde luego suplo, y dispenso usando de mi Real autoridad, para la egecucion y aceptacion del Juramento del nominado Principe de Asturias; y encargo, y mando, á los mencionados tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con Vos en mi nombre, y del enunciado Principe en las expresadas Cortes que se están celebrando en la referida Ciudad de Pamplona, á hacer los nominados Juramentos segun, y en la conformidad que queda indicado, y como si Yo, y el Principe Don Fernando estubieramos presentes; en cuya virtud mandé dar, y di esta firmada de mi mano, y sellado con mi Sello de la Chancillería de ese Reyno, que reside en mi Corte. Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro: = YO EL REY = D. Juan Mariño: D. Joseph Antonio Fita: Yo D. Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Registrada Ramon Pardo: Por el Chanciller mayor Ramon Pardo.

Carta de S. M. á los tres Estados.

EL REY. Ilustres Nobles, Magnificos, y bien amados mios los tres Estados de mi Reyno de Navarra. Haviendo tenido por bien que se convoquen Cortes generales en ese Reyno, que actualmente las estais celebrando para los objetos que os tengo comunicado, siendo uno de ellos el de ratificar en mi Real nombre el Juramento que en mi menor edad hizo por mi con Poder del Rey mi Padre, y Señor (que santa Gloria haya) el Virrey Conde de Ricla á ese Reyno en las Cortes celebradas en el año de mil setecientos sesenta y seis; y prestar asimismo el Juramento del Serenisimo Principe de Asturias Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, como Principe heredero de ese dicho Reyno, y aceptar los de fidelidad, que respectivamente nos debeis de hacer, y prestar en su nombre. Por despacho del dia de la fecha de este, he dado poder al Conde de Colomera mi Virrey, y Capitan General de ese mi Reyno, para que en mi Real nombre, y el del Serenisimo Principe, concurra con Vos á Ratificar y hacer los mencionados Juramentos y aceptar los de Fidelidad que nos debeis hacer y prestar en las Cortes en que os hallais en la Ciudad de Pamplona segun estilo, y practica de ese Reyno, como por él entendereis: En cuya consecuencia espero muy seguramente de vuestro zelo, y fidelidad que atendiendo á la manifestacion de mi amor y gratitud con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion y consuelo, concurrireis por vuestra parte á quanto sea de mi Real Servicio, como lo creo lo egecutareis en la presente ocasion con las veras, y esfuerzos que siempre haveis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros, y haceros merced. De San Lorenzo á veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Fernando de Nestares. Está rubricada de los mismos Señores de la Cámara, que firmaron el Real Poder, y sellada con el Sello Real privado de su Magestad á la parte inferior de la cubierta ó sobrescrito que dice asi: Por el Rey á los Ilustres Nobles, Magnificos, y bien amados suyos los tres Estados del su Reyno de Navarra juntos en Cortes. Pamplona.

Acuerdo del Reyno para jurar á S. M. en ausencia.

En la Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, Miercoles por la mañana veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, los Señores de los tres Estados de este Reyno de Navarra, estando juntos, y congregados en su lugar acostumbrado entendiendo en Cortes generales por mandado de su Magestad, teniendo presente los Reales Poderes originales que se confirieron al Excelentisimo Señor Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, y de sus Reales Exércitos para ratificar, y jurar en nombre, y anima de su Magestad la entera observancia de los Fueros, Leyes, Usos, y costumbres de este Reyno, y las otras cosas que suelen, y acostumbran jurar por los Reyes nuestros Señores, y Principes inmediatos Subcesores, conforme al Fuero, y antigua costumbre de este Reyno, á los tres Estados, y para aceptar el de Fidelidad de los mismos tres Estados, como asimismo la Real Carta de Creencia que se les ha escrito por su Magestad á ese fin; fue propuesto se tratase si tanto el Rey nuestro Señor, como el Serenisimo Principe D. Fernando serian jurados en ausencia en virtud del referido Poder; y haviendo conferido largamente sobre ello, atendiendo á que es notorio, y lo asegura su Magestad en su Real Poder, que aunque ha deseado venir á visitar á este Reyno para ese efecto, el peso de los muchos, y graves negocios que ocurren en la Monarquia, no le han dado,

ni dan lugar para ello; y que asi por esto, como porque el pedir que los Juramentos del Rey, y el Principe se hagan en ausencia, es señal, y demostracion de mayor confianza y amor, y el referido Poder para hacerlos, y aceptarlos está cumplido, y bastante como conviene para la celebracion de ellos, y por otras justas causas que mueven los animos de los tres Estados, de conformidad acordaron, que por esta vez se haga á su Magestad el servicio de *jurarlo en ausencia* por Rey, y natural Señor de este Reyno de Navarra, y al Serenisimo Sr. Principe Don Fernando por inmediato Subcesor de él en virtud de dicho Poder dado al Excelentisimo Señor Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno, con que en hallandose su Magestad en disposicion, que le dieren lugar los muchos, y graves negocios del bien universal de la Monarquia, se sirva hacer merced á este Reyno de venir á él, y visitarle personalmente honrandole con su Real presencia, y hacer de nuevo por su Real Persona el mismo Juramento en confirmacion, y Ratificacion de el que ahora se ha de hacer, y con que asimismo hallandose S. A. R. S. en igual proporcion de permitirselo su edad, y ocupaciones, honrarnos con su presencia, se ha de dignar hacernos la propia merced, sin que el egecutarlo en ausencia perjudique al Reyno, ni se pueda traer en consequencia para otra ocasion semejante: Y para que conste todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron asentar por Auto á mi el Secretario, siendo testigos los Licenciados Don Manuel de Lejalde, Don Francisco de Ibañes, y Don Alexandro Dolarea, Sindicos del Reyno, de que doy fee, y firmé. D. Diego Maria Baset, Secretario.

Y en execucion, y cumplimiento de lo asi acordado, dada la hora asignada de las nueve y media, salió el Reyno de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maceros, y los Timbales y Clarines de esta Capital, cerrando el cuerpo de la Comunidad los tres Señores Presidentes de los tres Estados, fueron por el Claustro, y trascoro á la Santa Iglesia Cathedral, y subieron a un tablado muy capaz, y Magestuoso, que de orden del Reyno, y con arreglo en todo al plano, ó diseño que conserva en su archivo, estaba dispuesto en el crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte exterior, y superior del púlpito del Evangelio, y pilar correspondiente á su crucero de la Capilla mayor hasta la parte del Altar de San Gregorio, y pared que corresponde al Claustro, ocupando el dicho tablado toda la frente de la Capilla mayor, y demás ámbito del crucero referido; siendo la altura del tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho en los dos extremos del tablado, y su frente ácia la puerta de San Josef; y el tercero de siete gradas en el hueco del crucero entre la Capilla mayor, y la de Caparroso, ácia la puerta de la Sacristia mayor, dexando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se extendió el tablado, en su ancho once pies, con la misma altura; de forma que lo añadido venia á estar á la parte exterior de la caida de las colgaduras, que cerraban el hueco del Arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo, del lado de la Epistola hasta la frente de su costado, ácia el de el Altar de San Gregorio, en cuya extension de el tablado estubo la Capilla de la Música: Las colgaduras preciosas de terciopelo, y damasco carmesi, ocupaban toda la frente del tablado, ó pared que divide el Claustro entre el Altar de San Gregorio, y la puerta del Cloustro, y desde los dos extremos de dicha pared, ó frente por ambos lados del tablado, continuaban las colgaduras hasta el Pulpito de la Epistola, y machon, ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la Epistola, en treinta y seis pies de alto desde el piso del tablado, el qual estaba ricamente alfombrado; y en su referida frente, ó testera se puso un estrado de una grada mas de un pie de alto, y once pies en quadro arrimado á dicha pared del Claustro: Sobre esta tarima, ó Estrado ricamente alfombrado, se puso el Gran Dosel de damasco carmesi, y á su testera, y centro de la caida, se colocó solo el Escudo de las Armas del Reyno: El respaldo, ó caida estaba separado de la pared como tres pies: La silla Real con respaldo, y Brazos ricamente guarnecida se puso en el centro del Dosel á tres pies de distancia de su respaldo, ó caida; delante de esta silla se puso un sitial de terciopelo carmesí con quatro almohadas de lo mismo, la una sobre la mesa del Sitial, cubierta con su paño de damasco, otra á la parte interior para arrodillarse su Excelencia y las otras dos á los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo

Eclesiastico, que traban del libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real: de forma, que el Sitial venia á estar delante sin dexar mas lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima para hacer el Juramento de los tres Estados; cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas de terciopelo carmesí en dos lineas rectas para los brazos Eclesiastico, y Militar, que empezaban igualando á las dos extremidades de la frente de dicha tarima, y grada, en distancia por cada lado como pie y medio: La linea de bancos del lado derecho del Dosel correspondiente al Brazo Eclesiastico estaba sin intermision en veinte pies de largo, hasta el lado de la Epistola del Altar Portatil, que se puso entre el de San Gregorio, y el hueco del Arco, y estension del tablado donde estaba la Música: del lado del Evangelio del mismo Altar Portatil dexando desembarazada toda su frente, continuaba la linea de bancos que ocuparon los Caballeros del Brazo Militar, que no cogian en su linea, y con intermision, ó vacio de pie y medio, continuaba en recto la linea de este lado derecho del Dosel con los bancos de los Sindicos, y Secretario del Reyno; y fenecia esta linea, ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dexando paso como de unos ocho pies entre el estremo de los bancos de esta linea, y los de las Universidades para entrar el Señor Virrey, y Reyno; La linea de bancos del Brazo Militar, que tambien era recta, se acababa, dexando igual paso entre su conclusion, y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las Universidades; estos en siete lineas, una tras de otra, de á catorce pies de ancho cada una, estaban colocados haciendo frente al Dosel desde el estremo del tablado, entre los dos ramos de la escalera, y todos venian á estar en tal disposicion, que las dos lineas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de tablado vacio que las Universidades por los dos lados: Los bancos de respaldo, que tambien se dispusieron para los Tribunales, estaban arrimados á la pared que divide el Claustro á los dos lados del Dosel, y á distancia de pie y medio por cada lado, sobre el suelo del tablado separados de la tarima, y goteras del Dosel; y continuaban ambas lineas por las extremidades del tablado pegante á la caida de las colgaduras; de modo que daban buelta ácia la espalda de ambos brazos Eclesiastico, y Militar con la distancia correspondiente al ancho del tablado, y colocacion de unos, y otros bancos: Por razon de la rigurosa estacion de nieves, y yelos se pusieron á los dos lados de la tarima del Dosel dos estufas, ó copas grandes con fuego, y otras diferentes distribuidas en la frente de los asientos de los tres Estados; y á mas de las Colgaduras que cerraban el primer arco del costado izquierdo del Dosel señalado en el Diseño, con el numero quatro, para cortar mejor el aire, se cerró con una pared de canteria prespectiva en bastideres de lienzo: El Altar Portatil se hallaba ricamente adornado de preciosas alhajas con mucha luminaria, y en él se colocaron los Sagrados Bultos de Nuestra Señora en el Sacratisimo Misterio de su Purisima Concepcion; á su lado drecho el de San Fermin; y al izquierdo el de San Francisco Xavier Patronos del Reyno; y entre este Altar, y espaldas de los bancos del Brazo Eclesiastico estaba el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia, y otros Capellanes, y Ministros de la misma prontos, y prevenidos para la asistencia y servicio del Altar, y alado de este dispuesta la silla de respaldo, y brazos guarnecida de terciopelo carmesí con galones de oro, en que habia de sentarse el Señor Presidente Eclesiastico bajo el Dosel al lado drecho del Señor Virrey, al tiempo del Real Juramento de su Excelencia de cuya orden estaba la Tropa de la guarnicion de esta Plaza sobre las armas en dos filas, desde el Palacio Real hasta la Cathedral, y puerta de San Joseph, por donde á estos Reales actos entran las Personas Reales; y asimismo estaba pronta, y dispuesta en la Ciudadela la Artillería para la salva triple, que debia hacerse al tiempo de cantarse el Te Deum, y repique general de Campanas.

Habiendo llegado el Reyno al referido tablado, y ocupado en él los tres Estados sus respectivos asientos, inmediatamente los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa, Caballero del Brazo Militar de la Nobleza, y Don Miguel Escudero Sindico de la Ciudad de Corella, en el de Universidades, como destinados para el efecto por el Reyno, precedente recado que se pasó a su Excelencia con un Portero, fueron en Coche de quatro Mulas, dos Cocheros, y Lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virrey que el Reyno le esperaba en el tablado dispuesto en la Santa Iglesia; y habiendolo

egecutado asi, bolvieron del mismo modo que fueron, y se incorporaron en sus respectivos Brazos.

A brebe rato el Señor Virrey salió de su Real Palacio en esta forma: Venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales acaballo: Subseguianse en coches los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, y Oidores del Tribunal de la Camara de Comptos Reales, por el orden, y preferencia, que les corresponde: inmediatamente se seguian quatro soldados de Caballeria con espadas desnudas en la mano delante del coche del Señor Virrey, en el qual ocupaba su Excelencia solo la testera, y el Regente del Consejo solo al vidrio del mismo coche; al estribo drecho venia acaballo Don Manuel de Lin, Rey de Armas del Reyno, con su cota, é Insignias de tal, y la espada desnuda en la mano: A la Retaguardia del Coche ó Carroza de su Excelencia y de la que de respeto y vacia llevaba detras, venia una manga de Granaderos, y un Piquete de Caballos, de lo qual dá fee el infraescripto Protonotario.

En esta forma llegó su Excelencia á la puerta de San Joseph de esta Santa Iglesia, donde le esperó mucha parte de la Nobleza, y Oficiales de la Guarnicion, y habiendose apeado, entró con los referidos Ministros de los Tribunales Reales, en dos filas en toga los que usan de ella, y con gorra en la mano, cerrandolas, y haciendo testera el Señor Virrey, y delante el Protonotario, y Rey de Armas; y asi por el ramo de la escalera pegante al pilar drecho de la Capilla mayor, subió su Excelencia al tablado, y entró en el circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesías á un lado, y á otro, y los Ministros de los Tribunales Reales, que iban delante sin pararse ni detenerse, pasaron á tomar sus lugares, quedando el Protonotario, y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion en los que les corresponde inmediatos, despues del Secretario del Reyno; y su Excelencia puesto bajo el Dosel despues de haberse arrodillado, y hecho una breve oracion al Altar, se levantó, y retirando la silla del respaldo del Dosel hasta la caida de la gotera de su frente, se sentó y tambien los tres Estados, que le recibieron de pies desde sus asientos; y por haberse mantenido su Excelencia descubierto en este acto, lo estubieron igualmente los tres Estados, y en los demás en que se cubrió el Señor Virrey, lo hicieron tambien los tres Estados, repitiendo lo mismo siempre que su Excelencia lo egecutaba.

Consiguientemente el Illmo. Señor D. Esteban Antonio Aguado y Roxas, Obispo de Pamplona, y Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantó de su puesto, y pasó al Altar Portatil donde se revistió, y dixo Misa Rezada, la qual oyeron el Señor Virrey, los tres Estados, y los Ministros de los Reales Tribunales, desde los asientos, y lugares que ocupaban; y acabada la Misa, dicho Señor Presidente Eclesiastico tomó la capa, y habiendo entonado los Musicos de la Capilla de esta Santa Iglesia el Veni Creator Spiritus, cantó una Oracion del Spiritu Santo, y acabada dexó la Capa y Estola, y se bolvió a su asiento.

Luego el Señor Virrey propuso, y dixo al Reyno en breves palabras, y de grande estimacion, lo mucho que su Magestad se havia servido de la voluntad, y constante fiel inclinacion con que los tres Estados de conformidad habian resuelto Jurarle en su ausencia por su Rey, y natural Señor, y ratificarle el Juramento de Fidelidad que le presentaron como á Principe heredero de él, con que quedaba nuevamente agradecido, y obligado su Magestad á mirar por el mayor honor, y conveniencias del Reyno y sus Naturales, como lo entenderian mejor por la proposicion que leeria el Protonotario; y efectivamente haviendo apercevido por tres veces el Rey de Armas diciendo en alta voz desde su puesto, Oid, Oid, Oid, leyó el Protonotario desde el suyo la Proposicion del thenor siguiente.

La fiel Voluntad con que este Nobilisimo Reyno desea celebrar los Juramentos de Fidelidad á su Rey, y Señor natural DON CARLOS VII. de Navarra, y IV. de Castilla, y al Serenisimo Principe de Asturias el Señor Don Fernando su hijo Primogenito, ha merecido de su Magestad el aprecio, y estimacion correspondiente al conocimiento que tiene del noble caracter, y justos sentimientos de amor á su Real Persona, y familia que generalmente animan á sus naturales; lo que os aseguro en su Real nombre, como tambien que está el Rey firmemente persuadido del celo é interes que tomais en la

conservacion de nuestra Sagrada Religion, y defensa de sus legitimos drechos, y de vuestra patria, á cuyo fin habeis contribuido con extraordinarios auxilios de hombres, y caudales propios de la generosidad, y ardientes deseos de sacrificar vuestras vidas, y haciendas por mantener aquellos respetables, y dignos objetos.

No me detendré en manifestaros el particular interés y jubilo que me alcanza por haber llegado el dia feliz despues de tantos de turbaciones, y recelos de que se verifique con tranquilidad, y explendor un acto tan apetecido, porque no puede ocultarse á vuestros conocimientos la parte que me toca en esta satisfaccion, y en quantas logreis en lo succesivo.

Os aseguro, que á este solemne religiosisimo acto hubieran concurrido personalmente gustosos el Rey, y Serenisimo Principe su hijo, si no les privase esa descada complacencia el inmenso cumulo de cuidados, que en la actualidad ocupan las primeras atenciones del Trono, y la tierna edad del Principe pupilo: Mas siempre que les permitan las circunstancias os consolarán con su fisica Real presencia, y ratificarán ó harán de nuevo siendo necesario el mencionado Juramento. A ese fin os he combocado oy en este Sagrado Templo de Santa Maria de Pamplona, donde deben celebrarse semejantes actos, y ceremonias por los Reyes de Navarra en virtud de vuestros Fueros y Leyes, para que todo quede sellado con la firmeza y valor que exige la suprema autoridad de ambas Magestades. Pamplona, y su Santa Iglesia, once de Enero de mil setecientos noventa y cinco.=*El Conde de Colomera.*

La qual dicha proposicion fue leida como dicho es, estando el Señor Virrey, los tres Estados, y Tribunales sentados, y descubiertos; y luego levantandose el Ilustrisimo Sr. Obispo respondió desde su puesto en nombre de los tres Estados al Señor Virrey en breves palabras, manifestando el deseo, gusto, amor, y fidelidad con que estaba pronto, y dispuesto el Reyno á jurar á su Magestad por su Rey y Señor natural en manos de su Excelencia como su legitimo, y especial Apoderado para ello; y con esto se sentó dicho Ilustrisimo Señor Obispo: y el Señor Virrey mandó al dicho Protonotario, leyese como efectivamente leyó el Real Poder, y Carta Credencial de su Magestad conferido á su Excelencia para este sagrado acto que vá inserto; y luego que acabó de leerlos, como asimismo la Proposicion, me los entregó á mi el Secretario de los tres Estados, que para este efecto los confié de orden del Reyno á dicho Protonotario.

Y asi leido dicho Real Poder, y Carta Credencial se levantaron, y descubrieron el Señor Virrey, y los tres Estados, y Tribunales, y su Excelencia se puso de rodillas en el sitial, donde estaba abierto, y prevenido el libro de los santos quatro Evangelios con cubiertas ó planchas de plata, estampada en ellas la Santisima Cruz, é Imagen de Christo crucificado, con que los Reyes, y el Reyno de Navarra hacian, y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros, y Leyes, baxo el mismo Dosel junto á su Excelencia y á su derecha por uno de los Capellanes asistentes se puso la silla guarnecida de terciopelo carmesi con galones de oro, que para el efecto estaba prevenida junto al Altar, y en ella dicho Ilustrisimo Señor Obispo como Presidente del Reyno, con capa Pluvial, y Mitra se sentó, y el Ilustrisimo Señor Don Francisco Ramon de Larumbe, Obispo de Tudela, el Sr. Don Fr. Pedro Azedo, Gran Prior de Navarra, se pusieron de rodillas á los dos lados de el Sitial, trabando del libro de los Evangelios; y estando asi, y su Excelencia tocandolos con las manos; y los tres Estados, y Tribunales de pies, y descubiertos, el dicho Sr. Virrey juró á los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, tocando, y adorando la Cruz, y Santos quatro Evangelios, puesto de rodillas durante la solemnidad, y letura del Juramento en la forma, y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leido en voz inteligible por mandado del dicho Señor Virrey; y es como se sigue.

Juramento del Señor Virrey en nombre, y anima de S. M.

Yo Don Martin Alvarez de Sotomayor, Soto, Flores, Mendez de Sotomayor, y Torreblanca, Juarez de Figueroa y Negron, Velazquez y Angulo, Calderon de la Barca, Lainez de Castro, y Cardenas, Conde de Colomera, Caballero Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de la Puebla de Sancho Perez en la de Santiago, Consejero de Estado, Gentil-Hombre de Cámara de su Magestad Capitan General de sus

Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Exército, y Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Juez Subdelegado de Correos, y Postas, y de la Renta de Estafetas en él, &c. En virtud del Poder especial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Septimo de Navarra y Quarto de Castilla, de que se ha hecho fee ante los tres Estados de este Nobilisimo Reyno de Navarra, que publicamente ante los dichos tres Estados ha sido leido, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para ratificar, hacer, y aceptar este Juramento, usando de él, yo el dicho D. Martin Alvarez de Sotomayor, en voz, y en nombre, y en Anima de dicho Señor Rey Don Carlos Septimo de este Reyno de Navarra, y Quarto de Castilla, loando, aprobando, y ratificando el Juramento que en el mismo Real nombre, y en Anima de su Magestad siendo Principe de este Reyno, en virtud de Poderes de la Magestad el Señor Don Carlos Sexto de Navarra y Tercero de Castilla (que de Dios goza) hizo Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea, Conde de Ricla, Señor de las Baronias del Valle de la Solana, y Murillo del Feu, de los Castillos de Artasona, y Santia, del Honor de Tormos, y sus Agregados, Grande de España, Gentil-Hombre de Camara de su Magestad Caballero de la distinguida Orden de San Genaro, Comendador de la Reina en la de Santiago, Theniente General de los Reales Exércitos, Virrey, y Capitan General de este Reyno, á sus tres Estados el dia veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis, y cumpliendo con lo prometido juro sobre esta señal de la Cruz + y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, á Vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones de dicho Reyno, y á Vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra ausente como si fuese presente, de mantener y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Usos, y Costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios que cada uno de vosotros presentes, y ausentes teneis, asi, y por la forma que los habeis, y segun lo habeis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad, y provecho, conveniencia y honor del Reyno; y que asi lo mantendrá, y guardará su Magestad en todo el tiempo de su vida á vosotros, y á vuestros subcesores, no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que este dicho Reyno de Navarra quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, Usos, y costumbres, privilegios, oficios, y preheminencias sin quebrantamiento alguno, mejorandolos, y no apeorandolos en todo ni en parte; y que todas las fuerzas, y agravios, y desafueros, que á vosotros, y á vuestros predecesores hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados de este Reyno, y por sus Oficiales los deshará y enmendará bien, y cumplidamente segun Fuero, como tambien los que en adelante se hicieren sin escusa ni dilacion alguna, á saber es, aquellos que por buen derecho, y con verdad se hallaren por hombres buenos cuerdos naturales, y nativos del dicho Reyno. Asibien ratifico, y Juro que su Magestad no hará ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad, y consentimiento de Vosotros los dichos tres Estados conforme á los Fueros de este dicho Reyno: tambien ratifico, y Juro que su Magestad partirá y mandará partir los bienes, y mercedes de este Reyno con los subditos, y naturales nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reyno, entendiendo ser natural el que fuere procreado de Padre, ó Madre natural habitante actual en este Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en él de Estrangero no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de este dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preheminencias ni naturaleza de él, y que durante la larga vida de su Magestad mantendrá todos los Castillos, y fortalezas de este dicho Reyno, en manos, guarda y poder de hombres, Hijos-Dalgo naturales, y natibos habitantes, y moradores en este Reyno de Navarra, quando la necesidad de la guerra de este dicho Reyno cesare conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él. Asimismo en virtud de dicho Poder, ratifico, y quiero, y me place, que si en lo que he jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo de Navarra, no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna

eficacia, y valor. Y ratifico, prometo, y aseguro só cargo del dicho Juramento, que siempre que el Rey nuestro Señor pudiere venir, y hacer en persona este dicho Juramento dandole lugar los graves y necesarios negocios de la Monarquía, vendrá en persona á ratificar este Juramento, y siendo necesario lo hará de nuevo con todas las fuerzas, y solemnidades que se requieren para su fuerza, y validacion en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reyno. Y quiero, y me place que el Juramento que yo hago en ausencia de su Magestad y en anima suya, no os sea perjudicial, ni se pueda traer ni trayga en consequencia para ninguna otra ocasion semejante. En firmeza de lo qual di la presente firmada de mi mano, letra y nombre. = *El Conde de Colomera.*

Y leido, y hecho el dicho Juramento (que originalmente en el mismo acto me lo entregó el Protonotario á mi el Secretario de los tres Estados) dicho Señor Virrey tocando, y adorando la Santa Cruz, y Evangelios dijo: Asi lo juro: Con lo que se levantó, y sentó en su silla Real, y tambien los Señores Obispos, y Gran Prior de Navarra, en sus respectivos asientos, como asimismo los tres Estados, y Tribunales, y se cubrieron todos luego que lo hizo su Excelencia haviendo dexado el Señor Obispo de Pamplona la Capa, y Estola, y retirandose la silla que ocupó al puesto donde estubo prevenida para este acto.

Y asi celebrado este Real Juramento de su Magestad se dió principio al del Reyno; y cada uno de los Vocales de los tres Estados por sus propias personas en la forma contenida en un papel, que en alta, é inteligible voz fué leido por mi el Secretario de los tres Estados, estando estos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del thenor siguiente.

Juramento del Reyno á S. M.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él: y Nos los Ricos-hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Cavalleros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás que están ausentes; y nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra por nos, y en voz, y nombre de los havitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y Buenas Villas, y por nuestros Constituyentes, en virtud de los Poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, asi ausentes, como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy poderoso Señor Don CARLOS Septimo de Navarra, y Quarto de Castilla, como á nuestro Rey, y natural Señor ausente, como si fuese presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de Fidelidad, que prestamos á su Magestad siendo Principe, y en virtud de Poderes Reales conferidos por la Magestad del Señor Don Carlos Sexto de Navarra, y Tercero de Castilla (que de Dios goza) como Curador que al tiempo era de S. A. R. á Don Ambrosio Funes de Villalpando Abarca de Bolea Conde de Ricla, siendo Virrey, y Capitan General de este Reyno, en el glorioso dia veinte de Enero de mil setecientos sesenta y seis, Juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz ✝, y Santos Evangelios, por cada uno de nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos, y tomamos por Rey, y Señor natural nuestro, y Juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo Subcesor de este Reyno, y de guardar su Persona, honor y Estado bien, y lealmente, y que le ayudaremos á mantener los Fueros, y su Estado; y á defender el Reyno como buenos, y fieles Subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer y servir, y guardar la persona, honor y Estado de su Rey, y natural Señor. El qual Juramento como dicho es, ratificamos, hacemos, y prestamos en manos del Excelentisimo Señor Don Martin Alvarez de Soto Mayor, Conde de Colomera, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, y sus Reales Exércitos en virtud del Poder especial que nos tiene presentado de su Magestad para ratificar, hacer y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario = *Esteban Antonio* Obispo de Pamplona = *Don Domingo de Veraiz* = *Don Agustin de Echeverria:* Con su acuerdo = *D. Diego Maria Baset,* Secretario.

Y despues de leido el dicho Juramento, se sentaron, y cubrieron los dichos tres Estados, y Tribunales; y los Individuos de cada Brazo, cada uno

de por si, manteniendose los demás sentados, y cubiertos, pasaron á hacer dicho Juramento tocando, y adorando la misma Santisima Cruz, y libro de los quatro Santos Evangelios, en que hizo el suyo su Excelencia en anima de su Magestad que estaba sobre el Sitial, y por el Maestro de Ceremonias se bolvió, y puso frente al Congreso; y en esta forma cada uno de los Vocales prestó dicho Juramento, haciendo, y deshaciendo tres Cortesias, á que correspondió el Señor Virrey, descubriendose con grande demostracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera Cortesia, y los Señores Vocales de los tres Brazos, que concurrieron, é hicieron por sus personas el referido Juramento, en la forma sobredicha, son los siguientes.

Los Ilustrisimos Señores Don Esteban Antonio Aguado y Roxas, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad Presidente por su Dignidad Episcopal del Brazo Eclesiastico, y de los tres Estados del Reyno.

D. Francisco Ramon de Larumbe, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Tudela, del Consejo de su Magestad. D. Fr. Pedro Acedo, Gran Prior de Navarra: D. Felipe Rubin de Zelis, Prior de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia: Don Fr. Facundo Verea Abad del Real Monasterio, y Universidad de Santa Maria de Irache: Don Fray Xavier Ximenez Abad de el Real Monasterio de la Oliva: Don Fr. Gregorio Alvarez Abad del Real Monasterio de Leyre: Don Fr. Ramon Luengo Abad del Real Monasterio de Iranzu: Don Fr. Bernardo Arriaga Abad del Real Monasterio de Fitero, que protestó á los demás Señores Abades que le prefieren, no le pare perjuicio al derecho que le competa de preferirlos: Don Francisco Miranda Abad del Real Monasterio de Urdax: Don Fr. Placido Ruiz del Sotillo Abad del Real Monasterio de Marcilla, que protestó á dicho Señor Abad de Urdax no le pare perjuicio su preferencia: D. Juan Pasqual de Churruca Provisor y Vicario General de este Obispado, que protestó no le pare perjuicio al derecho que tiene de preferir á todos los Señores Abades.

Por el Brazo Militar (entre cuyos Señores Vocales no hay preferencia alguna, ni Presidente fijo, no concurriendo el Excelentisimo Señor Condestable perpetuo del Reyno, á quien pertenece la Presidencia de este Brazo como á tal Condestable, y en su defecto al Excelentisimo Señor Marichal perpetuo del Reyno, como á tal Marichal) Concurrieron los M. I. Señores Don Domingo de Veraiz y Magallon, Dueño, y poschedor de su Casa principal, sita en la plaza de Santa Maria de la Ciudad de Tudela: Don Joaquin Josef de Mencos, y Areizaga Ayanz de Navarra y Arvizu, Conde de Guendulain, Marques de la Real Defensa, y Conde del Fresno de la Fuente, con su Vasallage, Señor de Guendulain, Sarria, San Marcial, Aos, Solés, Ecoyen, Larrain, Adurraga, San Lorenzo, Iriberri, y Eguillor, Dueño de las Pechas Concejiles de los Lugares de Piedramillera, Galdeano, Anzin, y Mendiliberri, del Palacio de Berriosuso con su Jurisdiccion Criminal y Pechas: De la Jurisdicion y Pechas del Lugar de Ezcaba: de los Palacios de Muez, Elizondo, Arrayoz, y Zozaya: De la Casa de Mences de la Ciudad de Tafalla, con el Patronato del Convento de Religiosas de la Purisima Concepcion de ella, Patronato del Convento de la Santisima Trinidad de la Villa de Puente Lareyna, y de la Ilustre Capilla de San Josef de la Ciudad de Toledo; y de las Iglesias de los Lugares de Zariquiegui, Orbaiceta, Oyaregui, Narbarte, y Oronoz; Alcayde perpetuo por juro de heredad del Real Palacio de dicha Ciudad de Tafalla, y Gentil Hombre de Cámara de su Magestad con entrada: Don Joaquin de Ezpeleta y Galdeano Dueño, y Señor de la Casa y Mayorazgo de Amatriain en la Villa de Aoiz, y de los Palacios de Beyre, Undiano, y Tajonar, Señor de la Torre y Castillo Real de la Villa de Cintruenigo, y de las Pechas Concejiles de San Martin de Unx, y Beyre, y Alcayde perpetuo del Palacio Real de la Ciudad de Olite: Don Antonio Maria Sarasa, Dueño y Señor del Palacio de Sarasa, y de su Casa Solar de Otazu en el Lugar de Arrayza: Don Julian Antonio de Ozcariz y Arte Beaumont, y Agorreta, del Consejo de su Magestad en el Real y Supremo de Navarra, Señor del Lugar y Palacio de Arce, y del Palacio de Ozcariz: Don Felipe Santiago de Galdeano Dueño de la Casa de Galdeano, sita en la Villa de Dicastillo, Señor de los Palacios de Cabo de Armeria sitos en la Villa de Torres, y Lugar de Galdeano, y poschedor de las Pechas Concegiles del Lugar de Mendiliberri: Don Francisco Xavier Donamaria y San Juan Señor del Lugar de Ezperun,

yde los Palacios de Cabo de Armeria de Ezperun, de Donamaria, y de Iriarte en Ochagavia, Patronato unico, y privativo de la Iglesia Parroquial de Donamaria: Don Diego Acedo Dueño y Señor del Palacio de Mirafuentes: Don Antonio Romeo, y Escalzo Dueño, y Señor de la Casa de Romeo de la Villa de Mendigorria: Don Juan Josef Martinez de Arizala, Dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria: Don Tadeo de Antillon Dueño y Señor del Palacio y Señorio de Nobar: Don Julian Maria Ozcariz, Bazan, Agorreta, y Beaumont como Dueño, y Señor del Palacio de Agorreta de la Villa de Santesteban: Don Francisco Sales Virto de Vera Dueño de la Casa de los Sesmas de Corella. Don Miguel Josef de Borda, y Goyeneche como Dueño, y Señor del Palacio de Borda de la Villa de Maya: Don Blas Rodriguez de Arellano Dueño del Palacio de Amatrain: Don Joaquin Maria de Mencos. y Eslaba Varon de Viguezal, y Dueño del Palacio, y Jurisdiccion del Lugar de Redin, hijo Primogenito de los Condes de Guendulain, Marqueses de la Real defensa, y Condes del Fresno de la Fuente: Don Hortuño Maria Aguirre de Zuazu, y Corral, hijo Primogenito de los Excelentisimos Señores Marqueses de Montehermoso, Merino mayor de la Merindad de Estella, Dueño y posehedor del Palacio de Viguria, y de la Casa principal de los Chabarris de Estella: Don Manuel de Lapeña Ruiz del Sotillo, Mariscal de Campo de los Reales Exércitos, como posehedor de su Casa, y Mayorazgo de la Villa de Baltierra: Don Joaquin de Uzqueta Dueño, y Señor de las Casas de Gonzalez, y Uzqueta en la Villa de Villafranca, y Ciudad de Corella: Don Xavier Maria Argaiz, y Aranguren como Señor del Pozuelo, y de los Palacios de los Lugares de Iza, y Sagues: Don Joaquin Maria Morales, Rada, y Alonso, Señor del Palacio de Cabo de Armeria de Rada, sito en la Villa de Murillo el fruto: Don Manuel Velazquez de Medrano, y Zaro como Dueño, y Señor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Ariazcoz: Don Josef Maria Magallon, Beaumont de Navarra, Mencos, y Ayanz, Agramont, Ruiz de Bergara, Falces, Aibar, Atondo, y Villalon, Chavarri, Lopez de Mirafuentes, Alaba y Torres, Marques, y Señor de la Villa de San Adrian, su Palacio, y Torre, Señor Solariego de la Villa de Monteagudo, su Castillo, y Palacio, y sus Jurisdiciones, Señor de los Palacios de la Villa de Eslaba, Merino perpetuo hereditario de la Ciudad de Tudela, y de toda su Merindad, y familiar de la Santa Inquisicion de Navarra: Don Joaquin Santiago de Bayona, Cortés, y Arbizu, Dueño, y posehedor del Palacio de Cabo de Armeria de la Villa de Arbizu, y de las Pechas del Lugar de Oiz: Don Josef Xavier Aguirre como Dueño, y Señor del Palacio de Aguirre en el Lugar de Donamaria: Don Francisco Paula Badaran de Osinalde y Zala, Dueño, y posehedor de la Casa de Zala: Don Josef Joaquin de Eraso Señor de Eraso, y su Palacio de Cabo de Armería, del Consejo de su Magestad y su Oidor en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales de este Reyno; Patrono de Amezqueta, y de su Palacio, Señor asi bien de Murguindueta, del Palacio de Orozbetelu, Patrono unico de las Abadias de S. Esteban de Murguindueta, y Ijuricta, y la anexa de esta San Pedro de Gulina, de sus Iglesias, y Dueño de las Pechas del Lugar de Echeverri, y de Ijurieta, y de los Palacios de Cabo de Armería de Murguindueta, de Echeverri, y de Ijurieta: Don Manuel Angel de Vidarte Solchaga y Alava, Dueño y posehedor de los Palacios de Cabo de Armería de Solchaga, y Mendivil, y de las Pechas de el Lugar de Mendivil: Don Roque Jacinto de Gaztelu Apeztegui y Sarasa, Dueño y Señor de los Palacios de Cabo de Armería de Gaztelu, sito en la Villa de Echalar, y del de Apeztegui, en el Lugar de Errazu, del Valle y Universidad de Baztan, é inmediato subcesor del Palacio, y Mayorazgo de Pereda sito en el Lugar de Urtasun, y Patrono único de la Iglesia Parroquial del referido Lugar de Errazu, y su Rectoría, con percepcion de Diezmos, y oblaciones: Don Juan Joseph Dábalos Lebrija y Beaumont, Señor de Zabalela, del Palacio de la Villa de Lesaca, y Pechas concegiles del Lugar de Echarri en el Valle de Echauri: Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa, del Consejo de su Magestad y su Patrimonial mayor en este Reyno, Señor de los Palacios de Soracoiz y Echarren, y de su Casa-Solar de Salinas de Oro: Don Fausto Joaquin Elio y Alduncin, Marqués de Vesolla, Conde de Ayanz, Vizconde de Valderro, Dueño, y posehedor de los Palacios y Mayorazgos de Elio, Eriete, Iguzquiza, Subiza, Artieda, Aderiz, Orendain, Learza, Nagues, y Zugasti, Ayanz, Berriozar, Orcoyen, Peña, Beriain, Equisoain, Pechas de Navaz, Orcoyen, y otras; de su Casa de Santa Maria del Lugar de Garinoain, Alguacil mayor de la

Santa Inquisicion de este Reyno, y actual Regidor Cabo preeminente de esta Ciudad de Pamplona: D. Veremundo Ramirez de Arellano, Teniente Coronel de los Reales Exércitos, Comandante del Batallon num.º 2.º de Voluntarios de este Reyno, Dueño y Señor del Palacio de Arellano en la Villa de este nombre: Don Fausto Maria de los Dolores de Elio y Aguirre, hijo Primogenito del Marques de Besolla, Dueño, y posehedor del Palacio de la Villa de Esparza en el Valle de Salazar: D. Tiburcio Hualde, Dueño y Señor del Palacio del Lugar de Irurita en el Valle de Baztan: D. Miguel Ezpeleta Marques de Gongora, Dueño de la Casa Principal de los Cruzates sita en el Burgo de esta Ciudad de Pamplona, y Señor de los Lugares, y Palacios de Gongora, Oriz, y Larraya, y de San Adrian, cabe Sanguesa, y Abad de los de Ciordia, Olazagutia y Rural de Alsasua: D. Joseph Manuel de Guirior, Señor del Lugar de Villanueva de Lónguida, y de la mitad del de Zariquieta, Dueño de los Palacios de Cabo de Armeria de Imarcoain, de Zuriain, y Janduain, y de las Pechas del Lugar de Tabar: D. Juan Josef Salaverri, Dueño y Señor de los Palacios de Oloriz, Sansoain y Benegorri, del Consejo de su Magestad y Caballero de la Distinguida Orden de Carlos Tercero: Don Maximino Echalaz Gonzalez de Sepulveda y Gaztelu, Dueño, y Señor del Palacio y Lugar de Echalaz, y de las Pechas de Iriso y Elia: Don Miguel Josef de Balanza Castejon, y Almoravid, Señor de los Palacios de Elcarte y Noain, y del Palacio, y Pechas del Lugar de Ecay en el Valle de Araquil: Don Manuel Maria de Iribas, como Dueño de sus Palacios de los Lugares de Ansoain y Elcano: Don Jorge Marques de Montesa, Vizconde y Señor de Eza: Don Miguel de Escudero, y Ramirez de Arellano, como Dueño y Señor de su Casa y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella: Don Felipe Gonzalez de Castejon, y Tobar, Salazar, Camargo, Guerrero, Solier, Araiz, Salcedo, Caritat, Barnuebo, Brabo de Laguna, y Lopez de Medrano, Señor de las Villas de Peregrina, y la Cabrera en la Provincia de Siguenza, y de los Lugares de Albocabe, y Tobajas, Casa Fuerte, y de la Mongia de los Palacios de Inestrillas, Alferez mayor de Abenza, de la Real y Distinguida Orden de Carlos Tercero, y Gentil-Hombre de Cámara de su Magestad: Don Luis Ayanz de Ureta, Señor del Palacio de Ureta: Don Joaquin de Arevalo y Antillon, Dueño, y posehedor del Mayorazgo de los Arevalos en la Villa de Villafranca: Y no concurrieron los Señores Don Josef Joaquin Velaz de Medrano y Gante, Marques de Fontellas, Dueño, y posehedor del Lugar de Mendillorri, y Palacio de Azpa, Dueño territorial de la Villa de Fontellas, y tambien Dueño y posehedor del Palacio de Cabo de Armeria de Ripalda, Caballero de Justicia de la Orden de San Juan de Gerusalen, Dueño territorial de Autol, Yerga, y Quel de Suso en el Reyno de Castilla; y Don Joaquin de Bayona y Ezpeleta, Dueño, y posehedor del Palacio de Olleta, por la indisposicion que padecen.

Y por el Brazo de las Universidades concurrieron, y Juraron los siguientes: Por esta Ciudad de Pamplona Don Agustin de Echeverria: Don Juan Agustin de Monzon, y Don Xavier Angel Fernandez de Mendivil: Por la Ciudad de Estella el Licenciado Don Juan Veremundo Ramirez de Orisoain, Abogado de los Tribunales Reales, y Don Francisco Xavier de Torrano, y Frias: Por la Ciudad de Tudela Don Felipe Gonzalez de Castejon, y Don Christoval Maria Cortes y Vitas, que protestaron no le pare perjuicio á dicha Ciudad el hacer el Juramento y funciones de este acto al derecho que tiene de preferir en ellas á la de Estella, y en los Asientos, y demás honores, y preheminencias: Por la Ciudad de Corella Don Pedro Altabas y Larraga, y don Miguel Escudero: Por la Ciudad de Sanguesa, Cabeza de su Merindad, D. Luis Ayanz de Ureta, y Don Josef Baztan, que protestó la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Ciudad de Olite, Cabeza de su Merindad, Don Francisco Maria Galdeano, y Don Josef Carlos Martinez, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella: Bor la Villa de Lumbier el Licenciado D. Ildefonso de Ilundain, Abogado de los Tribunales Reales, que protestó la preferencia á la Ciudad de Corella: Por la Villa de Puente La Reyna, Don Josef Alonso de Olondriz, Caballero de Justicia, de la Orden de San Juan de Gerusalen, que hizo igual protesta á la Ciudad de Corella: Por la Villa de Los Arcos Don Geronimo Maria Lopez Cerain: Por la Ciudad de Viana Cabeza de su Principado Don Benito Navarro, y Don Thomas de Iriarte, que protestaron la preferencia á la Villa de Los Arcos: Por la Villa de Aoiz Don Pedro Luis Iriarte: Por la Villa de Monreal Don Andrés Peralta:

Por la Ciudad de Tafalla Don Pedro Mathias de Mirafuentes, y el Licenciado Don Francisco de Calatayud y Ardanaz, Abogado de los Reales Consejos: Por la Villa de Villafranca Don Joaquin de Arevalo, y Antillon, y Don Carlos Amatria, y Santa Maria, que protestaron la preferencia á la Ciudad de Tafalla: Por la Villa de Huarte Araquil Don Juan Miguel de Irañeta: Por la Villa de Mendigorria Don Pedro Munarriz: Por la Villa de Aguilar Don Josef Maeztu: Por la Villa de Echarri-Aranaz Don Juan Francisco de Lacunza: Por la Villa de Lacunza Don Isidro Lopetegui: Por la Villa de Larrasoaña Don Francisco Antonio Maritorena: Por la Villa de Valtierra Don Francisco Echarren y Atondo: Por la Villa de Lesaca Don Juan Esteban de Larrache, que prntestó la preferencia á dicha Villa de Valtierra: Por la Villa de Santesteban Don Josef Norberto de Urriza: Por la Villa de Urroz Don Pedro Joaquin de Belzunegui: Por la Villa de Aybar Don Joaquin Miguel de Garro: Por la Villa de Villaba Don Juan Josef de Aoiz: Por la Ciudad de Cascante Don Vicente Barazabal Gonzalez de Castejon, y Don Balthasar Garces de los Fayos: Por la Villa de Cintruenigo Don Sebastian Leoz, y Virto: Por la Villa de Arguedas Don Lorenzo Gomeza y Uzqueta: Por la Villa de Echalar Don Martin Antonio de Berroeta: Por la Villa de Artajona Don Domingo Jacinto de Vera, que protestó la preferencia á la Villa de Echalar, y á las demás que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla; y por la Villa de Milagro Don Severino Ita, que tambien protestó la preferencia á todas las Repúblicas que se sientan despues de la Villa de Aoiz, por la pretension que tiene á preferirlas; y no concurrió el Señor Don Xavier de Armendariz, Diputado de la Villa de Caseda, por hallarse gravemente enfermo.

Y acabado de hacer el dicho Juramento en la forma sobredicha, el Sr. Virrey en nombre de su Magestad dixo, que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento de Fidelidad hecho, y prestado por todo el Reyno, y tres Estados de él, conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo pasado desde nuestros respectivos puestos por el Centro del Congreso haciendo tres Cortesías hasta la frente de el Dosel; como es yo el Secretario de los tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo: Mandó el Señor Virrey, y los dichos tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciesemos, y testificasemos instrumento público uno ó mas del mismo thenor, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás que acerca de ello se habia hecho, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requiere, y los diesemos puestos en publica forma á su Excelencia y al dicho Reyno, y á quien los pidiese.

Y consiguientemente con igual solemnidad, y formalidades se hizo el Real Juramento de su Alteza Real, el Serenisimo Señor Don Fernando, y el Fidelidad de los tres Estados al mismo Señor; para cuyo efecto el Rey de Armas dixo en alta voz desde su puesto Oid, Oid, Oid, y el Protonotario desde el suyo leyó la Proposicion del tenor siguiente.

Este dia es tan feliz para Vosotros, que al paso que en el acto que acabamos de concluir, se cumplieron vuestros vivos, y loables deseos de ratificar el Juramento de Fidelidad, que como á Principo heredero habeis antes prestado á nuestro Angusto y Catholico Monarca; el sabio, é infatigable zelo de este Señor en perpetuar vuestras prosperidades en quanto de él dependan, próvidamente os presenta al Serenisimo Señor Don Fernando, su muy caro y amado hijo, para completar vuestras dichas, y que las disfruteis colmadas, sabiendo con certeza ó seguridad, que nunca se verificará vacio en ellas; porque en el mas fatal evento, ocupará sin interrupcion el lugar de vuestro amado, el que unicamente puede ser capaz de llenarle como hijo, y perfecto exemplar de su Padre.

Ciertamente podria con razon graduarseme de temerariamente desconfiado, si yo, que tengo una larga experiencia de la nobleza de vuestro corazon, me detuviese á dudar ni por un momento, que serian infinitamente mayores vuestras satisfacciones, si ya que los motivos que antes he insinuado, no os permiten conocer al Padre sino por los continuos efectos de su beneficencia, por lo menos pudieseis al mismo tiempo que ofrecercis al hijo en la prestacion del Juramento una prueba evidente de vuestro amor, cariño, y lealtad, hacerle otras demostraciones de esta justa pasion, que solo directamente pueden expresar los sentidos, y que la distancia estorva mani-

festar con exactitud; pero la notoria justicia de las causas, ó inconvenientes que lo impiden, os convencerá sin necesidad de ostentosas persuasiones, quan sensible habrá sido á su Magestad no poder contentar en todo vuestras ansias, que sin duda no os tendrá tan impacientes despues de cumplirse el de prestar el Juramento, para que estoy autorizado, y pronto á hacer, y recibir en la forma acostumbrada, y en la que previenen los Reales Poderes. Pamplona y su Santa Iglesia once de Enero de mil setecientos noventa y cinco = *El Conde de Colomera.*

La qual dicha proposicion fue leida, estando el Señor Virrey, los tres Estados, y Tribunales sentados, y cubiertos; y luego el Ilustrisimo Señor Obispo de Pamplona se levantó, y descubierto respondió desde su puesto en nombre de los tres Estados manifestando el deseo, gusto, amor, y fidelidad con que estaba pronto, y dispuesto el Reyno á jurar á S. A. R. S. por su Principe heredero, y legitimo Subcesor de su Magestad en este Reyno en mano de su Excelencia como su legitimo, y especial Apoderado para ello; y volvió á sentarse el Ilustrisimo Señor Obispo de esta Ciudad. Y mediante haberse leido dicho Real Poder, y Carta Credencial, y la referida Proposicion por el Protonotario, quien me la entregó á mi el Secretario de los tres Estados por deber obrar en la Secretaria de mi cargo, se levantó, y descubrió el Señor Virrey, y lo mismo hicieron los tres Estados, y Tribunales; y poniendose su Excelencia de rodillas en el Sitial, donde estaba abierto, y prevenido el libro de los quatro Evangelios, de que anteriormente se hizo mencion, Juró en nombre de S. A. R. S. á los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, en la misma forma que lo hizo á su Magestad manteniendose de rodillas durante la solemnidad, y letura del Juramento en la manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leido en voz inteligible por mandado de dicho Señor Virrey, y es como se sigue.

Juramento del Señor Virrey, en nombre, y anima de S. A.

Yo Don Martin Alvarez de Sotomayor, Soto, Flores, Mendez de Soto mayor, y Torreblanca, Juarez de Figueroa, y Negron, Velazquez, y Angulo, Calderon de la Barca, Lainez de Castro, y Cardenas, Conde de Colomera, Caballero Gran Cruz de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comendador de la Puebla de Sancho Perez en la de Santiago, Consejero de Estado, Gentil-Hombre de Cámara de su Magestad, Capitan General de sus Reales Exércitos, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Exército, y Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Juez Subdelegado de Correos, y Postas, y de la Renta de Estafetas en él, &c. En virtud del Poder especial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor Don Carlos Septimo de Navarra, y Quarto de Castilla, como Tutor, y legitimo Administrador que es del Serenisimo Señor Principe Don Fernando su hijo Primogenito, natural heredero de este Nobilisimo Reyno de Navarra, de cuyo Poder se ha hecho pronta fee ante los tres Estados de este Reyno, que publicamente ha sido leido, y reconocido, y dado por bueno, y suficiente para hacer, y aceptar este Juramento. Usando de él en vez, y nombre, y en Anima de la S. C. R. M. Juro sobre esta señal de la Cruz ✝, y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados: A Vos los Prelados, por Vos, y en nombre vuestro, de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, á Vos los Condestable, *Marichal*, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, é Infanzones del dicho Reyno; y á Vos los Procuradores, y Mensageros de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno, que estais presentes, y vuestros Constituyentes, y á todo el Pueblo de Navarra, ausente como si fuera presente de mantener, y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, Usos, y Costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios que cada uno de vosotros presentes y ausentes teneis asi, y por la forma que los habeis, y segun los habeis usado, y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad, conveniencia, provecho, y honor del Reyno; y siempre que en el Serenisimo Principe Don Fernando perviniere la subcesión del Reyno despues de los largos, y bienaventurados dias de su Magestad el Rey nuestro Señor, (que Dios mantenga y dé larga vida) asi lo mantendrá y lo guardará á Vosotros, y á vuestros subcesores; no obstante la incorporacion hecha de este Reyno con la Corona de Castilla, para que el dicho Reyno quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, Usos, Cos-

tumbres, privilegios, oficios, y preheminencias, sin quebrantamiento alguno, amejorandolos, y no apeorandolos en todo ni en parte; y que todas las fuerzas, y agravios, y desafueros que á vosotros, y á vuestros predecesores hasta aqui se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados, y por sus Oficiales, los deshará, y enmendará bien, y cumplidamente, como tambien los que en adelante se hicieren: á saber es, aquellos que por buen derecho, y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno. Asibien Júro, que no hará ni mandará batir moneda, sin que sea con voluntad y consentimiento de Vosotros los tres Estados, conforme á los Fueros de este Reyno: Tambien Júro, que su Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este Reyno con los Subditos, y naturales nativos, y habitantes de él, segun disponen los Fueros, y Ordenanzas; entendiendo ser natural el que fuere procreado de Padre, ó Madre natural habitante actual en este Reyno; y el que fuere nacido en él de Estrangero no natural, y habitante actual, no se entienda ser natural de dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, preheminencias, ni naturaleza de él; y que durante la vida de su Magestad y la del Serenisimo Señor Principe, mantendrá, y tendrá todos los Castillos, y Fortalezas de este dicho Reyno en manos, guarda y poder de hombres Hijos-Dalgo, naturales, y nativos habitantes, y moradores en este dicho Reyno, quando la necesidad de la guerra cesare, conforme á los Fueros, y Ordenanzas de él. Asimismo quiero, y me place, que si en lo que he jurado, é en parte de ello lo contrario se hiciere, Vosotros los dichos tres Estados, y Pueblos de Navarra no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia, y valor. Y prometo, y aseguro so cargo del dicho Juramento, que teniendo edad el dicho Serenisimo Señor Principe para venir, y hacer en persona este dicho Juramento, lo ratificará, y siendo necesario lo hará de nuevo con todas las fuerzas, y solemnidades, viniendo en persona, y al tiempo de su Coronacion prestará el mismo Juramento á Vos los dichos tres Estados, y á todo el Pueblo de Navarra, que al presente sois, y á los que entonces serán, en la forma, y manera que ahora Juro. Y quiero, y me place que el que yo hago en ausencia no os sea perjudicial, ni se pueda traer, ni se trayga en consequencia para otra ninguna ocasion semejante: En firmeza de lo qual dí la presente firmada de mi mano, letra, y nombre. = *El Conde de Colomera.* = Y asi celebrado el Real Juramento de S. A. se dió principio al del Reyno, y cada uno de los Vocales de los tres Estados por sus propias personas en la forma contenida en un papel, que en alta, é inteligible voz fué leido por mi el Secretario de los tres Estados, estando estos, y los Tribunales de pies, y descubiertos, y es del tenor siguiente.

Juramento del Reyno á S. A.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia de él, y Nos los Ricos-homes, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, que presentes estamos, por Nos, y por los demás que están ausentes. Y nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra por Nos, y en vez, y nombre de los habitantes, y moradores de las dichas Ciudades, y buenas Villas, y nuestros Constituyentes en virtud de los Poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, asi ausentes como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy poderoso, y Serenisimo Señor Principe Don Fernando Primogenito de la S. C. R. M. del Señor Don Carlos Septimo de Navarra, y Quarto de Castilla, nuestro Rey, y Señor natural, ausente como si fuera presente, como á Principe, y Señor nuestro, heredero, y Subcesor de su Magestad. Juramos sobre esta señal de la Cruz +, y santos quatro Evangelios por cada uno de Nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos por Principe, y Señor natural nuestro, heredero, y Subcesor de este Reyno de Navarra: y para despues de los largos, y felices dias de su Magestad por Rey, y Señor nuestro natural, y heredero legitimo Subcesor de este Reyno, y de guardar su Persona, honor, y Estado de su A. R. fiel, y lealmente, y que le ayudaremos á mantener los Fueros, y su Estado, y á defender el Reyno como buenos, y fieles subditos, y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer y servir, y de guardar la Persona, honor y Estado de su Principe, Rey, y Señor natural; el qual Juramento, como dicho es, hacemos, y prestamos en manos del Excelentisimo Señor Conde de Colo-

mera, Virrey, y Capitan General de este dicho Reyno de Navarra, y de los Reales Exércitos, en virtud del Poder especial que tiene de su Magestad como Tutor, y Curador del dicho Serenisimo Señor Principe Don Fernando, para hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados. En cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres Brazos, y Estados en nombre de todo el Reyno, é yo el Secretario. = *Esteban Antonio* Obispo de Pamplona. = *Don Domingo Veraiz.* = *Don Agustin de Echeverria.* Con su acuerdo. = *D. Diego Maria Basset*, Secretario.

Y despues de leido el dicho Juramento se sentaron, y cubrieron los tres Estados, y Tribunales, y los Individuos de cada Brazo cada uno de por sí: Manteniendose los demás sentados, y cubiertos, pasaron á hacer dicho Juramento en las mismas circunstancias, y con igual ceremonia que lo prestaron á su Magestad haciendo, y deshaciendo las tres Cortesías, y correspondiendo á todo el Sr. Virrey.

Y acabado de hacer el dicho Juramento por los referidos Señores Vocales, que lo prestaron á su Magestad con aquellas protestas de preferencia que entonces expusieron, el Señor Virrey en nombre de su A. R. dixo, que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento de Fidelidad hecho, y prestado por todo el Reyno, y sus tres Estados conforme al dicho Poder Real; y consiguientemente habiendo pasado desde nuestros respectivos puestos por el centro del Congreso haciendo tres Cortesías hasta la frente del Dosel, como es yo el Secretario de los tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandó el Señor Virrey, y los dichos tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiastico nos requirieron hiciesemos, y testificasemos instrumento público uno, ó mas del mismo tenor, y sustancias de los referidos Juramentos, y de todo lo demás que acerca de ello se habia hecho, segun que en semejantes actos, y casos hacer se requiere, y los diesemos puestos en publica forma á su Excelencia y al dicho Reyno, y á quien los pidiese.

Te Deum, y Besamanos

E inmediatamente dicho Ilustrisimo Señor Obispo de Pamplona, Presidente del Brazo Eclesiastico, se levantó de su asiento, y fue al dicho Altar Portatil, y tomó la Capa, y Mitra, y entonó el Te Deum Laudamus, que cantó la Música de la Capilla de esta Santa Iglesia; y concluido dixo dicho Señor Presidente una Oracion *pro gratiarum actione* por su Magestad y S. A. R. S. y dexó la Capa, y Mitra, y se volvió al asiento de su Brazo: Luego que se entonó el Te Deum, se tocaron los Timbales, y Clarines, y demás instrumentos de Música, que habia en la Iglesia, sus Campanas, y las de las Parroquias, y Conventos de toda la Ciudad, se disparó la salva triple de la Artilleria de su Castillo, y Ciudadela, y tambien hizo la suya la tropa de Infanteria, que estaba apostada fuera de la Iglesia: Subsiguientemente queriendo el Reyno, y cada uno de sus Vocales pasar en la forma acostumbrada á besar la Mano al Rey nuestro Señor, y á su A. R. el Serenisimo Sr. Principe de Asturias, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virrey en su Real nombre, y el de S. A. R. manifestando con este acto la sumision y reconocimiento que debe á su Magestad y A. por la merced que le han hecho al Reyno en haberles Jurado la firmeza y observancia de sus Fueros, Leyes, Usos, y costumbres, franquezas y libertades, representandoles en esto la mucha voluntad con que havian deseado jurar, y servir á su Magestad y A. R. pero por ser larga esta funcion, y muy incomoda para todos la hora de las dos. en que se acabó la de los Reales Juramentos, como sumamente rigurosa la intemperie de yelos, y excesibos frios, propuso su Excelencia podia dispensarse por esta vez el que lo hiciesen todos, y cada uno de los Vocales egecutandolo juntos en nombre de los tres Estados sus tres Señores Presidentes, en que conformó el Reyno por complacer á su Excelencia que lo estimó mucho: y con efecto unidos los tres Señores Presidentes, yendo en medio el Eclesiastico, á su derecha el Militar, y á su izquierda el de las Universidades, desde el centro del circo del Congreso hasta la frente del Dosel, hicieron las tres Cortesias acostumbradas á su Excelencia que lo agradeció y mostró estimar, en mucho de parte de su Magestad y A. R. estando sentado en su silla Real, pero descubriendose con grande demostracion al tiempo que los tres Señores Presidentes le hacian la Cortesía ó acatamiento, y al tiempo de deshacerlas, y retirarse á sus puestos.

Con lo qual el Señor Virrey se levantó del suyo, y descubierto saludó á los dichos tres Estados, que de pies, y descubiertos le hicieron su cortesía, y ofrecimiento de querer acompañar á su Excelencia, y no habiendose permitido, se quedaron en sus asientos, y su Excelencia con el sombrero en la mano haciendo Cortesías á uno y otro lado, se salió acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales, y se fue al Palacio Real, yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino; y los dichos tres Estados salieron del dicho Tablado, y se volvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus Mazas, Timbales, y Clarines delante, guardando el mismo orden con que fueron al Tablado; y en el Claustro junto á la puerta verde por donde se entra á la Sala, habiendo hecho la cortesía acostumbrada los tres Señores Presidentes, se deshizo el Congreso, y el resto del dia se ocupó en regocijos públicos, y á la noche hubo muchas luminarias con repetidos repiques de Campanas, en demostracion del regocijo que todo el Reyno tenia de que se hubiesen hecho, y celebrando los dichos Juramentos.

De las quales, y de todas las cosas sobredichas el Señor Virrey mandó, y los dichos tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario de los tres Estados, y Cortes generales de este Ilustrisimo Reyno de Navarra, y Protonotario de las dichas Cortes, hiciesemos, y reportasemos Instrumento público, uno ó mas de un mismo tenor, y sustancia, segun que en semejantes casos se requiere, y aquellos diesemos en publica forma á quien pertenezca darse: A todo lo qual se hallaron presentes por testigos los Excelentisimos Duques de Osuna, y Frias, Grandes de España de primera Clase, los Licenciados Don Manuel de Lejalde, Don Francisco de Ibañes, y Don Alexandro Dolarea y Nieva, Sindicos de este dicho Reyno, Don Manuel de Lin Rey de Armas, y muchos Caballeros, y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que estubieron presentes en diferentes parages del Tablado, é Iglesia; y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este Reyno de Navarra por su Magestad fuimos presentes á todo lo sobredicho, como en este Auto se contiene; y pasó ante nos, y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas. = *Don Diego Maria Baset*. Secretario = *Blas Antonio del Rey*, Protonotario.

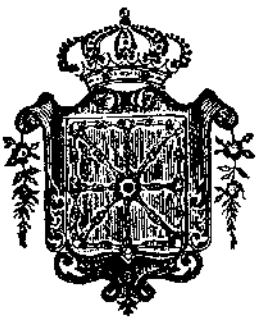

DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A quantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber: Que hallandose juntos, y congregados celebrando Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala titulada de la Preciosa, los tres Estados de este Reyno de Navarra, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre, á los Ilustres nuestros Visorreyes Conde de Colomera, Principe de Castelfranco, y Don Joaquin de Fonsdeviela, diferentes Pedimentos de Contrafueros, reparo de Agravio, Leyes, y otras Providencias, que decretados con Consulta de Don Antonio Domingo Villanueva Pacheco y Alvarado, de el nuestro Consejo Real de Castilla, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reyno de Navarra; y Don Julian Antonio de Ozcariz, Oídor Decano del mismo Consejo, son del tenor siguiente.

LEY I.

SE DECLARA, QUE LA SOBRECARTA EXPEDIDA POR EL REAL CONsejo sin la previa comunicacion de los tres Estados, á la Real Cedula obtenida por el Reverendo Obispo de Tudela, sobre preferencia en el asiento en Cortes Generales, no pare perjuicio á los Fueros, y Leyes, ni se trayga en consequencia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que el Reverendo Obispo de Tudela acudió á vuestra Real Persona representando, que en tiempo en que la Iglesia de dicha Ciudad era Colegiata, tenia asiento en Cortes el Dean de ella, aunque posterior al Prior de la Real Casa de Nuestra Señora de Ronces-valles, y Gran Prior de la Religion de San Juan de Jerusalen; y habiendose erigido en Cathedral fue presentado por primer Obispo en el año de 1783, desde cuyo tiempo no se habia verificado el congregarse los tres Estados en Cortes Generales hasta la actualidad: Y que atendida la alta gerarquia á que se miraba elevada la Dignidad Episcopal, no podia presumir que los Priores intentasen disputarle la preferencia en el Asiento, ni que este lo tubiese inmediato al Reverendo Obispo de Pamplona; pero para precaver qualesquiera dudas, y protextas que pudieran desagradar a vuestra Magestad concluyó por esas, y otras razones que espuso suplicando se le diese como á Obispo el asiento con preferencia á los Priores, y se le librase la Carta convocatoria en esa misma forma: lo que vuesira Magestad se dignó dispensarle por Real Cédula de 24 de Mayo último, y habiendola presentado en vuestro Consejo para la Sobre-carta con el cumplase del Ilustre vuestro Visorrey, se mandó despachar aquella en 31 del mismo sin habersenos mandado comunicar como correspondia, y lo exigen nuestras Leyes, y señaladamente las 11, 18, 35 y 45 del lib. 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y otras diferentes del Cuerpo de nuestra Legislacion, donde se establece que no pueda concederse la Sobrecarta á ninguna Real Cedula sin nuestra previa comunicacion, y quando ha ocurrido darse en otra forma se ha declarado nula, y de ningun efecto como opuesta á ellas, segun consta de la Ley 11 de las Cortes del año de 1757, y de otras varias: Y asi el haberse sobrecarteado dicha Real Cedula sin preceder tan indispensable requisito fue notoria transgresion de las mismas; y habiendonos prometido vuestra Magestad su observancia, esperamos que su soberana justificacion ha de reparar el agravio que en ello se ha causado á las que van referidas; por lo que:

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad se digne declarar nula, y de ningun efecto dicha Sobre-carta, y todo lo que en su virtud se haya obrado y obrare, como opuesto á nuestras Leyes, y que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antesbien se observen, y guarden inviolablemente: asi lo esperamos de la suprema rectitud de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 4 de Junio de 1794. A esto os respondemos, que sin embargo de no contener perjuicio alguno de vuestros Fueros, y Leyes, la Real Cedula obtenida por el Reverendo Obispo de Tudela, queremos que no les pare, ni se trayga en consequencia para lo subcesivo el haberla sobrecarteado el Consejo, sin comunicarla previamente á los tres Estados.* = El Conde de Colomera.

LEY II.

SE DAN POR NULAS, Y DE NINGUN EFECTO DIFERENTES REALES Cédulas sobrecarteadas por el Real Consejo, como opuestas á los Fueros, y Leyes de este Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que es uno de los incontextables principios de su Legislacion, el que en este Reyno no se puedan hacer Leyes, Ordenanzas, ni otro genero de disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo.

Esta maxima inspirada, y deducida en su origen de el Capitulo 1. Lib. 1. del Fuero General, que es uno de los primitivos y fundamentales; se ha observado constante, y religiosamente por los Augustos Catholicos predecesores de vuestra Magestad; en tanto, grado, que aun siendo justas, y conformes á la intencion del Reyno, las Reales Cédulas dictadas segun la estacion de los tiempos, se han servido declararlas nulas, y de ningun efecto por haber faltado á su establecimiento dichas formalidades; y despues con conocimiento de su notoria utilidad el mismo Reyno las ha solicitado; y conseguido para su gobierno, y componen, ó forman parte de su Legislacion.

Una de ellas es la que se expidió, y publicó en este Reyno el dia 30 de Noviembre de 1578, sobre la saca de Salitre, Caballos, Oro, y dinero para la Francia, Bascos, Bearne, y Ultra Puertos, que reclamada por los tres Estados en las Cortes celebradas ese año en esta Ciudad por las razones que quedan insinuadas, se dignó la piedad del Soberano declarar su nulidad, y sin salir de las mismas Cortes á pedimento suyo se dictó otra acomodada á las propias intenciones con penas equivalentes á la gravedad del crimen de extraccion, y á la inmutable fidelidad, y celo con que ha mirado siempre este Reyno los intereses de vuestra Magestad y su mejor servicio, como resulta terminantemente de las Leyes 3. lib. 1. tit. 3. y de la 46. del mismo libro, tit. 18. de la Novissima Recopilacion.

Lo propio se verificó con la Real Cédula dirigida el año de 1716. en punto á la prohibicion de Duelos, Retos, y Desafios, por el Señor Don Phelipe V. Augusto Abuelo de vuestra Magestad pues en medio de hallarse convencido el Reyno de la justicia con que la habia dictado el celo cathólico, y christiano de aquel Soberano para el mayor servicio de Dios nuestro Señor, y bien espiritual, y temporal de nuestros naturales, con todo, advirtiendo los tres Estados la quiebra, y contravencion que padecian los Fueros, Leyes, Usos, y costumbres, cuya observancia á imitacion de los Señores Reyes anteriores, nos tiene prometida vuestra Magestad en los Reales Juramentos, que hace poco se ha dignado prestarnos su rectitud; suplicaron rendidamente se dignase declararla por Contrafuero, y que no se tragese en consecuencia; y lograron aquella satisfaccion completa, que les inspiraba su justicia, declarandose nula, y ninguna, que no se tragese en consecuencia contra nuestros Fueros, y Leyes, y que se observasen estos segun su ser y thenor; y los mismos tres Estados en las Cortes celebradas en aquel año, pidieron, y obtuvieron de su Magestad una Ley relativa al propio asunto, prohibiendo, con gravísimas, y estraordinarias penas los Duelos, y Desafios, como consta de la 4. del lib. 1. tit. 3. y la 26. del lib. 2. titulo 19. de la Novisima Recopilacion. Y sin embargo de hallarse á mas de esas Leyes decidido el propio espiritu uniformemente en la 12 y 40 de dicho libro 1. tit. 3. y 18. la 21 de las Cortes del año de 1724, 25, 26; 25 de las de 1743, y 44; y la 17 de las celebradas el año de 57, con otras diferentes que se hallan insertas en el cuerpo de la Legislacion, son varias las Cédulas Reales, y providencias que se han dirigido, y publicado en este Reyno en conocido agravio de dichas constituciones: Una expedida en 20 de Febrero de 1783,

por la que se manda, que todos los Pescados frescos, secos, salados, y otros tengan, y gocen de absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gabelas Municipales, que fue sobrecarteada por sentencias de Vista, y Revista de 5. y 9 de Septiembre del mismo: Otra de 9 de Noviembre de 1785, en que por punto general se prohibe á toda clase de personas usar en los Coches, y demás Caruages de rua mas de dos Mulas, ó Caballos; é igualmente las fiestas de Toros de muerte, á la que sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion se mandó dar Sobrecarta por conformes sentencias de Vista, y Revista del Real, y Supremo Consejo de este Reyno, de 23 de Diciembre de dicho año, y 18 de Enero del siguiente de 86: Otra librada en 2 de Marzo de 1785, en que se ordenó, que no se permita con pretexto alguno, que en las Catas, y entre Catas de montes de propios se queme la Corteza de Encina, Roble, Alcornoque, y demás, que fue sobrecarteada en 20 de Septiembre del mismo: Otra de 16 de Julio del año de 87, que contiene varias providencias para evitar los daños que ocasiona el abuso de correr los coches dentro de las Poblaciones: Otra de fecha de 3 de agosto de 86, sobrecarteada por Sentencias conformes de 25 de Noviembre del mismo, y 19 de Enero del siguiente de 87. Por la que se establece, que en las posturas y remates de Obras no se admita á los Facultativos que hayan regulado, y tasado su coste: Otra despachada en 14 de Diciembre de 1786, y sobrecarteada por Sentencias conformes de Vista, y Revista de 27 de Octubre, y 22 de Diciembre del inmediato de 1787, en que se permite á los fabricantes de lanas, y seda las variaciones que consideren precisas en Peyne, Telar y Torno: Otra su fecha 3 de Abril de 1787, en que por punto general se manda restablecer el uso de Cementerios Ventilados con diferentes providencias, que fue sobrecarteada por Sentencias de Vista, y Revista de 11 de Agosto y 28 de Septiembre del mismo año: Otra expedida en 8 de Mayo de el siguiente de 88, en que con remision á la Ley 12 tit. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, y al Auto Acordado 1. lib. 8. tit. 7. se prohibe Rifar sin Real Permiso qualquiera alhaja, ú otro genero, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe, ó su producto se aplica á algun Santo, ú otra obra pía: Otra, de fecha 30 de Enero de 1788, en que por punto general se ordena, que en el repartimiento anual de las yervas se guarde á los Ganaderos la costumbre de acomodar sus ganados, que recibió la Sobrecarta, por Sentencias conformes de diez y ocho de Julio, y 6 de Septiembre del mismo: Otra de fecha de 29 de Mayo de 1788, sobrecarteada por Sentencias de 29 de Octubre del mismo, y 14 de Febrero del inmediato de 89, en que se declara y manda, quede solo á cargo de las Justicias remitir los reos rematados, prescribiendose el modo de pagar el gasto de su conduccion: Otra, de fecha de 30 de Agosto del de 90, sobrecarteada en 23 de Febrero del siguiente de 91, en que se prohibe correr Novillos, y Toros de cuerda por las Calles, asi de dia como de noche, para precaver los excesos de que es susceptible ese abuso: Otra expedida en 27 de Mayo del mismo año de 90, en que con remision á distinta providencia de 2 de Junio de 1778, que prohibia la introduccion, en los Reynos de España de todos los Libros Enquadernados fuera de ellos desde el principio de este Siglo, se ordenó se entendiese esta última en los que vengan de surtido, y en mas numero que solo un exemplar, con varias providencias respectibas al propio intento: Otra de 7 de Diciembre de 1790, mandaba llevar á execucion por conformes Sentencias de 18 de Junio, y 29 de Julio del mismo, relativa á establecer la prohibicion de extraer Libanes, de cuyo medio se valian varios Fabricantes para eludir la del Esparto, que se halla impedido por Real Cédula de 17 de Julio del año de 83: Otra, librada en 19 de Mayo de 90, sobrecarteada por sentencia de 9 de Octubre del mismo, en que se deroga la Ordenanza de qualquiera Academia, Arte, ú Oficio que prohiba el exercicio de sus tiendas á las Viudas que repitan Matrimonio con quien no sea del Oficio: Otra, de fecha de 15 de Septiembre de dicho año de 90, llevada a execucion por Sobrecarta concedida en Sentencia de 23 de Febrero del siguiente de 91, en que se manda, que en el interin se aprueba la Ordenanza general de Minas, subsista en quanto al modo de beneficiar las de Carbon de Piedra lo resuelto en la Real Cédula de 26 de Diciembre de 1789: Otra, expedida en 13 de Enero del año 1792, prohibiendo á los Prelados Regulares que concedan Letras Dimisoriales á sus Subditos para ordenarse fuera de los Obispados: Otra, de 5 de Marzo del mismo año,

en que se declara, que en las materias de asientos, con la Real Hacienda, debe el Supremo Consejo de Guerra ceñir su conocimiento á solo lo que conduzca á llevar á debido efecto, los asientos, reparacion, y reintegro de lo que sea perteneciente á la mismo: Otra, de 24 de Agosto de dicho año de 92, en que se establecen las reglas, que han de observarse en el modo de beneficiar las Minas de Carbon de Piedra, permitiendo libre Comercio de ese genero, y concediendo varias gracias á favor de ese tráfico, y la extraccion fuera de él, que fue sobrecarteada por Sentencia de 16 de Noviembre del mismo: Otra, de 5 de Agosto del siguiente de 93, en declaracion del Articulo 2. de la anterior, en que se declara, que aunque la Corona ha de conservar la suprema regalia de incorporar algunas de las Minas de Carbon de Piedra, no lo executará sino en caso de necesidad, satisfaciendo al dueño de ella su justo valor, con lo demás que expresa: Otra, espedida en 29 de Enero de 1793, y sobrecarteada en 23 de Diciembre del mismo, en que se declara ser libre, y facultativo á todas las personas de ambos sexos el Arte, y exercicio de torcer la seda dentro, ó fuera de sus Casas, y Talleres, derogando los reglamentos, ú Ordenanzas de los Colegios, ó Cuerpos de Torcedores de Seda.

Todas estas Reales Cédulas, y otras qualesquiera expedidas en iguales circunstancias son contrarias á los Fueros, y Leyes, Usos, y costumbres, que quedan ya citados; y no podemos persuadirnos de la Real justificacion de vuestra Magestad que haya sido, ni sea su Real animo faltar en cosa alguna á su religiosa observancia; y aunque nos hallamos penetrados del benigno celo con que vuestra Magestad las ha dictado para el bien de la Monarquía y de la utilidad, que prometen varias á la causa pública de nuestros Naturales; con todo, nos es inescusable la súplica en desempeño de las estrechas obligaciones en que nos vemos constituidos de procurar la observancia de nuestras Leyes y Fueros, quedando como quedamos encargados de pedir á vuestra Magestad todo aquello, que consideremos interesante en cada uno de los puntos á su mejor servicio, y á la felicidad de los Naturales: En esta atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas rendida veneracion, se digne dar por nulas, y de ningun efecto todas, y cada una de las expresadas Reales Cédulas, sus auxiliatorias, y Sobre-carta, y qualesquiera otras expedidas en las mismas circunstancias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes se observen y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 30 de Agosto de 1795. En contemplacion al Reyno queremos, que las Reales Cédulas que citais se tengan por de ningun efecto, y no causen perjuicio alguno á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser, y tenor: prometiendome de vuestro celo, que en los puntos que tratan pedireis lo mas conveniente á mi Real Servicio, y felicidad de estos Naturales.* — El Principe de Castelfranco.

LEY III.

SE DECLARA POR DE NINGUN EFECTO LA REAL CEDULA, Y SU AUXILIATORIA, en que manda observar la Real Pragmatica sobre la prohibicion de Juegos de Embite, Suerte y Azar, baxo diferentes penas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por Real Cédula de 8 de Abril de 1786, y auxiliatoria de 18 de Mayo del mismo se sirvió vuestra Magestad mandar se observase inviolablemente la Real Pragmatica de 6 de Octubre de 1771, en que con referencia á lo dispuesto en varias Leyes de vuestros Reynos de Castilla, y á diferentes providencias de los Señores Reyes Don Phelipe V, Don Luis I, y Don Fernando el VI. expedidas entre otros años el de 1756, y 1764, se prohiben los juegos de Embite,

Suerte, y Azar con diferentes penas, y se declara en los que son permitidos las cantidades que se pueden jugar con derogacion de todo Fuero, aun el militar, y correspondiente á los Criados de la Casa Real; la qual á pesar de la resistencia que hizo nuestra Diputacion en desempeño de su instituto, fue sobre carteada por Sentencias conformes de Vista y Revista del Real y Supremo Consejo de este Reyno, y aunque en toda la extension de sus Capitulos brilla el religioso Catholico celo de vuestra Magestad dirigido al justo objeto de cortar los abusos y perniciosas consecuencias, que á las familias, y al Estado resultan del uso de los Juegos prohibidos, y la falta de moderacion con que se conduce en los permitidos, haciendo, y fomentando un vicio, de lo que debiera tomarse por pura recreacion del ánimo; con todo la justa consideracion de advertir precabidos en nuestras Leyes todos esos inconvenientes, y vulneradas estas con dicha Real Pragmatica, y providencias que refiere, nos constituye en la precision de representar á vuestra Magestad con la confianza que nos inspira el ardiente amor á la justicia, y el sagrado Juramento que en su Anima acaba de hacernos el Conde de Colomera en calidad de Virrey de este Reyno, de mantenernos nuestros Fueros, Leyes, y Costumbres, franquezas, y libertades, y de deshacernos los Agravios que se nos hayan hecho, que es visible el que reciben con dichas Reales Cédulas la 1, y 5 del lib. 4. tit. 7. de la Novissima Recopilacion, pues en ellas está resuelto lo conveniente en punto á la prohibicion de dichos Juegos, prescribiendose las penas en que incurren los que se emplean en ellos: siendo constante, que todas las de este Reyno no pueden alterarse, modificarse, ni reformarse, que no sea á pedimento de los tres Estados, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo, como consta de la 3, 4, 12, y 13, lib. 1. tit. 3. de la propia Legislacion.

Tropieza tambien dicha Real Pragmatica, y demás providencias con las mismas Leyes, y otras en que se prescribe, que en este Reyno no se puedan hacer algunas, ni Ordenanzas generales, ú otro genero de disposiciones á manera de Ley, que no sea á pedimento, voluntad, y consentimiento nuestro, siendo esta una verdad tan executoriada, que por solo ese defecto se han declarado nulas, y ningunas aun las establecidas con positivo conocimiento de la utilidad pública de nuestros Naturales; como se infiere de las respectivas á la prohibicion de Duelos, Retos, y Desafios, y á la saca de Salitre, Caballos, Oro, y dinero para Francia, Bascos, Bearne, y Ultra Puertos, recordadas en las Leyes 2, y 3 de dichos libro, y titulo, que quedan ya citados.

En efecto, parece que esta es una verdad executoriada, pues en las Cortes de el año de 1766. se declararon nulas, y de ningun efecto como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes las Reales Cédulas que se publicaron en las Cabezas de Merindades, prohibitivas de todo genero de Juego de Naypes, Embite, y demás de Suerte y Azar, que sin genero de duda son las que quedan citadas, de los años de 56, y 64, comprensivas de las propias penas que se establecen en la Real Pragmatica, donde están recopiladas: é igualmente una Provision acordada por el Ilustre vuestro Visorrey, y los del Consejo, en 28 de Febrero de 1756, relativa al propio intento, como consta de la Ley 22 de las Cortes celebradas dicho año de 1766: En esta atencion.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se sirva declarar por nulas y ningunas dichas Reales Cedulas con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor: que asi lo esperamos de la suma piedad de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona 30 de Agosto de 1795. Tenganse por de ningun efecto las Reales Cédulas que citais: guardandose puntualmente vuestras Leyes, que disponen acerca de esto mismo.* — El Principe de Castelfranco.

LEY IV.

SE DECLARA, QUE NO SE TRAYGAN EN CONSECUENCIA, NI PAREN perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reyno las Reales Cédulas que atribuyen á los Jueces Militares el conocimiento de las Causas de los Individuos del Exército, y Marina.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por Reales Cédulas expedidas por vuestra Magestad en 8 de Marzo del año de 1793, y sobrecarteadas por el Supremo Consejo de este Reyno se mandó, que los Jueces Militares conozcan pribativa y esclusivamente de todas las Causas Civiles y Criminales en que sean demandados los individuos asi del Exército, como de Marina, exceptuando unicamente las Causas de Mayorazgos en propiedad, y posesion, y particiones de herencias, que no provengan de disposiciones testamentarias de los mismos Militares, con derogacion de toda Ley, y Pragmatica establecida en contrario; cuyas providencias baxo la generalidad que encierran, se oponen directamente á nuestros Fueros, y Leyes; pues estableciendo la 24. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, la obligacion que tienen de contribuir, y satisfacer los drechos Reales, y concegiles, los hombres de Armas, y Soldados, que llevan sueldo de vuestra Magestad ó salario de otro Señor particular, ó lanza de Ciudad con relacion á las haciendas que posehen, y provechos de que gozan en los Lugares, en las 25 y 26 del mismo libro, y titulo, se manda que puedan ser executados por los Alcaldes Ordinarios en razon á dichos drechos no excediendo de la cantidad de quatro ducados; é igualmente por la falta que hicieren en sus oficios, jornales que debieren á los trabajadores de sus heredades, daños, que causaren en las de otros Vecinos, y en orden á los prendamientos que se les hiciere, prescribiendose asimismo en la siguiente 27, que no les valga el Fuero Militar en los casos de contravenir en los Arriendos de las Repúblicas, y que los Alcaldes Ordinarios procedan contra los defraudadores, y los compelan á cumplir el arriendo, y á dar fianzas si lo requiriese el suceso; las quales como todas las demás del Reyno no se pueden revocar, modificar, ni enmendar, que no sea á pedimento de los tres Estados, y otorgamiento de vuestra Magestad segun se deduce del Capitulo 1. lib. 1. del Fuero General, y se halla ordenado en las Leyes 3. 4. 12. 13. y otras lib. 1. tit. 1. de la Novissima Recopilacion, y en los lances, y ocasiones en que se ha contravenido á las primeras, hemos debido á la piedad de nuestros Soberanos la formal declaracion de Contrafuero, como se infiere de las Leyes 1. y 2. lib. 1. tit. 16. de la misma: y por lo relativo á la decision de los negocios, y causas que ocurren á nuestros Naturales con los Militares y Gente de Guerra, se halla determinado en la 57. de las Cortes del año de 1766. el que haya dos instancias; una ante el Auditor, y otra por apelacion ante el Ilustre vuestro Visorrey, y sus Consultores, con la circunstancia recomendable de deberse terminar en esos Tribunales todas ellas con arreglo á las Leyes de este Reyno, estilo, y practica de los Reales de Corte y Consejo, sin que en manera alguna, ni con ningun pretesto, razon, ni motivo se puedan llevar al Supremo de Guerra, ni á otro Tribunal alguno, sino que en este particular deberán observarse puntualisimamente las que prohiben que nuestros Naturales en las Causas Civiles y Criminales sean sacados á litigar fuera de este Reyno; como tambien la extraccion de Procesos originales, baxo las penas que en ellas se contienen: y en esta consideracion.

A vuestra Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas con sus Sobrecartas, y todo lo obrado en su virtud en todo quanto se oponen á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: Asi

lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona 30 de Agosto de 1795. Se declara, que las Reales Cédulas que citais no se traygan en consecuencia, ni causen perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco. Decreto.

L E Y V.

SE DECLARA NULA, Y NINGUNA LA REAL CEDULA, QUE PROHIBE A los Comerciantes, y Mercaderes dar en préstamo Mercadurias, sin las condiciones prevenidas en la misma.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que con el justo objeto de precaver los perjuicios que por los Mercaderes, y otros Oficiales de grangeria se hacen á los Vasallos, aprovechandose de las necesidades en sus préstamos, y dando en ellos porcion en dinero, y el resto en generos, que ya no eran de uso, ó á precios muy subidos, se sirvió vuestra Magestad ordenar en Real Cédula de 16 de Septiembre de 1784. dirigida a este Reyno con su auxiliatoria correspondiente, prohibir á todo Comerciante, Mercader, ú otra persona de esa clase, dar en prestamo cantidad alguna en Mercadurias de qualquiera especie, que no sea estendiendo los Contratos, y las obligaciones en razon de ellas por menor: de modo que se entienda, qué es lo que se vende, y á qué precio, con diferentes penas á los transgresores, y Escribanos que testificasen los documentos, variando las formalidades prescriptas en ellas; cuya providencia se mandó llevar á efecto mediante la Sobrecarta expedida por el Real Consejo sin haberse notificado á la Diputacion: Y esta sola circunstancia ofende gravisimamente nuestros Fueros, y Leyes, y señaladamente las 11. 18. 35 y 45. del lib. 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, que dispone no sobrecarteen Cédulas algunas sin que antes, y primero preceda la comunicacion de ellas á nuestra Diputacion: Siendo esta una verdad tan executoriada, que por ese defecto en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757. se declararon nulas, y ningunas ochenta y seis de esa clase con sus Despachos, y Sobrecartas, como resulta de la Ley 11. de aquel Quaderno.

Se estiende tambien el agravio á otras diferentes Leyes, y entre ellas á las 19 y 20 lib. 1. tit. 18: A la primera del mismo lib. tit. 28: á la 37 de las establecidas en las Cortes del año de 1757. aditamentada en la 73. de las celebradas el año de 1766; pues en ellas estan precabidos todos los perjuicios á que es referente dicha Real Cédula, á virtud de las saludables providencias que comprenden, y son las unicas que deben regir en este Reyno, no permitiendo su constitucion el que se alteren, deroguen, y modifiquen, que no sea por el medio de otras hechas á pedimento, otorgamiento, y consentimiento de los tres Estados, como aparece de las 3. 4. 12. y 13. lib. 1. tit. 3. de la propia Legislacion: y en consideracion á ello.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se sirva declarar por nula, y ninguna dicha Real Cédula, su Sobrecarta, y todo lo en su virtud obrado como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes: que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Que asi lo esperamos de la suma piedad de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. — El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY VI.

SE DECLARA QUE NO SE TRAYGAN EN CONSECUENCIA, NI PAREN perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno diferentes Reales Cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecarteadas sin comunicacion de aquel.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por Real Cédula expedida en 2 de Septiembre del año de 1784, y dirigida á este Reyno con su auxiliatoria correspondiente, se sirvió vuestra Magestad declarar, que no sirva de impedimento la ilegitimidad para el exercicio de qualesquiera Artes, y Oficios, á reserva de los empleos de Jueces, y Escribanos.

Asimismo en otra librada con igual fecha, y acompañada de su auxiliatoria, se dignó tambien vuestra Magestad declarar á favor de todas las Mugeres la facultad de trabajar en la manufactura de Hilos, y en qualesquiera Artes, exercicios, ó destinos compatibles con el decoro, y fuerza de su Sexo, derogando todo Estatuto Gremial, y otros establecimientos forales que prohibiesen semejantes ocupaciones.

En otra de fecha de 7 de Marzo de 84, asistida de igual Auxiliatoria, tubo á bien vuestra Magestad declarar por punto general, que á los que exercen algun Empleo de República no les exime en manera alguna de los Cargos, y obligaciones el estar empleados en el Real Servicio.

Por otra de 10 de Agosto del propio año de 1784, havilitada con igual circunstancia de auxiliatoria, se dignó vuestra Magestad declarar desaforados todos los Militares, que hiciesen resistencia formal á la Justicia, incluyendo tambien en esa providencia, los que cometiesen contra ella algun desacato de palabra, ú obra, con lo demás que espresa.

En la propia conformidad por otra de fecha de 10 de Julio del mismo año de 84, fue servido vuestra Magestad mandar observar la Ley 23. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Castilla, en quanto á que no se vendan Libros que vengan fuera de este Reyno, sin que antes, y primero se presente un exemplar en el Real Consejo del mismo, y se obtenga licencia de él para su introduccion y venta.

Igualmente en otra librada en 27 de Abril del citado año de 84, remitida á este Reyno con su correspondiente auxiliatoria, se mandaron observar varias reglas insertas en ella para la completa instruccion y decision de los expedientes promovidos sobre derechos de Portazgo, Pontazgo, Barcage, y otros de esa clase.

Tambien en otra de 16 de Septiembre de dicho año de 84, la Real dignacion de vuestra Magestad prescribió ciertas reglas para facilitar el pago de los creditos de Artesanos, menestrales, Jornaleros, y acrehedores alimentarios de comida, posada, y otros semejantes con derogacion de todo Fuero privilegiado.

En los mismos terminos, por otra expedida en 23 de Mayo de dicho año de 1784, se sirvió ordenar vuestra Magestad la observancia del Breve inserto en ella expedido por su Santidad, en que se concede facultad de testar á los Regulares, ó Religiosos que sirven de Capellanes en el Exército, y Armada.

Por otra de 22 de Enero de dicho año de 1784, acompañada de igual auxiliatoria, se dignó asimismo declarar vuestra Magestad á los Individuos de la extinguida Compañía de Jesus, con capacidad para adquirir bienes muebles, raices, ú otros efectos, que les correspondan de herencias de sus Padres ú extraños.

Asimismo en otra de 24 de Abril de dicho año de 1784, se declaró el

Fuero que deben gozar los Individuos de la Real Maestranza de Valencia, con extension á las de Granada, y Sevilla.

En otra con su auxiliatoria librada en 16 de Septiembre de dicho año de 84, tubo á bien vuestra Magestad declarar, que á ningun empleado en rentas compete privilegio alguno que impida á los dueños propietarios de las Casas el libre uso de ellas, estableciendo que solo deben gozarle en el caso de que se trate de nuevo arriendo, y sea precisa la Casa para custodia y despacho de los generos, y efectos de la Real Hacienda, por no haber en el Pueblo otra proporcionada á ese intento.

En la propia conformidad por otra dirigida á este Reyno con su correspondiente auxiliatoria, de fecha de 28 de Marzo de dicho año de 84, se dignó vuestra Magestad conceder á todo Fabricante de Paños, y demás texidos de Lanas en la forma que expresa el tanteo de las conducemes á sus Fabricas, sobre cualquiera comprador que las tenga para revender, ó extraer á Dominios Estrangeros.

Asimismo por otra Real Cédula de 6 de Diciembre del siguiente año de 1785, se mandó que no hagan novedad alguna los dueños de las tierras en los arrendamientos pendientes al tiempo de su espedicion, ni en sus precios, y que tampoco aprovechen los nuevos pactos, que se hubiesen egecutado para el efecto de aumentarlos, en lo demás, que contiene. Y finalmente por otra expedida en 11 de Octubre del de 1789. se sirvió vuestra Magestad declarar á favor de los Fabricantes, la facultad de inventar Texidos, imitarlos, y variarlos libremente asi en el ancho, numero de hilos, y peso como en las maniobras, y máquinas, en la forma que se expresa en la misma.

A todas estas Reales Cédulas, y cada una separadamente se les dió por el Real Consejo la correspondiente Sobrecarta, sin haber precedido el indispensable requisito de comunicarlas á nuestra Diputacion; y este solo defecto induce la nulidad, y manifiesta el notorio agravio, que han padecido nuestros Fueros, y Leyes, y en especialidad las 11. 18. 35. 45. del libro 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion, y otras muchas, que disponen, que no se sobrecarteen Cédulas algunas, sin que primero se comuniquen á nuestra Diputacion; siendo esta una verdad tan decidida, que sin contar otros exemplares, la suprema rectitud del Señor Rey Don Fernando segundo de Navarra, y Sexto de Castilla, se dignó declarar á pedimento nuestro en las Cortes celebradas en esta Ciudad el año de 1757, nulas y ningunas hasta el numero de ochenta y seis Reales Cédulas, con sus despachos, y Sobrecartas, por sola la razon de haber faltado ese requisito, habiendose egecutado lo propio en las Cortes inmediatas de los años de 1765. y 1766, con la que por punto general se sirvió expedir el mismo Soberano, para que en este Reyno no diese su Real Consejo Sobrecarta á todas las Cédulas de preheminencias militares sin comunicarlas á dicha Diputacion, como consta de las Leyes 11. y 13. de los respectivos Quadernos.

Ceden tambien por otro Capitulo las mismas en contravencion, y agravio de las Leyes 3. 4. y otras del lib. 1. tit. 3. de la Novisima Recopilacion: 21 de las Cortes de los años de 1724. 25. y 26: 25 de las de 1743. y 1744. y otras muchas, que establecen, que en este Reyno, (salva la Real Clemencia de vuestra Magestad) no se pueden constituir Leyes, Ordenanzas, ni disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de los tres Estados y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo, haviendose declarado por Contrafuero, las hechas sin esas formalidades, aun con conocimiento, y confesion formal respecto de los mismos tres Estados, de su Justificacion, utilidad, y necesidad para la Causa publica de nuestros Naturales.

Tienen igualmente contra si varias de esas providencias el ser supresivas, y derogatorias de diferentes Leyes que establecen lo conveniente en orden á los puntos á que son aquellas referentes, pues la relativa á habilitar á las mugeres, para trabajar y emplearse libremente, y sin preceder requisito alguno en todos los destinos compatibles con el decoro, y fuerza de su sexo, se opone á las Ordenanzas establecidas para los Sastres, y Calceteros en las Leyes contenidas en el lib. 5. tit. 10. de la Novissima Recopilacion: á las respectibas á Sombrereros, y Tintureros de que hablan la 19. y 20.

de dicho lib. 5. tit. 11. de la Recopilacion: á las del Gremio de Cereros, dispuestas en la 59. de las Cortes celebradas el año de 1743 y 44; todas las quales piden determinado numero de años, Exámen, y formal aprobacion para trabajar en dichos Oficios, sin contar con otros de que igualmente hablan las Leyes, por considerarlos agenos de la decencia, y fuerzas de aquel sexo; y finalmente dice repugnancia á la mente, y espiritu de la Ley 7. lib. 5. tit. 22. de dicha Recopilacion. que por punto general prohibe á todo Oficial el hacer obra correspondiente á oficio en que no estubiere aprobado.

El asunto de que trata la Cédula de fecha 7 de Marzo de 1784. está decidido formalmente en las Leyes 3. y 7. libro 1. tit. 10. de la Recopilacion en que se prescribe, que los Tablageros, Alcaydes de Fortalezas, y otros empleados en el Real Servicio, no puedan ser Alcaldes, ni Jurados de los Pueblos; y en la 40 del mismo lib. tit. 13. en que se manda lo propio respecto á los Soldados que llevan sueldo, ó salario de vuestra Magestad y demás que gozan de Fuero Militar, no precediendo la indispensable circunstancia de renunciar de él para el exercicio de semejantes Empleos.

Del punto de resistencia á la Justicia, á que es referente la Real Cédula de 10 de Agosto de dicho año de 1784. trata la Ordenanza 23. lib. 1. tit. 5. de las Reales de este Reyno, habilitando al Fiscal de vuestra Magestad para hacer su oficio libremente, y seguir los casos cometidos por la Gente de Guerra conforme á la costumbre observada hasta entonces, y el derecho comun, que en defecto de Municipal debe seguirse en este Reyno, tiene prescriptas reglas para reconocimiento de semejantes asuntos.

La Ley 45. de las Cortes del año de 1766. es referente á la introduccion y venta de los Libros impresos en nuestro idioma fuera de los Dominios de vuestra Magestad cuya materia es analoga á la que tiene por objeto la Real Cédula de 10 de Junio de 1784, y habla de la misma, aunque enunciatibamente. la 10 de las ultimas Cortes celebradas en esta ciudad los años de 1780 y 81, con que asi no hay necesidad de esas providencias en este Reyno, que siempre celoso por conservar la pureza de nuestra Santa Religion Catholica, las buenas costumbres, y Regalias de vuestra Magestad, tiene adoptados los medios convenientes para conseguir tan interesantes ideas, ni hay arbitrio para extender á sus Naturales una Ley establecida para vuestros Reynos de Castilla, y Leon, que no sea á pedimento, y consentimiento de los tres Brazos, por que la incorporacion de este á ellos verificada el año de 1513, fue por la via de una Union Eqüe principal, reteniendo cada uno su naturaleza antigua, asi en Leyes, como en territorio, y gobierno, como se expresa en la 33. del lib. 1. tit. 8. de la Novisima Recopilacion, y otras diferentes, que constan de la misma, y de los Quadernos sueltos.

Todas las Leyes que contiene el titulo 5. lib. 5. de la Recopilacion, y los 10. Articulos de que se compone la 28. de las establecidas en las ultimas Cortes de los años de 1780, y 81, son alusivas al establecimiento de reglas ciertas, y equitativas para la completa instruccion, y decision de los expedientes que pueden ofrecerse sobre la materia de Pontazgo, Portazgo, Barcage, y otros de que habla la Real Cédula de 27 de Abril del propio año de 84, resultando del cotejo de ellas una visible diferencia, y contradiccion en varias de las mismas.

Las justas libertades, que á los Naturales dispensan nuestros Fueros y Leyes sin reconocer en los Ministros empleados en la Real Renta otros derechos, que los concedidos determinadamente en el contrato, ó Arrendamiento del Estanco General del Tabaco, se oponen eficazmente á todo privilegio respecto de ellos para el efecto de impedir á los dueños propietarios el libre uso de sus Casas, aun quando se trate de nuevo arriendo, y nuestra inmutable lealtad, y celo por la conservacion de los efectos pertenecientes á la Real Hacienda de vuestra Magestad presta toda la seguridad que puede desearse llegando el suceso al extremo á que es relativa la Real Cédula de 16 de Septiembre del mismo año de 84.

Los efectos inherentes, é imprescindibles por lo comun de el absoluto dominio de las tierras, y la ninguna relacion de las de este Reyno, atributos, y pensiones por la constitucion de nuestros Fueros, Leyes, buenos Usos, y costumbres, son irreconciliables con la providencia que contiene la Real Cédula de 6 de Septiembre de el año siguiente de 1785, que por justos mo-

tivos que cesan enteramente en este, estableció el que no se hiciese novedad en los Arrendamientos pendientes al tiempo de su espedicion, ni en el precio de ellos, con lo demás que contiene. Por todo lo qual,

Suplicamos á vuestra Magestad con la mas rendida veneracion, se digne declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, sus Sobrecartas y demás que se hubiesen expedido en esa forma, y lo en su virtud obrado, como opuesto todo á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traygan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro, que las Reales Cédulas que citais no se traygan en consecuencia, ni causen perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY VII.

SE DECLARA NULA, Y NINGUNA LA REAL CEDULA, Y SOBRECARTA librada por el Consejo, en que se prescriben diferentes reglas para la administracion y gobierno de los positos de granos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en el año de 92. se sirvió vuestra Magestad expedir una Real Cédula, en que con referencia á otras de los años de 61, y 87, se prescriben diferentes reglas para la administracion, y gobierno de los positos de granos: y habiendose presentado en el Consejo para la Sobrecarta, se libró esta sin embargo de la resistencia que mostró nuestra Diputacion en uso de la comunicacion del expediente, y en observancia de las Leyes, y deseando nuestro celo conservar ilesa la disposicion de estas, y remediar los agravios que se les causan, nos vemos en la precision de representar á la inflexible rectitud de vuestra Magestad que aunque todas sus sabias prudentisimas providencias terminan á procurar la prosperidad de sus Reynos, y ventajas de sus Vasallos, no pueden, salva la soberana piedad de vuestra Magestad, hacerse lugar en este de Navarra, donde sus peculiares Estatutos prohiben expedirse disposiciones generales á menos que sean á solicitud de los tres Estados; como consta claramente de las Leyes 3. 4. y otras del lib. 1. tit. 3. de la Novisima Recopilacion: y aun acerca de la importante materia de que trata la Real Cédula se hallan establecidas con oportunidad diferentes en el titulo especial de los Vinculos ó Positos de los Pueblos, que es el 29. del lib. 1. de la misma Novisima Recopilacion; y tambien hay acordadas diversas providencias en el Capitulo 12. de la Ley 52. de las Cortes de los años de 1724, 25, y 26, y en la 38. de las ultimas de 1780, y 81, y la observancia de todas ellas proporciona que en este Reyno se administren los Positos con el esmero y exactitud que requiere tan interesante Ramo, logrando por ese medio sus Naturales las utilidades y beneficios que podian prometerse de su ereccion, viendose desempeñado el objeto á que se enderezan aquellas disposiciones, que es el de remediar la indigencia de muchos Labradores que por no hallarse provistos de granos dexaban de sembrar los Campos con perjuicio de sus familias, y decadencia de la Agricultura: y atender por otra parte á que los vecinos menesterosos en los tiempos mas precisos estubiesen á expensas del Público abastecidos de Pan, que es el alimento de primer orden: y asi en este Reyno no hay necesidad de mas providencias que las que sobre esa importante materia tienen discretamente acordadas sus Leyes, que se cumplen con escrupulosa puntualidad, y ventajas conocidas de los Naturales.

Algunas de las que incluye la Real Cédula son impracticables en Navarra si han de observarse sus establecimientos, como nos lo ha prometido vuestra Magestad agregando á la indefectible prenda de su Real Palabra,

el Vinculo sagrado del Juramento, pues conforme á aquellos no pueden sus Naturales ser juzgados en ningun caso sino por los Tribunales del Reyno, y se incidiria visiblemente en ese escollo, que tanto han procurado siempre remover las Leyes, si hubieran de gobernar las reglas que prescribe dicha Real Cédula, cuyo contexto embuelve una positiva transgresion de las mismas: y á fin de remediar el quebranto que padecen.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor sumision se digne declarar nula, y de ningun valor la citada Real Cédula, y todo lo obrado en su virtud como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antesbien se observen, y guarden segun su ser y tenor: que así lo esperamos de la suprema rectitud de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro por nula, y ninguna la Real Cédula que citais, no se traiga en consecuencia, ni causen perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas segun su ser, y thenor.* = El Principe de Castelfranco.

LEY VIII.

SE DECLARA QUE NO SE TRAYGAN EN CONSECUENCIA NI PAREN perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reyno las Reales Cédulas libradas sobre la prohibicion de la fundacion de Mayorazgos sin preceder la Real licencia de su Magestad.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que en Real Cédula expedida en 14 de Mayo de 1789. y dirigida á este Reyno con su correspondiente Real Auxiliatoria, se sirvió vuestra Magestad prohibir la fundacion de Mayorazgos aun por via de agregacion, y mejora de tercio, y quinto, y qualquiera otra perpetua enagenacion de bienes sin preceder su Real licencia, expresando se servirá vuestra Magestad concederla á Consulta de la Real Cámara precediendo conocimiento de si el Mayorazgo, ó mejora llega, ó excede, como deberá ser, á 3 mil ducados de renta: Si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion para emplearse en las Carreras Militar, ó politica con utilidad del Estado, y si el todo, ó la mayor parte de los bienes consiste en raices, con lo demás que espresa; declarando así mismo nulas, y de ningun valor, ni efecto las Vinculaciones, mejoras, y prohibiciones de enagenar, que en adelante se hiciesen sin dicha Real facultad, y con drecho á los Parientes mas inmediatos del Fundador, ó Testador para reclamarlas y suceder libremente en dichos bienes.

Esta Real Cédula, y su Auxiliatoria se oponen directamente á las Leyes 5, y 6. lib. 3. tit. 15, de la Novisima Recopilacion de este Reyno, y á la 45. de las establecidas en las Cortes de los años de 1780, y 81. relativas al modo de constituirse Mayorazgos, Vinculos, y Fideicomisos perpetuos; pues conciliando en ellas las utilidades que resultan de la libre Contratacion de bienes con las que las familias, y el público perciben de conservar la memoria de los fundadores, y con ella el lustre, y esplendor de las que por lo comun poseen dichas Vinculaciones, se halla prevenido lo conveniente en orden al valor así de las antiguas, como de las fundadas desde la publicacion de dicha Ley de las ultimas Cortes, sin necesitarse en este punto otra formalidad, que la de rendir los Mayorazgos, Patronatos laicales, y Fideicomisos perpetuos fundados posteriormente á su establecimiento la renta anual de quinientos ducados libres de plata moneda de este Reyno, la qual se arregló con la consideracion debida á las circunstancias del pais, y estado de sus Patrimonios: Y pues vuestra Magestad nos tiene prometida, y jurada la observancia de nuestras Leyes, y el reparo de los Agravios que padecen las mismas.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad se sirva declarar por nulas,

y ningunas dicha Real Cédula y su Auxiliatoria, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser, y thenor, que asi lo esperamos de la suma piedad y justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplana y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro, que las Reales Cédulas que citais no se traygan en consecuencia, ni causen perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. — El Principe de Castelfranco. Decreto.

L E Y I X.

SE DECLARA, QUE NO SE HA SOBRECARTEADO POR EL REAL CONsejo, ni ha tenido efecto la Real Cédula que concede diferentes exenciones á los empleados en las Fábricas de Salitre.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por Real Cédula expedida en 16 de Enero del año de 1791 se sirvió vuestra Magestad fomentar el Establecimiento de las Fábricas de Salitre, dispensando á los empleados en ellas, con referencia á otras Cédulas anteriores las diferentes esenciones contenidas en varias de sus Capitulas, y entre ellas la de cargas Concegiles, repartimiento, y alojamiento de Tropas, y la de formar un Tribunal separado para el conocimiento de las causas cibiles tocantes al cumplimiento de las contratas y Criminales con inivicion de toda Justicia ó Tribunal, á reserva del Real Consejo de Hacienda, donde se han de admitir las Apelaciones interpuestas de los Jueces Conservadores nombrados por el Superintendente de la Real Hacienda, con lo riemás que en ella se expresa.

Esta Real Cédula se opone abiertamente á nuestros Fueros, y Leyes; pues propendiendo unidas al concepto de evitar la multitud de esentos de huespedes, y alojamiento de Tropas por el gravisimo perjuicio que resulta al mejor servicio de vuestra Magestad y á nuestros Naturales, en quienes se recarga el gravamen que producen semejantes esenciones, en la 35. de las Cortes de el año de 1724. 25 y 26. y Leyes á que esta se refiere, se regló el numero de los esentos, ampliando el que prescribia la 5. tit. 6. lib. 1. que en ella se recuerda, manifestando constantemente la idea de que ningun otro pudiese disfrutar de semejante gracia; y aunque fue temporal, y no se encuentra prorrogada en las ultimas Cortes del año de 80 y 81, con todo lo ocurrido en los que gobernó esa providencia, está inspirando la razon del agravio, pues quantas se proveyeron en ese intermedio por la Real Persona de vuestra Magestad ó por sus Ministros, estendiendo el numero de esentos, ó concediendo exoneraciones á personas, que no lo eran por nuestras Leyes, se declararon por Contrafuero como consta por las 11. 21. y 24. de las Cortes del año 1743, y 44, y de las repetidas que disponen no se puedan reformar, modificar, ni alterar las de este Reyno sin pedimento, otorgamiento, y consentimiento de los tres Brazos.

La creacion de ese nuevo Tribunal, y remision de sus apelaciones á el Real Consejo de Hacienda, hiere tambien nuestros Fueros, y Leyes, y con especialidad la 59. 60. y otras del lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion en que se ordena, que los Naturales de este Reyno por ningunas causas Civiles, ni Criminales sean sacados fuera de él. La 63 del mismo libro, y titulo, y otras inmunerables que prescriben que no conozcan de ellos sino precisamente los Tribunales de Corte, Consejo, y Alcaldes Ordinarios, y el de Cámara de Comptos si el asunto es perteneciente al Real Patrimonio, ó anexo y dependiente del mismo; y finalmente ofende el establecimiento de las 27 tit. 8, 50. tit. 18. 7. tit. 25 del lib. 1. de la citada Recopilacion que ratificando el conocimiento de todas las Causas, de nuestros Naturales en dichos Tribunales, ordenan sean juzgados por los mismos, con inhibicion de todo otro

aun en las de Estado, y Guerra, sin poder ser llamados, ni compelidos á fundar fuicio fuera de este Reyno de Navarra, cuya Legislacion no concede semejantes esenciones á los empleados en las Fábricas de Salitre: Por todo lo qual,

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente sea servido dar por nula, y ninguna la expresada Real Cédula con su Auxiliatoria con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni pare el menor perjuicio á los mismos; antes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Así lo esperamos de la Real clemencia de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 10 de Septiembre de 1795. La Real Cédula que reclamais ni se ha sobrecarteado por el Consejo, ni ha tenido efecto en este Reyno, ni se executa, ni causa perjuicio á vuestras Leyes, queriendo que estas se guarden inviolablemente segun su ser y tenor.* = El Príncipe de Castelfranco.

LEY X.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS REALES CEDULAS QUE PERmiten el libre Comercio de Granos, y su extraccion fuera de estos Reynos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en 22 de Febrero del año pasado de 1783 se sirvió acordar vuestra Magestad la puntual observancia de su Real Pragmatica Sancion expedida en 11 de Julio del año de 1765, permitiendo el libre Comercio de Granos, y su extraccion fuera de los Reynos de España, baxo las reglas y prevenciones contenidas en los diez Artículos que comprehende, y aboliendo la Real Cédula de 30 de Julio de 1769, por la que se prohibió dicha extraccion de Granos, encargando á las Justicias la mayor vigilancia sobre ello; en la inteligencia de que serian responsables de qualquiera omision que se les notase: y habiendose librado la Real Cédula con la misma fecha, y su Auxiliatoria en 18 de Marzo de dicho año, se presentó en el Consejo de este Reyno, y se mandó comunicar á nuestra Diputacion.

Por otra Real Cédula de 18 de Septiembre de 1787 con igual Auxiliatoria de 18 de Octubre de ese año, comunicada tambien á nuestra Diputacion, resolvió vuestra Magestad que el libre Comercio, y extraccion de Granos que habia permitido, no se entendiese por mar en los puertos del Occeano, sino con ciertas modificaciones expecificadas en la misma, á fin de evitar la alteracion de precios en las Provincias de Castilla, á que daban causa los Comerciantes con sus compras, y considerables acopios para extraerlos.

Por un Auto acordado del Consejo de Castilla de 30 de Junio de 1789, se tomaron las saludables acertadas providencias que resultan de los nueve Artículos de que se compone, para que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, fijase cedulas ó carteles señalando precios á los granos con objeto de engranerarlos, y ocultarlos para venderlos á precios excesivos, sino que los tratantes en esos frutos manifestasen las proporciones que tubiesen, y los Comerciantes pusiesen Almacenes públicos con un rotulo sobre las puertas, debiendo tenerlos abiertos y francos para venderlos á los precios corrientes en los ultimos Mercados, comprendiendo en esta declaracion los Arrendadores de Diezmos, y demás que tienen sus arriendos en granos, formandoles proceso en caso de no cumplirlo así, y procediendo con arreglo á Derecho, imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usurarios y logreros; y conformandose vuestra Magestad con esa providencia se sirvió acordar, que se librase la Real Cédula de 22 de Julio del mismo año, que con su Auxiliatoria de 9 del siguiente mes de Agosto se comunicó asimismo á nuestra Diputacion.

Y por otra Real Cédula de 16 de Julio de 1790, con igual Auxiliatoria

de 25 del mismo renovó vuestra Magestad las resoluciones tomadas contra los Mercaderes, y Tratantes en granos, que faltaban al cumplimiento de las anteriores Ordenes, y acordó otras en beneficio y utilidad de los Labradores y Cosecheros.

No podemos menos de confesar, que todo lo determinado en dichas Reales Cédulas es muy conforme al catolico zelo de vuestra Magestad por el bien espiritual y temporal de sus fieles Vasallos, cuyas christianas y santas intenciones tenemos adoptadas desde época mas antigua por repetidas Leyes Municipales de este Reyno, que en ese particular dan regla y norma para su mejor gobierno.

Mas considerando, que aquellas Cédulas Reales, y Provisiones semejantes no pueden tener efecto alguno en este Reyno no siendo á pedimento de sus tres Estados, y con su consentimiento, y otorgamiento, no tenemos arbitrio para prescindir de sus contextos, como opuestos á nuestros Fueros y Leyes; á mas de que con mucha anticipacion se previnieron por las mismas estos fidelisimos Vasallos de vuestra Magestad con tan saludables providencias, y otras que nada dexan de apetecer de las relacionadas en dichas Cédulas: pues por las Leyes 27. y 29 del tit. 19 del lib. 1 de la Novisima Recopilacion se halla establecido, que no se ponga tasa en el precio de los granos; y quando la urgente necesidad la exigiese, deberá ser con atencion al valor que tuvieren en los Reynos y Provincias comarcanas, como se dispuso en la Ley 31 del mismo titulo á fin de evitar los perjuicios que de la desigualdad resultarian á nuestros Naturales, y que estos llevados del interés solicitasen la extraccion de sus granos en contravencion de lo que disponen las Leyes 1, y 2 del titulo 18 del mismo libro.

Hay repetidas Leyes en el cuerpo de nuestra Legislacion para impedir las excesivas ganancias, y abusos á que puede conducir el desmedido interés en las grangerias, arriendos, y cobranzas de granos, y expresamente por la 5, y 8. del tit. 19. del libro 1. de dicha Recopilacion se dispuso, que todo el trigo recibido por deudas vendido antes del ultimo dia de Octubre, sea con sola la ganancia de ocho maravedis en cada robo, y pasado ese dia, al precio que valiese en la plaza ó Mercado de los Pueblos en donde se vendiere, con prevencion de manifestarlo á sus respectibas Justicias, baxo la pena de comiso; y por las nueve, trece, y catorce del mismo titulo, y libro se estableció, que todos los Arrandadores de granos, y los que los recibiesen por cobranzas fuesen precisados á hacer manifestacion de ellos para el dia veinte de Octubre de todos los años, no solo á Justicias de los Lugares en donde los tubiesen acopiados, ó encumbrados, sino tambien á las de sus domicilios, debiendo estas poner en las puertas de las Casas de sus Ayuntamientos razon ó memoria de los Graneros que fuesen, y sus Escribanos remitir al Consejo á los ocho dias de la manifestacion una copia de esta, tomando recibo de los Secretarios, y conservandolo en sus Registros baxo la pena de cinquenta libras, para que de esta manera se tenga una general noticia de todos los granos provenientes de arriendos, y cobranzas, y puedan acudir á sus compras los que los necesitaren á los precios que corriesen en los Mercados de los Pueblos en que se vendieren, ó de los mas inmediatos: y con esas acertadas providencias prevenidas en nuestras Leyes, observandose puntualmente, no se dá lugar á la avaricia de los que se prometian unas extraordinarias ganancias en las ventas, y enagenaciones de esos granos acopiados por arriendos y cobranzas, que fué el laudable obgeto que se propuso vuestra Magestad en cuya consideracion.

Suplicamos á vuestra Magestad con la mayor sumision se sirva declarar nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, y sus Auxiliatorias, referidas en este Pedimento, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traygan en consecuencia ni paren el menor perjuicio, y que estas se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la innata piedad y justificacion de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, dirigidas á este Reyno, en quanto se oponen á vuestros Fueros, y Leyes, y quiero, que no se traygan en consecuencia, ni las pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor.* — El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de las Reales Cédulas de 22 de Febrero del año de 1783, 18 de Septiembre de 87, y 16 de Julio de 90, relativas á la direccion y gobierno del Comercio, y Extraccion de Granos, baxo las modificaciones prescriptas en los Capitulos de que se componen, y á precaver los abusos, que se observan en los Mercaderes, y revendedores de Granos, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, dirigidas á este Reyno, en quanto se oponen á vuestros Fueros y Leyes, y quiero que no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y thenor:* En cuyo estado nos vemos constituidos en la precision de representar á la inalterable rectitud de vuestra Magestad que con aquel Decreto no logran nuestras Leyes reparar los agravios que han padecido con dichas Reales Cédulas, y sus Auxiliatorias; pues siendo condicional, y limitada la declaracion de nulidad al caso de haber formal declaracion de las mismas, permanece indecisa la duda de si se contravino, ó no, y ésta ofrece al discurso, y á la cabilacion franca entrada para pleytos, discordias, y perjuicios, y al Reyno un objeto sensible de desconsuelo por la falta de una declaracion real, y positiva de el Contrafuero; no pudiendose reducir á question el que le califican de tal las diferentes saludables providencias de la Legislacion del Reyno, que en todas las edades han prescripto medidas oportunas para el gobierno, y direccion de dicho Comercio, y Extraccion de Granos, y evitar al mismo tiempo los abusos de la codicia en los Negociantes, y Revendedores de ellos: es irreconciliable aquel Decreto con los rayos de claridad, y lenguage de sencillez con que debe concebirse una Ley para asegurar su observancia, y evitar el que la virtud, y el delito hallen, ó proporcionar conductos contrarios para frustrarla, en daño del publico, y contra los sólidos principios de la Legislacion: En esta atencion.

A vuestra Magestad suplicamos con la mayor sumision se sirva proveer como lo tenemos solicitado en nuestro primer Memorial: que asi lo esperamos de la suprema rectitud de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio quince de Octubre de mil setecientos noventa y cinco. A esto os respondemos, que está bien lo proveido con la nulidad declarada, y la observancia que se manda de vuestras Leyes, que hubiese en esta razon.* — El Principe de Castelfranco.

LEY XI.

SE DA POR NULA Y NINGUNA LA REAL CEDULA, SU AUXILIATORIA, y Sobrecarta, en que se toman diferentes providencias para la extincion de Lobos, y otros Animales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que en 27 de Enero del año pasado de 1788, el Consejo de Castilla expidió Real Cédula dando diferentes providencias para la extincion de los Lobos, Zorros, y otros animales nocivos, que causan gravisimo daño en los ganados de toda especie, para que se observasen en el modo, y forma que contienen los quince Articulos que comprende la misma; y en seis de Marzo de dicho año se libró su Auxiliatoria; y habiendose presentado en el Consejo de este Reyno para su Sobrecarta, se comunicó á nuestra Diputacion, y sin embargo de la oposicion que hizo esta, se mandó dar aquella por sentencias conformes de 18 de Junio, y 6 de Septiembre del referido año de 88.

Aunque es indisputable que aquella Real orden, y provision librada en su virtud son muy justas, y capaces de evitar en mucha parte los continuos daños que ocasionan en todo genero de ganado los Lobos, y demás animales nocivos, con todo eso no nos podemos desentender del quebranto que con esta determinacion sienten nuestras Leyes: porque disponiendo estas que no se libren provisiones, ni se puedan hacer, añadir, ni quitar, sino á pedimento de los tres Estados, y habiendose declarado por nulas y ningunas las que en otra manera se han publicado, y executado como se previenen en los reparos de Agrabios que se refieren en la tercera y quarta del título tercero del libro primero de la Novisima Recopilacion, no puede, ni debe surtir efecto aquella Real Cédula; á mas de que desde el año de 1652, y en las Cortes que se celebraron entonces en esta Ciudad, se dió regla, y gobierno para la extincion de los animales nocivos, por los doce Capítulos que contiene la Ley 33 del libro 5. tit. 7. de dicha Recopilacion, que es la que debe regir, y estar en su puntual observancia sin alterarse en cosa alguna á no ser por otra que se estableciese á instancia y solicitud nuestra: en cuya atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mayor rendimiento, se digne dar por nula, y ninguna dicha Real Orden, su Auxiliatoria, y Sobrecarta y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes: que no se trayga en consecuencia, ni pare el menor perjuicio, sino que se observen estas inviolablemente segun su ser y tenor: Asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes, y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente, segun su ser y tenor.* · · El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Réplica Primera. Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero, de la Real Cédula de 27 de Enero del mismo de 1788, que prescribe diferentes providencias para la extincion de Lobos, Zorros, y otros animales nocivos, que causan gravisimo daño en los ganados de toda especie, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *Declaro nula, y ninguna la Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes, y quiero que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor:* Este Real Decreto nos constituye en la necesidad de representar segunda vez á la suprema justificacion de vuestra Magestad, que con él no quedan absolutamente salvados los respetos del Agravio, que han sufrido nuestras Leyes con el libramiento, y egecucion de dicha Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, porque ciñendose la declaracion de nulidad, á quanto se opongan á las mismas, dexa esa clausula pendentes dos dudas: la una relativa, á si dice, ó no contravencion; y la segunda, la extension á que se dilata; y ambas son igualmente eficaces, para formar un Seminario de pleytos, discordias, y perjuicios á los Naturales; y para privar al Reyno de la satisfaccion, que le ofrece la justicia de la causa que promueve, de una declaracion precisa, y positiva del Contrafuero; pues lo deciden de tal las Leyes, que prescriben saludables reglas para el exterminio de aquellos animales: Las que prohiben el establecimiento de otras, ó de providencias generales á manera de Ley, sin antecedente suplica, otorgamiento, y consentimiento de los tres Estados; y las que sin esas formalidades, inhiben igualmente se alteren, deroguen, ni modifiquen las de este Reyno: Siendo asimismo contra el carácter, y naturaleza de todas la ambiguedad; pues debiendo servir de norma para dirigir las operaciones de los Subditos, es consiguiente, que en las palabras y en su espiritu reverberen las luces de claridad, y sencillez, haciendose impenetrables á los delinquentes, conductos que hallan en la obscuridad, los que intentan substraerse de su religiosa observancia, y dexando tranquilos en el estado de

la inocencia, á los que deseando ajustarse á sus preceptos, no consiguen un objeto tan justo, é importante, por el vicio de la misma legislacion: En consideracion á todo.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se sirva proveer, como lo tenemos pedido en nuestro Memorial de Contrafuero: Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveido, y en ello preservada la observancia de vuestros Fueros, y Leyes. = El Principe de Castelfranco.

LEY XII.

SE DAN POR NULAS LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA LA Administracion de rentas de Propios de los Pueblos, su direccion, y gobierno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por Real orden librada en doce de Diciembre del año pasado de 1786, y en que se halla inserta una Instruccion de 37 Articulos firmada por Don Pedro de Lerena, Secretario del Despacho Universal de Hacienda al tiempo, se sirvió vuestra Magestad aprobar la adicion que se hizo á la Real Cédula de 30 de Julio del año de 1760, sobre el reglamento propuesto para la mejor administracion de las Rentas de Propios de los Pueblos, y su direccion y gobierno; y expedida su Auxiliatoria en 8 de Febrero del siguiente año de 1787, se mandó comunicar á nuestra Diputacion.

Y por otra Real Cédula de 29 de Mayo de 1792 acordó vuestra Magestad que cesase la observancia de la mencionada Instruccion y Real Orden, en que se halla inserta, guardando, y teniendo entero cumplimiento todas las anteriores, que governaban, y regian en el Ramo de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, destinandose los sobrantes de esos efectos para la extincion de los Vales Reales, baxo las reglas, y condiciones comprendidas en los doce Articulos que contiene dicha Real Cédula, y acompañada con igual Auxiliatoria de 20 de Junio del mismo año, se solicitó su Sobrecarta, y tambien se comunicó á nuestra Diputacion.

Esta no pudo mirar con indiferencia las determinaciones resultantes de las expresadas dos Cédulas, y sus Auxiliatorias, ni podemos desentendernos de que el contexto de ellas, y su Dispositiva es en contravencion de nuestros Fueros, y Leyes; porque previniendose en las mismas que no se libren Reales Ordenes, ni provisiones sino á pedimento y voluntad de los tres Estados, habiendose declarado por Contrafuero en las ocasiones que se han expedido de otro modo, como resulta de las Leyes tercera, y quarta del tit. 3. del lib. I. de la Novisima Recopilacion, no pueden ser aquellas de algun efecto en este Reyno, y mucho menos conteniendo la necesidad, y precision de haber de entregar los sobrantes de las rentas de los Pueblos, que substancialmente es un repartimiento general contra los mismos, y opuesto á la religiosa observancia de nuestras Leyes, que tiene juradas vuestra Magestad á exemplo de sus gloriosos Progenitores; pues por la 2. 3. 4. 5. 7. y 8. del tit. 25. del lib. 1. de la Novisima Recopilacion se halla dispuesto, que semejantes repartimientos generales no se hagan sino á pedimento de los tres Estados, habiendose dado por nula, y ninguna la imposicion que se hizo á ciertos Pueblos para obras públicas; y la que se executó contra distintos Valles en favor del Real Servicio, como se obstenta de los Reparos de Agravios insertos en la 5. y 8. del mismo titulo, respecto de que dichas rentas de Propios, y Arbitrios de los Pueblos sirven principalmente para las urgencias, y obras públicas que ocurren en los mismos, imponiendo contra ellas capitales de censos quando son indispensables, y se estiman por el Consejo, como se advierte en repetidas Leyes, y señaladamente en la setenta del tit 10. lib. I. de dicha Recopilacion, y por este motivo se man-

daron reintegrar las cantidades que pagaron los Pueblos para los gastos fiscales, y para la gente de guerra en los tiempos que refiere la Ley 51 del tít. 4. y la 8 del tit. 14. del libro 2 de la misma Recopilacion, por ser muy conforme á toda razon y justicia que aquellos caudales publicos, y sus sobrantes se hallen siempre en beneficio de los respectivos Pueblos, y con destino á las obligaciones y cargas que tienen segun sus buenos usos, y costumbres, que igualmente se deben observar: por todo lo qual,

Suplicamos á vuestra Magestad se digne declarar nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, y sus Auxiliatorias, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no se traygan en consequencia, ni paren el menor perjuicio, sino que estas se observen inviolablemente segun su ser y tenor, como lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, en quanto se oponen á vuestros Fueros y Leyes, y quiero no se traygan en consecuencia ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. — El Principe de Castelfranco. Decreto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de las Reales Ordenes de los años de 1786, y 1792. relativas á la formacion de reglamentos para la mejor administracion, direccion y gobierno del Ramo de Propios, y Arbitrios de los Pueblos, se ha servido respondernos vuestra Magestad *Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, en quanto se oponen á vuestros Fueros y Leyes, y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor:* cuyo Real Decreto nos constituye en la precision de exponer á la alta consideracion de vuestra Magestad que no quedan con él salvados los Agravios que han experimentado nuestras Leyes; porque siendo de suyo condicional, y ceñida por consiguiente la declaracion de nulidad al caso de ser dichas Reales Cédulas opuestas á nuestra Legislacion, subsiste siempre la duda de si se contravino, ó no á ellas; y esta dexa campo abierto á los pleytos, y disturvios de que es susceptible la obscuridad, y al Reyno en el desconsuelo de no lograr una positiva declaracion del Contrafuero, sin embargo de que lo califican de tal las Leyes en que se funda; pues apenas puede darse mayor, que el dar á las rentas de Propios, y Arbitrios un destino enteramente irreconciliable con el que prescriben aquellas, baxo un reglamento igualmente diverso; y cuya execucion vulnera las libertades y esenciones de las Repúblicas, é incide en una especie de generales repartimientos, prohibidos terminantemente por las mismas; debiendo asimismo ser la letra, y espiritu de estas concebido en un lenguage claro y sencillo, para asegurar su religiosa observancia, y no convertirse en medio, ú origen de discordias, la que debe servir de norma á todas las operaciones de los subditos: consideraciones á la verdad, que en la elevada ilustracion, y Real piedad de el Agusto Padre de vuestra Magestad se graduaron suficientes para deferir á una positiva declaracion de nulidad á ciertas Reales Cédulas, y Cartas Ordenes, en que al Memorial de Contrafuero se respondió á los tres Estados en los propios términos en que se halla extendido el Decreto que motiva la réplica: En esta consideracion. Réplica. Primera

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se sirva proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos pedido: que asi esperamos de la suprema inflexible rectitud de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona, y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que en el Decreto está preservada claramente, y sin dudas la observancia de vuestros Fueros, y Leyes; y asi está bien lo proveido. — El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XIII.

SE DECLARA NULA, Y NINGUNA LA REAL CEDULA, Y AUXILIATORIA, que prohibe el arresto de los operarios y Artesanos por deudas civiles, ó causas livianas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que por Real Cédula de 27 de Mayo de 1786, dirigida á este Reyno con la Auxiliatoria correspondiente, de fecha de 22 de Junio del mismo, se sirvió mandar vuestra Magestad para fomento de la industria, y aplicacion de los Operarios, que asi á estos, como á todos los que profesan las Artes y Oficios, no se les arreste por deudas civiles, ó causas livianas, ni se les embargue, ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivas Labores, Oficios ó Manufacturas, extendiendo igual beneficio acia los Labradores, y sus personas, á reserva de los casos en que se proceda contra todos por deuda del Fisco, y las que provengan de delito, o quasi delito, en que se haya mezclado fraude, ocultacion, falsedad, ú otro exceso de que pueda resultar pena corporal: cuya Real Provision fue sobrecarteada por el Consejo Supremo de este Reyno, sin haberse comunicado á nuestra Diputacion; y por solo este respeto hiere vivamente nuestros Fueros, y Leyes, y con especialidad las 11, 18, 35, y 45. del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, que prohiben el libramiento de semejantes Sobrecartas sin preceder el requisito de comunicacion á nuestra Diputacion; y en las ocasiones en que se ha observado lo contrario se han declarado por Contrafuero las Reales Cédulas publicadas en este Reyno, como resulta de las repetidas, que recuerdan las Leyes 11, y 13 de las Cortes celebradas el año de 1757, y los de 1765, y 66: Y al propio tiempo por diversos Capitulos causa agravio conocido á otras diferentes, y entre ellas á la Ley 1. de el lib. 2. tit. 33: á la 8. del lib. 4. tit. 9: Ordenanzas 11. 19. del lib. 3. titulo 27, y 5. del propio libro tit. 33. de las Reales de este Reyno, todas las quales, y la inconcusa práctica, posesion, y costumbre de los Tribunales, observada sin interrupcion hasta la publicacion de dicha Real Cédula, reconocen, y tienen adoptado el medio de la prision de los deudores en defecto de la efectiva paga de los creditos, y con atencion especial al fomento de la Agricultura: Exceptuan de esa providencia general á los Labradores en ciertos y determinados meses las Leyes 7. 8. 9. y 10. de el lib. 1. tit. 31. de la legislacion de este Reyno.

Estas padecen tambien alteracion sensible en la prohibicion general que se establece en dicha Real Cédula, de embargar los aperos, y ganados de labor; pues aunque aquellas coincilen al propio intento, exceptuan de esa regla los casos en que se procede á la egecucion por los derechos Reales; por las rentas de las tierras del Señor de la heredad, ó por lo que el tal Señor, ú otro les hubiese prestado, y socorrido para la dicha Labranza, y labor de ella; siendo en este Reyno una verdad decidida por sus Leyes, que estas no pueden derogarse, restringirse, ni alterarse en manera alguna, que no sea á pedimento, y con consentimiento de los tres Estados; como igualmente el que no se puedan constituir otras, Ordenanzas, Providencias, ni disposiciones generales á manera de Ley, aunque cedan en beneficio de nuestros Naturales, que no sea observandose las propias formalidades; como consta de la 3, 4, y diferentes Leyes del lib. 1. tit. 3. de la Novisima Recopilacion; de la 21 de las Cortes de los años de 1724, 25, y 26; y de la 25. de las establecidas en las que se celebraron los años de 1743, y 44. pudiendo confiar vuestra Magestad en los esmeros de nuestro distinguido celo por el Real Servicio, y el beneficio de la causa pública de los Naturales, que en ese, y demás puntos pediremos á la Real Persona de vuestra Magestad se sirva elevar á Ley todo aquello que consideremos propio, y adequado para llenar tan interesantes objetos como lo hemos executado siempre: por lo que

A vuestra Magestad suplicamos con la mayor confianza se digne dar, y declarar por nula y ninguna la expuesta Real Cédula, su Auxiliatoria, Sobrecarta, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes; que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros y Leyes, y quiero que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor. = El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de la Real Cédula de 27 de Mayo de 1786. dirigida á este Reyno con la correspondiente Auxiliatoria, en que se ordena, que no se arreste por deudas civiles, ó Causas livianas á los Operarios, y á los que profesan las Artes, y Oficios, ni se les embarguen, ni vendan los instrumentos destinados á sus respectivas labores, oficios, y manufacturas, con lo demás que espresa, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *Declaro nula y ninguna la Real Cédula que citais en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor:* Cuyo Real Decreto nos constituye en la precisa necesidad de renobar la instancia, exponiendo reverentes á la suprema justificacion de vuestra Magestad que con él no quedan reparados los Agravios que han sufrido nuestras Leyes con la expedicion de dicha Real Cédula, su execucion y todo lo en su virtud obrado; pues siendo como es condicional, permanece siempre la duda, de si se contravino, ó nó á ellas dexando la misma espacioso campo á pleytos, y disensiones, y al Reyno en el desconsuelo de la falta de una positiva declaracion del Contrafuero; no obstante de que de tal le califican las razones de haberse Sobrecarteado por el Real Consejo sin haber precedido el indispensable requisito de comunicacion á nuestra Diputacion; la de oponerse formal, y directamente, á las repetidas que admiten, y establecen el medio de la prision del deudor, y embargos de instrumentos por proporcionar la solucion de los Creditos, con ciertas reservas, y gracias ácia la Agricultura; y finalmente la de ser en el fondo, y en sus relaciones aquella Real Cédula una providencia general á manera de Ley, que está reservada á vuestra Magestad baxo la qualidad de ir dirigida á pedimento, y con consentimiento de los tres Estados: Y por otra parte cede tambien dicho Decreto en quiebra de la importante maxima en materia de Legislacion, que exige claridad, y sencillez en todas las palabras de la Ley, para que el favor de ella se asegure su religiosa observancia, evitando los inconvenientes, y perjuicios públicos de que es susceptible la obscuridad, asi en razon á los intereses commes de dirigirse los Subditos por el camino del acierto, y la prosperidad, como en los que particularmente le resulta de evitar los pleytos, y diferencias, que ocasionan unos establecimientos dudosos: Con cuyas consideraciones lograron los tres Estados una declaracion positiva de la nulidad, y Contrafuero en los terminos de unos Decretos semejantes á el actual: como consta de las Leyes 22, y 23. de las Cortes celebradas el año de 1766: En esta atencion.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer como en nuestro primer pedimento lo tenemos solicitado; qtie asi lo esperamos de la suprema inflexible rectitud, y Real clemencia de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveido, para que en adelante no cause perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. = El Principe de Castelfranco.

LEY XIV.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS REALES CEDULAS OBTENidas por Doña Antonia de Gante, y el Marqués de Vesolla, para hipotecar bienes vinculados sitos en este Reyno.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que á solicitud de Don Joaquin Velaz de Medrano, ya difunto, Vecino al tiempo de esta Ciudad se sirvió vuestra Magestad expedir Real Cédula con fecha de 10 de Octubre de 1781. concediendole la facultad de imponer á Censo sobre su Mayorazgo de Autol del Reyno de Castilla, la cantidad de veinte mil ducados de vellon de principal para satisfacer á varios Acreedores que tenia, y poner en Carrera sus hijos.

Habiendo muerto aquel sin hacer uso de dicho Real Permiso, obtuvo su viuda Doña Antonia de Gante segunda Cédula en 11 de Febrero de 1783. para valerse de él, y no habiendo podido facilitar aquel capital con sola la hipoteca de los bienes pertenecientes á dicho Mayorazgo de Autol, logró tercera Real Cédula en 18 de Marzo de 84, dirigida á Don Ramon Iñiguez de Beortegui, del Consejo de vuestra Magestad y Oidor en el Supremo de este Reyno, ampliando la referida facultad para hipotecar los Mayorazgos de Larrasoaña, Azagra, Beunzalarrea, y demás, sitos en el mismo, la qual se llevó a debida execucion mediante Sobrecarta obtenida en dicho Real Consejo de este Reyno, sin embargo de la oposicion hecha por nuestra Diputacion.

Y asimismo, por otra de 31 de Diciembre de 1782. se concedió por vuestra Magestad al Marqués de Besolla facultad para tomar á Censo sobre sus Mayorazgos, y los de su muger, sitos en este Reyno, la cantidad de 219023 reales 17 maravedis, moneda de vellon, cometiendose la execucion de ella á Don Melchor Saenz de Texada, Ministro que fue del Supremo Consejo del mismo, y authorizandole para proceder á la enagenacion de pechas, y feudos pertenecientes á dichos Mayorazgos: Y finalmente, por otra se le extendió la citada facultad hasta la suma de 200 ducados de la propia moneda con libertad de reducir á Censo perpetuo las mencionadas pechas, y feudos, y aunque en observancia de las Leyes se presentó en juicio nuestra Diputacion é hizo una defensa vigorosa, desatendiendo esta se libró á todas la Sobrecarta por dicho Real Consejo.

En este estado nos vemos en la estrecha obligacion de representar á la superior justificacion de vuestra Magestad que todas, y cada una de las referidas Reales Cédulas, y sus Sobrecartas son directamente opuestas á nuestros Fueros, y Leyes; pues por la 8. lib. 3. tit. 15. de la Novisima Recopilacion se dispone, que las facultades, y permisos para la enagenacion de bienes de Mayorazgos sitos en este Reyno, cargar Censos, y otras obligaciones sobre ellos, se han de pedir precisamente en el Supremo Consejo del mismo, donde con conocimiento de causa, y citacion de las partes interesadas se verifiquen, y justifiquen las que huviere para concederlos, declarando espresamente, que si en otra forma se lograsen los permisos, sean tenidos por subrepticios, y de ningun valor ni efecto.

Igual oposicion dicen á las Leyes 2, y 3. del lib. 2. tit. 19. de la Novissima Recopilacion, en que se prohibe el que se expidan provisiones, y mandamientos de Justicia para este Reyno, que no sea por la Corte, y Consejo; y á las 19. 23. 30. 31. y 33. del lib. 1. tit. 4. en que se establece, que de cosas sitas en él no se pueda litigar fuera de dicho Reyno, y que nadie para este efecto tenga arbitrio de impetrar Cédulas de vuestra Magestad baxo la pena de que el que asi lo executare pierda por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaracion toda la causa, y pague las costas, y daños: y las veces que ha ocurrido la quiebra, é infraccion de dichas Leyes, hemos debido á la piedad de los Señores Reyes predecesores de vuestra Magestad se declarase

por Contrafuero, como se infiere de las Leyes 13. de las Cortes del año de 1757, y de la 14. de el de 1766; Y pues vuestra Magestad nos tiene prometido, y jurado el reparo de los Agravios que padecen las nuestras.

Suplicamos á vuestra Magestad rendidamente se sirva declarar por nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas con sus Sobrecartas, y todo lo en su virtud obrado como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 30 de Agosto de 1795. Los permisos concedidos á Doña Antonia de Gante, y el Marqués de Vesolla, hipotecando bienes sitos en este Reyno están expedidos por su Magestad en uso de su poderío Real, y con las clausulas mas llenas derogatorias de qualquiera Fuero, ó Ley, por cuyo respeto se sobrecartearon en el Consejo. No obstante, por contemplacion del Reyno, queremos que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino que se guarden y cumplan segun su ser, y tenor inviolablemente.* — El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que al Pedimento de Ley que presentamos á vuestra Magestad solicitando la nulidad de las Reales Cédulas con sus Sobrecartas, y todo lo obrado en su virtud, que obtuvieron Don Joaquin Velaz del Medrano, su viuda Doña Antonia Gante, y el Marques de Besolla para hipotecar los bienes de sus respectivos Mayorazgos sitos en este Reyno, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *Los permisos concedidos á Doña Antonia de Gante y el Marques de Besolla hipotecando bienes, sitos en este Reyno, están expedidos por su Magestad en uso de su poderío Real, y con las clausulas* mas llenas derogatorias qualquiera Fuero, ó Ley; por cuyo respeto se *sobrecartearon en el Consejo: No obstante por contemplacion del Reyno queremos, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino que se guarden, y cumplan segun su ser, y thenor inviolablemente.*

Este Real Decreto no dexa desagraviadas las Leyes á que visiblemente se oponen dichas Reales Cédulas, ni (salva la Real Clemencia de vuestra Magestad) son capaces de justificar estas las clausulas derogatorias de qualesquiera Fuero ó Ley, con que hayan sido concebidas, pues las 3, 4. 12. y 13. lib. 1. tit. 3. de la Novisima Recopilacion, y otras prescriben expresamente que no puedan derogarse, añadir, alterar, ni dispensarse, que no sea á pedimento, y consentimiento de los tres Estados; y con ese conocimiento se sirvió vuestra Magestad declarar decisivamente la nulidad de las Reales Cédulas sobre iguales permisos, que refieren las Leyes 13. de las Cortes del año de 1757, y 14. de las del año de 1766, que se recordaron en aquel Pedimento; sin embargo de que en esta ultima se hallan iguales clausulas de dispensa y derogacion de qualesquiera Fueros, y Leyes que hubiese en contrario; cuya particularidad nada tiene de singular, pues en esa misma forma vino concebida el año de 1716, la Real Cédula de Duelos, y Desafios, dispensando qualesquiera Leyes, y Capitulos de Visita que hubiese, ó pudiese haber en contrario, y con todo se declaró nula, y ninguna, y que no se tragese en consecuencia contra nuestros Fueros, y Leyes, sino que se observasen segun su ser, y tenor, como consta de dicha Ley 4. lib. 1. tit. 10: pudiendose recordar otras al propio intento cuya puntual observancia nos tiene prometida vuestra Magestad en el Real Juramento que en su Real nombre nos hizo su Virrey al tiempo el Conde de Colomera. En esta consideracion.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer en todo segun, y como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: que asi lo speramos de la suma justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 20 de Octubre de 1795. En contemplacion al Reyno vengo en declarar nulas las Reales Cédulas que citais para que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes,*

guardandose estas inviolablemente, segun su ser y tenor. — El Principe de Castelfranco.

LEY XV.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LA PRAGMATICA SANCION, Y Reales Cédulas, Sobrecarteadas que prohibieron el uso de las fiestas de Toros de muerte, y el correr estos, y los Novillos que llaman de cuerda por las calles.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que en Pragmatica Sancion expedida en 9 de Noviembre del año de 1765. se sirvió vuestra Magestad prohibir entre otras cosas las Fiestas de Toros de muerte en todos los Pueblos del Reyno, á excepcion de los en que hubiese concesion perpetua, ó temporal con destino publico de sus productos, util, ó piadoso, mandando, que en estos examinase el Real Consejo de Castilla el punto de subrogacion de equivalente, ó arbitrios antes de verificarse la cesacion, ó suspension de dichas Fiestas, y lo propusiese á vuestra Magestad para tomar la Resolucion conveniente: Asimismo por otra Real Cédula de 25 de Julio del año de 89. se dignó vuestra Magestad renobar la Pragmatica anterior mandando se llevase á puro, y debido efecto, en todas sus partes: y finalmente por otra librada en 30 de Agosto del siguiente de 90. se prohibió por punto general el abuso de correr Novillos, y Toros que llaman de Cuerda por las calles, asi de dia como de noche.

Estas Reales Cédulas, y las de sus respectivas Auxiliatorias de que vinieron acompañadas á este Reyno, ofenden sus Leyes, y Fueros particulares; pues en él no se pueden hacer disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de los tres Estados juntos en Cortes, y al propio tiempo se opone á la costumbre y franqueza universal de todos los Pueblos, y Naturales de este Reyno, que debe observarseles en la propia forma, que dichos Fueros y Leyes, y estos fueron unos de los principios ciertos por los que en las Cortes celebradas los años de 1757, y 1766. se declararon nulas, y de ningun valor, ni efecto unas Reales Ordenes relativas al propio asunto de la prohibicion del uso de Fiestas de Toros, no obstante de haberse reconocido que la falta de ganado mayor que se padecia en todos los dominios de vuestra Magestad hacia indispensable una providencia universal con que se restableciese esta especie, y reynase la abundancia de un genero tan preciso, que son en lo formal las mismas razones en que están fundadas dichas Reales Ordenes, como consta de las Leyes 8, y 6 de los Quadernos de dichas Cortes; y pues las actuales son de la propia calidad.

Suplicamos á vuestra Magestad rendidamente se digne declararlas nulas, y de ningun valor, ni efecto con todo lo obrado en su virtud, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su literal contexto. Así lo esperamos de la suma piedad, y justificacion de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, en quanto se oponen á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor. = El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de varias Reales Cédulas expedidas los años de 1785. 89. y 90. en que se prohiben las Fiestas de Toros, y el correr estos,

y Novillos, que llaman de Cuerda por las calles, asi de dia como de noche, bajo las reglas, y temperamentos con que se hallan concebidas, se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais en quanto se oponen á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se traygan en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor*: Este Real Decreto nos pone en la indispensable precision de representar á la superior justificacion de vuestra Magestad que no quedan con él completamente reparados los Agravios, que las mismas han padecido con el libramiento, y execucion de dichas Reales Cédulas: porque siendo como es condicional el Decreto, y ceñida la declaracion de nulidad al caso de oposicion á nuestros Fueros, y Leyes, subsiste siempre la duda de si la dice, ó nó á ellas, y esta dexa franca entrada á pleytos, y disgustos, y al Reyno en el desconsuelo de no declararsele positivamente su Contrafuero, que lo deciden las Leyes en que lo funda: siendo testimonio incontestable de esa verdad la positiva, y clara declaracion de nulidad, que lograron los tres Estados sobre identicas Reales Cédulas, Ordenes, y Bandos prohibitibas de Fiestas de Toros, que se refieren en las Leyes 17. de las Cortes del año de 1757, y 6. de las celebradas el de 1766; y tambien la importante maxima de la claridad, y sencillez en que todas deben ir concebidas para la debida observancia en los subditos sin los retrasos, y dilaciones á que dá motivo la obscuridad, ó delincuente intencion de apelar á medios de frustrarlas, fomentando arbitrios, que suelen hallarse en la diversidad de conceptos: motivos todos ellos por los que el glorioso Padre de vuestra Magestad se sirvió hacernos la merced de declarar positivamente la nulidad, y oposicion á nuestros Fueros y Leyes á ciertas Reales Cédulas, y Cartas-Ordenes, que suplicamos reverentes, y en que su primer Decreto fué concevido en los propios términos en que se halla extendido el actual, como resulta de las Leyes 22. y 23. del Quaderno de las Cortes de dicho año de 1766: En esta atencion.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos pedido: que asi lo esperamos de la suprema inflexible rectitud, y augusta Real Clemencia de vuestra Magestad y en ello &c.

Pamplona y su Real Palacio 21 de Octubre de 1795. En contemplacion al Reyno vengo en declarar nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, para que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes. = El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XVI.

SE DECLARA NULA, Y DE NINGUN EFECTO LA CARTA-ORDEN QUE prohibe á todo Tribunal, Ciudad, Villa, Cuerpo Eclesiastico, ó Secular el conceder titulo de Arquitecto á el que no estubiese aprobado por la Real Academia de San Fernando, ó la de San Carlos en el Reyno de Valencia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por una Carta-Orden dirigida al Ilustre vuestro Visorrey en 28 de Febrero de 1787. por el Conde de Floridablanca, Secretario al tiempo del Despacho Universal de Estado, se prohibió á todo Tribunal, Ciudad, Villa, Cuerpo Eclesiastico ó secular el conceder titulo de Arquitecto, ó de Maestro de Obras, y el nombrar para dirigirlas á toda persona que no se hubiese sugetado al riguroso Examen de la Academia de San Fernando, ó la de San Carlos en el Reyno de Valencia; y asimismo se mandó en ella, que los Arquitectos, ó Maestros mayores de las Capitales, y Cabildos Eclesiasticos principales sean precisamente Academicos de Merito de una de ellas; previniendo se avise á las mismas quando ocurriere vacante con expresion del sueldo, y los sugetos que hayan determinado elegir, y que se observen las Reales Cédulas de 24 de Junio de 1784, y 25 de Noviembre de 77, en que se dispone,

que se remita á una de las dos Academias para su aprobacion antes de dar principio á las obras el Diseño de las que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal, asi en los Templos, como en qualesquiera edificios públicos: cuya providencia cede en manifiesta contravencion de nuestros Fueros, y Leyes, y con especialidad de las 8, y 24 lib. 1. tit. 4. de la Novissima Recopilacion; pues en estas se establece, que no se cumplan, y efectuen las Reales Ordenes despachadas por Cartas de Secretarios, no viniendo por Cédulas firmadas por Real Mano de vuestra Magestad y que si se expidieren en esta forma porque el negocio requiere brevedad, se haya de prevenir expresamente que se queda levantando la Cédula con las formalidades acostumbradas; y en los casos que se ha practicado lo contrario se ha dado por reparo de Agravio, como resulta entre otras Leyes de la 21 y 22. de las Cortes del año de 1724: 4. 15. 17. 27, y 28. de las celebradas el año de 1757: y 23. de las de 1766: E igualmente se opone á la 7. lib. 5. tit. 22, y otras diferentes de la Legislacion, que para executar toda suerte de obras no exigen otra circunstancia que la de que sea Maestro aprobado el que ha de construirlas, y á los buenos Usos y costumbres universales de este Reyno, segun los quales governadose como se gobiernan siempre los Pueblos en la execucion de las que han ocurrido, y les ocurren, han echado mano del Maestro, que les ha parecido de mayor instruccion, sin necesidad de remitir el Diseño á dichas Academias para su aprovacion, ni de que recayese el nombramiento para dirigirlas en persona que se hubiese sugetado al Examen de ninguna de ellas: Siendo constante que dichos Usos, y costumbres de los Pueblos deben observarse religiosamente en la propia forma que los Fueros, y Leyes, por tenerlo prometido así vuestra Magestad y sus gloriosos predecesores en todos los Reales Juramentos, y en el que como religiosisimo Principe acaba de hacernos en su Real nombre el Conde de Colomera; y en esta consideracion á vuestra Magestad.

Suplicamos con la mayor confianza se digne declarar por nula, y ninguna dicha Carta-Orden, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes: que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser y tenor; que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto

Pamplona y su Real Palacio 8 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real orden que citais, en quanto se opone á nuestros Fueros, y Leyes, y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor. — El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero sobre la Carta-Orden dirigida al Ilustre vuestro Visorrey en 28 de Febrero del año de 1787. por el Conde de Floridablanca, Secretario al tiempo del Despacho Universal de Estado, en que prohibe á todo Tribunal, Ciudad, Villa, Cuerpo Eclesiastico, ó secular el conceder Titulo de Arquitecto, ó de Maestro de Obras, y el nombrar para dirigirlas á toda persona, que no se haya sugetado al riguroso Examen de la Academia de San Fernando, ó la de San Carlos en el Reyno de Valencia, con lo demás que expresa; se ha servido vuestra Magestad respondernos: *Declaro nula, y ninguna la Real Orden que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes, y quiero no se trayga en consecuencia ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor*: En cuyo estado nos es indispensable recurrir segunda vez á la superior justificacion de vuestra Magestad exponiendo reverentes, que con ese proveido no se reparan efectivamente los agravios que aquellas han padecido con la expedicion de dicha Carta-Orden; porque siendo como es condicional el Decreto, y limitada la declaracion de nulidad al caso de oposicion á nuestros Fueros, y Leyes, queda en pie siempre la duda de si se contravino, ó no á ellas, y esta dexa espacioso campo para pleytos, y diferencias, y al Reyno en el desconsuelo de no

declararsele positivamente su Contrafuero contra lo decisivo de las Leyes en que se funda; pues lo es verdadero por el Capitulo de venir la providencia en Carta-orden sin el requisito de Cédula firmada por Real Mano de vuestra Magestad, ó falta de prevencion de que se queda extendiendo con esa formalidad mediante la brevedad, y urgencia del negocio; por la infraccion á las que se recuerdan en dicho Memorial; y tambien por la contradiccion que dice á los buenos Usos, y Costumbres de los Pueblos, que en este Reyno por especiales constituciones tienen fuerza de Ley; cuyo caracter pide por su naturaleza la mayor claridad, y el que se conciba en terminos de que todos sepan lo que se manda, ó prohibe, para asegurar la observancia, evitar pleytos, y pretestadas disculpas; y en fin ajustar sus operaciones sin obscuridad, ni tergiversacion á lo sagrado de sus preceptos; y con consideracion á estas importantes, y executoriadas maximas en la materia de Legislacion el glorioso Padre de vuestra Magestad se sirvió declarar positivamente la nulidad á ciertas Reales Cédulas, y Cartas-Ordenes, en que se concibió el primer Decreto en los propios terminos en que se halla extendido el que dá motivo á esta Réplica: En esta atencion.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad se digne proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado: que asi lo esperamos de la augusta Real Clemencia de vuestra Magestad &c.

Pamplona y su Real Palacio 21 de Octubre de 1795. En contemplacion al Reyno vengo en declarar nula y ninguna la Real orden que citais, para que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser, y tenor. = El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XVII.

SE DECLARA NULA, Y NINGUNA LA CONTINUACION DE LAS VACACIONES desde el dia 15, hasta el 31 de Agosto, reponiendose las fiestas de Tribunal suprimidas para formacion de dichas Vacaciones.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por la Ley 57. de las celebradas en esta Ciudad el año de 1757. se estableció que hubiera Vacaciones cada año para los Tribunales desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 del mismo, ambos inclusive, baxo la qualidad de que solo debia obrar esa providencia hasta las primeras Cortes; y habiendose seguido las del año de 66. se prorrogó ese establecimiento por la Ley 74. de ellas, pero no se verificó lo mismo en las que subcedieron en los años de 1780 y 81.: y sin embargo de haber cesado consiguientemente su disposicion por falta de prorrogacion se ha experimentado, que con orden del Real Consejo han continuado desde entonces las Vacaciones, y suspension de Negocios en el referido tiempo, haciendolas observar en fuerza de su providencia del mismo modo que si subsistiera la citada Ley que las estableció: Y no podemos mirar con indiferencia un procedimiento tan opuesto á nuestra fundamental constitucion, porque conforme á esta no debe regir en Navarra Ley alguna sino las que concede vuestra Magestad á peticion de los tres Estados, como lo prescriben expresamente las 3. 4. 11. 12. y 13. del lib. 1. titulo 3 de la Novisima Recopilacion y asi fue impropio de la circunspeccion del Consejo, el haber renovado la observancia de una Ley que espiró, y por ser temporal no podia continuar sin la previa prorrogacion; y si se tolerasen unos actos de esa naturaleza, seria dexar arbitrio al Tribunal para hacer eficaz cualquiera establecimiento contra la intencion del Reyno, y disposicion terminante de sus Leyes, cuya notoria transgresion en el caso que reclamamos excita nuestro celo para que procuremos su observancia, y evitar que en lo subcesivo se violen por el mismo que debe promoverla: Y á fin de reparar el agravio que padecen con semejante operacion.

Suplicamos rendidamente á vuestra Magestad que por un efecto de su suprema justificacion se digne declarar nula y ninguna la citada providencia del Consejo, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antesbien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la soberana rectitud de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 27 de Octubre de 1795. Deviendo haver cesado las Vacaciones de los dias 15 hasta el 31 de Agosto de cada año desde que en las Cortes del de 1780. espiró la Ley temporal en que se plantificaron, declaramos nula y ninguna la continuacion de ellas con la calidad de reponerse en lo sucesivo la observancia de las fiestas de Tribunal, suprimidas para la formacion de dichas Vacaciones, mientras no se establezcan estas por los medios y autoridad correspondiente.* = El Principe de Castelfranco.

LEY XVIII.

SE DECLARAN NULOS Y DE NINGUN EFECTO EL EMBARGO Y RETENCION del dinero hecho por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla á Miguel de Ilarregui; el de la Caballeria en que se conducia; los autos formados; declaracion de comiso y demás.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que en 5 de Octubre del año pasado de 1789, Miguel de Ilarregui Natural de la Villa de Añoa en el Reyno de Francia, y de exercicio Arriero desde la Ciudad de Bayona hasta la Villa, y Corte de Madrid, fue detenido, y registrado en la Ciudad de Tafalla, y en el baste de una de sus Caballerias se encontraron cien onzas de oro del Cuño viejo, que habia introducido de Castilla sin manifestarlas, y menos pagar sus drechos, y en su propio bolsillo otra onza de oro, y setenta y ocho pesos duros en plata, que manifestó para ocurrir á los gastos que eran indispensables en el camino; y una, y otra cantidad se depositó en Don Antonio Agustin Virto, Tesorero al tiempo de la Real Renta de Tablas, y se procedió al embargo de la Caballeria en que fueron halladas las cien onzas de oro; y recibida informacion de esos hechos que resultaron constantes, declaró en quince del mismo mes de Octubre el Regente de este Consejo como Subdelegado de la renta de Tablas por de Comiso las referidas cien onzas de oro, y demás efectos que dicho Ilarregui introduxo sin manifestar, mandando que su producto y el de la Caballeria en que se conducian se repartiese juntamente con el dinero por quartas partes en la forma ordinaria: Y sintiendose agraviado de esa determinacion el enunciado Ilarregui apeló al Consejo, en donde se vieron los autos, y por su declaracion de 13 de Febrero del año siguiente de 1790, se remitieron en discordia á otra Sala, pero sin haber llegado el caso de decidirse, recibió el Regente del Consejo una Orden, que con fecha de 19 de Abril de dicho año le dirigió Don Pedro Lopez de Lerena, Secretario al tiempo del Despacho Universal de Hacienda, previniendole, que vuestra Magestad tenia noticia de la causa formada al expresado Ilarregui, y deseaba tomar providencia sobre ciertas representaciones referentes á ella; por lo que se habia dignado resolver, que en el ser y estado que se hallase se la remitiese por la via reservada; y haviendo hecho presente esa Real Orden el Regente al Consejo, mandó este, que juntandose á los Autos se comunicase á nuestra Diputacion.

Esta en desempeño de su instituto no pudo prescindir de exponer con el mayor nervio, que dicha Real Orden no podia llevarse á execucion en este Reyno por ser opuesta á repetidas Leyes sue la resisten, tanto en el modo como se halla extendida, quanto por mandarse en la misma la extraccion de un proceso para tomarse conocimiento de él fuera de los Tribunales de Navarra; y no menos por haberse fulminado sobre un asumpto en que no hubo delito, y dixo, que con todos esos fundamentos debia hacerse Con-

sulta á V. R. P. suspendiendo el complimiento de dicha Real Orden, de cuyo sentir fué el Fiscal de vuestra Magestad; y en 1. de Octubre de dicho año de 1790. acordó el Consejo que se hiciese la pretendida Consulta como se verificó, sin que posteriormente se haya advertido ulterior determinacion.

Siguiendo el mismo sistema los tres Estados se hallan en la indispensable necesidad de recordar á vuestra Magestad el Real Juramento que á exemplo de sus gloriosos progenitores nos hizo en las presentes Cortes por medio del Conde de Colomera, Virrey al tiempo, de conservar nuestros Fueros, y Leyes; y disponiendo estas que las Reales Provisiones firmadas de la Real Mano de vuestra Magestad no puedan executarse en este Reyno sin preceder la Sobrecarta del Consejo, ni esta librarse sin previa comunicacion de aquellas á los mismos tres Estados, ó nuestra Diputacion, superior motivo concurre para que haya de mirarse como necesario el conjunto de esas solemnidades en las Reales Ordenes que no autoriza el supremo sello de la Real Firma, segun lo insinuan las Leyes 6, 7, y 24. del lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion: la 21. y 22. de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella en los años de 1724, 25, y 26: la 36. de las que se celebraron en la de Tudela en los de 1743. y 44: la 15, 17, y 28. de las del año de 1757, y la 23. de las de 1766; y no habria arbitrio para despacharse dicha sobrecarta si la Real Orden ofendiese los Fueros y Leyes de Navarra, y por esta razon no pudo darse cumplimiento á la que menciona este Memorial como opuesta á la Ley 60. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, y á la 30. 31, 32, 38, y 39. del tit. 4. del mismo libro, pues permitiendo el fraude del dinero detenido en la Ciudad de Tafalla, que se halla en el centro de Navarra, resultaria su aprension en territorio de este Reyno, y por consiguiente su conocimiento habia de ser pribativo de los Jueces del Tribunal de Contravando, que vuestra Magestad tiene establecido en esta Ciudad, compuesto de dos Ministros del Consejo, uno Natural, y otro Estrangero, con arreglo á la Ley 14. y 21. lib. 2. tit. 23. de la Novisima Recopilacion; pero tampoco pudieron esos Jueces fulminar Autos por la injusta retencion del dinero, ni pueden ser de efecto alguno los formados por el Regente del Consejo como Subdelegado de la Real Renta de Tablas, si se considera que aquella aprension, y retencion del Arriero Miguel de Ilarregui fue una notoria violencia de los Ministros del Resguardo, que la executaron.

Concedase en enora buena que el dueño de el dinero introduxo las cien onzas de oro desde los Reynos de Castilla sin registrarlas, ni haber satisfecho en sus Aduanas los drechos correspondientes á la Real Hacienda de vuestra Magestad; con todo eso ningun exceso, ni crimen cometió para ser castigado en este Reyno respecto de que no es delito en él lo que fué en Castilla al extraerlo, como singularmente lo prescribe la Ley 13, lib. 2. tit. 23. de la misma Recopilacion, que dispone, que las denunciaciones, y embargos deben hacerse en los puertos, y al pasar las Aduanas, porque introducidos en este Reyno los generos son libres, y comerciables sin el menor embarazo que impida la publica contratacion; é igual expreso establecimiento comprende la Ley 38. del lib. 1. tit. 18. en aquella literal clausula, de que no es delito en este Reyno sacar de Castilla para Navarra las cosas allá vedadas.

Este es un asumpto que han mirado los tres Estados con tanto escrupulo, seriedad, que siempre han creido ser uno de los que mas conducen á sustentar el Reyno, y sostener su fundamental constitucion; por tanto resiste esta vehementisimamente que aun advirtiendo los Ministros de Castilla y Aragon que desde aquellos Reynos se conducen á Navarra generos prohibidos, puedan entrar en este no obstante de que vengan siguiendo los defraudadores, y menos hacer aprension, ni denuncia, ni llevarlos á Tribunales extraños, de que ofrecen repetidos exemplares las Leyes que van relacionadas: Y confirma todo el contesto de ellas la Real Cédula librada en 11 de Noviembre de 1749; por que provideneiando sobre los generos que se condugeren desde Navarra á Castilla y Aragon, ó desde aquellos Reynos á este sin haber satisfecho ni adeudado los legitimos drechos, y de las penas en que deben incurrir los estractores, advierte, que si las cosas introducidas son de las prohibidas estraer de los Reynos de la Corona, como plata, oro, Caballos, Armas, Polvora, Trigo, Cebada, Ganados, y demás de este genero, no se entienda que se haya de imponer á los transgresores las penas en el Reyno donde entraron, por serle permitido á cada uno percebir el beneficio

que de la introduccion de estos generos le puede venir, quedando en su fuerza en cada Reyno las penas establecidas contra los estractores para que segun ellas se pueda proceder al castigo; y mal pudiera verificarse el beneficio que previene esa Real Cédula en favor del introductor del dinero si por ese hecho se le fulminaba un proceso con el temor de perderlo, y de las penas que le impusiese el Juez Subdelegado de la Real Renta de Tablas; y ya se ve que si esa Real Cédula ha de tener su debido efecto, y han de estar en su religiosa observancia las muchas, y diferentes Leyes del cuerpo de nuestra Legislacion, que van referidas, se hace preciso confesar que fue conocida estorsion, y atropellamiento lo egecutado por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla con dicho Miguel de Ilarregui, y nulo, y ninguno todo lo obrado en su virtud; por que no debian ignorar que no les era licito sorprenderlo, ni detenerlo hasta haber pasado los limites que señalan las Leyes, y especialmente la 49 del libro primero titulo 18 de la citada Recopilacion á los Estrangeros que caminan para Francia, y conducen dinero, por ser en quebranto de las mismas qualquiera detencion antes de llegar á la Raya, ó puntos que ellas previenen, y por el exceso que en esa parte cometieron los guardas se hicieron responsables de los daños, y demás que recuerda la Ley 24. lib. 1. tit. 17. de la misma Recopilacion: en cuya atencion.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne declarar nula, y ninguna la retencion de las ciento y una onzas de oro, y 78 pesos duros en plata, que se hizo en la Ciudad de Tafalla al mencionado Miguel de Ilarregui por los Ministros del Resguardo, que habia en la misma en el dia 5 de Octubre de 1789: Los autos que en su virtud se formaron, y particularmente la declaracion pronunciada por Don Josef Gregenzan y Monter, Regente al tiempo del Consejo, y Juez Subdelegado de Tablas declarando por de Comiso las expresadas cien onzas de oro, y demás efectos no manifestados, con la Caballeria en que las llevava, y de que se apeló al Consejo, la Real Orden de 19 de Abril de 1790. dirigida por Don Pedro Lopez de Lerena, Secretario del Despacho Universal de Hacienda para la remision de Autos, y todo lo demás obrado en execucion de ellos, como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes: Que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio antes bien se observen inviolablemente segun su ser y tenor mandando alzar el deposito de las ciento y una onzas de oro, y 78 pesos duros y el precio de la Caballeria que se vendió en publica subasta, que todo existe en poder del Tesorero de la Real Renta de Tablas, que ha subcedido á dicho Virto, y que se entreguen dichas cantidades al mencionado Ilarregui, como legitimo dueño de ellas, ó á quien lo represente en bastante forma, procediendose contra dichos Ministros del Resguardo conforme se halla prevenido en nuestras Leyes: pues asi lo esperamos de la suma justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona 27 de Octubre de 1795. Se declaran nulos, y de ningun efecto el embargo, y retencion de las ciento y una onzas de oro, y sententa y ocho pesos duros de plata hecho por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla á Miguel de Ilarregui, el de la caballeria en que se conducian; los Autos formados en su virtud; declaracion de comiso pronunciada en los mismos por el Juez Subdelegado de la Real Renta de Tablas de este Reyno: la Real Orden de 19 de Abril de 1790, para la remision de Autos en virtud de ella, con todo lo demás obrado, como opuesto á vuestros Fueros, y Leyes, que queremos se mantengan en su fuerza, y vigor, sin que les pare el menor perjuicio, ni se trayga en consecuencia; y en quanto á la restitucion de dicho dinero, é importe de la caballeria, depositados en el Tesorero general de este Reyno, quede al interesado reservado su derecho para deducir el que le competa en justicia.* — El Principe de Castelfranco.

LEY XIX.

SE DECLARA NULA, Y NINGUNA LA PRAGMATICA-SANCION, QUE permite matarse las Palomas que buelan de Palomares abiertos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que en el año de 1784. se sirvió vuestra Magestad expedir una Pragmatica Sancion con diferentes Articulos, comprensivos de providencias relativas á los tiempos, y distancias á que pueden matarse las Palomas que buelan de Palomares abiertos; y presentada en el Real y Supremo Consejo de este Reyno, se sobrecarteó sin haberse comunicado á nuestra Diputacion como lo exigen las Leyes: y aunque en observancia de estas recurrió aquella al Ilustre vuestro Visorrey Don Manuel de Azlor representandole el agravio y ofensa que padecian con la citada Pragmatica, y solicitando lo reparase, mas á pesar de su actividad, y de las exquisitas diligencias, y reiteradas instancias que hizo para lograr la determinacion del Memorial del Contrafuero, no pudo conseguir que se decretase. Esto nos constituye en la indispensable necesidad de exponer á vuestra Magestad los repetidos agravios que se han causado á nuestras Leyes: pues sobre que conforme á ellas no pudo librarse la Sobrecarta sin la previa comunicacion de nuestra Diputacion, para que en su virtud proporcionara el manifestar los que aquellas experimentaban como expresamente se dispone en las 7. 8. y otras del libro 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, es constante que la Real Pragmatica ofende á las 3. 4. 11. 12. y 13. del lib. 1. tit. 3. del mismo Cuerpo de Legislacion, que prescriben que en este Reyno no tengan vigor, ni fuerza alguna las Cédulas Reales expedidas por modo de providencia general si no se libran á súplica de los tres Estados, á cuya sola y precisa instancia, han de establecerse semejantes disposiciones generales para que obren con eficacia, y puedan observarse sin tropiezo.

La disposicion de dicha Pragmatica en orden á las reglas que señala para matar las Palomas, se roza tambien con la terminante expresion de otras varias Leyes, que al propio intento incluyen diversas oportunas providencias, como se registra en las 3. 4. 8. y 16. del libro 5. tit. 7. de la Novisima Recopilacion, cuya invariable observancia en el discurso de mas de dos siglos ha producido los saludables efectos á que se dirigia su establecimiento, que era el de atender á la conservacion de los Palomares, que es un ramo de suma importancia en este Reyno, y que rinde considerable utilidad, en cuya comparacion suponen muy poco, los daños que las Palomas pueden tal vez ocasionar en los sembrados; al paso que sensiblemente se experimentan ya los gravisimos que causan los Cazadores al favor de la libertad que dicha Real Cédula concede de matarlas en los tiempos que recuerda; pues se van arruinando muchos Palomares, y llegarian á verse totalmente extinguidos si subsistiera la providencia, que nunca debia regir siendo diametralmente contraria á nuestras Leyes, que es otro singular motivo que justifica nuestra instancia: porque en la 8. lib. 1. tit. 4. de la Novisima Recopilacion, y otras se previene, que las Reales Cédulas que á ellas se oponen sean obedecidas por el justo obsequioso respeto debido al Augusto nombre de vuestra Magestad pero no cumplidas: y advirtiendose la transgresion de tantas Leyes en la expedicion de aquella Pragmatica, esperamos de la soberana justificacion de vuestra Magestad y de su Real propension á la justicia, nos ha de reparar el Agravio que se les causa: Y en esa atencion,

Suplicamos á vuestra Magestad con toda veneracion se digne declarar nula, y de ningun efecto la citada Real Pragmatica, y todo lo obrado en su virtud como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes; y que no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio alguno, sino que antesbien se observen, y guarden segun su ser y tenor, que asi nos lo prometemos de la Real munificencia de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 7 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Pragmatica que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser y tenor.* = El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de la Pragmatica Sancion, con diferentes Capitulos, relativos á los tiempos y distancias á que pueden matarse las Palomas, que buelan de Palomares abiertos, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *"Declaro nula y ninguna la Real Pragmatica, que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden estas inviolablemente segun su ser, y tenor"*: Con cuyo motivo nos vemos estrechados á representar á la suprema rectitud de vuestra Magestad que con aquel Decreto, no llega á repararse completamente el Agravio que han padecido las mismas; porque siendo como es de suyo condicional, dexa indecisa la duda de si hay, ó no verdadera contravencion, y al Reyno sin aquella satisfaccion á que le hace acreheder su buena causa, de una abierta declaracion del Contrafuero; pues abogan en su favor repetidas Leyes, en que hay establecidas providencias oportunas para la conservacion de los Palomares, diferentes, y enteramente contrarias á las que prescribe dicha Real Pragmatica; y por si sola es suficiente la circunstancia de haberse librado la Sobrecarta sin haberse comunicado á nuestra Diputacion; no dexando tambien de influir poderosamente al intento, la importante consideracion de las funestas resultas, pleytos, y discordias que ha de producir el violento estado de aquella duda, y lo irreconciliable de esta con la naturaleza, y caracter de las Leyes; en cuya claridad, y fondo han de mirar reflexivamente los subditos sus operaciones. para evitar el que se consideren delinqüentes en la cehsura de los Magistrados, y el experimentar el rigor de las penas, que con ese respeto pueden imponerseles, no hallando los titulados de Reos otra causa para sufrirlas, que la ambiguedad de la Ley, que es defecto visible de parte de la Legislacion: reflexiones todas, que autorizó el glorioso Padre de vuestra Magestad defiriendo á la declaracion positiva de Contrafuero, en casos identicos al actual; como se recuerdan en las Leyes 22, y 23 de las Leyes establecidas en las Cortes del año de 1766. En esta atencion.

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestra primera súplica: Favor que nos ofrece la Real clemencia de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos que está bien lo proveido.* = El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Réplica Segunda. Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro segundo Memorial de Contrafuero de la Pragmatica-Sancion, compuesta de diferentes Capitulos relativos á los tiempos, y distancias á que pueden matarse las Palomas que buelan de Palomares abiertos, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *"A esto os respondemos, que está bien lo proveido."* Y no quedando con este Real Decreto desagraviados nuestros Fueros, y Leyes, nos es indispensable apelar tercera vez á la inflexible justificacion de vuestra Magestad manifestando reverentes, que las poderosas razones expuestas en el primero, y segundo Memorial deciden (salva la Real clemencia de vuestra Magestad) la declaracion terminante, y positiva de nulidad de dicha Pragmatica-Sancion; porque son incontestables las Leyes establecidas en este Reyno sobre la direccion, y gobierno de los Palomares, é igualmente su oposicion, y diferencia de las providencias que dicta aquella Real Cédula: Con que de estos antecedentes ha de derivar necesariamente

la consecuencia de su nulidad, y declaracion positiva, de que se oponen á las nuestras, sin cuya diligencia no se salvan los respetos de su infraccion, ni se verifica el importante objeto de claridad, y sencillez imprescindible de toda Ley: Y si son principios incontestables, y exentos de toda duda, que las de este Reyno exigen previamente la comunicacion de todas las Reales Cédulas á nuestra Diputacion, prohibiendo baxo de nulidad, la Sobrecarta que se les diere, y asimismo su observancia, y cumplimiento: Que no se pueden establecer algunas sino á pedimento, otorgamiento, y consentimiento de los tres Brazos, que se juntan en Cortes generales para este efecto, siendo su desempeño uno de los primeros, ó el mas principal de los fines de su concurrencia: Y que en el cuerpo de la Legislacion no hay otra cosa que exemplares en que la piedad de los Augustos predecesores de vuestra Magestad han declarado por identicas causas la nulidad de otras Pragmaticas, Reales Ordenes, y Providencias, no podemos dexarnos de prometer al presente la propia declaracion, como una consecuencia precisa de el Real empeño de la palabra de vuestra Magestad autorizada, y ratificada con el sagrado Juramento, que como Monarca el mas religioso se dignó prestarnos por medio de el Ilustre Visorrey Conde de Colomera, de observar nuestras Leyes, Fueros, buenos Usos, Costumbres, Privilegios, y Libertades, y deshacer en qualquier tiempo los Agravios que padeciesen, amejorandolas, y no apeorandolas, á beneficio de nuestros Naturales: Por lo que

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer como lo tenemos pedido en nuestra primera súplica: Que asi lo esperamos de la suprema rectitud de vuestra Magestad y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. Sin embargo de estar bien lo proveido no obstante, por contemplacion del Reyno, declaro nulas, y ningunas las Reales Cédulas que citais, para que en él no surtan efecto alguno como opuestas á vuestros Fueros, y Leyes. = El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XX.

SE DA POR NULA, Y NINGUNA LA REAL CEDULA, EN QUE EL CONDE de la Cañada Gobernador del Consejo de Castilla, fué nombrado para que entendiese en los negocios de temporalidades.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que en 30 de Marzo del año pasado de 1792, se sirvió vuestra Magestad nombrar al Conde de la Cañada, Gobernador al tiempo del Consejo de Castilla, para que dirigiese, y entendiese en los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia, con todas las facultades convenientes, á fin de que mandase llevar á efecto todo lo que resolviese en este punto: Con la misma fecha se libró Real Cédula, y expedida su Auxiliatoria en 9 de Mayo del mismo año, se presentó en el Real Consejo para su Sobrecarta, que se dió en 19 de Marzo del siguiente de 93; y despues de haberse comunicado á nuestra Diputacion.

Como esa Comision ha de extenderse contra nuestros Naturales, que ocupasen algunos bienes de aquellos regulares de la extinguida Compañia, ó hubiesen celebrado algunos contratos con estos para la adquisicion de fincas sitas en este Reyno, ó alguna imposicion de censos sobre ellas, no podemos desentendernos de la ofensa que en este caso sienten nuestras Leyes, que con repeticion disponen que aquellos no sean sacados fuera del Reyno en causas civiles, ni criminales, ni de unas, ni de otras conozcan otros Jueces, sino precisamente el Real Consejo, y la Corte, y los Alcaldes Ordinarios de los respectivos Pueblos, como expresamente se previene en las Leyes 59, y 60. tit. 2. 3.ª 30. 32. 33. 34, y 36. del tit. 4: 10. y 16. del tit. 8. lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, y otras muchas que se refieren en los mismos titulos; de manera, que ni en los casos de Estado, y de Guerra pueden conocer con-

tra ellos Jueces de comision, ni otros que los que componen los Tribunales de este Reyno, como se declaró por reparo de Agravio en la 4.ª del tit. 23. del lib. 2. de dicha Recopilacion; y mucho menos recayendo el conocimiento en cosas sitas en Navarra; respecto de que las Leyes 19. 23. 30. 31. y 33. del tit. 4. del lib. 1. disponen, que nadie pueda litigar de ellas fuera del Reyno, y que para ese efecto no se impetren Cédulas de vuestra Magestad pena de que el que asi lo executare pierda tada la Causa, y pague las costas, y daños por el mismo hecho, y sin otra Sentencia, ni declaracion; de manera, que todas las referidas Leyes quedarian vulneradas si tubiese efecto la expuesta Comision, su Cédula, y Sobrecarta: En cuya atencion.

A vuestra Magestad suplicamos reverentemente se sirva declarar nula, y ninguna dicha Real Cédula, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, y todo lo obrado en su virtud como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni pare el menor perjuicio; y que estas se observen inviolablemente segun su ser y tenor: como nos lo prometemos de la notoria justificacion de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio, 10 de Septiembre de 1795. Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser y tenor.* — El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos reverentes: Que á nuestro Memorial de Contrafuero de la Real Cédula de 30 de Marzo de el año de 1792, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, en que se dignó autorizar al Gobernador del Real Consejo de Castilla para la direccion, y conocimiento de los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañia, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *"Declaro nula, y ninguna la Real Cédula que citais, en quanto se opone á vuestros Fueros, y Leyes; y quiero, no se trayga en consecuencia, ni les pare perjuicio, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor."* Este Real Decreto nos constituye en la indispensable precision de recurrir segunda vez á la justificacion de vuestra Magestad exponiendo con la sumision debida, que con él no quedan salvados los Agravios que han sufrido nuestras Leyes; porque siendo como es condicional, siempre queda subsistente la duda, de si se ha verificado, ó no la condicion; esto es, la contravencion á ellas: y esta dexa al Reyno en el sensible desconsuelo de haber de experimentar sus Naturales las funestas resultas, que produce la ambigüedad en la materia de Legislacion, fomentando pleytos, discordias, y gravisimos perjuicios en las personas, y familias de los litigantes; y en el de no haber logrado una declaracion formal y positiva de el Contrafuero, á la frente de la contravencion á tantas, y repetidas Leyes, como lo califican de tal en el hecho incontestable de no tener en este Reyno, para el conocimiento de todo genero de Causas, inclusas las de Estado, y Guerra, otro genero de Magistrados, que los de Corte, Consejo, Camara de Comptos, y Alcaldes Ordinarios, y de prohibir por qualquiera capitulo la extraccion de Procesos, y Naturales á litigar fuera del recinto de Navarra; sin contar con el principio, ó sistema, necesario, é incontestable en la ciencia legislativa, de la claridad, y sencillez con que deben ir concebidas las providencias, por donde los Subditos han de dirigir sus operaciones, para ajustarlas á los limites de la razon: en cuya atencion

A vuestra Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer como en nuestro primero Pedimento lo tenemos solicitado: Que asi lo esperamos de la suprema rectitud de vuestra Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 16 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveido.* = El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Réplica Segunda.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que á nuestro segundo Memorial de Contrafuero, de la Real Cédula de 30 de Marzo del año de 1792, su Auxiliatoria, y Sobrecarta, en que se dignó vuestra Magestad autorizar al Gobernador de el Real Consejo de Castilla para la direccion, y conocimiento de los negocios de Temporalidades ocupadas á los Regulares de la extinguida Compañía de Jesus, se ha servido vuestra Magestad respondernos lo siguiente: *"A esto os respondemos que está bien lo proveido"*: Y no llenandose con este Real Decreto el objeto de el Desagravio de nuestros Fueros, y Leyes; nos vemos en la indispensable precision de acudir tercera vez á la augusta piedad de vuestra Magestad exponiendo, que (salva su Real clemencia) las razones manifestadas en los dos primeros Memoriales, hacen evidente la nulidad, y oposicion á nuestras Leyes de dicha Real Cédula; pues radicado el conocimiento de aquellos asuntos en el Gobernador de dicho Real Consejo de Castilla, se autoriza en este Reyno un nuevo Tribunal separado de los de Corte, y Consejo, Alcaldes Ordinarios, y demás que reconocen sus Leyes; haciendo dependientes de él en los expedientes respectivos á Temporalidades á nuestros Naturales, que con arreglo á las mismas, y Fueros, son los unicos que pueden, y deben conocer de ellos aunque sean de Estado, y Guerra, calificando la extraccion de Procesos, y obligandoles á salir á litigar fuera del mismo Reyno: Lo que cede en una notoria, y manifiesta infraccion de las repetidas que lo prohiben; igualmente que el dar comisiones con facultad de decidir aun á los mismos Jueces naturales de los Tribunales erigidos en el mismo Reyno con autoridad de sus Leyes; cuya observancia nos tiene prometida vuestra Magestad baxo su Real Palabra, autorizada, y confirmada con el sagrado vinculo del Juramento, que nos prestó por medio de el Ilustre Visorrey Conde de Colomera: Con lo que no puede prescindirse de declarar positiva, y terminantemente que aquella Real Orden se opone á nuestras Leyes, y consiguientemente la nulidad de ella con su Auxiliatoria, y Sobrecarta: Por todo lo qual

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo rendimiento se digne proveer como lo tenemos solicitado en nuestro primer Pedimento. Que así lo esperamos de la suprema rectitud de vuestra Magestad y en ello &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos, que no hay motivo para mudar el Decreto antecedente. = El Príncipe de Castelfranco.

LEY XXI.

SE DECLARA QUE NO PARE PERJUICIO A LOS FUEROS, Y LEYES DE este Reyno la Real Resolucion, que prefiere en el Alquiler de Casas á los Dependientes de Rentas, y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser y tenor.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que con fecha de 29 de Mayo del año de 1793. se dirigió á la Contaduría de la Renta de Tablas de este Reyno, la Real Resolucion que en 22. del mismo se sirvió vuestra Magestad tomar á resultas de la duda que en el Supremo Consejo de Estado propuso la Junta Provincial de Oviedo, sobre si los Dependientes de Rentas debian ser preferidos en el Alquiler de las Casas por el tanto que diese otro qualquiera no privilegiado, declarando, que á nadie se pueda expeler de la que ocupa, para alojar á un Dependiente; pero que si se tratase de un nuevo arrendamiento sea este preferido usandose el medio legal de la Tasa en caso de que sin razon, y con exceso, y fraude se quiera aumentar el precio del alquiler.

A consecuencia de esto habiendo intentado un Teniente de Cura de una de las Parroquias de esta Ciudad, á quien con Escritura en forma se le habia arrendado por el Dueño propietario una casa proxima á su Iglesia, sacar de ella á un Ministro de la Renta del Tabaco, que la ocupaba, conviniendolo á ese fin ante el Juez Subdelegado de la misma, mediante haber espirado ya el tiempo de su Arriendo, tomó la Real Renta á su cargo la Defensa de ese negocio, y sostuvo, que debia ser preferido el Dependiente, haciendo para ello merito en la citada Real Orden; y en efecto propendió á ese dictamen el Subdelegado, despreciando la instancia del Sacerdote; y aunque este pensó reparar el agravio que se le hacia en esa determinacion apelando á la Junta, experimentó el siniestro suceso de que esta la confirmase, causandole el nuevo desayre de imponerle las costas de aquella instancia; sin embargo de que usando de su defensa nada mas hizo que ampararse á la disposicion de las Leyes, y representar su infraccion con aquella Real Resolucion.

Son repetidas las que por diversos capitulos se miran vulneradas con esa Real Orden, y lo obrado en execucion de lo que contiene la misma; pues en las 24. y 25. lib.º 1.º tit. 4.º de la Novisima Recopilacion se establece, que las Ordenes que vuestra Magestad fuese servido despachar vengan en Cédulas firmadas por su Real Mano; y si el negocio fuese tan urgente que no admitiera dilacion, se embie Carta quedandose despachando la Real Cédula, sin que de otro modo puedan efectuarse, ni cumplirse: y aun concurriendo esa indispensable formalidad, no es verificable su execucion mientras no se presente en el Consejo, y se despache la correspondiente Sobrecarta; como lo previenen las siete, ocho, y nueve de los mismos lib. y titulo; y tampoco puede esta librarse sin la previa comunicacion de nuestra Diputacion, segun se dispone literalmente en las once, y diez y ocho, de dichos libro, y titulo: y no habiendose expedido dicha Real Orden con la formalidad que en ellas se prescrive, ni presentandose en el Consejo para la Sobrecarta, no pudo surtir efecto alguno sin positiva transgresion de las Leyes; y no obstante su notorio quebranto, asi el Subdelegado como la Junta estimaron eficaz la providencia en el insinuado litigio, desatendiendo la justa solicitud del Parroco, y dandole al Ministro de la Renta la preferencia del Arriendo, que no le corresponde baxo ningun concepto; pues ni en el cuerpo de la Legislacion de Navarra se registra Establecimiento alguno que confiera á los de su clase semejante Privilegio, ni tampoco le tienen atendida la disposicion de el Derecho comun, que es la que en este Reyno debe seguirse á falta de las Leyes Patrias, como se prescribe en las mismas; y siempre que con infraccion de ellas se han librado iguales Reales Ordenes, hemos merecido de la suprema justificacion de nuestros Augustos Soberanos, que nos reparasen el Agravio que se les causaba, y lo mismo esperamos en la actualidad de la inviolable rectitud de vuestra Magestad como nos lo tiene prometido: Y en esa atencion.

Suplicamos á vuestra Magestad con el mas profundo respeto, se digne declarar nula, y ninguna dicha Real Orden, y Sentencias pronunciadas en virtud de la misma, como opuesta á nuestros Fueros, y Leyes, que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antesbien se observen y guarden segun su ser y thenor: que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de vdestra Magestad y en ello &c.

Decreto

Pamplona y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. En medio del motivo particular que pudo haber para la determinacion que citais; declaro, que no cause perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, guardandose estas inviolablemente segun su ser, y tenor. = El Principe de Castelfranco.

LEY XXII.

SE DECLARA NULA, Y NINGUNA LA APRENSION DEL DINERO DE Don Juan Bautista Iriarte, hecha en esta Ciudad, y demás procedimientos que intervinieron en la Causa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados por mandado de vuestra Magestad decimos: Que remitiendo Juan Bautista de Iriarte, Comerciante de la Ciudad de Corella el año de 1786, ó 87 desde ese Pueblo á esta Capital con Antonio Gil, Carretero, algunas cantidades de dinero á poder de Don Juan Pedro Daguerre, Don Pedro Juan de Acha, y Bartolomé de Obanos, domiciliados en la misma, procedieron D. Bartolomé Flon, y otros Dependientes de Rentas Reales con orden de los Jueces del Tribunal de Contravando al embargo de él en cantidad de once mil, y cien pesos duros, habiendose á ese efecto introducido en las casas de los tres á quienes se hizo la remesa, y extraido á la de Don Antonio de Virto, Tesorero general del Reyno.

Este embargo, qualificado con la circunstancia de haberse hecho la extraccion de la casa del enunciado Daguerre á las ocho de la noche, sin haber permitido á ninguno de sus sirvientes le avisasen del suceso para que se instruyese de él, y presenciase la extraccion, y la de haber buelto á la misma como á las once de dicha noche á apoderarse de la Carta de aviso que habia recibido de su corresponsal; y juntamente las demostraciones executadas con este, mandandole guardar esta Ciudad, y Arrabales por Carcel por los Jueces del Contrabando al tiempo, que se presentó en ella con noticia que tubo de la novedad del secuestro, dió justo motivo á nuestra Diputacion, para acudir como lo hizo al Ilustre vuestro Visorrey al tiempo Don Manuel de Azlór, con formal Pedimento de Contrafuero, solicitando con relacion puntual de las Leyes que se hallaban vulneradas, se sirviese declarar nulo, y de ningun efecto todo lo obrado por dicho Don Bartolomé de Flon, y demás Dependientes de las Reales Rentas, con mandato de los Jueces del Contrabando: Que no se tragese en consecuencia, ni parase perjuicio á las de este Reyno, sus libertades, y franquezas, y se restituyese el dinero aprehendido á los mencionados Acha, Daguerre, y Obanos, executandose con los primeros la demostracion que prescribe la Ley 24. lib. 1. tit. 17. á los que indebidamente proceden á los Descaminos; y se les respondió: Que no habiendose verificado en aquel caso registro, ni reconocimiento de casas, resistido por nuestras Leyes, y sí solo la manifestacion voluntaria de el dinero aprehendido con el justo motivo de su fraudulenta introduccion en este Reyno desde los de Castilla, no podia tener lugar la declaracion de nulidad que solicitaba nuestra Diputacion, de los procedimientos de los Dependientes de Rentas: Que estaba bien, que por ellos no se causase perjuicio á nuestras Leyes, y que se observasen estas segun su tenor, y con arreglo á la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1749, y á las demás disposiciones puestas en debida execucion en este Reyno, cuyo puntual cumplimiento exigen el bien público, del Estado, y la urgente necesidad de contener el Contravando, como lo deseaba el amor de nuestra Diputacion, y fidelidad al Real Servicio.

Al considerar aquella desatendida una súplica que la contemplaba muy ajustada á la constitucion de sus Leyes, y la nueva noticia que se le dió de haber sido emplazado dicho Iriarte para el Tribunal de la Subdelegacion general de vuestra Villa, y Corte de Madrid para el conocimiento del Expediente, desentendiendose de el del Contravando establecido en este Reyno, acudió á la Real Persona de vuestra Magestad suplicandole con el mayor rendimiento, se dignase mandar determinase el Virrey el Memorial de Contrafuero con arreglo á las Leyes de Navarra, y que absteniendose la Subdelegacion general, que reside en la Corte, de el conocimiento de la Causa, la remitiese á los Jueces del Contravando de este Reyno, á fin de que la determinasen con arreglo á su Fuero, y Leyes, con apelacion al Consejo Real del mismo.

Esta reverente instancia, y otras que se renobaron al propio intento, no tubieron el favorable efecto, que se prometia nuestra Diputacion; antes continuandose en el enanzo del Expediente en dicha Subdelegacion general, se pronunciaron Sentencias en este Tribunal, y por apelacion en el Real Consejo de Hacienda, declarando por comisados los 11.100 duros aprendidos, y vuestra Magestad mandó llevar a debido efecto la Executoria dada en este punto.

Nuestro celo, é inmutable lealtad por el mejor servicio de vuestra Magestad y felicidad del Estado, han sido, y son en todas las edades bien notorios á su suprema ilustracion; y estimulados de unos intereses tan sagrados, hemos propendido siempre al establecimiento de severas Leyes, que con el auxilio de rigurosas penas prescribiesen todos los medios de evitar fraudes, y la extraccion del dinero á paises estrangeros: Pero teniendo experiencia de que la incomparable justificacion de vuestra Magestad escucha benignamente los Agravios que padecen las nuestras, cuya observancia acaba de prometer, y sellar como religiosisimo Principe, con el vinculo sagrado del Juramento, por medio del Conde de Colomera vuestro Visorrey, accedemos con suma confianza estrechados de los deberes de nuestro instituto á manifestar á la piedad de vuestra Magestad los gravisimos que han sufrido nuestros Fueros en las operaciones de dichos reconocimientos de casas; en el comiso de aquel caudal, y en el hecho de haberse declarado este por la Superintendencia general de Rentas, y Consejo Real de Hacienda, desviandose del Tribunal del Contravando de este Reyno.

La justa libertad del Comercio habilita en todos los Reynos, y Provincias el giro del dinero, pues sin él seria imposible mantenerle, y se arruinaria enteramente la contratacion; tan interesante á la causa publica, y al Estado; y no hay cosa que menos se hermane con ella, que la execucion de unas demonstraciones tan irregulares como las que hicieron los dependientes de la Renta con orden de el Tribunal del Contravando.

Estas son mucho mas reparables en este Reyno; porque las Leyes 47. y 48. lib. 1. tit. 18. del cuerpo de su Legislacion prohiben expresa y terminantemente el reconocimiento de las casas de sus Vecinos, sin preceder justo motivo que obligue á esa diligencia, resistiendola con igual vigor las 75 y 76 del mismo lib. tit. 2.; y la 7. 8. y 9. del libro 2 tit. 23. establecen igual prohibicion, mirando las casas particulares como sagrados para sus propios dueños, y mandando con ese respeto no se hagan semejantes reconocimientos en general ni en particular sin preceder informacion de receptar Mercaderias, ú otras cosas prohibidas.

La 9. lib. 1. tit. 17. calificó de formal Contrafuero los embargos que hicieron los Dependientes de la Real Renta de Tablas por orden de su Administrador general, por ser contra la libertad del Comercio; y asi no puede dexarse de reconocer, que los insinuados procedimientos fueron una transgresion visible de esas Leyes.

Todos los recelos fundados que hubiesen tenido los Jueces del Contravando relativos á la extraccion de aquel caudal para el Reyno de Francia, serán examinados á la luz de la verdad, debilisimos para cohonestar dichas operaciones, y por tales los tiene graduados con anticipacion el juicio supremo de la Soberania en repetidas Leyes, y señaladamente en la 47. y 48, que yá se llevan recordadas, con tan circunstanciada especificacion, que se condena el descamino, y embargo del dinero prevenido antes de pasar los limites designados en las Leyes, aunque resulten indicios vehementisimos del animo de extraerlo.

A mas de los Contrafueros que recuerdan dichas Leyes, salen garantes de la misma verdad los dos que manifiestan la 50, y 51 del mismo libro, y titulo en lances sucedidos los años de 1701, y 1710, cuya nulidad debimos á la piedad del Soberano se declarase por formal Contrafuero, como opuesto á las anteriores, que prohiben el embargo, y descamino de oro y plata, asi en masa como en moneda, siempre que se execute, no transcendiendo los limites prescriptos por las de este Reyno.

Los recelos, ó sospechas, que se ofrecian de haber sido dicho caudal fraudulentamente introducido en este Reyno de los de Castilla, sin haber hecho registro, ni satisfecho en sus Aduanas los derechos debidos á la Real Hacienda de vuestra Magestad no justifica (salva su Real clemencia) el con-

cepto que inspira el decreto de el Virrey, de no haber padecido lesion nuestros Fueros, y Leyes.

Aquellos defectos elevados á la esfera de una prueba suficiente en el juicio de la Legislacion, acreditan ciertamente el crimen cometido en dichos Reynos de Castilla; pero despues de introducido el dinero en este de Navarra, no le graduan sus Leyes de delito: Asi consta de la 2. tit. 23. de la Novisima Recopilacion, que dispone, que las denunciaciones, y embargos deben hacerse en los Puertos, ó al pasar la Aduana, y que despues que se introduce en Navarra el genero prohibido, se debe considerar por libre, y comerciable sin embarazo, que impida la publica contratacion: La 36. lib. 1. titulo 18. comprehende igual establecimiento leyendose en ella la Clausula, de que no es delito en este Reyno sacar de Castilla para Navarra las cosas allá vedadas.

Conducida la Legislacion de este Reyno por estos principios, ha resistido, y resiste siempre vehementisimamente la entrada en él de los Ministros de Castilla ó Aragon en persecucion de generos prohibidos, y la accion ó facultad de aprehender, denunciar, y llevar los Contraventores á fuuiar juicio en Tribunales estraños, con desvio de el del Contravando de este Reyno.

Esta constante verdad acreditan los repetidos exemplares que se advierten en sus Leyes: La 6. de las que se promulgaron en las Cortes de los años de 1724, 25, y 26. desaprobó la conducta del Corregidor de la Ciudad de Logroño, que como comisionado del Consejo de Hacienda, despues de recibir informacion de haber pasado del de Castilla en contravencion de sus Leyes, y en fraude de los derechos Reales, unos Carneros, diputó á los Ministros de aquella Aduana con Letras requisitorias, para que el Alcalde de la de Viana los entregase á D. Clemente Angulo, Administrador de Rentas Reales, declarando abiertamente nulos, y de ningun efecto todos sus procedimientos, y aun los del Real Consejo de Navarra, que mandó dar cumplimiento á la Requisitoria: Resultó sin disputa, que los Carneros se introduxeron en él desde el de Castilla, contraviniendo á sus Leyes, sin registro ni adeudo de derechos Reales; pero haciendo los tres Estados de este Reyno fundamento en que prescriben las suyas, que las denunciaciones, y embargos de cosas prohibidas deben executarse á la entrada, y que despues de introducidas ni pueden sequestrarse, ni denunciar á nuestros Naturales, lograron, que el glorioso Abuelo de vuestra Magestad calificase de opuestos á las Leyes de este Reyno todos aquellos actos, ordenando no se tragesen jamás en consecuencia, y que se guardasen inviolablemente los patrios establecimientos.

La 13. de las Cortes de Tudela de los años de 1743. y 44. declaró por formal Contrafuero una Real Cédula de 30 de Marzo de el año de 1737. librada á solicitud del Administrador de Rentas de Lanas de vuestros Reynos de Castilla, y Aragon, y dirigida á que en este de Navarra pudiesen los Ministros de los confinantes introducirse en seguimiento de los defraudadores, denunciar, y llevar las Lanas, y los Reos á aquellos Reynos; y la misma recuerda otra Ley de la Novisima Recopilacion, que en iguales términos graduó de transgresion positiva de nuestros Fueros dos Reales Cédulas expedidas á instancia de don Adrian Tourlon, Arrendador de las Rentas de Lanas de Castilla.

La 15 de las establecidas en las mismas Cortes de Tudela, estimó por nulas, é incapaces de poderse traer en consecuencia iguales indebidas gestiones executadas por el Alcalde mayor de la Ciudad de Alfaro, ante quien fueron denunciadas nueve Sacas de Lana aprendidas en el termino de la Ciudad de Corella, sin embargo de que en defensa de la legitimidad del embargo, asi del genero, como de personas, y caballerias, y derecho que le asistia de conocer en razon al descamino, hizo mérito aquel Alcalde en que la Lana era fina, fruto de Castilla, y transportada á este Reyno sin el adeudo de los derechos correspondientes á vuestra Real Hacienda; y no obstante esas consideraciones se declaró en dicha Ley, que no pudiesen traerse en consecuencia aquellos procedimientos, ni parar el menor perjuicio á los particulares Fueros de este Reyno; y es digno de especialisima nota, y merece particular atencion la circunstancia de que no obstante de haberse dignado el Soberano acceder á la súplica que hizo nuestra Diputacion, mandando, que de Alfaro se devolviesen á este Reyno las Lanas, y Caballerias

para formalizarse, como se formalizó aqui el Juicio; aun asi no consideraron los tres Estados reparado el Agravio que se causó á sus elementales constituciones, mientras no constase en el cuerpo de su Legislacion la declaracion del Contrafuero, como nuevo exemplar que confirmase las anteriores disposiciones; y con ese fin se estableció la referida Ley quince.

Finalmente, el mismo invicto Monorca Abuelo de V. Magestad graduó de nulas, y de ningun efecto dos Cartas-Ordenes; una de D. Joseph de Campillo, Gobernador del Consejo de Hacienda; y otra del Marques de la Ensenada, Secretario de Estado, y del Despacho Universal, dirigidas á sostener los procedimientos de las Rondas de Castilla, y Aragón en haber entrado en Navarra al registro de unos Arrieros que conducian Aceyte, y Azafran, sin hacer manifiesto, ni pagado en las correspondientes Aduanas de aquellos Reynos los derechos Reales, haciendolos presos, y llevandolos á la Ciudad de Zaragoza, no por otra causa que la de hallarse prescripto por sus Leyes, que las denunciaciones, y embargos de cosas prohibidas deben hacerse á la entrada del Reyno, y no despues de su introduccion.

Girando pues todas esas Leyes sobre la seguridad, ó beneficio que gozan las cosas prohibidas en otros Reynos, desde el punto que se introducen en este resalta en nuestro dictamen visible el agravio que irroga á nuestras Leyes el decreto del Ilustre vuestro Visorrey, y la formal declaracion del comiso; pues aun habiendo evidencia de la introduccion fraudulenta de los generos en esta de Navarra por falta de registro, y adeudo de derechos Reales, y caminando á la vista de aquellos los Ministros del Resguardo con el objeto de aprehenderlos, y denunciarlos, lo tienen declarado asi las diferentes, y repetidas que van citadas en este Pedimento.

El emplazamiento que se hizo á dicho Iriarte para la Subdelegacion general de vuestra Villa, y Corte de Madrid, y el conocimiento que tomaron este Tribunal, y el del Real Consejo de Hacienda en razon á dicho caudal, forman sin genero de duda otro capitulo separado de Contrafuero: Era aquel natural, y Vecino de este Reyno; y son sin numero las Leyes, que disponen que los Navarros no pueden ser convenidos ante Tribunal alguno de fuera, sino ante la Corte mayor, Consejo Real, Alcaldes Ordinarios, y Camara de Comptos, como se advierte en las 59. y siguientes, hasta la 63. lib. 1. tit. 2.: en la 3. 30. 32. 33. 34. 36. del tit. 4: y en la 10. 11. 15. 16. del tit. 8. de la Novisima Recopilacion: En tanto grado, que aun en negocios de Estado, y de Guerra no deben ser juzgdos por otros Jueces, como lo prescriben la 27. tit. 8: la 50. tit. 18; y la 7. tit. 25. del mismo lib. 1. y la 12. lib. 2. tit. 26. y en los casos que se ha proveido otra cosa, se han calificado las Ordenes y Reales Cédulas de formal Contrafuero, segun lo presuaden las Leyes 4, y 18. de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25, y 26: la 18. 19. 26. y otras de las de Tudela en los de 1743 y 44; bien que no era menester singularidad alguna para substraerlo de aquel Fuero; porque tratandosele de Reo debiera habersele buscado en el suyo, que es precisamente el de los Tribunales de este Reyno, asi por el de su origen, y domicilio, como por el lugar del exceso que se le atribuia.

Considerandosele con crimen, este precisamente se habia de haber contraido en esta Capital, pues en ella, y en las casas de los referidos Acha, Daguerre, y Obanos se hizo la aprehension de los 11.100. duros por orden de los Jueces del Contravando, cuyo Juzgado tiene establecido V. Magestad en esta Ciudad, debiendo ser con arreglo á sus Leyes, dos Ministros del Consejo, uno natural, y otro estrangero; segun lo demuestran la 14, y 21. lib. 2. tit. 23. de la Novisima Recopilacion; y la 25. de las promulgadas en las Cortes de Estella los años de 1724. 25. y 26.

Las Leyes 46. y 49. y otras del lib. 1. tit. 18. de el cuerpo de la Legislacion de este Reyno, habian en razon á la prohibicion de oro, plata, y otros generos, estableciendo rigurosas penas contra los Extractores, auxiliadores, encubridores, y contra los que por qualquiera medio tubiesen directa, ó indirecta intervencion en el detestable, y perjudicial crimen de Extraccion de ellos para Bascos, Francia, ni Bearne; y el celo de los tres Estados se ha mantenido siempre inexorable en desterrar esos delitos por el mejor servicio de V. Magestad y beneficio de la causa publica, y del Estado: Estas no pueden modificarse, aumentarse, reformarse, ni derogarse, que no sea á pedimento nuestro, y otorgamiento de V. Magestad segun parece de la 3. 4. 12. y 13. lib. 1. tit. 3. de la Recopilacion, y otras varias que se advierten en ella: Con

que tampoco puede sin ofensa de las mismas tener juego la Real Cédula que se cita en el decreto del Ilustre vuestro Visorrey de 11. de Noviembre de 1749. y las demás disposiciones manifestadas con generalidad, que tampoco en nuestro dictamen imponen á los transgresores las penas prescriptas en ellas despues de introducidos los generos en los otros Reynos á donde se dirige la prohibicion: antes inspiran distinta idea advirtiendo la del citado año de 1749. serle permitido á cada uno el percebir el beneficio, que de la introduccion de estos generos le puede venir; que es el propio espiritu que anima el establecimiento de las de Navarra: Por todo lo qual,

A. V. Magestad suplicamos rendidamente se digne declarar nulo, y de ningun efecto todo lo obrado por Don Bartholomé Flon, y demás Dependientes de las Reales Rentas con orden de los Jueces del Contravando: El emplazamiento de dicho Juan Butista Iriarte para el Tribunal de la Subdelegacion general de las de vuestra Villa, y Corte de Madrid, conocimiento, y Sentencias pronunciadas por él, y en apelacion por el Consejo Real de Hacienda: y el comiso de los 11.100. duros, y todo lo demás obrado en execucion de ello como opuesto á nuestros Fueros, y Leyes: que no se trayga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio; antes se observen inviolablemente segun su ser, y tenor, mandando se restituya el dinero á su dueño, é interesados: Lo que esperamos de la suma justificacion, y Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona 30 de Agosto de 1795. La preparacion muy meditada de la extraccion á Francia de Pesos duros justificó aqui el procedimiento en la causa de Juan Bautista Iriarte, y la introduccion de parte de ellos desde Castilla el de la Subdelegacion general; sin embargo por haberse sacado los Autos de este Reyno lo declaro opuesto á vuestros Fueros, y Leyes; y que el procedimiento de Don Bartholomé Flon no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor.* El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que al Pedimento de Ley, que presentamos á V. Magestad solicitando se dignase su Real clemencia declarar nulo, y de ningun efecto todo lo obrado por Don Bartholomé Flon, y demás Dependientes de las Reales Rentas, con orden de los Jueces del Contravando, en la aprehension, y embargo de los 11.100. pesos duros, verificados en las casas de Don Juan Pedro Daguerre, Don Pedro Juan de Acha, y Bartholomé de Obanos, en los terminos significados en dicho Pedimento, se sirvió respondernos V. Magestad en los siguientes: "*La preparacion muy meditada de la Extraccion á Francia de pesos duros, justificó aqui el procedimiento en la causa de Juan Bautista de Iriarte, y la introduccion de parte de ellos desde Castilla, el de la Subdelegacion general: Sin embargo, por haberse sacado los Autos de este Reyno, lo declaro opuesto á vuestros Fueros, y Leyes; y que el procedimiento de Don Bartolomé Flon no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, sino que se observen inviolablemente, segun su ser y tenor*".

Al paso que rendimos á V. Magestad las mas expresivas gracias por el favor que debemos á su Real piedad en la parte que declara opuestos á nuestros Fueros, y Leyes aquellos procedimientos, no podemos menos de manifestar, que no quedan estas enteramente desagraviadas en los terminos en que se halla concebido el Real Decreto, y que (salva su Real clemencia) considramos, que debe deferirse en todo á nuestra primera instancia.

La Ley 46. lib. 1. tit. 13. de la Novisima Recopilacion, prescribe para el comiso del dinero, é imposicion de las demás penas con que castiga el delito de extraccion, la circunstancia de que este llegue á consumarse pasando los limites establecidos en ella: La siguiente 47. con referencia á otras que cita, decide claramente que no debe darse por descaminado el oro, y plata sino habiendo pasado dichos limites; y el Real Decreto que en ella se inserta califica de infalible esta maxima, advirtiendose en él las siguientes palabras: "*Y mandamos que sean vistos pasar el dicho oro, y plata para incurrir*

en las dichas penas los que fueren tomados descaminados con el dicho oro, y plata, pasados los Lugares donde tenemos nuestras Tablas Reales para Francia, Bascos, y Bearne". Y sobre estos principios se declaró la nulidad, y formal Contrafuero del dinero descaminado á Juan Beltran Vecino de Yanguas, natural de el Reyno de Castilla, en el Lugar de Alcoz, y casas de Domingo Irayzoz, Juan de Ardanaz, y Lope de Iriondo, manifestandose en el Real Decreto haber sido contra las Leyes dichos procedimientos; y que acudiendo la parte en quanto á la restitucion de él al Ilustre vuestro Visorrey, y Capitan General dispondria la satisfaccion que hubiere lugar, conforme á justicia.

En los propios antecedentes estriva la nulidad, y Contrafuero de los diferentes descaminos que recuerda la Ley 48. del mismo libro, y titulo, advirtiendose en ella, que en las anteriores están exchuidos todos los atentados, y dispuesto, que los descaminos solo se hagan, y den por bien hechos pasados los Lugares, y terminos expresados en las mismas.

Si el concepto de esas Leyes es susceptible de superiores grados de claridad, se encuentran abundantemente en la siguiente que es la 49 de dicho libro, y titulo; pues proponiendo el Reyno junto en Cortes á V. Magestad por via de aditamento las penas en que debieran incurrir los Extractores de dinero, y el termino á que deben llegar las operaciones de los semejantes para quedar sujetos á las mismas, hizo en el Pedimento de Ley la solicitud en la forma siguiente: "*Y en estas penas incurran los que fueren descaminados despues de pasados los Puertos donde estan las ultimas Tablas para Francia, Bascos, y Bearne, aunque no hayan sacado de este Reyno*". Pasando despues á otras limitaciones para con los Estrangeros, sin separarse un punto de esta misma maxima, sino en razon á la designacion de limites; y V. Magestad se sirvió deferir en todo, y elevar á Ley nuestro Pedimento, baxo la concisa pero expresiva clausula de: "*Hagase como el Reyno lo pide*".

Los otros Contrafueros recordados en nuestra anterior instancia, descansan todos sobre los propios principios, y no advertimos en la Recopilacion Ley alguna, que discrepe de ellos en la norma de la declaracion de los comisos: con que (salva la Real clemencia de V. Magestad) jamás pudo justificar aqui el procedimiento de la causa de Juan Bautista Iriarte la preparacion de la extraccion á Francia de pesos duros, por muy meditada que fuese, por requerirse necesariamente de la consumacion del crimen despues de los limites designados en las Leyes, teniendo en el medio tiempo lugar el arrepentimiento, ú otra qualquiera causa, que influyese la falta de dicha extraccion.

Tampoco la introduccion de parte del caudal del Reyno de Castilla ha podido justificar el procedimiento de la Subdelegacion general; porque no es delito en este de Navarra sacar de aquel las cosas alli vedadas, como se dice en la Ley 38. lib. 1. tit. 18. de la Recopilacion: Las demas que se recuerdan en aquella instancia, se conducen por esa misma maxima para impedir las denunciaciones, ó embargos de cosas prohibidas, que no sea á la entrada en el Reyno, y mandar que despues de introducidas no puedan secuestrarse, ni denunciarse á nuestros Naturáles; y los exemplares, y Contrafueros recientes, y repetidos que en ellas se insinuan, llenan enteramente el concepto de esta misma idea, que es la mas ajustada á las particulares relaciones de el interés, que respectivamente tienen entre si los Reynos, y Provincias, y aun las Ciudades, y Lugares de una misma, sin separarse de las que forman con miramiento á el todo: En esta consideracion.

A V. Magestad rendidamente suplicamos se sirva proveer en todo como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento: Lo que esperamos de la suma clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 26 de Octubre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveído; y sin embargo quiero, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se guarden inviolablemente segun su ser y tenor.*=El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Réplica. Segunda. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro segundo Memorial de Contrafuero, dirigido á la declaracion de nulidad de todo lo obrado por Don Bartolomé Flon, y demás Dependientes de las Reales Rentas, con orden de los Juezes de el contravando, en la aprehension, y embargo de los 11.100. pesos duros, verificada en las casas de Don Juan Pedro Daguerre, Don Pedro Juan de Acha, y Bartolomé de Obanos, en los terminos expresados en nuestro primer Pedimento, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente: *"A esto os respondemos, que está bien lo proveido; y sin embargo quiero, que no se trayga en consecuencia ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, sino que estas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor"*. Y mirandonos con el sensible desconsuelo, de no lograr con ese Real Decreto el desagravio de tantas, y tan repetidas Leyes como quedaron violadas con los procedimientos, que han dado motivo á la solicitud del Contrafuero, nos es indispensable apelar nuevamente á la inflexible justificacion de V. Magestad exponiendo con el mas profundo respeto, que (salva su Real clemencia) no hallamos arbitrio alguno para eximir aquellas operaciones de el concepto verdadero de notoriamente depresivas de nuestra Legislacion; pues no hay medio alguno para calificar el comiso de un dinero hallado á siete, ú ocho leguas de los límites señalados en las Leyes, quando estas terminante, y decisivamente prescriben, que para incurrir en esa pena, y las demás, que establecen contra los Extractores, hayan de ser estos descaminados despues de ellos, ó de los Lugares designados para el efecto; siendo esta razon de tanto peso, y autoridad, que aun quando no mediara otra alguna justificaba por sí sola manifiestamente, y sin la mas ligera duda la citada infraccion exigiendo en justicia á mas del Desagravio la formal, y completa restitucion del dinero aprehendido á sus dueños, y con superior influxo teniendo presentes las otras diferentes que mandan se observen todas literalmente segun su ser, y tenor, sin darles interpretacion alguna: En cuya atencion,

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer en todo como lo tenemos pedido en nuestro primer Pedimento: lo que esperamos de la suma clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 17 de Noviembre de 1795. En atencion á las causas que exponeis, sin embargo de las sospechas de fraude, que motivaron la aprehension del dinero, y demás procedimientos, vengo en declararlos nulos, y ningunos, que no se traygan en consecuencia, ni pare perjuicio á vuestros Fueros, y Leyes, que quiero se guarden inviolablemente: con lo que, y anteriormente proveido cesa vuestro Agravio.*—El Principe de Castelfranco.

LEY XXIII.

SE DECLARA, QUE NO SE TRAYGA EN CONSECUENCIA, NI PARE perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno la prision de Isidro Ferrer, y actos jurisdiccionales expedidos por el Ministro de la Real Hacienda, y que se guarden aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor.

S. C. R. M.

Los tres Estados de el Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que de orden del Ministro de la Real Hacienda D. Sebastian Frayle y Molinos, se executó cierta prision en las personas de Isidro Ferrer, Procurador de los Tribunales Reales de este Reyno, Ramon Anchorena y su muger, naturales todos de este Reyno: Y asimismo aquel Ministro, y otros de la misma Real Hacienda han procedido á decretar, y executar otros actos jurisdicionales, sir-

viendose de Asesores Escribanos, y otros Oficiales Subalternos, con los quales se han vulnerado visiblemente nuestros Fueros, y Leyes: que no reconociendo otros Magistrados, ni Tribunales que la Corte, Consejo, Alcaldes Ordinarios, y demás autorizados en ellas, prohiben absolutamente el exercicio de toda otra jurisdiccion aun en causas de Estado, y de Guerra, sin limitacion de caso alguno, ordenando, que si este es perteneciente á la Real Hacienda, sea privativa dicha jurisdiccion de la Camara de Comptos, con apelacion al citado Real Consejo; como consta de las Leyes 61. 62. y 63: lib. 1. tit. 2. la 8. 30. 31. y 37. tit. 4: la 11. 12. 15. 23 y 27. del tit. 8: la 50. de dicho lib. tit. 18. de la Novisima Recopilacion: Y siempre que se ha verificado lo contrario, hemos debido á la Real piedad de los Soberanos un Desagravio formal de las mismas Leyes, de que son fieles testimonios los repetidos Contrafueros que ellas refieren, y los que fundados en iguales principios constan en la 4. 5. 17. y 19. de las establecidas en las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724. 25. y 26: notandose en las 5. y 17. declarada en terminos expresivos la nulidad de ciertas Ordenes expedidas por el Intendente D. Félix Ponsic; é igualmente en la 7. de las Cortes inmediatas de los años de 1743. y 44; habiendose expresado en el Memorial que le precedió, que en el Intendente de Aragon, ni en la clase de tal, ni como delegado de el Real Consejo de Hacienda residia autoridad para librar, ni hacer intimar despachos: Y lo propio viene á resultar de la declaracion de nulidad, y Contrafuero, que recuerda la Ley 24. de las del año de 1766. en lo obrado por el Comisario de Guerra Don Joseph Agustin Monzon: Por todo lo qual.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se sirva dar por nulas, y ningunas las referidas prisiones, y demás actos jurisdiccionales hechos asi por dicho D. Sebastian Frayle, como por los demás Ministros de la Real Hacienda, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio, 8 de Junio de 1796. La prision de Isidro Ferrer, y actos jurisdiccionales expedidos por el Ministro de la Real Hacienda Don Sebastian Frayle, que reclamais, como opuestos á vuestros Fueros, y Leyes, quiero que no se traygan en consecuencia, ni pare perjuicio á ellas, sino que se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY XXIV.

SE DECLARA QUE NO PERJUDIQUEN A LOS FUEROS, Y LEYES DE este Reyno, ni se traygan en consecuencia para adelante las Reales Cédulas, por las que la Ciudad de Calahorra y su Corregidor conoció contra diferentes Vecinos de la Villa de Andosilla, por los daños causados en el Soto de Resa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á resulta de una exorbitante crecida, é impetu de aguas del Rio Ebro, que corrian por las margenes del Soto de Resa, propio del Marques de Falces, y de la Villa de Andosilla, y sito en la jurisdiccion de ésta, dejaron su cauce antiguo, y natural; y abriendo otro nuevo por medio del mencionado Soto, quedó su mayor porcion á la otra parte del Rio, confinando con el termino de la Ciudad de Calahorra; pero como esa repentina translacion no pudo alterar el dominio y propiedad del Soto, prosiguieron los Vecinos de Andosilla, y el Apoderado del Marques en hacer aquellos usos que les convenia, y ordinariamente eran los de una limpia general en el mes de Agosto de cada año, que es el tiempo en que el Rio Ebro puede vadearse con facilidad.

En continuacion de ese derecho pasaron á practicarla el dia 23 de

Agosto del año pasado de 1773; y habiendo encontrado en el Soto á un hombre, que supuso ser Guarda del mismo nombrado por la Ciudad de Calahorra, se admiraron los Vecinos de Andosilla; y presumiendo que con ese figurado pretexto estaria cometiendo algun daño, lo hicieron preso; pero noticioso el Corregidor y Regidores de dicha Ciudad de la citada prision, providenciaron que á la inmediata noche saliesen cien Vecinos suyos armados, y municionados, con orden de conducir á la misma la Ganaderia Concejil de Andosilla desde el sitio en donde la encontrasen, y disparando sus armas á qualquiera que lo resistiese; y puesto en execucion ese mandato, no solo se acercaron á la porcion del Soto dividido, sino que pasando tambien el Rio, se llevaron de la otra porcion que se halla á esta parte de aquel 19 caballerias de la Ganaderia Concejil, que estaba en sus pastos.

De esos excesos recibió informacion el Alcalde de Andosilla, que por no tener jurisdiccion criminal, la remitió para su conocimiento á la Real Corte de este Reyno; mas á pretexto de los que se imaginó el Corregidor de Calahorra, recibió otra, que por copia presentó en la citada Real Corte, con la solicitud de que se diese uso á la Requisitoria que libró para la prision de algunos Vecinos de Andosilla; y pasadas ambas á la vista del Fiscal de V. Magestad que al tiempo era Don Santiago Ignacio de Espinosa, expuso por su censura, que respecto de estar dudosa la propiedad de el Soto, debian comunicarse las informaciones á los interesados, para que expusiesen lo que les conviniese; y en efecto por providencia de 15 de Septiembre del referido año de 73 lo mandó asi la Real Corte, y que en el interin los Vecinos de Andosilla se abstuviesen del uso del Soto, pena de dos mil libras.

Como en ese decreto nada se determinó, sobre igual inhibicion á los Vecinos de Calahorra, y para que su Corregidor, y Regidores entregasen las 19 caballerias que se habian llevado, representó la Villa de Andosilla todo lo ocurrido al Ilustre vuestro Virrey Don Francisco Bucareli y Ursua, para que sobre uno, y otro particular providenciase su acreditada justificacion; y enterado de todo expidió en 18 de el mismo mes el correspondiente oficio, dirigiendolo al Corregidor de la insinuada Ciudad; y mudandolo, que comunicandolo con sus Regidores entregasen las caballerias: y que imitando al Tribunal de la Real Corte de este Reyno en la inhibicion de el Soto impuesta á los de Andosilla, pusiesen todos los medios para que sus Vecinos executasen otro tanto hasta que se conociese en justicia sobre su propiedad.

Aunque en cumplimiento de esa orden entregaron las 19 caballerias el Corregidor, y Regidores de Calahorra, se desentendieron de la prevencion de no usar del Soto durante la litispendencia; y abandonando la que introduxeron en el Tribunal de la Real Corte, continuaron en el disfrute y aprovechamiento de aquel hasta el extremo de haber acordado una grande tala de sus arboles en el dia 25 de Septiembre del año de 1777. que llegó á noticia de los Vecinos de Andosilla; y pasando el Rio hicieron presos á los que la estaban executando, y prendaron una porcion de cabras, que tenian en el Soto: Con cuyo motivo recibió el Alcalde de dicha Villa la necesaria informacion y remitida al Tribunal de la Corte, mandó en 13 de Octubre de dicho año de 77, que sobre todo lo ocurrido se hiciese Consulta á la Real Persona de V. Magestad.

Quando en cumplimiento de lo mandado habia de elevarse á los pies de V. Magestad un sencillo verdadero informe de todo lo relacionado, se presentó en el Real Consejo de este Reyno la Real Cédula expedida por el de Castilla en 29 de Enero de 1778, y su Auxiliatoria de doce de Febrero del mismo, obtenidas á instancia de la expresada Ciudad de Calahorra, para que el Tribunal de la Real Corte cesase en el conocimiento de la Causa formada contra los de Andosilla con motivo de la tala hecha en el Soto de Resa, diese cumplimiento, y auxiliase los exortos del Corregidor de aquella Ciudad para la substanciacion, y determinacion de las denuncias, y demás excesos que se cometieron; y como desde luego no consiguieron el Corregidor, y Regidores de la mencionada Ciudad la Sobrecarta de dicha Real Cédula, sino que esta se mandó comunicar, suspendieron esa pretension; y con su relacion, y la de los otros antecedentes inciertos, pero acomodados á sus ideas, facilitaron de el mismo Consejo de Castilla otra Real Cédula en siete de Marzo de 1780. mandando, que si la Villa de Andosilla tubiese que demandar sobre la propiedad del Soto de Resa, lo executase en el Tribunal superior del territorio de Calahorra, y que entre tanto que fuese

vencida esa Ciudad, continuase en el aprovechamiento de aquel, y su Corregidor en el conocimiento de las denuncias que ocurriesen: y presentada con igual Auxiliatoria de cinco de Septiembre de dicho año en el Real Consejo de este Reyno, mandó despachar su Sobrecarta, y á virtud de esta se nombró un Receptor, que procediese á la prision de diferentes Vecinos de Andosilla, y por su fuga al embargo, y seqüestro de sus bienes, como lo practicó.

Estos hechos obligaron á los molestados á la instancia que hicieron en el Consejo de Castilla, para que el mencionado Corregidor remitiese al mismo los Autos que habia formado; y por haberse deferido á esa pretension suspendió el curso de ellos aquel Juez inferior; mas sin haberse tomado un conocimiento formal de ellos en aquel Supremo Tribunal, se devolvieron al Corregidor de Calahorra con oficio de 22 de Diciembre del año de 1791. escrito por D. Juan Manuel de Reboles, su Escribano de Camara, para que continuase en su conocimiento, los substanciase, y determinase con arreglo á Derecho, admitiendo las apelaciones para donde correspondiesen.

A consecuencia de esa *Carta-Orden*, y de la *Requisitoria* que con su insercion se expidió por el Corregidor de Calahorra en quatro de Julio de 1792. á que se dió uso por la Real Corte de este Reyno en 14 de Julio del mismo, fueron emplazados muchos Vecinos de Andosilla para el Tribunal del expresado Corregidor, en el que se hallan con la vejacion de sufrir un pleyto como Reos de un grave delito, que nunca cometieron, y con las resultas de haberse de defender en sus apelaciones en la Chancilleria de Valladolid, entre tanto que obren las insinuadas Reales Cédulas, y Ordenes libradas para ese efecto.

Unas, y otras son en notorio quebranto, y transgresion de nuestras Leyes, que con el religioso Vinculo de el Juramento nos tiene selladas V. Magestad á exemplo de sus gloriosos progenitores; y no pudiendo desentenderlernos del conocido Agravio que aquellas padecen, nos vemos en la indispensable necesidad de hacer un puntual recuerdo de la 59. y 60. del lib. 1. tit. 2. de la 3. 30. 32. 33. 34. 36. del tit. 4: de la 10, y 16. del tit. 8. de dicho lib. 1.º de la Novisima Recopilacion, por las que nos tiene concedido V. Magestad que nuestros Naturales no sean sacados fuera del Reyno en causas civiles, ni criminales; previniendose que no sean juzgados por otros Jueces que los del Real Consejo, y Corte de Navarra, y sus Alcaldes Ordinarios, aunque fuesen procesados por delitos de Estado, y de Guerra, como se dispuso en la Ley 27. tit. 8. Ley 50. tit. 18. Ley 7. titulo 25. del referido lib. 1. de la Novisima Recopilacion; y mucho menos recayendo el conocimiento en cosas sitas en la jurisdiccion de este Reyno, como se estableció por las Leyes 19. 23. y 31. del referido titulo, y libro: Con que habiendose conferido por dichas Reales Cédulas al Corregidor de Calahorra el conocimiento de unos hechos executados por Naturales de este Reyno, y en jurisdiccion propia, y privativa del mismo, no pueden obrar aquellas sin quedar vulneradas todas las leyes que llevamos referidas.

Si en alguna ocasion han sido compelidos nuestros Naturales á fundar juicio en la Chancilleria de Valladolid, ú otros Tribunales fuera de este Reyno por algunas diferencias de terminos con los Pueblos de Castilla, que se hallan fronterizos, emplazandolos como Reos, y Defendientes, lo han reclamado los tres Estados, y se ha reparado el Agravio con la circunstancia, de que por causas criminales, ni civiles sobre diferencias de terminos, ni otra mente, no sean llamados, ni llevados por Jueces algunos de Castilla á fundar juicio fuera de este Reyno, segun se advierte en la Ley 59. lib: 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, y se confirma por la 60, y 61. del mismo libro, y titulo, manifestandose en todas ellas el concepto de que no puedan ser apremiados nuestros Naturales, por Jueces estraños, y fuera de este Reyno, aunque ocurran dudas, y diferencias sobre los terminos fronterizos con Castilla, y Aragon.

Permitiendo, pues, que el Corregidor, y la Ciudad de Calahorra no reconozcan que la porcion del Soto de Resa, dividida por el ímpetu de las aguas, y dexada á la otra vanda del Rio Ebro, es propia, y privativa del Marqués de Falces, y de la Villa de Andosilla, y por consiguiente jurisdiccion de este Reyno, sin embargo de la mutacion, ó traslacion del cauce, que no quita su dominio; y de que asimismo tiene dicha Ciudad á esta parte del Rio otro Soto, que llaman el Cumbrero, no pueden negar, que á lo menos

hay esas diferencias, y dudas entre uno, y otro Pueblo de distintos Reynos; cuya circunstancia, y la de emplazar á nuestros Naturales habiendo acudido en su principio á la Real Corte de este Reyno, exigen que en este Tribunal se deba conocer de dicha Causa, y todas sus incidencias, declarandose nulas, y ningunas las Reales Cédulas, y Ordenes libradas para substanciarse, y determinarse aquella por dicho Corregidor: En cuya atencion,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva declarar nulas, y ningunas dichas Reales Cédulas, y su Sobrecarta, y Ordenes referidas en este Pedimento, y todo lo obrado en su virtud, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes, que no se traygan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio: Que estas se observen inviolablemente segun su ser y tenor; y que mediante la disposicion de las mismas, se continue en la Real Corte de este Reyno el conocimiento de la Causa, á que con preferencia á todo otro Tribunal se acudió por los interesados en el mencionado Soto de Resa, substanciandola *hasta* su determinacion por sus tramites regulares: Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 14 de Diciembre de 1795. La Cédula de 29 de Enero de 1778, y su Auxiliatoria de 12 de Febrero del mismo, pudieron reclamarse en las Cortes del año de 1780, y 81, lo que hace presumir la dificultad de poderos conceder la declaracion que solicitais, en que tal vez tendria parte el estar pendiente el asunto en los Tribunales como articulo de justicia, sin embargo de ser ciertas las Leyes que citais, que quiero se observen inviolablemente segun su ser y tenor.*=El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de Contrafuero en que solicitamos se declarasen nulas y ningunas las Reales Cédulas, Sobrecarta, y Ordenes obtenidas por la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor, para proceder contra los Vecinos de la Villa de Andosilla, á pretesto de ciertas denuncias hechas en el Soto de Resa, propio, y privativo de la misma, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no se traygan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio, sino que se observen aquellas segun su ser, y tenor: y que mediante su literal disposicion, se continúe en la Real Corte de este Reyno el conocimiento de la Causa, á que con preferencia á otro Tribunal se acudió por los interesados, substanciandola hasta su determinacion por sus tramites regulares, se ha servido V. Magestad respondernos: *"La Cédula de 29 de Enero de 1778, y su Auxiliatoria de 12 de Febrero del mismo, pudieron reclamarse en las Cortes del año 1780, y 81, lo que hace presumir la dificultad de poderos conceder la declaracion que solicitais, en que tal vez tendria parte el estar pendiente el asunto en los Tribunales como articulo de justicia, sin embargo de ser ciertas las Leyes, que citais, que quiero se observen inviolablemente segun su ser, y tenor"*. Con todo el impulso de nuestra propia, y principal obligacion por la mas exacta observancia de nuestros Fueros, y Leyes, nos vemos en la precision de exponer á la alta consideracion de V. Magestad que en qualquiera tiempo que hemos llegado á entender las quejas, y agravios de nuestros Naturales con transgresion de aquellas, y las hemos expuesto á los gloriosos Progenitores de V. Magestad se han dignado oirlas con la mayor benignidad, y repararlas á virtud de los Reales Juramentos, con que nos lo prometieron no solo en circunstancias de reclamarse casos ocurridos, é ignorados en anteriores Cortes, sino tambien negados en las mismas, por no haber acertado á exponer la justicia que nos asistia para reparar los Agravios padecidos en ellos; y siguiendo V. Magestad el justificado sistema de su Augusto Padre, como que nos lo tiene ofrecido con identico Juramento, esperamos que en desagravio de las diferentes Leyes que citamos en nuestro anterior Pedimento, y se reconocen ser ciertas, y verdaderas, se ha de servir deferir á la solicitud que explicamos en él, sin que pueda servir de embarazo la Real Cédula, y su Auxiliatoria librada antes de las Cortes de los años de 1780, y 81; pero mucho menos atendiendo á que esa Real Orden no tubo efecto alguno en este Reyno, ni llegó á ponerse en su execucion; pues aunque es verdad que se expidió en 28 de

Enero de 1778, y su Auxliatoria en 12 de Febrero de el mismo, y se presentó en el Real Consejo pretendiendo su Sobrecarta, el Corregidor, y Regidores de la Ciudad de Calahorra apenas entendieron la comunicacion abandonaron la instancia; y como no tubo resulta alguna no pudo causar agravio á los Vecinos de Andosilla para solicitarse su Contrafuero en las Cortes de 1780, y 81. y unicamente lo han experimentado á consecuencia de la Cédula posterior, que se libró en 7 de Marzo de 1780. y su Auxiliatoria de 5 de Septiembre del mismo, que fueron presentadas en el Real Consejo; y sin embargo de que se comunicaron á nuestra Diputacion, y demás interesados, mandó despachar Sobrecarta por sus declaraciones de 22 de Mayo de 1781, y 16 de Febrero de 1782, y desde esa época dieron principio los atropellamientos, y extorsiones que han sentido los Vecinos de la Villa de Andosilla, sugetandolos á un Juez, y Tribunal extraño, en quebranto de las Leyes; y si estas no han de quedar vulneradas, y ofendidas, es indispensable que se declare la nulidad de aquellas Reales Cédulas, su Sobrecarta, Ordenes, y todo lo obrado en su virtud por el insinuado Corregidor de Calahorra, que en ningun evento puede, ni debe tomar conocimiento contra los Vecinos de Andosilla por hechos ocurrentes en la porcion del Soto de Resa, que tiene la insinuada Villa á la otra parte del Rio Ebro, no solo en terminos de no poderse dudar de su propiedad, y pertinencia, sino tambien en los de estar ambigüa, ó dudosa como oportunamente se estableció en la Ley 59. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, y se confirmó por la 60, y 61. del mismo libro, y titulo, que se refieren en el Pedimento de Contrafuero; y con arreglo á estas corresponde el conocimiento de las denuncias, y de quantas incidencias resulten de ellas al Tribunal de vuestra Corte, que es en donde está pendiente el articulo de justicia, y manifestó en su censura Don Santiago Ignacio de Espinosa, Fiscal que era al tiempo en el mismo Tribunal; y como la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor cesaron enteramente en la instancia, la promovió la Villa de Andosilla con su formal Pedimento, que se mandó comunicar: y librada para ese efecto la correspondiente Requisitoria, respondió á la notificacion dicha Ciudad, que negando toda jurisdiccion á la Real Corte, y demás Tribunales de este Reyno, protestaba de quanto en ellos se obrase contra la misma, de modo que siempre ha procurado separarse de contender judicialmente en los Tribunales de este Reyno, y ha hecho particular empeño en llevar al de su Corregidor, y los otros Tribunales Superiores de Castilla á los Vecinos de Andosilla, habiendo conseguido que á consecuencia de dicha Sobrecarta, y uso de la Real Orden se viesen aquellos en la precision y necesidad de haberse de defender en un Tribunal á donde no pueden ser emplazados como Reos, ni ser juzgados en articulo de Justicia, ni de otra suerte, sin una clara, y notoria contravencion de nuestras Leyes: Y no dudando que V. Magestad quiere, y apetece la puntual observancia de ellas, sellada con el religioso vinculo del Juramento.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva determinar, y resolver en todo como en nuestro primer Memorial lo tenemos pretendido, y suplicado; pues asi nos lo prometemos de la inalterable justificacion, y suma clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 29 de Abril de 1796. A esto os decimos, que está bien lo proveido, y que no perjudique á nuestros Fueros y Leyes, ni se trayga en consecuencia para adelante.*=D. Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Segunda Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Contrafuero, en que solicitamos que se declarasen nulas, y ningunas las Reales Cédulas, Sobrecarta, y Ordenes obtenidas por la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor, para proceder contra los Vecinos de la Villa de Andosilla á pretesto de ciertas denuncias hechas en el Soto de Resa, propio, y privatibo de la misma; y que como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes no se traygan en consecuencia, sino que se observen aquellas segun su ser, y tenor, se sirvió V. Magestad respondernos: *"La Cédula de 29 de Enero de 1778, y su Auxiliatoria del mismo, pudieron reclamarse en las Cortes del año de 1780, y 81, lo que hace presumir la difi-*

cultad de poderos conceder la declaracion que solicitais, en que tal vez tendria parte el estar pendiente el asunto en los Tribunales como articulo de justicia; sin embargo de ser ciertas las leyes que citais, que quiero se observen inviolablemente segun su ser, y tenor": Y advirtiendo que con ese Real Decreto no quedaban desagraviados nuestros Fueros, y Leyes, antesbien en notorio quebrauto de estas, se procederia contra los Naturales de este Reyno por el Corregidor de la insinuada Ciudad de Calahorra á virtud de lo prevenido en las referidas Cédulas, recurrimos con nueva instancia á fin de que declarandose la nulidad de aquellas, se defiriese en todo como lo pretendimos en nuestro primer Pedimento: Y vuestra Magestad se ha servido respondernos: *"A esto os decimos, que está bien lo proveido, y que no perjudique á vuestros Fueros, y Leyes, ni se trayga en consecuencia para adelante"*: Y al mismo tiempo que esta Real determinacion quiere escusar el perjuicio de nuestros Fueros, y Leyes, y que contra estas no se traygan en consecuencia en lo subcesivo las mencionadas Reales Cédulas, manifiesta con la mayor demostracion que fueron expedidas en clara contravencion de las que citamos en nuestros anteriores Pedimentos, y reconoció V. Magestad y si ellas han de tener la puntual, y debida observancia que se dignó confirmar con su Real Juramento, se hace preciso, que no solo dexen de traerse en consecuencia dichas Cédulas para lo subcesivo en casos iguales, sino que declarandose tambien nulas, y ningunas como libradas en transgresion de nuestros Fueros, y Leyes, queden desde luego sin efecto alguno; pues de esta suerte se evitarán los perjuicios de nuestros Fueros, y Leyes, que quieren precaberse en dicho Real Decreto: Y si por este se estima justificada nuestra instancia para las subcesivas ocurrencias de identicas contravenciones, mandandose que dichas Cédulas no se traygan en consecuencia, no podemos prescindir de reiterar nuestra pretension, para que desde luego dexen de obrar contra nuestros Naturales, y que como nulas, y ningunas queden sin efecto, y las cosas en el ser, y estado que tenian antes de su expedicion, respecto de que esta declaracion es necesaria para el desagravio de nuestras Leyes, ofendidas con las mencionadas Cédulas: á mas de que si estas corren libremente en notorio quebranto de aquellas, ningun remedio se pone para el daño que padecen de presente; y unicamente se precaben los que puedan sobrevenir en adelante, y debiendose fixar principalmente nuestra atencion en cortar los que se padecen en la actualidad, y mas inmediatamente amenazan á nuestros Naturales, nos es indispensable insistir en la nulidad de dichas Cédulas; pues no declarandose esta quedan vulneradas las Leyes citadas en nuestros anteriores Pedimentos: en cuya atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva determinar, y resolver como en nuestro primer Memorial lo tenemos pretendido, y suplicado: y asi lo esperamos de la rectitud, y notoria justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto *Pamplona, y su Real Palacio 8 de Junio de 1796. A esto os respondemos que está bien lo proveido.*=Don Joaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Tercera Réplica Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntas, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro tercer Pedimento de Contrafuero en que solicitamos la nulidad de las Cédulas Reales, Sobrecarta, y Ordenes obtenidas por la Ciudad de Calahorra, y su Corregidor para proceder contra los Vecinos de la Villa de Andosilla, á pretesto de ciertas denuncias, y que como opuestas á nuestros Fueros y Leyes no se tragesen en consecuencia, se ha servido V. Magestad decretar: *"A esto os respondemos"*. Que está bien lo provcido. Quando con toda la correspondiente seguridad no hubiesemos hecho demostracion del quebranto, y agravio que con las referidas Cédulas padecen nuestras Leyes, podiamos tener la satisfaccion de que la certeza de estas nos reconoció V. Magestad en el decreto del primer Pedimento con la circunstancia de que queria se observasen inviolablemente segun su ser y tenor; y como esto era imposible obrando dichas Cédulas, tubo V. Magestad la Real dignacion de prevenir en el Decreto de la primera Replica, que no perjudi-

casen á nuestros Fueros, y Leyes, ni se tragesen en consecuencia en adelante; y esas dos regias insinuaciones nos hacen ver claramente que V. Magestad desea y apetece con la mayor escrupulosidad la puntual observancia de todos Nuestros Fueros, y Leyes en los terminos que nos las tiene juradas: y no es facil que aquella se consiga sin la declaracion de la nulidad de dichas Cédulas, porque siendo estas opuestas á nuestra Legislacion, y habiendose dignado V. Magestad mandar que no se traygan en consecuencia en adelante, es indispensable para el reparo del Agravio que con ellas padecemos, declarar dicha nulidad: Asi nos lo tiene prometido V. Magestad y confirmado con su Real Juramento: y no podemos persuadirnos en su religioso corazon, que ha de continuar una contravencion que se ha hecho tan demostrable, y se reconoció en el primero, y segundo Decreto: en cuya atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, y confianza de su Paternal justificacion, se digne determinar, y proveer segun, y en la forma que lo tenemos suplicado en nuestros anteriores Pedimentos: Asi lo esperamos de la suma rectitud, y augusta dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 15 de Julio de 1796. A esto os respondemos, guardese lo proveido.*=Don Juaquin de Fonsdeviela.

LEY XXV.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS SENTENCIAS DE VISTA, Y Revista del Real Consejo, por las que mandó, que los Sindicos de las Ciudades de Olite, y Tafalla alternasen en la asistencia á las Cortes por meses, ó en la forma en que se conviniesen.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que habiendo el Ilustre vuestro Visorrey Conde de Colomera dirigido á las Ciudades de Olite, y Tafalla las Cartas regulares Combocatorias para la celebracion de las Cortes actuales, y nombrado aquellos Pueblos á su virtud por sus Sindicos representantes; como es el primero á Don Joseph Francisco Galdeano, y Don Joseph Martinez; y el segundo á Don Pedro Matias de Mirafuentes, y el Licenciado Don Francisco Calatayud, despues de haberse examinado, y aprobados los Poderes se presentaron en ellas entrando á ocupar el asiento correspondiente á dichas Ciudades; y en ese estado á solicitud hecha en el Real Consejo por aquellos Pueblos, fundada en el grabamen, ó falta de proporcion en sus Rentas para atender á la subsistencia de sus Sindicos, se estableció formal instancia citando á estos, y al Fiscal de dicho Supremo Tribunal; y en medio de que los de Tafalla respondieron, é insistieron formalmente en que la inspeccion de ese punto era agena de sus facultades, puesto que provenia la asistencia de la Carta Combocatoria expedida á nombre de la Real Persona de V. Magestad por el Ilustre vuestro Visorrey, Apoderado especial suyo, desatendiendo el Real Consejo esta excepcion, por Sentencias conformes pronunciadas en los dias 17. de Octubre, y 22. de Diciembre ultimo pasado, mandó á los de Tafalla que alternen la asistencia á las Cortes por meses, ó en la forma que lo tuviesen por mas conveniente, no abonandoles mas dietas, que las respectivas á uno solo, habiendo egecutado lo propio con los de Olite; en cuyo Expediente el citado Martinez habia por su parte conformado en la alternativa.

Estas resoluciones nos constituyen en la necesidad de representar á la suma rectitud de V. Magestad que con ellas sensiblemente se han vulnerado nuestros Fueros, y Leyes; pues la alternativa influye de necesidad en una revocacion implicita por lo menos parcial de los Poderes, inhibiendo con ella, y con la privacion de dietas la asistencia á Cortes á aquellos á quienes no toca la suerte de la alternativa; é induciendo asimismo cierta fuerza moral para arrojarlos del Congreso, por no poder, ni deber subsistir en él

sin los auxilios que exige su conservacion; resultas todas que entre otras chocan con la Ley 20. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, en que se establece, que á los Procuradores de Cortes una vez nombrados, despues de presentados sus Poderes, no se les pueda revocar; y con las diferentes que disponen, que tampoco sean inhibidos, ni echados fuera de ellas.

Producen tambien las sentencias, y la intervencion del Consejo en semejantes negocios unas consequencias perjudiciales, y depresivas al mismo tiempo de la autoridad Soberana, que exerce el Ilustre vuestro Visorrey á virtud de los Reales especiales Poderes con que se halla autorizado para la celebracion de Cortes: pues executoriada esa licencia podia por un medio indirecto apropiarse el arbitrio de hacer cesar el Congreso, ó determinar el tiempo de su duracion, y el numero de Vocales que habian de asistir por el Brazo de Universidades, tomando asunto del estado de las rentas de los Pueblos para acordar alternativas, ó mandar el que los Depositarios no abonasen dieta alguna á los Procuradores de aquellos en quienes consideraban falta de proporcion para satisfacerlas; operaciones todas irreconciliables con el espiritu de las Leyes, y peculiares muchas de ellas del Ilustre vuestro Visorrey; á quien corresponde la asignacion de dietas de los Procuradores de los Pueblos, y el dar, ó no licencia para que se ausenten de las Cortes los que legitimamente se han presentado á las mismas: En esta consideracion.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza se digne dar, y declarar por nulas, y ningunas las referidas Sentencias, y demás en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros, y Leyes: que no les pare el menor perjuicio, ni se traygan en consequencia: Antes se observen aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor: Asi lo esperamos de la Soberana dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 12 de Junio de 1796. A esto os respondemos: la gracia de voto en Cortes hecha por S. Magestad á la Ciudad de Olite, y tambien á la de Tafalla; y á su consecuencia la soberana convocatoria del Ilustre Visorrey, se verifica sin depresion de su autoridad integra, y sin diminucion con la asistencia de uno solo, y sin el riesgo de quedar sin voto en las resoluciones, si sucediese discordar ambos por la natural inclinacion de los hombres á disentir; y asi no ha lugar á lo que pedis.= Don Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro primer Memorial de Contrafuero respectivo á las Sentencias pronunciadas por el Real, y Supremo Consejo de este Reyno, y su intervencion en disponer respecto de los Sindicos de las Ciudades de Tafalla, y Olite, la asistencia á las Cortes por alternativa de meses, ó en la forma en que se conviniesen entre ellos, con mandato expreso á los Pueblos, ó sus Depositarios, de que no les abonen mas dietas que las respectivas á uno solo, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente. "*A esto os respondemos: La gracia de Voto en Cortes hecha por S. Magestad á la Ciudad de Olite, y tambien á la de Tafalla, y á su consecuencia la Soberana combocatoria del Ilustre Visorrey, se verifica sin depresion de su autoridad integra, y sin diminucion con la asistencia de uno solo, y sin el riesgo de quedar sin Voto en las Resoluciones, si sucediese discordar ambos por la natural inclinacion de los hombres á disentir; y asi no há lugar á lo que pedis.*" En cuyo estado nos vemos en precision de representar nuevamente á la suprema rectitud de V. Magestad que salva su Real Clemencia, queda con el Decreto en su mismo vigor el Agravio que reclamamos.

La gracia de asiento en Cortes, y la combocatoria para la asistencia á ellas, es un efecto peculiar de la Soberania: El exercicio de esta está privativamente refundido en el Ilustre vuestro Visorrey á virtud de los Reales Poderes, con que la Real Piedad de V. Magestad se sirve autorizar la de aquel: Por esta razon se conduce en todas sus funciones con una independencia absoluta de el Real Consejo, y todo otro Tribunal; y gobernadas las Leyes de los propios principios, niegan al Consejo, y aun á los Consultores

mismos toda intervencion en los actos de abrir y cerrar el Solio, que son unos de los efectos de dichas Cortes: Con que no pueden dejarse de considerar ofensivas á las mismas, y depresivas de la autoridad de la soberania, que exerce el Ilustre vuestro Visorrey, las operaciones, y Sentencias de el Real Consejo: pues á mas de ingerirse en el conocimiento de asuntos, que no le corresponden, privan con la alternativa á los Sindicos de esas Ciudades la asistencia continua á Cortes, para que son habilitados con dicha Combocatoria.

A virtud de ella, y de la costumbre, y posesion observada inconcusamente, se habilitó á dichas Ciudades para el nombramiento respectivo de sus dos Sindicos; y mediante los Poderes, su admision, y posesion en las Cortes, entran á exercer las Leyes su autoridad, mandando, que no puedan revocarseles, ni admitir alteracion alguna: Y siendo la alternativa un medio á cuya virtud queda suspendida su asistencia en la mitad del tiempo, no se encuentra termino alguno para poderse salvar la contravencion á las mismas.

El peligro de quedar sin voto en las Resoluciones, fundado en la natural inclinacion de los hombres á disentir, no puede, Señor, (salva la Real clemencia de V. Magestad) servir de motivo para que el Consejo se ingiera en el conocimiento; pues ni con ese ni otro alguno se lo dispensan las Leyes: Y á tener esa licencia, haria suya la accion de mandar en los principios de todas las Cortes á todas las Ciudades, y buenas Villas el que no embiasen mas que un Mensagero: providencia que no tiene exemplar, y que chocaria con las Leyes, derogando á los Pueblos sus buenos Usos, y Costumbres, y con depresion tambien de los efectos soberanos de la Combocatoria.

Por otra parte tiene aquella razon el contrapeso de la utilidad, y mayor disposicion para el acierto; pues el auxilio reciproco de los dos Procuradores de Cortes, y las luces que pueden prestarse, hacen menos expuesta la resolucion de su voto, en que está reconcentrado el verdadero interés de el Real Servicio de V. Magestad y del Reyno; no debiendo en comparacion de ese beneficio traerse á consecuencia el peligro de la disension; pues esta, como que rara vez acontece, no debe temerse; y acaso en el acto en que puede verificarse traerá mas conveniencia la falta del voto, que la prestacion de él: Por todo lo qual,

A V. Magestad suplicamos con la mayor confianza se digne deferir en todo á nuestro primer Memorial, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 24 de Julio de 1798. Aunque considerando el alivio de las Ciudades de Olite, y Tafalla en la manutencion dilatada de sus respectivos dos Sindicos, ó Procuradores de Cortes, no tuvimos por conveniente la reforma de la determinacion del Real Consejo por sus Sentencias de Vista, y Revista, mencionadas en vuestro primer Memorial: Atendiendo á la transcendencia de ellas, y al agravio que ocasionan á vuestros Fueros, y Leyes, venimos en declararlas nulas, y de ningun efecto, con la demás obrado en su virtud; y queremos que no paren perjuicio alguno á estos, ni se traygan en consecuencia, sino que se observen, y guarden dichos Fueros, y Leyes inviolablemente, segun su ser, y tenor.* Don Juaquin de Fonsdeviela.

LEY XXVI.

SE ESTABLECE EL REPARTIMIENTO GENERAL DE 2000 PESOS PARA los gastos, y urgencias de la Guerra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que al paso que nuestro celo por la gloria de sus victoriosas Armas, y defensa de este su fidelisimo Reyno nos inspiró la plausible idea de aumentar los dos Batallones de Voluntarios de Navarra, que desde los principios de la Campaña están haciendo el mas brillante Servicio, hasta po-

nerlos en el pie de fuerza que contenia el plan que para nuestro gobierno dispuso la singular ilustrada Pericia del Conde de Colomera vuestro Visorrey, y formar otros con los Mozos robustos del Reyno, y la gente de los Pueblos ocupados por los Franceses, nos creimos por otra parte obligados á atender á la subsistepcia, y posible comodidad de unos Naturales, que tan gloriosamente se empleaban en el servicio de V. Magestad y defensa de la Patria, y cuya docilidad, y rendida obediencia los hacia acreheedores á que nuestro esmero velase sobre su conservacion; y con ese objeto, y el de estimularlos á continuar placenteros en tan honroso como importante destino, les señalamos de sobre-prest medio real de plata diario; y para ocurrir á la paga de la considerable cantidad, que anualmente compone esa asignacion; á los crecidos desembolsos que por otros diversos multiplicados Ramos ocasiona la actual Guerra; y á la satisfaccion de los quantiosos empeños que hemos contraido, no hay fondos, ni disposicion alguna en nuestro Vinculo, por haber consumido al pie de ciento y cinquenta mil pesos en la plantificacion de aquellos Batallones, su vestuario, y otros distintos ramos, que comprende la atencion á tan importantes objetos, sin contar con los equivalentes, á los continuados señalados servicios de Bagages, apronto de Carros, Caballerias, y otros de esa clase, que han sufrido nuestros Naturales, para la subsistencia, y comodidad del Exército; y deseando proporcionar arbitrios que puedan sufragar á tan extraordinarios dispendios nos dedicamos con intension á tratar seriamente en varias sesiones de ese interesante punto; y no obstante, que á medida de los progresos del Enemigo, se iban presentando obstaculos, que dificultaban nuestras ideas; superandolos todos nuestra inalterable fidelidad, y los vivos eficaces deseos del servicio de vuestra Magestad, y de la defensa del Reyno, hemos adoptado despues de una profunda, y larga meditacion como mas oportuno, el de hacer una derrama, ó contribucion general de 2000 pesos, distribuidos por todo él, baxo las reglas siguientes.

1 Primeramente, teniendo atencion á que el Comercio de todo el Reyno es un cuerpo poderoso, capaz de sufrir sin notable incomodidad una considerable exaccion, por hallarse depositada en él la mayor parte del caudal, deberá contribuir con la cantidad de 300. pesos por sola la razon de Comercio, y sin tener atencion á fuegos, ni bienes raices, haciendolo de su mitad dentro de quince dias, y de la otra mitad dentro de otros quince, contados unos, y otros desde la publicacion de la Ley.

2 Que para simplificar esta contribucion, y ajustarla sin dilacion del servicio, á los terminos posibles de equidad, se forme una Junta compuesta de ocho personas, que han de ser Don Joaquin de Yaben, Don Fernando Antonio Garcia Herreros, Don Enrique Villoch, Don Martin Artola, Don Manuel Modet, Don Juan Minondo, Don Ramon Octavio de Toledo, y Don Joaquin de Yanguas, ó de otras que nombre el Reyno, por ausencia, enfermedad ó impedimento de alguna de ellas, las quales se han de juntar precisamente en esta Ciudad, dentro de quatro dias contados desde la Publicacion de esta Ley, no hablendo justo motivo que lo embarace, á discrecion de el Reyno, á tratar y resolver dicha distribucion en todos los Comerciantes.

3 Que dicha distribucion se execute con toda la justificacion posible, asignando á cada Comerciante con la debida proporcion, á la extension de su giro, y trafico, la cantidad que deve satisfacer, valiendose para ello de la instruccion, y conocimiento de fondos, y caudales que preste á la Junta el concepto publico, y general opinion de los caudales de cada Comerciante, sin implicarse por manera alguna en otras averiguaciones mas exactas por ser arriesgadas, y perjudiciales al Comercio y á la industria; y destructivas del credito público, que es el alma, y nervio de aquel.

4 Que lo resuelto por seis de los ocho individuos de dicha Junta, asi en la graduacion de los que son Comerciantes, como en la parte, y porcion asignada á cada uno de ellos, se lleve á pura, y debida execucion, quedando á los particulares que se sienten agraviados el arbitrio de reclamar al Reyno en razon á sus pretensiones con documento justificativo de la paga; quien oyendo á la Junta, sin estrepito de juicio, y la verdad sabida, determinará lo conveniente por los medios insinuados en la Capitula anterior.

5 Que no conformando los seis de la Junta en dicha distribucion y graduacion de Comerciantes, acuda al Reyno representando las dudas, y dife-

rencias que le ocurren, para que enterado de ellas las dirima del modo que le parezca mas equitativo.

6 Que dicha Junta corra con la recaudacion, conduccion y entrega de dichos treinta mil pesos, hasta ponerlos en manos de D. Juan Miguel de Piedramillera, Tesorero de nuestro Vinculo, repartiendo proporcionalmente en todo el Comercio los gastos que ocurran en esas diligencias, y en las de la manutencion de los individuos que la forman, por el tiempo que estén entendiendo en esta Comision.

7 Que para el recobro de los 1700 pesos restantes, se ha hecho el reparto que acompaña á esta Ley, con la mayor equidad, teniendo consideracion al Vecindario, y estado actual de los Pueblos, excluyendo á los que se hallan ocupados por los Franceses, y al Estado Eclesiastico secular, y Regular, distribuyendose por todos los fuegos del Reyno con inclusion de los mismos Comerciantes, y á proporcion de las conveniencias que cada uno disfruta, sin contar para la graduacion de ellas las que produce el Comercio, respecto de sufrir ya este separadamente la contribucion de los 300. pesos; y asi en esa parte solo se tendrá consideracion á las que gozen por qualquiera otro Ramo, como son bienes raices, sueldos, ú otra qualquiera Renta, en cuyo caso se aumentará al Comerciante lo que dictare la prudencia, como se ha de practicar con los demás hacendados.

8 Que la cantidad asignada á cada Pueblo en dicho Rolde, deberá cobrarse por las respectivas Justicias, haciendose entre sus Vecinos, y fuegos, que estos tienen la distribucion, ó Reparto correspondiente, asociandose, si lo estimaren conveniente, de las personas que consideren inteligentes, y que pueden dar alguna instruccion en este punto para el mayor acierto.

9 Que para obrar con mas método y equidad, deberá la justicia de cada Pueblo dividir en clases á sus Vecinos, y habitantes, segun la diversidad de conveniencias, y á proporcion de ellas formar su escala, de primero, segundo, tercero, y quarto orden, ó mas si hubiere mayor diferencia en aquella, y segun lo exijan las circunstancias; y con arreglo á las mismas graduar la cantidad, ó cota con que cada cabeza de familia de esas clases ha de contribuir para llenar la que al Pueblo se le señala: de modo, que el mas pudiente haya de satisfacer mayor suma, descendiendo hasta la ínfima clase con exclusion de los Pobres, entendiendose tales para el efecto, los verdaderos mendigos dignos de consideracion á juicio y discrecion de las Justicias, que precisamente lo deberán formar por el concepto publico, de los medios, ó facultades de los particulares, sin implicarse en solicitar otras razones: teniendo tambien consideracion á las conveniencias que disfrutan los Artesanos, y demás personas de industria, para disponer baxo ese conocimiento el Reparto con la equitativa proporcion que se apetece.

10 Que las mismas Justicias gobernadas por estas reglas deberán hacer la cobranza del contingente señalado á sus respectivos Pueblos, haciendolo de su mitad dentro de 15 dias, y la otra mitad dentro de otros quince, contados unos, y otros desde la publicacion de esta Ley, entregando ambas á dicho Don Juan Miguel de Piedramillera; con apercebemiento, de que no practicandolo en ese preciso termino, pasará Ministro á executarlo á expensas de las mismas, quienes en defecto de los interesados tendrán obligacion de aprontar las cantidades, ya sea de sus propios, y Rentas, ó de Expedientes; y las que no los tengan, por otros medios que estimen oportunos, con calidad de reintegrarse de esos desembolsos, y adelantamientos que hicieren, de los bienes de aquellos, que con su morosidad en la paga los hubieren causado.

11 Que las respectivas Justicias puedan compeler á la paga de lo que se repartiese sin excepcion, ni reserva alguna, y sin que se les pueda embarazar con inibitoria, ni otros despachos de qualesquiera Jueces; y pagando efectivamente les queda á las partes su derecho á salvo para usar de él conforme al mismo, y Leyes de este Reyno.

12 Que dicha distribucion se ha de hacer entre los Vecinos, y Moradores de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, considerando por Vecino, ó Morador el que tubiere su familia, y fuego de por sí.

13 Que si en una casa hubiere dos, ó mas familias con fuego, y vivienda separada, se han de reputar por otras tantas como fuegos haya.

14 Que si padres, é hijos casados estubiesen en una casa, no teniendo

familia, y fuego separado, se hayan de contemplar por un solo Vecino, o Morador: pero si de dos meses anteriores á la publicacion de esta Ley, asi estos, como los demás hubiesen tenido familia, y fuego separado, se deberá numerar por otros tantos Vecinos, ó Moradores, como fuegos hubiesen tenido; pues de otro modo se recargaria mucho el servicio á algunos, respetos de que la urgentisima necesidad de las ocurrencias de la guerra ha obligado á juntarse muchas familias, y servirse de un solo fuego.

15 Que para el efecto se consideren tambien Vecinos, y Moradores aquellos Celibatos que se hallen de posada en casas propias, ó de particulares, pagando por la comida, ó quarto, ó por uno, y otro cierta, y determinada cantidad, aunque no tengan familia, ni fuego separado: cuyas condiciones son conformes al espiritu de las Leyes, y con especialidad á la 11. del lib. 1. tit. 26. de la Novisima Recopilacion.

16 Que si un Vecino, ó Morador tubiese haciendas, bienes ó conveniencias en diferentes Pueblos, se le haga la distribucion de la cota que debe satisfacerse por todos ellos por la Justicia del de su verdadero domicilio, sin implicarse las demás en cosa alguna; pero aquella deberá tener presente por los medios que quedan insinuados, los bienes, y conveniencias de que goza universalmente el tal Vecino, ó Morador, y este, satisfacer la que asi se le repartiere en dicho Pueblo de su domicilio, incluyendolo en el contingente señalado al mismo; cuyo metodo es el mas ajustado al espiritu de las Leyes del Servicio, y mas propio para evitar multiplicacion de Repartimientos, implicando á las Justicias en diferentes discordias, y dudas, que de otro modo se creen indispensables.

17 Que fuera de el Estado Eclesiastico Secular, y Regular, y los verdaderos pobres, no haya exento alguno para la paga de dicho Repartimiento, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad, y condicion que sean; pues aun los verdaderos esentos por el Fuero renuncian para este caso los privilegios atendiendo á la necesidad, y conveniencia universal de el Reyno.

18 Que respecto de la necesidad urgentisima que tiene el Reyno de dinero para acudir á tan quantiosos gastos, se nos ha de entregar todo el que hubiere en el Deposito general, y Arca de tres llaves, sobre seis mil ducados que han de dexarse para los acrehedores que acudieren, quedando obligado nuestro Vinculo á satisfacer los reditos en caso de que por faltar dinero en el Deposito no puedan valerse de él, y que para la extraccion de ese dinero no necesite el Reyno de mas formalidad, que la de entregar recibo al Depositario general de las cantidades que hubiere, con la expuesta retencion.

19 Que á los tres Estados, y á su Diputacion en su tiempo no se les pida cuenta alguna de la inversion del dinero de la Derrama, ni directa, ni indirectamente se les pueda implicar en ese punto por deber correr en el manejo, é inversion con la misma libertad que lo hace con las rentas de su Vinculo.

20 Que esta derrama, y repartimiento general que se hace por pura necesidad, y con el obgeto preciso de atender la inalterable lealtad del Reyno al mejor servicio de V. Magestad y defensa universal del mismo, no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento con las condiciones, y modificaciones expuestas en el mismo, como lo esperamos del benigno corazon de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona y su Real Palacio 5 de Noviembre de 1794. A esto respondemos concediendoos la derrama, y repartimiento general, que me proponeis; pues habiendose de emplear las cantidades que resultan en el servicio de mi Corona, y defensa universal del Reyno, lleva el caracter de necesariamente justa; y esta misma anticipacion del servicio es el lenguage mas terso de vuestros admirables esmeros, y esfuerzos en derramar vuestra sangre, y haciendas, y sacrificarlo todo por la fidelidad que habeis prometido, lo qual es digno del mayor aprecio, y de mi gratitud. Decreto.

Apruebo los Capitulos 1, 2, 3, y el 4. con el aditamento, de que el

particular, ó cuerpo agraviado pueda acudir al Tribunal de Justicia sin suspender el Reparto.

Admito los Capitulos 5. 6. 8. 9. y 10.: y en el 7. y 11. las Justicias harán efectivo el pago en el termino que se señala, sin valerse de los propios ni Expedientes, por los embarazos que resultarian, y tener su destino no menos preciso, y conveniente en la actualidad.

Me parecen oportunos los medios, y metodo que proponeis en los Capitulos 12. 13. 14. 15. y lo mandado; y en este ultimo, los Celibatos, de que hablais, se ha de entender de aquellos que se mantienen á expensas propias, y no de la de sus Padres, ú otros, por ser conforme esta inteligencia á las Leyes, y á lo que insinua el Capitulo 16. siguiente.

La mas urgente necesidad que me representais en el Capitulo 18. y acudir á los quantiosos gastos de la presente situacion, solicitando facultad de valeros de los caudales del Deposito general, es muy debida, aun quando no hubiese costumbre, y os los permito respecto de los Capitales imponibles, y de los Voluntarios, con asenso de los interesados, sin olvido en su caso de las Reales Cédulas de imposicion sobre la Renta del Tabaco.

La renunciacion que haceis en el Capitulo 17. para la paga del Repartimiento general es digna de la mayor estimacion, y elogio, por desprenderos por esta vez de un precioso derecho de honor, que os confieren el Fuero, y Leyes, quedando las demás esenciones que recordais en el mismo Capitulo sin alteracion alguna: y esta es mi voluntad, como el confirmar todos los demás Capitulos de la Ley con los aditamentos que van prevenidos.=El Conde de Colomera.

REPARTIMIENTO DE CIENTO Y SETENTA MIL PESOS HECHO POR los tres Estados de este Reyno á los Pueblos que expresa este Rolde, con exclusion de los ocupados por el Enemigo.

MERINDAD DE PAMPLONA.

Ciudad de Pamplona	98..112.
Villa de Puente la Reyna.	20..480.
Villa de Villaba	3..168.
Cendea de Ansoain	8..608.
Cendea de Iza	6..240.
Cendea de Cizur	10..080.
Cendea de Galar	8..672.
Valle de Ilzarbe	20..896.
Villa de Obanos	6..144.
Villa de Muruzabal	1..728.
Valle de Echauri	12..768.
Cendea de Olza	12..288.
Valle de Gulina	3..616.
Valle de Ollo	7..488.
Valle de Araquil	15..424.
Villa de Huarte-Araquil ...	5..632.
Villa de Lacunza	5..312.
Villa de Irañeta	2..432.
Villa de Arruazu	2..464.
Villa de Arbizu	4..128.
Villa de Echarri-Aranaz ...	5..696.
Lugar de Lizarragabengoa.	416.
Valle de Ergoyena	6..784.
Valle de Borunda	23..264.
Valle de Larraun	22..848.
Valle de Araiz	13..280.
Villa de Betelu	4..160.
Valles de Imoz y Basaburua mayor	17..920.
Valle de Basaburua menor.	14..400.
Villa de Leyza	11..712.
Valle de Atez	5..440.
Valle de Odieta	5..088.
Lugar de Ostiz	1..536.
Valle de Anue	7..424.
Villa de Lanz	2..720.
Lugar de Echaide ó Ealegui	048.
Valle de Olaibar	1..984.
Valle de Ezcabarte	6..752.
Valle de Juslapeña	5..760.
Valle de Ulzama	15..168.

Pueblos ocupados por el Enemigo.

Valle de Baztan
Villa de Maya
Villa de Urdax
Lugar de Zugarramurdi
Valle de Bertizarana
Villa y Valle de Santesteban.
Villa de Aranaz
Villa de Echalar
Villa de Lesaca
Villa de Sumbilla
Villa de Vera
Villa de Yanci
Villa de Arano
Villa de Areso
Villa de Goizueta

MERINDAD DE ESTELLA.

Ciudad de Estella	33..280.
Valle de Yerri	22..272.
Villa de Mañeru con exclusion del Valle	8..192.
Valle de Mañeru	5..984.
Valle de Goñi	6..752.
Valle de Guesalaz	20..736.
Valle de Berrueza	13..408.
Valle de Ega	9..120.
Valle de Amescoa la baja.	6..624.
Valle de Amescoa la alta ...	4..032.
Valle de Lana	4..160.
Valle de Allin	10..752.
Valle de la Solana	17..664.
Valle de Santesteban	12..896.
Villa de Lerin	14..368.
Bosque ó Palacio de Baygorri	160.
Villa de Carcar	9..152.
Villa de Cirauqui	8..384.
Villa de Dicastillo	5..824.
Villa de Mendavia	7..296.
Villa de Sesma	7..136.
Villa de Andusilla	6..240.
Villa de Allo	6..592.
Villa de San Adrian	3..488.
Villa de Lodosa	17.280.
Villa de Sartaguda	1..408.
Ciudad de Viana	19..616
Lugar de Aras	2.592.
Lugar de Bargota	3..808.
Lugar de Lazagurria	736.
Villa de los Arcos	15..136.
Villa de Sansol	1..216.
Villa de Torres	2..112.
Villa del Busto	1..024.
Villa de Armañanzas	1..760.
Valle de Aguilar	18..272.
Señorio de Noveleta	448.
Señorio de Zarapuz	064.
Villa de Azagra	7..648.

MERINDAD DE TUDELA

Ciudad de Tudela	51..872
Ciudad de Cascante	17..024.
Ciudad de Corella	27..008.
Villa de Arguedas	6..240.
Villa de Barillas	672.
Villa de Buñuel	4..128.
Villa de Cadreita	2..240.
Villa de Carcastillo	3..168.
Villa de Castejón	096.
Villa de Cavanillas	1..664.
Villa de Cintruenigo	12..032.
Villa de Cortes	4..064.
Villa de Fitero	15..328.
Villa de Fontellas	992.
Villa de Justiñana	4..384.
Villa de Melida	1..952.
Villa de Monteagudo	3..104.
Lugar de Murchante	3..456.
Villa de Murillo de las Limas	96.
Lugar de Pedriz	224.
Villa de Ribaforada	544.
Lugar de Tulebras	672.
Villa de Valtierra	7..776.
Villa de Villafranca	18..400.
Lugar de Urzante	288.
Villa de Ablitas	8..832.

MERINDAD DE SANGUESA

Ciudad de Sanguesa	20..736.
Villa de Aoiz	7..136.
Villa de Caseda	5..600.
Villa de Huarte	4..928.
Villa de Larrasoaña	1..440.
Villa de Lumbier	11..840.
Villa de Monreal	3..040.
Villa de Pitillas de Aragon.	3..328.
Villa de Urroz	3..968.
Villa de Tiebas	1..728.
Señorío de Vesolla	224.
Villa, y Valle de Aybar ...	26..336.
Valle de Urraul alto, y baxo	21..856.
Almiradio de Navasqües ...	5..824.
Valle de Arce	12..800.
Valle de Lizuain	4..736.
Valle de Egues	10..208.
Valle de Arriasgoyti	1..696.
Valle de Lónguida	8..000.
Valle de Elorz	7..552.
Valle de Unciti	5..152.
Valle de Aranguren	5..696.
Valle de Ibargoyti	4..096.
Valle de Izagondoa	6..336.
Valle de Roncal	12..896.
Valle de Salazar	13..792.
Valle de Aezcoa	8..928.
Valle de Erro	5..248.
Valle de Ezteribar	6..976.
Villa de Burguete	1..376.

MERINDAD DE OLITE

Ciudad de Olite	10..112.
Ciudad de Tafalla	25..280.
Villa de Artajona	11..328.
Villa de Berbinzana	2..976.
Villa de Beyre	1..408.
Villa de Caparroso	10..176.
Villa de Larraga	11..936.
Villa de Mendigorria	8..064.
Villa de Milagro	9..472.
Villa de Miranda	9..312.
Villa de Murillo el Fruto ...	3..488.
Villa de Murillo el Quende.	1..056.
Villa de Muruzabal-Andion.	256.
Villa de Pitillas	3..552.
Villa de San Martin de Unx	4..800.
Villa de Santa Cara	1..888.
Villa de Triabuenas	576.
Villa de Uxue	5..824.
Villa de Falces	18..752.

Villa de Funes	4..160.	Villa de Peralta	18..752
Villa de Marcilla	4..256.	Valle de Orba	22..592

S. C. R. M.

Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento, en que solicitamos se nos concediese por Ley la Derrama de doscientos mil pesos, distribuidos en la forma, y baxo las reglas que comprende el mismo, para ocurrir á las actuales gravisimas urgencias, se ha servido V. Magestad mostrar su Real deferencia; y penetrados de un vivo sincero reconocimiento, despues de rendir á V. Magestad las mas afectuosas gracias, asi por la Real dignacion de haber condescendido con nuestra súplica, como por las singulares honorificas expresiones con que realza nuestra fidelidad, y serán eterno monumento, que en todas las edades la califique, hemos creido importante exponer de nuevo, que á fin de verificar el recobro de aquella suma con la posible equitativa distribucion que nos propusimos, convendrá que sean igualmente incluidos en la clase de los contribuyentes, de que trata el Capitulo 16, y segun las reglas que alli se prescriben, todos los sugetos que en este Reyno poscan bienes raices, censos, ó qualquiera otro haber, aunque ellos tengan su residencia en destintas Provincias; pues versando por ese respeto tan notoriamente su interés en el recomendable objeto á que termina la contribucion, dicta la razon, y exige la justicia, que tambien sean comprehendidos en ella indistintamente, que los que están avecindados en el Reyno, con la circunstancia de que por faltarles en este el fixo domicilio, no puede encomendarse á las Justicias en particular el encargo de la referida distribucion, sino que es preciso la hagan las de los Pueblos donde aquellos tienen sus bienes, heredades, censos, ó haberes, executandola separadamente cada una en su jurisdiccion con miramiento á el fondo de facultades que por qualquiera de dichos respetos poseen en ella; y que los Administradores, Apoderados, ó representantes de dichos hacendados paguen el tanto que se les asignase, en la misma forma, y circunstancias que se hallan establecidas para con los demás: En esta atencion:

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por aditamento, y expecificacion de dicha Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 9 de Noviembre de 1794. A esto os respondemos, que es muy conforme á la naturaleza de esta contribucion el que las haciendas, y haberes sitos en este Reyno entren en computo para cargarlas, y exigir por el medio que acordais: observandose igualmente que los fondos, y rentas de fuera del Reyno queden libres, por sufrir en otra Provincia sus cargas Reales: Asi os otorgamos lo que pedis por aditamento, ó expecificacion de Ley.*=El Conde de Colomera.

LEY XXVII.

TODOS LOS PUEBLOS DE EL REYNO QUE COMPONGAN EL NUMERO de cien Vecinos, y resuelven sus negocios en Concejo, los determinen por Veintena.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por diferentes Republicas del Reyno se nos han hecho presentes los gravisimos inconvenientes, y perjuicios que sienten de que sus asumptos, y negocios se ventilen, y resuelvan en Concejos, como lo han tenido de costumbre; porque por los alborotos que regularmente ocurren no se vota con libertad, se falta al respeto debido á los del Ayuntamiento, y el numero mayor, que suele ser de la gente popular, vence y dexa sin efecto los dictame-

nes de los mas instruidos, y que con cabal conocimiento atienden á la conveniencia, y utilidad comun: por cuyo motivo, y el de no poder sufrir en algunas ocasiones la insolencia de algunos concurrentes dexan de acudir á los concejos, quedando estos reducidos en diferentes Pueblos á la gente de la ínfima clase, y á veces á la voluntad de alguno de los Vecinos, que por medios nada decentes se constituye cabeza de todos: Y conociendo esos daños la Ciudad de Sangüesa solicitó de los tres Estados que facilitasen por la Ley 23. lib. 1. tit. 2. de la Novisima Recopilacion, que semejantes Juntas se redujesen á Veintenas; é igual pretension hicieron las Villas de Baltierra, y Cintruenigo en las Cortes del año de 1724; la de Arguedas, y Miranda en las de 1743; las de Mendigorria, Caparroso, y Mañeru en las de 1757; la Villa de Urroz en las de 1766; y les de Villafranca, Milagro, Uxué Lerin, Sada, y Ablitas. en las ultimas de 1780, y 81; no menos consiguieron que sus juntas de Concejo se reduxesen á Veintenas para evitar identicos daños, y perjuicios; y siendo estos tan comunes, y generales no solo en las Repúblicas, que ultimamente nos los exponen, sino tambien en todas las del Reyno de mediana poblacion; que frequentemente se origina por la mucha concurrencia de gente poco subordinada, hemos considerado que esos, y otros males que resultan de los concejos, pueden cortarse de raiz substituyendolos en Veintenas en los Pueblos de algun Vecindario, para que por estas se traten, y resuelvan solamente aquellas cosas que se practican en Concejo, y para los casos que este se junta; debiendo entenderse en materias seculares, y con exclusion de las presentaciones, ó nombramiento que acostumbran hacer para piezas eclesiasticas, si V. Magestad se sirviese aprobar por Ley los Capitulos siguientes.

Primeramente, que en todas las Repúblicas del Reyno que llegan á componerse de cien Vecinos, y acostumbran tratar, y resolver sus asumptos, y negocios seculares en Concejo, los hayan de conferenciar, y determinar por una Veintena, que deberá componerse de veinte y un Vecinos, quienes han de tener todas las facultades de dicho Concejo; pero solamente en aquellos casos que acostumbra juntarse este.

Item, que en los Pueblos en que los oficios de Republica se sirven por Inseculados, ha de componerse la Veintena del Alcalde, y Regidores del mismo año, de los que lo hubiesen sido en el anterior; y para llenar el numero hasta los veinte y uno asignados han de sortearse de todas las bolsas de gobierno con igualdad, y habiendo numero impar se sorteará de la bolsa preferente; pero si en las de Inseculados no hubiese suficiente numero, deberá completarse de los Vecinos de el mismo Pueblo.

Item, que en aquellas Villas en que los oficios de Republica no se sirven por inseculacion, sino por nombramiento de los que concluyen en ellos, ó de los Vecinos que sortean para electores, se ha de componer la Veintena del mismo numero, en el que han de comprehenderse el Alcalde, y Regidores de el mismo año, y los que lo han sido en el anterior, sorteandose hasta llenarlo de los Vecinos que hayan tenido esos empleos en el Pueblo, y en su defecto de los otros Vecinos.

Item, que en las Villas que son de dos Estados, esto es, de Hidalgos ó Francos, ó de Hidalgos Labradores, ha de componerse tambien la Veintena de los del Ayuntamiento del actual año, y de los del pasado; y hasta llenar el numero de los veinte y uno, han de sortear con igualdad de los que son de uno, y otro Estado.

Item, que este método que se propone para un general gobierno, ha de entenderse sin perjuicio de las Veintenas que se hallan establecidas en varias Republicas, pues con ellas se escusaron las Juntas de Concejo, que es lo que quiere evitarse por las fatales consecuencias que frecuentemente ocasionan: y para ello.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo propuesto en este Pedimento, y cada uno de sus Capitulos: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos que se haga como el Reyno lo pide.—El Principe de Castelfranco. **Decreto.**

LEY XXVIII.

LOS ALCALDES, Y REGIDORES DE LAS CIUDADES, Y BUENAS VILLAS, que tienen asiento en las Cortes generales, usen vestido y trage de Golilla.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en este Reyno siempre ha sido de mucho respeto el vestido, y trage de Golilla, y muy propio de las personas que tienen á su cuidado el gobierno de los Pueblos, y la administracion de su justicia; y por esa razon se conserva, y estila con uniformidad en las cinco cabezas de Merindad y algunos otros Pueblos esentos, no pudiendose presentar sus Alcaldes, y Regidores en los Ayuntamientos, y Juntas públicas, y de ceremonia en ningun otro trage sino en el de Golilla: y es lo mas particular, que solamente con este pueden entrar en las Cortes generales los Vocales de los Brazos Militar, y de Universidades, con prevencion de que no sean admitidos en otro alguno á no ser los Eclesiasticos, y Estudiantes, que por su carrera de estudios acostumbran el uso de los manteos: Y deseando que en juntas tan formales, y en funciones, y actos públicos á que concurren, se guarde la misma uniformidad, y se mantenga aquel respeto, y decoro con que siempre se ha mirado el vestido, y trage de Golilla, sin que por falta de uso pueda ridiculizarse en algunas personas que lo lleven: entendemos que será el mejor medio, que á exemplo de la practica, y costumbre de las cinco cabezas de Merindad, y algunos Pueblos esentos, usen del mismo trage precisamente los Alcaldes, y Regidores de todas las demás Republicas del Reyno, que tienen Asiento, voz, y voto en las Cortes generales en todos aquellos actos publicos, y de ceremonia á que concurre el Ayuntamiento, para que de esta suerte no solo se conserve el referido trage, sino que tambien se guarde la uniformidad que debe haber entre los individuos de aquel, y sean conocidos, y respetados por sus empleos. En cuya consideracion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor encarecimiento, se sirva concedernos por Ley, que en todas las Ciudades, y buenas Villas, que tienen asiento en las Cortes generales, usen precisamente sus Alcaldes, y Regidores del vestido y trage de Golilla en todos los actos, y juntas públicas á que concurre el Ayuntamiento, y asiste de ceremonia. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*=El Principe de Castelfranco.

LEY XXIX.

QUE TOMAS DE IRIARTE, Y JUAN FRANCISCO LACUNZA SEAN CREADOS Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que D. Thomas de Iriarte, Vecino de la Ciudad de Viana nos ha representado, que desde el año de 1782 se halla exerciendo el Empleo de Escribano Portero Real, con cuyo motivo se ha exercitado en el manejo de Papeles y expedicion de los negocios; y por lo mismo apetece ser creado Escribano Real mediante hallarse con la edad practica, y requisitos de la Ley, y haber contraido el mérito singular de servir en las actuales Cortes

á V. Magestad y al Reyno en calidad de Procurador, y Sindico de dicha Ciudad, suplicandonos, que en esa atencion interpusiesemos con V. Magestad nuestras reverentes instancias para el lógro de aquella gracia. Igual representacion nos ha hecho Don Juan Francisco de Lacunza Natural de la Villa de Echarri-Aranaz manifestando, que con el objeto de arribar á ser Escribano Real se dedicó desde sus primeros años á todas aquellas Funciones de la Curia, que pudieran habilitarle para ese ministerio; y despues de haber pasado algunos en la compañia de su Tio Lorenzo Ibañez, Escribano Real, y Vecino de dicha Villa, se trasladó á esta Ciudad, donde ha permanecido sirviendo por espacio de once años con Sub-alternos de los Tribunales Reales; habiendo hecho tambien al propio intento nueve oposiciones en el Real Consejo, y teniendo á su favor la misma qualidad de servir á V. Magestad en las presentes Cortes como Sindico de la citada Villa: Y conociendo que ambos sugetos son acreedores por sus méritos y circunstancias á que se les dispense la gracia á que aspiran.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne hacer á dichos Don Thomas de Iriarte, y Don Juan Francisco de Lacunza la gracia, y merced de crearlos por Escribanos Reales precedente Examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que se acostumbran, y previenen nuestras Leyes, y con la qualidad de que su creacion sea, y se entienda sin perjuicio de los que en cada año pueden crearse: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos: Hagase como el Reyno lo pide.=El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XXX.

QUE GREGORIO MORENO, SEA CREADO ESCRIBANO REAL.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Gregorio Moreno, Oficial Mayor de nuestra Secretaria, se dedicó desde sus primeros años al manejo de Papeles habiendo asistido por espacio de quatro á los Escritorios de diversos Escribanos Reales, y manteniéndose posteriormente once en el de el Substituto Fiscal de los Tribunales Reales; y con motibo de haber resuelto el zelo de nuestra Diputacion coordinar los Papeles del Archivo de la Camara de Comptos, encargando esa importante lavor á un Monge Benedictino muy versado en el conocimiento de los Caractéres antiguos, se empleó con el mismo el referido Moreno, cerca de quatro años, y por su ausencia, verificada despues de haber desempeñado lo mas principal de aquella basta Obra, mereció por los conocimientos, y Péricia que habia adquirido al lado de aquel célebre Antiquario, que se le encomendase por la Diputacion la continuacion de la prolija diligencia de formar el Indice General; en lo que trabajó hasta principios del año de 92. en que de orden de la misma pasó á nuestra Secretaria para ocuparlo en los graves negocios que á la sazon le ocurrieron, y desde entonces permanece en ella; donde durante la pasada Guerra, y en las actuales Cortes ha hecho, y hace á V. Magestad y al Reyno muy señalados servicios: Y habiendonos representado, que por esas razones, las de tener la edad, y demás requisitos que la Ley pide, y haber hecho tambien varias oposiciones en el Consejo, desea ser creado por Escribano Real; reconociendo ser acrehedor á que se le dispense la gracia á que aspira por los destinguidos méritos que ha contraido, hemos juzgado muy propio de nuestra gratitud interponer con V. Magestad nuestras reverentes instancias, para que tenga la Real dignacion de concedersela; y en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva conceder á dicho Gregorio Moreno la gracia, y merced de crearlo Escribano Real, precedente Examen en vuestro Consejo, y demás que se acostumbra, y previenen las Leyes, y baxo la qualidad de que su creacion sea, y se entienda

sin prjuicio de los que pueden crearse cada año: que asi lo esperamos de la Real munificencia de V. Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 2 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos; hagase como el Reyno lo pide.*—El Principe de Castelfranco.

LEY XXXI.

SE ESTABLECE EL MODO, Y FORMA DE CONOCERSE DE LAS COMpetencias entre Tribunales de distintas jurisdicciones.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que son gravisimos los perjuicios que el público, y los Reos experimentan de las competencias de jurisdiccion que promueven los Juzgados, y Tribunales del Reyno, especialmente, los privilegiados de Tablas, Contravando, Conservaduría del Tabaco, y el de la Auditoria; pues no pocas veces abusan estos de los medios verdaderos de defensa, expidiendo contra los Alcaldes Ordinarios, y Juzgados inferiores, que fundan de derecho á la suya, mientras no se justifique plenamente el privilegio, ó qualidad atributiva de su jurisdiccion, decretos conminatorios de entrega de Autos, y de Reos, como si fuesen dependientes de los privilegiados; y en ocasiones los mandan arrestar, y reducir á prision, desviandose de los exortos, y papeles confidenciales que son los unicos, que deben mediar entre jurisdiciones separadas para evitar las fatales resultas que pudiera producir el reciproco empeño de los Jueces en sostener cada qual su jurisdiccion: Y deseando ocurrir á dichos inconvenientes, establecer medios saludables de cortar las competencias, y habilitar la verdadera administracion de justicia sin los dispendios, que sufren los particulares, y vejaciones, que se originan á los Reos, que por lo comun son los que sienten las resultas de las discordias por aquellos principios mas arreglados al espiritu de nuestra constitucion, consideramos se conseguirán tan importantes objetos con que V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en los Capitulos siguientes.

1. Primeramente, que ocurriendo entre dichos Jueces, ú otros qualesquiera del Reyno competencia de jurisdiccion, pasen mutuamente sus oficios extrajudiciales, exponiendo cada qual las razones, que tubiese; y en el caso de que conformen entre si á qual de los dos corresponde el conocimiento, entienda aquel á quien se le aplica, en el de la causa, ó negocio que ha dado motivo á la competencia.

2. Item, que no habiendo conformidad en dichos Jueces, remitan estos al Real y Supremo Consejo copias de los oficios que han mediado entre ellos, que no podrán ser mas de dos de cada parte, juntamente con los Autos, y este declare á quien corresponde el conocimiento; é inmediatamente se lleve á execucion lo que ordenase sin admitirse recurso de apelacion, suplicacion, nulidad, querella, ni otro alguno por privilegiado, que sea.

3. Item, que si de la causa que ha dado motibo á la competencia han resultado algunos presos, y no conforman al primer oficio los Jueces en razon al conocimiento, deban estos juntarse inmediatamente para determinar el Artículo de libertad que aquellos promoviesen; y en el caso de no conformar en él remitan los Autos á dicho Real y Supremo Consejo para que determine lo conveniente en ese pudto, y de esta determinacion, asi por parte del Fisco, como de los Reos haya grado de suplicacion á Revista ante el mismo conforme á las Leyes, hasta que se verifique conformidad de Sentencias, é igualmente á uno, y otro quede expedito el recurso de apelacion á dicho Tribunal, conformando los Jueces de la competencia en dicho Artículo de libertad.

4. Item, que verificandose la competencia entre alguno de dicho Tribunal, y el mismo Real Consejo deban seguirse los mismos principios de oficios, ó papeles confidenciales, y en defecto de conformidad, se remitan

estos con los Autos al Ilustre vuestro Visorrey, quien valiendose de Asesores residentes en este Reyno, decida segun Leyes, y Fuero del mismo á quien corresponde la jurisdiccion, y de esta determinacion no se admita recurso alguno por privilegiado que sea, como queda advertido anteriormente.

5. Item, que en orden á las competencias que se subscitasen entre los Alcaldes de la Real Corte, y los Oidores de Cámara de Comptos, se observe, y guarde, segun su ser, y tenor lo que se halla establecido en las Reales Ordenanzas, que es la 40 lib. 2. tit. 1. de las de este Reyno.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todas, y cada una de las Capitulas precedentes; que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio, 19 de Noviembre de 1795. En atencion á las causas, y motivos que me exponeis, y deseando el mayor alivio de mis Vasallos en el despacho de las Causas, y pronta administracion de justicia vengo en concederos lo que me pedis en los Capitulos 1, 2, 3, y 5, con que en lugar de juntarse los Jueces á determinar el articulo de libertad, hayan de formalizar la competencia dentro de dos dias naturales desde el primer oficio que se pasare: Mando se vean estas Causas en mi Consejo pleno con preferencia. Y en quanto al 4.º me reservo proveer lo conveniente quando ocurra.*—El Principe de Castelfranco.

LEY XXXII.

NO SE EMBARACE A LOS PUEBLOS LA LIBERTAD QUE TIENEN EN las elecciones, y reelecciones de Médicos, y demás asalariados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 32 de las celebradas en esta Ciudad en el año de 1617, que es la 66 del libro primero tit. 10. de la Novisima Recopilacion se estableció, que para evitar las grandes disensiones, diferencias, y pleytos que se habian ofrecido en algunos Pueblos de este Reyno sobre las conducciones de Médicos, Cirujanos, y otros asalariados por las Repúblicas, se pudiesen hacer sus nombramientos por el Alcalde y Regidores sin juntar Concejo, ni tomar votos de los Vecinos, con que no excediesen del tiempo de tres años, exceptuando en los Pueblos, donde por costumbre han sido conducidos en Concejo abierto; y en observancia de lo prevenido en la referida Ley han elegido los Pueblos á esos Profesores, y demás Artifices que tienen conducidos, executandolo sus respectibos Alcaldes, y Regidores: y siguiendo la costumbre los que lo han practicado por junta de Vecinos en Concejo, ó en Veintena por hallarse en esta refundidas todas sus facultades, y de la misma manera han procedido en las reelecciones de todos aquellos que cumplieron los años por los que otorgaron las escrituras de su conduccion; pero se ha visto por experiencia que en dichas reelecciones se dividen los votos; y que la menor parte de estos hace un particular empeño en sostener al que solicita la reconduccion, y yá en concurso de este, ó yá con separacion recurren al Real Consejo con representaciones, é instancias, que las mas veces son inciertas: y como la mayor parte de los vocales no hace formal oposicion á ellas por entender que ha cumplido con su obligacion votando lo que comprende ser mas justo, resulta que en muchas ocasiones se estima por el Real Consejo la pretension de dicha menor parte de votantes, ó tal vez de solo el pretendiente, dexando sin efecto la eleccion hecha por la mayor parte, que es la que propiamente representa á todos los Vecinos, y á estos con el desconsuelo de no poderse valer en sus dolencias de unos Profesores de su confianza; precisandoles á que se hayan de regir, y gobernar en las enfermedades, y demas ramos á que se extienden las conducciones contra su voluntad; siendo asi, que son los mas interesados en lo mejor de cada uno de aquellos, y que para conseguirlo pagan los salarios

de sus propios intereses: Y considerando que todas las resoluciones tomadas por la mayor parte de vocales que asisten á ellas, se presumen las mas justificadas, imparciales, y legitimas, y que la tenacidad de la menor parte consiste frequentemente en respetos particulares, que se deben separar en semejantes reelecciones; conviene que verificadas estas por la mayor parte de los que concurren á la junta que debe hacerla, no puedan reclamarse por la menor, ni á esta se admita pedimento, ni alguna instancia en el Real Consejo, ú otro Tribunal, pues de esta suerte se escusarán muchos recursos impertinentes, y los gravisimos perjuicios que se siguen á los Pueblos con ellos: en cuya atencion,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento, se digne concedernos por Ley, que en las determinaciones de las reelecciones de Médicos, otros Profesores, y demás asalariados en las Repúblicas, que se tomaren por la mayor parte del Alcalde, y Regidores, ó de la junta que hubiese para ese efecto, reeligiendo á los que hayan cumplido, ó despidiendo á estos, y nombrando otros de nuevo, no puedan reclamarse por la menor de los que componen dicha junta, ni por el pretendiente, ni el Real Consejo admita recurso, ni instancia que conspire á dexar sin efecto lo resuelto por la mayor parte de los votos: Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, siempre que se practique en forma legitima, y no proceda fraude.*=El Principe de Castelfranco.

LEY XXXIII.

ADICTAMENTO A LA LEY 59. DE LAS CORTES DE LOS AÑOS DE 1724. 25. y 26. sobre las providencias para evitar las palabras obscenas, y cantares deshonestos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que con el loable objeto de evitar las graves ofensas de Dios, que se cometen con la perniciosa costumbre de proferir, ó cantar palabras obscenas, y deshonestas se acordaron en la Ley 59. de las Cortes de los años 1724. 25. y 26. las mas oportunas, y saludables providencias capaces de extinguir tan reprehensible abuso; pero los efectos no han correspondido á las esperanzas que ofrecia tan eficaz remedio antesbien es sensible, y lastimoso el abandono que se ha experimentado en ese punto, y el desprecio conque se ha mirado tan recomendable establecimiento, cuya inobservancia dimanada tal vez del rigor, y severidad de las penas que contiene, es la causa de que el mal que iba á corregirse haya crecido hasta el extremo mas escandaloso; pues en calles, sitios públicos, y en conversaciones particulares se ha hecho tan familiar el uso de expresiones torpes, disonantes y contrarias á la pública honestidad que apenas se oye otro lenguage que el que sugiere un espiritu impuro, y lascivo, observandose con dolor que esa depravada costumbre se halla universalmente adoptada, y falta poco para que se aspire á ser aplaudida: Y no debiendo nuestro zelo tolerar un abuso tan opuesto á la honestidad como á los principios de nuestra Sagrada Religion, y capaz de pervertir á la juventud, y manchar la pureza de costumbres, hemos dedicado nuestra atencion á buscar el remedio á tanto desorden, y creemos que el mas proporcionado es el de establecer por adictamento de dicha Ley los Capitulos siguientes:

1. Primeramente que á qualquiera que profiera palabras torpes y deshonestas, ó cantares lascivos se le imponga por la primera vez la pena de 4. Reales fuertes, y tres dias de carcel; por la segunda se le duplique, y por la tercera y demas se le aumente con la misma proporcion aplicandolas en la forma ordinaria, y debiendo executarse sin embargo de apelacion.

2. Item, que para la imposicion de la pena la primera vez bastará que á la Justicia le conste el exceso verbalmente, y sin necesidad de informacion; para la segunda, que se le cerciore del hecho en terminos iguales, y se acredite por testimonio del Escribano que el delinqüente sufrió ya antes el primer castigo; y para la tercera, y demás que se justifique tambien de ese modo esta ultima qualidad, y el delito por medio de informacion sumaria, que podrán recibir los Regidores de los Pueblos en donde no hubiere Alcalde, valiendose del Escribano del Partido, y proceder á la imposicion de dichas penas en sus respectivos casos.

3. Que qualquiera que asista á dar Cencerradas, ó á otros semejantes concursos bulliciosos de mal exemplo, y turbativos de la paz, ó los fomente con su influjo, ó cooperacion tenga de pena por la primera vez un mes de aplicacion á obras públicas del Pueblo, ó en su defecto del Reyno, y veinte reales fuertes; doble por la segunda, y por la tercera, dos años á dichas obras públicas, cuyo destino se le aumentará atendidas las circunstancias si nuevamente delinquiere: y si fuesen mugeres tengan quatro dias de carcel, aumentandoseles con esa proporcion en el caso de reincidencia. Siendo igualmente executivas estas penas con que para su imposicion en todos los referidos casos haya de preceder informacion, por la qual conste del delito, y su autor, quedando tambien habilitados los Regidores para proceder al castigo en los Pueblos donde no hubiere Alcaldes, y sugetos consiguientemente á las penas que contra estos establece dicha Ley, en caso de omision, ó morosidad en procurar su observancia.

4. Item, que en las mismas penas que prescribe el Capitulo antecedente, y con las circunstancias referidas en él, han de incurrir los que enraman ó ensucian las puertas, ventanas, ó paredes con cosas, ó yervas ofensivas, estiercol, ú otras inmundicias.

5. Item, que no pudiendo indemnizarse de la nota de culpables los Padres cuyos hijos cometen los insinuados delitos, por no aplicar, como deben todo su desvelo á proporcionarles una crianza, y educacion christiana capaz de reprimir los excesos de la edad antes que el abandono, la libertad, y el mal exemplo lleguen á estragar sus costumbres haciendolos perjudiciales á la sociedad consideramos muy justo se establezca que los Padres sean responsables de las penas pecuniarias que se impongan á los hijos; pues de este modo al mismo tiempo que se castiga la lastimosa indolencia que muestran en su crianza, y que tanto influye para esos desordenes, se les estimula á que no se olviden de tan interesante punto, que constituye una de sus primeras obligaciones.

6. Item, que en todo lo demás que dicha Ley 59. no se halla alterada por esta, quede en su fuerza, y vigor y se renueve su observancia: y puesto que estas providencias terminan á promover el mayor servicio de Dios, y bien universal del Reyno y á evitar la corrupcion de costumbres: en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne concedernos por aditamento de dicha Ley 59. todo lo contenido en este Pedimento que asi lo esperamos de la Real clemencia, y religioso pecho de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, sin derogacion de mayores penas en los casos que correspondan.=El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XXXIV.

QUE EN LA VILLA DE AOIZ HAYA FERIA FRANCA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la Villa de Aoiz, que es una de las que componen el Brazo de

nuestras Universidades, nos ha exivido el Real Provilegio que obtuvo en 17 de Septiembre de el año de 1479. por el que entre otras cosas se le hizo la gracia y merced de tener á perpetuo un dia de mercado en cada mes todos los años, debiendo ser en el primer Jueves de cada uno de ellos, representandonos, que en lugar de los doce dias anuales para el mencionado Mercado, seria de mayor conveniencia una Feria por solo el tiempo de ocho dias, no solo para los Vecinos, y moradores de la insinuada Villa, sino tambien para los demás naturales del Reyno, y Extrangeros, que acostumbran acudir á la misma; y que en estos terminos lo solicitemos de V. Magestad: Y sabiendo los tres Estados, que en los dias de Mercado, de que se concedió la franqueza á dicha Villa, faltan los vendedores unas veces por sus ocupaciones en los campos, á que comunmente son destinados en aquel pais; y otras por los malos temporales, que frequentemente se experimentan por la aspereza de los Pueblos inmediatos, y consiguientemente se retraen los compradores, que podian concurrir á ellos, no podemos desentendernos de que por un medio indirecto queda sin efecto la merced y gracia que se le hizo: Y siendo acrehedora por sus méritos, y servicios á que se le conserve dicho Real Privilegio en el modo que sea posible, y á que intercedamos para el mismo intento con nuestras súplicas, é instancias, nos vemos en la precision de manifestarlas á V. Magestad para que se sirva concedernos por Ley, que en la expresada Villa de Aoiz haya anualmente una feria franca, que ha de dar principio el dia 30 de Septiembre, y concluir en el siete del siguiente mes de Octubre, en lugar de los doce Mercados que con igual franqueza ha tenido, y tiene hasta ahora en los primeros Jueves de todos los meses del año; pues de esta suerte se proporcionará la concurrencia, y tratos que con este motivo acostumbran hacerse: En cuya atencion:

Suplicamos á V. Magestad reverentes, se digne concedernos por Ley, que en la expresada Villa de Aoiz haya dicha Feria franca desde el dia 30 de Septiembre, hasta el 7 de Octubre inclusive de todos los años, en lugar de los doce Mercados, que con igual franqueza ha tenido, y tiene en cada uno de ellos, que deberán cesar en lo subcesivo á virtud de la expuesta subrogacion: pues asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, 11 su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. A esto os respondemos, se haga como el Reyno lo pide.*=El Principe de Castelfranco.

LEY XXXV.

LAS MUGERES SIN NECESIDAD DE SUGETARSE A EXAMEN, PUEDAN dedicarse al exercicio de todas las labores compatibles con su sexo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que anhelando nuestro zelo por el bien universal del Reyno proporcionar todos los medios que pudiesen conspirar á su prosperidad, nos hemos dedicado á ese importante objeto con incesante fatiga, y despues de una seria reflexion descubrimos, que entre otros merece recomendable lugar el de fomentar la industria con actividad, y ardor, pues la experiencia acredita en las Provincias mas florecientes, que por ese conducto han arribado al ventajoso estado de felicidad en que ahora se miran: y contribuyendo tan inmediatamente al logro de esa plausible idea el habilitar á las mugeres para que puedan ocuparse sin extorvo alguno en todas aquellas Artes, y labores que sin lastimar la decencia, y honestidad sean compatibles con las fuerzas, y disposicion de su sexo; por que en tal caso quedarian en los hombres otros tantos brazos robustos para emplearse en diversas ocupaciones mas penosas, y de mayor fatiga: Entendemos convendrá se establezca por Ley que todas las mugeres, sin necesidad de sugetarse á examen puedan en este Reyno dedicarse á trabajar indistintamente en qualesquiera Artes, ó Manufacturas que sean compatibles con el decoro, y fuerzas de su sexo, sin

que se les restrinja, ni coarte esta facultad á pretexto de qualquiera Ordenanza ó Estatuto que hubiere en el Oficio á que se aplicasen, aun de aquellos, que para su revocacion, necesitasen de mencion especial pues siempre que se logre conciliar el desempeño de la labor que emprendan, y la conservacion de la decencia, y honestidad, dexando sin ofensa las Leyes del pudor, nada ha de obstarles para ocuparse libremente en la Manufactura, ú Arte que escogiesen y á que las excitase su propia inclinacion, ó el ingenio que descubrieran: y respecto de que semejante establecimiento nos promete conocidas ventajas en todas las Artes, y notables progresos en la industria, que tanto deseamos fomentar; en esta atencion, y para que se consigan nuestros designios.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de su Real clemencia, y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, sin perjuicio para lo demás de las Ordenanzas Gremiales, y cessando todo fraude.=El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XXXVI.

ADITAMENTO A LA LEY 41. DE LAS CORTES CELEBRADAS EN LOS años de 1780, y 81, sobre la crianza, y educacion de los Niños.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 41. de las celebradas en esta Ciudad en los años de 1780, y 81, se dieron las mas saludables providencias para la crianza, y educacion de los Niños, que es uno de los asuntos de el mayor interes, y muy propio de nuestro zelo, y vigilancia: Pero habiendo visto por experiencia que en todos los medios que propusimos en aquella solicitud, y que se dignó aprobar el Augusto Padre de V. Magestad no se ha logrado el fin á que aspiramos, hemos meditado otros, por los que no dudamos conseguirlo si V. Magestad se sirve concedernos por expecificacion, ó aditamento de la mencionada Ley los Capitulos siguientes.

Primeramente, que qualquiera Padre de familia, ú otra persona á cuyo cuidado estubiere la crianza de los Niños, ha de tener absoluta libertad para poderles enseñar leer, y escribir en sus propias casas, ó privadamente en la de algun otro vecino con tal que pague al Maestro asalariado como si realmente concurrieren á la Escuela publica.

Item, que el Superintendente de Escuelas, que debe celar sobre la concurrencia de los niños desde la edad de cinco años hasta la de doce cumplidos, con arreglo á lo establecido en dicha Ley ha de tener tambien facultad para exonerarlos de esa asistencia siempre que los Padres, ó Personas encargadas de ellos le hagan ver la justa causa de quererlos separar de unos principios tan utiles, y provechosos á los mismos Niños, á la Religion, y al Estado.

Item, que la expuesta separacion de las Escuelas de los referidos Niños sin cumplir la edad de los doce años, ha de ser sin perjuicio de pagar por ellos al Maestro asalariado como si asistiesen, y lo executan los otros muchachos que concurren, y se hallan en la clase media.

Item, que los Ayuntamientos de cada uno de los Pueblos, han de tener facultad de elegir á uno de sus Vecinos, que haya servido de Alcalde, ó se halle inseculado en la Bolsa de ese Oficio para Superintendente de las Escuelas, pudiendo ser reelegido por uno, ó más años, si admitirle pretexto de escusacion en lugar de ser precisamente el Padre de Huerfanos, y en falta de este el Alcalde, y en su defecto el Regidor primero, para que de esta suerte se tenga siempre ese encargo á satisfaccion de la Republica, se sirva por los que tienen mayor aptitud, y desempeño, estén mas bien cuida-

dos los Niños, y se cumplan mejor las otras obligaciones de el Superintendente de dichas Escuelas.

Item, que todo lo referido en los Capitulos antecedentes ha de ser sin embargo de lo prevenido en el 6. y 7. de la mencionada Ley 41. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años de 1780, y 81, quedando sin efecto alguno en quanto fueren opuestos aquellos, pero en su fuerza, y vigor en todo lo demás; y asimismo los otros Capitulos de la insinuada Ley.

Item, que no obstante lo establecido por el Capitulo primero de la Ley 40. de las Cortes celebradas en esta Ciudad en el año de 1757. para que el Alcalde Ordinario de qualquiera Pueblo quedase habilitado para Padre de Huerfanos para el año inmediato, ha de servirse ese empleo por el Superintendente de Escuelas; de suerte que vaya unido, é incorporado á esa Superintendencia, y por consiguiente ha de quedar sin efecto aquella disposicion, por lo que confería ese encargo al que acababa de tener el de Alcalde Ordinario.

Item, que en los Pueblos de Señorio, en donde las personas de primera clase, y distincion no sirven el empleo de Alcaldes, ni se hallan inseculadas en Bolsa de ese Oficio, han de tener los Ayuntamientos la facultad de nombrar al Vecino que les parezca mas del caso para Superintendente de las Escuelas, sin la precision de estar inseculado, ó haber servido cargos de Republica.

Y por quanto entendemos que con esos Capitulos se ha de conseguir aquel adelantamiento que deseamos al tiempo de la formacion de dicha Ley.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor respeto se digne concedernos por Aditamento, y especificacion de la misma, quanto exponemos en los mencionados Capitulos, y cada uno de ellos: pues asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide, con tal de que el Superintendente que ha de celar en las Escuelas, no advierta omision, ó abandono en los Padres y demás á quien toque la enseñanza de los Niños; en cuyo caso podrá disponer su asistencia á las Escuelas.*=El Principe de Castelfranco.

LEY XXXVII.

QUE ISIDORO RIBAS, RAMON FERNANDEZ DE SALAS, Y ANTONIO de Heza, sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Isidoro de Ribas, Ramon Fernandez de Salas, y Antonio de Heza han servido, y estan sirviendo á V. Magestad y al Reyno en las presentes Cortes, los dos primeros en calidad de Oficiales de nuestra Secretaria, y el tercero con igual destino, en la del Virreynato, y Capitania General de este Reyno, desempeñando con amor, fidelidad, y zelo quanto respectivamente se les ha encomendado; y nos han representado que desean ser creados Escribanos Reales por hallarse con la edad practica, y requisitos de la Ley, acompañando á todos ellos las apreciables circunstancias de haber estado dedicados desde su niñez al manejo de papeles con los Ministros Subalternos de los Tribunales Reales, y tener hechas á ese intento, el segundo seis oposiciones, y dos el tercero: y deseando premiar el mérito que han contraido en esos servicios publicos, á fin de que otros, á su exemplo se empeñen en llenar las obligaciones de su instituto, nos ha parecido interponer con V. Magestad nuestras reverentes instancias, para que se digne dispensarles la gracia á que aspiran; y en esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva conceder á dicho Isidoro de Ribas, Ramon Fernandez de Salas, y Antonio de Heza la gracia, y merced de Escribanos Reales, precediendo el Examen, y demás que se acostumbra, y previenen las Leyes: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. A esto os res- Decreto.
pondemos, se haga como el Reyno lo pide.—El Principe de Castelfranco.

LEY XXXVIII.

SE ESTABLECE, QUE LOS RELATORES NO VAYAN A COMISIONES, derogando la Ley 10. lib. 2. tit. 16. de la Novisima Recopilacion, y renovando la 8. del mismo libro, y titulo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad decimos: Que con el objeto de no retardar el despacho de los Pleytos en perjuicio de los Litigantes, que lo experimentavan, si por ausentarse los Relatores faltaban á la asistencia precisa á los Tribunales, se estableció por la Ley 11. de las Cortes del año de 1632. que es la 8. lib. 2. tit. 16 de la Novisima Recopilacion, que los Relatores no pudieran salir á Comisiones algunas sino á las Vistas de ojos, y en los casos en que de otra manera no se pudiesen determinar los pleytos: y se mostró tan zeloso el Reyno en la observancia de esa Ley, que á resultas de haberse dado en contravencion de ella varias Comisiones á diferentes Relatores, logró en las Cortes del año de 1678. que se reparase el Agravio que con ellas se le habia causado, segun consta de la Ley siguiente del mismo libro, y titulo: pero en las celebradas en la Ciudad de Sanguesa el año de 1705. se alzó esa inhibicion, derogando la citada Ley 11. del año de 1632. y estableciendose, que los Relatores pudieran salir á Comisiones como los demás Abogados; haciendo fundamento en que á la sazon era corto el numero de los Pleytos, y moderada la utilidad que les rendia su empleo; y consiguientemente habia cesado la causa final de aquella, segun consta de la Ley 10. de dichos libro 2. tit. 16.

Las mismas razones que sirvieron de apoyo á ese último Establecimiento, obran actualmente con mucha eficacia para su alteracion, y renovar el anterior; pues siendo en el dia bastante crecido el numero de los Pleytos, y habiendoseles proporcionado á los Relatores con el aumento de derechos una renta suficiente á mantenerlos sin escasez, y con toda la decencia que requiere su estado, ha cesado el motivo que el año de 1705. se tubo para habilitarlos á salir á Comisiones, y por consiguiente han vuelto á adquirir nueva vigor las Causas de su anterior prohibicion.

Por otra parte, es forzoso que la ausencia de los Relatores ocasione notable atraso en el despacho de los Pleytos; porque de los dos que hay en la Corte se ocupa el uno en la primera Sala, donde se celebra la Entrada, asentando los decretos que se proveen, y en el interin despacha el otro Pleytos en la segunda; y si á alguno de los dos se le emplea en Comision, ha de cesar indispensablemente aquel despacho en la Sala segunda: y demas de eso, el unico que quedaba nunca podria, durante la ausencia de su compañero, sufrir la fatiga de ocuparse sin interrupcion toda la mañana en la relacion de Pleytos, ni tampoco hacerse esta con la exactitud, puntualidad, y cuidado que exige tan delicado ministerio, por falta de tiempo para enterarse perfectamente de ellos, y aun para formar las Sentencias con reflexiva detencion: y los mismos inconvenientes militan para con los Relatores de Consejo siempre que saliendo uno á Comisiones, llegára á indisponerse otro; pues en tal caso habia de suspenderse el despacho en la segunda Sala, y no podria el otro desempeñarlo cumplidamente por las razones insinuadas: siguiendose de esto un notable atraso en el curso, y expedicion de los Negocios, y gravisimo perjuicio á las Partes, que interesan en

su pronta determinacion, como lo ha enseñado la experiencia: Y siendo propio de nuestro zelo el procurar remover todo obstaculo capaz de retardar la breve decision de las Causas, entendemos, que para ocurrir á esos inconvenientes será muy oportuno renovar la prohibicion establecida en dicha Ley 11. del año de 1632. ordenando conforme á la misma, que los Relatores no puedan salir á Comisiones algunas sino á las Vistas oculares, y esto en los casos en que no se pudieren de otra forma determinar los Pleytos, pues por virtud de esta providencia se evitarán los perjuicios que se han experimentado en el atraso de los Negocios: y en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, derogando la 12. de las Cortes del año de 1705. que es la 10. libro 2. tit. 16. de la Novisima Recopilacion: que asi lo esperamos de la soberana justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Hagase como el Reyno lo pide.*=El Principe de Castelfranco.

LEY XXXIX.

SE ELEVA A LEY LA REAL PRAGMATICA SANCION, PARA QUE EN este Reyno los Religiosos profesos no sucedan abintestato á sus Parientes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que habiendo dedicado nuestra atencion á dirimir las disputas judiciales que frecuentemente ocurren sobre succesiones intestadas á que se declaran pretendientes algunas personas Religiosas, aspirando á ser preferidos en ellas á otros verdaderos Parientes con grave perjuicio de estos; y considerando que aquellos en fuerza de su solemne Profesion, y mediante haver hecho los tres indispensables votos, renunciaron del Mundo, y de los bienes temporales, y perdieron toda cognacion, ó parentesco terreno, de suerte que para los efectos civiles se reputan por muertos segun el verdadero sentido de las Leyes, y el dictamen mas juicioso de los hombres cuerdos, que libres de preocupacion se han aplicado á examinar esta importante materia, y consiguientemente incapaces de semejante succesion, creemos, que para cortar de raiz esos inconvenientes no puede proporcionarse providencia mas oportuna, y eficaz que la que comprende la Real Pragmatica Sancion promulgada por V. Magestad en los demás Reynos de su Corona, de fecha de 6 de Julio del año de 1792, que trasladada á la letra, es del tenor siguiente.

Don CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y Tierra firme de el Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.—Al Serenisimo Principe Don Fernando, mi muy caro, y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y á los de el mi Consejo Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, de qualesquiera estado, condicion, calidad, y preheminencias que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á cada uno, y qualquiera de vos: SABED, que en 12. de Agosto de 1787. se remitió al Consejo de orden de mi Augusto Padre, y Señor, (que de Dios goce) para que le consultase lo que se le ofreciere,

un memorial de Don Francisco Xavier Gomez Toston, Vecino del Lugar de la Puebla nueva, solicitando se mandase llevar á efecto la ultima disposicion de Joseph Dominguez del Valle su Primo, en quanto á la fundacion de un Vinculo á su favor, sin embargo de las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas por mi Real Chancilleria de Valladolid, por las que declaró tocar, y corresponder los bienes, y herencia ab-intestato del Joseph Dominguez á Doña Maria de la Paz Dominguez del Valle Religiosa en el Monasterio de San Benito Orden del Cister en la Villa de Talavera, cumpliendo el mi Consejo con lo que se le previno, precedido el Informe de aquel Tribunal con copia del Memorial Ajustado del Pleyto que se referia, y lo que en razon de todo expuso el mi Fiscal manifestó su parecer en Consulta de 11. de Agosto de 1788. y por Real Resolucion á ella se dignó mandar mi glorioso Padre entre otras cosas, que mediante á que la resolucion de este Expediente podia causar regla para declarar si los Regulares Profesos conviene que subcedan, ó no á sus Parientes ab-intestato, no siendo ellos capaces por sus personas, y faltando á los Conventos la calidad de Parientes, queria que el Consejo pleno con audiencia de los Fiscales, y del Procurador General del Reyno, viese, y examinase este negocio y sus consecuencias, y consultase lo que se le ofreciere, y pareciere, proponiendo la Ley decretoria, ó declaratoria que conviniese establecer. A este fin acordó el mi Consejo se reuniesen todos los expedientes que existian en él, reclamando los parientes las herencias de los Religiosos que las habian renunciado á sus Monasterios, ó Conventos, como asi se hizo, y con esta instruccion pasó al Procurador General del Reyno, y á mis tres Fiscales, que respectivamente expusieron quanto creyeron conveniente, y lo mismo executó el mi Consejo en consulta de 15 de Julio del año proximo pasado, manifestando el origen de los regulares ceñido á la substancia, y al intento lo dispuesto en las Leyes de Partida, Fuero Juzgo, y Autos Acordados, lo determinado en los Concilios acerca de las herencias de los Religiosos, y la subcesion á sus Monasterios; y con atencion á todo me propuso el dictamen que estimó correspondiente. Enterado yo de los fundamentos de esta consulta por mi Real resolucion á ella he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmatica Sancion en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos subcedan á sus Parientes ab-intestato por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicandose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes, é indispensables votos de sus institutos, quedando por consecuencia sin accion los Conventos á los bienes de los Parientes de sus Individuos con titulo de representacion, ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales, y Justicias de estos mis Reynos que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demandas, ni contestacion alguna; pues por el hecho de verificarse la profesion del Religioso, ó Religiosa, los declaró inhabiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus Parientes que mueran ab-intestato, y lo mismo á sus Monasterios, ó Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás Parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho correspondan. Y para que lo contenido en esta mi Pragmatica Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento mando á los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y á los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean lo dispuesto en ella, y lo guarden y cumplan, y hagan guardar, y cumplir sin contravenirlo, ni permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, ó costumbre en contrario; pues en quanto á esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se este, y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto, precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le de la misma feé, y credito que á su original. Dada en Madrid á seis de Julio de mil setecientos noventa y dos: YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun, y Redin Secretario del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por su mandado:—El Conde de la Cañada:—Don Mariano Colon:—Don Francisco Gabriel Herran, y Torres:—Don Pedro Acuña,

y Malbar:—Don Pedro Flores:—Registrada Don Leonardo Marques: Por el Chanciller mayor Don Leonardo Marques

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este Reyno que se extienda á él una disposicion tan prudente como ajustada á los mas sanos principios de la Juris-prudencia en esa atencion.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo el contexto, y tenor de dicha Real Pragmatica inserta en este Pedimento, para que en este Reyno tenga fuerza de tal, y se observe, y guarde inviolablemente, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*—El Principe de Castelfranco.

L E Y X L.

SE RECOMIENDA LA OBSERVANCIA DE LA LEY 47. LIB. 1. TIT. 10. de la Novisima Recopilacion, para que no se aboquen por los Tribunales Superiores, las causas de que conocen los Alcaldes Ordinarios.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á solicitud nuestra se expidió en 22 de Octubre del año de 1523. por la Magestad Imperial de el Señor Carlos V. cierta Real Orden prohibiendo á los Alcaldes de la Real Corte, y á todos los demás Jueces del Reyno abocar las Causas, y Pleytos de qualquiera calidad que fuesen, y estubiesen pendentes en las Ciudades, ó Villas, que tienen el distintivo de Cavezas de Merindad, declarando asi bien, que no tengan las mismas obligaciones de remitir, ni de facto remitan dichas causas en primera instancia hasta despues de la Sentencia por via de apelacion, no obstante qualesquiera mandamientos penales, que se le dirigiesen, que solo deberán recibirlos con aquella obediencia, y acatamiento, que es debido, sin tener obligacion de efectuarlos, ni cumplirlos: Y por la Ley 47. lib. 1. tit. 10. de la Novisima Recopilacion se halla dispuesto, y ordenado, que no se proceda á la abocacion de dichas causas contestadas ante los Alcaldes Ordinarios, sin que primero sean definitivamente Sentenciadas por ellos, no interviniendo justa causa permitida por Derecho; cuyas saludables disposiciones dirigidas á conservar la autoridad de aquellos Magistrados, y á contener á sus subditos en los principios de subordinacion, que son tan necesarios para conservar la tranquilidad de los Pueblos, no se cumplen con la exactitud correspondiente; antes se contraviene muchas veces á ellas abocando los Tribunales Superiores las causas de dichos ordinarios, con que llega á disminuirseles, y quitarles su autoridad en perjuicio de sus jurisdicciones, y del público: Por todo lo qual.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se digne mandar observar en todo, y por todo la disposicion de la Real Orden, y Ley, que van recordadas; declarando la nulidad de quanto en contrario se obrare: Que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio, 13 de Diciembre de 1795. Queremos que se observen integramente vuestras Leyes en la conformidad que pedis.*—El Principe de Castelfranco.

LEY XLI.

SE ESTABLECE, QUE LOS COSECHEROS DE SIDRA EN ESTE REYNO, puedan vender libremente, y sin tasa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que entre las Ordenanzas del Valle de Bastan hay una que prescrive tasa á la Sidra, sugetando á los Cosecheros á venderla al precio que asignen las Justicias de los Pueblos, con atencion á la bondad, y calidad del genero; y esta misma providencia rigió en algun tiempo por Leyes temporales igualmente que en el Vino: pero la experiencia ha demostrado el perjudicial influxo de ella ácia el fomento de esa industria, y la necesidad que hay de establecer la libertad de venderla conforme quieren los dueños, y se ajusten con los compradores; pues á mas de ser esto muy arreglado á la naturaleza, y dominio de aquel fruto, esa misma libertad ha de incitar eficazmente al Labrador, y Cosechero á la plantacion de arboles Manzanos, de que tanto necesitan para suplir la falta del vino en aquel Pais, y demás de la Montaña; y el natural deseo que han de tener de venderla con preferencia, les pondrá en la precision de pensar seriamente en mejorar su calidad, libertandose de los disgustos, é injusticias que no pocas veces se causan por las Justicias en el arreglo de dichos precios, derivandose de la providencia la conocida utilidad publica que se experimentó en igual que se tomó por lo respectivo al Vino: En esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley el que los Cosecheros de Sidra puedan venderla libremente, y al precio en que se ajustaren con los compradores; derogando en esta parte dicha Ordenanza del Valle de Bastan, y qualquiera otro estatuto que hubiere en su razon: Asi lo esperamos de la justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.=El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XLII.

QUE ILDEFONSO ARNEDO, Y RIBARES, DIONISIO PEREZ, Y JOSEPH Maria de Arriazu sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad decimos: Que por la Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad, se nos ha representado los eficaces deseos que tiene de premiar el mérito de Ildefonso Arnedo y Ribares, natural de la misma, con la gracia de Escribano Real, con preciso destino á ella, en consideracion á ser hijo de Manuel Arnedo y Orurbia, que tiene ese empleo, y el de Ayuntamiento de dicha Ciudad: á la abanzada edad en que se halla este constituido; al esmero conque ha servido, y sirve á la misma estos catorce años sufriendo extraordinarias tareas especialmente durante la Guerra en la expedicion de ordenes para alojamientos de Tropa, alistamientos, y otros objetos del Real Servicio: á la aptitud, y suficiencia del citado Ildefonso, aplicandose desde su infancia á la profesion de su Padre: A que hace pocos dias murió Juaquin de Urrutia, uno de los Escribanos destinados á dicha Ciudad: y finalmente á que está exerciendo en sus ausencias, y enfermedades dicha Escribania de Ayuntamiento mediante el titulo obtenido á ese fin en 30. de Junio dl año de 1792, con audiencia del Fiscal de V. Magestad despues de haber

precedido el examen correspondiente, llevando desde ese tiempo todo el peso de las obligaciones á satisfaccion de la Ciudad.

Igual representacion se nos ha hecho por la Villa de Mendigorria, una de las que gozan el distintivo de asiento en Cortes con Voz, y Voto en ellas, y por Miguel de Veasoain Paulorena Escribano Real, y del Ayuntamiento de la misma, en favor de Dionisio Perez natural de ella, en atencion á haber contraido matrimonio con Juana, hija de aquel, y el qual se halla constituido en la edad avanzada de sesenta y siete años, y está sirviendo ese empleo desde el de 1763. á satisfaccion del público; necesitando precisamente del ausilio de su yerno para el desempeño de sus cargas, y obligaciones; y á que concurren en su persona la aptitud, y circunstancias correspondientes, pues está empleado desde la edad de catorce años en el manejo, y direccion de papeles, y acaba de contraer el mérito de haber servido ocho meses de Comisario de Entradas en el Hospital de Larraga, que se estableció para los Batallones de Voluntarios de este Reyno, habiendonos presentado certificado de la exactitud, y celo conque ha desempeñado ese encargo.

La propia solicitud se nos ha dirigido por la Villa de Ablitas, por la persona de Joseph Maria de Arriazu, hijo de Joseph Juaquin de Arriazu, Escribano Real, y del Ayuntamiento que fue de ella hasta el año de 1788, en que se nombró á aquel por renuncia que hizo este de dicho empleo mediante su imposibilidad al desempeño de las obligaciones inherentes al mismo; representandonos, que en el dia se halla quasi enteramente privado de la vista, y que su manutencion, la de su muger, y cinco hermanos de edad pupilar, depende del trabajo, y colocacion de dicho hijo; y que hace pasados de setenta años se halla dicha Escribania en personas de su familia, y en la suya se encuentran reunidas las circunstancias necesarias para el desempeño de ese empleo, como lo tiene acreditado desde que sirve el de Ayuntaminto; afirmandonos asimismo, que el Padre presta su consentimiento, como lo acredita con la firma inserta en dicha representacion.

Tambien se nos ha hecho presente por las Villas de Sansol, la del Busto, y Alcalde de la Mongia, que no teniendo por dotacion mas que dos Escribanos para las cinco Villas del partido de los Arcos, experimentan un retraso extraordinario en los negocios asi de el comun, como de particulares, siguiendoseles los perjuicios que son inevitables en la dilacion; y que para precaverlos desean se cree otro tercero con destino á las mismas, y este lo sea Santiago Martinez de Zuñiga, Escribano Portero Real Vecino de la Villa de Los Arcos, por concurrir en su persona la aptitud, instruccion, y buena conducta que se requiere para el desempeño de dicho oficio; á cuyo intento tambien él nos ha hecho la propia solicitud. Y considerando á todos quatro acreedores á la merced á que aspiran.

Suplicamos á V. Magestad con el mas rendido respeto, se digne hacer á dichos Ildefonso Arnedo y Ribares, Dionisio Perez, Joseph Maria de Arriazu, y Santiago Martinez de Zuñiga, la gracia de crearlos Escribanos Reales con preciso destino; como es al primero á la Ciudad de Tudela; al segundo á la Villa de Mendigorria, baxo la qualidad de ayudar á su Padre Miguel Beasoain Paulorena; y al quarto al de las cinco del Partido de los Arcos, y á Arriazu á la Villa de Ablitas, precedente examen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que previenen nuestras Leyes, dispensando siendo necesario, por lo que toca á estos dos ultimos, durante la vida de sus referidos Padre, y Suegro la Ley 36. tit. 11. libro 2. de la Novisima Recopilacion en la parte que les dá un solo Escribano para la expedicion de los negocios: Asi lo esperamos de la Real dignacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. Vengo en concederos la gracia que solicitais, excepto en quanto á Santiago Martinez.*= El Principe de Castelfranco.

LEY XLIII.

ADITAMENTO A LA LEY 39. DE LAS CORTES DE LOS AÑOS DE 1780. y 81. sobre la facultad que tienen los posehedores de Mayorazgos para dexar á los Conyuges sobrevivientes la sexta parte de los productos de los bienes Vinculados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 39. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780, y 81. se dispuso, que los posehedores de Mayorazgos pudiesen asignar á favor de sus mugeres con titulo de Viudedad la sexta parte del producto de aquellos, baxo la qualidad de haberse de insinuar ante la Justicia en el termino de ocho dias antes, ó despues de contraido el matrimonio la Escritura que á ese fin se otorgase, y la de deber Cesar esa Viudedad en caso de tomar estado, aunque fuese el de Religion: Cuyo beneficio tambien se extendió á las mugeres que ya se hallaban casadas, con tal que los maridos formalizasen la consignacion dentro de seis meses contados desde la promulgacion de la Ley: Y aunque se han experimentado los ventajosos efectos que nos prometiamos de ese establecimiento dirigido á remediar la indigencia, y lastimoso estado, á que quedaban reducidas las Viudas de los Posehedores de Mayorazgos, y facilitar los correspondientes enlaces, que no se conseguian por el temor, y contingencia de llegar á aquella miserable situacion: todavia entendemos que seran mas felices las resultas, y se verá mas perfectamente cumplido ese interesante objeto estableciendose por aditamento de dicha Ley, que indistintamente los Viudos, y Viudas de los Posehedores de Mayorazgos gozen por via de verdadero, y riguroso usufructo la referida sexta parte de sus rentas liquidas, deducidas las cargas en la propia conformidad que por Fuero, y Leyes le tienen en todos los bienes libres, quedando sugeto á perderse por las mismas Causas, y razones por las que se extingue el citado usufructo foral: pues por este medio se logrará con igualdad el espiritu que dicta aquella Ley; se proporcionará á los Posehedores de Mayorazgos, el poderse enlazar dignamente con personas de su esfera, y calidad, y se evitarán los Recursos que se excitan, ó pueden promoverse en lo subcesivo sobre el articulo de pobreza: debiendo esta Ley comprender á todos los matrimonios contraidos hasta aqui, y á los que de nuevo se celebren: pero no se estenderá su disposicion á los que ya existiesen Viudos, ó Viudas al tiempo de promulgarse; pues para con ellos debe regir la Ley anterior: En esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por aditamento, y expecificacion de dicha Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la soberana piedad de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 20 de Octubre de 1795. La mejor disposicion del hombre respecto á la muger, suspendió en las Cortes del año de 1780, y 81. el reciproco igual establecimiento de ambos sexos por la mayor aptitud de aquel para ganar el alimento: No obstante por contemplacion del Reyno, vengo en concederos, que la livertad que contiene aquella Ley, para que los maridos poseedores de Mayorazgos puedan en dichos bienes conceder á sus mugeres la sexta parte, con las formalidades que allí se prescriven, se entienda para que las mugeres posehedoras de Mayorazgos tengan igual livertad para señalarla á sus maridos del mismo modo: y este establecimiento corra en los matrimonios que se contraxesen despues de la Publicacion de esta Ley.=El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

gregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro primer Memorial, en que por especificacion, ú aditamento, de la Ley 39. de las ultimas Cortes de 1780. y 81. suplicabamos se dignase V. Magestad concedernos, que los Viudos, y Viudas de los Posehedores de Mayorazgos gozasen por via de riguroso Usufructo la sexta parte de sus rentas liquidas, en la propia conformidad que lo tienen en los bienes libres, comprendiendo esa providencia á los Matrimonios ya contraidos, y á los que en lo subcesivo se celebrasen, se ha servido V. Magestad responderno: *"La mejor disposicion del hombre respecto á la muger, suspendió en las Cortes del año de 1780. y 81. el reciproco igual establecimiento de ambos sexos, por la mayor aptitud de aquel para ganar el alimento: no obstante por contemplacion del Reyno vengo en concederos, que la libertad que contiene aquella Ley, para que los maridos posehedores de Mayorazgos puedan en dichos vienes conceder á sus mugeres la sexta parte, con las formalidades que alli se prescriben, se entienda para que las mugeres posehedoras de Mayorazgos tengan igual libertad para señalarla á sus maridos del mismo modo: y este establecimiento corra en los Matrimonios que se contraxesen despues de la publicacion de esta Ley"*.

Rindiendo á V. Magestad las mas expresivas gracias por el favor que nos dispensa en ese Decreto, no obstante, que no ha tenido á bien explicar su Real deferencia á toda nuestra suplica, nos vemos constituidos en la necesidad de representar de nuevo, que á fin de que una disposicion tan importante, al mismo tiempo que llene todas las ideas de publica utilidad sea capaz de remediar los inconvenientes que contra esta pudieran ocurrir, será muy oportuno se expecifique, que la facultad que indistintamente se concede á marido, y muger para asignar á su consorte la sexta parte del producto liquido de sus respectivos Mayorazgos, se extienda á todo el tiempo que durare el matrimonio, sin ceñirse al termino limitado que prescribe dicha Ley 39; y que tambien comprenda á los Matrimonios que en la actualidad se hallan contraidos; pues con esta especificacion creemos que cesando todo reparo, y removiendo los justos temores de que en algun caso pudiera experimentarse perjudicial este establecimiento, han de conseguirse completamente todas las ventajas, y utilidades que de él nos prometemos: y en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por expecificacion, ú Aditamento de dicho Decreto todo lo contenido en este Pedimento como lo esperamos de la Real piedad, é inviolable rectitud de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Vengo, por complaceros, en conceder igual libertad á los matrimonios contraidos en la actualidad, formalizando la consignacion en el termino, y como se previene en la Ley 39 de las ultimas Cortes; y en quanto á lo demás está bien lo proveido.*—El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Segunda. Replica Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Memorial de primera Réplica sobre el aditamento de la Ley respectiva á la asignacion de la sexta parte del producto de los Mayorazgos á favor de los Viudos, ó Viudas de sus posehedores se ha dignado V. Magestad responderno: *"Vengo, por complaceros, en conceder igual libertad á los Matrimonios contraidos en la actualidad, formalizando la consignacion en el termino, y como se previene en la Ley 39. de las ultimas Cortes; y en quanto á lo demás esta bien lo proveido"*.

La misma Real dignacion con que V. Magestad propende á favorecernos en ese Decreto, nos inspira una segura confianza de que le será grata, y atenderá benigno esta nueva instancia, que á impulsos de nuestro zelo por la comun felicidad de los Naturales, hacemos exponiendo: Que aunque nuestra primera solicitud se hallaba concebida con mas extension, porque contemplamos entonces que asi convenia, la modificamos despues, reduciendola á los terminos que comprende la anterior Réplica, respecto de haber

considerado que aquella amplitud envolvia algunos inconvenientes que se debian precaver; y con esa mira separandonos de la idea que en la Ley propusimos, relativa á que se gozase en calidad de riguroso usufructo la sexta parte de las rentas de los Mayorazgos, abrazamos la de dexar al arbitrio, y voluntad de los Consortes la facultad de hacer esa asignacion durante el tiempo del Matrimonio, como que por este medio se evitaban completamente aquellos, y sin el menor recelo de subcesivos perjuicios se conseguian los recomendables fines á que se dirige tan util establecimiento: pues teniendo accion de proceder al señalamiento mientras subsista la sociedad conyugal, y sin la restriccion de termino que prescribe la Ley 39. de las ultimas Cortes, sabrán usar de ella con cordura, y oportunidad segun los méritos, y conducta que respectivamente experimenten, sin exponerse á que se malogre ese favor recayendo en quien por las circunstancias posteriores de su porte se haga indigno de disfrutarlo, y cuyo conocimiento no podrá siempre previamente adquirirse si se les coharta la facultad, restringiendola á tiempo limitado: y por otra parte la esperanza de arribar á esse lucro será un estimulo muy eficaz que mutuamente los excite á conservar la harmonia y union, y tratarse con el amor, y ternura que exige tan sagrado vinculo, removiendose en muchos casos con esta providencia las funestas discordias que frequentemente se experimentan y tienen desterradas la paz, y tranquilidad del Matrimonio, con grave ofensa del Sacramento, y oprobio del Estado: y en estos terminos esperamos de la Real clemencia de V. Magestad defiera enteramente á la solicitud que explicamos en la primera Réplica, sin restringir la facultad de hacer la asignacion con las limitaciones que prescrive el Decreto: Y aunque la expresion que en él se nota, de extenderse á los Matrimonios contraidos en la actualidad, parece que por su generalidad es comprensiva de todos indistintamente; sin embargo, para no dar lugar á interpretaciones, ni á que sobre su inteligencia se promuevan dudas y recursos, que en lo posible debe precaver la Ley, convendrá, salva la suprema censura de V. Magestad se expecifique, que la facultad de hacer dicho señalamiento por todo el tiempo que dure el Matrimonio deben tenerla indiferentemente los posehedores de Mayorazgo, sean hombres, ó Mugeres, y aun aquellos á quienes ligaba la disposicion de dicha Ley 39. y que con arreglo á ella debieron hacerla en el termino que prescribia, y no lo executaron por omision, ignorancia, ú otro qualquiera motivo; pues entendemos, que con esta claridad cesarán todos los que la cabilacion, y sutileza quisiere aprovechar para excitar dudas sobre el sentido, é inteligencia de la Ley: Y siendo esto tan conforme á las benignas intenciones de V. Magestad que nada apetece mas eficazmente que el precaver perjudiciales recursos: En esa atencion.

Suplicamos con el mayor respeto á V. Magestad se digne concedernos lo que tenemos pedido en nuestra primera Réplica, con la expecificacion que comprende este Memorial: que asi lo esperamos de la soberana clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 14 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.=El Principe de Castelfranco. Decreto.

LEY XLIV.

SE PRORROGA LA LEY 40. DE LAS CORTES DE LOS AÑOS DE 1780. Y 81. con la expecificacion, y aditamentos que se refieren, para la mejor conservacion de los Montes. Temporal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para lograr la poblacion de los Montes, y proporcionar la conservacion de las plantas de toda especie, se establecieron diferentes Ordenanzas en la Ley 54. de las Cortes del año de 1757, con otras providencias

que se enderezan á fomentar un ramo de tanta importancia, y de tan conocido interés, y con esa mira, se hicieron algunos aditamentos en la 32. de las Cortes del año de 1766; y finalmente en la 40. de las ultimas celebradas en esta Ciudad el año de 1780. se aumentaron nuevas providencias, que por entonces se creyeron oportunas, y capaces de llenar todas nuestras ideas en tan recomendable proyecto; pero la experiencia ha dictado que no producen la utilidad, y ventajosos efectos que nos prometia su observancia, y que antesbien esta ha sido fecundo manantial de gravisimos perjuicios: Y habiendonos aplicado con intension, y pausa á meditar sobre el modo de precaverlos, y de llevar á su debida perfeccion un objeto tan interesante, entendemos podrá conseguirse esa plausible idea, si la referida Ley 40. que es temporal, se prorroga con los aditamentos siguientes.

1. Primeramente, que respecto de haberse experimentado algun abuso acerca de la regulacion de los Arboles hecha por los Péritos, de que trata el Capitulo 4. de la citada Ley 40, para ocurrir á ello, y evitar las vejaciones, y perjuicios que se causan á nuestros Naturales se establezca, que siempre que hubieran de cortarse algunos Arboles de quenta de la Real Hacienda, deberá esta, ó la persona que la represente tratar previamente del precio de ellos con el dueño de los mismos, y si no se ajustaren, en ese caso, en defecto de conformidad, será del cargo del Reyno, ó su Diputacion el nombrar un tercero que haga la regulacion.

2. Item, que los dueños de los Arboles tengan facultad de venderlos por piezas, ó Codos Cuvicos de la medida de Burgos, ú en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que ellos eligieren, ciñendose las funciones de la persona nombrada por el Reyno, ó su Diputacion en el caso prevenido en la anterior Capitula de no haber ajuste, y conformidad en el precio, á regularlo en el modo, y terminos que el dueño quiera vender los Arboles.

3. Item, que mediante haberse observado algunos inconvenientes en la Creacion del Juez Conservador, de que habla el Capitulo 5. de dicha Ley, juzgamos interesante su supresion, y que en lugar de él, conozcan en todo lo judicial, y de jurisdicion contenciosa las Justicias Ordinarias con las apelaciones á la Corte, y Consejo, y que recaygan en el Reyno, ó su Diputacion todas las demás funciones, y facultades que la misma Ley declara en favor de dicho Juez Conservador en Orden á lo economico, y gobernativo de los Montes, Plantios, y Viveros, y quanto respeta á su conservacion, y aumento con absoluta independencia de todo Tribunal.

4. Item, que en lugar de los Superintendentes, cuyo nombramiento se reservó en el Capitulo 6. al Juez conservador, ha de quedar el Reyno, ó su Diputacion con el encargo de celar la conservacion de los Montes, teniendo facultad de nombrar en el tiempo que contemplase oportuno personas de su satisfaccion que hagan la visita de aquellos, quedando consiguientemente suprimido el Capitulo 8. de la citada Ley, relativo á las dietas asignadas á dichos Superintendentes.

5 Item, que sera de la obligacion de dichas personas comprendidas en el Capitulo anterior; el poner en noticia del Reyno, ó su Diputacion lo que resultare de la diligencia, que deberán practicar con exactitud informandole puntualmente quanto hubiesen observado en la visita, digno de remedio, y lo demás que estimasen conveniente á conseguir los importantes fines á que se dirijen estas providencias, para que en su virtud pueda el Reyno, ó su Diputacion acordar las que les pareciesen á proposito, y capaces de reparar los defectos que se notasen en la materia, como antes se estableció en el Capitulo 7. de dicha Ley por lo respectivo al Juez Conservador.

6. Item, que en atencion á los gravisimos perjuicios que han sufrido muchos Pueblos en la demarcacion de determinados sitios, cuya proximidad, y otras circunstancias les ofrecian los medios de subsistir, aprovechandose del Pasto, Yerva, y otros recursos que exige la conservacion del ganado, especialmente Bacuno, en que principalmente se funda la subsistencia del Pais de la Montaña; y á que las mismas Justicias consintieron en ellos, entendiendo que esa diligencia era peculiar de los Caballeros Subdelegados, ó Superintendentes de Partidos, quede establecido, que todos aquellos Pue-

blos que se sintiesen agraviados en razon á los sitios que tienen en el dia demareados, tengan facultad para substituir otros equivalentes con consentimiento, é intervencion de la persona que nombre el Reyno, ó su Diputacion; y que en el caso de discordar aquella, y las Justicias de los Pueblos, acudan al Reyno, ó su Diputacion, para que enterado de todo resuelva lo conveniente; y que esto mismo se observe en qualesquiera terminos que se quieran demarcar en lo subcesivo, á fin de conciliar por medio de este temperamento el fomento de los plantios, y observancia de las Leyes sin perjuicio de los intereses de los Pueblos.

7. Item, que coincidiendo con los mismos principios, tendrán facultad los Vecinos, y habitantes de los Pueblos de introducir sin pena alguna sus ganados Bacunos en los Montes demarcados siempre que pareciese del caso á los de su gobierno, y persona nombrada por el Reyno, ó su Diputacion, decidiendo esta qualesquiera discordia que hubiese entre aquellos; pero subsistirá en su vigor la prohibicion de introducir dicho ganado Bacuno en los Plantios, y Viveros.

8. Item, que las veinte y cinco libras que por las Capitulas 10 y 12 de dicha Ley se aplicaban al mismo Juez Conservador; sean para el Reyno, ó su Diputacion con destino á cubrir los gastos de este Ramo.

9. Item, que la licencia, ó facultad para cortar Arboles en los Montes demarcados, de que trata el Capitulo 17. de dicha Ley, haya de obtenerse del Reyno, ó su Diputacion, quien para concederla observará lo que prescrive el mismo Capitulo.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne prorrogar la citada Ley 40. con la expecificacion y aditamentos que contienen los Capitulos precedentes, en el modo, y forma que en ellos se expresa, quedando derogado lo que fuese opuesto á los mismos: que así lo esperamos de la suma clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 21 de Noviembre de 1795. Os concedo lo que en este Pedimento me suplicais, entendiendose los Capitulos 1. y 2. con que no conviniendose entre sí la parte de la Real Hacienda, y el dueño nombren Péritos, y no conformandose estos lo hagan de tercero. Convengo en la supresion del Juez Conservador, y las Justicias Ordinarias, Corte, y Consejo conozcan en su caso de todo lo jurisdiccional; y en quanto á lo gobernativo, y económico espero del zelo del Reyno, y Diputacion, que se esmerarán en la conservacion, y aumento de los Montes. Apruebo los Capitulos 4. 5. y 6. con el aditamento de que se acuda al Consejo en caso de discordia: el 7. y 8. con que la aplicacion de las penas sea con arreglo á la Ley 54. de las Cortes del año de 1757; y el 9. dando noticia al Consejo.*= El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley sobre la poblacion de los Montes, y conservacion de las plantas de toda especie, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Os concedo lo que en este Pedimento me suplicais, entendiendose los Capitulos 1. y 2. con que no conviniendose entre si la parte de la Real Hacienda, y el Dueño, nombren Péritos y no conformandose estos, lo hagan de tercero: Convengo en la supresion del Juez Conservador, y las Justicias Ordinarias, Corte, y Consejo conozcan en su caso de todo lo jurisdicional; y en quanto á lo gubernatibo y economico espero del celo del Reyno, y Diputacion, que se esmerarán en la conservacion, y aumento de los Montes; Apruebo los Capitulos 4. 5. y 6. con el aditamento de que se acuda al Consejo en caso de discordia: el 7. y 8. conque la aplicacion de las penas, sea con arreglo á la Ley 54. de las Cortes del año de 1757; y el 9. dando noticia al Consejo.*" Rendimos á V. Magestad las gracias mas expresivas por haberse dignado deferir á la súplica en los terminos en que se halla concebido el Decreto; pero algunas de las particularidades, que notamos en él, nos impelen á recurrir nuevamente á la suprema justificacion de V. Magestad; No hallamos inconveniente en que el nombramiento de tercero, que dirima la discordia

que tienen entre si los Peritos nombrados por parte de la Real Hacienda, y dueño de los Montes, corra de cuenta de estos, pero como muchas veces puede ocurrirla tambien entre los mismos acerca de la eleccion, y es justo precaver estos casos parece será en ellos muy oportuna la providencia de dexar á cargo del Reyno, ó su Diputacion el nombramiento de tercero, y que en esa forma se entienda la Capitula 1. de aquel Pedimento: El contexto de las Capitulas 4, 5, y 6, és parte de el gobierno, y economia, que V. Magestad se ha servido confiar al zelo del Reyno, y su Diputacion; y sobre esos principios, entendemos, que la decision de qualquiera duda que pueda en ellos intervenir en caso de discordia, és efecto de esa misma confianza, y una secuela inmediata del favor que debemos á V. Magestad en la subrogacion en lo gubernativo, y economico, que la Ley de las ultimas Cortes conferia al Juez Conservador de ese Ramo, sin necesidad del aditamento que se impone en el Decreto de acudir al Real Consejo en este punto: Y por lo que mira á la licencia, ó facultad de cortar Arboles en los Montes demarcados, á que és referente la Capitula 3. subsisten los propios motivos; y asi esperamos de V. Magestad ha de inclinar su piadoso, y catholico animo á condescender con lo pedido en él sin la precision de dar noticia al Consejo, por lo que.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne deferir en todo á nuestro primer Pedimento bajo las expecificaciones contenidas en el actual: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 14 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que está bien lo proveido.*—El Principe de Casteifranco.

LEY XLV.

ADITAMENTO A LA LEY 65. DE LAS CORTES DEL AÑO DE 1766. Sobre las providencias dirigidas á la conservacion de los Archivos de los Tribunales Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en la Ley 65. de las Cortes del año de 1766. se establecieron diferentes providencias dirigidas á la conservacion de los Archivos de los Tribunales Reales, y coordinacion de los Procesos que en ellos se custodian; y para poderse reintegrar nuestro Vinculo de las cantidades que supliese la nueva fabrica de dichos Archivos, se prescrivió en el Capitulo 31. que en todas, y cada una de las tasaciones de Procesos de qualquiera calidad que se hicieren por el tasador de los Tribunales Reales, se cargasen dos reales para el expediente de dicha Fabrica, incluyendolos en la tasacion comun de los drechos correspondientes á los Secretarios del Consejo, y Escribanos de la Real Corte, y de la Camara de Comptos: y modificando la generalidad de este Capitulo en los 4. y 5. del aditamento de dicha Ley se estableció: que siempre que se tasase qualquiera Proceso por el Oficio en los citados Tribunales, se incluyeran en los drechos del Secretario, ú Escrivano si fuere para Sentencia difinitiva dos reales, por razon de Fabrica, y los pagase la parte á cuya instancia se ponia el Proceso en el Relator, y uno si fuere en incidente, ó interlocutoria, de suerte, que solo habian de cargarse para la Fabrica dos reales por cada Sentencia difinitiva, y uno por la interlocutoria, sin exceder de esa suma, ni tampoco cobrar menos. Y por el Capitulo 33. de la misma Ley se dispuso, que en atencion al publico beneficio que habia de resultar de la coordinacion y custodia de los Pleytos, debiera satisfacer por cada uno de los que se sacaren del Archivo un real siendo sentenciado, y medio, siendo de los Pendentes.

Aunque desde entonces, y á consecuencia de ese establecimiento se ha cobrado el expediente, y han entrado en nuestro Vinculo las cantidades de su producto, se ha visto por experiencia que este era insuficiente á cubrir

los extraordinarios gastos que ocasionó la importantíssima lavor de coordinar los Procesos, y formar los Inventarios con el metodo, y arreglo en que ahora se miran, sin contar el mucho coste de la Fabrica de los Archivos, y otros inherentes á su manutencion; y sobre ellos ha tenido ultimamente que sufrir nuestro Vinculo los de la traslacion del Archivo desde esta Ciudad á la de Olite con motibo de la pasada Guerra, y restituirlo á su propio destino luego que se verificó la paz: cuya providencia acordó nuestro zelo á beneficio de todos los Naturales para atender á la conservacion, y seguridad de tan interesantes documentos, y preservarlos aun de la mas remota contingencia, y con el mismo objeto se transportaron á expensas del Vinculo los papeles de los Oficios de los Secretarios de Consejo, y Escrivanos de Corte: Y en esa consideracion, y á fin de proporcionar la reintegracion de tantos dispendios entendemos ser indispensable señalar algun moderado aumento en ambos ramos, y nos parece equitativo el contenido en los Capitulos siguientes.

Primeramente, que el tasador en todos los Pleytos del Consejo, Corte y Camara de Comptos en que llegue á tasar drechos de Oficio cargue indistintamente dos reales para la Fabrica en cada tasacion sean una, dos, ó mas las que hiciere; de suerte, que siempre que se verifique el tasar drechos de Oficio han de aplicarse precisamente al Expediente los referidos dos reales sin pretexto ni interpretacion alguna: por cuyo medio tambien se evitarán las frecuentes disputas que han ocurrido con el Tasador sobre los casos en que debia cargarse á favor del Expediente por entero como de Sentencia difinitiva, ó por mitad como en incidente, ó interlocutoria.

Item, que respecto de ser muy moderada la contribucion que contiene dicho Capitulo 33, se substituya en su lugar la de que por cada Pleyto que se sacare del Archivo deban pagarse dos reales si fuere de los Sentenciados, y uno si fuere de los Pendentes; y siendo estos medios tan tolerables y poco gravosos, nos prometemos de la innata bondad de V. Magestad ha de tener la soberana dignacion de aprobarlos: y en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne concedernos por aditamento, ó especificacion de dicha Ley 65, y sus citados Capitulos todo lo contenido en los precedentes, quedando aquellos derogados en quanto se opongan á estos: que asi lo esperamos de la inflexible rectitud de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 25 de Abril de 1796. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide en los dos Capitulos, con la limitacion en el primero, de que solo se paguen á favor del Vinculo dos tasaciones, á razon de dos reales cada una, aunque en el Proceso haya tres, quatro, ó mas como sucede, quedando al zelo, y conocimiento de la Diputacion el suspender en todo, ó en parte esta exaccion siempre que se logre el reintegro que deseais.=Don Juaquin de Fonsdeviela. Decreto.

LEY XLVI.

SE RESUELVEN LOS CASOS EN QUE DEVEN DARSE BAGAJES, Y ALOJAMIENTOS Á LA GENTE DE GUERRA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que desde el año de 1529. dieron principio las Leyes á dictar utiles establecimientos para que la gente de Guerra tuviese proporcionados Bagages, y Alojamientos en sus transitos con el menor posible perjuicio de los Pueblos, como se infiere de las Leyes 5: 6: 9: 13: 14: 15: 16: 17: 22: 23: 29: y 48: del libro 1. titulo 6. de la Novisima Recopilacion: Y exigiendo su importancia reducir todas ellas á unos principios sencillos acomodados á la estacion del tiempo, para que consiguiendose el objeto del mejor servicio de V. Magestad se niegue la entrada al abuso que puede hacerse en esta parte, ocasionando

á los Naturales las gravisimas molestias, y perjuicios de que es aquel susceptible; especialmente en los Ramos de Agricultura, á que por lo comun están destinados los ganados que sirven para el apronto de Bagages; entendemos se logrará el fin con que V. Magestad se sirva concedernos por Ley lo contenido en los Capitulos siguientes.

1. Primeramente, que á todos los Pueblos se les permita hacer Quarteles de efectos propios, ó Vecinales para el alojamiento; comodidad, y descanso de la Tropa, y atender á los reparos que necesiten para su conservacion.

2. Item, que en el caso de que la falta de Quarteles haga necesario el alojamiento de la Tropa en las Casas de los Vecinos, y habitantes que lo deban sufrir, no permanezca alojada por mas tiempo que el de tres meses, señalando el Ilustre vuestro Visorrey el numero de Soldados que han de aposentarse en cada Lugar: conforme á lo establecido en las referidas Leyes 1. y 17. de dicho libro y titulo.

3. Item, que el alojamiento debe hacerse precisamente con intervencion de las Justicias de los Pueblos, teniendo estas presente la disposicion, y facultades de las Casas y qualidades de las personas aposentadas, siguiendo el espiritu de las Leyes 9. 14. 15. y 16. del libro y titulo, que quedan citados.

4. Item, que el alojamiento debe ceñirse precisamente á la gente de Guerra, y no á las mugeres, hijos, ni otras mugeres de la misma, conforme á lo prescripto en la 13. de dicho libro, y titulo.

5. Item, que los Naturales havitantes, ó moradores de este Reyno no esten obligados á proveer de paja para las Caballerias de la gente de Guerra, ni de bastimientos algunos para sus personas, que no sea pagandoles efectivamente dentro del mismo Reyno, ni en clase de dtensilios de otros que los reducidos á Cama, Mesa, Jarro, Olla, Asientos, Candil, ó Candelero, sin Vela, ni Aceyte con arreglo á lo dispuesto en la Ley 30. de las establecidas en las Cortes de 1757. y otras, á que se refiere.

6. Item, que el precio de los bastimentos que se diere á la Tropa, deba graduarse precisamente por los Regidores de los Pueblos, quedando aquella inhivida de tomarlos de propia autoridad, y de toda intervencion en la regulacion de los mismos, conforme á lo establecido en las Leyes 9: 14: y otras de dicho libro 1. tit. 6. de la Novisima Recopilacion.

7. Item, que el Soldado raso, hasta Sargento inclusive no tenga accion de pedir á titulo de Bagage, ni con otro alguno caballeria, ó bestia para hacer sus marchas, ni tampoco el Oficial no yendo empleado por el asunto del Real Servicio, lo que deberá constar en el pasaporte que presente á las Justicias: pero si necesitasen de caballeria para conducir algun Soldado que cayga enfermo en el camino, se les deberá dar por transitos á fin de socorrer dicha necesidad.

8. Item, que en las marchas que ocurran á la Tropa, para los destinos del Real Servicio de V. Magestad no se le dé mas numero de Bagages que el de 15, ó un Carro, y 5. Bagages por cada cien Soldados, conforme al espiritu, y letra de la Ley 48. lib. 1. tit. 6. de la Novisima Recopilacion, y á los dueños de ellos se les pague anticipadamente un Real, moneda de este Reyno por cada legua, que es lo menos, que necesitan para mantenerlas, y sustentar sus personas, atendidas las circunstancias del tiempo que ocupan en ida, y buelta á sus casas.

9 Item, que para poder executar fielmente esta providencia, los Ilustres vuestros Visorreyes especifiquen á nuestra Diputacion el numero de Tropa que ha de transitar, á fin de que con ese conocimiento despache los itinerarios, y haga la distribucion, y demás funciones que se hallan encomendadas á su zelo por la Ley 43. de las Cortes de Estella de 1724: 25: y 26: prohibiendose á todo Militar pedir á los Pueblos mas Bagages de los que se le estan señalados, y el tomar algunos de autoridad propia.

10 Item, que á fin de evitar todo genero de desordenes en este importante punto al tiempo que la Tropa llegue de transito á los Pueblos; el que vaya Comandante de ella mande publicar un Vando penal prohibiendo rigurosamente al Soldado todo desorden; y asimismo el recibir cosa comes-

tible, ú otra de los Patronos de las Casas donde se alojan, ó de qualesquiera Paysanos, sino pagandoles primero su justo precio; y otro á la salida con una, ó dos horas de anticipacion de esta para saber si algun Vecino, habitante, ó morador ha recibido agravio y siendo este reparable, al momento satisfacerle al dueño por aquel medio que dicte la Justicia, tomando el Comandante testimonio de la publicacion de ambos, y dando cuenta del resultante de ellos al Ilustre vuestro Visorrey, y este á la Diputacion, á fin de que se entere de lo ocurrido, y pueda pedir aquello que entienda justo en observancia de las Leyes.

1. Item, que los Bagages que se diesen no han de ocuparse mas que una jornada, y finalizada esta han de dejarse libremente á sus dueños para que puedan volver á sus casas, con arreglo en todo á lo dispuesto en las Leyes 22. y 23. de dicho libro 1. tit. 6. de la Novisima Recopilacion.

12. Item, que á fin de que la firma del Ilustre vuestro Visorrey haga se observe religiosamente esta providencia, y de que la Tropa tenga el debido conocimiento de ella para poderla cumplir, se dén los Pasaportes á continuacion de esta Ley mandando se observen puntualmente todos sus Capitulos; siendo de nuestro cargo, y el de nuestra Diputacion en su tiempo, poner en la Secretaria del Virreynato impresos los exemplares correspondientes para la expedicion de los Pasaportes.

13. Item, que en todo lo que no se opusiesen á estos Capitulos se observen igualmente con fidelidad, asi las Leyes que quedan citadas como las demás de la Recopilacion, que hablen en el particular, quedando unicamente derogadas en aquel, ó aquellos puntos que se opusieren: en esta atencion.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todos, y cada uno de los Capitulos que quedan recordados en este Memorial: que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 28 de Abril de 1796. A esto os respondemos, que en las Leyes que citais está proveido lo bastante; por lo que no conviene hacer novedad, y lo que se hubiese hecho opuesto á ellas quiero que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio, antes se observen, y guarden segun su ser, y tenor.=Juaquin de Fonsdeviela. Decreto.

LEY XLVII.

SE APRUEBAN LOS EXPEDIENTES FORMADOS PARA LA REPARACION del Camino Real antiguo, y construccion del nuevo, y se mandan construir los que han de dirigirse á las Ciudades de Sanguesa, y Logroño.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en Pliego de 4 de Enero del año de 1764. que de Real Orden dirigió al Ilustre vuestro Visorrey, y Consejo de este Reyno el Duque de Grimaldi, primer Secretario de Estado al tiempo, les previno seria muy grato á las soberanas intenciones del Augusto Padre de V. Magestad se construyese un nuevo Camino que se incorporase con el que se executó en este Reyno por direccion del Conde de Gages en tiempo que era Virrey del mismo.

Esa regia insinuacion se gravó en el profundo reconocimiento de los tres Estados, quando en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años de 1780. y 81. se sirvió V. Magestad prevenir por su Real Cédula, que se concretase la debida atencion á discurrir los medios mas suaves que alcanzasen para mantener corrientes los Caminos, y construir los que se necesitasen en alivio de los Pueblos, y sus particulares: y deseando darle el mas pronto cumplimiento dedicaron todo su zelo á meditar los arbitrios posibles para llevar á execucion, pensamiento que reducido á practica habia

de traer considerables utilidades á este Reyno, y los demás de la Monarquia.

Con ese intento, y despues de prolijas discusiones en un proyecto tan basto conformaron los tres Estados en la construccion de quatro Caminos, el uno que dirigiese desde esta Ciudad á la Provincia de Guipuzcoa; otro desde esta misma Ciudad á la de Logroño; otro hasta la de Sanguesa; y otro hasta la Frontera de Francia, tomando igualmente á su cuidado la reparacion del antiguo que rige hasta los confines de Castilla, y Aragon; y para habilitarse para esas considerables obras con fondos, y arbitrios que rindiesen cantidades suficientes para ellas, presentaron el correspondiente *Pedimento*, solicitando por Ley todos los Capitulos que contenia; pero no correspondió el Decreto á las esperanzas con que se prometieron una absoluta deferencia, confiando á nuestra Diputacion la direccion, gobierno, y manejo independiente de los Caminos, antesbien se calificó con tales restricciones, que no hallaron arbitrio para aceptarlo; motivo por el que se vieron precisados los tres Estados á separarse de aquella idea que se habian propuesto, y dexar particular encargo á la Diputacion para que tomase á su cuidado la composicion del camino antiguo, aplicando de las rentas de nuestro Vinculo, y de las que se pagan por los Expedientes del Tabaco, y Chocolate las cantidades que fuesen bastantes despues de valerse de las existentes en los arbitrios del maravedi de la Cebada, y peage, solicitando que se habilitasen los Pueblos para que continuasen en lo subcesivo con los mismos; y quando encontrase oportunidad se valiese de los citados Expedientes del Tabaco y Chocolate para construir el nuevo Camino de la Provincia, facilitando un moderado impuesto sobre el Vino, y Aceyte que transitase por él, y el peage que fuese proporcionado de los Coches, Carros, Galeras, y demás carruage.

No pudo mirar con indiferencia la Diputacion ese especial encargo que le dexaron los tres Estados: y desde luego dió principio su zelo, y vigilancia á solicitar de los Pueblos su habilitacion para continuar con aquellos dos arbitrios del maravedi de la Cebada, y peage, y á fin de evitar de una vez todo obstaculo, y qualquiera embarazo que se quisiese poner, acudió á los R. P. del Augusto Padre de V. Magestad con relacion de todo lo ocurrido, suplicando, que se dignase providenciar, que obligandose á restablecer el Camino antiguo, y ponerlo en estado perfecto, se le confiase su direccion, y manejo independiente de este Consejo, y demás Tribunales del Patrimonial, y de qualesquiera otras Comunidades, y particulares, y que se le entregasen los productos que rindiesen los dos referidos Expedientes, prorrogandolos en identicas circunstancias: Y habiendose deferido á esa reverente instancia en los terminos que se obstenta de la Real cédula librada en 14 de Agosto del año de 1783. no perdió instante la Diputacion en proporcionar la mas perfecta reparacion del camino antiguo, que desde esta Capital se construyó hasta las fronteras de Castilla, y Aragon.

Advirtiendo la Diputacion que aquellos quatro Expedientes con que dió principio á las obras no eran suficientes para hacer, y conservar el Camino proyectado desde esta Ciudad hasta la Raya de la Provincia de Guipuzcoa, ni aun para concluir, y mantener los que se estaban reparando hasta las de Castilla, y Aragon, formó á mas de los quatro expedientes que tenia, los treinta y cinco especificados en dicha Real Cédula, que todos son los siguientes.

Primeramente del Expediente del Estanco del Chocolate, veinte y seis mil reales.

2. El pico de los Tabacos vendidos en este Reyno por menor, ó á la menuda, que quando menos ha de rendir quatro mil pesos al año.

3. La Saca de Lana, y Aninos lavados, ocho reales fuertes, y la de Aninos, y lana sucia quatro, siendo procedentes de este Reyno; y de los de Castilla, y Aragon quatro reales fuertes.

4. Por cada fardo de Pellejos de Cordero, y otros animales que se extraen para Francia, ocho reales fuertes.

5. Cada carga de Regaliz, medio real fuerte.

6. Por cada carga de vino procedente de este Reyno, y que se extra-

gese de él por los Puertos, ó Reales Tablas de Alsasua, y demás que se refieren, un real fuerte, y la mitad de los que se pasasen para Castilla y Aragon.

7. Por cada carga de Vino rancio, sea viejo, ó del que llaman pollo, tres reales fuertes.

8. Por cada carga de Aguardiente, dos reales fuertes.

9. Por cada carga de Aceyte, ó Jabon, dos reales fuertes.

Portazgo que deben satisfacer los generos que se introducen de Provincias de agena dominacion.

10. Por cada fardo de todo Texido de lana, Lino, Cañamo, Suela, Quincalla, Correjeles, Anteria, barba de Ballena, Hilo, y Sombreros, quatro reales fuertes, aun en tiempo de Feria, sea de esta Ciudad, ó de qualquiera otra de Navarra.

11. Por cada fardo de Perdigon quatro reales fuertes.

12. Por cada fardo de Plomo, Estaño, Fierro, y Clavazon, que procedan de agena dominacion, quatro reales fuertes.

13. Por cada carga de Papel de Reyno extraño, sejs reales fuertes.

14. Por cada carga de Arroz de agena Corona, dos reales fuertes.

15. Por cada fardo de Cueros al pelo, dos reales fuertes.

16. Por cada fardo de Abadejo, dos reales fuertes.

17. Por cada fardo, ó cajon de á media carga de Estofas, ó Texidos de Sederia, Encages, Blondas, Gasas, y demás generos de Lujo, procedentes de Francia, y de otros Reynos extrangeros, quarenta reales fuertes.

18. Por cada carga de Cacao, introducida de los Reynos de Francia, Inglaterra, y Olanda, incluso el de Caracas, quatro reales fuertes.

19. Por cada carga de Azucar, incluyendose el que se introduxere de la Habana, dos reales fuertes.

20. Por cada carga de Pimienta, seis reales fuertes.

21. Por cada carga de Cera, ocho reales fuertes.

22. Por cada churro de Canela de tres en carga, quatro reales fuertes.

23. Por cada Tonel de Clavillo de dos en carga, ocho reales fuertes.

24. Por cada Cabeza de ganado Bacuno, que se introduxere del Reyno de Francia, dos reales fuertes.

25. Por cada carga de Aguardiente, Vino, y Licores estrangeros, quatro reales fuertes.

Portazgo que ha de pagarse, ó cobrarse de los generos que pasasen de transito.

26. Por cada fardo de todo Texido de Lana, Lino, Cañamo, Suela, Quincalla, Correjeles, Anteria, barba de Ballena, Hilos, y Sombreros, un real fuerte.

27. Por cada carga de Fierro, Cerrajeria, y Cuchilleria, un real fuerte.

28. Por cada fardo de Cueros al pelo, medio real fuerte.

29. Por cada carga de Abadejo, un real fuerte.

30. Por cada fardo de seda de Fabricas de agena dominacion, quatro reales fuertes.

31. Por cada carga de Cacao, un Real fuerte.

32. Por cada carga de Azucar, medio real fuerte.

33. Por cada carga de Pimienta, real y medio fuerte.

34. Por cada churro de Canela de tres en carga, un real fuerte.

35. Por cada Tonel de Clavillo, de media carga, dos reales fuertes.

36. Por cada carga de Cera, dos reales fuertes.

37. Por cada carga de Vino, que de los Reynos de la Peninsula se conduxese de transito por este Reyno para fuera de él, quatro reales fuertes.

38. Por cada almud de Cebada que se consumiere en todos, y cada uno de los Mesones, Posadas, y Ventas de este Reyno, sin exceptuar ninguna, un maravedi.

39. Por qualquiera Coche, Virloch, ú otro genero de Carruage de quatro ruedas, si fuese su clase de llantas claveteadas, y partidas á trecho, quatro reales fuertes; y por las Calesas, y demás que solo llevasen dos ruedas, dos reales fuertes; esceptuandose los Carros matos, que sin embargo de ser de dos ruedas, fuesen tirados por tres, ó mas Caballerias, ó Bueyes, y llevasen seis, ó mas cargas, tres reales fuertes: entendiendose quando caminasen estos, los Coches, y demás Caballerias ocupados, y quando transitasen de vacio los Coches, y demás Carruage de quatro ruedas, dos reales, y uno solo los de dos ruedas; pero si las llantas fuesen llanas, y sin la desigualdad de clavos, se exigirá proporcionalmente la mitad.

Los hizo presentes al Augusto Padre de V. Magestad y por su Real Cédula librada en 1. de Octubre de 1784. se dignó aprobarlos, y confirmarlos, y puesta en execucion se empezaron las obras del nuevo Camino de la Provincia de Guipuzcoa, cuya ruta era en su mayor parte de Montañas quasi insuperables, y por consiguiente su apertura, y construccion fue de un costo tan considerable, que temiendo la Diputacion la falta de fondos, y caudales para lograr su conclusion, tomó el medio de representar al Augusto Padre de V. Magestad en 3 de Agosto de 1789. para que todo el rendimiento del nuevo impuesto sobre las mercaderias de Reynos extraños, que llegan á las Reales Tablas de este, que deberia cesar por haberse redimido la obligacion, porque se constituyó, se aplicase á las importantes obras de los Caminos, continuando la cobranza de aquel en beneficio del proyecto; y á virtud de la Real Orden manifestada en pliego de 19 del mismo, que escribió el Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado al tiempo, á nuestra Diputacion, haciendole saber que S. Magestad habia resuelto que se continuase la exaccion del nuevo impuesto con aplicacion á los gastos para concluir el Camino de Guipuzcoa, para su conservacion, y la del que va á Castilla, y Aragon, y para el pago de Censos y extincion de los Capitales tomados para esas empresas hasta las presentes Cortes se ha exigido, y exige con ese objeto dicho nuevo impuesto, cuyo producto se agregó á los demas de los otros Expedientes de Caminos, y con ese auxilio se logró no solo la total reparacion del Camino antiguo, sino tambien la perfecta conclusion del de Guipuzcoa, no obstante la muchas dificultades que se presentaban en su aspero terreno.

Antes de acabar las obras de este Camino representó á nuestra Diputacion repetidas veces la Ciudad de Estella, y demás Pueblos de aquella ruta, hasta la de Logroño, para que verificada su conclusion se diese principio á construir el que se habia proyectado por aquella vereda; y sin embargo de que la misma Diputacion consideró muy util, é interesante esa solicitud, no solo á las Republicas que la suplicaban, sino tambien á todas las demás del Reyno reservo su examen, y positiva determinacion á mayor conocimiento, por cuya razon acudieron á los Pies del Augusto Padre de V. Magestad con igual instancia, y la de que tambien se hiciese el nuevo Camino desde esta Capital hasta la Ciudad de Sanguesa, para que se pudiesen recompensar de los perjuicios que estaban sintiendo en el gravamen impuesto á los Vinos, con la esperanza de facilitar su exportacion por dichos Caminos; pues de lo contrario reclamarian la exaccion, que por ello se les hacia sin la mas minima utilidad, y con notorio agravio: Y á su resulta el mismo Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado comunicó de Oficio en 22 de Febrero de 1790, á nuestra Diputacion la voluntad del Soberano, para que enterada de su Real Animo, viese si era posible acceder á poner por obra el Camino para Logroño; en la inteligencia de que su Real dignacion tendria gran satisfaccion en ver libres á tantos Pueblos de los daños que sentian por la falta del Camino, y en que ellos, y todo el Reyno disfrutase las ventajas, y utilidades que habia de traer su construccion.

Aunque esa insinuacion era suficiente para que nuestra Diputacion hubiese tenido la singular complacencia de condescender con la Ciudad de Estella, y los demás Pueblos, que tan justamente pretendian el Camino, sin dar lugar á las posteriores determinaciones que extrechaban mas para su construccion; con todo eso no pudo poner en execucion su deseo, no obstante de que con ese objeto dio Comision á D. Josef Antonio Arzadun, y Don Juan Angos, maestros de conocida péricia para la formacion de los Planos, que hicieron, y executaron con particular extension; porque se presentaron inconvenientes de que no pudo desembarazarse nuestra Diputacion: y ya que quedó con el sentimiento de no haver podido cumplir, y desempeñar un proyecto de tanta satisfaccion para el Augusto Padre de V. Magestad tubo particular cuidado de manifestarlo en las presentes Cortes para que se meditase por los tres Estados, como lo hemos practicado con la mayor detencion.

Conocemos, Señor, la justicia con que las Ciudades de Estella, y Sanguesa, y Pueblos de sus respectivas veredas pretenden la construccion de los Caminos; y no menos la necesidad de ellos para la exportacion de los frutos, y especialmente de los Vinos, que es la principal cosecha de uno, y otro terreno, y acabamos de experimentar considerables daños por defecto de ellos, y no son menores los que ha sentido la Real Hacienda de V. Magestad en el acopio de Víveres para el Exército, y transporte que se ha hecho á esta Ciudad desde la de Logroño, pues distando 14 leguas de camino, se han visto los Carreteros en precision de andar casi doblado, y en ocasiones mucho mas para llegar con sus Carros, y los de las Reales Brigadas á esta Plaza, resultando de aqui no solo el excesivo coste en la conduccion, y traslacion de dichos Víveres, y otros enseres, y efectos de Campaña, sino tambien que á veces llegasen con atraso, y con un perjuicio que fuese incalculable; pudiendose tambien decir con verdad, que si huviese estado construido el Camino de Sanguesa se podia haber escusado mucha parte de los crecidisimos gastos que ha sufrido la Real Hacienda de V. Magestad con el trasporte, y conducion de la madera para blindajes, y otras obras de fortificacion en esta Plaza; porque habiendola acarreado desde la Villa de Caparroso, y en distancia de diez leguas de Camino, se hubiera traido de dicha Ciudad de Sanguesa, que solamente dista siete, y con la ventaja de comprarla á precios mas moderados: porque en ese caso se extraeria de la agua escusando la navegacion de ocho leguas, y los derechos que se pagan en las presas, y puertos que pasan en ellas.

Deseando pues los tres Estados, que en los tiempos subcesivos no se experimenten semejantes detrimentos, y considerando, que las Ciudades de Estella, y Sanguesa, y las demás Republicas, de ambas Veredas son acreedoras á la pretension que explicaron, y que es utilisima no solo á la comun felicidad de esos Pueblos, y los demás del Reyno, sino tambien á los intereses del Estado, hemos procurado meditar todos, los medios posibles para la construccion de los dos Caminos, que se podrán hacer, y executar si V. Magestad se sirviese concedernos por Ley lo contenido en los Capitulos siguientes.

1 Primeramente, que se hayan de construir los dos Caminos, el uno desde esta Capital hasta la frontera de Castilla, y termino de la Ciudad de Logroño girando por las Villas de Puente la Reyna, Mañeru y Cirauqui, á la Ciudad de Estella, Los Arcos, y Viana en las mismas circunstancias que los Péritos Don Josef Antonio Arzadun, y Don Juan Angos extendieron sus Planos; y con solas aquellas alteraciones que enseñase la experiencia se deberán executar para la mayor perfeccion, firmeza, y solidez de dicho Camino: y el otro desde esta misma Capital, y por el Camino antiguo de la Ribera hasta las proximidades del Lugar de Noain, y desde este á la Villa de Monreal, y dando vista al Puente que llaman de Jesus, deberá continuar hasta la Ciudad de Sanguesa.

2 Item, que todas las Ciudades, Villas ó Lugares por cuyos territorios, y jurisdicciones se han de construir dichos Caminos, hayan de tener precisa obligacion de alargar graciosamente todos aquellos terrenos, que se ocupasen con ellos, y en el caso de tomarse terreno de algunas heredades, ó edificios de particulares, lo haya de compensar el mismo Pueblo, ó pagarlo á justa tasacion; porque muy bien puede sentir ese pequeño perjuicio si

lo coteja con el provecho, y utilidad que ha de tener con el nuevo Camino.

3 Item, que siendo muy conforme que se trate con igualdad todos nuestros Naturales en ese particular, y no habiendo duda en que en la construccion del Camino antiguo que rige para los Reynos de Castilla, y Aragon, y en el nuevo que se hizo para la Provincia de Guipuzcoa se ocuparon muchas porciones de heredades, y algunas de ellas no se han pagado hasta ahora; corresponde que tambien se compensen con otros terrenos de los mismos Pueblos, y en su defecto se satisfagan á justa tasacion de sus rentas, y propios por los Ayuntamientos de los mismos, haciendoles constar el legitimo valor del ocupado en dichos Caminos.

4 Item, que la construccion de los dos Caminos ha de correr de cuenta, y cargo de nuestra Diputacion, dando principio á ellos quando le pareciere, y tenga por mas oportuno; pero con la calidad de que los Pueblos hayan de satisfacer de sus propios, y rentas, y en defecto de estas por repartimiento entre sus Vecinos todas aquellas obras que el Périto que corriere con la direccion de los Caminos contemplase necesarias en su primera construccion dentro de las mismas poblaciones, y para la ruta de aquellos, obteniendo el correspondiente permiso, que se les deberá conceder para ese efecto.

5 Item, que si los dos Caminos, ó qualquiera de estos dirigiese por el Muro, cerco, ó frente inmediato de alguno de los Pueblos, deberá ser tambien su construccion de cuenta de aquel por donde pasare, y de los demás de dicho Camino regulandose por Périto que nombrará nuestra Diputacion, el costo que tuviere, para que se satisfaga por los interesados en cada Camino, mediante igual facultad, que tambien se les deberá dar, sufriendo entre todos los de la Vereda de Logroño con proporcion á su Vecindario, el gasto que se hiciere con ese motivo en qualquiera de los de esa ruta; y asimismo los que se hallan en la de Sanguesa los gastos que se originen en los Pueblos por donde ha de ir el Camino á la referida Ciudad; pero su conservacion, y manutencion, tanto dentro de los Pueblos, como fuera de estos, ha de ser de cargo de nuestra Diputacion, y á expensas de los Expedientes: y otro tanto deberá practicarse en aquellos por donde pasa el Camino antiguo de la Ribera, y el de la Provincia de Guipuzcoa, sin embargo de que hasta ahora se han conservado, y mantenido aquellas entradas, y salidas, y lo demás de la carrera que se halla dentro de las Poblaciones, á expensas de los respectivos Pueblos, y sus rentas.

6 Item, que para poder atender á la construccion de una obra tan vasta, se ha de servir V. Magestad concedernos por Ley los referidos Expedientes que quedan expecificados, é igualmente el de nuevo Impuesto, para poderse tomar contra todos, y cada uno de ellos los Capitales de Censos que sean necesarios; debiendo servir tambien para su conservacion, y los otros dos Caminos de la Ribera, y Guipuzcoa.

7 Item, que consideramos, que con la incorporacion, y agregacion del nuevo Impuesto á los demás Expedientes de Caminos se lograrán Capitales suficientes para la construccion de los de Logroño, y Sanguesa, y darán unos productos capaces de satisfacer los anuales reditos de las cantidades que se impongan á Censo, y dexar algun sobrante para atender á la redencion, y luicion de aquellas: pero, si contra nuestra esperanza, no rindiesen los Expedientes para atender á uno, y otro objeto, deberá nuestra Diputacion adelantar de las rentas de nuestro Vinculo sus sobrantes despues de acudir á todos los gastos que tubiere.

8 Item, que de nada serviria la construccion de los nuevos Caminos, si no se situase un fondo que asegurase su subsistencia; y atendiendo á que á esta es responsable principalmente el que transita por ellos, como que inmediatamente consigue el beneficio, y contribuye á su desmorono, y destruccion, se ha tenido siempre por mas conforme la exaccion del peage para mantenerlos, y conservarlos, y por esa razon se aprobó por Real Orden el Arancel que se propuso para el Camino de la Ribera, que dirige á los Reynos de Castilla, y Aragon: y á consecuencia de ese establecimiento se exigen sus drechos en las Cadenas que se hallan puestas en las Ciudades de Tudela, Tafalla y Villa de Baltierra, y Barca de Castejon; y siendo muy

regular que en los dos Caminos construidos, y en los otros dos que se han de construir gobierne una misma regla, se hace indispensable que en proporcionada distancia se fijen las Cadenas para todos ellos; y en su virtud en el Camino antiguo que bá á los Reynos de Castilla, y para la carrera de Madrid deberá colocarse una Cadena en el Lugar de Noain, otra en la Ciudad de Tafalla, otra en la Villa de Caparroso, otra en la Barca de Castejon, y otra en la Villa de Cintruenigo; debiendo servir las mismas hasta la de Caparroso inclusive, para la carrera de Aragon, continuando las otras dos que actualmente se hallan en la Villa de Baltierra, y Ciudad de Tudela; y en el Camino que dirige á la Provincia de Guipuzcoa, deberá ponerse una Cadena en el Lugar de Berrio-Plano, y otra en el de Lecumberri.

9 Item, que en el Camino que ha de dirigir desde esta Ciudad hasta la de Logroño, ha de colocarse una Cadena en el Portillo que llaman de Undiano, otra en la Ciudad de Estella, otra en la Villa de Los Arcos, y otra en la Ciudad de Viana: y en el que ha de ir hasta la de Sanguesa, ha de servir la que se fijará en el Lugar de Noain para el Camino antiguo, por ser la misma ruta hasta aquel punto; y ha de ponerse otra en el Lugar de Idocin, para que en todas, y cada una de ellas se exija el derecho del peage, que se expecificará.

10 Item, que siempre que viese por experiencia nuestra Diputacion la necesidad de trasladar algunas de dichas Cadenas á sitios, ó puestos mas proporcionados, tanto para exigir el peage, como por qualquiera otro respeto que estimase util, y ventajoso para el Ramo de Caminos, ha de poder executarlo con tal que no aumente aquellas.

11 Item, que los cobradores de las Cadenas han de tener el Arancel del Peage, que se ha de exigir en cada una de ellas, en los mismos terminos que se propone á V. Magestad y es en la forma siguiente.

Portazgo, ó peage impuesto sobre el Carruage, y Acemilas.

Por qualquiera Carro, ó Galera cargado, y tirado por dos ganados, que transitase por los dos Caminos que se hallan construidos, y los otros dos que se han de construir, se ha de contribuir con real, y medio fuerte Navarro, y de cada caballeria que se aumentase ha de pagar un sueldo fuerte mas. Por un bulquete tirado por solo un ganado, un real fuerte; y un sueldo fuerte por cada caballeria que se aumente.

Por cada Coche, ó Birloch tirado por dos ganados, dos reales fuertes; y un sueldo fuerte por cada caballeria que se aumentare.

Por un Calesin, ó Silla volante tirada por un solo ganado, un real fuerte; y un sueldo fuerte por cada caballeria que se aumentare, pero si las ruedas de todo el carruage prevenido tubiesen las llantas de quatro onzas, y con clavos embutidos, deberá pagarse la mitad del peage que va señalado en este Arancel.

Por cada caballeria mayor de silla, ó con carga se pagarán quatro maravedis, y dos por la menor.

Quando tanto las caballerias mayores, y menores, como los Carros, Coches, y demás carruage transiten de vacio, pagarán la mitad del respectivo peage que va referido.

De la exaccion del peage han del quedar exceptuados los Coches Calesas, Carros, Galeras, y Caballerias, que solamente se emplean en el uso de sus Vecinos, y administracion de sus haciendas en sus propios Pueblos, ó en las que cultivan desde sus domicilios.

12 Item, que el mencionado Arancel es de los mas moderados que pueden proponerse, respecto de que en un Pais quebrado, qual es el del Camino de la Provincia, y los dos que se han de construir para las Ciudades de Logroño, y Sanguesa, se facilitó que aquel sea muy espacioso, y suave para los Caminantes; y se ha de practicar lo mismo con los otros dos, y no menos porque al tiempo de ponerse en execucion ha de cesar enteramente el que ahora se exige, quedando desde luego, y para entonces sin efecto alguno.

13 Item, que conociendo que la gran comodidad, y buen gusto que lo-

gran los caminantes en sus viages por buenos Caminos se limita considerablemente en sus hospedages, y mansiones en malas posadas, y Mesones, ya por estar situados en Pueblos pequeños, que carecen de fondos para construirlas, y plantificarlas, ya porque en otros mayores las gravan con insoportables rentas, que cuentan sacarlas con otras inmoderadas ganancias de los Huespedes que paran en ellos; y yá porque no les permiten hacer aquellas provisiones que son indispensables para poderles servir con lo que ordinariamente solicitan, hemos considerado que se evitarán todos esos, y otros inconvenientes, comprando, ó fabricando de cuenta de nuestra Diputacion en los dos Caminos Reales que se hallan construidos, y en los otros dos que se hayan de hacer, los Mesones, ó Ventas que sean proporcionadas á las distancias para las Mansiones de los Caminantes executandose á expensas de los expedientes de Caminos y entrando en los mismos la renta, ó producto que dieren, haciendose una masa de todo por dirigirse á un mismo intento; y siendo sin perjuicio de los otros Mesones, ó Ventas que tubiesen aquellos Pueblos en donde se situasen.

14 Item, que los Mesones, y Ventas que se compren, ó construyan de cuenta de nuestra Diputacion, han de arrendarse por la misma, ó persona que comisionase, en circunstancias de que solamente pueda sacar una renta competente para la satisfaccion de los reditos del Capital que se haya invertido en la compra, ó fabrica, y para acudir á sus reparos, y composiciones, y recoger algun sobrante hasta luir la cantidad que hubiesen costado, con el fin de que siendo moderada la renta, no exijan los Mesoneros un crecido hospedage, ni traten con rigor á los viajantes que se hospeden en los Mesones.

15 Item, que nuestra Diputacion en qualquiera tiempo del año ha de tener facultad de comisionar á la persona que fuere de su agrado para visitar, y registrar los Mesones, y Ventas que sean de su cargo, y cuenta; y siempre que llegase á entender alguna justa queja contra los Mesoneros, ó Venteros por el mal trato dado á los Huespedes en las excesivas pagas á que les obligaren, ó en el poco aseo, y limpieza con que deben servirlos, ha de tener libertad de poderlos despedir de dichos Mesones, ó Ventas, como si hubiesen cumplido el tiempo por que entraron en su arriendo.

16 Item, que una de las causas por las que en los Mesones, y Ventas no se encuentra el surtido de abastos, y provisiones para los Huespedes, es porque los Ayuntamientos no permiten á los Mesoneros, y Venteros que hagan sus acopios por mayor á pretexto de que podrian encarecer los comestibles; y por ese motivo, que redunda en utilidad de los Vecinos del Pueblo, sienten considerables perjuicios los Caminantes, que no deben ser menos atendibles: por lo que tenemos por preciso, que tanto en los Pueblos en que estuvieren los Mesones, y Ventas que se hayan de comprar, y construir de cuenta de nuestra Diputacion, como en todos los demás del Reyno no se impida, ni embarace por sus Ayuntamientos, ni otro gobierno, que los Mesoneros, y Venteros hagan sus provisiones, y abastos para solo el consumo de sus Mesones, ó Ventas por mayor, y por menor, y en los mismos terminos que se permiten á los otros Vecinos del Pueblo, sin que entre estos, y aquellos haya diferencia alguna en ese particular.

17 Item, que nuestra Diputacion ha de quedar autorizada con todo el poder correspondiente para la construccion de los dos nuevos Caminos de Logroño y Sanguesa, y de los Mesones, y Ventas que tenga por convenientes en los sitios, y parages de ambas rutas; y de los otros dos Caminos que se hallan construidos en el modo prevenido en los anteriores Capitulos; y asimismo para la conservacion, y reparos que ocurran en adelante, con absoluta direccion, gobierno y manejo independiente de qualquiera Comunidad, ó particular, y en las circunstancias que el Augusto Padre de V. Magestad le hizo la confianza de la construccion del Camino de la provincia de Guipuzcoa

Y persuadiendonos despues de un prolijo, y maduro examen que se logrará la construccion de los dos nuevos Caminos, y de todos los Mesones necesarios en los quatro para la mayor comodidad de los Caminantes, con las otras utilidades, y ventajas que indispensablemente han de resultar á nuestros Naturales, y á los intereses del Estado, llevandose á efecto quanto va relacionado.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Lèy todo lo que contiene este Pedimento, y cada uno de sus Capitulos: que asi lo esperamos de el paternal amor, y suma clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 15 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que ha sido de mi Real aprobacion y agrado la reparacion que me representais en los Caminos antiguos, y construccion de otros de nuevo, por las ventajas, y utilidad que han de resultar, á mis fieles Vasallos naturales de este Reyno, en la exportacion de sus frutos, generos, y mercancías, y mayor comodidad de los pasageros, y transeuntes; por lo que vengo en concederos la continuacion de los expedientes que la Real Persona de mi Augusto Padre (que está en el Cielo) os concedió con la calidad de por ahora, en Real Cédula de 14 de Agosto de 1783. para que los podais percibir hasta la construccion de los dos Caminos nuevos á Logroño, y Sanguesa, que me proponeis, y luicion de los censos tomados para los que estan hechos, y ahora fuere necesario tomar; reservandome, acabada que sea la luicion, acordar los medios, y arbitrios competentes para su conservacion, y subsistencia: Y encargo su direccion, gobierno, y manejo á la Diputacion, de cuyo zelo, actividad, y vigilancia confio cuidará de que se executen por facultativos practicos en estas obras, con toda la hermosura, firmeza, y solidez correspondiente á la dignidad, é importancia del proyecto, poniendo guarda-ruedas, piedras que señalen las leguas, y quartos, piramides á ciertas distancias, con reloxes orarios para beneficio de los Caminantes, otros en los confines, que manifiesten la entrada en este Reyno, y la distancia á esta Capital, y Celadores, y peones camineros, como los hay en mis Reynos de Castilla, que acudan prontamente á los reparos mas urgentes.

Tambien os concedo con la misma calidad la continuacion del nuevo impuesto, y de su producto liquido, aplico quinientos pesos fuertes á la Casa de Misericordia de esta Ciudad, con el objeto principalmente á una Sala de Correccion, necesaria para la mejor administracion de justicia: quinientos á la de la Ciudad de Tudela; y otros quinientos á la de Estella, cuyos establecimientos me teneis recomendados, por lo mucho que importan al bien del Estado, y Religion.

Convengo en que la primera construccion de los trozos de camino, que fueren por dentro de Poblacion, su muro, ó inmediato, sea á costa del Pueblo por donde pasare, pagandose de sus rentas, en su defecto de expedientes; y á falta de uno, y otro por repartimienio, para el qual precederá licencia del Consejo, excepto si fueren pobres, que no lo puedan soportar: en cuyo caso se deberá costear de los fondos del Proyecto, y de los mismos ha de ser la conservacion, y manutencion. Y en que los Pueblos alarguen graciosamente los terrenos que ocupare la Obra, siendo de sus rentas ó comunes; y siendo de particulares los compensarán los mismos Pueblos con otros de igual valor; pero si fueren edificios se pagarán del fondo de el Proyecto á justa tasacion, y la misma regla se observará con los que se hubieren tomado, y estuvieren sin satisfacer, para el camino antiguo de Castilla, y Aragon, y el nuevo de Guipuzcoa.

Apruebo el numero de Cadenas, y la Diputacion los podrá mudar, y colocar donde mejor le pareciere, no excediendo del referido numero, y poniendolo en mi Real noticia.

Apruebo asimismo el Arancel, con que de cada carro con calce de madera solo se cobre un sueldo fuerte cargado, y ocho maravedis de vacio.

Siendo muy conforme, y necesario que á la comodidad de los Caminos corresponda la de los Mesones, y posadas, donde encuentren los Viageros, y traficantes su alvergue, descanso, y alimento á precios moderados para sus personas, y bestias, concedo á la Diputacion que las construya á costa del Proyecto donde no las hubiere propias de los Pueblos, con que sean con arreglo á Arquitectura comodas, y proporcionadas al trafico, y Comercio de este Reyno, y haya de construirse una Venta por lo menos en el despoblado de mis Bardenas Reales, donde la Diputacion juzgare mas conveniente para seguridad, y comodidad del Camino, que va desde la Villa de Caparroso á la de Baltierra.

Tambien la concedo, que pueda comprarlas de los Pueblos por ajuste, y convenio con estos, precedido el permiso del Consejo; y no conviniendose á su venta, el derecho de preferencia por el redito equitativo, que el Consejo atendidas todas circunstancias arreglare con respeto al valor del Capital de ellas, para que asi se logren mas bien sus buenos deseos, y el beneficio publico sin perjuicio de tercero.

Les permito á los Mesoneros, y Venteros, hacer sus provisiones, y abastos por mayòr para solo el consumo de sus Mesones, y Ventas, con la calidad de no revender sus comestibles, y generos á los Vecinos, y de manifestar en fin de cada mes á las Justicias la paja, y cebada que hubieren comprado, y sus precios para el arreglo de ellos; y en quanto á los demás Ramos sobre que hubiere Expedientes, se convendrán con las Justicias, las quales, y en su caso el Consejo les cargarán una muy moderada cantidad, que no les sirva de pretexto para tiranizar á los Viajantes, celando que pongan los Aranceles en las puertas, y partes publicas, para que los puedan ver, y enterarse de ellos los Caminantes, y pasageros, y en lo que contravinieren, los castigarán conforme á Derecho.

Convengo en que la Diputacion pueda visitar por las personas que comisionare los Mesones, y Ventas, sin perjuicio de las Justicias Ordinarias, y despedir á los Mesoneros ó Venteros sin formacion de proceso por tratar mal á los Huespedes, ó bien por falta del debido aseo, y limpieza, aunque no hubieren cumplido su arriendo, dando cuenta á la Justicia si el delito mereciere mayor pena.

Mando se ponga por obra inmediatamente la reparacion de los Caminos de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa, y encargo á la Diputacion la mas pronta execucion de los nuevos, dandome antes cuenta; como tambien si fuere necesario alterar, ó modificar los precios del Arancel: y en fin, de cada un año me propondrá por la Superintendencia General de Caminos lo que se adelantare en ellos, y lo que parezca añadir, ó enmendar tanto á favor del fondo, como del Comercio de los Vasallos, y mayor prosperidad de los Naturales de este Reyno. Y si para facilitar la comunicacion con la Provincia de Alava, os conviniere hacer el Camino que va á Vitoria por el Valle de Araquil, de que considero se os seguirá mucho beneficio, me lo propondrá igualmente.—El Principe de Castelfranco.

S. C. R. M.

Aditamento. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley sobre la construccion de los dos Caminos Reales, desde esta Ciudad hasta las de Sanguesa y Logroño, conservacion de los mismos, y los otros dos que ya se hallan construidos, y otras pretensiones para la mayor comodidad de los Viandantes, se sirvió vuestra Magestad decretarnos: *"A esto os respondemos, que ha sido de mi Real aprobacion, y agrado la reparacion que me representais en los Caminos antiguos, y construccion de otros de nuevo, por las ventajas, y utilidad que han de resultar á mis fieles Vasallos Naturales de este Reyno en la exportacion de sus frutos, generos, y mercancias, y mayor comodidad de los Pasageros, y transeuntes; por lo que vengo en concederos la continuacion de los Expedientes, que la Real Persona de mi Augusto Padre (que está en el Cielo) os concedió con la calidad de por ahora en Real Cédula de 14 de Agosto de 1783. para que los podais percibir hasta la construccion de los dos Caminos nuevos á Logroño, y Sanguesa, que me proponeis, y luicion de los Censos tomados para los que están hechos, y ahora fuere necesario tomar: reservandome, acabada que sea la luicion, acordar los medios, y arbitrios competentes para su conservacion, y subsistencia: Y encargo su direccion, gobierno, y manejo á la Diputacion, de cuyo zelo, actividad, y vigilancia, confio cuidará de que se executen por facultativos practicos en estas obras, con toda la hermosura, firmeza, y solidez correspondiente á la dignidad, é importancia del proyecto, poniendo guarda-ruedas, piedras que señalen las leguas, y quartos, piramides á ciertas distancias con Reloxes horarios para beneficio de los Caminantes; otros en los confines, que ma-*

nifiesten la entrada en este Reyno, y la distancia á esta Capital; y Celadores, y Peones Camineros, como los hay en mis Reynos de Castilla, que acudan prontamente á los reparos mas urgentes.

Tambien os concedo con la misma calidad la continuacion del nuevo Impuesto, y de su producto liquido, aplico quinientos pesos fuertes á la Casa de Misericordia de esta Ciudad, con obgeto principalmente á una Sala de Correccion, necesaria para la mejor administracion de justicia: quinientos á la de la Ciudad de Tudela; y otros quinientos á la de Estella, cuyos Establecimientos me teneis recomendados por lo mucho que importan al bien del Estado, y Religion.

Convengo en que la primera construccion de los trozos de Camino que fueren por dentro de Poblacion, su muro, ó inmediato sea á costa del Pueblo por donde pasare, pagandose de sus rentas, y en su defecto de Expedientes, y á falta de uno, y otro por repartimiento, para el qual precederá licencia del Consejo, excepto si fueren pobres, que no lo puedan soportar; en cuyo caso se deberá costear de los fondos del proyecto, y de los mismos ha de ser la conservacion, y manutencion. Y en que los Pueblos alarguen graciosamente los terrenos que ocupare la Obra, siendo de sus rentas, ó comunes; y siendo de particulares los compensarán los mismos Pueblos con otros de igual valor, pero si fueren edificios se pagarán de el fondo del proyecto á justa tasacion, y la misma regla se observará con los que se hubieren tomado, y estuvieren sin satisfacer para el Camino antiguo de Castilla, y Aragon, y el nuevo de Guipuzcoa.

Apruebo el numero de Cadenas, y la Diputacion las podrá mudar, y colocar donde mejor le pareciere, no excediendo del referido numero, y poniendolo en mi Real noticia.

Apruebo asimismo el Arancel, con que de cada Carro con calce de madera solo se cobre un sueldo fuerte cargado, y ocho maravedis de vacio.

Siendo muy conforme, y necesario que á la comodidad de los Caminos corresponda la de los Mesones, y Posadas donde encuentren los Viajeros, y Traficantes su albergue, descanso, y alimento á precios moderados para sus personas, y bestias, concedo á la Diputacion, que las construya á costa del proyecto donde no las hubiere propias de los Pueblos, con que sean con arreglo á Arquitectura, cómodas, y proporcionadas al trafico, y Comercio de este Reyno, y haya de construirse una Venta por lo menos en el despoblado de mis Bardenas Reales, donde la Diputacion juzgare mas conveniente para seguridad y comodidad del Camino, que va desde la Villa de Caparroso á la de Baltierra.

Tambien la concedo, que pueda comprar las de los Pueblos por ajuste, y convenio con estos, precedido el permiso del Consejo, y no conviniendose á su venta, el derecho de preferencia por el redito equitativo que el Consejo, atendidas todas circunstancias arreglare, con respeto al valor del Capital de ellas, para que asi se logren mas bien sus buenos deseos, y el beneficio publico sin perjuicio de tercero.

Les permito á los Mesoneros, y Venteros hacer sus provisiones, y abastos por mayor para solo el consumo de sus Mesones, y Ventas, con la calidad de no revender sus comestibles, y generos á los Vecinos, y de manifestar en fin de cada mes á las Justicias la paja, y cebada que hubieren comprado, y sus precios para el arreglo de ellos; y en quanto á los demás Ramos sobre que hubiere Expedientes, se convendrán con las Justicias, las quales, y en su caso el Consejo les cargarán una muy moderada cantidad, que no les sirva de pretexto para tiranizar á los Viajantes, celando que pongan los Aranceles en las puertas, y partes publicas para que los puedan ver, y enterarse de ellos los Caminantes, y Pasageros, y en lo que contravinieren los castigarán conforme á Derecho.

Convengo en que la Diputacion pueda visitar por las personas que comisionare los Mesones, y Ventas, sin perjuicio de las Justicias Ordinarias, y despedir á los Mesoneros, ó Venteros sin formacion de proceso, por tratar mal á los Huespedes, ó bien por falta de el debido aseo, y limpieza, aunque no hubieren cumplido su Arriendo, dando cuenta á la Justicia, si el delito mereciere mayor pena.

Mando se ponga por obra inmediatamente la reparacion de los Caminos

de Castilla, Aragon, y Guipuzcoa; y encargo á la Diputacion la mas pronta execucion de los nuevos, dandome antes cuenta, como tambien si fuere necesario alterar, ó modificar los precios del Arancel: y en fin, de cada año me propondrá por la Superintendencia general de Caminos lo que se adelantare en ellos, y lo que parezca añadir, ó enmendar, tanto á favor del fondo, como del Comercio de los Vasallos, y mayor prosperidad de los Naturales de este Reyno: Y si para facilitar la comunicacion con la Provincia de Alava os conviniere hacer el Camino que va á Vitoria por el Valle de Araquil, de que considero se os seguirá mucho beneficio, me lo propondrá igualmente." Y aunque en este Real Decreto recibimos particular favor, y merced, de que damos á V. Magestad las mas reverentes gracias, nos es indispensable exponer nuevamente á la alta comprension de V. Magestad que deseosos de desempeñar la confianza que hemos merecido, aplicaremos todo nuestro zelo, no solo á la construccion de los dos Caminos Reales, sino tambien para colocar en ellos los adornos de guardaruedas, piedras que señalen las leguas, y quartos, piramides, y demás que previene dicho Decreto, en tanto en quanto alcance la cantidad de seiscientos mil pesos, que por una meditada reflexion consideramos que es la que podrán sufrir los Expedientes, y sus rendimientos, y las rentas de nuestro Vinculo, despues de acudir á sus gastos precisos, y ordinarios, sin que tengamos disposicion para escedernos de esa suma, ni aun en el caso de que llegue á faltar parte de toda aquella *hermosura que apetecemos en dichos* Caminos, y manifestó V. Magestad en su Real determinacion; porque toda nuestra primera atencion debe dirigirse á la firmeza, y solidez correspondiente á la dignidad, é importancia del proyecto, para el que no será sobrante, ni excesivo el capital de dichos seiscientos mil pesos, ni los anuales productos destinados para sus reditos permiten otra inversion: Por cuyo motibo tampoco tenemos arbitrio en que del nuevo impuesto, que es uno de ellos se estraygan mil y quinientos pesos fuertes con aplicacion á las Casas de Misericordia de esta Ciudad, y las de Tudela y Estella con objeto principalmente de una Sala de correccion; por que esa deduccion tan quantiosa no podrian sufrir dichos Expedientes sin el justo temor de que no fuesen bastantes para la anual satisfaccion de los reditos de los Capitales que han de invertirse en la construccion de Caminos, é igualmente porque en nestra solicitud no fue comprendida esa especie, sin embargo de que no son menos atendibles en nuestra estimacion las tres Casas de Misericordia, y su subsistencia y con ese objeto procuramos los medios mas proporcionados para su mejor manutencion, y aumento.

Conociendo la utilidad que consiguen los Pueblos por cuyas jurisdicciones pasan los Caminos Reales, y han de construirse los nuevos, deberá cada uno de aquellos hacer en la suya las limpias de las Acequias, ó Zanjas, que para la mejor expedicion, y corriente de las aguas haya en sus margenes, ó extremos, como lo executan los que reconocen esa obligacion; á excepcion de aquellas que corresponden á los regadios, y por estos, ó sus interesados deben limpiarse, quedando á cargo de nuestra Diputacion señalar el tiempo en que deberán hacerse las referidas limpias, mediante las noticias que tubiese por sus Comisionados de la necesidad de ellas; y en caso de no executarlas los Pueblos á los 8 dias, contados desde que para ese efecto se les diese la orden, pueda practicarlas el Encargado de nuestra Diputacion á expensas de los que fuesen morosos; y con el rolde, ó razon del costo que hubiere en cada República, deberá despacharse executoria para su reintegro contra los del Regimiento de la misma.

Deseando que nuestros Naturales consigan el mas pronto alivio en las repetidas contribuciones que toleran, y han de tolerar para satisfaccion de los Capitales impuestos, y que se impusieren para la construccion de los dos nuevos Caminos, tendrá particular encargo nuestre Diputacion de hacer presente á V. Magestad lo que parezca añadir, ó enmendar, asi á favor del fondo, como del Comercio de los Naturales, cumpliendo con lo que se advierte en el final de dicho Decreto; pero deberá entenderse en terminos, de que siempre que por nuestra Diputacion se expusiese alguna cosa respectiva al proyecto de los Caminos; y sus Expedientes, ó arbitrios, ha de ser ciñendose á los mismos prevenidos en la citada Ley, sin poder salirse de ellos por titulo alguno.

Siendo forzosa la construccion de algunos Puentes, y su conservacion, y la de todos los que hubiere en los Caminos antiguos, para que no se dificulte, ni se atrase el transito de los Viandantes, ni la exportacion de los efectos, será de cuenta, y cargo de nuestra Diputacion construir, y mantener los Puentes, que hasta ahora no se han hecho á expensas de los Pueblos por donde han de ser los mencionados Caminos; pero los que ya los tienen por su propia comodidad, y la de el público sin respeto á los expresados Caminos, pagarán la tercera parte de todo el costo que tubieren las recdificaciones, ó composiciones de dichos Puentes, y en favor del fondo de Caminos, quedando este obligado al desembolso de las otras dos terceras partes; y siendo de cuenta de nuestra Diputacion las fábricas, y obras que en uno y otro caso ocurran en lo subcesivo, sin que en esta providencia general deba incluirse el Puente de la Ciudad de Tudela, ni el de la Villa de Caparroso, porque sobre uno, y otro hay Reales providencias, que deben quedar en su fuerza, y vigor. Y respecto de que con las modificaciones, limitaciones, expecificacion, y Aditamento, que va prevenido en este Pedimento, nos prometemos conseguir aquellos fines expuestos en el anterior, y que han de ser tan utiles á los Naturales de este Reyno, y á los demás Vasallos de V. Magestad.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, en el modo, y forma que en él se expresa: que asi lo esperamos de la Real dignacion, y suma clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 28 de Abril de 1796. A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.=D. Juaquin de Fonsdeviela. Decreto.

LEY XLVIII.

QUE EL SUBSTITUTO PATRIMONIAL PERCIBA DERECHOS DE PROcurador en las Causas en que tenga intervencion, y haya condenacion de costas, exceptuando las de Hidalguia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que con arreglo á lo prevenido en la Ley 21. lib. 2. tit. 4. de la Novísima Recopilacion, tiene el Patrimonial de V. Magestad un Substituo destinado para el seguimiento de sus Causas, y corre á su cuidado el enanzo de todas aquellas en que versa el interés del Real Patrimonio; y sin embargo de que se extienden á diferentes Ramos, como son los de la conservacion de las Bardenas, y Montes Reales, Caminos, y otras que frequentemente se ventilan en los Reales Tribunales, no le está asignada dotacion alguna por ese trabajo, ni tampoco percibe derechos, aun en las que se verifica haber condenacion de costas: de suerte, que no disfruta de la menor utilidad en recompensa de las fatigas de su empleo: Y asi como por la Ley 56. de las Cortes celebradas en la Ciudad de Estella, los años de 1724. 25. y 26. se señalaron al Substituto Fiscal los derechos de Procurador en todas las Causas en que hubiese condenacion de costas; nos parece muy justo que á ese exemplo, y para estimular al Substituto Patrimonial al mas cabal desempeño de las obligaciones inherentes á su Oficio, se le asigne igualmente derechos de Procurador, con exclusion de las Causas de Hidalguia, en todas las demás en que tuviere intervencion, y hubiese condenacion de costas; pues de ese modo, y logrando alguna remuneracion su cuidado, y trabajo, se aplicará con mayor exactitud, y desvelo al desempeño de sus deberes: y siendo este un punto en que tanto interesa el Real Patrimonio de V. Magestad esperamos que le ha de ser grata nuestra solicitud; y en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne concedernos por Ley, que el Substituto Patrimonial perciba derechos de Procurador en todas las Causas en que tuviere intervencion, y hubiese con-

denacion de costas; exceptuando unicamente las de Hidalguia, en que no ha de lograr interés alguno. Asi lo esperamos de la Real munificencia de vuestra Magestad, y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 29 de Abril de 1796. Hagase como lo pedis.*=Don Juaquin de Fonsdeviela.

LEY XLIX.

SE DECLARA, QUE TODO MAESTRO EXAMINADO EN QUALQUIERA Cabeza de Merindad, ó Pueblo esento, tenga facultad de exercer su oficio en todo el Reyno, sin sugetarse á nuevo Examen.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que ha llegado á nuestra noticia, que si los Maestros examinados, y aprobados en alguna de las Cabezas de Merindad, ó Pueblos esentos, trasladan su residencia á otros, y quieren dedicarse á trabajar en el Oficio, ó Arte Mecanica de que tienen aprobacion, ó titulo, se les oponen, y embarazan los Gremios, ó Justicias de la nueva Merindad en que establecen su domicilio, ó pasan á trabajar á alguna Obra, exigiendo, conforme á la costumbre, ó á la disposicion de sus Ordenanzas, ó estatutos Gremiales nuevo Examen en aquella Merindad, ó Pueblo esento, para poder exercitarse en su Oficio: cuya formalidad á más de ser inutil, y productiva de gastos, y otros perjuicios que le resultan al tal Maestro, ocasiona tambien el retraso de las Artes, y sirve de traba al fomento de la industria; pues por no sugetarse á dicho nuevo Examen un Maestro ya acreditado, y exponer su concepto á la suerte de reprobacion, en que á veces interesan los de el Gremio de la Cabeza de Merindad, ó Pueblo á que se traslada, ó pasa á trabajar en el Oficio, se retrae justamente de verificar su traslacion, y se ve precisado á no trabajar sino dentro de los limites del territorio de la Merindad, ó Pueblo esento donde obtuvo su titulo de aprobacion, faltando por consiguiente en los Artesanos aquella emulacion justa, que es el resorte mas fino para el adelantamiento de las Artes; contra el espiritu de las Leyes del Reyno establecidas en el particular: las quales al mismo tiempo que para su exercicio exigen dicho Examen, aprobacion, y titulo, estan respirando despues de conseguirlo una libertad absoluta de trabajar en qualquiera parte del Reyno: Y á fin de que asi se verifique.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se sirva concedernos por Ley, que todo Maestro examinado, y aprobado en qualquiera Cabeza de Merindad, ó Pueblo esento, pueda exercer su Oficio, ú Arte sin nuevo examen en qualquiera parte del Reyno, no obstante qualesquiera costumbres, Ordenanzas ú Estatutos Gremiales que haya en el particular, derogando unas, y otras en lo que se opusieren á esta Ley, aunque dicha costumbre sea inmemorial: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 8. de Junio de 1796. A esto os respondemos: que se haga como el Reyno lo pide.*=Juaquin de Fonsdeviela.

L E Y L.

QUE SEA LIBRE LA VENTA DE ZAPATOS, VESTIDOS, Y OTROS ARTEfactos hechos por qualquiera Maestro del Reyno, no obstante los Estatutos Gremiales; quedando á los Gremios respectivos el derecho de examinar su calidad, y el de reclamar los defectuosos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Se nos ha informado, que en varios de los Pueblos del Reyno rige el abuso de impedir los Gremios, ó Justicias la venta de Zapatos, Vestidos, y otros Artefactos hechos con arreglo á las Leyes, ú Ordenanzas confirmadas por el Real, y Supremo Consejo, por otros Maestros de diferentes Gremios del propio Reyno, solo por la circunstancia de no ser obra executada por los de la Merindad, ó Pueblo en que se exponen á venta publica: lo qual es contra la libertad que deben tener los Naturales, y asimismo un obstaculo al Comun para proveerse en sus necesidades á precios mas moderados, y equitativos; pues haciendo con esa inhibicion un estanco de sus Artefactos, se hacen árbitros en la asignacion de precios, y al mismo tiempo se vé el publico defraudado de otros de mayor percepcion, y comodidad, que podia proporcionar la libertad de su venta, libertandole de todo riesgo de ser engañado la circunstancia de deber estar arreglados á Ley, ú Ordenanzas Gremiales; y á fin de que se corten estos embarazos, que influyen no poco al retraso de las Artes.

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion, se sirva concedernos por Ley dicha libre facultad de venderse en qualquiera parte del Reyno las obras ó Artefactos, siempre que vayan acompañados de certificado del Gremio, habiendolo en el Pueblo donde se han hecho, de estar trabajados con arreglo á la Ley, ú Ordenanzas aprobadas por el Real Consejo, quedando reservado á los Gremios de los Lugares donde se venden el derecho de poderlo reconocer; y hallandolos defectuosos, pedir el que se sugeten á las penas impuestas por las mismas Leyes, ú Ordenanzas, derogando en quanto se opongan á esta Ley qualquiera Ordenanza Gremial: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 8 de Junio de 1796. A esto os respondemos. Hagase como el Reyno lo pide.—Juaquin de Fonsdeviela. Decreto.

L E Y L I.

QUE MARCOS ANTONIO ZUBICOA DE BADOSTAIN, Y MIGUEL JUAquin de Echeverria sean creados Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el Valle de Orba se nos ha representado, que desde el año de 1765. en que fue creado Escribano Real Francisco Antonio Zubicoa de Badostain se halla sirviendo á dicho Valle, habiendose portado con el mayor zelo, y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; pero que en la actualidad no puede executarlo con el esmero con que hasta aqui lo ha practicado, á resultas de padecer mucha cortedad de vista, estar constituido en la edad de cerca de sesenta años, y tener impedida la mano derecha: Y respecto de que su hijo Marcos Antonio Zubicoa de Badostain se dedicó desde sus tiernos años al manejo de Papeles, exercitandose en ello en compañia de su Padre, y tambien en la casa de Felix Escudero, Procurador de los

Tribunales Reales, desea que se le cree por Escribano Real, con destino preciso á dicho Valle, para que pueda proporcionarle algun descanso á su referido Padre, baxo la qualidad de ceder, y renunciar este de su empleo desde el instante que obtenga la gracia á su favor el referido Marcos, en quien para facilitarla concurre la circunstancia de hallarse en la edad de veinte y seis años, y tener echas cinco oposiciones, y á ese fin ha solicitado interpusiesemos con V. Magestad nuestras reverentes instancias. Igualmente se nos ha informado por el Valle de Basaburua menor, que desde el año de 1749. en que fue creado Escribano Real Martin Joseph de Echeverria con destino al mismo, se ha conducido con la mayor integridad y zelo en el desempeño de ese oficio, resultando á los Pueblos unos beneficios sensibles, sin haberles dado motivo el mas ligero de discordia. Que su incesante aplicacion en mas de quarenta y seis años de servicio, unida á la abanzada edad de setenta y cinco años cumplidos en que se halla dicho Echeverria, no le permiten poder continuar en él, haciendo á los Pueblos del partido los repetidos viages que exige el cumplimiento de la Escribania, por unos caminos ásperos, y á veces intransitables: Que conociendose el mismo con necesidad de algun alivio para poder pasar con satisfaccion los cortos dias que le restan de vida, hizo presente al Valle, quedaria reconocido á sus beneficios si en consideracion á esos méritos tuviese á bien implorar la proteccion de los tres Estados, para que se sirviesen pedir á V. Magestad por Ley, el que Miguel Juaquin Echeverria y Dolarea su hijo, que vive casado en su casa, y compañia, fuese creado Escribano Real, renunciando desde el punto que se le conceda la gracia de la que él tiene, y exerce de tal Ministro, á fin de que con esa traslacion vea en sus dias colocado á dicho Miguel Juaquin, de quien confia ha de mirar á su Padre con todo genero de respetos que exige ese caracter, y el nuevo testimonio que le presenta de amor, desnudandose de su oficio, por aviar á su hijo: lo que tambien nos han representado ambos por sus personas, añadiendo, que desde sus principios fue dedicado á esa carrera, y está muy versado en el manejo de papeles, y con la practica necesaria; habiendo asistido por espacio de siete años al estudio de su Tio el Licenciado Don Juan Joseph Dolarea, Abogado que fue de los Tribunales Reales de este Reyno, y que tiene hechas á este intento diferentes Oposiciones: Y reconociendo que en los términos insinuados, y en los de constarnos igualmente que el referido Francisco Antonio Zubicoa de Badostain ha prestado su consentimiento de ceder el empleo para que recayga en su hijo, no se atraviesa perjuicio alguno al público, los consideramos acreheedores á que se les dispense la gracia á que aspiran, con preciso destino, á los respectivos Valles en que sirven sus padres; pues sin aumentarse Ministros se logra el premiar los méritos de estos, atendiendo á su descanso, y subsistencia por unos medios que dicta la humanidad; y al propio tiempo será este estímulo, para que todos procuren desempeñar los deberes de semejantes Empleos, con la esperanza de que V. Magestad se dignará atender á sus servicios, de un modo semejante, quando necesiten de los propios socorros: En esta consideracion.

A V. Magestad suplicamos con el mas profundo respeto, se digne hacer á Marcos Antonio Zubicoa de Badostain, y á Miguel Juaquin de Echeverria, la gracia de crearlos Escribanos Reales, con la calidad de que sus respectivos Padres no usen de sus Empleos desde el punto que aquellos entren á exercer la suya, con destino fixo, y residencia; como es el primero en el Valle de Orba, y el segundo en el de Basaburua menor, precedente examen en vuestro Consejo, y cumplimiento con los demás requisitos que se acostumbran, y previenen nuestras Leyes: Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello; &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 8. de Junio de 1796. A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LII.

LOS CURIALES DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO SE ARREGLEN EN LA exaccion de derechos á los Aranceles formados para los Tribunales de la Real Corte, y Consejo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que con el justo objeto de atender á el bien, y utilidad de los Naturales; sin perjuicio de la decente manutencion de los Ministros, y demás dependientes de los Tribunales Reales, se han formado en las Leyes los reglamentos y Aranceles á que deben sugetarse, y de hecho se sugetan en la exaccion de derechos, con una proporcion equitativa á los respectivos Empleos de ellos; y en este estado se nos ha informado por personas de providad, que poco tiempo antes que el muy Reverendo Obispo de este Obispado entrase en la posesion y exercicio de su dignidad, se ha hecho un Reglamento, ó Arancel para los Notarios mayores, Procuradores y demás dependientes de la Curia Eclesiastica, asignando derechos excesivos especialmente á los primeros, y muy superiores á los que pueden percebir los Ministros de los Tribunales Reales.

Este exceso, á mas de prestar justo motivo para recurrir á los medios de cortarlo, y reducir las cosas á los límites que prescrive la justicia, y equidad, ofende tambien los altos respetos de la autoridad Soberana; pues el arreglo de derechos, y Aranceles es accion peculiar, y pribativa de la regalía, igualmente que el castigar con proporcion al delito el exceso en la indebida exaccion de ellos en los Ministros Legos de los Tribunales Eclesiasticos: A su virtud están todos ellos sugetos á los Aranceles Reales, y á las Leyes que los establecen, considerandose estas en la clase de aquellas politicas que constituyen tasa, y precio á las cosas; cuya observancia indistintamente liga á los Legos, y á qualesquiera de otro fuero privilegiado; y los derechos excesivos como unas gavelas, é imposiciones ilicitas, en que la Soberania debe empeñar su autoridad para atajarlas á beneficio de el bien de sus Vasallos.

Las Leyes de Castilla han sido siempre celosas en conservar esta regalía, y la Real piedad de V. Magestad tiene ordenado para esos Reynos por Real Cédula de 23. de Junio de 1768. que los Tribunales Eclesiasticos observen el Arancel Real, á no tener otro aprobado por el Supremo Consejo. En la Legislacion de Navarra no falta una idea muy plausible del exercicio de esta regalía; pues habiendo con igual motivo acudido los tres Estados á V. Magestad el año de 1678. pidiendo la reforma de derechos que llevaban los Ministros del Dean de Tudela en los Negocios, y Causas sugetas al conocimiento de sus Tribunales, obtuvimos por Ley el que se arreglasen á los que estaban señalados en el Arancel que tenian los Ministros del Obispado de esta Ciudad de Pamplona: En estas circunstancias.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se sirva mandar por Ley, que todos los Ministros del Tribunal Eclesiastico se arreglen en la exaccion de derechos segun sus respectivos Oficios á los Reglamentos, y Aranceles formados para los Tribunales Reales de Corte, y Consejo: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 2 de Agosto de 1796. A esto os respondemos: Que en vuestras Leyes, y Ordenanzas, el Arancel Real no se halla como Regla del Arancel Eclesiastico; y aun se sabe, que éste generalmente no grava mas á los Naturales que aquel, y no conviene hacer novedad.*= Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Replica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados ce-

lebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley, en que solicitamos que todos los Ministros del Tribunal Eclesiastico se arreglen en la exaccion de derechos segun sus respectivos Oficios á los Reglamentos, y Aranceles formados para los Tribunales Reales de Corte, y Consejo, se ha dignado respondernos V. Magestad lo siguiente: *"A esto os respondemos, que en vuest as Leyes, y Ordenanzas, el Arancel Real no se halla como regla del Arancel Eclesiastico; y aun se sabe que este generalmente no grava mas á los Naturales que aquel; y no conviene hacer novedad"*. Es verdad, Señor que el Arancel Real no se halla en nuestras Leyes, y Ordenanzas, como regla del Eclesiastico; pero contemplamos tambien por incontestable, que ese silencio no sirve de obstaculo á la soberania para hacer que lo sea, y sugetar al primero á los Ministros, y dependientes del Tribunal Eclesiastico: Asi lo reconocen muchos sabios protectores celosos de la Regalía, y asi lo presume la Ley que recordamos á V. Magestad establecida para con los Ministros del Deanato de Tudela el año 1678. y por ultimo la suprema rectitud, y justicia de V. Magestad lo tiene ordenado por la Real Cédula recordada en el primer Memorial; y por otra de 18 de Enero del de 1770. El gravamen que generalmente se sigue á los Naturales de no establecerse esa providencia, le presenta claro el cotejo de los derechos del Arancel Real con el Reglamento que da motivo á esta reverente instancia; y son muy superiores los perjuicios que al público, y estado del Reyno han de resultarle dexando al Tribunal Eclesiastico árbitro para hacer otros de esa especie, pues por ese medio ha de atraerse los Curiales mas instruidos, y de mejor concepto, dexando para los Tribunales Reales, los que por estar llenos los Oficios no pueden acomodarse en aquel Juzgado, y este es un inconveniente de mucho peso, y trascendencia; pues al paso de incomodar no poco para la expedicion de justicia, embuelve una desigualdad que no debe tolerarse, y que en su caso deberia hallarse por parte de dichos Tribunales Reales con miramiento á la dignidad, y caracter de supremo, que tienen executoriado por las Leyes: En esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne deferir á lo que tenemos solicitado en nuestro primer Memorial: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 10. de Septiembre de 1796. A esto os respondemos. Nuestro primer Decreto, sin disminuir la regalía, termina al alivio de los Naturales en los derechos del Arancel Eclesiastico; pero supuesto que creeis que grava mas que el Arancel Real, vengo en concederos, que se haga como el Reyno lo pide.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LIII.

QUE SE BATAN, Y LABREN 20.000. DUCADOS DE MARAVEDIS Y 10.000. DE Cornados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para evitar los daños que sentian nuestros Naturales con la escasez de maravedises, y cornados, se ordenó en la Ley 46. de las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad los años de 1780, y 81. que se fabricasen 12.000 ducados de los primeros, y 4.000 de los segundos, á razon de 122 piezas por libra de platina, que es el respeto á que se ajustó en las Leyes 24. y 25. lib. 5. tit. 6. de la Novisima Recopilacion; y subsistiendo en la actualidad los mismos y aun superiores motivos, pues es notoria la falta de esa moneda, que se experimenta en todo el Reyno con perjuicio de la contratacion publica: En esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley, que se fabriquen 20.000 ducados de maravedis y 10.000. de cornados, á razon de las 122 piezas por libra de platina, con las mismas condiciones,

y en la propia forma que se nos concedió por la dicha Ley 46, y por la Ley 66. de las Cortes de los años de 1743. y 44: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 8 de Junio de 1796: A esto os respondemos, hagase como el Reyno lo pide, procurando que corresponda á los ciento veinte y dos piezas por libra, que en su cuño, é inscripcion se distingan el tiempo, y reynado: y encargamos al zelo de las Justicias, que no se extraygan á Reynos extraños.—Juaquin de Fonsdeviela. Decreto.

LEY LIV.

SE SUPRIME EN LA CIUDAD DE OLITE EL EMPLEO DE MUDALAFE, y los de su Regimiento corran con ese encargo por semanas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ciudad de Olite se nos ha representado que de la Bolsa de Alcaldes de ella, se sortea anualmente un sugeto que sirve el empleo llamado de Mudalafe por si solo, y con absoluta independencia del Regimiento; y que á su resulta, por no haber otro que egerza sus funciones en las enfermedades, y ausencias comunes que le ocurren, se ha experimentado algun abuso, y en el público displicencia en la observancia de ese methodo; especialmente en el actual tiempo en que es tan escaso el numero de los inseculados en dicha Bolsa, que por no haber ninguno havil para el presente año, está desempeñando ese encargo el Regimiento; y que por estas y otras justas consideraciones que habian excitado el zelo de la Ciudad, y Veintena á solicitar el remedio: convendria que para lo subcesivo se refundiese el referido empleo de Mudalafe de dicha Ciudad en su Regimiento, para que corra con él, y desempeñen sus Individuos por semanas las obligaciones inherentes al mismo, en igual forma que lo practican en la actualidad: Y teniendo atencion á lo justo, y arreglado de esa instancia, y á que el nuevo metodo que propone la Ciudad no solo es conveniente á su particular gobierno, sino muy conforme á lo que se practica en otras diferentes Republicas del Reyno.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento: que asi lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Diciembre de 1795. A esto os respondemos, que esta es una instancia particular separada del objeto de la Ley, y de ella se puede hacer uso en los Tribunales de Justicia.—El Principe de Castelfranco. Decreto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro primer Pedimento de Ley, sobre que en la Ciudad de Olite sirviesen por semanas los Individuos de su Regimiento el empleo de Mudalafe, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Que esta es una instancia separada de el objeto de la Ley, y de ella se puede hacer uso en los Tribunales de Justicia*". Réplica.

Los estrechos deberes de nuestro instituto nos constituyen en la indispensable necesidad de renobar nuestra reverente instancia, y exponer á V. Magestad que salva su Real clemencia, no desdice aquella de lo que debe ser objeto de la Ley; porque terminando á mejorar el gobierno de una Republica con supresion del antiguo, que le era perjudicial, lleva consigo quanta recomendacion basta á calificarla, asunto digno de ese establecimiento, y se ha reputado asi constantemente en otros casos de igual naturaleza,

como se advierte en el cuerpo de nuestra Legislacion; pues en la Ley 42. de las Cortes del año de 1724. se dió forma en quanto al modo en que debian hacerse las extracciones de los Teruelos para servir los Empleos de Alcalde, y Regidores de la Villa de Puente la Reyna: y por la 60. de las Cortes de el año de 1757. á instancia de la Ciudad de Corella, se mandó suprimir la bolsa de Justicia que en ella havia: y posteriormente por la Ley 36. de las del año de 1786. se derogó á nueva suplica de la Ciudad, respecto de haver considerado que era perjudicial la alteracion del gobierno antiguo; y conspirando á lo mismo la actual solicitud, dirigida á reformar el methodo que observa la Ciudad de Olite en quanto al empleo de Mudalafe por los inconvenientes que produce su practica: esperamos que V. Magestad tenga la Real dignacion de deferir á ella, y adoptar el que propusimos para precaverlos sin necesidad de reservar al conocimiento de los Tribunales un punto propio de la disposicion de la Ley, ni empeñar á la Republica en las contextaciones de un recurso de esa clase, sugetandola á las contingencias de él, por lo que.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene: que asi lo esperamos de la soberana clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 12 de Junio de 1796. A esto os respondemos; que se haga como el Reyno* lo pide.=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LV.

Temporal. *SE PRORROGAN LAS LEYES RESPECTIVAS AL ARANCEL DE LOS Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados inferiores, con varios Aditamentos.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en la Ley 41. de las celebradas en los años de 24. 25. y 26. se renovó el antiguo Arancel de los derechos de los Oficiales, y Ministros de vuestros Tribunales Reales, y Juzgados de este Reyno, segun lo requeria entonces la variedad de los tiempos, y negocios: y aunque era temporal ese establecimiento, se fue subcesivamente prorrogando en las siguientes Cortes, como se advierte en la Ley 47, de las del año de 43. y 44. en la 61. de el año de 57. en las 69 y 74. de las del año de 66. y finalmente en las 14. y 27. de las ultimas del año de 80. haviendose puesto en algunas de ellas varias modificaciones, y aditamentos relativos á los Secretarios de Consejo, Escribanos de Corte, y Procuradores de los mismos Tribunales Reales; y desde que se formalizó aquel Reglamento general acomodado á las circunstancias del tiempo, se ha alterado notablemente el estado de las cosas, y las actuales exigen su renovacion en la mayor parte; y por lo mismo entendemos convendrá que se prorroguen las citadas Leyes con los aditamentos siguientes.

Relatores. Primeramente, que por la Relacion de Pleytos en Definitiva, tengan á doce maravedis por oja, en lugar de los nueve señalados en dicho Arancel, con la deduccion de la quarta parte del Proceso, ó de las Peticiones de Enanzo cuya Relacion no sea necesaria; y si el Pleyto se compone de Probanzas, y Escrituras, se les tase por entero, como se previene en el mismo.

En los Juicios de Liquidacion, ó en las segundas instancias, lleven ocho maravedis por oja, regulandose en la forma que prescrive el anterior Capitulo, en lugar de los cinco maravedis señalados en dicho Arancel.

En las Vistas dimanadas de discordia, lleven en la primera la mitad de derechos de la Vista principal, y la tercera parte de derechos de esta por la segunda ó más discordias que huviere.

En los Incidentes Interlocutorios en Pleytos hasta veinte folios, lleven dos reales fuertes: Quatro en los que excedan hasta 50 folios; y seis en los que pasan de ellos.

Por la Relacion de Pleytos en Definitiva, hasta diez y ocho folios, lleven quatro reales fuertes.

Por la Relacion de Incidentes, que se determinan por decretos respaldados, hasta 18. folios, lleven quatro reales fuertes; y á ese mismo respecto procedan en los Expedientes, é Informaciones que se mandan ver, sin que por asentar dos decretos á un mismo tiempo, el uno principal, y el otro guardandose lo proveido, puedan cobrar mas derechos.

En los Memoriales Ajustados, lleven ocho reales fuertes por cada pliego legal, en lugar de los seis que asigna el Arancel, comprendiendose en este señalamiento los derechos de Relacion, como en aquel se previene: quedando á arbitrio de los Relatores el llevar los derechos del Memorial Ajustado segun esa asignacion, ó los que se les tasasen por la Relacion.

Aunque en la citada Ley 41. de las Cortes de 1724. se miran establecidas utilisimas, y muy oportunas providencias para precaver abusos, y perjuicios considerables, y dar curso, y expediente á los negocios, se advierte con dolor la inobservancia de la mayor parte de ellas, especialmente en lo que respeta á la vista de los Pleytos, que muchas veces se verifica sin previa noticia de hallarse en el Relator; y acaso en el dia siguiente al en que se le entregaron, y otras se conservan meses, y aun años en su poder, incidiendo de este modo por la falta de cumplimiento de la Ley en los gravisimos inconvenientes que la misma procuró evitar: y para ocurrir á ellos deberán los Relatores observar puntualmente las providencias que contiene; y á mas tendrán obligacion de anotar indispensablemente en cada dia de Tribunal en la Tabla que con ese destino existe en Corte, y Consejo, los Pleytos que llevan en Correa, y en disposicion de despacharse, pues por este medio de facil execucion, y de ligero trabajo, y observandose exactamente lo demás que prescrivo la recordada Ley, se conseguirán los ventajosos fines á que se dirige, á beneficio de los litigantes, y de la causa pública.

Por no tener los Relatores señalamiento de horas determinadas para recibir los Pleytos, y entregarlos á los Oficios despues de despachados, se experimenta mucho retraso en ellos, ocasionando á las Partes gravisimo perjuicio: y para evitar uno, y otro conviene se establezca, que los Relatores por sí, ó por medio de sus Criados, tengan la obligacion de guardar las mismas horas que á los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte señala el Capitulo 10. de la Ley 10. lib. 2. tit. 19. de la Novisima Recopilacion, para recibirles en sus casas, y volverlos luego que se hayan determinado; pues por este medio se ocurre al inconveniente, de que retardandose mucho la entrega de ellos mediante faltar de sus Estudios, no pueden los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte cumplir con la obligacion de llevarlos á los Procuradores á las horas que la Ley previene.

En las Ordenanzas Reales se manda, que los Relatores no puedan retener los Pleytos, ni hacer prenda de ellos por que no se les paga, sino que para su recobro usen de el derecho que les competa; y sin embargo de esta terminante disposicion se observa, que muchas veces despues de vistos los Pleytos, y pronunciadas las Sentencias se resisten á entregarlos, á pretexto de que no se les satisfacen sus derechos, precisando de este modo á que los pague la Parte, que no los ha entregado por convenirle su Enanzo, y para cortar ese abuso, y retraso perjudicial de los negocios; es muy conveniente renovar la observancia de dichas Ordenanzas, y disponer, que los Relatores las guarden inviolablemente, y que arreglandose á ellas no retengan Pleyto alguno, baxo la pena que las mismas prescriven; y deberá exigirse indefectiblemente siempre que se verifique el darse por este motivo Peticion para que no corra el termino de suplicar.

Secretarios del Consejo

Primeramente, por qualquiera Despacho que no fuere por Patente, tengan dos Reales, y medio fuertes hasta dos ojas, y de ay arriba, á treinta maravedis por oja.

Por la Letura y pronunciacion de qualquiera Sentencia definitiva, ó interlocutoria, diez y nueve maravedis.

Por el Traslado de cada Sentencia definitiva, que se pone en los Autos, seis tarjas, y de la Interlocutoria un real fuerte.

Por cada notificacion judicial hecha en los Extractos, 24 maravedis. y de las Extrajudiciales, un real fuerte.

Por el Examen de cada testigo, inclusa la Presentacion, y Juramento, tres reales fuerte.

Por los Testimonios de haberse presentado Agravios, 24. maravedis: y lo mismo de los de prorroga de terminos probatorios.

Por qualquiera Relacion que hicieren á los Tribunales á pedimento de Partes, dos reales fuertes.

Por los Traslados ó Copias que dieren de Escrituras, y Probanzas de los Pleytos en virtud de Compulsa, á 24 maravedis por oja legal.

De cada incidente, que despacharen en Semaneria, tres reales fuertes.

Por las Requisitorias para fuera del Reyno por Patente, dos reales fuertes por la primera oja, y á 32. maravedis por las restantes.

Por las segundas Executorias con insercion de Sentencias, y relacion de Autos, quatro reales fuertes.

Por los Testimonios para que el Repartidor de Negocios nombre Comisario, 24 maravedis.

Por los Autos de Deposito, que se hacen en el General de el dinero que se deposita, 10 reales fuertes, y otros diez por el del Levantamiento.

Por las Copias de Roldes, y Papeles, que se presentaren, y buelven, retenida Copia, á 24 maravedis por oja legal.

De toda Provision por Patente, á dos reales fuertes por la primera oja legal, y á 32. maravedis por cada una de las restantes.

De cada Executoria suelta, 3 reales fuertes, en lugar de los 2. que se han pagado, exceptuando las de Costas, en que solo han de llevar 2. reales.

De las Relaciones que hicieren los Secretarios, ó sus Oficiales al pie de las Peticiones que dan los Procuradores, con exclusion de las de los Escritos á 12 maravedis por cada una, en lugar de los ocho asignados en el Arancel.

De las Compensaciones que se hacen con mandato del Tribunal, 4. reales fuertes por las dos primeras ojas, y á real fuerte por cada una de las demás, en atencion á ser ese trabajo bastante prolixo.

Por el Auto de ser preguntado el Reo al tenor de la acusacion, dos reales en el caso que nada añadiere este de nuevo á lo que antes declaró, y tres reales fuertes si hiciere alguna adicion.

De las resultas de Informaciones de Oficio, que se mandaren sacar por el Tribunal, dos reales fuertes por la primera oja, y á real fuerte por cada una de las restantes, procurando los Secretarios cumplir exactamente con las obligaciones que les imponen las Leyes, y arreglarse al antiguo Arancel, en todo lo demás que en este no se expecifica.

Escribanos numerales de Corte.

Primeramente, que puedan llevar los mismos derechos que van señalados á los Secretarios de Consejo, con las mismas obligaciones, y penas, excepto lo que se sigue.

Por qualquiera captura para prender lleven dos reales fuertes, y otros dos por la Libranza para la Libertad; aunque en una, y otra se comprendan varias personas.

Por qualquiera Relacion que hicieren al Tribunal de Escrituras, y diligencias que se producen con Pedimentos sueltos, 2 reales fuertes, en lugar de las 6. tarjas asignadas en el Arancel.

Por las Confianzas, que se hacen quando se entregan los Pleytos á los Procuradores, un real indistintamente por cada una; pero nada deberá pagarseles por ellas si no se llevan los Procesos á las horas que prescriven las Leyes; poniendo el Tasador particular cuidado en este punto, para que no se experimente el retraso perjudicial á las Partes que hasta aqui se ha observado; y comprendiendo tambien esta providencia á los Secretarios del Consejo.

Por los Autos de Deposito, que se hacen en el General del dinero que

se deposita, ocho reales fuertes; y otros ocho por los del Levantamiento.

Por el Examen de cada testigo, dos reales fuertes, 12. maravedis, inclusa la Presentacion, y Juramento.

Debiendo los Escribanos de Corte arreglarse al anterior Arancel en todo lo que en el actual no se expecifica, y observar puntualmente la disposicion de las Leyes.

Procuradores.

Primeramente, que respecto de exercer los Procuradores á beneficio de los Litigantes, no solo las funciones propias de ese Ministerio, sino tambien las de Agente, empleando mucho tiempo en la correspondencia que siguen con ellos, y sufriendo el desembolso de bastantes cantidades que adelantan para el Enanzo de las Causas, sin que por esta razon tengan asignacion alguna; consideramos justo, y conveniente, que en remuneracion de ese trabajo, y para excitarlos á obrar con actividad en el desempeño de sus encargos, se les señale, y puedan cargar á las Partes diez y seis reales fuertes en cada negocio de mayor quantía, y ocho reales fuertes en los de menor quantía, sobre intereses, en que versa Articulo de Justicia: sin que se comprendan en esa providencia los Pueblos, y particulares que les pagan pension; pues para con estos, y aquellos deberá cesar la asignacion referida, respecto de que en lugar de ella se mira substituida la pension que les pagan

Que en atencion á que las mas de las pensiones que los Pueblos les pagan son bastante reducidas, por venir su Establecimiento desde tiempos antiguos, tengan facultad los Regimientos de aumentarlas con aprobacion del Reyno, ó su Diputacion, á proporcion de lo que trabajan, del zelo, y actividad con que lo hacen, y á la diversidad, y alteracion de los tiempos, hasta la cantidad que les dictare su prudencia.

Que por los Pedimentos que hacen con relacion de otros, Escrituras, y documentos, lleven quatro reales fuertes.

Que por cada Pedimento suelto que no contenga relacion, ni produccion de Escrituras, tengan tres reales fuertes.

Que de cada Consentimiento en las Sentencias que se pronuncian, y Permisos que se conceden, lleven quatro reales fuertes.

Que de cada Peticion de Enanzo, tengan 19. maravedis.

Receptores.

Puedan llevar 12 reales por cada dia de ocupacion, y jornada, en lugar de los 10 asignados en el anterior Arancel, quedandoles tambien con arreglo al mismo, el arbitrio de aumentar las Dietas á proporcion de lo que trabajaren de mas de lo que tienen de obligacion; y pudiendo cargar por el Auto de Juramento dos reales, debiendo hacer uno solo de cada parte, y un real por el testimonio de Conclusion, sugetandose en lo demás á lo que previene el citado Arancel.

Escribanos Reales.

Primeramente, por cada Escritura original que testificaren, lleven quatro reales fuertes, no pasando de dos ojas legales; y si excedieren tengan dos reales fuertes por oja legal: y si en esos instrumentos se incluyen Poderes, Tutelas, Permisos, ú otros papeles, lleven á real, y medio fuerte por oja legal.

Por las copias que dieren, lleven á quatro tarjas por oja legal.

Por cada dicta de ocupacion, y viage si salieren del Lugar de su residencia, lleven diez reales fuertes en lugar de los ocho asignados en el anterior Arancel, debiendo ocuparse las horas que éste señala: y si á mas de ellas quieren trabajar en lo restante del dia, ó noche, aumenten la Dieta á proporcion de lo que de mas se ocupasen, constando individualmente de testimonio.

De cada testigo que examinaren, tengan dos reales, y medio fuertes. con inclusion del Auto de Juramento, y presentacion.

Por las Copias que dieren de Quentas de los Pueblos, ú otros instrumentos que paran en Archivos, ó Libros de las Republicas, ó personas particulares, lleven á 24 maravedis por oja legal.

Por las Citaciones de Recados para pruebas, y Compulsas, que hicieren á los Procuradores, lleven á real fuerte, y nueve maravedis por cada una.

Que por haberse experimentado que las Escribanías de los Juzgados, y

aun algunas de Ayuntamientos las exercen sugetos que carecen de la instruccion necesaria para su cabal desempeño, incurriendo por esa falta de conocimientos en varios errores, y vicios Judiciales, que dan motivo á multiplicados litigios; aumentandose esos inconvenientes en los Pueblos, que tienen jurisdiccion criminal, donde para el descubrimiento de los delitos, y de sus authores se requiere en el Escribano particular instruccion, y que se halle versado en los Negocios, convendrá, que en adelante haviendo Escribanos Reales en los Pueblos, sean aquellos preferidos á los que no tienen esa qualidad, para exercer las Escribanias de los Juzgados, y Ayuntamientos, á menos que los Dueños particulares de ellas las quieran servir por sus propias personas pues; en tal caso podrán hacerlo aunque no sean Escribanos Reales; deviendo solo regir esta providencia en quanto á las Vacantes, que ocurrieren en lo subcesivo.

Que por haverse experimentado que en perjuicio de las facultades, y derechos peculiares de los Escribanos Reales los Notarios públicos, y ordinarios se introducen á testificar Testamentos, Escrituras de arriendo de Primicias, y otras de esa clase, juzgandose equivocadamente autorizados por las Leyes para exercer esas Funciones, quando en realidad no hay ninguna que en semejantes casos los havilite; pues las Ordenanzas que hablan de los Notarios no Ordinarios, sino Apostolicos, les prohiven aun á estos testificar Contrato alguno entre Legos, permitiendoles unicamente entender en los Testamentos y Causas Eclesiasticas, sin mezclarse en las profanas, y temporales: convendrá, que para evitar los inconvenientes y perjuicios que ha ocasionado ese abuso, se establezca, que los Notarios públicos, y ordinarios creados por los Diocesanos, no autoricen Testamento alguno de Legos, Escrituras, ni otros Documentos donde interviene alguno de ellos, baxo la pena de nulidad del instrumento que testificaren, y de veinte y cinco libras por qualquiera vez que lo hicieren, aplicadas en la forma ordinaria, que deberán exigirsele executivamente al tal Notario ordinario que contraviniere á esta providencia, sin embargo de apelacion.

Que sin embargo de ser correspondiente á los Escribanos Reales el recibir las pruebas que se ofrecen en esta Ciudad, y haberse practicado asi inconcusamente, cometiendose á ellos su recepcion, y tambien las de los Expedientes en materias de Gobierno, que se ventilan en el Real Consejo, se ha observado de pocos años á esta parte la novedad de haberse variado el methodo antiguo, dando Comision á los Receptores para entender en las pruebas de esta Ciudad; é igualmente se ha experimentado el que las de fuera de ella en negocios de menor quantia, se han cometido á los Escribanos del Partido, no obstante que siempre se han dado á qualquiera Escribano Real; y para oviar los inconvenientes que ha producido semejante alteracion, es muy oportuno se establezca, que los Receptores no puedan entender en pruebas algunas dentro de esta Ciudad, ni en las Causas de menor quantia en otro Pueblo alguno, guardandose en esa parte las Leyes que los inhiven: y que para evitar los recursos, y perjuicios que se han experimentado en remitir á los Escribanos del Partido las pruebas de Negocios de menor quantia se cometan en lo subcesivo á qualquiera Escribano Real, segun la costumbre observada invariablemente hasta la novedad, que es la que debe seguirse, por la conocida publica utilidad que en si embuelve.

Muchas veces se ha observado el cometerse á los Receptores las pruebas de Hidalguia, aunque no se haya de hacer prueba de testigos, havilitandolos para dar Copias de instrumentos, comprobar otros, y tambien partidas de los libros Parroquiales, y entender en otras diligencias de esa clase; y conviene prescrivir que en lo subcesivo semejantes Causas de Hidalguia, donde no huviere de hacerse prueba de testigos, sino solo instrumental, se cometan precisamente á Escribanos Reales, y no á los Receptores, como se ha introducido de poco tiempo á esta parte; y que solo en el caso de haverse de recibir Pruebas de testigos, tengan los Receptores á quienes se comisionare para su recepcion facultad, y estén autorizados para entender al mismo tiempo en dar las Copias que por Compulsas se pidieren, comprobar instrumentos, y partidas, y continuar las demás diligencias de esa clase inherentes á su Comision, para evitar en este caso el perjuicio gravisimo que havia de resultar á las Partes de destinar otro Ministro pú-

blico, que en defecto del Receptor entendiera en las Pruebas instrumentales.

Que con motivo de la proxima guerra se ha experimentado, que el Intendente del Exercito, y aun otros Subalternos suyos han dado Despachos para proceder al descubrimiento, y embargos de Granos, Paja, y otros efectos, entregandolos para su execucion á Escribanos Reales, y otros Ministros, quienes los han puesto en practica, causando molestias, y vejaciones á nuestros Naturales: y sin embargo de que nuestro zelo, y vigilancia ha procurado remediar semejantes abusos, y preservar las Leyes de la infraccion, que padecian con unos procedimientos tan opuestos á su literal disposicion, que prohive que en este Reyno se executen Despachos algunos, sino los que dimanan de los Tribunales erigidos en él: Con todo, para precaver que en lo subcesivo se contravenga á ellas tan descubiertamente, y sugetar á los Ministros á su observancia es muy conveniente establecer, que ningun Escribano Real, ni otro Ministro público pueda, baxo la pena de cien libras, poner en execucion, ni autorizar Despacho, ni mandamiento alguno, que no dimane de los Tribunales de este Reyno.

En todo lo demás que no se haya expecificado en este Aditamento, deberán los Escribanos Reales arreglarse al anterior Arancel.

Porteros reales.

Primeramente, por cada Notificacion del Remate hecha fuera del Pueblo de la residencia de el Portero, pueda este llevar dos reales fuertes, en lugar del uno que tiene señalado en el Arancel.

Por el Auto de Adiamiento, Fianza, y Poder para seguir la Causa, lleven tres reales fuertes; y por las Copias que dieren de diligencias de execucion, y posesion, y qualesquiera otras, dos reales fuertes, no pasando de tres ojas, y en lo que excediere de ellas, lleven al respecto de 24 maravedis por oja legal.

Por el Requerimiento con segundas executorias, haciendolo fuera del Pueblo de su residencia, lleven seis reales fuertes, sin cargar viage ni jornada.

En los Embargos que hicieren de Granos, Aluvias, Vino, Aceyte, Generos de Comercio, y demás que requieren describirse por Inventario, medirse, y pesarse, haciendolos fuera del Pueblo donde residen, lleven ocho reales fuertes por cada dia de ocupacion, sin cargar cosa alguna por viage, ni jornada; y si los hicieren en el Lugar de su residencia, se arreglen al anterior Arancel.

Por cada Requirimiento que hicieren con Executorias censales á terceros posehedores, viviendo estos en el Pueblo de la residencia del Deudor principal, lleven dos reales fuertes; y si vivieren fuera de él, quatro reales fuertes, sin cargar viage, ni jornada.

Respecto de haverse experimentado, que los Porteros repugnan admitir algunas Executorias, que consideran pueden rendirles poca utilidad, dando lugar á Recursos con su excusacion; convendrá, que para evitar este abuso se acuerde la providencia de que con pretesto alguno, baxo la pena de cinquenta libras, no puedan escusarse á recibir las Executorias que los Acreedores les entreguen, y practicar con ellas las diligencias correspondientes.

Que por haberse observado que muchos sugetos sin la instruccion necesaria se dedican al Oficio de Portero, y de ello resulta que al tiempo de exercerlo incurren en varios vicios, y defectos que merecen remediarse: contemplamos preciso que á fin de ocurrir á esos inconvenientes se establezca, que el que haya de exercer el Oficio de Portero Real tenga la practica de quatro años, en lugar de los dos que prescrive la Ley 61. de las Cortes del año de 1765. y 66.

Escribanos de Juzgados ó Mercados.

Por las Citaciones en Juicios verbales, lleven diez y seis maravedis, en lugar de los ocho prevenidos en el anterior Arancel.

De asentar la Demanda en Juicios verbales, un real fuerte, y por la respuesta otro.

Del Despacho de la Condenatoria, que sirve de Executoria, real y medio fuerte.

De los Autos Judiciales en Pleytos en que se actua por escrito, doce maravedis, pagados por mitad por ambas Partes.

De qualquiera despacho de Citacion, inserta la demanda, dos reales fuertes; y siendo de Jure, y Declare, cumpla, ó de Causas Sacapeños, y otros primeros, dandolos por Copia, real y medio fuerte; y si los dieren originales un real fuerte.

De Poderes que testificaren para Pleytos, por Copia, y Original, lleven dos reales fuertes, y lo mismo por el original, y traslado de las fianzas que testificaren en qualquiera Causa.

De las Confianzas á veinte y quatro maravedis por todas, y cada una de ellas.

Por las Notificaciones de Decretos proveidos fuera de Audiencia, á veinte y quatro maravedis, cargados á la Parte á cuya instancia se practica la diligencia.

De los Recados para Pruebas con insercion de interrogatorio, dos reales fuertes.

Por cada citacion de los Recados, ú otras Notificaciones de Despachos que hicieren á las Partes en el Lugar de su residencia, ó donde se celebran las Audiencias, real y medio fuerte.

Del Examen de cada testigo en el Pueblo donde residen, ú en el que se tienen las Audiencias, real y medio fuerte, y un real fuerte por el Auto de Presentacion, y Juramento.

De la presentacion, y comunicacion de Escrituras, ocho maravedis, pagados por mitad por ambas Partes; y por las Escrituras que se buelven quedando rétenida Copia en el Proceso, á doce maravedis por oja legal.

De la presentacion, y comunicacion de las Probanzas, á seis maravedis por oja, pagados respectivamente por cada Parte.

De los Autos de Remisiva de Pleytos en asesorias, veinte y quatro maravedis, mitad á cada Parte.

De los Traslados de Sentencias difinitivas, á treinta y dos maravedis, y por las interlocutorias á veinte y quatro maravedis inclusas sus Pronunciaciones.

De las Requisitorias, y Citaciones por edictos, á real y medio fuerte por la primera oja, y á veinte y quatro maravedis por cada una de las restantes.

De las Capturas para prender, y Libranzas para que los Reos gocen de livertad, aunque sean muchos, á seis tarjas.

De las Executorias en virtud de obligaciones guarentijas, y albaranes reconocidos, á dos reales fuertes.

De las segundas Executorias, aunque sean insertas las Sentencias, á dos reales fuertes.

De las Executorias Censales, y mandamientos posesorios, por la primera oja un real fuerte, y por las demás á veinte y quatro maravedis; y si solo llevaren dos ojas, dos reales fuerte por ambas.

De los Despachos de Condenatorias, inclusa la relacion, dos reales fuertes.

De las Curadurias, asi de personas, y bienes, como adlitem con Fianzas, y abono del Alcalde, ó sin él, dos reales fuertes, y por el traslado, un real fuerte.

De las Tasaciones de Costas, incluso el Juramento de la Parte, y su Auto, real y medio fuerte.

De los Inventarios de bienes de algun difunto menor, ó Delinquente, con asistencia del Alcalde, ó con su Comision, dos reales fuertes por oja legal del original, y veinte y quatro maravedis por cada una de las de sus Copias.

Por cada dia de los que se ocupare fuera del Pueblo de su residencia, ó de el en que se celebran las Audiencias con Comision del Alcalde en Vistas Oculares, Examen de testigos, ú otras diligencias, á diez reales fuertes.

poniendo testimonio de los dias de ocupacion, y Jornada, y expresando la distancia.

Procuradores de ante los Alcaldes Ordinarios.

Por el Encargamiento del Pleyto, lleven tres reales fuertes, en lugar de los dos reales asignados en el anterior Arancel.

Por cada Peticion para los primeros Despachos, y otras Extraordinarias, lleven á real y medio fuerte.

Por las Peticiones de Enanzo lleven á ocho maravedis.

De cada Escrito que presentaren firmado de Abogado, concurriendo á su formacion, y certificando éste su asistencia, dos reales y medio fuertes, y no asistiendo real y medio fuerte.

De la asistencia á la Letura, que se hace ante los Alcaldes, ó informando á los Asesores, dos Reales fuertes.

Tasador de los Tribunales Reales.

Por el Capitulo 5. de la Ley 12. libro 2. tit. 38. de la Novisima Recopilacion se ordena, que para evitar el perjuicio que ocasiona la detencion de las Tasaciones, tenga el Tasador obligacion de asistir en su Escritorio quatro horas cada dia, dos á la mañana, y otras dos á la tarde; y la Experiencia ha enseñado que esa designacion de horas es muy corta, y de ello resulta mucho atraso en los Negocios; porque en tan breve tiempo no es facil proporcionar la tasacion de mucha parte de Procesos, y fuera del que tiene destinado no quiere hacer ninguna, aunque el Pleyto sea muy urgente, y aun de Presos que pide pronto despacho; y todos esos inconvenientes se remediarán estableciendo, que en lo subcesivo el Tasador guarde las mismas horas prescriptas á los Secretarios de Consejo, y Escribanos de Corte en el Cap. 10. lib. 2. tit. 19. de la Novisima Recopilacion, baxo la pena que en él se previene: y cumpliendo en lo demás lo dispuesto en las Leyes 12. y 13. libro 2. titulo 38. de dicha Recopilacion, se arregle en las Tasaciones de derechos de los Ministros al anterior Arancel, con los Aditamentos que en este quedan expecificados.

Uxeres.

Aunque desde tiempo tan remoto, que no alcanza la memoria se ha acostumbrado pagar á los Uxeres un real de cada Pleyto que sacan de los Procuradores, y era conforme al espiritu, y letra del Capitulo 5. de la Ley 8. lib. 2. tit. 19. de la Novissima Recopilacion, mandado observar por la 20. del mismo libro, y titulo, cuyo derecho lo perdian con el hecho mismo de dar lugar á que se presentase Peticion de Alguacil, ó Ministro, se mira en el dia alterado ese estilo; pues por providencia moderna del Tribunal se dispuso, que no solo se pagase el real al Uxer aunque no sacase el Pleyto, sino tambien dos reales al Alguacil, de forma, que oy se satisfacen tres reales de cada Saca; y este es un gravamen intolerable, y digno de remedio: y el que parece oportuno, y conforme al espiritu de dichas Leyes, es el de renovar la practica antigua y establecer, que si el Uxer no saca el pleyto, no se le pague el real asignado, y que antesbien lo pierda con el hecho de presentarse Peticion de Ministro.

Archivista de los Tribunales Reales.

En el cap. 22. de la Ley 65. de las Cortes del año 1766. se pidió, que el Archivista recibiera tres reales por cada Proceso que se sacare del Archivo, aunque se componga de dos ó mas cuerpos; pero como en el Decreto se dixo, que se guardase el estilo observado en los Procesos que tubiesen diversos Cuerpos; tomando pretexto de esa expresion, ha introducido el estilo de llevar los referidos tres reales de cada Cuerpo, aunque el Proceso sea uno mismo, sin embargo de que antes no se habia reconocido semejante practica; y por lo mismo ha sido abuso el inbovar la que regia quando se estableció la Ley; pues esta prescrivió positivamente que se observase: y para remediarlo conviene se ordene que el Archivista no pueda exigir mas derechos, que los tres reales de cada Pleyto, que se sacare del Archivo, aunque se componga de dos, ó mas Cuerpos.

Suplicamos á V. Magestad se digne prorrogar las referidas Leyes con los Aditamentos que van expecificados en este Memorial hasta las primeras Cortes, y que los Ministros en la exaccion de sus derechos se arreglen á los señalamientos que respectivamente se les hace, y al anterior Arancel en todo lo que por el actual no quede alterado, sin exceder de ellos,

pena del quatro tanto, aplicada su mitad á la parte perjudicada, y la otra al Fisco, y Denunciante, sin embargo de qualquiera costumbre aunque sea inmemorial: que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 25 de Abril de 1796. A esto os respondemos, con atencion á lo que me suplicais, y á la subida de precios que estrecha el mantenimiento, sin olvidar la sola decadencia del Reyno con la Guerra, vengo en concederos dentro de los mismos terminos que señalais, para mejora-los en otras Cortes lo contenido en los Capitulos siguientes, con exclusion de lo demás que pedis.*

Relatores. *Por la relacion de Pleytos en difinitiva, tengan á nueve maravedis por oja, con deducion de la sexta parte del Proceso de qualquiera clase, con que si el Proceso se compone de Probanzas, y Escrituras se les tase por entero.*

En los Juicios de liquidacion, ó segundas instancias, lleven á seis maravedis por oja, con deduccion de la sexta parte, como se expresa en el capitulo anterior.

En las Vistas dimanadas de discordia, puedan llevar, como lo expresa el Pedimento: igualmente en los incidentes interlocutorios; Relacion de Pleytos en difinitiva, hasta diez y ocho folios Relacion de incidentes, que se determinan por Decreto respaldado tambien, hasta 18 folios, observandose lo demás que se propone en este capitulo.

En los Memoriales Ajustados, puedan llevar siete reales por cada pliego, quedando al arbitrio del Semanero del Consejo ó Corte, que hiciere la tasacion, rebajar de esta cantidad conforme á la calidad y extension de la letra; pudiendo los Relatores llevar los derechos referidos, ó los que se tasasen por relacion.

La anotacion diaria de Pleytos es impracticable, y está suficientemente precavido qualquier inconveniente con el Rolde mensual, que forman, y entregan los Relatores, y la tabla que se pone de ellos.

Fuera de las horas de el Tribunal, tengan los Relatores las competentes para recibir los Procesos por sí, ó sus Criados.

En quanto á retencion de Pleytos por la no paga de derechos, la practica tiene adoptado lo conveniente sin derogacion de la Ordenanza.

Secretarios del Consejo. *Por qualquiera despacho que no fuere por Patente, puedan llevar dos reales fuertes hasta dos ojas, y de hay arriba á veinte y quatro maravedis por oja legal.*

Por la letura, y pronunciacion definitiva, é interlocutoria, diez y seis maravedis.

Por el traslado de cada Sentencia definitiva, cinco tarjas, y tres por la interlocutoria.

Por cada notificacion judicial en Estrados veinte maravedis, y un real fuerte por la extrajudicial.

Por el examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, dos reales y medio fuertes.

Por el testimonio de haberse presentado Agravios, veinte maravedis, y veinte y dos por los de prorroga de terminos probatorios.

Por la relacion que hicieren á los Tribunales á pedimento de partes, dos reales fuertes.

Por cada oja legal de los traslados, ó copias de Escrituras, y probanzas que dieren por compulsa, veinte maravedis.

De cada incidente que despacharen en semaneria dos reales fuertes.

De cada Requisitoria sin distincion de folios, quatro reales.

Por las segundas Egecutorias con insercion de Sentencias, y relacion de autos, quatro reales.

Por el testimonio para que el Repartidor de Negocios nombre Comisario, veinte y quatro maravedis.

Por los Autos de Deposito, que se hacen en el General del dinero que se deposita, seis reales, y otros seis por el del levantamiento.

Por las Copias de Rolães, y papeles que se vuelven, retenida copia en Autos, á veinte y dos maravedis por oja legal.

De toda provision por Patente, á dos reales fuertes por cada oja legal la primera, y á treinta maravedis por cada una de las restantes.

De cada Executoria suelta dos reales y medio, y de las costas dos reales.

De las Relaciones que hicieren los Secretarios, ó sus Oficiales en las Peticiones que dan los Procuradores, diez maravedis.

De las compensaciones que se hacen con mandato del Tribunal, autos de ser preguntados los Reos, y resulta de Informaciones, puedan llevar lo asignado en cada uno de los tres capitulos.

Puedan llevar los mismos derechos que se señalan á los Secretarios de Consejo, exceptuando que por qualquiera captura, y libranza para gozar de livertad, solo lleven á real y medio, aunque en una y otra se comprendan varias personas. Escrivanos Numerales de la Real Corte.

Por la Relacion que hicieren al Tribunal de Escrituras, y diligencias que se presentan con Pedimento, un real, y catorce maravedis.

Por cada confianza de las dos primeras á real, y por las demás á veinte y ocho maravedis observandose; lo que contiene el capitulo sobre las horas en que deben llevarse los Procesos.

Por los Autos de Deposito que se hacen en el General de el dinero, quatro reales fuertes, y otros quatro por los de levantamiento de deposito.

Por el examen de cada testigo, dos reales y medio fuertes, incluso el Auto de Juramento, y presentacion.

Por titulo de agencia, y demás motivos que refiere el capitulo, puedan cargar á las Partes quatro reales fuertes en cada Negocio de mayor quantía, y dos en los de menor quantía, observandose lo demás que dicho capitulo expresa, y quedando á discrecion del mi Consejo la determinacion de si se les debe aumentar, ó no las pensiones de que habla el siguiente capitulo á los Procuradores de las Republicas. Procuradores.

Por los Pedimentos que formen con relacion de otros, Escrituras, y documentos, puedan llevar dos reales fuertes, y en igual forma por qualquiera Pedimento suelto.

Por cada Peticion de Enanzo, catorce maravedis.

Puedan llevar los derechos que se expresan en el capitulo referente a ellos. Receptores.

Puedan llevar los derechos que se refieren en los capitulos, como lo pide el Reyno; y en quanto á la preferencia de los Escribanos Reales para servir las Escribanias de Ayuntamiento, y Juzgado se os concede, menos en el caso en que la Republica tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por si mismos; y no conviene hacer novedad en quanto á los Notarios: Hagase como el Reyno lo pide en quanto á actuar los Escribanos Reales en esta Ciudad en Causas de menor quantía, que es conforme á las Leyes, y su practica recientemente introducida, (no por el Consejo) contraria á ellas; y las informaciones de menor quantía fuera de la Ciudad se den á Escribanos Reales, y no precisamente á los del Partido. Escrivanos Reales.

En las Pruebas de Hidalguías, en que no hubiese que examinar testigos, no entiendan los Receptores, sino los Escribanos Reales.

En los Capitulos de Porteros Reales, Escribanos de los Juzgados, ó Mercados, Procuradores de ante los Alcaldes Ordinarios, Tasadores de los Tribunales Reales, Uxieres, y Archivista: Hagase como el Reyno lo pide; y que la introduccion reciente providenciada por la misma mano que el turno de Negocios de Pamplona á favor de los Comisarios, ó Receptores, es perju- Porteros Reales &c.

dicial, y de atraso al despacho breve de los Pleytos; y el Archivista lleve solo tres reales señalados por Arancel, aunque el Pleyto se componga de dos, ó mas cuerpos, por no aumentarse trabajo como á los Tasadores, que se les aumentan horas sin crecimiento de derechos.=Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Réplica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro primer Pedimento de Ley, en que solicitabamos la prorroga de otras relativas al Arancel de los derechos de los Oficiales, y Ministros de Vuestros Tribunales Reales, con los aditamentos que contiene, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente:"*A esto os respondemos con atencion á lo que me suplicais, y á la subida de precios que estrecha el mantenimiento, sin olvidar la sola decadencia de el Reyno con la Guerra, vengo en concederos dentro de los mismos terminos que señalais, para mejorarlos en otras Cortes, lo contenido en los Capitulos siguientes, con exclusion de los demás que pedis.*

Relatores. *Por la relacion de Pleytos en difinitiva, tengan á nueve maravedis por oja, con deducion de la sexta parte del Proceso de qualquiera clase, con que si el Proceso se compone de Probanzas, y Escrituras, se les tase por entero.*

En los juicios de liquidacion, ó segundas instancias, lleven á seis maravedis por oja, con deduccion de la sexta parte, como se expresa en el capitulo anterior.

En las Vistas dimanadas de discordia, puedan llevar, como lo expresa el Pedimento igualmente en los incidentes interlocutorios: Relacion de Pleytos en difinitiva, hasta diez y ocho folios Relacion de incidentes, que se determinan por Decreto respaldado tambien, hasta diez y ocho folios, observandose lo demás que se propone en este capitulo.

En los Memoriales Ajustados, pueden llevar siete reales por cada pliego, quedando al arbitrio del Semanero del Consejo, ó Corte, que hiciere la tasacion, rebajar de esta cantidad conforme á la calidad, y extension de la letra; pudiendo los Relatores llevar los derechos referidos, ó los que se tasasen por relacion.

La anotacion diaria de Pleytos es impracticable, y está suficientemente precavido qualquier inconveniente con el Rolde mensual, que forman, y entregan los Relatores, y la tabla que se pone de ellos.

Fuera de las horas del Tribunal, tengan los Relatores las competentes para recibir los Procesos por si, ó sus Criados.

En quanto á retencion de Pleytos por la no paga de derechos, la practica tiene adoptado lo conveniente sin derogacion de la Ordenanza.

Secretarios de Consejo. *Por qualquiera despacho que no fuere por Patente, puedan llevar dos reales fuertes hasta dos ojas, y de hay arriba, á veinte y quatro maravedis por oja legal.*

Por la letura, y prenunciacion definitiva, ó interlocutoria, diez y seis maravedis

Por el traslado de cada Sentencia definitiva, cinco tarjas, y tres por la interlocutoria.

Por cada notificacion judicial en Estrados, veinte maravedis, y un real fuerte por la extrajudicial.

Por el examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, dos reales y medio fuertes.

Por el testimonio de haverse presentado Agravios, veinte maravedis, y veinte y dos por los de prorroga de terminos probatorios.

Por la relacion que hicieren á los Tribunales á pedimento de partes, dos reales fuertes.

Por cada oja legal de los traslados, ó copias de Escrituras, y probanzas que dieren por compulsa, veinte maravedis.

De cada incidente que despacharen en semanería, dos reales fuertes.

De cada Requisitoria sin distincion de folios, quatro reales.

Por las segundas Executorias con insercion de Sentencias, y relacion de Autos, 4. reales.

Por el testimonio para que el Repartidor de Negocios nombre Comisario, veinte y quatro maravedis.

Por los Autos de Deposito, que se hacen en el General del dinero que se deposita, seis reales, y otros seis por el del levantamiento.

Por las Copias de Roldes, y papeles que se buelven, retenida copia en Autos, á veinte y dos maravedis por oja legal.

De toda Provision por Patente, á dos reales fuertes por cada oja legal la primera, y á treinta maravedis por cada una de las restantes.

De cada Executoria suelta, dos reales y medio, y de las de costas dos reales.

De las Relaciones que hicieren los Secretarios, ó sus Oficiales en las Peticiones que dan los Procuradores, diez maravedis.

De las compensaciones, que se hacen con mandato del Tribunal, autos de ser preguntados los Reos, y resulta de Informaciones, puedan llevar lo asignado en cada uno de los tres capitulos.

Escrivanos numerales la Real Corte.

Puedan llevar los mismos derechos que se señalan á los Secretarios del Consejo, exceptuando que por qualquiera captura, y libranza para gozar de libertad, solo lleven á real y medio, aunque en una, y otra se comprendan varias personas.

Por la Relacion que hicieren al Tribunal de Escrituras, y diligencias que se presentan con Pedimento, un real, y catorce maravedis.

Por cada Confianza de las dos primeras, á real, y por las demás á veinte y ocho maravedis; observandose lo que contiene el capitulo sobre las horas en que deben llevarse los Procesos.

Por los Autos de Deposito que se hacen en el General de el dinero, quatro reales fuertes, y otros quatro por los del levantamiento del deposito.

Por el examen de cada testigo, dos reales y medio fuertes, incluso el Auto de Juramento, y presentacion.

Procuradores.

Por titulo de agencia, y demás motivos que refiere el capitulo, puedan cargar á las Partes quatro reales fuertes en cada Negocio de mayor quantia, y dos en los de menor quantia; observandose lo demás que dicho capitulo expresa, y quedando á discrecion del mi Consejo la determinacion de si se les debe aumentar, ó no las pensiones de que habla el siguiente capitulo á los Procuradores de las Republicas.

Por los Pedimentos que formen con relacion de otros, Escrituras, y documentos, puedan llevar dos reales fuertes, y en igual forma por qualquiera Pedimento suelto.

Por cada Peticion de Enanzo, catorce maravedis.

Receptores

Puedan llevar los derechos que se expresan en el capitulo referente á ellos.

Escrivanos Reales.

Puedan llevar los derechos que se refieren en los capitulos, como lo pide el Reyno; y en quanto á la preferencia de los Escribanos Reales para servir las Escribanias de Ayuntamiento, y Juzgado se os concede, menos en el caso en que la Republica tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por si mismos; y no conviene hacer novedad en quanto á los Notarios. Hagase como el Reyno lo pide en quanto á actuar los Escribanos Reales en esta Ciudad en Causas de menor quantia; que es conforme á las Leyes, y su practica recientemente introducida, (no por el Consejo) contraria á ellas; y las informaciones de menor quantia fuera de la Ciudad se den á Escribanos Reales, y no precisamente á los del Partido.

En las Pruebas de Hidalguia, en que no hubiese que examinar testigos, no entiendan los Receptores, sino los Escribanos Reales.

Porteros reales. &c. *En los Capitulos de Porteros Reales, Escribanos de los Juzgados, ó Mercados, Procuradores de ante los Alcaldes Ordinarios, Tasadores de los Tribunales Reales, Uxeres, y Archivista: Hagase como el Reyno lo pide; y que la introduccion reciente providenciada por la misma mano que el turno de Negocios de Pamplona á favor de los Comisarios, ó Receptores, es perjudicial, y de atraso al despacho breve de los Pleytos; y el Archivista lleve solo tres reales, señalados por Arancel, aunque el Pleyto se componga de dos, ó mas cuerpos, por no aumentarse trabajo como á los Tasadores, que se les aumentan horas sin crecimiento de derechos.*

Tributando á V. Magestad las mas rendidas gracias por su Real dignacion en deferir á mucha parte de lo que solicitabamos en nuestro primer Pedimento, todavia esperamos que ha de merecer su Real aprobacion quanto en él propusimos; y á ese fin nos vemos en la estrechez de representar, que el arreglo de derechos que comprende fue fruto de repetidas profundas meditaciones que empleamos en examinar los medios de proporcionar sin gravamen sensible de nuestros Naturales, un aumento equitativo qual exigian las actuales circunstancias, y la variedad de los tiempos desde el en que se dispuso el anterior y despues de mucha detencion lo formamos, asignando en él unos derechos bastante moderados; y si rigiese con las modificaciones que contiene el Real Decreto, entendemos que no se lograría el objeto á que termina aquella regulacion, que no admite rebaja alguna segun la escrupulosidad con que se dispuso; y aunque nos pareció convendria al bien universal del Reyno dexar á las Repúblicas el arbitrio de aumentar ú los Procuradores las pensiones con aprobacion del mismo Reyno, ó de la Diputacion, desde luego cedemos de esa instancia, y nos conformamos en que quede ese punto reservado al conocimiento del Consejo, como lo prescrive dicho Real Decreto.

No contemplamos, (salva la soberana comprension de V. Magestad) que sea impracticable la anotacion diaria de los Pleytos que exigiamos de los Relatores, pues sin incomodidad notable pueden executar esa diligencia por medio de sus Criados, y con ella se precaven los graves inconvenientes que expusimos, y á que no se ocurre con el Rolde mensual que entregan; porque son muchos los Pleytos que en el tiempo intermedio despues de haverlo formado entran en su poder, y aun llegan á verse al dia siguiente sin noticia de las Partes, ó sus Procuradores, como frequentemente acontece: y al paso que nuestro zelo propende á que disfruten en la actualidad de unos derechos que sirvan de justa recompensa á su trabajo, y en que encuentren los medios de atender á su manutencion, nos parece igualmente muy conforme á razon estrecharlos al desempeño de sus deberes con ventajas de el publico; y son notorias las que han de experimentarse con la descripcion diaria de los Pleytos, procediendo lo mismo en orden á la designacion de horas ciertas para el recibo de ellos: Y aunque en el Decreto se les impone la obligacion de guardar las competentes á ese efecto, siendo indeterminadas, puede esa generalidad dexar arbitrio para hacer ilusorios los fines que nos propusimos en la providencia: y tambien solicitamos como utilisima la de renovar la observancia de la Ordenanza, que les prohive retener los Pleytos por la no paga de derechos; pues con ella cesará todo pretexto de burlar su disposicion, sin que para remediar los daños que se intentan precaver tenga tanta eficacia, y proporcion como una Ley positiva la practica que se haya adoptado en el particular.

El abuso que se ha experimentado en los Notarios públicos, y ordinarios, que traspasando los limites de su empleo se mezclan en actos, y funciones peculiares de los Escribanos Reales en perjuicio notable de los derechos de estos, nos hizo entender que era indispensable providenciar lo conveniente para su remedio; y con ese abgeto siguiendo el espiritu de las Ordenanzas, propusimos la prohibicion de authorizar Testamentos de Legos, ú otras Escrituras donde ellos intervienen, baxo la pena de nulidad del instrumento, y de veinte y cinco libras: y en esas circunstancias no penetramos, que de un establecimiento tan conforme á las disposiciones municipales del Reyno, pueda originarse el mas ligero inconveniente, antes por el

contrario continuarán los que ya se han experimentado si se dexa correr un abuso que pide reforma: y asi esperamos de V. Magestad que ha de adoptar la que le insinuamos en nuestra primera instancia.

En el Real Decreto no se advierte prevencion alguna respectiva á las providencias que pedimos contra los Ministros que autorizan, ó executan mandatos que no provienen de los Tribunales del Reyno, y puede contemplarse acaso despreciada esa solicitud mediante la generalidad con que en su principio se excluye todo lo que no está comprendido expresamente en él; y en tal situacion las estrechas obligaciones de nuestro instituto nos impelen á manifestar, que este es un punto de la mayor entidad, que por su notoria importancia exige una providencia positiva que baste á reparar la clara infraccion que en esa materia han padecido nuestras Leyes contra las Reales benignas intenciones de V. Magestad que siempre propende á promover su mas religiosa observancia, y la que parece oportuna es la que se insinuó en nuestro Pedimento; por lo que no dudamos de su soberana clemencia, ha de tener la Real dignacion de deferir á todo lo que en él propusimos con la modificacion que se dexa advertida en este Memorial relativa al aumento de pensiones de los Procuradores: y en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva proveer como en nuestro primer Pedimento lo tenemos suplicado, y en este se expecifica: que asi lo esperamos de la inviolable rectitud de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 26 de Agosto de 1796. Teniendo en consideracion lo que me representais, vengo en conceder lo siguiente.*

Relatores. *Por la relacion de Pleytos en difinitiva, tengan á doce maravedis por oja, con deducion de la tercera parte del Proceso de qualquiera clase, con que si este se compone de mas ojas de Escrituras, y Probanzas, se les tase estas por entero, como se practica.*

En los Juicios de liquidacion, ó segundas instancias, lleven á acho maravedis, con la misma deduccion de la tercera parte del Proceso, de qualquiera clase, y en la conformidad antecedente.

En las Vistas dimanadas de discordia, puedan llevar, como lo expresa el Pedimento, con la misma deduccion de tercera parte.

En los Memoriales Ajustados, se les señala á siete reales, y medio sencillos por cada pliego, pudiendo el Semanero del Consejo ó Corte, que hiciere la tasacion, rebajar conforme á la calidad, y extension de la letra; quedando al arbitrio de los Relatores llevar los derechos referidos, ó los que se tasen por relacion.

En quanto á lo demás está bien lo proveido; y las horas para recibir los Pleytos, sean desde las once de la mañana, hasta la una de la tarde: y desde las tres de esa, hasta las cinco: con esto, y las listas mensuales podrán tener los Procuradores, cumpliendo con su obligacion, la noticia suficiente para saber el estado de los Pleytos, y Expedientes que se hallan en poder de los Relatores.

Secretarios. *Por qualquiera despacho que no fuere por Patente, tengan dos reales y medio sencillos hasta dos ojas, y de hay arriba á veinte y ocho maravedis por oja*

Por el traslado de cada Sentencia difinitiva, seis tarjas, y veinte y siete maravedis por el de la interlocutoria.

Por cada notificacion judicial hecha en Estrados, veinte y dos maravedis, y de las extrajudiciales, como lo pide el Reyno.

Por el examen de cada testigo, inclusa la presentacion, y juramento, tres reales sencillos.

Por los testimonios de haberse presentado Agravios, veinte y dos maravedis.

Por los traslados, ó copias que dieren de Escrituras, y probanzas de los Pleytos en virtud de compulsa, á veinte y dos maravedis por oja.

De cada incidente que despacharen en semanería doce tarjas.

Por las Requisitorias para fuera de el Reyno por Patente, quatro rea-

les fuerte por las quatro primeras ojas, y por cada una de las que excediere, á treinta maravedis.

Por las segundas Executorias con insercion de Sentencias, y relacion de Autos, como lo pide el Reyno.

Por cada Auto de Deposito, seis reales, y otros seis por el de levantamiento, sin que puedan llevar mas por las notas, y asientos en los libros.

De cada Provision por Patente, como lo pide el Reyno.

De cada Executoria suelta, doce tarjas, exceptuando las de costas, en que solo han de llevar dos reales.

Escrivanos Numerales.

Por qualquiera Captura ocho tarjas, y lo mismo por la libranza para la libertad, aunque en una, y otra se comprendan varias personas.

Por la relacion que hicieren á el Tribunal de Escrituras, y diligencias que se producen con Pedimentos sueltos, real y medio sencillo.

Por cada una de las dos primeras Confianzas que se hacen á cada Procurador de las Partes litigantes, á real sencillo, y por las demás á treinta maravedis.

Por cada Auto de Deposito, y levantamiento á cinco reales fuertes en la conformidad arriba explicada.

Procuradores.

Por el titulo de Agencia, y demás motivos que refiere el capitulo que habla en este particular, puedan cargar á las Partes seis reales por cada Negocio, y no mas, aunque haya muchos consortes, siendo de mayor quantía, y tres en el de menor.

Por los Pedimentos que formen con relacion de otros, Escrituras, y documentos lleven dos reales y medio sencillos.

De cada consentimiento en las Sentencias que se pronunoien, y permisos que se conceden, un real sencillo.

Tasador.

Y ahora atendiendo á lo que nos representasteis en vuestro primer Pedimento, de la necesidad que puede ofrecerse de tasar Pleytos fuera de las horas señaladas, deba hacerlo el Tasador siendo notoria la urgencia; y no haviendo logrado aumento en sus derechos, cuyo señalamiento es muy antiguo, lleve una tercera parte mas.

Jxeres.

Por igual motivo se concede á los Uxeres diez y ocho maravedis de el llamamiento de cada Pleyto.

Los Escribanos Reales en quanto á executar, y autorizar mandatos, y despachos, se arreglen á lo prevenido en las Leyes de este Reyno.

Y respecto á los Notarios ordinarios no Apostolicos, está bien lo proveido.=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LVI.

SE SUSPENDEN LAS RESIDENCIAS POR TIEMPO DE DOCE AÑOS, CON la reserva que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 43. de las ultimas Cortes se suspendieron las residencias por tiempo de doce años en consideracion á los muchos gastos que havian de sufrir las Republicas con motivo del voluntario Donativo: Y respecto de que en la actualidad concurren esas mismas causas con superior razon: pues á resultas de la pasada Guerra han experimentado notables perjuicios, y sufrido quatiosos dispendios, aun sin contar la derrama de los doscientos mil pesos, de que fue preciso echar mano para ocurrir á las urgencias de aquella.

Suplicamos á V. Maegstad tenga la Real dignacion de concedernos por Ley que se suspendan las residencias por doce años, que deberán correr desde la publicacion de esta gracia: que asi lo esperamos de la soberana justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 27. de Octubre de 1796. A esto os respondemos. Atendida vuestra justa instancia vengo en que se escusen los gastos de residencias, en la conformidad que lo pedis, sin perjuicio de que por nuevas circunstancias, urgentes, pueda el Consejo providenciar las residencias de algunos Pueblos.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LVII.

EN EL LUNES DE CADA SEMANA HAYA MERCADO EN LA VILLA DE Lodosa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Villa de Lodosa se nos ha representado que se compone de setecientos Vecinos, dedicados en su mayor parte á la Agricultura, en que con su aplicacion consiguen abundantes cosechas de granos, vinos, frutas, y hortalizas, con que surten á varios Pueblos, y logran conocido aumento de conveniencias, debidas todas á la salida que experimentan de aquellas; y con el objeto de que igual despacho se verifique en lo subcesivo para evitar la decadencia de la pujante administracion que en el dia se advierte, desea que solicitemos de V. Magestad un dia de Mercado en el Lunes de cada semana, y una Feria anual, que dé principio en 26 de Agosto, y concluya en el 7 de Septiembre; con sola la franqueza del derecho de la Alcabala, que es propio de las rentas de la Villa: y aunque esta con ese motivo se privará de un corto rendimiento, se ha de recompensar con exceso en los productos de los otros Ramos que tiene; porque siendo mayor el consumo en estos, ha de ser mas ventajoso su rendimiento: de modo, que con dicha Feria, y Mercado se seguirá utilidad á las rentas de la referida Villa, y asimismo á las de V. Magestad en la Real Tabla que tiene en ella, en que serán mas continuos los adeudos por la superior grangeria y comercio que se hará, resultando consiguientemente la mayor proporcion de facilitarlo no solo nuestros Naturales, sino tambien los demás Vasallos de V. Magestad que concurran á dicho Mercado, y Feria: Y considerando, que la aplicacion de los Vecinos de dicha Villa, y el notorio incremento que en ella se experimenta en el privilegiado Ramo de la Agricultura, los hace acreedores á que les proporcionemos los medios posibles de la exportacion de los frutos, para que consiguiendo en estos el premio de sus fatigas, continúen en iguales, ó mayores aumentos: no podemos desentendernos de su instancia, mayormente viendose en esta, que lexos de seguirse el mas remoto perjuicio, se han de aumentar las rentas de la Villa, ha de ser mayor el producto anual de la Tabla, que la Real Hacienda de V. Magestad tiene en la misma, y han de conseguir muchas, y diferentes ventajas los compradores, y vendedores que acudan á dicho Mercado, y Feria: En cuyas circunstancias, y en las de que V. Magestad tiene hechas repetidas demostraciones á favor de los Labradores, que con esmero, y aplicacion se dedican al cultivo, y administracion de los campos, preparandoles arbitrios para sus mayores aumentos en ese primero, y mas principal Ramo para la subsistencia del Estado, nos persuadimos que esta reverente suplica ha de ser muy conforme con los justos sentimientos de V. Magestad y en esa atencion.

A V. Magestad con el mayor rendimiento suplicamos se digne concedernos por Ley un dia de Mercado en el Lunes de cada semana en la referida Villa de Lodosa, y una Feria anual, que deba empezar en el 26 de Agosto, y concluir en el siete de Septiembre de cada año; con sola la franqueza de la Alcabala, que es perteneciente á las rentas de dicha Villa; pues asi lo esperamos de la innata piedad de V. Magestad y en ello &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 6 de Noviembre de 1796. A esto os respondemos, que no há lugar á la Feria, y en quanto al Mercado, se tenga uno solamente en el Lunes de cada semana; sin perjuicio de los derechos que puedan corresopndernos.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LVIII.

SE MANDA, QUE EL REAL CONSEJO ADMITA EN CUENTA, Y DESCargo los gastos sufridos por los Pueblos con ocasion del ultimo Apellido, inclusos los yá impugnados, quedando sin efecto las determinaciones tomadas en este punto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que diferentes Pueblos nos han dirigido sus instancias en solicitud de que se les proporcione el medio de abonarles en cuentas las cantidades que con orden de los Cavalleros Comisionados, invirtieron para la operacion del Apellido en el apronto de los auxilios necesarios para la subsistencia de los Naturales que havian de presentarse al frente de el Enemigo á contener sus progresos, y conservar á V. Magestad este su fidelisimo Reyno; haciendonos presente, que haviendo producido esas partidas en el expediente de confirmacion de cuentas, y pasadas á la vista del Fiscal, han sido impugnadas por declaraciones conformes del Real Consejo de el mismo. Este inopinado suceso nos constituye en la precision de exponer á la suprema rectitud de V. Magestad que reservando á su debido tiempo hacer el merito correspondiente de las consideraciones que deciden la falta de autoridad de el Real Consejo para intrvenir en toda suerte de providencias sancionadas á súplica, y otorgamiento de los tres Estados por el Ilustre vuestro Visorrey, cuya elevada dignidad, Reales Poderes de que se halla investido, y los que para el caso del Apellido le confiere el Fuero, forman la representacion mas inmediata de la Real Persona de V. Magestad; y mirando por ahora á sola la justicia de la inversion por lo que hace á los mismos Pueblos, es incontestable la verdad de ella: pues mediando como se atravesaba el Real Pregon ó Bando expedido por el Ilustre vuestro Visorrey en 27 de Julio del año de 1795. que contenia entre otras providencias, la de obedecer todos indistintamente sin réplica, ni pretesto alguno quantas ordenes diesen los Cavalleros Comisionados para realizar el Apellido; fueron sin disputa inculpables los Regimientos, Pueblos, y Depositarios en la provision de articulos que se les mandó hacer para atender á la manutencion de los Vecinos y habitantes de los mismos, en que se expendieron esas sumas, sin las quales era imposible sacarlos de sus Poblaciones; y á no haverlo hecho asi, huvieran sido inevitablemente tratados con la mayor severidad, mediante los estrechos encargos que á ese proposito llevaban los Comisionados, y los que exigia la prontitud de un servicio tan importante, y necesario para sacar al Reyno del riesgo inminente de perderse: con que si por los expuestos motivos carecian los Pueblos, y Depositarios de toda accion á poderse resistir, aboga en su favor la equidad, y la razon para que se les abonen en dichas cuentas, sin hacerlos responsables á la reintegracion de unas partidas en que no tuvieron mas parte que la de la obediencia á las ordenes de V. Magestad expedidas en su Real nombre por el Virrey, y el amor de evitar á costa de sus vidas la ruina del Reyno: Estas mismas consideraciones hacen tambien demostracion de que el destino de ellas, ni púdo ser mas urgente, ni tampoco mas importante aun ácia los respetos de los Propios, y Rentas de los Pueblos: pues con el Apellido se aseguraba su existencia, y la de todos los Vecinos, y habitantes; derivando de hay otro nuevo capitulo que justifica la inversion: ni en la premura del tiempo, y momentos que debian aprovecharse havia recursos para discernir las facultades de ellos, sino solo el preciso para el acopio en masa de la provision necesaria para subsistir todos los dias que habian de consumir en el camino hasta llegar á los puntos de

reunion, en que con acuerdo del Ilustre vuestro Visorrey, debia correr la Real Hacienda con el encargo de alimentarlos: en esta consideracion.

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne declararnos por Ley la legitimidad de todas las cantidades invertidas con orden de los Cavalleros Comisionados por los Regimientos, y Depositarios en alimentos, provisiones, y demás diligencias hechas en las operaciones del Apellido, no obstante qualesquiera providencias dadas por el Real Consejo de este Reyno: Asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 27 de Noviembre de 1796. Aunque atendida la Legislacion de este Reyno, y su antiquada inconcusa observancia, es inquestionable la precisa intervencion del Real Consejo en la concesion de permisos á los Pueblos, y sus Depositarios para expender cantidades de sus Propios, y Rentas: y por otra parte vuestros mismos Fueros, relativos al Apellido, y levantamiento de gente para combatir, y rechazar la hueste Enemiga, introducida en Navarra, prescriben la obligacion de desempeñar ese debito á expensas particulares de vuestros Naturales, ó con su conducho por tres dias; y el defecto que se advierte en ambos respetos, omitiendo la habilitacion, ó facultad de aquel Supremo Tribunal para los gastos del ultimo Apellido, y desviandose en estos del tenor, y regla foral, apoya el fundamento con que en rigurosa justicia denegó el Consejo la admision de los contenidos en las Cuentas, mencionadas en vuestro Pedimento: Mas en consideracion al extraordinario cumulo de circunstancias verificadas en aquel evento, á la premura del tiempo, y ardientes anhelos de emplearlo todo en nuestro mayor servicio, y evasion del inminente riesgo de la total ruina del Reyno, en cuyo beneficio, y el de sus Pueblos, y fondos se convirtieron los insinuados dispendios; y principalmente á haberlos motivado el Real Pregon ó Bando, expedido por el Ilustre nuestro Visorrey Principe de Castelfranco, en que pudo entenderse virtualmente incluido el Real permiso para hacerlos Los damos, y declaramos bien executados, mandando sean admitidos en cuenta, y descargo por sola esta vez, sin que sirva de exemplar, ó consequencia alguna en lo svbcesivo, ni pueda perjudicar á la nativa autoridad del Consejo para la concesion de permisos de todas clases á las Republicas del Reyno, como sugetas á su acertada proteccion, y privativo gobierno: dispensando como dispensamos por ahora, siendo necesario qualesquiera establecimientos Municipales, concernientes á esta materia.=Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Réplica.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley dirigido á la declaracion de la legitimidad de todas las cantidades invertidas con orden de los Cavalleros Comisionados por los Regimientos, y Depositarios en alimentos, provisiones y demás diligencias hechas en las operaciones del Apellido, se ha dignado respondernos V. Magestad lo siguiente:

Aunque atendida la Legislacion de este Reyno, y su antiquada inconcusa observancia, es inquestionable la precisa intervencion del Real Consejo en la concesion de permisos á los Pueblos, y sus Depositarios para expender cantidades de sus Propios, y Rentas: y por otra parte vuestros mismos Fueros relativos al Apellido y levantamiento de gente para combatir, y rechazar la hueste enemiga introducida en Navarra, prescriben la obligacion de desempeñar ese debito á expensas particulares de nuestros Naturales, ó con su conducho por tres dias; y el defecto que se advierte en ambos respectos, omitiendo la habilitacion, ó facultad de aquel Supremo Tribunal para los gastos del ultimo Apellido; y desviandose en estos del thenor, y regla foral, apoya el fundamento, con que en rigurosa justicia denegó el Consejo la admision de los contenidos en las Cuentas mencionadas en vuestro Pedimento. Mas en consideracion al extraordinario cumulo de circunstancias verificadas en aquel evento, la premura del tiempo, y ardientes anelos de emplearlo todo en nuestro mayor servicio, y evasion del inminente riesgo de la total ruina del Reyno, en cuyo beneficio, y el de sus

Pueblos, y fondos se convirtieron los insinuados dispendios; y principalmente á haberlos motivado el Real Pregon ó Bando expedido por el Ilustre nuestro Visorrey Principe de Castelfranco, en que pudo entenderse virtualmente incluido el Real permiso para hacerlos: Los damos, y declaramos bien egecutados, mandando sean admitidos en cuenta, y descargo por sola esta vez, sin que sirva de exemplar, ó consecuencia alguna en lo subcesivo, ni pueda perjudicar á la nativa authoridad del Consejo para la concesion de permisos de todas clases á las Republicas del Reyno, como sugetas á su acertada proteccion, y privativo gobierno; dispensando como dispensamos por ahora siendo necesario qualesquiera establecimientos municipales concernientes á esta materia.

El verdadero interés que tomamos por todo lo que conspira á dexar enteramente desagraviada la suprema authoridad de V. Magestad y á las regalías debidas á la elevada dignidad de vuestro Visorrey, juntamente con nuestro decoro, y el que merecen las Leyes, nos pone, Señor, en la precision de implorar la justicia de V. Magestad Examinado el Real Decreto segun todas sus relaciones, nos parece que la declaracion que en él se hace de la legitimidad de la inversion de las partidas consumidas con motivo del Apellido, es más que de justicia un efecto de indulto, ó gracia particular tan propia de la piedad de V. Magestad. Siempre nos reconocemos deudores de las Reales beneficencias; pero atravesandose en la actualidad el servicio de V. Magestad el honor de los Cavalleros Comisionados, y el zelo de los tres Estados en proporcionar los medios mas activos, y gloriosos de conservar este su fidelisimo Reyno: permitanos V. Magestad que apelemos solo á la justicia; pues quienes tan bizaramente se ofrecieron á sacrificar sus vidas, é intereses á la frente del Enemigo en honor de su Real Persona, como fueron dichos Cavalleros Comisionados, tienen poco mérito, y quieren satisfacer á expensas propias en obsequio de V. Magestad el importe de las partidas impugnadas en el Real Consejo, si en terminos de rigurosa justicia no las considera legitimamente invertidas la suma rectitud de su Real Persona: Ni estos ni los tres Estados han salido un punto en su dictamen de lo que debieron executar en el acto del Apellido, observando religiosamente lo resuelto en nombre de V. Magestad por el Ilustre vuestro Visorrey Principe de Castelfranco en el Pregon, ó Bando expedido á ese proposito en veinte y cinco de Julio del año de noventa y cinco: Asi lo tenemos expuesto con la subordinacion debida á la Real Persona de V. Magestad é instaremos con confianza en todo lo que respeta á vindicar su Real autoridad, que la consideramos ofendida con las providencias del Real Consejo; esperando de la piedad del Soberano, que bien informado de los pasos que mediaron, se ha de dignar deferir completamente á nuestra reverente instancia: Con este conocimiento ceñimos la actual á solo el miramiento de los Pueblos, cuyos Regimientos y Depositarios no hicieron mas que obedecer ciegamente las ordenes de los Cavalleros Comisionados en la inversion de las sumas impugnadas por el Tribunal Superior: La mas leve resistencia al desempeño de ellas se hubiera mirado con la mayor severidad, y como un obstaculo capaz de retardar la importante operacion del Apellido, en que interesaba no menos que la evasion del inminente riesgo de la total ruina del Reyno, como lo viene á reconocer V. Magestad en el Real Decreto. La vigilancia de los Cavalleros Comisionados, estaba comprometida con los mas estrechos encargos á virtud del Real Pregon, ó Bando; y sola esta consideracion decide por lo que respeta á los Pueblos la legitimidad de sus inversiones, como que de otro modo se les ha de recagar la responsabilidad de unas partidas, en que no tubieron, ni pudieron tener mas parte que la obediencia, fidelidad y amor á V. Magestad.

Atendida la Legislacion de este Reyno, y su antiquada inconcusa observancia, se nos propone por una parte como inquestionable la precisa intervencion de el Real Consejo en la concesion de permisos á los Pueblos, y sus Depositarios para expender cantidades de sus Propios, y rentas. Por otra se nos recuerdan nuestros Fueros relativos al Apellido, como, que prescriven la obligacion de desempeñarlo á expensas particulares de nuestros Naturales por tres dias: Y considerandose que en dicha inversion se faltó á unos, y á otros, por haverse omitido la habilitacion de aquel Supremo Tribunal para los gastos del Apellido, y desviadose en estos del thenor, y regla foral,

se ha dignado la justificacion de V. Magestad suberibir á la justicia con que el Consejo denegó la admision de los contenidos en las Cuentas.

Volvemos, Señor, á repetir, que esta clausula es muy notable; y que nuestra ciega adhesion á conservar á V. Magestad sus sagrados derechos, la pureza de las Leyes, y los que se deben por las mismas al Ilustre vuestro Visorrey, inmediato representante de su Real Persona, no nos permiten dexar de representar lo que estimamos justo en cada una de sus partes.

En la 20. lib. 1. tit. 10. de la Novisima Recopilacion de el año de 1547. que es la primera en que advertimos establecidas treinta y cinco Capitulas para el buen gobierno, y direccion de los Pueblos, se confiere á estos la libre administracion en sus Propios, y Rentas, que no están en Expedientes, de manera que siempre que se arreglen á lo dispuesto en ellas, pueden invertirlos en usos utiles, y necesarios suyos: En las Cortes de los años de 1678. y 1701. y siguientes se ha reconocido esta misma libre administracion, apoyandola las propias Leyes, y condenando los obstaculos que se oponian por falta de permiso del Real Consejo en la inversion de los caudales de Propios, y Rentas, como contrarios enteramente á la Legislacion, segun consta de las Leyes 82. 83. y 84. del lib. 1. tit. 10. de la Recopilacion: Ultimamente en la Ley 31. de las Cortes del año de 1757. se les declara como notoria la citada libre administracion, descansando principalmente sobre esa razon el Contrafuero de la creacion de Depositarios interventores, por la oposicion que dice á lo establecido en el Capitulo segundo de la mencionada Ley de 1547. Este es un resumen verdadero de la Historia, respectiva á ese Ramo, que hace demonstracion de que el Real Consejo no debe, segun las Leyes, tener intervencion en la concesion de permisos siempre que se trate de la nuda inversion de las Rentas de los Propios en usos, y cosas convenientes á los mismos, por tener en ellos los Pueblos la libre administracion.

Aun en razon á la intervencion de el Real Consejo en las Cuentas respectivas á dichos Propios, es bastante reciente el origen: Antes se inspeccionaban estas por Jueces de residencia, ciñendose su examen á si los Regimientos, y el Bolsero se habian arreglado, ó no á lo dispuesto en la citada Ley del año de 1547. Pareciendo gravosa aquella se quiso substituir el recibimiento de Cuentas en el citado Tribunal: se logró radicarlo el año de 1604. por la Ley 17. de las Cortes celebradas en él; pero no tuvo esta providencia los efectos mas extendidos hasta el de 1692: En el de 1701. conocieron los tres Estados el perjuicio que se seguia de continuarla: pues lejos de minorarse los gastos con la presentacion de Cuentas en el Real Consejo, que es el unico objeto que les conduxo para abolir las residencias, vieron por experiencia que se recrecian mayores á los Propios, y Rentas de los Pueblos en las anotaciones que hacen de ellas los Secretarios, impugnaciones, y otros incidentes Y aunque de la benignidad de V. Magestad lograron Ley temporal para volver al método de las residencias, dexó esta de prorrogarse el de 1716. cuyo año es el que debe considerarse principalmente como época de la presentacion de ellas en dicho Real Consejo; pues antes las inspeccionaba un Juez en los Pueblos sin que llegasen al Tribunal, sino en el preciso caso de apelacion de las providencias de aquel: como se infiere con evidencia de las Leyes 7. 8. 23. 24. 25. 26. 27. 28. y 29. del lib. 1. tit. 12. de la Novisima Recopilacion.

La Real clemencia de V. Magestad se sirve manifestarnos en el Real Decreto, que las cantidades que dan motivo á la Ley se invirtieron en beneficio del Reyno, en el de sus Pueblos, y fondos: Con que siguiendo los principios que recuerdan las que citamos, no puede prescindirse de considerar legitimo su destino, y la accion asimismo en los Pueblos de hacerlo sin la autoridad del Consejo, como, que siempre queda viva, y subsistente la libre administracion en sus Propios, y Rentas, que las sufrieron aun desde el punto en que se radicó en aquel Superior Tribunal el conocimiento de sus Cuentas, porque este se halla sugeto á lo establecido en ellas; sin que en el cuerpo de la Legislacion notemos alguna que con derogacion de esas providencias determine la necesidad de acudir por permiso para semejantes inversiones de Rentas de los Propios, que no están en Expedientes.

El Fuero tampoco prescrive la obligacion de mantenerse los Naturales los tres dias á expensas particulares, ni en ese punto quiso mezclarse sino

en contraposicion á la que reside en los Soberanos de Navarra de hacerlo pasado ese termino. Hablando del caso del Apellido los Capitulos 4. y 5. del lib. 1. tit. 1. dicen, que si el Pregon fuere por la tierra, deben saillir Cabalíleros & Infanzones de Navarra por Fuero & ir al Rey, & ser conducho de tres dias. Literalmente se transcriben asi entre otras en las Leyes 67. y 68. lib. 1. tit. 2. de la Novissima Recopilacion; y esto se verifica siempre que sea por los Pueblos, ó sea á sus expensas, faciliten su sustento, y no sea de cuenta del Rey, pues la intencion de todos ellos se dirige á designar el tiempo en que los Soberanos deben correr con sus alimentos. Dandole otra inteligencia resultaria, que no pudo el Real Consejo habilitar á los Pueblos para semejantes gastos sino incidiendo en el escollo de hacerlo superior al Fuero, ó considerarlo con authoridad de poderlo dispensar; y este mismo inconveniente se encuentra en nuestro sentir examinadas las palabras del Real Decreto; pues haciendose en el peculiar de los Naturales la obligacion de mantenerse á expensas propias segun el Fuero, supone sin embargo que seria legitima la inversion de los caudales del publico si huviera mediado su permiso.

No advertimos falencia alguna á estas reflexiones, porque son unas consecuencias precisas de las Leyes que citamos: pero aun quando por un momento se prescindiese de ellas, resultaria igualmente clara la justicia de la inversion en el caso especial del Apellido: pues mediando el Real nombre de V. Magestad la autoridad del Ilustre vuestro Visorrey, y el decoro de los tres Estados, que obraban de acuerdo con el mismo, debe considerarse la providencia como una Ley inviolable cuya observancia igualmente que á los Naturales ligaba al Real Consejo, sin que á la penetracion de este pueda ocultarse, que V. Magestad y en su Real nombre el Virrey y el Reyno junto en Cortes forman un cuerpo mistico, cuya potestad no reconoce limites, ni restriccion alguna; y este es el lenguage con que la soberana clemencia del Señor Don Felipe Quinto, Augusto Abuelo de V. Magestad se dignó explicarse en Real Resolucion á la Consulta que hizo el Reyno de Castilla el año de 1713; añadiendo, y calificando de ajustadas á las reglas de derecho, y á los sentimientos de su suprema rectitud las notables palabras siguientes: *Sin que puedan disputarse á mi, y al Reyno junto en Cortes las regalias del poder, por ser la mas suprema autoridad, y potestad la que reside en aquel Cuerpo mistico.*

El Apellido se acordó por el Reyno, y se puso en noticia del Ilustre vuestro Visorrey pidiendole su aprobacion, que se sirvió dispensarla con las mas expresivas gracias por un rasgo tan generoso de nuestra fineza; y para su efectivo desempeño autorizó á nuestros Comisionados con la amplitud de poderes que constan del Real Bando expedido al intento, y es del thenor siguiente.

Don Pablo Sangro y Merode, Principe de Castelfranco, Grande de España de primera clase, Cavallero de la insigne Orden del Toyson de oro, y Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comendador de Bedmar, y Albanches en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos de S. Magestad Coronel, y Director del Regimiento de Reales Guardias de Infanteria Vvalona, Virrey, Gobernador, y Capitan General del Exército, y Reyno de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas: Juez Subdelegado de Correos, y Postas, y de las Rentas de Estafetas en él, y General en Gefe de los Exercitos de Campaña del mismo Reyno, el de Aragon, y Guipuzcoa, &c. SABED, que por los tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes generales, acaba de hacersenos presente, que la infeliz constitucion en que se halla el mismo á resultas de los progresos de las Armas enemigas, su inmediacion á esta Plaza, y el orgullo que han adquirido con esas conquistas, les ha obligado al noble generoso impulso de su acendrada fidelidad, á tomar el bizarro partido de combocar en masa toda la gente util de él, para que auxiliando las Tropas de S. Magestad se empeñen en rechazar en breves instantes al Enemigo; teniendo la debida consideracion á que ese es el unico recurso, capaz de restablecer la tranquilidad de sus Naturales, y de frustrar los perniciosos designios, que vá descubriendo de sustentar sus tropas á expensas de los frutos, y demas efectos debidos al sudor, é ingratas fatigas de los virtuosos Patricios, solicitando, que en uso de la Suprema potestad inherente á la dignidad Vice-Regia de que nos ha-

llamos investidos, y á los Reales Poderes con que igualmente estamos condecorados, tengamos á bien aprobar esta resolucion en los mismos terminos que ha acordado el Reyno, é interponer nuestra autoridad para su pronto efectivo cumplimiento; y no teniendo á la frente de lo extraordinario de la urgencia arbitrio para degradarle el mérito brillante de este servicio, que su distinguido zelo por el mejor del Rey, y la causa pública de sus Naturales, ha estimado oportunamente necesario por conservarle este fidelisimo Reyno; hemos venido en conformar en ello. En su consequencia ordenamos, y mandamos á las Justicias de las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares de él cumplan, guarden, executen, y hagan guardar, cumplir, y executar ésta providencia, estando todas á las ordenes de los Comisionados especiales que los mismos tres Estados han elegido, y obedeciendo sin réplica, ni pretexto alguno quantas disposiciones dieren para el cabal desempeño de tan importante encargo; en el concepto de que en caso de omision, descuido, inobediencia, y qualquiera otra falta que retarde su mas exacta execucion, sobre ser responsables al Rey, y á la Patria de todas las resultas, serán tratados con la ultima severidad. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se publique por Bando, ó se haga notorio en la forma que á los mismos Comisionados pareciese para abreviar el servicio. Dado en el Quartel General de Berrioplano á veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco. *El Principe de Castelfranco.*

En nuestro dictamen no puede ofrecerse duda de que en dicho Real Pregon iba virtualmente comprehendida la facultad de expender de qualesquiera fondos públicos, como, que este era un medio indispensablemente necesario para realizar una operacion tan importante, y salvar, á los Pueblos sus Propios, y á todos los Naturales sus intereses; y sobre estos principios es por demás toda otra consideracion; porque de desviarla de ellos nuevamente se tropezaria en la grave disonancia de necesitar de la authoridad del Consejo una providencia dada en nombre de V. Magestad por el Ilustre vuestro Visorrey á proposicion de los tres Estados, dexando dependientes de aquel los efectos de un acto el mas augusto de la Soberania, pues faltando los medios de sustentarse los Naturales, ó modificandolos con condiciones que retrasasen el servicio, era imposible arribar á su execucion á lo menos con la oportunidad, y prontitud que requeria la urgencia; y no nos persuadimos de la superior justificacion de V. Magestad que permita el acceso á inconvenientes de tanta trascendencia, sino que guardando al Consejo la authoridad que las Leyes le confieren, y que apatecemos, sea igualmente respetada como corresponde la de el Ilustre vuestro Visorrey, y el decoro de los tres Estados.

A nuestra intercesion y súplica se han establecido las Leyes que confieren al Real Consejo toda la authoridad que tiene, nuestro deseo es no degradarle un punto de ella, sino reducir su exercicio á los limites que prescrive la Legislacion, á que debe sugetarse: Se excede visiblemente de sus respetos siempre que quiera tomar parte en una providencia sancionada á proposicion de los tres Estados en nombre de V. Magestad por el Ilustre vuestro Visorrey, como se verificó en el Apellido; porque esto es erigirse en superior á la Soberania, de cuya suprema authoridad tiene precariamente delegadas las facultades de que disfruta, y estas reducidas principalmente á los terminos de la jurisdiccion contenciosa, y al gobierno economico de los Pueblos: Aun el origen de estas prehominencias no tiene á mucha distancia la antigüedad que parece qu'ere darsele en el Decreto, sino que es muy moderna respecto de la Legislacion. Ajustandose á la historia de ella es facil demostrar en los terminos que permite la obscuridad de los tiempos, que las Cortes exercieron en su origen juntamente con el Soberano la jurisdiccion contenciosa en todos los pleytos, y diferencias de los Hidalgos, y Ricos Hombres, á diferencia de la respectiva á los Villanos, que las mismas la habian delegado á los Alcaldes de los Mercados: Asi se infiere de los capitulos 5. y 6. del lib. 1. tit. 2. del Fuero del 1.º tit. 1. del lib. 2. y de los demás que hacen mencion del juicio de Cortes.

Observando con el tiempo el mucho embarazo, é incomodidad que traia el exercicio de dicha jurisdiccion, y lo conveniente que seria delegarla á un Tribunal que la administrase, representando al Rey, y á los tres Brazos, se erigió el que se llama la Corte mayor; y para que quedase un perpetuo

monumento de el origen que havia tenido este establecimiento, quedó prescripto que á los quatro Ministros que la componian se diese cierta distincion expresiva de su principio. Esta es la alusion que tiene la Capitula primera de las Ordenanzas hechas en el año de 1413. por el Señor Rey Don Carlos III. titulado el Noble. Primeramente (dice) como segun Ordenanza antigua, uso, y costumbre de nuestro Reyno, en nuestra Corte mayor deba haver quatro Alcaldes, que hayan á entender en el fecho de la justicia; á saber es, el primero por nos, el segundo por el Brazo, & Estado de la Iglesia; el tercero por el Brazo, & Estado de los Ricos-Hombres, & Hijos Dalgo; el quatreno por el Estado y Brazo de las buenas Villas, &c. Todo lo demás respectivo al alto gobierno de Paz, Guerra, y fecho granado de que habla el cap. 1. tit. 1. lib. 1. del Fuero, y de que sin genero de duda una de sus especies es el Apellido, y quanto tiene relacion con èl, quedó intacto, y reservado sin la mas ligera alteracion al arbitrio de las Cortes con su Soberano. El Tribunal del Consejo tiene un principio mucho mas moderno; pues asi de la Historia como de la Ordenanza 5. lib. 2. titulo 12. de las Reales resulta, que se estableció en la forma que oy se halla despues de la incorporacion de este Reyno á la Corona de Castilla.

Asi volvemos á implorar la suma rectitud de V. Magestad para que reformando su Real Decreto, se digne mandar que no se moleste á los Pueblos en la impugnacion de semejantes partidas, y se les abonen las ya impugnadas por el Real Consejo, hasta que informada vuestra Real Persona, se sirva determinar la instancia pendiente, y si los Cavalleros Comisionados excedieron, ó no las facultades con que se hallaban authorizados á nombre de V. Magestad. En esta atencion.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveerlo asi, y como lo tenemos suplicado en nuestro primer Pedimento que asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 5 de Diciembre de 1796. A esto os respondemos: Que dexando salva la autoridad del Real Consejo para la concesion de permisos á las Republicas en los casos, y tiempos que disponen vuestras Leyes, (las quales queremos se observen, y guarden inviolablemente) y en consideracion á lo que nuevamente exponeis: Se admitan en cuenta y descargo todos los gastos, sufridos por los Pueblos con ocasion del ultimo Apellido, inclusos los impugnados por aquel Supremo Tribunal, quedando sin efecto las determinaciones, tomadas en el particular.*—Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LIX.

ARRENDAMIENTO GENERAL DEL TABACO PROPIO DEL REYNO A su Magestad, en los mismos terminos, y con las propias clausulas, y condiciones, que el anterior, con aumento del precio que refiere.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que con fecha de 13 de Marzo de 1795, el Regente Don Antonio de Villanueva Pacheco y Alvarado, nos dirigió la Real Carta que V. Magestad se sirvió incluirle de el tenor siguiente. "*EL REY. Magnificos, fieles, y bien amados mios los tres Estados del Reyno de Navarra, que os hallais juntos, y congregados en Cortes Generales en la Ciudad de Pamplona: SABED, que obligado de las actuales urgencias del Estado, producidas por la guerra tan dispendiosa como justa, que tengo con los Franceses, he resuelto el aumento del precio del Tabaco en mis Reynos de Castilla, Leon y Aragon en los terminos que expresa el Real Decreto, cuya copia os dirijo; y no pudiendo ocultarse á vuestra perspicacia, y luces los perjuicios considerables que resultarian á la Renta de este aumento si no tuviese lugar en ese Reyno, para cuya conservacion, y defensa se emplean tan crecidos caudales, he creido conveniente manifestaroslo, no dudando de vuestro zelo que acor-*

dareis desde luego se proceda á igual aumento en ese Reyno precisamente por el tiempo que duren las urgencias extraordinarias del dia, de lo qual me daré por bien servido. Fecha en Aranjuez á 3. de Marzo de 1795.—YO EL REY." La copia del Decreto de que hace mencion la Real Carta, es la siguiente: "*Una de las principales maximas del sistema de economía, y de buen orden, que desde los principios de la presente guerra, y aun antes de ella habia mandado establecer en mi Real Hacienda, es el no determinar, ni proceder nunca á aumento de gasto alguno por pequeño que sea, sin la seguridad de poder satisfacerlo, bien fuese por los ahorros que se lograsen con providencias oportunas, ó por los recargos suaves, y equitativos á que fuese preciso recurrir por razon de la necesidad; de esta manera se han podido cubrir con la mas escrupulosa exactitud, y sin demora todas las obligaciones del Estado á pesar de su extraordinario importe, y de que las circunstancias actuales son acaso las mas criticas y tracendentales que se han reunido jamas, teniendo presente aquella maxima fundada, y esta ventajosa consequencia, y siendo preciso buscar arbitrios proporcionados para continuar la justa, y necesaria guerra en que la Nacion se halla por mantener su seguridad, su quietud interior, las propiedades, honor, y vidas de sus individuos, y hasta su Religion Sacrosanta, he creido necesario, é indispensable el adoptar aquellos medios que se discurriesen mas oportunos para aumentar los ingresos del Erario; particularmente los de aquellas rentas mas seguras, y productivas, sobre que como especial hipoteca se han impuesto, y deben imponerse los crecidos capitales que se han necesitado, y necesitan para tan costosa guerra. Estas prudentes consideraciones no menos que el efecto ventajoso del aumento acordado por mi Augusto Padre sobre la Renta del Tabaco, para atender á los gastos de la guerra ultima, me persuadieron desde luego á que uno de los medios menos gravosos, y perjudiciales á que podria recurrirse en la presente seria sin duda alguna un aumento moderado en la misma renta, mediante el qual acreceria su producto, y podrian satisfacerse con mas seguridad los intereses de los capitales que puedan imponerse sobre ella en virtud de mi Real Decreto, que os comunico con esta fecha, restableciendo el emprestito creado por mi Augusto Padre en 17 de Diciembre de 1762; y habiendose examinado la materia en mi Consejo de Estado con la atencion, y madurez correspondientes, he venido en resolver, que desde luego, y mientras duren las presentes circunstancias, se aumente el precio de la libra del Tabaco de todas clases, excepto el Rapé, en una quinta parte de su precio actual; esto es, que cada libra se venda á quarenta y ocho reales vellon, y que el precio del Rapé sea por el mismo tiempo de quarenta reales vellon libra, cuyo aumento es mucho menor que el determinado en la guerra ultima, no solo con relacion al precio que tenia la especie en ambas épocas, sino tambien absolutamente porque la mayor cantidad de dinero que circula en el dia, disminuye á proporcion su valor: Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su respectivo cumplimiento: señalado de la Real mano de S. Magestad en San Lorenzo el Real á 10. de Diciembre de 1794. A Don Diego Gardoqui.*" Y haviendonos tambien significado, que seria del Real agrado de V. Magestad que el nuevo Arrendamiento corriese en los mismos términos, y con las mismas clausulas, y condiciones que el anterior, deseosos de manifestar á V. Magestad nuestra innata propension y deferencia á seguir sus soberanas insinuaciones, y que nuestro unico anhelo es siempre el de su mayor obsequio, aunque los empeños de la ultima guerra nos habian inspirado pensamientos, é ideas capaces á nuestro parecer de resarcir en parte los gastos que nos ocasionó aquella, desde luego condescendiendo con la insinuacion de V. Magestad le rendimos las mas expresivas gracias, en que la mitad de la subida del precio del Tabaco quede á beneficio del Reyno; y conformandonos con su Real Resolucion proponemos para el nuevo Arrendamiento, y para que se eleve á Ley este contrato, las mismas clausulas, capitulas, y condiciones que tuvo el anterior, dandolas todas y cada una por insertas como si estuviesen aquí expresadas, y siguiendo la soberana voluntad de V. Magestad añadimos las dos siguientes.

Primera: que el Tabaco se haya de vender en este Reyno á quarenta y ocho reales vellon la libra, y el Rapé á quarenta reales vellon, tambien la libra, con arreglo al Decreto enunciado en este Pedimento.

Segunda: que la mitad de la subida de ese precio sobre el que tenia an-

teriormente, quede á beneficio de la Real Hacienda de V. Magestad y la otra mitad por ahora, y mientras fuere su Real voluntad, quede á beneficio de nuestro Vinculo, para en parte de desempeño de las graves cargas contraidas en la pasada guerra en servicio de V. Magestad y defensa de este Reyno.

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley contractual este Pedimento, y tratado con todas sus condiciones; mandando se observen, y guarden inviolablemente: que asi lo esperamos de la suma justificacion, y clemencia de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 31 de Diciembre de 1796. Hagase como el Reyno lo pide.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LX.

QUE DON JOSEPH ANTONIO ZELAYA SEA ESCRIBANO REAL.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que anelando Don Joseph Antonio Zelaya natural de la Villa de Miranda acomodarse en alguno de los Empleos de Curia, se dedicó á ella desde su tierna edad, y sirvió el espacio de cinco años con Fermin Ximenez de Leorin, y Juan Manuel de Villanueva, Escribanos Reales de la Villa de Villafranca, y Ciudad de Tafalla; y quatro con Antonio de Corres Procurador de los Reales Tribunales: y habiendo adquirido la suficiente instruccion, pretendió, y obtuvo la Escribania del Juzgado de la referida Villa de Miranda, que la exerció por tiempo de tres años, precedente examen del Real, y Supremo Consejo hasta que prefiriendo á impulsos de su honor el servir á V. Magestad y á la Patria, consiguió ser colocado en la clase de Subteniente de una de las Compañias de el primer Batallon de Voluntarios que se formó al principio de la guerra; en cuyo servicio se porto con honor, y bizarria, recibiendo dos balazos en otras tantas acciones, y contrahendo otros importantes méritos, que gradualmente le proporcionaron el ascenso á primer Teniente con grado de Capitan: en cuyo decoroso empleo se hallaba quando se verificó la Paz, y subsiste en el dia con solo el grado, sin sueldo, ni otro arbitrio con que atender á su decente manutencion: Y deseando por nuestra parte darle á entender nuestra gratuidad á unos servicios tan importantes; y contemplando por otra parte, que se declara la justicia en su favor en la solicitud que nos ha interpuesto, pretendiendo, pidamos por Ley la gracia de ser creado Escribano Real, lo hacemos asi, confiados en que la suma rectitud de V. Magestad se ha de dignar premiar con ella los citados servicios: En esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion se digne dispensar al referido Don Joseph Antonio Zelaya la gracia de crearlo Escribano Real, precedente Examen, y demás requisitos que previenen las Leyes: que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

ecreto. *Pamplona, y su Real Palacio 4 de Enero de 1797. Hagase como lo pedis.*=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LXI.

QUE CHRISTOVAL PORTILLO SEA CREADO ESCRIBANO REAL.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de vuestra Magestad, decimos: Que

Christoval Portillo Vecino de esta Ciudad, se dedicó desde su niñez al exercicio de la Curia, con deseo de ser á su tiempo creado Escribano Real; y con este motivo ha servido muchos años con varios Subalternos de los Tribunales Reales, y hecho en el Real Consejo once oposiciones solicitando aquel Empleo, por haver adquirido la suficiente instruccion; y á mas de el merito que contrajo por espacio de dos años en el estudio de Don Ramon de Ibarra, uno de los Síndicos encargados de diferentes obras correspondientes al mismo Reyno, ha obrido á su cuidado la cobranza de el Repartimiento General de fuegos con motivo del Voluntario Servicio que se hizo á V. Magestad en las Cortes de los años de 1781; pues como Portero Real ha desempeñado la exaccion de todos los que por su morosidad han dado lugar á la execucion: Y en esta consideracion.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne dispensarle la gracia de ercarle por Escribano Real precedente Examen del Real, y Supremo Consejo, y cumpliendo con los demás requisitos que previenen las Leyes: que asi lo esperamos de la Real clemencia, y justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 4 de Enero de 1797. Hagase como lo pe- Decreto.
dis.=Juaquin de Fonsdeviela.

LEY LXII.

SERVICIO GRACIOSO, Y VOLUNTARIO DE DOSCIENTOS Y CINQUENTA mil pesos hecho á S. Magestad por el Reyno en estas Cortes, baxo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que desde el instante en que la voz de la razon, detestando las perniciosas novedades de la Nacion Francesa hizo concebir á nuestra Diputacion la justa idea de que la suprema rectitud de V. Magestad se havia de decidir con todo el peso de su dignidad Real por el partido que le dictaban las Leyes de la Religion y de la justicia, saliendo al encuentro para cortar los delinquentes progresos que anunciaban los horrores de ellas, se anticipó con generoso ardor el zelo de nuestra Diputacion á poner en movimiento quantos resortes creyó conducentes para asegurarle este su fidelisimo Reyno, Llave (por esta parte del Pirineo) de su vasta Monarquia.

Exortos, oficios, prevenciones, y esmeros poderosos de fidelidad fueron los primeros pasos que dió para imponer al Enemigo, y convencerle de que sus opiniones seductoras, y lisongeras promesas se havian de mirar con el horror de que venian encubiertas; aumentando los deseos de vengarlas frente á frente por el medio de la espada, y de quantos honrosos sacrificios, es susceptible el honor, y amor verdadero al Soberano: Fundada en esos principios, empezó á realizarlos con gente util, y robusta en las Fronteras, poniendose de acuerdo con el Virrey, y General en Gefe del Exército: Defiriendo á las intenciones de este con los Naturales, que voluntariamente se le ofrecieron, formó por Marzo de 93. dos Batallones de setecientos cinquenta hombres cada uno, vestidos á expensas de su Vinculo, consignando á cada Plaza un real de vellon de sobre prest, para que al paso que sirviese de recompensa á su mérito, pudiesen mejor alimentados hacer el servicio á que les conducia su acendrada fidelidad.

El piadoso corazon de V. Magestad se dignó calificar con expresivas gracias el decoroso concepto que le havia merecido esa oferta, ratificando repetidas veces igual honor á nuestra Diputacion por medio de los Generales por la celeridad, é importancia de los servicios sucesivos. Al paso que las urgencias de la guerra los requerian mas extensivos, se multiplicaban en la Diputacion nuevos motivos de dolor, al ver que sus limitadas facultades no le permitian abrirse á los mayores servicios que con ansia apetecia su amor: Sus esfuerzos excedieron ciertamente los limites de su posibilidad: Entre

los Valles fronterizos que estaban sobre el pie de Guerra, y lo demás del Reyno, se contaban por Febrero de 1794. haciendo el servicio efectivo 16130. hombres: á breve tiempo de él logró su vigilancia, que la piedad de V. Magestad se dignase escuchar benigno las repetidas súplicas que havia elevado al Trono en solicitud de Cortes Generales, sin otro fin que el que la reunion de la autoridad y del amor, allanase el camino á los mayores sacrificios, que estaban ya decididos en el corazon de nuestros Naturales en obsequio de la Religion y de vuestra Magestad.

Hecha la augusta ceremonia de la apertura del Solio el dia once de Mayo por el Virrey Conde de Colomera, abrió este en nombre de V. Magestad la Sesion, haciendonos la justicia de considerarnos inflamados en los sentimientos mas activos de honor, y lealtad, dexandolos por garantes de la confianza, de que llenariamos con ellos plenamente las soberanas intenciones de V. Magestad en distinguidos servicios, especialmente personales, que eran los que exigia de nuestro amor para hacer la resistencia mas vigorosa á los proyectos enemigos, sosteniendo la buena causa de la Religion, de la Monarquia, y de la Patria: Continuando aquel Virrey consequente al estilo, nos dirigió el 20 de dicho mes con las correspondientes credenciales al Oidor Decano del Consejo de este Reyno Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce, uno de los Consultores de Cortes, para manifestarnos las Reales intenciones de V. Magestad en las criticas circunstancias del dia: Desempeñó este Ministro la comision con el mayor acierto, asegurandonos seria del Real agrado de V. Magestad que el Servicio Voluntario, y Donativo que se hiciese en las presentes Cortes fuese de gente de buena estatura, joven, robusta, y bien organizada, ofreciendo en su Real nombre los auxilios correspondientes á su subsistencia, como consta del exorto original que dexó en la Secretaria, conforme á costumbre.

Insinuaciones menos expresivas eran bastantes para poner en movimiento nuestra vehemencia, y llenar unos objetos tan gloriosos en que pudieramos acreditar á V. Magestad que quando se trata de su servicio, y de conservarle el decoro de su Real dignidad, saben estos fieles Vasallos mirar con desprecio sus vidas, é intereses. Al dia inmediato embiamos dos de los Vocales al General en Gefe para tratar de la mejor defensa: Conformó en el nuevo socorro de seis mil hombres con Comandantes de honor, y se verificó el servicio: El 21 de Junio nos pidió el Teniente General Duque de Osuna (encargado de toda la derecha de Navarra) veinte mil hombres en Apellido, para recobrar el importante puerto de Berderiz, que acababa de perderse: Era el tiempo mas critico, por estar las mieses en las heras, de que dependia el sustento de los Naturales; y atropellando todo, y obtenido del Virrey el Pregon Real, se le avisó con fecha del 24. que dispusiese de ellos, manifestandole, que todos los Vocales se habian ofrecido Voluntarios, sin excusarse á tener parte en tan generoso esfuerzo el M. R. Obispo de Pamplona, y el de Tudela con los demás miembros de el Brazo Eclesiastico. No se llevó á efecto este pensamiento por motivos que nos comunicó el Duque el siguiente dia 25. participandonos desistia por entonces de esa idea.

Los victoriosos progresos del Enemigo acrecentaron los riesgos, y desempeñando completamente las Reales intenciones del servicio personal de gentes, á mera insinuacion del Virrey se alistaron á toda diligencia en Batallones todos los Solteros utiles, y Viudos sin hijos del Reyno, erigiendose con ellos cinco nuevos, y aumentandose á los dos ya existentes, desde 750 plazas que tenia cada uno, hasta el numero de 960. á mas de la Oficialidad: El uno de estos, conocido por el de Bascongados, se compuso de los Mozos de los Pueblos ocupados por el Enemigo, donde supieron reunirse con la mayor prontitud, dexando á merced de aquel sus hogares, Padres, y demás interesados, con el fin de llevar indeleble el caracter de su fidelidad, y hacer ver que la verdadera lealtad no conoce otros intereses, que los de su Soberano: Los Paternales desvelos de V. Magestad supieron agradecer el mérito de estos rasgos de heroismo, comunicandonos por medio del Conde de Campo de Alange las mas expresivas gracias, en pliegos de 26. de Septiembre, y 16. de Octubre del propio año.

Nos consideramos obligados á velar sobre la conservacion, y subsistencia de unos Naturales, cuya sangre havia de dar el ultimo sello á nuestra lealtad, consignandoles de sobre prest el mismo medio real de plata diario que gozaban los dos primeros Batallones: Los quantiosos empeños que el

Vestuario, y la subsistencia de estos nos havian ocasionado juntamente con otros obgetos del servicio, tenian exhautos todos los fondos de nuestro Vinculo, haviendose consumido en ellos al pie de ciento cinguenta mil pesos. Los dones gratuitos, y la plata de las Iglesias, de que generosamente se desprendieron de un modo que puede formar época en los anales de la Religion, y del honor, se havian ya empleado en iguales importantes destinos: Y á pesar del conocimiento de las necesidades, nos fue preciso adoptar el medio de una derrama de doscientos mil pesos distribuidos por todo el Reyno: Nos dirigimos á V. Magestad con el Pedimento de Ley, y llevando todos los caracteres verdaderos de justa, y asimismo la inscripcion de su destino, en servicio de la Corona, y defensa universal del Reyno, se dignó sancionarla V. Magestad calificandola con la dignidad de ser una anticipacion del servicio, y el lenguage mas terso de nuestros admirables esmeros, y esfuerzos en derramar nuestra sangre y haciendas, y sacrificarlo todo por la fidelidad que prometimos.

Testimonios tan brillantes de gratitud, nos hicieron olvidar los repetidos tragicos horrores en que por momentos nos iba estrechando mas, y mas el orgullo del Enemigo, acudiendo á la sublimidad de pensamientos para desagraviarnos de el rigor de la suerte, sin perder de vista la maxima, de que la verdadera virtud, y la mas acrisolada lealtad se presentan sin disfraz, y con todo el señorio de su candor en los mayores peligros.

En este doloroso estado, y quando parece que la victoria se havia declarado en favor del Enemigo, no presentando en la rapidez de sus conquistas, sino señales moralmente decisivas, de que todas las poblaciones, y Naturales havian de ser victimas de sus triunfos; no dudamos un punto resolvernos por el generoso partido de hacernos superiores á todos los golpes de la fortuna, é insensibles á los sentimientos de humanidad, contemplando, que el premio del heroismo no se adquiere, por otro camino, que el de un continuo abatimiento de la muerte: Sobre estos antecedentes de honor suscribimos uniformes, á que muriesen todos nuestros Naturales, antes de reconocer otra dominacion que la de V. Magestad aspirando á sobrevivir por ese medio tan glorioso á la obscuridad de los tiempos: Luego se presentó ocasion de llevar al término esos deseos: Perdidos los puntos de Lecumberri, y Ulzama, se nos propuso inminente el riesgo del asalto de esta Plaza; y con el fin de evitarlo, y recobrar aquellas posiciones, instamos al General en Gefe, que en el mayor riesgo colocase á nuestros siete Batallones.

En este estado, la nueva perdida de los puntos de Irurzun, y demás de la linea, engrandecieron notablemente los riesgos, dexando establecido el Exército Enemigo á las inmediaciones de esta Plaza; con cuyo motivo en 19 de Julio del propio año de 95. nos dirigió un pliego el General en Gefe, avisandonos, tenia positiva noticia, de que intentaba el Enemigo un golpe brillante; y que ocupadas ya las Provincias no podia ser otro en su dictamen, que el de la toma de Pamplona La estacion era la mas apretante: se hallaba el honrado Labrador en la fuga de la recoleccion de mieses; unico premio de las ingratas fatigas de todo el año; y era preciso atropellar su interes para ponerlo con las armas en la mano: La expedicion á que se le combidaba, era por todas sus relaciones muy aventurada: si la victoria se declaraba en su favor (que es el partido mas lisongero que podia prometerse) podia mirar en sus mismos triunfos la destruccion de toda la cosecha, por haversele pasado el termino de recogerla; y si sucedia al contrario, era inevitable la suerte de la desolacion del Reyno, porque el Enemigo se mostraria inexorable castigando de muerte los rasgos de fidelidad de nuestros Naturales: Extremos ambos verdaderamente terribles y dolorosos: por otra parte, volviendo la consideracion á nuestras obligaciones, las contemplamos plenisimamente desempeñadas á satisfaccion de V. Magestad con los siete Batallones, y demás servicios, que merecieron su Real aprobacion pero superando á todo nuestro cordial afecto, y el deseo de realizar inflexiblemente nuestra promesa, de morir todos en obsequio de V. Magestad ofrecimos á aquel General toda la gente util del Reyno en masa, para el efecto de atacar al Enemigo; persuadiendole eficazmente á que subscribiese á la aprobacion de este vizarro acuerdo, como medio unico que hallaba nuestra fidelidad para salvar á vuestra Real Persona este Reyno: Aprobado por el Virrey,

impreso, y publicado el Real Pregon, salieron á toda diligencia mis Vocales á recoger la gente de los Pueblos, conducirla á los puntos, y á ser los primeros en los peligros á la frente del Enemigo, y aunque el sobreviniente beneficio de la Paz, que de oficio se nos comunicó el dia 5. de Agosto cortó la execucion del proyecto, nadie puede quitarnos la gloria de haverle visto realizado en todos sus efectos en el corto espacio de trece dias; contandose segun las listas que conservamos en nuestra Secretaria, pasados de treinta mil hombres, distribuidos ya en compañias, con sus respectivos Gefes, y en disposicion de presentarse todos en sus destinos para el dia 8, en que debian reunirse, como señalado de acuerdo con el mismo General, sin contar un notable numero de Eclesiasticos Seculares, y Regulares, y otros de Fuero privilegiado, que conducidos de los mas acendrados afectos de lealtad, quisieron tener parte en una empresa de tanto honor, ni con la gente que se hallaba en los Pueblos ocupados por el Enemigo, y estaba pronta á levantarse en Apellido al punto que tubiese proporcion de hacerlo.

La Real clemencia de V. Magestad y la justificacion del General en Gefe, que fue testigo presencial de nuestros esmeros, hicieron con expresivas gracias el merito que correspondia de este nuevo importante servicio. Los de la clase de Bagages, Carros, y Acemilas, dirigidos á sufragar las necesidades del Exército, son incalculables, y han producido á nuestros Naturales los mas quantiosos empeños, como resultan con la posible distincion en el Extracto que de todos ellos formamos, y en nuestro nombre se puso en manos del Principe de la Paz, primer Secretario de Estado.

A pesar de que unos golpes tan rápidos, y repetidos tienen agotados los recursos generales de nuestros Naturales, y de que el servicio Voluntario, y Donativo de estas Cortes se halla desempeñado á satisfaccion de V. Magestad con la ereccion de los siete Batallones, y demás gente util, que ha tenido el honor de servirle, de un modo tan singular, que en la Ley de la derrama se ha dignado su paternal amor sancionar con elogios la anticipacion de este mismo servicio; con todo, en consideracion á las graves necesidades de la Corona hemos resuelto hacer un nuevo esfuerzo, que ciertamente bastaria á desahogarlas todas si pudiera medirse por la regla de nuestros deseos: pero miramos con lastimoso desconsuelo á los Naturales reducidos á la mas triste constitucion con los adversos accidentes que han tolerado en una guerra tan sangrienta, siendo diferentes los Pueblos cuyas casas, bordas, y efectos manuales se han reducido á cenizas, y muchos los de las Montañas, que en la emigracion, é incomadidades que han padecido han muerto en manos de la miseria, sin contar con los infortunios que de resulta de un contagio experimentaron los años de 1774, y 75. en la lamentable pérdida de mas de quarenta mil cabezas de ganado bacuno, que es el fondo principal de su subsistencia.

Es verdad, que la misma guerra ha dexado en el Reyno caudales considerables, pero es tambien incontestable que estos no influyen á la opulencia: esta no conoce otros principios que los del fomento de la Agricultura, y de las Artes; mirando á la moneda que viene por otro conducto como pasagera, y un emisario cierto de la miseria: La experiencia de todos los siglos, y el juicio de los politicos mas sensatos hacen evidencia de la seguridad de estas maximas, no hallando sino despoblacion, y vestigios dolorosos de horror, y hambre en los Paises que han sido desgraciados teatros de sangrientas guerras: ello es preciso que suceda asi, porque aquellas arruinan, ó hacen notablemente decaer la Agricultura, y las Artes, que son los unicos verdaderos manantiales de la riqueza, ocupando con las armas los brazos dedicados utilmente en el exercicio de ellas; de suerte que para restituirlas á su antiguo explendor se necesitan activos recursos, años, y vigilancia asi lo hemos visto verificado con dolor en este Reyno: reunido el caudal en los pocos empleados, comerciantes, ó que sus producciones les han prestado sobrantes para adinerar sus frutos, aparecerán ricos por instantes; pero la masa general del Estado, que se compone de pobres, y que tienen que comprarlo todo á subidos precios para atender á sus necesidades es el que verdaderamente presenta el retrato mas fiel de las desgraciadas consequencias que trae consigo la guerra la calidad de la pasada ha aumentado á estas resultas la mas sensible, é irreparable de todas, que es privar á V. Magestad y al Estado de casi una tercera parte de Vasallos

fieles, que han fallecido de los Pueblos fronterizos: rigores todos, que incorporados á la esterilidad de cosechas, y otros inopinados dispendios, que se han recrecido á nuestros Naturales, imposibilitan el que se logren los generosos estimulos de nuestra mayor propension al mejor servicio de V. Magestad faltandonos tambien el Ramo del nuevo Impuesto por estar aplicado á los Expedientes de Caminos, de que para el Donativo de las ultimas Cortes extragimos la notable suma de setenta y tres mil seiscientos noventa y nueve pesos y no pudiendo tampoco contar con el del Chocolate por tener el propio destino, lo que de él sobra despues de satisfechas las obligaciones de nuestro Vinculo; pero superando embarazos quasi invencibles, han podido hallar medio los esmeros de nuestro intenso amor de ofrecer á los pies del Trono el extraordinario servicio de ciento y ochenta mil pesos de á ocho reales cada uno. y el real de treinta y seis maravedis, entregandolos efectivos en esta Ciudad dentro de los quatro meses siguientes al dia de la publicacion de la Patente general de las Leyes de estas Cortes, á Don Joseph Antonio Berrueta, Regente por V. Magestad de su Tesoreria en este Reyno, ó al que al tiempo fuere de ella, quien deberá dar carta con pago de ellos á favor de nuestra Diputacion; pues consideramos indispensable esa dilacion para el apronto de esa suma en consideracion á que á las gravisimas dificultades que ofrece el hallarla, se añade la creacion de Vales Reales, en que está empleada la mayor parte de los caudales: Y todo ha de entenderse en la forma, y baxo las condiciones siguientes.

Deposito general.

1 Que respecto de no hallarse nuestro Vinculo en disposicion de poder aprontar los referidos ciento y ochenta mil pesos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Deposito general, y Arca de tres llaves de este Reyno las cantidades que en él huviere, sobre seis mil ducados que han de dexarse para los acrehedores que acudieren; quedando obligado nuestro Vinculo á satisfacer los reditos, en caso de que por faltar dinero en el Deposito no puedan valerse de él; y que para la extraccion de ese dinero, no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que deberá darla sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud al Depositario general las cantidades que huviere con la expuesta retencion: Y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Deposito otras cantidades, y por consiguiente haver posibilidad de extraherlas, quedando siempre existentes en él seis mil ducados, necesitando nuestra Diputacion tomarlas para la luicion de censos que impusiere con motivo de este Servicio, lo pueda executar sin ningun embarazo; y á ese fin deberá despacharse nueba libranza siempre que la pidiere.

Fuegos.

2 Que atendiendo á que es sumamente desproporcionada la cantidad que hemos de estraer del Deposito General para completar la de los enunciados 180.000. pesos, y que la suma restante nos es indispensable solicitarla á censo redimible sobre las rentas, y Espedientes de nuestro Vinculo, por no descubrirse otro arvitrio para hacerla efectiba; á que dejamos particular encargo á nuestra Diputacion para relebar de este servicio á aquellos Pueblos que á sola discrecion, y boluntad de la misma considere que no pueden realizarlo por haber sido incendiados, ó arruinados en la ultima guerra; y á dilatar la reintegracion en otros que han padecido daños considerables en la misma, gobernandose por nuestras instrucciones; á la dificultad quando no imposibilidad de que nuestra Diputacion encuentre quien se determine á darla á censo considerados los grabes empeños contraidos para Servicios Reales, salarios ordinarios, y otras cargas, y los nuebos embarazos que ofrece la creacion de Vales, y sus cortos reducidos fondos, y finalmente á que como dejamos adbertido nos faltan los arvitrios del nuebo impuesto, y Chocolate conque contamos en otros servicios, ha de exigirse, y aprontarse por nuestra Diputacion para la reintegracion, y redencion de los Capitales tomados para este servicio efectibo la cantidad de 109548 pesos por repartimiento general de Fuegos en los ocho años siguientes á la publicacion de las Leyes de estas Cortes contados desde el primero inclusive de 1797. 98. 99. 1800. 1801. 1802. 1803. y 1804. reglando los Repartimientos proporcionalmente á las partidas y años de su concesion, y á la facultad que nos está concedida por V. Magestad y en su Real nombre por el Virrey Conde de Santesteban, en papel de 10. de Abril de 1654. para deducir, y exigir de los Servicios consignados sobre ese Ramo quatrocientos ducadbs de oada diez mil.

3 Que el expresado Repartimiento se ha de hacer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y Lugares con igualdad, sin atender á esencion, ni reserva alguna; porque para esta ocasion se suspenden todas menos las que competen por Fuero; y que esento por Fuero solo se entienda el Dueño de Palacio de Cabo de Armería, su Casero, ó Clavero; porque el ánimo del Reyno es, que para este Servicio no haya, ni valgan las reservas de otros Fueros, y privilegios de qualquiera calidad y condicion que sean; y que los Alcaldes, Jurados, y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ó Lugar, puedan compeler á la paga de lo que se repartiere sin esencion, ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria, ni otros despachos de qualesquiera Jueces; y que el Dueño de Palacio de Cabo de Armería haya de ser esento en qualquiera parte que viva.

4 Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los Pueblos en lo que ha cada uno tocare de sus Propios, Rentas, y Expedientes sin necesidad de libranza, ni permiso del Consejo; y donde no los hubiere se haga el Repartimiento con toda igualdad, y justificacion conforme á Drecho, y Leyes de este Reyno, y se pase por lo que hicieren los Alcaldes, Jurados, ó Diputados, quedando á las partes su drecho asalvo, sin que por esto se pueda retardar la execucion, y que en los Pueblos que se hiciere por Repartimiento de Vecinos, y habitantes, haya de ser precisamente por auto en forma ante Escribano, y no por papeles privados, pena de 30 libras á los Regimientos, y Escribanos de Ayuntamientos y que los Diputados de los Valles que hubieren de hacer los Repartimientos donde no hubiere Escribano, hagan el auto ante el Cura, y dos testigos; y que la aplicacion de las 30 libras sea por mitad para Cámara, Fisco, y gastos de Justicia del Tribunal que conoció la causa, y que lo contenido en esta clausula se haya de observar inviolablemente por los que hicieren los Repartimientos.

5 Que los Diputados, ó Regidores de las Cendeas, ó Valles en que estén comprendidos algunos Lugares de Señorios, ó Jurisdiccion de particulares puedan cobrar las Cantidades que segun el Repartimiento tocare á los Vecinos, ó habitantes de dichos Pueblos, ó Señorios, sin que se pueda poner estorvo, ni embarazo; y que esta condicion se observe aunque hayan obtenido alguna Sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleyto pendente; por convenir se observe esta forma para la mas puntual, y breve cobranza de este servicio, y ser lo que se ha observado en todos los Servicios como la mas conveniente.

6 Que los expedientes temporales que están concedidos á las Republicas hayan de quedar prorrogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este Servicio.

7 Que en las Republicas que se pagare de Expedientes este Repartimiento, se dé refaccion á los esentos, así de los Expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo, en que tambien fueren interesados.

8 Que los Alcaldes, y Regidores, ó las personas diputadas por los Pueblos para la cobranza de los espresados 109548. pesos, tengan precisa obligacion de fenecerla en el mes de Octubre de cada año de los referidos ocho, y de entregar el mismo mes las cantidades que le tocaren en esta Ciudad de Pamplona á la persona que nombrare el Reyno, ó la Diputacion: y que de no hacerlo, y cumplirlo así hayan de correr por su cuenta todas las costas que se ocasionasen, sin que las Republicas paguen cosa alguna de ellas; y que en esta conformidad no se despachen Executorias hasta pasados los meses de Octubre de los referidos ocho años por la cantidad que á cada uno corresponda.

9 Que pagando un Lugar á las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no hubieren pagado, aunque sean de un mismo Valle, ó Cendea, ni nadie este obligalo á satisfacer si no en el lugar de su domicilio.

10 Que el Repartimiento de este Servicio lo ha de hacer nuestra Diputacion, y tambien haya de percibir el dinero, y emplearlo en la luicion, y reintegracion, y demás fines de su destino.

Quartel Alcabal

11 Que al mismo fin de la reintegracion de las Cantidades de este Servicio, han de exigirse de quenta, y cargo del Reyno, y su Diputacion 126217 pesos, 5 reales, y 20 maravedis en el Ramo de Quarteles que es la cantidad en que está regulado el valor de quatro años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, que han de ser pagaderos, y cobrados en los ocho siguientes desde el de 1797. inclusive 98. 99. 1800. 1801. 1802. 1803. y 1804. á veinte Quarteles moderados en cada uno de ellos: E igualmente han de recaudarse de cuenta del Reyno y su Diputacion en el Ramo de Alcabalas 28248. pesos, 4. reales, y 24. maravedis, que es el montamiento en que están regulados seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno, que han de cobrarse repartidas en ocho, á razon de tres tandas de Alcabala por año; y asi estas como los Quarteles se han de cobrar prorrateados, y repartidos por meses en la forma usada, y acostumbrada, con todas las gracias, franquezas, Ferias, y Mercados que tienen Caballeros, Ciudades, Buenas Villas, Valles, Tierras, y Lugares de este Reyno de Navarra, haciendose por el Tribunal de Comptos de V. Magestad que reside en él, las recetas, y repartimientos asi de Quarteles, y Alcabalas, como de rebates de los esentos, en la forma acostumbrada, y dispuesta por las Leyes; y siendo de la obligacion de los recibidores de V. Magestad baxo las fianzas que tienen prestadas, y sin mas salario que el asignado, y acostumbrado sobre este Ramo, el hacer su recobro, y entregar puntualmente su producto en esta Ciudad á la persona que nombrare el Reyno, ó su Diputacion para recibirla, y emplearla baxo sus ordenes, en la reintegracion de este servicio; pues lo adelantamos, y hacemos efectibo á favor de V. Magestad quedando á nuestro cargo la satisfaccion de los rebates, salarios de los recibidores, y demás gastos inherentes á este Ramo.

12 Que no sean obligados á pagar en los referidos ocho años mas que á respecto de lo que pagaron el año de 1640, comprendiendo en este arreglo á las Ciudades de Olite, y Tafalla sin embargo de la distincion con que hasta aqui se les ha tratado en los anteriores servicios, graduando el repartimiento por lo que pagaron el año de 1514, por haver cesado la causa de esa gracia, y los Prelados, Clerecía, y Sacerdotes del Reyno no sean tenidos, ni obligados á mas de lo contenido en el asiento que se tomó en las Cortes del año 1524. entre los tres Estados, y los Diputados de todo el Clero con protestacion, que aunque otorguen no sean tenidos ni obligados á mas de lo que en aquel asiento se contiene.

13 Que en todas las Ciudades, Villas, Valles, y Cendeas, y en cada una de ellas, estén obligados á tener un Colector, ó Tesorero por cuya cuenta corra el pagar el Quartel, y Alcabala; y que sin embargo de que las executorias de Quarteles, y Alcabalas se despachan in solidum contra qualesquiera de la Cendea, Villa, Valle, ó Lugar, no se pueda usar de ellas sino contra el Colector, Depositario, ó Tesorero que hubiere y en caso de no hallarlo en su casa se pueda proceder contra un Jurado, y si executado, y preso el Colector, Depositario, ó Tesorero, ó Jurado no se pagare dentro de quince dias la cantidad de que se trabó execucion, se pueda executar á qualquiera de la Ciudad, Valle, y Cendea. Y asi bien no puedan ser executados hasta pasar quinee dias despues de haverse cumplido el plazo para la paga, la qual igualmente que la de Fuegos deverá hacerse en moneda efectibamente, como lo es la de este voluntario Servicio.

14 Que ha de exigir el Reyno, ó la Diputacion los expresados Quarteles, y Alcabalas con las gracias, privilegios, y moderaciones acostumbradas, y las Ciudades, buenas Villas, Valles, ó Lugares, Casas, y Caseros de ellas, que probaren de quarenta años á esta parte no haver pagado Quarteles, no sean tenidos ni obligados de pagarlos, ni sean apremiados á ello los que vivieren de aqui adelante en las dichas Ciudades, Villas, Lugares, y Casas; y que las Sentencias dadas contra los Labradores particulares, no paren perjuicio á los Señores de ellas; y que las Ciudades de Olite, y Tafalla hayan de pagar conforme á sus gracias, y privilegios Reales que tie-

nen de V. Magestad por sus Reales Predecesores asi los Quarteles como Alcabalas.

15 Que en la soluuien, y paga de los expresados Quarteles haya de contribuir toda suerte de gentes escepto la del Real Consejo, y Corte mayor, continuos familiares de la Casa Real, y los Caballeros generosos, y los Gentil-Hombres, Hijos-Dalgo de su origen, y dependencia que sean Señores de Palacio de Cabo de Armeria, que tengan Pechero, ó Pecheros, Collazo, ó Collazos, teniendo una sola calidad de estas, ó qualquiera de ellas, y de las Casas agregadas á los referidos Palacios, guardandose en esta razon lo dispuesto por la Ley 10. de las Cortes del año de 1621, que ordena sobre el rebate de Quarteles; y que asimismo puedan gozar de la remision de ellos la Ciudad de Tudela, conforme las Sentencias, Privilegios, y Carta Executoria que tiene: Y los que tienen Armas, y Caballo, que son Hombres Hijos Dalgo, y los remisionados de las Ciudades, y buenas Villas, y D. Baltasar de Rada, cuyo es Lecaun, y Alonso de Tordesillas, cuyos son los Palacios de Lerruz: Arnauton de Solchaga, y Hernando de Torres, cuyo es el Palacio de Torres, por justos respetos reservamos, que no paguen los Quarteles de los expresados quatro años repartidos en ocho.

16 Que para evitar en lo subcesivo todo motibo ó pretexto de interpretaciones, y que ni al Reyno, ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado, que las cantidades que recibiere el Reyno del Ramo de Quarteles para reintegrarse de las de este Servicio Voluntario que hacemos á V. Magestad no han de quedar sugetas en tiempo, ni con pretesto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Carlos V. al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus Subcesores en 29 de Abril del año pasado de 1525. de los Quarteles de los Valles, y Lugares que le pagasen tributo, ó pecho, ni á otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reyno los consignasen á V. Magestad y á sus Augustos Subcesores para satisfaccion del voluntario Donativo con que le sirviesen, ni á solicitar, ni disponer medios, ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el Servicio anterior de las Cortes del año de 1766, las de 80, y 81, ni por el actual, no obstante las Reales Cédulas de 26 de Septiembre, y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato, ni obligacion tiene contraida este Reyno con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haverles de satisfacer, ni solicitar medios para que se les pague, antes tiene executoriada su esencion por Sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales, y de Vista, y Revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los Subcesores de dicho Ilustre Marichal, y demás agraciados el importe de las expuestas Reales mercedes, en el modo que fuese del Real agrado; como lo practicó á resultas de las Cortes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743. y 44.

Cantidades reservadas para el Vinculo del Reyno.

17 Que este Voluntario servicio hacemos por los años referidos, reteniendo á razon de 1500. ducados por cada año, mediante la facultad que tenemos por provisidn Real para otorgar juntamente con el Servicio Voluntario que á V. Magestad se hace, para nuestras necesidades, y utilidades de este Reyno, como tenemos de costumbre; pues aunque el otorgamiento de los expresados quatro años se haga de una vez por escusar repeticion, corresponde á cada año del otorgamiento la cantidad de los expresados 1500. ducados, como si fuesen quatro distintos: segun la Ley 33. lib. 1.º tit. 2. de la Novisima Recopilacion, con protesta que no pare perjuicio á qualquiera drecho, ó facultad que el Reyno tenga de retener segun las necesidades que se ofrecieren; los quales 6000. ducados serán repartidos por nos los tres Estados, ó por nuestra Diputacion en nuestro nombre, y aquellos serán cogidos, y pagados de los primeros dineros que se cobraren de este Servicio, asi de Quarteles, como de Alcabalas en los referidos quatro años de la concesion, á razon de 1500. ducados por cada uno.

18 Que asimismo este servicio voluntario le hacemos con condicion expresa sobre las referidas, de que respecto que el Reyno no hace por ahora reserva de acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en este servicio de Quarteles, y Alcabalas, solo á fin de que logre V. Magestad

este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de los Interesados, y del drecho que tiene el Reyno para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho, y suplicamos á V. Magestad remunere segun su Real clemencia y justificacion á los Interesados en dichos acostamientos, y mercedes por el perjuicio grave que han padecido. y se les siguiere.

19 Que la concesion del Donativo gracioso de los referidos 180.000. pesos no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes, y Libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho, y libertad para proseguir, y pedir el remedio de nuestros Agravios, y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente; con expresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio voluntario, y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma, y plazos de su paga.

20 Que sea condicion de este servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años, que están destinados por plazos, quedando en su fuerza, y vigor la Ley que disponen se junten Cortes de tres á tres años.

21 Que todas y cada una de las condiciones expuestas conque hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contractual entre V. Magestad y este Reyno, y se ha de dignar V. Magestad aceptarlo con todas, y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar, ni inobar cosa alguna; porque con esas condiciones, y no sin ellas hacemos este servicio: y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. Magestad no hayan de tener efecto, y quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de haverlo resuelto: y si despues de aceptado el servicio se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas haya de cesar como si no se hubiese hecho: y respecto de que para él hemos puesto los ultimos esfuerzos; sea, y se entienda con exclusion de otro qualquiera servicio.

Suplicamos á V. Magestad que compadecido de el decadente estado de este Reyno, se digne admitir de nuestro reverente afecto, é inviolable fidelidad este voluntario Donatibo, con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos del benigno corazon, y bondad de V. Magestad y en ello, &c.

Pamplona, y su Real Palacio 26 de Noviembre de 1796. A esto os respondemos: Las repetidas pruebas de fidelidad, y amor acreditadas con los distinguidos servicios que haveis hecho en la ultima querra, han merecido mi Real aprecio, correspondiendo á vuestra constante lealtad, y los espresivos deseos que manifestais en la oferta del actual Servicio de ciento ochenta mil pesos efectivos, son igualmente dignos de mi Real gratitud. Es notorio, que acaban de expenderse inmensas sumas por el Real Erario en defensa del Reyno de Navarra, á que tambien fue preciso concurriese un poderoso Exercito; y que la mayor parte del dinero quedó refundida en estos Naturales. A poco de finalizarse aquella guerra, ha sido necesario entrar en otra, no menos dispendiosa, que ocasionará nuevos empeños á la Corona: Estas circunstancias, que superan extraordinariamente á las que ocurrieron en los anteriores Servicios, exigen mayores esfuerzos de vuestro amor, y lealtad: por lo que me prometo que reflexionando de nuevo los insinuados acaecimientos llenareis mis esperanzas, y el interes que tomais en mi Real Servicio en la ocurrencia de los mencionados gastos, aumentando la suma efectiva, con calidad de integra, y sin responsabilidad del Real Erario, haciendola precipua, y concordarán los Interesados en el percibo de sus mercedes con el Reyno sobre el modo de su exaccion, con arreglo á sus Privilegios, á cuyo efecto os buelvo este asunto, y á su tiempo atenderé las condiciones que proponeis en su correspondiente resolucion.=Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad deci-

mos Que á nuestro Pedimento de Ley, en que ofrecimos á V. Magestad el voluntario Donativo de ciento ochenta mil pesos con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos: *Que las repetidas pruebas de fidelidad, y amor acreditadas con los distinguidos servicios que haveis hecho en la ultima guerra han merecido mi Real aprecio, correspondiendo á vuestra constante lealtad: y los espresivos deseos que manifestais en la oferta del actual Servicio de ciento ochenta mil pesos efectivos, son igualmente dignos de mi Real gratitud. Es notorio que acaban de espenderse inmensas sumas por el Real Erario en defensa del Reyno de Navarra, aque tambien fue preciso concurriese un poderoso Exercito; y que la mayor parte del dinero quedó refundida en estos Naturales. A poco de finalizarse aquella guerra, ha siao necesario entrar en otra no menos dispendiosa, que ocasionará nuevos empeños á la Corona. Estas circunstancias, que superan extraordinariamente á las que ocurrieron en los anteriores Servicios, exigen mayores esfuerzos de vuestro amor, y lealtad: por lo que me prometo, que reflexionando de nuevo los insinuados acaecimientos llenareis mis esperanzas, y el interés que tomais en mi Real Servicio en la ocurrencia de los mencionados gastos, aumentando la suma efectiva, con calidad de integra, y sin responsabilidad del Real Erario, haciendola precipua, y concordarán los interesados en el percivo de sus mercedes con el Reyno sobre el modo de su exaccion, con arreglo á sus privilegios; á cuyo efecto os buelvo este asunto, y á su tiempo atenderé las condiciones que proponeis en su correspondiente resolucion.* Al mismo tiempo que nos llenan de honor, y gozo las tiernas, y afectuosas espresiones conque la Real clemencia de V. Magestad se digna apoyar el merito de nuestros importantes Servicios, (de que tributamos las gracias mas expresivas) nos vemos comprometidos en el dolor de no haver merecido completamente la Real aceptacion de V. Magestad el extraordinario Donativo, que por todas sus relaciones le creiamos superior, y el mas brillante testimonio de nuestra inata fidelidad, y deseo de Coadiubar á las necesidades de la Corona; con cuyo motivo nos hallamos nuevamente en la precision de apelar á la Justicia, y benignidad de V. Magestad en solicitud, de que una deferencia absoluta, baxo la extension y relaciones, en que vamos á proponer el Donativo, sirva de ultimo completo, á las satisfacciones de V. Magestad y á nosotros de lisongero objeto, en que desplegando la fidelidad, y amor los mas generosos rasgo de su poder, veamos, que uno, y otro se representan, y reproducen en este voluntario Servicio, mas alla de los limites de su extension, impelidos de los ingeniosos arbitrios que produce un Caracter, verdaderamente inmutable de fidelidad, que estudia en si mismo los medios de complacer á su Soberano: Jamás hemos perdido de vista los dispendios, y urgencias de la Corona; y hemos dado repetidas decisibas pruebas, de que sabriamos desaogarlas todas, si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos: La experiencia de los importantes, y continuados Servicios que han hecho nuestros Naturales en el discurso de una guerra tan sangrienta, y duradera, es el testigo mas exacto de que no hemos conocido otra regla; y nos hemos entregado ciegamente á ellas, sin dar entrada á la reflexion de lo posible, ni á sentimiento alguno de interes, ó comodidad de los mismos, no obstante de verlos sensiblemente debilitados al golpe de tantas molestias, y dispendios, como los que han sufrido; y de advertir tambien, que havian llenado completamente las intenciones de V. Magestad presentandose en los Batallones en numero considerablemente superior á el que en su Real nombre nos propuso el Virrey Conde de Colomera en las actuales Cortes: No se ocuita á la Suprema Ilustracion de V. Magestad que la guerra ha sido para este Reyno un torrente impetuoso de desgracias, y de resultas las mas tragicas, que á la masa general de Naturales ha reducido á la situaicon mas compasiva. Ninguno de ellos ha sido dueño de sus personas, familias, Casas, ganados, Caballerias, y demás efectos destinados al cultivo de sus tierras, y al exercicio de las otras Artes, sino que todas las han abandonado, quando lo ha exigido el Servicio de V. Magestad: Causa admiracion, atendido el limitado districto del pais, y su corta poblacion, el numero considerable de los que han sacrificado gloriosamente sus vidas al frente del Enemigo, y de los que han perecido con ocasion de los rigores de la guerra; y todavia es mas sobresaliente la constancia y vizarria conque han sabido conducirse todos, recibiendo nuevos alientos de vengarse á proporcion que se iba aquel engran-

deciendo, con los progresos de las victorias, y haciendose mas temible con los incendios y otras señales de indignacion, que disparaba hacia las poblaciones, y Casas, que no se doblaban á su obediencia, de que á cada paso se encuentran tristes exemplos en el pais de la montaña: Nos vemos convencidos de esta verdad, y de que la lamentable situacion de ella, exigia auxilios superiores; pero la falta de facultades nos ha estrechado, á no poder velar sobre su restablecimiento, sino en el modo, que dexamos expuesto en nuestro anterior Pedimento, dando á este Servicio la justa antelacion que merece: Todos esos gloriosos sacrificios han sido un efecto privatibo de su acendrada fidelidad; pues sabian, que la conservacion de sus intereses, y la de sus vidas, consistia en una deferencia, y sugecion á la Ley del vencedor; pero lexos de governarse por estos principios, los miraron muy agenos de los sentimientos, que le inspiraba su amor al Soberano; y en efecto, con una heroyca magnanimidad, supieron preferir constantes á todo riesgo, y comodidad propia el decoro, y veneracion debida á la Real Persona de V. Magestad, y con igual generosidad se portó el resto de los Naturales; de que ofrece un esclarecido testimonio (entre repetidos, que pudieran numerarse) la operacion del ultimo Apellido: Ya manifestamos á la alta comprehension de V. Magestad que el dinero, que á la Real Hacienda ha sido forzoso expender en este Reyno con ocasion de la guerra, no influye en razon, á la opulencia, sino de algunos pocos, que aprovechandose de la coyuntura, hicieron grangeria con sus tratos; se ha hecho demostrable esta maxima, por unos principios incontestables de politica, y la razon misma sale garante de su segnridad, haciendo evidencia, que lejos de hacer la felicidad de un Reyno, la reunion de riquezas representativas en unos pocos Naturales, se opone regularmente á la prosperidad del mismo; que está fundada en una distribucion proporcional entre todos; y en que esta sea preciso efecto del fomento de la Agricultura, y de las Artes; unicos conductos de las verdaderas riquezas, y de la circulacion que les proporcionan; las quales, (como se tiene probado) han decaido notablemente: y de otro modo serian dichosos los Reynos, que forman el teatro de la guerra, contra las experiencias de los siglos, y el dictamon de los homores, que no ven en ellos, sino desolacion, hambre, y otros obgetos dignos de compasion: con todas estas consideraciones, y otras que no se ocultan á la suprema penetracion de V. Magestad, nos dedicamos de proposito á reflexionar sobre los medios de dar toda la extension posible á este voluntario Servicio, y creiamos haber llenado los ultimos esfuerzos con los ciento ochenta mil pesos ofrecidos en el primer Memorial; pero las nuevas insinuaciones que V. Magestad se digna acernos en el Real Decreto nos han obligado á ocupar nuestra atencion en meditar arbitrios de darle todos los ensanches, que nos sugiere nuestra innata propension; y superando dificultades, quasi invencibles, tenemos la satisfaccion de ofrecer á V. Magestad en lugar de los citados ciento ochenta mil pesos de á ocho reales cada uno, la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos; entregandn como es, los doscientos mil pesos efectivos en esta Ciudad dentro de los quatro meses siguientes á la publicacion de la patente general de las Leyes de estas Cortes, en la forma que le propusimos en el anterior Pedimento, en respecto á los ciento ochenta mil; y los cinquenta mil restantes dentro de tres años contados igualmente desde dicha publicacion de la Patente general; cuyas respectivas dilacciones consideramos precisas, para el apronto de tan quantiosas sumas, entendiendose este aumento baxo todas, y cada una de las condiciones que contiene nuestro primer Pedimento, y con las alteraciones que exige indispensablemente el referido aumento en los Ramos de Quarteles, Alcabalas, y Fuegos, y demás expecificaciones contenidas e neste Pedimento.

Que en lugar de los ciento nueve mil quinientos quarenta, y ocho pesos, que segun nuestro primer Pedimento debian exigirse, y aprontarse por nuestra Diputacion para los efectos contenidos en él por Repartimiento general de Fuegos; han de ser ciento veinte, y ocho mil ochocientos ochenta en los diez años siguientes á la publicacion de las Leyes de estas Cortes, con inclusion del presente de mil setecientos noventa y seis; que son este, 1 de 98, 99, 1800. 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, y 1806, reglandose proporcionalmente los Repartimientos en el modo que se expresa en el Capitulo 2. de **Fuegos.**

nuestro primer Pedimento, y guardando exactamente todo lo que se especifica y contiene el mismo, y los 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10.

Quarteles y Alcabalas.

Que asimismo, y con el propio destino de la reintegracion de las cantidades de este Servicio, sus Capitales, y reditos ha de exigirse por nuestra Diputacion en vez de los ciento veinte y seis mil doscientos diez y siete pesos, cinco reales, y veinte maravedis, que pretendiamos en el Ramo de Quarteles, regulado por quatro años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, pagaderos en los ocho siguientes con inclusion del actual; la cantidad de ciento noventa y siete mil doscientos y quince pesos, un real, y quatro maravedis, en que está regulado el valor de seis años de quarenta Quarteles moderados en cada uno, y diez Quarteles mas, con la propia moderacion, que han de ser pagaderos, y cobrados en diez años, al respecto de veinte y cinco Quarteles moderados en cada uno de ellos, contados el presente de 97. y los nueve siguientes de 1798. 99, 1800, 1801, 1802, 1803, 1804, 1805, y 1806; y asimismo los propios veinte y ocho mil doscientos quarenta y ocho pesos, quatro reales, y veinte y quatro maravedis, que es el montamiento en que están regulados seis años de quatro tandas de Alcabala cada uno; baxo la circunstancia de que en lugar de cobrarse en los ocho años, que se expresaban en el primer Pedimento al respecto de tres tandas de Alcabala por año, han de recaudarse de quenta del Reyno, y su Diputacion en los diez de este Servicio haciendose la cobranza como es; los quatro de ellos, con inclusion del actual de 1797, á razon de tres tandas; y los seis restantes al respecto de dos en cada uno de ellos; cuya material variacion se hace forzosa para verificarse con uniformidad la solucion en los referidos diez años de este voluntario Servicio; recobrandose estas, y los Quarteles prorrateados, y repartidos por meses en la forma acostumbrada, y con todas las calidades, y circunstancias que se expresan en los Capitulos 11. 12. 13. 14. 15. y 16. de nuestro primer Pedimento.

Item, que igualmente deben admitirse los Capitulos 17, 18, 19, 20, 21, y demás del Primer Pedimento; entendiendose reservados á favor de nuestro Vinculo nueve mil trescientos setenta y cinco ducados; que es la cantidad, que corresponde al respecto de mil y quinientos por cada uno de los seis años de quarenta Quarteles moderados, y diez mas, que restan para completar los de la reintegracion de este Servicio, y seis años de quatro tandas de Alcabala, que han de exigirse baxo los terminos insinuados.

Item, que por lo que respeta al Capitulo 16. relativo á eximirse el Reyno, y su Diputacion de toda responsabilidad, é instancia á las gracias hechas por el Señor Emperador Carlos Quinto al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes, y sus Subcesores, y á otro qualquier agraciado; asi, por aquel Soberano, como por los demás, ha de quedar subsistente lo prevenido en él; porque demás de no tener el Reyno contrato, ni obligacion la mas remota, con esos privilegiados, su obgeto se dirige unicamente á servir á V. Magestad y con atencion á los desembolsos que pueda tener la Real Hacienda, por ese respeto, hemos procurado hacer el ultimo esfuerzo de nuestra pasibilidad, aumentando este voluntario Servicio hasta la notable cantidad de los doscientos y cinquenta mil pesos, que llevamos ofrecidos, elevando á Ley asi este, como todos los demás Capitulos, y las adicciones que van especificadas.

Y respecto de que en la demostracion de este voluntario Donativo, que tenemos el honor de ofrecer á los Pies del Trono de V. Magestad manifestamos haver npurado todos los esfuerzos, y aun excedido los limites de nuestra posibilidad, por complacer, y acertar á servir á vuestra Real Persona: Animados de esta confianza.

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion se digne admitir benigno este Donativo de doscientos cinquenta mil pesos, con todas, y cada una de las condiciones expuestas en este, y nuestro Primer Pedimento, con las expecificaciones que llevamos prevenidas: como lo espera nuestro constante amor, y fidelidad de la augusta dignacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto.

Pamplona, y su Real Palacio 13 de Enero de 1797. A esto os respondemos, confirmando de nuevo vuestro amor, zelo, y fidelidad los esfuerzos que haveis hecho, consideradas las actuales circunstancias, para aumentar este

Servicio á la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos en efectivo, pagados conforme ofreceis: vengo en admitirlo, y aprobarlo, siendo de mi Real gratitud y aprecio, y en conceder los arbitrios y medios que proponeis para exigirlos, con las siguientes declaraciones.

Espero, que atendidas las presentes ocurrencias aprontaréis los cinquenta mil pesos sin aguardar al termino que proponeis, y con la brevedad que permitan vuestros posibles, y desahogo de vuestro Vinculo.

Al Capitulo primero, conforme pedis en quanto á Capitales imponibles por termino de dos años, y si cumplidos necesitase la Diputacion de algunos mas, con motivo de este Servicio, tenga preferencia á qualquiera otro. Los que voluntariamente se depositaren, pueda tomarlos consintiendo los Interesados; cuidando con el zelo, y exactitud que el Reyno acostumbra, de la mas pronta luicion de todos para aliviar el gravamen de los reditas, sin olvidar en su caso las Reales Cédulas de imposicion sobre la Renta de el Tabaco.

La paga de Quarteles, Alcabalas, y Fuegos es indispensable se haga en efectivo, respecto á su corto montamiento en cada partida, y por haverlas de recibir en especie los Colectores, Depositarios, ó Tesoreros, deberán entregarlas en la misma moneda corriente.

En consideracion al aumento que haveis hecho, sin atribuir nuevo derecho al Marichal respecto á la Real Hacienda, se entenderá este en la exaccion como le pareciese: y en quanto á los demás agraciados no causen las reservas nuevo titulo, ni derecho.

Tendré presente la Ley que citais para resolver á su tiempo lo mas conveniente sobre combocacion de Cortes generales, segun lo exijan las circunstancias de mi Real Servicio, la utilidad, y beneficio de este Reyno.

Y se observará lo demás que expresais, salvo en todo mis derechos, y regalias soberanas.—Juaquin de Fonsdeviela.

S. C. R. M.

Réplica. Segunda

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: Que al Pedimento en que hemos ofrecido servir á V. Magestad con doscientos cinquenta mil pesos, se ha dignado respondernos lo siguiente: *A esto os respondemos. Confirmando de nuevo vuestro amor, zelo, y fidelidad los esfuerzos que haveis hecho, consideradas las actuales circunstancias, para aumentar este Servicio á la cantidad de doscientos cinquenta mil pesos en efectivo, pagados conforme ofreceis: vengo en admitirlo, y aprobarlo, siendo de mi Real gratitud y aprecio, y en conceder los arbitrios y medios que proponeis para exigirlos, con las siguientes declaraciones.*

Espero, que atendidas las presentes ocurrencias aprontareis los cinquenta mil pesos sin aguardar al termino que prometeis, y con la brevedad que permitan vuestros posibles, y desahogo de vuestro Vinculo.

Al Capitulo primero, conforme pedis, en quanto á Capitales imponibles por termino de dos años; y si cumplidos necesitase la Diputacion de algunos mas con motivo de este Servicio, tenga preferencia á qualquiera otro. Los que voluntariamente se depositaren pueda tomarlos consintiendo los interesados cuidando con el zelo, y exactitud que el Reyno acostumbra, de la mas pronta luicion, de todos para aliviar el gravamen de los reditos; sin olvidar en su caso las Reales Cédulas de imposicion sobre la renta del Tabaco.

La paga de Quarteles, Alcabalas, y Fuegos es indispensable se haga en efectivo respecto á su corto montamiento en cada partida, y por haverlas de recibir en especie los Colectores, Depositarios, ó Thesoreros deberán entregarlas en la misma moneda corriente.

En consideracion al aumento que haveis hecho, sin atribuir nuevo derecho al Marichal, respecto á la Real Hacienda, se entenderá este en la exaccion como le pareciere: y en quanto á los demás agraciados no causen las reservas nuevo titulo, ni derecho.

Tendré presente la Ley que citais para resolver á su tiempo lo mas conveniente sobre convocacion de Cortes Generales, segun lo exijan las circunstancias de mi Real Servicio, la utilidad, y beneficio de este Reyno.

Y se observará lo demás que expresais, salvo en todo mis derechos, y regalías soberanas. Al propio tiempo que renovamos á V. Magestad nuestros respetos de veneracion, y gracias por los favores con que se digna honrarnos, y que nos será de la mayor satisfaccion el hallar medio de llenar las Reales intenciones de V. Magestad en el apronto de los cinquenta mil pesos del Donativo, sin aguardar al termino en que se propuso la satisfaccion de esa suma; nos es indispensable elevar á la suprema justificacion de V. Magestad nuestras súplicas, para que en las condiciones de este Servicio haya la debida claridad, y se observen todas en la forma en que las hemos propuesto.

Dícese en el Real Decreto, que en consideracion al aumento que hemos hecho sin atribuir nuevo derecho al Marichal respecto á la Real Hacienda, se entenderá este en la exaccion como le pareciese, y en quanto á los demás agraciados no causen las reservas nuevo titulo, ni derecho; y aunque parece que el genuino sentido de él es el de deferir absolutamente á lo que en esta parte tenemos expuesto en el Capitulo diez y seis de nuestro primer Pedimento, y representado asimismo en el segundo, y que esa alusion tiene el recuerdo especial que se hace del aumento del Servicio, y la consideracion del mismo para atender á el desempeño de qualesquiera gracias á que pueden apelar asi el Marichal como otros agraciados; conviene no obstante el que se aclare de un modo que al Reyno, y su Diputacion se le asegure enteramente toda responsabilidad: Nuestro objeto no es reconocer á aquellos derecho respecto de la Real Hacienda, ni tampoco el que se les confirme alguno, y mucho menos el que se les conceda de nuevo, ó el que las reservas se los causen, sino que en ningun evento sea el Reyno, ó su Diputacion responsable á los valores de las gracias, ni queden en modo alguno sugetas á las cantidades de Quarteles, y Alcabalas de este Servicio en la forma expuesta en nuestro Pedimento; y no dudamos en la suprema justificacion de V. Magestad se dignará reconocernos la notoria justicia de esta instancia; pues el Reyno ni su Diputacion no ha tenido parte directa, ni indirecta en la concesion de semejantes mercedes, ni con el Marichal, y demás agraciados tiene celebrado contrato, quasi contrato, ú otra convencion productiva aun de sombra de obligacion; antes en los citados Pedimentos se hace evidencia con las Sentencias recordadas en los mismos, de que en terminos rigurosos de justicia tiene egecutoriado su derecho: y por otra parte siguiendo las reales intenciones de V. Magestad la consideracion de esas deducciones nos ha impelido á extendernos en el Donativo á los terminos de nuestra posibilidad, haciendo un aumento en nuestro dictamen considerablemente superior á la satisfaccion de qualesquiera cantidades á que puedan aspirar los pretendientes: Consideraciones todas, que se deciden en favor de una declaracion positiva, y clara á lo que tenemos pedido en esta parte; de suerte que aquellos nada tengan que ver con el Reyno, ó su Diputacion.

Asimismo se digna V. Magestad exponernos en el Real Decreto tendrá presente la Ley que se cita para resolver á su tiempo lo mas conveniente sobre la convocacion de Cortes, segun las circunstancias del Real Servicio, utilidad, y beneficio de este Reyno: y aunque la inteligencia verdadera de él, y juntamente la suprema justificacion de V. Magestad nos aseguran la confianza de la observancia de la Ley respectiva á este punto, será de nuestra mayor satisfaccion el que se esprese asi para que se evite toda duda; y salva la Real Clemencia de V. Magestad nos persuadimos que es justa esta declaracion, pues mediando una Ley clara, y positiva, cuya observancia nos tiene prometida con las demás la Real Dignacion de V. Magestad no hay al parecer inconveniente que se exprese. Por todo lo qual.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se sirva deferir á las declaraciones que pedimos en todo, y por todo en la forma que quedan insinuadas en este Pedimento, y en los anteriores: Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello, &c.

Decreto. *Pamplona, y su Real Palacio 16 de Enero de 1797. A esto os respondemos. En quanto al Capitulo 16 se declara que el Reyno queda exonerado, y sin responsabilidad al Marichal, y demás agraciados.*

Y por lo respectivo á la convocacion de Cortes tendré cuidado en la observancia de vuestra Ley.=Juaquin de Fonsdeviela.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIRREY EN EL REAL ACTO DE CELEBRAR EL SOLIO EN ESTAS CORTES.

Yo Don Juaquin de Fonsdeviela y Ondeano, Caballero Gran Cruz de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Comendador de Huelamos en la de Santiago, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Governador, y Capitan General de este Reyno, sus Fronteras, y Comarcas. Por virtud de los Reales Poderes que he tenido para continuar las Cortes Generales que convocó el Conde de Colomera, y prosiguió el Principe de Castelfranco, mis predecesores, como por ellos consta, que fueron presentados á los tres Estados, que se hallan juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa en nombre de S. Magestad como su Virrey, y Capitan General, Júro en su anima sobre esta señal de la Cruz †, y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos-Hombres, Caballeros, Hijos-Dalgo, Infanzones, hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, a los presentes, y á los ausentes, de guardar, y observar todos vuestros Fueros, y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios, y oficios, que cada uno de vosotros teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera, y forma que lo haveis usado, y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. Magestad especial ni general, y sin que sean interpretados si no á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reyno, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar, y mantener S. Magestad á vosotros, y á vuestros sucesores, y á todos sus subditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando en todo ni en parte: Como tambien se os mantendrá, observará, y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las Patentes, Provisiones, y Reparos de Agravio que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. Magestad, y los Vinculos, y condiciones del otorgamiento del servicio que haveis hecho: Y asimismo Júro en mi anima, que durante el tiempo que exerciere el cargo de Virrey, y la Governacion, y régimen del expresado Reyno os guardaré, y observaré, haré observar, guardar, y cumplir todos los dichos nuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios como en ello se contiene, y como concedidos por las referidas Patentes, Provisiones, y Vinculos: Y tambien Júro en anima de S. Magestad de os deshacer los Agravios, y Contrafueros que os fuesen hechos como está prometido, y concedido; y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres: Y quiero, y me place, que si á lo que he jurado en nombre de S. Magestad y mio se contraviniere en todo, ó en parte ahora, ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los tres Estados de este Reyno no seais tenidos, ni obligados á cumplir lo que haveis prometido = Juaquin de Fonsdeviela = *Por mandado de S. E.* Blas Antonio del Rey, Proto-Notario.

DISPOSITIVA, Y CONCLUSION DE LA PATENTE

Y nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos tres Estados mandasemos despachar nuestra Provision Real con insercion de los Pedimentos, Leyes, y Reparos de Agravio que van insertos para su entero, y debido cumplimiento, ó como lá nuestra merced fuese; y haviendolo consultado con el Ilustre nuestro Visorrey, y los de nuestro Real Consejo,

acordamos dar, é dimos la presente, por la qual mandamos á los Ilustres nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte mayor, y á todos los demás Jueces, y Justicias de este dicho nuestro Reyno de Navarra, y á sus Vecinos, Havitantes, y Moradores de qualquiera estado, fuero, calidad y condicion que sean, ó ser puedan, sin excepcion de persona alguna, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, Reparos de Agravios, y sus Decretos, pena de executar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado; y que las Copias que de ellas se dieren firmadas por D. Diego Maria Basei, Secretario de los tres Estados, hagan la misma Fé, que su original; la qual va firmada por el Ilustre nuestro Virrey Don Juaquin de Fonsdeviela, Don Antonio de Villanueva Pacheco y Alvarado, y Don Julian Antonio de Ozcariz y Arce, Regente, y Oidor Decano de nuestro Consejo, y refrendada por Blas Antonio del Rey, Protonotario de este dicho nuestro Reyno, y sellada con el Sello Mayor de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona Cabeza del dicho Reyno, á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y siete.

Don Juaquin de Fonsdeviela.

D. Antonio Villanueva Pacheco y Alvarado.

D. Julian Antonio de Ozcariz y Arce.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Visorrey, Regente, y los de su Real Consejo de este Reyno de Navarra en su Real nombre.

Blas Antonio del Rey, Proto-Notario.

Sellado, y Registrado por mi el Registrador.

Sebastian Saenz de Manjarrés.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

Juan Antonio de Riezu, Escribano Real por S. Magestad (Dios les guarde) en todo este su Reyno de Navarra, y domiciliado en la Ciudad de Pamplona su Capital. Certifico, doy fee, y verdadero testimonio, que en los dias diez y seis, y diez y siete del corriente, y el de oy fecha, se ha publicado en mi presencia en esta Ciudad, y puestos públicos, y acostumbrados á son de Clarines, y por Victor Carnero, Nuncio, y Pregonero público, de ella la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios reparados, á instancia de los tres Estados de este Reyno, en sus ultimas Cortes Generales celebradas en esta Capital los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y el presente de noventa y siete, dando á entender su contenido en alta, é inteligible voz; en cuyo Testimonio, cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrisima Diputacion de este dicha Reyno, doy el presente, que lo signo, y firmo como acostumbro en Pamplona á diez y ocho de Marzo de mil setecientos noventa y siete: En testimonio de verdad.=*Juan Antonio de Riezu, Escribano.*

PUBLICACION EN ESTELLA.

Doy fee, y Testimonio Yo Juaquin Alcalde, Escribano Real infrascripto, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad, que el dia veinte y uno del corriente, en todo el de ayer, y en la mañana de oy, á mi presencia, en los parages públicos, y acostumbrados de ella, á toque de Caja, y Clarin, por voz de Antonio Doperciro, Nuncio, y Pregonero público de la misma, y letura de Thomas de Echeverria, Uxer de dicha Ciudad, y con las demás solemnidades de Estilo, que en semejantes casos se practica se ha publicado la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios establecidas en las Cortes generales de este Reyno, celebradas en la Capital de Pamplona los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y el actual de noventa y siete, dando á entender su contenido en alta, é inteligible voz. En certificacion de lo qual, cumpliendo con lo que se manda en la misma Patente precedente, doy el presente, que signo, y firmo como acostumbro, en esta Ciudad de Estella á veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y siete: En testimonio de verdad.=*Juaquin Alcalde, Escribano.*

PUBLICACION EN TUDELA.

Yo Manuel Arnedo, y Ororvia, Escribano público, y Real por S. Magestad y del Ayuntamiento de esta Ciudad, Cabeza de su Merindad. Certifico, que la precedente Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravio de las ultimas Cortes generales celebradas en la de Pamplona en los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y en el actual, se han publicado en esta dicha Ciudad en las plazas, y calles de costumbre en los dias veinte y cinco, veinte y seis, y veinte y siete del corriente mes, á son de Caja, y Clarin por Manuel, y Narciso Solanas, Nuncios, y Pregoneros de ella, en clara, é inteligible voz. Y para que asi conste doy signo, y firmo el presente en Tudela á veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y siete: En testimonio de verdad.=*Manuel Arnedo y Ororvia, Escribano.*

PUBLICACION EN SANGUESA.

Yo Domingo Perez de Urrelo, Escribano Real por S. Magestad en todo este su Reyno de Navarra, y perpetuo del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sanguesa, Cabeza de su Merindad. Certifico, y doy fee, que los dias treinta, y treinta y uno del mes de Marzo que acaba, se ha publicado en esta Ciudad, y puestos acostumbrados de ella, á son de Caja, y voz del Pregonero Juan Miranda, la precedente Patente general de las Leyes, y Agravios Re-

parados en las ultimas Cortes celebradas por los tres Estados de este Reyno en la Ciudad de Pamplona su Capital: En cuya Certificacion signo, y firmo como acostumbro, en la Ciudad de Sanguesa á primero de Abril de mil setecientos noventa y siete: En Testimonio de verdad.=*Domingo Perez de Urrelo, Escribano.*

PUBLICACION EN OLITE.

Doy fee, y Testimonio yo Antonio Lassala, Escribano Real por S. Magestad (que Dios guarde) en todo este su Reyno de Navarra, que el dia de ayer y el presente se ha publicado en el parage, y puesto publico, y acostumbrado de las Casetas de esta Ciudad de Olite, Cabeza de Merindad, á son de Caja por medio de Juan Rodriguez, Nuncio, y Pregonero publico de ella, á mi presencia, y de quantas personas han querido concurrir, la Patente general que antecede de las Leyes, y Agravios Reparados á instancia de los tres Estados de este Reyno en sus ultimas Cortes generales celebradas en la Ciudad de Pamplona los años pasados de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis, y el presente de noventa y siete, dando á entender su contexto en alta, é inteligible voz; y en certificacion de ello, y en cumplimiento de lo que se manda doy, y firmo el presente en dicha Ciudad de Olite á tres de Abril de mil setecientos noventa y siete, y lo signé y firmé como acostumbro: En testimonio de verdad.=*Antonio Lasala, Escribano.*

D. Manuel Nicolas de Arrastia, Secretario de Acuerdos, y Consultas del Real y Supremo Consejo de este Reyno de Navarra, &c.

CERTIFICO, que por los Señores de él se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reyno, precedente la correspondiente correccion, para que á respecto de seis maravedis por pliego, pueda vender el Quaderno que ha impreso de las Leyes que se han hecho en las ultimas Cortes celebradas en esta Ciudad en los años de mil setecientos noventa y quatro, noventa y cinco, noventa y seis y el presente de noventa y siete: En cuya certificacion firmo en Pamplona á seis de Septiembre de mil setecientos noventa y siete. *Don Manuel Nicolás de Arrastia, Sec.*

Don Diego Maria Basset, Secretario por S. Magestad (Dios le guarde) unico, y perpetuo por juro de heredad de los Tres Estados, y Cortes generales de este Ilustrisimo Reyno de Navarra, y su Diputacion.

CERTIFICO, que la Copia precedente de la Patente general de las Leyes, y Reparos de Agravios de las ultimas Cortes generales celebradas en esta Ciudad, su fé de Erratas de la Imprenta, y Tasa del Real Consejo, concuerdan bien y fielmente con sus respectivos originales, que quedan en el Archivo de los tres Estados, á que me remito.=Pamplona siete de Septiembre de mil setecientos noventa y siete. *D. Diego Maria Basset, Sec.*

Copia de la Real Provision, y Patente de las Leyes, y Reparos de Agravios de las Cortes Generales, que se han celebrado en esta Ciudad de Pamplona desde 11. de Mayo de 1794. hasta 5. de Febrero de 1797.

CUADERNO DE LAS LEYES

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A suplicacion de los Tres Estados del Reino de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona, los años 1817 y 1818 por la Magestad del Señor Rey Don Fernando III. de Navarra, y VII. de Castilla nuestro Señor.

Y en su Real nombre, por el Excmo. Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey, y Capitan General del Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas.

Con acuerdo de los del Real y Supremo Consejo del mismo Reino de Navarra que asistieron con él en dichas Cortes.

RATIFICACION Y JURAMENTO

de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Sr. D. Fernando III

de Navarra y VII de Castilla, hecho y ratificado en su Real nombre, y en virtud de sus poderes Reales y carta credencial por el Excelentísimo Señor D. José de Ezpeleta, Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virrey y Capitan General del Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, á los tres Estados del mismo Reino, juntos en Córtes generales en la Ciudad de Pamplona su Capital, y el de fidelidad que los mismos tres Estados prestaron y ratificaron á S. Magestad como á su Rey y Señor natural conforme á sus fueros y leyes en la Santa Iglesia Catedral de la misma Ciudad en 8 de Julio de 1817.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio y manifiesto sea á cuantos la presente verán é oirán, que hoy dia Mártes ocho de Julio de mil ochocientos diez y siete, en la Ciudad de Pamplona cabeza de este Ilustrísimo Reino de Navarra, y en la Sala de la Preciosa á la hora de las nueve de la mañana asignada por el Reino para el concurso de sus vocales á ella, se juntaron los Señores de los tres Estados Eclesiástico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reino en las Cortes generales que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor DON FERNANDO, III de Navarra y VII de Castilla; y teniendo presente que S. Magestad por su Real decreto señalado de su Real mano de veinte y nueve de Setiembre del año anterior de mil ochocientos diez y seis se dignó mandar se convocasen y celebrasen Cortes generales en este Reino en la forma acostumbrada para tratar y resolver en ellas los negocios de su Real servicio y bien público; y para que se celebrase conforme al fuero y antigua costumbre la regia funcion de la ratificacion y Juramento de S. Magestad como Rey y natural Señor, legítimo sucesor en esta Corona de Navarra, y que en el mismo dia confirió S. Magestad Real poder y carta credencial para la ratificacion y Real Juramento á favor del Excelentísimo Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Virey y Capitan general de este Reino y sus Reales Egércitos, S. E. con arreglo á sus leyes los pasó originales á los tres Estados para su previo examen, y por haberlos hallado conformes á lo que disponen las mismas, y manifestádosele así al Señor Virey, de comun acuerdo se arregló la fórmula del Real Juramento, y se asignó para su celebracion el presente dia, y S. E. procedió á la convocatoria general de los vocales de los tres Estados, y á las demás disposiciones que por su parte le competen. Que el Reino por la suya habiendo resuelto servir á S. Magestad en ratificar y jurarlo por Rey en ausencia por auto de veinte y seis de Junio último, procedió tambien á tomar las disposiciones convenientes, á cuyo fin ordenó se construyese en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, donde conforme al fuero se deben celebrar las Coronaciones y Reales Juramentos de sus Soberanos, el Tablado correspondiente con arreglo al plan ó diseño que conserva en su archivo, habiendo destinado para su direccion y adorno dos Señores vocales, uno del brazo militar, y otro del de universidades, una compañía de granaderos que se pidió al Señor Virey para la custodia del mismo Tablado desde la mañana del dia de la funcion hasta su conclusion para auxiliar á las dos personas diputadas por el Reino, y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asistencia de la música altar ornamentos, Maestro de Ceremonias y Capellanes por medio de mi el Secretario que con el suyo me dvolvió la respuesta, ofreciéndose gustoso á contribuir

con cuanto pudiese á la mayor festividad y obsequio del Reino: que deseando este que tan regia funcion se celebrase con la magestad que exige la dignidad del acto, acordó que los vocales de los tres Estados concurriesen en el traje uniforme acostumbrado, el cual es en el del Eclesiástico el que usan segun su carácter estado y dignidad, y en los del militar y universidades el de golilla con capa corta y espada larga, y asimismo que si en estos hubiese alguno con el carácter de oficial general, Togado ó Abogado puedan asistir como es los primeros con la faja de su empleo sobre dicho traje de golilla, los segundos con el de la Toga con capa larga y sombrero, y los terceros con el que los de su profesion usan en este Reino, sin que se les admita en otro traje, ni á los ausentes por medio de apoderados á los congresos y Real Juramento: que igualmente se conformó en que los vocales de los tres Estados, que tambien fuesen ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos acompañando á las personas Reales, ó Señores Vireyes sus apoderados al Real Juramento, no pudiesen asistir al Congreso de los tres Estados, é incorporarse en sus respectivos brazos en la Sala desde donde salen formados para la Iglesia, lo egecuten en ella los que se hallaren en el traje uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el Juramento de fidelidad á que son convocados por sus casas, dejando el puesto que ocuparen como Ministros antes de darse principio al Real Juramento é incorporándose como vocales en sus respectivos brazos, y manteniéndose en ellos hasta la conclusion del que prestan los tres Estados. Que ha de observarse la costumbre de que los vocales del brazo militar que concurren empleados por varias repúblicas del brazo de universidades juren tambien por sus casas, incorporándose en su brazo militar antes de darse principio al Juramento, y pasando despues al de universidades. Que por la noche de este glorioso dia haya luminarias, y á los Síndicos Secretario y Depositario del Reino se les dé la propina acostumbrada. Que para el repique general de campanas de esta Santa Iglesia y de todas las Parroquias y Conventos de la Ciudad, asi al tiempo del *Te Deum*, como por la noche en el de luminarias, se diesen como efectivamente se han dado por mi el Secretario los recados acostumbrados de parte del Reino al Señor Obispo, y al Prior de esta Santa Iglesia que lo han ofrecido gustosos, y que los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa individuo del brazo militar, y Don José María Vidarte del de universidades quedan destinados para avisar á S. E. que el Reino le espera en la Iglesia: en inteligencia de todo, y de que de comun acuerdo con el Señor Virey está señalada la hora de las nueve y media para el concurso á la Real funcion, y que el Reino tiene vistos y aprobados los poderes especiales que para dicho Real Juramento han conferido á sus vocales las repúblicas, de todo lo cual doy fe yo el dicho Secretario, resolvieron uniformemente los tres Estados que en los respectivos actos é instrumentos públicos de dicho Real Juramento, yo el Secretario inserté á la letra el referido Real poder y carta credencial librados por S. Magestad y el citado acuerdo del Reino del dia veinte y seis de Junio último, en que resolvió servir á S. Magestad jurándolo en ausencia, y las protestas sobre preferencias que se han acostumbrado hacer en semejantes actos por varios Señores vocales del Brazo Eclesiástico y universidades, y se han anticipado en la Sala, porque la funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna que desdiga de la armonía y universal gozo con que se debe celebrar. Y dicho Real poder, carta y acuerdo son del tenor siguiente.

Insercion de los poderes Reales.

Protestas.

Poderes Reales.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Conde de Ezpeleta de Beire, Pariente. Mi Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra. Teniendo consideracion al mérito de ese Reino, y demas apreciables circunstancias, que concurren en él, y sus tres Estados, que

se han de congregar con mi mandato en la Ciudad de Pamplona, y á que desde mi exaltacion al Trono ha manifestado su lealtad, y un continuado y vivo deseo de que mi paternal amor ratifique el juramento, que en mi menor edad, como Príncipe de Asturias, é inmediato sucesor á ese Reino le hizo en mi nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre y Señor el Conde de Colomera en las Córtes del año de mil setecientos noventa y cinco, en conformidad de lo prometido para en el caso que se ha verificado de hallarme con edad competente y gozar de la Corona; y que acepte el de fidelidad y vasallage, que como á su Rey y Señor natural me deben prestar, cuyos indispensables actos se han solido hacer en Córtes generales, bien informado de su anhelo he venido en condescender gustoso á su instancia en manifestacion de mi gratitud, por lo que he resuelto, que en las Córtes que ahora se han de celebrar para los fines que por despachos separados os tengo comunicado, se practique este preciso juramento ratificando el que en mi nombre hizo el Conde de Colomera practicándose todo con la solemnidad acostumbrada. Y como quiera que he deseado ir á visitar ese Reino para este efecto, considerando que el peso de los muchos y graves negocios que ocurren de mi Monarquía no me han dado ni dan lugar para ello, confiando de vuestra persona y fidelidad, y gran celo que teneis á mi servicio, y á las otras calidades que en vos concurren, he venido en que en las Córtes que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona por los dichos tres Estados de ese mi Reino ratifiqueis á él en mi nombre el Juramento que en mi menor edad hizo por mi con poder del Rey mi Padre y Señor el expresado Conde de Colomera de guardarles sus fueros y leyes; para lo cual por la presente de mi cierta ciencia y deliberada voluntad os doy el poder necesario para que hagais la dicha ratificacion de mi Juramento, y podais aceptar los de fidelidad que me corresponden, y los mencionados tres Estados me hicieren y prestaren, y me deben hacer y prestar como Rey y Señor de ese y estos Reinos, egecutándolo vos tambien en mi nombre como va expuesto de guardarle sus fueros y leyes, Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que se suelen y acostumbran jurar, conforme al fuero y antigua costumbre de ese Reino, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades que para su firmeza y validacion se requieren, y como si yo lo hiciera estando presente: que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere por esta mi carta os doy poder cumplido con todas las fuerzas y requisitos que en tal caso convienen y para ello se requieren, supliendo y dispensando siendo necesario cualquier defecto de formalidad y solemnidad aunque sea la mas precisa y substancial, como desde luego suplo y dispenso, usando de mi Real autoridad; y encargo y mando á los mencionados tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con vos en mi nombre en las expresadas Córtes que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona á hacer la expresada ratificacion de mi Juramento, y á aceptar el de fidelidad que me corresponde segun y en la conformidad que va expresado, y como si yo estuviera presente, en cuya virtud mandé dar, y di esta firmada de mi mano y sellada con mi sello de la Chancillería de ese Reyno que reside en mi Corte. Dada en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y seis.=YO *EL REY.*= *Don Gonzalo José de Vilches.*=*Don Bernardo Riega.*=*Don Francisco Marin.*=*Yo Don Juan Ignacio Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor lo hace escribir por su mandado.*=*Registrada.*=Como Teniente de Canciller mayor, *José Antonio Hidalgo.*=Por el Canciller mayor, *José Antonio Hidalgo.*

EL REY. Ilustres, nobles, magníficos y bien amados mios los tres Estados de mi Reino de Navarra. Habiendo tenido por bien de mandar que se convoquen Córtes generales en ese Reino para los fines que con esta fecha os comunico, y siendo uno de ellos el de ratificar en mi Real nombre el Juramento que en mi menor edad hizó por mi con poder del Rey mi Padre y Señor el Virey Conde de Colomera á ese Reino en las Córtes celebradas en el año de mil setecientos noventa y cinco, y aceptar el de fidelidad que me debeis hacer y prestar en su nombre. Por despacho del dia de la fecha de este he dado poder al Conde de Ezpeleta de Beire, mi Virey y Capitan General de ese mi Reino, para que en mi Real nombre concurra con vos á ratificar y hacer el mencionado Juramento, y aceptar el de fidelidad que me debeis hacer y prestar en las Córtes que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo y práctica de ese Reino, como por él en-

tendereis: en cuya consecuencia espero muy seguramente de vuestro celo y fidelidad que atendiendo á la manifestacion de mi amor y gratitud con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion y consuelo, concurrireis por vuestra parte á cuanto sea de mi Real servicio, como lo creo, lo egecutareis en la presente ocasion con las veras y esfuerzos que siempre habeis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros y haceros merced. De Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y seis.=YO *EL REY*.=Por mandado del Rey nuestro Señor: *Juan Ignacio Ayestaran*.=Está rubricada de los mismos Señores de la Cámara que firmaron el Real poder, y sellada con el sello Real privado de S. Magestad á la parte inferior de la cubierta ó sobrescrito que dice así.= POR EL REY.=A los ilustres, nobles, magníficos, y bien amados suyos los tres Estados del su Reino de Navarra. Pamplona.

Acuerdo del Reino para jurar á S. M. en ausencia.

En la Ciudad de Pamplona y Sala de la Preciosa Juéves por la mañana á veinte y seis de Junio de mil ochocientos diez y siete los Señores de los tres Estados de este Reino de Navarra estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado entendiendo en Córtes generales por mandado de S. Magestad, teniendo presente el Real poder original que se confirió al Excelentísimo Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey y Capitan General de este Reino para ratificar y jurar en nombre y ánima de S. Magestad la entera observancia de los fueros, leyes, usos y costumbres de este Reino, y las otras cosas que suelen y acostumbran jurar por los Reyes Nuestros Señores y Príncipes inmediatos sucesores conforme al fuero, y antigua costumbre de este Reino á los tres Estados, y para acepiar el de fidelidad de los mismos tres Estados, como asimismo la Real carta de crehencia que se les ha escrito por S. Magestad á ese fin. fue propuesto se tratase si el Rey Nuestro Señor seria jurado en ausencia en virtud del referido poder; y habiendo conferido largamente sobre ello, atendiendo á que es notorio y lo asegura S. Magestad en su Real poder que aunque ha deseado venir á visitar á este Reino para ese efecto, el peso de los muchos y graves negocios que ocurren en la Monarquía no le han dado ni dan lugar para ello, y que asi por esto como porque el pedir, que el juramento del Rey se haga en ausencia es señal y demostracion de mayor confianza y amor, y el referido poder para hacerlo y aceptarlo está cumplido y bastante como conviene para su celebracion, y por otras causas justas, que mueven los ánimos de los tres Estados, de conformidad acordaron que por esta vez se haga á S. Magestad el servicio de jurarlo en ausencia por Rey y natural Señor de este Reino de Navarra, en virtud del dicho poder dado al Excelentísimo Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey y Capitan General de este Reino, con que en hallándose S. Magestad en disposicion que le dieren lugar los muchos y graves negocios del bien universal de la Monarquía, se sirva hacer merced á este Reino de venir á él, y visitarle personalmente, honrándole con su Real presencia, y hacer de nuevo por su Real persona el mismo Juramento en confirmacion y ratificacion del que ahora se ha de hacer, sin que el egecutarlo en ausencia perjudique al Reino ni se pueda traer en consecuencia para otra ocasion semejante; y para que conste todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron asentar por ante á mi el Secretario, siendo testigos el Doctor Don Angel Sagaseta de Ilurdoz Síndico del Reino, y Don José Basset Secretario habilitado por S. Magestad de que doy fe y firmé.=*Don Diego María Basset*, Secretario.

Sigue la relacion del Juramento.

Y en egecucion y cumplimiento de lo así acordado, dada la hora asignada de las nueve y media salió el Reino de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maceros y los Timbales y Clarines de esta Capital, cerrando el cuerpo de la comunidad los tres Señores Presidentes de los tres Estados, fueron por el claustro y trascoro á la Santa Iglesia Catedral, y subieron á un tablado muy capaz y magestuoso que de orden del Reino, y con arreglo en todo al plano y diseño que conserva en su archivo, estaba dispuesto en el crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte esterior, y superior del púlpito del Evangelio y pilar correspondiente á su crucero de la capilla mayor, hasta la parte del altar de San Gregorio y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la frente de la capilla mayor y demás ámbito del crucero referido, siendo la altura del tablado de seis pies,

ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho en los dos estremos del tablado, y su frente ácia la puerta de San José, y el tercero de siete gradas en el hueco del crucero entre la Capilla mayor y la de Caparroso ácia la puerta de la Sacristía mayor, dejando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se extendió el tablado en su ancho once pies con la misma altura, de forma, que lo añadido venia á estar á la parte exterior de la caida de las colgaduras que cerraban el hueco del arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo del lado de la epístola hasta la frente de su costado ácia el de el altar de San Gregorio, en cuya extension del tablado estuvo la Capilla de la música; las colgaduras preciosas de terciopelo, y damasco carmesí ocupaban toda la frente del tablado ó pared que divide el claustro entre el altar de San Gregorio y la puerta del claustro, y desde los dos extremos de dicha pared ó frente por ambos lados del tablado continuaban las colgaduras hasta el púlpito de la epístola, y machon ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la epístola en treinta y seis pies de alto desde el piso del tablado, el cual estaba ricamente alfombrado, y en su referida frente ó textera se puso un estrado de una grada mas de un pie de alto, y once pies en cuadro arrimado á dicha pared del claustro; sobre esta tarima ó estrado ricamente alfombrado se puso el gran Dosel de damasco carmesí, y á su textera y centro de la caida se colocó solo el escudo de las armas del Reino el respaldo ó caida estaba separado de la pared como tres pies: la Silla Real con respaldo y brazos ricamente guarnecida se puso en el centro del Dosel á tres pies de distancia de su respaldo ó caido, delante de esta Silla se puso un sitial de terciopelo carmesí con cuatro almohadas de lo mismo, la una sobre la mesa del sitial cubierta con su paño de damasco, otra á la parte interior para arrodillarse S. E. y las otras dos á los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiástico que traban del libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real de forma que el sitial; venia á estar delante sin dejar mas lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima para hacer el Juramento de los tres Estados, cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas de terciopelo carmesí en dos líneas rectas para los Brazos Eclesiástico, y militar que empezaban igualando á las dos estremidades de la frente de dicha tarima y grada en distancia por cada lado como pie y medio: la línea de bancos del lado derecho del Dosel correspondiente al Brazo Eclesiástico estaba sin intermision en veinte pies de largo hasta el lado de la epístola del altar portátil que se puso entre el de San Gregorio y el hueco del arco y extension del tablado donde estaba la música: del lado del Evangelio del mismo altar portátil dejando desembarazada toda su frente, continuaba la línea de bancos que ocuparon los caballeros del brazo militar que no cogian en su línea, y con intermision ó vacío de pie y medio continuaba en recto la línea de este lado derecho del Dosel con los bancos de Síndico y Secretario del Reino, y fenecia esta línea ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dejando paso como de unos ocho pies entre el extremo de los bancos de esta línea, y los de las universidades para entrar el Señor Virey y Reino; la línea de bancos del brazo militar que tambien era recta se acababa dejando igual paso entre su conclusion y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las universidades; estos en siete líneas una tras de otra de á catorce pies de ancho cada una estaban colocados haciendo frente al Dosel desde el extremo del tablado entre los dos ramos de la escalera, y todos venian á estar en tal disposicion, que las dos líneas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de tablado vacío que las universidades por los dos lados; los bancos de respaldo que tambien se dispusieron para los Tribunales estaban arrimados á la pared que divide el claustro á los dos lados del Dosel, y á distancia de pie y medio por cada lado sobre el suelo del tablado separados de la tarima y goteras del Dosel, y continuaban ambas líneas por las extremidades del tablado pegante á la caida de las colgaduras, de modo que daba vuelta ácia la espalda de ambos brazos Eclesiástico y militar con la distancia correspondiente al ancho del tablado, y colocacion de unos y otros bancos: el Altar portátil se hallaba ricamente adornado de preciosas alhajas con mucha luminaria, y en él se colocaron los Sagrados bultos de Nuestra Señora en el Sacratísimo Misterio de su Pu-

rísima Concepcion, á su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier, Patronos del Reino; y entre este Altar y espaldas de los bancos del brazo Eclesiástico estaba el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia y otros Capellanes y Ministros de la misma prontos y prevenidos para la asistencia y servicio del altar, y al lado de este dispuesta la silla de respaldo y brazos guarnecida de terciopelo carmesí con galones de oro, en que habia de sentarse el Señor Presidente Eclesiástico bajo el Dosel al lado derecho del Señor Virey al tiempo del Real Juramento de S. E., de cuya órden estaba la tropa de la guarnicion de esta plaza sobre las armas en dos filas desde el Palacio Real hasta la Catedral y puerta de San José, por donde á estos Reales actos entran las personas Reales; y asimismo estaba pronta y dispuesta en la Ciudadela la artillería para la salva triple que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum* y repique de campanas.

Habiendo llegado el Reino al referido tablado y ocupado en él los tres Estados sus respectivos asientos, inmediatamente los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa, Caballero del Brazo Militar de la Nobleza, y Don José María Vidarte, Síndico de la Ciudad de Pamplona en el de Universidades, como destinados para el efecto por el Reino, precedente recado que se pasó á S. E. con un portero, fueron en coche de cuatro mulas dos cocheros y lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virey que el Reino lo esperaba en el tablado dispuesto en la Santa Iglesia, y habiéndolo egecutado así volvieron del mismo modo que fueron, y se incorporaron en sus respectivos brazos.

A breve rato el Señor Virey salió de su Real Palacio en esta forma: venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales á caballo: subseguianse en coches los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, y Oidores del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales por el órden y preferencia que les corresponde: inmediatamente se seguian cuatro soldados de caballería con espadas desnudas en la mano delante del coche del Señor Virey, en el cual ocupaba S. E. solo la textera, y el Regente del Consejo solo al vidro del mismo coche: al estrivo derecho venía á caballo Don Juan Bautista Iturria, Rey de Armas del Reino con su cota é insignias de tal, y la espada desnuda en la mano. A la retaguardia del coche ó carroza de su S. E. venía una manga de granaderos y un piquete de caballos, de lo cual da fé el infraescrito Protonotario. En esta forma llegó S. E. á la puerta de S. José de esta Santa Iglesia, donde lo esperó mucha parte de la nobleza y oficiales de guarnicion, y habiéndose apeado entró con los referidos Ministros de los Tribunales Reales en dos filas, en toga los que usan de ella y con gorra en la mano, cerrándolas, y haciendo textera el Señor Virey, y delante el Protonotario y Rey de Armas, y así por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la capilla mayor subió S. E. al tablado, y entró en el circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesías á un lado y á otro, y los Ministros de los Tribunales Reales que iban delante sin pararse ni detenerse pasaron á tomar sus lugares, quedando el Protonotario y Rey de Armas de pies, y descubiertos durante la funcion en los que les corresponde inmediatos despues del Secretario del Reino, y S. E. puesto bajo el Dosel despues de haberse arrodillado y hecho una breve oracion al altar, se levantó, y retirando la silla del respaldo del Dosel hasta la caida de la gotera de su frente se sentó, y tambien los tres Estados que le recibieron de pies desde sus asientos, y por haberse mantenido S. E. descubierto en este acto, lo estuvieron igualmente los tres Estados, y en los demas en que se cubrió el Señor Virey, lo hicieron tambien los tres Estados, repitiendo lo mismo siempre que S. E. lo egecutaba.

Consiguientemente el Ilustrísimo Señor Don Joaquin Xavier de Uriz, Obispo de Pamplona, y Presidente del Brazo Eclesiástico se levantó de su puesto y pasó al altar portátil, donde se revistió y dijo misa rezada, la cual oyeron el Señor Virey, los tres Estados, y los Ministros de los Tribunales Reales desde los asientos y lugares que ocupaban; y acabada la misa, dicho Señor Presidente Eclesiástico tomó la capa, y habiendo entonado los músicos de la capilla de esta Santa Iglesia el *Veni Creator Spiritus*, cantó una oracion del Espíritu Santo, y acabada dejó la capa y estola y se volvió á su asiento.

Luego el Señor Virey propuso y dijo al Reino en breves palabras y de

grande estimacion lo mucho que S. Magestad se habia servido de la voluntad y constante fiel inclinacion con que los tres Estados de conformidad habian resuelto jurarle en su ausencia por su Rey y natural Señor, y ratificarle el Juramento de fidelidad que le prestaron como á Príncipe heredero de él con que quedaba nuevamente agradecido y obligado S. Magestad á mirar por el mayor honor y conveniencias del Reino y sus naturales, como lo entenderian mejor por la proposicion que leeria el Protonotario; y efectivamente habiendo apercibido por tres veces el Rey de Armas, diciendo en alta voz desde su puesto, oid, oid, oid, leyó el Protonotario desde el suyo la proposicion del tenor siguiente:

El Rey Nuestro Señor que sabe vuestra pronta y buena disposicion á prestarle en ausencia el Juramento de fidelidad, ratificando el que le hicisteis como á Príncipe sucesor de este Reino, se halla satisfecho de vuestro amor y lealtad, y deseoso de complaceros como os lo hará presente el Protonotario.

Ilustrísimo Reino: ya ha llegado el dia feliz que tanto deseabais en que manifestando vuestro grande júbilo celebrais el solemnísimo acto del Juramento de fidelidad á vuestro Rey y Señor natural *Don Fernando*, III de Navarra, y VII de Castilla, sin cuyo religioso Vínculo no descansaba vuestra notoria lealtad.

No podia S. Magestad dejar de condescender con vuestros deseos, pues aunque está bien asegurado, de que desde el dia en que le prestasteis igual Juramento como á Príncipe heredero y sucesor de este fidelísimo Reino, jamas os hubierais separado de ese reconocimiento, ni admitido otro Soberano, aunque os fuese necesario sellar vuestra constancia con la propia sangre, como tan repetidas veces lo habeis acreditado, con todo eso no podia menos S. Magestad de acceder á que se egecutase este religiosísimo acto, que tanto apeteciais, siéndole muy sensible el no poder concurrir personalmente á tan augusta ceremonia como lo hubiera practicado si se lo permitiese el inmenso cúmulo de negocios que ocupan las primeras atenciones del Trono, y especialmente el actual estado de la Reina Nuestra Señora. Pero en su Real nombre os prometo que os dará el consuelo de visitaros, y ratificar ó hacer de nuevo si fuere necesario el mismo Juramento siempre que se lo permitan las circunstancias.

Por estas razones me autorizó S. Magestad con los Reales poderes que habeis visto para aceptar en su Real nombre el Juramento de fidelidad de este Ilustrísimo Reino, y para egecutar igualmente el de S. Magestad ratificando el anterior que tiene prestado de guardar vuestros Fueros, leyes, buenos usos y costumbres.

No puede ocultarse á vuestra penetracion cuan satisfactorio es para mi el alto encargo de representar su Real persona en tan respetable ceremonia, y sobre todo ser el organo por donde S. Magestad os promete nuevas honras, y la reparacion de cualesquiera agravios que hayais padecido, pues que como natural de este Reino no soy menos interesado que vosotros en las satisfacciones que lograis, y en las que en adelante consiguiereis: y no dudeis de que contribuiré con cuanto esté de mi parte, para que asi se realice en todo aquello que sea en mejor servicio del Rey y mayores ventajas de este Nobilísimo Reino. Pamplona ocho de Julio de mil ochocientos diez y siete.= *El Conde de Ezpeleta.*

La cual dicha proposicion fue leida como dicho es, estando el Señor Virey, los tres Estados y Tribunales sentados y descubiertos, y luego levantándose el Ilustrísimo Señor Obispo respondió desde su puesto en nombre de los tres Estados al Señor Virey en breves palabras manifestando el deseo, gusto, amor y fidelidad con que estaba pronto, y dispuesto el Reino á jurar á S. Magestad por su Rey y Señor natural en manos de S. E. como su legítimo y especial apoderado para ello; y con esto se sentó dicho Ilustrísimo Señor Obispo, y el Señor Virey mandó al dicho Protonotario, leyese como efectivamente leyó el Real poder y carta credencial de S. Magestad conferido á S. E. para este sagrado acto que va inserto, y me los entregó á mi el Secretario de los tres Estados despues de concluido el acto.

Y asi leido dicho Real poder y carta credencial se levantaron y descubrieron el Señor Virey, y los tres Estados, y Tribunales, y S. E. se puso de

rodillas en el sitial donde estaba abierto, y prevenido el libro de los Santos cuatro Evangelios, con cubiertas ó planchas de plata, estampada en ellas la Santísima Cruz é Imagen de Cristo Crucificado, con que los Reyes y el Reino de Navarra hacian y hacen los Juramentos establecidos por sus Fueros y leyes, bajo el mismo Dosel junto á S. E., y á su derecha por uno de los Capellanes asistentes se puso la silla guarnecida de terciopelo carmesi con galones de oro, que para el efecto estaba prevenida junto al altar, y en ella dicho Ilustrísimo Señor Obispo como Presidente del Reino con capa pluvial y mitra se sentó, y el M. I. S. Don Juan Bautista de Reta Prior de Roncesvalles, Gran Abad de Colonia y el Señor Don Fr. Vicente Balcarce Abad del Real Monasterio de Irache, se pusieron de rodillas á los dos lados del sitial trabando del libro de los Evangelios, y estando asi, y S. E. tocándolos con las manos, y los Tres Estados y Tribunales de pies, y descubiertos, el dicho Señor Virey juró á los dichos tres Estados y á todo el pueblo de Navarra tocando y adorando la Cruz y Santos cuatro Evangelios, puesto de rodillas durante la solemnidad, y lectura del Juramento en la forma y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leido en voz inteligible por mandado del dicho Señor Virey junto al sitial entre este, y los asientos de los Caballeros, y es como se sigue.

JURAMENTO DEL SEÑOR VIREY EN NOMBRE Y ANIMA de S. Magestad.

Yo Don José Ezpeleta, Galdeano, Dicastillo y Prado, Conde de Ezpeleta de Beire, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, de la Real y militar de San Hermenegildo, y de la Justicia en la de San Juan, Alcaide perpetuo del Real Palacio de Olite, y Merino mayor de su Merindad, Consejero de Estado, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey Gobernador y Capitan General del Egército y Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, Presidente de su Real y supremo Consejo, Subdelegado general de las Rentas de S. Magestad en este Reino y Juez de Correos, Postas y de las Rentas de Estafetas en el mismo &c. &c. &c. En virtud del poder especial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor *Don Fernando*, III de Navarra y VII de Castilla, de que se ha hecho fe ante los tres Estados de este Nobilísimo Reino de Navarra, que públicamente ante los dichos tres Estados ha sido leido y reconocido, dado por bueno y suficiente para ratificar hacer y aceptar este Juramento, usando de él yo el dicho Don José de Ezpeleta y Galdeano, en voz y en nombre y en ánima de dicho Señor Rey *Don Fernando* III de Navarra y VII de Castilla, loando, aprobando y ratificando el Juramento que en el mismo Real nombre, y en ánima de S. Magestad siendo Príncipe de este Reino, en virtud de poderes de la Magestad del Señor Don Cárlos VII de Navarra y IV de Castilla hizo Don Martin Alvarez de Soto mayor, Soto, Flores, Mendez de Soto mayor y Torreblanca, Juarez de Figueroa y Negron Velazquez y Angulo Calderon de la Barca Lainez de Castro y Cardenas, Conde de Colomera, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Comendador de la Puebla de Sancho Perez en la de Santiago, Consejero de Estado, Gentil hombre de Cámara de S. Magestad Capitan General de sus Reales Egércitos, Virey Gobernador y Capitan General del Egército y Reino de Navarra, sus fronteras y Comarcas, á sus tres Estados el dia once de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y cumpliendo con lo prometido juro sobre esta señal de la Cruz † y Santos Evangelios por mi manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vos los prelados, por vos y en nombre vuestro, y de toda la clerecía de este Reino de Navarra, á vos los Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijosdalgo, Infanzones de dicho Reino y á vos los Procuradores y mensageros de las Ciudades y buenas Villas de este Reino que estais presentes y vuestros constituyentes y á todo el pueblo de Navarra ausente como si fuese presente de mantener y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de vosotros presentes y ausentes teneis asi y por la forma que los habeis usado y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho, conveniencia y honor del Reino; y que así lo mantendrá, y guardará S. Magestad en todo el tiempo

de su vida á vosotros y á vuestros sucesores, no obstante la incorporacion hecha de este Reino con la Corona de Castilla, para que este dicho Reino de Navarra quede de por sí y le sean observados los dichos fueros, leyes, usos y costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias sin quebrantamiento alguno, mejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerzas y agravios y desafueros que á vosotros y á vuestros predecesores hasta aquí se haya hecho por los Señores Reyes antepasados de este Reino y por sus oficiales, los deshará y enmendará bien y cumplidamente segun fuero, como tambien los que en adelante se hicieren sin excusa ni dilacion alguna. á saber es, aquellos que por buen derecho y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho Reino. Asi bien ratifico y juro, que S. Magestad no hará ni mandará batir moneda sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados conforme á los fueros de este dicho Reino: tambien ratifico y juro, que S. Magestad partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este Reino con los súbditos y naturales nativos y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reino, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre ó madre natural habitante actual en este Reino de Navarra, y el que fuere nacido en el de extrangero no natural y habitante actual no se entienda ser natural de este dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él, y que durante la larga vida de S. Magestad mantendrá todos los castillos y fortalezas de este dicho Reino en manos guarda y poder de hombres Hijosdalgo, naturales, y nativos habitantes y moradores de este Reino de Navarra, cuando la necesidad de la guerra de este dicho Reino cesare, conforme á los Fueros y Ordenanzas de él. Asimismo en virtud de dicho poder ratifico y quiero y me place, que si en lo que he jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblo de Navarra no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor. Y ratifico prometo y aseguro so cargo del dicho Juramento, que siempre que el Rey nuestro Señor pudiere venir, y hacer en persona este dicho Juramento dándole lugar los graves y necesarios negocios de la Monarquía, vendrá en persona á ratificar este Juramento, y siendo necesario lo hará de nuevo con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su fuerza y validacion en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reino. Y quiero, y me place, que el Juramento que yo hago en ausencia de S. Magestad y en ánima suya no os sea perjudicial ni se pueda traer ni traiga en consecuencia para ninguna otra ocasion semejante. En firmeza de lo cual di la presente firmada de mi mano, letra y nombre.—*El Conde de Ezpeleta.*

Y leido y hecho el dicho Juramento (que originalmente y antes de acabarse el acto me lo entregó dicho Señor Virey á mí el Secretario de los tres Estados) dicho Señor Virey tocando y adorando la Santa Cruz y Evangelios dijo: así lo juro: con lo que se levantó y sentó en su Silla Real, y tambien los Señores Obispo de Pamplona, Prior de Roncesballes, y Abad de Irache en sus respectivos asientos como asimismo los tres Estados y Tribunales, y se cubrieron todos luego que lo hizo S. E. habiendo dejado el Señor Obispo de Pamplona la capa y estola, y retirádose la Silla que ocupó al puesto donde estuvo prevenida para este acto.

Y asi celebrado este Real Juramento de S. Magestad, se dió principio al del Reino, y cada uno de los Vocales de los tres Estados por sus propias personas en la forma contenida en un papel, que en alta é inteligible voz fue leido por Don José Basset, que egerce la Secretaría en ausencias y enfermedades de mí el Secretario de los tres Estados mediante Real Cédula de S. Magestad, estando dichos tres Estados y los Tribunales en pies y descubierto, y es del tenor siguiente:

JURAMENTO DEL REINO A S. MAGESTAD.

Nos los Prelados de este Reino de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados y Clerecía de él; y Nos los Ricoshombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijosdalgo, Infanzones que presentes estamos por Nos, y por los demas que estan ausentes; y Nos los Procura-

dores de las ciudades y buenas villas, de este Reino de Navarra por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades, y buenas villas, y por nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reino de Navarra, así ausentes como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Fernando, III de Navarra, y VII de Castilla, como á nuestro Rey y natural Señor, ausente, como si fuese presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de fidelidad que prestamos á S. Magestad siendo Príncipe, y en virtud de poderes Reales conferidos por la Magestad del Señor Don Carlos VII de Navarra y IV de Castilla, como curador que al tiempo era de S. A. R. á Don Martin Alvarez de Soto mayor, Conde de Colomera, siendo Virey y Capitan General de este Reino en el glorioso dia once de Enero de mil setecientos noventa y cinco, juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz † y Santos Evangelios por cada uno de nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos y tomamos por Rey y Señor natural nuestro, y juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey y Señor natural nuestro heredero y legítimo sucesor de este Reino, y de guardar su persona, honor, y estado bien y lealmente, y que le ayudaremos á mantener los Fueros y su estado, y á defender el Reino, como buenos y fieles súbditos y naturales deben hacer, y son obligados á obedecer y servir, y guardar la persona, honor, y estado de su Rey y natural Señor: el cual Juramento como dicho es, ratificamos, hacemos, y prestamos en manos del Excelentísimo Señor Don José Ezpeleta, Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de Egército, Virey y Capitan General de este Reino de Navarra, y sus Reales Egércitos, en virtud del poder especial que nos tiene presentado de S. Magestad para ratificar, hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados; en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres brazos en nombre de todo el Reino, é yo el Secretario.=*Joaquin Xavier Obispo de Pamplona.*= El Marques de Góngora.=*Blas de Echarri.*=Con acuerdo de S. S. I., *Don Diego María Basset*, Secretario.

Y despues de leido el dicho Juramento se sentaron y cubrieron los dichos tres Estados y Tribunales; y los individuos de cada brazo, cada uno de por sí, manteniéndose los demás sentados y cubiertos, pasaron á hacer dicho Juramento, tocando y adorando la Santísima Cruz, y libro de los cuatro Santos Evangelios en que hizo el suyo S. E. en ánima de S. Magestad, que estaba sobre el sitial, y por el Maestro de Ceremonias se volvió y puso frente al Congreso, y en esta forma cada uno de los Vocales prestó dicho Juramento, haciendo, y deshaciendo tres cortesías, á que correspondió el Señor Virey descubriéndose con grande demostracion al levantarse cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesía, y los Señores Vocales de los tres brazos, que concurrieron é hicieron por sus personas el referido Juramento en la forma sobredicha, son los siguientes:

El Ilustrísimo Señor Don Joaquin Xavier de Uriz por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. Magestad, Presidente por su dignidad Episcopal del Brazo Eclesiástico y de los tres Estados del Reino.

Don Juan Bautista de Reta, del Consejo de S. Magestad Prior de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia. Don Fr. Vicente Balcarce, Abad del Real Monasterio de Santa María de Irache. Don Fr. Mateo de Zuazu, Abad del Real Monasterio de la Oliva. Don Fr. Lucas de Ximeno, Abad del Real Monasterio de Leire. Don Fray Bernardo García, Abad del Real Monasterio de Iranzu, y Vicario General del Orden. Don Fr. Ruperto de Aisa, Abad del Real Monasterio de Fitero que protestó á los demas Señores Abades que le prefieren, no le pare perjuicio al derecho que le competa de preferirlos. Don Fr. Benito Huarte, Abad del Real Monasterio de Marcilla. Don José Luis de Landa, Provisor y Vicario General de este Obispado, que protestó, no le pare perjuicio al derecho que tiene de preferir á todos los Señores Abades. Y no asistió el Señor Abad de Urdax don Fr. Agustin Sanzberro por hallarse enfermo.

Por el brazo militar (entre cuyos Señores Vocales no hay preferencia alguna, ni Presidente fijo no concurriendo el Excelentísimo Señor Condestable perpetuo del Reino á quien pertenece la Presidencia de este brazo como á tal Condestable, y en su defecto al Excelentísimo Señor Marichal perpetuo

del Reino como á tal Marichal) concurrieron los M. I. S. Don Miguel Antonio de Ezpeleta, Ximenez de Loyola, Marques de Gongora, dueño, y poseedor del Lugar y Palacio de Góngora, del Palacio del Lugar de Oriz, y dueño de la Casa de Ezpeleta de Falces, y del Palacio de Otazu, su Señorío y Mayorazgo. Don Cristobal María de Ripa y Jaureguizar, Señor de los Palacios de Cabo de Armería de Ripa y Jaureguizar. Don Francisco Beraiz Gonzalez de Castejon, dueño de la Casa de los Beraices, sita en la Plaza de Santa María de la Ciudad de Tudela. Don Fausto María de los Dolores Elío y Aguirre, Marques de Bersolla, dueño de los Palacios de Bertiz y Esparza en el Valle de Salazar. Don Francisco Xavier Elío y Ximenez Navarro, dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Orcoyen. Don Luis Ayanz de Ureta, dueño y poseedor del Palacio y Lugar de Ureta, y de la Casa de Ongay, sita en la Ciudad de Sangüesa. Don Manuel María de Iribas, poseedor de los Palacios de Ansoain y Elcano. Don Joaquin María de Mencos y Eslava, Areñaga y Eslava, Ayanz de Navarra y Arbizu, Conde de Guendulain, Baron de Biguezal, Señor de Guendulain, Sarría, San Martin, Aos, Sotes, Ecoyen, Larrain, Adurraga, San Lorenzo, Iriberri, dueño y poseedor del Palacio y lugar de Redin, y de las pechas Concejiles de la Villa de Piedramillera, y Lugares de Galdeano, Ancin y Mendiliberri, de las pechas de Ezcaba, y Casa de Mencos de la Ciudad de Tafalla, con el Patronato del Convento de Religiosas de la Purísima Concepcion de ella. Patronato del Convento de la Santísima Trinidad de la Villa de Puente la Reina, y Alcaide perpetuo por juro de heredad del Real Palacio de dicha Ciudad de Tafalla. Don Joaquin Ignacio de Mencos, Manso de Zúñiga, dueño y poseedor del Palacio de Zozaya, hijo primogénito del Conde de Guendulain. Don Joaquin Santiago Bayona, poseedor del Palacio de Arbizu. Don Blas Joaquin de Zerezeda y Zerezeda, dueño y poseedor de la Casa de Acedo, Urpide, sita en la Ciudad de Viana. Don José María Ezquerra y Bayo dueño y Señor del Lugar y Palacio de Cabo de Armería de Laboa. Don Julian María de Ozcariz y Arce, Fernandez Bazan, Agorreta y Beaumont, Señor de los Lugares de Arce y Arleta, Maestrante de la Real de Granada, como poseedor de los Palacios de Cabo de Armería de Arce, y Agorreta. Don Manuel Vicente Mutiloa, Arizcun y Beaumont, dueño y poseedor de la Casa de Mutiloa, y dueño del Palacio de Andueza. Don Jorge Montesa y Eguia, Marques de Montesa, y dueño del Lugar y Palacio de Heza y Palacio de Berbinzana. Don José Fausto de Guirior y Arteta, Marques de Guirior y dueño y poseedor de la Casa de su apellido de la Villa de Aoiz. Don Manuel María Zerezeda y Torres de Navarra, como dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Marañon. Don Manuel Joaquin Perez de Rada Gaztelu y Miranda, dueño de la Casa de Juaniz de la Villa de Muruzabal, dueño y poseedor de los Palacios de Vidaurreta y Villanueva, y poseedor del Palacio de Abinzano. Don Miguel Escudero Ramirez de Arellano, como dueño y Señor de su Casa y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella. Don Antonio Galdeano y Marichalar, dueño y poseedor de la Casa de Galdeano de Dicastillo del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de su apellido, y pecha Concejil del Lugar de Mendilibarri y Alguacil mayor de la Inquisicion de este Reino de Navarra. Don Manuel María Ezpeleta y Añoa, dueño y poseedor del Lugar de Larraya. Don Joaquin de Elío Jaureguizar y Olondriz, del Consejo de S. Magestad único Togado en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, dueño y poseedor del Mayorazgo de Cabo de Armería de Echaide y Ealegui. Don Manuel Belazquez de Medrano y Zaro, dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería de Artazcoz. Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa, dueño y poseedor de los Palacios de Echarren y Soracoiz y de la Casa solar de Salinas de oro del Consejo de S. Magestad su Procurador Fiscal, Patrimonial de este Reino de Navarra en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales. Don Roque Jacinto de Gaztelu Apeztegui y Sarasa, dueño y Señor de los Palacios de Cabo de Armería de Gaztelu, sito en la Villa de Echalar y el de Apestegui en el Lugar de Errazu del Valle y Universidad de Baztan, é inmediato sucesor del Palacio y Mayorazgo de Pereda sito en el Lugar de Urtasun, y Patrono único y privativo de la Iglesia Parroquial del referido Lugar de Errazu y su Rectoría, con percepcion de diezmos y obligaciones. Don Xavier María Argaiz y Aranguren como Señor del Pozuelo y de los Palacios de los Lugares de Iza y Sagües. Don Policarpo Daoiz Señor de la Casa principal de su apellido de esta

Ciudad de Pamplona. Don Juan María Sarasa y Manso, dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Sarasa. Don Francisco Xavier Donamaria y San Juan, Señor del Lugar de Ezperun, y de los Palacios de Cabo de Armería de Ezperun de Donamaria y de Iriarte en Ochagavia, Patrono único y privativo de la Iglesia Parroquial de Donamaría. Don Benito Antillon dueño y poseedor del Palacio y Señorío de Nobár y del Palacio de Iturvide, sito en el Lugar de Garzain en el Valle y Universidad de Bastan. Don Miguel José de Borda y Goyeneche del Consejo de S. Magestad su Oidor en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales dueño y poseedor del Palacio de Borda de la Villa de Maya. Don Manuel María Echeverría y Muzquiz, Azpilcueta y Burdaspal poseedor de los Palacios de Burdaspal, Racax, Liedena y Ustes. Don Miguel José Balanza y Castejon dueño y poseedor de los Lugares de Elcarte y Ecay. Don Manuel Angel Vidarte Solchaga Zaro y Cuadrado, dueño y poseedor de los Palacios de Cabo de Armería de los lugares de Solchaga y Mendivil y de las pechas de este último pueblo. Don Maximino Echalaz Gonzalez de Sepulveda y Gaztelu, dueño y Señor del Pelecio y Lugar de Echalaz y de las pechas de Iriso y Elia. Don Saturio Dabalos y Beaumont Coronel de los Reales Egércitos y dueño del Palacio de Zabaleta de Lesaca. Don Leoncio Ladron de Cegama y Ezcurra dueño y Señor del Mayorazgo y Palacio de Ezcurra. Don José Joaquin Aguirre como dueño y Señor del Palacio de Aguirre en el Lugar de Donamaria. Don Joaquin de Aperregui Coronel de los Reales Egércitos dueño y poseedor de la Casa de Aperregui de la Ciudad de Tudela. Don Joaquin Xavier Bayona y Ezpeleta señor de los Lugares de Olleta é Izanoz, dueño y poseedor de los Palacios de Cabo de Armería del dicho Lugar de Olleta, Villa de Larrasoaña. Reta y Villava. Casa preeminente del Lugar de Turrillas y las pechas de Rala é Iriso, Condecorado con la medalla del sufrimiento por la Patria, y la Cruz de prisionero civil en Francia. Don Evaristo de San Clemente y Montesa dueño y poseedor de la Villa y Palacio de Mora. Don José María Martinez de Arizala y Fernandez dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria. Y no concurrieron D. Joaquin María Morales de Rada y Alonso dueño del Palacio de Cabo de Armería de Rada sito en la Villa de Murillo el Fruto. Don Blas Rodriguez de Arellano dueño del Palacio de Amatriain. Don Francisco Xavier de Vidarte y Mendinueta. Don Francisco María Gonzalez de Uzqueta, Martinez de la Espada, dueño y Señor de las Casas de Gonzalez y Uzqueta de la Villa de Villafranca y Ciudad de Corella; y Don Joaquin Arebalo y Antillon, dueño y poseedor del Mayorazgo de los Arebalos de la Villa de Villafranca, por su abanzada edad é indisposicion de su salud el primero, y por hallarse igualmente enfermos los quatro restantes.

Republicas por el brazo de las Universidades.

Y por el brazo de las Universidades concurrieron y juraron los siguientes: por la Ciudad de Pamplona el Licenciado Don Blas de Echarri Abogado de los Tribunales Reales, Don José María Vidarte, y Don Tiburcio Joaquin de San Bartolomé. Por la Ciudad de Estella Don Juan Bautista Vicuña y el Licenciado Don Felipe Martinez de Morentin Abogado de los Reales Tribunales. Por la Ciudad de Tudela Don José María Cortés y Borda Coronel retirado de los Reales Egércitos y Don José Yanguas y Miranda Escribano Real, que protestaron no le pare perjuicio á dicha Ciudad el hacer el Juramento y funciones de este acto al derecho que tiene de preferir en ellas á la de Estella y en los asientos y demas honores y preeminencias. Por la Ciudad de Corella Don Joaquin María Morales de Rada y Galdeano. Por la Ciudad de Sangüesa Cabeza de su Merindad Don Luis Ayanz de Ureta y Don Francisco Xavier Donamaria y San Juan que tambien juraron por sus Casas como queda escrito en los que concurrieron del brazo militar que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella. Por la Ciudad de Olite Cabeza de su Merindad Don Luis Uriz y Don Manuel Navascues y Landivar que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella. Por la Villa de Lumbier el Licenciado Don Ildefonso de Ilundain Abogado de los Reales Tribunales que protestó la preferencia á la Ciudad de Corella. Por la Villa de Puente la Reina Don Nicolas Echavarri, que hizo igual protesta á la Ciudad de Corella. Por la Villa de los Arcos el Doctor Don Fausto Galdiano y Marichalar. Por la Ciudad de Viana Cabeza de su principado el Licenciado Don Pedro Urbina Abogado de los Reales Tribunales, que protestó la preferencia

á la Villa de los Arcos. Por la Villa de Aoiz Don Tomas de Lusarreta Escribano Real. Por la Villa de Monreal Don Andres Peralta Escribano Real. Por la Ciudad de Tafalla Don José María Ricart de Landibar. Por la Villa de Villafranca el Licenciado Don Ruperto del Saso, Abogado de los Reales Tribunales que protestó la preferencia á la Ciudad de Tafalla. Por la Villa de Huarte Araquil Don Juan Miguel Irañeta. Por la Villa de Mendigorria Don Manuel Gonzalez de Villazon. Por la Villa de Torralba Don Manuel de Lander. Por la Villa de Cáseda Don Xavier Armendariz y Mateo. Por la Villa de Echarri Aranaz Don Mauro de Cáseda Escribano Real. Por la Villa de Lacunza don Miguel Lucas Almandoz. Por la Villa de Baltierra Don Nicolas de Gomez y Maya Capitan retirado. Por la Villa de Santesteban Don Fernando Larrainzar. Por la Villa de Urroz Don Joaquin Iribarren Teniente retirado de los Reales Egércitos. Por la Villa de Aibar el Licenciado Don Toribio Arbeloa Abogado de los Reales Tribunales. Por la Villa de Villaba Don Joaquin Diaz. Por la Ciudad de Cascante Don Ramon Martin y Clemente y Don Felipe Urbasos Teniente retirado de los Reales Egércitos. Por la Villa de Cintruénigo Don Pedro Clemente Ligues y Navascues. Por la Villa de Miranda Don Pedro Albero que protestó á todas las Universidades que se sientan despues de la Villa de Aoiz no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension que tiene de preferirlas. Por la Villa de Arguedas Don Lorenzo de Gomeza Gonzalez y Uzqueta Capitan retirado. Por la Villa de Echalar Don Francisco Xavier de Berrueta. Por la Villa de Artajona Don Tadeo Jaurrieta que protestó la preferencia á la Villa de Echalar, y á las demas que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla; y por la Villa de Milagro Don Antonio Vea que tambien protestó la preferencia á todas las Repúblicas que se sientan despues de la Villa de Aoiz por la pretension que tiene á preferirlas. Y no concurrió Don Francisco María Gonzalez de Uzqueta y Martinez de la Espada, Diputado de la Villa de Villafranca por hallarse gravemente enfermo.

Y acabado de hacer dicho Juramento en la forma sobredicha, el Señor Virey en nombre de S. Magestad dijo que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento de fidelidad hecho y prestado por todo el Reino y sus tres Estados conforme al dicho poder Real, y consiguientemente habiendo passdo desde nuestros respectivos puestos por el centro del congreso haciendo tres cortesias hasta la frente del Dosel como es yo el Secretario de los tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandó el Señor Virey y los dichos tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiástico nos requirieron hiciésemos y testificásemos instrumento público, uno ó mas del mismo tenor y sustancia del referido Juramento y de todo lo demas que acerca de ello se habia hecho, segun que en semejantes actos y casos hacer se requiere y los djésemos puestos en pública forma á S. E. y al dicho Reino y á quienes los pidiese.

Te Deum y Besamanos.

E inmediatamente dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Pamplona, Presidente del Brazo Eclesiástico, se levantó de su asiento y fue al dicho altar portátil y tomó la capa y mitra y entonó el *Te Deum Laudamus* que cantó la música de la capilla de esta Santa Iglesia, y concluido, dijo dicho Señor Presidente una oracion *pro gratiarum actione* por S. Magestad y dejó la capa y mitra y se volvió al asiento de su brazo: luego que se entonó el *Te Deum*, se tocaron los timbales y clarines y demas instrumentos de música que habia en la Iglesia, sus campanas y las de las Parroquias y Conventos de toda la Ciudad, se disparó la salva triple de la artillería de su castillo y ciudadela, y tambien hizo la suya la tropa de infantería que estaba apostada fuera de la Iglesia; subsiguientemente queriendo el Reino y cada uno de sus Vocales pasar en la forma acostumbrada á besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virey en su Real nombre manifestando con este acto la sumision y reconocimiento que debe á S. Magestad por la merced, que le ha hecho al Reino en haberle jurado la firmeza y observancia de sus fueros, leyes, usos y costumbres, franquezas y libertades, representándole en esto la mucha voluntad con que habian deseado jurar y servir á S. Magestad por ser larga esta funcion y muy incómoda para todos la hora, propuso S. E. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciesen todos y cada uno de los Vocales, egecutándolo

juntos en nombre de los tres Estados sus tres Señores Presidentes en que conformó el Reino por complacer á S. E. que lo estimó mucho.

Con lo cual el Señor Virey se levantó del suyo y descubierto saludó á los dichos tres que de pies y descubiertos le hicieron su cortesia y ofrecimiento de querer acompañar á S. E., y no habiéndoselo permitido se quedaron en sus asientos, y S. E. con el sombrero en la mano haciendo cortesias á uno y otro lado se salió acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales y se fue al Palacio Real yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino, y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado y se volvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus mazas, timbales y clarines delante guardando el mismo órden con que fueron al tablado, y en el claustro junto á la puerta verde por donse se entra á la Sala habiendo hecho la cortesia acostumbrada los tres Señores Presidentes se deshizo el congreso y el resto del día se ocupó en regocijos públicos y á la noche hubo muchas luminarias con repetidos repiques de campanas en demostracion del regocijo que todo el Reino tenia de que se hubiese hecho y celebrado el dicho Juramento.

De las cuales y de todas las cosas sobredichas el Señor Virey mahdó y los dichos tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario de los tres Estados y Córtes generales de este Ilustrísimo Reino de Navarra, Protonotario de las dichas Córtes, hiciésemos y reportásemos instrumento público, uno, ó mas de un mismo tenor y substancia, segun que en semejantes casos se requiere, y aquellos diésemos en pública forma á quien pertenezca darse: á todo lo cual se hallaron presentes por testigos el Doctor Don Angel Sagaseta de Ilurdoz Síndico de este dicho Reino, Don José Basset Secretario habilitado por S. Magestad Don Juan Bautista Iturria Rey de Armas, y muchos Caballeros y personas de calidad Eclesiásticos y Seculares que estuvieron presentes en diferentes parages del tablado é Iglesia; y nosotros los dichos Secretario y Protonotario de las dichas Córtes de este Reino de Navarra por S. Magestad fuimos presentes á todo lo sobredicho como en este auto se contiene; y pasó ante Nos y en fe de ello lo firmamos con nuestras firmas.=*Don Diego María Basset*, Secretario.=*José Frances*, Protonotario.

DON DIEGO MARIA BASET, SECRETARIO POR S. MAGESTAD (Dios le guarde) unico y perpetuo por juro de heredad de los tres Estados y Córtes generales de este Ilustrísimo Reino de Navarra y su Diputacion.

Certifico, que la copia precedente concuerda bien y fielmente con su original que queda en el archivo del Reino. Pamplona veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. *Don Diego María Basset*, Secretario.

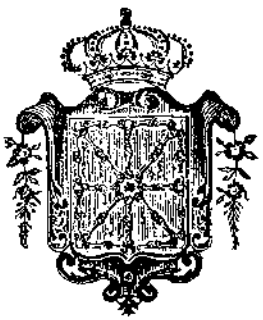

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A cuantos la presente vieren é oyeren hacemos saber, que hallándose juntos y congregados celebrando Córtes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala titulada de la Preciosa, los tres Estados de este Reino de Navarra, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre al Ilustre nuestro Visorey Conde de Ezpeleta de Beire, diferentes pedimentos de contrafueros, reparo de agravios, leyes y otras providencias, que decretados con consulta de Don Juan Garrido Lopez del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reino, y Don Francisco Ibañes, Oidor Decano del mismo Consejo, son del tenor siguiente:

L E Y I.

SE DECLARA QUE NO SE TRAIGAN EN CONSECUENCIA NI PAREN perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reino diferentes Reales cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecartadas sin comunicacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que habiendo acudido al Real Consejo, pidiendo, que sus Secretarios diesen testimonio de todas las Reales cédulas que en él se han sobrecartado sin comunicarse á nuestra Diputacion ó resistiéndolo esta desde el año de 1797 hasta la actualidad, por el que ha dado José Antonio Goñi, uno de sus cuatro Secretarios resulta, que sin el indispensable requisito de comunicarse á nuestra Diputacion ó en manifiesta quiebra de las Leyes 11, 18, 35 y 4 del libro 1.º, tít. 4.º de la Novísima Recopilacion, y otras muchas que disponen que no se sobrecarten cédulas algunas sin que primero se comuniquen á nuestra Diputacion, se han sobrecartado las ciento seis Reales órdenes siguientes:

1 Primeramente, la Real cédula auxiliatoria de fecha de 27 de Febrero de 1797, para que en este Reino se guarde la Real órden inserta de 10 de Junio del año de 1796 en que se manda, que los pagos de las rentas de los arriendos de montes y terrenos destinados para maderas y cultivo de cañas por la Real Armada, se hagan por los labradores y cosecheros con dos partes en numerario, y la tercera en vales Reales.

2 Otra, su fecha 16 de Enero de 1798 reintegrando á los Marqueses de Besolla, Condes de Ayanz en la administracion de todos los bienes y efectos de sus Mayorazgos, alzando y levantando para el efecto la comision de la administracion de ellos que habia estado y estaba puesta desde 31 de Diciembre de 1782 en un Juez de comision.

3 Otra, su fecha 10 de Enero de 1798 para que todo este año continúe abierto el empréstito creado en 17 de Diciembre de 1782 para que se admitiesen imposiciones á renta redimible y vitalicia sobre la renta del tabaco, bajo las mismas reglas que se habian observado hasta entonces con la diferencia ventajosa á los prestamistas para que en lugar de los ocho meses señalados en aquel año por la primera cédula para recibir los créditos por todo su valor, se admitirian sin limitacion todo el año de 1798.

4 Otra circular, espedida con su auxiliatoria, su fecha 21 de Mayo de 1798, mandando que en adelante los reos de delitos de robos ú otros de discolos que sentenciaren las Audiencias y Justicias del reino, sean para los presidios de Arsenales, y no para Batallones de Marina ó Bajeles.

5 Otra, su fecha 8 de Noviembre de 1798 mandando que la ciudad de Pamplona cuando admita las diversiones teatrales, lo haga saber al Excelentisimo Señor Virey, y en su ausencia ó vacante á los que regenten su dignidad.

6 Otra Real órden, su fecha 16 de Noviembre de 1798, aplicando á los Niños Expósitos el producto de las Bulas de comer carne en cuaresma, y concediendo facultad para rifar uno ó dos cerdos anualmente despues del fallecimiento del ex-Comendador de la órden de San Anton.

7 Otra Real órden, su fecha 18 de Marzo de 1799, mandando, que los Abogados y demas Curiales defiendan á los reos sin llevarles derechos, caso de que no tengan bienes con que pagar.

8 Otra Real órden, su fecha 21 de Agosto de 1799 con su auxiliatoria, fecha 28 de Agosto, declarando que la difrencia del seis por ciento señalada en el capítulo 2 de la Real cédula de 17 de Julio próximo, solo es y debe entenderse para los casos de reduccion de vales á dinero, y para hacer los pagos estipulados en oro ú plata como asibien los de salarios y otras obligaciones que se reputen por la misma clase.

9 Otra, su fecha 30 de Agosto de 1799 con su auxiliatoria de 9 de Setiembre del mismo, mandando que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al presidio y trabajos de las Reales Minas de azogue de Almaden.

10 Otra Real órden, su fecha de 30 de Agosto con su auxiliatoria de 29 de Setiembre de 1799, declarando los sujetos ó personas que en las respectivas plazas han de firmar las cédulas de las cajas de descuento en lugar del Tesorero general.

11 Otra Real órden, su fecha 6 de Setiembre de 1799, participando el fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, y mandando para que los vasallos de todos los dominios de España no carezcan de los auxilios precisos hasta que se diese á conocer el nuevo nombramiento de Papa, usen los Arzobispos y Obispos de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el Tribunal de la Inquisicion siga como hasta aqui egerciendo sus funciones y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas.

12 Otra, su fecha 11 de Setiembre de 1799 declarando guerra contra la Rusia, sus posesiones y habitantes, y se manda cortar, y que cese toda comunicacion, trato ó comercio entre ellos y los vasallos naturales y moradores de estos reinos.

13 Otra, su fecha 7 de Octubre de 1799, eximiendo á los individuos de la Diputacion de este reino de ser de la Junta nombrada para el establecimiento de la caja de reclusion de vales, y se declara que las apelaciones de las providencias de la Junta se terminen en este Consejo consultando con el de la Cámara las decisiones cuando las partes las soliciten quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor la Real cédula de 17 de Julio del mismo año para llevarse á debido cumplimiento.

14 Otra, su fecha 7 de Abril de 1800 estableciendo el modo y forma que debe observarse en el cumplimiento de los contratos de arrendamientos, compras, ventas y cualesquiera otras obligaciones pendientes anteriores ó posteriores á la Real cédula de 17 de Julio de 1799, cuyos pagos aunque vencidos estuviesen por satisfacer, se observe religiosamente lo estipulado por las partes, haciendo el de los vencidos no pagados, y el de los que en adelante se vencieren en la especie de moneda que se hubiese ofrecido, y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo succesivo, egecutándose otro tanto con las letras de cambio que tuviesen su aceptacion corriente, y que si por falta de pago de los deudores fuese necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y no hubiese otra que vales Reales, se reduzcan por cuenta de los mismos.

15 Otra, su fecha 2 de Marzo de 1800, ampliando á diez años el privi-

legio exclusivo que tenian los cinco Gremios mayores de Madrid para el transporte de granos de los puertos de Marruecos.

16 Otra, su fecha 21 de Abril de 1800, mandando que ninguno consienta, imprima, ni venda libro alguno que trate de materias de Indias no teniendo Real licencia, y que se recojan y remitan al Consejo de Indias todos los que se hallaren impresos de la obra publicada por Fr. Luis de Sales, de la Orden de Santo Domingo, en contravencion de la Ley 1, tít. 24, lib. 1 de las recopiladas de Indias que se acordó observar.

17 Otra, su fecha de 14 de Mayo de 1800 espedida en favor de los Marqueses de Besolla, concediendo facultad para que en lugar de los cuarenta y cinco mil reales que debian depositar anualmente desde el dia en que se verificase la muerte de la Marquesa viuda de Besolla para la redencion de dos censos impuestos sobre los Mayorazgos, el uno de doscientos diez y nueve mil veinte y tres reales diez y nueve maravedís de principal, y el otro de veinte mil ducados tambien vellon solo lo hiciesen de veinte y cinco mil reales anuales.

18 Otra Cédula auxiliatoria, su fecha 15 de Setiembre de 1800 para que se llevase á efecto el exorto expedido por Don José Navarro Vidal, Alcalde de Casa y Corte, comisionado por S. Magestad para el cumplimiento de la Real facultad concedida al Duque de Granada de Ega para la venta de diferentes fincas y posesiones de sus Mayorazgos, y entre ellas las yervas y tierras del soto llamado Berbel, con todas sus pertinencias en las inmediaciones de la Villa de Córtes, en este reino, á fin de que estas se tasen y mesurasen con la debida separacion, distincion y claridad.

19 Otra Real órden, su fecha 8 de Agosto de 1800, mandando que en adelante no debe sentenciarse reo alguno á los trabajos de las minas de azogue

20 Otra, su fecha 26 de Enero de 1798 creando una Superintendencia general de temporalidades ocupadas á los Regulares que fueron de la extinguida Compañía de Jesus, y tambien una direccion general de este ramo, que bajo la autoridad de dicha Superintendencia se encargase del gobierno.

21 Otra Real órden, su fecha 5 de Abril de 1801 separando las facultades de Medicina y Cirugía que se habian reunido por Real resolucion de 20 de Abril de 1795.

22 Otra su fecha 23 de Mayo de 1801, mandando que solo en los casos de urgencia en que se ocupen con alojamientos de tropas las casas de los demas cuerpos y personas privilegiadas puedan ocuparse tambien las de los dependientes de Correos; pero reservando siempre la casa donde se halle la Estafeta.

23 Otra, su fecha 13 de Mayo de 1801 mandando formar estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya en todos los reinos y señoríos de España comprensivos desde principio de este año y siglo.

24 Otra, su fecha 8 de Abril de 1802 declarando que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes y ocurran en lo sucesivo á los vasallos que residen en el territorio de las órdenes, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que egercen las salas del crímen de las Chancillerías y Audiencias respectivas.

25 Otra, su fecha 17 de Octubre de 1802 mandando se remitan á la Real Cámara los autos formados en los Tribunales de este reino sobre conocimiento de la testametaría del Conde Girandeli, á instancia de Don José Blasco, uno de sus herederos, decidiendo la competencia suscitada por Don José Navarro y Vidal, Alcalde de Casa y Corte, á instancia de la Condesa viuda de Girandeli.

26 Otra, su fecha 6 de Enero de 1801 prescribiendo el método que deberá observarse para el pago de costas en las causas de inmunidad de los militares, encargando á los Provisores lo practiquen con la posible brevedad y preferencia precedida tasacion para el abono en las Tesorerías; respecto deberse pagar ese gasto de cuenta de la Real Hacienda, y las costas de oficios, porque las que causen los reos cuando por sí se defiendan, las deben satisfacer ellos.

27 Otra, su fecha 20 de Diciembre de 1801 declarando, que todo indi-

viduo militar que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de la Real Hacienda ú otro político que contraviniere á las obligaciones de estos en cargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó escesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con la calidad de dar cuenta á S. Magestad por la via reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convenga por consecuencia antes de su egecucion privarlos de los empleos militares y recogerles los Reales despachos de sus grados.

28 Otra, su fecha 11 de Noviembre de 1800 estableciendo las reglas que deben observarse en la extraccion de los reos que se refugiasen á sagrado.

29 Otra, su fecha 28 de Febrero de 1801 declarando guerra á la Reina Fidelísima de Portugal, sus reinos y súbditos, y se corta toda comunicacion, trato y comercio entre ellos y los de esta Corte.

30 Otra, su fecha 31 de Octubre de 1807 resolviendo á consulta del Almirantazgo que consecuente á lo prevenido en el artículo 40 de la Real Cédula de 27 de Febrero anterior las demas jurisdicciones envien en derechura lo que ocurra en las competencias con la Marina.

31 Otra Real orden, su fecha 15 de Octubre de 1801 prohibiendo la extraccion de los cuadros originales de pintores célebres, y mandando que cuando haya alguna almoneda ó testamentaría que contenga alguna coleccion de pinturas, se dé aviso á S. Magestad para la resolucion que crea conveniente.

32 Otra, su fecha 6 de Marzo de 1802 mandando se traten como bagos á todos aquellos que se dirijan á Roma con cualesquiera pretexto que sea, si no van habilitados con pasaporte despachado por el Exmo. Sr. Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaría de Estado.

33 Otra, su fecha 8 de Mayo de 1802 declarando que no se debe negar el tratamiento de Señoría por escrito ni de palabra á los Alcaldes de crímen de todas las Chancillerías y Audiencias del reino.

34 Otra, su fecha 21 de Febrero de 1802 disponiendo, que los dueños de los vales Reales que no los presentes á su renovacion en las oficinas destinadas al efecto en el perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital, de ellos sin que tengan derecho á reclamarle.

35 Otra, su fecha 20 de Marzo de 1802 prohibiendo la introduccion y curso en estos reinos de la obra intitulada, *Memorias para servir á la historia del Jacobinísimo por el Abate Barruel*, por ser injuriosa al buen nombre, y merecida reputacion del Príncipe de la Paz, y mandando recoger los egemplares que se hubiesen introducido y esparcido.

36 Otra, su fecha 17 de Abril de 1802 en que se incorpora á la Corona las Lenguas y Asambleas de la Orden Militar de San Juan de Jerusalen, y se declara S. Magestad Gran Maestre de la misma y sus dominios.

37 Otra, su fecha 30 de Mayo de 1802 mandando observar y cumplir el tratado de paz concluido entre S. Magestad y el Emperador de la Rusia.

38 Otra, su fecha 8 de Julio de 1802 mandando guardar con todo rigor y exactitud las leyes, pragmáticas, y resoluciones que tratan de lo que ha de observarse con los Judíos que hayan llegado y lleguen á estos dominios.

39 Otra, su fecha 30 de Mayo de 1802 mandando guardar y cumplir el tratado difinitivo de paz concluido entre el Rey Nuestro Señor, la República Francesa, y la República Bátava de una parte, y el Rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra.

40 Otra, su fecha 8 de Octubre de 1802 declarando exentos de la contribucion del quince por ciento los capitales impuestos con destino á la fundacion de Mayorazgos en los Gremios, Compañía de Felipinas y cualquiera otra imposicion de la misma naturaleza.

41 Otra, su fecha 6 de Noviembre de 1802 declarando el modo de repetir contra los endosantes y librader de letras de cambio en caso de protexto adiccionando en esta parte la Real pragmática de 2 de Julio de 1782.

42 Una Real cédula, su fecha 3 de Agosto de 1802 mandado observar lo dispuesto en la de 13 de Abril de 1790, y prohiviendo que los bolantes de

los coches usen el traje que está señalado á los Cazadores de Usares del Egército, debiendo en lo succesivo usar del que sea conforme á las libreas de ambos.

43 Otra, su fecha 6 de Noviembre de 1802 mandando cumplir las resoluciones, capítulos y órdenes insertas, en que se previene lo conveniente sobre la introduccion en el reino y venta de géneros de algodon procedentes de fábricas estrangeras.

44 Otra, su fecha 27 de Diciembre de 1802 mandando, que la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, conozca instructivamente de las incidencias gubernativas y económicas que ocurran en la egecucion del Breve sobre la exaccion de diezmos de los que antes eran exentos.

45 Otra, su fecha 27 de Febrero de 1803 declarando y estableciendo el órden y la forma especial de proceder que se ha de observar de aquí adelante en los pleitos de reversion á la Corona.

46 Otra, su fecha 2 de Mayo de 1803 resolviendo que en las competencias que ocurran entre la Jurisdiccion Militar de Marina y la Ordinaria, se remitan por las vias reservadas de Gracia y Justicia y Marina los autos correspondientes á cada una de ellas, y que estas dispongan se decida la competencia por el medio sencillo de informar lo que sea justo uno ó dos Ministros que elijan.

47 Otra, su fecha 24 de Mayo de 1803 declarando algunas dudas acerca de la inteligencia de la Real cédula de 20 de Junio de 1802, por la que se prescribieron las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaides mayores de los pueblos de sus Estados, y en conferir sus administraciones y poderes.

48 Otra, su fecha 20 de Junio de 1803 renovando la Real órden de 26 de Abril de 1799 relativa á que no se admita solicitud alguna que hagan las mugeres é hijos de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, en los términos que en aquella se expresa.

49 Otra, su fecha 23 de Mayo de 1803 declaratoria de la de 2 de Mayo en cuanto á que se remitan enderechura á las vias reservadas correspondientes las competencias que ocurran de la Jurisdiccion Ordinaria con la Militar de Guerra.

50 Otra, su fecha 26 de Agosto de 1803 prohibiendo se use en lo succesivo en los dominios de S. Magestad de las condecoraciones acordadas por la antigua dinastia francesa.

51 Otra, su fecha 6 de Julio de 1803 aprobando y mandando observar la instruccion formada por la Real Academia de la historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el reino.

52 Otra, su fecha 2 de Setiembre de 1803 en que por evitar encuentros y obstáculos en el despacho de los negocios de Justicia por la duda que algunas veces se ha suscitado, especialmente entre los Magistrados y los Comandantes Militares acerca del modo en que han de dar sus declaraciones las justicias, se mandó, que siempre que las justicias egerzan jurisdiccion ordinaria y no pedanea, no deban dar sus declaraciones bajo la solemnidad de juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

53 Otra, su fecha 4 de Marzo de 1803 mandando que por el Tribunal de la Cámara de Comptos se pongan los libros y papeles de su archivo á disposicion de la persona ó personas que nombre la Comision de Consejo Gubernativa de Consolidacion de Vales.

54 Otra, su fecha 22 de Febrero de 1804 mandando, que si las Justicias del reino hubieren de acopiar trigo para su abasto, limiten las compras á solo lo que sea necesario para algun tiempo, mediante las providencias tomadas para la internacion y circulacion de granos estrangeros á precios moderados.

55 Otra, su fecha 25 de Diciembre de 1803 resolviendo que á ningun Caballero de órden se le pueda conferir el Sacramento del Matrimonio sin que acredite por escrito la licencia del Consejo que se la concederá precedente su limpieza de sangre y otras circunstancias.

56 Otra, su fecha 18 de Mayo de 1804 declarando, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcios, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos litis espensas ó restitucion de dotes que competen á los Magistrados Seculares.

57 Otra, su fecha 17 de Mayo de 1804 expedida de resulta de representacion del Fiscal del Consejo de Navarra, en que se dice, que el Presbitero Don Alejo Munarriz, Beneficiado de Arazuri, previó el permiso que han debido prestar los Gobernadores de este obispado en sede vacante, y con la protesta que en iguales casos prescriben las disposiciones canónicas, proceda á evacuar en la causa formada en la Real Corte, sobre falsificacion de moneda, su declaracion, revalidando la órden del número anterior.

58 Otra, su fecha 9 de Agosto de 1804 suspendiendo la anterior de 17 de Mayo, y resolviendo que por ahora y hasta nueva determinacion de S. Magestad se suspendan los efectos de la citada Real órden, siguiéndose sin embargo la causa de falsificacion del modo posible.

59 Otra, su fecha 31 de Agosto de 1804 determinando que la gratificacion señalada á la tropa destinada á la persecucion de contrabandistas y malhechores, se dé como hasta aqui si se hiciesen presos legítimos.

60 Otra, su fecha 13 de Agosto de 1804 mandando que las Justicias ni otra persona no embarguen los frutos de los ramos del Excusado, Mayorazgos, tercios Reales del Real Noveno, como destinados para mantener el Egército, sino al contrario presten todos los auxilios que fuesen precisos para su conduccion á los parages que destinaren los directores de provisiones.

61 Otra, su fecha 28 de Junio de 1804 mandando se proceda con uniformidad á la construccion de Cementerios en todos los pueblos del reino.

62 Otra, su fecha 23 de Agosto de 1804 prohibiendo diferentes obras estrangeras.

63 Otra, su fecha 28 de Julio de 1804 dirigida á que se procure proporcionar trabajo á los pobres jornaleros en obras públicas ó particulares, mediante la esterilidad del año.

64 Otra, su fecha 28 de Julio de 1804 declarando libres del pago del Noveno estraordinario concedido por el Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800 los diezmos de exentos en que por Breve particular estan aplicados á la extincion de vales Reales.

65 Otra, su fecha 28 de Setiembre de 1804 mandando recoger los egemplares que se hallen de venta de la obra titulada, *Derecho Práctico, y Estilos de la Real Audiencia de Galicia.*

66 Otra, su fecha 16 de Noviembre de 1804 mandando que los Comisarios y familiares de todos los Tribunales de Inquisicion del reino escusen concurrir á las funciones y actos públicos en calidad de tales, ocupando en ellos solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

67 Otra, su fecha 29 de Abril de 1804 mandando que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concedan en lo sucesivo, siempre que no se manifieste en las mismas gracias ó Reales órdenes posteriores, ser otra la voluntad de S. Magestad.

68 Otra, su fecha 3 de Mayo de 1804 concediendo á la villa de Echarri Aranaz permiso para poder celebrar feria anualmente desde el dia 12 hasta el 20 de Setiembre.

69 Otra, su fecha 30 de Noviembre de 1804 mandando no se anuncien suscripciones de obras literarias, sin que presentada la obra ó parte de ella al Supremo Consejo de Castilla, y el prospecto con que se intente anunciar al pueblo se conceda por el mismo la licencia correspondiente.

70 Otra, expedida á instancia de la villa de Lerin, su fecha 17 de Setiembre de 1804 dispensando los efectos de la de 20 de Junio de 1802, y concediendo facultad para que el Alcalde mayor de dicha villa pudiese obtener tambien la administracion de sus Estados.

71 Otra Real órden, su fecha 15 de Abril de 1805 mandando, que la Real órden de 16 de Noviembre de 1804 en que dispone, que las Justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en las conducciones de víveres para el egército, debe tambien entenderse res-

pecto de la conduccion de los granos del Escusado, Noveno decimal, Tercias y Reales Maestrazgos.

72 Otra, su fecha 30 de Setiembre de 1805 restableciendo en su primitivo y pleno vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1798 para la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á Cofradías, Memorias, Obras Pias, Patronatos de Legos, Hospitales, Hospicios y casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos.

73 Otra, su fecha 15 de Octubre de 1805 para que se pongan en egecucion los Breves Pontificios, relativos á la enagenacion de otros tantos bienes Eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara, reconociendo á favor de sus poseedores una renta igual á la de su rendimiento líquido establecida sobre la Real caja de Consolidacion de vales Reales.

74 Otra, su fecha 15 de Agosto de 1805 mandando cumplir un Breve de su Santidad, relativa á que la contribucion de tres y un tercio por ciento impuesto sobre los productos de los bienes de la Corona donados á manos muertas con destino á la consolidacion de vales Reales, sea y se entienda de solo un dos por ciento, extensiva á los frutos, rentas y derechos de los bienes.

75 Otra, su fecha 17 de Mayo de 1805 resolviendo, que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares se opusiesen á las providencias de sanidad resistiendo el enterramiento de sus individuos ó cualquiera otra persona en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la estraccion de los cadáveres, guardando el decoro á los Santos templos.

76 Otra, su fecha 11 de Abril de 1805, mandando, que todos los equipages que llegaren á los pueblos sanos de los que en el año ultimo hayan sufrido la epidemia, se detengan y depositen en cuarentena estrecha con fumigaciones hasta que haya pasado el verano próximo.

77 Otra, su fecha 1.º de Junio de 1805 en que recordando la anterior se manda, que los carruajes y aparejos de las caballerías que viniesen de los pueblos que hayan sufrido la enfermedad, sufran la misma cuarentena que se expresa en la anterior.

78 Otra, su fecha 18 de Junio de 1805 prescribiendo lo que deberá observarse sobre el pase de las personas y efectos procedentes de los pueblos que han padecido el contagio en el año próximo pasado.

79 Una Real cédula, su fecha 25 de Setiembre de 1805, expedida con insercion de una Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda interino de Gracia y Justicia D. Miguel Cayetano Soler, en que se manda formar un nuevo Arancel para la exaccion de derechos de los géneros de entrada y salida que corresponden á S. Magestad por el derecho de tablas en este reino: que se pongan en egecucion desde luego las Reales órdenes que tratan de la venta de bienes raices pertenecientes á cofradias, memorias y obras pias: los de bienes vinculados y patronatos de legos: los de contribuciones respectivas á legados y herencias en succesiones transversales á criados, caballerías, hosterías, tiendas y demas: los impuestos sobre los oficios enagenados, y del mismo modo á los seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales del cupo en el subsidio de trescientos millones.

80 Otra, su fecha 17 de Octubre de 1805 declarando que no pueden las personas ó comunidades Eclesiásticas, asi Regulares como Seculares establecer para su uso Cementerios distintos de los que hagan los pueblos para su enterramiento.

81 Otra, su fecha 30 de Julio de 1805 mandando que todo Militar entre y asista con espada en los actos que asistan á los Ayuntamientos ú otros cuerpos, ya sean individuos de ellas, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado, y con baston aquellos que pueden usarlo por dichos empleos.

82 Otra, su fecha 24 de Setiembre de 1805 encargando á las Justicias no permitan egercer á los Médicos y Cirujanos sus respectivas facultades á los que carezcan de título legítimo, el cual habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento, con arreglo á lo mandado en la de 3 de Setiembre de 1797 y otras.

83 Otra, su fecha 19 de Julio de 1804 prescribiendo lo que debe observarse, segun está mandado en órdenes anteriores en el uso de galones y adornos en las libreas, quien, y como han de darles á sus criados, y trages que han de usar los volantes y cazadores de coches.

84 Otra de Juez Real, ó Comisionado Regio para la venta de bienes Eclesiásticos y Laicales en favor de D. Francisco Saenz de Tejada, su fecha 7 de Noviembre de 1805.

85 Otra, su fecha 1.º de Marzo de 1806 comprensiva de la Real órden de 14 de Enero anterior, para que á los Marineros matriculados, se guarden los privilegios y fueros que les estan declarados y contiene la Real ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802 y sus adicciones.

86 Otra, su fecha 8 de Agosto de 1806 expedida con motivo de la Real órden de 21 de Febrero último, declaratoria de deber entenderse la Cédula de 21 de Abril de 1804 que trata de la circulacion de los títulos de Castilla tambien con los títulos de Baron.

87 Otra, su fecha 12 de Setiembre de 1806 declarando por punto general, que todas las Comunidades Religiosas de ambos sexos puedan conducir á los Cementerios públicos los cadáveres de sus Religiosos y Religiosas sin perjuicio de la concurrencia que por derecho ó costumbre pueda corresponder al Cura ó Clero de la parroquia de la localidad del Convento; pero sin exigirles derechos algunos por ahora.

88 Otra, su fecha 7 de Setiembre de 1806 estableciendo que no se dé pase á ninguna Bula, Breve Pontificio ó el escrito que no sea presentado por el Agente general de Madrid, y cuyas preces no hayan remitido los Ordinarios Eclesiásticos por la primera Secretaría de Estado para conseguir la reforma de abusos en el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias.

89 Otra, su fecha 25 de Marzo de 1806 en que con motivo de lo ocurrido entre el Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla, y el juzgado Militar en la causa de los reos aprendidos y cómplice de cabeza de cuadrilla, Marcos Perez, se declara, que en este y otros casos semejantes conozca la jurisdiccion en donde se halle el reo principal; y no constando cual es, ó dudándose de él, la que primero empezó á conocer.

90 Otra, su fecha 23 de Mayo de 1806, resolviendo, que los Caballeros que visten el hábito de las órdenes Militares, y el de la de Cárlos III. puedan entrar y asistir con espada y baston aquellos que pueden usarle por sus empleos á todos los actos públicos y privados de los Ayuntamientos ú otros cuerpos de que sean individuos, ó á que sean convidados en los mismos términos que se concedió á los Militares por la Real órden de 30 de Julio del mismo año

91 Otra, su fecha 23 de Febrero de 1806 prescribiendo las formalidades y requisitos que han de preceder á la impetracion y pase de Breves Pontificios, para que los Regulares secularizados puedan obtener Beneficios Eclesiásticos.

92 Otra, su fecha 13 de Agosto de 1807 disponiendo lo que deben practicar los Corregidores y Justicias del reino en el caso de la exhumacion de algun cadaver enterrado en los templos para su traslacion á los cementerios.

93 Otra, su fecha 14 de Setiembre de 1807 en que para evitar los perjuicios que sufre el estado de considerarse goze de esencion del servicio Militar los tonsurados, se recuerda á los Reverendos Arzobispos y Obispos lo muy importante que es la observancia de lo dispuesto en el capítulo 16 de la Sesion 23 del Concilio Tridentino, y de lo que conforme á él se previno en el párrafo 2 del artículo 35 de la Ordenanza del reemplazo de 25 de Octubre de 1800.

94 Otra, su fecha 12 de Mayo de 1807 para que se observe la anterior de 17 de Octubre de 1805 sin otra escepcion que la contenida en la de 6 de Octubre de 1806 para el enterramiento en las Iglesias de los cadáveres de los M. R. Arzobispos y R. Obispos.

95 Otra, su fecha 1.º de Agosto de 1806 mandando que los Cirujanos que hagan el reconocimiento de los reclutas, sean responsables de los gastos de

enganchamiento y demas, si despues por los Cirujanos del cuerpo donde deben ser recibidos se les descubre algun defecto substancial.

96 Otra, su fecha 13 de Marzo de 1807 declarando por punto general la forma en que se han de pasar los oficios prevenidos en la Real Cédula de 11 de Noviembre de 1800, cuando ocurran extracciones de reos de los asilos.

97 Otra, su fecha 27 de Febrero de 1806 mandando observar el reglamento que comprende, para que todos los oficiales disfruten ó se les abone la refaccion que á cada clase se les señala adecuando la regulacion de los víveres y demas que consuman, segun las cargas municipales con que esten grabados los pueblos debiendo comprenderse únicamente en ese abono de la refaccion la tropa y oficiales de los cuerpos, hasta Coronel inclusive, y en fecha de 21 de Abril se mandó tener presente, y que el Consejo coadyubaria con sus providencias siempre que fuese necesario.

98 Otra, su fecha 16 de Febrero de 1807 mandando no se destinen los reos á los presidios de los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartajena.

99 Otra, su fecha 27 de Enero de 1807 prohibiendo el uso de bailes de máscara.

100 Otra, su fecha 6 de Febrero de 1807 para que no pueda el Juzgado de Imprentas dar licencia á nadie para imprimir obra ni papel alguno que trate del nuevo método de educacion de Pestaloci, sin oir primero el dictámen del Real instituto Militar Pestalociano.

101 Otra, su fecha 25 de Agosto de 1814 aprobando el reglamento propuesto y formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

102 Otra Real órden, su fecha 15 de Setiembre de 1814 declarando válido cuanto el Tribunal de la Auditoría general y la Audiencia interina de este reino hubiesen hecho y fallado con arreglo á derecho, que continúen las causas pendientes por los Jueces á que corresponde, reservando su derecho á los agraviados para reclamar donde les conviniere, mandando cesar la Auditoría en el momento en que se instale el Consejo.

103 Una Real ordenanza en que S. Magestad establece las reglas que inviolablemente deben observarse para el reemplazo del egército.

104 Otra Real órden, su fecha 15 de Febrero de 1805 obtenida por Pedro de Irigoyen y otros vecinos de la villa de Mendabia, indultándolos de la pena en que incurrieron por haber estraido trigo de este reino para Castilla, y negándoles el indulto á los vecinos del lugar de Marañon por haber causado egecutoria la sentencia pronunciada por el Consejo, y concediendo facultad por ahora para extraer libremente los granos sobrantes en Navarra á Castilla.

105 Otra expedida á instancia del mismo Irigoyen y otros vecinos de Mendabia en 12 de Junio del propio año de 1805 mandando llevar á efecto la anterior Cédula segun su contesto en todas sus partes, ampliándola, para que la estraccion de granos sobrantes, se egecute libremente, no solo por los vecinos de Mendabia, sino por las demas villas, ciudades y lugares de este reino, de modo que consigan el alivio de la venta de los frutos en el corriente año sin los riesgos y quebrantos.

No puede negarse, que varias de las citadas Reales cédulas son convenientes y acomodadas á las circunstancias de este reino; pero el habérseles dado sobrecarta sin preceder la comunicacion indispensable de las mismas á nuestra Diputacion, fue notoria transgresion de los Fueros y Leyes de este reino y habiéndonos V. Magestad prometido su observancia, esperamos que su soberana justificacion ha de reparar el agravio que en ello se ha causado á las que van referidas descansando en nuestro zelo por el bien público, que en los puntos que tratan pediremos lo mas conveniente á vuestro Real servicio y felicidad de nuestros naturales. En esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y de ningun efecto todas y cada una de las expresadas Reales cédulas, sus auxiliatorias y sobrecartas, y qualesquiera otras expedidas en las mismas circunstancias, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la

notoria justificacion de V. Magestad y en ello &c.—Los tres Estados de este Reino de Navarra.

Decreto.

Pamplona 30 de Enero de 1817.—Muchas de las Cédulas y Reales órdenes que referis, no tienen relacion con las cosas de este reino, y de otras ningun interes resulta á sus naturales, ni oposicion á sus Fueros y Leyes, y como de la dilacion en egecutarlas podia seguirse perjuicio á los interesados en ellas, no se hace reparable la falta de comunicarlas á vuestra Diputacion; pero con todo eso queremos, que para lo succesivo no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, sino que antes bien estas se observen segun su ser y tenor.=El Conde de Ezpeleta.

LEY II.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS REALES CEDULAS Y SOBRECARTAS libradas por el Consejo, por las cuales han sido creados ochenta y cinco Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Cortes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Reales cédulas sobrecartadas por el Consejo sin comunicacion de nuestra Diputacion, han sido creados Escribanos Reales desde las Cortes de 1794, Manuel Munarriz, Liberato Antonio Baigorri, Dámaso Martija, Josef Joaquin Iribarren, Felipe Vicente Moreno, Joaquin Gomez, Martin Josef Oleta, Manuel Tiburcio Perez, Lorenzo Quiquerrena, Cayetano Jimenez, Miguel Fermin de Esparza, Manuel Pinillos, Joaquin Ignacio Irisarri, Miguel Ignacio Olaechea, Pedro Lorente, Isidoro San Bartolomé, Francisco Casi, Tomas Berjera, Juan Josef Gomez, Manuel Lope Garcia, Tomas Lusarreta, Salvador Barrencchea, Josef Ochoa, Fermin Antonio Mena, Angel Frances y Prejano, Andres Alcalde, Ramon Izaguirre, Francisco Jabier Berrueta, Miguel Josef San Miguel, Josef Francisco Echenique, Sebastian Garraza, Celestino Iluarte, Juan Bautista Lasaga, Angel Lapuerta, Ramon Calisto Aparicio, Luis Serafin Lopez, Juan Agustin Egozcue, Sebastian Cia, Tadeo Aguerreta, Manuel Tarazona, Joaquin de Erro, Josef Javier Janariz, Miguel Roque Iribas, Gabriel Josef de Leoz, Martin Francisco Perez, Antonio Diaz, Martin Marin, Pedro Oncca, Fermin Garcia, Miguel Resa, Josef Vicente Munuce, Manuel Azcona, Joaquin Diez y Anton, Pedro Lipuzcoa, Lorenzo Antonio Goicoechea, Ramon Garcia, Miguel Josef Doncél, Josef Antonio Echeverz, Benito Berdiel, Bernardo Rufino Muruzabal, Juan Ramon Jimenez, Juan Crisóstomo Redin, Pedro Ilarraz, Antonio Modesto Rodriguez, Mauro Cáseda, Diego Pejenaute, Antonio Jaso, Mateo Juarez, Manuel Logroño, Joaquin Yanguas y Miranda, Josef Bernardo Zabaleta, Mauro Villanueva, Joaquin Landibar y Lizarraga, Francisco Paula de Anchorena, Fermin de Olaizola, Crispin Los Arcos, Joaquin Ilarregui, Joaquin Ruiz y Andres, Josef Mezquiriz, Manuel Ganuza, Clemente Monton, Fermin Ribas, Josef Javier Oroquieta, Juan Antonio Peruchena, Joaquin Sola, con destino preciso todos ellos, excepto Mateo Juarez, y Mauro Villanueva, las cuales son directamente opuestas á los capítulos 1, 5, 11 y 12 de la Ley 36, lib. 2, tit. 11 de la Novisima Recopilacion, por la que se redujo y moderó el número de Escribanos Reales, y los que podian crearse hasta lograrse la reduccion, y por haberse sobrecartado sin comunicarse á nuestra Diputacion se quebrantaron las Leyes, como lo demuestra la 19 de las Córtes de 1766; y para su remedio,

Suplicamos á V. Magestad con la mayor veneracion se sirva declarar nulas y ningunas las expresadas Reales cédulas, y sus respectivas sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su literal disposicion; que asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 30 de Enero de 1817.—Declaramos por nulas y ningunas las Reales cédulas que expresais, y las sobrecartas á ellas dadas por nuestro Consejo, y no se traigan en consecuencia.—El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY III.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA, Y QUE NO SE TRAIGA EN CONSECUENCIA ni pare perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reino la carta-Orden de 1.º de Setiembre de 1796 relativa al arriendo del tabaco de este reino, Reales pragmáticas y Cédulas sobre la prohibicion de muselinas y exencion de derechos de los vinos de este reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reyno de Navarra juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en 1.º de Setiembre de 1796 se expidió una carta-Orden que con fecha del 4 se comunicó por el Ministro Gardoqui, y á la letra es la siguiente:

Enterado el Rey en su Consejo de Estado de los expedientes relativos al arriendo del tabaco del Reino de Navarra á la declaracion de contrafueros de las Reales pragmáticas y cédulas sobre la prohivicion de las muselinas y á la exencion de derechos de los vinos de dicho reino, ha resuelto S. Magestad que se cierren las Córtes de Navarra segun estilo, retirándose á sus respectivos pueblos ó destinos los Diputados, Apoderados, Representantes que hayan concurrido á ellas: que mientras en una Junta de Ministros se examinan radicalmente dichas materias, su trascendencia ó enlaces con todos los demas puntos, casos y hechos representados por los tres Brazos ó Estados, y el orígen, causas y objetos de los fueros y esenciones en que se apoyan aquellas representaciones para darlas el valor que corresponde en beneficio de los pueblos del Reino de Navarra, no se haga novedad en el cumplimiento que han tenido, y actualmente tienen y deben tener las Reales pragmáticas, Cédulas y Reales órdenes expedidas, ó comunicadas por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos, y demas Tribunales á quienes corresponda, ni en los derechos, que segun lo mandado adeuden los referidos vinos de Navarra en su entrada, ni en la contrata de tabacos y sus condiciones, y sí solo, que con calidad de por ahora, y en atencion á las circunstancias se conceda á dicho reino el beneficio de la mitad del aumento dado últimamente á este género. Con esta fecha comunico al Señor D. Diego de Gardoqui esta soberana resolucion para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Y habiendo dado cuenta al Rey de la última representacion de V. E. de 19 de Agosto próximo, se ha dignado S. Magestad aprobar el término de veinte dias que señaló para cerrar el solio, cuyo acto no debe diferirse mas. Todo lo participo á V. E. de órden de S. Magestad para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Esta inopinada resolucion nos constituye en la sensible necesidad de recurrir á V. Magestad, y con la confianza que nos inspira su inflexible rectitud de que oye benigno cuantas respetuosas instancias se elevan á su Real persona, nos prometemos que no será de su Real desagrado le expongamos reverentes, que cuando todas las provincias habian disfrutado el alto honor de jurar al augusto Padre de V. Magestad por su Rey y Señor natural, impaciente Navarra, por desahogar los incendios de su amor, pidió, rogó, y repitió reverentes instancias en solicitud de Córtes generales, merecieron benigna acogida nuestros ruegos, y habilitado con los poderes Reales el Virey, Conde de Colomera, hizo la apertura del Solio el dia 11 de Mayo de 1794.

Verificada esta, respirando esmeros de fidelidad, y olvidando todo otro interes, dedicamos nuestra atencion al único objeto de hacer que el enemigo respetase la dignidad de las armas de V. Magestad. Entretenidos en esos honrosos servicios, llegó el dia feliz del Real Juramento. Hicimosle al augusto Padre de V. Magestad en la persona del Virey, Conde Colomera, y este investido de su Soberana representacion, correspondió con otro igual en ánima del Señor Rey D. Cárlos IV.

Consiguientemente en virtud de poder especial dado al mismo por el augusto Padre de V. Magestad, como Tutor y legitimo Administrador de V. R. P. su hijo primogénito, natural heredero de este Novilisimo Reino de Navarra, juró sobre la señal de la Cruz, y Santos Evangelios, ausente, como si fuera presente, de mantener y guardar todos los nuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de nosotros presentes y ausentes teníamos, asi y por la forma que los habíamos, y segun los habíamos usado y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, conveniencia, provecho, y honor de este Reino de Navarra, y que siempre que en V. Magestad perviniere la succesion del reino, asi lo mantendria y guardaria á nosotros y á nuestros succesores, no obstante la incorporacion hecha de este reino con la Corona de Castilla, para que este reino quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios y preeminencias sin quebrantamiento alguno, amejorándolos, y no empeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerzas, y agravios y desafueros que á nosotros, y á nuestros predecesores se hubieran hecho por los Señores Reyes antepasados, y por sus oficiales los deshará y enmendará bien y cumplidamente, como tambien los que en adelante se hicieren, y que si en lo sobredicho, que juró, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, los tres Estados, y Pueblo de Navarra, no sean tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en manera alguna, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia ni valor.

Esta Soberana prenda que aseguró su Constitucion: esta Real promesa de mejorarla, y no empeorarla, de no interpretar sus Fueros, sino para su beneficio, dió nuevo impulso á la innata fidelidad de todos los Navarros; llevados de ella se opusieron á todas las ideas y fuerzas de la República Francesa: por la misma se han sacrificado constantes en la última guerra, manifestando en su arrojo, que antes querian enterrarse en sus ruinas, que reconocer otro Soberano que V. Magestad: esta los movió á tomar el empeño de reconquistar su pais, y derramar hasta la última gota de su sangre en servicio de su Rey y Señor. Partido que consultado con las luces de la razon, ni pudo ser mas sublime, ni deja que apetecer, en las reglas del honor, y por tanto, es acreedor, á nuestro parecer, al singular favor de V. Magestad, y á todas las gracias que se sirviese dispensar su Real munificencia.

Los esfuerzos del valor, los sacrificios voluntarios, y no interrumpidos de todos los naturales, pudieran formar época en la Nacion mas generosa; y sobre todo, podemos, Señor, gloriarnos de que el decidido teson, la declarada animosidad y desprecio de la vida de todos los naturales, ha sido sin duda alguna, uno de los verdaderos baluartes de la Dignidad Real, y un soberbio dique, que pudo contener una opinion seductora mas temible, que todos los Egércitos, y que cual maligna gangrena procuraba debilitar el principio de la vida, y dejarlo sin resistencia.

Los Navarros, Señor, decididos por el honroso partido de hacerse superiores á todos los golpes de la fortuna, consiguieron sobreponerse á todas las asechanzas é ideas del enemigo, animados con la lisonjera esperanza, de que el deseado regreso de V. Magestad cicatrizaria sus profundas llagas, y seria el principio feliz de su prosperidad, y de la perfecta observancia de sus Fueros, Leyes, usos, costumbres y preeminencias.

Confiados los pueblos en la inalterable justificacion de V. Magestad ¿qué sensacion tan dolorosa no causaria en sus ánimos ver, que sus antiguos é inmutables Fueros, jurados religiosamente por V. Magestad se quieren sujetar en su raiz á una Junta de Ministros, estraña á su Constitucion, y que no siendo consultiva, seria expresamente opuesta á los mismos Fueros? ¿Qué golpe tan amargo seria ver, que en lugar de esperadas recompensas, en vez de amejoramiento de sus Fueros, se trata de poner en duda sus radicales fundamentos, y que contra el tenor de aquellos se ponen en egecucion todas las Reales pragmáticas, Cédulas, y Reales órdenes, expedidas ó comunicadas por las respectivas Secretarias de Estado y del Despacho, Consejo, y demás Tribunales? Por el contrario, creen firmemente, que tan notorio despojo de sus incuestionables derechos, repugna al benigno, y justificado corazon de V. Magestad, que solo quiere reinar para la felicidad de sus pueblos, y perfecta observancia de las Leyes, segun las cuales en Navarra no se pueden hacer

estas, ni Ordenanzas, ni otro género de disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, habiéndose observado esto por nuestros Católicos Monarcas tan constante y religiosamente, que se han servido declarar nulas y de ningun valor por solo el defecto de aquel indisputable requisito, varias Reales ordenes, justas y conformes á la intencion del reino, quien despues las ha solicitado y conseguido para su gobierno.

Dichosamente no se ha llevado á egecucion hasta ahora la referida carta-Orden de 1.º de Setiembre de 1796, sino que el Estado de cosas es el mismo que el que existia antes de la expedicion de aquella, y el Real Consejo en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes ha comunicado á nuestra Diputacion la mayor parte de las cédulas Reales, y en vista de su respuesta se ha abstenido de dar sobrecarta á varias, haciendo consulta á V. R. P. sobre los inconvenientes que se oponian; pero los Fiscales de V. Magestad prevalidos de su contexto, han molestado en diferentes recursos á nuestra Diputacion, y siendo justo remover todo obstáculo á la perfecta observancia de las Leyes, no podemos menos de hacer presente el quebranto que padecen nuestros fundamentales Fueros por sola la expedicion, y por el contexto de la referida carta-Orden, pues la literal disposicion de aquellos señala por límites para recibir modificacion, reforma, abrogacion, derogacion, ó suspension cualquiera de nuestras Leyes la súplica de los tres Estados, repugnando cualquiera otra alteracion que se introduzca por distinto conducto, y siempre hemos merecido á la bondad de nuestros Católicos Monarcas la mas religiosa observancia de esta constante máxima, y si tal vez se han expedido Ordenes opuestas á ella, han tenido la Real dignacion de derogarlas, y repararlas el agravio que se nos causaba, de que ofrece multiplicados testimonios el Código de nuestra Legislacion, y siendo V. Magestad heredero, no menos que de la Corona, de las virtudes que adornaron á sus augustos progenitores, no cabe en su religioso pecho, donde como en propio centro reside la justicia que deje de incitar tan decisivos egemplos, ni que en su glorioso reinado experimente novedad semejante un reino que en todas las edads ha sabido distinguirse por su fidelidad, y ha contado esta entre sus mayores timbres. Por tanto,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne dar por nula y de ningun efecto la expresada carta-Orden de 1.º de Setiembre de 1796 como opuesta á nuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio: antes los Fueros y Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor: así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

*Pamplona 30 de Enero de 1817.=Sin embargo de que la Real órden que citais en este pedimento, es relativa á tres materias particulares, y de que cualquiera ofensa que por ella hubiesen padecido vuestros Fueros, quedaba reparada, con el Real decreto de 14 de Agosto del año de 1814; con todo eso porque no se entienda estensiva á otros negocios y asuntos, ni se haga mérito de ella en este reino, la declaramos nula y ninguna, como opuesta á sus Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor.=*El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY IV.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LA RETENCION DE DIEZ Y OCHO saquetas de lana de Blas Soto, vecino de Sesma, autos formados y sentencias pronunciadas en su razon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que habiéndose aprendido por un Ministro del Resguardo diez y ocho saquetas de lana pertenecientes, ó que se conducian de cuenta de Blas Soto, vecino de la villa de Sesma, junto al prado de la Lana, extramuros de esta capital, y habién-

dosele condenado por sentencia del Juez subdelegado y Real Consejo á pagar los derechos Reales de extraccion de Castilla, por ser todo esto opuesto á las Leyes del reino, lo puso en noticia de nuestra Diputacion, quien para su reparo hizo la instancia debida al Ilustre vuestro Visorey por medio del Memorial siguiente:

Exmo. Sr.=La Diputacion de este reino dice, que el dia 21 de Marzo del presente año transportaba Blas de Soto, vecino de la Villa de Sesma diez y ocho saquetas de lana, y al pasar por junto al prado de la Lana, extramuros de esta capital, se le detuvieron por el Ministro de Rentas Ramon Fernandez

Sustanciado el proceso, se mandó por el Regente de este Consejo, como subdelegado de la Renta de Tablas, que se le devolviesen, pagando los derechos Reales de entrada en este reino y las costas: el Fiscal de S. Magestad, y el mismo Blas Soto apelaron de esta sentencia al Consejo, que la confirmó lisa y llanamente, y habiendo acudido á levantar las lanas, no se le quisieron entregar, sino es pagando los derechos Reales de extraccion de Castilla: intentó recurso, y habiéndose mandado asi por el Juez subdelegado, apeló el referido Soto al Real Consejo, en donde se hallan pendentes los autos.

Con este motivo no puede menos la Diputacion de representar á V. E., que la detencion de esas saquetas de lana fue en concepto de las Leyes de este reino, y segun sus literales palabras, una notoria violencia de parte del Ministro del Resguardo que la egecutó: son nulos y ningunos los autos formados en virtud de dicha detencion, y tambien lo son las sentencias que se han pronunciado conforme se deduce de las Leyes de este reino.

Aun cuando sea cierto, que la lana detenida es fina é introducida de los reinos de Castilla, ningun exceso ni crímen cometió el expresado Soto para ser castigado en Navarra, porque aquí no es delito, lo que fue en Castilla al extraerlas, como singularmente lo prescribe la Ley 13, lib. 2, tít. 23 de la Novísima Recopilacion, que dispone, que las denunciaciones y embargos deben hacerse en los puertos y al pasar las Aduanas, por cuanto introducidos los géneros en este reino, son libres y comerciables sin el menor embarazo, que impida la pública contratacion: la Ley 38, lib. 1, tít. 18 de la misma Recopilacion comprende igual expreso establecimiento en aquella literal clausula, que dice no ser delito en este reino sacar de Castilla para Navarra las cosas allá vedadas: por consiguiente aun en el caso de ser castellano el género, no puede procederse contra el introductor Navarro; formarle proceso, ni causarle la mas pequeña molestia despues de su introduccion en Navarra, aun cuando constase plenamente la extraccion. Pudieran indicarse otras diversas Leyes que lo determinan de este modo; pero todas se hallan recopiladas en la 18 de las Córtes celebradas el año de 1794, que es la mas reciente decisiva para el presente caso.

En ella se ve, que Miguel de Ilarregui, natural Frances, fue detenido y registrado en la ciudad de Tafalla el año de 1789: se le encontraron ocultas cien onzas de oro que introducia de Castilla sin manifestarlas, y sin pagar los derechos correspondientes: se le formó causa, y resultaron constantes estos hechos: se declaró en primera instancia perdido el dinero y cavallerías: apeló de esta sentencia, y la Diputacion salió á su defensa. Pendiente la instancia se congregaron en Córtes los tres Estados del reino, pidieron la nulidad del embargo de los autos formados, y de la declaracion pronunciada, y todo se declaró nulo por dicha Ley.

Si se coteja uno y otro caso, se halla que Ilarregui era natural Frances, que casualmente pasaba por este reino, y el referido Soto, natural de este reino, y residente en Sesma el primero introductor de dinero sin pagar derechos, y el segundo de lana, aun en la hipotesi de haberlas introducido de Castilla. Aquel fue condenado en primera instancia en la pérdida de las cien onzas de oro y cavallerías. Este otro á pagar los derechos de entrada y costas. Todo lo obrado contra Ilarregui, el embargo, la formacion de autos y la sentencia, se declaró nulo, quedando libre del pago de derechos de entrada, porque todo se hizo sobre un asunto en que no hubo delito. Con superior motivo debe ser nulo todo lo obrado contra Soto, porque nada importa el que sea moneda ó lana lo que se introduce, y si introducido el oro es libre

en Navarra para el introductor, introducida la lana debe serlo tambien para el que la introduce, resultando que fue una conocida estorsion y violencia lo egecutado por el Ministro Fernandez, porque no debia ignorar, que no le es lícito sorprender ni detener á los viandantes hasta haber pasado los límites que señalan las Leyes, singularmente la 24. del lib. 1, tit. 17 de la misma Recopilacion, que hace á los Guardas responsables de los daños que causan con esas detenciones. Por todo lo cual,

A V. E. suplica la Diputacion se digne declarar nula y ninguna la retencion de las diez y ocho saquetas de lana hecha al referido Blas de Soto los autos que en su virtud se formaron, y la sentencia pronunciada por el Regente del Consejo, Juez subdelegado de Tablas y confirmada por el Real Consejo, y la posterior que tambien se pronunció por dicho subdelegado, declarando que no se entregase dicha lana, sino es pagando los derechos de extraccion de Castilla con todo lo demas obrado en su razon, por ser opuesto y contrario á los Fueros y Leyes de este reino, y mandando la entrega de dichas saquetas al referido Soto, ó á quien le represente en debida forma procediéndose ademas contra el Ministro que indevidamente egecutó la detencion, haciéndole responsable de los daños que ha causado; que asi lo espera la Diputacion de la justificacion de V. E. Pamplona 19 de Diciembre de 1815.=Exmo. Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El que todavía no se ha decretado, y siendo este un asunto que siempre hemos mirado con tanto escrúpulo y seriedad, que hemos creido ser uno de los que mas conducen á sostener nuestra Constitucion fundamental, es muy urgente que se repare dicho Contrafuero.

Y en esta atencion,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne acceder en un todo á las declaraciones pedidas por nuestra Diputacion, que repetimos en este reverente memorial. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad.

Decreto. *Pamplona 30 de Enero de 1817.—Declaramos nula y ninguna la retencion de las diez y ocho saquetas de lana hecha al referido Blas de Soto, los autos que se formaron á ese efecto, y las sentencias que se pronunciaron en su virtud, en cuanto fueren opuesta á vuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor.*—El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica. Los tres Estados de este Reyno de Navarra, juntos, y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Memorial de Contrafuero sobre la retencion de diez y ocho saquetas de lana hecha á Blas Soto, vecino de la Villa de Sesma, autos formados en su razon, y sentencias pronunciadas por el Juez subdelegado y Real Consejo, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente: "*Declaramos nula y ninguna la retencion de las diez y ocho saquetas de lana hecha al referido Blas Soto, los autos que se formaron á ese efecto, y las sentencias que se pronunciaron en su virtud en cuanto fueren opuestas á vuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor.*" Cuyo Real decreto nos constituye en la precision de exponer á la inalterable rectitud de V. Magestad, que no quedan con él reparados los agravios que han experimentado nuestras Leyes, porque siendo de suyo condicional, y ceñida por consiguiente la declaracion de nulidad al caso de ser dichas gestiones y sentencias opuestas á nuestra Legislacion, subsiste siempre la duda de si se contravino ó no á ellas, y esta deja campo abierto á los pleitos y disturbios de que es susceptible la obscuridad y al reino en el desconsuelo de no lograr una positiva declaracion del Contrafuero, sin embargo de que lo califican de tal las Leyes en que se funda, y los diversos egemplares en que se ha declarado absoluta y terminantemente la nulidad.

Es irreconciliable aquel decreto con los rayos de claridad y lenguage claro y sencillo con que debe concebirse una Ley para asegurar su observancia religiosa, y no convertirse en medio ú origen de discordias, la que debe servir de norma á las operaciones de los súbditos.

Son estas, á la verdad, unas consideraciones que en la elevada ilustracion y Real piedad del augusto abuelo de V. Magestad se graduaron suficientes para deferir á una positiva declaracion de nulidad de ciertas Reales cédulas y providencias en que al Memorial de Contrafuero se respondió á los tres Estados en los propios términos en que se halla extendido el decreto que motiva esta Réplica, como lo manifiesta la Ley 22 de las Córtes de 1766: en cuya atencion,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva proveer como en nuestro primer pedimento lo tenemos suplicado. Que así lo esperamos de la inalterable justificacion y piedad de V. Magestad y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Febrero de 1817.—Aunque en el anterior decreto está suficientemente reparado el agravio de vuestras Leyes, sin embargo como opuestas á las mismas, declaramos nulas y ningunas la retencion de las diez y ocho saquetas de lana, autos formados, y sentencias pronunciadas en su razon, y queremos que se observen y guarden aquellas, y asimismo lo dispuesto y mandado en la Real cédula de 11 de Noviembre del año 1749 sobrecartada por el Consejo, por la que se permite percibir el beneficio de la introduccion de los géneros que son prohividos extraer de Castilla y Aragon, sin que en este reino sean molestados los introductores por la espuesta introduccion.*=El Conde de Ezpeleta.

L E Y V.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL CEDULA DE 22 DE JULIO de 1814, concediendo facultad al Conde de Gomara, Marques de Grañina, para vender tres casas pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes Generales por mandado de V. Magestad decimos: que á solicitud de Don Francisco Javier de Cárdenas, Conde de Gomara, Marques de Grañina, vecino de la ciudad de Soria, se sirvió V. Magestad expedir Real cédula con fecha de 22 de Julio de 1814, concediéndole facultad y licencia para vender tres casas, sitas en la Ciudad de Tudela, pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont, para reparar con su importe otras fincas del mismo Mayorazgo, acordando en la misma las mas oportunas providencias para la segura inversion de los caudales que produgere la venta, á la cual se dió sobrecarta por sentencia del Real Consejo de 1.º de Febrero de 1816, sin embargo de la oposicion hecha por nuestra Diputacion.

Esto nos constituye en la imprescindible obligacion de representar á la superior justificacion de V. Magestad, que dicha Real cédula y su sobrecarta, son directamente opuestas á nuestros Fueros y Leyes. Por la Ley 8, lib. 3, tít. 15 de la Novísima Recopilacion, se dispone, que las facultades y permisos para enagenar bienes de Mayorazgo, sitos en este reino, cargar censos y otras obligaciones sobre ellos, se pidan precisamente en el Supremo Consejo del mismo, donde con conocimiento de causa y citacion de las partes interesadas, se verifiquen y justifiquen las que hubiere para concederlos. Añade dicha Ley que si de otra manera se alcanzare la facultad y permiso, sean tenidos por subrepticios y de ningun valor ni efecto.

Se opone tambien á las Leyes 2 y 3, lib. 2, tít. 19 de la misma Recopilacion, en las que se prohibe, que se expidan provisiones y mandamientos de justicia para este reino, que no sea por la Corte y Consejo.

Es igualmente contraria á las Leyes 19, 23, 30 y 31 del lib. 1, tít. 4, que establecen, que sobre cosas sitas en este reino, no se pueda litigar fuera de él, ni impetrar Cédula de V. Magestad.

Las clausulas derogatorias de cualquiera Fuero ó Ley que contiene dicha Real cédula, no son suficientes para que se la diese sobrecarta, pues son opuestas á otras Leyes del reino, que prescriben expresamente, que no

se puedan derogar, alterar, ni dispensar sin consentimiento de los tres Estados.

Repetidas veces se ha declarado la nulidad de iguales Reales cédulas de permiso para enagenar ó gravar bienes vinculados en este reino. Pudieran citarse varios egemplares; pero nos parece bastante el contenido en la Ley 14 de las Córtes celebradas en esta capital en los años de 1794 y siguientes. El augusto padre de V. Magestad dió por nulas á pedimento nuestro las Cédulas que habia expedido á favor de Doña Antonia Gante, y del Marques de Besolla para imponer censos sobre bienes de sus Mayorazgos, sin embargo de que se habia despachado sobrecarta de las mismas. En esta atencion,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva declarar por nula y ninguna dicha Real cédula de 22 de Julio de 1814 con su sobrecarta, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la soberana rectitud de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Febrero de 1817.—Por contemplacion al reino venimos en declarar nula y ninguna la Real cédula de 22 de Julio de 1814, y su sobrecarta que citais en este pedimento como opuestas á vuestros Fueros y Leyes para que no se traigan en consecuencia ni paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor.= El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY VI.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS DE NINGUN VALOR NI EFECTO varias Reales cédulas que imponian contribuciones y confirmaban las impuestas libradas desde el año de 1797.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que uno de los principios fundamentales de su constitucion es, que en este reino no se puede echar repartimiento, derrama, ni imposicion ninguna, si no es con acuerdo de los tres Estados juntos en Córtes generales.

Su certeza se demuestra por el capítulo 1, lib. 1 del Fuero general, que es uno de los primitivos del reino, y efectivamente se ha observado asi por los augustos predecesores de V. Magestad, de tal modo, que todas las veces que se han puesto, ó intentado poner nuevas imposiciones, ó hacer repartimientos, ha reclamado el reino, y siempre se ha mandado remediar por reparo de agravio, como consta por la Ley 1 y siguientes, tit. 25, lib. 1 de la Novísima Recopilacion y otras posteriores.

Sin embargo de esto desde el año de 1797 se han expedido y sobrecartado por el Real Consejo varias Reales cédulas, de las cuales, unas imponian contribuciones, y otras confirmaban las impuestas por aquellas, y dictaban su egecucion.

Una de ellas es la Real órden de 30 de Diciembre de 1797, mandando, que todos los que disfrutan títulos de Baron acudan á las vacantes á la Secretaría de Cámara á sacar el título de succesion, pagando de media anata cincuenta ducados por las que fueren en linea, y cien por las transversales, que fue sobrecarteada con audiencia de nuestra Diputacion, y Barones de Beorlegui, y Biguezal por sentencia de 3 de Octubre de 1798, y 15 de Marzo de 1799.

Otra de 8 de Abril de 1799, creando cincuenta y tres millones ciento noventa mil trescientos pesos de á ciento veinte y ocho cuartos en vales Reales, y prohibiendo á toda clase de personas mezclarse con ningun pretexto en la negociacion de vales Reales, permitiendo solamente intervenir

en ellas á los Corredores, Jurados de número de cada Plaza, aplicando al pago de los intereses de dichos vales Reales, entre otros ramos el diez por ciento anualmente de los propios y arbitrios del reino, tengan ó no sobrantes: los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles: los del derecho del Indulto de la extraccion de plata: la asignacion anual de cuatro millones sobre la renta de Salinas, y el importe total de la contribucion sobre los Legados y herencias en las subcesiones transversales y otras varias imposiciones seculares.

Otra de 29 de Noviembre de 1799, aplicando á las cajas de reduccion de vales los caudales que produzcan los arbitrios destinados á la amortizacion de ellos, mandando exigir con la propia aplicacion un servicio anual sobre criados, criadas, mulas y coches, tiendas, hosterías, tabernas, vinos generosos, licores, perfumes, lienzos blancos y pintados seda y paño, quincalla y posadas.

Otra de 20 de Marzo de 1800, imponiendo una cuota sobre roperos de nuevo, Manguiteros, modistos, catalanes de zapatos, pañuelos y gorros, lonjas de fierro, almacenes de muebles, y pastelerías.

Otra de 10 de Noviembre de 1799, en que para atender á los gastos extraordinarios que ocasionaba la guerra, y á que no alcanzaban las rentas ordinarias de la Corona, se mandó exigir por repartimiento entre los pueblos del reino con proporcion á sus riquezas, y por via de subsidio trescientos millones de reales, dejando á los pueblos la facultad de buscar arbitrios, que sin ser gravosos á los pobres produzcan esa suma.

Otra de 16 de Febrero de 1800 asignando á este Reino de Navarra, seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales vellon para el cumplimiento de los trescientos millones de subsidio.

Otra de 25 de Setiembre de 1798 estableciendo contribucion sobre los legados y herencias en las subcesiones transversales para atender con sus productos al importante objeto de reunir en la caja de amortizacion rentas anuales, proporcionadas al pago de intereses de los préstamos que deben subrogarse en lugar de los vales Reales que extinga, ó de otros créditos gravosos á la Corona.

Otra su fecha 24 de Diciembre de 1799, prescribiendo el método que ha de observarse en la cobranza de la contribucion impuesta sobre las herencias y legados en las subcesiones transversales comprendidas en la Cédula anterior.

Otra de 24 de Agosto de 1795, imponiendo un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio ó quinto, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de vales.

Otra de 24 de Agosto de 1798, en que con el fin de aumentar el fondo de extincion de Vales, se manda imponer y exijir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que adquieran en adelante por cualquiera titulo las manos muertas en todos los dominios en que no se halle establecida la Ley de amortizacion bajo diferentes reglas.

Otra de 15 de Marzo de 1798, disponiendo se pasen á la caja de amortizacion la mitad de todos los sobrantes de propios y arbitrios que existiesen en el reino.

Otra de 21 de Febrero de 1798, mandando vender en pública subasta todas las casas que pertenecen y poseen los propios y arbitrios del reino, precediendo tasacion y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, imponiendo su importe sobre la Real Hacienda del Tabaco á tres por ciento.

Otra de 17 de Diciembre de 1802, mandando observar y cumplir el reglamento formado para la recaudacion y administracion del servicio anual sobre criados, mulas, cavallos, tiendas y otros objetos que se impuso por otra de 10 de Noviembre de 1799.

Otra de 19 de Mayo de 1801, aprobando la tarifa de los servicios pecuniarios con que han de hacer ó contribuir los que obtengan las dispensas de Ley, y demas gracias, con destino todo á la consolidacion de vales Reales.

Todas estas Reales cédulas y sus sobrecartas, y otras cualesquiera expedidas en iguales circunstancias, son contrarias á los Fueros y Leyes, usos y costumbres que quedan ya citados, y por ello nos es inexcusable la súplica, de que se declaren tales en desempeño de las estrechas obligaciones en que nos vemos constituidos de procurar la observancia de nuestros Fueros y Leyes: y para ello,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y ningunas todas y cada una de las expresadas Reales cédulas, sus auxiliatorias y sobrecartas, y cualesquiera otras expedidas en las mismas circunstancias, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Febrero de 1817.=Aunque para la conservacion y felicidad del Estado pueden ser tales las circunstancias, que no haya Fuero, Ley ni Privilegio que exima á ninguno de contribuir á un objeto de tanta grandeza y dignidad por ser obligacion natural de todo vasallo socorrer y defender á su Rey en los apuros y urgencias de la Monarquía, y con este objeto fueron impuestas las contribuciones de las Cédulas que citais en vuestro pedimento, con todo eso por lo que respeta á este reino las declaramos nulas y ningunas, de ningun valor ni efecto, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor, respecto de que por los medios de vuestra propia constitucion queremos vuestros servicios, no dudando que los hareis generosos, y en las mayores cantidades á que pueda esforzaros vuestra notoria fidelidad, teniendo en consideracion las grandes necesidades del Estado, y la falta de aquellos recursos ordinarios que venian de las Américas, como con otros poderosos motivos que deben obligaros á un cuantioso Donativo, mi consultor os lo expuso en mi Real nombre en la proposicion que os hizo á este efecto.*—El Conde de Ezpeleta.

LEY VII.

SE DECLARA QUE NO SE TRAIGA EN CONSECUENCIA NI PARE EL menor perjuicio la Real cédula de 19 de Junio de 1806, y su sobrecarta, sobre que todos los Cirujanos aprobados en los Reales Colegios de Cirujía, puedan establecerse en cualquiera pueblo de este reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real cédula auxiliatoria, fecha en Aranjuez á 19 de Junio de 1806, se sirvió mandar el augusto padre de V. Magestad, se guardase y cumpliese en este reino la circular impresa de 6 del mismo mes, relativa á que todos los Cirujanos que fueren ó hayan sido aprobados en los Reales Colegios de Cirujía, puedan establecerse indistintamente en cualquier pueblo del reino, y aunque por nuestra Diputacion se hizo la correspondiente y fundada oposicion, sin embargo por sentencias de vista y revista de 8 de Noviembre de 1806, y 14 de Enero de 1807 se libró sobrecarta, la cual fue en notorio agravio de nuestras Leyes, las cuales, y singularmente la 58 de las Córtes de Estella de los años 1724 y siguientes ordenan, que nadie egercite esa profesion sin el exámen y aprobacion del Colegio de San Cosme y San Damian de esta ciudad de Pamplona, previa la habilitacion de vuestro Consejo, y esta es la práctica constante que se ha seguido, y sigue sin caso, ni egemplar en contrario, de todo lo cual resulta, que no pudo sin contravenirse á nuestras Leyes, librarse sobrecarta á la expresada Real cédula por las repetidas que prescriben, que las de este reino no se pueden revocar, restringir, ni modificar, que no sea á súplica, otorgamiento, y consentimiento de sus tres Estados juntos en Córtes generales; y habiéndonos prometido V. Magestad su observancia, esperamos que su Soberana justificacion ha de re-

parar el agravio que en ello se causó á las que van referidas, quedando á nuestro cuidado solicitar la Ley que sea mas conveniente en el asunto: por lo que,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente declarar nula y ninguna la referida Real cédula y su sobrecarta, y todo lo que en su virtud se haya obrado y obrare, como opuesto á nuestras Leyes y Fueros, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la suprema rectitad de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Febrero de 1817.=Declaramos nula y ninguna la Real cédula y sobrecarta de que haceis mencion en este pedimento, como opuestas á vuestras Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio, sino que se observen segun su ser y tenor, y esperamos que en asunto tan interesante como es el de la salud pública, providenciareis cuanto sea conducente para sus mayores adelantamientos.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY VIII.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL CEDULA DE 13 DE DICIEMbre de 1815 y sobrecarta, concediendo facultad á Doña María Concepcion de Bobadilla para continuar en la tutela de su hijo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á instancia de Doña María Concepcion Bobadilla, viuda de Don Pedro Miguel de Ligues, vecina de la villa de Cintruenigo, se libró en 13 de Diciembre de 1815 Real cédula por V. Magestad, concediéndola licencia y facultad, para que no obstante, que pasase á segundas nuncias con D. José María de Vidarte, pudiese continuar, y continuase en la tutela, curaduría, y administracion de D. Pedro Domingo de Silos, Ligues y Bobadilla, su hijo menor, en la forma, segun, y de la manera que lo habia hecho hasta entonces, mandando se guardase y cumpliese dicha Real cédula, sin embargo de cualesquiera Leyes, estilo, uso y costumbre que acerca de ello hubiese, ó pudiese haber en contrario en este reino, que para en cuanto á esto toca, y por esa vez se dispensó, dejándolas en su fuerza y vigor para en adelante.

Habiendo pedido dicha Doña María Concepcion se despachase sobrecarta, se comunicó á nuestra Diputacion, quien se opuso á ella; pero contra sus esperanzas se libró la sobrecarta por decreto de vistos de 6 de Febrero de 1816, confirmado por sentencia de revista de 21 del mismo mes.

Las Leyes 3, 4, 12 y 13, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion, y otras prescriben expresamente, que no puedan derogarse, añadir, alterar, ni dispensarse las Leyes de este reino, que no sea á pedimento y consentimiento de los tres Estados, y con ese conocimiento se han servido los augustos progenitores de V. Magestad declarar decisivamente la nulidad de varias Cédulas comprensivas de dispensas, y especialmente comprueba esto la 14 de las del año de 1766, como que en la Real cédula de que habla se hallaban iguales clausulas de dispensa, y derogacion de cualesquiera Fueros y Leyes que hubiese en contrario.

La Ley 1, tít. 10, lib. 3. de la Novísima Recopilacion de este reino, dispone, que el padre, por casarse segunda vez, pierde la tutela y administracion de las personas y bienes de las criaturas del primer matrimonio, y no pudiendo dispensarse esa Ley, sino á pedimento, y con consentimiento de los tres Estados, resulta por forzosa consecuencia, que tampoco pudo librarse sobrecarta á la citada Real cédula.

Igual oposicion dice á las Leyes 2 y 3 del lib. 2, tít. 19 de la Novísima Recopilacion, en que se prohibe, el que se expidan provisiones y mandamientos de justicia para este reino, que no sea por la Corte y Consejo, y á

las 19, 23, 30, 31 y 33 del lib. 1, tít. 4, en que se establece, que de cosas sitas en este reino no se puedan litigar fuera de él, y que nadie para ese efecto tenga arbitrio de impetrar Cédulas de V. Magestad, y las veces que ha ocurrido la quiebra ó infraccion de dichas Leyes, hemos debido á la piedad de los Señores Reyes predecesores de V. Magestad, se declarase por contrafuero, y pues V. Magestad nos tiene prometido y jurado el reparo de los agravios que padecen las nuestras.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva declarar por nula y ninguna dicha Real cédula con su sobrecarta, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor que así lo esperamos de la suma piedad y justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Febrero de 1817.—Declaramos nula y ninguna la Real cédula y sobrecarta que expresais en este pedimento, no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, sino que estas se guarden segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY IX.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS REALES CEDULAS DE 26 DE Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805, y 19 de Junio de 1806, y su sobrecarta sobre igualacion de pesos y medidas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real órden de 26 de Enero de 1801 comprehendida en circular del Consejo de Castilla de 20 de Febrero siguiente, acompañada de Real cédula auxiliatoria de 6 de Marzo de aquel mismo año, determinó el agusto padre de V. Magestad que se llevase á efecto la igualacion de pesos y medidas que habia sido mandada en diferentes tiempos, designando las que en lo succesivo serian de uso general, y que se llamarian pesas y medidas españolas.

Pedida la sobrecarta por el Fiscal de V. Magestad, se comunicó á nuestra Diputacion, quien hizo una vigorosa resistencia en justa defensa de las Leyes de este reino, y en cumplimiento de sus obligaciones.

En ese estado sobrevino otra Real cédula de 4 de Marzo de 1805, por la cual se dispuso que se diese cumplimiento al oficio en ella inserto, que con fecha de 19 de *Febrero anterior* pasó al Consejo de la Cámara el Conde de Montarco, Gobernador del Consejo Real, y de la misma Cámara, y habiéndose solicitado su sobrecarta, y comunicado á nuestra Diputacion, renovó su anterior oposicion con tanto nervio, y tan poderosas reflexiones, que el Real Consejo se abstuvo de dar la sobrecarta, y por decreto de vistos de 4 de Abril siguiente, acordó hacer consulta al augusto padre de V. Magestad, y efectivamente la hizo.

En 15 de Julio de 1806 se expidió Real sobrecédula con insercion del interrogatorio dispuesto por la Real Junta creada para dirigir la egecucion de la empresa de uniformar los pesos y medidas, mandando, que sin mas dilacion se librase la sobrecarta de las Reales cédulas ya citadas, y por decreto de vistos de 1.º de Agosto del mismo año se despachó sobrecarta de dicha Real sobrecédula.

Por ella quedaron ofendidas las Leyes de este reino, segun las cuales no se pueden hacer Leyes, Ordenanzas, ni otro género de disposiciones á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo. Tampoco pueden derogarse, ni modificarse, que no sea previos los insinuados requisitos.

El importante punto de que hablan dichas Reales cédulas, ha merecido en este reino toda la atencion de sus leyes, y por evitar las consecuencias que produciria en él la falta de uniformidad en pesos y medidas, estan es-

tablecidas estas de un modo cierto con la denominacion de quintales, arrobas, libras, onzas, robos, medios robos, cántaros &c., con providencias dirigidas á conservar siempre en todos los pueblos del reino intacta esa uniformidad, como lo demuestran la Ley 1, y demas del lib. 1, tít. 28 de la Novísima Recopilacion, todas las cuales vinieron á quedar derogadas mediante la sobrecarta de las Reales cédulas mencionadas, siendo esta otra sensible quiebra de nuestros Fueros y Leyes.

La Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de cuatro ó cinco Ministros del mismo para dirigir la egecucion de la empresa, y entender en lo que ocurra sobre ella, ofendió igualmente á nuestras Leyes, pues su ereccion no se concilia con las diferentes que determinan, que todos los tribunales nativos de este reino conozcan de cualesquiera causas y negocios que ocurran dentro del mismo. En esta atencion, y quedando á nuestro cuidado solicitar lo mas conveniente en la materia.

A V. Magestad suplicamos rendidamente se sirva declarar nulas y ningunas dichas Reales cédulas de 26 de Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805, y sobrecédula de 15 de Junio de 1806, y su sobrecarta con todo lo en su razon obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la suma piedad de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Febrero de 1817.=Declaramos nulas y ningunas las Reales cédulas y sobrecarta que referis en este pedimento, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes: no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes bien se observen segun su ser y tenor, y esperamos de vuestro zelo, que meditareis las mejores providencias para igualar las medidas en todo el reino, con lo demas que convenga en beneficio del público, y de la mayor justificacion de los contratos que por ellos se llevan á egecucion.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY X.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS COMO OPUESTAS A LOS FUEROS y Leyes, y que no se traigan en consecuencia la Real órden de 29 de Noviembre de 1800, y todas las demas Reales cédulas, decretos y órdenes comprendidas en la misma.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real cédula de 29 de Noviembre de 1800 se mandó que inmediatamente de su recibo, se guardasen, cumpliesen, y egecutasen, se hiciesen guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo las treinta y siete Reales cédulas, decretos, y órdenes expresadas en la misma, y cualesquiera otras que se hubiesen comunicado despues de 5 de Marzo y 18 de Junio de aquel año, y que se librasen sin mas dilacion las correspondientes sobrecartas, segun y como en ellas se contiene y declara, sin embargo de las representaciones hechas por nuestra Diputacion, y de cualesquiera Leyes y Fueros de este reino, capítulos de Córtes y ordenanzas, estilo, uso, ó costumbres, que haya, ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á aquellos particulares tocaba, y por aquella vez se dispensaron, quedando, en su fuerza y vigor para en adelante, y por decreto de vistos de 15 de Diciembre del mismo año se libró sobrecarta de dicha Real cédula, y de todas las demas que la misma comprende, y se mandó sentarlas en los libros de cédulas Reales, imprimirlas y circularlas en la forma ordinaria.

Esa Real resolucion está fundada en la anterior de 1.º de Setiembre de 1796, por la cual se mandó guardar y cumplir en este reino todas las Reales pragmáticas, cédulas, y Reales órdenes, expedidas, ó comunicadas por las res-

pectivas Secretarías de Estado y del Despacho, y por los demas Consejos y Tribunales á quien corresponda, miéntras que en una junta de Ministros de providad y ciencia se examinan las pretensiones de este reino, y el orígen, causa y objetos de sus Fueros y esenciones, para darles todo el valor y mérito que corresponde á beneficio de los pueblos de él.

Hemos debido á la notoria justificacion de V. Magestad, que por su Real decreto de 30 de Enero próximo pasado declarase nula y ninguna la referida Real órden de 1.º de Setiembre de 1796, como opuesta á nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor; y por otro decreto del dia 10 de este presente mes, tambien se han declarado nulas y de ningun valor ni efecto ocho Reales cédulas contenidas en la expresada de 29 de Noviembre de 1800, como son una de 24 de Agosto de 1795, cuatro de 21 de Febrero, 15 de Marzo, 24 de Agosto, y 25 de Setiembre de 1793, dos de 10 y 29 de Noviembre de 1799, y una de 16 de Febrero de 1800, comprensivas todas ellas de varias contribuciones.

Las razones mismas que movieron la inflexible rectitud de V. Magestad para proveer el referido decreto de 30 de Enero, militan con igual solidez en favor de otra declaracion de nulidad por lo respectivo á la Real órden de 29 de Noviembre de 1800, y de todas las demas, que comprendidas en la misma, todavía no han sido dadas por nulas, pues que no son otra cosa que meras consecuencias de aquella, y la obligacion que tenemos de velar incesantemente por la conservacion y puntual cumplimiento de nuestras Leyes, no nos dejan arbitrio ninguno para que podamos omitir la solicitud de que se declaren nulas: y por ello,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne dar por nula y de ningun efecto la expresada Real órden de 29 de Noviembre de 1800, y todas las demas Reales cédulas, decretos y órdenes, que, comprendidas en la misma, todavía no han sido dadas por nulas con sus respectivas sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes los Fueros y Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 6 de Marzo de 1817.—Sin embargo de que en nuestros decretos de 30 de Enero, y 10 de Febrero últimos declaramos la nulidad de la Real órden de 1.º de Setiembre del año de 1796, y de diferentes Reales cédulas, que eran consecuencia de la misma, y en las que estan virtualmente comprendidas las que ahora citais, con todo eso por contemplacion del reino declaramos nulas y ningunas las contenidas en este pedimento, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, que no se traigan en consecuencia, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor.—El Conde de Ezpeleta.

LEY XI.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL ORDEN DE 29 DE AGOSTO, inserta en circular de 14 de Setiembre de 1802, sobre los requisitos, práctica, y examen de los que han de recibirse por Abogados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real órden de 29 de Agosto inserta en circular de vuestro Consejo de Castilla de 14 de Setiembre de 1802 se mandó, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller, ha estudiado cuatro años las Leyes del reino (esto es las de Castilla) ó lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleitos en los Tribunales, lo que certificarán

los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente, y que si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio, con otras providencias relativas á las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de egercer la Abogacía, la cual fue comunicada á nuestra Diputacion; pero sin embargo de la fundada resistencia que esta hizo, recibió sobrecarta por sentencias de vista y revista del Real Consejo de 23 de Agosto, y 15 de Noviembre de 1806.

No podemos menos de confesar, que todo lo determinado en dicha Real cédula es muy conforme al notorio y vivísimo celo de nuestros Católicos Monarcas por la mayor felicidad de sus pueblos; pero considerando, que aquella Real cédula, así como todas las disposiciones generales á manera de Ley, no pueden tener efecto alguno en este reino, no siendo á pedimento de sus tres Estados, y con su consentimiento y otorgamiento, no tenemos arbitrio para prescindir de su contexto, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, á mas de que con mucha anticipacion se previnieron por las mismas tan saludables providencias en la materia, que nada dejan que apetecer.

Desde el año de 1580 está ordenado por la Ley 1, tít. 14, lib. 2 de la Novísima Recopilacion de este reino, que ninguno sea admitido á usar de oficio de Abogado, sin que primero haya oido y estudiado cinco años en la facultad de Cánones y Leyes, y despues de haber oido, haya pasado tres años, de manera que tenga ocho años por lo menos de oyente y pasante, y por las Leyes 2, 3 y 6 del mismo título y libro se prescriben otras cualidades de que deben estar asistidos los que han de ser recibidos por Abogados, y no pudiendo dispensarse, alterarse, ni modificarse estas Leyes, sino por los mismos medios requeridos para su establecimiento, es notorio el agravio que les causó la citada Real cédula de 29 de Agosto de 1802, y su sobrecarta: y para repararlo,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne dar por nula y ninguna la referida Real cédula de 29 de Agosto de 1802, inserta en circular de 24 de Setiembre del mismo, y su sobrecarta con todo lo obrado á su virtud, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor: así nos lo prometemos de la suma justificacion, y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 6 de Marzo de 1817.=Declaramos nula y ninguna la Real cédula y circular que citais en este pedimento y su sobrecarta, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, y queremos que estas se observen segun su ser y tenor; pero os encargamos, que teniendo en consideracion el noble egercicio de la Abogacía, los gravísimos negocios de vidas y haciendas que se ponen al cuidado y desempeño de los que la profesan, y que para su mayor adelantamiento no debe perdonarse diligencia alguna, mediteis todas aquellas providencias que estimeis mas saludables y convenientes, para que en lo sucesivo se logren mayores ventajas en esa facultad.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XII.

SE DECLARA NULO Y NINGUNO TODO LO OBRADO EN CONTRAVENcion y quiebra de los Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas y retirada de los egércitos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Rejno de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que profanado este nobilísimo suelo con las huestes del usurpador, y pre-

cisados sus leales moradores á prestar á sus órdenes una inculpable obediencia pasiva, se miraron igualmente ultrajados sus Fueros, Leyes, usos, costumbres, franquezas, privilegios, libertades y prerrogativas, cediendo todo al impetuoso torrente de la tiranía en cuanto no se hallaban medios para resistirla

Exacciones pecuniarias, servicios personales, prisiones ilegales, sentencias y egecuciones directamente opuestas al Derecho natural, al positivo, divino, al de gentes y al civil, creacion de nuevos desconocidos tribunales, diminucion de la jurisdiccion depositada por las Leyes en los establecidos por las mismas, supresion de otros, y de la jurisdiccion Eclesiástica contenciosa, con otros inumerables desvaríos fueron los eges del abominable dominio, que sucedió al dulce, justo, y amable imperio de nuestras legítimas instituciones, y amabilísimos Monarcas.

Expelidos los egércitos enemigos sobrevinieron las victoriosas armas de V. Magestad y aliadas, y aunque desaparecieron de nuestra vista los execrables abortos de iniquidad y opresion que se llevan insinuados, sin embargo, como efecto de la dislocacion general del órden, y como consecuencia de la confusion dimanada de la guerra, urgencias públicas, y multitud de tropas, continuaron ofendidas nuestras Leyes en varios y diversos ramos, y muy especialmente en materias de contribuciones, servicios personales, bagages, alojamientos, esenciones de contribuyentes, y nuevas atribuciones de las autoridades, expidiéndose frecuentemente por los gefes militares órdenes manifiestamente opuestas á aquellas, hasta que restablecida por V. Magestad la Dignidad vice-Regia, nuestra Diputacion y Tribunales, y retirados los egércitos, comenzó á renacer lentamente el antiguo deseado órden de cosas, y no siendo justo, que egemplares tan opuestos á nuestra Legislacion puedan citarse en ningun tiempo, no habiendo términos hábiles para numerarlos;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne declarar nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de nuestros Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas, y retirada de los egércitos, y que como opuesto á los mismos, no se pueda traer en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 6 de Marzo de 1817.=Todo atropellamiento, vejacion, y cualquiera otra violencia que padecieron vuestros naturales por las tropas enemigas que dominaron este reino, fue resulta de la fuerza superior que ellas tenian, y no podiais resistir, y por consiguiente no se pueden traer en consecuencia esos procedimientos ni aquellos á que la necesidad y urgencia obligó á los egércitos aliados y demas tropas en tiempo que no habia autoridades legítimas con quienes entenderse, ni cualesquiera exacciones egecutadas por los gefes militares, faltando al tiempo las necesarias provisiones; pero con todo eso queremos, que cuanto ocurrió en aquella época, como asimismo los nombramientos de autoridades de policía, gobierno y jurisdiccion que se crearon en este reino, y no eran conocidos por vuestras Leyes, sean nulos y ningunos á escepcion de lo aprobado por nuestra Real Persona despues de nuestro regreso al Trono, y que aquellos se observen segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XIII.

SE DECLARA NULO Y NINGUNO EL REAL DECRETO DE 30 DE AGOSTO de 1797 inserto en Cédula de 16 de Diciembre del mismo sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real decreto de 30 de Agosto de 1797 inserto en Real Cédula de 16

de Diciembre del mismo se mandó, que sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario, hechos en Tesorerías generales ó particulares de cualesquiera de las rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, ó cuando se conducen estos desde las Administraciones de partido á las capitales con la escolta de Dependientes, escopeteros, paisanos, ó cualquiera otra que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de vuestra Real Hacienda que prevenga la causa, substanciándola, y determinándola con arreglo á derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é Instrucciones con las apelaciones al Tribunal que corresponda, y pedida su sobrecarta, sin embargo de la vigorosa resistencia que opuso nuestra Diputacion se mandó despachar por sentencias de 16 de Junio y 18 de Julio de 1798, las cuales ceden en manifiesta quiebra de las Leyes de este reino.

La citada Real cédula es una providencia general á manera de Ley que no puede hacerse sino á pedimento y con voluntad y consentimiento de los tres Estados, sobre cuyo particular hablan terminantemente diferentes Leyes, extendiéndose aun á las providencias establecidas en utilidad pública, como lo demuestran las respectivas á las prohibiciones de duelos y desafíos, extraccion de dinero, armas, cavallos y otras, cuya sancion ha pedido expresamente despues el mismo reino, reputándolas convenientes á la causa comun de sus naturales, cuales son la Real pragmática sobre matrimonios, y la que prohibe, que los Religiosos profesos sucedan á sus parientes abintestato.

Tambien se halla dicha Real cédula en clara oposicion con otras diversas Leyes, por las cuales está dispuesto, que el Real Consejo, Corte mayor, y Alcaldes ordinarios conozcan de todos los crímenes que se cometan dentro del reino, con inclusion de los del Estado y Guerra á reserva tan solamente de los particulares en que pueden entender los Juzgados establecidos por las mismas Leyes, siendo esta una verdad tan visible, que no admite controversía ninguna, y todas estas Leyes quedan vulneradas por dicha Real cédula en cuanto concede á la Real Hacienda en algunos casos conocimiento á prevencion con la jurisdiccion ordinaria, pues deroga en esa forma el conocimiento privativo y exclusivo confiado á esta por aquellas.

Ordena la citada Real cédula, que las causas de que habla, se substancien y determinen con arreglo á derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é Instrucciones, y tambien ofende en esto nuestra Legislacion, porque segun esta, las causas deben substanciarse y determinarse por las Leyes y Fueros de este reino, y en su defecto por el derecho comun, ó de los Romanos: y para reparo de todos los agravios referidos.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne dar por nula y ninguna la citada Real cédula de 16 de Diciembre de 1797 y su sobrecarta, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, con todo lo en su razon obrado: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 26 de Marzo de 1817.=La prevencion mandada para el conocimiento de los robos de los caudales de la Real Hacienda en el Real decreto que citais, fue una providencia saludable para evitar competencias entre distintas jurisdicciones; pero con todo eso por contemplacion al reino declaramos nulo y ninguno dicho decreto y la Real cédula librada en su virtud con su sobrecarta, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, y queremos que estas se observen segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XIV.

SE DECLARA NULO Y NINGUNO EL AUTO ACORDADO DE 22 DE NOviembre de 1814, sobre derechos del Substituto Fiscal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en 11 de Diciembre de 1814, nuestra Diputacion acudió al Ilustre vuestro Visorey, Conde Ezpeleta de Beire, con el pedimento de Contrafuero siguiente:

Excmo. Sr.—La Diputacion de este Reino de Navarra, cuya obligacion es velar por la puntual y perfecta egecucion de las Leyes, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados juntos y congregados en Córtes generales le permita entregarse al silecio, ni desentenderse de la justa y fundada reclamacion en los casos ocurrentes dice, que por un Auto acordado por V. E. y los Oidores del Real y Supremo Consejo de este Reino, Mártes á 22 de Noviembre próximo pasado, que se mandó imprimir y circular, se dispuso, que por ahora, por via de providencia, y sin perjuicio de lo que se resuelva despues cuando las circunstancias lo permitan, pueda el Substituto del Señor Fiscal mayor que se nombra en el mismo ó en adelante, percibir en las causas, pleitos, y expedientes en que entienda los mismos derechos que cobran los Procuradores de estos Reales Tribunales, y les estan asignados por el último Arancel de las Córtes del año de 1797, tasandose segun práctica, y con la precisa cualidad de que hayan de poner recibo al pie de los escritos que formaren.

Sean cualesquiera los motivos justos y prudentes que hayan podido concurrir á acordar semejante providencia, no puede esta hacerse lugar en Navarra, donde sus peculiares estatutos prohiben expedirse disposiciones generales á menos que sean á solicitud de los tres Estados, y por sola la falta de este requisito, se han declarado de ningun efecto, y por Contrafuero diferentes disposiciones y Reales cédulas, aun siendo justas, y conformes á la intencion del reino, como se lee terminantemente en la Ley 2 de las Córtes celebradas en los años de 1794 y otras, y despues con conocimiento de su notoria utilidad el mismo reino las ha solicitado y conseguido para su gobierno, y componen ó forman parte de su Legislacion. Con relacion al mismo oficio de su Substituto Fiscal, presta un claro convencimiento nuestra Legislacion de no poderse hacer semejantes provisiones, y que la ya referida es contraria á las Leyes de este reino; pues por las Leyes 29, 30 y 31, lib. 2, tít. 4 de la Novisima Recopilacion, está mandado, que los Substitutos Fiscales no lleven derechos, ni dietas de las partes á quien acusan por las peticiones, encargamientos, ni otra ninguna diligencia, y el citado Auto acordado si subsistiese, vendria á dejar sin efecto estas Leyes, que no pueden revocarse, derogarse, ni suspenderse en todo ó en parte, sino por el mismo que las dió.

Para que el Substituto Fiscal que asiste en los Reales Tribunales llevase derechos de Procurador en las causas Fiscales en que hubiere condenacion de costas, no siendo pobre el reo, fue preciso que se estableciese la Ley 56 en las Cortes de los años de 1724 y siguientes, y en la misma se mandó, que no pudiese llevar derechos en las demas causas en que no hubiere condenacion de costas, y esta parte de la Ley, tampoco ha podido quedar revocada por dicho Auto acordado.

Hay ademas otra nueva razon, y es, que la asignacion de los derechos de los Procuradores, Escribanos Reales Numerales de la Real Córte, Secretarios del Real Consejo, Substituto Fiscal, y demas, siempre ha sido propia y privativa del reino, y á peticion, ó por consentimiento de este se han hecho las variaciones necesarias por la mudanza de los tiempos, y acaba de manifestarlo asi el mismo Real Consejo ya en su Auto acordado en cuanto dispone, que los derechos de Procurador sean por el último Arancel de las Córtes del año de 1797, y ya tambien en haber mandado que se me comunique la

instancia recientemente entablada por los subalternos, escepto el Substituto Fiscal en solicitud de aumento de sus respectivos derechos.

La observancia de dicho Auto acordado, produciria un gravámen muy considerable á los pueblos y naturales de este reino, pues por él para hacer valer su justicia en asunto en que deba intervenir el Fiscal Real, quedarian sujetos á pagar derechos dobles, y resultaria, que ganando el pleito, salian condenados en costas despues de sufrir sus gastos peculiares los pueblos experimentarian mas frecuentemente sus efectos en la multitud de expedientes sobre cuentas de propios y rentas, impedimentos para servir oficios de república, permisos, y otros varios ramos, en que precisamente deben recurrir al Real Consejo, crecerian considerablemente los gastos de los pueblos, y esto en una época en que mas que nunca deben economizarse.

A V. E. suplico con el mayor rendimiento se sirva declarar por nulo y ninguno el mencionado Auto acordado con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á los Fueros y Leyes de este reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: pues asi lo esperamos de la rectitud de V. E., y en ello &c. Pamplona 11 de Diciembre de 1814.=Excmo. Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El cual en 26 de Agosto de 1815 fue decretado en los términos siguientes:

Por decreto del Real Consejo de 22 del corriente proveido con mi anuencia, ha quedado suspendido el Auto acordado provisional de Noviembre de 1814, con lo que ha cesado el motivo de vuestro agravio.

Aunque por este decreto se atajaron muchas consecuencias que hubieran dimanado de la subsistencia del Auto acordado provisional, no podemos dejar de representar con el mas profundo rendimiento, que salva siempre la Soberana comprehension de V. Magestad, no se satisface en bastante forma al citado pedimento de nuestra Diputacion, pues con ser asi que las Leyes que en él se citan, se hallan vulneradas por las razones que en el mismo pedimento se exponen, y por consiguiente fue nulo el Auto acordado provisional, no se declara por tal, ni que sea contra las enunciadas Leyes, como tampoco que no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia contra ellas, para que asi queden reparadas y preservadas, y no haya, ni quede duda sobre esto; y tambien se omitió mandar reponer las cosas al ser y estado que tenian antes del susodicho Auto acordado provisional, ó lo que es lo mismo, que las Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, y de aqui sin duda provino, que habiendo acudido nuevamente el Substituto Fiscal D. Juan Crispin de Beunza al Real Consejo por decreto de vistos de 9 de Febrero de 1816, se le aumentó sobre el sueldo que goza hasta once mil reales vellon que deben satisfacérsele al mismo, repartidos entre las Merindades de los pueblos del reino, siendo este nuevo decreto tan opuesto á las Leyes, como el anterior Auto acordado provisional, bien que no ha tenido efecto; porque no dandose por contento con ese señalamiento el Substituto Fiscal acudió nuevamente, y comunicada su instancia á nuestra Diputacion, la contradijo con tan briosas y sólidas razones, que finalmente se le mandó acudiese ante las Córtes generales, si le conviniere: efectivamente ha acudido, y estamos tratando de examinar su actual dotacion, y obligaciones para proporcionarle el aumento necesario, caso que resulte no tener la suficiente, por hallarnos persuadidos de lo mucho que interesan el bien público, y la recta administracion de justicia en que un subalterno de esta clase, seguro de su manutencion, pueda dedicarse libre y enteramente al desempeño de las delicadas funciones que han puesto á cargo de su Ministerio los Fueros y Leyes; pero estos mismos exigen que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el citado Auto acordado provisional, y que aquellos se observen y guarden segun su ser y tenor, y para ello,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne dar por nulo y ninguno el referido Auto acordado provisional con todas las demas declaraciones pedidas por nuestra Diputacion; y lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1816.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 6 de Marzo de 1817.=Sin embargo de que la suspension decretada por el Real Consejo en 22 de Agosto de 1815 con acuerdo del Ilustre nuestro Visorey, reparó cualquiera agravio que hubiesen padecido vuestras Leyes, con todo eso, y por contemplacion al reino, queremos que no se traiga en consecuencia el Auto acordado que citais, sino que se guarden las Ordenanzas y Leyes del mismo, y la práctica observada con presencia de unas y otras.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento de Contrafuero sobre el Auto acordado de 22 de Noviembre de 1814 relativo á los derechos del Substituto Fiscal de los Reales Tribunales, en las causas, pleitos y expedientes en que entienda, se ha servido V. Magestad respondernos, *"Sin embargo de que la suspension decretada por el Real Consejo en 22 de Agosto de 1815 con acuerdo del Ilustre nuestro Visorey, reparó cualquiera agravio que hubiesen padecido vuestras Leyes, con todo eso, y por contemplacion al reino, queremos que no se traiga en consecuencia el Auto acordado que citais, sino que se guarden las Ordenanzas y Leyes del mismo, y la práctica observada con presencia de unas y otras."* Primera Replica.

Reconociendo en las benignas expresiones de ese decreto los generosos efectos del paternal amor de V. Magestad, no podemos menos de reiterar nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion, pidiendo que se declare en todo y por todo como se contiene en nuestro primer memorial y en el de nuestra Diputacion inserto en él.

En el citado pedimento de nuestra Diputacion se demostró, que el Auto acordado derogaba manifiestamente las Leyes 29, 30 y 31, lib. 2, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, y la 56 de las establecidas en las Córtes de los años de 1794 y siguientes.

Es inegable, segun los principios de nuestra Legislacion, que las Leyes admitidas por los tres Estados no pueden suspenderse, derogarse, ni modificarse, que no sea á pedimento de los mismos, y con su otorgamiento, y consentimiento, y cuando se ha hecho lo contrario, hemos debido á la justificacion de nuestros Monarcas la positiva declaracion del Contrafuero y nulidad, como aparece de la Ley 31, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion y otras varias. El citado Auto acordado, autorizó al Substituto Fiscal para la exaccion de aquellos derechos que le estaba expresa y terminantemente prohivida por las Leyes, y por sola esta consideracion se hace indispensable que se declare su nulidad, y la de todo lo obrado en egecucion del mismo.

El referido Real decreto manda que se guarden las Ordenanzas y Leyes, y la práctica observada con presencia de unas y otras, y de esto pueden resultar gravísimos inconvenientes en ofensa de nuestras Leyes, pues por la Ley 7, título 3, lib. 1, está mandado, que los capítulos de visita no se entiendan en agravios que fueren Contrafuero y reparo de agravio, y por la 8 del mismo título y libro, que los capítulos de visita no se tengan por Leyes decisivas, y segun una y otra, no hay arbitrio para la observancia de todas las Ordenanzas relativas al empleo de Substituto Fiscal, ni para que estas se tengan por Leyes decisivas, ni para que se observe la práctica actual que en algun capítulo puede no ser conforme á las Leyes, como lo manifestó nuestra Diputacion al Real Consejo al tratar de la aplicacion actual de las penas foreras: y para remedio de todo,

Suplicamos á V. Magestad con la mayor instancia y con entera confianza en su paternal justificacion se digne proveer, segun y en la forma que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, y en el de nuestra Diputacion: así lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 27 de Marzo de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 14 de Abril de 1817.—No obstante, que con la suspension que referis, quedó reparado todo agravio; con todo eso, y por contemplacion al reino, declaramos nulo y ninguno el Auto acordado que citais, quedando en Decreto.

su fuerza y vigor las Ordenanzas y Leyes para la formacion de otros en los casos que se hallan prevenidos por las mismas sin faltar á la puntual observancia de ellas.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XV.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA PRISION DEL LICENCIADO D. Miguel Gandiaga de órden del Ilustre Visorey.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que verificada la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga, Abogado de los Reales Tribunales, por gente armada, mediante órden del Ilustre vuestro Visorey, Conde de Ezpeleta de Beire, acudió nuestra Diputacion en 16 de Febrero de 1815 en cumplimiento de sus estrechas obligaciones con el pedimento de Contrafuero siguiente:

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Ha llegado á entender que el dia 12 del presente mes, dirigiéndose el Licenciado Don Miguel de Gandiaga, vecino de esta ciudad, Abogado de los Reales Tribunales, y actual Relator del de la Real Corte mayor á su casa á las diez y cuarto de la noche en compañía de su amanuense Javier Guinda, al mismo tiempo de llamar este en la puerta de su casa, se echaron sobre él un oficial y cuatro soldados del Regimiento de Benavente armados de fusil y bayoneta, y le intimaron que fuese preso, ó se diese á prision, y efectivamente sucedió así. El Ayudante del mismo Regimiento rato antes se habia introducido en la casa habitacion del expresado Don Miguel Gandiaga preguntando por este ó la hora en que regresaria, y permaneció en ella en compañía de su padre Don Antonio de Gandiaga, amo de la casa, hasta que al oir que llamaba en la puerta, bajó sin detenerse, é incorporándose con el otro oficial y soldados, condugeron á dicho Don Miguel preso al cuartel de San Martin, le hicieron entrar en el cuarto de el oficial, le tomaron declaracion, y hasta ahora se halla en él mismo sin comunicacion.

Siendo mi principal encargo velar incesantemente por la puntual observancia de las Leyes y justas libertades de mis naturales, es inexcusable en mi obligacion poner en noticia de V. E., que todos estos procedimientos son contra los Fueros y Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, y privilegios de este reino, que V. E. juró en ánima suya cumplir y observar, hallándome yo en aquel religioso y solemne acto. Los Fueros y Leyes no reconocen otros Magistrados ni Tribunales que la Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios y demas autoridades en ellas: prohiben absolutamente el egercicio de toda otra jurisdiccion, aun en causas de estado y de guerra, sin limitacion de caso alguno. Don Miguel Gandiaga es natural y vecino de esta ciudad, y son sin número las Leyes que disponen, que los naturales Navarros no pueden ser presos ni juzgados en causa cibil ni criminal por otros Tribunales que los ya mencionados, sin que ni los Ilustres Visoreyes en ningun caso puedan proceder contra ningun natural de este reino, ni con su mandato se pueda hacer prision alguna, y si alguna vez se ha egecutado, he debido á la Real piedad de nuestros Soberanos, ó á la recta justificacion de los mismos Ilustres Visoreyes el reparo expreso y terminante de la quiebra que en ello sufrieron los Fueros y Leyes de este reino. Son pruebas irresistibles de esta verdad las Leyes 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 del tit. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, y las 22 y 23 de las Córtes de 1794 y siguientes, con otras muchas que en las mismas se refieren, y fundado en ellas, no puedo menos de reclamar el agravio que los Fueros y Leyes han sufrido en el solo y mero hecho de la prision del Licenciado D. Miguel Gandiaga.

Tambien se faltó á la disposicion de los Fueros y Leyes en que la prision se hubiese egecutado por gente de tropa y armada, y que la declaracion al preso se le hubiese tomado por la misma, y siga este en el arresto

del cuartel de San Martin, siendo estos tres actos otras tantas contravenciones á los Fueros y Leyes, como lo manifiesta la Ley 6, tít. 14, lib. 2 de la Novísima Recopilacion de este reino, por la cual se dieron por nulas prisiones hechas por gente de guerra con órden del reverendísimo de este Obispado al tiempo en los cargos de Virey y Capitan General, y por igualdad de razon, es, y debe darse por nula y de ningun valor ni efecto la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga, asi como se dieron por tales en la Ley citada, y en la 1 y 2 de las Córtes de 1757. Me dirijo á V. E. en justo desempeño de mi obligacion firmemente confiado en recibir una nueva prueba de su inalterable amor á la justicia, y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este reino: por todo lo cual,

Suplico á V. E. se sirva declarar por nula y ninguna la prision hecha en dicho Don Miguel Gandiaga, como opuesta á los Fueros y Leyes de este reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. Pamplona 16 de Febrero de 1815.—Excmo. Sr.—*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Al cual en oficio del 17 contextó diciendo, que la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga se egecutó en consecuencia de órdenes que tenia de S. Magestad; pero que no habiendo resultado cómplice en el delito que se hallaba indiciado, lo mandó poner en libertad en el dia anterior, y no podemos menos de representar con el mas profundo rendimiento, que salva siempre la Real clemencia de V. Magestad, no se satisface al citado pedimento de nuestra Diputacion por el referido decreto, antes bien recrece la quiebra y ofensa de nuestras Leyes, pues significa, que la prision fue bien egecutada, y que si se le dió libertad, fue por no haber resultado cómplice; y respecto de que por repetidas Leyes del reino no pueden proceder los Ilustres Visoreyes contra ningun natural en ningun caso cibil ni criminal, ni se puede hacer prision, sino con oficial del reino, y con mandato, que para ello tenga de los Jueces de la Corte y Real Consejo, y que siempre que no se ha hecho asi, se ha declarado por Contrafuero, como parece de las Leyes citadas por nuestra Diputacion y de otras varias.

Suplicamos á V. Magestad se sirva declarar nula y ninguna la prision hecha en el Licenciado Don Miguel Gandiaga, como opuesta á los Fueros y Leyes del reino, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello &c.—Pamplona 22 de Febrero de 1817.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 6 de Marzo de 1817.=Las Leyes de que haceis mencion, para que vuestros naturales solamente sean juzgados y presos por sus nativos Tribunales, no son trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, de cuya naturaleza debeis presumir el atribuido al Abogado Don Miguel Gandiaga, á quien se puso en libertad en vista de su inocencia, y por consiguiente debió desvanecerse cualquiera recelo ó temor de la quiebra y agravio de vuestras Leyes, y queremos se observen y guarden segun su ser y tenor.—El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento de Contrafuero sobre la prision del Licenciado D. Miguel Gandiaga, Abogado de los Reales Tribunales, vecino de esta ciudad, egecutada por gente armada, mediante órden del Ilustre vuestro Visorey, Conde Ezpeleta de Beire, se ha servido V. Magestad respondernos. *"Las Leyes de que haceis mencion, para que vuestros naturales sean juzgados y presos por sus nativos Tribunales, no son trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, de cuya naturaleza debeis presumir el atribuido al Abogado D. Miguel Gandiaga, á quien se puso en libertad en vista de su inocencia, y por consiguiente debió desvanecerse cualquiera recelo ó temor de la quiebra y agravio de vuestras Leyes, y queremos se observen y guarden segun su ser y tenor."*

En el acto mismo que tributamos á V. Magestad los testimonios mas sinceros de nuestra constante gratitud por las terminantes palabras con que concluye vuestro citado Real decreto, comprehensivas de vuestra soberana voluntad, sobre que nuestras Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor, nos vemos impelidos por la irresistible fuerza de estas mismas á recurrir de nuevo, y manifestar, que dicho Real decreto no repara el agravio de nuestras Leyes, y que consideramos necesario, que se acceda en todo á nuestra anterior solicitud, y á la de nuestra Diputacion.

Asegura dicho Real decreto, que las Leyes de que hicimos mencion: á saber, las 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, tit. 1; la 6, tit. 14, lib. 2 de la Novísima Recopilacion; la 1 y 2 de las Córtes de 1757 y las 22 y 23 de las de 1794 y siguientes, para que nuestros naturales solamente sean juzgados y presos por sus nativos Tribunales, no son trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, de cuya naturaleza debemos presumir el atribuido al Abogado Don Miguel Gandiaga.

Aun cuando las Leyes mencionadas no fuesen trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, la prision del Licenciado Gandiaga egecutada por gente armada, mediante órden del Ilustre vuestro Visorey, siempre será nula y en conocida quiebra de nuestras Leyes.

Dos casos hay que pueden reputarse no comprehendidos en dichas Leyes: el uno cuando algun basallo de V. Magestad natural y residente en los reinos de Castilla y Aragon, cometido en ellos algun delito se retira á este reino; y el otro, cuando algun natural Navarro, residente en Castilla ó Aragon, vuelve en iguales circunstancias á Navarra. El primero debe ser remitido incuestionablemente al reino de donde vino: el segundo tambien deberá ser entregado, esceptuando el caso en que esté prevenida la causa de su delito, conforme á derecho, ante los Jueces competentes de este reino; pero en uno y otro caso es indispensable que á su prision preceda requisitoria de la justicia de aquellos reinos, como lo disponen la provision Real de 28 de Febrero del año 1520, que es la Ordenanza 1, tit. 25, lib. 3 de las Reales del Consejo, y las Leyes 2, 3, 4, 5 y 6, tit. 4, lib. 4 de la Novísima Recopilacion la cual debe presentarse ante la Real Corte, y egecutarse la prision por oficiales de este Reino.

Nuestra Diputacion creyó, que el delito atribuido al Licenciado Gandiaga, seria cometido en este reino, porque no tenia noticia de que hubiese salido de él, y es constante, que dicho Licenciado Gandiaga, es natural, residente, y domiciliado en este reino, por lo que no puede ser comprehendido en ninguno de los dos casos especificados; pero suponiéndolo en cualquiera de ellos, á su prision debió preceder requisitoria de la Justicia, que habia dado principio á formar la causa en que se le atribuia delito, presentarse á la Real Corte, y con mandato de esta, egecutarse su prision por Ministros de este reino, y cuanto se hizo en otra forma vulnera claramente la disposicion de las Leyes que se dejan referidas, y tambien es en ofensa de la Ley 3 de las Córtes de 1757, y 8 de las de 1766, y otras varias citadas en las mismas.

La libertad dada al Licenciado Gandiaga en vista de su inocencia, no es bastante para desvanecer la quiebra y agravio de nuestras Leyes; porque esta consiste en la antecedente prision, como lo llevamos manifestado, y no dudando que V. Magestad quiere, y apetece la puntual observancia de ellas, sellada con el religioso vínculo del Juramento.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva determinar y resolver en todo, como en nuestro primer memorial lo tenemos suplicado; pues así nos lo prometemos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 27 de Marzo de 1817.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 14 de Abril de 1817.=Sin embargo de que la prision mandada por el Ilustre nuestro Visorey, fue en virtud de Real órden, y de que la inmediata libertad concedida al preso D. Miguel Gandiaga, reparó cualquiera quiebra que hubiesen experimentado vuestros Fueros y Leyes, con todo eso, y por contemplacion del reino, declaramos nula y ninguna la expuesta prision, como opuesta á las mismas, y queremos que estas se observen y guarden segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XVI.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL ORDEN DE 10 DE FEBRERO, y Cédula de 12 de Junio de 1805, prohivitibas de las fiestas de toros y novillos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en 10 de Febrero de 1805 se expidió Real órden prohiviendo absolutamente en todo el reino, sin excepcion de la Corte las fiestas de toros y novillos, y pedida su sobrecarta comunicada á nuestra Diputacion, se libró segunda Real cédula en 12 de Junio del mismo año, y se despachó la sobrecarta en 14 del mismo mes, lo que nos obliga representar á la suprema justificacion de V. Magestad que en todo ello se infringieron notoriamente nuestras Leyes.

La 17 de las Córtes del año de 1757, declaró nula y ninguna la Real órden, provision y sobrecarta que prohivia el uso de fiestas de toros, con todo lo en su razon obrado, y repuso las cosas al estado que tenian antes de su expedicion y publicacion.

La 6 de las Córtes de 1765 y 1766, declaró igualmente nula y de ningun valor ni efecto la Real cédula de 2 de Agosto de 1757, sobrecartada en 27 de Febrero del año siguiente que prohivia las corridas de toros, y finalmente la Ley 15 de las Córtes de 1794 y siguientes dió por nulas y ningunas la Pragmática Sancion de 9 de Noviembre de 1785, Real cédula de 25 de Julio de 1789, y 30 de Agosto de 1790, que prohivieron el uso de las fiestas de toros de muerte, y el correr estos, y los novillos que llaman de cuerda por las calles. Las tres referidas Leyes demuestran evidentemente la nulidad de las Reales cédulas de 10 de Enero y 12 de Junio de 1805, y seria infructuoso el extraordinario y soberano remedio de contrafuero, si reparados por él nuestros agravios, y concluidas las Córtes generales de los tres Estados convocadas y celebradas por mandado de V. Magestad para atender á la puntual observancia de nuestros Fueros y Leyes, pudieran volver á regir todas aquellas, cuyo contrafuero quedaba declarado por la inalterable justificacion de V. Magestad, y para que nuestras Leyes no padezcan el mayor detrimento, y tengan su justo cumplimiento las Reales declaraciones de contrafuero dadas á pedimento nuestro,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne declarar nulas y de ningun valor ni efecto las Reales cédulas de 10 de Febrero y 12 de Junio de 1805 con su sobrecarta, y todo lo en su razon obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su literal contexto: asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 14 de Abril de 1817.=En contemplacion al reino venimos en declarar nulas y ningunas la Real órden de 10 de Febrero, y Cédula de 12 de Junio de 1805 que citais, para que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XVII.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL CEDULA DE 11 DE Diciembre de 1796, su auxiliatoria y sobrecarta comprehensivas del reglamento para la policía general de expósitos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real cédula de 11 de Diciembre de 1796, se mandó observar el reglamento inserto para la policía general de expósitos de todos los dominios de V. Magestad; y librada la Real auxiliatoria en 15 de Febrero de 1797, se pidió su sobrecarta, y sin embargo de la oposicion hecha por nuestra Diputacion se mandó despachar por sentencias de vista y revista del Real y Supremo Consejo.

Al propio tiempo de reconocer que el reglamento establecido por la policía general de expósitos, es un objeto de primera necesidad, y en que el Augusto padre de V. Magestad desplegó los sentimientos de religion, humanidad, y amor á esa inocente clase, que son propios y característicos de los acreditados paternales desvelos por la prosperidad de sus reinos y del distinguido celo por la honra y gloria de D.os, no podemos menos de exponer á la suprema justificacion de V. Magestad, que reuniendo dicho establecimiento las circunstancias que pide una disposicion general á modo de Ley ú Ordenanza decisiva, ofende la parte de Legislacion, que prohibe hacerse una y otra sin antecedente otorgamiento de los tres Estados, voluntad y consentimiento de los mismos; ademas de que se oponen á nuestras Leyes varias de sus capítulas, especialmente las 11, 25 y 26; pues la primera impone al caudal de propios del pueblo de la exposicion el costear los gastos de las conducciones, y por la 25 y 26 se manda observar y cumplir la Ley de partida y otras canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos, y asimismo se ordenan ciertas providencias que pueden ofender nuestras Leyes, por tener determinado estas, que en su defecto se observe el derecho comun; y en esa atencion,

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne dar por nula y ninguna la referida Real órden de 11 de Diciembre de 1796, su auxiliatoria y sobrecarta, con todo lo en su razon obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes bien los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 14 de Abril de 1817.=Declaramos nula y ninguna la Real cédula que citais, su auxiliatoria y sobrecarta, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, mayormente constándonos sin género de duda, que en esta ciudad, y en todo el reino se tiene un particular cuidado de los expósitos, y que son criados con el mayor esmero y vigilancia.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XVIII

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL CEDULA DE 25 DE JULIO de 1814, y su sobrecarta, sobre que los Jueces inferiores ni superiores no puedan usar de apremios ni de genero alguno de tormento personal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad deci-

mos: que por sentencia del Real Consejo de 23 de Diciembre de 1814 se dió sobrecarta con audiencia de nuestra Diputacion á la Real cédula de 25 de Julio del mismo año, sobre que en adelante los Jueces inferiores ni los superiores, no puedan usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello. Dicha Real cédula será un monumento eterno de los continuos desvelos de V. Magestad por el bien general, y de que su corazon paternal extiende sus benéficos influjos á todas las clases, y no perdona medio alguno para aliviar la suerte de los infelices; pero no puede dudarse que es una providencia general á manera de Ley, y no pudiendo hacerse en este reino las de esa clase, sino á pedimento, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento de los tres Estados, quedarian vulnerados nuestros Fueros y Leyes, si no se reparase el agravio que se les causó en haberse dado sobrecarta á dicha Real cédula; y ese fin,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne dar por nula y ninguna la referida Real cédula y su sobrecarta: que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio á nuestros Fueros y Leyes: antes bien estos se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello, &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=Damos por nula y ninguna la Real cédula y sobrecarta que citais: no se traiga en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XIX.

SE DECLARA, QUE SI EN ALGUNA COSA HAN PADECIDO AGRAVIO los Fueros y Leyes por la comision dada al Alcalde de Corte Don Mariano Rufino Gonzalez, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por un pliego que con fecha 3 de Julio próximo pasado nos dirigió Don Mariano Rufino Gonzalez, Alcalde del Tribunal de la Real Corte mayor, nos consta, que á virtud de repetidas Reales órdenes se halla encargado de la instruccion legal del sumario formado contra Don José Olivan, y otros muchos, y diferentes acomulados de cómplices en la sediccion proyectada para subvertir el órden actual del Gobierno.

Por diversas Leyes de este reino, y especialmente por la 8, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilacion está dispuesto, que las Cédulas Reales, ni Comisiones, no se egecuten sin sobrecarta del Ilustre vuestro Visorey y Consejo de este reino; y por la 11 del mismo título y libro se halla ordenado, que cualesquiera cédulas y despachos Reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarten *sin* dar traslado precisamente á nuestra Diputacion.

Ignoramos si las Reales órdenes, á cuya virtud está obrando el mencionado Alcalde Gonzalez, obtuvieron sobrecarta del Real y Supremo Consejo, aunque nos persuadimos que no precedió ese indispensable requisito: pero podemos asegurar que no fueron comunicadas á nuestra Diputacion, y esto por *sí solo* acredita el notorio quebranto y manifiesta contravencion á nuestros Fueros y Leyes.

De todas las causas y pleitos de los naturales de este reino, que especialmente pertenecen á la jurisdiccion contenciosa, se ha de conocer en los Tribunales de Córte y Consejo, y no por Jueces de comision conforme al capítulo 1 y 2, tít. 1, lib. 2, cap. 1, tít. 2, lib. 1 del Fuero general, y á varias Leyes del tít. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, y lo mismo se halla proveido por diferentes reparos de agravio, todos los cuales son de inviolable observancia, y que no admiten quebrantamiento ni derogacion por la firmeza

de la palabra Real de V. Magestad confirmada con el sagrado vínculo del juramento, con que nos tiene ofrecido guardar, y hacer que sean guardados nuestros Fueros y Leyes, á mas de que estan establecidos en fuerza de contrato concedido por V. Magestad á pedimento y suplicacion de este reino, por cuya causa tampoco se pueden derogar, alterar, modificar, ni suspender en todo ni en parte.

Es invariable nuestra lealtad: tenemos dadas repetidas pruebas de nuestros constantes vivísimos deseos por el mejor servicio de V. Magestad y por la mayor felicidad de los naturales de este reino, vinculada en la puntual observancia de sus Fueros y Leyes, y esto nos impele á no separarnos de que uno y otro se intente y consiga por los medios legales, y no se nos ofrece ni representa motivo de utilidad, ni del servicio de V. Magestad, por lo cual convenga una comision particular para la referida causa, con desvío de los Reales Tribunales, siendo de tanta autoridad y satisfaccion en todo, y en la recta administracion de justicia, quitando á sus naturales su propio Fuero, y el que legítimamente les compete y que no puedan pedir su justicia ante ellos, y con la confianza que debemos á la palabra Real de V. Magestad que nos tiene dada de reparar todos los agravios que hubiéremos recibido,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne declarar nula y de ningun valor ni efecto la comision dada al mencionado Don Mariano Rufino Gonzalez, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que los Jueces de Corte y Consejo conozcan conforme á ellos de la causa, y que de aquí adelante no se provean semejantes comisiones, y si se proveyeren aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, ni lo hecho se traiga en consecuencia: así lo esperamos de la invariable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=Sin embargo de que la comision dada al Alcalde de Corte Don Mariano Rufino Gonzalez, no fue directamente contra naturales del reino, ni por delito que resultase cometido en él mismo, y de que el Tribunal comisionado para conocer de dicha causa, hizo presente á nuestra Real Persona, que seria mas conforme tuviese ese conocimiento el de la Real Corte, y estimándolo así, mandamos por Real decreto de 19 de Enero de este año, que la sentencia se conforme á los Fueros y Leyes de Navarra, y por consiguiente no han quedado estos ofendidos, con todo eso queremos, que si en alguna cosa han padecido agravio, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XX.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL ORDEN DE 19 DE ABRIL de 1804, sobre los curatos de las Iglesias, cuyo patronato egerzan en virtud de merced Real los donatarios.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Real órden de 19 de Abril de 1804 se mandó, que todos los curatos de las Iglesias, cuyo patronato egerzan en virtud de merced Real los Donatarios se saquen á oposicion y concurso general abierto por los respectivos ordinarios, en cuya diócesis ó territorio se hallen con otras varias providencias, la cual vino dirigida al M. R. Obispo de esta diócesi, y sin haberse presentado en el Real y Supremo Consejo, ni recibido sobrecarta, se publicó en el Tribunal Eclesiástico, se mandó cumplir y egecutar su dispositiva, que se pusiese copia en cada uno de los oficios, y se entregase tambien al Promotor de la jurisdiccion Eclesiástica por decreto de 28 de Mayo de 1804, y efectivamente se hace uso de ella en diferentes pleitos y recursos. Esto, su publicacion, y el mandamiento de su egecucion, cede en notorio quebranto

de nuestros Fueros y Leyes, y de la jurisdiccion privativamente confiada al Real Consejo.

El patronato Real y de legos está arreglado en todo lo relativo á la potestad civil por las Leyes de este reino, como consta en el tít. 7, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, en cuya Ley segunda se declaró, que á los Patronatos les basta la posesion sola para que sean defendidos y amparados en ella, y no ser privados ni compelidos á exhibir, y mostrar los títulos de su posesion. Esta Ley así como las demas, no puede ser derogada ni abrogada, sino con las mismas formalidades con que se promulgó, y no es bastante á ese efecto la Real órden de 19 de Abril de 1804 por no ser verificable la egecucion de ninguna Real órden en este reino mientras no se presente en su Real y Supremo Consejo, y previa audiencia de nuestra Diputacion, se libre la correspondiente sobrecarta, y se publique ó circule, y no concurriendo esa formalidad en la ya citada, no puede surtir efecto alguno sin positiva transgresion de las Leyes.

No cabe decir que la doctrina expuesta es y debe entenderse en los Tribunales Reales, y no en Eclesiásticos, como que á estos les basta la directa comunicacion de la órden para su cumplimiento; porque ademas de lo ya expuesto, sale al encuentro la Ley 32, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, respectiva al Priorato del Puí y cédulas Reales expedidas sobre el mismo, y sobre el juicio que acerca de su provision se litigó en el Tribunal Eclesiástico de esta diócesi; pues todas ellas fueron declaradas por contrafuero, manifestando así, que en materias dependientes de la potestad civil, no hay ni puede juzgarse en el Tribunal Eclesiástico por otras Leyes que las promulgadas á pedimento, ó con consentimiento nuestro, y no siendo de esta clase la de 19 de Abril de 1804, es de ningun efecto: por tanto,

A V. *Magestad suplicamos rendidamente se digne* declarar nula y de ningun efecto la mencionada Real órden de 19 de Abril de 1804 con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien aquellos se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 3 de Enero de 1818.=Declaramos nula y ninguna, y de ningun valor ni efecto la Real cédula ú órden de 19 de Abril del año de 1804 que citais en este pedimento, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, reduciéndose las cosas al estado que tenian antes de la expedicion de dicha Real cédula.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XXI.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS SENTENCIAS DE LA REAL Corte y Consejo en el pleito de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa, contra Luis Garcia Gaston.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por parte de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa su muger, vecinos del lugar de Añorbe, se puso demanda en 12 de Marzo del año de 1808 en el Tribunal legítimo de la Real Corte, pretendiendo la nulidad del testamento hecho por Leandro Gaston en lo que respeta á la casa y bienes que habian sido de Magdalena Goicoa, y que se declaran haber succedido en todo el fondo hereditario, condenando á Luis García Gaston, á que lo restituyese y entregase con todos los frutos y rentas, hechose contencioso el negocio, se sustanció y admitió á prueba por aquel legítimo Tribunal. Sobre-

vino el intruso, y se pronunció por este sentencia difinitiva, en 29 de Octubre de 1810, accediendo en todo á la demanda de Joaquin Armendariz, y Graciosa Goicoa, y aunque suplicó con agravios al Consejo intruso Luis García Gaston, se confirmó aquella por otra de 22 de Diciembre del mismo año, y á su virtud entraron en posesion de la casa y bienes de Magdalena Goicoa.

Valido García Gaston de la oportuna ocasion que prestaban las circunstancias de aquel tiempo, acudió en 15 de Octubre de 1813 al Tribunal de la Auditoría general de Guerra, y sin otro fundamento, que el haberse pronunciado aquellas sentencias por los Tribunales del Gobierno intruso, pidió se le pusiese en posesion de la expresada casa y bienes, y que Joaquin Armendariz y su muger le restituyesen una y otros con todos los frutos y rentas, declarando siendo necesario, por nulas y de ningun efecto cualesquiera sentencias pronunciadas en su favor, se mandó por el expresado Tribunal de la Auditoría, que siendo cierto haber sido despojado Luis García Gaston, á virtud de sentencias del Tribunal intruso, se le pusiese en posesion, y que verificada la diligencia, si Joaquin de Armendariz y su muger se contemplaban con derecho, lo dedujesen en aquel Tribunal.

Provocados por este medio, recurrieron efectivamente en el 25 de Octubre de 1813, con pedimento de sobreseimiento, y sustanciado, y concluso el proceso, despues de haberse admitido á prueba ocurrió la extincion de aquel Tribunal, sin haber recaido el fallo. Trasladados los autos al legítimo de la Real Corte se pronunció sentencia en 9 de Junio de 1815 declarando nulas y ningunas las de Corte y Consejo del intruso, mandando llevar á puro y debido efecto el decreto del Tribunal de la Auditoría de 15 de Octubre de 1813.

Suplicaron con agravios al Real Consejo Joaquin Armendariz y su muger, y por sentencia de 6 de Setiembre de 1815, se dieron por nulas y ningunas las de Corte y Consejo intrusos de 9 de Octubre y 22 de Diciembre de 1810, declarando en su consecuencia por válido el testamento de Leandro Gaston, otorgado en 7 de Octubre de 1807, y que Luis García Gaston debe succeder en todos los bienes de dicho Leandro, y en los de Magdalena Goicoa su muger, mandando retener los autos en el Real Consejo, como correspondientes á él, y por fin se despachó sobrecarta, y se entregó toda la herencia á Luis Gaston.

Por la Real cédula de 15 de Febrero de 1815 que recibió sobrecarta en 26 de Abril siguiente, y su capítula segunda. Está determinado, que las sentencias difinitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleitos seguidos entre partes que hubiesen permanecido en pais ocupado, se tengan por subsistentes. A su virtud las sentencias pronunciadas por los Tribunales intrusos en favor de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa, se debieron tener por subsistentes, y como la instancia extraordinaria que concede la capítula 3 de dicha Real órden, se ha extendido por la práctica en este reino privativa del Real Consejo, debió abstenerse la Real Corte, y remitir los autos á este Tribunal, so pena de nulidad de su sentencia.

La del Real Consejo adolece del mismo vicio, porque dando por nulas las de la Corte y Consejo intrusos, no debió pasar á declarar sobre la validacion ó nulidad del testamento, sino dejar á las partes en libertad de usar de su derecho, y por esa determinacion se ven privados de ulterior audiencia sobre la materia, lo cual ni está expresado en la Real cédula, ni guarda conformidad con los principios de ningun derecho, y particularmente le está prohivido al Real Consejo con arreglo á Fuero y Leyes de este reino el conocer en primera instancia en causas de esta naturaleza, y solamente se le permite en las que expresa la Ley 19, lib. 2, tit. 1 de la Novísima Recopilacion; de modo, que Joaquin Armendariz y su muger se ven condenados en una causa civil por una sola sentencia del Real Consejo, lo que repugna con las Leyes de este reino, y es mas sensible considerando que tienen á su favor mayor número de votos en las sentencias anteriores; en cuya atencion,

A V. Magestad suplicamos con la mas rendida veneracion se digne declarar por nulas y ningunas dichas sentencias de la Real Corte y Consejo de 9 de Junio, y 6 de Setiembre del año pasado de 1815, y todo lo obrado en su

virtud, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 22 de Mayo de 1818.=Declaramos nulas y ningunas las sentencias que citais en este pedimento pronunciadas en 9 de Junio y 6 de Setiembre del año pasado de 1815, y lo obrado en virtud de ellas, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen segun su ser y tenor; y los interesados en ellas usarán del derecho que les competa en justicia.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XXII.

SE DECLARA NO SE TRAIGAN EN CONSECUENCIA LAS MULTAS IMpuestas y exijidas sin audiencia, y que en lo sucesivo no se exijan sin oir á los reos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en 22 de Febrero del año pasado de 1817 acudieron ante el Real Consejo el Alcalde y Regidores de la Villa de Dicastillo y su Escribano de Ayuntamiento solicitando la relevacion y exhoneracion de ciertas libras que se les habian impuesto, y se mandó que las pagasen y satisficiesen inmediatamente, y que en adelante, ni en ese, ni en otros semejantes casos y condenaciones no admitiesen los Secretarios recurso alguno sin hacerse constar el pago.

Igualmente hemos llegado á saber, que la Real Corte ha impuesto varias multas muy crecidas por defectos de incontinencia, llegando algunas de ellas al número de seiscientas, y aun de mil libras, haciendo egecutivas dichas imposiciones, sin embargo de las instancias hechas por los respectivos interesados, de que no podian ser condenados sin ser oidos, con arreglo á la terminante disposicion de nuestras Leyes, negándose dicho Tribunal hasta el extremo de no querer admitir dichas exposiciones, ni aun consentir que se diese testimonio de la no admision de ellas.

Estos procedimientos, no solamente son una clara y positiva transgresion de nuestras Leyes, sino que se oponen á lo que prescribe la razon, justicia, y derecho natural. Han sido multados, y condenados estos, y otros muchos naturales, sin habérseles permitido la menor audiencia: se han hecho egecutivas varias imposiciones, por suponerles complicados en ciertas informaciones generales que se han recibido sobre defectos de incontinencia. Está dispuesto por repetidas Leyes, que no haya cosa juzgada, sin que hayan precedido dos sentencias conformes de la Corte y Consejo, ó de vista y revista en este, ó una, que haya pasado en cosa juzgada, como aparece de las Leyes 3 y 4, lib. 2, tit. 3 de la Novísima Recopilacion, y cuando no se ha obrado de este modo, se ha solicitado, y concedido por reparo de agravio, segun consta de la Ley 6, lib. 4, tit. 1 de dicha Recopilacion, sin que obste el que sean las causas criminales; antes por ser de esta calidad es mas precisa la comunicacion de autos, y audiencia de los reos, ó culpables en ambas instancias, y lo acredita el que en los delitos atroces, y en que por su gravedad se procede por proceso dispensativo, breve sumario, y extraordinariamente, sin observar los términos judiciales, no se priva á aquellos de que se les ponga la acusacion, y se enteren de los cargos, dándoles un término, aunque breve y perentorio, para que puedan alegar y probar lo que convenga á su defensa, y el Fiscal ó parte acusante ratifique los testigos del proceso informativo con citacion de los reos, que tienen derecho á objetarlos, y aun en estos casos no puede egecutarse la primera sentencia, ni negárseles el recurso de suplicacion de la Corte al Consejo, y en este á revista, como parece de la Ley 21, lib. 2, tit. 19 de la

citada Recopilacion, y todo lo que no sea guardar este órden con la precision mas indispensable, es condenar á nuestros naturales sin ser citados, ni oidos, es privarlos y desposeerlos de la libertad y derecho natural que tienen á satisfacer cualesquiera delitos ó defectos de que se les acuse, y les confieren las citadas Leyes. Estas y otras varias de nuestra Legislacion mandan, que nadie puede ser condenado sin ser oido, de modo que no puede procederse á punicion alguna aunque sea por via de buen gobierno, ni por graves y escandalosas causas, como lo previene la Ley 6 de las Córtes de los años 43 y 44.

Tambien se hallan prohividas las informaciones generales, y á pesar de su prohivicion se reciben y estan recibiendo las de incontinencia, en las que aparecen defectos de todas épocas, y de toda clase de personas. Del mismo modo está ordenado por nuestras Leyes el que las imposiciones se hagan con moderacion, y sin embargo se sabe que se han impuesto multas de seiscientas, y aun de mil libras por esas fragilidades humanas: cantidades que por sí solas son capaces de constituir la fortuna de sus individuos; poniendo á otros, que nada tienen, en la precision de robar á sus padres ó interesados la multa que se les ha impuesto.

No es nuestro ánimo, queden impunes los delitos, sino el que se castiguen con las penas proporcionadas, y como está ordenado por nuestras Leyes; y á ese fin,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne dar por nulo y ninguno el auto proveido por vuestro Consejo en 22 de Febrero del año pasado de 1817 en la parte que mandó que no se admitiesen por los Secretarios recursos semejantes sin hacer constar el pago. Igualmente que se den por nulas y ningunas las informaciones generales recibidas por la Corte sobre defectos de incontinencia, y todas las multas impuestas y exigidas, sin que primero hayan sido citados y oidos los respectivos interesados, y que repuestas las cosas al ser y estado que tenian antes del dicho auto y condenaciones, se prosigan las causas en la forma prescrita por nuestras Leyes. Así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 22 de Mayo de 1818.=La generalidad con que os explicais en este pedimento, es comprensiva de condenaciones de diversa naturaleza entre sí, y para que en ellas se proceda con la debida distincion, queremos que sin traerse en consecuencia las anteriores, no se exijan las multas que en adelante se impongan á los reos, sin ser estos oidos y condenados por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ó dos conformes de los Tribunales superiores, á escepcion de los casos en que se deban egecutar, por ser de menor cuantía, por la naturaleza del juicio, ó por contravencion de ordenanzas que tengan prevenida la egecucion, ú otros que sean conformes á derecho: y las multas de libras que en otras circunstancias se hayan impuesto, y no estuviesen pagadas, puedan reclamarse por los interesados, si en tiempo y en forma han interpuesto sus instancias, sin obligarles á satisfacerlas hasta ser vencidos con arreglo á vuestras Leyes. Teniendo presente que estas prohiven las informaciones sobre pesquisas generales, mandamos que en estos casos se excusen, y siempre que nos hagais presentes algunas recibidas en esa forma providenciaremos lo conveniente, con lo que declaramos no haber lugar á lo demas que pedis.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXIII.

SE DECLARAN NULAS Y DE NINGUN EFECTO LAS ORDENANZAS DEL Monte Pio de Medicina, Cirujía y Farmácia, que tratan del ingreso en él, y exacciones forzosas de los examinados, é igualmente la sentencia de el Real Consejo que aprobó el establecimiento.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad deci-

mos: que por la Ley 58 de las Córtes celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726 se dispone, que los que pretendieren ser aprobados para Médicos, Cirujanos y Boticarios, hayan de ser habilitados por el Real Consejo para el correspondiente exámen, dando informacion de filiacion y limpieza de sangre, y pagando por el exámen tan solamente veinte y dos ducados, y que con el título que se les diere, han de poder egercer sus oficios libremente.

Sin embargo la Junta de gobierno del Monte Pio de Medicina, Cirujía y Farmácia, fundada en las Ordenanzas ó Constituciones provisionales del Monte Pio, aprobadas por el Real Consejo, pretendió, que todos los profesores de las tres facultades que se examinen y consigan ser aprobados, hayan de ser forzosamente individuos de dicho establecimiento, y que los examinados desde que se erigió, elijan la primera ó segunda clase de contribucion por el ingreso y mensualidad, y paguen segun la que eligieren lo que estan debiendo, y al mismo tiempo lo hagan tambien por razon de título de primera colocacion y tránsito á otra.

Todo ello vulnera directamente lo ordenado en la referida Ley, y otras que prohiven toda contribucion general ó parcial forzosa que no sea á pedimento de los tres Estados en Córtes generales, y aunque el Colegio de San Cosme y San Damian de esta ciudad se opuso vigorosamente á la solicitud de la Junta de gobierno del Monte Pio; seguido el juicio en el Real Consejo se pronunció sentencia en 13 de Noviembre del año pasado de 1816, aprobando la solicitud de la Junta, y sus Ordenanzas, muchas de las cuales son en manifiesta quiebra de las Leyes de este reino, que sin tales trabas y exacciones forzosas conceden á los examinados y aprobados en cualquiera de las tres profesiones el libre egercicio de su facultad, y no se reconoce facultad en los autores de dichas Ordenanzas, para corregir, derogar, aumentar, ni modificar lo dispuesto por las Leyes: cualquiera novedad ha de ser precisamente en perjuicio de los naturales, á quienes favorecen las Leyes de este reino, y la egecucion de dichas Ordenanzas, ha causado un notorio agravio á nuestras Leyes, que exigen repararlo: y en esta atencion,

Suplicamos á V. Magestad con toda veneracion se digne declarar nulas y de ningun efecto las Ordenanzas del Monte Pio, que tratan del ingreso en él, y exacciones forzosas de los examinados en cualquiera de las tres profesiones, como tambien la sentencia del Real Consejo de 13 de Noviembre del año de 1816, y todo lo obrado en su virtud; como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la soberana rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 22 de Mayo de 1818.=Declaramos nulas y ningunas las Ordenanzas del Monte Pio de Médicos, Cirujanos y Boticarios, que tratan de la precision de entrar en él, y exacciones forzosas á los examinados en cualquiera de esas profesiones, é igualmente la sentencia que en este particular aprobó el establecimiento, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXIV.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA ALTERACION DE HORAS DE LOS Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel hecha por los Tribunales de Corte y Consejo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que habiendo el Real Consejo por medio de un auto con consulta del Ilustre Visorey mudado las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel, nuestra Diputacion recurrió á V. Magestad con el corres-

pondiente pedimento de contrafuero, haciendo en él manifiesta demostracion de ser dicha mudanza opuesta á las Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres de este reino, y que habiéndose examinado con especial cuidado si seria conveniente variar las horas de los Acuerdos y Visitas determinadas por las Leyes y Ordenanzas, solo se hallaron muchos perjuicios en su alteracion, y por decreto de la Real Cámara de 19 de Octubre de 1744 se acordó que el Consejo y Tribunales de este reino guarden la costumbre establecida para las horas de los Acuerdos, Audiencias y visitas de Cárcel, y que en ello no se hiciese novedad alguna, sin embargo del citado auto acordado.

Como mediante ese Real decreto quedó reparado y repuesto el contrafuero que representó nuestra Diputacion, siguiendo la costumbre practicada en semejantes casos, pedimos en las siguientes Córtes generales celebradas en esta ciudad el año 1757, que la expresada representacion y decreto se insirtiesen en el cuaderno y cuerpo de reparos de agravio y Leyes, elevándolos y dándoles autoridad, virtud y eficacia de Ley, y que se publicasen, para que pudieran obligar á su mas puntual observancia, como las demas Leyes, y efectivamente se hizo así por la 29 de las Córtes de dicho año.

Sin embargo de esto, es público y notorio, que la Real Corte y Supremo Consejo han mudado las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel, y siendo todo ello manifiesta é incuestionable quiebra de la referida Ley, y de las demas expecificadas en la misma,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne dar por nula y ninguna la alteracion de horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel, hecha por la Real Corte y Consejo, mandando que cese y no tenga efecto, y que se observen y guarden las Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres inviolablemente segun su ser y tenor: así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 8 de Agosto de 1818.—Declaramos nula y ninguna la alteracion de horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel hecha por nuestra Corte y Consejo, y mandamos que cese, y no tenga efecto, y se observen y guarden las Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres inviolablemente segun su ser y tenor.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXV.

SE DECLARA NULO Y NINGUNO EL EMBARGO DEL GANADO LANAR de Xavier Morales ocupado dentro de este reino por Guardas del de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la villa de Lodosa, como tal, y como apoderada de los interesados en el término de Latorre y Dehesa llamada de Sartaguda, se nos ha representado, que á la parte del puente allá del Rio Ebro, y confinantes á las mugas del Reino de Castilla, existen cinco corralizas, las que anualmente se ocupan por los mesteros de dicha villa con el número de cabezas de ganado lanar, que en cada una cabe y le corresponde, pagando por razon de yervas, lo que en el dia se halla acotado y señalado.

Desde inmemorial tiempo á esta parte han disfrutado dichas corralizas, sin que por los Dependientes del Resguardo de este reino, ni el de Castilla se les haya impedido el goce y aprovechamiento, ni cometido la menor novedad en su registro y recuento como que han reputado como propietarios á los dueños del ganado.

Debiendo dichos Dependientes de Castilla guardar su muga y jurisdiccion como corresponde, y dicta la Justicia y Leyes de este Reino, de poco tiempo á esta parte estan cometiendo diferentes tropelías con varios dueños del ganado que pastura en las citadas corralizas, arrebatándolo y conduciéndolo

hasta la ciudad de Logroño, donde se procede á remate en pública subasta, so color de que algunas cabezas son traidas del Reino de Castilla.

Los Navarros por sus Leyes estan en posesion de que no se les prive del derecho de mantener en su jurisdiccion cualesquiera especie de ganado lanar, sea de donde quiera que lo hayan adquirido, y si dichos Dependientes de Castilla guardasen, como debian sus mugas y territorios, podrian hacer cualquiera aprehension al tiempo que viesen se practicaba la introduccion.

A Xavier Morales, uno de los principales Mesteros, teniendo erbagando su ganado lanar en una de las cinco corralizas en quieta y pacífica posesion, se lo arrebataron el 23 del último Junio dichos Guardas de Castilla, y lo trasladaron á la villa de Alcanadre donde permanece.

Semejantes procedimientos son contrarios á los Fueros y Leyes de este reino, y se ha mirado su infraccion como uno de los mayores agravios que pueden irrogárseles. Aunque fuera fácil citar varias Leyes, forman convincente prueba de esta verdad la 6 de las Córtes generales de 1724, 1725 y 1726: y la 13 de 1743 y 1744, por la cual se dió por nula y ninguna la Real cédula que daba facultad á los Ministros de las Rentas de Castilla para entrar en este reino en seguimiento de defraudadores. En esta consideracion,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne dar por nula y ninguna la ocupacion y embargo del ganado lanar de Xavier Morales, y todas las introducciones de Guardas de Castilla en este reino con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: lo que esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 12 de Agosto de 1818.=Declaramos nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Xavier Morales ocupado dentro de la jurisdiccion de Navarra por los Guardas del Reino de Castilla, y cualquiera introducciones de estos con igual objeto en este reino, no se traigan en consecuencia esos procedimientos, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXVI.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA CARTA-ORDEN Y TARIFA SOBRE derechos del Secretario del Vireinato.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por carta-Orden del Ministro Secretario de Guerra de 28 de Enero de 1815, se aprobó la Tarifa del aumento que se hizo á los derechos que tenia la Secretaría del del Vireinato de este reino, y desde entonces está en puntual egecucion. Uno de los incontextables principios de la Legislacion de este reino es, que en él mismo no se pueden hacer Leyes, Ordenanzas, ni otro genero de disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, habiéndose observado constante y religiosamente por los augustos católicos predecesores de V. Magestad en tanto grado, que aun siendo justas y conformes á la intencion del reino varias Reales cédulas ó providencias generales á manera de Ley, se han declarado nulas, y despues en consideracion á su notoria utilidad, el mismo Reino las ha solicitado y conseguido para su gobierno, y componen ó forman parte de su Legislacion.

La mencionada Tarifa y carta-Orden de su aprobacion, son unas providencias generales á manera de Ley, relativas á todos nuestros naturales, á quienes ocurra algun negocio en la Secretaría del Vireinato en alguna de

las materias comprendidas en las mismas, y por esta sola consideracion es inegable que no pudieron dictarse ni surtir efecto, sino á peticion y con voluntad, consentimiento y otorgamiento nuestro.

Este incuestionable principio no pierde su fuerza, porque dichos derechos sean relativos á la Secretaría del Vireinato; pues gravan á nuestros naturales, y son objeto de nuestras Leyes, como lo demuestra la 57 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años 1765 y 1766 que fijó el arancel de los derechos del Secretario de Guerra, y de los Procuradores del mismo Tribunal. En esta atencion,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y de ningun efecto dichas carta-Orden y Tarifa, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen inviolablemente segun su ser y tenor. Así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Declaramos nulas y ningunas la carta-Orden y Tarifa que citais en este pedimento, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes: no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor.*= El Conde de Ezpeleta.

LEY XXVII.

SOBRE LA PRESCRIPCION DE LOS CAPITALES DE LOS CENSOS, NO cobrándose los réditos en el espacio de cuarenta años, dando principio á contarse el tiempo de la prescripcion desde la publicacion de esta Ley.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en las que se celebraron en esta ciudad en el año de 1796, hicimos á su glorioso padre la reverente instancia que subsigue.

"*S. C. R. M. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la prescripcion de los censos ha prestado en todos tiempos materias á prolijas discusiones, y producido mucha variedad de dictámenes, y no menos ha embarazado á los Tribunales Reales de este reino en los diferentes pleitos que se han ventilado sobre ese punto, y aunque en la opinion de algunos lleva el carácter de injusto semejante remedio, sin embargo las notorias ventajas que al público ofrece la prescripcion, estableciendo la seguridad del dominio de las cosas, y castigando la reprehensible perjudicial inaccion del que mira con abandono sus derechos, basta á purificarla de esa odiosa nota, y calificar su utilidad y conveniencia; y este concepto inspiran abiertamente las Leyes de este reino donde se ha adoptado aun con mayor amplitud que la que el derecho permite; pues en la 10, lib. 2 tit. 37 de la Novísima Recopilacion, se dispone, que por espacio de veinte años entre presentes, y treinta entre ausentes con título y buena fée, y por cuarenta años sin título se prescriban las jurisdicciones, servidumbres discontinuas, y otras cosas semejantes, exceptuando únicamente los bienes de Mayorazgo, en los cuales debe observarse la disposicion del derecho.*

Y por la que respeta á los censos, habiéndose experimentado ya en el año de 1704 los grandes daños que ocasionaba la cautela con que los acreedores censualistas dejaban pasar mucho tiempo sin pedir los réditos de sus capitales, creyó el Reino que debia pensar en alguna justa providencia que los atajase, y por entonces se estimó oportuna la de que no se pudieran pedir los réditos de los cinco años que se hubieren dejado correr sin solicitarlos, y así lo suplicó en la Ley 10, libro 3, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, y aunque el decreto se limitó á que solo se perdiese el derecho de recobrarlos por la via egecutiva, sin embargo la intencion declarada del reino

propendia á que obrase contra ellos la prescripcion absolutamente, como que ese era el único medio capaz de cortar los inconvenientes que queria precaber, y que de otro modo subsistirian en su vigor; y en efecto así se ha verificado, pues son innumerables los egemplares de deudores censualistas que se han visto privados de sus bienes, y reducidos al último grado de miseria, porque ó la malicia, ó la imprudente y perjudicial condescendencia de los acreedores habia suspendido el apremiarlos á la solucion de unos réditos que en los principios podian satisfacer sin notable incomodidad, y cuya paga despues les era impracticable por haber ascendido á una suma que excedia las márgenes de su posibilidad; y en estas circunstancias hemos creido muy propio de nuestro celo el buscar medios de ocurrir á unos perjuicios de tanto tamaño, y de evitar los pleitos que sobre este asunto ocupan frecuentemente la atencion de los Tribunales, y nos ha parecido que se conseguirá tan importante objeto si se adoptan los que contienen los capítulos siguientes:

Primeramente, que al modo que con arreglo á las Leyes se prescribe la via egecutiva en cuanto á los réditos anteriores á los últimos cuatro años, sin poderse usar de ella para su recobro, se prescriban absolutamente por tiempo de diez años todos los réditos anteriores á dichos cuatro últimos, sin que verificado el transcurso de los diez años, en los que no se han de incluir los referidos cuatro últimos, le quede al acreedor censalista recurso alguno para la exaccion de dichos réditos atrasados; pero como esta providencia termina á poner remedio en lo subcesivo, deberán correr los diez años desde la publicacion de esta Ley, para precaber los perjuicios que podian causarse á los que hasta ahora han sido omisos en la cobranza de los réditos, pues por lo que respeta á ellos han de regir las anteriores Leyes.

Item, que para evitar en adelante los litigios que han solido subscitarse sobre la prescripcion, y presunta luicion de los capitales de censo por el transcurso de muchos años sin haber pedido sus réditos, y teniendo consideracion á que en este reino logra el acreedor censalista la proporcion de poderse reintegrar de su capital en bienes equivalentes á su importe por medio de la egecucion, posesion y subcesivo apropio, con arreglo á la disposicion de la Ley que le dispensa esa facultad siempre que el deudor fuere moroso en la satisfaccion de los réditos, y consiguientemente si no usó de ese medio legal, debe imputarse á su culpa y negligencia el no recobrar integramente su crédito, se establezca que los capitales de los censos que se hallan impuestos, y se impusieren en lo subcesivo, se prescriban por cuarenta años continuos contados desde la publicacion de esta Ley, de suerte que verificado el trancurso de ese tiempo sin cobrar los réditos ha de contemplarse extinguido el censo del mismo modo, é indistintamente que si se hiciera constar su luicion; y respecto de que esta providencia cede en beneficio universal de nuestros naturales, y ha de ser eficaz para remediar los insinuados perjuicios: en esa atencion.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; que así lo esperamos de la soberana clemencia de V. Magestad, y en ello &c."

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 7 de Setiembre de 1796.=Considerando los inconvenientes que se proponen del embarazo de los Tribunales, y dispendios de los litigantes con las gravísimas resultas que se seguirian tal vez sin culpa de los acreedores censalistas, no parece deferir á vuestra solicitud.*= Joaquin de Fonsdeviela.

Impedidos de las estrechas obligaciones que nos impone nuestro instituto, reiteramos la misma instancia enmedio del sentimiento por no haber conseguido inclinar al Augusto Padre de V. Magestad hácia la constante necesidad de atajar la inveterada contrariedad de opiniones, y las molestias ocasionadas en los Reales Tribunales de este reino por la muchedumbre de pleitos suscitados sobre la prescripcion de los censos.

Insistiendo en la misma peticion nos es inescusable representar ademas á V. Magestad que siendo la prescripcion un título no precario, sino irrevocable de adquirir, ó de libertarse de las obligaciones caducadas por el transcurso legal del tiempo, autorizada por el derecho de gentes para evitar la incertidumbre de la posesion en toda materia comerciable, hallamos justi-

simo que tambien los censos esten sujetos á la prescripcion, como lo estan entre varias naciones cultas, y por principios del derecho comun de los Romanos, el cual despues que el Fuero de este Reino debe guardarse acerca de la prescripcion conforme á la Ley 8 del lib. 2, tit. 37 de la Novísima Recopilacion.

Otras Leyes de la misma abundan en igual concepto, segun aparece de nuestra anterior exposicion, y lo demuestra la 11 del lib. 3, tít. 4, en la cual se afirma que puede tener lugar la prescripcion de los réditos de los censos en el tiempo y casos en que por Leyes del reino y derecho comun se prescribe la accion principal del censo; y á la verdad, que estando sancionada en la Ley 4 del lib. 2, tít. 37 la prescripcion del remedio de la lesion enormísima por exuberante é ingentísima que se alegare en el lapso de treinta años, mucho mas justificada se manifiesta para los capitales de los censos, y sus réditos con el transcurso de cuarenta años no interrumpidos.

Este larguísimo espacio de tiempo preserva ciertamente á los acreedores censalistas de cuantos perjuicios puedan irrogárseles sin culpa suya, y siendo tan conveniente al bien universal de estos naturales la seguridad que se afianza en la prescripcion de la liberacion de los censos, como tambien de que desaparezca en materia tan grave la ulterior oposicion de sentencias, orígen de muchos pleitos,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento que se digne proveer, segun y como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento. Así lo esperamos de la suma beneficencia y rectitud de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Por contemplacion al reino, y por las conveniencias que él mismo propone en este pedimento, queremos que se haga en todo como lo relacionais en los dos capítulos que contiene, dando principio á contarse el tiempo de la prescripcion desde la publicacion de esta Ley.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXVIII.

QUEDAN ABOLIDAS LA LEY 23, LIB. 1, TIT. 10 DE LOS ALCALDES Ordinarios, las capítulas 17 y 26, lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas del Real Consejo, y la Ley 1 tít. 6 de los regatones, y se permite á los vendedores de Vituallas, provisiones, y demas comestibles el libre tráfico, quedando á cargo de los Regidores la inspeccion de ellas sobre la salubridad de los géneros y las medidas señaladas por las Leyes y Fueros de este reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 23, lib. 1, tit. 10 de los Alcaldes Ordinarios, y por las capítulas 17 y 26 del lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas de vuestro Consejo, se ordena, que los Regidores de las ciudades, villas y lugares de este reino pongan, y den precio á las Vituallas, provisiones, y demas comestibles; y asimismo por la Ley 1, tít. 6 de los regatones y revendedores se manda, que las personas que trajeren á revender á las plazas vituallas, ó bastimentos, no puedan venderlas á los regatones, sin que primero pasen cuatro horas, tiempo que se confirma por algunas Ordenanzas del Consejo, y conociendo que el señalar precio á las vituallas y comestibles por los Regidores, así como el señalamiento y limitacion de horas son establecimientos que disminuyen el derecho de propiedad, y perjudican notablemente al fomento de la industria.

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad tenga á bien abolir la expresada Ley 23, lib. 1, tít. 10 de los Alcaldes Ordinarios, las capítulas 17 y 26, lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas de vuestro Consejo, como tambien la expresada Ley 1, tít. 6 de los regatones, en cuanto obliga á los vendedores á permanecer ciertas horas en las plazas ó mercados, y últimamente cuantas Leyes y estatutos señalan y ponen precio á los comestibles al arbitrio de las

Justicias, ó designan cierto número de horas para la venta, dejando en puros pactos convencionales entre el comprador y vendedor el precio de las Vituallas, provisiones, y demas comestibles sin señalamiento ni limitacion de horas para su venta, pero si haciéndose esta en los sitios acostumbrados, quedando solo á cargo de lo Regidores la inspeccion sobre la salubridad de los géneros, y las medidas señaladas por las Leyes y Fueros de este reino, como lo previenen las Leyes 4 y 5, lib. 1, tít. 28 de pesos y medidas. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XXIX.

SOBRE MEDIDAS ADOPTADAS CONTRA LOS LOBOS Y OTROS ANIMALES NOCIVOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la experiencia de todos los tiempos ha hecho ver la necesidad de atajar los rigores y gravísimos perjuicios que á todo género de ganado ocasionan los Lobos, y otros animales nocivos; y aunque en las Leyes 33 y 34, lib. 5, tít. 7 de la Novísima Recopilacion se tomaron aquellas providencias que al tiempo parecieron útiles y oportunas, y sin duda se consiguieron los fines á que se encaminaba su espíritu, hace mucho tiempo cesaron aquellas por la falta de prorrogacion, y deseando en la actualidad llenar tan interesante objeto, y que sea salvando al propio tiempo la vagancia y ociosidad que tiró á precaber la Ley 60 de las Córtes de los años de 1743 y 44, parece se conseguiria uno y otro concediéndonos por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

1 Primeramente, que por cada Lobo ó Loba que se cojiese ó matase, se dará por la Justicia del pueblo del territorio la gratificacion de ciento y veinte reales fuertes, su mitad por cada Lobezno, diez reales tambien fuertes por cada Zorro ó Zorra, y una peseta por cada cria; y asi bien por cada Jabalí veinte reales fuertes, y por la cria cuatro de la misma moneda.

2 Item, que para hacerse acreedores á dicha gratificacion y evitar el fraude de los que en nombre de Loberos andan bagando y pidiendo limosna por los lugares, quede establecido, que ha de presentarse á las justicias el animal muerto ó preso, y en su defecto la piel, caveza y manos, reteniéndolos en su poder, sin entregarlos á persona alguna, y disponiendo, despues que pase algun tiempo considerable, la venta de las pieles á beneficio de las rentas de los pueblos.

3 Item, que verificándose la muerte, prision del animal nocibo en las Bardenas Reales, ú otros montes, cuyo congoze pertenece á distintos pueblos, se entregará el premio por el Depositario de aquel congozante, en donde se presentase, teniendo la misma obligacion de retener la piel, caveza y manos.

4 Item, que siendo muy conforme á los principios de justicia, y equidad el que estos premios salgan de aquellas personas que perciban la utilidad mas inmediata en la muerte ó prision de semejantes animales nocivos, queda asentado, que las Justicias se reintegren de los que se satisfacen por Lobos, y sus crias, de los dueños de ganados mayor y menor, por reparto proporcional entre los del pueblo, donde se verificase la prision, ó muerte, contando para el efecto de la paga una cabeza mayor, como diez menores, y cada cabeza de cerda como tres.

5 Item, que con esa misma proporcion, y órden ha de satisfacerse el premio por todos los dueños de los ganados congozantes actualmente, cuando se verifique la muerte ó prision de dichos animales en las Bardenas Reales ú otros montes, en cuyo goze son interesados diferentes pueblos.

6 Item, que á efecto de hacer dicha distribucion equitativamente, deberán las ciudades, villas, valles y lugares del reino tomar un apeo anual del

ganado mayor y menor que hubiese, con distincion y claridad, el que á cada uno corresponde, y por él deberá hacerse dicha distribucion, debiéndose llevar á efecto, sin admitirse suplicacion, apelacion, ú otro recurso, por privilegiado que sea, para el efecto de suspender la egecucion.

7 Item, que sucediendo en las Bardenas Reales, ó monte, cuyo goze pertenece á distintos pueblos, deberá hacerse la distribucion de los premios bajo las mismas reglas en todos los ganados de los interesados en él, practicándose la propia diligencia de apeo anual.

8 Item, que el premio de los Zorros y sus crias ha de pagarse de propios y rentas, sin reintegracion alguna en los pueblos en que los hubiese, y en su defecto por repartimiento entre vecinos, habitantes y moradores.

9 Item, que en los valles y cendeas que tienen la loable costumbre de aliviarse mutuamente los pueblos para la satisfaccion de gastos comunes, se observe la misma razon á la distribucion de toda suerte de premios, sin consideracion á que la muerte, ó prision de los animales, que los han causado, se haya verificado en término correspondiente á uno de ellos, como haya sucedido dentro de la jurisdiccion del valle ó cendea, haciéndose la contribucion de los respectivos á Lobos y Lobeznos entre los dueños del ganado que se alimenta en la jurisdiccion de todos los pueblos de que se componen.

10 Item, que no siendo de menor importancia la extincion de Gorriones por el mucho perjuicio que causan en las heredades, y panificados, especialmente en los tiempos de siembra, y recoleccion de granos, quede establecido, que cada padre de familia, vecino, ó morador de las ciudades, villas, valles, cendeas, ó pueblos tengan la obligacion precisa de presentar á sus respectivas justicias seis cabezas de ellos anualmente, para el dia de Pascua de Resurreccion, bajo la pena de nueve maravedis, que irremisiblemente deberá exigirse por cada uno de los que faltaren.

11 Item, que el importe de estas multas deberá existir en poder de las mismas justicias con preciso destino de invertirse á beneficio de los que presenturen mayor número de cabezas de las que se mandan en la capítula anterior, dejando al prudente regulado arbitrio de aquellas el hacerles con las existencias de dichas multas la gratificacion que les parezca del caso.

12 Item, que por cuanto hay algunas casas, que pretenden estar separadas de los valles ó cendeas, y no acuden á las Juntas, ni á las de pueblo alguno, quede tambien establecido que los vecinos ó habitantes de ellas deban estar sujetos, asi en razon á la pena, como á la presentacion de seis cabezas de Gorriones, y contribucion del premio de animales á las Justicias del pueblo ó lugar inmediato, bajo las mismas reglas que quedan prescriptas.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento y sus doce artículos que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

ecreto. *Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXX.

SE ESTABLECEN LAS HORAS EN QUE DEBEN SALIR AL TRABAJO Y volver de él los jornaleros, y las en que deberán empezar sus oficios los artesanos asalariados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 26, lib. 1, tít. 10 de los Alcaldes Ordinarios, se manda, que los Alcaldes y Jurados tengan especial cuidado de proveer como los peones y jornaleros, y otros cualesquiera oficiales que ganan, salgan del lugar donde

se alquilan para hacer las labores en las heredades por lo menos cuando saliere el sol, y no vuelvan á sus casas hasta que se ponga, donde no hubiere costumbre particular, que parezca mas conveniente á la buena gobernacion de los pueblos; y conociendo que no se halla en observancia por el perjudicial abuso introducido en muchos pueblos de salir muy tarde al campo, y volver temprano, corrúptela, que tambien ha trascendido á otros oficios, de que se sigue perderse muchas horas de trabajo, que por desgracia se pasan en las tabernas, y acaso en otros vicios;

Suplicamos á V. Magestad que para obviar estos inconvenientes y perjuicios, se digne concedernos por aditamento, ó interpretacion á la expresada Ley 26, que los Ayuntamientos señalen anualmente la hora en que han de salir al trabajo, y volver los jornaleros, y tambien aquella en que deberán empezar sus oficios los artesanos asalariados, teniendo consideracion á los tiempos ó estaciones, costumbres loables, y demas circunstancias de los respectivos paises, y que al jornalero que contravenga á dicho señalamiento, se le exija una multa, que no pueda pasar de una peseta. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXI.

ABOLIENDO LAS LEYES, ORDENANZAS Y ESTATUTOS QUE SEÑALAN y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornales, mano de obra y demas efectos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las Leyes 24, 25, 27, 28, y siguientes hasta la 34 inclusive del lib. 1, tit. 10 de los Alcaldes Ordinarios, asi como por la Ley 2, 3 y 4 del lib. 5, tit. 22 de los jornaleros y oficiales mecánicos, se manda que los Regidores y Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de este reino donde dichos Alcaldes tienen voto en las cosas de gobierno, y donde no lo tienen, ó no los hay, los Regidores dentro de un mes, contado desde que tomaron posesion de sus empleos, pongan tasa y precio fijo sin distincion alguna á todos los oficiales sujetos á su jurisdiccion, bajo de graves penas contenidas en las mismas Leyes, cuya observancia se renovó por la 62 de las Córtes de 1766, añadiéndose, que todos los años se publicase en el Concejo ó Ayuntamiento de los pueblos al tiempo de dar los empleos de los nuevos oficios. Estas Leyes dictadas con el mejor celo, ha manifestado la experiencia ser inútiles y perjudiciales hoy, pues es absolutamente imposible graduar el verdadero y justo valor de las cosas que estan sujetas á las vicisitudes de los tiempos, lugares, y otras muchas circuntancias. Por otra parte el señalamiento de precio ataca el derecho de propiedad y enerva la industria, que debe fomentarse por todos los medios posibles. De iguales defectos adolecen las Leyes 1, 2, 3 y 4, del tit. 9 de las mulas de alquiler que se hallaban confirmadas, y ampliadas por la 39 de las Córtes de 1766, en la que se pone y fija precio á las calesas, coches y carros, como aparece de ella misma; por todo lo que,

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne abolir todas y cada una de las expresadas Leyes, y cualesquiera otras, asi como las Ordenanzas y estatutos, que señalan y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornaleros, mano de obra y demas efectos; cuyo precio deberá quedar á la libre voluntad y convenio del comprador y vendedor, encargando tan solo á las Justicias, velen incesantemente en el cumplimiento y exacta observancia de las Leyes que prohiben el monopolio, fraude, y demas que puedan ocasionar notables excesos. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXII.

AUMENTANDO LA MENOR CUANTIA EN NEGOCIOS VERBALES Y POR escrito.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que considerando, como uno de nuestros principales encargos, el plantificar los medios de la mas breve, y menos costosa expedicion de las causas de corta entidad, que, ademas de embarazar á los Tribunales superiores en el despacho de otras mayores, siendo como comunmente son aquellas entre labradores y artesanos, los distraen de sus labores y talleres, gastando muchas veces en su seguimiento mas de lo que importa la suma principal, sobre que se litiga con notable detrimento, y atraso de sus casas y familias, hemos examinado con la debida detencion las Leyes, que con el objeto de ocurrir á tamaños males, se establecieron en diferentes tiempos, y segun ellas aparece, que ya en las Córtes de Tudela del año de 1565 llamó la atencion de los tres Estados tan importante objeto, estableciendo por la Ley 38, lib. 1, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, fuese privativo de los Alcaldes ordinarios el conocimiento en primera instancia de los pleitos de seis ducados en bajo, cuya cantidad subcesivamente fue aumentada por la 39 hasta en cantidad de diez y seis ducados, y vinó por último á fijarse por la 41 del mismo libro y título en veinte y cuatro ducados la menor cuantia, en que privativamente hubiesen de conocer los Alcaldes ordinarios en primera instancia, asi en la via ordinaria, como en la egecutiva, habiéndose mandado tambien por la Ley 11, lib. 2, tít. 27 fuesen egecutivas sus sentencias hasta en la expuesta cantidad de los veinte y cuatro ducados, siendo pronunciadas con dictámen de Asesor, Abogado aprobado, sin embargo de apelacion, dando fianzas aquel á cuyo favor fuesen dadas, de restituir la cantidad que en su virtud recibiese en el caso de revocar por el Tribunal superior.

Al mismo tiempo, que por las expuestas Leyes se fijó la menor cuantia del privativo conocimiento de los Alcaldes ordinarios, no dejaron de conocerse los inconvenientes que resultarian de haber de tratarse de un mismo modo, y en proceso por escrito todos los pleitos de esa naturaleza sin distincion; y con el objeto de obiarlos se dispuso por la Ley 42 del citado lib. 1, tít. 10, no se escribiese en pleitos que no excediesen de cuatro ducados, sino que en ellos el conocimiento fuese verbal, cuya cantidad tuvo tambien su progresivo aumento, hasta que por fin se fijó por la Ley 46 del mismo libro y título en doce ducados la cantidad en que los Alcaldes debian conocer verbalmente, asi en el juicio principal, como en el egecutivo ó de pagas, bajo la pena de cien libras al Escribano que contraviniese á su disposicion.

Conducidos pues los tres Estados por los mismos principios de conveniencia é interes general, sin olvidar aquella máxima y elemental principio de que las Leyes deben seguir las vicisitudes de los tiempos, recibiendo las alteraciones ó modificaciones que sean mas adaptables á sus circunstancias, y teniendo tambien presente la alteracion y subido precio, que desde el establecimiento de las citadas Leyes han tenido todas las cosas con el aumento que bajo esa consideracion se ha hecho en los derechos de los Curiales y dependientes de los Tribunales en las varias Córtes que desde entonces se han celebrado, entendemos será muy conveniente para el logro de los mismos fines que se propusieron las Leyes citadas, que la cantidad de los veinte y cuatro ducados asignada por la Ley 41, lib. 1, tít. 10, se extienda á la de cincuenta ducados, de modo que en todos los pleitos que no excedan de esa cantidad, sea privativo el conocimiento de los Alcaldes ordinarios en primera instancia, y que la de los doce ducados prescripta en la 46 del mismo libro y título, se extienda tambien á veinte y cuatro ducados, para que en los plei-

tos que no excedan de esa cantidad, el conocimiento sea verbal, dejando por lo demas en su fuerza y vigor la Ley 11, libro 2, tít. 27 en cuanto al mérito egecutivo de sus sentencias en la cantidad de veinte y cuatro ducados que señala; y con la prevencion ó aditamento de que las que pronunciaren dichos Alcaldes en asuntos de menor cuantía, segun la que se señala en este pedimento para su privativo conocimiento, siendo confirmadas por la Real Corte en grado de apelacion, ó por el Real Consejo en el de suplicacion, se egecuten sin que haya grado de revista ni recurso de nulidad, ni de restitucion por ningun motivo, de modo, que habiendo una sentencia del Tribunal superior que confirme la de los dichos Alcaldes, se acabe el pleito, y con que en cuanto á las causas verbales, segun la asignacion de este pedimento, se observe lo dispuesto en la ley 10, cap. 14, lib. 2, tít. 19 de la Novísima Recopilacion.

Consiguientemente, y por las mismas razones que quedan indicadas, creemos tambien necesitar de reforma la Ley 17, lib. 2, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á los ochenta ducados que señala por menor cuantía, para que en pleitos que no excedan de esa cantidad, no deban entender los Receptores de los Tribunales Reales, sino cometerse á Escribanos Reales, y lo que parece convenir es, que dicha cantidad, y la disposicion de la referida Ley se extienda á doscientos ducados, de forma, que todos los negocios, que no excedan de esa cantidad, hayan de cometerse precisamente á Escribanos Reales;

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento: que así lo esperamos de la notoria rectitud de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 2 de Mayo de 1817.=En atencion á los justos motivos que exponeis en este pedimento, queremos que en todas sus partes se haga como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXIII.

SOBRE EL VALOR DE LAS SENTENCIAS COMPROMISALES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que animados de constante celo por el mayor bien y felicidad de nuestros naturales, quisiéramos hallar medios de desterrar de entre ellos las discordias; pero como las disensiones y pleitos son un mal inseparable de la naturaleza humana, ya que no es dado evitarlos enteramente, cumpliendo con nuestros encargos, hemos dedicado la atencion á plantificar los medios de que sean menos costosos y largos en ciertos casos á que parecen repugnantes los trámites regulares de los pleitos ordinarios.

Tales son los compromisos y sentencias arbitrarias, en los cuales, atendida la voluntad y mutuo convenio de los compromitentes en obedecerlas y cumplirlas, parece no debia tener lugar la apelacion.

Nuestras Leyes establecieron por la segunda, lib. 2, tít. 26 de la Novísima Recopilacion, que las sentencias compromisales fuesen egecutivas, sin embargo de cualquiera reclamacion, apelacion, suplicacion, ó restitucion, ni otro cualquier remedio, dando fianzas depositarias la parte, en cuyo favor se egecutare la sentencia de estar á la Justicia, y pagar lo juzgado, si se revocare ó enmendare la tal sentencia por los Jueces competentes; pero como la experiencia está mostrando cuotidianamente, que el citado remedio no es bastante á contener las frecuentes reclamaciones de las sentencias arbitrarias, suscitándose continuamente recursos por la via de apelacion, haciéndose estos pleitos mas costosos que los demas contra el fin y objeto de los compromisos, que es el dirimirlos y evitarlos, creemos, podrán remediarse en parte estos males, estableciendo por aditamento de dicha Ley 2, y de la 4 del citado libro y título, que de las sentencias arbitrarias pronunciadas en

negocios, sobre que no hay pleito pendente, solo se pueda apelar para ante la Real Corte ó Consejo, segun corresponda, atendida la naturaleza del asunto, y que confirmada por una sentencia de dichos Reales Tribunales, no haya mas grado de suplicacion y revista, nulidad ni restitucion; y que si la sentencia arbitraria fuere sobre pleito pendente en los Reales Tribunales con sentencia ó sentencias de estos, conformando con alguna de ellas la compromisal ó arbitraria, no se admita grado ni reclamacion ninguna;

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este pedimento: que asi lo esperamos de la notoria rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.* El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXIV.

REPARTIMIENTO DE 602,203 REALES VELLON, REINO DE NAVARRA, año de 1816.

Reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon que se hizo á los pueblos de este Reino en 7 de Setiembre de 1816.

	Total contingente — Rs. vn. mrs.
Merindad de Pamplona.	
Ciudad de Pamplona ...	40000
Cendea de Cizur	3858 14
Cendea de Galar	3288 27
Cendea de Iza	2363
Valle de Ilzarbe	7326
Muruzabal	758 27
Obanos	2410 14
Puente la Reina	7879 7
Valle de Echauri	4846 14
Valle de Ollo	2840 14
Cendea de Olza	4671 7
Valle de Gulina	1363 20
Cendea de Ansoain	3261 20
Valle de Araquil con sus villas agregadas	13497 20
Valle de Ergoyeno	2573 7
Valle de la Borunda	9129 7
Valle de Larraun	3676 14
Valle de Araiz y Betelu.	6630
Valle de Imoz	2619 7
Valle de Basaburua mayor	3766 27
Valle de Atez	2065 20
Valle de Baztan	19664 14
Valle de Bertiz Arana y Señorio de Bertiz ...	2440 14
Valle y Villa de Santesteban de Lerin	8772 27
Villa de Sumbilla	3043 20
Villa de Urdax	985 20
Lugar de Zugarramurdi.	1442
Lugar de Maya	1155 20
Lugar de Echalar	3992 14
Lugar de Vera	5354 27
Lugar de Lesaca	5794 14
Lugar de Yanci	1778 14
Lugar de Aranaz	2605 14
Valle de Basaburua menor	16954
Valle de Ulzama	5756 14
Valle de Juslapeña	2189 20
Valle de Odieta sin el lugar de Ostiz	2519 7
Valle de Anué, Lanz y Echaide	3872
Valle de Olaybar	758 27
Valle de Ezcabarte	2568
Villa de Villaba	1170 27
	226849 15
Merindad de Sangüesa.	
Ciudad de Sangüesa	8143 20
Villa de Lumbier	4600
Villa de Cáseda	2496
Villa y Valle de Aibar ...	11100 27
Valle de Erro	4287 20
Villa de Burguete	540
Villa de Balcarlos	2410
Roncesvalles	791 20
Valle de Aezcoa	4050

	Total contingente — Rs. vn. mrs.
Valle de Roncal sin Burgui	8384 27
Villa de Burgui	648
Valle de Salazar	10878 27
Valle de Arce	4810 27
Valle de Esteribar	5308 14
Valle de Lizoain	1802
Valle de Urraul alto y bajo	8294 14
Almiradio de Navascues	2354
Villa de Aoiz	2713 20
Villa de Urroz	1601 7
Villa de Larrasoaña	553 20
Villa de Monreal	702
Villa de Pitillas de Aragon	1263 20
Villa de Tiebas	663 20
Señorio de Vesolla	33 20
Valle de Longuida	3037 20
Valle de Arriasgoiti	642 27
Valle de Ibargoiti	1612 14
Valle de Izagondoa	2520 14
Valle de Unciti	2057 20
Valle de Elorz	2870
Valle de Aranguren	2302 27
Valle de Egües	3607 7
Villa de Huarte	1876 14
	109515 4

Merindad de Estella.

Ciudad de Estella	13230 14
Valle de Yerri	8451 7
Villa y Valle de Mañeru	5051 20
Villa de Cirauqui	3291 14
Valle de Goñi	2559 27
Valle de Guesalaz	7870 14
Valle de la Berrueza	4572
Valle de Ega	3423 20
Valle de Amescoa la baja	2519 7
Valle de Amescoa la alta	1530 27
Valle de Lana	1574
Valle de Allin	4077 7
Valle de la Solana	5556 27
Valle de Aguilar	6536 14
Barrio de Irache	68
Señorio de Zumbelz	14
Señorio de Eguiarte	27 7
Señorio de Santa Gema	14
Señorio de Noveleta	108
Valle de Santesteban de la Solana	2933 7
Villa de Lerin	5594 14
Bosque de Baigorri	59 20
Villa de Zúñiga	623 20
Andia y Urbasa	27 7
Villa de Dicastillo	2060
Villa de Allo	1657 7
Villa de Sesma	2110 27
Villa del Busto	314 14
Villa de Armañanzas	552 14
Villa de Sanzol	376 14
Villa de Torres	799 7
Lugar de Aras	988 14
Lugar de Lazagurria	187 7
Lugar de Bargota	1600
Villa de Andosilla	2365 7
Villa de Azagra	2900
Ciudad de Viana	7806
Villa de Mendabia	1568
Villa de San Adrian	1328 14
Villa de Sartaguda	320
Villa de Lodosa	6258 27
Villa de Carcar	3477 20
Villa de Los Arcos	6016
	122579 3

Merindad de Olite.

Ciudad de Olite	3937 20
Ciudad de Tafalla	9200 14
Villa de Artajona	4054 20
Villa de Berbinzana	1118
Villa de Beire	314 14
Villa de Caparroso	4063 20
Villa de Larraga	2781 20
Villa de Murillo el Cuende	399 20
Villa de Murillo el Fruto	1323 7
Villa de Miranda	3539 20
Villa de Milagro	3593 20
Villa de Mendigorria	3034 27
Villa de Muruzabal de Andion	67 7
Villa de Pitillas	1044 27
Villa de San Martin de Unx	1212
Villa de Santa Cara	477 20
Villa de Traibuenas	148 27
Villa de Ujué	1471 7
Villa de Falces	6509 20
Villa de Funes	1056
Villa de Marcilla	1666
Villa de Peralta	6612 14
Valle de Orba	8729 7
	66355 25

	Total contingente — Rs. vn. mrs.
Merindad de Tudela	
Ciudad de Tudela	21044 14
Ciudad de Corella	10624 14
Ciudad de Cascante	6726
Villa de Villafranca	7114 14
Villa de Fitero	6050 27
Villa de Cintruenigo	5187 7
Villa de Abilitas	3358 27
Villa de Baltierra	3048 14
Villa de Arguedas	2368
Villa de Buñuel	1483 7
Villa de Cortes	1544 14
Villa de Fustiñana	1628 27
Villa de Mélida	742 14
Villa de Carcastillo	1084 14
Villa de Monteagudo	1177 7
Villa de Murchante	1312 14
Lugar de Tulebras	302 14
Villa de Ribaforada	136 27
Lugar de Pedriz	81 7
Lugar de Urzante	103
Lugar de Murillo de las Lunas	32 14
Villa de Cadreita	564
Villa de Castejon	38
Villa de Cabanillas	631 7
Villa de Fontellas	232
Señorio de Berbel	13 20
Despoblado de Mora	13 20
Lugar de Barillas	259 7
	76903 24

RESUMEN GENERAL	
Merindad de Pamplona	226849 15
Merindad de Sangüesa	109515 4
Merindad de Estella	122579 3
Merindad de Olite	66355 25
Merindad de Tudela	76903 24
Total reparto	602203 3

Pamplona 7 de Setiembre de 1816.=Ezpeleta.

LEY XXXIV.

REPARTIMIENTO DE 602203 REALES VELLON.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que atendiendo el Ilustre vuestro Visorey á la perentoria necesidad de proporcionar la subsistencia del soldado por la absoluta falta de fondos en que se veia constituido, hizo en dos distintas épocas dos repartimientos de cantidades pecuniarias, á saber: uno de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve reales vellon en 12 de Junio de 1815, y otro de scicientos dos mil doscientos tres reales tambien vellon en 7 de Setiembre de 1816; pero nada de esto llega á legitimar la imposicion de dichas cantidades; por que no basta que una cosa sea útil sino es legal, y conforme al Fuero y Leyes de este reino, no se puede echar imposicion alguna en él, sin acuerdo de los tres Estados congregados en Córtes generales, y cuantas veces se ha egecutado derrama alguna de otro modo, se ha pedido el contrafuero, y obtenido el reparo de agravio.

El que causaron á nuestros Fueros y Leyes los dos indicados repartimientos, es notorio, y nos abstenemos de pedir la positiva declaracion del mismo, porque creemos, que virtualmente, y en forma bastante á subsanar la ofensa de nuestras Leyes está declarado en el decreto de 10 de Febrero de este presente año, por el que se dieron por nulas y ningunas diferentes Reales cédulas de repartos impuestos desde el año de 1797 hasta el de 1801, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen y guarden segun su ser y tenor, respecto de que por los medios de nuestra propia constitucion quiere V. Magestad nuestros servicios.

Hemos prometido entregar á cuenta del donativo gracioso y voluntario,

con que pensamos servir á V. Magestad la cantidad de chocientos mil reales en el término de cuatro meses de doscientos en doscientos mil cada uno, y en efecto dimos principio en el dia primero del corriente. Para completarlo, era indispensable imponer una derrama á los pueblos del reino; pero sabiendo que del último repartimiento hecho por el Ilustre vuestro Visorey, faltan que cobrarse cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y un reales dos maravedís vellon, y que la proximidad del segundo plazo, no permite las dilaciones de un nuevo reparto;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley por patente el reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon á los pueblos de este reino, en la misma forma que se egecutó en 7 de Setiembre de 1816, y que el cobro de los cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y un reales dos maravedis vellon, como parte del mismo se egecute irremisiblemente, y sin arvitrio ninguno, excepcion ni reserva que lo embaraze, haciendo cada pueblo el repartimiento de la cantidad que le está impuesta por las reglas que dictará el Reino, con reserva de rectificar é indemnizar cualquier agravio, y siendo libres los pueblos en pagar sus cuotas, valiéndose de los propios ú otros arbitrios que tenga sin necesidad de repartimiento, entendiéndose la cantidad íntegra de los seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon á cuenta del donativo, y sin perjuicio de nuestros Fueros, Leyes y libertades, de modo que en tiempo ninguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia. Asi lo esperamos del benigno corazon de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 19 de Mayo de 1817.—Sin embargo que la necesidad en que se hallaba el Ilustre nuestro Virey, le obligó al repartimiento de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon hecho en 7 de Setiembre del año último de 1816 de que haceis mencion en este pedimento, queremos que toda esa cantidad sea sancionada por este nuestro decreto y deba ser á cuenta del donativo con que me habeis de servir en las presentes Córtes; y para la reintegracion de los cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y un reales y dos maravedís vellon que faltan que cobrar de ella, mandamos que se expida la Ley por patente, para que cada pueblo pague su cuota en todo ó en parte, segun la cantidad que le faltare, en el mismo modo y forma que fue repartida por el Ilustre nuestro Virey, poniéndose por principio el rolde íntegro que se dispuso por él mismo, para que conste en dicha Ley lo entregado por los pueblos, pudiendo satisfacer estos su contingente como lo proponeis en vuestra súplica, y con reserva de deshacer cualquiera perjuicio ó agravio que se advirtiese por los posteriores repartimientos.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXV.

LA DIPUTACION PUEDA CONCEDER NATURALEZA A LOS FABRICANTES extrangeros.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que considerando ser uno de los medios mas conducentes para fomentar la industria en este reino y su consiguiente aumento de poblacion cualquiera estímulo que atrajera á los fabricantes extrangeros decidiéndolos á fijar su domicilio dentro del mismo, se estableció en el año de 1684 que nuestra Diputacion pudiese darles naturaleza, para que gozasen de ella mientras estuviesen fabricando en el reino á todos los que vinieren á él á hacer fábricas de tejidos, asi de seda, como de lana; y en el de 1688 se añadió, que en el tiempo de rompimiento de guerras no pudieran usar de embargos, ni represalías contra los dichos extrangeros fabricantes, mientras estuvieren egerciendo y entendiendo en las dichas fábricas, sino gozar de la inmunidad y libertad de dichos embargos y represalías. En las Córtes de 1716 pedimos se nos concediese por Ley perpetua lo contenido en las dos ya referidas;

pero solo se prorrogaron hasta las siguientes, como se manifiesta por las Leyes 2, 3 y 4, tit. 8, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, y subcesivamente obtuvimos igual prorrogacion por las Leyes 75 del año de 1724, 74 del año de 1743, 66 del año de 1757, y 74 del de 1765, de modo que rigieron dichas Leyes hasta la publicacion de las Córtes de 1780 y 81.

La poblacion de este reino ha sufrido considerable diminucion, tanto por las ocurrencias de la última sanguinaria guerra, cuanto por los incendios, saqueos y desolaciones que ocasionó la misma, y el fomento de la industria requiere, se convide á los fabricantes extrangeros con ventajas que les hagan preferir, como mas favorable á sus intereses, la residencia en este reino.

Ordinariamente pasa mucho mas tiempo de Córtes á Córtes que el que suelen durar estas, y es mas fácil, que en aquel intermedio se proporcionen fabricantes, que contribuyan á la felicidad del reino, y propaguen las ideas que prácticamente hayan visto producir los mejores efectos, y convendria mucho, que nuestra Diputacion tenga facultad de conceder naturaleza á todos los fabricantes extrangeros que vengan á domiciliarse á este reino, y que aquellos, á quienes la conceda, gozen las mismas exenciones y libertades que los que las obtienen de los tres Estados, pues esta facultad servirá de aliciente para atraerlos; y con el deseo de lograr los ventajosos fines que nos proponemos;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley perpetua lo contenido en las dichas dos Leyes de las Córtes de 1684 y 1688; y así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad y en ello &c. — *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 6 de Junio de 1817.=Las dos Leyes que cituis en este pedimento de las Cortes de 1684 y 1688, queremos que se observen y guarden segun su ser y tenor hasta las primeras que se vuelvan á celebrar en este reino.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXVI.

SOBRE EL NOMBRAMIENTO LIBRE DE REGIDORES DE PAMPLONA sin restriccion á parroquias.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la ciudad de Pamplona, capital de este reino, nos ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

Ilustrísimo Señor.—La ciudad de Pamplona, capital de este Reino de Navarra, con el debido respeto expone á V. S. I., que en lo antiguo se hallaba dividido este pueblo en tres diferentes Barrios llamados, el Burgo, Lapoblacion y la Navarrería.

Cada uno se gobernaba por sí solo, tenia su Alcalde, sus jurados, su jurisdiccion independiente, y se consideraban mas como enemigos fronterizos, que como vecinos de una misma ciudad, resultando de ello continuas riñas, delitos de todas clases, y aun muertes.

Deseando el Señor Rey Don Cárlos el Noble cortar tanto desórden, redujo á union aquellas tres tan distintas y opuestas comunidades; y despues de haber conferenciado con los Procuradores de las mismas, estableció el dia 8 de Setiembre de 1423 el privilegio llamado de la union, que poco despues se elevó á Ley.

En él se ordena entre otras cosas, que haya de haber un Alcalde, diez Jurados, y un Tesorero, sacándose en esta forma, cinco del Burgo de San Cernin, tres de la Poblacion, dos de la Navarrería, y el Alcalde y Tesorero, por alternativa entre los vecinos y habitantes de los tres Barrios.

Así se han hecho las elecciones desde aquella remota antigüedad; pero si en su orígen fue muy prudente y político aquel temperamento, ha enseñado

la experiencia, que no conviene que continúe en el dia; pues sobre haber cesado el motivo de su establecimiento, todos los años se ve el Ayuntamiento embarazado, para hacer el nombramiento de sus Regidores, porque limitada la eleccion á aquel número en cada uno de dichos tres Barrios, ocurre con frecuencia que no halla sujetos aptos de quien echar mano.

La ciudad trató de remover ese obstáculo, y mirando á dicho privilegio con el respeto que se merece, convocó á seis Consultores, y pidió consejo á sus Barrios en junta, que al intento se celebró el diez y seis de Febrero último.

Se examinó el asunto con la circunspeccion que exije su importancia; y de los diez y nueve Barrios, los diez y siete, y los Consultores fueron de opinion de que tanto la terna ó proposicion de Alcalde como el nombramiento de Regidores y Tesorero, se hiciesen en adelante de toda la ciudad indistintamente sin sujecion á parroquias.

En cuanto al Tesorero opinaron tambien doce de dichos Barrios, que fuese anual sin salario; cinco insinuaron que fuese perpetuo ó temporal con salario, á voluntad de la ciudad; otro que nada se innovase, dejando de concurrir Diputados del Barrio de la Magdalena, por haber quedado arruinado en la última guerra, segun todo aparece del adjunto certificado dado por el Secretario de Ayuntamiento.

La ciudad con arreglo al Capítulo 20 del mismo privilegio de la union, no está precisada á seguir el dictámen de los Barrios, sino que antes bien le es permitido separarse de él, tomando por sí y su mayor parte la resolucion que tuviere por conveniente.

En uso de esta libertad, aunque ve la opinion de la mayor parte de los Barrios, porque el Tesorero sea anual y sin salario, no puede subscribir á ella, por estar bien convencida de que conviene para el mejor manejo de las rentas, que el Tesorero sea asalariado, y que se elija por el tiempo que la ciudad tuviere por conveniente, con facultad de proceder á su remocion con causas ó sin ellas.

Para conocerlo así, basta saber que el Tesorero debe dar fianzas, y como á nadie puede compelérsele en justicia á que las preste para un empleo á que entra contra su voluntad, resulta con bastante frecuencia, que la ciudad se ve precisada á prescindir de ese requisito, con riesgo de que padezcan las rentas y fondos públicos.

Por otro lado no es de esperar, que nadie desempeñe con gusto un empleo tan gravoso sin recompensa ni gratificacion alguna, y mucho menos viendo que en los demas pueblos del reino estan asalariados los Tesoreros ó Depositarios.

Estas consideraciones estimularon al Ayuntamiento á pedir en las Córtes de 1766, que se estableciese por Ley, que el nombramiento de Tesorero se hiciese no por alternativa de Bulgos ó parroquias, sino en cualquiera de ellas indistintamente por el tiempo de un año mas ó menos, y con el salario, obligaciones y prerrogativas que pareciere convenientes con la facultad de proceder á su remocion con causas ó sin ellas, y en efecto, así se accedió por la Ley 44.

Su concesion fue temporal; como tal cesó á la reunion de las Córtes inmediatas, y desde entonces no se ha prorrogado; pero en los años en que á virtud de dicha Ley se manejaron las rentas por Tesoreros asalariados, se experimentaron sus buenos efectos; y mirando por el interes público, no puede menos de pedir su renovacion: y á este fin;

Suplica á V. S. I. se digne pedir por Ley, que en adelante se haga el nombramiento de Alcalde y Regidores anualmente, no por turno de Barrios ó Parroquias, sino indistintamente entre todos los vecinos y habitantes de Pamplona; y que en cuanto al nombramiento de Tesorero se perpetúe la Ley 44 de las Córtes de 1766, y que en estos términos se entienda el privilegio de la union en lo respectivo al nombramiento de Alcalde, Regidores y Tesorero, quedando en su fuerza y vigor en todo lo demas. Así lo espera la Ciudad del celo de V. S. I. por convenir al mayor lustre y explendor de su capital. Pamplona 31 de Mayo de 1817.=*Blas de Echarri.*=*Josef María Vidarte.*=*Tiburcio Joaquin de San Bartolomé.*

Y reputando que su solicitud es tan justa en sí como arreglada al mejor gobierno de la misma;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en el referido Memorial de la Ciudad de Pamplona. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 11 de Junio de 1817.=Hágase en todo como el Reino lo pide.=* El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXVII.

ESTABLECE EL OFICIO DE HIPOTECAS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que deseando promover en este reino á imitacion de lo que se observa en otros el que llaman oficio ó Escribanía de hipóteoas para evitar los fraudes y perjuicios gravísimos que la inadvertencia ó malicia de los deudores ocasiona á los acreedores posteriores que pensando asegurar sus créditos con las hipótecas especiales que constituyen á su favor, dando de buena fée asenso al manifiesto que hacen los deudores de su libertad y esencion de toda obligacion, se encuentran despues cuando necesitan egecutarlas ó en otro acto enteramente burlados por descubrirse afectos los mismos bienes á otro crédito anterior, se dedicó nuestro celo á examinar y proponer, comn lo hizo en las últimas Córtes los medios mas adecuados á nuestra constitucion para rectificar el establecimiento de este proyecto importante, lo que no se verificó por ciertos motivos que se atravesaron; y poseidos en el dia de iguales consideraciones, y de habilitar la pública contratacion en que tanto interesa el comun por aquellos medios mas sencillos, y que son los regulares en que se verifican los perjuicios que intentamos remover, pedimos á V. Magestad se sirva elevar á Ley todas y cada una de las condiciones que se expresan en las capítulas siguientes, persuadiéndonos que en esta forma quedarán bastantemente precavidos sin la confusion, trastorno, é inconvenientes de que es susceptible el proyecto, concibiéndolo sobre todos los principios de amplitud que deberia reunir para llenar el objeto de evitar el fraude en toda suerte de hipótecas.

1 Primeramente, que así en esta capital y las demas ciudades, cabezas de merindad, como en las otras ciudades, villas, y pueblos que por la Ley tengan señalados Escribano ó Escribanos Reales de fija residencia, el que lo fuere de Ayuntamiento, dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta Ley, deba disponer un libro grande de folio bien encuadernado, en el que separadamente, y con interpolacion de los correspondientes folios, anote cada uno de los pueblos de su distrito, con la inscripcion correspondiente y distincion de años.

2 Item, que el expresado libro, y en el folio correspondiente al pueblo del distrito donde existiesen los bienes, deben registrarse y tomar la razon respectiva de todas las escrituras censales y demas en que haya hipóteca especial y expresa de bienes de cualquiera clase y condicion que sean, y asimismo las funciones de Mayorazgos, Vínculos, Aniversarios, Pias fundaciones, Capellanías, así Eclesiásticas como Seculares, y Patronatos de Legos, aunque sean establecidas en favor del Fisco, Iglesia, Comunidades, y otros cualesquiera cuerpos privilegiados.

3 Item, que no ha de comprenderse en esta providencia las escrituras que no contienen hipóteca especial, sino solo general; bien sea expresa, ó únicamente tácita establecida por derecho.

4 Item, que el registro ó nota que ha de tomarse, ha de ser reducida á expecificar la ciudad, villa ó lugar en que se ha otorgado el instrumento, la hora, el dia, mes y año; los nombres de los otorgantes y su vecindad; el

del Escribano testificante; la calidad del contrato; es decir, si es censo, y que capital, ó cualquiera otra especie de él: las fundaciones de Mayorazgos, Pias, Aniversarios, Vínculos, Capellanías y Patronatos de Legos, y memorias de misas, los bienes raices que quedan especialmente hipotecados con expresion de su situacion, cabida y linderos en la misma forma que se hallasen expecificados en el instrumento que se registrase; y juntamente los bienes y fincas de que se componen dichos Mayorazgos, y demas establecimientos advertidos.

5 Item, que los Escribanos que testificasen cualesquiera instrumentos de las especies ó clases que van referidas, tengan obligacion de prevenir en él, ser precisa esta formalidad del registro, y de haber de tomarse la nota en el oficio ó Escribanía de hipótecas, bajo la pena de suspension de oficio por dos años.

6 Item, que á fin de que se cumpla exactamente la diligencia del registro, sea obligacion del Escribano testificante pagándole sus justos derechos, el dar á las partes á cuyo favor se otorguen los instrumentos, copia fehaciente de ellos, y este mismo trasunto deberán llevar al oficio de hipótecas correspondiente, y servir para tomar en él la razon y nota; y en el mismo trasunto exhivido, pondrá el Escribano de Ayuntamiento la siguiente nota: tomada la razon en el oficio de hipótecas de tal ciudad, villa ó lugar, con expresion del dia, hora, mes y año, y firmándola devolverá el instrumento al interesado, quien si quisiere, podrá exhivirlo al Escribano que testificó el Protocolo ó matriz para que anote en ella haberse tomado la razon en el oficio de hipótecas; y queriendo la parte interesada, estará obligado á advertirlo en el referido Protocolo: todo bajo la misma pena de suspension de oficio por el referido tiempo.

7 Item, que cuando se llevase á registrar algun instrumento de redencion de censo, ó liberacion, ó disolucion de las hipótecas especiales que antes hubiesen constituido, se buscará si se hallase la obligacion ó imposicion en los registros del oficio de hipótecas, y se pondrá á su continuacion, ó al márgen la nota correspondiente de estar redimidas ó extinguidas; y si no se hallase registrada la obligacion, se tomará la nota de la redencion, liberacion, ó disolucion en igual forma que debe hacerse de la imposicion: y lo propio deberá egecutarse queriendo el interesado, aunque se halle registrada la obligacion principal, por parecerle mas seguro este medio, para que conste está redimida la hipóteca.

8 Item, que los instrumentos que se llevan referidos, siendo otorgados en la misma capital, cabeza de Merindad, ó pueblo donde residiere el Escribano de Ayuntamiento despues de la publicacion de esta Ley, deberán registrarse dentro de diez dias, contados desde su respectiva fecha; y si en cualquiera otro pueblo de los de fuera, dentro del término de veinte dias.

9 Item, que no cumpliéndose con el registro en la forma que queda advertida, sea nula y de ningun valor y efecto la hipóteca especial contenida en las escrituras, y estas han de considerarse sin ningun valor ni derecho para el efecto de entenderse obligados los bienes expresados en ellas, y para perseguirlos en juicio ni fuera de él; en la misma forma que si no se hubiesen gravado semejantes fincas, subsistiendo dichas escrituras para solo el de perseguir por ellas el crédito que suena en el contrato como una deuda suelta contra el contrahente y sus herederos en la misma forma y circunstancias que cualquiera otra escritura en que únicamente se estipulase una obligacion personal.

10 Item, que respecto de que en algunas escrituras, como v. g. en las censales puede á veces frustrar el acreedor los justos fines de esta Ley, y por un medio fraudulento aspirar á que no haciendo el registro, se convierta el censo en deuda suelta para hacerse con todos, ó la mejor parte de los bienes del deudor contra la intencion de este, y la naturaleza del contrato, quede establecido, que dichas escrituras censales han de quedar subsistentes y sujetas á la naturaleza y condiciones del censo, en todo lo que cede en perjuicio de los acreedores censalistas, sin derecho por consiguiente en este, sus herederos y sucesores á pedir la cantidad dada á censo con título de tal deuda suelta ni otro alguno; y que asimismo en pena de no haber cumplido

con la diligencia del registro, no le corran intereses algunos hasta que lo verifique, ni empieze á obrar la escritura, ni á considerarse esta en calidad de censal, y por consiguiente á correr los réditos pactados en la misma, sino desde la fecha del registro; y si en el intermedio se hubiese otorgado por el deudor censalista otra escritura ó escrituras censales, ó de otra especie con hipóteca especial, cumpliéndose con la cualidad del registro dentro del término prescripto en esta Ley, sean los derechos de semejantes acreedores preferidos enteramente al censalista que no cumplió con la dicha formalidad, sin accion en este, sus herederos y sucesores para embarazarle por via alguna el perseguir su crédito y especiales hipótecas establecidas en ese medio tiempo, desde la fecha de la censal, hasta el cumplimiento del registro.

11 Item, que para evitar cualesquiera dudas que pudieran ocurrir, quede tambien establecido, que cumpliéndose con dicha cualidad del registro dentro de el término asignado en la Ley, empieze á obrar la escritura, y el valor de las hipótecas especiales desde la fecha de el instrumento, de suerte, que aunque en ese medio tiempo hiciese el deudor otro contrato de los sujetos á la cualidad de el registro, y se cumpliese con este antes que el primer acreedor cumpliese con el suyo, practicandolo este dentro de el término que la Ley le confiere, será preferido el derecho de este primer acreedor, por pedirlo asi la naturaleza y justicia de su contrato, y la razon de evitar los fraudes que le podian preparar el deudor y posterior contrahente contra la idea de seguridad que se propuso al tiempo de hacer el suyo; y en concurso de dos acreedores que ambos hubiesen hecho el registro fuera del término respectivamente señalado en la Ley, será preferido el derecho de el que primero lo hubiese practicado, aunque el instrumento de su crédito sea posterior en la data: pero si despues de hecho el registro fuera del término asignado, se hiciese otro contrato de los sujetos al registro, y este segundo acreedor lo practicase dentro de el término asignado, no por eso tendrá preferencia al primero que hizo el registro anterior á este segundo contrato, sino que será preferido el derecho del primer acreedor que á ese tiempo habia ya hecho el registro.

12 Item, que los derechos de registros deberán pagarlos las partes contrahentes, esto es, acreedor y deudor por mitad, reteniéndole á este la que le corresponde al tiempo de otorgarse el instrumento; y serán un real por cada escritura que no pase de ocho ojas, y en pasando de ellas, al respecto de la cantidad asignada en el arancel, y cuando se pidiere algun testimonio ó certificado de lo que costare en el oficio de hipótecas, se arreglará el Escribano de Ayuntamiento á los derechos establecidos en dicho Arancel.

13 Item, que los Escribanos de Ayuntamiento deberán tener cerrados, y muy reservados los libros de registros sin exhivirlos, ni manifestarlos á persona alguna, y cuando se les pidiere alguna razon extrajudicial de las cargas que constaren en ellos, la deberán dar simple ó por testimonio autorizado, como lo pretendiere la parte, sin necesidad de que intervenga decreto judicial.

14 Item, que para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó repertorio general, en el cual por las letras del abecedario se irán asentando los nombres de los imponedores de las hipótecas, ó de los pagos ó distritos en que estan situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipóteca, persona ó territorio de que se trate, de modo que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipóteca que se busque, y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice, en la letra á que corresponde el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito, ó parroquia se hará igual reclamo.

15 Item, que esta Ley, y todas, y cada una de sus condiciones han de obrar únicamente en las escrituras y contratos celebrados despues de la publicacion de la Ley sin comprehender á los anteriores, pues por lo tocante á estos, deberán las partes registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipótecas ó bienes gravados; y sin acreditarse esta previa diligencia, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos que no harán fée para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos.

16 Queda en todo su vigor lo que previenen las Leyes 56 y 7, lib. 3, tit. 15 de la Novísima Recopilacion, en órden á igual diligencia de registro en el Tribunal de Cámara de Comptos, en respecto á Mayorazgos y Fideicomisos perpetuos, y obligaciones que imponen á los Escribanos de remitir copia fehaciente de los que textificasen.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos que van expecificados en este pedimento, como lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Mayo de 1817.=Por contemplacion al reino os concedemos el oficio ó Escribanía de hipótecas que relacionais en este pedimento, en el modo y forma que expecificais en cada uno de sus capítulos, siendo la obligacion de los Escribanos de fija residencia y de Ayuntamiento, no solo en los pueblos que los tienen señalados por Ley, sino tambien en los que tengan establecido su domicilio, y sirvan sus referidos Ayuntamientos como lo proponeis, y con tal que las arregladas providencias que se toman para el citado oficio de hipótecas, sean y se entiendan para los contratos y obligaciones que se hagan despues de la publicacion de esta Ley, sin que en manera alguna comprendan á las anteriores, y escrituras otorgadas por estas, que deben quedar en toda su fuerza y vigor para obrar, tanto en juicio, como fuera de él.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento de Ley sobre el establecimiento del oficio ó Escribanía de hipótecas, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente: "*Por contemplacion al Reino os concedemos el oficio ó Escribanía de hipótecas, que relacionais en este pedimento en el modo y forma que expecificais en cada uno de sus capítulos, siendo la obligacion de los Escribanos de fija residencia y de Ayuntamiento, no solo en los pueblos que los tienen señalados por Ley, sino tambien en los que tengan establecido su domicilio, y sirvan sus referidos Ayuntamientos como lo proponeis, y con tal que las arregladas providencias que se toman para el citado oficio de hipótecas, sean, y se entiendan para los contratos y obligaciones que se hagan despues de la publicacion de esta Ley, sin que en manera alguna comprendan á los anteriores, y escrituras otorgadas por estas, que deben quedar en toda su fuerza y vigor para obrar tanto en juicio como fuera de él.*" Tributamos á V. Magestad las mas respetuosas gracias por dicho Real decreto; pero no podemos menos de hacer presente, que con él, salva siempre la soberana comprension de V. Magestad, no se consiguen plenamente los saludables fines que nos propusimos en el establecimiento de dicha Ley, porque si las arregladas providencias que se toman para el citado oficio de hipótecas, solo se han de entender para los contratos y obligaciones que se hagan despues de la publicacion de la Ley, sin que en manera alguna comprendan á las anteriores ni escrituras otorgadas por estas, que deben quedar en toda su fuerza y vigor, para obrar tanto en juicio como fuera de él, no se remediarian la multitud de pleitos, fraudes é inconvenientes que motivan el establecimiento de la mencionada Ley, y no descubrimos razon alguna de justicia ni política, que impida aplicar el conveniente remedio en esta parte, lo mismo que en las otras, pues las Reales cédulas de 11 de Diciembre de 1713, y 5 de Febrero de 1768, publicadas para todos los otros dominios de V. Magestad comprenden la obligacion de registrar los instrumentos anteriores á las mismas, antes que se hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipótecas, ó fincas gravadas, bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fée para dicho efecto, y esto es lo mismo que nosotros solicitamos: y para ello;

A V. Magestad rendidamente suplicamos se digne acceder en un todo a lo contenido en nuestro anterior pedimento. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 11 de Junio de 1817.=Sin embargo de que la Ley y su decreto, no es comprensiva de los casos anteriores á ella, con todo eso por contemplacion al Reino, queremos que las escrituras otorgadas antes del establecimiento del oficio ó Escribania de hipótecas, se presenten en dicho oficio para la toma de razon de las mismas, al tiempo de usar de ellas, para perseguir las fincas gravadas, bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez pueda juzgar por esos instrumentos, ni hagan fée para dicho efecto, aunque sirvan para otros fines diversos para los que deben quedar en toda su fuerza y vigor.= El Conde de Ezpeleta.

LEY XXXVIII.

ELEBA A LEY LA REAL CEDULA DE 30 DE OCTUBRE DE 1796 SOBRE causas de estupros.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que con el loable objeto de poner remedio á las arbitrariedades, y abusos que se notaban en el modo de proceder contra los reos reconvenidos por causa de estupros, expidió el Augusto Padre de V. Magestad su Real cédula, promulgada en los demas reinos de su Corona de fecha de 30 de Octubre de 1796, que trasladada á la letra es del tenor siguiente: *"Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y Tierrafirme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias, de estos mis reinos, asi de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en cualquiera manera, SABED: Que deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces Ordinarios y Tribunales superiores del reino, en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros, y para uniformar la que en adelante haya de seguir en todos ellos, tenga encargado el mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, me consulte las reglas ciertas y seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las personas por causas de daños, he juzgado urgentísimo poner pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de este asunto, á cuyo fin comuniqué al mi Consejo la órden correspondiente, y en vista de ella, y de lo que sobre el particular expusieron mis Fiscales, me hizo presente en consulta de trece de este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien mandar por punto general, que en las causas de estupro, dándose por el reo fianzas de estar á derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, no se le moleste con prisiones ni arrestos, y si el reo no tuviese con que afianzar de estar á derecho, pagar juzgado, y sentenciado, ó estar á derecho solamente, se le deje en libertad, guardando la ciudad, lugar ó pueblo por cárcel, prestando caucion juratoria de presentarse siempre que le fuere mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa. Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion en veinte y cinco de este mismo mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares,*

distritos y jurisdicciones, veais mi Real resolucion que queda expresada, y procedais con arreglo á su literal tenor en los casos que ocurran sin contravenirlo ni permitir la contravencion en manera alguna, que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fée y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1796.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=Felipe, Obispo de Salamanca.=Don Juan Antonio Pastor.=El Conde de Isla.=Don Antonio Gonzalez Yebra.=El Conde de Pinal.=Registrada.=Don Josef Alegre, Teniente de Canciller mayor.=Don Josef Alegre." Y deseando nosotros que se logren en este reino los justos fines que dictaron tan útil establecimiento, y surtan efecto las loables intenciones del Augusto Padre de vuestra Magestad;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo el contexto, y tenor de la Real cédula inserta en este pedimento, como lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 22 de Junio de 1817.=Húgase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XXXIX.

SOBRE EXPEDIENTES DEL VINCULO Y DEL RAMO DE CAMINOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por un efecto de las turbaciones y gastos extraordinarios de la última guerra contra la Francia, hemos encontrado nuestro Vínculo en un estado tan decadente, que no solo le es imposible atender á sus gastos ordinarios, sino que tiene contra sí una deuda de 604,083 reales 24 maravedís, cuya satisfaccion es muy urgente y necesaria, tanto por lo que respeta á la justicia de los acreedores, como por que la puntualidad en el pago y el buen crédito de nuestro Vínculo nos ha proporcionado siempre los auxilios mas considerables en las mas apuradas circunstancias, y los proporcionará en las críticas actuales para facilitar el donativo á V. Magestad. Por estas consideraciones nos hemos dedicado á proporcionar fondos, con los cuales podamos pagar á los acreedores los réditos de la anualidad corriente de los censos, y media de sus retrasos, dejando, si es posible, algun sobrante para atender á la redencion y luicion de los capitales.

En iguales circunstancias hemos encontrado tambien el expediente de caminos. Tiene una deuda de 1,531,441 reales 6 maravedís, procedente de los réditos de censos ya vencidos, que quisiéramos tambien solventar como en el Vínculo: es indispensable la pronta reparacion de los caminos, para que evitando mayores deterioraciones, no sea preciso construirlos de nuevo, como lo asegura el Director Don Pedro Nolasco Ventura; para la reedificacion tambien indispensable de los puentes de Murillo, Mendívil y Arriba, son necesarios 296,000 reales, y ademas es imprescindible la conclusion de los caminos Reales de Logroño y Sangüesa, de que estan sin concluirse algunos trozos.

Sin embargo de que los dos ramos de Vínculo y expedientes de Caminos, han sido y son, y han de ser distintos y separados, y en esa misma forma se administran, y administrarán bajo el régimen legal antiguo por distintos Depositarios, tienen cierta relacion por el auxilio que se prestan recíprocamente sobre los productos de impuesto de las lanas; y tanto por esto, cuanto por la ventaja de presentar en un mismo acto, y bajo un solo punto de vista el verdadero estado total de los dos indicados ramos, al mismo tiempo que hemos meditado sobre su organizacion, hemos creido inexcusable reunirlos bajo un contexto en la idea á que aspiramos, y que no dudamos ver reali-

zada si V. Magestad se digna concedernos en Ley por patente los Capítulos siguientes:

Vínculo.

I. Primeramente: que en lugar del Estanco de Chocolate, se nos conceda facultad para cobrar cuatro reales fuertes de cada arroba de chocolate que se fabricare en el reino, ya sea para vender, ó para consumir en la propia casa del vendedor, fabricante ó habitante, sin distincion de personas, ni clases, inclusas las Comonidades Religiosas, y que este expediente lo pueda arrendar ó administrar á su arbitrio nuestra Diputacion, subsistiendo las facultades del Juez Conservador para conocer de estas causas, con arreglo á lo determinado en las Leyes para el Estanco del Chocolate, y entendiéndose contra los ocultadores ó defraudadores las penas impuestas contra los Contraventores al arriendo del chocolate.

II. Item, que quede absolutamonte revocado el expediente de veinte y seis mil reales con que el Vínculo está gravado á favor de los expedientes de caminos, cediendo exclusivamente á beneficio de aquel.

III. Item, que se doblen los derechos asignados á favor de nuestro Vínculo en la saca de pleitos del archivo, que segun las cuentas y razones del Depositario ascienden actualmente á cinco mil reales fuertes por año, con inclusion de los de fábrica.

IV. Item, que en atencion al abuso que se hace de la bebida del aguardiente y licores, y á la necesidad de aumentarse los fondos de nuestro Vínculo hasta realizarse la extincion de todos sus censos, y deudas, hayan de contribuir á ese fin los pueblos de este reino con treinta mil reales fuertes anuales, que deberán exigirse sobre el consumo de dichos artículos, prorrata, y con la misma proporcion que á aquellos cupiere en el repartimiento que hemos de hacer en estas Córtes para el donativo voluntario.

Expediente de caminos.

V. Item, que considerando que lo que se exije en los caminos Reales de este reino es mucho menos en cotejo con los derechos existentes en la Provincia de Guipuzcoa, hemos creido debe aumentarse el arancel del portazgo ó peaje impuesto sobre el carruaje ó acemilas, una mitad mas de lo que hoy se paga, de modo que quede dicho arancel en la forma siguiente:

Por qualquiera carro ó galera cargado, y tirado por dos ganados, que transitase por los dos caminos que se hallan construidos, y los otros dos que se han de construir, se ha de contribuir con dos reales fuertes nueve maravedís y medio Navarros, y de cada cavallería que se aumentase ha de pagar veinte y ocho maravedís y medio mas.

Por un buiquete tirado por solo un ganado real y medio fuerte; y veinte y ocho maravedís y medio por cada cavallería que se aumente.

Por cada coche ó birloch tirado por dos ganados, tres reales fuertes y veinte y ocho maravedís y medio por cada cavallería que se aumentare.

Por un calesin ó silla volante tirado por un solo ganado. real y medio fuerte; y veinte y ocho maravedís y medio por cada cavallería que se aumentare; pero si las ruedas de todo el carruaje prevenido tuvieren las llantas de cuatro onzas y con clabos embutidos, deberá pagarse la mitad del peaje que va señalado en este arancel.

Por cada cavallería mayor de silla, ó con carga, se pagarán seis maravedís, y tres por la menor.

Cuando, tanto las cavallerías mayores y menores, como los carros, coches, y demas carruaje transiten de vacio, pagarán la mitad del respectivo peaje que va referido.

De la exaccion del peaje han de quedar exceptuados los coches, calesas, carros, galeras, y cavallerias que solamente se emplean en el uso de sus vecinos, y administracion de sus haciendas en sus propios pueblos, ó en las que cultivan desde sus domicilios.

VI. Item, que se dupliquen los derechos de portazgo que se cobran en las Reales tablas sobre la introduccion y tránsito de los géneros de provincias de agena dominacion, de modo que su arancel sea el siguiente:

1 La saca de lana y añino labados, diez y seis reales fuertes, y la de añinos y lana sucia, ocho, siendo procedentes de este reino; y de los de Castilla y Aragon igual cantidad de los ocho reales fuertes.

2 Por cada fardo de Pellejos de cordero, y otros animales que se extraen para Francia, diez y seis reales fuertes.

3 Cada carga de regaliz, un real fuerte.

4 Por cada carga de vino procedente de este reino y que se extrajese de él por los puertos, ó Reales tablas de Alsásua, y demas que se refieren, dos reales fuertes, y la mitad de los que se pasen para Castilla y Aragon.

5 Por cada carga de vino rancio, sea viejo del que llaman Pollo, seis reales fuertes.

6 Por cada carga de aguardiente, cuatro reales fuertes.

7 Por cada carga de aceite ó jabon, cuatro reales fuertes.

8 Por cada fardo de todo tejido de lana, lino, cáñamo, suela, quincalla, correjeles, antería, barba de Ballena, hilo y sombreros, ocho reales fuertes, aun en tiempo de feria, sea de esta ciudad ó de cualquiera otra de Navarra.

9 Por cada fardo de perdigon, ocho reales fuertes.

10 Por cada fardo de plomo, estaño, fierro, y clavazon que procedan de agena dominacion, ocho reales fuertes.

11 Por cada carga de papel de reino extraño, doce reales fuertes.

12 Por cada carga de arroz de agena corona, cuatro reales fuertes.

13 Por cada fardo de cueros al pelo, cuatro reales fuertes.

14 Por cada fardo de abadejo, cuatro reales fuertes.

15 Por cada fardo ó cajon de á media carga de estofas ó tejidos de sedería, encajes, blondas, gasas, y demas géneros de lujo, procedentes de Francia, y de otros reinos extrangeros, ochenta reales fuertes.

16 Por cada carga de cacao, introducida de los reinos de Francia, Inglaterra y Holanda, incluso el de Caracas, ocho reales fuertes.

17 Por cada carga de azúcar, incluyéndose el que se introdujere de la Habana, cuatro reales fuertes.

18 Por cada carga de pimienta, doce reales fuertes.

19 Por cada carga de cera, diez y seis reales fuertes.

20 Por cada churro de canela de tres en carga, ocho reales fuertes.

21 Por cada tonel de clavillo de dos en carga, diez y seis reales fuertes.

22 Por cada cabeza de ganado bacuno que se introdujere del Reino de Francia, cuatro reales fuertes.

23 Por cada carga de aguardiente ó de vino procedente de fuera de la Península, é islas adyacentes, cuarenta reales fuertes, y por cada carga de licores de la misma procedencia, ochenta reales fuertes.

24 Por cada fardo de todo tejido de lana, lino, cáñamo, suela, quincalla, correjeles antería, barba de Ballena, hilos y sombreros, dos reales fuertes.

25 Por cada carga de fierro, cerrajería y cuchillería dos reales fuertes.

26 Por cada fardo de cueros al pelo, un real fuerte.

27 Por cada carga de abadejo, dos reales fuertes.

28 Por cada fardo de seda de fábricas de agena dominacion, ocho reales fuertes.

29 Por cada carga de cacao, dos reales fuertes.

30 Por cada carga de azúcar, un real fuerte.

31 Por cada carga de pimienta, tres reales fuertes.

32 Por cada churro de canela, de tres en carga, dos reales fuertes.

33 Por cada tonel de clavillo de media carga, cuatro reales fuertes.

34 Por cada carga de cera, cuatro reales fuertes.

35 Por cada carga de vino que de los reinos de la Península se condujese de tránsito por este reino para fuera de él, ochos reales fuertes.

36 Por cada almud de cebada que se consumiere en todos y cada uno de los mesones, posadas, y ventas de este reino, sin esceptuar ninguna, dos maravedís.

37 Por cualquiera coche, virloch, ú otro género de carruaje de cuatro ruedas, si fuese su clase de llantas claveteadas, y partidas á trecho, ocho reales fuertes; y por las calesas, y demas que solo llevasen dos ruedas, cuatro reales fuertes; esceptuándose los carromatos, que sin embargo de ser de dos ruedas, fuesen tirados por tres ó mas cavallerías ó bueyes, y llevasen seis ó mas cargas, seis reales fuertes; entendiéndose cuando caminasen estos, los coches y demas cavallerías ocupados, y cuando transitasen de vacío los coches y demas carruaje de cuatro ruedas, cuatro reales y dos los de dos ruedas; pero si las llantas fuesen llanas, y sin la desigualdad de clabos, se exijirá proporcionalmente la mitad.

VII. Item, que sin embargo de lo establecido en la Ley 47 de las Córtes de 1794 y siguientes, con respecto á las limpias de las acequias ó zanjas de los caminos Reales, deberá quedar en lo sucesivo esta labor á cargo del expediente, y exonerados los pueblos de seguir en ella porque la experiencia ha acreditado los inconvenientes del sistema actual, que no produce los efectos que debiera por el general descuido, é imposibilidad de alguno de los mismos pueblos en atender á los gastos necesarios para las limpias, y tambien porque siendo varios los pueblos que se hallan situados á dos y tres cuartos de hora de los caminos Reales, de que ninguna utilidad perciben, no parece justo gravarlos con la limpia de las zanjas en tan dilatado trecho, tan solamente porque el camino Real pasa por su jurisdiccion.

Los pueblos que cumplen con su obligacion, gastan mucho mas de lo que se gastaria, si la labor se hiciese de cuenta nuestra, y jamas la egecutan con la perfeccion correspondiente.

Por otra parte, parece muy conforme á las reglas de justicia y buen gobierno, que todo lo necesario para la conservacion de los caminos salga del fondo comun, ó expedientes establecidos para ese objeto; y estas fueron las razones que nos movieron en las Córtes de los años de 1794 y siguientes, á variar el sistema que regia entonces, de que los pueblos mantuviesen los trozos de caminos sitos dentro de sus poblaciones, y en el nuevo método que ahora proponemos, tiene muy conocido, é inmediato interes el expediente de caminos; porque no limpiandose las zanjas, el agua ocupa los caminos, y causa considerables deterioros, cuya recomposicion acarrea crecidos gastos que pueden evitarse con la vigilancia y manejo correspondientes. En esta atencion;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley en patente, todos y cada uno de los capítulos que quedan expresados en este pedimento, quedando en su fuerza y vigor los demas expedientes contenidos en las Leyes anteriores. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Setiembre de 1817.=Hallandose vuestro Vínculo en los atrasos que relacionais en este pedimento, de manera que léjos de poder auxiliar con sus rentas el donativo que me habeis de hacer en las presentes Córtes, como acostumbraban practicarlo en las anteriores, son tantas vuestras deudas, que no podeis pagarlas sin nuevos expedientes, ó un aumento de los antiguos; y viendo por otra parte que son mucho mas considerables los que experimentais en el importante proyecto de los caminos Reales, no pudiendo vuestro celo desentenderse de aquellas indispensables obras de los tres puentes que especificais, y reparaciones necesarias para que no se inutilicen dichos caminos, y puedan continuarse á proporcion de los caudales que vayan entrando en sus expedientes, siendo todo resultas precisas de la última guerra, y del tiránico Gobierno tenido por espacio de diferentes años, tenemos por indispensable acudir á su remedio, y en su virtud, y para pagar en las circunstancias que nos lo proponeis, y por lo que respeta á vuestro Vínculo, queremos que en lugar del estanco del chocolate concedido por Ley á favor de las rentas del mismo, se cobren para estas, cuatro reales fuertes por cada arroba en el modo y forma que lo pretendeis en el capítulo primero, debiendo cobrar el oficial chocolatero que lo trabajase al mismo tiempo que*

su jornal, y entregarlos dentro de ocho dias á la persona encargada de su recaudacion, bajo la pena de cuatro ducados por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda: que quede absolutamente revocado el expediente de veinte y seis mil reales, ó aquel sobrante con que el Vínculo contribuia anualmente al proyecto de caminos, no debiendo sacarse para estos cantidad alguna de los productos de aquel: que atendidas las necesidades en que se halla de aumentar sus fondos, se doblen en su favor los derechos de la saca de pleitos del Archivo, como lo proponeis en el capítulo tercero: y por lo que respeta al cuarto, asimismo os concedemos lo que solicitais en él, para exijir del aguardiente y licores la cantidad de treinta mil reales fuertes en el modo propuesto. Igualmente os concedemos el aumento de portazgo ó peage que expresais en el capítulo quinto y sexto con la expecificacion referida en uno y otro, procurando que los aranceles se pongan al público, y á la vista de los que hayan de contribuir los derechos de ellos. Siendo cierto el abandono con que se han mirado las limpias de las zanjas ó acequias de las márgenes de los caminos Reales con notable detrimento de estos, consistiendo unas veces por el no cumplimiento de los pueblos obligados, y otras por la imposibilidad de ellos, os concedemos asimismo, que esas limpias se egecuten á expensas del mismo proyecto de caminos, cuando estos se hallan en alguna distancia á la poblacion, ó el pueblo no tiene medios, ni vecinos suficientes para acudir á esas labores sin grave detrimento de sus familias, lo que dejamos á discrecion y arbitrio de vuestra Diputacion; pero en aquellos pueblos en que dichos caminos pasan por ellos, su inmediacion, muro ó cerco, deberá quedar en su fuerza y vigor la obligacion impuesta á las limpias de las zanjas por la Ley 47 de las Córtes de los años de 1794 y siguientes, zelando mutualmente su cumplimiento en la forma prevenida por la misma, por que ese gravámen es de poca consideracion, respecto de las grandes utilidades que consiguen los pueblos por donde van los caminos Reales, y para su pronta egecucion se despache por patente como lo solicitais.—El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Aditamento á la Ley de expedientes de Vínculo y Caminos.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la suprema justificacion de V. Magestad se ha dignado concedernos por Ley los expedientes que propusimos á favor de nuestro Vínculo y del ramo de caminos Reales en la forma y circunstancias que comprende la misma, habiéndose despachado en 11 de Setiembre del año próximo pasado de 1817 Real provision por patente para su cumplimiento, y publicado en los dias 13, 14, 15, 17 y 18 del mismo mes en las cinco cabezas de merindad; pero puesta en egecucion, hemos advertido por lo relativo al capítulo 1.º que habla de chocolate, que su disposicion no puede producir los favorables efectos que nos propusimos; porque los oficiales chocolateros tienen bastante dificultad en cobrar su jornal en varias casas, y ha de ser mucho mayor la que se les ofrezca por lo relativo al nuevo impuesto.

Verdad es, que no cobrando despues de pedirlo, tienen el arbitrio de ponerlo en noticia del recaudador nombrado; pero de llevarse á efecto este sistema, se originarán gravísimos inconvenientes, en el caso que un oficial pida el impuesto, y se lo niegan, cuando el recaudador trate exigirlo del moroso, si este responde que ya lo ha satisfecho al mismo oficial chocolatero, vacilará el crédito de ambos, y no será fácil descubrir la verdad, sino por medio de un recurso judicial con pruebas, testigos y otras varias dilaciones.

Si el oficial chocolatero cobra el impuesto, y afligido de la necesidad, lo gasta en el mantenimiento de su familia, en tal caso, ó ha de decir que lo gastó, ó negar que lo recibió, y de cualquiera modo serán fatales para nuestro Vínculo las consecuencias. Por estas reflexiones creemos mas sencillo que en todas las tablas de este reino se cobre al tiempo del adeudo de los derechos 24 reales fuertes por cada fardo de cacao, 9 fuertes por cada uno de azúcar, y 18 tambien fuertes por cada churro de canela, y siendo por menor 9 maravedís por cada libra de canela que se introduzca para consumirse en el reino, pues por este medio se evita todo fraude, y se consigue que el consumidor de chocolate contribuya con la debida igualdad.

El vendedor del género tendrá cuidado de recargar este aumento al comprador, y de consiguiente será este quien venga á pagarlo cuando haga la compra.

Ademas se conseguirá, que contribuya tambien todo el que gaste azúcar y canela, pues siendo efectos de lujo en tanto, sino en mayor grado, que el chocolate, no puede parecer estraño, que sufran el corto impuesto que se deja mencionado.

Tambien creemos necesario que se cobre alguna cantidad del chocolate trabajado fuera del reino, que se introduce en el mismo para su consumo, pues el espíritu de la espresada Ley es el de que el espediente gravite sobre el consumo total de ese género, y nos ha parecido proponer que cada arroba Navarra de chocolate, que se introdujere de fuera del reino para consumirse en el mismo, pague seis reales fuertes, y no llegando á arroba, nueve maravedís por libra, y que los defraudadores tengan la pena de perder el género que introdujeren sin pagar los derechos, y ademas veinte libras: y á ese fin;

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos en patente por aditamento y especificacion de dicha Ley todo lo contenido en este pedimento. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818.=Atendidas las dificultades que habeis visto por experiencia para la exaccion de lo que se contribuye por cada arroba de chocolate que se trabaja para consumo del reino, venimos en concederos que en lugar de ella se cobre al tiempo de adeudar los derechos 24 reales fuertes por cada fardo de cacao, 9 reales fuertes por cada uno de azúcar, y 18 reales fuertes por cada churro de canela, y siendo esta por menor nueve maravedís en libra, siendo todo para el mismo consumo, é igualmente os concedemos que podais exijir 4 reales fuertes por cada arroba de chocolate que se introdujese de otro reino ó provincia, y siendo por libras seis maravedís por cada una, debiendo manifestarlo en la primera tabla de entrada, en la que se pagarán dichos derechos bajo la pena de perderlo, y de 20 libras aplicado todo en la forma ordinaria, y á fin de que inmediatamente se lleve á egecucion, mandamos que esta expecificacion ó aditamento de dicha Ley se despache por patente.=*El Conde de Ezpeleta.

LEY XL.

ESTABLECE LA OBLIGACION SUBSIDIARIA DE LOS PUEBLOS AL pago de las cantidades que se tomen para el Donativo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que desde que se realizó nuestra actual reunion debida á la inalterable justificacion de V. Magestad, deseosos de manifestar nuestra constante gratitud á V. R. P. con un donativo gracioso y voluntario, cual permita la apurada situacion de nuestros fondos, viendo que ningunos hay en nuestro Vínculo, y que este se halla en un descubierto muy considerable, nos dedicamos sin demora á adquirir caudales, bien fuese á censo ó á interes, y á reformar los expedientes antiguos, y destinar otros que propondremos separadamente á V. Magestad para hipotecar sobre ellos los capitales que se nos entregasen para el Donativo; pero con sumo desconsuelo nuestro hemos hallado que no se reputan bastantes por aquellos sugetos que quisieran dar dineros, porque cerciorados por la triste experiencia de lo ocurrido de que pueden fallar los expedientes, exijen mayor garantía para el caso remotísimo en nuestro concepto de que los expedientes que de nuevo se establezcan, no basten á responder de sus créditos, siendo esta la de que todos los pueblos de este vuestro fidelísimo reino queden expresa y terminantemente obligados al reintegro por derrama de los capitales y sus réditos que nosotros tomemos para el Donativo.

La responsabilidad que por esta obligacion queremos poner á los pueblos en defecto de los expedientes antiguos y que de nuevo se establezcan, no puede á nuestro parecer ser mas justa, porque cuantas cantidades tomemos, cederán en conocido alivio de los pueblos y se recibirán únicamente por excusar la exaccion pecuniaria forzosa de presente.

Por estas consideraciones creemos indispensable que los pueblos de este reino queden con proporcion á su cupo y sin mancomunidad sujetos en defecto de los expedientes antiguos y que de nuevo se establezcan al reintegro de las cantidades que nosotros tomemos para que previa esta seguridad, puedan franquearse los que quieran dar dinero á censo ó á interes. Dilatar esto al tiempo del Donativo, seria lo mismo que inutilizarlo, porque en el intermedio nadie querrá darnos dinero; pero determinado el Donativo, haremos el reparto total de las cantidades que tomemos, para el caso de no bastar los expedientes antiguos, y que de nuevo se establezcan, y lo elevaremos á noticia de V. Magestad para sancionarlo en la forma misma que las demas Leyes, aunque la exaccion se diferirá hasta el tiempo en que sea necesario, y quedará á cargo de nuestra Diputacion; y á fin de que podamos llevar á efecto tan importante proyecto en servicio de V. Magestad justa satisfaccion y plena seguridad de los capitalistas;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos Ley por patente, mandando que los pueblos de este fidelísimo reino queden obligados en defecto de los arbitrios y expedientes antiguos del Vínculo, y que nuevamente se establezcan á favor del mismo, tan solamente al reintegro de cualesquiera cantidades que tomemos para el Donativo, verificándolo con proporcion á su cupo en la derrama para el mismo Donativo, y sin mancomunidad por los medios que estimen conducentes, y no teniéndolos por el de la derrama que haremos, siendo obligacion de nuestra Diputacion realizar el cobro de la cantidad necesaria para el pago del acreedor ó acreedores directamente, de modo que estos no tengan que entenderse con los pueblos, y sin que nuestra Diputacion pueda verificar la exaccion de mas parte de las cantidades repartidas que la precisa para este objeto. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Setiembre de 1817.=Hágase en todo como el Reino lo pide.--El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XLI.

ELEVA A LEY LA REAL PRAGMATICA SANCION DE 28 DE ABRIL DE 1803 sobre matrimonios.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que sin intentar perjudicar á la justa racional libertad de los matrimonios tan recomendada por los sagrados Cánones, y con solo el objeto de atender al honor, respeto y ovediencia debidos á los padres, y á quienes hacen sus veces y tienen su lugar, de que desentendidos muchas veces los hijos, propasaban á contraer matrimonios sin esperar el consejo y consentimiento paterno con personas notablemente desiguales en desdoro y deshonor de las familias, y tal vez en perjuicio del buen órden del estado, pedimos y obtuvimos del Augusto Abuelo de V. Magestad en las Córtes celebradas en esta ciudad en los años de 1780 y 81 se nos concediese por Ley lo dispuesto en la Real Pragmática Sancion de 23 de Marzo de 1776 que es la 21 del cuaderno de dichas Córtes; mas cuando creiamos oviados por ese medio los males y abusos que nos propusimos remediar, la experiencia, ha enseñado haber renacido otros no menores de las muchas dudas que en los Tribunales se han suscitado acerca de la inteligencia de dicha Ley en los casos que han ocurrido; pues no estando señaladas en ella las justas causas para el disenso, y por no haberse indicado otra en el artículo 6.º que la general de ofender

el matrimonio gravemente, el honor de la familia, ó perjudicar al estado, ha sido esto causa de mucha variedad de opiniones, aun en unos mismos casos, siendo el resultado, que ni los que deben por su ministerio aplicar la Ley, ni los que la han de ovedecer, tengan reglas fijas por donde gobernarse, de qué dimanan tambien los recursos escandalosos que continuamente se suscitan entre padres é hijos y demas parientes denigrándose mutuamente contra todos los sentimientos de la humanidad, y aun del mismo amor propio que en aquellos instantes cede al de una desenfrenada y ciega pasion; y en tales circunstancias nos parece ser el medio mas conveniente y acertado para el remedio de tamaños males, lo dispuesto por el Padre de V. Magestad en la Pragmática Sancion promulgada en los demas dominios de la Corona de fecha de 28 de Abril de 1803, que trasladada á la letra es del tenor siguiente:

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c.=Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores Comendadores de las Ordenes, y sub-Comendadores, Alcaides de los Castillos, casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi casa y Corte y Chancillería, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces, y justicias de estos mis reinos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, de cualquier estado, condicion, calidad y preheminencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, SABED: Que con fecha de diez de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto siguiente.—*Real decreto.*—Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y resoluciones posteriores y varios informes, que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, á cualquiera clase del estado, que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse á su arbitrio sin necesidad de pedir, ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinte y cuatro, y las hembras á los veinte y dos, todos cumplidos; á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veinte y tres, y las hembras á los veinte y uno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paternos y maternos, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del Domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio; los varones á los veinte y dos años y las hembras á los veinte, todos cumplidos para los matrimonios de las personas; que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario, que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitandola con la expresion de la causa, que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase, que deben solicitar mi Real

permiso, podrán los interesados recurrir á mi, asi como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y gefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar á la Cámara, Gobernador del Consejo ó gefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías ó Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos, los Vicarios Eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes: en ningun tribunal Eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles los Infantes y demas personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis subcesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones, que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios, que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella, sin glosas, interpretaciones, ni comentarios, y no á otra Ley, ni Pragmática anterior: tendrase entendido en el Consejo y se dispondrá por él lo correspondiente de su cumplimiento. En Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos y tres.=*Al Gobernador del Consejo.*

Publicado en él el antecedente Real decreto, y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmática sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese hecha y promulgada en Córtes: por la cual mando á los del mi Concejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte y demas Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis reinos, vean lo dispuesto en el Real decreto inserto, y arreglandose á su tenor, den los autos y providencias que fueren necesarias sin permitir se contravenga en manera alguna, no obstante cualquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en cuanto á esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que va prevenido precediendo publicarse en Madrid y en las demas ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada: y encargo á los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, que egercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diócesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores, Fiscales, Curas Párrocos, ó sus Tenientes, Notarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Pragmática la observen y egecuten como en ella se contiene sin permitir con ningun pretexto que se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena: que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado por Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Concejo se le dé la misma fée y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1803.=YO EL REY.=Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.=Don José Eustaquio Moreno.=Don Antonio Villanueba.=Don Juan Antonio Pastor.=Don Bernardo Riega.=Don Antonio Ignacio de Cortabarría.=Registrada:=Don Francisco Lozano.=Por el Canciller mayor: Don Francisco Lozano.

Y deseando nuestro celo por el bien universal de este reino que se haga extensiva á él una disposicion tan prudente, y adecuada para evitar los males referidos: en esa atencion;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley el contesto y tenor de dicha Real Pragmática inserta en este Pedimento, con esto, que el recurso, que en su caso permite á los Presidentes de las Chancillerías y audiencias, sea en este reino al Regente de su Real Consejo, y quedando derogada la citada Ley veinte y una de las Cortes de los años de

mil setecientos ochenta y ochenta y uno, en todo lo que se oponga al tenor de dicha Real Pragmática: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Septiembre de 1817.=Húgase como el Reino lo pide.=* El Conde de Ezpeleta.

LEY XLII.

QUE EN ADELANTE NO PUEDAN LOS JUECES INFERIORES, NI LOS superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que considerando la inutilidad á ineficacia de los apremios y tormentos personales que se usaban para el fin de averiguar la verdad, como que la ocultaban los robustos, y se exponia á los débiles, á que se culpáran siendo inocentes, y teniendo presente, que el establecimiento de las Cárceles se dirije á solo la seguridad de las personas, y á facilitar la averiguacion de la verdad, mandó V. Magestad por su Real cédula de 25 de Julio de 1804, que en adelante no pudiesen los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los Reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino, que se extienda á él una disposicion tan prudente como ajustada á los mas sanos principios de la jurisprudencia;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que en adelante no puedan los Jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los Reos, ni de los testigos, quedando abolida toda práctica contraria. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=*El Conde de Ezpeleta.

LEY XLIII.

CREANDO ESCRIBANOS REALES A SANTOS CUELLO, ANGEL MARIN, Luis Velaz y Matias Irúrzun.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que Santos Cuello, Notario Eclesiástico, Angel Marin, Luis Velaz, y Matias Irúrzun, oficiales de nuestra Secretaría, nos han representado, que con el objeto de llegar á ser Escribanos Reales, se dedicaron desde sus primeros años á todas aquellas funciones de la Curia que pudieran habilitarlos para ese ministerio habiendo permanecido con aplicacion y aprovechamiento por espacio de diversos años con Abogados y subalternos de los Tribunales Reales, hasta que en atencion á sus méritos y desempeño de nuestra órden, pasaron á nuestra Secretaría para ocuparlos en los graves negocios que ocurren y permanecen en ella, donde durante las actuales Córtes han hecho y hacen á V. Magestad y al reino constantes y señalados servicios, y habiéndonos representado tener la edad y demas requisitos que la Ley pide, deseando ser creados por Escribanos Reales, reconociendo ser acreedores á que se les dispense la gracia que solicitan por los constantes servicios que estan haciendo, hemos juzgado muy propio de nuestra gratitud interponer con V. Ma-

gestad nuestras reverentes instancias para que tenga la Real dignacion de concedérsela: y en esa atencion;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva conceder á dichos Santos Cuello, Angel Marin, Luis Velaz y Matias Irúrzun la gracia, y merced de crearlos Escribanos Reales, precedente exámen en vuestro Consejo, y demas que se acostumbra y previenen las Leyes. Que asi esperamos de la Real munificencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decret

LEY XLIV.

CONCEDE FERIA ANUAL A LA VILLA DE LODOSA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que deseando proporcionar á los vecinos de la villa de Lodosa los medios posibles de la exportacion de los frutos, para que consiguiendo en estos el premio de sus fatigas, continuasen en iguales ó mayores aumentos, accediendo á su instancia, pedimos á V. Magestad en las Córtes generales de los años de 1794 y siguientes, se dignase conceder á dicha villa un dia de mercado en el Lúnes de cada semana; y una feria anual, que empezase en 26 de Agosto, y concluyese en 7 de Setiembre con sola la franqueza de la Alcabala que es perteneciente á las rentas de la villa. Por entonces no tuvo á bien V. Magestad deferir al establecimiento de la feria anual, y en cuanto al mercado concedió, que se tuviese uno solamente en el Lúnes de cada semana, sin perjuicio de los derechos Reales.

En las presentes Córtes nos ha representado nuevamente dicha Villa y su veintena las grandes ventajas que conseguiria, y el considerable fomento que el establecimiento de una feria anual daria á la agricultura y cultivo de sus heredades en que cojen abundantes cosechas de frutos, y frutas de todos géneros, que venderian con alguna estímacion, que serviria de estímulo á su génio laborioso con aumentos conocidos de vuestra Real Hacienda por los mayores adeudos que se harian en la Real Tabla que tiene en dicha villa, y creyendo como creemos conforme á las paternales ideas de V. Magestad cuanto conduzca al fomento de la agricultura;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne conceder por Ley á la villa de Lodosa una feria anual que deba empezar el 31 de Agosto, y concluir el 3 de Setiembre de cada año ambos inclusive con sola la franqueza de la alcabala, que es perteneciente á las Rentas de dicha villa: pues asi lo esperamos de la innata piedad de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

*Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=*El Conde de Ezpeleta. Decret

LEY XLV.

ELEVA A LEY LAS REALES RESOLUCIONES DE 22 DE JUNIO DE 1787, y 15 de Mayo de 1788.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el augusto abuelo de V. Magestad por Real resolucion á consulta de 10

de Mayo y Cédula de la Junta de Comercio de 22 de Junio de 1787 dispuso lo siguiente:

y IX. He venido en conceder por punto general á todos los fabricantes de tejidos de estos mis reinos de cualquiera especie ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas que puedan y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo que en este particular prevengan sus respectivas Ordenanzas; á cuyo fin revoco, y anulo el capítulo ó capítulos de ellas, que sujete á un determinado número de telares á cada Maestro, ó dueño de Fábrica por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al fomento de la industria nacional.

El mismo augusto abuelo de V. Magestad dispuso en la Ley 16, tít. 23, lib. 8 de las Novísima Recopilacion de las Leyes de España lo siguiente:

y XVI. En la clase de bagos se comprenden y deben tratarse como tales, los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, ú holgazanería, á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios, y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendizage, asi de parte de los Maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir, que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata sin justa causa, examinada y aprobada por la justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro Maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage, y si fuese desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre bagos, y mal entretenidos, y nunca permitan, que ningun Maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

Y para que los naturales de este reino consigan los beneficios, que mediante dichas Reales resoluciones gozan ya los de los demas dominios de V. Magestad;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley el contesto de dichas Reales resoluciones de 22 de Junio de 1787, y 15 de Mayo de 1788, con sola la modificacion, de que el encargo que en la última se hace á los Corregidores, sea y se entienda en este reino á las Justicias ordinarias y Reales Tribunales, y que con esta modificacion tengan fuerza de Leyes y se observen y guarden inviolablemente, quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores. Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

reto. *Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase en todo como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XLVI.

ELEVA A LEY DE ESTE REINO LA 10, TIT. 24, LIB. 8 DE LA NOVISIMA Recopilacion de España.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 10, tít. 24, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, se dispuso por el Augusto Padre de V. Magestad lo siguiente:

X. He resuelto que los Fabricantes de Tejidos puedan inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, asi en el ancho, número de hilos, y peso como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante, y pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun Ordenanzas, deberá fijarse el sello acostumbrado de

ella, para que siendo visible la diferencia entre los tejidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador, celándose á fin de que no se varíe la aplicacion de sellos. Convinada por este medio la libertad en los fabricantes, la perfeccion y diversidad en las manufacturas, y la seguridad en los compradores, deberá cesar el uso del sello de fábrica libre, que al proporcionar la variacion de peines, telares y tornos, se aprobó el decreto de 25 de Octubre de 1786, y Real cédula expedida por el mi Consejo en 9 de Noviembre siguiente, pues mediante la absoluta libertad que concedo á los fabricantes, viene á ser inutil semejante distintivo, y por consiguiente cesarán tambien las pruebas, y calificacion sobre la inteligencia, ó aptitud de los artífices, que conforme á dicha Real cédula debian preceder de las Juntas particulares de Comercio, ó de los subdelegados de la general, y los permisos para proceder á su egecucion.

Y por acuerdo de la Junta de Comercio comunicado á sus subdelegados en circular de 9 de Junio de 1795, se hizo entender á todos los fabricantes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningun modo los autoriza para empeorarlos, engañar al público y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus tejidos sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se celen y corrijan, segun fuere necesario, dentro, y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion establecida para conocer en cualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder, y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará, como corresponda, si continuasen experimentandose. Y los subdelegados de la junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia, ó aprehension de las ropas defectuosas, la darán cuenta con muestras de ellas sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino, que se estiendan á él unas disposiciones tan prudentes como ajustadas á los mas sanos principios de la Jurisprudencia;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley el contexto y tenor de la referida Ley 10 y circular, con sola la modificacion, de que la vigilancia y encargo que en esta última se hace á los subdelegados de la Junta de Comercio, y cuenta que se ha de dar á esta, sea, y se entienda privativa de las Justicias ordinarias y Tribunal de la Real Corte mayor, y que con esa modificacion tengan en este reino fuerza de Leyes, y se observen y guarden inviolablemente, quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores. Asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decre

Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase en todo como el reino lo pide, con tal que la vigilancia y encargo mandada por la circular á los subdelegados de la Junta de Comercio, sea y se entienda á las justicias ordinarias, y tribunales superiores de este reino, quienes deben conocer de los excesos y delitos que se cometen en él.=El Conde de Ezpeleta.

LEY XLVII.

ELEVA A LEY EL REAL DECRETO DE 20 DE ENERO DE 1790.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por el Augusto Padre de V. Magestad se expidió en 20 de Enero de 1790 el Real decreto siguiente:

"Derogo la Ordenanza Gremial de cualquiera arte ú oficio, que prohiba el egercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos, y bajo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos Gremios, con tal de que las tiendas hayan de regirse por Maestro aprobado, por cuyo medio se combina el interes público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas."

Y aspirando nuestro celo por el bien comun á que los naturales de este reino gocen de los beneficios de que estan disfrutando los de los demas dominios de V. Magestad;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley el dicho Real decreto de 20 de Enero de 1790 para que tenga fuerza de tal en este reino, y se observe y guarde inviolablemente. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XLVIII.

ELEVA A LEY DE ESTE REINO LAS 14 y 15, TIT. 23, LIB. 8 DE LA Novísima Recopilacion de España.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que siendo muy util al bien público la libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexo, sin embargo de las Ordenanzas de los Gremios, se halla establecido esto en los demas dominios de V. Magestad por las Leyes 14 y 15, tit. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, de las cuales la primera es del tenor siguiente:

Ley XIV. Considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas esten empleadas en tareas propias de sus fuerzas, y en que logren alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones, y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que tanto número de hombres como se emplea en estas manufacturas, se dedique á otras operaciones mas fatigosas, y á que no alcanzan las fuerzas mugeriles; para que se consiga este importante objeto, mando, que con ningun pretesto se impida, ni embarace, ni se permita que por los Gremios ú otras cualesquiera personas se impida, ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cualesquiera privativas, y prohiviciones, que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios.

La segunda se dirije al mismo objeto, y está concevida en términos que literalmente dicen:

Ley XV. Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del reino la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos, como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, revocando y anulando cualquiera Ordenanza, ó disposicion que lo prohiva.

Y anelando nuestro celo, á que se logren en este reino los justos fines, que obligaron á tan sabios establecimientos mirando á tan loable objeto y conducidos de este impulso;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo el contesto de las dos referidas Leyes de los demas domi-

nios de V. Magestad, para que en este reino tengan fuerza de tales y se observen y guarden inviolablemente, quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores: que así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Por la Ley 35 de las Córtes de los años de 1791 y siguientes, se halla acordado cuanto apeteceis en este pedimento, y á mayor abundamiento queremos que en todo se haga como lo pedis.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XLIX

DEROGATORIA DE LAS LEYES 7, TIT. 3, LIB. 3 DE LA NOVISIMA RECOPILACION, Y DE LA 55 DE 1724, Y DE LA 26 DE 1780 Y 1781.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la Ley 6, tít. 3, lib. 3, de la Novísima Recopilacion de este Reino, es la primera en que se estableció, que ningunos Merchantes extrangeros pudiesen andar con fardo, cascabeles, ni en otra forma, vendiendo Mercaderías por este reino, ni tampoco los mismos naturales de él, discurriendo por calles y lugares, sino en las tiendas, que tuvieren, bajo la misma pena de perdimiento de las mercaderías, y de otras al arvitrio de vuestro Consejo; y habiendo sido temporal dicha Ley, no se prorrogó en las Córtes succsivas, ni se encuentra otra semejante en los cincuenta y cuatro años siguientes, hasta el de 1678 en que se estableció la 7 de dicho título y libro, por la cual fundada en que á pretexto de llevar y vender entraban los Merchantes en las casas, cometian muchos delitos, y ocasionaban, á que las criadas é hijas, atraidas de la aparente hermosura de los géneros que llevavan, robasen á sus amos y padres, se decretó que no hubiese en este reino Merchantes ni Buhoneros natulares, ni extrangeros con ningun género de mercaderías, aunque sean fabricadas en este reino, que anden por las calles y lugares con fardo y cascabeles, ni en otra forma vendiendo cosa alguna, é igual prohivicion se hizo á las mugeres bajo diversas penas.

En la Ley 55 de las Córtes de los años de 1724 y siguientes, despues de referir las medidas tomadas contra los Merchantes en la Ley anterior de cuya inobservancia se lamenta, así como del aumento de aquellos, y excesos en caminos y poblados, se resolvió que las sentencias dadas por cualquiera justicia en este particular, fuesen egecutivas con fianzas depositarias, imponiendo la pena de cincuenta libras á los Alcaldes y Jurados omisos en el cumplimiento de la Ley, considerando la omision por caso de residencia, y últimamente, impone á las justicias la obligacion de publicar esa Ley, y la anterior dentro de quince dias despues que tomaren posesion de sus oficios.

Finalmente por la Ley 26 de las Córtes de 1780 y 1781, se estableció que los Mercantes y Buhoneros que contraviniesen á las Leyes, fuesen destinados al servicio de las armas, en uno de los regimientos de V. Magestad, si fuesen aptos para ello, y no lo siendo, al de Marina, y que las justicias cuidasen de apartar, y no admitir al tráfico las personas que no estuvieren domiciliadas en los respectivos pueblos, y establecidas en ellos, sufriendo las cargas públicas y vecinales, haciéndolo saber por edicto público, para que todos puedan denunciar la contravencion, y procederse á castigar los contraventores que tanto perjudican al tráfico interior del reino, y á los Mercaderes Regnícolas. Estas son las providencias progresivamente dictadas para la extincion de Buhoneros que creemos deberse revocar. No es justa la igualdad con que las Leyes referidas consideran indistintamente á los Merchantes naturales y extrangeros, entre quienes existe notable diferencia; pues de los primeros se puede averiguar fácilmente la conducta, y es notoria la religion que profesan, al paso que de los extrangeros ni consta la una ni la otra, y por sola

esta consideracion deben mirarse con mayor desconfianza, ademas de que extraen la moneda, y este es un inconveniente de la mayor trascendencia, y que no debe temerse en los Merchantes naturales. Tampoco deben medirse por iguales reglas las mercaderías del pais que las estrangeras, porque prohiviendo á los Buhoneros vender manufacturas del pais, se perjudica notablemente al progreso de nuestra industria y fábricas, y en su caso la prohivicion deberia restringirse á las mercaderías extrangeras, cuya venta fomenta el comercio exterior pasivo, tan ruinoso para nosotros.

Por otra parte la libre existencia de los Buhoneros puede ser muy útil, sin que deba repararse, en que compran barato y venden caro, porque este es un impulso general en los hombres, y el único estímulo de la industria y comercio, que se aumentan con el tráfico por menor, que hallándose expuesto á pérdidas, tiene accion á resarcirlas con el sobreprecio que representa el valor de la industria y rédito del capital.

Extinguidos totalmente los Buhoneros, los habitantes de los pueblos se verian precisados á buscar con no pequeña incomodidad y gastos en los grandes poblaciones los géneros, de que carecian, y es preciso, ó llegar á ese extremo, ó bien permitir la existencia de manos intermedias, como son los Buhoneros, que aumentando considerablemente la circulacion, extienden hasta los pueblos mas remotos, y escondidos el comercio. Tales manos egerciendo la profesion de vender, adquieren mayor destreza, economizan el tiempo y el trabajo por medio de la division, y por consiguiente proporcionan mas baratura, y por estas consideraciones creemos oportuna la derogacion de las Leyes mencionadas; y á este fin;

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne derogar y dejar sin efecto alguno las Leyes 7. tít. 3. lib. 3 de la Novísima Recopilacion: 55 de las Córtes de 1724, y 26 de las de 1780 y 81, y que se permita egercer el oficio de Merchantes y Buhoneros á los súbditos de V. Magestad, siempre que tengan domicilio fijo, y lleven su correspondiente Pasaporte, y á los extrangeros que no son de los dominios de V. Magestad, igualmente siempre que traigan Pasaporte de la autoridad de su pais, y visto bueno del Agente diplomático de V. Magestad en él mismo, el cual deberán presentarlo á la justicia de cada pueblo, para que esta, examinando el Pasaporte y hallándolo legítimo, y con las condiciones expresadas, no le ponga embarazo en el egercicio de Merchante ó Buhonero. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 11 Setiembre 30 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

L E Y L.

ABOLIENDO EL EMPLEO Y BOLSA DE MUDALAFE.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en varios pueblos de este reino se sortea anualmente un sujeto que sirve el empleo, llamado de Mudalafe por si solo, y con absoluta independencia del Regimiento; cuya existencia sucesiva no parece necesaria, porque sus funciones pueden refundirse cómodamente en los Ayuntamientos para que corran con ellas y desempeñen sus individuos por semanas las obligaciones inerentes al mismo empleo en igual forma que lo practican actualmente en los pueblos en que no hay Mudalafe.

La supresion del referido empleo disminuirá el número de cargos de República, y esa diminucion proporcionará el aumento de sujetos hábiles para otros destinos mas precisos, y en el dia puede realizarse mas cómodamente, puesto que por otra Ley concedida por V. Magestad en las actuales Córtes, quedan los Ayuntamientos relevados de dar precio á los comestibles; y en esa atencion;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley la abolicion del empleo y Bolsas de Mudalafe en todos los pueblos de este reino. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y Setiembre 30 de 1817.—Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LI.

QUE RESIDAN EN PAMPLONA CUALESQUIERA MEDICOS, CIRUJANOS, y Boticarios de este reino, aunque no sean Colegiales, y puedan egercer su profesion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en el capítulo 4 de la Ley 60 de las Córtes generales celebradas en esta capital los años de 1765 y 1766, se estableció, que en el Colegio de San Cosme y San Damian de la misma solo puede haber diez Colegiales Médicos residentes, doce Cirujanos, y nueve Boticarios, por contemplarse que este número de Profesores es suficientísimo para el cuidado y asistencia de los enfermos de esta dicha ciudad; y valiendose el mencionado Colegio de esas expresiones ha sostenido y sostiene, que ningun profesor de las tres referidas facultades, que no sea Colegial, no puede residir ni egercer su facultad dentro de esta ciudad; y aunque el objeto de la indicada Ley pudo muy bien ser el de reducir el número de Colegiales, al que se contempló suficiente para la asistencia de los enfermos, sin excluir á otros Facultativos no Colegiales de que puedan residir y egercer su facultad en esta ciudad, sin embargo para quitar todo motivo de duda, disensiones y pleitos;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se sirva concedernos por Ley, por aditamento, ó interpretacion de la capitula 4 de la Ley 60 de las Córtes generales de 1765 y 1766, que cualesquiera Médicos, Cirujanos y Boticarios aprobados por el Colegio de San Cosme y San Damian, puedan residir, y egercer su facultad en esta ciudad. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra*

Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LII.

DEROGATORIA DE LAS OCHO PRIMERAS LEYES, TIT. 6, LIB. 3 DE LA Novísima Recopilacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las ocho primeras Leyes del tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, sancionadas desde el año de 1556 hasta el de 1716, se dictaron repetidas y diversas prohiviciones de compra para revender corderos, cabritos, carneros, terneros, boyarrones, ovejas, cabras, cabrones, bacas, bueyes, puercos, borregos, cualquiera género de ganado mayor y carnes, aves, y otras cualesquiera cosas de bastimentos y provehimientos, y se establecieron cuantos medios se creyeron oportunos para contener la avaricia de los revendedores; pero la misma repeticion de las Leyes, y la suspension parcial de ellas, decretada temporalmente por la 42 de las Córtes de 1757, y 74

de las de 1766, manifiestan que fueron inútiles las medidas contra el interes individual, que solo se debilita por la concurrencia que nace de una justa libertad, y segun esta, y el fomento del comercio é industria, parece necesaria la total rebocacion de las ocho referidas Leyes, y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne derogar y dejar sin efecto las ocho primeras Leyes del tit. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este reino, y que sea libre el Comercio de ganados, comestibles y demas artículos expresados en ellas en este reino, con exclusion tan solamente del de granos del que tratamos separadamente. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LIII.

SOBRE FUNDACIONES DE MAYORAZGOS, Y FIDEICOMISOS, ANIVERsarios, Patronatos de Legos, y mejoras en los bienes vinculados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las Leyes 5 y 6, lib. 3, tit. 15 de la Novísima Recopilacion de este reino quedaron prohividas las fundaciones de Mayorazgos y fideicomisos perpetuos sobre bienes y fincas, que no valgan diez mil ducados, ó que no produzcan anualmente quinientos, y esa alternativa se redujo por la 45 de las Córtes de los años de 1780 y 1781 á la precisa condicion de haber de producir quinientos ducados libres de plata cuando menos, pena de nulidad; pero sin embargo del contexto, y general lenguage en que estan concebidas dichas Leyes, la costumbre tolera las fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Obras Pias, y otras fundaciones semejantes sobre fincas y bienes inmuebles de menor valor y producto con el gravámen de vinculacion perpetua, habiendo prevalecido la opinion de no estar comprendidas en la disposicion de dichas Leyes las referidas fundaciones. El fin claro, é induvitable de aquellas, fue evitar la amortizacion y precaver que no se extraiga de la libre circulacion la numerosa porcion de fincas productivas, que por medio de dichas fundaciones quedan en efecto amortizadas en perjuicio notorio de la agricultura y poblacion; y deseando nosotros conciliar el bien general del reino y de sus naturales con la voluntad de los fundadores y subsistencia de esos establecimientos, creemos conseguirlo si se nos conceden, por nueva Ley ó por via de expecificacion, ó aditamento de las arriba citadas, los capítulos siguientes:

Primeramente, que subsistiendo las hasta aqui hechas, no se puedan hacer en adelante fundaciones laicales de Aniversarios, Obras Pias, memorias de Misas, y otras semejantes, conocidas comunmente con el título de Patronato de Legos, sobre fincas y bienes inmuebles, con clausula y condicion de vinculacion ó prohivicion de enagenacion perpetua, ni agregarse á las ya fundadas bienes de esa clase, no llegando en uno y otro caso el producto libre de las fincas ó bienes inmuebles á la cantidad que se señalará para los Mayorazgos, entendiéndose para con estos todo lo sobre dicho en este capítulo

Item, que si de hecho se verificase alguna fundacion contra lo dispuesto en el capítulo anterior, la condicion ó la prohivicion de enagenacion se tendrán por no escritas, y sin ellas subsistirá la fundacion, quedando las fincas y bienes inmuebles en la clase de enagenables, y pasarán á cualquiera, que los adquieran, con la responsabilidad, ó carga de la fundacion, á manera de hipóteca

Item, que siempre que alguna de las expresadas fundaciones laicales llegue por el medio de la egecucion, ó por otro cualquiera á hacerse con fincas y bienes inmuebles adquiridos, ó subrogados en lugar de capitales vinculados ó prohividos enagenar á perpetuo, puedan los poseedores de la dicha

fundacion proceder á su enagenacion sin obtener facultad de ningun tribunal, y deberán imponer el precio, ó importe de la venta á censo dentro de dos meses, contados desde esta, con intervencion del Patrono, y no habiéndolo, con autoridad del tribunal competente.

Item, que en los casos de enagenacion prevenidos en el capítulo anterior, deberá depositarse el dinero al tiempo de la venta en la persona que la justicia señale.

Item, que la cantidad de quinientos ducados, señalada por la Ley 45 de las Córtes de 1780 y 1781 para la subsistencia de las fundaciones de Mayorazgos, que de nuevo se hagan, sea y se entienda la de mil ducados libres de plata, cuando menos de renta anual, pena de nulidad.

Item, que no llegando el producto líquido de los bienes destinados á Mayorazgos á dicha cantidad de mil ducados, quedarán en clase de libres para el primer llamado en la fundacion.

Item, que los poseedores de Mayorazgos, que hagan en los bienes vinculados mejoras que aumenten sus productos, puedan deducir su importe, quedando á favor de los mismos, como capital redituable al rédito corriente el importe de dichas mejoras sobre las mismas fincas vinculadas.

Item, que lo establecido en la capítula 3, respecto á fundaciones laicales, sea, y se entienda en iguales circunstancias en cuanto á los Mayorazgos:

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos contenidos en este Pedimento. Que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase en todo como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LIV.

ABOLIENDO LAS CORPORACIONES DE LAS MESTAS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que habiendo examinado con escrupulosa detencion la existencia de las corporaciones conocidas con el nombre de Mestas ó Gremios Pastoriles, y las utilidades y perjuicios que acarrean, hallamos que las Mestas se oponen al fomento de la agricultura, y son causa de varias vejaciones contra la honrada clase de Labradores, á la que irrogan daños irreparables con trascendencia á la felicidad general.

La agricultura y la ganadería, deben ser compañeras inseparables, y gobernarse por unos principios y reglas tales, que en sus necesidades comunes y particulares se ayuden recíprocamente; pero si embargo de la certeza de esta proposicion y de la preferencia que por todos títulos merece la labranza, que sustenta al hombre, y á los animales, de que se sirve para sus usos, han logrado las Mestas demasiada prepotencia en notorio detrimento del cultivo

No podia esperarse otro resultado de unas corporaciones fuertes y robustas, que *arrancando á los pueblos en tiempos de necesidad é ignorancia* contratas, cesiones y concordias con especiosos pretextos del bien público del aprovechamiento de cosas perdidas, de una pension anual, y otras de esta clase, se han arrogado facultades ilimitadas é insoportables.

Si alguna vez han intentado los pueblos abolir las concordias y corregir de alguna manera los excesos y abusos manifiestos, han sabido las Mestas alargar los recursos hasta el extremo de cansar y fatigar *á los Ayuntamientos*, esperando que la parte dominante de estos fuese del cuerpo de Ganaderos, desanimándolos para siempre. Sobre ser mas ricos generalmente los Ganaderos que los Labradores, carecen estos de un cuerpo permanente que proteja

sus adelantamientos, y sucumben de ordinario á todo género de vejaciones. Son dos extremos bien opuestos los Pastores y Ganaderos orgullosos con los privilegios y abundantes fondos de la Mesta, y el Labrador humilde, como la misma tierra, que lo sustenta, y no prometen sino los efectos ordinarios de la prepotencia, dejando aparte privilegios extraordinarios, que las Mestas disfrutan en algunos pueblos, por no ser su enumeracion objeto de esta Ley, las Mestas no son necesarias para el fomento del ganado, como lo acredita la experiencia en varios pueblos y valles, en que no se conocen tales corporaciones, y causan notorios perjuicios á la agricultura, y siendo justo cortarlos de raiz;

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne concedernos por Ley la abolicion de las corporaciones de las Mestas. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Mandamos abolir las corporaciones de Mesta de este reino y sus Ordenanzas, á excepcion de las que traten de obras piadosas y funciones de Iglesia, pues con título de Cofradías y Hermandades deberán subsistir como las de cualesquiera otros Gremios y las de los Labradores.*=El Conde de Ezpeleta.

L E Y L V.

QUE TODOS LOS GREMIOS U OFICIOS DENTRO DE CUATRO MESES presenten en el Real Consejo sus Ordenanzas, y se rectifiquen con audiencia de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en el año 1561, y Córtes celebradas en la ciudad de Sangüesa suplicamos que las Ordenanzas que tuvieren los Oficios, se viesen y reformasen por los Regimientos de los pueblos y se enviasen al Real Consejo, para que sobre ello se proveyese lo conveniente, de manera, que aunque las Cofradías quedaban disueltas, hubiese órden como habian de usar de sus Oficios, y se mandó, que no hubiese Cofradías de ningunos Oficios mecánicos, y no mecánicos, que estuvieren ordenadas é instituidas por razon de los dichos Oficios, y que el Real Consejo oidas las partes, proveyese acerca de las Ordenanzas que hubiesen de tener para administrar bien sus Oficios, teniendo respeto al parecer y órden que los Regimientos de los pueblos dieren, y enviaren en la dicha razon dentro de setenta dias despues de la publicacion de la Ley, y que pasados, el Consejo proveyese lo conveniente á la buena administracion de los tales Oficios, como consta de la Ley 2, tít. 4, lib. 5 de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo de una Ley tan expresa y terminante, subsisten las Cofradías de Oficios mecánicos, y la experiencia cotidiana demuestra la puntual observancia de sus Ordenanzas en varios y diversos puntos contrarios á la referida Ley y al decreto de la anterior.

En la actualidad se hace mas precisa la revision y reforma de las Ordenanzas de los Oficios, atendido el contexto de varias Leyes que en las presentes Córtes nos han sido concedidas por V. Magestad; y á ese efecto:

Suplicamos rendidamente á V. Magestad mande, que todos los Gremios ú Oficios, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta Ley, presenten en el Real Consejo sus Ordenanzas, y se rectifiquen con audiencia de nuestra Diputacion, y que no verificando la presentacion dentro de dichos cuatro meses, queden sin efecto ninguno las Ordenanzas con que actualmente se gobiernan. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LVI.

CESE EN TODOS LOS PUEBLOS LA EXACCION DE LAS ESTIMAS QUE por cualquiera título se perciben de los vendedores de comestibles y otros efectos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por el capítulo 4.º de las Ordenanzas en el año de 1547 á pedimento nuestro para el buen gobierno de los pueblos, que hoy forman la Ley 20, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, se estableció, que los Alcaldes, Jurados, Regidores, ni otros oficiales de los pueblos no lleven derechos de ningun pescado fresco, de sardinas, ni de otro pescado fresco por razon de sus cargos ni oficios; porque mejor se provean los pueblos, y bayan con mayor voluntad los que llevan á vender sus provisiones.

En el año de 1575 pedimos, que tampoco los Prebostes, Bailes, ni Justicias de los pueblos, puedan llevar ni lleven derechos algunos del pescado, fruta ni bastimentos, ni de otras cosas algunas que se traen á vender á las plazas de los pueblos, porque con esto serán mejor, y mas abundantemente proveidas, y se accedió á esto con que fuese sin perjuicio de los que tuvieren privilegio, ó sentencias pasadas en cosa juzgada, para llevar lo susodicho, como aparece terminantemente por la Ley 1, tít. 24, lib. 5 de dicha Recopilacion.

Aunque los privilegios y sentencias pasadas en cosa juzgada son títulos verdaderamente respetables, es incuestionable que deben cesar, y por derecho cesan los primeros cuando de su observancia resultan notorios perjuicios á la causa pública, y sobre esto suministra un irresistible convencimiento la Ley 1 de las Córtes generales celebradas en los años de 1780 y 1781 quedándole al privilegiado expédito el recurso para el reintegro de su haber, si lo adquirió por título honeroso, y siendo uno de los objetos mas recomendables la mayor y mas barata provision de bastimentos en las plazas de los pueblos á que se oponen los privilegios de que hablamos, es muy conveniente y justo que cesen desde luego.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que no pueden tener otro orígen, que algun privilegio, posesion, ó costumbre antigua, ó alguna Ordenanza peculiar del pueblo, solo se concibieron con atencion al derecho que entonces se alegó para su subsistencia; pero no pueden extender su eficacia contra el nuevo superviniente que se establece por una Ley posterior, y estan tan sujetas á lo ordenado en esta, como el privilegio, posesion, costumbre, ú Ordenanza á que deben su pronunciacion.

Efectivamente por las Reales cédulas y provisiones de 16 de Junio de 1767: 2 de Febrero de 1768: 11 de Mayo de 1772, y 15 de Mayo de 1788, que son las Leyes 14, 17, 18, y 20, tít. 17, lib. 7 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, se mandó que ni por las licencias para vender ni posturas de los géneros no se lleven derechos, ni adehalas algunas, ni en dinero, ni en especies con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas, y la contravencion se declaró caso de residencia, de modo, que mediante dichas Leyes, quedó prohivida en todos los dominios de V. Magestad la exaccion de derechos y adehalas ó estimas, que es lo mismo, y asi como las mencionadas Leyes, atentas á dejar en total libertad la contratacion y comercio de los vendedores de comestibles y otros géneros, establecieron una regla general y fija, sin esceptuar los privilegios y sentencias pasadas en cosa juzgada, creemos muy conveniente que se adopte igual medida para este reino, quedando á cargo de los pueblos, en que el producto de las estimas esté aplicado legítimamente á expedientes, substituir otros en su lugar con intervencion de la autoridad competente y salvo á los privilegios el camino para solicitar el justo resarcimiento; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley ó aditamento de las 20, tít. 10, lib. 1; y 1 tít. 24, lib. 5 de la Novísima Reco-

pilacion de este Reino, que los Alcaldes, Jurados, Regidores, Prebostes, Bailes, Justicias, oficiales de los pueblos, ni otra ninguna persona, no pueda llevar, exijir, ni permitir que se exijan, ni directamente para sí, ni aun cuando esten aplicados á algun expediente, derechos de ningunos bastimentos, por razon de sus cargos ni oficios, ó título de estima. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=A fin de que en los pueblos haya abundancia de vendedores de comestibles y otros efectos, queremos que cesen las estimas que perciben en ellos los Regidores y cualesquiera otras personas por razon de dar los precios ó pesos para vender, á excepcion de aquellos que por privilegio ó sentencias se perciben, y de las que estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados, y sujetos á responsabilidad, y encargamos á los Ayuntamientos en donde asi las tuvieren, que procuren con la posible brevedad substituir otros arbitrios para percebir iguales cantidades, en cuyo caso deberán cesar aquellas.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro pedimento sobre el capítulo 4 de la Ley 20, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino, y sobre la Ley 1, tít. 24, lib. 5 de la misma, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente:=Pamplona y Setiembre 20 de 1817.=*A fin de que en los pueblos haya abundancia de vendedores de comestibles y otros efectos, queremos que cesen las estimas que perciben en ellos los Regidores, y cualesquiera otras personas por razon de dar los precios ó pesos para vender á excepcion de aquellas que por privilegio ó sentencias se perciben, y de las que estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados y sujetos á responsabilidad; y encargamos á los Ayuntamientos, en donde así las tuvieren, que procuren con la posible brevedad substituir otros arbitrios para percebir iguales cantidades, en cuyo caso deberán cesar aquellas*". Atendido su contexto, quedan existentes absolutamente, y sin restriccion ninguna las estimas que por privilegio ó sentencias se perciben.

Tambien se deja en su vigor las que estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados y sujetos á responsabilidad; pero en cuanto á estas se encarga á los Ayuntamientos, en donde asi las tuvieren, que procuren con la posible brevedad substituir otros arbitrios para percebir iguales cantidades, en cuyo caso deberán cesar aquellas, y con este motivo no podemos menos de renobar nuestra súplica porque en nuestro concepto, ni los privilegios ni las sentencias pronunciadas en artículo de rigurosa justicia son causa bastante, para que subsista una cosa, que examinada como punto de mero gobierno, y cotejada con el interes y utilidad pública resulta perjudicial; porque en tal caso los provilegios cesan por su misma naturaleza, y las sentencias pronunciadas segun el estado del tiempo en que se dictaron, no extienden su fuerza ni son eficaces contra un nuevo legal establecimiento.

En los pueblos en que las estimas estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados, y sujetos á responsabilidad, tampoco descubrimos motivo para que subsistan, sino que cesando desde la publicacion de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán proponer dentro de un breve, y perentorio término otros arbitrios para percebir iguales cantidades, pues creemos, que este es el medio mas seguro de que soliciten y realicen la subrogacion y los acreedores no se descuidarán en instar por ella: por tanto;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer como se contiene en nuestro primer Memorial. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Por contemplacion al Reino queremos que en todos los pueblos cese la exaccion de las Estimas que por cualquiera título se perciben en ellos de los vendedores de comestibles y otros efectos,*

sin embargo de cualesquiera privilegios, sentencias y expedientes formados en ellas é hipotecados para responsabilidades anuales, debiendo los pueblos substituir otros arbitrios para pagar estas, y desempeñar aquellas obligaciones á que estuvieron hipotecados.=El Conde de Ezpeleta.

LEY LVII.

SE ESTABLEZCA VEINTENA EN LA VILLA DE DICASTILLO, COMPUESTA de los seis individuos del Ayuntamiento actual, de los cinco primeros del anterior, y de otros diez del Estado de Francos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 27 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad en los años de 1794, 1795, 1796 y 1797, se mandó que todos los pueblos del reino que compongan el número de cien vecinos, y resuelvan sus negocios en Concejo, lo determinen por Veintena, y se prescribió el método de formar esta.

A principio del año de 1798, determinó el Ayuntamiento de la villa de Dicastillo establecer la Veintena, y previendo las dudas y dificultades que se presentarian en su egecucion, á causa de que por costumbre inmemorial los Hijos-dalgo estan en la posesion de egercer esclusivamente todos los empleos de República, acudió al Real Consejo proponiéndolas y suplicando se le designase el método que deberia seguir para removerlas, y habiéndose mandado que se arreglase á la Ley, formó la Veintena compuesta de diez y siete Hidalgos y cuatro plebeyos, á saber: los seis Hidalgos del Ayuntamiento actual, los otros seis del anterior, y de los nueve restantes cinco Hidalgos y cuatro del Estado de Francos.

Considerándose estos perjudicados con tan notable desigualdad, recurrieron al Real Consejo suplicando se reformase la Veintena y al mismo tiempo entablaron la solicitud de que se mudase la forma en la eleccion de Ayuntamiento, y que este constase tanto de Francos como de Hidalgos, por iguales partes, y admitida la causa á prueba y conclusa se mandó, que los vecinos del Estado de Labradores Francos recordasen é hiciesen presente su solicitud en las primeras Córtes, y en el ínterin se suspendiese la formacion de Veintena

Posteriormente en el año de 1808 los cinco Regidores del Estado Noble que componian el Ayuntamiento, otorgaron auto estableciendo Veintena, compuesta del Alcalde y cinco Regidores, seis del Estado general, y de los nueve restantes, cinco del Estado Noble y cuatro del general, de suerte que componia once votos, del Estado Noble, y diez del de Francos Labradores: se pidió su confirmacion, se comunicó á ambos Estados que se dieron por notificados y á nuestra Diputacion, á quien pareció justa, y aun necesaria la confirmacion interina de dicho auto hasta las primeras Córtes. Del mismo modo opinó el Fiscal de V. Magestad, y aprobado con la insinuada calidad, pasó en juzgado la sentencia, aunque no se ha puesto en egecucion; y deseosos de precaber los perjuicios que experimenta dicha villa en su gobierno, á instancia de la misma:

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne mandar, que en la villa de Dicastillo se establezca Veintena, y que esta por ahora y mientras los Hijosdalgos se mantengan en la posesion de egercer exclusivamente todos los empleos de República, se componga de los seis individuos del Ayuntamiento actual, de los cinco primeros del anterior, y de otros diez del Estado de Francos, sacados estos últimos por suerte. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decret

LEY LVIII.

SOBRE DEMANDAS DE LIMOSNAS DE LOS SANTUARIOS Y CASAS Pias.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que deseando la posible estirpacion de todos los abusos, hemos examinado las Leyes relativas á las demandas que se hacen por varios Santuarios, Hospitales, y Casas de Piedad, en las que brilla á la par de la mas pura piedad un continuado desvelo para evitar con pretexto de limosnas, asi la extraccion de frutos y monedas del reino, como el gravamen de nuestros naturales, con cuyos saludables objetos se establecieron las Leyes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, tít. 3, lib. 5 de la Novísima Recopilacion de este Reino, y posteriormente otras varias, y con especialidad la 15 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781 y aunque se han remediado varios perjuicios de los expresados en las mismas, subsisten otros que deben precaverse, para lo que creemos indispensable modificar las mencionadas Leyes en los términos siguientes:

1 Primeramente, que quede prohibido pedir limosna dentro de este Reino de Navarra á todos los Santuarios, Monasterios, Conventos, Hospitales, Hospicios, Basílicas y Hermitas de fuera del reino, esceptuando tan solamente el Hospital general de Zaragoza, Fábrica de Nuestra Señora del Pilar, y Casa Santa de Jerusalen.

2 Que las Casas Piadosas, y Santuarios sitos dentro de este reino, y á los cuales en la actualidad está concedido por las Leyes pedir limosna, puedan hacerlo en adelante gozando igual prerrogativa la Casa de la Inclusa de esta ciudad, y la asociacion de Caridad en favor de los pobres de las Cárceles Reales.

3 Que las demas Casas, Basílicas, y Santuarios, sitos dentro de este reino, no puedan pedirla fuera de los pueblos ó valles en que existen.

4 Que por ninguna autoridad ni tribunales pueda concedérsele licencia para pedir limosna en contravencion de esta Ley.

5 Item, que las Leyes anteriores queden derogadas en cuanto se opongan á la presente, y en lo demas se deban guardar y cumplir literalmente segun su ser y tenor. Para lo cual;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, todos y cada uno de los capítulos expresados en este pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LIX.

EN LA VILLA DE IZALZU SE ESTABLECE ALCALDE PROPIO NOMbrado anualmente en la forma ordinaria entre sus vecinos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la villa de Izalzu, comprensa en el valle de Salazar, nos ha hecho presente, que por efecto de algunas condescendencias de sus mayores y otras causas poco

considerables experimenta el desaire de no tener Alcalde propio, y estar sujeto al de Ochagabia y que este sistema es seguramente el mas contrario á su representacion no conocido en su clase, y opuesto á la recta administracion de justicia y servicio de V. Magestad, como que necesariamente acarrea notorio entorpecimiento en lo concerniente al servicio, á todo lo cual se agrega que un pueblo que por sus méritos obtuvo la distincion de hacerlo villa, no tiene cabeza en su Ayuntamiento, y por esa causa sufre vejaciones incompatibles con su decoro; y habiendo tomado las noticias é informes conducentes, hallamos justa su reclamacion, examinada como artículo meramente gubernativo, que es el aspecto con que debe mirarse, en lo cual se desatienden, hechos, posesiones, concordias y pleitos pendentes y sentenciados, y solo se fija su determinacion por la conveniencia pública: con ese objeto acaba vuestra Real Persona de conceder á las cinco Aldeas de Valleseguillo, Blazquez, Esparragosa, Prados y Granjuela privilegio de Villazgo formando entre todas ellas una sola villa titulada, de cinco Aldeas reunidas y eximiéndolas de la jurisdiccion de la de Fuenteovejuna á que estaban sujetas. Izalzu es villa de por sí, tiene sus términos privativos y amojonados, y las reglas de buen gobierno exijen que se la separe de toda sumision á otro pueblo, y que se gobierne por sí misma, y ya que su abandono y despoblacion fueron en lo antiguo causa de sumision á Ochagavia, su restablecimiento, el actual estado de su vecindario, su clase de villa, y la absoluta separacion y amojonamiento de sus términos son otras tantas causas que exijen, se la libere de la actual dependencia de Ochagavia; y á ese fin;

A V. Magestad rendidamente suplicamos se digne conceder á la expresada villa de Izalzu, Alcalde propio nombrado anualmente en la forma ordinaria entre sus vecinos, que sea cabeza de Ayuntamiento y egerza en la misma y sus términos la jurisdiccion que en la actualidad egerce el Alcalde de Ochagavia, sin perjuicio de la union que en sus juntas, acuerdos y resoluciones tiene la expresada villa de Izalzu, con el quiñon de Atabea. Así lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

L E Y L X.

SE ESTABLEZCAN QUINCENAS EN LOS PUEBLOS COMPUESTOS DE ochenta vecinos y oncenas en los que lleguen á cincuenta.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 27 de las Córtes celebradas en esta ciudad los años de 1794, 1795, 1796 y 1797, se mandó que todos los pueblos del reino que compongan el número de cien vecinos, y resuelven sus negocios en Concejo, los determinen por veintena, y se prescribió el método de formar esta, y dicho establecimiento ha producido en los referidos pueblos los saludables efectos que nos propusimos; pero la experiencia nos ha hecho ver que los perjuicios y daños que quisieron precaberse, subsisten por falta de igual providencia en los pueblos que se componen de cincuenta y ochenta vecinos y pueden cortarse de raiz si V. Magestad se sirve concedernos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1 Primeramente, que en todas las Repúblicas del reino que llegan á componerse de ochenta vecinos, y acostumbran tratar y resolver sus asuntos y negocios seculares en Concejo, se hayan de conferenciar y determinar por una quincena compuesta de quince sujetos, y en los pueblos que llegasen á cincuenta vecinos, por una oncena, compuesta de once sujetos, quienes han de tener todas las facultades de dicho Concejo; pero solamente en aquellos casos en que acostumbra juntarse este.

2 Item, que tanto las quincenas como las Oncenas, se establecerán por las mismas reglas adoptadas para la formacion de Veintenas en los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto de la referida Ley 27 de 1794 y siguientes, con sola la diferencia del número; y para ello;

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo propuesto en este Pedimento y cada uno de sus capítulos, como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXI.

LOS POSEEDORES DE MAYORAZGOS HOMBRES O MUGERES PUEDAN asignar á su consorte la sexta parte de los productos por vía de usufructo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que siguiendo los especiales establecimientos del Fuero y Leyes de este Reino, se dispuso por la 39 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años de 1780 y 1781, que los poseedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos nupciales viudedad á favor de sus mugeres, con tal que no exceda de la sexta parte de la renta, y de que las viudas sean pobres, y menesterosas por falta de rentas, ó hacienda que no equivalga á dicha sexta parte, viviendo con el recato y honestidad propia del sexo, cesando la viudedad en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion, y que para evitar fraudes el pacto de viudedad se debiera insinuar ante la justicia del pueblo en el término preciso de ocho dias antes ó despues de celebrado el matrimonio y registrándose en el oficio de Hipótecas.

En las Córtes de 1794 y siguientes la libertad que segun la mencionada Ley tenian los maridos poseedores de Mayorazgos para conceder á sus mugeres la sexta parte con las formalidades prescriptas en la misma, se extendió por la 43 á que las mugeres poseedoras de Mayorazgos tengan igual libertad para señalarla á sus maridos del mismo modo.

Frecuentemente se ha dudado en la práctica si las referidas facultades estan concedidas tan solamente para el caso de ser pobre el marido ó muger á quien se hace la asignacion, ó si indistintamente subsiste, bien sea rico ó pobre, abundante ó menesteroso; y aunque ha prevalecido esta segunda opinion, conviene quitar radicalmente las dudas; y puesto que dicha asignacion, es y debe entenderse por título de usufructo, y un equivalente del que el Fuero y Leyes de este Reino conceden al viudo ó viuda sobreviviente, mientras permaneciese en ese estado en los bienes libres del convuje predifunto, para lo cual no se necesita insinuacion ninguna ante la Justicia;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por aditamento y expecificacion de la Ley 39 de las Córtes de 1780 y 1781, y de la 43 de las de 1794 y siguientes, que los poseedores de Mayorazgos sean hombres ó mugeres, puedan asignar á su consorte la sexta parte de los productos por vía de usufructo, y que con solo el acto de asignacion lo disfrute el viudo ó viuda, sin necesidad de hacer la insinuacion ante la Justicia, ni otro requisito alguno. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase como el Reino lo pide en cuanto no ser necesaria la insinuacion ante la Justicia; pero la escritura de consignacion deberá ser registrada en el oficio de Hipótecas que acaba de establecerse por la Ley, y cuya prevencion se hizo en la 39 de las Córtes celebradas en esta ciudad en los años de 1780 y 1781.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro primer pedimento sobre que los poseedores de Mayorazgos, sean hombres ó mugeres, puedan asignar á su consorte la sexta parte de los productos, por via de usufructo, y que con solo el acto de asignacion lo disfrute el viudo ó viuda sin necesidad de hacer insinuacion ante la Justicia, ni otro requisito alguno, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Hágase como el Reino lo pide en cuanto no ser necesaria la insinuacion ante la justicia; pero la escritura de consignacion deberá ser registrada en el oficio de Hipótecas que acaba de establecerse por Ley, y cuya prevencion se hizo en la 39 de las Córtes celebradas en esta ciudad en los años de 1780 y 81.*"

Rindiendo á V. Magestad las debidas gracias por lo que nos favorece en ese su Real decreto, sin embargo de que nuestra súplica fue mas absoluta, considerando ser el medio mas seguro de precaver motivos de diferencias y recursos á fin de que en la parte que á ella ha accedido V. Magestad, ni se esciten dudas, ni se dé ocasion á interpretaciones y entendemos, salva su Real superior censura, convendrá que por especificacion de este decreto, ó por aquella via que fuese del Real agrado, se declare, que la obligacion de registrar la escritura de consignacion en el oficio de Hipótecas, sea y se entienda, dentro de cien dias, contados desde el de la muerte del consignante, y que no verificandose precisamente el registro dentro del término, pierda el consignatario el derecho á la sexta parte ó contidad de la consigna irremisiblemente, y sin que sirva de excusa el no haber precedido requerimiento, interpelacion ó mandato del Juez; por tanto;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por via de declaracion, ó en la forma que mas convenga, que el decreto dado á nuestro primer pedimento, es y debe entenderse como se expecifica en este. Que asi lo esperamos de la Real benignidad y justicia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Por contemplacion del Reino queremos que la obligacion de registrar la escritura de consignacion de la sexta parte en el oficio de Hipótecas sea y se entienda hasta el término de cien dias despues de la muerte del poseedor del Mayorazgo que hizo la consigna, y pasado dicho término, pierda el consignatario el derecho á percibir dicha sexta parte ó la cantidad señalada sin excusa alguna, y como lo proponeis en este pedimento.=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXII.

CREANDO ESCRIBANOS REALES A DON FAUSTINO ZARRALUQUI Y Don Juan Josef Frances.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Don Antonio Zarraluqui, vecino de esta ciudad, Escribano Real y Procurador de los Reales Tribunales, y el mas antiguo de los dos que tenemos nombrados para nuestros asuntos, se nos ha representado, que Don Sebastian de Barricarte su padre politico, se empleó en nuestro servicio desempeñando el cuidado y manejo de los negocios judiciales con exactitud y celo, como igualmente lo ha practicado el referido Don Antonio desde el año de 1797 hasta que en 1813 le acometió un accidente que lo imposibilita para el desempeño personal de su procura que sirve por medio de su hijo Don Faustino.

Que como subcesor de una casa antigua y muy conocida en la curia, tiene á su cargo y custodia muchos é interesantes registros, y es buscado co-

mo Escribano Real con mucha frecuencia viéndose con el desconsuelo de que su enfermedad habitual no le permite atender á muchísimos negocios, por lo que desmerece y pierde su casa considerablemente.

Que por Reales gracias de V. Magestad está habilitado su hijo Don Faustino para el desempeno de su propia procura en los Tribunales Reales, y de la de vuestras Reales Rentas, denotando todo esto la aptitud, suficiencia y aplicacion del referido Don Faustino, sin que falte otra cosa para el total alivio y descanso de su afliiido padre y consuelo de toda la familia, que la gracia de Escribano Real, y aunque no ha llegado á la edad que prescribe la Ley para ese empleo, la misma exceptúa los casos en que hubiese causas muy legítimas, en los cuales autoriza al ilustre vuestro Visorey para dispensarla, y concluyó suplicando que hallándonos reunidos en las presentes Córtes, en atencion á lo expuesto interpusiésemos con V. Magestad nuestras mas reverentes instancias á fin de que dicho Don Faustino logre la gracia de Escribano Real.

Igual representacion se nos ha hecho por Josef Frances proto-Notario y Escribano Real, y Numeral del Tribunal de la Real Córte, exponiéndonos los servicios que como tal proto-Notario ha hecho y está haciendo, y que Juan Josef Frances su hijo mayor dedicado á su lado á la curia, se halla con la edad y requisitos necesarios para abtener el título de Escribano Real, y que con ese fin se opuso en el Real Consejo en la última eleccion, de los dos que anualmente crea conforme á la Ley, consideramos que asi este pretendiente como el insinuado Don Faustino Zarraluqui, son acreedores á la merced á que aspiran; y en esa atencion;

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne hacer á dichos Don Faustino Zarraluqui y Juan Josef Frances la gracia de crearlos por Escribanos Reales, dispensando al primero la falta de edad precedente exámen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Noviembre de 1817.=Por contemplacion del Reino queremos que Faustino Zarraluqui, y Juan Josef Frances sean creados Escribanos Reales precedente el exámen ordinario, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes; pero con la calidad de que el referido Zarraluqui no pueda entrar á su egercicio de tal Escribano Real hasta el cumplimiento de los veinte y cinco años de edad que son precisos ó consiga alguna dispensa de este tiempo del Ilustre nuestro Virey.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXIII.

DETERMINA LAS EXENCIONES E IMPEDIMENTOS PARA SERVIR OFICIOS de República.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que han llamado nuestra atencion las exenciones é impedimentos para servir oficios de República por consistir la felicidad de los pueblos en la buena eleccion ó suerte de sujetos que han de gobernarlos, observándose con dolor que procuran evadirse los mas capaces por su nacimiento, educacion y bienes de fortuna, que en cierto modo los ponen á cubierto de los embates de la flaqueza humana, al paso que se observa con dolor el mayor empeño de mantenerse en el gobierno ciertas gentes menos á propósito por todas circunstancias, y consiguen vincular el mando en sus personas, las de sus hijos, y aun sus dependientes, con los perjuicios que se dejan conocer; y para cortarlos de raiz, hemos creido modificar las exenciones é impedimentos, y reunir en esta Ley las que deben subsistir para lo sucesivo.

Los Diputados, Síndicos, y Secretario de este reino, quienes se hallan obligados á concurrir á todos los negocios que se ofrecen, asi como á la defensa de las Leyes, podrán eximirse de servir oficios de República, y para declarar su voluntad cuando, ocurra su eleccion ó sorteo, deberá hacérseles saber, y en el acto de la notificacion contextarán si admiten ó no el oficio que les ha cabido. Exenciones.

Tambien será exento el Depositario de nuestro vínculo, y los que tengan sesenta y cinco años cumplidos de edad, y con estos y aquel se observará lo mismo, para que declaren su voluntad.

Los Militares retirados gozarán de la exencion como hasta aqui, y no renunciándola veinte y cuatro horas antes de la extraccion, se sacarán sus teruelos de la Bolsa, y concluida aquella se volverán á la misma.

Los Oidores de la Cámara de Comptos Reales y el Patrimonial de V. Magestad Impedimentos.

Los Administradores y Arrendadores de Tablas, sus Porcionistas y Tablajeros.

Los Justicias, Almirantes y sus Tenientes.

Los Comisarios ordinarios de los Tribunales superiores é inferiores.

Los Escribanos perpetuos de ante los Alcaldes ordinarios ó de los mercados y los Procuradores de los mismos.

Los Porteros Reales.

Los Substitutos Fiscales y Patrimoniales.

Los Maestros de los Estudios y de las Escuelas.

Los Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas Oficiales que estuviesen conducidos en los pueblos.

Los que no han cumplido veinte y cinco años.

El padre con el hijo, y el hermano con el hermano, quedando solo hábil en su caso el primer sorteado ó elejido y tampoco podrán sucederse uno á otro, sin un año intermedio en los pueblos que se gobiernan por eleccion.

El que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse de nuevo en cualquiera oficio de República, y dos años en los pueblos que se gobiernan por eleccion sin perjuicio de lo que se observa en esta ciudad de Pamplona.

El que no tiene casa ó hacienda, raiz propia en el pueblo en que sea electo.

El que tenga causa criminal pendente por delito que merezca pena corporal ó causa infamia.

El multado por haber tenido, siendo Alcalde, Jurado ó Regidor, ó hallándose en cargo de gobernacion del pueblo, parte directa, ó indirectamente por sí, ó por otra persona en las arrendaciones de los propios y rentas y á mas pagará de pena cien libras para la Bolsa del Concejo.

Los deudores de doscientos ducados á la República en las ciudades y villas que lleguen á cien vecinos, y de cien ducados en las que no lleguen á ese número, no pagando dentro de veinte y cuatro horas despues del sorteo ó eleccion con encargo expreso que en uno y otro caso se hace á los Ayuntamientos, para que sin dilacion procuren la cobranza.

El que lleva pleito con el mismo pueblo cuando fuese sobre cantidades, y pasare de cincuenta ducados, estando incohado dos meses antes del sorteo ó eleccion; pero si el recurso que el electo ó sorteado siguiere en propio nombre, y por su interes particular no fuere sobre cantidades, quedará á discrecion del Real Consejo admitir su nombramiento, ó darlo por impedido.

No servirá de impedimento el pleito cuando se trate en él de acciones ó derechos que alguno defienda contra la opinion de la pluralidad, sirviendo de República ó de otro modo en que pueda corresponderle; ni tampoco estarán impedidos los individuos de Cofradías, ó de cualquiera corporacion por pleito que estas sigan contra el Ayuntamiento, y sorteando, ó siendo elegidos, saldrán de la Sala de Ayuntamiento cuando se tratare del tal pleito.

Los obligados á surtir de algun comestible ó potable, aunque no paguen

renta, y los arrendadores, esceptuando entre estos los que arrienden yervas.

Y para minorar el número de impedidos, convendrá que los Inseculados en las Bolsas de Alcaldes, Jurados y Regidores, no puedan en lo sucesivo salir, ni ser admitidos por fiadores de los obligados á los abastecimientos públicos; y á ese fin:

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, y que desde su publicacion no haya mas exenciones ni impedimentos que los expresados en el mismo, quedando derogadas y sin ningun efecto en cuanto se opongan á esta todas las Leyes anteriores que hablan de exenciones é impedimentos para servir oficios de República. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Por contemplacion al Reino, queremos que los exentos de servir los oficios de República queden reducidos á los que proponeis en esta Ley y á los Alcaides de nuestros Palacios Reales, entendiéndose por lo respectivo á los Militares retirados en los mismos términos que lo proponeis para vuestros Diputados, Síndicos, Secretario, y Depositario de vuestro Vínculo. Asimismo limitamos los impedimentos para dichos oficios de República á los que tambien especificais en este pedimento sin que en lo sucesivo haya otros, quedando sin efecto cualesquiera Leyes en que se quieran fundar.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre las exenciones é impedimentos para servir oficios de República, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente: *"Por contemplacion del Reino queremos que los exentos de servir los oficios de República queden reducidos á los que proponeis en esta Ley, y á los Alcaides de nuestros Palacios Reales, entendiéndose por lo respectivo á los Militares retirados en los mismos términos que lo proponeis para vuestros Diputados, Síndicos, Secretario, y Depositario de vuestro Vínculo. Asimismo limitamos los impedimentos para dichos oficios de República á los que tambien expecificais en este pedimento, sin que en lo sucesivo haya otros, quedando sin efecto cualesquiera leyes en que se quieran fundar."*

Tributando á V. Magestad las mas respetuosas gracias por el contexto de dicho Real decreto, creemos indispensable hacer presente á su Soberana comprehension, que al tiempo de extender nuestro anterior pedimento se padeció el descuido de no expresar, que el impedimento nacido de ser arrendadores es, y debe entenderse de los arrendadores de propios y arbitrios tan solamente, y que igual impedimento tienen sus fiadores.

Dando por sentado este, añadimos en nuestro referido pedimento, que para minorar el número de impedidos, los inseculados en las Bolsas de Alcaldes, Jurados y Regidores no puedan en lo sucesivo salir, ni ser admitidos por fiadores de los obligados á los abastecimientos públicos, y esperamos de la Soberana justificacion de V. Magestad que efectivamente se mande asi.

Igualmente convendrá añadirse, que los Depositarios interventores, Tesoreros, ó Bolseros conforme á la Ley 20. tít. 10. lib. 1 de la Novísima Recopilacion, no puedan ser Alcaldes, Jurados ni Regidores del pueblo, y que tampoco puedan serlo los que no saben leer, ni escribir, exceptuándose aquellos pueblos, en que por la cortedad de vecindario, no hay arbitrio para otra cosa, y para que asi se verifique;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por expecificacion y aditamento de la mencionada Ley lo contenido en este pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Noviembre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXIV.

SOBRE CONSTRUCCION DE CEMENTERIOS EN LOS PUEBLOS DE ESTE reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que las Reales cédulas de 28 de Junio de 1804, y la de 17 de Octubre de 1805 sobre construccion de Cementerios sobrecartadas por el Real Consejo, la primera en 22 de Setiembre de 1804, y la segunda en 15 de Noviembre de 1805 son en manifiesta infraccion de nuestras Leyes, asi de las que disponen, que á ninguna Real cédula se le dé sobrecarta sin comunicarse á nuestra Diputacion, circunstancia que faltó en ambas, como de las que ordenan, que ninguna se eleve á Ley, sino á peticion y otorgamiento y con consentimiento nuestro; por lo cual se ha servido V. Magestad repararnos el agravio declarando el contrafuero que habemos solicitado; pero consideramos que conviene se eleven á Ley, por ser tan útiles á la salud pública, como uniformes á la disciplina de la Iglesia, segun aparece de sus capítulos, que con alguna variacion por las circunstancias locales insertamos en los siguientes.

1 Para activar en todos los pueblos de este reino que pasen de cincuenta vecinos, la construccion de Cementerios fuera de los muros de los pueblos con la eficacia que corresponde á su importancia, elijirá el Consejo de este reino uno de sus Ministros, á cuyo cargo corra en todos los dichos pueblos, para que acordando por sí las providencias que considere mas conducentes, segun las circunstancias de cada uno, y sin necesidad de acudir al Real Consejo, fuera de los casos en que lo conceptúe conveniente por su gravedad, se simplifique y active el pronto cumplimiento de esta Ley.

2 Las justicias y Ayuntamientos promoverán estos utilísimos establecimientos en sus respectivos pueblos poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, activándose con preferencia en las ciudades, villas principales, y pueblos en que haya ó hubiere habido epidémias, ó que estén mas expuestas á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca, que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

3 Se deben construir los Cementerios fuera de las poblaciones y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien ventilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorver los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consumicion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion, ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

4 Si resultase del informe de estos que concurren las cualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de Obras, ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la egecucion, teniendo presente en primer lugar, que los Cementerios deberán estar cerrados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo que su recinto debe ser de tal extension que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

5 Se aprovecharán por Capillas de los Cementerios, las Hermitas situadas fuera de los pueblos; y si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos é igualmente Osarios para el desahogo y limpieza de los Cementerios y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de Cementerios, pues en los pueblos á donde no sea fácil proporcionar fondos para Capilla, Osario, y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una Cruz en medio de ellos

6 Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los Párbulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor pagando lo que se estime justo; pero los RR. Obispos podrán ser enterrados dentro de la Iglesia.

7 Se egecutarán estas obras costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere, y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, incluso Excusado, y fondo Pio de Pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio si fueren concejiles ó de propios, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio de estos religiosos establecimientos.

8 Luego que se haya reconocido y elegido el terreno donde se debe fijar el Cementerio de cada poblacion, y formar el plano y cálculo de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes: las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios para arbitrar algun medio extraordinario en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que por no hallarse estos expéditos, convenga usar con calidad de reintegros de algunos otros de que se pueda disponer interinamente, y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro examinará tambien si en alguna villa ó poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun, en paraje bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirijen estos importantes establecimientos.

9 Para remover dudas que entorpecen la construccion de Cementerios, y á fin de que se promueba en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades Eclesiásticas, asi Seculares como Regulares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso Cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el artículo 6 de esta Ley, y que en los pueblos que tienen ya Cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo hasta que se establezcan los permanentes.

10 En los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, aunque no habrá necesidad de construir Cementerios fuera de la poblacion, queda enteramente prohivido el que los cadáveres sean enterrados dentro de las Iglesias, sino que deberán serlo en los Cementerios, Atrios, si los hay, ó en otros parajes acomodados junto á las Iglesias, que se destinarán al intento, de tal modo que en ellos se guarde el decoro debido á los cadáveres, y no se perjudique á la salud pública, con la misma diferencia de sepulturas de distincion expresada en el capítulo 6, y las justicias velarán incesantemente sobre que ten-

gan la debida profundidad los sitios en que sean enterrados los cadáveres.

11 Que por esta Ley no se entiende derogada la libertad de eleccion de sepultura en la misma forma que está establecida por derecho: y para llegar al logro de tan importante objeto;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en los once capítulos antecedentes. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Hágase en todo como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LXV.

EN LOS PLEITOS CIVILES Y CRIMINALES NO SE COMUNIQUEN Reciprocamente los articulados, sino se entreguen originales á los Receptores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que teniendo presente la larga duracion de varios pleitos, así civiles como criminales, hemos meditado sobre el medio de precaberlos; y considerando que las causas se admiten á prueba para justificar lo alegado, y deducido por uno y otro litigante, creemos se conseguiria su remedio en gran parte, si se nos concede por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

Primeramente, que admitida la causa á prueba, y producidos los articulados no se comuniquen estos inmediatamente despues de su presentacion judicial, ni hasta que se haya hecho la apertura de probanzas.

Item, que en dichos articulados no pueda proponerse especie ninguna que no haya sido alegada en los escritos anteriores, y si se propusiere, no se admita y sea nula la prueba que se diere á su tenor.

Item, que para admitirse las especies nuevas despues de recibida la causa á prueba, el que las alegue, jure en auto formal ante Escribano que no tenia noticia de ellas anteriormente, y las proponga en pedimento distinto del articulado, y aquel se comunique al colitigante, para que pueda dar prueba contraria, y dicho pedimento, y auto jurado no se admitan si se produjeren á tiempo que ya no quepa su prueba, y á la del contrario dentro del término legal probatorio.

Item, que en las causas criminales no se saque resulta de la informacion sumaria, sino que por esta original se hagan los cargos al reo, y se una desde luego al proceso, como parte integrante del mismo.

Y para conseguir los saludables fines que nos hemos propuesto;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos contenidos en este Pedimento. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 27 de Diciembre de 1817=Venimos en que tanto en los pleitos civiles como criminales llegado el caso de admitirlos á prueba, y producidos para esta los articulados, no se comuniquen reciprocamente, sino que originales se entreguen á los Receptores, para que cada uno de ellos acompañe su probanza, por pieza separada, haciéndose en todo como solicitais en los artículos 1. 2 y 3; y por lo que respeta al 4 no se puede condescender con vuestra pretension por ser precisa y necesaria la resulta de la informacion sumaria para muchos casos, y muy útil para aquellos en que recae el remate de causa, y se corta enteramente el pleito, quedando castigado el delito.= El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LXVI.

QUE LOS JUECES DEL CONSEJO QUE LO FUEREN EN VISTA, NO PUEdan conocer en revista habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte otros Jueces que anteriormente no hubiesen conocido en la misma causa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 47 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años de 1765 y 1766, suplicamos se nos concediese, que los Jueces del Consejo que lo fueren en vista, no pueden conocer en revista, habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte otros Jueces, que anteriormente no hubiesen conocido en la misma causa, y que habiéndolos precisamente, deban entrar á condeer en revista distintos Jueces, de los que conocieron en vista; á que se nos respondió, que esa providencia envuelve muy graves inconvenientes, por lo que no podia V. Magestad asentir á ella; pero encargó á su Regente que considere esta materia con la rectitud y prudencia que merece, y habiendo instado reverentes que se proveyese como lo teniamos pedido, se nos dijo, que reflexionados nuevamente los inconvenientes, pareció estar bien lo proveido, y aunque omitimos la segunda y tercera Réplica, y no hemos renovado en las siguientes Córtes aquella solicitud por el sumo respeto que profesamos á las palabras de V. Magestad expresivas de inconvenientes, sin embargo el vivísimo deseo de proporcionar todo el posible consuelo y la mayor quietud y satisfacion de nuestros naturales en los casos en que se ven precisados á litigar, nos impelen nuevamente á representar á la inalterable rectitud de V. Magestad, que salva su Soberana comprension, creemos muy útil el que se nos conceda lo solicitado en aquel primer Pedimento por lo espuesto en el mismo, y en el de Réplica que reproducimos en todas sus partes, y porque quisiéramos dar á nuestros naturales, y á los que litigan todos los medios de tranquilizar su espíritu, cuando pierden el pleito, sin que les quede el recelo de haber sido condenados por igual, ó quizas menor número de votos, como puede suceder, si obtuvieron sentencia favorable en la Real Corte, y se revoca en la instancia de vista, principalmente precediendo discordia, y la de revista se pronuncia por los mismos Jueces en el todo, ó en el mayor número de los que componen la Sala; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, que es lo que solicitamos en el primero, y segunda de la Ley 47 de los años de 1765 y 1766. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Aunque el encargo dejado al Rejente del nuestro Consejo para que considere esta materia con la rectitud y prudencia que merece, era suficiente para haberos aquietado, como lo hicisteis por la Ley 47, y su Réplica de las Córtes del año de 1766, con todo eso reflexionando vuestra nueva instancia, y el deseo que teneis de que se tranquilicen vuestros naturales en los pleitos que tuvieren, queremos que se haga en todo como lo pedis en este Pedimento.=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXVII.

DEROGATORIA DE LA 57 DE 1724 EN LA PARTE QUE PROHIVE LA extraccion á Francia de Hayas y Remos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 57 de las Córtes generales celebradas en la ciudad de Estella los años de 1724, 25 y 26 se dispuso entre otras cosas, que ninguna Comunidad ni particular de este reino, ni fuera de él, puede pasar en poca ni en mucha cantidad á los Reinos de Francia, ni á otros paises extrangeros, maderas, tablas, leña, carbon ni remos bajo de ciertas y rigurosas penas, y habiendo examinado el asunto con la debida detencion, creemos haber cesado las razones que motivaron su establecimiento en cuanto á las Hayas y Remos, pues segun los informes que habemos tomado, hay parajes en que abundan tanto las Hayas, que conviene entresacarlas para que no perezcan, y se pudran, á mas de que es un árbol de tal naturaleza que llegando á cierta sazon se pierde si no se corta inmediatamente, y actualmente es tal el estado en que se hallan muchos montes, especialmente los inmediatos á Roncesvalles.

No hallándose prohivida la extraccion de Remos para la Provincia de Guipúzcoa, y permitiéndose desde esta la extraccion á Francia, la prohivicion que comprende la expresada Ley es infructuosa, y solamente perjudicial á nuestros naturales, quienes si pudiesen extraer libremente los Remos á Francia, sacarian sin duda mayores ventajas de su venta, que las que les resultan en el dia, por la precision de hacer ese Comercio atravesando la Provincia de Guipúzcoa; y á fin de precaber esos inconvenientes;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne derogar y dejar sin efecto la expresada Ley 57 de las Córtes de 1724, 25 y 26 en la parte que prohive la extraccion á Francia de Hayas y Remos, quedando en lo demas en su fuerza y vigor. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide, con tal que el Ilustre nuestro Virey ó nuestro Consejo, siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir la extraccion de Hayas y Remos á Francia, dejando sin efecto por el tiempo que les pareciere, lo que se concede por este decreto.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LXVIII.

ELEVANDO A LEYES DE ESTE REINO LAS REALES RESOLUCIONES de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de diciembre de 1797.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en Real órden comunicada al Consejo de Castilla en 26 de Mayo de 1790 con motivo de haber solicitado un Tornero que se le permitiese trabajar en su oficio sin obligacion de examinarse en él, como pretendian los Torneros, resolvió el Augusto Padre de V. Magestad que la Sala de Alcaldes mantuviese al mencionado Artista en el libre egercicio de su profesion, mediante su conocida habilidad y ventaja que resulta al reino en su establecimiento, sin embargo de la oposicion de los Veedores del Gremio, y que lo mismo se egecute con cualesquiera artesanos de profesion conocida ó no en el reino, cerciorándose de su idoneidad, y removiendo oposiciones gremiales.

Por Real resolucion, á consulta de la Junta de Comercio de 9 de Julio comunicada en circular de 1795 con motivo de haberse impedido y multado á un fabricante de medias de seda en Zaragoza, á instancias del Gremio de Sastres, porque cortaba y hacia coser los pantalones construidos en sus telares, se declaró la libre general facultad de construir y vender los pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las Ordenanzas Gremiales de Zaragoza, ó de cualesquiera otras que se citen en contrario, encargando á la Junta el cuidado de destruir semejantes trabas, contrarias al fomento de la industria.

Por Real resolucion de 2 de Octubre de 1784, que en el dia es la Ley 7, título 24, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, determinó el Augusto Abuelo de V. Magestad lo siguiente:

Ley VII. He venido en conceder por punto general la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta, y marcas ó ancho, y en los peines que sean mas oportunos, todas las especies de lienzos que los Gremios, Fabricantes ó Tejedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas conveniente para el consumo y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ó municipal en punto á marca, ni cuenta de parte de los mismos Gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de Ley y bondad intrínseca en los tejidos de cualquiera marca, cuenta y calidad que fueren ya conocidos en estos reinos, ó ya imitados á los que se introducen de los extraños, graduando ó regulando sus precios para el consumo público, con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca, con que se hallen trabajados; y mediante que con dicha libertad quedan derogadas por inútiles é impeditivas del fomento de las fábricas de lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que prescriben las Ordenanzas de los Gremios de Tejedores, mando se haga el mas estrecho encargo á los Intendentes, Subdelegados, Justicias, Juntas particulares y Consulados, de que celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la Ley, bondad y perfeccion respectiva de todos los tejidos de lino y cáñamo del reino, para que en todo tiempo, se evite, que esta libertad que considero justa y útil, se convierta por el abuso en notorio perjuicio.

Y finalmente por otra Real resolucion de 4 de Diciembre de 1797 dispuso el Augusto Padre de V. Magestad en la Ley 11, tít. 23, lib. 8 de dicha Recopilacion lo siguiente:

Ley XI. Declaro por punto general, que el egercicio de un oficio no debe impedir el de cualquiera otro á quien quisiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de exámen, que se le ha de despachar, despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: que á este exámen han de ser admitidos todos los que le pretendan sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno, que prescriben las Ordenanzas del oficio que intentan egercer, y que en estas habilitaciones no haya gastos, ni propinas, ni se precise á los examinados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen del exámen.

Y deseando nosotros proporcionar á los naturales de este reino, las ventajas y utilidades, que por las mencionadas Reales determinaciones experimentan los de los demás dominios de V. Magestad;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley las cuatro referidas Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795 y 4 de Diciembre de 1797, con sola la modificacion de que los encargos que en ellos se hacen, y facultades que se conceden á los Intendentes, Subdelegados, Juntas particulares y Consulados, se entiendan en este reino hechos, y concedidos á las Justicias ordinarias, y Tribunales Reales, y la de que el cerciorarse de la idoneidad del Artista, que manda la Real resolucion de 26 de Mayo de 1790, corra de cuenta de la Justicia por los medios que estime mas oportunos, y que con estas modificaciones tengan fuerza de Leyes en este reino, y que se observen y guarden inviolablemente

quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores. Que asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y Setiembre 30 de 1817.=Hágase en todo como el Reino lo pide, con tal que los encargos que se hacen, y facultades que se conceden á los Intendentes, Subdelegados, Juntas particulares y Consulados, se entiendan á nuestro Consejo, á cuyo cuidado deberá quedar la noticia de la idoneidad, aptitud y desempeño del Artista de que trata la Real resolucion de 26 de Mayo de 1790 para llevarla en todo á su debida egecucion.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro primer Pedimento sobre que las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1796, se eleven á Leyes de este reino con las modificaciones expresadas en el mismo, se ha servido V. Magestad respondernos: *"Hágase en todo como el Reino lo pide, con tal que los encargos que se hacen, y facultades que se conceden á los Intendentes, Subdelegados, Juntas particulares, y Consulados, se entienda á nuestro Consejo, á cuyo cuidado deberá quedar la noticia de la idoneidad, aptitud y desempeño del Artista de que trata la Real resolucion de 26 de Mayo de 1790 para llevarla en todo á su debida egecucion."* Primera Replica.

Tributando á V. Magestad las debidas gracias por lo que nos favorece en ese Real decreto, no podemos menos de representar nuevamente, que el fin que tuvimos para pedir, que el cerciorarse de la idoneidad del Artista que manda la Real resolucion de 26 de Mayo de 1790, corra de cuenta de la Justicia por los medios que estime mas oportunos, fue el de evitar en todo lo posible gastos que suelen ser sumamente perjudiciales para los industriosos, que en fuerza de un continuado trabajo, é infatigable aplicacion llegan á adquirir lo necesario para mantenerse; y como la seriedad, formalidades, y prácticas apreciables de vuestros supremos Tribunales, necesariamente acarrean mayores gastos, nos limitamos á que corra de cuenta de la Justicia cerciorarse de la idoneidad del Artista, por los medios que estimen mas oportunos; y deseando ahora conciliar nuestro objeto con los que V. Magestad tuvo para proveer su referido Real decreto, nos parece utilisimo se declare, que para trabajar en solo un pueblo, baste que la Justicia del mismo se cerciore de su idoneidad, y que queriendo trabajar en todo el reino, deba constar su idoneidad al Real Consejo por medios breves, y sin figura de juicio. Por tanto;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por via de declaracion, ó en la forma que mas convenga, que el decreto dado á nuestro primer Pedimento, es y debe entenderse como se expecifica en este. Que asi lo esperamos de la Real benignidad de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 23 de Octubre de 1817.=Guárdese lo proveido.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Réplica, sobre que las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1796, se eleven á Leyes de este reino con las modificaciones expresadas en el mismo, nos ha respondido V. Magestad *"Guárdese lo proveido"*: y con este motivo no podemos menos de reiterar nuestra instancia haciendo presente á la superior comprension é inalterable rectitud de V. Magestad, que cuando propusimos, que para trabajar en solo un pueblo baste, que la Justicia del mismo se cerciore de la idoneidad del Artista, y que queriendo trabajar en todo el reino, deba constar de su idoneidad al Real Consejo por Replica segunda.

medios breves y sin figura de juicio, no llevamos otro objeto que el de ahorrar gastos, que desalientan á todos los que á costa de trabajos, tareas, y de una continuada aplicacion proporcionan en oficios mecanicos los medios para mantenerse con alguna decencia, los cuales necesariamente son menos fructíferos en cualquiera principiante, á un extrangero que nuevamente fija su residencia.

Para cerciorarse vuestro Consejo de la idoneidad, será indispensable que preceda Pedimento, solicitando la facultad de trabajar libremente, á este seguirá algun informe ú otra diligencia equivalente, su reproduccion, vista y decision, y contemplamos que por este medio los industriosos no conseguirán ahorro ninguno en los gastos, sino que sufrirán mayores ó los mismos que en un riguroso exámen ante el Gremio del Oficio en que pretenden trabajar. Tales gastos son considerados en reglas de buen gobierno, como una traba, que si no se puede quitar del todo, á lo menos debe disminuirse en cuanto sea posible, y este es el motivo que nos obliga á repetir nuestra reverente instancia; y para conseguirla;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer como se contiene en nuestro anterior pedimento. Que asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra*

Decreto. *Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Está bien lo mandado.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXIX.

QUE A NADIE SE LLAME AGOTE, BAJO LAS PENAS QUE SE EXpresan.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en este vuestro fidelísimo reino, se conoce, aunque en número bastante corto, cierta clase de gente, llamada Agotes, á la cual se atribuye diverso origen, segun la variedad de opiniones, y el Padre Josef Moret en los Anales de este Reino, tomo 3, página 119 conjetura ser descendientes de las reliquias disipadas del gran egército de Albigenses, que fue derrotado en el año de 1214 por el Conde Simon de Monforte, junto al Castillo de Murello, sito á las márgenes del Garona; y aunque positivamente no consta su origen, esas y otras congeturas y vulgares tradiciones han sido causa, de que hasta ahora se les haya tratado con notorio desprecio, reputándolos viles, y excluyéndolos de todos los oficios públicos, y aun puede decirse que del trato social y civil; pero considerando nosotros, no ser justo que se tolere por mas tiempo una costumbre nada conforme á los principios de nuestra Sacrosanta Religion, contraria á las Reglas de la Sana política, é injusta por sí misma, pues que los llamados Agotes son Católicos, y son Navarros, como todos los demas, hemos creido propio de nuestra obligacion elevarlo todo á la superior noticia de V. Magestad, para que esta desgraciada porcion de vuestros fieles súbditos, sea restituida á la consideracion pública, que le es debida, y se estreche en fraternales lazos con todas las demas, sin distincion ninguna; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que á nadie se llame Agote, sopena de injuriador, el que tal dijere, y que los denominados hasta ahora tales, hallándose avecindados en los Pueblos ó sus Barrios, ó Arrabaics, sean reputados como los demas vecinos, ó habitantes, para todos los efectos y oficios, segun la clase á que deban corresponder. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXX.

ELEVANDO A LEY DE ESTE REINO LA REAL CEDULA DE 2 DE Setiembre de 1784.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el Augusto Abuelo de V. Magestad tuvo á bien expedir en 2 de Setiembre de 1784 una Real cédula relativa á que la ilegitimidad no sirva de impedimento para egercer las artes y oficios, la cual forma hoy la Ley 9, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de España, y es del tenor siguiente: *"La experiencia ha manifestado que la inabilitacion, que contienen algunas Leyes, y costumbres observada por estatutos, y constituciones de Hermandades, y otros cuerpos eregidos con autoridad pública, de que los hijos ilegítimos no sean capaces de profesar algunas artes, ha sido y es contraria á la prosperidad y bien del Estado, careciendo por esta razon tales personas de los auxilios que puedan franquearles su estudio y aplicacion, de que resulta la pérdida de un gran número de buenos Maestros y operarios, siendo constante que en otros paises esta clase de personas se halla expédita para egercerlas, resultando de ello el beneficio de tener ocupados útilmente unos ciudadanos que de otra forma por su incapacidad son carga, y no auxilio del Estado, privándole del beneficio que recibe del fomento de las artes y oficios, las cuales no podrán llegar á su perfeccion con los estorvos indicados de las citadas Leyes, que mas son dirijidas á privar á los hijos ilegítimos de las gracias de legitimidad, como para la sucesion de herencias, y otras que á inabilitarles y hacerlos personas inútiles para todo egercicio. Por estas consideraciones, y con el deseo de utilizar un gran número de mis vasallos que por dicho defecto se hallan imposibilitados de egercer las artes y oficios, y para que estas reciban todos los auxilios necesarios á su fomento y prosperidad, he tenido á bien declarar, que para el egercicio de cualesquiera artes ú oficios, no ha de servir de impedimento la ilegitimidad que previenen las Leyes, subsistiendo para los empleos de Jueces y Escribanos lo dispuesto en ellas, las cuales derogo y anulo en cuanto se opongan á esta mi declaracion, y quiero que en esta parte queden sin efecto, como tambien cualesquiera sentencias, estatutos, usos, costumbres, y cuanto sea contrario á ella."*

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino, que se estienda á él una disposicion tan prudente como ajustada á los mas sanos principios de la política;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley el contexto y tenor de dicha Real órden inserta en este Pedimento, para que en este reino tenga fuerza de tal, y se observe y guarde inviolablemente, excepto en cuanto á las dos limitaciones que comprende, en las cuales se observe el derecho actual. Que así lo esperamos de la Real justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. **Decreto.**

LEY LXXI.

ELEVANDO A LEYES DE ESTE REINO LA REAL CEDULA DE 18 DE Marzo de 1783, y Circular de 10 de Enero de 1804.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos:

que los Menestrales Cortadores de esta ciudad y demas pueblos de este reino, nos han representado, que la preocupacion, hija de la ignorancia y error ha hecho que el vulgo mire con envilecimiento su oficio, resultando de esa prevencion varios inconvenientes tan trascendentales á las familias de aquellos, como perjudiciales á toda la república, bien que por fortuna, y en honor de la razon en todo el resto de la Monarquía van desapareciendo tales preocupaciones al favor de eficaces medidas adoptadas desde el año de 1782, y con relacion al oficio de Cortadores han expuesto, que por Real cédula de 25 de Febrero de 1791 mandó el Augusto Padre de V. Magestad al Provisor del Arzobispado de Toledo, que diera curso con brevedad á las dispensas relativas al matrimonio, que intentaban contraer Josef Montero, y María Antonia Pie, vecinos de Madrid, parientes en tercero con cuarto grado, que tenia suspendidas, por haber expuesto los interesados ser de honesta familia, siendo de egercicio Cortante, y que aun antes se habia egecutoriado por los individuos del Gremio de Valencia, que sus hijos ó nietos no tenian impedimento para ser admitidos á las sagradas órdenes, y obtener Beneficios y Dignidades Eclesiásticas; pues aunque el Provisor de aquel Arzobispado por sentencias de 24 de Noviembre de 1774 los excluyó en cuanto á Beneficios y Prevendas de las Iglesias, en que por estatuto se prohibia la admision á hijos, nietos y descendientes de los que hubiesen egercido oficios viles, se declaró nula en cuanto á esa exclusion por la Nunciatura de España en 1 de Diciembre de 1775 se libró la correspondiente egecutoria y se cumplió por el Provisor de Valencia, y que consultada la práctica de los Reales Tribunales de este Reino aparece, que sus decisiones siempre han sido conformes con el espíritu de las Reales resoluciones indicadas, tanto para ser admitidos los hijos de los Cortantes al exámen de Boticarios, cuanto en los pleitos ó recursos sobre disensos para contraer matrimonio, y concluyeron suplicando, se declarase por Ley ser honesto y honroso su oficio; y deseando nosotros proporcionarles el consuelo que haya lugar, creemos se conseguirá elevando á Leyes de este reino la Real cédula de 18 de Marzo de 1783, y circular del Consejo de 10 de Enero de 1804 que hoy forman la Ley 8, tit. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de Leyes de España y su nota, cuyo tenor es el siguiente: "Declaro que no solo el oficio de Curtidor, sino tambien las demas artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo son honestos y honrados: que el uso de ellos no embilece la familia, ni la persona del que los egerce; ni la inabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos, ó menestrales que los egerciten, y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goze, y prerrogativas de la Hidalguía, á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en mi Ordenanza de reemplazo del egército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los egercieren por sus mismas personas, siendo esceptuados de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á cualquiera arte ó profesion, con aplicacion ó aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza, y abundancia; pues en tal caso viviendo ociosos, y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos, como hasta de presente, en inteligencia, de que el mi Consejo cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha egercitado y sigue egercitando una familia el comercio, ó las fábricas con adelantamientos notables, y de utilidad al Estado, me propondrá, segun la he prevenido, la distincion que podrá concederse al que supiere y justificare ser Director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio ó fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta mi Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes 6, y 9, tít. 10, lib. 4, del ordenamiento Real; la 2 y 3, tít. 1, lib. 6; y la 9, tít. 15, lib. 4 de la Recopilacion que tratan de los oficios bajos, viles, y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto, aunque aquí no se expecifiquen; pues las derogo y anulo, en cuanto traten y se opongan á lo referido, y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres, y cuanto sea en contrario. Esta resolucion se copie en los libros capitulares de los Ayuntamientos para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de república, y no se pueda alegar ignorancia, ni contrario uso en tiempo alguno:

á cuyo fin tambien se registre y copie por el Escribano de Ayuntamiento á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, ú otros cuerpos en que haya estatutos contrarios á lo dispuesto en ella; y encargo particularmente á los Tribunales, y Sociedades económicas, de que cuiden de su observancia, sin interpretaciones y variedades, é igualmente á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, sus Provisores, y Vicarios generales concurran á su cumplimiento, por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demas establecimientos de Seglares en lo que les corresponda." Por Real órden de 4 de Setiembre de 1803 inserta en circular del Consejo de 10 de Enero de 1804 con motivo de haber el autor del Febrero reformado (en la parte 1, tomo 2, cap. 30, párrafo 1, número 3, página 456) sentado la doctrina errónea y perjudicial al honor de las Ordenes Militares y Nobleza Española de que por haberse declarado en esta Cédula de 18 de Marzo de 1783 honrados todos los oficios mecánicos, no sirve ya de impedimento su egercicio para condecorarse con cualquiera Hábito Militar, se previno que la verdadera inteligencia de dicha cédula, es que solo la ociosidad, la vagancia, y el delito causan la vileza; y que ningun oficio deja de ser bueno, como que no ofende á las costumbres, ni al Estado, antes bien fomenta uno y otro; sin que por esto se les hubiese querido elevar al último grado de honor ó igualarlos á las ocupaciones ó empleos superiores ni constituir aun entre los mismos oficios mecánicos una igualdad que seria quimérica, por la diversidad de objetos y utilidades: y que mucho menos se debian entender derogadas por dicha Cédula las constituciones y difiniciones de las Ordenes Militares, tan justamente establecidas y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza; por lo que resolvió S. Magestad que el Consejo dispusiera, se deshiciese este error, recojiendo el citado tomo y circulando la órden correspondiente.

Y anelando nuestro celo, que se logren en este reino los justos fines que han obligado á tan sabio establecimiento;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley el tenor de dicha Real órden y circular insertas en este pedimento, entendiéndose privativo de vuestro Consejo Supremo de este Reino el encargo que en la primera se hace al de Castilla, como lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXII.

REPARTIMIENTO DE UN MILLON CUATRO MIL VEINTE Y OCHO REALES vellon hecho por los tres Estados de este Reino á los pueblos que expresa este rolde.

	Rs. Vn.
Merindad de Pamplona.	
Ciudad de Pamplona	66,667
Cendea de Zizur	06,431
Cendea de Galar	05,481
Cendea de Iza	03,947
Valle de Ilzarbe	12,210
Muruzabal	01,265
Obanos	04,017
Puente la Reina	13,132
Valle de Echauri	0,8077
Valle de Ollo	04,734
Cendea de Olza	07,785
Valle de Gulina	02,273
Cendea de Ansoain	05,436
Valle de Araquil con sus villas agregadas	22,496
Valle de Ergoyena	04,289
Valle de Burunda	15,215
Valle de Larraun	14,461
Valle de Araiz y Betelu ...	11,050
Valle de Imoz	04,365
Valle de Basaburua mayor ..	06,278
Valle de Atez	03,443
Valle de Baztan	32,774
Valle de Bertizarana y Señorío de Bertiz	04,067

	Rs. Vn.
Valle y Villa de Santesteban de Lerin	14,621
Villa de Sumbilla	05,073
Villa de Urdax	01,643
Lugar de Zugarramurdi	02,403
Villa de Maya	02,259
Villa de Echalar	06,654
Villa de Vera	08,925
Villa de Lesaca	09,657
Villa de Yanci	02,964
Villa de Aranaz	04,342
Valle de Basaburua menor	28,257
Valle de Ulzama	09,594
Valle de Juslapeña	03,649
Valle de Odieta sin el lugar de Ostiz	04,195
Valle de Anué, Lanz y Echaide	06,453
Valle de Olaibar	01,265
Valle de Ezcabarte	04,280
Villa de Villaba	01,951

Merindad de Estella

Ciudad de Estella	22,051
Valle de Yerri	14,085
Villa y Valle de Mañeru	08,419
Villa de Cirauqui	05,486
Valle de Goñi	04,266
Valle de Guesalaz	13,117
Valle de Berrueza	07,920
Valle de Ega	05,706
Valle de Amescoa la baja	04,199
Valle de Amescoa la alta	02,551
Valle de Lana	02,623
Valle de Allin	06,795
Valle de la Solana	09,621
Valle de Aguilar	10,894
Barrio de Irache	00,113
Señorío de Zumbelz	00,023
Señorío de Eguiarte	00,045
Señorío de Santajema	00,023
Señorío de Noveleta	00,180
Valle de Santesteban de la Solana	04,889
Villa de Lerin	09,324
Bosque de Baigorri	00,999
Villa de Zúñiga	01,039
Andia y Urbasa	00,045
Villa de Dicastillo	03,433
Villa de Allo	02,762
Villa de Sesma	03,518
Villa del Busto	00,524
Villa de Armeñanzas	00,921
Villa de Sansol	00,627
Villa de Torres	01,332
Lugar de Aras	01,647
Lugar de Lazagurria	00,312
Lugar de Bargota	02,667
Villa de Andosilla	03,942
Villa de Azagra	04,833

	Rs. Vn.
Ciudad de Viana	13,010
Villa de Mendabia	02,613
Villa de San Adrian	02,214
Villa de Sartaguda	00,533
Villa de Lodosa	10,431
Villa de Cárcar	05,796
Villa de los Arcos	10,027

Merindad de Tudela.

Ciudad de Tudela	35,074
Ciudad de Corella	17,707
Ciudad de Cascante	11,210
Villa de Villafranca	11,857
De Fitero	10,085
De Cintruénigo	08,645
De Ablitas	05,598
De Baltierra	05,081
De Arguedas	03,947
De Buñuel	02,472
De Cortes	02,574
De Fustiñana	02,715
De Mélida	01,237
De Carcastillo	01,807
De Monteagudo	01,962
De Murchante	02,187
Lugar de Tulebras	00,504
Villa de Rivaforada	00,228
Lugar de Pedriz	00,135
Lugar de Ursante	00,180
Lugar de Murillo de las Limas	00,054
Villa de Cadreita	00,940
Villa de Castejon	00,063
Villa de Cabanillas	01,052
Villa de Fontellas	00,387
Señorío de Belbel	00,023
Despoblado de Mora	00,023
Lugar de Barillas	00,432

Merindad de Sangüesa.

Ciudad de Sangüesa	13,573
Villa de Lumbier	07,667
Villa de Cáseda	04,160
Villa y Valle de Aibar	18,501
Valle de Erro	07,146
Villa de Burguete	00,900
Villa de Balcarlos	04,017
Roncesvalles	01,319
Valle de Aezcoa	06,750
Valle de Roncal sin Burgui	14,808
Villa de Burgui	01,080
Valle de Salazar	18,131
Valle de Arce	08,028
Valle de Esteribar	08,847
Valle de Lizoain	03,003
Valle de Urraul alto y bajo	13,324
Almiñadio de Navascues	03,923
Villa de Aoiz	04,522
Villa de Urroz	02,669
Villa de Larrasoaña	00,923

	Rs. Vn.
Villa de Monreal	01,170
Villa de Pitillas de Aragon	02,106
Villa de Tiebas	01,186
Señorío de Besolla	00,139
Valle de Lónguida	05,063
Valle de Arriasgoiti	01,071
Valle de Izagaondoa	04,201
Valle de Unciti	03,429
Valle de Ibargoiti	02,687
Valle de Elorz	04,783
Valle de Aranguren	03,838
Valle de Egües	06,012
Villa de Ilugarte	03,127
Merindad de Olite.	
Ciudad de Olite	06,563
Ciudad de Tafalla	15,334
Villa de Artajona	06,758
De Berbinzana	01,863
De Beire	00,524
De Caparroso	06,773
De Larraga	04,636
De Murillo el Cuende	00,666
De Murillo del Fruto	02,205
De Miranda	05,899
De Milagro	05,989
De Mendigorria	05,058
De Muruzabal de Andion	00,112
De Pitillas	01,741
De San Martin de Uns	02,020
De Santa Cara	00,796
De Traibuenas	00,248
De Ujué	02,452
De Falces	10,849
De Funes	01,760
De Marcilla	02,777
De Peralta	11,021
Valle de Orba	14,549

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en el mes de Abril de este presente año prometimos entregar á cuenta del Donativo gracioso y voluntario la cantidad de ochocientos mil reales de vellon en el término de cuatro meses, de doscientos en doscientos mil reales cu cada uno; dimos principio el dia primero de Mayo, y completamos la entrega en los meses de Junio, Julio y Agosto.

En los meses posteriores en consideracion á las considerables necesidades de la Corona, superando gravísimas dificultades, y sobreponiéndose á todas ellas los generosos estímulos de nuestra constante propension al mejor servicio de V. Magestad, hemos hecho iguales promesas y tenemos el consuelo de haber verificado la entrega de seiscientos mil reales vellon por los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, y ochenta mil para el actual de Diciembre, restando hacerlo de ciento veinte mil para completar en él la misma cantidad de doscientos mil.

Exausto nuestro Vínculo, y teniendo contra sí gravísimas obligaciones atrasadas por efecto preciso de las ocurrencias de la última guerra, nos hemos visto obligados para aprontar esas cantidades á valernos de las existentes en el ramo de Caminos, con la indispensable calidad de reintegro, produciendo esto la cesacion en el pago de réditos á los acreedores censalistas, resultando de ahí mayor descrédito á nuestros ramos, y un conocido perjuicio á los acreedores, y no bastando aun las mencionadas cantidades, ha sido indispensable tomar otras á censo y á interes bastante subido.

Jamas perdemos de vista las urgencias del Real Erario, tenemos dadas repetidas solemnes pruebas de que sabríamos desahogarlas todas, si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos, y como el carácter verdaderamente inmutable de fidelidad estulia en sí mismo los medios de complacer á su Soberano, hemos resuelto llevar á efecto la entrega de los ciento veinte mil reales vellon restantes para el complemento de los doscientos mil de este mes, y servir nuevamente á V. Magestad á cuenta del Donativo gracioso y voluntario con cuatrocientos mil reales vellon en los meses de Enero y Febrero.

Para verificarlo y para poder reintegrar al Ramo de Caminos, y á los Capitalistas que han dado dinero, comenzando á restablecer el crédito de nuestros ramos, hemos dispuesto despues de una profunda y larga meditacion

como mas oportuno el medio de una derrama, ó contribucion general de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon distribuidos por todos los pueblos de este reino, gravándolos en dos terceras partes mas de la cuota, que respectivamente sufrió cada uno en el anterior reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon, bajo de reserva de reintegrar á los pueblos que se hallaren perjudicados adquiridas que sean las noticias que hemos pedido para un reparto justo y equitativo en la forma que manifiesta el repartimiento que presentamos á V. Magestad, y con las condiciones siguientes:

1 La expresada cantidad se deberá entregar por los pueblos á Don Juan Miguel Piedramillera, Depositario de nuestro vínculo por cuartas iguales partes en cuatro plazos, siendo el primero el dia 20 de Enero, el segundo el dia 10 de Febrero, el tercero por todo el mismo mes, y el cuarto por todo Marzo.

2 Atendida la urgente necesidad del servicio no se requerirá para cobrar de los pueblos egecutoria, ni otro despacho de Tribunal, sino tan solamente un egemplar impreso de esta Ley y repartimiento, y al pie un testimonio de nuestro Secretario que exprese el nombre de la persona encargada, y los pueblos, cuya cobranza le fuere cometida.

3 Que la cantidad asignada á cada pueblo en el repartimiento deberá cobrarse por las respectivas justicias, haciéndose entre sus vecinos la distribucion por las mismas reglas que se hizo la de los seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon.

4 Que las respectivas justicias podrán compeler y compelerán á la paga de lo que se repartiese sin escepcion ni reserva alguna, y sin que se les pueda embarazar con inhivitoria, ni otros despachos de cualesquiera Jueces.

5 Que los pueblos serán libres en pagar sus cuotas, valiéndose de los propios ú otros arbitrios que tengan sin necesidad de repartimiento.

6 Que fuera del Estado Eclesiástico Secular y Regular, y los verdaderos pobres, no haya exento alguno para la paga de dicho repartimiento, ni valgan las reservas de otros Fueros y Privilegios de cualesquiera calidad y condicion que sean, pues aun los verdaderos exentos por el Fuero renuncian para este caso los Privilegios, atendiendo á la necesidad y conveniencia universal del Reino.

7 Que á los tres Estados, y á su Diputacion en su tiempo y entregados á V. Magestad los quinientos veinte mil reales vellon que llevamos prometidos, no se les pida cuenta alguna de la inversion del dinero de la derrama, ni directa, ni indirectamente se les pueda implicar en este punto, por deber correr en el manejo, é inversion con la misma libertad que lo hace con la renta del Vínculo.

8 Que esta derrama y repartimiento general que se hace por pura necesidad, y con el objeto preciso de atender la inalterable lealtad del reino al mejor servicio de V. Magestad, no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia;

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley en patente todo lo contenido en este Pedimento con las condiciones y modificaciones expuestas en el mismo; como lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 2 de Enero de 1818.=La experiencia nos tiene enseñado que desde el momento que os hicimos presente la necesidad de socorrer la tropa que se halla en este reino, y que para este efecto deberian aprontarse doscientos mil reales de vellon mensuales, se ofreció generosa vuestra fidelidad al desempeño de esa entrega por sus cuatro meses primeros, dando principio en el de Mayo, y finalizando en el último dia de Agosto á cuenta del Donativo con que nos habeis de servir en las presentes Córtes. Mas continuando la necesidad y urgencia del dinero, y siendo indispensable suministrar á la tropa el diario sustento, habeis continuado á nuestra instancia en el apronto de los doscientos mil reales mensuales hasta el último mes de Diciembre, para cuyo cumplimiento solamente os falta ciento veinte mil reales vellon;*

y apeteciendo vuestro celo y amor hacer efectiva entrega de estos y de otros doscientos mil reales en cada uno de los meses de Enero y Febrero, y no menos pagar las obligaciones que habeis contraido, y reintegrar las cantidades que habeis sacado del ramo de caminos para los expuestos adelantamientos, siendo todos los hechos, y los que vais á hacer á cuenta del expresado Donativo; venimos en concederos la derrama ó contribucion general de un millon cuatro mil veintiocho reales de vellon, distribuidos por todos los Pueblos del Reino en el modo y forma que lo proponeis en este Pedimento, aprobando en todas sus partes las ocho capítulas ó condiciones que contiene, y á fin de que desde luego se lleve á efecto, queremos que esta Ley se despache por patente.=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXIII.

TRASLACION DE LA FERIA DEL VALLE DE ULZAMA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el Valle de Ulzama nos ha hecho presente, que desde la mas remota antigüedad hasta los años de la guerra, que finalizó en 1795, se celebraba Feria pública en la Hermita de Nuestra Señora de Belate, jurisdiccion del mismo, dando principio el dia de San Agustin 28 de Agosto de cada año; pero como en dicha época fueron destruidas las principales fábricas que existian en aquel territorio, por manera que no habia en donde acojerse las gentes, cesó dicha Feria.

Que la principal grangería, que hacen los naturales de aquel Valle, consiste en toda especie de ganado, sin cuyo auxilio no podrian subsistir, porque la frialdad del terreno no produce los frutos necesarios, y de nada servirá que los infelices habitantes se desvelen por todos los medios en proporcionar la cria del ganado si no se fomenta su venta para que rinda en numerario que tanto escasea en aquel pais, y cuando se celebraba dicha Feria tenian un recurso inmediato, por el cual sin salir de sus casas conseguian la venta de sus ganados, economizando los gastos que les ocasiona la concurrencia á otras Ferias

Tambien nos ha expuesto dicho Valle, que la suya no puede celebrarse ya en Belate; porque si en la guerra anterior se destruyeron las fábricas en su mayor parte, desde entonces se han aumentado las ruinas en tanto grado, que ya no se encuentra disposicion alguna, y que podria trasladarse dicha Feria al lugar de Lizaso por ser el mas apto por su localidad, y demas circunstancias; pues que de hacerse asi resultará no tan solamente la utilidad del Valle de Ulzama, sino tambien del público, y con especialidad de los que habitan en la circunferencia, porque todo está rodeado de Montañas que hacen la misma grangería, y que la época es la mas propia, porque ya el ganado llega á conseguir la robustez mas brillante, y si no se aprovecha lo que ha mejorado, viene á perderlo en el largo invierno con grave perjuicio de sus dueños, que obligados á mantenerlo en su casa por el rigor de la estacion, sufren considerables dispendios, para que no perezca, y que sus desgraciados habitantes suspiran por la renovacion de la expresada Feria, que exije su triste situacion, porque ademas de los perjuicios de una guerra desoladora experimentaron en las retiradas y ataques de 25 de Junio y Julio del año de 1813 tales saqueos, que los redujeron á la mayor miseria, y que de accederse á esto no se sigue perjuicio á pueblo ni particular alguno, ni pretende Feria nueva, sino que se restablezca en el Lugar de Lizaso la que antiguamente se celebraba en Belate, términos ambos de su propia jurisdiccion; y considerando nosotros justa su solicitud, y muy útil para el fomento de la cria de ganados de toda especie é industria de los habitantes de dicho Valle;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley, que el Valle de Ulzama pueda celebrar anualmente en el Lugar de Lizaso

la Feria que antiguamente celebraba en Belate, dando principio el dia 28 de Agosto de cada año hasta el 31 del mismo. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 3 de Enero de 1818.=Hágase como el Reino lo pide, entretanto que no se proporcione la suficiente comodidad para la Feria pública en la Hermita de Nuestra Señora de Belate; pero reedificado su edificio y puesto en el anterior estado, deberá volver á celebrarse á su antiguo sitio como anteriormente lo estaba.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXIV.

DEROGATORIA DE LAS LEYES 41 DE 1757, Y 53 DE 1765 Y 1766.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 41 de las Córtes generales celebradas en esta Capital en el año 1757, se estableció, que cuando se vendiere el aceyte, y sus heces llegando y pasando de arroba, haya de ser precisamente por peso, y no por medida, y por la Ley 53 de las Córtes generales de los años 1765 y 1766, se ordenó por aditamento de dicha Ley la pena de los contraventores, haciéndola egecutiva, y que las Repúblicas donde no hubiere peso Real público, lo pusiesen dentro de dos meses siguientes á la publicacion de la Ley.

Aunque para el establecimiento de una y otra precedieron razones prudentes de conveniencia pública que las motivaron, la experiencia ha manifestado que no resultan de su observancia ventajas ningunas, y por lo mismo no se descubre razon, para que permanezca coartada la libertad natural de los contratantes; y creemos mas justo, que estos tengan facultad de comprar, y vender el aceyte á peso, ó por medida, segun mejor les acomodare; y a ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne derogar, y dejar sin efecto las mencionadas Leyes 41 de las Córtes del año 1757 y 53, de las de 1765 y 1766. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 3 de Enero de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXV.

QUE LOS ESCRIBANOS REALES, COMISARIOS, RECEPTORES, SECRETARIOS del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte y de los Juzgados, y de los Mercados sean examinados sobre su inteligencia en la lengua y Ortografía Castellana y acerca del modo de escribir.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la explicacion clara y sencilla, y de un estilo correcto, la buena formacion de letras, buen papel y tinta es de sumo aprecio en cualquiera materia, y tanto mas el hombre debe adquirir los conocimientos para explicarse metódicamente, y sin confusion, cuanto las funciones de su destino lo ponen en precision de presentar frecuentemente al Público, y á los Tribunales, hechos y contratos escriturados.

No puede negarse que la menos bien explicada voluntad de los testadores, y de todo genero de contrayentes en los instrumentos que se otorgan, es

de un perjuicio incalculable; y cuando los Tribunales llegan á penetrar el genuino sentido de las clausulas y pactos, y á convencerse de la verdadera intencion de los otorgantes para acomodar á ella sus fallos ó declaraciones, es con dispendios é incomodidades de los interesados, consiguientes, é inseparables de todo litigio.

La recta administracion de justicia interesa sobre manera, en que las desposiciones de testigos, y declaraciones de Reos se estiendan sin alterar en lo mas mínimo el dicho de los testigos ó declarantes, y conviene precaver en su raiz las consecuencias perjudiciales que provienen de la ignorancia, lo que se conseguirá sin duda, hallándose bien instruidos en el lenguage Castellano, y reglas de Ortografía los Escribanos Reales, los Comisarios Receptores, los Secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte y los Escribanos de Juzgados y Mercados; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que los Escribanos Reales, los Comisarios Receptores, los Secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte, y los Escribanos de los Juzgados ó Mercados, antes de entrar á egercer sus empleos, hayan de ser, y sean examinados por Maestros nombrados por el Real Consejo sobre su inteligencia en la lengua y Ortografía Castellana, y acerca del modo de escribir. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 3 de Enero de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

L E Y L X X V I.

SUPRIME LA BOLSA DE TESOREROS DE LA CIUDAD DE TUDELA, Y que su Ayuntamiento de dos en dos años nombre Depositario general.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos, que la ciudad de Tudela por medio de sus Síndicos nos ha hecho presente, que la Bolsa de Tesoreros que hay en la misma, se halla compuesta de la clase menos apta al intento, por ser ordinariamente sujetos de escasos bienes de fortuna, que no atreviéndose á solicitar ser inseculados desde luego en la de Regidores se preparan para obtener en lo succesivo esa distincion, con el mérito de haber desempeñado el encargo de Tesorero el cual recae muchas veces en criados de particulares, sin fondos para responder de los caudales de propios que entran en su poder, y que se podria remediar ese daño, substituyendo un Depositario general nombrado por el Ayuntamiento de dos en dos años, con fianzas á su satisfaccion, en quien entren todos los fondos de propios, y expedientes, bajo calidad de poderlo reelejir, y señalándosele el salario correspondiente, con agregacion del que en la actualidad disfruta el Depositario de expedientes, y con obligacion de llevar cuenta separada de cada ramo, y reputando justa la solicitud de dicha ciudad;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley la supresion de la Bolsa de Tesoreros de la ciudad de Tudela, y que su Ayuntamiento de dos en dos años nombre Depositario general con las obligaciones relativas á ese empleo, y las expresadas en este Pedimento. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 3 de Enero de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LXXVII.

SOBRE LA CONSERVACION Y EDUCACION DE LOS NIÑOS EXPOSITOS y medios para atender á ellas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que con su encargo particular obtuvo nuestra Diputacion del Augusto Padre de V. Magestad el Señor Don Carlos IV una Real cédula en 27 de Noviembre de 1802 relativa á promover los dos grandes objetos de Cátedras de Medicina, Anatomía y Cirujía para la instruccion conveniente á la salud pública, y la conservacion de los Niños Expósitos, y su debida enseñanza, habiendo apoyado la instancia el Ilustre vuestro Visorey; y precedido informe de este Consejo, y de la Cámara en el modo que consta de la referida Real cédula, que reune todos sus antecedentes, y que á la letra es como se sigue.=EL REY.=Mi Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra, Regente, y los del mi Consejo y Alcaldes de la Corte Mayor del mismo reino, y otros cualesquier mis Jueces, Justicias y Personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean, á quienes el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera. Ya sabeis: que en representacion de seis de Mayo de mil y ochocientos me expuso la Diputacion de ese dicho mi reino, que exijiendo las Leyes de él determinado número de años de instruccion en Universidades aprobadas, para que se despache título y aprobacion de Cirujano á los que se dedican á esta carrera de absoluta é indispensable necesidad para proporcionar recursos á la salud pública, advirtió que ya no pueden desempeñarse los fines de ella, por haberse reunido á la Facultad Médica, y establecer en algunas capitales Colegios ó Estudios, en que en esta forma se enseñe á semejantes profesores; y aspirando su celo á facilitar á esos naturales un establecimiento equivalente que al paso, que en lo posible llene mis Reales importantes designios de un modo compatible con las Leyes de ese reino logre tambien tener suficientes fondos para conservarse y mejorar sensiblemente la perfeccion de ese ramo, se dedicó á reflexionar seriamente sobre los medios mas adecuados al propósito, teniendo presente lo que el Reino junto en Córtes le dejó encomendado, y el ningun arbitrio de poder salir de los límites de semejantes encargos, así por el instituto del Cuerpo, como por el juramento que hacen sus individuos al tomar la posesion de sus empleos de observarlos religiosamente, y con este conocimiento habia creido que ese reino experimentaria las resultas de utilidad pública á que conspiran las providencias, si yo me dignase aprobar hasta las primeras Córtes lo que en las últimas pidieron sus tres Estados acerca de la prorrogacion de la Cátedra en el Hospital General de la ciudad de Pamplona, y demas artículos que comprende, que literalmente dice así:

S. C. R. M.

Representacion de los tres Estados.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 52 de las celebradas en el año de 1757 se erigieron en el Hospital General de esta ciudad Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía con aquellas providencias que se estimaron mas oportunas para su mejor gobierno, y el mayor aprovechamiento de los que concurrieron á ellas, y habiendo enseñado la experiencia la grande utilidad de ese establecimiento, que fue temporal y hasta las primeras Córtes, se solicitó en estas su prorrogacion con el aditamento que se advierte de la Ley 59 de las mismas, y se sirvió V. Magestad deferir á nuestra reverente instancia en los términos que lo pretendimos, y en su virtud con conocidas y notorias ventajas, continuaron dichas Cátedras hasta las últimas Córtes celebradas en los años de 1780, y 81 en que cesó aquella Ley temporal, y á su resulta ha sentido el público gra-

ves perjuicios con trascendencia á la salud de nuestros naturales, que es una de las cosas que merece nuestra principal atencion; y para que cesen aquellos, y se consigan Cirujanos de aquella pericia, habilidad y desempeño que proporcionaba la concurrencia á dichas Cátedras;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se sirva concedernos la prorrogacion de la referida Ley 59 de las Córtes celebradas en esta ciudad en el año pasado de mil setecientos sesenta y seis, hasta las primeras. Que así lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

S. C. R. M.

Otra.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados por mandado de V. Magestad decimos: que en todas las edades ha sido objeto de los desvelos del Reino, y merecido singular recomendacion la conservacion del Hospital General de esta ciudad de Pamplona, como que en él no solamente encuentran la mas vigilante caritativa asistencia todos los enfermos naturales y extrangeros, sino que se atiende á la crianza de los Niños Expósitos con cuanta comodidad permiten sus escasas rentas, y por eso despues de habersele interesado en la cuarta parte de las limosnas que se recogen para los Santuarios de fuera del reino, y concedídole la impresion y venta exclusiva de los náipes y diferentes obras, como resulta de las Leyes 10, 11, 12, 13 y 14, lib. 5, tít. 3 de la Novísima Recopilacion, proponiendo siempre el Reino á fomentar con nuevos arbitrios la subsistencia de un establecimiento tan piadoso como importante, logró aplicarle el de que todas las ciudades, valles y cendeas pudieran darle de limosna cuatro ducados de sus propios sin permiso del Consejo, y las villas dos, y que de cada carga de géneros y mercaderías que se introdujesen en el reino, se le diera medio real, y otrotanto de cada carga de sacas de lana que se extrajera; bien que por haber sido temporal este último expediente cesó en las Córtes de 81, segun consta de la Ley 51 de las del año de 43 de la 47 de las de 1757, y de la 31 de las de 1766. Mas sin embargo de estos ausilios nos consta que el ramo de los Niños Expósitos se halla en la mas lamentable situacion por falta de fondos suficientes á proporcionarles el cuidado, y asistencia que requiere su delicada crianza, sin que la ingeniosa caridad, y plausible celo de los individuos de la Junta haya podido evitar la pérdida de muchísimos, que verosimilmente subsistirian, si hubiesen conseguido los socorros ordinarios que pedia su tierna complexion, pues ascendiendo por un cómputo moderado á mas de 250 los que anualmente se mantienen, no hay á larga distancia posibilidad en sus rentas para aplicarles el número competente de Nodrizas, que con esmero se dedicasen á cuidar de su conservacion, ni tampoco la disposicion que se necesita para desempeñar completamente su delicada asistencia, y aunque se intentó reparar esta falta con la piadosa industria de destinar algunas Cabras que sirviesen para suministrar alimento á aquellos desgraciados Niños, no fueron los efectos de este arbitrio tan felices como se prometian, ni en él se encontró el remedio que se buscaba; y siendo tan propio de nuestro celo el desviar tan sensibles lastimosas resultas, dedicamos nuestra atencion á buscar medios capaces de llenar las bastas ideas que á beneficio de la humanidad y del Estado habiamos concebido de poner floreciente, y con la perfeccion posible un ramo de tan conocida importancia; y despues de largas profundas meditaciones, hemos creido que podrán conseguirse nuestros piadosos designios, si se adoptasen los que proponemos en los capítulos siguientes:

Primeramente, que de cada fardo de géneros comerciables que introdujeren en este reino los Comerciantes y Mercaderes, así naturales como Estrangeros, paguen un sueldo á dicho Hospital.

Item, que así bien deban contribuir al mismo anualmente cada una de las ciudades de este reino con seis ducados: las villas con tres ducados: los valles y cendeas con seis ducados; y con ocho reales los lugares que se hallan separados de valles y cendeas.

Item, que de cada sacon ó sacas de diez arrobas de lana labada que se extrajere de este reino para otros de la Península, ó extrangeros, se pague

á dicho Hospital quince reales fuertes, y de cada saqueta de dos en carga siete reales fuertes, y en uno y otro caso la mitad si la lana estuviese sin labar.

Item, que los referidos arbitrios han de tener el preciso destino de atender con su producto al cuidado y crianza de los Niños Expósitos, y mejorar ese recomendable establecimiento, teniendo la Junta del Hospital facultad de invertir en el socorro de las demas necesidades de la casa el sobrante que resultare despues de llenar esa piadosa idea.

Item, que en virtud de lo prescripto en los capítulos antecedentes, deberán admitirse en dicho Hospital indistintamente cuantos Niños llevaren á él, así de padres incógnitos como de conocidos, siendo estos pobres, sin que las ciudades, villas y lugares del reino no tengan obligacion alguna de contribuir con lo que hasta aquí han pagado, y haciendo constar esa calidad de pobreza en los términos que antes se acreditaba para justificarse el pagamento de parte de los pueblos.

Item, que será obligacion de la Junta del Hospital el pasar á nuestra Diputacion copia fecciente de las Ordenanzas que haya establecidas para el gobierno y crianza de los Niños Expósitos, y de las que de nuevo intentase formar para mejorar este ramo á virtud de los insinuados arbitrios, á fin de que nuestra Diputacion pueda enterarse de los adelantamientos de tan importante proyecto, y del cumplimiento y observancia de las intenciones y fines que en él nos proponemos; y ofreciendo estos tan conocidas ventajas á favor del Estado y de la humanidad, esperamos del Católico zelo y piadoso corazon de V. Magestad le han de ser gratos, y han de merecer su Real aprobacion; y en esta; atencion;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley temporal hasta las primeras Córtes todo lo contenido en este Pedimento, y cada uno de sus capítulos, como lo esperamos de su augusta clemencia, y en ello &c.

Continuó la Diputacion en la citada representacion, exponiéndome que se libraron decretos á los referidos pedimentos de Ley, y los tres Estados en uso del derecho que les asistia, no tuvieron á bien el insertarlos en el cuaderno de Leyes; por lo que ahora solo restaba insinuar á mi Real piedad, que determinándose aquellas instancias en la forma que se conciben, no solo lograrian los naturales la satisfaccion de proporcionar á la salud pública los importantes auxilios que necesita, sino que tambien se haria un conocido beneficio á la humanidad y al Estado, conservando la vida á los Niños Expósitos, cuya desgraciada suerte los hace acreedores á los verdaderos sentimientos de la Religion con preferencia á todo otro cuidado, llenando por este medio mis paternales desvelos en favor de aquellas inocentes y miserables personas. Y concluyó con la súplica de que me dignase proveer como se contenia en dichas dos instancias, ó como la mi merced fuese. Que vos el Virey me expusisteis en carta con que me remitisteis dicha representacion, que uno y otro objeto de que trataba, eran de la mayor atencion, y muy propios de mi paternal amor, porque despues de reunidas las facultades de Medicina y Cirujía, y señalados los Colegios para ganar los cursos, no tienen esos naturales, que regularmente son pobres, y sin auxilios, otro medio para instruirse. Los Niños Expósitos era ciertamente una compasion como se hallaban, y los que mueren por falta de fondos, sin que pueda remediarlo el notorio zelo de la Junta; pues aunque yo les concedí el producto del indulto cuadragesimal, habiendo sobrevenido la guerra y separándose lo perteneciente á Tudela, quedó reducido segun os informaron á doce mil reales de vellon poco mas ó menos lo que producia en la actualidad, y la salud pública tiene derecho á unos facultativos hábiles, y de toda confianza, que reunan los conocimientos necesarios, pues aunque hay Colegio, estaba mal organizado; y necesitaba de grande reforma, y la humanidad y el Estado se interesan á favor de los Expósitos; por lo que impelido de estos sentimientos y deseos del mayor bien y felicidad de ese reino, me propusisteis fuese servido conceder esta gracia con calidad mediante ser nuevos los arbitrios, y de alguna consideracion, de que para la instruccion de la juventud de una y otra facultad se ponga la Cátedra de Cirujía, bajo las Ordenanzas que fueren de mi Real agrado con la dotacion correspondiente, aplicando el sobrante á los Niños

Expósitos: cuya representacion y carta remitió de mi Real órden á mi Consejo de la Cámara en 18 de Octubre de 1801 Don José Antonio Caballero mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con el informe que sobre el asunto me hizo la Junta extinguida de la facultad reunida, para que en vista de todo me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Así lo hizo en 12 de Junio de este año con presencia de lo que vos el Consejo informasteis en el asunto, y de lo que mi Fiscal en la propia Cámara expuso igualmente, conviniendo todos en la utilidad y necesidad de que me dignase aprobar dicho establecimiento, y los medios y arbitrios propuestos para su subsistencia, señalando vos el Consejo la dotacion anual de nueve mil reales al primer Catedrático ó Cirujano Mayor con el título de tal, y doscientos pesos al segundo, de los once mil ochocientos setenta y cinco reales y diez maravedís vellon que importará el impuesto de medio real de plata sobre cada carga de géneros y mercaderías; y por resolucion á la insinuada consulta he venido conformándome con el dictamen de mi Consejo de la Cámara en aprobar los benéficos pensamientos del establecimiento de que se trata, y los medios y arbitrios que se han adoptado para el restablecimiento y subsistencia de Cátedras, y conservacion y lactancia de los Niños Expósitos, segun y en los mismos términos que proponeis vos el Consejo de Navarra en vuestro informe, y expone mi Fiscal en la propia Cámara en su respuesta de diez y siete de Mayo de este año, presentando antes la Junta del Hospital á vos el Consejo para su aprobacion las constituciones que forma en los términos propuestos. Y en cuanto á lo que dijo mi Fiscal en ese Consejo de presentar en él la citada Junta del Hospital cuenta anual de los caudales que maneja, atendiendo al carácter y circunstancias de las personas que la componen, y á su acreditado celo y desvelo en la mejor conservacion y direccion de sus fondos, quiero asimismo, que la referida Junta no esté obligada á presentar dicha cuenta anual por las justas consideraciones que habeis hecho vos el Consejo y mi Fiscal en la Cámara, y que se le avise solo que al fin del año remita á ella un estado de los progresos y adelantamientos que se verifiquen en la casa de Expósitos con expresion de lo que se gastase para su noticia. Y habiendo tenido presente al tiempo de resolver la dicha anterior consulta de mi Consejo de la Cámara de 12 de Junio de este año un oficio de la Junta guvernativa de Cirujía en la villa de Madrid que de mi Real órden de 28 del expresado mes de Junio de este año remitió tambien á nueva consulta del propio mi Consejo de la Cámara el citado Don José Antonio Caballero acompañando original un informe, que sobre ello habeis hecho vos el Regente con otros documentos y antecedentes que habia en el asunto, de todo lo cual resultaba hacer presente dicha Junta guvernativa, que por Real cédula de 28 de Setiembre del año próximo pasado, está prevenido, que las facultades de Medicina, Cirujía y Farmácia sean consideradas en todo iguales y con iguales distinciones y prerrogativas, y que se gobernasen en un todo con absoluta independencia una de otra. Que consecuente á tan terminante decision parecia, que no admitia la mas mínima dificultad en su inteligencia para su mas puntual observancia, mas sin embargo no la tenia en la ciudad de Zaragoza, donde hay establecido un Colegio de Médicos y Cirujanos, que se gobiernan unidamente; pero que debieron considerarse separados en el mismo hecho de la publicacion de la expresada mi Real cédula. Que fundados en el espíritu claro y sencillo de esta varios Cirujanos han solicitado su separacion de los Médicos en aquel Colegio; pero estos se han opuesto pretextando que la Real cédula no se entiende con dicho cuerpo, y pretenden que continúe en sus funciones en los mismos términos que antes de la absoluta separacion de dichas facultades, sin atender á que esta se decretó con el fin de formar un sistema útil y estable de las propias facultades en su enseñanza y gobierno, como se expresa en dicha Real cédula, y que la Junta conociese en todo lo concerniente á la Cirujía exclusivamente. Que apoyada en esta Real deliberacion habia acordado representar la necesidad de comunicarla al referido Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza, pues no se habia egecutado de oficio segun habia expuesto á la Junta uno de sus individuos Cirujanos, por lo cual se desentendian mas de su observancia. Que para que esta se verificase, como correspondia, convendria que el Real acuerdo de la citada Ciudad se la pasase al Colegio, previniéndole al mismo tiempo que conforme á la propia Real cédula quedaban separados é independientes los Médicos y Cirujanos, y estos bajo

la direccion y dependencia de la Junta gubernativa, formando los individuos de cada una de las dos facultades cuerpo separado, y con total independencia uno de otro. Que la misma providencia, pues militaban las mismas razones, correspondia comunicar á vos el Consejo de Navarra porque en ese reino continúan unidas en su gobierno las facultades de Medicina y Cirujía contra lo expresamente por mi mandado, pues no egecutándose determinadamente, nunca se verificará la observancia de la Real cédula, y de consiguiente tampoco los justos fines para que fue expedida. Y solicitó que hecho cargo de los fundamentos, me sirviese determinar conforme á ellos, ó lo que fuere de mi Real agrado. Comunicando este nuevo incidente al referido mi Fiscal en la Cámara con el expediente, de que dimanó la referida consulta de 12 de Junio de este año, y la enunciada Real cédula de 28 de Setiembre de 1801, se unió igualmente otro expediente principiado en el año de 1780, del cual resultaba que á consecuencia de Real decreto del Rey mi Padre y Señor (que Santa gloria haya) de 3 de Marzo del propio año, y otras Reales órdenes, se expidió título de proto-Médico de ese reino á Don Mauricio de Echandi en 22 de Junio del referido año, en el que entre otras cosas se dijo así:

Real cédula nombrando proto-Médico á D. Mauricio de Echandi.

Don Cárlos, &c.=Por cuanto habiendo vacado la plaza de proto-Médico del Reino de Navarra por fallecimiento del Dr. D. José Amar, é informándome del lastimoso estado en que se hallan las facultades de Medicina, Cirujía y Formácia en dicho reino, de los abusos que se han introducido de la ninguna observancia de sus Leyes y Fueros que tratan de esto, de la descuidada enseñanza de su Colegio Médico y de la falta de un órden y método fundamental que produzca el fomento de las citadas facultades con regularidad, exactitud en los exámenes, y buena administracion de Justicia, he venido, por decreto señalado de mi Real mano de 3 de Marzo próximo pasado de este año, en nombrar á vos el Dr. D. Mauricio de Echandi para esta referida plaza de proto-Médico, atendiendo á vuestra pericia, celo y desempeño bien acreditado en las cosas de la facultad con la obligacion de que tengais vuestra residencia en Pamplona, y la de que os entereis menudamente de aquellas cosas, reunais el Estado de las Ordenanzas particulares que allí rigen las Facultades mencionadas, y de conformidad en lo posible con sus Fueros y Leyes formeis el establecimiento de Tribunal del proto-Medicato mas conforme y útil á la causa pública, proponiéndolo á la Diputacion de dicho Reino, por cuya mano quiero se represente al mi Consejo de la Cámara lo que sea de mayor utilidad y beneficio del público, y de fomento de las dichas facultades, y su buena enseñanza, dándome la Cámara cuenta de todo con su dictámen para mi Real aprobacion. Que en su cumplimiento remitió por medio del Conde de Campomanes, Gobernador interino entonces á dicho mi Consejo de la Cámara el enunciado proto-Médico Don Mauricio de Echandi dos representaciones de fechas de 22 de Mayo y 18 de Agosto de 1784, la primera acompañada de varios papeles, que trataba del verdadero estado en que se hallaba la Medicina, Cirujía y Farmácia en ese Reino con noticias puntuales de sus Leyes, Reales Ordenanzas y Constituciones desde su orígen y conocido establecimiento, y la segunda con diferentes expedientes sobre los arvitrios que se solicitaban para el establecimiento de las referidas tres facultades; y la Diputacion representó tambien en 27 de Abril de 1785 remitiendo dos planes, que conforme á lo que estaba mandado la presentó el dicho proto-Médico, reducido el primero al establecimiento del Tribunal del proto-Medicato, y el segundo á la de un Colegio ó Escuela pública en la ciudad de Pamplona de dichas facultades, exponiendo tambien, entre otras cosas varios reparos en cuanto al primero por oponerse alguno de sus capítulos que expecifico á las Leyes y Fueros de ese Reino, y que por lo demas estableciéndose sin transgresion de ellas el Plan de Estudios y proto-Medicato, contemplaba indispensable la concesion de los arbitrios que se proponian, á fin de proporcionar el fondo que habia de servir á la ereccion de dicha nueva planta y sostenerla.

Y concluyó con la súplica de que en el caso de establecerse en ese reino dichos dos planes, fuese salvando la transgresion de sus Leyes, y en la forma que se proponia con arreglo á ellas. Que enterado mi Consejo de la Cámara de lo que resultaba del expediente y documentos agregados á él por decreto de 27 de Julio de dicho año de 1785, acordó pasar, y se pasó dicho

Plan de Estudios, y formacion del Tribunal del proto-Medicato de ese reino á los profesores Don Juan Gamez, Don Antonio Gimbernat, Don Mariano Rivas, y Don Casimiro Ortega, para que con el citado proto-Médico Don Mauricio Echandi, examinasen todos los enunciados papeles, y los reparos puestos por la Diputacion, y con lo que informaron dichos comisionados en 17 de Setiembre de dicho año de 1785, expuso mi Fiscal en su respuesta de 29 del propio mes lo siguiente:

Censura del Fiscal de la Cámara.

El Fiscal ha reconocido los dos adjuntos Planes que ha formado Don Mauricio Echandi para establecer en Navarra un Tribunal del proto-Medicato, y un Colegio de Medicina, Cirujía, y Farmácia con el método de estudios que han de seguir los Alumnos de él, y demas Profesores, y cursantes: se ha hecho cargo de cuanto expone sobre los dos proyectos la Diputacion de aquel Reino: ha examinado los papeles relativos á efectuar la dotacion necesaria á tan recomendables establecimientos, y enterado del informe que con fecha de 17 de Setiembre próximamente pasado hacen de órden de la Cámara Don Juan Gamez, Don Antonio Gimbernat, Don Mariano Rivas, y Don Casimiro Ortega, dice que uno y otro proyecto son de suma gravedad é importancia, y necesitan un prolijo y seguro exámen para llevarlos á debido efecto, y no aventurar su egecucion, que parece útil y ventajosa en lo principal. La Diputacion del Reino de Navarra solo ha visto los dos cuadernos de arreglo del Tribunal y de método de Estudios. No se le han comunicado los medios ó arvitrios que propone Echandi para dotar la ensenanza. El Consejo de Navarra tampoco consta se halle noticioso de lo que proyecta Don Mauricio Echandi, y será bien oirle, no solo por los diferentes particulares que se tocan acerca del conocimiento de las causas y pleitos en primera y segunda instancia, sino tambien por lo respectivo á la ereccion del Colegio, método de estudios, y arvitrios que solicitan destinar con este objeto. Los Profesores que han examinado con audiencia de Echandi en Madrid sus dos cuadernos ó planes objetan algunos reparos, asi en el orden de la enseñanza, como acerca del gobierno y manejo del Tribunal. No se halla en el expediente tampoco la última Real órden de S. Magestad de que hace mérito la Cámara en su Decreto de 27 de Julio de este año. Infiriendo de todo esto el Fiscal, que para instruir el asunto se necesitan en el dia cuatro cosas: la primera, que la Diputacion del Reino de Navarra, vea, examine y diga su dictámen sobre los papeles de arbitrios, adjudicacion y destino de rentas que no ha visto, y ha dirigido Echandi en derechura al Gobernador interino del Consejo: la segunda, que se embien al Consejo de Navarra los dos cuadernos de arreglo del proto-Medicato, y Plan de Estudios, para que con audiencia del Fiscal informe lo que se le ofreciere y pareciere, encargando á la Diputacion, que despues de reconocidos los papeles de arbitrios, y medios concernientes á la dotacion de los dos proyectos, los pase al mismo Consejo á fin de que exponga sobre ellos su dictámen: la tercera que se comunique á Don Mauricio de Echandi el informe que hacen los Profesores de Madrid, reservando lo expuesto por la Diputacion del Reino de Navarra: y la cuarta que venidas esas diligencias é informes del Consejo y la Diputacion del Reino de Navarra una la Secretaría la última Orden de S. Magestad comunicada á la Cámara sobre ese asunto; y hecho vuelva al Fiscal. Y que habiéndose unido á este expediente por acuerdo de la Cámara de 24 de Octubre de dicho año de 1785 la Real cédula de 13 de Abril de 1780 en que entre otras cosas se estableció en Madrid un Colegio ó Escuela de Cirujia, quedó en este estado dicho expediente, sin duda por haber fallecido el expresado proto-Médico Don Mauricio de Echandi. Igualmente se unió al expediente del dia una representacion al dicho mi Consejo de la Cámara por vos el Consejo de Navarra en 8 de Marzo de 1793 con el extracto del expediente de que procedia, y en ella expusisteis, que luego que presentó en ese Tribunal el Médico Don Casimiro Moreno Presbítero un despacho expedido por el Tribunal del proto-Medicato, para que pusiese en egecucion los estatutos que él mismo formó para el régimen de los Estudios de Medicina, Cirujía y Farmácia en ese Reino, solicitando su cumplimiento conforme á lo mandado por mi Real órden de 17 de Setiembre de 1790, lo comunicasteis en observancia de las Leyes de ese reino á la Diputacion, al Fiscal, al Colegio de San Cosme y San Damian, y al proto-Médico Don Rafael Garde por instancia que hicieron. Que por las respectivas respuestas aparecia la oposicion á que se llevase á efecto lo que

en dicho despacho se mandaba por las varias razones que expendian, y transgresion de diferentes Leyes, como tambien porque se hallaba pendiente en el enunciado mi Consejo de la Cámara el Plan formado por el anterior proto-Médico Don Mauricio de Echandi en virtud de la comision expresada el que os persuadiais seria de mas instruccion y extension en los tres interesantes ramos de que se trataba que el de dicho Don Casimiro Moreno, en cuya consideracion y por evitar se duplicasen, ú opusiesen las deliberaciones, os habia parecido muy propio hacerlo presente para mi Real determinacion; y entretanto habias reencargado al Colegio de San Cosme y San Damian con la calidad de por ahora la literal observancia de los estatutos y Leyes, particularmente la 60 de las Cortes del año de 1766, que en su Item 10 manda: "que cada mes se tenga Junta, y propongan los individuos los casos mas particulares que les haya ocurrido, explicando todas sus circunstancias y el modo de su curacion, los sucesos prósperos ó adversos, para que conferencien entre todos, en cuyo acto en toda Junta y egercicios literales se les previene tambien guarden moderacion, compostura y atencion. Y últimamente en 5 de Agosto de este año, se presentó memorial en dicho mi Consejo de la Cámara por Don Santiago Escalar Calzada, como apoderado del enunciado Don Casimiro Moreno, solicitando se diese curso á la referida representacion hecha por vos el Consejo. Y habiéndose visto y examinado en el expresado mi Consejo de la Cámara con la mas detenida atencion cuanto resulta de unos y otros antecedentes, y conviniéndose con lo que propuso mi Fiscal en su respuesta de 10 de dicho mes de Agosto en consulta de 25 de Setiembre siguiente, me hizo presente de nuevo su dictámen. Y conformándome asimismo con él no solo he tomado la resolucion que va vertida en la primera Consulta de 12 de Junio de este año, sino que por igual resolucion á la segunda de 25 de Setiembre del mismo, he determinado que no se detenga el establecimiento de dichas Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía en ese reino, y la atencion á la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, que es el objeto principal á que se dirije dicha Consulta de 12 de Junio de este año, como una de las cosas mas necesarias al bien del Estado, y en cuya tardanza peligra la humanidad, y se pierden unos inocentes que gritan á la piedad por aquel socorro que inspira la naturaleza, y no debe retardárseles por la pretension de la Junta guvernativa de los Reales Colegios de Cirujía, pues rozándose con las Leyes y Fueros de ese Reino, necesita mas discusion, por cuanto en ello se interesa la pública utilidad y bien del Estado, entendiéndose sin perjuicio del arreglo que se haga en el expediente sobre la aprobacion del Plan presentado para el gobierno del proto-Medicato de este reino, al cual he mandado se le dé curso, haciéndose lo que proponia mi Fiscal en su respuesta de 29 de Setiembre de 1785 que aqui va inserta; á cuyo fin se comuniquen á vos el Consejo y á la Diputacion de ese Reino separadamente las órdenes convenientes. En su consecuencia os mando veais lo por mi resuelto á las dos enunciadas Consultas de 12 de Junio y 25 de Setiembre, que con distincion se expresa, y contiene en esta mi Cédula, y la guardeis, cumplais y egecuteis y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se declara, sin poner ni permitir se ponga en ello duda, embarazo ni dificultad alguna, sin embargo de cualesquier Leyes, Fueros y Capitulos de Córtes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre de ese dicho mi reino, y otra cualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispenso con ellas, dejándolas en su fuerza y vigor para en adelante; que asi es mi voluntad. Fecha en Valencia á 27 de Noviembre de 1802.=YO EL REY.= Por mandado del Rey Nuestro Señor, *Juan Ignacio de Ayestaran.*"

A virtud de esta Soberana disposicion y obedeciendo las Reales insinuaciones se trasladaron los Expósitos de la habitacion incómoda, y poco sana que tenian en el Hospital; y se hizo construir una preciosa Inclusa proporcionada al fin á expensas del M. R. Obispo de esta Iglesia Don Joaquin Xavier Uriz, Arcediano entonces de la misma, y comisionado Regio de aquella, sin que se pueda ponderar bien lo que por sus socorros, y oficios ayudados con el celo constante de la Junta se ha adelantado en los dos cardinales ramos de preservar las criaturas de su temprana muerte, y de darlas la instruccion moral y civil correspondiente á su clase para formarlas útiles, habiendo contribuido poderosamente al intento el auxilio de las hijas de la caridad de San Vicente de Paul, que con Real permiso se han establecido en

la Inclusa, siendo de admirar que aun en la última destructora guerra, á pesar de haberla quitado y confundido casi sus rentas, se sostuvó su raiz aunque con la mas lamentable pérdida de Niños que en su mayor parte se ha procurado ya reparar, presentando el establecimiento un aspecto por todas sus circunstancias delicioso, que exije por haber sido temporal hasta las primeras Córtes la concesion de los arbitrios, que expecifica la Real cédula en que se prorroguen y continúen por la Real clemencia de V. Magestad con algunas adiciones, que por lo que ha enseñado la experiencia serán convenientes á los progresos del fruto que se busca.

No se logró el consuelo de que igualmente hubiese percebido la causa pública el otro tan apreciable beneficio de la ereccion de las Cátedras, pues aunque sin pérdida de momento practicaron los mas activos oficios el referido Obispo, promovido por aquel tiempo al Priorato de Roncesvalles, y la Junta hasta el extremo de haber pretendido de los Colegios de Barcelona, Burgos y Cádiz, que se facilitase un sujeto de primer órden para encomendarse de la enseñanza y zanjarla, y de haber llegado á convenirse con Don Francisco Cano, individuo del de Barcelona, y de mérito sobresaliente, sin reparar en gastos ni en aumentar el honorario ó dotacion de la primera Cátedra, no tuvo su inmediato efecto por reparos que se opusieron, que era de este Consejo, los cuales empeñaron en multiplicadas diligencias á la Ciudad y á la Junta, tanto por lo perteneciente al ramo de los Expósitos, como por el de Cátedras, obligando á recurrir á la Real Persona y á nuevo expediente en la Cámara, hasta que llegando sucesivamente la notoria última confusion, lo paralizó todo, sin que tales obstáculos, tan comunes contra las obras grandes de felicidad pública hayan impedido el que la Inclusa se formalizase y progresase grandemente por el mejor órden, ni tampoco se presente el mas ligero reparo, para que se dejen de erijir prontamente las Cátedras de Medicina, de Anatomía y de Cirujía, como que la Real Cédula, no solo las prescribe, sino que señala con la mayor claridad lo que corresponde á su dotacion, y se sobrepone á todos los óbices que se puedan ofrecer, pues aunque despues de los informes que expresa de los individuos de la Junta de Gobierno del Real Colegio de Cirujía de Madrid, teniendo presentes varias Soberanas disposiciones sobre la reunion de facultades de Medicina, de Cirujía y de Farmacia, se excitó la duda de si se habian de observar, dispusó expresamente dicha Real cédula, que no se detuviese el establecimiento de las referidas Cátedras, por cuanto en ello se interesa el bien del Estado, sin perjuicio del arreglo que se haga en el expediente sobre la aprobacion del Plan presentado para el del proto-Medicato de este reino, á lo cual hallándose la decision tan terminante, no pudo ocurrir causa razonable para haberse resistido su egecucion, como se hizo con inmenso daño del público, ni por lo mismo la puede haber por la causa pendiente, porque la Real resolucion manda que se exijan. En cuyos términos, para que asi en lo perteneciente á los Expósitos, como á las Cátedras se logren las soberanas intenciones mas cumplidamente, suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

1 Que para el cuidado y crianza de los Niños Expósitos, y para las referidas Cátedras se prorroguen hasta las primeras Córtes los arbitrios que contiene la referida Real cédula en la forma que expresa la misma.

2 Subsistieron en el Hospital General los Niños Expósitos, y fueron asistidos por el mismo, hasta que trasladándose á la nueva Inclusa, se atiende á ese ramo por ella, con los auxilios que se la tienen aplicados, y conviniendo tanto al bien del Hospital, como al fomento de los Niños, el que se lleve el gobierno y cuentas con entera separacion de uno y otro, sin que se puedan confundir sus derechos y rentas, se deberá asi igualmente practicar en lo sucesivo acudiendo con sus rendimientos en lo perteneciente á la Inclusa al objeto de libertar, cuidar y educar las criaturas segun su clase, sin que de lo que toca á la Inclusa se pueda extraer para otro destino caudal alguno, habiéndose de dirijir á promover con buen órden las mejoras que restan, y que aun caben en un objeto tan interesante, sin embargo de la feliz situacion en que se mira.

3 Los Niños miserables de padres legítimos destituidos de medios deben como los Expósitos ser acogidos, asistidos y educados por lo que inspira la Religion, la humanidad, y el bien del Estado; pero indicando la Real cédula,

que se reciban en la Inclusa los pobres que acrediten serlo por la informacion que disponian las Leyes, cuando anteriormente pagaban sus gastos los propios de los pueblos, no podia menos de suceder, y acreditado ya la experiencia que por ese método general de que se admitan los pobres, y de una prueba tan fácil, deberia subir el número á un extremo imponderable, y que no siendo posible mantenerlo, entorpeciese y arruinase indefectiblemente esta grande obra y consiguientemente se hace indispensable la suspension en esa parte con las declaraciones que se expresarán para que no haya dudas, y para que con el correspondiente discernimiento se gane el mayor número de individuos que se pueda.

4 Deberá la Inclusa recibir todos los Expósitos indistintamente, cuidarlos y procurar su educacion á expensas de sus fondos con el celo que hasta aquí lo ha practicado.

5 Como si fueran Expósitos ha de recibir la Inclusa, cuidar y mantener á expensas de sus rentas las criaturas de ambos sexos de tálamo legítimo, que huérfanas de padre y madre queden abandonadas en la lactancia ó fuera de ella siendo de cuenta de la casa sus gastos hasta que cumplan los siete años, y aun despues seguirán las Niñas en la misma con la particular enseñanza que se las da hasta que en sazon se las coloque donde sirvan pasando en la referida época de los siete años los Niños con el propio fin á la casa de Doctrina

6 No tendrán en lo sucesivo la obligacion anual de dar las ciudades, valles y cendeas seis ducados; tres las villas, ni cuatro pesetas los lugares separados de valles ó cendeas; pero esceptuando la clase de Niños legítimos que comprende el número anterior, si por causa de pobreza se pasan ó encomiendan á la Inclusa, cualesquiera otros legítimos deberán satisfacer á esta sus gastos, indistintamente las ciudades, valles y cendeas, villas ó lugares separados de donde fueren las criaturas, pudiendo y debiendo hacerlo de sus propios como antes de la Real cédula se practicaba.

7 Para que con motivo de verificarse la exposicion en pueblos cortos, que no puedan sufrir los gastos no se malogre criatura alguna queda insinuado ser de cargo de cada valle ó cendea las correspondientes á su distrito; pero siendo tan natural y estrecha la obligacion en los padres de mantener sus hijos, y por otra parte tan amplia la disposicion genérica de que se les releve de esa carga por una fácil prueba de pobreza, deberá para egecutarse en lo sucesivo proceder informacion de imposibilidad de sufrirla los padres, ó si tuviere solo padre ó madre el Niño de ser muy apremiante la urgencia, y ademas atestado ó informe á continuacion del Ayuntamiento ó de la Justicia, y separadamente del Párroco del mismo pueblo, y presentándose con esta formalidad se han de recibir por la Inclusa, á la cual se abonarán en su caso las expensas de las de esa clase, como antes se lleva espresado.

8 Los gastos del primer abrigo de los Expósitos donde se encuentran abandonados, y de su conduccion á la Inclusa, han sido en lo comun de cargo de propios de aquel pueblo, hallándose esto mismo mandado por Reales disposiciones; y pues tanto interesa á la vida de las criaturas, que se llenen todos estos pasos con el mayor miramiento y posible comodidad, será admitida en cuentas la partida de los referidos gastos, sin que se impugne fuera del caso de una clara y manifiesta exhorbitancia.

9 Ha de acompañar con el Expósito para la Inclusa su partida de Bautismo; y si por alguna duda no se le ha administrado, relacion de lo que intervenga en asunto tan principal, y siempre específica del sitio y tiempo en que se encontró, como tambien de las ropitas ó señales particulares que se le observaron, porque todo esto conduce para acreditar la identidad cuando á las veces los buscan los padres que abandonaron las criaturas.

10 Siendo el importante objeto de este ramo formarlas cristianas, bien educadas y útiles á la patria, se procurará, no solo sostenerlas é instruirlas hasta que pasen á servir, sino hasta que se coloquen en estado permanente, celándolas por un prudente cuidado que supla la falta de los padres naturales en estas criaturas, haciéndolas con celo y buen órden todos los oficios y caridad que haya arbitrio.

11 Hallándose ya mandado por V. Magestad en la Real cédula que no se detenga el establecimiento de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anato-

mia tan necesarias y útiles á la causa pública, se deberán precisamente erijir para el dia de San Lucas de este año, empezándose la enseñanza el dia siguiente, que es el 19 de Octubre.

12 Esta enseñanza ha de quedar á cargo de los Maestros, de los cuales, el uno con el título de primer Catedrático ó Cirujano mayor será el principal, y el otro servirá de segundo, segun se previene en la referida Real cédula.

13 Habiéndose señalado en la misma al Catedrático primero la dotacion de nueve mil reales vellon, y la de doscientos pesos al segundo, atendiendo á las dificultades que hubo para proporcionar con ella Maestros del primer crédito que llenen cumplidamente el objeto, y á que por otra parte conviene que haya cantidad fija aplicada al intento, será del caso quede asignada la de seis mil reales fuertes de Navarra anuales al primero y la de dos mil de la misma moneda al segundo, que con lo que adelante se expresará hará estimable con especialidad el destino de primer Catedrático.

14 Estas cantidades las ha de pagar la Casa de la Inclusa de esta Ciudad, entretanto que subsista en su favor el impuesto de medio real de plata sobre cada carga de géneros y mercaderías destinado á este fin por la mencionada Real cédula, cesando la obligacion, si cesare aquel: y debiendo ser puntual, como no se duda, será lo de las dotaciones, si hubiere la menor demora en las Reales Tablas se embargará el total de los arbitrios concedidos á la Inclusa hasta completar cualquiera plazo vencido.

15 Renovándose lo que contiene la Ley 52 de las Córtes del año de 1757, nombrará la Ciudad de Pamplona los Catedráticos, ó la Junta del Hospital por su delegacion, arreglándose con los nombrados el Plan de enseñanza, y demas obligaciones que hayan de cumplir, de que se hará despues mencion

16 Con arreglo á lo que se dispone en la referida Ley, tendrá facultad libre la Ciudad de nombrar dichos Catedráticos, sin que deban estar examinados ni examinarse por el Colegio de San Cosme y San Damian; pero siendo condecorados, como siempre lo serán, podrán ademas egercer su oficio en este reino sin exámen de dicho Colegio durante se mantengan en sus Cátedras.

17 Segun lo que dispone la misma Ley, los que cursaren estas Cátedras gozarán los honores y privilegios que gozan los que cursan en las Universidades aprobadas; y con la certificacion que deberá dar el Maestro, y aprobarse por la Ciudad de haber asistido tres años á ellas, sin necesidad de haber cursado en Universidad, teniendo las demas circunstancias que prescriben las Leyes de este Reino, han de ser admitidos á exámen.

18 Guardándose tambien lo que se ordena en la misma, y en la 59 del año 1766 en el caso de que algun cursante por falta de salud ú otra causa justa no cumpliese los tres años referidos, le deba servir para su exámen el tiempo que hubiere asistido; y los que ganaren en otras Universidades tres años, deban precisamente cursar otro en estas Cátedras para ser admitidos á exámen.

19 Habiéndose de aspirar á sacar las posibles ventajas de una enseñanza tan importante para la pública salud, y teniendo presentes todas las circunstancias del actual lastimoso atraso, y las que se han de encontrar en la mayor parte de los Alumnos por la limitada instruccion con que se presentan, y por las cortas dotaciones que tienen en sus Partidos muchos Cirujanos, respecto de que todo obliga á mejorar y sacar lo que razonablemente se pueda, convendrá, no poco, que el notorio celo de la Ciudad zanje con todo fundamento el método y arreglo de la enseñanza, oyendo al Catedrático primero, y á presencia de las Ordenanzas de los Reales Colegios, acomodándose con tino á lo que queda espresado, y á facilitar los mayores adelantamientos del Reino, dando un particular lugar en lo posible á que con discernimiento y prudente órden concurran los que haya arbitrio á ver y ayudar las curas del Santo Hospital; y contando con las dotaciones que quedan referidas, y con que ademas el primer Catedrático sobresaliente ha de ser en la necesidad regularmente buscado, se podrá seguramente esperar, que se halle, cual se desea; y la Ciudad arbitrará bajo el pie de la referida cantidad, y asegurará á los Catedráticos la que estime correspondiente, pudiéndoles im-

poner en bien del Hospital como anteriormente se egecutó, la asistencia que estime oportuna.

20 Si quizás por el apremio del tiempo no pudiere la Ciudad establecer para el que queda dicho con un arreglo acabado las insinuadas Cátedras, se la encarga y se espera que á lo menos interinamente no dilate disponer para el primer curso, como se lo inspiren las circunstancias, la referida enseñanza, valiéndose de la suma de la dotacion para las Cátedras, con la cual puedan y deban ganar el curso para el exámen de su carrera los Alumnos como que en todo evento lograrán ciertamente mayor instruccion, que la que fuera adquieren; y consistiendo el acierto en el método constante y fijo, que se haya de poner, será indispensable que se medite y trabaje bien.

21 Anhelando constantemente los tres Estados por la ereccion de una decorosa y útil Universidad que encierra tanto bien para el comun, si se verificase este caso, ó de erijirse Colegio de Medicina ó Cirujía y Farmácia en cualquiera parte del reino que se establezcan, la cantidad fija destinada en la Inclusa á las referidas dotaciones y disponer cuanto parezca y convenga, deberá cesar en la Ciudad, y pasar la facultad de hacerlo entonces á los tres Estados ó su Diputacion para dedicarse á establecer lo mejor que se pudiere las Cátedras correspondientes á la enseñanza precisa para promover la salud pública bajo la aprobacion de V. Magestad.

Y pues todo esto es tan interesante al bien general.

A. V. Magestad rendidamente suplicamos se sirva prorrogar hasta las primeras Córtes la gracia de los arbitrios que espresa la referida Real cédula, segun su ser y tenor con las adiciones y declaraciones espresadas en esta humilde instancia que pedimos por Ley, y en que recibiremos merced.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 6 de Junio de 1817.=Considerando que el establecimiento de la Casa de la Inclusa, la crianza, manutencion y cuidado de los Niños Expósitos que corren á cargo de la misma, manifiestan con la mayor claridad las muchas ventajas que se han conseguido, y consiguen con él; y que igualmente se esperan las que han de resultar de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, que deberán disponerse con la mayor brevedad: queremos que la Real cédula expedida con uno y otro objeto, y los arvitrios asignados para ambos, que fueron únicamente hasta estas presentes Córtes, sean prorrogados hasta las primeras, como lo pedis en el primer capítulo de vuestro aditamento; y á fin de que en adelante sean los Expósitos tratados con igual esmero, tambien os concedemos la separacion de gobierno y cuentas que referis en el segundo: por lo que respeta á los capítulos 3, 4, 5, 6 y 7, no dudamos del celo y caridad del Ayuntamiento de esta ciudad, y su Junta del Hospital que cuidará de la mayor vigilancia de la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, tanto siendo hijos de padres desconocidos, como de legítimo matrimonio, y avecindados en los pueblos de este reino; pero no es justo obligar en ningun caso á sus propios ó rentas, ni efectos vecinales, ni de otra manera á sus habitantes á la responsabilidad de los alimentos de los que son de padres conocidos; quedando como deben quedar las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares exentos con la anual obligacion de contribuir con las cantidades prevenidas en dicha Real cédula. Hágase como el Reino lo pide en lo que respeta á los capítulos 8, 9 y 10. Por lo que mira á los capítulos 11, 12, 13 y 14, queremos tambien que sea como lo proponeis, entendiéndose que no debe cesar la obligacion de dichas Cátedras entretanto que subsista cualquiera de los arbitrios ó impuestos; y en el caso que estos no se entreguen por el Cobrador de ellos, no ha de procederse al embargo de los caudales de nuestras Tablas Reales, sino á oficiar para ese efecto á nuestro Subdelegado ó persona por quien corrieren hasta que se verifique la entrega. Os concedemos lo que referis en el capítulo 15, 16, 17 y 18 sin necesidad de que la Ciudad apruebe la certificacion que diese el Maestro y se previene en el 17. Asimismo queremos que se lleve á efecto y se observe y guarde lo que relacionais en los capítulos 19, 20 y 21, para que de esta suerte se logren en este reino, unos Cirujanos de la mayor pericia de que hay tanta necesidad, y puedan ser en mayor conveniencia de la salud pública.=*El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que al Pedimento de Ley que hicimos con el fin de atender al beneficio de la salud pública, y á la conservacion y enseñanza de los Expósitos y Niños desamparados, se ha servido V. Magestad proveer el Real decreto que transcribimos.

"*Pamplona 6 de Junio de 1817.—Considerando que el establecimiento de la Casa de la Inclusa, la crianza, manutencion y cuidado de los Niños Expósitos que corren á cargo de la misma, manifiestan con la mayor claridad las muchas ventajas que se han conseguido, y consiguen con él; y que igualmente se esperan las que han de resultar de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, que deberán disponerse con la mayor brevedad, queremos que la Real cédula expedida con uno y otro objeto, y los arvitrios asignados para ambos, que fueron únicamente hasta estas presentes Cortes, sean prorrogados hasta las primeras, como lo pedis en el primer capítulo de vuestro adtamento; y á fin de que en adelante sean los Expósitos tratados con igual esmero, tambien os concedemos la separacion de gobierno y cuentas que referis en el segundo: por lo que respeta á los capítulos 3, 4, 5, 6 y 7, no dudamos del celo y caridad del Ayuntamiento de esta ciudad, y su Junta del Hospital que cuidará de la mayor vigilancia de la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, tanto siendo hijos de padres desconocidos, como de legítimo matrimonio, y avecindados en los pueblos de este reino; pero no es justo obligar en ningun caso á sus propios ó rentas, ni efectos vecinales, ni de otra manera á sus habitantes á la responsabilidad de los alimentos de los que son de padres conocidos; quedando como deben quedar las ciudades, villas, valles, candeas y lugares exentos con la anual obligacion de contribuir con las cantidades prevenidas en dicha Real cédula. Hágase como el Reino lo pide en lo que respeta á los capítulos 8, 9 y 10. Por lo que mira á los capítulos 11, 12, 13 y 14, queremos tambien que sea como lo proponeis, entendiéndose que no debe cesar la obligacion de dichas Cátedras entretanto que subsista cualquiera de los arbitrios ó impuestos; y en el caso que estos no se entreguen por el Cobrador de ellos, no ha de procederse al embargo de los caudales de nuestras Tablas Reales, sino á oficiar para ese efecto á nuestro Subdelegado ó persona por quien corrieren hasta que se verifique la entrega. Os concedemos lo que referis en el capítulo 15, 16, 17 y 18 sin necesidad de que la Ciudad apruebe la certificacion que diese el Maestro y se previene en el 17. Asimismo queremos que se lleve á efecto y se observe y guarde lo que relacionais en los capítulos 19, 20 y 21, para que de esta suerte se logren en este reino unos Cirujanos de la mayor pericia de que hay tanta necesidad, y puedan ser en mayor conveniencia de la salud pública.*"

En tales términos tributamos á V. Magestad las mas reverentes gracias, por la apreciable que se digna dispensarnos con que se acuda, tanto al objeto de Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, como al de mantener la Inclusa; pero al mismo tiempo no podemos menos de representar á V. Magestad que al parecer accediendo á lo que pedimos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, seria completo el beneficio público en lo perteneciente á los Espósitos. La Real cédula les dispensó la mas abundante y admirable caridad; y por la verdad entonces se creyó que se llenaba enteramente la idea, y efectivamente se han logrado á su virtud las mayores ventajas. Sin embargo, como no sea fácil, ni tal vez posible perfeccidnar de una vez los proyectos de esa clase, ha acreditado la esperiencia, que si con la pequeña cantidad que deben pagar las repúblicas se hubiese de admitir los Niños legítimos, que por una ligera informacion resultan pobres, se reuniria un tan imponderable número, que no pudiéndose mantener, llegaria á arruinar por precision en su raiz la casa. Y con ese práctico conocimiento los que han estado y estan sobre los Niños, no dudan que convendrá lo que se propone en los referidos artículos donde en cuanto lo permite la materia, se atiende con el mayor órden á todo, y á todos los casos, asi en favor de los Espósitos, como de los abandonados, ó notablemente miserables de matrimonio legítimo, dirigiendo la reflexion á que se solide tan útil establecimiento, y á que se malogren de tan

oreciosas criaturas las menos que hubiere arbitrio; y si á un fin tan respetable por todas las circunstancias se llama el recargo de los propios de los pueblos en solo los urgentes y precisos casos que especificamos en nuestra anterior instancia, claro es, que á vista de lo que vale el hombre inocente, no puede ser con mas noble é importante destino, agregándose, que antes sobrellevaban con mayor amplitud esa carga, y que concediéndose lo que pedimos, ha de cesar la anual que ahora tienen. Por tanto;

A V. Magestad suplicamos rendidamente se digne proveer como se contiene en nuestro citado primer Pedimento. Así lo esperamos de la notoria rectitud y paternal amor de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 26 de Junio de 1817.=El atraso en que se hallan los pueblos de este reino, y lo mucho que se han disminuido sus rentas, no permiten recargarlas con nuevos impuestos, como lo pueden saber los representantes de aquellos, y por consiguiente no es posible obligarlos á pagar los alimentos de los Niños Espósitos, de padres legítimos pobres, domiciliados en los mismos; pero para que no se espongan á título de una pobreza aparente y supuesta, no se tendrá por suficiente justificacion la informacion acostumbrada, sino que deberá estar acompañada de una certificacion del propio Párroco, y de la Justicia del pueblo, del padre ó interesado que quiera poner el Niño en la Casa de la Inclusa; y en todo lo demas está bien lo proveido.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica segunda.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestra primera Réplica sobre el memorial relativo á la conservacion y enseñanza de los Espósitos y Niños desamparados, se ha servido V. Magestad respondernos:

"El atraso en que se hallan los pueblos de este reino, y lo mucho que se han disminuido sus rentas, no permiten recargarlas con nuevos impuestos como lo pueden saber los representantes de aquellos, y por consiguiente no es posible obligarlos á pagar los alimentos de los Niños Espósitos de padres legítimos pobres domiciliados en los mismos; pero para que no se espongan á título de una pobreza aparente y supuesta, no se tendrá por suficiente justificacion la informacion acostumbrada, sino que deberá estar acompañada de una certificacion del propio Párroco y de la Justicia del pueblo del padre ó interesado que quiera poner el Niño en la Casa de la Inclusa, y en todo lo demas está bien lo proveido."

Siendo el proyecto relativo á la conservacion y enseñanza de los Espósitos y Niños desamparados por su naturaleza de un fruto sin límites para estos desgraciados, para la Religion y el Estado, pide su importancia que no se cese hasta llevarlo á su debida perfeccion, como que este sería el momento mas dichoso para millares de Niños que deberian su ser á tan infatigables trabajos, para el Estado, que en otros tantos robustos miembros, cuales se han de considerar en sí, y en sus hijos, le darian en medio siglo un incremento de hombres casi incalculable, y para la humanidad y caridad cristiana, que enjugarian sus lágrimas al verlos completamente socorridos, y todas estas poderosas consideraciones nos obligan á insistir en nuestra primera solicitud: tributamos á V. Magestad las mas espresivas gracias por las formalidades de que manda, vengan acompañadas las informaciones de pobreza de los padres de hijos desamparados, cuya admision en las Inclusas se solicita; pero creemos que con ellas no se satisface á tan recomendable objeto.

Fuera de los Espósitos hay Niños que mueren víctimas de la necesidad hijos de artesanos y jornaleros, que con su sudor apenas alcanzan lo preciso para subsistir, y que ocurriendo á la Madre faltarle leche, ó alguna larga indisposicion no pueden con su peso. No faltan por desgracia maridos inconsiderados é indolentes que ó se ausentan, ó aunque esten cerca, no se acuerdan de sus infelices mugeres, y consumiendo ellos ó malversando cuanto ganan las dejan en lo que necesitan para sí, y sus tiernos hijos sin otro ali-

mento que el de sus lágrimas. Hay madres pobres en quienes abundan la leche teniendo pan; pero que enfermando la cabeza de la casa, en cuyo se librava su único fondo del sustento diario, se miran en el último desamparo, habiendo de atender en una cama á su marido mantenerse ellas y criar sus Niños sin medios ni arbitrios para nada. Se encuentran padres tan bárbaros que abandonan enteramente sus hijos; y tambien familias que vagan sin oficio ni domicilio, y quieren vagar libres sin el menor cuidado.

Es incontestable verdad; que consideradas las obligaciones de los padres, no deberian entrar en las Inclusas sino los hijos, que no pueden ser sostenidos por los mismos; pero como el fin de tan útil establecimiento son precisamente los Niños, y su conservacion, debe propenderse siempre á su admision. Cabe que por las partes que la procuran no haya bastante causa; pero el infeliz Niño no tiene culpa, y el acogerlo y colocarlo racionalmente nada menos vale que su preciosa vida. Sentado, que el bien de la humanidad, Religion y Patria exijen que se facilite la admision, no se satisface á este con las formalidades de la informacion, y corresponde fijar la atencion en los medios de ocurrir á la subsistencia de los que sean admitidos, y creemos que seria muy del caso obligar á los propios ó rentas de los pueblos, sus efectos vecinales, y habitantes á la responsabilidad de los alimentos de los que son de padres conocidos; pues bien examinado el asunto, no puede dárseles destino mas acertado, que el de salvar la vida de uno de sus individuos en una época que ni puede sostenerse por sí solo, ni es socorrido por sus padres; y los vocales representantes de los pueblos que saben muy bien la situacion de las rentas de estos, y cuyo celo por su mayor prosperidad á nadie cede, combinieron conformes en que se les diese ese destino, bien convencidos de que no hay la menor repugnancia ni en la Justicia, ni en las reglas de la sana política, á que los propios, rentas, efectos vecinales, y facultades de sus habitantes ocurran al servicio de Dios, de la Religion, de V. Magestad, y de la Patria en el precioso ramo de salvar la vida á los tiernos desvalidos infantes, que con penetrantes gemidos reclaman todos los auxilios de sus semejantes; y en esta atencion;

A V. Magestad rendidamente suplicamos se digne proveer como se contiene en nuestro primer Pedimento. Así lo esperamos del paternal corazon de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 22 de Julio de 1817.=Está bien lo proveido.=El Conde de Ezpeleta. **Decreto.**

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que al Pedimento de segunda Réplica que hicimos con el fin de atender al beneficio de la salud pública, y á la conservacion y enseñanza de los Niños Espósitos, abandonados, y notablemente miserables, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente: "*Está bien lo proveido.*"=La piedad, la ternura y la caridad que tan de lleno egercen su dulce imperio en el paternal y bondadoso corazon de V. R. P., los indelebles principios de nuestra sagrada religion, el bien público general de la sociedad civil, el particular de los pueblos, la naturaleza, la humanidad, la triste situacion, y vacilante vida de los Infantes huérfanos de padre y madre, ó solemnemente pobres, no nos dejan arbitrio para entregarnos al silencio, y nos impelen á creer que el no haber conseguido en todas sus partes nuestra primera solicitud, provendrá de no haber acertado en los medios de manifestar á V. Magestad su justicia original. **Replica tercera.**

El fin á que termina el piadoso establecimiento de la Casa de la Inclusa, requiere la admision no solamente de los Niños Espósitos, sino tambien la de los huérfanos abandonados y solemnemente pobres por identidad de razon; tan basto proyecto se dirije á minorar en el mayor número posible la pérdida de aquellos desvalidos, ya que no es dado evitarla totalmente; pero no debe prescindirse de atender á los fondos necesarios para su delicada manutencion, y á que no se reciban en dicha casa con tanta facilidad, que, aumentado excensivamente su número se dificulte, ó imposibilite el necesa-

rio alimento á los Espósitos huérfanos desamparados, é Infantes verdaderamente pobres

Para conciliar ambos estremos, dijimos en el capítulo 6 de nuestro anterior Pedimento, que exonerados los pueblos de la contribucion anual, satisfagan á la Casa de la Inclusa de sus propios, como se practicaba antes de la Real cédula, los gastos de los Niños legítimos, que por causa de pobreza se pasen, ó encomienden á la misma, y en el 7 propusimos la informacion y documentos, por los cuales deberia acreditarse la cualidad de pobreza.

En el decreto proveido á nuestro Pedimento de primera Réplica tuvo á bien V. Magestad, para que no se espongan los Niños á título de una pobreza aparente y supuesta, mandar que no se tenga por suficiente justificacion la informacion acostumbrada, sino que deba estar acompañada de una certificacion del propio Párroco, y de la Justicia del pueblo ó interesado que quiera poner el Niño en la Inclusa; pero salva la Real clemencia de V. Magestad creemos que por ese medio solo no se conseguirá el remedio de los males á que aspiramos. Naturalmente propenso el corazon humano á la compasion con sus semejantes, se deja ciegamente arrastrar á ella, cuando es excitada por los clamores y gemidos de la niñez, si no viene algun considerable motivo que las circunscriba á la Ley de la discrecion, y por lo mismo debe presumirse que la nueva informacion por sí sola no dificultaria la calificacion de pobreza, y que se reuniria un imponderable número de Niños, que necesariamente ha de inducir la mayor confusion, y arruinar en su raiz la casa, en la cual segun lo propusimos en nuestro primer Pedimento, no solo se deben acoger, y sustentar de sus fondos los pobrecitos de padres desconocidos, sino tambien de los mismos, los legítimos que no tengan padre ni madre, y que se miren abandonados, asegurándose por este medio libertar la preciosa vida de unos y otros que componen el número anual de muchos centenares, y su enseñanza con notable aumento de una poblacion útil, en lugar de que si se desciende de aquí por ser insoportable la otra carga, no es posible el órden, ni evitar cada dia contestaciones interminables, ni el que deje de venir á tierra prontamente un objeto tan interesante como tierno, que es lo que nos obligó á nuestra reverente solicitud, y lo que nos mueve á renovarla.

Aunque no dejan ademas de presentarse Niños legítimos, que teniendo padre ó madre, ú otros interesados, se deban atender por su estremada necesidad en lo perteneciente á estos, habiendo de sufrir sus moderados gastos los pueblos, serán entonces la informacion, y certificaciones dadas con detenido exámen y conocimiento; y aun cuando en alguna parte suceda, que por escusar la paga se conduzcan con demasiado rigor, y el que por esa causa perezca alguna criatura, en la precision de adoptar partido, y en la de no poder precaberse todo, es el referido mal sin comparacion inferior al del otro de aniquilar el establecimiento; de manera que abrazando lo que hemos suplicado á V. Magestad, ha de sostener la Inclusa por sí todos los Espósitos, y los huérfanos de padre y madre enteramente desamparados, y acojer á los de la otra tercera clase, y cuidarlos y asistirlos, con la calidad en cuanto á ellos, que no serán en grande número de recobrar á su tiempo las espensas, recibiéndose con las previas diligencias de la Ley, y acudiéndose en su virtud en lo posible con buen método, y discernimiento á todas las criaturas en todos sus ramos, y á la permanencia de una obra tan digna como privilegiada. Y este tan importante fin hará muy suave la responsabilidad espresada en el capítulo 6 de nuestro primer Pedimento á los pueblos, y efectivamente nos hallamos inundados de inesplicable gozo al ver que los dignos representantes de estos, posponiendo el atraso en que se hallan los pueblos, y lo mucho que se han disminuido sus rentas á los irresistibles generosos impulsos de la caridad cristiana, á los penetrantes gritos de la humanidad desvalida, y al imperioso eco del bien general de la sociedad civil, siguiendo con todo ardimiento las huellas que tan impresas ha dejado vuestra Real Persona desde su feliz advenimiento al Trono de sus mayores, quieren, conforman, y consienten en que se imponga dicha obligacion á los pueblos. Por tanto;

A V. Magestad rendidamente suplicamos se digne proveer como se contiene en nuestro primer Pedimento. Así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 22 de Enero de 1818.=Vuestra generosa instancia, y particularmente la del brazo de las Universidades que á pesar de conocer los atrasos de ellas, quieren hacer responsables de los alimentos de los hijos legítimos, que por su pobreza se crian en la Casa de la Inclusa, á los propios y rentas de las mismas, nos obliga á concederos que en lugar de la contribucion anual impuesta á los pueblos, se paguen los gastos de los Niños legítimos encomendados á la misma casa de sus propios y rentas, y á fin de que sean solamente los precisos y necesarios, cuidarán los Ayuntamientos que los padres no los traigan á dicha casa sin un pleno conocimiento y justificacion de no poderlos criar por sí, aunque sea con algun trabajo; y que así sea hasta las primeras Córtes.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LXXVIII.

ABOLIENDO EL TANTEO EN LOS ARRIENDOS DE YERVAS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 12. tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino se estableció en las Córtes generales celebradas en esta ciudad el año 1642, que cualquiera natural de este reino que tenga ganado, pueda tantear para su beneficio y utilidad, y no para revender, las Yervas y aguas, que el ganadero de fuera del reino arrendare, ó comprare en él mismo, ora sean de Universidades ó de particulares, haciendo el tanteo dentro de veinte dias contados desde el dia del último remate, habiéndose vendido, ó arrendado á voz de Pregonero, y remate de candela, y desde el dia que se otorgó la Escritura, cuando la venta ó arrendacion se hiciere sin guardar la dicha forma debiendo la Escritura otorgarse ante Escribano Real, y se mandó durar hasta las primeras Córtes.

En todas las posteriores fue prorrogado ese establecimiento, y quedó perpetuado por la Ley 15 de las celebradas en el año de 1684, sin que se necesitase otro requisito para su puntual observancia; pero sin embargo por equivocacion se solicitó posteriormeme su prorogacion hasta el año 1765 y 1766, como aparece por el capítulo 16 de la Ley 74 de las Córtes celebradas en esos años.

Como perpetuada y solemnemente publicada en clase de tal la mencionada Ley, debe observarse, mientras no se derogue; y habiendo examinado su contenido, hallamos no ser conveniente, que continúe por mas tiempo, porque el tanteo es en grade daño de la libre contratacion, en perjuicio notable de los Ganaderos de fuera de este reino, y en menoscabo conocido de los que tienen Dehesas, ó Yervas que vender, porque el temor del tanteo disminuye la concurrencia de licitadores, ó postores; y creemos se remediarán todos estos inconvenientes, concediéndonos V. Magestad por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

1 El derecho de tanteo, que los naturales de este reino que tienen ganado, han gozado siempre que algun Ganadero de fuera del reino ha arrendado ó comprado Yervas, y aguas en él, ora sean de Universidades, ó de particulares personas, queda abolido y derogada la Ley 12, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, y la 15 de las Córtes del año 1684.

2 Ningun natural, vecino, residente ó forano, ó mero habitante, y morador del lugar, en cuya jurisdiccion, y distrito esten las Yervas y propios, espedientes, ó vecinales tendrá derecho de tanteo, respecto de cualquiera otro rematante, cuando se arrienden dichas Yervas.

3 Tampoco el ramo de Carnicerías gozará derecho de tanteo en el caso prevenido en el artículo anterior.

4 Siempre que hayan de arrendarse Yervas de propios, espedientes, ó vecinales, deberá hacerse el arriendo en pública subasta, observando para

ella el método prescripto en la Ley 2, tít. 1, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, y en la 44 de las Córtes de 1780 y 1781.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818.=Hágase en todo como lo solicitais en los cuatro capítulos de este Pedimento.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXIX.

SOBRE VARIAS MEDIDAS CONTRA LOS PORDIOSEROS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que sin embargo de las providencias, que contienen las Leyes 1 y 2, lib. 5, tít. 25 de la Novísima Recopilacion, la 46 de las Córtes celebradas en los años 1743 y 1744, y la 16 de las de 80 y 81, en las ciudades, villas y lugares de este reino andan muchas personas, así hombres como mugeres, holgazanes y vagamundos, que pudiendo servir y trabajar para sustentarse y mantenerse piden, y demandan por Dios en las casas, y calles; y asimismo andan otras tullidas, cojas, mancas, con enfermedades, é indisposiciones, y otras socolor de Peregrinos y Hermitaños pidiendo fuera de sus naturalezas, y domicilios, donde no son conocidas, siendo así que algunas de ellas tienen en sus naturalezas haciendas, deudos, y otros medios con que buenamente se podrian sustentar, y mantener; y tanto de los unos como de los otros hay algunos que no se confiesan, ni comulgan, ni oyen misa, ni estan enseñados, y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica viviendo amancebadamente, y con mucho desórden en comer, y beber, y otros vicios, de manera que los que de ellos tienen algunas indisposiciones, no pueden ser curados ni sanos de ellas, antes por su mal modo de vivir cada dia los aumentan, y la multitud de pobres, que vienen á algunos pueblos los inficionan á estos, concluyéndose no pocas veces en darse muchos de ellos á ladrones públicos, y siguiéndose de todo esto el entibiarse la caridad de los Cristianos, y quitarse la limosna á los naturales y domiciliados de este reino, que verdaderamente son pobres, y necesitados con otros muchos inconvenientes, de que Dios es deservido, y los pueblos padecen. Y aunque con el nombramiento de padres de huérfanos, y las demas providencias, que contienen las mencionadas Leyes, parecia que debian precaverse, y alejarse todos ellos; los efectos no han correspondido, ni corresponden al justo y preciso fin que se propusieron, y tan solamente ha resultado un asalariado mas en cada uno de los pueblos, donde hay dichos padres de huérfanos; y como este sea uno de los puntos, en que tanto estriba el mayor servicio de Dios, y bien comun de este reino, puesto que en él se trata de egercitar las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente pobres, y egecutar en los vagamundos las penas correspondientes á su vicio y ociosidad, despues de largas y detenidas meditaciones nos ha parecido, que podrá conseguirse este bien, y remediarse aquellos males, quedando sin efecto las referidas Leyes por el ninguno que han producido, y la confusion que produce la multitud, y concediéndonos V. Magestad en su lugar por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1 Primeramente, que las personas, que verdaderamente fueren pobres, é imposibilitadas de poder trabajar y no otras, puedan pedir limosna en el pueblo de su domicilio, esceptuando aquel donde haya casa de Misericordia en actual egercicio por deberse recojer en ella.

2 Item, que para saberse las personas, que verdaderamente son pobres, imposibilitadas de poder trabajar, y que no puedan pedir sino en el pueblo de su domicilio, hayan de llevar una cédula de su Cura Párroco, y en ella la aprobacion y licencia del Alcalde, y donde no hubiere este, del Regidor.

3 Item, para que la limosna que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan estos, y no se dé á los que no lo son, se encarga á los Curas Párrocos, y se manda á los Alcaldes y Regidores, den las dichas cédulas y licencias á los que verdaderamente fueren pobres, y no pudieren trabajar, informándose antes, y al tiempo de darlas con particular celo y cuidado de todas esas circunstancias, y de la de su buena vida y costumbres.

4 Item, estas cédulas y licencias no se podrán dar por mas tiempo que el de un año, ni para otros pueblos que el de su domicilio, si fueren de cien ó mas vecinos; pero si fueren de menor poblacion, podrán estenderse para otros con que no salga de su valle ó cendea, lo espresen asi las dichas cédulas y licencias, y con que el tal pobre no puede mantenerse en el pueblo de su domicilio.

5 Item, á ninguna persona de fuera de este reino se consentirá, ni permitirá pedir limosna (escepto á los Peregrinos del modo que se dirá), sino en casos estraordinarios de penuria general de la provincia de donde fuere, y con el atestado correspondiente de su Párroco, y Alcalde de que por esa causa desamparan su hogar y domicilio.

6 Item, si llegase el caso mencionado en el capítulo anterior, tan solamente se les permitirá pedir limosna por espacio de tres meses, numerados en las licencias por el Párroco y Alcalde ó Regidor de los pueblos por donde entraren á pedirla, procurando estos emplearlos útilmente si fuese posible, y no permitiendo de ningun modo que sean viciosos y bagamundos.

7 Item, si las susodichas personas de fuera de este reino no se arreglasen á lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, sin remision alguna serán llevados y detenidos en la Cárcel pública por espacio de dos dias, dándoles únicamente el preciso sustento; y si reincidiesen, se les formará causa de bagos por el Alcalde ó Regidor del pueblo donde se hallaren; y resultando lo bastante, las impondrán la pena de ocho años al honroso servicio de las armas, siendo aptos, y no siéndolo, quedará á discrecion de las Justicias el castigo que haya de imponérseles, interin no haya establecimientos de correccion, haciéndolas registrar al mismo Alcalde ó Regidor al tiempo de aprenderlas; y todo el dinero, ó cosa equivalente, que se les hallare, se aplicará para gastos de los mismos pobres, pues de este modo se ejecutará caridad con estos, y se evitará defrauden á los de este reino.

8 Item, si alguno enfermare fuera del pueblo de su domicilio, podrá, y deberá ser acojido en el Hospital que haya, donde hubiese enfermado, y se le permitirá pedir limosna con licencia del Alcalde ó Regidor durante su enfermedad y convalecencia.

9 Item, ninguna de las referidas personas de este reino podrá llevar consigo, al tiempo de pedir, hijo suyo, ni de otro alguno mayor de cinco años, á escepcion de los ciegos, que necesitan de alguno que los guie.

10 Item, á los de esa edad, y hasta la de doce de ningun modo se les permitirá pedir limosna, y se les obligará á asistir á la Escuela.

11 Item, debiéndose mantener mutuamente en caso de necesidad padres é hijos, tanto á estos como á los que por contrato se hallasen obligados, se les precisará por el Alcalde ó Regidor á que cumplan con tan justa obligacion.

12 Item, todos los que fueren, y vinieren en romería de la Iglesia de Santiago, podrán pedir libremente limosna en los pueblos del paso por espacio de veinte y cuatro horas, sin desviarse de este mas de dos leguas á una ú otra parte, y los Mesoneros y Hospitaleros tendrán obligacion de noticiarlo.

13 Item, todo Pordiosero domiciliado en este reino, que no cumpla con todos, y cada uno de estos capítulos, por primera vez será llevado, y detenido en la Cárcel pública por espacio de dos dias, dándole únicamente el preciso sustento: por segunda se le doblará la pena, y por tercera queda al arbitrio de las Justicias imponerle la pena, haciéndolo registrar el mismo Alcalde ó Regidor del pueblo, donde fuere aprendido; y todo el dinero ó cosa equivalente que se hallare, se aplicará para gastos de los mismos pobres.

14 Item, los Alcaldes ó Regidores de cada pueblo tendrán obligacion de practicar las correspondientes diligencias en las casas de Misericordia de

este Reino con el fin de que se admitan todas aquellas personas, cuyo recogimiento puede ser útil á las mismas, y los pueblos sin perjuicio de las mismas casas, y pagando en estas aquel tanto en que se convengan.

15 Item, que los Alcaldes y Regidores, de cualquiera ciudad, villa ó lugar, aunque no tengan jurisdiccion criminal, puedan conocer, y sentenciar, sobre todos, y cada uno de estos capítulos con parecer de Asesor aprobado concediéndoles jurisdiccion para estos casos.

16 Item, los substitutos Fiscales darán parte anualmente á su principal sobre el cumplimiento de esta Ley.

17 Item, cualquiera omision en el cumplimiento de estos capítulos será castigada con la pena de cincuenta libras, aplicadas por mitad al denunciante y gastos que causaren los mismos pobres, y en defecto de estos fondos, todos los gastos correspondientes se pagarán de los propios y rentas de cada pueblo; y donde tampoco hubiese estos, ni posibilidad para un razonable espediente, se pagarán por repartimiento entre vecinos y moradores del pueblo, procediendo en todo caso con la mayor economía posible.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos que contiene este pedimento, quedando sin efecto la 1 y 2, lib. 5, tít. 25 de la Novísima Recopilacion, la 96 de las Córtes celebradas en los años 1743 y 44, y la 16 de las de 80 y 81. Que así lo esperamos de la Real clemencia y justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818.=Por contemplacion del Reino queremos que se haga en todo como lo solicitais.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXX.

PERMITE EXTRAER LIBREMENTE A FRANCIA SIN LIMITACION alguna y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganados excepto el ganado fino de lana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el medio mas oportuno para fomentar las producciones de un pais, es permitir su libre extraccion á los estrangeros; pues estimulando así el interes individual se activa la industria, y adquiere un nuevo resorte el Comercio. Guiados por estos principios nuestros padres pidieron por Ley temporal la 29 del libro 1, título 18 de la Novísima Recopilacion, que es la 14 de las Córtes de Estella de 1662 en que solicitaron y consiguieron la extraccion del ganado de cria de este reino con las limitaciones espresadas en la misma. Posteriormente en las Leyes 10 y 11 de las Córtes de Olite de 1688 que son las 10 y 11 del lib. 1, tít. 18 de la misma Recopilacion renovaron la anterior solicitud; pero siendo estas Leyes temporales, y conociendo ser su contenido de la mayor utilidad á nuestros naturales sin las limitaciones contenidas en ellas;

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley, que se permita á nuestros naturales extraer libremente á fuera de este reino sin limitacion alguna, y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganados. escepto el ganado fino de lana. Que así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 22 de Enero de 1818.=Hágase como el Reino lo pide, con tal que el Ilustre nuestro Virey, ó el Real Consejo siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir la extraccion de carnes y ganados de este reino, ya mandándolo de oficio, ya á solicitud de vuestra Diputacion ó alguno de sus pueblos.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley para que se permita á nuestros naturales extraer libremente á fuera de este reino sin limitacion alguna, y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganado, escepto el ganado fino de lana, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente:

"Hágase como el Reino lo pide con tal que el Ilustre nuestro Virey, ó el Real Consejo siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir la estraccion de carnes y ganados de este reino, ya mandándolo de oficio, ya á solicitud de vuestra Diputacion ó alguno de sus pueblos."

Tributamos á V. Magestad las mas rendidas gracias por la parte en que se dignó acceder á nuestra instancia; pero el vivo deseo que tenemos por el mayor bien de nuestros naturales, y fomento de la industria y comercio nos obligan á reiterarla. Atendida la calidad de la materia necesaria para el sustento ordinario, podrá ser conveniente dejar arbitrio para alguna medida interina extraordinaria. Estamos satisfechos del activo celo, y constante justificacion, con que el Real Consejo atiende al buen gobierno y régimen; pero para asegurarlo mas y evitar reclamaciones supérfluas y mal fundadas, creemos conveniente, que cualquiera suspension de la espresada Ley haya de ser á peticion precisamente de nuestra Diputacion, y no en otra forma con motivo extraordinario, y mientras duren las circunstancias que obliguen á la suspension; y por tanto

Suplicamos rendidamente á V. Magestad que el mencionado Real decreto sea y se entienda bajo la calidad de no poderse suspender la facultad de extraer de este reino todo género de carnes y ganado, escepto el ganado fino de lana que no sea precisamente á peticion de nuestra Diputacion con motivo extraordinario y mientras duren las circunstancias que obliguen á la suspension. Asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 10 de Abril de 1818.=*Guárdese lo proveido.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXXI.

QUE LOS NOTARIOS PUBLICOS Y ORDINARIOS CREADOS POR LOS Reverendos Obispos no autorizen testamento de Legos, Escrituras ni otros documentos en donde interviene alguno de los mismos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el abuso que se ha esperimentado, y se esperimenta en los Notarios públicos, y ordinarios, que traspasando los límites de su empleo se mezclan en *actos y funciones peculiares* de los Escribanos Reales en perjuicio notable de los derechos de estos, manifiesta ser indispensable providenciar lo conveniente para su remedio. Los Notarios públicos y ordinarios se introducen á testificar testamentos, escrituras de arriendo de primicias, y otras de esa clase, juzgándose equivocadamente autorizados por las Leyes para egercer esas funciones, cuando en realidad no hay ninguna, que en semejantes casos los habilite, pues la Real provision expedida en esta Ciudad á 1 de Junio del año 1496 por los Señores Reyes Don Juan III y Doña Catalina á suplicacion de los tres Estados juntos en Córtes generales que habla de los Notarios, no ordinarios, sino Apostólicos, les prohibe aun á estos testificar contrato alguno entre Leyes, sopena de nulidad, permitiéndoles únicamente entender en los instrumentos sobre Beneficios y causas Eclesiásticas, y poder recibir

testamentos, sin mezclarse en todas las otras causas, que son profanas y temporales.

La multitud de Notarios, y el abuso de estos en las funciones privativas de su empleo puede mirarse como uno de los medios mas activos para dejar ilusoria la Ley que fija el número de Escribanos Reales, y lugares de su destino, resultando ademas el gravisimo inconveniente de ignorarse pasados algunos años el paradero de los instrumentos testificados por dichos Notarios, y para evitar todos los inconvenientes espresados, y otros, que ha ocasionado el abuso de ese empleo;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que los Notarios públicos, y ordinarios creados por los Diocesanos no autoricen testamento alguno de Legos, escrituras ni otros documentos, donde interviene alguno de ellos bajo la pena de nulidad del instrumento que testificaren, y de veinte y cinco libras por cualquiera vez, que lo hicieren aplicadas en la forma ordinaria que deberán exijirseles egecutivamente al Notario ordinario que contraviniere, sin embargo de apelacion. Asi lo esperamos de la inviolable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818.=Los Notarios públicos y ordinarios creados por los Reverendos Obispos, no autoricen testamento de Legos, Escrituras, ni otros documentos en donde interviene alguno de los mismos, bajo la pena de nulidad, y de veinte y cinco libras que se le deberán exijir y aplicar en la forma ordinaria; pero si fueren Notarios Apostólicos, podrán testificar cualesquiera testamentos con arreglo á lo prevenido en la Real provision expedida por los Reyes Don Juan y Doña Catalina en 1.º de Junio del año 1496.=* El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXXII.

LOS ESCRIBANOS REALES SEAN PREFERIDOS A LOS QUE NO TIENEN esa cualidad para egercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por haberse esperimentado que las *Escribanías de los Juzgados*, y aun algunas de Ayuntamiento se egercen por sujetos que carecen de la instruccion necesaria para su cabal desempeño, incurriendo por esa falta de conocimientos en varios errores y vicios judiciales, que dan motivo á multiplicados litigios, aumentándose esos inconvenientes en los pueblos que tienen jurisdiccion criminal, donde para el descubrimiento de los delitos, y de sus autores se requiere en el Escribano particular instruccion, y que se halle versado en los negocios, pedimos en uno de los capítulos de la Ley 55 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794, 1795, 1796 y 1797, que en adelante habiendo Escribanos Reales en los pueblos sean aquellos preferidos á los que no tienen esa calidad para egercer las Escribanías de los Juzgados y Ayuntamientos, á menos que los dueños particulares de ellas las quieran servir por sus propias personas; pues en tal caso podrán hacerlo, aunque no sean Escribanos Reales debiendo solo rejir esta providencia en cuanto á las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, y por el Real decreto en cuanto á la preferencia de los Escribanos Reales para servir las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado se concedió, menos en el caso en que la República tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por sí mismos. La mencionada Ley fue temporal hasta las presentes Córtes, y habiendo examinado nuevamente el asunto, entendemos ser muy útil la providencia que contiene; por tanto;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para egercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado, menos en el caso

en que la República tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por sí mismos, debiendo egecutarse así desde la publicacion de la presente Ley, como lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Abril de 1818.=Hágase como el Reino lo pide hasta las primeras Córtes.=El Conde de Ezpeleta. Decreto

LEY LXXXIII.

TRASLACION DE LA FERIA DE LA VILLA DE MIRANDA DE ARGA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la villa de Miranda de Arga, que es una de las que componen el brazo de nuestras Universidades, nos ha hecho presente, que por Real privilegio le está concedida una Feria de nueve dias que da principio en el de San Jorge 23 de Abril de cada año, y que es muy corto el concurso á ella en tanto grado, que casi puede decirse, que solo es Feria en el nombre. Que mereciendo especial atencion dicho Real privilegio por su antigüedad, y deseando conseguir los objetos, para que le fue concedida dicha Feria especialmente en la concurrencia de cavallerías mulares, ganado bacuno y mercaderías, no encuentra otro arbitrio sino el de que se adelante dicha Feria nueve dias, dando principio en el de 14 de Abril de cada año. Y siendo acreedora por sus méritos y servicios, á que se le conserve dicho Real privilegio en el modo que sea posible, y á que intercedamos para el mismo intento con nuestras súplicas é instancias, puesto que no descubrimos perjuicio ninguno para los demas pueblos, y la espresada villa cree, que de esta suerte se proporcionará la concurrencia y tratos, que con ese motivo acostumbran hacerse;

Suplicamos á V. Magestad reverentes se digne concedernos por Ley, que la Feria de la villa de Miranda de Arga dé principio en el dia 14 de Abril de cada año, y concluya en el 22, no cayendo dicho tiempo en Semana Santa, en cuyo caso dará principio el dia tercero de Pascua; pues así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Abril de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY LXXXIV.

SOBRE QUE DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LA CAMARA DE Comptos Reales, Contrabando, Conservaduría del Tabaco y Chocolate confirmadas por la de Vista del Real Consejo, no haya grado.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en el año 1304 el Señor Rey Don Cárlos II de Navarra fundó el Tribunal de Cámara de Comptos Reales, ó de Finanzas de este Reino, segun consta por su Real cédula de 18 de Febrero de dicho año, que se halla al folio 133 buelto de las Ordenanzas del Consejo Real de este Reino, y en los años 1402, 1447, 1463, 1470 y 1490 se espidieron otras varias Reales cédulas por los Señores Reyes Don Cárlos III, llamado el noble, D. Juan II por el Príncipe de Viana, Don Cárlos y la Princesa Doña Leonor, como Lugartenientes del Reino, y por los Señores Reyes Don Juan III, y Doña Catalina, mediante las

cuales el referido Tribunal quedó privativo en primera instancia para todos los pleitos y negocios que tocan á los derechos y hacienda del patrimonio Real de V. Magestad, y á las mercedes y acostamientos, esenciones y egecuciones de Cuarteles y Alcabalas.

Para conservar ilesa su jurisdiccion privativa, estableció en el año 1587 el Señor Rey Don Felipe IV de Navarra, y II de Castilla el método de dirimir las competencias de jurisdiccion, que se promoviesen entre dicho Tribunal de Cámara de Comptos, y el de la Real Corte, remitiéndolas á decision del Real y Supremo Consejo.

Siendo como efectivamente es Tribunal privativo de primera instancia la Cámara de Comptos Reales en los negocios designados por las Leyes, en tan riguroso sentido, que el de la Real Corte no puede quitarle su conocimiento, ni por abocacion con justas causas, ni por otro ningun título, parece consiguiente, que las sentencias pronunciadas por el mismo causen estado, y que confirmadas por una del Real y Supremo Consejo, no haya grado á revista, ni otro ningun recurso de nulidad, sino que surtan los mismos efectos que una sentencia de la Real Corte confirmada por otra del Real Consejo.

Estas consideraciones adquieren mayor fuerza, consultado el tenor de las Reales cédulas ya citadas; en la del año 1490 espresaron los Señores Reyes Don Juan III y Doña Catalina, que uno de los motivos para adjudicar á la Cámara de Comptos el conocimiento de los negocios del Patrimonio Real con inhibicion de la Real Corte, fue porque los dichos pleitos hayan de haber mas breve conclusion y fin, lo que no puede conseguirse no causando efecto sus sentencias; porque en este caso lo tendrian mas breve, si se comenzasen en la Real Corte; ademas de que no descubrimos motivo para que los particulares, que obtienen de la Cámara de Comptos sentencia favorable, siendo esta confirmada por la de Vista del Real Consejo, sean obligados á litigar tercera instancia, y espuestos á perder el pleito con una sola sentencia contraria; y para remover todos estos inconvenientes;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que las sentencias del Tribunal de Cámara de Comptos en asuntos de su privativo conocimiento tengan la misma fuerza y valor que tienen las de la Real Corte en los del suyo. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto

Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=No encontramos causa ni fundamento alguno para alterar la práctica inconcusamente observada de las dos instancias, que siempre se han seguido en el Consejo en los pleitos que en la primera se han ventilado en el Tribunal de la Cámara de Comptos que en su tratamiento, y en el número de Jueces Letrados no es tan distinguido como el Tribunal del Contrabando; y si las determinaciones de este no causan estado, sino que admiten el grado de vista y revista en el Real Consejo, deben continuar de la misma suerte las que se pronunciáren por el espresado Tribunal de la Cámara de Comptos sin hacerse novedad.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Primera Replica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre el valor de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente:

"*No encontramos causa ni fundamento alguno para alterar la práctica inconcusamente observada de las dos instancias, que siempre se han seguido en el Consejo en los pleitos que en la primera se han ventilado en el Tribunal de la Cámara de Comptos, que en su tratamiento, y en el número de Jueces Letrados no es tan distinguido como el Tribunal del Contrabando; y si las determinaciones de este no causan estado, sino que admiten el grado de vista y revista en el Real Consejo, deben continuar de la misma suerte las que se pronunciaren por el espresado Tribunal de la Cámara de Comptos sin hacerse novedad.*"

No podemos menos de insistir en nuestra anterior solicitud, considerando, que uno de los motivos que los Señores Reyes Don Juan III y Doña Catalina tuvieron para adjudicar á la Cámara de Comptos el conocimiento de los negocios del Patrimonio Real con inhibicion de la Real Corte, fue porque los dichos pleitos hayan de haber mas breve conclusion, y fin como literalmente se lée en la Real cédula dada en Pau á 28 de Marzo de 1490; y subsistiendo el grado de suplicacion á revista aun despues de confirmada la sentencia de vista la del Tribunal de Cámara de Comptos, en vez de conseguir el fin que se propusieron dichos Señores Reyes, se dilata el curso de los negocios, y de nada sirve la sentencia del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales.

Este en los negocios de su privativa jurisdiccion es y debe reputarse en cierto modo igual al de la Real Corte; y en efecto los mismos Señores Reyes Don Juan, y Doña Catalina hablando con dicho Tribunal en otra Real cédula, sobre que algunos apelaban á la Real Corte de sus sentencias, dicen "apelan y demandan su alza para la Corte como si vosotros los dichos nuestros Oidores fuesedes Jueces inferiores de ella, siendo vosotros inmediatamente debajo de sola nuestra jurisdiccion, é de los de nuestro Consejo Real", y por el mismo principio se determinó el modo de dirimir las competencias entre ambos Tribunales.

Aunque en el de Cámara de Comptos no hay mas que un Letrado, la naturaleza de los negocios no tan intrincados, y espinosos como en los otros Tribunales, y la concurrencia del Fiscal y Patrimonial de V. Magestad en los que son de alguna entidad, é interesa á vuestro Real Patrimonio, parece no exijir tanto número de Letrados en dicho Tribunal como en otros. El mayor número de Letrados no parece ser requisito absolutamente esencial para que las sentencias causen estado, pues lo causan las del Juez Subdelegado de Tablas, sin embargo de que es uno solo, y no creemos ser obstáculo á nuestra instancia el tratamiento, ó dictado que conserva, como que es el mismo que tuvo el año 1364. en que se estableció formalmente, (pues antes habia tambien Oidores de Comptos) porque en aquella época no eran los tratamientos ni tantos ni tan pomposos, como en el dia, y solamente se hacia distincion en el encabezamiento con el dictado de M. I. S., y no nos parece motivo bastante para juzgar de la dignidad de un Cuerpo, ó empleo, el dictado que tuvo en su institucion siendo esta tan antigua. El Ilustre vuestro Visorey tiene el dictado de Ilustre, y el mismo se da á los Ilustres vuestros Condestable y Marichal.

Aunque el Tribunal de Contrabando no debe su origen á los lugares de este Reino, no descubrimos motivo para que las sentencias de dicho Tribunal dejen de causar estado é igualmente lo causen las de los Tribunales de Tabaco y Chocolate, y esto parece mas urgente, atendiendo á que si subsisten como hoy las sentencias del Tribunal de Cámara de Comptos Reales, del Contrabando, Tabaco y Chocolate, puede suceder muy bien, que los litigantes pierdan los pleitos teniendo á su favor mayor número de votos, lo que sin duda es muy doloroso; por tanto

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer en todo como se contiene en nuestro anterior Pedimento, y que igualmente causen estado las sentencias del Tribunal de Contrabando, Tabaco y Chocolate. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818.=Siempre que las sentencias pronunciadas por el Tribunal de la Cámara de Comptos, el de Contrabando, el de la Conservaduría del Tabaco, y el de Chocolate sean confirmadas por las de vista de nuestro Consejo, causen ejecutoria, y no haya grado de revista, siguiéndose el mismo método, y estilo que se observa en el Tribunal de la Subdelegacion de Tablas; pero siendo revocatorias en todo, ó en parte dichas sentencias, haya grado de revista en cuanto no haya conformidad en ellas.=* El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXXV.

SUBROGANDO VACACIONES DESDE 14 DE SETIEMBRE HASTA EL otro dia de San Lucas, ambos inclusive, en lugar de las Fiestas de Tribunal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en dos tiempos del año hay en este Reino vacaciones, y se levantan las Audiencias que son la Semana Santa desde el Sabado de Ramos hasta el Miércoles siguiente al Domingo de Cuasimodo, y desde la víspera de la Natividad hasta el dia nueve de Enero y ademas son muchos los dias, que quedan de vacaciones, pasadas las Pascuas; y seria mejor que minorando algunos se trasladasen á otro tiempo, que fuese mas acomodado para todos, así para los Jueces, y Letrados, y demas oficiales de las Audiencias, como para los Litigantes, en lo que no descubrimos inconveniente ninguno; pues se disminuirán los dias feriados, y se removerá en su mayor parte el atraso que experimenta la prosecucion de las causas, y buen espediente de los negocios con motivo de dichas Fiestas, y para ello nos ha parecido conveniente proponer los capítulos siguientes:

1 Se leerán las Ordenanzas el dia 2 de Enero, y en el 3 comenzarán los negocios, y quedan suprimidas en dicho mes de Enero las Fiestas de San Fabian y San Sebastian, San Vicente Mártir, y San Pedro Nolasco: en Febrero la de San Blas: en Marzo la de San Juan de Dios, y comenzarán los negocios el Miércoles inmediato á la Pascua de Resureccion: en Abril quedan suprimidas las Fiestas de San Jorge, ó San Marcos, y los tres dias de Rogaciones: en Mayo la Fiesta de San Gregorio, y la de San Felipe Neri: en Junio las de San Bernabé, y San Marcial: en Julio las de la Visitacion, San Cristobal, San Elías, Santa María Magdalena, y San Abdon y Senen: en Agosto la de Santo Domingo de Guzman, la Transfiguracion, San Roque, San Luis, y San Ramon: en Octubre se suprime la del dia 31, que recientemente se ha hecho Fiesta por la restauracion de esta Ciudad: en Noviembre la de San Cárlos, San Feliz de Valois, San Juan de la Cruz, y Santa Catalina: en Diciembre las de Santa Bárbara, San Nicolas, Santa Leocadia, San Nicasio, y Nuestra Señora de la O.

Suprimidas las cuarenta y cuatro Fiestas espresadas en el capítulo anterior se establecen vacaciones desde el 14 de Setiembre hasta el otro dia de San Lucas, ambos inclusive, que componen treinta y cinco dias, de los cuales actualmente son festivos de doce á trece inclusos los Domingos; y resulta, que por veinte y dos, ó veinte y tres dias de Tribunal, que se quitan con estas vacaciones, se aumentan cuarenta y cuatro dias entre año, en lo que habrá conocidas ventajas. En cuya consideracion:

Suplicamos á V. Magestad reverentes se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, segun y en la forma que queda espuesto. Así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818=Hágase como el Reino lo pide, comprendiéndose el dia de San Jorge 23 de Abril entre las Fiestas suprimidas, y no haciéndose novedad en el dia de San Marcos 25 del mismo.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXXVI.

QUE SE BATAN 30,000 DUCADOS EN GROSES, MEDIOS GROSES, MARAVEDÍS Y CORNADOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 53 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794, 1795, 1796 y 1797 se nos concedió facultad para fabricar veinte mil ducados de maravedís, y diez mil de cornados á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina con las mismas condiciones, y en la propia forma que estaba determinado por la Ley 66 de 1743 y 1744; y por la 46 de 1780 y 1781, procurando que correspondiese á las ciento veinte y dos piezas por libra: que en su cuño é inscripcion se distinguiesen el tiempo y Reinado, y encargando al celo de las Justicias que no se extragese á Reinos estraños.

Habiendo dejado ese encargo á nuestra Diputacion, no pudó cumplir con él, porque reputó sumamente perjudicial ceñirse en la fabricacion á las veinte y dos piezas de maravedís, que en libra de platina ordenaba la Ley, atendida la subida de precio que tuvó el cobre, y esta misma consideracion nos impide en la actualidad la egecucion de dicha Ley en la forma prescrita; y para remediar los daños que entonces quisimos precaver, y que despues aquí se han multiplicado, esperamos que V. Magestad nos conceda por nueva Ley ó especificacion de la anterior lo contenido en los capitulos siguientes:

1 Se fabricarán treinta mil ducados, distribuidos en cornados, maravedís y groses.

2 Setenta y dos maravedís de los que se fabriquen serán el riguroso valor de una peseta, treinta y seis el de media, y diez y ocho el de un real de vellon, pues que ese será su cuño y Ley.

3 Al efecto los nuevos maravedís deberán ser en su valor real algo mayores que los antiguos, y hecho el cálculo del valor actual del cobre, deberán entrar ciento ochenta y un maravedís en libra de platina.

4 Seguirán la regla correspondiente de proporcion los cornados y groses, valiendo cada uno de estos seis maravedís del nuevo cuño, de modo que tres groses compondrán un real de vellon, seis media peseta, y doce una, habiéndonos decidido á su fabricacion, ademas de ser moneda antigua y admitida en nuestras Leyes por la comodidad que dichas monedas acarrean en el comercio ó trato por menor al mismo tiempo que se evitará el fastidioso trabajo de contar treinta y seis maravedís por media peseta ó setenta y dos por una

5 Los cornados, maravedis, y groses serán redondos ó circulares por ser esa figura mas generalmente recibida y no tan incómoda como la esquinada

6 Llevarán los cornados, maravedis, y groses el busto de V. Magestad por un lado, y en la orla la inscripcion siguiente: *Ferdinandus III. D. G. Navarræ Rex*, y en el reverso las armas de este Reino con la Cruz, y en la orla el letrero: *Christiana Religio*, segun lo dispuesto en la Ley 2, tít. 6, lib. 5 de la Novísima Recopilacion.

7 Se procurará que el cuño sea bien egecutado conforme á los excelentes modelos de las fábricas de Madrid y Segobia, y con arreglo á las muestras que presentamos á V. Magestad con este Pedimento.

8 Nuestra Diputacion fijará segun lo exijan las circunstancias la cantidad de cornados, maravedís y groses que haya de fabricarse en cada una de las tres especies, no excediendo entre las tres de los treinta mil ducados espresados en el artículo 1; egecutándolo en el tiempo que estime mas oportuno.

9 Fabricado el número de moneda suficiente para repartirse por el

Reino, se publicará por bando la prohibicion de toda moneda de cobre, que no sea de Navarra, dando dos meses de término para su extraccion ó cambio.

10 En el mencionado término de dos meses, los soses franceses que no sean de metal de campana, se cambiarán por tres maravedís del nuevo cuño, y los de metal de campana, por dos, atendida su inferior calidad.

11 En el mismo término de dos meses se recogerán los maravedís Navarros antiguos, cambiándolos á la par, y pasado dicho término, no deberán circular.

12 Para recojer las monedas de cobre que no sean Navarras, y de estas las de antiguo cuño, nombrará el Reino ó su Diputacion una persona en cada una de las cabezas de Merindad, y otros pueblos, si lo considera oportuno, que cambie dichas monedas por los valores designados.

13 Teniendo presente que el Maestro mayor de la casa y seca de la moneda reside en América, no tiene dados poderes para la fabricacion de esta, y urge el pronto remedio, queda por esta vez, y sin que sirva de egemplar, encargado el Reino por sí ó su Diputacion de fabricarla con la mayor economía por asiento ó contrata, sin perjuicio para lo sucesivo de los derechos y prerogativas del mencionado maestro mayor y sus sucesores; y á ese fin

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento y sus trece capítulos. Que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 3 de Enero de 1818.=Hágase en todo como el Reino lo pide en cada uno de los trece capítulos contenidos en este Pedimento.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Aditamento ú especificación de la Ley anterior. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la suprema justificacion de V. Magestad se ha dignado concedernos por Ley la fabricacion de treinta mil ducados, distribuidos en cornados, maravedís, y groses en la forma y circunstancias que comprende la misma, habiéndose despachado en 21 de Enero de este presente año Real provision por patente para su cumplimiento; y con el objeto de facilitar mas cómodamente la circulacion y uso de la moneda de cobre, creemos útil el establecimiento de una moneda intermedia entre el maravedí y el gros que valga tres maravedís, dándole la denominacion de medio gros, de forma que los treinta mil ducados, cuya fabricacion nos está concedida, se distribuyan en cornados, maravedís, medios groses y groses; y á ese fin

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos en patente por aditamento y expecificacion de dicha Ley lo contenido en este Pedimento. Así lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 22 de Mayo de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXXVII.

QUE SE ASCIENDA A DON RAMON MARTIN Y CLEMENTE A LA BOLSA de Alcaldes de Cascante, y á Don Vicente Gil á la de Regidores de Tudela.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en la Ciudad de Cascante reside Don Martin Clemente, uno de sus Síndicos en las presentes Córtes, y en la Inseculacion que en el año de 1816 se verificó en dicha ciudad, dejó de ascendérsele de la Bolsa de Regidores presentes en que se halla su Teruelo á la de Alcaldes, siendo constante que en dicho Don Ramon Martin y Clemente concurren las circunstancias de naturaleza, calidad de Hidalguía egecutoriada, Patrimonio sito en Cascante, Monteagudo, Tulebras, Urzante, y Despoblado de Lor, y talento, é instruccion necesarios para servir oficios de República, y que sus Abuelo y Padre estuvieron colocados en dicha Bolsa de Alcaldes, y lo está su hermano.

En 1810 hallándose escasa de sujetos la Bolsa de Alcaldes, fue considerado dicho Don Ramon Martin y Clemente por el mismo pueblo idóneo para ascender á ella, y confirmada la determinacion por la autoridad que habia entonces, egerció en el de 1812 el empleo de Teniente Alcalde con acierto en la mayor parte del año por ausencia del principal, cuando por los riesgos y difíciles sangrientas alternativas abandonaban muchos el pueblo de su residencia anteponiendo á los intereses de este su privada comodidad.

En la guerra contra la República Francesa se presentó voluntariamente á servir á V. Magestad y en clase de oficial subalterno de los tercios de este Reino concurrió á sostener el decoro del Trono: ha merecido ser nombrado por dicha Ciudad para varios y espinosos encargos y actualmente es uno de sus Diputados en las presentes Córtes, todo lo cual lo hace acreedor, á que su teruelo sea ascendido á la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad de Cascante.

Igualmente Don Vicente Gil, natural de la Ciudad de Tudela, y Capitan retirado existente en la misma, dejó de ser inseculado en la Bolsa de Regidores, porque al tiempo de hacerse la última inseculacion en el año 1815, se hallaba destinado á la Coruña, y no se le tuvo presente, de modo, que es el único de su clase que no tiene esa distincion, y en cierto modo se halla desairado á los ojos del público, siendo digno de aquella recompensa por los servicios prestados á V. Magestad, y en defensa de la Patria; y en esa atencion

Suplicamos rendidamente á V. Magestad suspendiendo en cuanto necesario fuere las Leyes que disponen, que las inseculaciones se hagan por Jueces Inseculadores, y lo demas que á esto puede obstar por esta vez, y quedando para lo sucesivo en su fuerza y vigor, mandar que Don Ramon Martin y Clemente sea inseculado en la Bolsa de Alcaldes de la Ciudad de Cascante, y que se ponga su teruelo en la de presentes de la misma, y que Don Vicente Gil sea incluido en la de Regidores presentes de la Ciudad de Tudela. Que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817.=Las dos gracias que solicitais son opuestas á vuestras Leyes, y si con dispensacion de estas se os concedieron iguales en el año de 1709 fue con calidad de no traerse por egemplar, y por consiguiente no puede serlo en el dia, en que no hay causa que obligue á la pretension que haceis.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Segunda instancia.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en la Ciudad de Cascante reside Don Martin y Clemente, uno de sus Síndicos en las presentes Córtes, y en la Inseculacion que en el año de 1816 se verificó en dicha ciudad, dejó de ascendérsele de la Bolsa de Regidores presentes en que se halla su Teruelo, á la de Alcaldes, siendo constante que en dicho Don Ramon Martin y Clemente concurren las circunstancias de naturaleza, calidad de Hidalguía egecutoriada, Patrimonio sito en Cascante, Monteagudo, Tulebras, Urzante, y Despoblado de Lor, y talento, é instruccion necesarios para servir oficios de República, y que sus Abuelo y Padre estuvieron colocados en dicha Bolsa de Alcaldes, y lo está su hermano.

En 1810 hallándose escasa de sujetos la Bolsa de Alcaldes, fue considerado dicho Don Ramon Martin y Clemente por el mismo pueblo idóneo para ascender á ella, y confirmada la determinacion por la autoridad que habia entonces, egerció en el de 1812 el empleo de Teniente Alcalde con acierto en la mayor parte del año por ausencia del principal, cuando por los riesgos y dificiles sangrientas alternativas abandonaban muchos el pueblo de su residencia, anteponiendo á los intereses de este su privada comodidad.

En la guerra contra la República Francesa se presentó voluntariamente á servir á V. Magestad, y en clase de oficial subalterno de los tercios de este Reino concurrió á sostener el decoro del Trono: ha merecido ser nombrado por dicha Ciudad para varios y espinosos encargos, y actualmente es uno de sus Diputados en las presentes Córtes, todo lo cual lo hace acreedor, á que su teruelo sea ascendido á la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad de Cascante.

Solicitamos anteriormente, que V. Magestad suspendiendo en cuanto necesario fuere las Leyes que disponen, que las inseculaciones se hagan por Jueces Inseculadores, y lo demas que pueda obstar por esta vez, y quedando para lo sucesivo en su fuerza y vigor, se dignase mandar que Don Ramon Martin y Clemente sea inseculado en la Bolsa de Alcaldes de la Ciudad de Cascante, y que se ponga su teruelo en la de presentes de la misma; y si V. Magestad no condescendió, creemos haber provenido de hallarse mezclada esa gracia con otra de igual clase en un mismo Pedimento en favor de otro en quien no concurre la circunstancia de ser Diputado á Córtes; porque no hay repugnancia ninguna, en que V. Magestad á peticion nuestra dispense alguna ó algunas Leyes, y las circunstancias de naturaleza, calidad, talento é instruccion que concurren en Don Ramon Martin y Clemente, y la especialísima de ser uno de los Diputados de la Ciudad de Cascante en las presentes Córtes son causa suficiente para la dispensa solicitada en su favor; y á ese fin

Decreto.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 22 de Mayo de 1818.=Sin embargo de que en anterior decreto no tuvimos por conveniente dispensar la gracia que solicitabais para que Don Ramon Martin y Clemente inseculado en la Bolsa de Regidores presentes en la Ciudad de Cascante, fuese traslado á la de Alcaldes de la misma, y para que Don Vicente Gil, Capitan retirado, natural y vecino de Tudela fuese inseculado en la de Regidores de esa Ciudad; con todo eso, y por contemplacion al Reino, sin que sirva de egemplar, ni se repitan semejantes instancias, queremos que el espresado Martin sea trasladado á la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad de Cascante, como lo pedis; pero asimismo mandamos, que el mencionado Gil, Capitan retirado sea incluido en la de Regidores de Tudela por quien hicisteis igual pretension, y mediante que por esta vez se dispensa la gracia para Martin.=El Conde de Ezpeleta.

LEY LXXXVIII.

SE SUSPENDEN LAS RESIDENCIAS HASTA LA PUBLICACION DE LAS Leyes de las primeras Córtes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 56 de las últimas Córtes se suspendieron las residencias por tiempo de doce años, en consideracion á los muchos gastos que habian sufrido los pueblos en la guerra con la República Francesa; y respecto de que en la actualidad concurren superiores razones por haber sido extraordinarios y casi incalculables los desembolsos y suministros de toda especie en la última desoladora guerra, de modo que los pueblos se ven aflijidos por sus acreedores que reclaman con justicia el pago de sus haberes.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente tenga la Real dignacion de concedernos por Ley que se suspendan las residencias por todo el tiempo que discurra hasta la publicacion de Leyes de las primeras Córtes. Asi lo esperamos de la soberana justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 22 de Mayo de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de Ezpeleta. Decreto

LEY LXXXIX.

NO CORRA LA MONEDA ESTRANGERA SINO A PRECIOS CONVENcionales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que siendo escesivo el número de monedas de plata francesas de tres libras faltas de peso que circulan en todo el reino, es notorio el perjuicio que experimentan nuestros naturales, y esto ha llamado nuestra atencion al exámen del asunto, de que ha resultado no ser admisibles por el valor en que hoy se estiman las monedas de plata francesas de tres libras, no solo las faltas de peso, pero ni aun las que son de completa Ley.

Los escudos de tres libras se reciben en este Reino por el valor de once reales dos maravedís vellon. Averiguada la correspondencia en que está en Francia dicha moneda con la llamada Franco, y comparado el valor de este con nuestra moneda, se halla la notable diferiencia de veinte y cinco maravedís y pico vellon en cada pieza de tres libras, de modo que se pierde esa cantidad en cada una de las que se introducen de completa Ley; y aunque seria fácil correjir ese daño fijando su valor en veinte y cinco maravedís y pico vellon menos de lo que ahora se estiman, nada se adelantaria, siendo tan crecido el número de piezas faltas de peso que se introducen en que es mayor el perjuicio, y seria necesario ademas señalar el valor de todas las monedas estrangeras.

En consecuencia de todo esto creemos, se precaberian todos los perjuicios dignandose V. Magestad mandar, que ninguna moneda estrangera tenga precio determinado por el que se precise á los naturales á recibirlas, sino que la admision y el precio de cada una de dichas monedas sea convencional entre el que la da y el que la recibe; y á ese fin y por via de Real provision en patente

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en

este Pedimento. Asi lo esperamos de la suma clemencia y notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 27 de Julio de 1818.=Hágase como el Reino lo pide, y se despache provision por patente.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XC.

MANDANDO LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES SOBRE LA CANTIDAD que debe pagarse por el tránsito y cañada de los ganados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que las mestas de la Ciudad de Olite, y Villas de Peralta, Funes, Pitillas, Falces, Beire, Santa Cara, Caparroso, y Murillo el Fruto, y los Valles de Roncal y Salazar nos han representado sobre las extraordinarias exacciones que sufren al tiempo de pasar con sus ganados; y habiendo examinado las Leyes relativas á este asunto y tomando cuantas noticias pudiesen contribuir, tanto para cerciorarnos de la verdad de lo representado, como para acudir al correspondiente remedio, hallamos que las Leyes existentes en el tít. 22, lib. 1 de la Novísima Recopilacion son las que dan lugar á la arbitrariedad y vejaciones insinuadas; porque fijándose en ellas cierta y determinada cantidad por el paso de los ganados en todos los pueblos, se esceptúan en las Leyes 1 y 3 aquellos que de antiguo tiempo tienen derecho y costumbre de exijir lo que por las Ordenanzas de vuestra Cámara de Comptos Reales fuere hallado; y los que tengan privilegios y sentencias en contrario y á pretexto de esa excepcion, en cada año hacen novedad, de modo, que en el dia cuesta tanto el paso de los ganados al tiempo de subir y bajar á la Rivera y Montaña, como era de esperarse, dándose lugar á que los pueblos sean los que arreglen las costumbres, los privilegios y las sentencias. Para ocurrir á tan grave daño en un ramo que tanto interesa, por ser uno de los mas conducentes al fomento de la agricultura, creemos necesario establecer por Ley, que todos los pueblos de este Reino, se arreglen precisamente á lo dispuesto en dichos tít. y lib. sobre la cantidad que deba pagarse, y que los que tuvieren privilegios, sentencias, ó cualesquiera otros títulos, por los cuales no deben ser comprendidos en las citadas Leyes, los presenten dentro de cuatro meses siguientes á la publicacion de esta Ley en el Real Consejo, para que tomando conocimiento del valor que deban tener, determine en el particular lo que sea justo; y que pasados dichos cuatro meses sin hacerlo, ó presentándolos dentro de ese término, mientras no recaiga resolucion, queden todos indistintamente sugetos á la observancia del tanto señalado por las Leyes, sin embargo de los usos, costumbres, ordenanzas, privilegios, sentencias y demas esenciones de que hablan estas; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta

LEY XCI.

TRASLACION DE LA FERIA DE LA VILLA DE PUENTE LA REINA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que la villa de Puente la Reina, una de las que tiene el honor de asiento en las Córtes generales, nos ha hecho presente que por privilegio particular de los Señores Reyes Don Juan y Doña Catalina se le concedió Feria franca y libre desde 27 de Julio hasta 24 de Agosto de cada año, de cuya apreciable regalía disfrutó hasta las Córtes de Olite del año 1709 en las que por su Ley 20 que es la 43, tít. 17, folio 720 del lib. 1 de la Novísima Recopilacion se dispusó, que la expresada Feria empezará el 14 de Julio y finalizase el 31 del mismo mes (como en la actualidad se verifica) señalándose en dicha Ley por motivo bastante para dicha mudanza y variacion ser poco el concurso de Comerciantes por causa del tiempo que es destinado á recojer las cosechas; y existiendo en la época en que al presente se efectúa la Feria, la misma razon que dió lugar á la variacion hecha por la Ley 43, nos ha hecho presente la expresada villa, que para disfrutar con utilidad y conocidas ventajas del expresado beneficio de la Feria, la seria muy conveniente pidiésemos por Ley que aquella se dividiese en dos épocas, la una en obsequio de su Patron Santiago, que empezaria el 24 de Julio hasta el 27 del mismo, ambos inclusive, y la otra desde el 18 de Setiembre hasta el 26 del mismo tambien inclusibe de cada un año; y considerando ser la solicitud de la expresada villa muy racional y justa,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad que la Feria concedida por la Ley 43, fol. 720, tít. 17, lib. 1 de la Novísima Recopilacion á la villa de Puente la Reina desde 14 de Julio hasta 31 del mismo mes, se celebre anualmente en dos épocas, la una desde el 24 de Julio hasta el 27 del mismo, ambos inclusibe, y la segunda desde 18 de Setiembre hasta el 26 del mismo, tambien inclusibe. Que asi lo esperamos de la superior justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.=El Conde de *Ezpeleta.* Decreto.

LEY XCII.

CREANDO ESCRIBANO REAL A DON PRUDENCIO DALLO.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Se nos ha representado por Don Prudencio Dallo, Teniente retirado con uso de uniforme y fuero criminal, natural de la ciudad de Estella, que sintiéndose inclinado á la carrera de la Curia desde sus mas tiernos años, se dedicó á ella en el mes de Marzo de 1799 con el objeto de continuarla acudiendo al despacho de los Escribanos Reales de la misma ciudad, Domingo Ganuza, y Pedro Izquierdo sin intermision hasta el 18 de Junio de 1803: en ese dia confirmado en su propósito se trasladó á esta Capital y estudio del Licenciado Don Manuel Subiza y Armendariz, Abogado de los Reales Consejos, bajo cuya direccion prosiguió instruyéndose hasta el 13 de Noviembre de 1806 en que pasó al despacho de Xavier Conchillos, Procurador de los Reales Tribunales, con cuyo ministro practicó pasado un año y hasta últimos de 1807: entonces pasó á la Curia Eclesiástica, en la cual y casas de los Procuradores Arrizabala y Echeverría subsistió desempeñando todo género de negocios

hasta el 11 de Agosto de 1809 en que el M. R. Obispo de esta Diócesi en vista de los méritos que se le hicieron constar doce años de carrera, su mucha aplicacon y aprovechamiento en ella, se sirvió crearlo por Notario público de su Obispado; precedente el debido exámen con dispensa de alguna edad, y posteriormente continuó en la misma con mucha aceptacion hasta el mes de Agosto de 1810: que si esto es constante no lo es menos que en el referido año 10 no queriendo el exponente subyugarse al intruso Gobierno, y deseando ser lo mas útil posible á V. Magestad y á la Patria en aquellas críticas circunstancias haciendo cuantos esfuerzos alcanzase por todos medios para sacudir el yugo del opresor, abandonó su carrera, y sentó plaza en la tropa de la division de voluntarios de este Reino: en ella sirvió todo lo restante de la campaña siguiendo todas sus operaciones militares, y hallándose en cuantas acciones ocurrian á los regimientos donde estaba destinado; por este estilo hizo su carrera en el órden regular de escala desde la clase de soldado hasta la de Teniente que le fue concedida en 1 de Abril de 1813 para el 7.º Regimiento Infantería de dicha division: desde entonces prosiguió el servicio en el mismo cuerpo y continuó en el de Infantería de línea de Zaragoza, desempeñando los muchos y delicados encargos que se le confiaron hasta el 21 de Julio último, en que V. Magestad á peticion del mismo, se sirvió concederle su retiro sin sueldo, con uso de uniforme y fuero criminal, como lo ha hecho constar formalmente: que como las notorias y fatales ocurrencias de la guerra no dejaban vivir en sus hogares á los padres ni parientes de los que como el Dallo servian, tuvó su madre viuda que buscar el asilo en la huida juntamente con la dilatada familia de su parentela, y estos atropellamientos, persecuciones y saqueos la han dejado destituida de todo apoyo para su subsistencia, acompañada solo de su triste viudedad y vejez, cuya consideracion y la de la incomodidad que le causan las heridas recibidas le han obligado á solicitar la separacion del servicio con el objeto de proporcionar á aquella alibio en su ancianidad. En este estado para conseguir su idea, no le queda otro arbitrio que el que nosotros imploremos de su Real clemencia la gracia de ser creado por Escribano Real.

Ha acompañado su exposicion con documentos fehacientes por los cuales resulta la verdad de los hechos que refiere, y consideramos que dicho Don Prudencio Dallo en recompensa de sus servicios es acreedor á la merced á que aspira: y en esa atencion,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne hacer á dicho Don Prudencio Dallo la gracia de crearlo por Escribano Real precedente exámen de vuestro Consejo y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes. Así lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Por contemplacion al Reino, y por los servicios que tiene hechos Don Prudencio Dallo, queremos que sea creado Escribano Real en el modo y forma que lo pedis.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XCIII.

CONCEDIENDO AL ESCRIBANO REAL A DON ANGEL GRANCHE, EL que pueda actuar como los demas Escribanos del Reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por Don Angel Granche oficial tercero de la Administracion General de rentas Reales de este Reino se nos ha representado: que en 29 de Enero de 1797 le nombró el Augusto Padre de V. Magestad Escribano del Resguardo de las mismas con la precisa calidad, de que en el término de dos meses se examinase de Escribano Real; y para obtener esta gracia acudió al mismo haciéndole constar la práctica por medio de tres oposiciones que tenia hechas, y pedido informe por la Cámara al Supremo Consejo de este

Reino, se le despachó la Cédula en 15 de Mayo del referido año en los términos que se propuso, ciñéndole á que solo pudiese trabajar en los asuntos de rentas, y por el deseo de egercer su empleo se vió precisado á pedir la sobrecarta y sufrir el exámen, del que salió aprobado precediendo las informaciones de limpieza de sangre, vida, y costumbres, práctica de la Curia, pago de cien pesos designados y demas que exije la legislacion, como todo nos lo ha hecho constar

Posteriormente recurrió por dos veces ante la Real Persona solicitando la ampliacion haciendo ver, que por la constitucion de este Reino los Escribanos de Rentas habian sido y eran Escribanos Reales, y en vista de los informes pedidos y dados por el referido Real Consejo reducidos á que excedian los Escribanos Reales del número de la Ley, se le negó la gracia; pero que ahora en consideracion al Patriotísmo que ha manifestado en la última guerra, abandonando su destino de nueve mil reales que tenia como Escribano único de la visita general, manteniéndose la mayor parte en servicio de V. Magestad y division de este Reino, recurria á nosotros á fin de que interpusiésemos con V. Magestad nuestras reverentes instancias para que se le quite la traba con que se mira ligado tantos años ha, no pareciendo regular que despues de estar examinado, aprobado, pagados los cien pesos, y procedidos los demas requisitos de la Ley, se vea pribado de trabajar como los demas Escribanos Reales contemplando que es acreedor á la merced á que aspira: y en esa atencion;

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto, se digne ampliar el nombramiento de Escribano Real de dicho Don Angel Granche en términos que pueda egercer dicho empleo como los demas Escribanos Reales. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Por contemplacion al Reino y por los servicios hechos por Don Angel Garanche en el tiempo de la última guerra queremos que á virtud de su título de Escribano de Rentas pueda trabajar como Escribano Real y en el modo y forma que lo egecutan los de esta clase.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XCIV.

EN TODOS LOS PUEBLOS DE TRES ESTADOS SE FORMEN DOCENAS O veintenas segun el vecindario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 27 de las últimas Córtes celebradas en esta Capital en 1794 se estableció, que todos los pueblos del Reino que componen el número de cien vecinos y resuelven sus negocios en Concejo, los determinen por veintena, cuya resolucion se verificó generalmente en todos los pueblos, menos en aquellos donde como en la villa de Arellano y otros por conocerse tres Estados de Nobles, francos y pecheros se suscitaron varias dudas sobre el número de individuos que habian de entrar en ella de cada uno de dichos Estados, imposibilitándose de esta manera el buen gobierno y direccion en los asuntos y negocios de las repúblicas, á las que queriendo dar una regla adaptable á todos los casos particulares, y considerando, que segun la expresada Ley 27 las veintenas son unos cuerpos de gobierno sustituidos á los Concejos de los pueblos y subrogados en todas sus facultades relativas á materias seculares, hemos creido que seria el medio mas justo y acertado, que las veintenas en los pueblos donde haya dos, tres, ó mas Estados se formen tomando de cada uno el número proporcionado de los votos que tienen en Concejo; por lo que

Suplicamos á V. Magestad rendidamente, se digne concedernos por Ley que en todos los pueblos donde haya dos, tres, ó mas Estados se formen las decenas ó veintenas tomando de cada uno el número proporcionado de votos

que tienen en Concejo y sin que pasen de doce ó veinte y uno. Que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.*—El Conde de Ezpeleta.

LEY XCV.

FIJANDO LOS ACUERDOS DE CORTE Y CONSEJO, VISITAS DE CARcel y audiencia de litigantes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por las Ordenanzas 2 y 3, lib. 3, tít. 11 que son las Visitas de Fonseca y Gasco de los años de 1536 y 1569 se dispuso, que en el Consejo y la Corte hubiese dos acuerdos, los Mártes y Viérnes en el Consejo, y los Lúnes y Juéves en la Corte, teniéndose estos por la tarde.

En los títulos 27 y 28, lib. 3 de las mismas Ordenanzas, folios 304 y 305 se ordena que las Visitas de Cárcel se hagan los Sábados por la tarde en el Consejo, y los Lúnes y Juéves en la Corte.

Con ocasion de un auto acordado que con consulta del Ilustre vuestro Virey extendió el Consejo en 5 de Mayo de 1744 alterando únicamente las horas de los acuerdos y Visitas, señalando la de las once de la mañana por todo el tiempo que fuese necesario, fijando tambien para informar á los Ministros y solicitar audiencia los litigantes la hora de las dos de la tarde en el invierno, y la de las tres en el verano, reclamó nuestra Diputacion pidiendo el Contrafuero al Ilustre vuestro Virey; y no habiendo accedido á él, acudió á V. Magestad, y por resolucion de la Real Cámara de 19 de Octubre de dicho año de 1744 comunicada á nuestra Diputacion por el Secretario de ella, acordó que el Consejo y Tribunales de este Reino guardasen la costumbre establecida para las horas de los acuerdos, audiencias y Visitas de Cárcel y que en ello no se hiciese novedad alguna sin embargo del citado auto acordado.

En las Córtes celebradas en esta Ciudad el año de 1757 solicitamos, que la representacion hecha á V. Magestad y decreto de la Cámara se insertase en el cuerpo de las Leyes y reparos de agravios, elevándolos y dándoles autoridad, virtud y eficacia de Ley para su mas puntual observancia; y se decretó como lo pedia el Reino.

En la actualidad se observa en ambos Tribunales el mismo método establecido en el auto acordado que va citado, con la diferencia de que en el invierno se va al Tribunal á las 9 y dura hasta las 12 la vista de pleitos; los dias de acuerdos en el Consejo y Corte se celebran dadas las 12 y duran á veces hasta dada la una, y á veces mas tarde, segun las ocupaciones que causan los negocios y votaciones de los pleitos.

La Visita de Cárcel y presos se hace en la Corte los Lúnes y Juéves al punto de acabarse el despacho de Pedimentos del acuerdo, y los Sábados por un Juez del Consejo acabada la audiencia.

Este método al parecer es muy útil; pues al paso que al público no se le defrauda tiempo ni hora alguna para el despacho de los negocios, se observa que despues de una Vista seguida de pleitos entre inmediatamente su votacion sin distraerse el Juez á otra cosa que pudiera hacer mas larga su determinacion. La hora de las tres de la tarde en que se celebraban los acuerdos en el Consejo y la Corte en todo el año, ademas de ser muy incómoda, consumia mucho tiempo para los subalternos especialmente los Procuradores que tienen que asistir á los Estudios de los Abogados al despacho de pleitos, correos y otros infinitos encargos que con la ida á los acuerdos malogran tdda la tarde, sin quedarles tiempo para cosa alguna en toda ella.

El Juez tambien la emplea en su casa estudiando, y examinando pleitos ya vistos para su mejor determinacion, de suerte que por cualquiera circunstancia que se examine el asunto, se encontrará ser útil que los acuerdos se celebren en el invierno de doce á una y en el verano de once á doce; y en punto á las Visitas de Cárcel, que se celebran tres cada semana, fuesen dos al mes; una por el Consejo y otra por la Corte de mayor utilidad y conveniencia que las que se hacen en la actualidad.

Estas se reducen á leerse el Rolde de los que estan presos, se baja á la Capilla, donde se presentan, menos los que estan recluidos y rematados, y les pregunta el Juez si algo les ocurre en sus causas, y todo es lo mismo un dia que otro.

Convendria mucho que á mitad de cada mes hubiese una visita en la Corte á que deban asistir los Procuradores que defiendan presos y sus respectivos Abogados, y al final del mes el Señor Juez Semanero del Consejo.

En unas y otras el Alcaide deberá concurrir tan solamente á presentar y recojer los presos, debiendo retirarse mientras la visita, para que los presos puedan explicarse al Juez con entera libertad.

Que en esas visitas se vean los comestibles que se dan á los presos, su precio y calidad; que se visiten las estancias y dormitorios de los presos, sin exceptuar á los que estuviesen recluidos por si se les trata con demasiado rigor, y no se les da lo necesario para vivir; porque como no pueden quejarse por no salir á la visita, puede en estos casos acudirse al remedio de muchos males.

Tambien debe visitarse la enfermería, y que el Alcaide dé razon si á los enfermos les falta algun artículo, especialmente de ropa que es necesaria durante la mansion que debe hacer en dicha enfermería, para que el Juez pueda providenciar el remedio de necesidades tan urgentes.

Concluido este acto, deberian los respectivos Jueces despachar mandamientos de soltura á algunos presos que lo estuviesen por causas leves, providencias de correccion y otras, como se hacia antiguamente estendiendo autos de apercebimientos, destierros de la Capital, segun las circunstancias de sus delitos, todo lo que seria mas útil que lo que se practica en el dia en los tres de la semana; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Hágase en todo como el Reino lo pide con la circunstancia de que á las visitas de Cárcel que se hagan mensualmente, haya de asistir nuestro Fiscal.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY XCVI.

SEÑALANDO EL METODO PARA LA OBTENCION DE MORATORIAS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que los Ilustres Visoreyes, por la representacion que tienen de la persona Real de V. Magestad, y como que estan en lugar suyo en este Reino, se hallan en posesion de conceder Moratorias á los que oprimidos de deudas y molestados, ó temiendo serlo por sus acreedores, excitan la grandeza de su dignidad, y se acojen á su justificada clemencia precediendo el dictamen, ó informe de alguno de los Alcaldes de la Real Corte, ú Oidores del Real Consejo.

La Moratoria como rescripto gracioso expedido á favor de alguna parte, y á súplica suya, si es en perjuicio de tercero, deja al perjudicado el recurso en justicia que las Leyes le conceden fundadas en la poderosa razon de que

no se presume, ni puede presumir, que la voluntad del que expidió la gracia fue la de que tuviese efecto en perjuicio de tercero; y en efecto, el hecho constante de pedir informe los Ilustres vuestros Visoreyes antes de conceder la gracia, manifiesta ser esta misma su decidida voluntad.

Apoyados en la misma y deseosos de proporcionar á nuestros naturales toda la posible satisfaccion en el manejo de sus asuntos, creemos convenientes para el mejor acierto é igualmente para la consecucion de la verdadera voluntad de V. Magestad, que no se puedan conceder gracias de Moratoria sin oir antes dentro de este reino instructivamente y sin figura de juicio á los acreedores, sin que á estos se les prive despues de concedidas del derecho, que tienen para reclamarlas en el Real Consejo, y justificando la incertidumbre de las preces del deudor, conseguir, que se haga la conveniente consulta, y se recoja la gracia; y á ese fin

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 22 de Mayo de 1818.=Supuesto que los deudores que obtienen Moratorias, deben afianzar á los quince dias de solicitadas las sobrecartas á satisfaccion de sus acreedores, y á estos les queda el recurso de impugnar las fianzas y de exponer los vicios de obreccion y subreccion contra las gracias concedidas para que se haga consulta sobre ellas y se manden recojer como se egecuta muchas veces, son escusadas otras diligencias que solamente servirian para dilaciones y mayores gastos á los que por sus atrasos é indigencias no tienen por entonces con que poder pagar, y por tanto no debe hacerse novedad alguna con la práctica que se observa en la expedicion de las Moratorias.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Réplica primera. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley relativo á variar la práctica, que se observa en la concesion de Moratorias, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente:

"Supuesto que los deudores que obtienen Moratorias, deben afianzar á los quince dias de solicitadas las sobrecartas á satisfaccion de sus acreedores, y á estos les queda el recurso de impugnar las fianzas y de exponer los vicios de obreccion y subreccion contra las gracias concedidas para que se haga consulta sobre ellas, y se manden recojer, como se egecuta muchas veces, son escusadas otras diligencias que solamente servirian para dilaciones y mayores gastos á los que por sus atrasos é indigencias no tienen por entonces con que poder pagar, y por tanto no debe hacerse novedad alguna con la práctica que se observa en la expedicion de las moratorias."

Meditado el contexto de dicho Real decreto, y hallándonos persuadidos, que la práctica que actualmente se observa en la expedicion de Moratorias requiere alguna mudanza, porque ni la calidad de afianzar á los quince dias de solicitadas las sobrecartas á satisfaccion de los acreedores, ni el recurso que tienen estos de impugnar las fianzas, y de exponer los vicios de obreccion y subreccion contra las gracias concedidas, que desde luego produce la suspension interina en el pago, y es causa de un largo y costoso litigio, bastan á precaver á los acreedores de molestias indebidas, nos ha parecido proponer los capítulos siguientes:

1 Que solicitada por cualquiera comunidad ó particular, gracia de Moratoria ante el Ilustre vuestro Visorey, se mande recibir informacion con citacion del acreedor ó acreedores.

2 Que el acreedor ó acreedores citados tengan derecho á pedir que se reciba contraria informacion y se mande recibir.

3 Que recibidas las informaciones de instancia del deudor y acreedores, ó solamente del primero, no queriendo darla estos, y presentadas ante el Ilustre vuestro Visorey, se remitan por este al Real y Supremo Consejo,

para que en una de sus salas en vista de dichas informaciones y sin mas audiencia, informe cuanto crea conveniente y arreglado á justicia.

4 Que concedidas en esta forma las Moratorias, no haya recurso de obreccion y subreccion, sino solamente el de impugnacion de fianzas; y para qué se consigan los saludables fines que nos proponemos,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento y sus cuatro capítulos. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Hágase en todo como el Reino lo pide en los cuatro capítulos contenidos en este Pedimento.=El Conde de Ezpeleta. Decreto

LEY XCVII.

PROROGACION DE LAS LEYES TEMPORALES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que son temporales y no estan prorrogadas las Leyes 83 y 84, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino sobre la forma de gastar los pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo.

Item, la Ley 10, tít. 24 del mismo libro sobre que de este Reino se pueda sacar libremente ganado menudo en el ínterin que nuestra Diputacion no pidiere suspension á los Ilustres Visoreyes, y la Ley 7, tít. 11, lib. 2 sobre que los Curiales que sirven en la Curia Eclesiástica ganen curso para pasar por Escribanos Reales, y la Ley 3, tít. 8, lib. 1 sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

Item, las Leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 4, libro 4, que hablan de la remisiva de los delincuentes al Reino de Aragon.

Item, la Ley 2, tít. 17, lib. 3 que dispone la forma de arrendar la hacienda de menores.

Item, la Ley 13, tít. 16, lib. 2 que habla de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la Ley 7, tít. 9, lib. 4 sobre que no se les obligue á depositar cantidad alguna cuando se da libertad á los delincuentes.

Item, la Ley 5, tít. 16, lib. 2 sobre la forma en que los pueblos pueden remover á los Abogados y Procuradores pensionados.

Item, la Ley 6, tít. 23, lib. 5 que dispone no se puedan fundar Conventos Religiosos ni Religiosas sin licencia del Ilustre vuestro Visorey y Consejo á Pedimento del lugar de donde se hubiese de hacer la fundacion.

Item, la 37 de 1701 sobre la forma que han de guardar los Jueces inseculadores

Item, la 16 del año de 1709 que añade providencias sobre inseculaciones.

Item, la Ley 73, tít. 1, lib. 2 sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte y Consejo.

Item, la Ley 35 de las Córtes de Estella del año de 1724 sobre los que deben ser exentos de alojamiento y huéspedes, Hermanos de Religiones, entendiéndose con exclusion de los capítulos 2, 3, 4 y 5, quedando sujetos á alojamientos y huéspedes los sujetos comprendidos en los mismos.

Item, la 43 sobre las facultades de nuestra Diputacion contra los que no obedecen las órdenes de alojamientos de tropas.

Item, la 56 que concede al substituto Fiscal de los Reales Tribunales derechos de Procurador en la forma que en ella se contiene.

Item, la 61 de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 44 en que se prohibe la entrada de vino de Castilla.

Item, la Ley 12 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781 sobre custodia y conservacion de registros de Escribanos, Porteros y Notarios; y respecto de que importa mucho la prorrogacion de dichas Leyes, pues subsisten los motivos de pública conveniencia que causaron su establecimiento

Suplicamos á V. Magestad se digne prorrogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes. Que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto *Pamplona 8 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY XCVIII.

SOBRE EL COMERCIO INTERIOR DE GRANOS Y EXTRACCION DE LOS mismos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en repetidas sesiones nos hemos dedicado á examinar con cuidadosa diligencia las Leyes que hablan de encambrar y vender trigo, cebada y otro cualquiera género de grano, y portearlo, como igualmente las que tomaron disposiciones sobre su extraccion; y su resultado nos ha hecho conocer ser precisas varias modificaciones.

Tenemos por incontextable principio el que asegura, que la restriccion del comercio interior ó la prohibicion de extraher las producciones sobrantes de un pais, acarrea su ruina; y habiendo acreditado la experiencia que la cosecha de este reino en granos y con especialidad en trigo superabunda con esceso muy considerable de lo necesario para el consumo de los naturales del mismo, su circulacion y salida son urgentes para que la abundancia no se convierta en un verdadero mal.

Envilecido el precio de los granos, como sucederá siempre que estos excedan á los que se necesitan en el pais, y esté restrinjido su comercio y extraccion, se desanima el labrador, porque no logra el premio de sus mas costosos y laudables trabajos. Desanimado ó mas bien imposibilitado no siembra lo que deberia sembrar; se minoran las producciones, y el pais abundante llega á verse escaso de lo mismo que debiera sobrarle.

En este reino, son los granos los que principalmente pueden constituir su riqueza; no la hacen ni debe esperarse que se consiga en el grado que pudiera prometerse por las restricciones que hoy existen, y creemos ser esta una causa, que sin duda influye para que los labradores sean menos laboriosos y dediquen sus hijos a otros destinos que reputan mas lucrativos.

Anhelamos conciliar el fomento de la agricultura con el interes de todos los naturales, lo que podrá conseguirse concediéndosenos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1 El Comercio de Granos dentro de este Reino será enteramente libre, quedando derogadas y sin efecto ninguno las Leyes sobre encambrar, vender, portearlos, tener Cámara abierta, recibirlos en pago de deudas, manifestarlos, prestarlos, y otras cualesquiera que la prohiban en todo, ó restrinjan en parte; y nuestra Diputacion celará para el descubrimiento y castigo de los monopolios y fraudes reprobados por todo derecho.

2 Será libre la extraccion de trigo á cualquiera parte en especie de tal, no pasando su precio de quince reales fuertes, y en harina diez y siete reales fuertes, la de maiz y centeno no pasando de once, la de ordio, cebada y avena de diez reales fuertes por robo.

3 El precio señalado para prohibir la extraccion de trigo, deberá regularse por los que haga esa especie en las dos cabezas de merindad de Pamplona y Estella, el de maiz y centeno por el del mercado de esta Capital, y

el de el ordio, cebada, y avena por el de las tres cabezas de merindad de Pamplona, Estella y Tudela.

4 En llegando á trece reales fuertes el trigo, tendrán obligacion los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento de las cinco cabezas de merindad de participarlo á nuestra Diputacion, y continuar los avisos todas las semanas, hasta que baje de aquel, sopena de privacion de empleo, y en la misma pena incurrirán los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento de Pamplona, Estella y Tudela, si no participaren que el precio del ordio, cebada y avena pasa de diez reales fuertes, ó si no continuaren los avisos hasta que baje de este, y lo mismo se entenderá con el Secretario de Ayuntamiento de esta Capital por lo relativo al precio del maiz y centeno.

5 Llegando á valer el trigo mas de quince reales fuertes en los mercados de Pamplona y Estella, se ha de despachar luego provision por el Virey y Consejo de este Reino para que no se saque trigo, y publicarse en las cabezas de merindad, y en las mismas se publicará cuando cese la prohibicion, para que se tenga noticia en todo el reino; y todo esto será sin perjuicio del privilegio de las Villas de Los Arcos, Busto, Torres, Armañanzas y Sansol que se observara en la forma que ahora se observa.

6 Todo el que sea prendido extrayendo trigo ó harina despues de publicada la prohibicion de su extraccion, perderá el grano, acemilas ó carros en que lo conduzca, aplicados por terceras partes para el Juez, Fisco y denunciante, y ademas tendrá de pena cincuenta libras por cada cavalleria mayor, treinta y cinco por la menor, y si se condujera en carro, por cada carga cincuenta libras.

7 Si no fuere aprehendido el contraventor, tenorá la pena de quinientas libras constando de la extraccion, ó contravencion dentro de tres meses contados desde que se cometió el delito, y pasados dichos tres meses, no se podrá hacer pesquisa ni averiguacion.

8 Toda denuncia de granos deberá hacerse ante los Alcaldes, ordinarios, y donde no los hay ante los Regidores, substanciándose la causa por los mismos, asesorándose con arreglo á las Leyes, y harán llevar á efecto lo mandado en la presente, y para este caso estarán habilitados todos los Alcaldes, inclusos los que no tengan jurisdiccion criminal.

9 Se egecutarán las penas establecidas en esta Ley contra los que en tiempo de prohibicion con registro ó sin él quisieren sacar granos del reino, siempre que pasaren los términos opuestos señalados para las aprehensiones.

10 Cuando llegare el caso de prohibirse la extraccion de granos con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, nuestra Diputacion despues de adquiridas todas las noticias necesarias, si temiese escasez ó grande carestia, cuidará de tomar cuantas medidas contemple útiles para la provision del Reino, ya sea trayendo trigo de otras partes, ó estimulando á que se traiga por los medios que estime mas á propósito.

Y pues todas estas providencias son conformes á la utilidad pública y bien general del Reino.

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento y cada uno de sus capítulos, y que en cuanto á ellos se oponen, queden derogadas todas las Leyes anteriores, como lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 19 de Noviembre de 1817.=Siendo justo conciliar la mayor prosperidad del Reino con las superiores ventajas y conveniencias de sus naturales, y especialmente los mas necesitados, os concedemos el libre interior Comercio de Granos que solicitais por el primer capítulo de este Pedimento, con tal que para evitar el mas remoto abuso y monopolio, no se puedan almacenar ni entrojar para guardarlos los compradores, sino venderlos á los precios corrientes en los mercados; ni puedan formar compañias para semejantes negociaciones, ni poner cédulas ni carteles llamando á los vendedores con precio cierto ó incierto, ni haya atravesadores para comprar los granos que van con destino á los mercados, debiéndose vender estos en los parajes públicos y acostumbrados; entendiéndose esta concesion de libre

Comercio de Granos dentro del Reino, quedando en su fuerza y vigor las Leyes que hablan acerca de los arrendadores de granos, decimales y dominicales, y cualesquiera otros, y las que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe y valor en trigo ú otra especie de grano; pero siempre que los naturales y habitantes en Navarra comerciaren en granos de distinto Reino ó de agena dominacion, y los introdujeren en este, puedan encambrarlos y entrojarlos por todo el tiempo que les acomodare, teniéndolos a su discrecion. Asimismo queremos que sea libre la extraccion de trigo á cualquiera parte, no pasando su precio de quince reales fuertes, y en harina de diez y siete; la de maiz y centeno no pasando de once reales fuertes; y la de cebada y avena no excediendo de diez fuertes, entendiéndose todo cada robo como lo proponeis en el capítulo 2, cuyos precios deberán regularse por los que tenga el trigo en las Ciudades de Pamplona y Estella, y el de maiz y centeno en esta Capital, y en las mismas y en la de Tudela la cebada y avena como lo referis en el capítulo 3; pero en llegando el precio del trigo á doce reales fuertes, y el de los demas granos á lo que se propone en el capítulo 4, los Escribanos de los Ayuntamientos de dichas Ciudades cumplirán con todo lo prevenido en el mismo, bajo la pena que en él se relaciona. Hágase en todo como se pide en el capítulo 5; y por lo que respeta al 6 y 7, se procederá como en uno y otro se previene, teniendo el conocimiento de las denuncias con arreglo á las Leyes, á Reales órdenes, y á la práctica siempre observada en el modo y forma que ha sido, y es hasta el dia, con las apelaciones al Consejo sobre que no hay motivo de hacer novedad. No dudamos que vuestra Diputacion continuando con el celo y vigilancia de las anteriores, cuando llegue á recelar alguna escasez, ó grande carestia de granos en el Reino, cuidará de tomar cuantas providencias contemplare útiles para que no falte su provision, ya sea trayéndolos de su cuenta de otros distintos, ó ya estimulando á sus naturales á ese mismo efecto. Y últimamente es nuestra voluntad, que esta Ley sea y rija solamente hasta las primeras Córtes.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica. Primera

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre el libre interior Comercio de Granos y extraccion de los mismos se ha servido V. Magestad decretar lo siguiente:

"Siendo justo conciliar la mayor prosperidad del Reino con las superiores ventajas y conveniencias de sus naturales, y especialmente los mas necesitados, os concedemos el libre interior Comercio de Granos que solicitais por el primer capítulo de este Pedimento, con tal que para evitar el mas remoto abuso y monopolio, no se puedan almacenar, ni entrojar para guardarlos los compradores, sino venderlos á los precios corrientes en los mercados, ni puedan formar compañías para semejantes negociaciones, ni poner cédulas ni carteles llamando á los vendedores con precio cierto ó incierto, ni haya atravesadores para comprar los granos que van con destino á los mercados, debiéndose vender estos en los parajes públicos y acostumbrados; entendiéndose esta concesion de libre Comercio de Granos dentro del Reino, quedando en su fuerza y vigor las Leyes que hablan acerca de los arrendadores de granos, decimales y dominicales, y cualesquiera otros, y los que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe y valor en trigo ú otrá especie de grano; pero siempre que los naturales y habitantes en Navarra comerciaren en granos de distinto Reino ó de agena dominacion, y los introdujeren en este, puedan encambrarlos y entrojarlos por todo el tiempo que les acomodare, teniéndolos á su discrecion. Asimismo queremos que sea libre la extraccion de trigo á cualquiera parte, no pasando su precio de quince reales fuertes, y en harina de diez y siete; la de maiz y centeno no pasando de once reales fuertes; y la de cebada y avena no excediendo de diez fuertes, entendiéndose todo cada robo como lo proponeis en el capítulo 2, cuyos precios deberán regularse por los que tenga el trigo en las Ciudades de Pamplona y Estella, y el de maiz y centeno en esta Capital, y en las mismas y en la de Tudela la cebada y avena como lo referis en el capítulo 3; pero en llegando el precio del trigo á doce reales

fuertes, y el de los demas granos á lo que se propone en el capítulo 4, los Escribanos de los Ayuntamientos de dichas Ciudades cumplirán con todo lo prevenido en el mismo, bajo la pena que en él se relaciona. Hágase en todo como se pide en el capítulo 5; y por lo que respeta al 6 y 7, se procederá como en uno y otro se previene, teniendo el conocimiento de las denuncias con arreglo á las Leyes, á Reales órdenes, y á la práctica siempre observada en el modo y forma que ha sido, y es hasta el dia, con las apelaciones al Consejo sobre que no hay motivo de hacer novedad. No dudamos que vuestra Diputacion continuando con el celo y vigilancia de las anteriores, cuando llegue á recelar alguna escasez, ó grande carestía de granos en el Reino, cuidará de tomar cuantas providencias contemplare útiles para que no falte su provision, ya sea trayéndolos de su cuenta de otros distintos, ó ya estimulando á sus naturales á ese mismo efecto. Y últimamente es nuestra voluntad, que esta Ley sea y rija solamente hasta las primeras Córtes."

Despues de tributar á V. Magestad las mas rendidas gracias por haber condescendido con nuestros deseos relativos al Comercio esterior de Granos, no podemos menos de representar á su Soberana comprension las poderosas causas que nos movieron á solicitar, y nos impelen á instar por el libre comercio interior sin restriccion ni limitacion alguna. Desde el momento en que por la Soberana dignacion de V. Magestad nos reunimos en las actuales Córtes, uno de los objetos que principalmente llamó nuestra atencion, fue el fomento, y prosperidad de la agricultura, apoyo de los estados, y único manantial de las riquezas de este Reino. Persuadidos de esta verdad encargamos á una comision, formada de individuos de nuestro seno, presentase á nuestro exámen las medidas mas eficaces, y oportunas para elevar á su verdadera grandeza la cultura de los campos, y correspondiendo á nuestros deseos, y confianza propuso, como medio el mas seguro para los progresos y perfeccion de la agricultura el libre Comercio interior de Granos, en que despues de un mes de agitadas discusiones y el mas detenido exámen conformamos generalmente convencidos de las utilidades, que debia acarrear á todos nuestros naturales interesados, en que el precio de los granos ni fuese tan bajo como ordinariamente es al tiempo de la cosecha, ni tan subido como en los meses de Mayo y Junio; de modo que nuestro objeto fue aumentar el precio de los granos al tiempo de la recoleccion y disminuirlo en los meses mayores, de lo que resultará un singular beneficio á los pequeños cosecheros, y mucho mayor á los consumidores en los tiempos en que mas encarece el grano. Tan ventajosas ideas no pueden realizarse sin permitir el libre comercio interior por el que el comerciante comprará al tiempo de la cosecha; y aumentando la concurrencia, hará á favor de los cosecheros cortos el único beneficio que puede proporcionarles, que es el aumento del precio actualmente tan bajo y despreciable al tiempo de la recoleccion por efecto necesario de las Leyes prohibitivas del libre comercio interior, y consiguientemente de la concurrencia de compradores cuando está favorable al infeliz colono al tiempo de la cosecha; no es menos útil al consumidor en los meses de Mayo, Junio y Julio, porque el mismo comerciante que aumentó el precio de los granos en el mes de Agosto por su concurrencia, lo disminuirá con la misma en los expresados meses de Mayo, Junio y Julio, obligando á seguir su precio á los propietarios que hasta aquí eran los únicos vendedores, y por lo mismo daban la Ley en el precio. ¿Quiénes otros hasta el dia han vendido en Navarra los granos en los meses mayores sino los propietarios? Este es un hecho tan constante, como es igualmente cierto, que cuanto mayor sea el número de vendedores en los meses mayores, se venderá el trigo á precios mas cómodos y baratos; y el único medio para aumentar los vendedores, es permitir el comercio libre interior. Para convencerse de esta verdad, basta parar la consideracion sobre los comerciantes de cualquiera género á quienes se verá siempre agitadas en perpetuo movimiento y en todas direcciones, buscando do quiera mercados baratos, y necesidades, subiendo por su concurrencia los precios donde son demasiado bajos, y bajándolos en donde son muy subidos; tal es y será la conducta de los comerciantes que procuran acopiar los géneros en la época que no hay escasez pero en que preveen; podrá haberla, su provision como que es agitada y sostenida por el interes personal, es segura y no le permite equivocaciones. Sus compras disminuyen la abundancia en el tiempo que las hacen, y ocasionan una carestía que previene otras, y quizas el hambre peor que todas las carestías; porque desde el mo-

mento, y mientras existe aun la abundancia reduce el cónsumo, y cuando sobreviene la verdadera escasez, vuelve á poner en circulacion, lo que habia guardado. No puede esperarse una conducta tan prudente y saludable, ni se conseguirán tan ventajosos efectos, mientras subsistan las Leyes que hasta aqui han llenado de restricciones el libre Comercio interior. Si este no se concede en toda su amplitud, pudiera suceder, se extrajeran de Navarra, y en un año abundante los granos que se nos venderian en el inmediato desgraciado á superior precio de aquel, á que salieron de Navarra; todo lo cual se evitará si se permite el libre Comercio interior sin restriccion alguna; el temor del monopolio no puede obstar á la concesion de una medida que creemos tan ventajosa á la agricultura. Nada se resiste mas al monopolio, que el trigo: para su compra son necesarios grandes capitales que con dificultad pueden reunirse: es un fruto estendido casi por todo el Reino, y que se halla en poder de muchísimas personas, de que resulta no poder almacenarse, y por consiguiente verificarse el monopolio sin tener comisionados y correspondencia continua, que acarrean considerables gastos y riesgos. Es un género de los mas voluminosos, cuya conduccion y almacenaje es muy costoso. Finalmente, con dificultad se puede, y exije mucho cuidado su conservacion, circunstancias todas que imposibilitan el monopolio; pero aun suponiendo por un instante vencidas todas estas dificultades, y concediendo gratuitamente la existencia de una compañía de comerciantes, que por sus caudales, conocimientos, relaciones é inteligencia en la materia pudiese almacenar y monopolizar todos los granos de Navarra, aun en este supuesto seria imposible, que esta reunion de comerciantes verificase el monopolio, y diese la Ley en el precio de los granos. Suponiendo que una compañía se propone comprar el trigo en Agosto á un precio dado, v. g. de cinco á siete pesetas, y que con esta idea se presentan sus comisionados en las heras de los infelices colonos ó pegujaleros; las primeras compras se harán efectivamente al precio señalado; pero desde que observen los vendedores que el trigo se busca, subirá el precio de este en términos que exceda de aquel á que se propuso comprar la compañía de comerciantes, que convencidos de serles en este caso imposible la ganancia, se abstendrán de la compra; y por consiguiente se evitará el monopolio. Por otra parte ¿quién podrá asegurar que esta compañía se hallará en disposicion de conservar el grano hasta los meses mayores, sin que el cubrir una letra, una bancarrota imprevista de un compañero, y otros mil casuales incidentes á que está expuesto el comercio, la obliguen á enagenar el trigo á menosprecio, y sin esperar á la época, en que su precio sea muy subido? Cuando se vencieran todos estos imposibles ¿no seria bastante freno para la supuesta compañía la odiosidad con que el pueblo mira á los comerciantes de granos? ¿Será creible que una reunion de comerciantes quiera cargar sobre sí el ódio del pueblo y la pérdida de su buena opinion, cuando su existencia depende de su buen crédito y nombre? De aqui es que el Comercio de Granos prohibido por las Leyes ha estado oculta y fraudulentamente en manos de arrieros y trajineros, que por su poca delicadeza y ninguna opinion se prestan y prestarán á medidas injustas, de que estaria tan lejos un comerciante (supuesto el libre comercio) cuando está convencido, depende de su buen concepto su existencia comercial. Buena prueba de esta verdad son las muchas Leyes de que abundan nuestros códigos, en cuyos preambulos, se lee siempre con admiracion, se publicaban para contener el monopolio. No ha habido medida, no se ha perdonado diligencia para contener este monstruo que semejante á la hidra, reproducia sus cabezas; existen estas Leyes sin remediar el mal, porque atacando directamente al interes individual, lejos de amortiguarle, le han hecho renacer bajo diversas formas. Son pues en nuestra opinion y serán de ningun valor para contener el monopolio que solo se desvanece con la concurrencia, hija de la libertad, la que no puede subsistir con trabas ni restricciones.

Reputamos, no ser convenientes las expresadas en el Real decreto como lo hace ver la sociedad económica de Madrid en su informe de la Ley agraria extendido por Don Melchor Gaspar de Jobellanos al tratar del libre Comercio de Granos; y siendo infructuosas para evitar el monopolio, causarian al mismo tiempo graves perjuicios al público entorpeciendo el Comercio de Granos, y poniéndolo en manos poco escrupulosas, que arrostrando con la pública opinion y su conciencia, nos harian necesariamente experimentar los daños

que V. Magestad quisó precaver por medio de las mencionadas restricciones.

Si añadimos á la odiosidad, que por la preocupacion generalmente trae consigo este género de especulacion, las dificultades, ó por mejor decir, la imposibilidad en que con las trabas de no almacenar, estando obligados á vender sus granos al precio de los mercados, de reunir los capitales, y aun la de no poder llamar á los tenedores de los granos por carteles ni cédulas, ningun negociante podrá hallar utilidad en semejante tráfico, ningun comerciante honrado lo hará, ninguno absolutamente; y solo se dedicarán á este comercio hombres que carezcan de honor y probidad: estos se confabularán fácilmente, siendo pocos eludirán y burlarán las Leyes, como lo prueba Jobellanos en el paraje arriba citado; no gozaremos de los beneficios del comercio, porque las restricciones con que se limita, imposibilitan el egecutarlo á otros que los que esten destituidos de honor probidad y conciencia; se experimentarán los males que se quieren evitar.

Permitida la extraccion del trigo fuera del Reino, y prohibiendose á los comerciantes la formacion de almacenes dentro de él, se conseguirá el establecimiento de ellos en todas sus fronteras y fuera de sus límites, privando de este modo á los naturales del sustento necesario para la vida, ó por lo menos teniendo que adquirirlo á un precio mucho mas alto; porque siempre tendrá que pagar á los dueños de estos almacenes, que no podremos impedir que se establezcan, ademas de la ganancia de comerciante, los gastos de los portes, enriqueciendo á los comerciantes extraños con el mismo dinero que no debia haber salido del Reino, si estos almacenes se pudieran establecer dentro de él.

Querer evitar la reunion de capitales para hacer este comercio, será siempre ilusorio por mas Leyes que se publiquen, y estas solo tendrán fuerza y obligarán á los hombres honrados y de conciencia, cuando los malvados, para quienes se quiere poner esta traba, burlarán constante y facilísimamente la vigilancia de los magistrados, logrando por este medio tener menos opositores en sus compras y ventas. No nos estendemos á demostrar la imposibilidad que existe para el monopolio en un pais donde se permite el libre Comercio interior de granos sin restricciones, pues que todos cuantos han escrito con algun crédito hace algunos años de economía política, estan de acuerdo y V. Magestad con ellos, cuando manda se establezcan Cátedras de economía política, en que se enseña por axioma, que el libre Comercio interior de Granos sin restriccion alguna es el mas ventajoso para toda la Nacion; y la sabia Universidad de Salamanca, cuando los tres Estados la consultaron sobre su solicitud bien convencidos de su conveniencia, declaran como corolario de este axioma su licitud, pues que no cabe género de duda, que no siendo de conveniencia general dicho comercio, seria contra la caridad.

En el Decreto de V. Magestad prohibe, se llame por carteles ó cédulas á los tenedores de trigo; estas llamadas han de hacerse en los años abundantes ó en los escasos; en el primer caso, no creemos que produzca esto otro efecto que el de no envilecerse el precio de los granos y fomentarse de este modo la agricultura; en el segundo, que es cuando se temen las malas resultas de los carteles, examinado detenidamente el punto, parece, que entonces es cuando mas beneficio resulta universalmente á toda la poblacion. No se buscarán los granos por los comerciantes sino cuando vayan mas baratos: esto es, al tiempo de la recoleccion; entonces los carteles, cédulas y todos los medios de que puedan usar los compradores de trigo, no surtirán otro efecto que el de darle mayor precio á este género; bien sabido es que todo pais en un año de carestia consume una quinta parte menos, que en uno regular ó de abundancia; por consiguiente con estos licitadores empezará á tenerse economía desde el mes de Agosto, y por este medio evitar el hambre que hubiera necesariamente sobrevenido.

Los atravesadores no son mas que unos agentes intermedios entre los labradores, que llevan sus granos al mercado, y el comprador; no pueden estos tener un lucro excesivo en este tráfico por tres razones poderisísimas, y cada una de ellas suficiente para hacer ver, que léjos de ser perjudiciales son útiles á la sociedad.

La primera es, que suponiendo gratuitamente que los primeros, que se dedicarán á este género de trato, consiguiesen momentáneamente al principio un grande lucro, servirá este de cebo para aumentar considerablemente el número de esta especie de tratantes, y su concurso habia de ocasionar el mejor despacho en los caminos á los labradores, al mismo tiempo que ocasionaba la multitud de atravesadores, que en los mercados quedaban transformados en vendedores de trigo, otros tantos individuos que con su gran concurrencia y abundancia del género habian por necesidad de venderlo con la equidad posible.

La segunda, porque estos nunca podrán vender el trigo en los mercados con exorbitantes ganancias como se teme, porque el concurso de estos mismos revendedores les ha de hacer contentarse con ganancias sumamente moderadas; y si estas no lo fuesen asi y trajera mas cuenta á los labradores venderlos por su cuenta, no dejarian de hacerlo asi trayendo ellos mismos al mercado sus granos, movidos del mayor interes que de esta operacion pensaban sacar, y sin cedérselo voluntariamente á estas manos intermedias.

La tercera, es que podrán una gran parte de los que se dedican al oficio de revendedores y atravesadores (cuyo significado se distinguen en tan poco) hacer este comercio con mayor economía que los labradores que lo egecutan; pues que los primeros, cuando tal vez en su casa sin ocasionarles con este tráfico pérdida de tiempo ni mayor gasto en su sustento, como que esta especulacion podrán hacerla al mismo tiempo que otras, en que se emplean regularmente, y que muchas veces tendrán con esta suma analogía, ahorrarán al labrador el tiempo que emplee en el oficio de comerciante ageno de su profesion, á la que puede dedicarse entonces exclusivamente sin distraccion, economizando el gasto que con sus caballerías hubiera tenido que sufrir en el lugar del mercado, al que indirectamente con las inhibiciones puestas á los atravesadores en el decreto, se verá obligado á acudir tan en perjuicio suyo, como del comprador y de todo el Reino interesado en la mayor abundancia, y bien estar de sus naturales.

No ha podido el Reino olvidar aquella máxima del célebre Say al tratar de la division del trabajo, que dice despues de demostrarlo con sólidas razones. "Puede pues confiarse al interes personal el cuidado de unir ó separar las ocupaciones que se ayudan entre sí ó se perjudican." Por lo tanto creemos serán de grande utilidad pública toda clase de tratantes y revendedores de granos incluyendo en estos á los atravesadores.

Creemos tambien igualmente, que de ningun modo se tendrá mas abundancia de granos en los sitios en donde se acostumbra venderlos, que dejando en entera libertad al vendedor de granos de presentarlos donde mas le acomode para su venta; pues que no siendo el mercado mas que una feria, los sitios del primero mas públicos y concurridos serán los mas apetecidos como sucede en la segunda, siempre que gocen de iguales libertades.

Los arrendadores de granos decimales y dominicales no deben ser de peor condicion que los demas comerciantes de granos, y por lo tanto deberian gozar de todas las franquezas y libertades del libre comercio, quedando anuladas cuantas Leyes restrinjan la libertad de dichos arrendadores.

Establecido el libre Comercio de Granos, el precio de estos al tiempo de la recoleccion no será despreciable como hoy sucede; y es la causa de haberse prohibido por las Leyes hacer los pagamentos en esta especie al tiempo de la cosecha á los mercaderes y artistas; y en prueba de esta verdad no podemos menos de hacer presente, que en donde existe el libre comercio interior sin trabas, muchos propietarios ricos venden sus granos en la misma hera, no porque tengan necesidad del importe de ellos, sino por cálculo, y convencidos de que con dificultad lograrán mas utilidad almacenándolos, y llevándolos á los mercados, si descuentan los gastos que ha de ocasionarles y el interes que pueden sacar de este dinero, que vendiéndolos del modo insinuado; no hay para esto otra causa que la economía, que resulta en la division del trabajo: las Leyes queriendo dar mayor valor á los productos del indigente agricultor, se han valido de providencias que han producido efectos diametralmente opuestos: tales son las prohibiciones que existen para que puedan recibir en ciertos meses los frutos de la tierra en recompensa del trabajo de

los artistas; esto lejos de dar valor á los productos, los desacredita; porque el necesitado labrador no encuentra quien le dé lo que necesita á cuenta de granos ó del valor que tenga su heredad en barbecho ó alcacel, y padece una necesidad que tenia con que socorrerla, si el Legislador no se hubiera mezclado en favorecerlo. La necesidad y el interes burlan constantemente la vigilancia de los magistrados en este punto, pues el labrador necesitado, no hallando hombres timoratos que accedan á semejantes contratos, buscan y encuentran usureros que ademas de una desmesurada ganancia, exijen de los pobres labradores con todas las seguridades imaginables hasta el precio del riesgo, á que se exponen haciendo una negociacion prohibida por las Leyes.

El producto y trabajo del labrador tendrá mas valor siempre que puede libremente negociarse, y por lo mismo no se descubre peligro en dejarlo en esta libertad absoluta, que es el solo medio que se presenta favorable al trabajo del labrador, substituyéndola á las Leyes que se han hecho con el mismo fin y tan contrarios efectos ocasionan. Todas estas poderosas reflexiones demuestran las grandes ventajas, y la necesidad del libre comercio interior, y nos impelen á solicitarlo nuevamente de V. Magestad en los mismos términos en que lo propusimos en el capítulo I.º de nuestro anterior Pedimento.

Por lo respectivo al conocimiento contra las extracciones prohibidas hemos creido mas útil el que se traten ante los Alcaldes ordinarios, y donde no los hay, ante los Regidores, no dudando que este medio proporcionará mas egecutivamente el castigo de los verdaderos contraventores tanto mas urgente en su egecucion cuanto queda modificadas las penas contra los mismos: y por todo esto,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer en todo como se contiene en nuestro anterior Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad, y en ello &c.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 8 de Febrero de 1818.—No queriendo privar á vuestros naturales, y especialmente á los labradores y cosecheros de granos de aquellas mayores utilidades y ventajas, que esperais del libre interior comercio de aquellos, os lo concedemos en el modo y forma que lo proponeis; pero debiendo recelar con fundamento que enseñe la experiencia, que no sean tantas las conveniencias que os prometeis de la absoluta libertad de ese tráfico; y pudiéndose temer que del mismo se sigan muchos daños y perjuicios, queremos que siempre que el Ilustre nuestro Visorey, ó nuestro Consejo tenga la menor sospecha de estos, ó adviertan otros inconvenientes que quedan á su prudencia y discrecion, y oyendo á vuestra Diputacion, puedan prohibir el libre interior Comercio de Granos de la propia cosecha del Reino, ó ponerle aquellas trabas y limitaciones que estimen convenientes en beneficio de los naturales, en cuyos casos deberán quedar en su fuerza y vigor las Leyes, que hablan de los arrendadores de granos decimales y dominicales, á cualesquiera otros; y las que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano; porque la prudencia dicta, que se tenga presente todo lo que puede acontecer antes de la reunion de las primeras Córtes para evitar los perjuicios y daños, que puedan ocurrir en ese medio tiempo; y en lo demas está bien lo proveido.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica segunda. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica á la Ley sobre el libre interior Comercio de Granos, y extraccion de los mismos se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente:

"No queriendo privar á vuestros naturales, y especialmente á los labradores y cosecheros de granos de aquellas mayores utilidades y ventajas, que esperais del libre interior comercio de aquellos, os lo concedemos en el modo y forma que lo proponeis; pero debiendo recelar con fundamento que enseñe

la experiencia, que no sean tantas las conveniencias que os prometeis de la absoluta libertad de ese tráfico; y pudiéndose temer que del mismo se sigan muchos daños y perjuicios, queremos que siempre que el Ilustre nuestro Visorey, ó nuestro Consejo tengan la menor sospecha de estos, ó adviertan otros inconvenientes que quedan á su prudencia y discrecion, y oyendo á vuestra Diputacion, puedan prohibir el libre interior Comercio de Granos de la propia cosecha del Reino, ó ponerle aquellas trabas y limitaciones que estimen convenientes en beneficio de los naturales, en cuyos casos deberán quedar en su fuerza y vigor las Leyes, que hablan de los arrendadores de granos decimales y dominicales, ó cualesquiera otros; y las que tratan de los mercaderes, y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano; porque la prudencia dicta, que se tenga presente todo lo que puede acontecer antes de la reunion de las primeras Córtes para evitar los perjuicios y daños, que puedan ocurrir en ese medio tiempo; y en lo demas está bien lo proveido."

Reconociendo en todas las espresiones de ese decreto los generosos efectos propios de la Paternal piedad de V. Magestad y la benignidad con que se sirve admitir nuestras instancias; estimulados de nuestra obligacion, y de la confianza, que nos promete la inseparable justificacion de la augusta persona de V. Magestad, despues de tributar las mas espresivas gracias por el favor, que debemos en la parte que se concede el libre interior comercio, no podemos menos de representar á la superior rectitud de V. Magestad que subsistiendo las limitaciones expresadas en dicho Real decreto, no se conseguirán las ventajas que nos propusitaos, cuando solicitamos el libre interior comercio. Este no es mas que efecto de una justa y racional libertad: con ella nace, crece, prospera y llega al mas floreciente estado; sin ella su existencia es momentánea y precaria, y cualesquiera restricciones lo oprimen en tanto grado como los hielos á las plantas tiernas. El comerciante no tanto necesita proteccion cuanto libertad: busca antes en las Leyes la seguridad de sus especulaciones, que el fomento de las mismas: solo desea que las Leyes remuevan los obstáculos que pueden entorpecer la circulacion de su jiro: estos principios elementales en la ciencia económica y política, y en el comercio son tanto mas constantes y seguros en el de granos, cuanto la materia á que se aplican, es de primera necesidad. Si los comerciantes que quieran dedicarse á ese tráfico, advierten que la Ley no tiene por bastante la larga experiencia corroborada con lo sucedido en Inglaterra, Francia, Polonia, Los Estados unidos, y otros Reinos; si notan, que la menor sospecha de daños y perjuicios podrá ser causa de prohibir el libre interior Comercio de Granos de la cosecha de este Reino, ó ponerles aquellas trabas, y limitaciones que se estimen convenientes en beneficio de los naturales, y que en cualquiera de ambos casos han de quedar en su fuerza y vigor las Leyes que hablan de los arrendadores de granos decimales ó dominicales, ó cualesquiera otros, y las que tratan de los mercaderes y artistas, que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano, no querran emplear su caudal en especulaciones de granos, temiendo ver destituidos todos sus trabajos, afanes y sudores en el momento mas inesperado por sola la menor sospecha de daños y perjuicios al público, ó de otros inconvenientes. Para remover estos males, sin embargo de que creemos útil en cualesquiera circunstancias el libre comercio interior, venerando los ocultos fines de V. Magestad que motivaron su Real decreto, creemos por oportuno el establecimiento del libre Comercio interior de Granos con las modificaciones siguientes:

I. Siendo hasta ahora nuestra Diputacion la encargada de informar á los Ilustres Visoreyes en los casos en que se solicitaba extraer trigo de este Reino, y la que en la presente Ley, tambien lo está de procurar por todos cuantos medios pueda subvenir al sustento de los naturales, podrá suspenderse en un año de circunstancias extraordinarias la Ley permisiva del libre comercio interior, previo el consentimiento del Ilustre vuestro Visorey, y de nuestra Diputacion.

II. La suspension no podrá nunca decretarse para mas tiempo que hasta el dia quince de Agosto inmediato á la misma.

III. Si llegado dicho dia 15 de Agosto continuasen las circunstancias ex-

traordinarias que motivaron la suspension, se podrá prorrogar esta en los mismos términos expresados en el capítulo primero.

IV. En cualquiera suspension, si felizmente desaparecen las causas que la motivaron, antes del dia 15 de Agosto nuestra Diputacion hará presente al Ilustre vuestro Visorey para que cese la suspension.

V. Suspendida la Ley permisiva del libre Comercio interior de Granos, los tenedores de estos, sea cualquiera el modo con que los hubiesen adquirido antes de la suspension de la Ley, podrán disponer de ellos con la misma libertad que todo propietario dispone del trigo de sus rentas: por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos el libre interior Comercio de Granos, que tenemos solicitado sin mas modificaciones, ni restricciones que las especificadas en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Abril de 1818.=Teniendo presente que nuestro Augusto Abuelo el Señor Cárlos III por su Real decreto en el año de 1765, permitió el libre interior Comercio de granos en Castilla y los otros Reinos con algunas limitaciones: que estas no fueron bastantes para evitar los monopolios y torpes ganancias, por cuyo motivo en posterior decreto se acordaron otras restricciones y que por último tampoco estas fueron suficientes para cortar los daños que se seguian de este tráfico; obligando á nuestro Augusto Padre á reformar en la mayor parte aquella absoluta y libre facultad, por posterior providencia del año 1790 despues de haber visto por experiencia los perjuicios que se seguian de aquella desmedida libertad: no debiendo merecernos menos atencion vuestros naturales, no es justo, que los expongamos á los daños que llegaron á experimentar los otros vasallos de los demas Reinos con los reprobados tráficos, y criminales contratos que se hacian con el libre interior Comercio de Granos, sobre que particularmente debe celar nuestro Consejo y los demas Tribunales de justicia, por lo que guardese lo proveido.=*El Conde de Ezpeleta.

LEY XCIX.

DEROGATORIA DE LAS LEYES 57 DE 1724, 1725, y 1726, Y DE LA LEY 9 de 1780 y 1781.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 57 de las Córtes generales celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726, está mandado que ninguna comunidad ni particular de este Reino ni de fuera de él pueda pasar en poca ni en mucha cantidad á los Reinos de Francia ni otros paises extrangeros, maderas, tablas, leña, carbon ni remos, sopena de 500 libras y perdimiento de la madera.

Por la Ley 9 de las de 1780 y 1781 se dispuso, que en los casos en que la vehemencia de los huracanes ó fuerza de los vientos arrojase árboles en monte, y parajes confinantes con pueblos de baja Navarra ó Provincia de Labort, y distantes de los lugares de este Reino y sus herrerías, ó caendose por su antigüedad, estar dañados por otra causa natural, puedan los pueblos recurrir al Real Consejo en solicitud de facultad para extraerlos, que podrá concederse, previas las cualidades prevenidas en la misma.

De resultas de la última guerra se hallan los pueblos con los mayores atrasos, y podrán remediarlos en parte vendiendo árboles al precio en que se ajustaren con los compradores y pudiendo transportarlos á Francia; pues atendido el actual estado de los montes, especialmente de los pueblos confinantes á Francia, no entendemos perjudicial sino muy útil esa libertad de comercio; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne revocar y dejar sin

efecto las referidas Leyes 57 de 1724, 1725 y 1726, y 9 de 1730 y 1781. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 12 de Agosto de 1818.=Suspendemos por ahora los efectos de la Ley 57 del año 1724, 25 y 26, y de la Ley 9 de 1780 y 1781, dejando á los pueblos fronterizos en la libertad de vender los árboles de sus montes al precio en que se convengan con los compradores, y poderlos transportar al Reino de Francia con tal que cese esta facultad siempre que lo estime por conveniente el Ilustre nuestro Visorey ó nuestro Consejo.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY C.

SOBRE REPARTO DE NEGOCIOS ENTRE LOS ESCRIBANOS NUMERALES de la Real Corte.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que los Escribanos Numerales de la Real Corte nos han presentado, suplicándonos, pidamos se eleve á Ley el auto otorgado á 18 de Abril de 1809, y el plan de los pueblos de todo este Reino, dividido en ocho suertes para el reparto de los primeros despachos, egecutorias censales, sueltas, y sobrecartas de las despachadas por los Jueces inferiores y autos provenidos por los mismos, que son del tenor siguiente:

Auto. En la Ciudad de Pamplona á 18 de Abril de 1809 ante mi el Escribano Real y testigos infrascritos é constituidos personalmente Pedro Barricarte, Tiburcio Joaquin San Bartolomé, José Frances, Miguel Fermin de Esparza, Gregorio Lapiedra, Feliciano Ochoa, Juan José Ascarate, y Miguel Larramendi, Escribanos Numerales de la Corte mayor de este Reino dijeron, han experimentado, que de continuarse en el reparto de los doce Procuradores al principo de cada año para saberse el oficio, á que deben llevar apuntados los primeros recursos sueltos para escribir en ellos, ocasiona muchas veces bastante perjuicio á alguno de los oficios por no poderse uniformar las suertes con aquella igualdad, que desean tener asi en el trabajo, como en la utilidad; por que, componiendo cuatro de otros tantos Procuradores, y los otros cuatro de los ocho restantes, nunca pueden nivelarlas, ni es posible hacerlo por la desigualdad, que se advierte en tener aquellos mas ó menos litigantes y trabajo, como sucede en todas facultades, que dependen de la inclinacion y voluntad de las gentes; pero deseosos de conseguir en lo posible el medio de igualarse en el trabajo y utilidad que les presta los primeros despachos y provisiones, y el de las egecutorias censales y sueltas, sobrecartas de las que despachen los Jueces inferiores, y autos proveidos por estos, que se suelen sobrecartar en la Corte, cuando la persona contra quien se dirije, reside fuera de sus jurisdicciones, ó que vienen de otros Reinos por requisitoria, pidiéndose el uso para practicar alguna diligencia, en este no encuentran otro medio mas propio para conseguir dicha igualdad, que el que tienen por armisticio los Secretarios del Real Consejo, y Notarios mayores del Tribunal Eclesiástico de este Obispado de repartir todos los pueblos del Reino; y á ese fin han formado de ellos ocho suertes, igualándolas segun el número de su vecindario, arbitrios de sus habitantes, localidad y substancia de su suelo, comprehendiendo en ellas todas las Ciudades, Villas, Cendeas, Lugares, y Valles de que se compone en el dia, para que, precedente la aprobacion del Real Consejo desde el dia en que se da principio al curso de los negocios, y en adelante el en que se lean las Ordenanzas todos los años, se haga el sorteo en los ocho oficios para dar á los Procuradores un tanto impreso de dicho reparto y que acudan con los primeros recursos de cada pueblo y particular á aquella Escribanía; á quien lo hubiese cabido su suerte, y lo mismo á obtener las egecutorias censales y sueltas, sobre-

cartas, y usos de requisitorias de dentro y fuera del Reino sin perjuicio de variar las suertes, siempre que la experiencia denotase deberlo hacer, por cuyo medio consiguen la igualdad deseada los otorgantes en el trabajo y utilidad, y saber las partes litigantes y Procuradores el oficio donde se incoaron los primeros recursos, y el paradero de los documentos presentados con ellos y escrituras censales y sueltas, en cuya virtud se despachan las egecutorias, y el de las que se han sobrecartado de los Juzgados inferiores; y á fin de que este pensamiento obre los efectos de armonía é igualdad que desean en el trabajo y utilidad, de comun acuerdo, y conformidad lo resuelven y determinan por el presente auto en la forma que mejor hacerlo pueden, y ha lugar en derecho; y piden y suplican á los M. I. S. Regente y Oidores del Real y Supremo Consejo de este Reino se dignen confirmarlo y aprobarlo en todas sus partes, interponiendo en él su autoridad Real y decreto judicial tanto cuanto ha lugar en derecho y no mas, á fin de que se observe, guarde, y cumpla inviolablemente dicho reparto, haciéndose para este año y lo que resta de él, el dia que mereciere la confirmacion, y en lo sucesivo el 8 de Enero en que se les leen las Ordenanzas. Y asi lo otorgaron siendo testigos José María Corroza, y Placido Moreno residentes en esta Ciudad, firmaron todos, y en fe de ello yo el Escribano: Pedro Barricarte: Tiburcio Joaquin de San Bartolomé: José Frances: Miguel Fermin de Esparza: Gregorio Lapiedra: Feliciano Ochoa: Juan José Ascarate: Miguel de Larramendi: Placido Moreno: José María Corroza: Ante mi Pedro Lorente Escribano: Por traslado, Pedro Lorente Escribano.

Plan de los pueblos de todo el Reino de Navarra en ocho suertes, ó trozos, hecho para el reparto de los primeros despachos, egecutorias censales, sueltas y sobrecartas de las despachadas por los Jueces inferiores, y autos proveidos por los mismos en los ocho oficios de los Escribanos Numerales de la Real Corte mayor de este Reino, con el fin de que se lleve á efecto el sorteo anual para la debida igualdad en el trabajo y utilidad, previniendo, que los Pedimentos y ordinarias en apelacion, que solicitase el Señor Fiscal á una con los usos de requisitorias que pidiese él mismo, deberán escribirse y despacharse como hasta aquí por el Escribano Semanero de dicha Real Corte.

I.º

Primera suerte.

Ciudad de Pamplona con sus Cabildos, Parroquias, Conventos de dentro y Extramuros.
Villa de Villaba.
Villa de Villafranca.
Villa de Goizueta.
Villa de Echarri-Aranaz.
Villa de Buñuel y Mora.
Villa de Eslaba.
Villa de Murillo el Cuende.
Lugar de Tulebras con su Monasterio.
Lugar de Peña y su Torre.

Valle de Atez compuesto de los pueblos siguientes:

Beunza, Erice, Eguaras, Beunza-Larrea, Eguillor, Amalain, Iriberri, Ciganda, Arostegui, y Berasain.

Valle de Odieta compuesto de los siguientes:

Gascue, Guendulain, Guelbenzu, Ciaurri, Anocibar, Ostiz, Latasa y Ripa.

Valle de Olaibar compuesto de los siguientes:

Olagüe, Zandio, Olaiz, Beraiz, Osabide, Enderiz, Osacain.

Valle de Ezcabarte compuesto de los siguientes:

Arre, Zildoz, Maquirriain, Oricain, Orrio, Arzoz, Elegui, Aderiz, Ezcaba, Anoz, Eusa, Garrues, Nagüiz y Sorauren.

Valle de Juslapeña compuesto de los siguientes:

Ozue, Garzariain, Nuin, Aristrain, Usi, Marcalain, Beorburu, Belzunce, Nabaz, Osacar, Ollacarizqueta, Larrayoz y Osinaga.

Valle de Ulzama compuesto de los Lugares siguientes:

Lizaso, Elzaburu, Arraiz, Zenoz, Venta de Velate, Gorronz, Olano, Ilarregui, Orquin, Locen, Elso, Larrainzar, Joarbe, Iraizoz, Auza, Alcoz, Guerendiain, Urrizola, y Gaiain, Venta de Odoloaga.

Valle de Lana compuesto de los siguientes:

Ulibarri, Narcue, Viloria, Galbarra, y Gastiain.

Valle de Allin de los siguientes:

Zubielqui, Ollogoyen, Aramendia, Amillano, Arbeiza, Arteaga, Murieta, Larrion, Zufia, Ollobarren, Galdeano, Eulz, Metauten, Ganuza, Artadia, y Echabarri.

Valle de la Solana exceptuadas sus Villas se compone de los Lugares siguientes:

Ayegui, Muniain, Aberin, Morentin y Arinzano.

2.º

Segunda suerte.

Ciudad de Estella con sus Cabildos y Conventos dentro y fuera.
Villa de Milagro.
Villa de Peralta.
Villa de Ablitas.
Villa de Villatuerta.
Villa de Oteiza.
Villa de Villamayor.
Villa de Lanz.
Villa de Mélida.
Villa de Lapoblacion.
Villa de Azuelo.
Villa de Urdax con su Monasterio y Lugar de Zugarramurdi.
Villa de Tiebas.
Villa de Larrasoaña.
Villa de Ochagabia.
Villa de Azagra.

Valle de Imoz compuesto de los siguientes:

Goldaraz, Echalecu, Urriza, Oscoz, Latasa, Zarranz, Eraso y Muzquiz.

Valle de Basaburua mayor compuesto de los Lugares siguientes:

Oroquieta, Igoa, Ichaso, Erbiti, Arraras, Yaben, Garzaron, Beruete, Beradi, Aizaroz, Juansaras, Udabe.

Valle de Basaburua menor exceptuadas sus Villas se compone de los Lugares siguientes:

Erasun y Saldias.

Valle de Guesalaz compuesto de

Munian, Vidaurre, Muez, Murguiz, Izurzu, Arguiñano, Estenoz, Lerate, Irurre, Viguria, Iturgoyen, Salinas de Oro, Guembe, Irujo, Arzoz, Garisoain.

Valle de Salazar compuesto de los pueblos siguientes:

Villa de Jaurrieta, Izalzu, Escaroz, Ibilcieta, Sarries, Oronoz, Gallues, Izal, Ripalda, Esparza, Uscarres, Iriz, Otuesa, Igal, Monasterio de la Oliba, Monasterio de Iranzu, Señorio de Nobeleta, Señorio de Zarapuz.

3.º

Tercera suerte.

Ciudad de Tudela con sus Cabildos y Conventos de dentro y fuera.
Villa de Zirauqui.
Villa de Arguedas.
Villa de Larraga.
Villa de Ujué.
Villa de Obanos.
Villa de Marcilla y su Monasterio.
Villa de Fitero y su Monasterio.
Villa de Ianci.
Villa de Pitillas de Navarra.
Villa de Murillo el Fruto.
Villa de Burguete.
Villa de Soriada.
Villa de Irañeta.
Villa de Fontellas, y Vocal Real.
Villa de Barillas.
Villa y Valle de Balcarlos.

Villa de Nabascues con su Almirantazgo, que se compone de los Lugares siguientes:

Castillo Nuevo, Ustes, Aspurg.

Valle de Bertizarana que se compone de

Bertiz, Oyeregui, Narvarte, Oteiza y Legasa.

Valle de Yerri que se compone de

Eral, Ibiricu, Eza, Azcona, Zurucuain, Alloz, Bearin, Iruñela, Riezu, Lacar, Muru, Erendazu, Nobar, Arizala, Gorocin, Lorca, Abárzuza, Lezaun, Villanueva, Zabal, Murillo, Anderaz, Arizala, Ugar, Murugarren, Monialban y Arandigoyen.

Valle del Mañeru separado de la Villa se compone de los siguientes:

Arguiñariz, Artazu, Echarren, Orendain, Guirguillano, Soracoiz, Lugar de Urzante, Lugar de Pedriz, Lugar de Murillo de las Limas.

4.º

Cuarta suerte.

Ciudad de Sangüesa con sus Cabildos y Conventos.
Villa de Falces.
Villa de Lerin con el Bosque ó Palacio de Baigorri.
Villa de Rocaforte.
Villa de Caparroso.
Villa de Miranda.
Villa de Lacunza.
Villa de Huarte Araquil.
Villa de Monreal con las subrecartas de su Alcalde.
Villa de Echalar.
Villa de Aoiz.
Villa de Andosilla.
Villa de Barasoain.
Villa de Baltierra.
Villa de Piedramillera.
Villa de Pitillas de Aragon.
Villa de Sartaguda.
Villa de Ezcurra.
Villa de Arruazu.
Monasterio de Leire.

Valle de Larraun compuesto de los Lugares siguientes:

Errazquin, Alli, Arruiz, Azpiroz, Eraso, Astiz, Azpiroz, Fraso, Aldaz, Huici, Albiasu, Oderiz, Echarri, Gorriti, Baraibar, Madoz, Iribas, Muguiro, Lecumberri, Leceta.

Valle de Araiz compuesto de los siguientes:

Arriba, Ascarate, Inza, Atallo, Gainza, Uztegui.

Valle de Goñi compuesto de los siguientes:

Azanza, Aizpun, Goñi, Urdanoz, y Munarriz.

Valle de Aibar exceptuadas sus Villas, se compone de los Lugares de

Ezprogui, Usumbelz, Izco, Arteta, Gandalain, Loya, Leache, Julio, Ayesa, Sabaiza, Moriones, Guetadar, Abaiz, y Xavier.

Valle de Urraul alta y baja, compuesto de los siguientes:

Liedena, Napal, Murillo, Berroya, Ayelz, Zarrangano, Eparoz, Elcoaz, Laregui, Aldunate, Nardues, Yesa, Orradre, Irurozqui, Aduain, Angos, Jacoisti, Ozcoidi, Tabar, Rípodas, Usum, Adansa, Berroya, Zabalza, Aizcurgui, Arangozqui, Ayecho, Sansoain, San Vicente, Artieda, Domeño, Viguezal, Iso, Arbonies, Imirizaldu, Guindano, Ezcaniz, Aristu, Artanga, Nardues, Grez, Zetoya.

5.ª

Quinta suerte.

Ciudad de Olite y Tafalla con sus Cabildos y Conventos.
Villa de Cintruenigo.
Villa de Mañeru.
Villa de San Adrian.
Villa de Arroniz.
Villa de Cárcar.
Villa de Arbizu.
Villa de Beire.
Villa de Carcastillo.
Villa de Fustiñana.
Villa de Cortes.
Villa de Leiza.
Villa de Areso.
Villa de Santesteban.
Villa de Beinzalabayen.
Villa de Cabanillas.
Villa de Betelu.
Lugar de Murchante.

Valle de la Berrueza exceptuando sus Villas, se componen de los Lugares siguientes:

Mendaza, Ubago, Asarta, Cabrega, Estemblo, Granada, Acedo, Muez, Mirafuentes.

Valle de Amescoa alta, que son

Eulate, Aranarache, Larraona.

Valle de Amescoa baja, se compone de

Artaza, Zudaire, Urra, Barindano, Gollano, San Martin, Baquedano, y Ecala.

Valle de Aezcoa, compuesto de los Lugares siguientes:

Garralda, Villanueba, Ariz, Abaurrea alta, Idem baja, Aribe, Garayoa, Orbara, Orbaiceta, Real Fábrica de Orbaiceta.

Valle de Erro, compuesto de los Lugares siguientes:

Espinal, Zilbeti, Erro, Muzquiz, Larraingoa, Ardaiz, Viscarret, Olondriz, Loizu, Ureta, Gulbilzar, Aincioa, Linzoain, Urniza, Esnoz.

Valle de Arce, compuesto de

Lusarreta, Urdiroz, Uriz, Zazpe, Artozqui, Muniain, Azparren, Arrieta, Imizco, Espoz, Nagore, Uli, Lacabe, Villanueba, Arce, Asnoz, Osa, Arizcuren, Gorraiz, Galduroz, Saragüeta, Zandueta, Gurpegui, Usoz, Eguiza, Orozbetelu, Amocoain.

Valle de Egües, compuesto de

Alzuza, Azpa, Sagaseta, Mendillorri, Elia, Ibiricu, Badostain, Sarriguren,

Echalaz, Elcano, Eransus. Egües, Ardanaz, Olaz, Ustarroz, Egulbati. Burlada, Gorraiz.

Valle de Arriasgoiti, compuesto de

Zalba, Urricelqui, Iloz. Zunzarren, Soldaiz, Señorío de Aguinaga, Señorío de Biorreta.

Valle de Lónguida, compuesto de

Artajo, Zariquieta, Ecay, Orbaiz, Liberri, Mugueta, Jaberri, Gorriz, Itoiz, Villaba, Uli alta, Uli baja, Murillo, Mcoz, Rala, Olaberri, Zuasti, Ayanz, Ecay, Erdozain, Zuza, Villanueba, Agos, Alcoz, Olleta, y Larrangos.

Valle de Esteribar, compuesto de

Belzunegui, Agorreta, Usechi, Ilarraz, Aguerreta, Guendulain, Iroz, Zay, Saigos, Leranoz, Ezquiroz, Zabaldica, Errea, Urtasun, Imbuluzqueta, Urdaniz, Tirapegui, Ilurdoz, Asiturri, Osteriz, Eugui, Idoyeta, Idoy, Zuriain, Ollogui, Zubiri, Iragui, Setoain, Irure, Sarasibar, Anchoriz, y Arieta.

6.º

Sexta suerte.

Ciudad de Viana, con sus Parroquias, Convento de San Francisco, Barrios de Lazagurria, Aras, y Bargota.

Villa de Lumbier con las sobrecartas del Alcaide.
Villa de Aibar.
Villa de Cáseda.
Villa de Aguilar.
Villa de Genebilla.
Villa de Artajona.
Villa de Torralba.
Villa de Desojo.
Villa de Espronceda.
Villa de Cabredo.
Villa de Nazar.
Villa de Arellano.
Villa de Allo.
Villa de Sesma.
Villa de Aranaz.
Villa de Traibuenas.

Valle de Baztan con todos sus Lugares que son

Azpilcueta, Elizondo, Irurita, Almándoz, Arizcun, Lecaroz, Ciga, Oronoz, Errazu, Arrayoz, Aniz, Elbetea, Garzain, Berroeta.

Valle de Santesteban de Lerin exceptuadas sus Villas con los Lugares siguientes:

Urroz, Oiz, Elgorriaga, Donamaria, y Gastelu.

Valle de Elorz compuesto de

Noain, Zabalegui, Otano, Muruartederreta, Imarcoain, Andricain, Ezperun, Torres, Elorz, Guerendiain, Zulueta, Iarnoz, Oriz.

Valle de Aranguren que se compone de

Zolina, Ilundain, Mutiloa la baja, Laquidain, Góngora, Mutiloa la alta, Aranguren, Labiano, y Tajonar.

Valle de Ibargoiti compuesto de

Ziliguela, Zabalza, Sangariz, Idocin, Lecaun, Salinas, Cabe Monreal, Abinzano, y Equisoain.

Valle de Izagondoa compuesto de

Iriso, Zuazu, Turrillas, Mendinueta, Reta, Urbicain, Iduate, Ardanaz, Indurain, Izanoz, Lizarraga, Beroiz, y Guerguetiain.

7ª

Sétima suerte.

Ciudad de Cascante con su Convento.
Villa de Puente.
Villa de Lodosa.
Villa de Muruzabal.
Villa de Galipienzo.
Villa de Bera.
Villa de Huarte cabe Pamplona.
Villa de Lesaca.
Villa de Urroz.
Villa de Funes.
Villa de Santa Cara.
Villa de Dicastillo.
Villa de Sumbilla.
Villa de Mendigorria.
Villa de San Martin de Unx.
Villa de Berbinzana.
Villa de Mendabia.
Villa de Ezcurra.
Villa de Monteagudo.
Villa de Lerga.
Muruzabal de Andion.

Valle de Ega compuesto de los Lugares siguientes:

Abaigar, Legaria, Olejua, Murieta, Etayo, Ancin, Learza, Oco, y Mendilibarri.

Valle de Orba que se compone de

Garinoain, Pueyo, Sansoain, Iriberri, Pozuelo, Maquirriain, Olleta, Artariain, Bezquiz, Benegorri, Orisoain, Lepuzain, Solchaga, Eristrain, Mendibil, Unzue, Echagüe, Oriain, Oloriz, Munarrizqueta, Bariain, Iracheta, Iriberri, Leoz, y Uzquieta.

8.º

Octava suerte.

Ciudad de Corella con sus Cabildos y Conventos
Villa de Los Arcos con las cuatro de su partido, y son

Torres, El Busto, Sansol, y Armañanzas.
Villa de Sada.
Villa de Ituren.
Villa de Maya.
Villa de Zubieta.
Villa de Zuñiga.
Villa de Ribaforada.
Villa de Cadreita.
Villa de Arano.
Real Casa de Roncesvalles con sus residentes.
Monasterio de Iranche con Ilem.

Cendea de Ansoain, que se compone de

Ansoain, Berrioplano, Larragueta, Artica, Berrio Suso, Anezcar, Berriozar, Ballarian, Oteiza, Arasoain, Loza y Elcarte.

Cendea de Iza, que son

Atondo, Aldaz, Echabacoiz, Iza, Lete, Ochovi, Zuasti, Ariz, Erice, Orderiz, Sarasa, y Aldaba.

Cendea de Zizur, que son

Muru, Barañain, Paternain, Eulza, Astrain, Zizur mayor, Eriete, Zariquiegui, Gazolaz, Larraya, Zizur menor, Sagües, Undiano, y Guendulain.

Cendea de Galar que se compone de

Salinas, Esparza, Beriain, Galar, Olaz, Barbatain, Subiza, Ezquiroz, Arlegui, y Cordobilla.

Valle de Ilzarbe compuesto de

Uterga, Legarda, Basongaiz, Auriz, Larrain, Adios, Ucar, Biurrun, Olcoz, Tirapu, Añorbe, Eneriz, Ecoyen, Señorío de Villanueva, Señorío de Agos, Señorío de Sotes, Señorío de Sarria.

Valle de Echauri compuesto de

Ubani, Bidaurreta, Otazu, Echauri, Zabalza, Ziriza, Arraiza, Elio, Beloscoain, Echarri.

Cendea de Olza compuesta de

Olza, Izcue, Lizasoain, Ibero, Asiain, Ororbia, Izu, Arazuri, Artazcoz, y Orcoyen.

Valle de Gulina compuesto de

Larumbe, Cia, Larrainzar, Gulina, Oreyen, Aguinaga, y Sarasate.

Valle de Araquil compuesto de

Eguiarreta, Izurdiaga, Ecay, Iabar, Echaberri, Erroz, Zuazu, Murguindeta, Irurzun, Urrizola, Satostegui, Aizcorbe, Echarren, y Villanueba.

Valle de Ollo que se compone de

Ilzarbe, Saldise, Ollo, Anoz, Senosiain, Beasoain, Arteta, Ulzurrun, y Eguillor.

Valle de Ergoyena que se compone de

Lizarraga, Torrano, y Unanoa.

Valle de Burunda que se compone de

Ciordia, Urdiain, Olazagutia, Iturmendi, Alsasua, Bacaicua.

Valle de Roncal que se compone de

Vidangoz, Isaba, Roncal, Garde, Urzainqui, Burdaspal, Ustarroz, y Burgui.

Si las instancias y egecutorias fuesen de algun pueblo, comunidad ó persona de fuera del Reino, se entienda tocar el recurso al Escribano á quien hubiese cabido por suerte el pueblo, ó territorio donde existiese la persona ó bienes contra quien se dirije: y siendo el actor y demandado de fuera del Reino, á a uel Escribano que correspondiese la suerte del pueblo, ó sitio donde existiese la cosa que se persigue: y pareciéndonos arreglada dicha solicitud por las razones expresadas en el mencionado auto, Nota.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne elevar á Ley dicho auto y reparto, para que todos los comprehendidos en este se dirijan á obtener las egecutorias, sobrecartas, y demas expecificado en el mismo, en que no se necesita dar Pedimento al oficio y Escribanía á quien tocare por suerte en el tiempo, modo, y forma que en ellos se expresa; asi esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Agosto de 1818.=Hágase en todo como el Reino lo pide, con tal que los interesados siempre que experimenten en la regulacion que han hecho algun error, desigualdad ó perjuicio, puedan reclamarlo en los Tribunales de justicia.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CI.

PROROGACION DE LA LEY 49 DE 1743 Y 1744.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 49 de las Córtes generales de los años de 1743 y 1744, se prorogó la Ley 33 de las de los años 1724, 1725 y 1726 con varios aditamentos dirigidos á prohibir la introducion y venta en este Reino de medicamentos galénicos compuestos, y de sales volatiles, aceites esenciales, y cualesquiera otros medicamentos y preparaciones químicas compuestas, siendo obligacion del Colegio de San Cosme y San Damian de esta Ciudad trabajar con la mayor perfeccion la triaca magna de Andromaco, y pudiendo igualmente

hacerla el de la Ciudad de Tudela. Esa Ley temporal fue prorogada por la 66 de 1757, y por la 74 de 1766, sin que en las Córtes posteriores lo hubiese sido; pero habiéndose dictado dichas prohibiciones en conocido interes de la salud pública, al paso que se hallan en este Reino profesores experimentados para elaborar los medicamentos galénicos y químicos compuestos;

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne prorogar las referidas Leyes 33 de 1724, 1725 y 1726, y 49 de 1743 y 1744 hasta la publicacion de las primeras Córtes. Lo que esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 12 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide hasta las primeras Córtes.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY CII.

REDUCE A UN AÑO EL TERMINO DEL RETRATO GRACIOSO, Y A DOS meses el de la eleccion y apropio en los créditos personales, ó deudas sueltas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 51 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1765 y 1766 se elevó á Ley escrita el retrato gracioso, introducido por costumbre en este Reino á beneficio de los deudores desposeidos por la no paga de sus deudas censales y créditos sueltos y personales, señalando el modo y tiempo en que los acreedores deberian hacerse pago, y la pena de los que no lo egecutaron y exceptuando de su contexto los bienes de las Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos.

La experiencia ha hecho ver, que las providencias contenidas en dicha Ley no redundan en beneficio de los deudores desposeidos, como nos lo habiamos propuesto: pues en el largo transcurso de cuatro años y cuatro meses recrece demasiado la deuda, se miran mas agoviados los deudores, y los bienes por punto general desmerecen tan considerablemente, que cuando vuelven á manos del deudor desposeido, sufre gravisimos perjuicios.

Es tambien muy larga la dilacion de cuatro años para el acreedor suelto, ó personal, que privado de su capital, á cuyo cobro tenia derecho en el momento del vencimiento del plazo, no percibe réditos ningunos en dichos cuatro años.

Para atajar estos males, creemos muy oportuno, que se reduzca el tiempo del retrato á un año, y el de la eleccion á dos meses, quedando sujetos á esta Ley los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas, Mayorazgos; porque en ellos milita la misma razon que en los demas, y lo exije asi el bien público y el fomento de la circulacion de las fincas, entendiéndose esta Ley para las egecuciones posteriores á su publicacion, y quedando derogada la 51 de los años 1765 y 1766 en cuanto se establece por la presente, quedando en lo demas en su fuerza y vigor;

Suplicamos á V. Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento, que asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 2 de Mayo de 1817.=Por contemplacion al Reino queremos, que en aquellas egecuciones y posesiones de bienes tomadas por créditos personales ó deudas sueltas, se reduzca el tiempo del retrato al término de un año, y el de la eleccion y apropio al de dos meses; pero siempre que sean por réditos de censo, y otras pensiones anuales, se observe y guarde en toda su fuerza y vigor la Ley 51 de las Córtes celebradas en esta Ciudad en los años de 1765 y 66, y lo prevenido en el cap. 6 de la misma con respecto á los bienes de las Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos.*= El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Réplica primera.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley, en que solicitamos, se redujese el tiempo del retrato gracioso á un año, y el de la eleccion á dos meses, quedando sujetos á dicha Ley los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos; se ha servido V. Magestad respondernos. *"Por contemplacion al Reino queremos, que en aquellas egecuciones y posesiones de bienes tomadas por créditos personales ó deudas sueltas, se reduzca el tiempo del retrato al término de un año, y el de la eleccion y apropio al de dos meses; pero siempre que sean por réditos de censo, y otras pensiones anuales, se observe y guarde en toda su fuerza y vigor la Ley 51 de las Córtes celebradas en esta Ciudad en los años de 1765 y 66, y lo prevenido en el cap. 6 de la misma con respecto á los bienes de las Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos."*

Y penetrados de un vivo sincéro reconocimiento, despues de rendir á V. Magestad las mas afectuosas gracias por la parte en que su Real dignacion ha tenido á bien acceder á nuestra súplica, hemos creido importante exponer de nuevo, que con el mencionado Real decreto no se logran las ideas que nos propusimos en obsequio del mayor bien y felicidad de nuestros naturales.

Atendido el interes general del Reino no descubrimos razon alguna, para que en las egecuciones y posesiones de bienes tomadas por créditos personales, ó deudas sueltas el tiempo del retrato gracioso, sea el de un año, y el de la eleccion y apropio dos meses, y que en las provinientes de réditos de censos, y otras pensiones anuales, dure cuatro años el primero, y cuatro meses el segundo. La agricultura, este precioso ramo, este nunca bastantemente protejido apoyo de la riqueza del Estado, desconoce la diferiencia de que la posesion de bienes se haya tomado por créditos personales ó deudas sueltas ó por réditos de censos, y otras pensiones anuales. En cualquiera de los dos casos sin interes es el mismo: exije que las tierras se cultiven, y administren con el mayor celo y cuidado, y que se quiten ó minoren todas las trabas que impiden á los poseedores dedicarse á procurar todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la misma agricultura; y por estas poderosas reflexiones entendimos y solicitamos, que se redujese el tiempo del retrato á un año, y el de la eleccion á dos meses, indistintamente, y sea cual fuese la calidad de la deuda.

Estas mismas razones nos decidieron á pedir, que los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos quedasen sujetos á la insinuada Ley; y no podemos menos de insistir tambien en este punto correspondiendo al objeto de repetidas Reales resoluciones que tratan, sino de disminuir los bienes de manos muertas, á lo menos de sostener libre y propagar por todos los medios justos la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioracion, y restituir las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos con transcendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la nacion; y para conseguirla,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene; pues asi lo esperamos de la Real benignidad, é inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 6 de Junio de 1817.=Está bien lo proveido.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Réplica segunda.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro segundo Pedimento de Ley sobre reduccion del tiempo del re-

trato gracioso, y el de la eleccion, y sobre comprehender en ellos los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos, nos ha respondido V. Magestad lo siguiente: *Está bien lo proveido.* En estas circunstancias creemos no llenaríamos nuestras obligaciones, si dejásemos de repetir nuestras reverentes instancias ante los pies del Trono de V. Magestad, suplicando, tenga la bondad de acceder á nuestra primera solicitud en toda su extension; porque, como expusimos en nuestro anterior Pedimento, reducido á un año el retrato gracioso, y á dos meses la eleccion en las egecuciones, y posesiones de bienes tomadas por créditos personales, ó deudas sueltas, obran las mismas poderosas razones de justicia en favor de los acreedores, y de conveniencia en el del bien público, fomento de la agricultura, y remocion de trabas en la circulacion de bienes inmuebles, para que se haga igual reduccion de término en las egecuciones de bienes provenientes de réditos censales, y para que se incluyan en ella los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos; y esta reduccion es muy conforme á los principios y máximas de política, expresadas en varias Reales cédulas, y entre otras en la de 14 de Mayo de 1789, expedida por el Augusto Abuelo de V. Magestad, y como precisa consecuencia del rigor de justicia; porque cuando los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos se sujetan, previo el competente permiso, á algun censo, en ese mismo acto se envuelve su enagenacion necesaria para el indispensable reintegro del acreedor. Por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer como se contiene en nuestro primer Pedimento. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 22 de Julio de 1817.=Guárdese lo mandado en nuestro anterior Decreto.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica tercera. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro tercer Pedimento de Ley, solicitando, que el tiempo del retrato gracioso, y el de la eleccion de bienes se reduzcan á un año el primero, y á dos meses el segundo, sin exceptuar de esa disposicion los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos, nos ha respondido V. Magestad lo siguiente: "*Guárdese lo mandado en nuestro anterior decreto.*" Estamos tan persuadidos de la conveniencia pública que ha de resultar á nuestros naturales accediéndose en todo á nuestro primer Pedimento, que el celo que nos anima, no nos permite dejar de repetir nuestras reverentes instancias á la Soberana clemencia de V. Magestad para el logro de tan interesante objeto, pues que concedido que en las egecuciones, y posesiones de bienes, tomadas por créditos personales, ó deudas sueltas, se reduzca el tiempo del retrato al término de un año, y el de la eleccion y apropio al de dos meses, está virtualmente reconocido por V. Magestad, que el de cuatro años y cuatro meses, que establece la Ley 51 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años de 1765 y 1766, era demasiado término, y que no redundaba en beneficio de los deudores desposeidos.

Si por lo respectivo á créditos personales ó deudas sueltas interesa la reducion del transcurso de tiempo, con igual razon convendrá tambien por lo perteneciente á réditos de censos, y otras pensiones anuales; porque siendo el objeto primero, el que las tierras egecutadas y de que se toma posesion, se cultiven y administren con el mayor celo, no podrá arribarse á este preciso fin, subsistiendo la traba de los cuatro años para el retrato, y cuatro meses para la eleccion de bienes, sin que tampoco se presente inconveniente alguno, para que en la disposicion general sean comprehendidos los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos, porque son repetidas las Reales resoluciones que propenden á lo mismo, insinuadas en los anteriores Pedimentos. Por tanto;

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene, pues así lo esperamos de la inalterable

y suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Agosto de 1818.=Estése á lo proveido en nuestros anteriores Decretos.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CIII.

ESTABLECE EL METODO DE ELECCION DE REGIDORES Y DACION DE cuentas de la Ciudad de Pamplona.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el Ayuntamiento de esta Ciudad nos presentó el Memorial del tenor siguiente:

Ilustrísimo Señor.=La Ciudad de Pamplona, Capital de este Reino de Navarra, atenta siempre al bien estar de sus habitantes tuvo el honor de presentar á V. S. I. en 31 de Mayo del año último un atento Memorial en solicitud de que se dignase pedir por Ley, que el nombramiento de su Alcalde y Regidores se hiciese, no como hasta aquí por turno de barrios ó parroquias, sino indistintamente entre todos sus vecinos; y que en cuanto á la eleccion de Tesorero se perpetuase la Ley 44 de las Cortes de 1766, quedando en todo lo demas el privilegio de la union en su fuerza y vigor.

No hay duda, que con esta mayor estension se removerán los grandes obstáculos que encontraba el Ayuntamiento al tiempo de hacer la eleccion, por no hallar en cada parroquia sujetos aptos para llenar su número.

Pero continuando en hacer el nombramiento por solo un año, y de los diez Regidores de una vez, resulta el que por no ser aquel tiempo suficiente para instruirse en los muchos y complicados ramos de que se compone la administracion de la Ciudad, llegaban á concluir su año cuando apenas habian empezado á tomar alguna idea de su manejo. Esta ha sido la causa del entorpecimiento, que por necesidad se ha observado en la direccion y curso ordinario de las rentas, expedientes, y demas ramos, que constituyen la administracion municipal.

La Ciudad ha meditado seriamente sobre el particular con el verdadero deseo de vencer un obstáculo, que tanto se opone á la comodidad de sus vecinos, y ha llegado á persuadirse, que todo se conseguirá si V. S. I. se digna pedir por aditamento á aquel Memorial, el que se conceda por Ley lo contenido en artículos siguientes:

1 Que el nombramiento de Regidores hecho en la forma propuesta por dicho Memorial dure por dos años.

2 Que la eleccion se haga por mitad, quedando por un año mas, cinco de los capitulares, que compongan el Ayuntamiento al tiempo de publicarse esta Ley, que serán el segundo, cuarto, sexto, octavo, y decimo contados por el órden de asientos, que ocupan en el dia.

3 Que por consiguiente la primera eleccion solo se haga de los cinco restantes, esto es, 1.º, 3.º, 5.º, 7.º y 9.º, los cuales deberán subsistir por dos años.

4 Que en esta forma continúe haciéndose el dia acostumbrado hasta aquí la eleccion de solo cinco, que entrarán á ocupar los mismos puestos de los salientes, y continuarán en ellos sin la menor alteracion por dichos dos años, procurando el Ayuntamiento con su celo y prudencia evitar en esta colocacion todo motivo de sentimiento fundado.

5 Que los que salgan, han de continuar por dos años en clase de Consultores sin que puedan volver á ser elejidos en la de Regidores hasta que hayan pasado tres años desde que dejaron de serlo la última vez.

6 Que este método deberá rejir desde el año de 1819 con los diez individuos, que indistintamente elejirá este año el Ayuntamiento actual, con arreglo á lo solicitado en el anterior Memorial.

Esta idea tiene en su apoyo, en cuanto al nombramiento por mitad de todo el Ayuntamiento, la aprobacion de los Consultores y la conformidad de los Procuradores de sus barrios en la forma que resulta del certificado dado por el Secretario de Ayuntamiento, y la Ciudad espera que V. S. I. se dignará tambien sancionarla con la suya; y con esta confianza,

Suplica á V. S. I. se digne pedir por Ley y por aditamento de dicho Memorial todos y cada uno de los artículos comprehendidos en este. Pamplona 2 de Marzo de 1818.—*Blas de Echarri.*—*José María Bidarte.*—*Tiburcio Joaquin de San Bartolomé.*=Y habiendo decretado nosotros, que informase la Ciudad de Pamplona sobre el método que podrá seguirse para la dacion de cuentas, admitido el nuevo plan, que propone, é igualmente del que se ha de seguir para la eleccion de Regimiento, en punto á si han de tener ó no voto los Regidores que salgan, y los que permanezcan, lo realizó en los términos siguientes:

Informe. Ilustrísimo Señor.=Cumpliendo con lo que se me ordena en el Decreto de 3 de Marzo del presente año, debo informar en cuanto al primer punto, que el nuevo plan no presenta ningun obstáculo á la dacion de cuentas; pues que estas, aun cuando por el capítulo 3 del privilegio de la Union, está mandado, que se dé, buena, leal, y verdadera cuenta de los gastos que se hiciesen durante el tiempo de la Juraduría ó Regimiento por los salientes, dentro de tres meses á aquellos individuos que les subcediesen en su empleo, no admite ninguna duda, que en la práctica, y con arreglo á la Real cédula de 23 de Marzo de 1619, no se dan únicamente á los nuevos Regidores, sino á los Diputados ó representantes mas inteligentes que se elijen por los barrios, que componen el cuerpo de la Ciudad. Estos, en virtud de las facultades que se les dá por dicha Real cédula, impugnan las partidas que les parece, bien sea todos juntos, la mayor parte, ó cualquiera de ellos. Ademas de esto en los autos finales de las cuentas se opone, que se congregaron los Señores Regidores, los Señores Consultores, y los Diputados de los barrios, sentándose todos los nombres, nominatim, y añadiéndose que dichos Señores Regidores, Consultores, y Diputados de barrios, dan por buena y legítima la cuenta, y la loan y aprueban, y resuelven lo que les parece, y en seguida la firman todos sin exclusion de persona. A esto se agrega, que las cuentas que se reciben son solamente del ramo de Propios y Rentas. En este supuesto no se encuentra ningun inconveniente, para que todos los años los cinco salientes den las cuentas, siguiéndose el sistema que gobierna en los días presentes, pues que poco importa que los Regidores aprueben las cuentas, si las personas inteligentes que componen el pueblo, no las admiten, ó impugnan alguna de dichas partidas.

Ultimamente, si se quiere quitar toda duda é inconveniente, se podrá adoptar el método de que se den las cuentas con un año de retraso, pues de este modo se verifica el que los diez Regidores rindan las cuentas de su año á los otros diez distintos, evitando, el que los cinco restantes se den cuentas á sí mismos, que es lo que se trata de impedir en el caso de no adoptarse el plan anterior, que se lleva propuesto; de manera que en substancia, lo único que se hace es duplicar el tiempo de la obligacion de dar las cuentas, así como se duplica el tiempo de Regidorato.

Por lo que respeta al segundo punto relativo á si han de tener voto en la eleccion de Regimiento los Regidores salientes en union de los restantes, entiende la Ciudad, que no hay ningun inconveniente en que se practique en esos términos; porque así como antes era nombrado Regidor el que tenia mas votos, del mismo modo sucederá por el nuevo sistema, evitándose de este modo cualquiera temor, que pueda sobrevenir.

Y habiendo examinado dicho Memorial, é informe, no hallamos inconveniente ninguno, antes bien reputamos muy útil que se acceda á la solicitud de dicha Ciudad, con tal que las cuentas se den con un año de retraso en la forma que se propone en la segunda parte de dicho informe; y á ese fin,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley los seis capítulos contenidos en el primer Memorial de la Ciudad, y el método que se propone en la segunda parte del informe para la dacion de cuentas, como igualmente para la eleccion de Regidores. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pomplona 12 de Agosto de 1818.=No duaando que con el nuevo régimen que proponeis para la eleccion de Regidores se conseguirá mayor instruccion en estos, y superior gobierno en los ramos que tienen á su cuidado, venimos en concederos lo que pedis en los seis capítulos de este Pedimento, observándose el método que expecificais en el informe inserto en el mismo para la dotacion de cuentas, y demas que haceis mencion.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CIV.

ESTABLECIMIENTO DE COLEGIO DE ABOGADOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que varios de los Abogados residentes en esta Capital, nos han representado, seria útil la creccion en Colegio de los profesores de dicha noble profesion, para la cual se expidió por el Augusto Padre de V. Magestad la correspondiente Real cédula en 18 de Noviembre de 1790; y examinado el asunto, creemos que la formacion del citado Colegio puede ser conveniente al público por diversos aspectos. Sus individuos mantendrán aquel decoro, urbanidad, y buena inteligencia que debe reinar entre ellos en la defensa de las causas. Los jóvenes que se dedican á esta carrera, tendrán mas proporcion de instruirse, que las que ha habido hasta aqui, y á ese fin proponemos á V. Magestad las siguientes

Ordenanzas para el Colegio de Abogados.

1.ª Se elije y constituye por *Patrona del Colegio* á la Santísima Virgen María, bajo el título de la *Concepcion*, y se celebrará en su dia una funcion solemne con Vísperas. Misa y Sermon, haciéndose conmemoracion del glorioso San Ibo, que fue profesor de Jurisprudencia, y bajo su patrocinio se crea el Colegio de Abogados.

2.ª Esta funcion se costeará de los fondos del Colegio, y en su defecto la pagarán los Colegiales.

3.ª Se convidará á ella en la forma de estilo al Real Consejo, y demás Tribunales Reales, para que con su asistencia, se sirvan dispensar ese honor al Colegio, y autorizar este acto religioso al modo que lo egecuta el Real de Castilla en la funcion que celebra el Colegio de Abogados de Madrid.

4.ª Para el buen gobierno del Colegio habrá un Decano, á quien todos sus individuos respeten, y obedezcan; cuatro Diputados que asistan con él; un Maestro de Ceremonias ó Celador que cuide la observancia de las Constituciones, la preferencia de asientos, modestia y compostura de los Colegiales en sus Juntas y funciones, y la decencia de los trajes dentro y fuera de los Tribunales, denunciando cualquiera contravencion, que sobre todo ello advierta para que se proceda á imponerse al contraventor la multa correspondiente; un Tesorero, en cuyo poder entre el dinero perteneciente al Colegio, y que tengan un libro corriente de lo que recibe y paga; y finalmente un Secretario que escriba los acuerdos de las Juntas, al cual se le dará entera fée y crédito en respecto á sus asientos y certificaciones, sellando las que diere en virtud de Decreto de la Junta, ó á lo menos del Decano, y no de otra suerte para lo cual tendrá en su poder el sello del Colegio, y libros corrientes de su ramo.

5.ª La primera eleccion de Decano y demas cargos se hará en Junta general por todos, ó la mayor parte de los individuos fundadores que asistieren á ella, y para las sucesivas se juntarán por sí solos los ocho cargos un mes antes de concluir su año; y estando juntos deberá el Decano hacer la proposicion de tres sujetos de la mayor antigüedad, y apreciables circunstancias que hayan obtenido alguno de los otros oficios, excepto el de Decano,

para que de ellos se elija uno que suceda en el empleo, y lo egerza en el año siguiente, y egecutado asi, se procederá á la votacion, empezando á dar su voto el Secretario, y despues el Tesorero, á quien seguirá el Maestro de Ceremonias ó Celador, y tras de este, el cuarto, tercero, segundo y primer Diputado, y despues de todos el Decano, que tendrá voto de calidad cuando el caso lo requiera; y la eleccion hecha por la mayor parte, respecto de los ocho votantes, se llevará á efecto, y firmará por todos.

6.° El que acaba de ser Decano, ha de quedar por Diputado primero; el que deja de ser Maestro de Ceremonias por Diputado segundo; el que sale de Secretario por tercero, y el que acaba de ser tercero, por Diputado cuarto; de suerte, que para estos empleos no habrá eleccion, sino opcion, para que esté el gobierno entre sujetos de autoridad, y prácticos en las cosas del Colegio; y egecutada la eleccion del Decano, y supuesta la opcion referida, se procederá á hacer las elecciones de Maestro de Ceremonias, Tesorero y Secretario por votos en la forma prescrita en la constitucion antecedente, atendiendo siempre á la mayor antigüedad, y á que concurra en los que se hayan de elejir, las demas circunstancias que aseguren el desempeño de sus empleos; pero ninguno de ellos podrá ser reelejido en el que deja, ni en alguno de los otros, sino habiendo pasado cuatro años de hueco, á no ser que lo exija el caso por la cortedad de individuos, ó por algun otro motivo que se considere preciso

7.° No habrá mas Juntas generales ordinarias de todos los individuos del Colegio, que la primera de instalacion, en la que se nombrarán el Decano y demas cargos de que habla el capítulo 5.°; y cuando el caso lo requiera, podrá celebrarse Junta general, obteniendo licencia del Regente del Real Consejo, haciéndole presente la causa que la motive. Las Juntas se celebrarán en la causa del Decano, durante la voluntad del Colegio, y mientras no disponga otra cosa, dando cuenta al Real Consejo.

8.° En las ausencias y enfermedades, promocion, ó muerte del Decano, suplirá sus veces el Diputado primero, desempeñando por él todos sus encargos y facultades, y en iguales casos que ocurrieren con el Secretario, Tesorero, ó Maestro de Ceremonias, nombrará el Decano sujeto que supla su falta.

9.° Desde el momento en que se efectúe la fundacion del Colegio, ha de ser, y entenderse formado y compuesto de los Abogados existentes en esta Capital, y á los que residen fuera de ella se les dará aviso, para que dentro del término de dos meses, resuelvan entrar ó no en el Colegio y pasados sin cumplirlo, no serán admitidos sino en los términos y forma en que podrán serlo los que se recibieren de Abogados despues del establecimiento, y pagando la cuota que á ese fin se señale.

10. En las Juntas y funciones del Colegio, ó de los cargos del mismo, ocupará el lugar preferente el Decano, á quien seguirán los Diputados por su órden, y despues el Maestro de Ceremonias, el Tesorero, el Secretario, y detras de estos los demas individuos del Colegio por el órden de su antigüedad, que ha de regularse para con los fundadores Abogados por la data de sus respectivos títulos, y para con lo demas por la entrada de cada uno en el Colegio.

11. En todas juntas y funciones se guardará silencio, compostura, quietud y moderacion, de suerte, que cuando alguno estuviere hablando, estarán los demas con atencion sin interrumpirlo, ni conversar entretanto los unos con los otros, hasta que concluya, y ninguno podrá hablar ni razonar sin pedir primero licencia al Decano.

12. Cualquiera que pretendiere recibirse de Abogado, deberá estar revestido de las cualidades que prescriben las Leyes 3 y 6, tit. 16, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, tomándose en su virtud las dos informaciones que en las mismas se determinan, observándose puntualmente cuanto por ellas se ordena.

13. Desde el establecimiento del Colegio en adelante, se nombrarán con los demas oficios tres Examinadores de los que el Colegio estimare mas á propósito, para que anualmente egerzan ese cargo; y cuando el Bachiller ó Doctor que quiera aprobarse de Letrado, obtenga mediante solicitud ante el Real Consejo la remision á exámen, pasará á los examinadores, quienes jun-

tos en la casa del mas antiguo, ó donde se celebren las Juntas del Colegio (presente tambien el Secretario) examinarán al pretendiente en teórica y práctica; y hallándolo hábil todos tres, ó los dos examinadores, se le dará el certificado en las dos materias; y de lo contrario se le señalará tiempo competente para repetir su egercicio hasta el logro de su aprobacion; y con ella, y demas instrumentos prevenidos por Leyes, solicitará ser examinado por el Real Consejo.

14. En ausencia ó enfermedad de cualquiera examinador, nombrará el Decano al que le parezca mas á propósito.

15. El que pretendiere entrar en el Colegio despues de su fundacion, precedida visita política al Decano y cargos, presentará Memorial con exhibicion del título de Abogado; y decretada su admision, prestará juramento de defender la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y de guardar lo dispuesto en los estatutos y acuerdos del Colegio, y entregando al Tesorero la cuota que se prefije, será subscrito en el libro de entrada, para que se le tenga por individuo Colegial, gozando de la antigüedad desde el dia del asiento; y en caso de que haya motivos justos para resistirse la admision, lo representara el Colegio al Real Consejo reservadamente para que determine lo que entienda correspondiente y justo.

16. Ningun Abogado podrá usar de su oficio, ni egercer acto alguno de Abogacía en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y demas de esta Ciudad, sin que primero sea admitido é incorporado en el Colegio de Abogados de la misma, bajo la pena en que incurren los que Abogan sin tener la aprobacion del Consejo de este Reino, conforme á sus Reales Ordenanzas; pero podrán egercer sus empleos en los Tribunales de fuera de esta Capital, los que no sean Colegiales.

17. Cualquiera Abogado del Colegio, que faltando al decoro debido á los Tribunales, y á su honrosa profesion, ofenda en sus escritos con personalidades injuriosas á su compañero defensor, ó á la parte contraria, será multado en doscientas libras por la primera vez, en cuatrocientas por la segunda, y en ochocientas por la tercera; y en este último caso, será borrado de las listas y asientos del Colegio, aplicándose esas multas por mitad á las rentas Reales y fondos del Colegio.

18. Elejidos los oficios que abrazan estas constituciones, se imprimirán listas anuales donde se contengan, y expresen todos los individuos del Colegio y sus cargos por su antigüedad; y firmadas por el Secretario, se repartirán el dia primero de cada año al Virey, Consejeros, Alcaldes de Corte, Oidores de la Cámara de Compos, é igualmente á los Jueces de las Curias Reales y Eclesiásticas, Escribanos de Cámara, y resto de los Tribunales inferiores que sean principales, incluso el Militar y Castrense, para que sabiéndose los individuos del Colegio y sus cargos, puedan por sus Jueces, Secretarios, Escribanos ó Notarios admitirse, ó repelerse los escritos que no se han firmado de los verdaderos individuos Colegiales, y dar cuenta para que se castigue al transgresor segun estatutos, ó como en justicia se estime correspondiente

19. Para el fondo del Colegio, y ocurrir á sus gastos los Abogados fundadores, y los que entren en el cuerpo en el término de los dos meses que se expresa en su capítula nueve, pagarán lo que se les reparta en la primera Junta que se celebre despues de realizado el establecimiento; y se destina para el mismo objeto lo que se señale por razon de entrada á los que en adelante pretendan, y logren incorporarse en el Colegio, y lo que cada individuo contribuya por el reparto anual que se disponga, precediendo para estas asignaciones, y regulaciones que por ahora no pueden fijarse, la aprobacion del Real Consejo.

20. No podrán el Decano y demas cargos en comun ni en particular distribuir ni gastar con ningun pretexto del dinero del Colegio sino aquella cantidad, que fuere necesaria y precisa para los gastos ordinarios; pero podrá el Decano con intervencion de los dos Diputados primero y segundo, librar contra el Tesorero hasta la cantidad de cien reales para socorrer con estos las urgencias y necesidades respectivas á Abogados, sus viudas y huérfanos; mas si con ellos no se pudiese socorrer la necesidad, deberá entonces el mismo Decano convocar Junta de cargos para que tome la providencia conve-

niente, á fin de que se remedie aquella, y los libramientos se despacharán y firmarán por los mismos Decano y Diputados, autorizándolos el Secretario.

21. Si algun Abogado del Colegio enfermare, ó se viere en algun trabajo, se dará luego noticia al Decano para que disponga sea visitado, favorecido, y patrocinado; é igualmente dispondrá, que sean visitadas las viudas y huérfanos que quedaren de los Abogados del Colegio, y se les dé el patrocinio que hubieren menester en los pleitos y ocasiones que les ocurren; y si quedaren tan pobres que necesiten del preciso socorro se informará el Decano, y constándole de la necesidad, dispondrá con intervencion de los dos Diputados primero y segundo, se les libre alguna cantidad, y si esta excediese de cien reales, lo egecutará en acuerdo y Junta de cargos segun queda prevenido en la constitucion antecedente; y en el caso de ser dos ó mas las viudas necesitadas, se distribuirá aquella cantidad á proporcion de la urgencia de cada una

22. Despues de egecutada la eleccion del Decano, y demás cargos, se tomarán cuentas al Tesorero de todo lo que hubiere entrado en su poder, admitiéndole en data tan solamente las partidas que hubiese pagado en virtud de libranzas despachadas por el Decano y cargos, con arreglo á lo prevenido en las capitulas antecedentes.

23. Para la conservacion del dinero que sobrase en cada año, y de los efectos, libros y papeles del Colegio, habrá una Arca con tres llaves, de la que tendrá una el Decano, otra el Tesorero, y la tercera el Secretario, y los tres concurrirán á abrirla cuando se ofrezca; y para que este encargo sea menos pesado, se tendrá consideracion por los cargos que entran, y los que acaban de serlo, de lo que se necesita, á fin de dar curso y evasion á los gastos precisos y necesarios del Colegio, para lo cual se entregará al nuevo Tesorero aquella cantidad que se contemplare precisa, y lo demas quedará depositado; y lo mismo se ha de hacer con cualesquiera libros, y papeles que se necesiten, entregándoselos al Secretario, de manera, que en poder de este no han de estar por lo regular y fuera de el caso referido, mas libros que los corrientes, ni mas dinero en poder del Tesorero que el que vaya recogiendo durante su año, y el libro corriente del dinero que recibe y paga, debiendo el Tesorero y Secretario al ingreso de sus empleos poner recibo de lo que se les entregare en los libros de sus respectivos ramos.

24. La multa que imponga el Decano á los individuos Colegiales por lo que respeta á contravencion de constituciones y acuerdos, y á excepcion de lo prevenido en la 19, no podrá ascender por cada vez á mayor cantidad que la de dos reales, reservándose la Junta de cargos proceder en casos, y delitos de gravedad contra cualesquiera de sus individuos hasta la exclusion del delincuente, y mandarle borrar de los libros y matrículas.

25. Todas las multas, condenaciones, y penas contenidas en estas constituciones, y las que en lo sucesivo se aumentaren, serán egecutivas, sin que por ningun motivo, ni titulo se admita sobre ellas recurso alguno sino que deben pagarse; y verificado el pago podrá usar de su derecho el interesado con arreglo á las Leyes del Reino.

26. El Colegio en su primera Junta general, y despues los cargos anualmente nombrarán cuatro Abogados para defender las causas de los pobres de las cárceles, civil y eclesiástica, suprimiéndose el empleo de Abogado de pobres desde que falte, ó desista el que actualmente lo egerce; y la dotacion de dicho empleo y sus utilidades se repartirá entre los cuatro, que corran con la defensa de los pobres.

27. Para la mejor instruccion de los jovenes que se dediquen á esta honrosa profesion, y aun para la mayor uniformidad en las ideas y doctrina, cuidará el Colegio de restablecer, cuando lo estime conveniente, la academia práctica, que antiguamente se creó bajo las constituciones aprobadas por el Real Consejo

28. El Colegio tendrá facultad de añadir, quitar, y enmendar las presentes Ordenanzas solamente en aquellos capítulos que arreglan el gobierno, y manejo interior del Colegio; pero de ningun modo en los que son trascendentales al público; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria rectitud.

y paternal clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Os concedemos el establecimiento del Colegio de Abogados que solicitais por este Pedimento en el mismo modo y forma que lo expecificais en los veinte y ocho capitulos contenidos en el mismo, con tal que en los casos y delitos de gravedad cometidos por sus individuos de que hacais mencion en el capitulo veinte y cuatro, únicamente pueda la Junta excluir interinamente al delincuente, y tanto este vindicar su honor, como aquella solicitar mas rigurosa providencia en el Tribunal de Justicia.= El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CV.

ARANCEL DE LA SECRETARIA DEL VIREINATO.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 1, lib. 1, tit. 6 de la Novísima Recopilacion se libraron algunas providencias sobre la sujecion á la jurisdiccion del Ilustre vuestro Visorey y del Real Consejo de la gente de guerra en los negocios que tiene con nuestros naturales, sin que en manera alguna sus causas por via de apelacion ni otro recurso deban salir de este Reino.

Por las Leyes, 18, 19, 20 y 21 del mismo libro y título, se acordaron otras respectivas á la extension del Vireinato y Capitanía General de este Reino y en la Ley 57 de las Cortes generales celebradas en esta Ciudad los años 1765 y 1766 se trató del mismo, y se fijó el Arancel de la Secretaría de Guerra, y de los Procuradores de dicho Tribunal, y con el mismo objeto creemos necesario presentar á V. Magestad para la Secretaría del Vireinato de este Reino el siguiente Arancel.

	Rs. Vn.
Por cada Moratoria de 15 á 50 ducados	24
Por las de 50 á 100	45
Por las de 100 á 150	69
Por las de 150 en adelante	90
Por cada Indulto regulado el Indulto por cada indultado	90
Por las Dispensas de Leyes que con arreglo á las mismas puede conceder el Ilustre vuestro Visorey	90
Por cada Voto Real para Curato	60
Por cada Licencia de extraccion de granos	90
Por los Títulos de Alcalde de Ciudad	80
Por los mismos de Villas y Valles	60
Por el Cúmplase de las Cédulas Reales	90
Por cada Carta de Egecutoria de Nobleza	90
Por los Despachos de interinidad para oficiales subalternos del Tribunal y Ujieres	60
Por cada Pasaporte á la Península	04
Por cada Pasaporte á pais extrangero	08
Por los nombramientos que segun nuestras Leyes hace ó puede hacer S. E.	90

En atencion al carácter del empleo de Secretario del Vireinato, al trabajo que ofrece, y á su mucha responsabilidad, el producto del presente Arancel quedará á beneficio del Secretario que en el dia es, ó en adelante fuere, sin que pueda dársele otra inversion, siendo de su obligacion dotar las plazas del primer oficial y portero escribiente que actualmente existen, ó cualquiera otra que las circunstancias hagan necesaria para el pronto despacho

de los negocios que estan á su cargo; y á fin de que pueda mantener el decoro correspondiente á dicho empleo, queremos que el indicado remanente, despues de satisfechas las obligaciones susodichas, sea y se entienda propio y pribativo del Secretario como emolumentos y provechos pertenecientes al *ramo político, ó del Vireinato, y sin que esto le pare perjuicio*, ni se le tome en consecuencia con respecto al sueldo que como á Secretario de la Capitanía General le corresponda segun el que V. Magestad tiene señalado, ó se dignase señalar en adelante á los demas de esta clase.

Suplicamos á V. Magestad con toda veneracion se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento; que así lo esperamos de la Real Augusta clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Hágase en todo como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY CVI.

EXTRACCION A FRANCIA DE LOS ESCUDOS FRANCESES DE TRES LIbras hasta fin del actual año.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestra instancia se sirvió V. Magestad concedernos Ley por patente, para que á nadie se obligue á tomar las monedas extrangeras, que circulaban en el pais, sino á precios convencionales entre el dador y tomador. Publicada y puesta en egecucion la expresada Ley, el Prior y Diputados de la Hermandad de Comerciantes de esta Ciudad nos han representado, que por consecuencia de dicha Ley se ha estancado absolutamente el giro en este Reino, en el que se encuentran hoy bastantes escudos franceses de tres libras como que se halla protejida su introducion por el Gobierno Frances, y su rápida circulacion sostenia el Comercio y demas clases. Aunque la Ley no priva su circulacion interior, la retarda en razon á los nuevos contratos que deben hacerse sobre el valor de dichas monedas, y puede temerse, que muchos infelices, que se hallan en necesidades y sin otra moneda, sacrifiquen mas de lo justo en los cambios, y el Comercio sea el que menos sufra en esta parte; porque consultará sus intereses, y combinará las operaciones, para que al deshacerse de tales monedas, se minore su pérdida, bien que por otra parte experimentará el daño de tener paralizado un capital cuantiosísimo en notorio perjuicio, no solo de su ramo, sino de todas las clases de la sociedad.

Para cortar el agio, y que la pérdida sea menor, no hallamos otro medio mejor, que el de permitir la libre extraccion á Francia por cierto y determinado tiempo de los escudos franceses de tres libras; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos Ley en patente, para que por todo el año actual se puedan extraer libremente á Francia los escudos franceses de tres libras. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 13 de Agosto de 1818.=A fin de evitar los daños y perjuicios que exponeis en este Pedimento, os concedemos facultad para poderse extraer libremente para Francia los escudos franceses de tres libras, haciendo la necesaria manifestacion de las cantidades que se llevaren, siendo con la guia correspondiente y dentro del tiempo que falta del corriente año, y se despache por patente.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY CVII.

NUEVO ARREGLO DE PARTIDOS A LOS ESCRIBANOS REALES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: que en las Córtes celebradas en esta Ciudad en el año 1716 se dictaron varias providencias sobre el número y exámen de los Escribanos Reales, y se hizo la distribucion de partidos; y habiendo examinado este asunto en las actuales, hemos creido que necesita de alguna reforma; y procediendo al señalamiento de los Escribanos Reales necesaria para los pueblos del Reino, le hacemos en la forma siguiente:

Merindad de Pamplona y pueblos exentos de ella.

La Ciudad de Pamplona inclusos los Secretarios y Escribanos de Consejo y Corte	24
Villa de Villaba y Valle de Ezcabarte	01
Valle de Burunda	01
Villa de Echarri Aranaz	01
Lizarragabengoa y Valle de Ergoyena	01
Villas de Arbizu y Lacunza	01
Valle y Villa de Huarte Araquil	01
Valle de Imoz, Basaburua mayor y Valle de Atez	01
Valle de Odieta, Valle de Anué y Valle de Olaybar	01
Cendea de Ansoain, Valle de Juslapeña, y Valle de Gulina se han de valer de los Escribanos de Pamplona.	
Cendea de Iza, Valle de Ollo, y Cendea de Olza	01
Valle de Echauri	01
Cendea de Zizur y Cendea de Galar	01
Villa de Puente	02
Valle de Ilzarbe, Obanos, Muruzabal y Barasongaiz	02
Valle de Bastan	02
Villa de Maya, Urdax y Zugarramurdi	01
Villa y Valle de Santesteban, Valle de Bertizarana y Villa de Sumbilla	02
Villa de Lesaca y Echalar, separados	02
Villa de Vera, Ianci y Aranaz	01
Lanz y Valle de Ulzama	01
Goizueta y Arano	01
Leiza y Areso	01
Basaburua menor	01
Valle de Larraun	01
Valle de Araiz y Villa de Betelu	01

Merindad de Estella y pueblos exentos de ella.

La Ciudad de Estella	06
Villa y Valle de Mañeru	01
Villa de Cirauqui	01
Valle de Guesalaz, Valle de Goñi y Valle de Yerri	02
Amescoa alta y baja, Valle de Allin y Valle de Lana	01
Valle de Berrueza, Valle de Ega y Villa de Zuñiga	01
Valle de la Solana	01
Valle de Santesteban	01
Villa de Lerin	02
Villas de Mendabia, Lazagurria y Sesma	02
Villas de Lodosa y Sartaguda	02

Villas de Cárcar y Andosilla	02
Villas de Azagra y San Adrian	01
Ciudad de Viana, Aras y Bargota	03
Villa de los Arcos y las cuatro de su partido	02
Valle y Villa de Aguilar	01
Arroniz	01
Dicastillo, Arellano y Allo	03

Merindad de Tuteda y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Tudela y su partido	06
Arguedas	01
Baltierra y Cadreita	01
Villafranca	02
Cortes y Buñuel	01
Corella	03
Cascante, Tulebras, Monteagudo y Murchante	02
Fitero	01
Ablitas, Pedriz, Mora, Urzante y Barillas	01
Cintruénigo	02
Fustiñana y Cabanillas	01

Merindad de Sangüesa y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Sangüesa	02
Lumbier, Urraul alta y baja	02
Aoiz, Valle de Arce, y Valle de Longuida	02
Monreal, Valle de Aranguren, Valle de Ibargoiti, Valle de Elorz y Valle de Unciti	02
Urroz, Valle de Lizoain, Valle de Arriasgoiti y Valle de Izagaondoa	02
Cáseda	01
Burguete, Valle de Aezcoa, Balcarlos y Valle de Erro	02
Villa de Huarte, Valle de Egües, Larrasoaña y Valle de Esteribar	01
Valle de Roncal	01
Salazar	01
Aibar y su Valle, incluso Galipienzo	02

Merindad de Olite y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Olite, Beire y Pitillas	02
Villa de Miranda	01
Larraga y Berbinzana	02
Caparroso, Traibuenas y Murillo el Cuende	01
Ujué y San Martin	01
Murillo el fruto, Santa Cara, Mélida, la Oliva y Carcastillo	01
La Ciudad de Tafalla	02
Mendigorria y Andion	01
Villa de Falces	02
Villa de Peralta y Marcilla	02
Funes y Milagro	01
Artajona	01
Valle de Orba y Villa de Barasoain	02

Y para que surta su debido efecto: Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley el contexto de este Pedimento, quedando en su fuerza y vigor la Ley 36, tit. 11, lib. 2 de la Novísima Recopilacion en cuanto no se halle reformada por otras Leyes posteriores, ó se altere por este. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide.*=El Conde de Ezpeleta.

LEY CVIII.

ESTABLECE EL METODO DEL SERVICIO DE BAGAGES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que una de las principales causas de disgustos y desavenencias entre las justicias y los vecinos de los pueblos, y la que principalmente contribuye á la decadencia y retraso en la agricultura, creemos sea el actual sistema que se observa para el servicio de bagages, que casi general y desgraciadamente recaen en la clase de labradores, propietarios de caballerías. Estos, á quienes una sabia legislacion debia proteger y fomentar, se ven arrancados de sus hogares, separados de sus labores en los tiempos mas críticos del año, y forzados á hacer jornadas, cuyo estipendio por lo regular no cobran, ó se les paga tarde. ¡Cuántas veces se ve al miserable labrador, que en el momento crítico de dirijirse á sus labores, se le obliga al servicio de bagages y por consiguiente á perder la yugada, y la sazon ó tempero en que se halla su heredad! ¡Pérdida casi siempre irreparable! ¡Cuántas veces el infeliz aldeano, que se promete con el jornal del dia mantener su numerosa y honrada familia, se ve privado de este socorro por emplearle la Justicia en el servicio de bagages! Todos estos tan graves males recaen sobre el infeliz labrador que mantiene caballerías, mientras que otras clases del Estado mas acomodadas nada sufren, aunque disfruten de los mas cuantiosos bienes, porque no tienen caballerías, cuando realmente debian ser aquellos los mas atendidos por considerárseles justamente como el apoyo y fundamento de todas las demas clases; y de esa desigualdad resultan disgustos entre las Justicias y vecinos labradores, que recusando tan pesada carga, suscitan disputas, desatienden á veces las órdenes de los Alcaldes, y acaso les faltan al respeto que les es tan debido. Penetrados de dolor y sentimiento en vista de tan graves perjuicios, nos hemos dedicado seria y detenidamente á proporcionar los medios con que remediar tamaños inconvenientes; y el que nos ha parecido mas oportuno, ha sido destinar un fondo con que nuestra Diputacion alivie á los miserables labradores que se emplean en ese servicio, que deberá salir de un impuesto moderado en los artículos que abajo se expresarán, cuyo método hemos adoptado asi porque contribuirán todos en beneficio de la agricultura, como casi todos los artículos sobre que recae este nuevo y moderado impuesto, ó no pagan derecho alguno en su introduccion de los paises extrangeros para nuestros fondos ó expedientes de caminos, y los dos únicos que pagan, que son ganado bacuno, bacallao, sobre ser de general consumo, creemos pueden sufrir sin notorio gravámen de nuestros naturales este nuevo recargo.

Para que tenga efecto un objeto tan benéfico y se eviten las arbitrariedades en el servicio de bagages, proponemos á V. Magestad para que se sirva concedernos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1.º Que siendo de corta consideracion, atendidas las actuales circunstancias, lo que los Militares pagan por el servicio de bagages, se satisfaga por nuestra Diputacion á los que los presten otra tanta cantidad como la que se satisfacen y deben satisfacer aquellos con arreglo á las Ordenanzas.

2.º Que lo que por ese título devenguen los bagageros, deberá adelantarlo la Justicia de su pueblo, y esa acudirá á nuestra Diputacion para su reintegro mensualmente, ó segun mas le acomode con los documentos justificativos de que se hará mencion.

3.º Que para evitar todo abuso en el servicio de bagages, y que solo se den á los que efectivamente les corresponden, deba el oficial ó soldado que exija bagages, exhibir el pasaporte á la Justicia, y pagar en el mismo acto el importe de los alquileres con arreglo á las Ordenanzas, y firmar el recibo impreso que se le exhibirá con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, llenando los claros, el que servirá á la Justicia de documento justifi-

cativo para el recobro de nuestra Diputacion con la copia del pasaporte que tambien debe presentar.

Clase de armas, es decir, Artillería, Caballería, ó Infantería. — *Regimiento de* — *Batallon*

He recibido de la Justicia de este pueblo de .... de bagages en virtud del pasaporte que llevo, dado en ..... á ..... de ..... 181 por el ..... por los que he pagado al encargado de la misma ..... reales vellon que le corresponde hasta el punto de ... . Dado en ..... á ..... de ..... de 181

Son { Carros / Caballería

Se expresará á continuacion de esta nota la graduacion del Oficial que firma este recibo.

4.º Que los bagages se pidan con la posible anticipacion, para que las Justicias tengan tiempo de aprontarlos, y que á ninguno se le obligue á pasar de un tránsito á otro; y en caso de que las circunstancias lo exijan, se anticipe en igual forma la satisfaccion de ese segundo tránsito, todo bajo responsabilidad de los Oficiales y Justicias causantes de los perjuicios.

5.º Que por cuanto se experimenta, que los encargados de la conduccion del Noveno, y otros efectos pertenecientes á la Real Hacienda, exijen en varias ocasiones bagages para su transporte, se declara que no tienen derecho á obligar á los pueblos á este servicio, pues los Administradores de aquel ramo, y proveedores de la tropa, en virtud de sus contratas, deben proporcionar por otros medios, y sin perjuicio de los naturales de S. S. I. dichos transportes, ó cuando por algun acontecimiento imprevisto fuese indispensable el auxilio de bagages, sea y se entienda con la paga de los respectivos jornales á estilo del pais, sin que por parte del Reino haya que abonar aumento alguno.

6.º Que para atender á los gastos que se han de ocasionar en la recompensa que llevamos asignada á los bagageros, se exija por las mismas reglas de los expedientes de caminos.

De cada mula ó macho que se introduzca de paises extrangeros, seis reales fuertes

De cada caballo otros seis.

De cada yegua con cria ó sin ella dos reales fuertes.

De cada cerdo grande ó pequeño, real y medio fuerte.

De cada arroba de tocino ténpano, un real fuerte.

De cada arroba de jamon ó pernil, otro real fuerte.

De cada arroba de velas de sebo, un real fuerte.

Por cada buey, dos reales fuertes sobre los cuatro que ahora se pagan.

De cada carga de abadejo, otros dos reales fuertes, tambien sobre los cuatro que ahora tiene.

Y de todos esos artículos cuando vayan de tránsito una cuarta parte de lo que queda asignado para los que se consumen en el Reino.

7.º Que nuestro Depositário de expedientes de caminos corra con la recaudacion de los productos de este expediente en igual forma que lo hace

de todos los que por Leyes anteriores estan aplicados al ramo de caminos; pero deberá llevar cuenta separada de su producto, para que ya sea por el medio del mismo, ó por el Depositario de nuestro vinculo, se atienda al pago de lo que los bagageros devenguen por el aumento ó ayuda de costa que les llevamos aplicado.

8.º Que han de quedar en su fuerza y vigor las Leyes que hablan de las esenciones de la nobleza y demas para no prestar materialmente el servicio de bagages.

9.º Que todos estos capítulos sean y se entiendan en los tiempos ordinarios de paz, y no en los extraordinarios de guerra.

Persuadidos pues de que todos y cada uno de estos artículos contribuirán poderosamente al fomento y progresos de la agricultura, evitando los graves males que hoy sufren los labradores, y de que se siguen disgustos y desavenencias con las Justicias: por cuyas fundadas razones

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos arriba expresados como absolutamente necesarios al bien estar de nuestros naturales, y prosperidad de la agricultura. Que así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Por contemplacion al Reino, y por las justas y poderosas causas que exponeis en este Pedimento, queremos que se haga como lo pedis; pero siempre que los encargados de los frutos del Noveno y otros efectos pertenecientes á nuestra Real Hacienda exijiesen acemilas de vuestros naturales, deberán proporcionarlas las Justicias de los pueblos por regulares jornales que fueren de estilo.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CIX.

PROROGACION DE LA LEY 44 DE 1794 Y SIGUIENTES CON ALGUNA modificacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que por la Ley 44 de las celebradas en los años de 1794 y siguientes, se prorogó la 40 de las de 1780 y 1781 con la expecificacion y aditamentos que se refieren; é interesando mucho la mejor conservacion de los montes, creemos muy útil se prorogue con las modificaciones siguientes:

1.º Que la pena de los que corten leña civil, sea de cincuenta libras; y que los que egecuten cortes de leña acuadrillados, ó con armas de fuego ú otras ofensivas, sean procesados criminalmente, y castigados en cuatro años de presidio, no siendo aptos para el servicio de las armas, y siéndolo, se les destine al mismo para ocho años.

2.º Que los Guardas de montes tengan obligacion de dar aviso á los Superintendentes nombrados ó que se nombren de las denuncias que hagan; y á ese fin.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne prorogar la Ley 44 de 1794 y siguientes con los aditamentos y expecificacion que contiene este Pedimento. Así lo esperamos de la suma clemencia de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Hágase como el Reino lo pide hasta las primeras Córtes.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CX.

ESTABLECE EL METODO PARA EL GOBIERNO Y CUSTODIA DE LOS campos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que el buen gobierno y custodia de los campos es un asunto de mucha gravedad é importancia, por lo que inmediatamente interesa al fomento de la agricultura y conservacion del derecho de propiedad ó dominio particular; y habiéndonos dedicado á examinar este asunto con la madurez debida, hemos hallado varios inconvenientes, que creemos precisos remover para conseguir la extirpacion ó posible minoracion de los daños, ó menoscabos que frecuentemente experimentan los dueños en sus propiedades y frutos; y á ese fin, nos ha parecido proponer lo contenido en los capítulos siguientes:

1.º En todos los pueblos se formarán Ordenanzas para el gobierno de los campos, y donde ya se hallen establecidas, se rectificarán y reformarán en todo aquello que la experiencia haya manifestado convenir.

2.º La formacion ó rectificacion de Ordenanzas se egecutará por tres ó cuatro propietarios nombrados por el Ayuntamiento y con la aprobacion ó censura de este se presentarán al Real Consejo, que procederá á ella con audiencia de nuestra Diputacion.

3.º La presentacion de Ordenanzas en el Consejo, deberá verificarse en el término preciso de cuatro meses despues de la publicacion de esta Ley.

4.º Las Ordenanzas, no solo podrán establecer las penas y prohibiciones convenientes á la mayor seguridad de los campos, sino que detallarán el sistema y modo de formarse los juicios, y el Juez, ó Jueces que han de conocer en lo respectivo á este ramo.

5.º La custodia de los campos se fiará precisamente á Guardas asalariados que han de ser responsables de los daños, y su salario se repartirá entre los que cultivan y administran de su cuenta las heredades, quedando á cargo de los Ayuntamientos la exaccion y cobranza.

6.º En los pueblos donde se acostumbra custodiar los campos por turno entre los vecinos, por los recien casados, ó en otra forma semejante, cesará esta costumbre de modo que en adelante sea absolutamente convencional el salario de la custodia.

7.º No podrá entrar persona, ni ganado alguno en heredad ó fundo ageno cerrado en ningun caso, ni en los abiertos, habiendo en ellos fruto, ó planta viva, á no intervenir en ambos casos convenio ó consentimiento expreso del dueño; y los precisos en que podrá permitirse se expresarán en las Ordenanzas.

8.º El detallar cuantas y cuales plantas sean necesarias para la prohibicion contenida en el capítulo antecedente, pertenecerá igualmente á las Ordenanzas.

9.º Será absolutamente prohibido el sacar por la noche caballerías ni otros ganados á pasturar á donde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño, y si hubiese algun grado, coto, ó paraje, donde no haya semejante peligro, se expresará en las Ordenanzas, añadiéndose alguna precaucion si pareciere oportuna.

10 A ningun propietario, colono, ó cultivador de cualquiera terreno, se le prohibirá su cultivo en cualquiera tiempo del año, quedando abolidas las costumbres ú Ordenanzas relativas á no poder mover y cultivar las tierras hasta dia determinado, excepto si la yerba fuese de dominio particular, en cuyo caso se observará la costumbre.

11 Quedarán igualmente abolidas cualesquiera obras prohibitivas de cerrar las heredades de propiedad particular y en sitios no comunes.

12 Si alguna heredad tuviese servidumbre de camino, y el dueño quisiere cerrarla prestando aquella servidumbre por un extremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público ó particulares interesados.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en todos, y cada uno de los doce capítulos de este Pedimento. Así lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Venimos en concederos lo que solicitais por este Pedimento con que la aprobacion de Ordenanzas que se han de presentar en el Consejo, no solo sea con audiencia de vuestra Diputacion, sino tambien con la de nuestro Fiscal.=El Conde de Ezpeleta. Decreto.

LEY CXI.

SOBRE LAS VENTAS Y ENAGENACIONES HECHAS POR LOS PUEBLOS durante la última guerra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que las contribuciones durante la última guerra se impusieron por la fuerza y necesidad, y sin perder de vista la riqueza de la propiedad Concejil, que siendo muy considerable en varios pueblos, pudo ser causa, de que las contribuciones fuesen mucho mas gravosas, y por este capítulo no carecen de Justicia originaria las ventas y enagenaciones hechas durante la última guerra por los pueblos.

Por otra parte el puntual pago de las contribuciones fue en conocido beneficio de los propios y rentas de los pueblos; á no haberlas satisfecho, hubieran sido inevitablemente tratados con la mayor severidad por un enemigo sanguinario y cruel, que en todas sus acciones no presentaba sino señales decisivas, de que todas las poblaciones y naturales de este Reino habian de ser víctimas de su hidrópica ambicion, atestiguando la experiencia de todo el curso de sus efímeras victorias, y el juicio de los políticos mas sensatos, la seguridad de esta máxima, no hallando sino despoblacion y vestigios dolorosos de destrucciones, prisiones, muertes, afusilamientos, horror y hambre en los paises que fueron desgraciados, teatros de sus pérfidas guerras, de modo, que por todas estas consideraciones el pago puntual de contribuciones ni pudo ser mas urgente, ni tampoco mas importante, aun hácia los respetos de los propios y rentas de los pueblos; pues con él se prolongaba, ya que no se aseguraba su existencia, y la de todos los vecinos y habitantes; ni en la premura del tiempo y momentos que debian aprovecharse, habia recursos para discernir las facultades de los pueblos, sino solo el preciso para dar cumplimiento por cualquiera medio, de suerte, que aun en el caso de haber egecutado los pueblos algun acto para que no tenian facultades, abogan en su favor la equidad y la razon, á fin de que se sostengan, sin hacerlos responsables á la reintegracion de unas partidas, que era imposible sacarlas de los vecinos sobrecargados tan excesivamente que tocaban con las manos el momento crítico de su total aniquilacion, y en que no tuvieron mas parte, que la de la obediencia pasiva á las órdenes irresistibles del enemigo, y el amor de evitar la ruina del Reino, y la de sus pueblos y fondos.

A todas estas consideraciones poderosas se agrega tambien, la de que los pueblos tenian el permiso general del Real Consejo legítimo concedido en el año de 1808, sino á todas, á lo menos á muchas Repúblicas del Reino, para valerse de los caudales que hubiese de propios, rentas, expedientes vecinales y demas arbitrios que fuesen pertenecientes al comun para que se atendiese á

la satisfaccion y paga de todo lo contribuido hasta entonces, y que se ofreciese en adelante: y este permiso concedido á algunos pueblos, extensivo por identidad de razon á todos los demas, fortifica la buena fe de sus operaciones.

Merecen mayor aprecio todas estas legales reflexiones, si se entra en el concepto, de que los habitantes de los pueblos son los verdaderos dueños de los propios y rentas, y que en caso necesario concurren sin premio ni jornal á las labores que se les manda.

Es muy del caso la Ley 18, tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion; en ella se dice que el reparto de cuarteles puede pagarse de bienes y rentas comunes; y se da la razon siguiente, porque lo que se paga de bienes comunes, es igualmente de todos, son igualmente interesados todos los vecinos. De la misma naturaleza es la imposicion de cuarteles que las contribuciones exijidas por la fuerza enemiga: imposicion es la una, imposiciones son las otras. Si la primera puede pagarse de bienes y rentas comunes, solo porque son igualmente interesados todos los vecinos, y porque lo que se paga de bienes comunes es igualmente de todos, y los pueblos por su mayor alivio son árbitros para consignar, y hacer la paga de los cuarteles con bienes y rentas comunes, parece, que se pudieran pagar las demas contribuciones con los mismos bienes y rentas comunes, siendo igualmente interesados todos los vecinos, y militando en este caso las mismas razones expresadas en la Ley para fundar la resolucion del otro.

No es menos terminante la 5, tít. 1, lib. 3 de la Novísima Recopilacion. Por ella se concedió á la Villa de Lesaca facultad para sacar de lo sobrado de sus rentas trescientos ducados para los arrendadores de bastimentos, y doscientos mas anuales para la fábrica de la Iglesia, hasta que se acabase de reedificar; y una de sus razones es, que todo esto se entiende, ha resultado de haber ido sus vecinos desapropiando de muchos derechos que les pertenecian, porque la bolsa comun estuviese mas rica; y hallándose sus vecinos muy pobres, es justo sean favorecidos y amparados, los que mediante su buen gobierno, tienen rica y sobrada su República, para que otros se animen á lo mismo y se consigna un fin tan importante.

Sobre las razones de derecho, concurren consideraciones políticas muy dignas de atencion, que exijen por sí mismas la realizacion del indicado proyecto. Frecuentemente se disimulan defectos legales en obsequio de la política; y en circunstancias tan tristes como las pasadas, seria muy util que los pueblos encontrasen quien les alargase dinero.

En consideracion á todo lo expuesto, y despues de haber examinado el asunto con la madurez que exige su gravedad, hemos creido conveniente para salvar lo obrado prudentemente por los pueblos y evitar los fraudes, establecer los capítulos siguientes:

1.º Que sean válidas y subsistentes las enagenaciones hechas por los pueblos y cuerpos, que legitimamente los representaban durante la última guerra que se hubiesen egecutado á pública subasta.

2.º Que sean válidas las enagenaciones hechas por los pueblos y cuerpos que legitimamente lo representaban durante la última guerra, previa justa tasacion de su valor, siempre que el precio que se haya pagado no baje de las dos terceras partes de la tasacion.

3.º Que las ventas y enagenaciones no comprendidas en los dos capitulos anteriores, no puedan reclamarse pasados trece meses desde la publicacion de la presente Ley; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento y sus tres capítulos. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 8 de Agosto de 1818.=En consideracion á lo que exponeis en este Pedimento, y á fin de evitar muchos inconvenientes y pleitos que podian originarse, queremos que sean válidas y subsistentes las ventas que hubiesen hecho los pueblos, y los que legitimamente los representaban durante la última guerra, con tal que se hubiesen egecutado á pública subasta, y con las formalidades prescriptas por esta. Igualmente queremos que tambien sean*

válidas las enagenaciones hechas por los propios pueblos en la misma época, siempre que se haya sacado el precio de las dos terceras partes de su tasacion; pero los propios pueblos podrán rescatar las fincas vendidas en ese modo y forma en el término de cuatro años desde la publicacion de esta Ley, con lo que queda proveido el capítulo 1 y 2 de vuestro Pedimento; y por lo que respeta al 3 no puede deferirse á su contexto por los perjuicios que experimentarian las rentas de los pueblos, quienes deberán usar en Justicia del derecho que tuvieren y por el tiempo que este permite las instancias sin deberlo limitar al término de trece meses ni otro alguno.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica primera.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos durante la última guerra, nos ha respondido V. Magestad lo siguiente:

"En consideracion á lo que exponeis en este Pedimento, y á fin de evitar muchos inconvenientes y pleitos que podian originarse, queremos que sean válidas y subsistentes las ventas que hubiesen hecho los pueblos, y los que legítimamente los representaban durante la última guerra, con tal que se hubiesen egecutado á pública subasta, y con las formalidades prescriptas por esta. Igualmente queremos que tambien sean válidas las enagenaciones hechas por los propios pueblos en la misma época, siempre que se haya sacado el precio de las dos terceras parte de su tasacion; pero los propios pueblos podrán rescatar las fincas vendidas en ese modo y forma en el término de cuatro años desde la publicacion de esta Ley, con lo que queda proveido el capítulo 1 y 2 de vuestro Pedimento; y por lo que respeta al 3 no puede deferirse á su contexto por los perjuicios que experimentarian las rentas de los pueblos, quienes deberán usar en Justicia del derecho que tuvieren, y por el tiempo que este permite las instancias sin deberlo limitar al término de trece meses ni otro alguno."

Reflexionado el contexto de dicho Real decreto creemos, que dar lugar á dudas, cuestiones y pleitos, sobre si la facultad concedida á los pueblos para rescatar dentro de cuatro años las fincas vendidas está limitada á las que se hubiesen hecho en el modo y forma expresadas en el capítulo 2 de nuestro citado Pedimento, ó si tambien se extiende á las comprendidas en el capítulo primero, aunque creemos que estas no queden sujetas al rescate, sin embargo para remover todo motivo de litigio,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne mandar por via de expecificacion del citado Real decreto, que las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos y cuerpos que legítimamente los representaban durante la última guerra que se hubiesen egecutado á pública subasta, son válidas y subsistentes, sin que los pueblos puedan rescatarlas. Asi lo esperamos de la Real clemencia y plena justificacion de V. Magestad, y en clio &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Sin embargo de que en el decreto del primer Pedimento se expecifica con bastante claridad, que las ventas comprendidas en su primer capítulo no estan sujetas al retrato, prevenido para la del segundo, con todo eso queremos que se entienda como lo solicitais en este Pedimento.=El Conde de Ezpeleta.

LEY CXII.

SERVICIO GRACIOSO Y VOLUNTARIO HECHO A S. MAGESTAD POR el Reino en estas Córtes, bajo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que decididos desde el principio la lealtad y honor característico de este fidelísimo Reino á no reconocer otra dominacion que la de V. Magestad, y resueltos sus naturales por el generoso partido de resistir todos los medios que se emplearan para su opresion, y sacrificar sus haciendas, familias y vidas en obsequio de vuestra Real Persona y de la Patria, se negó constantemente nuestra Diputacion en los meses de Julio y Agosto del año de 1808 á jurar y proclamar Rey al hermano del usurpador, rechazando la Orden expedida en Bayona en 2 de Julio, para que la egecutara en el término perentorio de cuatro dias; y aunque fue sorprendida en la Sala misma de sus Sesiones por el General d' Agoult, acompañado de un Inspector y un Edecan, que entró en ella dejando Granaderos á la puerta, y sentado bajo el Solio, instó, estrechó, y amenazó, para que se hiciere la Proclamacion, supo mantener con firmeza su noble resolucion, y manifestada verbalmente y por escrito su negativa, viendo ya que su existencia en esta capital ocupada por el enemigo, no podia ser útil al Reino y al Estado, determinó trasladarse á algun otro pueblo, en donde pudiera dar principio á sus operaciones en el modo poco lisongero que ofrecia la situacion lastimosa de todos los de Navarra.

Al paso que la fidelidad inspiraba á nuestra Diputacion sentimientos los mas sincéros de singularizarse en esfuerzos superiores á otra cualquiera época por la consideracion de aplicar todo género de remedios para destruir los planes del enemigo preparados á fuerza de crímenes y acontecimientos horrorosos, veía obstruidos los caminos, y cuasi exhautos todos los recursos regulares y extraordinarios con que debia contar para la realizacion de sus proyectos.

El fundamento de sus posteriores operaciones fue el que debia ser. Un acto solemne que las imprimiese á todas el carácter indudable de fidelidad. Un testimonio, que, manifestando á toda España la pureza de sentimientos, reanimase el valor de los pueblos oprimidos, estimulase el noble entusiasmo de los libres, é hiciese conocer al enemigo, que si el abuso de la Dignidad del Trono, en que se veía colocado, la solapada perfidia, la astucia política, y la excesiva superioridad de sus egércitos habian proporcionado el cautiverio de V. Magestad y de su Real Familia, no le era dado conquistar el corazon Navarro, ni arrancar de él la imágen de V. Magestad, cuya restitucion habia de ser el premio de todas sus fatigas.

Reunida nuestra Diputacion en la Sala Consistorial de la Ciudad de Tudela á las once de la mañana del dia 26 de Octubre, asistiendo á aquel Religioso acto los Capitulares de la misma, á la vista del egército frances situado á la parte de aquí del Ebro, previa una breve y significativa arenga de su Presidente Don Fray Pascual Belio, Abad de vuestro Real Monasterio de la Oliva, juraron promover y defender la conservacion y aumento de nuestra Santa Religion Católica, la defensa y fidelidad á V. Magestad, la de sus derechos y soberanía, la conservacion de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres, y especialmente los de sucesion en la Augusta Familia de V. Magestad, y las demas señaladas en las Leyes, y todo lo que condujese al bien y felicidad general de la Monarquía, persiguiendo á los enemigos á costa de sus mismas personas, salud y bienes.

En tan indestructible fundamento descansó la grande obra de los admirables esfuerzos, envidiables rasgos, y continuados heróicos testimonios de nuestra invariable adhesion á V. Magestad y su Real Familia, á la restitucion de su Paternal Gobierno, conservacion de nuestros fueros, leyes, usos y cos-

tumbres, y á la salvacion de toda la Monarquía Española. Fija nuestra Diputacion en la justa idea de coadyuvar por todos los medios posibles á la defensa general del Estado, puso en movimiento todos los servicios de que pudo valerse en la triste situacion en que se hallaba constituida. Hizo servicios pecuniarios á los Generales que comandaban las armas de V. Magestad, excitó por circulares y exhortos el Patriotismo y celo de los Ayuntamientos de los pueblos, para que convocando á sus vecinos, ó del modo que pareciese mas propio, penetrados del justo deseo y necesidad de concurrir á conservar la Religion, los derechos de su Rey y Patria, ofreciesen voluntariamente por subscripcion ó adelantamiento las cantidades ó artículos que les permitiesen sus facultades: pidió nota de todos los solteros de 17 á 40 años, y otra de los solteros Hijos-dalgo de cada pueblo, y determinó la formacion de cuatro Batallones de Voluntarios, compuesto cada uno de 1200 plazas, inclusos Oficiales, levantándolos á proporcion que se fuesen libertando los pueblos ocupados por los enemigos, dejando todos los demas solteros y casados que pudieran tomar las armas, ligados á igual obligacion de emplearse contra el enemigo comun, en caso de exigirlo la salvacion de la Patria, y aunque tan señalado servicio, elevado directamente á noticia de la Junta central, mereció la aprobacion de esta, y que de su órden su Secretario Don Martin de Garay, digese á nuestra Diputacion en oficio de 10 de Octubre, que tomase dinero, y echase mano de los medios mas expéditos y seguros para hacerlo efectivo, en la inteligencia de que se mirarian las sumas que se realizasen, como una deuda sagrada de que responderia la Nacion, no pudo llegarse á la formacion de dichos Batallones por los victoriosos progresos del enemigo, quien aumentadas notabilísimamente sus fuerzas, trasladó sus egércitos repentinamente hasta el centro de la Monarquía, y obligó á nuestra Diputacion á salir de Tudela y de Navarra.

Habiendo vuelto á congregarse en la Ciudad de Huesca, conoció que le era imposible continuar por entonces sus planes, y determinó disolverse hasta mejor ocasion, aunque con notorio riesgo celebró algunas Juntas hasta el año de 1812 en las Villas de Préjano, Rincon de Soto y Ciudad de Calahorra, manifestando en todas ellas nuevos irrefragables testimonios de su acendrada fidelidad, habiendo expuesto á la Junta central las causas de su disolucion, y que se congregaria siempre que su Presidente recibiese alguna órden que lo requiriese.

Los gloriosos sentimientos de noble Patriotismo, generoso entusiasmo, inalterable lealtad, y constante resolucion de no sucumbir á la dominacion enemiga, manifestados á la faz del orbe por nuestra Diputacion antes de salir del Reino y disolverse, se gravaron tan profundamente en el corazon de nuestros naturales, que estimulados de tan magnánimos egemplos, y dignos imitadores de nuestra Diputacion, abandonando como está á discrecion y merced del enemigo sus hogares, padres, hijos y esposas, salieron al campo del honor, inermes y sin otro apoyo que la confianza en el Dios de los Egércitos, con cuyo poderoso auxilio desde el año de 1809 hasta la gloriosa restitucion de V. Magestad al Trono en el de 1814, hicieron por lograr tan digno objeto los esfuerzos mas heróicos que se conservan en la memoria de los hombres. En los principios de su gloriosa reunion, arrancaron de manos del enemigo las mismas armas con que despues le combatieron: sin conocimientos militares adquirieron á vista del enemigo la mas exacta disciplina, obra de su inimitable valor. Colocados en la frontera de Francia, separados por largas distancias del Gobierno, que debia protegerlos, rodeados de rios, que les impedian la comunicacion con otras Provincias, sin almacenes, hospitales y fortalezas en qué guardar las espaldas y apoyarse, ocupando el enemigo la de Pamplona y otras de este Reino ¿se podia creer, ni cabia en los términos de la posibilidad, se formase una Division de trece mil hombres, la mayor parte naturales de este pais? ¿Podría ninguno persuadirse que estos mismos soldados sin experiencia ni nociones militares, sin gefes acreditados y de nombradía, careciendo de artillería, municiones y pertrechos militares que traian de las mayores distancias, superando extraordinarias dificultades, venciesen mil, y mil veces á soldados experimentados y envejecidos en el arte militar, terror hasta entonces de la Europa toda, mandados por gefes del mayor concepto, provistos de todos los pertrechos y medios que ha dictado á las Naciones el funesto arte de la guerra? Contra toda esperanza nuestros naturales vencieron y triunfaron de las aguerridas huestes del

usurpador de la Europa, que decretó repetidas veces el exterminio de nuestra division, contra la que se dirigieron por su mandado, y en cuatro distintas ocasiones, ya quince, ya diez y seis, ya veinte y mas mil hombres para su total acabamiento. Pero en vano; pues los Navarros siempre victoriosos frustraron sus malignas intenciones: testigos irrefragables de estas verdades serán eternamente los campos de Arlaban, Uscarres, Mañeru, Lodosa, Plasencia, inmediaciones del Gállego, Los Arcos, Puente la Reina, Estella, Tafalla, Sos, Sangüesa, Lumbier, el Carrascal; finalmente, no se halla montaña, llanura, ni Valle, asi de este Reino como de parte del de Aragon, Provincias de Alava, Guipuzcoa y Castilla, en donde los vencedores de la Europa no rindieran su cerviz orgullosa al indomable valor de nuestros naturales: por sus gloriosos esfuerzos distrajeron y separaron del frente de nuestros egércitos numerosas divisiones enemigas que venian á su persecucion, dando asi lugar á aquellos para su completa organizacion. La pronta reconquista de esta Ciudad se debió en gran parte al riguroso asedio que la puso antes de la llegada de nuestros egércitos, nuestra invencible division, de la que se puede asegurar hizo entre muertos y prisioneros de treinta á cuarenta mil hombres; tomó sesenta piezas de artilleria y conquistó trece plazas. No acabariamos jamas, y temeriamos justamente distraer á V. Magestad de los graves negocios que le ocupan, si quisiéramos reducir á un número fijo el catálogo inmenso de triunfos, victorias y acciones gloriosas, que por restituir á V. Magestad al trono de sus mayores, por la libertad de su amada patria, y sostenimiento de su predilecta religion consiguieron los Navarros, cuyas sienes no se coronaron de inmarcesibles laureles sin que vertiesen sus ojos tiernas y dolorosas lágrimas, que no debilitaban en lo mas mínimo su valor, al ver las exhorbitantes multas, contribuciones, saqueos, ruinas, incendios en que envolvian á los pueblos las huestes enemigas, que hollando el derecho de la guerra y el de gentes, procuraban tentar la fidelidad de los valientes armados con la prision y muerte de sus hermanos, padres, hijos y amadas esposas, y aun hasta los parientes del cuarto grado, poniéndolos asi en la dura alternativa de hacerse sordos á los penetrantes estímulos del mas puro amor y de la sangre, ó á los sagrados deberes de su Rey y de su patria. Las voces lastimeras y tristes de mas de cuatro mil personas encerradas cruelmente en la Cárcel pública de esta Ciudad, el Convento de Recoletas y Ciudadela de esta plaza, sin mas delito que el parentesco con los individuos de nuestra division ó su decidido patriotismo, los lamentables ayes de mas de doscientas personas que perecieron en el cadalso ó afusiladas, negándoles á muchos los últimos ausilios que presta nuestra sagrada religion, los lejanos, pero tristes recuerdos de infinitos á quienes arrancaron de sus hogares, y llevaron á lo interior de la Francia, no enervaron en lo mas mínimo el valor de nuestros guerreros, que con heróica serenidad veian la destruccion del pais por conservar íntacta su lealtad que no menos brillaba en los paisanos, quienes, no solo mantuvieron á costa de los mayores sacrificios la Division Navarra, sino que su patriotismo llegaba á dejarse robar, aprisionar, afusilar y ahorcar, dandolo todo, y padeciendolo todo antes que macular en lo mas mínimo la fidelidad debida á V. Magestad y heredada de sus mayores, á cuya imitacion decian los Navarros; *Navarra podrá no existir, podrá desaparecer de la faz de la tierra; pero jamas, jamas dejará de ser fiel á su legítimo Soberano.*

Las muertes, incendios, violencias, y depredaciones se multiplicaron en la vergonzosa retirada, en que despues de la batalla de Vitoria las tropas enemigas, regresando por este Reino á Francia, explicaron los últimos excesos de su inagotable crueldad, y llegamos en fin de Junio de 1813 al suspirado momento de ver en nuestro propio pais los triunfantes egércitos de V. Magestad y aliados, á los que se prestaron extraordinarios auxilios.

Los naturales redoblaron sus esfuerzos, y se apresuraron á prestarles todo género de auxilios; y por un cálculo aproximativo, paso con mucho exceso de 12 millones y medio de reales vellon lo dado y suministrado desde 23 del mes de Junio hasta igual dia de Setiembre de 1813. Tan enorme y exhorbitante servicio puso al pais en un estado el mas lastimoso; pero no hubo pueblo, que penetrado de la necesidad de mantener los egércitos reusase nuevos sacrificios. Los Hospitales presentaban de momento á momento multiplicados los enfermos: nuevos edificios se destinaban de continuo á ese

objeto, y los crecidos gastos que requieren tales establecimientos, recayeron todos y gravitaron sobre los habitantes. Los suministros de raciones se aumentaron en sumo grado: los bagages se prestaron sin órden, y á veces á discrecion, por manera que nadie podia contar con una caballería para las labores de sus campos, ni para el transporte de sus géneros y efectos, originándose de aquí la mayor decadencia en la agricultura, y un conocido entorpecimiento en todo género de tráfico, cuando era mas urgente fomentar uno y otro ramo para conseguir el remedio de las pérdidas anteriores; y por todos estos medios se cuadruplicaron los pedidos, habiendo sacrificado Navarra entre la debastacion de parte de sus cosechas en el servicio para Hospitales, raciones, transportes y bagages, no tan solamente todos los réditos de su suelo é industria, sino tambien la mayor parte de los rebaños de toda clase de ganados, y las bestias de porte, substituyendo repetidas veces la falta de ellas los hombros de los dueños que las habian perdido, sufriendo ademas las fatales resultas de la inmoralidad de tantos exactores, de modo que este hermosísimo Reino tocó ya los extremos de su total ruina.

Suspendidas las hostilidades, se presupuso el montamiento de gastos militares, y otros en Navarra por todo el mes de Mayo en millon y medio de reales vellon: se realizó su cobro, y al mismo tiempo se exigieron de todo el Reino por un cálculo probable mas de diez mil raciones diarias.

Restituido V. Magestad felizmente al trono de sus mayores, tuvo este Nobilísimo Reino la honra de elevar á los pies de su Augusto Trono el mas constante testimonio de su adhesion, haciendo ver á V. Magestad, que todas las inovaciones hechas durante su doloroso cautiverio habian sido contrarias y opuestas á la Constitucion, Fueros y Leyes de Navarra, y recibidas é introducidas contra la voluntad de sus naturales, y solicitó que V. Magestad se dignase mandar, que todas las mutaciones verificadas en aquella época se tuviesen por nulas y ningunas, y que las cosas volviesen á su antiguo estado, restableciéndose al que, segun justicia, debian tener la Constitucion, Fueros y Leyes de este benemérito Reino, que han radicado en los corazones de sus hijos el indeleble é innato amor y entusiasmo hácia sus Soberanos y Leyes que constantemente y por espacio de tantos siglos han hecho su felicidad; y la justificacion de V. Magestad tuvo á bien acceder á nuestra reverente súplica.

Restablecida nuestra Diputacion en el egercicio pleno de sus poderes se halló sin fondos ni arbitrios para sus precisos gastos: tomó sobre sí la satisfaccion y paga de las obligaciones atrasadas, y réditos censales correspondientes á los años de la guerra, sin embargo de que todos los productos de sus hipótecas habian parado en poder de los franceses ó de la division de Navarra.

El enemigo de V. Magestad, de la España, de los Tronos y de la Europa toda, faltando á los tratados hechos con las Potencias aliadas, salió de la Isla de Elva, apareció en Francia, y consiguó ventajas, que si bien no podian ser duraderas, llamaron la atencion de todos. Este nuevo acontecimiento político requirió nuevos esfuerzos, y aumentados en este Reino los egércitos de V. Magestad, fue indispensable atender á su manutencion; y exhausto el Real Erario se exigieron de Navarra hasta la convocacion de las presentes Córtes un millon ochocientos mil reales vellon en metálico, y otras varias cantidades en especie, y fue muy considerable el servicio de bagages.

Congregados en ellas hemos servido á V. Magestad con dos millones de reales vellon en dinero efectivo desde el mes de Mayo del presente año, ademas de otras cantidades que hemos invertido en persecucion de los malhechores y salteadores que infestaban los caminos.

Tantos, y tan innumerables trabajos sufridos en obsequio de V. Magestad, tan exhorbitantes contribuciones exigidas por el enemigo, tan continuados socorros prestados á la Division de este Reino, y á los egércitos de V. Magestad, el enorme peso de las gravísimas obligaciones atrasadas que tenemos contra nosotros, la falta de pago que experimentamos en la Real Hacienda de la renta legalmente contratada por el arriendo del Estanco del Tabaco desde el año de 1808, nos ponen en el doloroso estado de no poder desahogar los inexplicables afectos de nuestra inalterable adhesion á V. R. P. con todo aquel lleno de generosidad con que lo haríamos en circunstancias mas felices.

Vivimos firmemente persuadidos de que este Nobilísimo Reino á impulsos de su innata fidelidad, se ha excedido asimismo en términos que no sufren comparacion, y que ha contribuido á las necesidades de la Monarquía con un exceso sin igual; pero sin embargo dando mayor ensanche al irresistible ardor que nos devora por sacrificarnos en obsequio de V. Magestad y alivio de las graves necesidades del estado, tenemos la dulce satisfaccion de ofrecer á los pies de vuestro Augusto Trono el extraordinario servicio de cuatrocientos mil pesos de á 8 reales el peso, y el real de treinta y seis maravedis, que se recaudarán en esta Ciudad dentro de los seis años siguientes al dia de la publicacion de la patente general de las Leyes de estas Córtes por D. Ramon de Urniza, Regente por V. Magestad de su Tesorería de este Reino, ó por el que al tiempo fuere de ella, pues consideramos indispensable esa dilacion para el apronto de dicha cantidad, en consideracion á que ha de exigirse de nuestros naturales, entendiéndose todo en la forma y bajo las condiciones siguientes.

Depósito general.

1.º Que respecto de no hallarse nuestro Vínculo en disposicion de poder aprontar los referidos cuatrocientos mil pesos ni parte de ellos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Depósito general y arca de tres llaves las cantidades de reimposicion forzosa que en el hubiere en lo sucesivo, pues que en el dia no hay existencia alguna; quedando obligado nuestro Vínculo á satisfacer los réditos, en caso de que por faltar dinero en el Depósito no puedan valerse de él, y que para la extraccion de ese dinero no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que deberá darla sin ninguna recaudacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que hubiere; y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Depósito otras cantidades de reimposicion forzosa necesitando nuestra Diputacion tomarlas, lo pueda egecutar sin ningun embarazo, y á ese fin deberá despacharse nueva libranza siempre que la pidiere.

Repartimiento general de cuatrocientos mil pesos.

2.º Que atendiendo á que es muy considerable la cantidad de cuatrocientos mil pesos con que servimos á V. Magestad, y que esta ha de sacarse de los naturales de este Reino que tanto han padecido en la última guerra, se admitirán en parte de la misma los dos millones de reales vellon que hemos entregado desde el mes de Mayo del presente año, y el resto se entregará en el espacio de seis años, y en tres plazos la cuota de cada uno de ellos de á cuatro meses cada plazo; y para aprontarlo se suspenden por esta vez, y sin que sirva de egemplar para lo sucesivo todas las esenciones y privilegios de pueblos y particulares, ora dimanen de gracias Reales, ora provengan de Leyes ó Capítulos forales, debiendo hacer presente, que los verdaderos exentos por Fuero han renunciado por esta vez generosamente en obsequio de V. Magestad y en beneficio de la causa pública.

3.º En las Córtes anteriores las cantidades destinadas para los servicios se han repartido por el método de cuarteles, alcabalas y fuegos que expresan las mismas; pero no siendo los cuarteles otra cosa, que una estadística muy antigua que gradúamos de inadmisible en el dia, atendidas las vicisitudes y diferencias que han sobrevenido en los pueblos de este Reino desde el año en que el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales rectificó dicho método padeciendo iguales defectos el de Alcabalas, y no reputando útil el de fuegos, deberán servir de bases los productos de la riqueza territorial, industrial y comercial para la distribucion en los pueblos de las cantidades asignadas á cada uno de ellos en el repartimiento que en Ley separada presentaremos á V. Magestad con designacion de las reglas que los pueblos deberán seguir para imponer á sus vecinos las cuotas correspondientes; y mereciendo dicho repartimiento la Real aprobacion de V. Magestad, su egecucion será privativa de vuestro Tribunal de Cámara de Comptos Reales, á quien corresponderá igualmente el conocimiento de las quejas de los que se crean agraviados con apelacion al Real y Supremo Consejo.

4.º Que no debiendo la mundanza de método perjudicar á las facultades que nos estan concedidas para deducir y exigir de los servicios consignados sobre el ramo de fuegos cuatrocientos ducados de cada diez mil, y en el de cuarteles mil y quinientos por cada año de su otorgamiento, y equivaliendo á veinte mil novecientos sesenta y cinco pesos el montamiento de ambas

reservas, si los cuatrocientos mil pesos efectivamente se repartiesen por cuarteles, alcabalas y fuegos, deberá el Tribunal de Cámara de Comptos Reales entregar á nuestra Diputacion las libranzas correspondientes para el percibo de dicha suma, con inclusion de las costas que ocasione su cobranza, y de los dos millones reales vellon que hemos entregado y debemos reintegrar al ramo de caminos y á los que nos lo han dado.

5.º Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares por el método insinuado, sin mas reserva ni excepcion que la del Estado Eclesiástico Secular y Regular, y que los Alcaldes Jurados y Diputados, de cada ciudad, villa, valle, cendea ó lugar puedan competer á la paga de lo que se repartiere, sin exencion ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria ni otros despachos de cualesquiera Jueces.

6.º Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los pueblos en lo que á cada uno tocare de sus propios, rentas y expedientes, sin necesidad de libranza ni permiso del Consejo, y donde no los hubiere se hará el reparto por las reglas que se expecificarán en el otro Pedimento de Ley, y se pase por el que se hiciere, quedando á las partes su derecho á salvo, sin que por esto ni con motivo de compensacion, ni otro alguno se pueda retardar la egecucion, y solo se abonarán las cantidades que los pueblos hubiesen satisfecho en el reparto de seiscientos mil reales.

7.º Que los Diputados ó Regidores de las cendeas ó valles en que esten comprendidos algunos lugares de Señorío particular puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocaren á los vecinos ó habitantes de dichos pueblos ó Señoríos, sin que se pueda poner estorvo ni embarazo, y que esta condicion se observe aunque hayan obtenido sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente por convenir se observe esta forma para la mas puntual y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios como la mas conveniente.

8.º Que los expedientes temporales que estan concedidos á las repúblicas, hayan de quedar prorogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este servicio.

9.º Que pagando un lugar á las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado ni obligado para los demas que fueren morosos y no hubieren pagado aunque sean de un mismo valle ó cendea.

10 Que para evitar en lo sucesivo todo motivo ó pretexto de interpretaciones, y que ni al Reino ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede expecificado que las cantidades que recibiere el Reino del ramo de cuarteles para reintegrarse de las de este servicio voluntario que hacemos á V. Magestad, no han de quedar sujetas en tiempo ni con pretexto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Cárlos V al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes y sus sucesores en 29 de Abril del año pasado de 1525 de los cuarteles de los valles y lugares que le pagasen tributo ó pecho, ni á otro alguno que los agraciados siempre que los tres Estados del Reino los consignasen á V. Magestad y á sus augustos sucesores para satisfaccion del voluntario donativo con que le sirviesen, ni á solicitar, ni disponer medios ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el servicio anterior de las Córtes del año de 1766, las de 80 y 81, 94 y siguientes, ni por el actual, no obstante las Reales cédulas de 26 de Setiembre, y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato ni obligacion tiene contraida este Reino con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haberles de satisfacer ni solicitar medios para que se les pague: antes tiene egecutoriada su exencion por sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales, y de Vista y Revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los sucesores de dicho Ilustre Marichal, y demas agraciados el importe de las expuestas Reales mercedes en el modo que fuese del Real agrado, como lo practicó á resultas de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años 1743 y 44.

11 Que asimismo este servicio le hacemos con condicion expresa sobre las referidas, de que respecto que el Reino no hace por ahora reserva de acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en el servicio

de Cuarteles y Alcabalas, solo á fin de que logre V. Magestad este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de los interesados, y del derecho que tiene el Reino para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho; y suplicamos á V. Magestad remunere segun su Real clemencia y justificacion á los interesados en dichos acostamientos y mercedes, por el perjuicio grave que han padecido y se les siguiere.

12 Que la concesion del donativo gracioso de los referidos cuatrocientos mil pesos no pare perjuicio á nuestros fueros, leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente con expresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio voluntario y gracioso en todo, y en parte, cantidad forma y plazos de su paga.

13 Que sea condicion de este servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que estan destinados por plazos, quedando en su fuerza y vigor la Ley que dispone que se junten Córtes de tres á tres años.

14 Que todas y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contractual entre V. Magestad y este Reino, se ha de dignar V. Magestad aceptarlo con todas y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar cosa alguna; porque con estas condiciones y no sin ellas hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. Magestad no hayan de tener efecto, y quede el Reino en el mismo estado y libertad que tenia antes de haberlo resuelto: y si despues de aceptado el servicio, se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cesar como si no se hubiese hecho; y respecto de que para él hemos aplicado extraordinarios esfuerzos, sea y se entienda con esclusion de otro cualquiera servicio personal, pecuniario y de cualquiera otra clase; y para que tenga efecto el que proponemos:

Suplicamos á V. Magestad que compadecido del decadente estado de este Reino, se digne admitir de nuestro reverente afecto, é inviolable fidelidad este voluntario donativo con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos del benigno corazon y bondad de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 17 Febrero de 1818.=Los muchos servicios de que haceis relacion en este Pedimento, y han sido y son de nuestro Real aprecio y mayor estimacion, os deben obligar á continuar con otros iguales y aun superiores, siempre que lo exijan las necesidades del Estado; y no debiendo ocultarse á vuestro notorio amor y fidelidad las muchas que en el dia padece, y á que concurren los demas reinos de la Monarquía con contribuciones ordinarias y extraordinarias, no debe permitiros vuestra propia generosidad que otros os excedan en servirnos, cuando vuestros servicios son de tanta distincion, y podeis sobrellevarlos mejor que los demas vasallos, no solo por no haber hecho algunos en dilatado tiempo, sino tambien por la abundancia de frutos que se han cogido en este Reino, y crecidos precios á que se han vendido: con consideracion á todo ello, esperamos que aumenteis vuestro donativo en términos que dejeis satisfecha vuestra lealtad y generosidad, y lleneis nuestros deseos; y en este caso determinaremos acerca de las condiciones con que lo proponeis, á excepcion de la 14 y última en la parte que contiene la exclusion del servicio personal; porque este lo tenemos acordado por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, cuya comision está encargada á su Supremo Consejo, por cuyo conducto debeis hacer cualquiera instancia en ese particular, sin mezclarla con el servicio pecuniario, sin perjuicio de llevar á egecucion las órdenes que se hayan comunicado, especialmente si han sido con urgencia, por ser esta precisa y necesario para la mayor conveniencia del Estado.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Instruccion que deberán observar los Pueblos para el repartimiento de la cantidad impuesta á los mismos.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para el repartimiento y distribucion de las cantidades señaladas respectivamente á cada pueblo, y que constan por otro Pedimento de Ley que presentaremos á V. Magestad hemos dispuesto la siguiente Instruccion que deberá observarse para el repartimiento y exaccion de la cuota que á cada pueblo corresponde en el servicio que hacemos á V. Magestad.

I. Los Ayuntamientos de los pueblos deberán juntar la veintena, y donde no la haya, el cuerpo equivalente, ó en su defecto el Concejo; y estos elegirán los sujetos que tengan por conveniente, procurando sean de toda probidad é inteligencia para que en union con uno cuando menos del Ayuntamiento que presidirá el acto, hagan á pluralidad de votos el reparto individual de la cuota que haya cabido al pueblo; y donde no hubiese veintena, se hará la eleccion de la Junta para el reparto por los Concejos ó comisiones que los mismos nombren.

II. La Junta nombrada formalizará la correspondiente acta y rolde en que resulten todos los contribuyentes y sus cuotas, el cual se pondrá de manifiesto á cuantos lo quieran ver de los comprehendidos en él, debiendo el Escribano dar copia á los interesados que la soliciten.

III. Comisionarán los pueblos de los valles y cendeas persona ó personas de su confianza, que, reuniéndose en el pueblo que lo tienen de práctica, procedan al reparto de la cantidad que ha cabido al valle ó cendea: Los valles observarán la costumbre que tengan de repartir la cantidad total de su contingente, dividiendola entre solos los pueblos de su comprehension, ó entre los individuos contribuyentes de cada uno de los pueblos; y en cualquiera de ambos casos, deberá ser de modo que cada contribuyente pague en proporcion de sus utilidades, de cuya diligencia formalizarán la correspondiente acta que se firmará por dichos comisionados.

IV. Todos los bienes existentes en Navarra de cualquiera clase, especie ó calidad que sean, quedan obligados al pago de lo que les corresponda en esta contribucion en el pueblo en que se hallaren sitos, aun cuando su dueño ó poseedor resida fuera del Reino, ó los administre desde otro del mismo Reino; de modo que si alguno tiene bienes en varios pueblos, ha de contribuir en cada uno de ellos con proporcion á la utilidad que le resulte.

V. Habiendo demostrado la experiencia el exceso con que en muchos pueblos han sido gravadas las propiedades y rentas de los no residentes, se encarga muy estrechamente á los Ayuntamientos y comisiones del reparto, no los graven sino con la misma proporcion que á los residentes; y si para el reparto hubiere que hacer alguna valuacion de productos de fincas, se practicará con citacion de los dueños ó sus apoderados todo bajo responsabilidad de las Juntas que hagan el reparto como particulares ante los Tribunales de justicia.

VI. Los bienes y rentas Nacionales y secuestrados de toda especie que se comprehenden bajo esos títulos ó el de crédito público, quedan obligados al pago de lo que les corresponda en esta contribucion en el pueblo en que se hallaren sitos, del mismo modo que si las tales rentas y bienes fuesen de un particular.

VII. Los comerciantes contribuirán en el pueblo de su residencia por el todo de su comercio ó giro, y por los bienes, haciendas, raices y fábricas en los pueblos donde se hallaren sitos bajo las mismas reglas que los demas propietarios, entendiéndose que las fábricas que esten corrientes contribuirán tan solamente en el pueblo donde esten sitas por el producto que darian en arriendo, y por las demas utilidades que den dichas fábricas en el pueblo de la residencia del que las maneje.

VIII. Que fuera del Estado Eclesiástico Secular y Regular en lo res-

pectivo á los bienes no comprehendidos en la Ley del servicio y los verdaderos pobres, no haya exento alguno para la paga de este repartimiento, ni valgan las reservas de otros fueros y privilegios de cualquiera calidad y condicion que sean, pues aun los verdaderos exentos por el fuero renuncian para este caso los privilegios atendiendo á la necesidad y conveniencia universal del Reino; y con respecto á las utilidades que á los contribuyentes produzcan sus ocupaciones é industria de cualquier especie que sean, se les considerará en el pueblo de su residencia, y por lo tocante á las haciendas, en el de su localidad; serán considerados en el pueblo donde perciban renta ó salario por todo el que fuere en cada pueblo los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albeitares de partido, y lo mismo cualquiera otro sujeto que se halle en igual caso.

IX. Los que mantengan administradores para la recaudacion de sus rentas ó productos pagarán sin descuento alguno á título de los salarios que les paguen; pero los pueblos nada podrán cargar á los administradores sobre sus salarios, quedando los dueños con facultad de retener á los mismos administradores de los salarios que les paguen el tanto por ciento con que contribuyan en los pueblos en que perciban las rentas.

X. El contexto del artículo anterior no se entenderá con aquellos administradores ó colectores, cuyos principales son exentos del pago de este donativo, sino que los administradores ó colectores serán gravados por sus salarios

XI. Los Ayuntamientos ó comisiones del reparto procurarán hacer esta operacion con la mayor exactitud é igualdad, atribuyendo á los contribuyentes todas sus utilidades de cualquiera especie ó naturaleza que sean; de forma qite cada contribuyente pague en proporcion de sus rentas, salarios y utilidades líquidas, y sin otras deducciones que las expecificadas en el siguiente artículo.

XII. Las Juntas de reparto deberán considerar las producciones y utilidades de las casas y otros edificios por solas las tres cuartas partes de su renta anual, observando tambien esta misma regla las dotaciones, salarios y asignaciones de cantidad fija, que no procedan de capitales ó fincas, y para devengarlas requieran presencia y trabajo personal.

XIII. Será de la obligacion de los pueblos el hacer efectivo el cobro de la contribucion de la cuota que respectivamente les ha cabido, y entregarla de su cuenta y riesgo en esta Ciudad al Depositario de las rentas del Vínculo del Reino don Juan Miguel Piedramillera un mes antes de vencerse los plazos señalados en la Ley del servicio. Y en cuanto á los pueblos de valles y cendeas, se hará la exaccion ó cobro por los Regidores ó Justicias, las cuales entregarán sus respectivas cuotas al Diputado del valle ó cendea para que este lo verifique de toda la cuota asignada á su valle ó cendea á dicho Depositario del Reino para el referido tiempo; y en el caso de morosidad de algun valle ó cendea, no deberá recaer la responsabilidad sobre el pueblo ó pueblos que hubiesen entregado sus cuotas, sino únicamente sobre los morosos, ni los vecinos que hayan satisfecho sus cuotas serán responsables de las de sus convecinos.

XIV. Los Ayuntamientos aplicarán todo su celo á fin de que, en cuanto sea posible, se evite ó reduzca el reparto, haciendo por este medio menos sensible la exaccion; y para ello tendrán los pueblos la facultad de valerse de los efectos vecinales y demas arbitrios comunes con arreglo al Capítulo VI de la Ley, sin perjuicio de los anteriores acreedores en esos mismos ramos.

XV. Los Ayuntamientos y comisiones de reparto considerarán á los propietarios de tierras, casas y otras fincas por todo su producto líquido, sin deducirles cosa alguna por razon de réditos censales que deban las mismas: y para que los deudores censalistas no sufran la carga que debe recaer sobre el dueño del censo, cuidarán aquellos al tiempo de pagar su rédito de descontarle el mismo tanto por ciento que ha cabido en el pueblo ó pueblos donde estuvieren sitas las hipótecas, presentando el deudor censalista testimonio del tanto por ciento que se haya agravado á los bienes, con cuya diligencia quedará libre de toda responsabilidad al acreedor, observándose esta misma regla con los que tengan recibida alguna cantidad á interes y con los

que den alimentos. Los que tengan censos ó dinero á interes sobre nuestro Vínculo, expedientes de caminos ó propios y expedientes de los pueblos sufrirán el mismo descuento que los que tienen censos ó dinero á interes contra particulares, arreglándose para el descuento al tanto por ciento que los particulares descuenten en los pueblos en que estan impuestos los censos; y para lo respectivo á nuestro Vínculo y expedientes de caminos regirá el descuento que se haga en esta Ciudad.

XVI. Las respectivas Justicias y Ayuntamientos podrán compeler á la paga de lo que se partiese á cada individuo sin excepcion ni reserva alguna, y sin que lo puedan embarazar inhivitorias, ni otras providencias de cualesquiera jueces; pero pagando efectivamente, les quedará á las partes su derecho á salvo para usar de él ante el Real Tribunal de la Cámara de Comptos, el que, oyendo á los que se consideren agraviados por medio de expedientes instructivos sumarios, y sin la rigurosa fórmula forense, pronunciará su declaracion ó sentencia, la cual se llevará á puro y debido efecto, sin que haya apelacion á ningun otro Tribunal ni autoridad. Por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los diez y seis artículos insertos en este Pedimento. Asi lo esperamos de la justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

S. C. R. M.

Replica primera.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley en que ofrecimos á V. Magestad el voluntario donativo de cuatrocientos mil pesos con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos:

"*Los muchos servicios de que haceis relacion en este Pedimento, y han sido y son de nuestro Real aprecio y mayor estimacion, os deben obligar á continuar con otros iguales, y aun superiores, siempre que lo exijan las necesidades del Estado; y no debiendo ocultarse á vuestro notorio amor y fidelidad las muchas que en el dia padece, y á que concurren los demas reinos de la Monarquía con atribuciones ordinarias y extraordinarias, no debe permitiros vuestra propia generosidad que otros os excedan en servirnos, cuando vuestros servicios son de tanta distincion, y podeis sobrellevarlos mejor que los demas vasallos, no solo por no haber hecho algunos en dilatado tiempo, sino tambien por la abundancia de frutos que se han cojido en este Reino, y crecidos precios á que se han vendido: con consideracion á todo ello, esperamos que aumenteis vuestro donativo en términos que dejeis satisfecha nuestra lealtad y generosidad, y lleneis nuestros deseos; y en este caso determinaremos acerca de las condiciones con que lo proponeis, á excepcion de la 14 y última en la parte que contiene la exclusion del servicio personal; porque este lo tenemos acordado por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, cuya comision está encargada á su Supremo Consejo, por cuyo conducto debereis hacer cualquiera instancia en ese particular, sin mezclarla con el servicio pecuniario, sin perjuicio de llevar á egecucion las órdenes que se hayan comunicado, especialmente si han sido con urgencia, por ser esta precisa y necesaria para la mayor conveniencia del Estado.*"

Si las primeras expresiones con que la Real justificacion de V. Magestad se digne reconocer y calificar el mérito de nuestros muchos importantes servicio (de que tributamos las gracias mas expresivas) han producido en nosotros los mas puros satisfactorios sentimientos de gratitud y complacencia, ha sido inevitable el dolor por no haber recaido vuestra Real absoluta aceptacion al extraordinario donativo que despues de reflexionadas las urgencias de la Corona, y la situacion de este fidelísimo Reino propusimos en nuestro anterior Pedimento. No se oculta á la suprema ilustracion de V. Magestad que la última guerra sostenida contra la Francia ha sido para este Reino un manantial insondable de desgracias, cuyas fatales resultas duran y se dejarán sentir todavía por espacio de muchos años. Entre nuestros naturales ninguno na sido dueño de sus personas, familias, casas, ganados, caballerías y demas efectos destinados al cultivo de sus tierras y al egercicio de las

otras artes. El comercio se vió casi aniquilado; y sin haber vuelto á su antiguo explendor puede decirse que aun hoy apenas merece el nombre de tal. Verdaderamente se experimenta la mayor dificultad en llegar á concebir cómo, atendido el limitado distrito del pais y su corta poblacion, pudieron hacerse tantos y tan cuantiosos sacrificios para redimir las vejaciones del enemigo y para atender á la manutencion de las tropas que peleaban por la suspirada restitucion de V. Magestad al Trono de sus mayores.

Antes de la invasion francesa se exijieron de este Reino considerables sumas, y se trasladaron á la Caja de Consolidacion de vales Reales los caudales que existian en la arca del depósito general de este Reino; y aunque por haber sido todo ello opuesto á nuestros fueros y leyes, fue un verdadero contrafuero, es inegable que todas aquellas cantidades cedieron en alivio de las urgencias de la Monarquía.

Despues del feliz regreso de V. Magestad se han exijido otras; y considerado todo esto, lejos de poderse decir que no hemos hecho servicios en dilatado tiempo, creemos que ha sido continuado y casi sin interrupcion el que han prestado nuestros naturales.

En el mencionado Real decreto reserva V. Magestad determinar acerca de las condiciones con que propusimos el servicio á excepcion de la catorce y ultima en la parte que contiene la exclusion del servicio personal, porque este lo tiene V. Magestad acordado por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, cuya comision está encargada á su Supremo Consejo, por cuyo conducto deberemos hacer cualquiera instancia en ese particular sin mezclarla en el servicio pecuniario. Aunque venerando esa insinuacion habemos conformado en separar del servicio la expresada condicion, no podemos menos de hacer presente, que conforme á nuestros fueros, las Córtes deben celebrarse con asistencia de la Real Persona de los Señores Reyes, y prestarnos el juramento de la observancia de nuestros fueros y leyes, habiéndonos reparado primero los agravios que se hubieren hecho en su contravencion. Este acto es personalísimo. En atencion á que la gravedad de los negocios que ocurren de la causa universal de la Monarquía, no dan lugar á que puedan venir los Señores Reyes, mandando darnos esta noticia, nuestra lealtad conforma, en que se supla la personal asistencia por medio de poderes que se libran á los Ilustres Visoreyes de este Reino, pero siendo estos de tal calidad y amplitud, que se subdelega toda la plena potestad que reside en V. Magestad para las cosas dependientes de las Córtes sin restriccion ni excepcion de caso alguno, y con clausula especial que pueda hacer todo aquello que V. Magestad siendo presente pudiera: de modo que nuestra constitucion ni conoce, ni consiente diversidad de Ministerios, ni de Tribunales para nuestras reclamaciones, sino que todas ellas deben decretarse por los Ilustres Visoreyes en virtud de los poderes Reales sin remitirnos al Consejo de la Guerra ni á ningun otro Tribunal.

Bajo todas estas consideraciones hemos vuelto por las nuevas insinuaciones de V. Magestad á meditar los medios de dar al donativo voluntario todos los ensanches que nos sugiere nuestra innata propension á vuestro Real servicio; ocupados en un negocio tan importante y digno de la consideracion de unos corazones tan leales y amantes de la felicidad de su Monarca hemos meditado profundamente el término á que podian extenderse las fuerzas de todos nuestros naturales, sin perder de vista las dificultades gravísimas que se nos presentan para llenar nuestros generosos designios por la falta de numerario, de comercio, industria y demas inherentes á la lastimosa situacion de los tiempos.

Empeñada ardientemente nuestra fidelidad en dar toda la posible extension á sus amorosos desahogos, y sin que nos quede el menor arbitrio para su aumento tenemos la satisfaccion de ofrecer á V. Magestad en lugar de los cuatrocientos mil pesos, la cantidad de ochocientos mil pesos de á quince reales vellon bajo las condiciones que vamos á proponer y las contenidas en nuestro anterior Pedimento que no se reforman por las del actual, á excepcion de la catorce y última en la parte tan solamente que contiene la exclusion del servicio personal, en cuya no admision conformamos siendo la Real voluntad de V. Magestad.

1.º Que de dichos ochocientos mil pesos se han de descontar ciento diez

y nueve mil doscientos cincuenta y cinco reales veinte y nueve maravedís vellon cobrados por el Ilustre vuestro Visorey en el año 1815 de los expedientes de caminos y donativo, bajo promesa de reintegrarlos; trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve de un reparto que en el mismo año hizo el Ilustre vuestro Visorey; ciento tres mil trescientos cincuenta y ocho reales veinte y siete maravedís que cobró del reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales que hizo á los pueblos en 7 de Setiembre de 1816, y tres millones veinte y siete mil ochocientos veinte y ocho reales veinte y seis maravedís vellon que habemos entregado durante las presentes Córtes a cuenta de este donativo; é importando dichas partidas tres millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y dos reales catorce maravedís vellon, deberemos entregar á Don Ramon Urniza, Regente por V. Magestad de su Tesorería en este Reino, ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon restantes al cumplimiento de los doce millones que componen los ochocientos mil pesos de quince reales vellon que llevamos prometidos.

2.º Que la entrega de dichos ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon la realizaremos en el espacio de ocho años por octavas partes, y cada una de estas en tres plazos iguales en cada año, dando principio el dia primero de Setiembre del presente año, y de cuatro en cuatro meses en los sucesivos.

3.º Que á ese efecto deberemos exijir de los pueblos ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos de quince reales vellon cada uno, admitiendoles en pago de sus cuotas y por octavas partes las cantidades que hubiesen entregado en los dos repartimientos insinuados de los años 1815 y 1816, y en el que impusimos durante las actuales Córtes, por ser precisa dicha cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos para hacer efectivo á V. Magestad el donativo de ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon, reintegrar los capitales que hemos tomado á censo é interes, y extraido de los fondos del Vínculo y caminos para servir á V. Magestad durante las actuales Córtes, tres mil pesos para pagar sus réditos, y cuarenta y un mil novecientos treinta por las retenciones que nos estan concedidas, de que habla el Capítulo IV de nuestro anterior Pedimento.

4.º Que el exijir de los pueblos las cantidades que se les señalen en la Ley separada, que presentaremos, ha de estar á cargo de nuestra Diputacion, siendo obligacion de los pueblos poner sus cuotas en esta capital en el Depositario de vuestro Vínculo y plazos que se establezcan, sufriendo las costas del Ministro egecutor, si diesen lugar á ello, y expidiéndose en este caso los compulsivos ó egecutorias por el Tribunal de Cámara de Comptos Reales.

5.º Que el Capítulo V de nuestro anterior Pedimento sea y se entienda en términos que el estado Eclesiástico contribuya con arreglo y por los bienes sujetos á contribuir segun la concordia contenida en la Ley 5, tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino, que á la letra dice así:

Ordenanzas hechas de los Estados sobre los Clérigos de cómo y por que han de pagar Cuarteles y Alcabalas.

Primo, que los Sacerdotes, atendido que las décimas y primicias son por Ley Divina patrimonio de Cristo, que de la venta de los frutos decimales, ni de la primicia no sean obligados los dichos Sacerdotes de pagar Alcabalas.

Item, que los Sacerdotes, que serán ordenados *ad titulum beneficii*, de los réditos y décimas, ni de la venta de los frutos de tal Beneficio no sean tenidos de pagar Alcabala.

Item, que los Sacerdotes que se promoverán *ad sacras ordines ad titulum patrimonii*, que en tal caso el tal patrimonio sea limitado y no en mucha propiedad que parezca fraudulento, tampoco de la venta de los frutos de tal patrimonio no sean obligados de pagar Alcabala toda vez, por cuanto el título de patrimonios debe ser libre y franco de pecha y de servitud, no sea en facultad ni poder de ningun labrador dar título de patrimonio para

se ordenar á ningun Clérigo sin licencia del Señor, cuya es la pecha y se debe la servitud.

Item, que en los casos sobredichos, como dicho es, los dichos Sacerdotes, que no son tenidos ni obligados de pagar Alcabala, por la misma razon no sean tenidos ni obligados á pagar Cuarteles.

Item, en cuanto á los ganados, que los dichos Sacerdotes tuvieren de sus décimas solamente ó para labrar la heredad, de que fueron ordenados *ad titulum patrimonii*, ó acémilas de acarreo ó cabalgaduras, puedan pacer y gozar las yervas: y de tales ganados no sean tenidos de pagar Cuarteles, ni Alcabalas; pero de otra condicion de ganado, así granado como menudo, sean tenidos de pagar así el Cuartel como el Alcabala, si vendieren, ó se concierten con los pueblos reteniendo su amor.

Item, fuera de los dichos casos, si los Clérigos trataren, negociaren, vendiendo en cualquiera manera de negociacion hayan de pagar la Alcabala al mismo respecto que pagan los legos ó conforme á la Ordenanza.

Item, asimismo, si los dichos Clérigos tuvieren ganado menudo, ó granado que no son de sus diezmos, é para labrar la heredad del título de patrimonio como dicho es, ó acémilas de carga ó cabalgaduras, hayan de pagar la Alcabala y Cuarteles, exceptuados los dichos ganados de trabajo ó cabalgaduras.

Item, como sea costumbre en este Reino, á lo menos en la mayor parte de él, que los Cuarteles se tasen al respecto de los bienes sedientes, y dado que los Cuarteles sean donacion voluntaria, las casas con su herencia de los bienes sedientes estan tasadas, y por esta razon deberian pagar Cuarteles y Alcabala, ordenamos, que si Clérigo ó Sacerdote adquiere bienes francos extestamento ó abintestato, ó por donacion, los tales Clérigos y Sacerdotes hayan de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar Cuartel ni Alcabala, ministrándolos estos á costas suyas propias, y los dichos bienes ansi adquiridos no los puedan dejar á hijos de Sacerdocio procreados; pero á otros cualesquiera los puedan dejar; pero pueda heredar lo de su madre, si fuere suelta conforme á fuero.

Item, porque muchas veces acaece que los Clérigos y Sacerdotes viven en las casas de sus padres, hermanos ó hermanas ó parientes, y viviendo juntos tienen ganados granados ó menudos, y aquellos no siendo de la diezma del Beneficio del tal Clérigo, dicen que son del dicho Clérigo ó Sacerdote: en tal caso por el tal ganado hayan de pagar Cuartel y Alcabala, y el Clérigo si quisiere gozar de exencion, haya de vivir por sí y separadamente, y goce con los ganados de la décima solamente como dicho es.

Item, como por experiencia se ha visto por defraudar los derechos Reales, los padres ó madres teniendo en casa casado el hijo ó la hija; hacen donacion al hijo Clérigo, ó se descargan de la administracion de la hacienda por no pagar los derechos Reales, que son los Cuarteles y Alcabalas; en tal caso hayan de pagar los Cuarteles y Alcabalas, ministrando los Clérigos la hacienda.

Item, porque fraude ni engaño no hayan lugar, si algun Clérigo ó Sacerdote diere algun ganado ó dineros para comprar, y aquel tal ganado paciere las yervas en nombre de Lego, siendo en realidad de verdad que es del Clérigo, porque el peligro será de el &c. el provecho parten entre el Clérigo y el Lego, en tal caso no solamente se deben pagar los Cuarteles y Alcabalas, pero aun la yerva que el ganado pace, ó retener el amor del pueblo.

Item, porque los labradores siendo pecheros y debiendo servitud al Señor, acaece así, que los padres y madres como las hermandades desisten de la administracion de la casa y heredades pecheras, y se encarga de ella el Sacerdote ó Capellan por no hacer las servitudes y eximirse de dar posada al Señor y á los suyos; en tal caso, visto que se hace el fraude de los Señores, sean obligados de hacer las servidumbres y dar posada al Señor y á los suyos, como lo hacen los otros labradores y pagar la pecha.

Item, los lugares y valles donde los Clérigos gozan y pacen, y beben aguas con ganados, en la contribucion y paga de Cuarteles, y Alcabalas y yervas, hayan de observar y guardar segun hasta aquí han usado y acostum-

brado en los lugares ó valles donde fue la tal costumbre hasta ahora.

Item, si los Clérigos y Sacerdotes compraren y adquirieren de nuevo algunos bienes sedientes y muebles, y en su lugar ó valle donde los tales bienes estan situados, es costumbre que los Cuarteles se tasen sobre los bienes sedientes &c. á respecto de ellos se hace la tasa de los Cuarteles, en tal caso los dichos Clérigos sean obligados y tenidos de pagar por respecto de los dichos bienes los dichos Cuarteles; y donde no hubiere ni hay tal costumbre, se guarde la costumbre antigua.

Las cuales dichas Ordenanzas, se observen y guarden; y en los otorgamientos que se hacen por el Reino se pone condicion expresa, que en lo que toca á la paga y contribucion de los Clérigos se hayan de observar y guardar estas Ordenanzas, y asiento tomado el año 1524, moderándose esta únicamente en cuanto á los bienes francos que el Clérigo ó Sacerdote adquiriere extestamento ó abintestato ó por donacion, aunque los ministre á costas suyas propias; pues por ellos deberá contribuir para este donativo.

6.º Que todas y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este voluntario servicio tengan fuerza de Ley contratal entre V. Magestad y este Reino, y se ha de servir su Real dignacion aceptarlo con todas y cada una de ellas ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar cosa alguna; porque con estas condiciones y no sin ellas hacemos este servicio de tan relevante mérito á que solo ha podido impelernos nuestra constante adhesion y amor á V. Magestad, á cuya virtud vuestro Real Erario conseguirá por espacio de ocho años aperciables socorros para sus necesidades. En esta atencion,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne admitir de nuestro constante afecto é inviolable fidelidad este voluntario donativo por último esfuerzo, con las condiciones expresadas en nuestro primer Pedimento y en este, en cuanto no sean contrarias las del primero, como lo esperamos del benigno corazon de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 23 de Julio de 1818.=Sin embargo de ser notorias y graves las necesidades del Estado dimanadas de la desoladora guerra con el usurpador de la Corona de Francia, y de haberse aquellas aumentado considerablemente con motivo de las turbaciones de América, á cuya resulta se han prestado gustosos los reinos y provincias de la Monarquía á pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se les han repartido; no pudiendo dudar, que vuestro amor y lealtad toma igual ó mayor interes en los apuros y urgencias en que se halla el Erario á pesar de los atrasos que han experimentado vuestros Naturales en el dilatado tiempo de tan desgraciada época, nos es muy grato y de mucho aprecio y estimacion el Donativo gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales de vellon que ofreceis por este Pedimento, debiendo ser á cuenta de ellos las cantidades que teneis anticipadas, y componen la suma de tres millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y dos reales catorce maravedís vellon, y restando entregar ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís de vellon, que debereis verificarlo, no en el largo tiempo de ocho años, como lo proponeis en el Capítulo II de dicho Pedimento, sino en el de cuatro años y ocho meses, dando principio y aprontando los plazos como lo decis en el mismo; porque habiendo pasado diez y seis meses desde que empezasteis á adelantar las mensualidades, resultará pagado el servicio á los seis años de la primera entrega á cuenta de él. Bajo de este concepto os concedemos lo que pedis en el Capítulo III, y los demas comprendidos en el referido Pedimento con lo contenido en los diez y seis artículos con que lo habeis acompañado, y excepcion de lo prevenido en la segunda parte del Artículo XVI; porque los agraviados de las providencias de la Cámara de Comptos, sin embargo de la execucion, han de poder apelar al Consejo, como lo solicitais en el Capítulo III del primer Pedimento presentado para este servicio voluntario.

A consecuencia de lo que os prometimos en nuestro decreto de 17 de Febrero último á vuestro primer Pedimento, ofreciendo el servicio de cuatrocintos mil pesos en el modo y forma que lo expusisteis; venimos en concederos lo que pedis en el Capítulo I con respecto á los caudales que entraren en

el depósito general. Igualmente lo que exponeis en el segundo, con consideracion á las exenciones y privilegios de los pueblos y particulares: asimismo os concedemos lo que suplicais en los Capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, y XII, entendiéndose en lugar de los cuatrocientos mil pesos que en este se refieren, los ochocientos mil prevenidos en el segundo Pedimento del mismo Donativo gracioso. Por lo que respeta al Capítulo XIII tendremos presente la Ley que dispone la reunion de Córtes de tres en tres años; porque las circunstancias son las que han de obligar á juntarlas, teniendo particular atencion acerca de vuestros intereses: y por lo que mira al Capítulo XIV, tambien nos conformamos con su contexto con la modificacion que lo habeis expuesto en el segundo Pedimento, excluyendo en este la exencion del servicio personal.=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica segunda.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que al Pedimento en que hemos ofrecido servir á V. Magestad con ochocientos mil pesos de á quince reales vellon, bajo las condiciones propuestas se ha dignado respondernos lo siguiente:

"Sin embargo de ser notorias y graves las necesidades del Estado dimanadas de la desoladora guerra con el usurpador de la Corona de Francia, y de haberse aquellas aumentado considerablemente con motivo de las turbaciones de América, á cuya resulta se han prestado gustosos los reinos y provincias de la Monarquía á pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se les han repartido; no pudiendo dudar, que vuestro amor y lealtad toma igual ó mayor interes en los apuros y urgencias en que se halla el Erario á pesar de los atrasos que han experimentado vuestros Naturales en el dilatado tiempo de tan desgraciada época, nos es muy grato y de mucho aprecio y estimacion el Donativo gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales de vellon que ofreceis por este Pedimento, debiendo ser á cuenta de ellos las cantidades que teneis anticipadas, y componen la suma de tres millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y dos reales catorce maravedís vellon, y restando entregar ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís de vellon, que debereis verificarlo, no en el largo tiempo de ocho años, como lo proponeis en el Capítulo II de dicho Pedimento, sino en el de cuatro años y ocho meses, dando principio y aprontando los plazos como lo decis en el mismo; porque habiendo pasado diez y seis meses desde que empezasteis á adelantar las mensualidades, resultará pagado el servicio á los seis años de la primera entrega á cuenta de él. Bajo de este concepto os concedemos lo que pedis en el Capítulo III, y los demas comprendidos en el referido Pedimento con lo contenido en los diez y seis artículos con que lo habeis acompañado, á excepcion de lo prevenido en la segunda parte del Artículo XVI; porque los agraviados de las providencias de la Cámara de Comptos, sin embargo de la egecucion, han de poder apelar al Consejo, como lo solicitais en el Capítulo III del primer Pedimento presentado para este servicio voluntario.

A consecuencia de lo que os prometimos en nuestro decreto de 17 de Febrero último á vuestro primer Pedimento, ofreciendo el servicio de cuatrocientos mil pesos en el modo y forma que lo expusisteis; venimos en concederos lo que pedís en el Capítulo I con respecto á los caudales que entraren en el depósito general. Igualmente lo que exponeis en el segundo, con consideracion á las exenciones y privilegios de pueblos y particulares: asimismo os concedemos lo que suplicais en los Capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, entendiéndose en lugar de los cuatrocientos mil pesos que en este se refieren, los ochocientos mil prevenidos en el segundo Pedimento del mismo Donativo gracioso. Por lo que respeta al Capítulo XIII tendremos presente la Ley que dispone la reunion de Córtes de tres en tres años; porque las circunstancias son las que han de obligar á juntarlas, teniendo particular atencion acerca de vuestros intereses: y por lo que mira al Capítulo XIV, tambien nos conformamos con su contexto con la modificacion que lo habeis expuesto en el segundo Pedimento, excluyendo en este la exencion del servicio personal."

En el momento mismo que reiteramos á V. Magestad nuestros respetos de veneracion y gracias por los favores con que se digna honrarnos en su mencionado Real decreto, nos es indispensable elevar á la suprema justificacion de V. Magestad nuestras súplicas, con la modificacion que vamos á expresar, y para la admision de la capítula XIII de nuestro primer Pedimento.

Para ofrecer á V. Magestad el extraordinario servicio de ochocientos mil pesos de quince reales vellon, tuvimos á la vista los dispendios y urgencias de la Corona: dimos toda la extension posible á nuestra acendrada fidelidad y á las continuadas decisivas pruebas de que sabríamos desahogarlas todas, si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos; pero no pudimos prescindir de la última desoladora guerra, que ha sido para este Reino un torrente impetuoso de desgracias, y de resultas las mas trágicas, que á la masa general de naturales han reducido á la situacion mas deplorable: sin embargo contemplando que en el discurso de ocho años las familias podrán reparar en algun tanto sus pérdidas, ya que no les sea dado reintegrarlas del todo, inflamados de los sentimientos mas activos de honor y lealtad, dejándolos por garantes de la confianza de que llenaríamos plenamente las soberanas intenciones de V. Magestad, nos resolvimos á hacer la oferta de dichos ochocientos mil pesos de quince reales vellon, la cual se halla tan íntimamente ligada con el término de ocho años contados desde 1.º de Setiembre del presente, que el único arbitrio que queda á nuestro constante ingenioso amor para alterarlo, es reduciéndolo al de seis, sin que nos sea posible hacer otra ninguna variacion; y esto nos decide á implorar la soberana justificacion de V. Magestad para que se digne admitir el expresado donativo en el citado término de seis años contados desde 1.º de Setiembre del presente.

Asimismo se digna V. Magestad exponernos por lo que respeta al Capítulo XIII de nuestro primer Pedimento, tendrá presente la Ley que dispone la reunion de Córtes de tres en tres años; porque las circunstancias son las que han de obligar á juntarlas, teniendo particular atencion acerca de nuestros intereses; y aunque la inteligencia verdadera de él, y juntamente la Suprema rectitud de V. Magestad nos aseguran la confianza de la observancia de la Ley respectiva á este punto, será de nuestra mayor satisfaccion el que se exprese así para que se evite toda duda, y salva la Real clemencia de V. Magestad, nos persuadimos que es justa esta declaracion; pues mediando una Ley terminante y positiva, cuya observancia nos tiene prometida con las demas la Real dignacion de V. Magestad, no hay al parecer inconveniente en que se exprese. Por todo lo cual,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se sirva deferir á las declaraciones que pedimos en todo y por todo en la forma que quedan expresadas en este Pedimento, y en los anteriores. Así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 27 de Julio de 1818.=Como para atender á las obligaciones militares de este Reino, que estan á nuestro cuidado, no tenemos otros fondos que los del Donativo, y no son suficientes en los plazos á que se han reducido, nos hallamos sin arbitrio para dilatarlos á mayor tiempo que los cuatro años y ocho meses determinados en nuestro último decreto, en el que tambien acordamos lo conveniente sobre la reunion de Córtes á los tres años, por no ser posible mayor expresion, ignorando las ocurrencias que puedan sobrevenir hasta aquella época.—El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica tercera.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á nuestro Pedimento de segunda réplica, dirijido á que se sirviese V. Magestad admitir el Donativo voluntario y gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales vellon en el término de seis años, nos ha respondido V. Magestad lo siguiente:

"Como para atender á las obligaciones militares de este Reino que estan á nuestro cuidado, no tenemos otros fondos que los del Donativo, y no son suficientes en los plazos á que se han reducido; nos hallamos sin arbitrio

para dilatarlos á mayor tiempo que los cuatro años y ocho meses determinados en nuestro último decreto, en el que tambien acordamos lo conveniente sobre la reunion de Córtes á los tres años, por no ser posible mayor expresion, ignorando las ocurrencias que puedan sobrevenir hasta aquella época."

Si fue inevitable el dolor que experimentamos por no haber recaido vuestra Real absoluta aceptacion al extraordinario donativo que propusimos en nuestro primer Pedimento, y en vista del Real decreto proveido al segundo apuramos todos los esfuerzos de nuestra invariable lealtad y noble generosidad, reduciendo en el tercero el término de ocho años al de seis contados desde 1.º de Setiembre del presente; no hallamos términos hábiles para explicar á V. Magestad el sentimiento que nos ha causado la lectura y contexto de dicho último Real decreto. En este se destruye la naturaleza que de voluntarios y graciosos tienen nuestros servicios, suponiéndolos necesarios para atender á las obligaciones militares de este Reino.

El extraordinario donativo de ochocientos mil pesos de quince reales vellon y los plazos de su entrega no deben regularse por las obligaciones militares que en este Reino estan al cuidado de V. Magestad, sino por las fuerzas de nuestros naturales, teniendo presentes las urgencias de la Corona. En consideracion á ellas y al Estado de nuestros naturales apuramos todos los arbitrios, é hicimos el último esfuerzo que está al alcance de nuestra generosa lealtad, cuando convenimos en reducir á seis el número de años contados desde 1.º de Setiembre del presente, para completar la entrega de los ochocientos mil pesos de quince reales vellon, que tenemos ofrecidos; y no hallamos medio ninguno para la mas pequeña alteracion.

Percibe V. Magestad en este Reino considerables rentas que pueden servir para atender á las obligaciones militares que en ningun caso son de la nuestra, y que siempre se han cubierto por nuestros Monarcas dejándonos en la absoluta libertad de ofrecer el donativo que nuestra lealtad ha creido proporcionado.

La declaracion que pedimos en nuestro último memorial sobre la observancia de la Ley relativa á la reunion de Córtes de tres en tres años, no tiene al parecer inconveniente ninguno; pues el Augusto Padre de V. Magestad la hizo en su Real decreto de 16 de Enero de 1797: por todo lo cual,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne proveer como se contiene en este y nuestro anterior Pedimento. Así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 30 de Julio de 1818.=No tenemos arbitrio para dilatar el tiempo de la entrega del donativo gracioso, ni rebajar las cantidades respectivas á cada año y sus tres plazos, por ser precisas y necesarias para objetos de la mayor importancia; y por esa razon, y porque tendremos el debido cuidado de la observancia de vuestras Leyes en lo que respeta á la convocacion de Córtes, está bien lo proveido.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica cuarta. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de tercera réplica sobre que se sirviese V. Magestad admitir el donativo voluntario y gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales vellon en el término de seis años contados desde 1.º de Setiembre del presente, nos ha respondido V. Magestad lo siguiente:

"No tenemos arbitrio para dilatar el tiempo de la entrega del donativo gracioso ni rebajar las cantidades respectivas á cada año y sus tres plazos, por ser precisas y necesarias para objetos de la mayor importancia: y por esa razon, y porque tendremos el debido cuidado de la observancia de vuestras Leyes en lo que respeta á la convocacion de Córtes, está bien lo proveido."

Tan sensible es para nuestra innata generosa lealtad el que V. Magestad por segunda vez no se haya dignado convenir en el término de seis años contados desde 1.º de Setiembre del presente, como fue satisfactorio el que

recayese su Real aceptacion á la cantidad de ochocientos mil pesos bajo las deducciones con que la ofrecimos. Al reducir en nuestro tercer Pedimento el término de ocho años al de seis, y al insistir en este en el cuarto, tuvimos presentes las extraordinarias urgencias del Erario, y los crecidos gastos que motivan las actuales circunstancias, no menos que los gratos interiores látidos de nuestro ferviente celo y constante propension á que crezca, si es posible, la gloria del heroico nombre de V. Magestad el inmarcesible honor de sus armas, y la prosperidad de todos sus pueblos: volvimos la reflexion hácia el estado de este fidelísimo Reyno las calamidades que lo han afligido en continuada serie de años, la decadencia de su limitado comercio, industria y artes, motivos todos que tienen constituidos á sus naturales en la mayor indigencia; y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion á descubrir algun medio para complacer á V. Magestad, el extremo á que puede llegar el esmero de nuestro amor, sobrepujando las limitadas facultades de nuestros naturales en obsequio de V. Magestad y en alivio de las actuales críticas urgencias, es el de alterar las cantidades de cada uno de los seis años, reduciendo estos á cinco y ocho meses en la forma siguiente:

En el primer año contado desde 1.º de Setiembre del actual entregaremos la cantidad de ciento diez y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos de á quince reales vellon por tercios: en el segundo, noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos: igual cantidad en cada uno del tercero, cuarto, y quinto, y en los dos primeros plazos del sesto, sesenta y dos mil ochocientos veinte y siete pesos nueve reales vellon, con lo que quedará completa la entrega de los ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon, que tenemos prometida. No nos queda otro recurso ninguno que no envuelva en sí la ruina inminente de este nuestro fidelísimo Reino. Por lo que nos prometemos del benigno corazon de V. Magestad, que en vista de los extraordinarios servicios de unos súbditos que tanto procuran señalarse en su Real obsequio, sin indisponerse para continuar en servirle con el constante amor y lealtad que nos caracteriza, nos ha de hacer el honor de creer que en reducir á cinco años y ocho meses contados desde 1.º de Setiembre del presente el término del donativo, hacemos, si no mas, á lo menos cuanto permiten los límites de nuestra posibilidad: que no es permitido á nuestras sagradas obligaciones proponer ni conformar en otra *ninguna menor reducion*, y que á tener arbitrio nuestro invariable amor y constante adhesion á vuestra Real persona, no insistiria en la aceptacion del término propuesto. Por tanto,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne aceptar el servicio prometido en este y los dos anteriores Pedimentos en el término de cinco años y ocho meses contados desde 1.º de Setiembre del presente. Así lo esperamos de la inimitable excelsa piedad y suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 2 de Agosto de 1818.=Como estamos en la cierta inteligencia de que habeis hecho el mayor esfuerzo para el actual servicio, venimos en que sea pagado en los cinco años y ocho meses contados desde el próximo de Setiembre de este año en los plazos, modo y forma que lo proponeis.*= El Conde de Ezpeleta.

LEY CXIII.

REPARTIMIENTO DE LAS CANTIDADES DEL SERVICIO GRACIOSO Y voluntario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que á breve tiempo de reunidos en las actuales dimos principio á trabajar en el donativo, con que pensábamos servir á V. Magestad, tuvimos presente, que en las Córtes anteriores las cantidades destinadas para los servicios se han repartido por el método de cuarteles, alcabalas y fuegos que expresan

las mismas; pero no siendo los cuarteles otra cosa que una estadística territorial muy antigua, que graduamos de inadmisible en el dia, atendidas las vicisitudes y diferencias que han sobrevenido en los pueblos de este Reino desde el año en que el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales rectificó dicho método, padeciendo iguales defectos el de alcabalas, y no reputando útil el de fuegos; determinamos sirvieran de bases los productos de la riqueza territorial, industrial y comercial.

Con este objeto en 3 de Febrero y 5 de Marzo de 1817, expedimos órdenes con un plan impreso, prescribiendo reglas para averiguar la riqueza del Reino: en 12 de Mayo de 1817 circulamos á los pueblos otra órden con un plan impreso que la acompañaba para la formacion de la estadística de los mismos; y advirtiendo la falta de cumplimiento de muchos pueblos excitamos nuevamente en 27 de Agosto del mismo año el celo de las justicias y juntas creadas con ese objeto á fin de que lo verificasen para el dia 1.º de Octubre siguiente, en la inteligencia de que pasado el término, y militando contra los morosos la presuncion de estar beneficiados en los repartos, se les gravaria por concepto, y no se les admitiría reclamacion alguna.

Los pueblos remitieron sus respectivas estadísticas, y habiéndolas examinado, hallamos que por mala inteligencia de las órdenes comunicadas, precipitacion con que las han egecutado, ó por otras causas no estan hechas con la justificacion y exactitud que requiere la justicia distributiva y es necesario hacerlas de nuevo.

En este conflicto hablendo de servir á V. Magestad con las cantidades que tenemos prometidas, hemos hecho el repartimiento entre los pueblos de este Reino por fuegos, no considerados absolutamente, sino divididos en fuegos de primera, segunda y tercera clase, sirviéndonos para esta operacion las noticias que hemos podido adquirir de la riqueza territorial, comercial é industrial de cada pueblo, gravándolos á proporcion de ocho, seis y cinco, y lo habemos dispuesto en la forma siguiente:

Reparto de los 844.930 pesos de á 15 reales vellon, que hacen reales vellon 12,673.950.

	Cuotas totales	Cuotas del 17 avo
	Rs. Vn.	Rs. Vn.
Merinda de Pamplona		
Pamplona	792.832	46.637
Villaba	21.432	1.260
Cendea de Ansoain.	43.092	2.534
Cendea de Iza	31.008	1.824
Cendea de Zizur ...	59.280	3.487
Cendea de Galar ...	55.176	3.245
Valle de Ilzarbe ...	195.776	11.516
Muruzabal, villa separada	20.976	1.233
Obanos, idem	66.272	3.898
Puente, idem	171.456	10.085
Valle de Echauri ...	118.560	6.974
Cendea de Olza ...	84.360	4.962
Valle de Gulina ...	21.204	1.247
Valle de Ollo	42.180	2.481
Valle de Aráquil ...	84.132	4.948
Huarte, villa separada	27.588	1.622
Arbizu, idem	20.292	1.193
Arruazu, idem	10.260	603
Lacunza, idem	25.080	1.475
Irañeta, idem	14.820	871
Echarri-Aranaz, id.	27.132	1.596
Lizarragabengoa, id.	2.508	147
Valle de Ergoyena, idem	38.076	2.239
Valle de Burunda.	139.080	8.181
Valle de Larraun, idem	94.392	5.552
Valle de Araiz ...	58.596	3.446
Betelu, villa separada	18.240	1.072
Valle de Imoz	48.336	2.843
Valle de Basaburua mayor	58.368	3.433
Valle de Basaburua menor	90.744	5.337
Arano, villa separada	16.340	961
Areso, villa separada	15.390	905

	Cuotas totales	Cuotas del 17 avo
	Rs. Vn.	Rs. Vn.
Goyzueta, idem ...	70.908	4.171
Leyza, idem	63.840	3.755
Valle de Atez	23.940	1.408
Valle de Odieta ...	29.868	1.756
Ostiz, pueblo separado	9.804	576
Valle de Anué ...	30.020	1.765
Lanz, villa separada	15.276	898
Echaide, idem	304	17
Valle de Olaybar ...	9.500	558
Valle de Ezcabarte.	42.636	2.508
Valle de Juslapeña.	31.008	1.824
Valle de Ulzama ...	79.800	4.694
Valle de Baztan ...	276.564	16.268
Maya, Villa separada	15.960	938
Urdax, idem	11.970	704
Zugarramurdi, id. ...	12.920	760
Valle de Bertizarana	32.832	1.931
Villa y valle de Santesteban	135.888	7.993
Aranaz, villa separada	47.880	2.816
Echalar, idem	46.056	2.709
Lesaca, idem	80.940	4.761
Sumbilla, idem ...	41.496	2.440
Vera, idem	72.276	4.251
Ianci, idem	30.552	1.797
Merindad de Estella.		
Estella	362.064	21.297
Valle de Yerri ...	193.648	11.391
Andia y Urbasa ...	608	035
Villa de Mañeru ...	80.256	4.720
Valle de Mañeru ...	57.760	3.397
Cirauqui, villa separada	89.984	5.293
Valle de Goñi	36.252	2.132
Valle de Guesalaz.	183.920	10.818
Valle de Berrueza.	116.736	6.866
Valle de Ega	86.640	5.096
Amescoa baja	42.636	2.508
Amescoa alta	26.904	1.582
Valle de Lana	20.520	1.207
Valle de Allin	70.680	4.157
Valle de la Solana	174.192	10.246
Nobeleta y Zarapuz.	3.648	214
Valle de Santesteban	142.880	8.404
Los Arcos	159.600	9.388
Armeñanzas	14.288	840
El Busto	13.072	768
Sansol	13.680	804
Torres	16.112	947
Valle de Aguilar ...	121.524	7.148
Viana	198.208	11.659
Aras	21.280	1.251
Bargota	43.776	2.575
Lazagurria	6.992	411
Lerin	128.592	7.564
Bosque de Baigorri	4.560	268
Cárcar	95.760	5.632
Dicastillo	61.712	3.630
Mendabia	98.800	5.811
Sesma	65.360	3.844
Allo	79.344	4.667
Andosilla	58.368	3.433
Azagra	108.832	6.401
Lodosa	174.496	10.264
San Andrian	30.704	1.806
Sartaguda	19.456	1.144
Merindad de Tudela.		
Tudela	465.120	27.360
Belbel	1.824	107
Vedado de Eguaras.	1.824	107
Arguedas	62.320	3.665
Abitas	101.232	5.954
Lor	6.080	357
Barillas	6.992	411
Buñuel	39.216	2.306
Cadreita	19.456	1.144
Carcastillo	36.784	2.163
Castejon	3.040	178
Cabanillas	18.848	1.108
Cintruenigo	140.752	8.279
Cortes	56.848	3.344
Mora	608	35
Fontellas	10.640	625
Mélida	26.440	1.555
Monteagudo	31.616	1.859
Murchante	47.120	2.771
Murillo de las Limas	9.728	572
Rivaforada	11.248	661
Tulebras	9.728	572
Baltierra	77.216	4.542
Villafranca	167.504	9.853
Cascante	207.024	12.177
Corella	284.240	16.720
Fitero	152.304	8.959
Fustiñana	44.384	2.610
Pedriz	1.520	89
Urzante	2.432	143
Merindad de Sangüesa.		
Sangüesa	178.448	10.496
Pitillas de Aragon.	20.520	1.207

	Cuotas totales	Cuotas del 17 avo
	Rs. Vn.	Rs. Vn.
Villa y valle de Aybar	219.792	12.928
Cáseda, villa separada	54.112	3.183
Lumbier, idem	82.080	4.828
Valle Urraul alto, Valle Urraul bajo, Valle Romanzado de Urraul	118.332	6.960
Corriedo de Liédena, Almiradio de Navascués	34.884	2.052
Valle de Roncal	202.160	11.891
Valle de Salazar	191.824	11.283
Valle de Aezcoa	94.620	5.565
Burgueta, villa separada	8.170	480
Roncesvalles idem.	2.280	134
Balcárlos	19.000	1.117
Valle de Erro	39.710	2.335
Valle de Arce	53.200	3.129
Valle de Lizoain	26.220	1.542
Urroz, villa separada	24.852	1.462
Valle de Egües	54.948	3.232
Huarte, villa separada	23.712	1.394
Valle de Arriasgoiti	7.790	458
Valle de Longuida.	44.232	2.601
Aoiz, villa separada	48.792	2.870
Larrasoaña idem	8.170	480
Valle de Esteribar.	53.200	3.129
Valle de Elorz	39.216	2.306
Tievas, villa separada	9.348	549
Vesolla, idem	912	53
Montreal, idem	15.732	925
Valle de Unciti	28.044	1.649
Valle de Aranguren	28.956	1.753
Valle de Ibargoiti.	16.340	961
Valle de Izaganondoa	36.708	2.159
Merindad de Olite.		
Olite	127.376	7.492
Tafalla	232.256	13.662
Artaiona	125.248	7.367
Berbinzana	37.392	2.199
Beire	17.024	1.001
Caparroso	97.280	5.722
Larraga	135.584	7.975
Mendigorria	100.320	5.901
Milagro	57.000	3.352
Miranda	92.720	5.454
Murillo del fruto	31.920	1.877
Murillo del cuende.	10.032	590
Andion	1.520	89
Pitillas	28.272	1.663
San Martin de Unx.	57.152	3.361
Santa Cara	21.280	1.251
Traibuenas	4.864	286
Rada	6.688	393
Ujué	74.176	4.363
Falces	185.136	10.890
Funes	54.720	3.218
Marcilla	51.376	3.022
Coscojeta, Planillar y Soto de Olmar.	1.824	107
Peralta	208.544	12.267
Valle de Orva	140.448	8.261

Nota. Si en los términos que no estan comprendidos en la jurisdiccion de los pueblos y desolados descritos en esta ley, hubiese algunos bienes de cualquiera clase y condicion que sean sujetos á contribuir, procurará la Diputacion averiguarlo y cargarles lo que corresponda á beneficio de la masa comun del Reino.

Los pueblos deberán pagar las cuotas que les van señaladas en diez y siete plazos de cuatro meses cada uno contados desde 1.º de Setiembre del presente año, que es el tiempo en que hemos prometido hacer la entrega á V. Magestad de las cantidades ofrecidas, verificandola dichos pueblos un mes antes de vencerse cada uno de los diez y siete plazos señalados, sin mas rebaja en cada uno de ellos que la decimaséptima parte de las cantidades que tuv'eren entregadas en el reparto de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve reales que en el año de 1815 hizo el Ilustre vuestro Visorey, en el de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon que en 7 de

Setiembre de 1816 se impuso, y en el de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon repartidos en 2 de Enero del presente año.

En los expresados repartimientos fue comprendida la villa de Huarte Aráquil como agregada al valle, y sucedió lo mismo con algunos otros pueblos; y aunque en el actual repartimiento hemos procurado colocarlos con la separacion que corresponde, esperamos se sirva declarar V. Magestad que el indicado método no puede perjudicar á la expresada villa de Huarte Aráquil, ni á los demas pueblos que tengan derecho para que se les grave separadamente, y no como agregados á ningun valle ni comunidad.

Que nuestra Diputacion quede encargada de hacer un catastro comprensivo de la riqueza territorial comercial é industrial de todos los pueblos de este Reino, pagandose los gastos por los pueblos respectivamente con solo libramiento de la misma Diputacion.

Que el mencionado catastro ó estadística concluida que sea gobernará para rectificar las cuotas del actual donativo que se hayan exijido y resten que exijir, á fin de que se subsanen los perjuicios que por la falta de noticias se causen en el actual repartimiento. Por tanto,

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por ley el expresado repartimiento, y todos y cada uno de los capítulos contenidos en este pedimento. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Atendida la urgentísima necesidad de llevar á egecucion el repartimiento hecho para la cobranza de los plazos del donativo con que nos servis en las presentes Córtes, venimos en aprobar el que me presentais por este Pedimento con las condiciones y cualidades prevenidas en el mismo, con tal que vuestra Diputacion no pierda momento en dar principio y en continuar el catastro de que queda encargada, pagandose los gastos de esa labor por los pueblos, haciendolo estos saber á nuestro Consejo para su noticia, é igualmente la deberá dar la misma Diputacion de seis en seis meses del estado y adelantamiento de dicho catastro al Ilustre vuestro Virey, para que asimismo la ponga en la de nuestro Consejo, y concluida esa labor deberá procederse á un nuevo reparto con mas seguro conocimiento de las riquezas de todos los pueblos, quedando á estos el derecho de reclamar en justicia cualquiera agravio que sintieren por error ú otro motivo.*=El Conde de Ezpeleta.

S. C. R. M.

Replica Primera Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro Pedimento de ley sobre el repartimiento de ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos de á quince reales vellon, nos ha respondido V. Magestad lo siguiente:

"*Atendida la urgentísima necesidad de llevar á egecucion el repartimiento hecho para la cobranza de los plazos del donativo con que nos servis en las presentes Córtes, venimos en aprobar el que me presentais por este Pedimento con las condiciones y cualidades prevenidas en el mismo, con tal que vuestra Diputacion no pierda momento en dar principio y en continuar el catastro de que queda encargada, pagandose los gastos de esa labor por los pueblos, haciendolo estos saber á nuestro Consejo para su noticia, é igualmente la deberá dar la misma Diputacion de seis en seis meses del estado y adelantamiento de dicho catastro al Ilustre nuestro Virey, para que asimismo la ponga en la de nuestro Consejo; y concluida esa labor, deberá procederse á un nuevo reparto con mas seguro conocimiento de las riquezas de todos los pueblos, quedando á estos el derecho de reclamar en justicia cualquiera agravio que sintieren por error ú otro motivo.*"

El constante y eficaz deseo de manifestar á V. Magestad los extremos de nuestro intenso amor é inalterable adhesion á sus Reales pies, y de evitar en lo posible los agravios de los pueblos, nos decidió al repartimiento en la forma que lo propusimos, que es el mas justo en el estado actual de datos y noticias que habemos podido adquirir; pero depositamos plenamente la

confianza en nuestra Diputacion, para que concluido el catastro ó estadística se rectifcasen por él las cuotas del actual donativo que se hubiesen exijido y restaren que exijir.

Esta absoluta confianza no puede componerse con la obligacion de dar noticia la Diputacion de seis en seis meses del estado y adelantamiento del catastro al Ilustre vuestro Visorey. La sublime dignidad de este no consiente la carga de ponerla en la de vuestro Consejo; y si rectificado el reparto quedase á los pueblos el derecho de reclamar en justicia cualquier agravio que sintieren por error ú otro motivo, vendria á resultar que el repartimiento quedaba á disposicion del Real Consejo. A nuestra intercesion y súplica se han establecido las leyes que confieren á ese Tribunal toda la autoridad que tiene; nuestro deseo es no degradarle un punto de ella; pero no podemos conformar en sobreponerlo á la Ley y á la Soberanía de quien tiene precariamente delegadas las facultades que disfruta. Por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne mandar que se haga en todo como se contiene en nuestro anterior Pedimento sin cualidad ni restriccion ninguna. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto

Pamplona 13 de Agosto de 1818.=Por contemplacion al Reino, y no dudando del celo de vuestra Diputacion que desempeñará con puntualidad cuanto prometeis por este y el anterior Pedimento, hágase en todo como se pide.=El Conde de Ezpeleta.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIREY EN EL REAL ACTO DE CERRAR EL SOLIO EN ESTAS CORTES.

Yo Don José Ezpeleta, Galdiano, Dicastillo y Prado, Conde de Ezpeleta de Beire, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III, de la Real y Militar de San Hermenegildo y de Justicia en la de San Juan, Alcaide perpetuo del Real Palacio de Olite, y Merino Mayor de su Merindad, Consejero de Estado, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Egército y Reino de Navarra sus fronteras y comarcas, Presidente de su Real y Supremo Consejo, Subdelegado General de las Rentas de S. Magestad en este Reyno, y Juez de Correos y Postas y de la Renta de Estafetas en el mismo, &c. &c. &c. Por virtud de los poderes Reales que he tenido y tengo para convocar Córtes generales, como por ellos consta que fueron presentados á los tres Estados que se hallan juntos y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de S. Magestad, como su Virey y Capitan General, juro en su ánima sobre esta señal de la † y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos hombres, Caballeros, Hijos-dalgo, Infanzones, hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes y á los ausentes de guardar, y observar todos vuestros Fueros y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de vos teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera y forma que lo habeis usado, y acostumbrado, sin que hayais de tener nueva confirmacion de S. Magestad especial ni general, y sin que sean interpretados, sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reino, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar y mantener S. Magestad á vosotros y á vuestros sucesores, y á todos sus subditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando en todo ni en parte; como tambien se os mantendrá, observará y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las patentes, Provisiones y reparos de agravio que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. Magestad, y los vínculos, y condiciones del otorgamiento del servicio que habeis hecho; y asimismo juro en mi ánima, que durante el tiempo que egerciere el cargo de Virey y la Gobernacion y régimen del expresado Reino os guardaré, y observaré, haré observar, guardar y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios como en ello se contiene, y como concedidos por las referidas patentes, Provisiones, y vínculos; y tambien juro en ánima de S. Magestad de os deshacer los agravios y Contrafueros que os fueren hechos como está prometido, y concedido; y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres. Y quiero y me place que si á lo que he jurado en nombre de S. Magestad y mio se contraviniere en todo ó en parte ahora, ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los tres Estados de este Reino, no seais tenidos ni obligados á cumplir lo que habeis prometido.—El Conde de Ezpeleta.—*Por mandado de S. E.*, José Frances, *Protonotario.*

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE.

Y nuevamente nos fue pedido y suplicado por los dichos tres Estados mandásemos despachar nuestra Provision Real con insercion de los pedimentos, leyes y reparos de agravio que van insertos para su entero y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuese; y habiéndolo consultado con el Ilustre nuestro Visorey y los de nuestro Real Consejo, acordamos dar é dimos la presente, por la cual mandamos á los Ilustres nuestros Visoreyes, Regentes y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa y Corte mayor, y á todos los demas Jueces y Justicias de este nuestro dicho Reino de Navarra, y á sus vecinos, habitantes y moradores de cualquiera estado, fuero, calidad y condicion que sean, ó ser puedan sin excepcion de persona alguna, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas leyes, reparos de agravios y sus decretos; pena de egecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles y puestos acostumbrados de las cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado, y que las copias que de ellas se dieren firmadas por Don Diego María Baset, Secretario de los tres Estados, hagan la misma fe que su original, la cual va firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Conde de Ezpeleta de Beyre, Don Juan Garrido Lopez, y Don Francisco Ibañes, Regente, y Oidor Decano de nuestro Consejo, y refrendada por José Frances, Protonotario de este dicho nuestro Reino, y sellado con el sello mayor de nuestra Real Chancillería. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, cabeza del dicho Reino á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.

El Conde de Ezpeleta.

Juan Garrido,
Regente.

Francisco Ibañes.

Por mandado del Rey nuestro Señor su Visorey, Regente, y los de su Real Consejo de este Reino de Navarra en su Real nombre.

José Frances, Protonotario.

Sellado y registrado por mi el Registrador,

Juan Pio Jaen.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA

Fermin Garcia Galdeano, Escribano Real por S. Magestad (que Dios guarde) de la conservaduría de la Renta del Tabaco, y oficial de la Secretaría de este Ilustrisimo Reino de Navarra.

Certifico, doy fe y verdadero testimonio, que en los dias veinte y nueve y treinta y uno del último mes de Agosto, y en el primero y segundo del corriente y el de hoy fecha se ha publicado en esta Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarines por Vicente Carnero, Nuncio y Pregonero público de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus ultimas Córtes generales celebradas en esta Capital el año pasado de mil ochocientos diez

y siete y el actual de deiz y ocho, dando á entender su contenido en alta é inteligible voz: en cuyo testimonio cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrísima Diputacion de este dicho Reino, doy el presente que lo signo y firmo como acostumbro en Pamplona á tres de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio † de verdad. *Fermin Garcia de Galdeano*, Escribano.

PUBLICACION EN ESTELLA

Tomas Razquin, Escribano Real por S. Magestad (que Dios guarde) del Mercado en propiedad por juro de heredad y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella.

Certifico doy fe y verdadero testimonio que en los dias seis, siete, ocho y el presente del mes que rije, se ha publicado en esta dicha Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarin por Donato Duperiro, Nuncio y Pregonero público de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus ultimas Córtes generales celebradas en la Capital de Pamplona el año pasado de mil ochocientos diez y siete y el actual de diez y ocho dando á entender su contenido en alta é inteligible voz, en cuya certificacion doy el presente que lo signo y firmo como acostumbro en esta dicha Ciudad de Estella á nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio † de verdad. *Tomas de Razquin*, Escribano.

PUBLICACION EN TUDELA

José Yanguas y Miranda, Escribano Real por S. Magestad (Dios le guarde) en todo este su Reino de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Certifico, que en el dia de ayer, y el de la fecha, se ha publicado en los parages públicos y acostumbrados de dicha Ciudad á son de clarin por Antonio Gomez y Martin Maiza, Nuncios y Pregoneros de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en las últimas Córtes celebradas en la Ciudad de Pamplona en el año de mil ochocientos diez y siete y el actual. Y para que asi conste, y efectos que convengan, doy, signo y firmo el presente en Tudela á trece de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio † de verdad. *José Yanguas y Miranda*, Escribano.

PUBLICACION EN SANGUESA

Miguel de Lora, Escribano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Sangüesa.

Certifico que el dia de ayer y el de hoy se ha publicado á son de caja en los parages públicos de esta Ciudad por Juan Miranda, Nuncio y Pregonero público de la misma la patente general de las Leyes y agravios que antecede, proveidos á pedimento de los tres Estados de este Reino. Y para que conste doy y signo el presente en la Ciudad de Sangüesa á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio † de verdad. *Miguel de Lora*, Escribano.

PUBLICACION EN OLITE

Joaquin de Erro, Escribano Real y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Olite, Cabeza de su Merindad.

Certifico que el dia de ayer y el de hoy se ha publicado á son de caja en los parages acostumbrados de esta Ciudad por lectura de Manuel Zaratiegui Alcaide de la misma, y voz de Miguel Garcia, Nuncio y Pregonero público de esta referida Ciudad la patente general de las leyes y agravios que anteceden, proveidos á pedimento de los tres Estados de este Reino. Y

para que conste doy y signo el presente en la Ciudad de Olite á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio † de verdad. *Joaquin de Erro*, Escribano.

Certifico yo el Secretario del Real y Supremo Consejo de este Reino de Navarra, que por los Señores de él, se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reino, precedente la correspondiente correccion, para que á respecto de seis maravedís por pliego, pueda vender el cuaderno que ha impreso de las leyes que se han hecho en las últimas Córtes celebradas en esta ciudad en los años de mil ochocientos diez y siete y diez y ocho. En cuya certificacion firmo en Pamplona á diez de Mayo de mil ochocientos diez y nueve. *Faustino Ibañes*, Secretario.

CUADERNO DE LAS LEYES

Y

AGRAVIOS REPARADOS

A suplicacion de los Tres Estados del Reino de Navarra, en sus Cortes Generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona los Años de 1828 y 1829 por la Magestad del Señor Rey Don Fernando III. de Navarra, y VII. de Castilla, nuestro Señor.

Y en su Real nombre, por el Excmo. Señor Duque de Castro-Terreño, Teniente General de los Reales Egércitos, Virrey y Capitan General del Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas.

Con consulta de los Señores Ministros de los Reales Tribunales de este Reino que espresa la Patente, y asistieron con él en dichas Cortes.

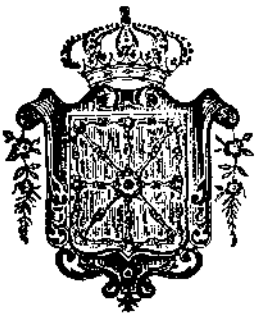

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A cuantos la presente vieren, é oyeren, hacemos saber: Que hallándose juntos, y congregados celebrando Córtes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala de sus Sesiones los tres Estados de este Reino de Navarra, presentaron ante Nos, y en nuestro nombre al Ilustre nuestro Visorey, Duque de Castro-Terreno, diferentes pedimentos de Contrafueros, reparo de Agravios, Leyes, y otras providencias, que decretados con consulta de Don Antonio Ubach y Don Joaquin María Tafalla, del nuestro Consejo, Regente el primero en el Real de este dicho nuestro Reino, y Alcalde mas antiguo el segundo de nuestra Real Corte del mismo, son del tenor siguiente.

LEY I.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA PRISION HECHA EN MIGUEL GOñi de orden del Gobernador de esta Plaza.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que noticioso el Ayuntamiento de esta Capital de que se habian establecido puestos públicos en la Ciudadela de la misma para proveer á los militares de carne, pan, vino y otros artículos, encargó á sus ministros que cuidáran y celasen para evitar que los vecinos y habitantes acudieran á surtirse en ellos, denunciando á todos los contraventores, y embargándoles los artículos que comprasen. Cumpliendo con esa orden en la mañana del 29 de Julio último dos ministros que estaban celando, embargaron algunos panes que sacaba de la provision de los militares una muger; y hecha la correspondiente denuncia, se dieron por comisados; pero luego se presentó á reclamarlos un Oficial de la guarnicion, suponiendo que la muger que los llevaba era su sirviente, y sin dar lugar á que se tomáran los informes necesarios para resolver lo conveniente, supo el Ayuntamiento que por el Gobernador militar de la Plaza se habia mandado hacer presos á los dos ministros que intervinieron en el embargo de los panes, y que por no haberlos encontrado se ordenó la prision de cualquiera otro de los de la Ciudad: á virtud de esa providencia se hizo preso y condujo á la Ciudadela por uno de los Ayudantes de la Plaza y varios soldados armados al ministro Miguel Goñi, y despues de haberlo detenido como veinte y cuatro horas, se le mandó poner en libertad por reclamaciones del Ayuntamiento, pero con la condicion de devolverse antes los panes embargados al Oficial que los reclamó.

La prision del Ministro Goñi, no solo fue contraria á la Real Cédula espedida en 14 de Noviembre del año de 1745, y sobrecarteada en 23 del mismo, en que se declara que los dependientes de una Autoridad no deben considerarse reos por solo haber obedecido las órdenes de su superior, sino tambien notoriamente injusta por haberse verificado en un inocente, aun en la hipotesi de que hubiera habido algun delito en el embargo de los panes, y sobre todo contraria, y notoriamente ofensiva de los Fueros y Leyes de este Reino y justas libertades de sus Naturales. Estas no reconocen otros Tribunales para los Navarros que los de la Real Corte y Supremo Consejo, Alcaldes ordinarios y demas Autoridades en ellas designadas, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquellos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni aun en las de Estado y de Guerra por distintos Tribunales; cuantas veces se ha hecho lo contrario, y procedido á la prision de algun Natural hemos conseguido de la Real piedad de V. Magestad y de sus Augustos progenitores el competente remedio, reparándose espresamente las quiebras y agravios que habian padecido nuestros Fueros y Leyes, de que ofrecen pruebas irrecusables las 30, 31, 34 y otras del lib. 2, tít. 1 de la Novísima Recopilacion; la Ley 1 y 2 de las Córtes de 1757, la 22 y 23 de 1794 y siguientes, y mas recientemente la 15 de las celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 1818 con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan detenidamente. El ministro de esta Ciudad Miguel de Goñi, es vecino y natural de la misma, y por tanto su prision hecha de orden del Gobernador de la Plaza, y por tropa armada diametralmente opuesta á las Leyes, cuya observancia debemos celar incesantemente: en esa atencion,

A V. Magestad rendidamente suplicamos se digne declarar nula y de ningun efecto la citada prision como contraria á nuestros Fueros y Leyes, **Decreto.**

y á las franquicias y esenciones que con arreglo á unos y otras deben gozar nuestros Naturales; y que no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad. Pamplona 19 de Agosto de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 4 de Setiembre de 1828.=Sin embargo de que hubo justos motivos para la prision de Miguel Goñi, la declaramos nula y de ningun valor en cuanto haya sido opuesta á vuestros Fueros y Leyes, los cuales mandamos que se observen inviolablemente segun su ser y tenor.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Réplica primera. Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro memorial de Contra-fuero, sobre la prision de Miguel Goñi, hecha de orden del Gobernador de la Plaza, y por tropa armada, se ha servido V. Magestad respondernos lo siguiente. "Sin embargo de que hubo justos motivos para la prision de Miguel Goñi, la declaramos nula y de ningun valor en cuanto haya sido opuesta á nuestros Fueros y Leyes, los cuales mandamos que se observen inviolablemente segun su ser y tenor". El justo deseo de que nuestros Fueros y Leyes queden completamente desagraviados, nos obliga á exponer nuevamente á la alta justificacion de V. Magestad, que declarándose la nulidad de aquella prision en cuanto haya sido opuesta á nuestros Fueros y Leyes, queda campo abierto para dudar si realmente lo fué, y como el lenguage de las Leyes debe ser claro y sencillo para asegurar su religiosa observancia, y por otra parte tenemos demostrado con toda evidencia la nulidad de la prision en nuestro primer pedimento, nos es indispensable solicitar una declaracion mas positiva, y que aleje todo motivo de dudas y tergiversaciones, asi como la conseguimos en los dos casos á que son referentes las Leyes 22 de las Córtes celebradas el año de 1766. y la 4. de las Córtes de 1817 y 18; y en esa atencion,

A V. Magestad suplicamos con la mas revente sumision, se sirva proveer como en nuestro primer pedimento lo tenemos suplicado; asi lo esperamos de la inalterable piedad y justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=Pamplona 9 de Setiembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 13 de Setiembre de 1828.=Aunque por mi Decreto de Contrafuero no puede ofrecerse la menor duda, quiero y es mi voluntad que la prision de Miguel Goñi, no perjudique á vuestros Fueros y Leyes, ni se traiga en consecuencia en lo sucesivo.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY II.

SE DECLARAN NULAS, Y NINGUNAS LAS SENTENCIAS DE VISTA Y revista del Real Consejo, en la parte que mandan pagar lo que dispone la Real orden de Gracias al Sacar.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados por mandado de V. Magestad decimos: Que Don Juan Uriarte, Bachiller en artes y en la facultad de Farmácia, colegial del Real de San Fernando en la misma facultad de vuestra Villa y Corte de Madrid, residente en esta Ciudad, destinado á regentar la botica de los hijos huérfanos de Don Angel Monreal y su muger obtuvo en 6 de Marzo de este presente año dispensa de la edad requerida para entrar á exámen de farmacéutico, que le fué concedida por el Ilustre vuestro Visorey; en el dia 11 pidió sobrecarta de dicha gracia en el Real Consejo, y comunicada á nuestra Diputacion, halló arreglada á la Ley la mencionada dispensa, é igualmente el Fiscal de

V. Magestad; pero por sentencia de 7 de Junio, se mandó despachar la sobre-carta, verificando el pago que dispone la Real orden de Gracias al Sacar: presentó agravios á revista, y llevados los autos á nuestra Diputacion, se adhirió á ellos, y produjo fehaciente traslado del Decreto de 20 de Octubre de 1827, por el cual el Ilustre vuestro Visorey en uso de sus nativas atribuciones, á memorial presentado por nuestra Diputacion, declaró nulas y de ningun efecto como contrarias á nuestros Fueros y Leyes las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824, sobre-cartadas en el año de 1827, y aunque el Fiscal de V. Magestad reprodujo lo que tenia espuesto, se confirmó la sentencia de vista por otra de 16 del mes de Agosto.

Celosos por la observancia de los Fueros y Leyes de este Reino, y de las prerogativas de la dignidad Vice-régia, no podemos menos de elevar á noticia de V. Magestad que las citadas sentencias, no solo causan un Contra-fuero claro, incuestionable, y en que no cabe el menor disimulo, sino que contienen una resistencia declarada á las mas preciosas atribuciones del Ilustre vuestro Visorey que está en el lugar y tiene la inmediata representacion de V. Magestad. En uso de ellas declaró por nulas y de ningun efecto como contrarias á nuestros Fueros y Leyes las Reales Cédulas de Gracias al Sacar: el Real Consejo lo sabia: obraba en autos fehaciente la declaracion: ademas nuestra Diputacion por oficio de 15 de Julio la participó á vuestro Regente para que la pusiese en noticia del Real Consejo, y en el 17 contestó habérselo hecho presente: los Jueces no podian menos que sujetarse á esa Real declaracion, que les constaba, y despachar la sobre-carta lisa y llanamente.

El proceder de otro modo arguye en nuestro concepto una de dos cosas, á saber: que, ó no conocen bien las facultades de los Ilustres vuestros Visoreyes en materia de Contra-fueros, ó ignoran la naturaleza y propiedades de estos Soberanos remedios.

En materia de Contra-fueros los Ilustres vuestros Visoreyes, á pedimento de nuestra Diputacion, ejercen las mismas régias facultades que en tiempo de Córtes á nuestra instancia: no hay diferencia ninguna en uno y otro caso, porque los Contra-fueros no son Leyes nuevas, son declaraciones de estar infrinjidas las Leyes vigentes, y estas se dan en el momento que se hace presente su violacion; de lo contrario al dulce imperio de las Leyes se subrogaria fácil y frecuentemente el de la arbitrariedad con notorio desconsuelo y gravísimos perjuicios de nuestros Naturales, y menoscabo de vuestra Real autoridad en los Decretos dados á los pedimentos de Leyes.

Como los Contra-fueros no son Leyes nuevas, sino declaraciones para la observancia y rigurosa ejecucion de las anteriores solemnemente publicadas, no requieren la formalidad de publicarse, sino que basta ponerlos por cualquiera medio en noticia del que deba arreglarse á ellos para su cumplimiento. Pudiéramos citar diferentes pruebas de esta asercion, pero siendo de suyo sumamente notoria, recordaremos tan solo la Ley 11 de las Córtes generales celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726. El Ilustre vuestro Visorey, Príncipe de Castillon, á súplica de nuestra Diputacion, declaró el Contra-fuero que en la misma se menciona: Don Felix Ponsic, Intendente que era de este Reino, no obstante habérsele notificado el Decreto de Contra-fueros, prosiguió obrando y resistió su cumplimiento: pedimos el reparo de agravio por la continuacion, y se nos concedió, y respecto de que el haber continuado el Real Consejo en llevar á efecto las Reales Cédulas ú órdenes de Gracias al Sacar despues de obtenido el desagravio de nuestras Leyes, es un nuevo notorio é indisimulable quebrantamiento de ellas.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne declarar por nulas, y ningunas dichas sentencias de vista y revista del Real Consejo de 7 de Junio y 16 de Agosto de este presente año, en la parte que mandan verificar el pago que dispone la Real orden de Gracias al Sacar, y otras cualesquiera sentencias que contengan igual cualidad, con todo lo en su razon obrado como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la inalterable justifcacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 28 de Agosto de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 4 de Setiembre de 1828.--Declaramos nulas y ningunas las sentencias de vista y revista del Real Consejo de 7 de Junio y 16 de Agosto de este año, en la parte en que por ellas se manda pagar lo que dispone la Real pragmática de Gracias al Sacar, con todo lo en su razon obrado; y mandamos que no se traigan en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, que queremos no sientan por ellas el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor.=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Pedimento solicitando se diese por patente el Contra-fuero declarado en la Ley anterior.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la suprema justificacion de V. Magestad se ha dignado declarar por Contra-fuero, nulas y ningunas las sentencias de Vista y Revista del Real Consejo de 7 de Junio y 16 de Agosto del año actual, pronunciadas en el espediente de D. Juan Uriarte, Bachiller en artes y en la facultad de Farmácia sobre sobre-carta de la dispensa que obtuvo del Ilustre vuestro Visorey de la edad requerida para entrar á exámen de farmacéutico en la parte que mandan pagar lo que dispone la Real Pragmática de gracias al sacar con todo lo en su razon obrado como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, queriendo que se observen inviolablemente segun su tenor, y que no sientan por ellas el menor perjuicio en la forma y circunstancias que se pidió en el memorial de Contra-fuero, y como requiere pronto y efectivo cumplimiento, tanto por los casos de igual naturaleza como para que desde luego queden repuestas las regalías de la Autoridad Vice-régia, objetos ambos de la mayor premura y consideracion á que aspira su dispositiva.

Suplicamos á V. Magestad se digne mandar despachar su Real provision por patente con insercion del citado memorial, y su decreto para que se ejecute y cumpla, y se publique en esta Capital y demas cabezas de Merindad del Reino en la forma y con la solemnidad acostumbrada: que asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 9 de Setiembre de 1828.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 13 de Setiembre de 1828.=Se manda despachar la Real provision por patente con insercion del memorial de Contra-fuero y su decreto que espresais en este pedimento para que se ejecute y cumpla, y se publique en esta Capital y demas cabezas de Merindad del Reino en la forma y con la solemnidad acostumbrada.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY III.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS SENTENCIAS DE VISTA Y Revista del Real Consejo en cuanto restringen el derecho de esta Ciudad de Pamplona en el ramo de la Alcabala.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el privilegio de la union de esta Ciudad de Pamplona, aprobado por los tres Estados, é incorporado en las Ordenanzas Reales, que es la 6 del lib. 4, tit. 1, y por su cap. 13 se hizo peculiar y esclusivo de la misma Ciudad el manejo de sus propios y rentas, de las cuales es una por otros Reales privilegios el producto de la alcabala, siendo tambien su exaccion privativa del Ayuntamiento sin lugar á pacto ó convenio con los Comerciantes contribuyentes, á virtud de otro privilegio que la dispensó en el año de 1665 el Duque de San German, vuestro Visorey al tiempo en este Reino, autorizado al efecto con plenos poderes por V. R. P., y aunque estaba dicha Ciudad en quieta y pacífica posesion de obrar por sí en el ramo de la alcabala, y en el manejo de sus productos, acudieron al Real Consejo de este Reino treinta y dos casas de Comercio de esta Capital, quejándose de que se las habia exigido

por los años de 1824 y 1825 mayores cantidades por la alcabala que las satisfechas en los años de 1818 y 1819, y pidiendo se redujesen á una completa igualdad, y el modo de arreglarse para lo sucesivo el pago de la alcabala; y aunque la Ciudad á quien se comunicó esa instancia espuso cuanto estimó conducente á su derecho, vistos los autos con audiencia tambien del fiscal de V. Magestad, se pronunció sentencia por el Real Consejo en 1.º de Setiembre de 1827, que fué confirmada por otra de 9 de Enero del año actual, por las que se declaró no solo que la Ciudad en la ereccion y cobranza de la alcabala por lo respectivo á los años de 1824 y 1825 habia debido y debia arreglarse á la cuota que se pagaba en el de 1819, sino que añadieron la cláusula de que si para el año de 1827 y siguientes tratase de alguna alteracion ó reforma en ese ramo, la verificará de acuerdo con los mismos comerciantes, y la que se pactáre la elevase á la superior noticia del Real y supremo Consejo para su resolucion. A su consecuencia lo hizo presente la Ciudad á nuestra Diputacion, para que si lo contemplaba justo, solicitase el competente remedio de la ofensa que dichas sentencias causaban á sus privilegios, y convencidos de que aquellas dos últimas cláusulas hieren, y son en quiebra del privilegio de la union y de los otros concedidos á esta Ciudad, como que se la coarta el libre y esclusivo manejo de sus rentas, y se la obliga ponerse de acuerdo con los Comerciantes en el arreglo de lo que deben pagar por alcabala, nos es indispensable manifestar que se han vulnerado tambien con esas sentencias, entre otras muchas Leyes, la 2 y 3 del lib. 1, tit. 31 de la Novísima Recopilacion que mandan se guarden á las Ciudades, Villas y Lugares sus privilegios, usos y costumbres, cuya observancia tiene jurada V. Magestad, y cuando se han quebrantado, se ha provisto desde luego el competente remedio, como lo acredita entre otras la Ley 6, lib. 1, tit. 31 de la Novísima Recopilacion sobre el privilegio de la Ciudad de Tudela para nombrar Vinculero: en cuya atencion.

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y ningunas las referidas sentencias del Real Consejo en cuanto restringen el derecho que la Ciudad de Pamplona tiene en el ramo de la alcabala por los espresados privilegios, y que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á nuestros Fueros y Leyes, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 29 de Agosto de 1828.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 4 de Setiembre de 1828.=Declaramos nulas y de ningun efecto las sentencias de vista y revista del Real Consejo de 1.º de Setiembre de 1827 y 9 de Enero del presente año en cuanto restringen el derecho que la Ciudad de Pamplona tiene en el ramo de la alcabala para hacer la distribucion con esclusion de sus vecinos, y sin necesidad de presentarla al Real Consejo para su aprobacion, quedando sujeta á cualquiera reclamacion que se haga en justicia, sin que las referidas sentencias paren perjuicio alguno á vuestros Fueros y Leyes.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY IV.

SE DECLARA NULA Y NINGUNA LA REAL ORDEN DE 28 DE AGOSTO de 1828 sobre vacaciones de los Reales Tribunales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en 24 de Diciembre de 1825 se sirvió V. Magestad librar su Real Cédula comprensiva de un Real decreto, mandando que todos los Tribunales del Reino se abran, y no vaquen los dias de media fiesta, ó en los que habiendo obligacion de oir Misa, se pueda trabajar, y puesto en 9 de Enero de 1826 el cúmplase por el Ilustre vuestro Visorey, y remitida al Real Consejo, se comunicó á nuestra Diputacion, la que se opuso á su cumplimiento, fundada entre otras cosas en que dejaba sin efecto ó derogaba la Ley 85 de las Córtes generales, celebradas en esta Capital los años de 1817 y 1818, y por Decreto de

vistos de 1.º de Junio se mandó hacer consulta á V. Magestad, y se hizo en el dia 8 del mismo, quedando y permaneciendo en ese estado el espediente por no haberse comunicado hasta ahora resolucion de V. Magestad sobre la citada consulta.

Pendiente esta, vuestro Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 28 de Agosto último de Real orden comunicó al Ilustre vuestro Visorey, que enterado V. Magestad de todo, se ha servido resolver, que sin perjuicio del resultado de la sobre-carta, que á consulta del Consejo Real se sirvió mandar espedir en 13 de Octubre de 1826 relativa al Contra-fuero que reclamó el de este Reino, queden los Ministros de su Consejo y Corte sin gozar el aumento de paga que tienen los demás Tribunales si no admiten la abolicion de fiestas de Tribunales: el Ilustre vuestro Visorey, en pliego de 5 del corriente, lo trasladó al Consejo para los efectos consiguientes, esperando se sirviera manifestarle su resolucion, y por auto del siguiente dia 6, hecho con asistencia del Ilustre vuestro Visorey, como su Presidente, mandó guardar y cumplir la referida Real orden, y que en su consecuencia, continúen abiertos los Tribunales y Juzgados de este Reino para la administracion de justicia en todos los dias del año, á escepcion de los que fueren de fiesta entera y el 1.º de Carnabal, la que fue publicada en la Audiencia del 10, é impreso se ha circulado en la forma ordinaria para su publicacion y cumplimiento, y todo esto nos pone en la indispensable necesidad de representar á la superior justificacion de V. Magestad que por ese medio han quedado vulnerados los Fueros y Leyes de este Reino en el tiempo mismo en que nos hallamos reunidos para solicitar sus desagravios y la perfecta reposicion de las quiebras que han padecido. Mediante lo espuesto ha quedado sin efecto ó derogada la Ley 85 de las últimas Córtes generales, lo que salva la Real clemencia de V. Magestad, no puede hacerse lugar sino á pedimento, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento nuestro por ser incuestionable, que cualquiera alteracion, modificacion ó derogacion de una Ley, exige para su validacion las mismas solemnidades que son indispensables para su establecimiento.

Por otra parte la Real orden de 28 de Agosto último no ha venido en Cédula firmada de V. R. M. sino en carta de vuestro Ministro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y en esas circunstancias no ha podido llevarse á efecto en este Reino, en el que ademas era indispensable precediese el juicio de sobre-carta con nuestra audiencia, y por lo espuesto se evidencia el agravio que han padecido nuestros Fueros y Leyes, no pudiendo omitirse el que cerciorado vuestra Real persona de lo establecido por la Ley de este Reino en punto á vacaciones, y queriendo su justificada piedad que los Fueros y Leyes se observen inviolablemente, y que no se haga novedad ninguna sin nuestro consentimiento, por Real orden de 25 de Setiembre del año de 1824, mandó al Real Consejo que en las próximas Cortes pidiese la derogacion de la mencionada Ley, y en efecto dicho Tribunal nos la comunico asi en pliego de 4 del corriente, á que contestamos que la citada Ley habia llamado ya nuestra atencion, y estábamos tratando de aplicar el remedio conveniente, de modo que cualquiera inovacion relativa á vacaciones, hecha sin pedimento nuestro, sobre opuesta á los Fueros y Leyes de este Reino, es contraria á vuestra citada Real orden de 25 de Setiembre de 1824; y para que se repare el agravio,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne dar por nula y ninguna, de ningun valor y efecto la citada Real orden de 28 de Agosto de este presente año, y su cumplimiento, publicacion y circulacion, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no les causen el menor perjuicio, ni se traigan en consecuencia antes bien los Fueros y Leyes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. Magestad; y en ello, &c. Pamplona 11 de Setiembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 15 de Setiembre de 1828.=Se dá por nula la Real orden de 28 de Agosto de este año con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes, sin que se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen segun su ser y tenor.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY V.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LAS DOS REALES CEDULAS, POR las que se establecen arbitrios en favor de las viudas y demas interesados en el Monte Pio militar.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por orden de V. Magestad decimos: Que por Real Cédula, espedida por V. Magestad en 22 de Noviembre del año de 1819, con su correspondiente auxiliatoria, se sirvió establecer varios arbitrios en favor de las viudas y demas interesados en el Monte Pio militar, y entre ellos el de trescientos reales vellon, de los que obtuvieron Cédula Real para fundar mayorazgo: un real de vellon por cada uno de los títulos, despachos, cédulas y provisiones que se espidan por todos los Tribunales del Reino, esceptuando únicamente los de oficio y de pobres, y veinte reales vellon por cada uno de los títulos de Escribano que se espidiere; y aunque habiéndose solicitado la sobre-carta en el Real Consejo, y hecho nuestra Diputacion la oposicion correspondiente apoyada en los Fueros y Leyes, se hizo consulta á V. R. P., se espidió nueva Real Cédula en 17 de Octubre del año de 1824, y se mandó despachar la sobre-carta de una y otra en 16 de Noviembre del mismo.

No podemos menos de reconocer que las medidas adoptadas en aquella Soberana resolucion, y los arbitrios que en ella se establecen son muy propias y conformes al católico celo con que V. Magestad atiende al socorro y alivio de las viudas y demas de la benemérita clase militar, pero la estrecha obligacion en que nos hallamos de atender á la conservacion de nuestros Fueros y Leyes, nos pone en la indispensable necesidad de representar, que solo á nuestro pedimento, y con nuestra voluntad, otorgamiento y consentimiento se pueden hacer Leyes, ordenanzas ó disposiciones generales á manera de Ley, y cargar á nuestros Naturales con repartimientos, derramas ú otra clase de imposiciones, como se evidencia por el contesto del cap. 1, lib. 1 del Fuero general, y es uno de los primitivos y fundamentales, y siguiendo su contesto ha reclamado el Reino en todos tiempos las Reales Cédulas y órdenes en que se ha dispuesto lo contrario, y conseguido siempre el remedio y desagravio, como consta de la Ley 1 y siguientes, lib. 1, tit. 25 de la Novísima Recopilacion y de otras muchas de las Córtes posteriores, y determinadamente de la 6 de las últimas, celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18; y siendo iguales, y no menos urgentes las causas para que quede sin efecto la citada Real Cédula.

A V. Magestad suplicamos con la mas respetuosa veneracion se sirva darla por nula y de ningun valor la Real Cédula de 22 de Noviembre del año de 1819, é igualmente la segunda de 17 de Octubre con la sobre-carta y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &. Pamplona 9 de Setiembre de 1828.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 18 de Setiembre de 1828.=Aunque el objeto de la Ley que reclamais es tan importante y recomendable, que por él debieran callar vuestros Fueros y Leyes; sin embargo por contemplacion del Reino, y por la esperanza en que estamos de que pedireis por Ley lo mismo que se manda en la expresada Real Cédula, ó bien suplireis la falta de sus resultados por un aumento á vuestro Donativo conforme á las graves necesidades del Estado; la declaramos por nula y ninguna, como igualmente la segunda auxiliatoria de 17 de Octubre del año 1824, y la sobre-carta que en su virtud se le dió por el Supremo Consejo por estar en contradicion con vuestros Fueros y Leyes, que queremos se observen inviolablemente segun su ser y tenor.= El Duque de Castro-Terreño.

LEY VI.

SE DECLARAN NULOS Y NINGUNOS LOS DOS REALES DECRETOS SObre establecimiento de Comisiones militares y la prision y sentencia de José Alberdi.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: que habiéndose espedido por V. Magestad un Real Decreto en 13 de Enero del año 1824 para que en todas las Capitales de Provincia se estableciesen Comisiones militares ejecutivas y permanentes, se estableció tambien en la de este Reino, y en ella se conoció de la causa formada á José Alberdi, natural del mismo, acumulado de haber dado un bofeton al Comandante de la guarnicion francesa, sin embargo de la reclamacion que nuestra Diputacion hizo al Ilustre vuestro Visorey, Marqués de Lazan, y del recurso que promovió en los Reales Tribunales Rosa Alberdi, hermana del preso, para que se conociese en ellos de la causa. La indispensable necesidad en que nos hallamos de reclamar la observancia de nuestros Fueros y Leyes y la de las libertades, esenciones y prerogativas, que con arreglo á ellas deben gozar nuestros Naturales, no nos permite dejar de exponer á la alta consideracion de V. Magestad con la confianza que nos inspiran sus bondades, y las repetidas manifestaciones que nos tiene hechas de que solo quiere la estabilidad y cumplimiento de aquellos; que los Navarros solo pueden ser juzgados por la Real Corte y Supremo Consejo, Alcaldes ordinarios y demas Autoridades designadas por las Leyes, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquellos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni aun en las de Estado y Guerra por otros distintos Tribunales, y siempre que se ha hecho lo contrario, hemos conseguido de la Real piedad de V. Magestad y de sus Augustos progenitores el competente remedio, reparándose espresamente las quiebras y agravios de que ofrecen repetidas pruebas las Leyes 30, 31 y 34, y otras del lib. 2, tit. 1 de la Novísima Recopilacion, la 1 y 2 de las Córtes de 1757, la 22 y 23 de 1794 y siguientes, y mas recientemente la 15 de las celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18 con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan, y con arreglo á sus terminantes disposiciones no pudo establecerse en esta Capital la Comision militar para juzgar á los Naturales del Reino, y tampoco haber juzgado y sentenciado en ella al dicho José Alberdi, pues el conocimiento de su causa era propio y peculiar de la Real Corte en primera instancia, en la que se le hubiera impuesto la pena correspondiente á su delito con la rectitud y justificacion que le caracterizan.

Conocemos que el establecimiento de semejantes Comisiones y de otras medidas estraordinarias adoptadas por V. Magestad son una prueba inequívoca de lo mucho que se interesa en la tranquilidad y felicidad de los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á su cuidado, pero como en este Reino pueden conseguirse tan laudables objetos, dejando libre y espedito á los Reales Tribunales el ejercicio de la jurisdiccion que V. Magestad y las Leyes le tienen concedida, pudiendo proceder por procesos dispensativos segun la clase de los delitos, nos vemos obligados á reclamar su observancia, y de consiguiente la nulidad del establecimiento de aquella Comision militar y el de la sentencia pronunciada, y ejecutada contra el preso Alberdi.

Iguales consideraciones militan para que no tenga efecto ni se observe en este Reino la Real orden de 23 de Agosto del año de 1824 para que sean juzgados militarmente todos los que se aprendan con las armas en la mano, ó envueltos en conspiraciones y alborotos dirigidos á turbar el sosiego y orden público, pues á mas de ser contra la disposicion de las Leyes que se llevan citadas, se mandó imprimir y circular por el Real Consejo sin audiencia de nuestra Diputacion ni haber venido con la correspondiente auxiliatoria, requisitos indispensables, uno y otro con arreglo á la terminante disposicion

de las Leyes 24 y 25 del lib. 1, tít. 4, en que se establece que las ordenes que V. Magestad fuese servido despachar vengan en Cédulas firmadas por S. R. M.: y que si el negocio fuese de tanta urgencia que no admita dilacion, se envie carta, quedándose despachando la Real Cédula: y aun cuando se hallen con aquellas formalidades no pueden ejecutarse sin que se presente en el Real Consejo, y se despache la sobre-carta, comunicándose antes á nuestra Diputacion, como consta de las 7 y 8, 11, 18 y otras del mismo libro y título: y en esa atencion,

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion se sirva declarar por nulos los dos Reales Decretos de 13 de Enero del año de 1824 y 23 de Agosto del mismo, y la prision y sentencia dada contra el dicho José Alberdi, con todo lo demas obrado en su virtud, y que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio á nuestros Fueros y Leyes, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 9 de Setiembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 18 de Setiembre de 1828.=Se declaran nulos los dos Reales Decretos de 13 de Enero y 23 de Agosto del año de 1824, sin que la prision y sentencia dada contra José Alberdi, con todo lo demas obrado en su virtud se traiga en consecuencia para lo sucesivo, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes por ser mi Soberana voluntad que se observen y guarden segun su ser y tenor.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY VII.

SE DECLARAN NULAS Y NINGUNAS LA CIRCULAR Y SU SOBRE-CARta de 14 de Agosto de 1827 y el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 sobre Oficios enagenados de la Corona.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que varios Escribanos numerales y Procuradores de vuestros Reales Tribunales de este Reino hicieron presente á nuestra Diputacion, que siendo propietarios de los respectivos empleos de Curia, que en el dia obtienen, para su legal ejercicio habian solicitado en vuestra Real Cámara se les espidiesen las respectivas cédulas en cabeza propia, pero que esa solicitud tan justa se hallaba paralizada por exigírseles el importe del valimiento, desconocido en este Reino. En ese estado, sobrevino una Circular del Decano de vuestro Supremo Consejo de Hacienda sobre el mismo asunto, dirigida á la ejecucion del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, y pasada á vuestro Supremo Consejo de este Reino, por Decreto de 14 de Agosto de 1827 la mandó imprimir y circular para su puntual y efectivo cumplimiento á las Justicias y pueblos de este Reino, con encargo muy particular para que la publicasen é hiciesn tambien saber á los propietarios ó sirvientes de todos los Oficios enagenados de la Corona, para que sin demora presentasen en dicho Tribunal los documentos, títulos y noticias que clara y especificamente se exigen en dicha Real orden, bajo su propia responsabilidad, y pena de confiscacion que comprende, y que el Secretario de acuerdos dé parte de los que cumplan semanalmente, y los pueblos remitan testimonio de haber cumplido de su parte con la publicacion é intimacion.

Veneramos, Señor, los Reales decretos de V. Magestad con el profundo respeto que debemos; pero dirigiéndose á este Reino la ejecucion de la mencionada circular y del Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799, que en ella se cita, es obligacion indispensable de nuestro encargo jurado representar reverentes á V. Magestad la infraccion de nuestros Fueros y Leyes, que inevitablemente habian de resultar de su cumplimiento.

Estableciése este Reino al mismo tiempo que sus Fueros, considerando su observancia como el mas sólido fundamento para su perpétua subsistencia. Se han mantenido por mas de once siglos; porque la dilatada série de

los Señores Reyes que han sucedido en él, han cumplido religiosamente la sagrada obligacion del juramento, de guardar los Fueros y libertades de los Navarros, asi como estos el de fidelidad. Se dignó tambien V. Magestad prestar el mismo juramento en 8 de Julio de 1817, y los tres Estados los prestaron con imponderable amor cuando lograron la dicha de jurar á V. Magestad por nuestro Rey y Señor natural.

Uno de los Fueros elementales es, que el Rey de Navarra no puede quitar lo que dio: asi lo dispone el cap. 3, tít. 19, lib. 3 de los Fueros de este Reino. Son Leyes fundamentales que nadie sea desposeido sin que primero sea citado, oido y convenido conforme á justicia. Padeceria el capítulo foral y las insinuadas Leyes manifiesta infraccion si en este Reino se ejecutasen el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 y Circular arriba mencionada, porque lo enagenado de la Corona, ó se posee con título ó sin él, y en ninguno de ambos casos pueden ejecutarse. Si se poseen con título, se vulnera claramente el Fuero. Si los poseedores no lo tienen se les ha dado legal la dilatada posesion con arreglo á varias Leyes, y especialmente la 2, título 7, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino. Si la posesion ó los títulos de los poseedores padecen algun vicio que les quite la eficácia de su perpetuidad, tiene V. Magestad en este Reino un Fiscal y un Patrimonial, que celarán sobre sus intereses, demandando en sus Tribunales en justicia á aquellos contra quienes considere tener derecho vuestro Real Patrimonio. Convencido de la eficácia y solidez de estas reflexiones y de la infraccion que padeceria la disposicion de los Fueros y Leyes con la ejecucion del valimiento y reconocimiento de lo enagenado de la Corona de este Reino, que con tanto celo ha manifestado en todos tiempos su amor y fidelidad á sus Reyes, mandó el Señor Don Felipe V. de gloriosa memoria, alzar absolutamente, y que cesase el valimiento, sin permitir ni dar lugar á que con ningun pretesto ni motivo entonces ni en tiempo alguno se procediese mas á su cobranza, como aparece de su Real Cédula de 17 de Febrero de 1716, sobrecartada por el Real Consejo en 29 del mismo mes, cuyo tenor es siguiente: "EL REI. Mi Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra, Regente y los del mi Consejo de él y mis Oidores del Tribunal de Cámara de Comptos del dicho Reino. Ya sabeis que con atencion al atraso en que se hallaba mi Real Hacienda con la continuacion de la guerra, y para subvenir en parte á los precisos gastos de ella y otras urgencias, tuve por bien de valerme de las Alcabalas, Tercias Reales, Cientos, Millones, Servicio Real, Portazgo, Puertos y Peazgos, Fiel Medidor, Ornos, Servicio y Montazgo y todos los demas derechos y oficios que por cualquier título, motivo ó razon se hubiese enagenado y segregado de la Corona, asi por mi, como por los Reyes mis precedesores en cualquier tiempo que hubiese sido, y que el espresado valimiento continuase por dos años, que emperazon á correr en S. Juan de Junio de 1706, en cuyo término se presentasen por todas las personas interesadas los privilegios, despachos y demas papeles que tuviese cada uno para justificacion de la forma en que tenian estos derechos ú oficios, respecto de ser mi Real ánimo usar de toda equidad y justicia con los que los poseyesen y hubiesen poseido ilegítimamente, para cuya ejecucion (en lo respectivo á ese Reino), por diferentes Cédulas os ordene lo conveniente. Y despues con motivo de lo que sobre ello me representó la Diputacion de ese Reino, por Cédula de 5 de Diciembre de 1708 tuve por bien de mandar que por entonces se suspendiesen las diligencias sobre la recaudacion del dicho valimiento, y que no se usase de él hasta la verificacion de lo que sin justos y legítimos títulos se comprobase estar enagenado de la Corona, y que el reconocimiento y exámen de ellos se hiciese en ese Consjo con asistencia de vos el mi Virey y todos los de él, para que con vista de los referidos títulos y privilegios que habian de presentar para ello en ese Consejo todos los dichos interesados, determinásedes conforme á derecho, oyendo á los mis Fiscal y Patrimonial para que pidiesen lo que á su derecho conviniese, y me diésedes cuenta de todo antes de pasar á la determinacion de estos negocios: en cuyo estado, y continuando con mayor precision las urgencias de la referida última guerra por diferentes Cédulas que despues tuve por bien espedir en los años desde el de 1711 hasta el de 1715 inclusives, vine en que se ejecutase en ellos la recaudacion del referido valimiento en lo correspondiente á la tercera parte de las rentas de lo enagenado de la Corona en ese Reino, sobre que sin embargo de lo que cerca de ello me representó nuevamente la Diputacion de él.

Por otra Cédula de 24 de Octubre del dicho año de 1711 os mandé asimismo observásedes y ejecutásedes puntual y literalmente mis Reales órdenes por lo que tocaba á la avériguacion de lo enagenado de la Corona por la via ordinaria, y con las formalidades prevenidas por la citada Cédula de 5 de Diciembre de 1708, y por lo que miraba á los referidos valimientos ejecutivamente en la forma prevenida por Cédula de 20 de Enero del expresado año de 1711, segun mas largo en las dichas Cédulas á que me refiero se contiene. Ahora sabed, que con motivo de las repetidas instancias que me ha hecho la Diputacion de ese Reino, á fin de que en consideracion á los atrasos de él, y á la *infraccion que padece* la Diputacion de sus Fueros y Leyes con la ejecucion del referido valimiento y reconocimiento de lo enagenado de la Corona de ese dicho Reino, que con tanto celo ha manifestado en todos tiempos su amor y fidelidad en cuanto ha ocurrido de mi servicio, sea servido de mandar sobreseer absolutamente en estas dependencias. Por resolucion á consulta de mi Consejo de la Cámara de 7 de Octubre del año pasado de 1715 y 3 de Febrero del presente, he venido en alzar absolutamente, y que cese el referido valimiento y reconocimiento de papeles de lo enagenado de la Corona de ese Reino, con reserva de mis Reales derechos por si el mi Fiscal tuviere que pedir, habilitando á todos los interesados comprendidos en el dicho valimiento las rentas y efectos que por esta razon se hallen embargadas. Y en su conformidad os mando que luego que veais esta mi Cédula, guardeis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar esta mi resolucion en todo y por todo, segun y como en ella se especifica, contiene y declara, proveyendo, y dando las órdenes que convengan y sean necesarias para que á todos los interesados comprendidos en este valimiento se les deje libres y desembarazadas las rentas y efectos que por razon de él se les haya y esten embargados, para que gocen entera y libremente de ella, sin permitir ni dar lugar á que con ningun pretesto ni motivo ahora ni en tiempo alguno se proceda mas á la cobranza de lo adeudado al dicho *valimiento*; y por lo que mira á las propiedades de todo lo enagenado de la Corona, os mando asimismo proveais, y deis orden, que á todos los referidos interesados se les vuelvan y restituyan todos los papeles, títulos y privilegios que para su reconocimiento, exámen y justificacion de sus derechos en conformidad de dichas mis Reales órdenes se hubiesen presentado en ese Consejo, porque mi voluntad es que esta dependencia y la ejecucion del referido valimiento cese, y se quede en el ser, punto y estado en que está, y que no se prosiga en ellas, ni en las causas que acerca de uno y otro se hallaren pendientes en ese Consejo, todo ello con reserva de mis Reales derechos por si el mi Fiscal tuviere que pedir. Y asi lo obsrvaireis sin embargo de lo dispuesto y mandado por las Cédulas arriba referidas, y de otras cualesquiera órdenes que haya en contrario que para en cuanto á esto toca dispenso y no permitireis se ponga en ello duda, embarazo ni dificultad alguna, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid á 17 de Febrero de 1716. Yo El Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Quincoces."

Igualmente resultaría especificamente vulnerado el juramento que V. Magestad tuvo la bondad de hacer á este Reino en 8 de Julio de 1817; pues en él, no solamente juró mantener y guardar todos los Fueros, Leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, esenciones y libertades, sino tambien los privilegios y oficios que cada uno de los *Navarros* presentes y ausentes tenia asi, y por la forma que los habia usado y acostumbrado, y que desharía y enmendaría bien y cumplidamente los agravios y desafueros; y en su consecuencia por la Ley 1 de las Córtes de aquel año declaró V. Magestad que la Real Cédula de 25 de Setiembre de 1805, que mandaba ejecutar los impuestos sobre los oficios enagenados no se tragese en consecuencia, ni parase *perjuicio* á los Fueros y Leyes, sino que estos se observasen segun su ser y tenor.

El Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 y la mencionada Circular tienen por objeto establecer una providencia ó disposicion general que decisivamente rija y gobierne en el ramo de oficios enagenados de vuestra Real Corona. Por varias Leyes, y señaladamente por las 3, 4, 12, 13, 16 y otras del lib. 1, título 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, se halla establecido que no puedan hacerse Leyes ni disposiciones generales á manera de Ley ú ordenanza decisiva sino á pedimento de los tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, y por haberse dado sobre-carta á la citada Circular sin haberse comunicado á la Diputacion, se han quebrantado las

Leyes 11 y 18, lib. 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, que en todas como indispensable mandan esa comunicacion.

La Clemencia de los Señores Reyes siempre en este Reino se ha dignado reglar su Potestad conforme á las Leyes. Nunca han querido ser sobre ellas, ciñendo en todos tiempos su inmenso poder á los límites que les circunscribe la Ley.

La Real Dignidad siempre es una misma; y aunque sean diversas las sacras Personas que la poseen, no por eso se enerva la eficacia de la Ley, del privilegio, del contrato, de la Real donacion remuneratoria ó gratuita que se concedió. Las mercedes que con varios respetos concedieron á los Naturales de este Reino los gloriosos predecesores de V. Magestad tienen en el tiempo de su felicísima dominacion igual eficacia que en el de su espedicion, sin que el dichoso advenimiento de la Real Persona de V. Magestad al Trono de sus mayores les haya inmutado su fuerza, antes les ha dado mas robusta el Real sello de su juramento. Nunca V. Magestad quiere sino lo mas justo; pues para obrar así lo colocó Dios en el Trono, y para reparo de todos los referidos agravios.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne dar por nula y ninguna la citada Circular y su sobre-carta de 14 de Agosto de 1827 y el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 á que se refiere, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes con todo lo en su razon obrado, que no se traigan en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 9 de Setiembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 20 de Setiembre de 1828.=Se dá por nula y ninguna la Circular y su sobre-carta de 14 de Agosto de 1827 y el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 á que se refiere como opuestos á vuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, salvos siempre los derechos de mi Fiscal y Patrimonial.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY VIII.

SE DECLARAN SIN EFECTO LA REAL CEDULA Y REAL ORDEN DE 20 de Diciembre de 1823 y 4 de Octubre de 1825 sobre renovacion y clasificacion de Ayuntamientos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Real Cédula espedida en 20 de Diciembre del año de 1823, con su correspondiente auxiliatoria, se sirvió V. Magestad mandar que los Alcaldes ordinarios y demas Capitulares y Oficiales de los Ayuntamientos y Repúblicas del Reino suspendiesen la eleccion, y continuáran en sus destinos hasta nueva resolucion de V. Magestad, y por otra Real orden de 4 de Octubre de 1825 dispuso igualmente que el Ilustre vuestro Visorey clasificase los Alcaldes y Regidores de todos los pueblos antes de entrar al ejercicio de sus destinos, y una y otra se mandaron cumplir, imprimir y circular sin haberse comunicado á nuestra Diputacion, en manifiesta quiebra de las Leyes 11, 18 y 35, libro 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, y de otras muchas que disponen que no se sobre-carteen Reales Cédulas ni órdenes algunas sin aquel indispensable requisito; y cuantas veces se ha hecho lo contrario, y lo hemos reclamado, hemos conseguido el desagravio, como puede verse en la Ley 1 de las últimas Córtes, celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 1818.

No solo tienen contra sí las dichas Cédula y Real orden las citadas Leyes, sino que tambien quedaron infringidos, por lo que en ella se dispone los buenos usos y loable costumbre constantemente observada en este Reino, autorizados por diferentes leyes, á cuya virtud se mudan anualmente el Alcalde y los demás de Ayuntamiento, como se deduce de las Leyes 17 y 20

del lib. 1, tít. 10, y de la 22, lib. 2, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, sin que pueda ninguno volver á servir de República sin haber cumplido un año despues de su salida, y dos en los pueblos que se gobiernan por eleccion, como consta de la Ley 63 de dichas últimas Córtes, en que tambien se halla dispuesto que no haya mas impedimentos ni esenciones que los especificados en ella, y con la clasificacion ordenada en la dicha Real orden de 4 de Octubre se deja al arbitrio del Ilustre vuestro Visorey la esclusion de los que han de servir de Ayuntamiento, sin embargo de que no se hallan esentos ni impedidos por la Ley, y aunque no dudamos de su notoria integridad que siempre se arreglará á lo justo, el cumplimiento de nuestros deberes no nos permite dejar de reclamar la observancia de las Leyes, buenos usos y costumbres que V. Magestad nos tiene jurados; por lo que,

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion se sirva declarar nulas y de ningun efecto dichas Real Cédula y orden de 20 de Diciembre de 1823 y 4 de Octubre de 1825, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 20 de Setiembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 18 de Octubre de 1828.=Declaramos sin efecto la Real Cédula y la Real orden que reclamais, las cuales queremos que no se traigan en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes; pero encargamos muy particularmente á nuestro Fiscal y á nuestro Consejo que cada uno por su ministerio haga que no entren en los oficios de Alcalde y Regidor ninguno de los que por su conducta política se hayan hecho inhábiles para los demas empleos civiles, segun lo que sobre ellos tenemos mandado, y declarado.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY IX.

SE DECLARA QUE NO SE TRAIGAN EN CONSECUENCIA EN CUANTO esten en contradicion con los Fueros y Leyes de este Reino las Cédulas y demas Reales órdenes espedidas sobre establecimiento de Voluntarios Realistas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en 26 de Febrero de 1824 se dignó V. Magestad espedir una Real Cédula comprensiva del Reglamento para los cuerpos de Voluntarios Realistas, que si bien no llegó á obtener sobre-carta directamente, la recibió indirectamente por medio de las Reales órdenes de 25 de Mayo y 11 de Setiembre de 1824, 8 de Enero, 16 y 20 de Agosto de 1825 que se mandaron obedecer, guardar, cumplir y circular para su observancia en la forma ordinaria.

Posteriormente en 8 de Junio de 1826 se formó nuevo Reglamento, y se espidió la Real Cédula auxiliatoria; á 5 de Setiembre siguiente se pidió la sobre-carta, y sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion, se mandó despachar por sentencia de 16 de Mayo de 1827, confirmada por otra de 9 de Julio del mismo, y posteriormente se han puesto en ejecucion otras Reales órdenes alusivas á la materia, como consecuencia de aquella, todas las cuales y sus dispositivas ceden en notoria quiebra de los Fueros y Leyes de este Reino. Es uno de los incontestables principios de su legislacion el que en el mismo no se puedan hacer Leyes, ordenanzas ni otro género de disposiciones generales á manera de Ley que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo.

Esta máxima inspirada y deducida en su origen del cap. 1, lib. 1 del Fuero general, que es uno de los primitivos y fundamentales; se ha observado constante y religiosamente por los Augustos Católicos predecesores de V. Magestad, en tanto grado, que aun siendo justas y conformes á la intencion del Reino las Reales Cédulas dictadas segun la estacion de los tiempos, se han servido declararlas nulas y de ningun efecto por haber faltado á su estable-

cimiento dichas formalidades, y despues con conocimiento de su notoria utilidad el mismo Reino las ha solicitado y conseguido para su gobierno, y componen ó forman parte de su legislacion, y no teniendo los citados Reglamentos y órdenes el indispensable requisito de haberse dado á nuestro pedimento y con nuestra voluntad consentimiento y otorgamiento, su ejecucion ha vulnerado y vulnera el principio fundamental arriba mencionado.

Por otra parte contienen disposiciones directamente opuestas á los Fueros y Leyes. El art. 1 de la Inspeccion general dá por sentado que en todos los pueblos del Reino debe haver Voluntarios Realistas, y establece una Inspeccion general, que residirá en vuestra Villa y Corte de Madrid, y los art. 9, 10, 11 y 12 hacen privativo del Inspector general el fomento, organizacion y mando de dichos cuerpos.

Lo primero impone á los pueblos una nueva obligacion y gravámen que no tienen, y lo segundo viola los Fueros y Leyes de este Reino, segun los cuales la fuerza armada de Navarra debe estar bájo las órdenes y gobierno de los Ilustres vuestros Visoreyes, inmediatos representantes de V. Magestad en este Reino.

El art. 4 del Reglamento manda á los Ayuntamientos formar listas de los aspirantes al servicio, y concurriendo en ellos las circunstancias designadas, proceder á su aprobacion y anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasar la nómina al Gefe del cuerpo, y que el Presidente haga las veces de Comisario, si no lo hubiere, para la autorizacion de documentos; y el sesto concede acudir de la determinacion del Ayuntamiento á la Junta del cuerpo, la que podrá resolver la admision del que no lo fuere por el Ayuntamiento, y todas estas obligaciones de los Ayuntamientos y método de reformar sus resoluciones, son desconocidas por nuestras Leyes, y contrarias á las que hablan de Ayuntamientos, de sus funciones y determinaciones.

El art. 10 dice que los Ayuntamientos y funcionarios públicos preferirán para los trabajos que puedan ofrecerse en los pueblos, y en igualdad de circunstancias á los Voluntarios Realistas, en especial los jornaleros, presentando estos una certificacion de su Capitan, autorizada por el Gefe, en apoyo de su conducta y honradez, cuya disposicion disminuye la libertad legal de los Ayuntamientos y funcionarios públicos.

El art. 91 establece que los haberes de los Voluntarios Realistas sean satisfechos de los fondos de los pueblos interesados en el servicio en que se hayan ocupado, lo que sustancialmente es un repartimiento general contra los pueblos opuestos á la religiosa observancia de nuestras Leyes, que á ejemplo de *sus gloriosos progenitores* tiene juradas V. R. P., y al Contrafuero declarado sobre la misma materia por la Ley 12 de las Córtes generales, celebradas en esta Capital los años 1794, 1795, 1796 y 1797 por la Magestad del Señor Rey D. Cárlos VII de Navarra y IV de Castilla, Augusto Padre de V. Magestad; por todo lo cual,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne declarar nulas y ningunas las Reales Cédulas de 26 de Febrero de 1824, 8 de Junio de 1826 y las demas referentes á las mismas, sus auxiliatorias y sobre-cartas con todo lo en su razon obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que éstas se observen inviolablemente segun su ser y tenor, como lo esperamos de la Suprema rectitud de V. Magestad. Pamplona 31 de Enero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona Febrero 25 de 1829.=Las Cédulas y órdenes Reales que reclamais han sido espedidas por la necesidad de dar consistencia, organizacion y direccion á unos cuerpos formados solamente á impulsos de la lealtad para la defensa de los derechos de nuestra Corona; sin embargo en cuanto estan en contradiccion con vuestros Fueros y Leyes, es nuestra voluntad que no se traigan en consecuencia contra ellos ni les paren el menor perjuicio, pero que queden en su fuerza y observancia, y que no se haga novedad en los Voluntarios Realistas hasta tanto que pueda tener efecto el Reglamento que al mismo tiempo habeis pedido que se os conceda por Ley conforme á lo que sobre él tuviésemos por bien decretar.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Réplica. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro memorial de Contra-fuero sobre las Reales Cédulas y Reglamentos para los cuerpos de Voluntarios Realistas, se ha dignado V. Magestad responderno: *"Las Cédulas y órdenes Reales que reclamais han sido espedidas por la necesidad de dar consistencia, organizacion y direccion á unos cuerpos formados solamente á impulsos de la lealtad para la defensa de los derechos de nuestra Corona; sin embargo en cuanto estan en contradiccion con vuestros Fueros y Leyes, es nuestra voluntad que no se traigan en consecuencia contra ellos; ni les paren el menor perjuicio; pero que queden en su fuerza y observancia, y que no se haga novedad en los Voluntarios Realistas hasta tanto que pueda tener efecto el Reglamento que al mismo tiempo habeis pedido que se os conceda por Ley conforme á lo que sobre él tuviésemos por bien decretar."*

Al tiempo mismo que ofrecemos á V. Magestad los sentimientos mas sinceros de nuestra gratitud por las palabras que contiene ese Real Decreto, de que en cuanto estan en contradiccion dichas Cédulas y órdenes Reales con nuestros Fueros y Leyes es vuestra soberana voluntad que no se traigan en consecuencia contra ellas, ni les paren el menor perjuicio, nos vemos irresistiblemente obligados por el impulso de las mismas á manifestar que dicho Real Decreto no repara el agravio de nuestras Leyes, y que entendemos necesario que se acceda en un todo á nuestra anterior solicitud porque de nada sirve esa favorable cláusula, cuando en seguida se dice que queden en su fuerza y observancia dichas Reales Cédulas y órdenes, y que no se haga novedad en los Voluntarios Realistas hasta tanto que pueda tener efecto el Reglamento que hemos pedido por Ley, conforme á lo que sobre él tuviese V. Magestad por bien decretar.

Siendo, como son, en ofensa de nuestros Fueros y Leyes las Reales Cédulas de establecimiento de Voluntarios Realistas por las causas espresadas en nuestro primer memorial, no puede quedar pendente la declaracion de su nulidad de lo que se resuelva en el Reglamento que pedimos por Ley, y menos cuando todavía no se nos ha concedido ni el haber sido espedidas aquellas por la necesidad, y para el noble objeto de la defensa de los derechos de vuestra Real Corona, es motivo bastante para suspender el desagravio de nuestras Leyes, y asi es que aun cuando las Reales Cédulas dictadas segun la estacion de los tiempos han sido justas y conformes á la intencion del Reino, se han reclamado y obtenido su nulidad, y despues se han solicitado y conseguido por el mismo Reino para su gobierno, y salva la Real clemencia de V. Magestad se está hoy en ese mismo caso de declarar desde luego la nulidad solicitada, y mas al estar pedido por Ley el Reglamento de Voluntarios conciliado con los elementos de nuestra constitucion; y no dudando conseguir el desagravio reclamado segun las inequívocas pruebas que la Real dignacion de V. Magestad nos tiene dadas de ser de su Soberana voluntad la observancia puntual de nuestros Fueros y Leyes.

Suplicamos con todo rendimiento á V. Magestad se digne proveer como en nuestro primer memorial lo tenemos solicitado: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Marzo de 1829.=No hemos dado fuerza derogatoria al Contrafuero que hemos declarado de las Cédulas y órdenes Reales relativas á los Voluntarios Realistas hasta que pueda tener efecto la nueva Ley, que sobre ello hemos sancionado, por ser absolutamente necesario, en el entretanto mantenerlas en su vigor y observancia; sin que por ello sufran algun perjuicio vuestros Fueros y Leyes, que queremos se guarden y cumplan inviolablemente segun su ser y tenor.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY X.

SOBRE QUE SE GUARDEN Y TENGAN SU DEBIDO EFECTO LOS CONtra-fueros declarados relativos á los emplazamientos hechos á la Ciudad de Corella para ante el Corregidor de Tarazona y Supremo Consejo de Castilla sobre usurpacion de aguas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 3 del lib. 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, se declaró por Contrafuero el emplazamiento que por la Ciudad de Alfaro, entonces Villa, se hizo á la de Corella para que acudiese al Consejo Real de Castilla á litigar sobre cierta tala de heredades realizada en los términos de Corella, mandando que no se tragese en consecuencia para adelante, y se fundó su peticion en que segun los Fueros y Leyes de este Reino, los Navarros en todas las causas así civiles como criminales han de ser juzgados por la Corte y Consejo Real que en él residen, á donde tienen fin todos sus pleitos, sin que por apelacion ni de otra manera puedan ser sacados para Castilla ni para otra parte á fundar juicio, aunque sea en cosas de guerra ni Estado ni deferencias de términos con los fronterizos.

Así bien por la 16 de las Córtes celebradas en esta Capital el año de 1757 se declararon nulas y ningunas una escritura de concordia otorgada el año de 1610 entre dichas Ciudades de Alfaro y Corella, por la que entre otras cosas se pactó que de las contravenciones y usurpaciones de aguas que hiciesen los vecinos de Alfaro conociese la justicia de Corella, y las que practicasen los de Corella conociese la de Alfaro; y asimismo varias Reales Cédulas que obtuvo esta última para estraer y sacar de estos Tribunales á los de Castilla los autos y procesos que aquí pendian sobre el propio asunto de contravenciones y usurpaciones de aguas, contra los principios fundamentales de nuestra legislacion que previene que las Cédulas que se obtuvieren emplazando á los Naturales de este Reino para el Consejo de Castilla no causen perjuicio ni se traigan en consecuencia.

Sin embargo hoy se esperimentan las mismas infracciones que por esas dos Leyes quiso el Augusto Visabuelo de V. Magestad que fuesen nulas, y que no se tragesen en consecuencia, pues sabemos que la Ciudad de Alfaro molesta á la de Corella con repetidos emplazamientos para ante vuestro Real Consejo de Castilla, que éste toma conocimiento en asimtos y pleitos de entre ambas Ciudades sobre usurpacion de aguas, que espide ejecutorias para la paga de crecidas penas, y que sobre inhivir á Corella de reclamar el fuero que le compete por nuestros Fueros y Leyes, se la sujeta en primera instancia á litigar ante el Corregidor de Tarazona, sin embargo de que las usurpaciones de aguas que puede ejecutar Corella han de ser todas en territorio de Navarra, y no en el de Castilla. En cuya consideracion y siendo de nuestro deber reclamar respetuosamente todos los agravios que se causen á nuestros Fueros y Leyes, cuya puntual observancia no solo tiene jurada V. Magestad sino reconocido con apreciable benevolencia, que es conforme á su constante voluntad.

Suplicamos con el mayor rendimiento y confianza á V. Magestad se digne declarar por nulos y ningunos todos los espresados emplazamientos y ejecutorias libradas contra la Ciudad de Corella por vuestro Corregidor de Tarazona y Real Consejo de Castilla con todo lo obrado como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor, quedando y surtiendo sus legales efectos los dos precitados Contra-fueros, y cesando á su virtud los Tribunales de Castilla y Corregidor de Tarazona de tomar conocimiento en las causas que la Ciudad de Alfaro promueva á la de Corella, ya sea por usurpaciones de aguas ó por cualquiera otro respeto, y que en su caso la reconvenga en los Supremos Tribunales de este Reino: así lo espe-

ramos de la acreditada justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

*Pamplona 16 de Marzo de 1829.=Es nuestra voluntad que se guarden y tengan su debido efecto los Contra-fueros declarados que citais en vuestro pedimento; pero por ahora no hallamos caso de declarar los que pedís sobre los emplazamientos y ejecutorias del Corregidor de Tarazona y del Consejo de Castilla. En cuanto á las causas y pleitos pendientes entre nuestras dos Ciudades de Alfaro y Corella ocasionados por el derecho que cada una tiene al uso de las aguas del rio Alhama, nos reservamos para ulterior conocimiento el tomar, si fuere necesario, la resolucion que mas convenga para poner fin á ellos, y determinar los que de nuevo se promuevan de un modo que sea eficaz y oportuno para salvar en lo sucesivo los intereses de los dos pueblos, y remover los tropiezos que por este motivo encuentra entre ellos la paz y buena correspondencia que de haber entre vecinos.=*M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY XI.

SE DECLARA QUE LA CIUDAD DE SANGUESA PUEDE HACER LIBREmente el nombramiento de su Escribano de Ayuntamiento, sin que se traiga en consecuencia la providencia del Real Consejo de este Reino dada en contrario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la Ciudad de Sangüesa nos ha hecho presente que en 10 de Mayo del año 1631 obtuvo un privilegio remuneratorio del Señor Don Felipe IV confirmándole la costumbre y posesion antigua de regirse y gobernarse por su Alcalde, Jurados, su Escribano de Ayuntamiento y Tesorero, sin que pudieran venderse ni enagenarse esos destinos, sino que se conservaran á perpetuo para que se eligieran y proveyesen conforme al estilo, y segun y de la manera que hasta entonces se habia hecho; que habiéndose mandado el año de 1662 que el Escribano de Ayuntamiento fuera anual, lo reclamó inmediatamente y por sentencia pronunciada en 30 de Enero del año siguiente de 1663 se dió facultad al Alcalde y Regimiento para que cuando quisieren, y por el tiempo que les pareciere pudieran hacer nombramiento de Escribano de Ayuntamiento en la persona que les acomodase; y que por habérsele querido cuestionar ese derecho á principios del siglo último, se vió en la precision de sostenerlo, y por sentencias conformes de vista y revista, pronunciadas en juicio contradictorio contra los reclamantes, y el Fiscal de V. Magestad en 1.º de Diciembre del año de 1703 y 16 de Enero de 1704 se le confirmó dicha facultad en conformidad de la sentencia anterior del año 1663 y de la Real merced que habia obtenido, y á su consecuencia siguió constantemente haciendo el nombramiento de Escribano, en quien, y por el tiempo que tenia por conveniente, sin restriccion alguna, hasta que en el año de 1818 se le mandó por el Real Consejo que alternára entre los tres Escribanos de número, y le fue preciso obedecer, quedando por consiguiente privado de la facultad que le correspondia por los recomendables títulos que se llevan insinuados, cuya observancia se veía en la precision de reclamar; y habiéndolo tomado en consideracion, y examinado los documentos en que se apoya, encontramos muy justa su solicitud, y notoria la infraccion de nuestras Leyes en dicha providencia del Real Consejo del año de 1818, pues con arreglo á aquellas, no solo deben conservarse á los pueblos los buenos usos y costumbres, sus privilegios, esenciones y franquezas, sin derogarlos ni interpretarlos sino es en beneficio y provecho de los mismos, como nos lo tiene prometido solemnemente V. Magestad en el Real Juramento que nos hizo, sino que habiendo dos sentencias conformes de la Real Corte y Consejo, ó de vista y revista de ese en cualquiera causa, ya no pueden dejarse sin efecto ni ser oidas de manera alguna las partes ó interesados, ni aun á título de nulidad ni restitucion *in*

integrum, aun cuando aquellas fueran notorias, y para que se observen puntualmente.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva declarar por nula y de ningun efecto la providencia del Real Consejo de 1.º de Abril del año 1818 relativa á que en la Ciudad de Sangüesa alternasen en la Escribanía de Ayuntamiento los tres Escribanos de número destinados á ella, como opuesta á nuestras Leyes, y que no se traiga en consecuencia ni les pare perjuicio alguno, y que en ejecucion y puntual cumplimiento del privilegio ó Real merced que obtuvo del Señor Don Felipe IV y de las sentencias conformes del mismo Real Consejo de los años de 1663, 1703 y 1704, puedan hacer su Alcalde y Regimiento el nombramiento de Escribano de Ayuntamiento, en quien, y por el tiempo que les pareciere, sin restriccion ni limitacion alguna: así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad y en ello &c. Pamplona 16 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio Marzo 23 de 1829.=Se declara que la Ciudad de Sangüesa en virtud de nuestro Real privilegio, y de las sentencias conformes de nuestro Consejo que citais, puede hacer el nombramiento de Escribano de Ayuntamiento por su Alcalde y Regimiento en quien y por el tiempo que les pareciere; sin que se traiga en consecuencia la providencia de nuestro Consejo de 1 de Abril de 1818 de que haceis espresion en este pedimento.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XII.

SE DECLARAN SUSPENDIDAS DOS REALES ORDENES DIRIGIDAS AL R. Obispo de Calahorra por lo que respeta á los pueblos de este Reino correspondientes á aquel Obispado sobre provision de Beneficios y Curatos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por las Villas del Busto, Torres, Armeñanzas, Sansol, Desojo, Esproncedа, Torralva, Aguilar, La-poblacion, Cabredo, Genevilla y Zúñiga, y los lugares de Marañon, Aranarache, Larrona y Eulate, todos de este Reino, y correspondientes en lo Eclesiástico al Obispado de Calahorra y la Calzada, se nos ha representado que con fecha de 11 de Octubre de 1788 se comunicó al Prelado de aquella Diócesis una Real carta órden de V. Magestad y su Consejo de la Cámara de Castilla, en la que se le mandaba erigir en todas las Iglesias parroquiales Curatos propios ó Vicarías perpétuas, dotándolas competentemente, y que debiendo pertenecer su provision á vuestro Real Patronato en los ocho meses de la reserva la dispusiese á concurso abierto, teniendo presentes la circular del año de 1769 y demas espedidas en razon de Beneficios y Curatos; que con fecha de 11 de Marzo de 1802 se repitió otra Real orden mandando el cumplimiento de la primera, y que hasta que se pusiese en ejecucion no se diera curso á los espedientes de planes beneficiales; y finalmente que á virtud de esas disposiciones se dió principio á establecer el nuevo método en algunos de los pueblos que representaban causando notorio agravio á los Fueros y Leyes de este Reino de que son parte, y privándolos del derecho de Patronato de los Beneficios de sus Iglesias, que ejercen por medio de sus respectivos Cabildos con llamamiento preciso á favor de los hijos Patrimoniales, estando en esta posesion que trae su origen desde los tiempos mas remotos, y se halla autorizada por Bulas y privilegios Apostólicos.

En cumplimiento de nuestros deberes hemos tomado en consideracion la esposicion enunciada, y meditada detenidamente, creemos que efectivamente padecen quiebra notable nuestros Fueros y Leyes por las dos Reales órdenes de 11 de Octubre de 1788 y 11 de Marzo de 1802, en cuanto se quieran aplicar á los pueblos de este Reino correspondientes á la Diócesis de Calahorra.

En primer lugar esas órdenes no se han sobre-carteado en este Reino por vuestro Consejo con nuestra audiencia ó la de nuestra Diputacion en la forma dispuesta por las Leyes, sin cuyo requisito no pueden tener eficácia alguna sobre lo que podriamos citar muchas de aquellas, pero V. Magestad no necesita de tan *minucioso* recuerdo, y por otra parte este es uno de los principios fundamentales de nuestra legislacion.

A este defecto general se reune la oposicion directa de dichas Reales órdenes á varias Leyes decisivas en la materia. Por la 2, tít. 7 lib. 1 de la Novísima Recopilacion está declarado que á los patronos les basta la posesion sola para que sean defendidos y amparados en ella, y no se les prive ni se les compela á exivir los títulos de posesion: esta Ley como todas las demas no puede ser derogada ni alterada sino á nuestra peticion y consentimiento con las mismas formalidades con que se estableció.

Todo lo correspondiente al Patronato Real, y de Legos está arreglado en Navarra en cuanto á la potestad civil, por sus propias Leyes, como puede verse en el mismo libro y título citados; por tanto no puede privarse á las Villas y Lugares de este Reyno de los derechos de Patronato de que gozan sino por las Leyes del mismo, sean cuales fueren los Obispados á que pertenezcan, por que sujetos en lo espiritual á sus respectivos prelados en todo lo que ha de regularse por las Leyes civiles y autoridad Real del Estado, son lo mismo que los demas del Reino. Esta verdad demasiado clara y notoria se halla consignada en la Ley 32, tít. 4, lib. 1 de la precitada Recopilacion, tratándose en ella del Priorato de la Iglesia de la Virgen del Puí de la Ciudad de Estella y en otras varias. Sin recorrer todos los ejemplares nos ceñiremos á citar por conclusion el mas claro y moderno que presenta la Ley 20 de las Córtes celebradas en esta Ciudad en los años de 1817 y 18, en la cual V. Magestad tuvo la dignacion de acceder á nuestra reverente súplica declarando nula la Real orden de 19 de Abril de 1804, que disponia que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato se ejercia en virtud de merced Real, se sacasen á oposicion y concurso abierto; declarándola opuesta á nuestros Fueros y Leyes, que no se tragese en consecuencia ni les parase el menor perjuicio, y reduciendo las cosas al estado que tenian antes de la espedicion de dicha Real orden.

El objeto de ésta y de las que ahora se reclaman era el mismo; ambas se dirigieron á los respectivos Prelados, y ambas se publicaron y mandaron cumplir en sus Tribunales: por lo mismo declarada nula la primera no pueden subsistir las segundas, y en ellas aun hay mayor agravio por ofenderse al Patronato pasivo, ó derecho de Patrimonialidad de los pueblos: en cuya atencion,

A V. Magestad suplicamos con el mas profundo respeto se digne declarar nulas y sin efecto las Reales órdenes dirigidas al R. Obispo de Calahorra en 11 de Octubre de 1788 y 11 de Marzo de 1802 sobre el nuevo establecimiento de Curatos, en cuanto comprenden á los pueblos de este Reino, y todo lo obrado en su virtud como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni les cause perjuicio, y que por el contrario aquellos se observen inviolablemente, reduciéndose las cosas al estado que tenian antes de espedirse dichas Reales órdenes: así lo esperamos de la clemencia y justificacion de V. Magestad. Pamplona y Marzo 18 de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Marzo de 1829.=Habiendo espediente pendiente en nuestro Consejo de la Cámara por reclamacion de las Universidades de Alava y Viana sobre el cumplimiento de las dos Reales órdenes de que pedís el Contra-fuero, y hallándose suspendida su ejecucion con respecto á estas Universidades, es nuestra voluntad que se entienda igualmente suspendida con respecto á todos y cada uno de los pueblos, de cuyas instancias procede vuestro pedimento hasta que recayere nuestra resolucion, que deberá ser comun á todos.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XIII.

SOBRE QUE CESE Y DEJE DE TENER EFECTO UN AUTO ACORDADO del Real y Supremo Consejo de este Reino, por el que se nombró una Comision de cuatro sugetos para que arreglasen un plan á fin de facilitar el cóbro de las terceras partes de condenaciones de los pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en 22 de Octubre del año último hizo el Consejo un Auto acordado nombrando una Comision de cuatro sugetos para que teniendo presentes las providencias dictadas hasta entonces por el mismo Tribunal, y tomando las demas noticias necesarias, arreglasen el plan metódico y claro que considerasen preciso y conveniente á facilitar el cóbro efectivo anual de las terceras partes de condenaciones de los pueblos, y la forma de averiguar los morosos para proceder inmediatamente á su apremio, y que hecho se presentase para su aprobacion, y á su virtud estendieron un plan comprensivo de diez y nueve bases ó artículos, que fue aprobado por un Auto de vistos del referido Consejo de 11 de Febrero último, y en seguida se imprimió, y se habrá circulado á los pueblos para su cumplimiento. Esa providencia es nula y de ningun efecto como opuesta á nuestros Fueros y Leyes en el modo y en la substancia, por que el Real Consejo no puede hacer Autos acordados por sí solo sino con intervencion del Ilustre vuestro Visorey, y esto en casos de urgente necesidad que pidan breve remedio, y se siga grave daño de la dilacion, y que no sean contra los Fueros y Leyes; y aun con todos esos requisitos, si reunido el Reino en Córtes ha reconocido que tienen algun inconveniente ó perjuicio, ha conseguido de V. Magestad que los mandase cesar, como consta espresamente de las Leyes 14 y 15, libro I, tít. 3, de la Novísima Recopilacion, de la Real Cédula inserta en la segunda de 15 de Octubre de 1668 y de otras muchas Leyes del mismo libro y título, y para la formacion de dicho auto acordado no se contó con el Ilustre vuestro Visorey, y tampoco para la aprobacion de las bases ó circunstancias que comprenden los diez y nueve artículos, y eso solo basta para que se declare su nulidad, y sube de punto el agravio y ofensa que sufren nuestras Leyes por la circunstancia de hallarnos reunidos en Córtes cuando aquel se proveyó, pues siendo convenientes y necesarias ó de utilidad conocida las providencias que comprende, nada mas fácil que establecerlas por una Ley á nuestro pedimento, y con nuestro consentimiento y otorgamiento, que es el modo en que deben establecerse todas las Leyes y demas providencias generales á manera de Ley, como lo son muchas de las comprendidas en los citados diez y nueve artículos, por que en el 1.º se establece, que en ninguna pena debe dejar de aplicarse la tercera parte al Real Fisco; en el 11. se condena con la pena del cuatro-tanto y demas que corresponda, toda ocultacion en los asientos de los libros y testimonios de las penas anuales; en el 13. se prohibe á toda autoridad subalterna la inversion de dicha tercera parte de multas en cera, Misas ni en otro objeto alguno, y hay muchos gremios y otras corporaciones que por sus ordenanzas pueden y deben darles aquel destino, y todas esas son atribuciones peculiares de la Autoridad legislativa; en el 14. se autoriza al portero del Fisco para recibir informaciones de oficio cuando llega á los pueblos, á fin de descubrir si ha habido alguna ocultacion en las multas, ó se les ha dado otro destino estando prohibido por las Leyes el que se reciban de oficio informaciones generales, como lo son sin duda las que abraza dicha comision: en el artículo 2.º se grava á las Justicias, ó autoridad que hayan impuesto ó que impusieren algunas multas, á que hagan efectiva la cobranza, y á depositarlas en la persona que señalen; en el 7.º se les impone la obligacion de entregarlas en esta Ciudad al Receptor de penas de Cámara por todo el mes de Marzo, habilitándose con la toma de razon por el interventor para legitimidad de los recibos; en el 15. se les precisa á todas las Justicias y corporaciones á presentar todos los libros respectivos á la imposicion de multas en

el perentorio término de dos meses al Receptor de penas de Cámara, y para en el caso de no cumplir aun cuando esten corrientes en las entregas, se les conmina en el 16. con la pena que se hayan hecho acreedores por su inobediencia, y en el 3.º y 4.º se impone tambien á las mismas Justicias y á los Escribanos de Ayuntamiento y de los gremios y demas corporaciones otras obligaciones no menos gravosas, y todas desconocidas por las Leyes y ordenanzas á que deben arreglarse los de Ayuntamiento y Escribanos. En esas está acordado lo conveniente para la aplicacion y recaudacion de dichas terceras ó cuartas partes de las multas y condenaciones que deben ingresar en los fondos ó Receptoria del Real Fisco, y nada mas se necesita que hacerlas observar sin poner á las personas de la primera distincion, y que mejor pueden gobernar los pueblos por el recargo de esas nuevas obligaciones en la precision de buscar arbitrios y esenciones para no servir de república, que seria uno de los mayores males; y para remedio de todo,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva declarar por nulo y de ningun efecto dicho Auto acordado en 22 de Octubre último, y todo lo en su virtud obrado como á opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la Real clemencia é inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 23 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona y su Real Palacio 25 de Marzo de 1829.=Cese y deje de tener efecto en adelante la providencia del Consejo que reclamais por este pedimento, y no se traiga en consecuencia contra vuestros Fueros y Leyes, los cuales queremos que se observen puntualmente segun su ser y tenor.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XIV.

MANDANDO SE INSERTEN EN EL CUERPO DE LAS LEYES LOS CONtra-fueros obtenidos por la última Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que nuestra Diputacion pidió y obtuvo del Ilustre vuestro Visorey desde las últimas Córtes hasta las actuales los Contra-fueros siguientes. Uno, sobre la órden espedida y circulada por el Tribunal de la Real Córte relativa al uso de armas de cualquiera clase. Otro, acerca de la aprension hecha por los guardas de Lodosa en 20 de Setiembre de 1818 de trescientas noventa cabezas de ganado merino, propias de José Sanz y Ordoñez y Juan Ramon Valerio, vecinos de la Villa de Mendavia. Otro, sobre el nombramiento de Alcalde de Cadreita hecho en Manuel Parra: el cuarto, sobre las dos Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 sobre aplicacion de arbitrios para la estincion de la deuda pública; y últimamente, otro sobre la introducion de guardas de Castilla en este Reino con motivo de la aprension hecha de doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar pertenecientes á Ramon Ochoa, natural y vecino del lugar de Etayo, y conviniendo que los memoriales y decretos de esos Contra-fueros se insieran en el cuerpo de nuestras Leyes.

Suplicamos con todo rendimiento á V. Magestad se sirva mandarlo asi, como lo esperamos de la inalterable clemencia y justificacion de V. Magestad. Pamplona 18 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*=*Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

El Tribunal de la Real Corte que mira como uno de sus principales deberes prevenir por medio de las convenientes providencias el que se cometan los escesos y delitos que por desgracia se van multiplicando en el Reino, ha notado que el origen y causas para muchos de aquellos dimana del uso pernicioso que se hace de las armas, asi de fuego como blancas, teniendo estas,

personas, que de ningun modo pueden retenerlas, pues que su conducta y estravíos prestan las sospechas mas vehementes para creer que desde luego conservan aquellas con el solo fin de poder mas á su salvo cometer los delitos á que los inclinan sus viciados corazones. En distintos pueblos de este Reino han sido varias y repetidas las providencias que ha dictado el Tribunal con tan saludable objeto, pero por desgracia no ha conseguido los fines que se propuso en la espedicion de aquellas. Ha llegado á tal estremo este abuso que los jóvenes de todas clases, y aun los niños se han propasado al uso de aquellas y de esta tolerancia á que ha prestado márgen el poco celo y vigilancia de las Justicias, han resultado desgracias de la mayor consecuencia y graves delitos. Cuando el Tribunal de la Real Corte meditaba las providencias que podrian ser mas conducentes para contener los progresos de este mal, el Fiscal de S. Magestad penetrado de los mismos sentimientos, y en uso de su celo por la mejor administracion de justicia y tranquilidad de los pueblos ha promovido la instancia conveniente para que aquellas se realicen y surtan los efectos saludables que se propone, y son tan conformes con las ideas del Tribunal: en su vista manda la Real Corte lo siguiente.

1. Luego que el Alcalde, Regidor y Justicia de cada pueblo reciba esta Orden, procederá á ejecutar una visita domiciliaria de todos los habitantes de su jurisdiccion con el objeto de que estos les presenten cualquiera clase de arma que tengan en su poder, sin distincion alguna de ellas.

2. Tendrá un libro en donde anotará las que se le presenten con la debida separacion y clasificacion.

3. Si requerido cualquiera vecino ó habitante para la presentacion de armas prevenida, espresase no tener algunas, y en el registro escrupuloso que deberá practicarse se le hallasen algunas, ya fuesen prohibidas, ya permitidas, se le castigará severamente por la inobediencia con proporcion á la clase de aquellas, de la conducta del sugeto y de las sospechas que indugese de ser la ocultacion con fines siniestros.

4. Las Justicias recogerán de contado todas las armas prohibidas que encontraren, y aun las permitidas, dejando solo éstas á aquellas personas que segun Leyes y pragmáticas puedan usarlas, anotandolo asi en el libro.

5 A cualquiera persona que despues de ejecutada la requisicion prevenida en esta Orden se le hallase despues alguna arma, y no constase ésta en el asiento, que de todas maneras habrá practicado la Justicia, segun queda prevenido, se le castigará con rigor, agravándose éste en el caso de ser el arma prohibida ó de ocurrir algun delito ó desgracia, aunque ésta sea causada por distinta persona que el dueño del arma, quien ademas responderá de todos los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

6. Despues de este reconocimiento ninguno podrá adquirir arma alguna, y si se la hallare, será tratado como si en aquel la hubiese ocultado, y solo se permitirá á los que pueden tenerlas con permiso de la Justicia.

7. Verificada por las Justicias la requisicion que se deja mandada, remitirán á luego de haber finalizado esta diligencia, que cuando mas será al tercer dia preciso y perentorio del recibo de esta Orden copia testimoniada de las armas que hayan hallado, personas que las custodiaban, y en las que han dejado las permitidas, segun queda espresado en el cap. 4., acompañando con este documento las prohibidas que recogiesen, dirigiéndolo todo al infrascrito Escribano numeral de nuestra Real Corte, para que haciéndolo éste presente á la misma, dicte en seguida las providencias convenientes para el ulterior destino de aquellas, y union de estos testimonios al espediente particular formado con este objeto.

8. El Alcalde, Regidor ó Justicia que procediese con la menor omision en el exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido por esta Orden, y no acreditase el haberlo asi ejecutado, segun queda insinuado en los capítulos antecedentes á los ocho dias perentorios de su recibo, á cuyo fin, y para que conste lo acusará por el primer correo, y por medio del infrascrito Escribano numeral de nuestra Real Corte, se le castigará con rigor, sin perjuicio de pasar Comisario Receptor á su costa á la práctica de cuanto se les encarga.

Y para que tenga su puntual cumplimiento en todas sus partes lo prevenido y mandado en la antecedente Orden, dirijo á V. el presente ejemplar

impreso de la misma, cuyo recibo me acusará V. por el primer correo, segun queda mandado. Dios guarde á V. muchos años. Pamplona 29 de Enero de 1819.

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino dice: Que el Tribunal de la Real Corte mayor ha circulado á todas las Justicias de este Reino una Orden comprensiva de ocho capítulos sobre el uso de armas de cualquiera clase, cuyo trasunto acompaña.

Esta providencia en la forma y en la substancia es nula como opuesta á los Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, franquezas y esenciones de este Reino y sus Naturales.

Es nula en la forma, porque no siendo el Auto acordado otra cosa que la determinacion que toma por punto general algun Tribunal supremo, resulta indefectiblemente que la providencia de la Real Corte es en su forma un riguroso Auto acordado.

Los Autos acordados en los casos en que pueden proveerse son privativos en este Reino del Real Consejo con intervencion de los Ilustres Visoreyes, y de consiguiente es notoria la nulidad por este capítulo de la providencia de la Real Corte, y no puede subsistir, ni debería tolerarse aun cuando sus artículos no contuviesen cosa opuesta á los Fueros y Leyes, porque cada Autoridad debe contenerse dentro de los límites que le estan señalados, y no es justo que la Real Corte se abrogue las prerogativas mas eminentes y privativas del Real Consejo en union con los Ilustres Visoreyes.

Atendida la substancia de los artículos, se descubre no menos claramente su nulidad.

El primero, ordena al Alcalde, Regidor y Justicias de cada pueblo una visita domiciliaria de todos los habitantes de su jurisdicion, sin preceder ningun otro requisito.

La Ley 7, tít. 23, lib. 2 de la Novísima Recopilacion dice terminantemente que no hay Ley ni ordenanza que permita semejante visita, antes bien es contra toda razon y derecho el hacerse en las casas, siendo éstas el seguro y guarda de la persona y hacienda de cada uno.

La Ley 8 siguiente afirma que por derecho natural, Fueros y Leyes las casas de nuestros Naturales se tienen por refugio y sagrado de su mayor quietud.

Estas dos Leyes y la 9 del mismo título y lib., las 75 y 77,, tít. 2, las 47 y 48, tít. 18, lib. 1 de dicha Novísima Recopilacion, la 22 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794 y siguientes, y otras varias citadas en las mismas disponen que no pueden reconocerse casas de los Naturales de este Reino por Justicia alguna, sin que preceda informacion de encubrir y ocultar cosa prohibida.

La Ley 10, tit. 4, la 24, tít. 8, lib. 1, las 9 y 10, tít. 1, lib. 2 y las 9 y 19 de las Córtes de 1724, 1725 y 1726 prohiben, irritan y anulan en su origen las Comisiones generales, siendo de estas indudablemente la visita domiciliaria de las casas de todos los habitantes de este Reino.

El cap. 3.º declara delito digno de castigo la no manifestacion de armas prohibidas ó permitidas, y el 5.º impone al tenedor de ellas una responsabilidad, cuya imposicion es propia del Legislador, y agena de un Tribunal de Justicia que debe fallar las causas atendidos los méritos particulares de cada uno.

El 6.º prohibe la adquisicion de armas despues del reconocimiento, lo que es contra la libertad que gozan los Naturales.

La providencia comprende generalmente á todos los habitantes contraviniendo á la Ley 56 del año de 1757 que esceptuó los privilegios, usos y costumbres del territorio fronterizo á la Francia y sus pobladores residentes en él, y á otras Leyes que esceptúan diversas clases de personas.

Todos los artículos alteran el contenido de las Leyes 11, 13 y 14, tit. 12, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, Ley 56 de 1757, Ley 20 de 1780 y 1781, y demas que hablan de armas permitidas y prohibidas.

La Ley 56, tit. 1, libro 2 de la Novísima Recopilacion manda que los Alcaldes de Corte no despachen ni libren provisiones tocantes al gobierno del

Reino, ni los pueblos de él, y que si las proveyesen y libraren sean en sí ningunas

Por la mencionada providencia de la Real Corte mayor quedan vulneradas todas las Leyes que van citadas y otras varias, é infringidos los usos, costumbres, libertades, esenciones y franquezas de nuestros Naturales, y estos con el desconsuelo de no gozar de la quietud y seguridad de sus propias casas, y espuestos á varias tropelías, y para que cesen tantos, tan notorios y considerables agravios.

Suplica á V. E. se digne dar por nula y ninguna la providencia circular de la Real Corte mayor, como opuesta á los Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, esenciones y franquezas de este Reino y sus Naturales con todo lo en su razon obrado: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: así lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. y en ello &c.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 2 de Marzo de 1819.=Declaro nula y ninguna la providencia circular de la Real Corte, como opuesta á los Fueros, Leyes, usos, costumbres, libertades, esenciones y franquezas de este Reino, y sus Naturales, con todo lo en su virtud obrado: no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen inviolablemente segun su ser y tenor.=*El Conde de Ezpeleta.*

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que en la madrugada del 20 de Setiembre de 1818 la partida del Resguardo de la Villa de Lodosa aprehendió en el puente de la misma, ó al salir de él, trescientas noventa cabezas de ganado merino, pertenecientes á José Sainz y Ordoñez y Juan Ramon Balerio, vecinos de la Villa de Menáavia: se formó causa, y seguida por los trámites ordinarios en el Tribunal del contrabando, se dieron por comisadas en sentencia de 26 de Diciembre del mismo año, fundada en que dicho puente es el divisorio entre este Reino y el de Castilla.

Los dueños del ganado acudieron con agravios al Real Consejo, quien por su sentencia de vista de 8 de Mayo de este año revocó la del Tribunal del contrabando, pero imponiendo las costas á los aprehendidos. El Fiscal de S. Magestad suplicó á revista, y por sentencia de 21 de Julio se reformó la de vista, y se confirmó la del Tribunal del contrabando, resultando por este medio ejecutoriado el comiso.

La Ley 25 de las últimas Córtes generales hace ver que el puente de Lodosa no es el punto divisorio, sino que se estiende mas allá la jurisdiccion de este Reino, y efectivamente es así, pues dista del de Castilla tres cuartos de legua por la parte mas próxima.

La Ley 4 de las mismas Córtes manda observar en este Reino la Real cédula de 11 de Noviembre de 1749, por la cual si las cosas introducidas son de las prohibidas estraer de Castilla, como ganados, se permite á los introductores percibir el beneficio que de la introduccion le puede venir sin que en este Reino sean molestados los introductores por causa de dicha introduccion.

Las trescientas noventa cabezas aprehendidas en el puente de Lodosa, ó al salir de él, estaban en jurisdiccion de Navarra, les era permitido á José Sainz y Ordoñez y Ramon Balerio, percibir el beneficio de su introduccion, sin que en este Reino puedan ser molestados por ella.

La aprehension, la formacion de autos, la substanciacion de ellos, la sentencia de 26 de Diciembre de 1818 del Tribunal del contrabando, la de vista de 8 de Mayo que les impuso las costas, y la de revista de 21 de Julio de este año son por consiguiente nulas y ningunas, como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino, y siendo de la obligacion de la Diputacion solicitar la observancia de ellas, y que los Naturales del Reino no sean molestados contra su tenor.

Suplica á V. E. con el mayor rendimiento se digne dar por nulo, y de *ningun efecto todo lo obrado por la partida del resguardo de Lodosa*, la formacion de Autos, sustanciacion de ellos, sentencias pronunciadas en los mismos, el comiso de las trescientas noventa cabezas, y todo lo demas obrado en ejecucion de ello, como opuesto á los Fueros y Leyes del Reino, que no

se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la invariable justificacion de V. E., y en ello &c.=*La Diputacion de este Reino de Navarra*

Pamplona 7 de Octubre de 1819.=Se declaran nulas y ningunas la retencion de las trescientas noventa cabezas de ganado merino de José Sainz y Ordoñez y Juan Ramon Balerio, vecinos de la villa de Mendavia, formacion de autos substanciacion de ellos y sentencias pronunciadas en su razon, como opuesto á los Fueros y Leyes de este Reino, que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor.=*El Conde de Expeleta.*

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra, cuya obligacion es velar por la puntual y perfecta ejecucion de las Leyes, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados juntos y congregados en Córtes generales, le permita entregarse al silencio, ni desentenderse de la justa y fundada reclamacion en los casos ocurrentes, dice, que por varios vecinos de la Villa de Cadreita se le ha hecho saber, que los electores para oficios de República en el presente año propusieron en la terna de Alcalde á Manuel Parra, quien fue nombrado tal; por el antecesor de V. E. se le despachó título, y está ejerciendo dicho empleo de Alcalde.

Este nombramiento es nulo, y de ningun valor y efecto por hallarse ejecutado en notoria infraccion de las Leyes de este Reino. Manuel Parra fue Alcalde desde principios del año de 1825, y no puede serlo en el actual por sola esa circunstancia. La Ley 63 de las Córtes generales, celebradas en esta Capital los años 1817 y 1818 establece por uno de los impedimentos para servir oficios de República el que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse de nuevo en cualquiera oficio de República, y dos años en los pueblos que se gobiernan por eleccion, como sucede en la Villa de Cadreita. La disposicion de esa Ley es clara y terminante y no consiente el nuevo nombramiento de Manuel Parra para Alcalde de la Villa de Cadreita, el que es y debe darse por nulo, y de ningun valor y efecto. Me dirijo á V. E. en justo desempeño de mi obligacion en la firme confianza de recibir una prueba de su inalterable amor á la justicia y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este Reino, para lo cual,

Suplico á V. E. se sirva declarar por nulo, y ninguno el nombramiento hecho en Manuel Parra para Alcalde de la Villa de Cadreita en el presente año de 1826, como opuesto á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la invariable rectitud de V. E. Pamplona 19 de Mayo de 1826.=Excelentísimo Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 29 de Mayo de 1826.=Se declara nulo y ninguno el nombramiento hecho en Manuel Parra para Alcalde de la Villa de Cadreita en el presente año de 1826, como opuesto á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor.=*M. El Duque de Castro-Terreño.*

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra, cuya obligacion es velar por la puntual y perfecta ejecucion de las Leyes, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados juntos y congregados en Córtes generales, le permita entregarse al silencio, ni desentenderse de la justa y fundada reclamacion en los casos ocurrentes; dice, que por tres sentencias del Real Consejo del año pasado de 1826 se mandó despachar sobre-cartas de las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818, por la que se determinan los medios de satisfacer la deuda, y consolidar el crédito del Estado, y de la de 4 de Febrero de 1824, estableciendo una Caja de Amortizacion de la deuda pública, las cuales ceden en manifiesta quiebra de los Fueros y Leyes de este Reino.

Las citadas Reales Cédulas son providencias generales á manera de Leyes, que no pueden hacerse sino á pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados, sobre cuyo particular hablan terminantemente diferentes leyes entendiéndose aun á las providencias establecidas en

utilidad pública, como lo demuestran las respectivas á las prohibiciones de duelos y desafíos, estraccion de dinero, armas, caballos y otras, cuya sancion ha pedido espresamente despues el mismo Reino, reputándolas convenientes á la causa comun de sus Naturales; cuales son las Reales pragmáticas sobre matrimonios, y la que prohibe que los Religiosos profesos sucedan á sus parientes abintestato.

Una y otra Cédula Real contienen imposiciones y gravámenes de diversas clases, y se oponen diametralmente á los Fueros y Leyes de este Reino. Uno de los principios fundamentales de su legislacion es, que no se puede hechar repartimiento, derrama ni imposicion ninguna sino es con acuerdo de los tres Estados juntos en Córtes generales, y por esa sola razon la Ley 6 de las celebradas en esta Capital los años de 1817 y 1818 declaró nulas y ningunas, de ningun valor ni efecto varias Reales Cédulas que imponian contribuciones, y confirmaban las impuestas, libradas desde el año de 1797: entre ellas se hallan diferentes que contienen las mismas imposiciones espresadas en las dos Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824. La Real orden de 30 de Diciembre de 1797 imponiendo á los sucesores en títulos de Baron de media-anata 50 ducados por las sucesiones en línea recta y 100 por las transversales. La de 8 de Abril de 1799 aplicando al pago de intereses de Vales Reales el 10 por ciento anualmente de los propios y arbitrios del Reino, tengan ó no sobrantes, y el importe total de la contribucion sobre los Legados y herencias transversales. Otra de 29 de Noviembre del mismo año, mandando exigir un servicio anual, sobre criados, criadas, mulas y coches, tiendas, hostelerías, tabernas, vinos generosos, licores, perfumes y otros objetos. Otra de 20 de Marzo de 1800 imponiendo una cuota sobre roperos de nuevo, manguiteros y otros oficios. Otra de 25 de Setiembre de 1798, estableciendo contribucion sobre los Legados y herencias en las sucesiones transversales. Otra de 24 de Diciembre de 1799 prescribiendo el método que ha de observarse en la cobranza de esa última contribucion. Otra de 24 de Agosto de 1795 imponiendo un 15 por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos. Otra de 24 de Agosto de 1798 mandando exigir un 15 por ciento de todos los bienes raices y derechos Reales que adquieran las manos muertas. Otra de 15 de Marzo del mismo año, disponiendo se pasen á la Caja de Amortizacion la mitad de todos los sobrantes de propios y arbitrios. Otra de 17 de Diciembre de 1802 comprensiva del reglamento para la recaudacion del servicio anual impuesto por la de 10 de Noviembre de 1799. Y otra de 19 de Mayo de 1801 aprobando la tarifa de los servicios pecuniarios que han de hacer ó con que han de contribuir los que obtengan las dispensas de Ley y demas gracias, con destino todo á la consolidacion de Vales Reales. Todas estas Reales Cédulas y sus sobre-cartas fueron declaradas nulas y ningunas, de ningun valor y efecto como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino, manifestando el Real Decreto que éstas se observen segun su ser y tenor, respecto de que por los medios de nuestra propia constitucion quiere S. Magestad nuestros servicios, no dudando que los tres Estados los harian generosos y en las mayores cantidades á que podia esforzarlos su notoria fidelidad; y en efecto en el Real Decreto de 2 de Agosto de 1818 manifestó S. Magestad que los tres Estados habian hecho el mayor esfuerzo en el donativo que le ofrecieron, y sería infructuoso el estraordinario y Soberano remedio de Contra-fuero, si reparados por él los agravios, y disueltas las Córtes generales, pudieran volver á regir todas aquellas, cuyo Contra-fuero quedaba declarado por la inalterable justificacion de S. Magestad, ó repetirse otras comprensivas de los mismos gravámenes.

Los Espedientes de sobre-carta relativos á las dos espresadas Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 se comunicaron á la Diputacion, y si bien es cierto que en ninguna de ambas se hizo oposicion en la instancia de vista, consistió en que teniendo los espedientes para despacharlos se devolvieron sin otro objeto que cumplir con el Auto acordado, y sin mas se pasaron al Relator, y salieron sentencias de vista, como lo manifestó la Diputacion en el escrito de agravios á revista, presentados en el espediente sobre la Real Cédula de 5 de Agosto de 1818.

Tambien es cierto que en el relativo á la de 4 de Febrero de 1824 se presentó la peticion de diligencia, y despues otra apartándose de la instan-

cia de revista, en lo que hubo descuido ó mala inteligencia de los encargados de la defensa, por que siendo ambas Reales Cédulas de igual naturaleza no cabia apartarse en la una de la suplicacion á revista, al mismo tiempo que se proseguia la instancia en la otra, pero el descuido ó mala inteligencia de los encargados de la defensa, ni puede perjudicar á la subsistencia y puntual cumplimiento de los Fueros y Leyes, ni alterar la naturaleza invariable de las cosas; por ser público y notorio, y hallarse sancionado en las Leyes 31, tít. 3, lib. 1 y 7, tít. 2, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, que la Diputacion no tiene facultades para admitir Reales Cédulas que se oponen á lo pedido por el Reino; ni los poderes que se le dan se estienden á poder prestar semejantes consentimientos ni puede subrogarse en la autoridad y facultad del Reino por ser insubrogable, y tal que únicamente reside en los tres Estados, y para que las Leyes de este Reino no padezcan el menor detrimento, y tengan su justo cumplimiento las Reales declaraciones de Contrafuero, dadas á pedimento de los tres Estados, me dirijo á V. E. en fiel desempeño de mi obligacion firmemente confiado en recibir una nueva prueba de su inalterable amor á la justicia y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este Reino; y para ello,

Suplico á V. E. se sirva declarar nulas y de ningun valor ni efecto las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 con sus sobrecartas, y todo lo en su razon obrado, como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traigan en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. Pamplona 8 de Junio de 1827.=Excmo. Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 20 de Junio de 1827.=Las sobre-cartas de las dos Reales Cédulas que espresais en vuestro pedimento fueron despachadas por el Real Consejo precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa y apartamiento vuestro á la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824, en que se derogaba la de 5 de Agosto de 1818, comprendiéndose virtualmente en ella, pasaron en autoridad de cosa juzgada; por lo que no es de acceder al Contra-fuero que deseais.= *M. El Duque de Castro-Terreño.*

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que á su memorial de Contra-fuero sobre las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 y sus sobre-cartas, se ha servido V. E. responder lo siguiente:"*Las sobre-cartas de las dos Reales Cédulas que espresais en vuestro pedimento fueron despachadas por el Real Consejo precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa y apartamiento vuestro á la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824, en que se derogaba la de 5 de Agosto de 1818, comprendiéndose virtualmente en ella, pasaron en autoridad de cosa juzgada; por lo que no es de acceder al Contra-fuero que deseais.*" Y como por este Decreto no quedan reparados los agravios que han esperimentado los Fueros y Leyes de este Reino, no puede menos de reiterar la súplica, pidiendo que se declare en todo y por todo como se contiene en el espresado primer memorial.

En éste se demostró con fundamentos al parecer irrefragables, que las Reales Cedulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 son diametralmente contrarias á los principios elementales de la legislacion de este Reino, contienen disposiciones opuestas á lo establecido en varias de sus Leyes, y repiten la imposicion de gravámenes, reparada y anulada por diversos Contra-fueros, privando á este Reino del goce de los derechos que le aseguraba la positiva declaracion de estos.

Se funda la negativa en que las sobre-cartas fueron despachadas por el Real Consejo precedida comunicacion en la forma ordinaria, con conocimiento de causa y apartamiento á la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824, y pasaron en autoridad de cosa juzgada; pero el que pasasen en autoridad de cosa juzgada, precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa, no impide el Soberano remedio de Contra-fuero, como lo demuestran repetidas Leyes de la Novísima Recopilacion de este Reino y posteriores cuadernos de Córtes,

y entre otras las Leyes 7, 8, 11, 13 y 17, de las celebradas en esta Capital los años 1817 y 1818; pues las sobre-cartas dadas á las Reales Cédulas que las mismas refieren todas ellas fueron despachadas precedida comunicacion en la forma ordinaria, y con conocimiento de causa.

El apartamiento de la suplicacion á revista de la oposicion hecha á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824 tampoco obsta á la concesion del Contra-fuero. La Diputacion ni tuvo conocimiento ni dió orden para el apartamiento; pero aun cuando se hubiese hecho con positivo conocimiento y terminante orden de esta Diputacion, seria infructuoso, nulo y de ningun valor ni efecto, como lo convence la Ley 31, tít. 3, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, que declaró por nula y ninguna la suspension de la Ley sobre caza y pesca, decretada á instancia de la Diputacion, fundándose en que ésta no pudo pedir ni intervenir en la dicha suspension por no tener este poder, ni facultad, ni habérsela dado el Reino junto en Córtes, á quien toca privativamente pedir á S. Magestad la suspension ó modificacion de la Ley.

Aun es mas terminante, si cabe la Ley 7, tít. 2, lib. 2 de la misma Novísima Recopilacion: ésta declaró nulas y ningunas la Real Cédula de 12 de Diciembre de 1678 y sobre-cédula de 7 de Febrero de 1679 espresándose que la Diputacion no tuvo facultad para admitir Cédula que se opone á lo pedido por el Reino, ni pudo ejecutarla, ni los poderes que se le dan se estienden á poder prestar semejantes consentimientos, como que el subrogar á la Diputacion en la autoridad y facultad del Reino se opone á sus Leyes, usos y costumbres, siendo insubrogable esta autoridad y facultad que únicamente reside en el Reino.

La Real Cédula de 22 de Julio de 1814 que recuerda la Ley 5 de las últimas Córtes generales, recibió sobre-carta por sentencia de 1.º de Febrero de 1816, y sin embargo de que no se usó del remedio de la suplicacion á revista, sino que se aquietó la oposicion con la sentencia de vista, y pasó en autoridad de cosa juzgada, fue declarada nula y ninguna.

La Ley 18 de dichas Córtes generales presenta otro ejemplar sobre lo mismo. La Real Cédula de 25 de Julio del mismo año de 1814 fue sobre-cartada con audiencia de la Diputacion por sentencia del Real Consejo de 23 de Diciembre del mismo año: no se hizo uso del remedio de la suplicacion á revista: contenia providencias muy útiles, y tan saludables, que los mismos tres Estados pidieron, y la obtuvieron por Ley en la 42 de las referidas Córtes; pero ni la utilidad de su contenido, ni el haber recibido sobre-carta con audiencia de la Diputacion, y no haberse usado de la suplicacion á revista no impidieron el que se diese por nula y ninguna dicha Real Cédula y su sobre-carta.

Ademas de las razones espuestas en el anterior memorial de Contra-fuero, no puede pasarse en silencio que la Real Cédula de 4 de Febrero de 1824 dispone en su art. 4.º que los arbitrios señalados en el 3.º sean administrados bájo las órdenes de la Direccion general de Rentas por los respectivos empleados de ella, y siendo el quinto de dichos arbitrios el de habilitacion de valdíos, apropiados, ó que se apropiaren, el veinte y tres de los bienes mostrencos, el veinte y ocho el de 20 por ciento sobre los propios y arbitrios, el veinte y nueve el de la mitad del sobrante de los mismos, y el treinta y cinco el de las ventas de los valdíos y realengos, quedaria el Real Consejo despojado de la precisa intervencion que las Leyes de este Reino le confieren en el gobierno, manejo y conocimiento de permisos sobre los propios y rentas y valdíos.

A la vista de tantas Leyes que individualmente declaran en este Reino nulas y de ningun efecto las contribuciones y arbitrios contenidas literalmente en las Reales Cédulas de 5 de Agosto de 1818 y 4 de Febrero de 1824 sobre-cartadas por el Consejo, queda la Diputacion afligida al considerar la desgraciada suerte de su pedimento de Contra-fuero, sin llegar á concebir el influjo de las razones que la rectitud de V. E. ha hallado para el efecto.

Si llama la reflexion al exámen particular de esos arbitrios los vé uniformes en la substancia, y varios literales, de los que en las citadas Leyes merecieron la sancion de nulidad por su oposicion á las antiguas, y á los Fueros de que derivan; con la notable circunstancia de que lo estaban ya virtualmente declaradas en la Ley 12 de las Córtes anteriores, celebradas en esta Capital los años de 1794 y siguientes, pues esa es la suerte que tuvo la

contribucion del sobrante de propios y arbitrios de los pueblos, consignada en la Real Cédula sobre-cartada por el Consejo para el objeto mismo de estincion de Vales Reales, é idénticas tambien las Leyes y Fueros que justificaron el Contra-fuero.

Si se fija la atencion en calificar el valor que en este ramo perteneciente al poder legislativo tienen segun las Leyes las sobre-cartas despachadas por ese supremo Tribunal con audiencia ó sin ella de la Diputacion, y tambien de aquellas en que consiente ó se conduce pasiva sin hacer formal oposicion; no advierte tampoco mérito particular, pues como privativas esclusivamente del dicho poder legislativo, las funciones de alterar, mudar, interpretar y declarar las Leyes; tienen estas inhivido á los Tribunales la intervencion en el ramo que es propio del Soberano, á peticion y otorgamiento de los Estados reunidos con Real convocatoria en Córtes.

Asi las Leyes citadas en este y anterior pedimento de Contra-fuero declaran la nulidad de un número notabilísimo de Cédulas Reales y sobrecartas, espedidas por el Consejo; unas con formal oposicion, otra sin ella por no haberse oido á la Diputacion, y algunas mediando el consentimiento de esta corporacion, ó pidiendo la suspension de una Ley; y no puede menos al parecer de ser cierta esta máxima, pues ni los Tribunales ni la Diputacion intervienen en el establecimiento de las Leyes que sanciona el Soberano para su Real servicio y el del Reino, y estan, como todos, ligados á su mas religiosa observancia; esto es precisamente lo que se les manda, y juran todos observarlas fiel y literalmente, y no deja la legislacion de ofrecer documentos memorables en este punto: tales son entre otros los que recuerdan las tres Reales Cédulas de 2 de Junio y 1.º de Noviembre de 1667, espedidas por la Señora Reina Gobernadora, con la rara y notable cláusula de su mas pronto cumplimiento toda duda y consulta cesante, con direccion las dos de ellas al Excmo. Señor Virey, al tiempo Duque de San German, y S. S. Regente, Consejo y Corte, y la tercera á la Diputacion.

Observando ésta la quiebra que sufrian las Leyes por las providencias en el modo, de los Tribunales, imploró el auxilio del Soberano recurso de Contra-fuero de la justicia del Señor Virey, y por no haberse servido deferir á él, le precisó su celo á dirigirse á la Soberanía, manifestando respetuosamente sus agravios, y logró la satisfaccion mas completa, y es la que resulta de ellas, que se hallan insertas á continuacion de la Ley 6, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, en que se manda á dichos Tribunales guardar las Leyes segun su ser y tenor, y encarga tambien á los Señores Vireyes las hagan observar.

Redactados los puntos que abrazan, se hallan vinculadas y declaradas como máximas prescriptas por las Leyes las siguientes. 1.ª La decidida voluntad del Soberano en la fiel observancia de ellas. 2.ª La obligacion en los Señores Vireyes y Tribunales de imitarle, ateniéndose á las letras sin alteracion, interpretacion ó modificacion alguna. 3.ª La ratificacion y conocimiento en los Señores Vireyes del magestuoso derecho del Contra-fuero y obligacion de ejercitarlo en representacion inmediata de la Real Persona siempre que vea ofendidas las Leyes por los Tribunales ú otras cualesquiera personas, sosteniendo el imperio de ellas con declaracion de nulidad de las providencias que forman su contradiccion. Y la 4.ª, el honor y buena acogida que deben prometerse los fieles súbditos, implorando del Trono legalmente el remedio que piden las infracciones de las Leyes, pues la que mereció aquella Diputacion é individuos se halla marcada de señales de amor á la Real Persona, y de haber sido de su Real agrado el desempeño de esa delicada obligacion, dignándose S. Magestad asegurarle que los agravios estaban reparados, y que entendia no se quebrarian en adelante las Leyes, designándole en su caso el acceso al Señor Virey para el remedio de lo que pudiese ocurrir, que es la terminacion de aquellos espedientes examinados ó informados por el Consejo supremo de su Real Cámara.

Si como debe implora en favor de la declaracion del Contra-fuero los sentimientos religiosos de todos sus amados Monarcas; y se detiene principalmente en los de su actual Señor natural, modelo de virtuosos Príncipes tan decidido en la fiel observancia de las Leyes y Fueros de este fidelísimo su Reino, como lo acreditan las diferentes Reales órdenes, espedidas para que se hagan los servicios sin lesion de ellos por los medios que prescriben las

mismas, encuentra todavía mayor solidez en sus reflexiones, pues empezando por el Real juramento de los Señores Reyes Don Juan y Doña Catalina del año de 1492, inserto en la legislacion por modelo de los posteriores, y concluyendo con los ejecutados por el Rey nuestro Señor en calidad de Príncipe y Monarca, que se hallan en los cuadernos de las Córtes, celebradas en esta Ciudad los años de 1794 y siguientes, y 1817 y 1818; contienen todos, á mas de la observancia de las Leyes, Fueros, Ordenanzas, usos, costumbres, esenciones y franquezas, y su interpretacion en utilidad, provecho y conveniencia del Reino, el deshacer tambien las fuerzas, agravíos y desafueros hechos por los antecesores ú sus Oficiales, y los que posteriormente ocurrieren; y lo propio prometen los Señores Vireyes con arreglo á las Leyes. ¿Y será posible, Señor Excmo., convinar con los eternos principios de justicia la disolucion de unas Leyes juradas, en que no tienen parte los Tribunales, con providencias dadas en quiebra suya, ó con especiosos títulos de inadvertencia, falta de oposicion ó condescendencia? V. E. sabe á fondo todo el mérito de una promesa Real, y el influjo intensivo que le presta un juramento: aquella se hace en la tierra; y Dios á quien se le invoca, implorando su confirmacion, la envia confirmada desde el Cielo, y bájo esa consideracion se ha mirado y mira siempre entre las Naciones como la prenda y garantía mas respetable para la quietud de los hombres.

Por otra parte, las Leyes prohiben librar sobre-cartas á las Reales Cédulas que las infringen: el Decreto de la 3, lib. 1, tít. 4 de la Novísima Recopilacion dice literalmente que no se den sobre-cartas contra las Leyes y Fueros del Reino, y lo propio disponen la 4, 6, 7, 29 y otras diferentes.

Ultimamente, si la Diputacion no se equivoca, le parece decidido este asunto en las leyes que ha recordado de las Córtes últimas, pues á continuacion de la declaracion de nulidad y Contra-fuero de todos esos arbitrios y contribuciones se excitó el celo y fidelidad de las Córtes á un cuantioso donativo, que por los medios propios de la legislacion sirviese para socorrer los grandes apuros, y urgencias de la Monarquía, y dar nuevas pruebas de su mera fidelidad al Rey; y pareciendo que en el pedimento de la Ley del servicio no se llenaban esas ideas con los cuatrocientos mil pesos que se ofrecian, se volvió á renovar la memoria de lo que sufrian otros Reinos, y apurando los Estados los esfuerzos de su posibilidad, aunque muy inferiores á su afecto á la Real Persona, lograron la satisfaccion de doblar el servicio, y con ella tambien el aprecio cordial del Soberano, siendo por consiguiente natural la ilacion de que en los ochocientos mil pesos del servicio ofrecidos por los medios de nuestras Leyes se halla embebida la consideracion á los arbitrios, que por su oposicion á las Leyes se declararon nulos y de ningun efecto en cuanto á este Reino, quedando el Soberano bien satisfecho de haber llenado las ideas á que fue benignamente escitado, recordando las urgencias y apuros estraordinarios de la Monarquía; en cuya atencion,

Suplico á V. E. con el mayor rendimiento se sirva proveer como en el primer memorial lo tengo suplicado: asi lo espera la Diputacion de la inalterable justificacion de V. E. Pamplona 2 de Julio de 1827.=Excmo. Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 20 de Octubre de 1827.=Sin embargo de mi Decreto de 20 de Junio último por contemplacion al Reino y á las Reales disposiciones que citais, vengo en declarar, y declaro nulas y de ningun efecto como contrarias á vuestros Fueros y Leyes las dos Reales Cédulas que espresais en vuestro pedimento, la una de 4 de Febrero de 1824 y la otra de 5 de Agosto de 1818 sobre-cartadas en el año de 1826.=*M. El Duque de Castro-Terreño.*

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra, dice: Que por Ramon Ochoa, natural y vecino del lugar de Etayo, comprenso en el Valle de Ega, se le ha hecho saber, que el dia 12 de Agosto de este presente año los dependientes del Resguardo del partido de la Ciudad de Logroño, se introdujeron en este Reino, y dentro de la jurisdicion de la Ciudad de Viana, á la hora de las diez de la mañana, aprehendieron doscientas veintiocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á dicho Ramon Ochoa, y las condugeron á la Ciudad de Logroño.

Semejantes procedimientos son contrarios á los Fueros y Leyes de este Reino, y se ha mirado su infraccion como uno de los mayores agravios que

pueden irrogársele. Fácil seria citar varias Leyes, pero forman convincente prueba de esta verdad la 6 de las Córtes generales, celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726, y la 13 de las de la Ciudad de Tudela de los años de 1743 y 1744, por la cual se dió por nula y ninguna la Real Cédula de 30 de Marzo de 1737, que daba facultad á los Ministros de las Rentas de Castilla para entrar en este Reino en seguimiento de defraudadores. La Ley 25 de las celebradas los años 1817 y 1818 declaró nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Javier Morales, ocupado dentro de la jurisdicion de este Reino de Navarra por los guardas de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto en este Reino, de modo que no puede presentarse mas clara la infraccion de los Fueros y Leyes en la ocupacion del ganado lanar de Ramon Ochoa. Me dirijo á V. E. en justo desempeño de mi obligacion firmemente confiado en recibir una nueva prueba de su inalterable amor á la justicia y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este Reino; por todo lo cual,

Suplico á V. E. se sirva dar por nula y ninguna la ocupacion y embargo del ganado lanar de Ramon Ochoa y todas las introduciones de guardas de Castilla en este Reino, con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes; que no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, y mandar se devuelvan al mencionado Ochoa las doscientas veintiocho cabezas de ganado lanar: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. Pamplona 5 de Diciembre de 1825.=Excmo. Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 24 de Enero de 1826.=Se declara nula la introducion de los dependientes del resguardo de Logroño en este Reino, y demas introduciones de guardas del Reino de Castilla con igual objeto: no se traiga en consecuencia dicho procedimiento ni demas obrado por los dependientes, ni pare el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor; pero habiéndose verificado legítimamente la aprehension de los doscientos cinco corderos merinos pertenecientes á Ramon Ochoa por el resguardo de rentas de Lodosa, y no por los dependientes de Logroño, quienes arrebataron á los primeros dicho ganado cuando lo conducian en calidad de comisado á su Real Administracion, no es de conceder la entrega del ganado que solicitais.=*El Conde del Venadito.*

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que á su memorial de Contra-fuero sobre la aprehension de doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á Ramon Ochoa, natural y vecino del lugar de Etayo, verificada en este Reino, dentro de la jurisdicion de la Ciudad de Viana el dia 12 de Agosto de 1825 por los dependientes del resguardo del partido de la Ciudad de Logroño, se ha servido V. E. responder-nos: "*Se declara nula y ninguna la introducion de los dependientes del resguardo de Logroño en este Reino, y demas introduciones de guardas del Reino de Castilla con igual objeto; no se traiga en consecuencia dicho procedimiento, ni demas obrado por los dependientes, ni para el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor; pero habiéndose verificado legítimamente la aprehension de los doscientos cinco corderos merinos, pertenecientes á Ramon Ochoa por el resguardo de rentas de Lodosa, y no por los dependientes de Logroño, quienes arrebataron á los primeros dicho ganado cuando lo conducian en calidad de comisado á su Real Administracion, no es de conceder la entrega del ganado que solicitais.*" Está efectivamente declarada nula la introducion de los dependientes del resguardo de Logroño en este Reino, y la aprehension de las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, verificada por los mismos en la mañana del dia 12 de Agosto de 1825; pero no se concede la entrega del ganado que solicitaba en mi pedimento, porque se verificó legítimamente la aprehension de los doscientos cinco corderos merinos por el resguardo de rentas de Lodosa, y no por los dependientes de Logroño, quienes arrebataron á los primeros dicho ganado cuando lo conducian en calidad de comisado á su Real Tabla; pero salvo siempre el respeto debido á V. E., me es indispensable esponer, que ni el resguardo de rentas de Lodosa, ni ningun otro de los de este Reino intervino en la aprehension de las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á Ramon

Ochoa, sino que la hicieron esclusivamente los dependientes del resguardo de Logroño. Los doscientos cinco corderos merinos, de que habla el mencionado Decreto de V. E., no son pertenecientes á Ramon Ochoa, sino á Santiago Pascual: no fueron aprehendidos en la mañana del dia 12 de Agosto, sino al amanecer del 6 del mismo mes, y fueron arrebatados, no por la partida de Logroño sino por la de Alcanadre. Son dos distintas aprehensiones: una de doscientos cinco corderos merinos, pertenecientes á Santiago Pascual, de que no he reclamado, y otra de doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar, pertenecientes á Ramon Ochoa, de que habla mi pedimento de Contra-fuero, y no habiendo intervenido en ésta última el resguardo de este Reino, habiéndose ejecutado por el de Logroño dentro de la jurisdicion de la Ciudad de Viana, está declarada su nulidad, y es consiguiente se mande su devolucion para el completo reparo del agravio de las Leyes de este Reino; y pues V. E. quiere y apetece la puntual observancia de las mismas, sellada con el religioso vínculo del juramento,

Suplico á V. E. con el mayor rendimiento se sirva determinar y resolver en todo, como en mi primer memorial lo tengo suplicado; pues así me lo prometo de la inalterable justificacion de V. E. Pamplona 21 de Julio de 1826.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Pamplona 30 de Julio de 1826.=No hay antecedentes algunos relativos á la aprehension de las doscientas veinte y ocho cabezas de ganado lanar pertenecientes á Ramon Ochoa, de que habla vuestro pedimento, y consiguientemente no hay términos hábiles para la calificacion de los procedimientos declarando el Contra-fuero que solicitais; pero si *aparecieren méritos* suficientemente justificados se os administrará justicia guardándoos vuestros Fueros y Leyes.=*M. El Duque de Castro-Terreño.*

LEY XV.

DECLARANDO QUE LAS SENTENCIAS DEL REAL Y SUPREMO CONsejo de este Reino y Real Cédula sobre incompatibilidad de servir empleos de República en esta Ciudad los Relatores de aquel Supremo Tribunal, no se traigan en consecuencia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que habiendo declarado incompatible el empleo de Relator de los Tribunales Reales con el encargo de Regidor de esta Ciudad, nuestra Diputacion para reparar el agravio hecho á nuestras Leyes, presentó la instancia debida al Ilustre vuestro Viso-rey por medio del memorial siguiente.

Excmo. Sr.=La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que el dia 4 de Setiembre del año de 1826 el Ayuntamiento de esta Capital hizo en la forma acostumbrada la eleccion de individuos de Ayuntamiento, y entre otros nombró al Licenciado D. José Manuel Aranguren, Abogado de los Tribunales Reales y Relator del Real y Supremo Consejo de este Reino, y habiéndole participado su nombramiento, éste en oficio del dia 7 manifestó no serle posible aceptar el encargo por considerarlo incompatible con su empleo: contestó el Ayuntamiento en el mismo dia que no encontraba motivo de incompatibilidad entre el empleo de Relator y el de Regidor, que en varias ocasiones ha habido Relatores que han servido ambos empleos, y que esperaba concurriese á tomar posesion en la consulta próxima para que cuanto antes se completase el Ayuntamiento, pero en el dia 9 acudió al Real y Supremo Consejo el Licenciado Aranguren, y pidió que el Ayuntamiento nombrase otro en su lugar atendida la incompatibilidad del encargo de Regidor con el empleo de Relator.

Se comunicó su instancia al Ayuntamiento, y sustanciado el espediente entre ambos únicamente, sin haber oido al Fiscal de S. Magestad en 12 de Noviembre del mismo año se declaró incompatible el empleo de Relator con el de Regidor, y en su consecuencia se mandó, que el Ayuntamiento de esta

Ciudad nombrase otro en lugar del Licenciado D. José Manuel Aranguren. Sintiéndose agraviado el Ayuntamiento usó del remedio de la suplicacion á revista, acudió con agravios, y pidió se revocase, supliese ó enmendase la mencionada sentencia de vista, pero por otra de 14 de Diciembre siguiente fué confirmada, declarando no haber lugar á los agravios.

Frustradas las fundadas esperanzas del Ayuntamiento, recurrió con fecha 19 del mismo mes de Diciembre á la Real Persona, y pidió se sirviese declarar que no existe la incompatibilidad pronunciada por el Consejo de este Reino entre el empleo de Relator de los Tribunales Reales y el destino de Regidor de Pamplona, y que en su consecuencia el Regimiento puede libremente, como lo habia hecho hasta entonces, nombrar por Alcaldes y Jurados á los Relatores.

El Rey nuestro Señor remitió la esposicion á consulta de su Real Cámara, la que en 5 de Mayo último fué de dictámen de que S. Magestad se sirviese desestimar la pretension del Ayuntamiento de esta Ciudad de nombrar libremente á los Relatores del Consejo de este Reino para Alcaldes y Jurados de la misma, declarando al mismo tiempo incompatible un destino con otro, y conformándose S. Magestad con ese parecer se dignó resolver en los mismos términos, lo que se participó al Regimiento de acuerdo de la Real Cámara para su inteligencia en carta de 11 de Junio siguiente, y de todo esto el Ayuntamiento dió noticia á esta Diputacion en 22 de Noviembre.

Encargada de velar por la puntual y perfecta ejecucion de los Fueros y Leyes, y justas libertades de los pueblos y Naturales de este Reino, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados, juntos y congregados en Córtes generales, le permita entregarse al silencio ni desentenderse de la fundada reclamacion en los casos ocurrentes, es un deber indispensable elevar á noticia de V. E. que las sentencias del Real y Supremo Consejo de este Reino de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1825, y la Real orden de 11 de Junio de 1827, son contra los Fueros y Leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades y privilegios de este Reino cuyo cumplimiento puntual juró el Rey nuestro Señor en 8 de Julio de 1817, y que V. E. juró tambien en ánima suya, hallándome yo en aquel religioso y solemne acto.

La Ley 63 de las Córtes generales de este Reino, celebradas en esta Capital los años de 1817 y 1818 por la Magestad del Señor Rey D. Fernando III de Navarra y VII de Castilla, apoyada en las sólidas razones que insinúa, modificó las esenciones é impedimentos para servir oficios de República, y reunió las que deben subsistir para lo sucesivo, y el Real Decreto dado á la misma en 23 de Octubre de 1817, deseando, aun si posible era, mayor claridad en negocio tan interesante, limitó los impedimentos para dichos oficios de República á los espresados en el pedimento, sin que en lo sucesivo hubiese otros, quedando sin efecto cualesquiera Leyes en que se quisieran fundar: entre los impedimentos no se halla el destino de Relator de los Reales Tribunales de este Reino: en esta materia, incompatibilidad, es lo mismo que impedimento; de consiguiente, las mencionadas sentencias son directamente opuestas á la Ley, y como tales son nulas y ningunas, de ningun valor y efecto.

Aun antes de existir una Ley tan precisa y terminante, y desde muy antiguo se ha tenido particular cuidado en la exacta observancia de las Leyes que arreglaban las esenciones é impedimentos para servir oficios de República. En el año de 1569 se publicó un auto acordado del Ilustre Viso-Rey y Real y Supremo Consejo, por pragmática, por la cual se mandaba que ningun Secretario del Real Consejo, ni Escribano de la Real Corte ni Procurador pudiese ser elegido por Alcalde ni Jurado de esta Ciudad de Pamplona, y aunque lo fuesen, no lo pudiesen aceptar ni servir; pero habiéndose reclamado, se mandó por Real Cédula de 24 de Diciembre del mismo año, que entonces, y de allí adelante se dejase, y consintiese al Regimiento de esta Ciudad elegir y nombrar por Alcaldes y Jurados de ella á los Secretarios, Escribanos y Procuradores, que bien visto le fuere, sin embargo de dicha pragmática, habiéndose insertado la Real Cédula en la ordenanza 4. tít. 2, lib. 4 de las del Consejo Real de este Reino, y fácilmente se deja conocer que no son menos necesarios ó interesantes para la administracion de justicia los destinos de Secretarios del Real y Supremo Consejo, Escri-

banos de la Real Corte y Procuradores de los Reales Tribunales que el de Relatores de los mismos, y que asi estos como aquellos deben servir los oficios de República para que sean nombrados: la Ley no exime á unos ni á otros; en el hecho de ordenar que no haya otros impedimentos ni esenciones que los designados en la misma, sujeta á los Relatores de los Reales Tribunales á servir los oficios de República, sin que puedan eximirlos las dos sentencias conformes del Real y Supremo Consejo, pronunciadas contra la disposicion de la Ley; porque esto seria abrir camino para que todas las Leyes de este Reino se hiciesen ilusorias, y seria lo mismo que no tenerlas si se dejasen espuestas á la contingencia del alvedrío de los Jueces.

Igualmente es contra los Fueros y Leyes la Real orden de 11 de Junio de 1827, librada con consulta de la Real Cámara. Vencido el Ayuntamiento de esta Capital en el pleito contra el Licenciado D. José Manuel Aranguren por dos sentencias conformes no tenia grado ninguno de nulidad, de restitucion in integrum, de suplicacion ni de apelacion de ninguna clase: no podia escitar audiencia alguna: únicamente quedaba el Soberano remedio de Contra-fuero, que no pueden introducirlo las partes, y que está reservado esclusivamente á los tres Estados del Reino, ó su Diputacion, quien como protector de sus Leyes, y celador de su observancia, bien sea pendente el pleito ó despues de fenecido propone á V. E. por simple querella la quiebra de los Fueros y Leyes, solicita su repáro, y lo obtiene del absoluto ofrecimiento jurado, que sus Monarcas, y sus Ilustres Viso-reyes le hacen de guardar los Fueros y Leyes, y reparar los agravios que contra ellos se hicieren.

Los pueblos y Naturales de este Reino en sus causas y negocios deben ser juzgados por los Tribunales designados por las Leyes dentro del mismo, y no siendo de ese número el de la Real Cámara no pudo dársele intervencion en el asunto.

Las Leyes y providencias generales á manera de Ley no pueden hacerse que no sea á pedimento, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados: la declaracion de ser incompatible el destino de Relator de los Reales Tribunales de este Reino, con el de Alcalde ó Regidor de esta Capital seria una Ley ó providencia general á manera de Ley que vulneraría los Fueros y Leyes: y para que estos subsistan en su fuerza y vigor,

A V. E. suplica con la mas rendida veneracion se digne declarar nulas y ningunas dichas sentencias del Real y Supremo Consejo de este Reino de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1825 y la Real orden de 11 de Junio de 1827 y todo lo obrado en su virtud, como opuestos á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traigan en consecuencia ni les paren el menor perjuicio; sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la inalterable justificacion de V. E. Pamplona 7 de Febrero de 1829.=Excelentísimo Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El que todavía no se ha decretado, y siendo este un asunto de conocida trascendencia, es urgente que se repáre dicho Contra-fuero; y en esta atencion,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne acceder en un todo á las declaraciones pedidas por nuestra Diputacion que repetimos en este reverente memorial: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=Sin embargo de estar acordado lo conveniente en orden á lo que solicitais en este pedimento, es mi Soberana voluntad que la Real Cédula y sentencias que citais no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, que quiero se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor.=M. El* Duque de Castro-Terreño.

LEY XVI.

DECLARANDO QUE LAS CAUSAS INCOHADAS EN LAS SUBDELEGACIONES ó juzgados de Tablas, contrabando y conservaduría del tabaco tengan la apelacion al Real Consejo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que habiéndose suprimido los juzgados de la renta de Tablas, del contrabando y de la conservaduría del tabaco, y plantificado un solo Tribunal en esta Capital, compuesto del Subdelegado general, Asesor, Fiscal y Escribano, nuestra Diputacion para reparar el agravio hecho á nuestras Leyes, presentó la instancia debida al Ilustre vuestro Viso-rey por medio del memorial siguiente.

"Excmo. Sr.—La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Que segun ha llegado á entender á consecuencia de una Real órden de 3 de Abril, y circular de la Direccion general de rentas y contaduría de valores del dia 12, se han suprimido los juzgados de la renta de Tablas, del contrabando, y de la conservaduría del tabaco, y se ha plantificado un solo Tribunal en esta Capital, compuesto del Subdelegado general, Asesor, Fiscal y Escribano."

Con este motivo no puede menos la Diputacion de representar á V. E. que la ejecucion de las mencionadas órdenes es en concepto de las Leyes de este Reino, una notoria violacion de sus Fueros, y nulo y ninguno cuanto se haya obrado por el citado único Tribunal.

La Ley 2, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino dispone, que ningunas Cédulas Reales se ejecuten sin ver primero si son contra los Fueros y Leyes: la 7 ordena, que no se cumplan Cédulas ni provisiones Reales que vinieren firmadas de la Real mano sin sobre-carta despachada en el Real Consejo de este Reino, mandando á los Ilustres Viso-reyes, Regentes, Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Oidores de Comptos, Procurador Fiscal, Jueces de residencia, y otros cualquier súbditos de este Reino, que guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir enteramente, y con efecto todo lo contenido en la misma, y si alguna vez se ha contravenido á su disposicion representando el agravio, se ha reparado inmediatamente, y todo esto demuestra que en haberse puesto en ejecucion las órdenes de 3 y 12 de Abril último sin haberse dado sobre-carta por el Real y Supremo Consejo, se han vulnerado los Fueros y Leyes con patente nulidad de todo lo obrado.

Sin prescindir de esta razon general comprensiva de los Tribunales de Tablas, contrabando y tabaco militan con no menor fuerza otras particulares respectivas á cada uno de ellos. Teniendo antiguamente las Justicias ordinarias jurisdiccion privativa en primera instancia en las causas sobre fraudes de tabaco en nombre de S. Magestad, se espresó al Reino en papel de 4 de Diciembre de 1725 sería del Real agrado cediese sobre dicha jurisdiccion privativa de causas de fraudes en la condicion del arriendo del tabaco que iba á hacerse, y habiéndose repetido igual espresion en otro papel de 16 de Marzo de 1726, cedió efectivamente este Reino la jurisdiccion de las Justicias ordinarias, suspendiendo por el tiempo de aquel arriendo las Leyes relativas al asunto, todo lo que se refiere en la Ley 76 de las Córtes, celebradas en la Ciudad de Estella los años 1724, 1725 y 1726.

En las que se celebraron en la Ciudad de Tudela los años 1743 y 1744 procedió el Reino á nuevo arriendo, y en él se pusieron dos condiciones. Una fue que el Juez Conservador de la renta de tabaco hubiese de ser uno de los Alcaldes de Corte ú Oidor del Consejo de este Reino, natural de él, y nombrado por los Ilustres Viso-reyes, y que éste hubiese de conocer en primera instancia de todas las causas de fraudes y sus incidencias. La otra fue que de las sentencias de dicho Juez Conservador se interpusiesen las apelaciones y

recursos á la Junta que S. Magestad fuere servido formar de los Ministros del Consejo de este Reino, donde debian determinarse y concluirse sin apelacion ni recurso á otro Tribunal, como consta por la Ley 76 de dichas Córtes. En las del año 1757, las de 1765 y las de 1780 se pusieron las mismas condiciones, como aparece de las Leyes 69, de las primeras; 64 de las segundas; y 8, de las terceras. En las de 1794, 1795, 1796 y 1797 se hizo el contrato de arriendo con S. Magestad con las mismas cláusulas, capítulas y condiciones que tuvo el anterior, dándolas todas y cada una por insertas, como si estuviesen espresadas en la Ley 59 de las mismas: ese contrato se ha renovado periódicamente; y por último en 29 de Abril del año pasado de 1826 en escritura solemne; de modo que con arreglo á las Leyes y contrato el Tribunal competente para dichas causas es el Juez conservador en primera instancia, y en segunda la Junta de Ministros ya citada.

Por Cédula del Señor Rey Don Felipe II de 22 de Febrero de 1588, mandada observar y guardar por la Ley 6, lib. 2, tít. 23 de la Novísima Recopilacion se formó en este Reino el Tribunal de contrabando, disponiendo que la jurisdiccion se ejerza por dos Jueces de los Tribunales Reales, y que todas las causas en apelacion de las sentencias hayan de ir, y vayan al Consejo Real de este Reino; y habiéndose quebrantado dicha Ley, se reparó el agravio en la 21 del mismo título, de modo que las Leyes de este Reino no permiten variacion alguna en este punto. El gobierno de la renta de Tablas con la jurisdiccion para el conocimiento de las causas y negocios pertenecientes á este ramo era privativo de la Cámara de Comptos Reales; pero en el año de 1748 resolvió S. Magestad que por cuenta de su Real Hacienda se administrasen las rentas de Tablas desde 1.º de Enero del año inmediato, nombrando para el efectivo despacho y proteccion de la renta en los casos de justicia y demas que ocurriesen gubernativos y pertenecientes á ella, al Regente del Supremo Consejo de este Reino con inhibicion á los demas Tribunales por Real Cédula de 12 de Noviembre del mismo, y asi como ésta no se puso en ejecucion hasta que obtuvo la sobre-carta del Real y Supremo Consejo en 20 del mismo mes de Noviembre, y se sentó un tanto de ella en los libros Reales, que para ese efecto hay en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, en él señalado con el número 38, al fol. 413 y siguientes, tampoco han podido llevarse á efecto sin ese requisito las órdenes de 3 y 12 de Abril de este presente año, siendo mas notable la infraccion de los Fueros y Leyes, hallándose convocados á Córtes los tres Estados de este Reino, y mandada su reunion para el dia 24 de este presente mes: por todo lo cual,= Suplica á V. E. se sirva declarar por nulas y ningunas, de ningun valor y efecto las mencionadas órdenes de 3 y 12 de Abril de este presente año, con todo lo en su virtud obrado, como opuestas á los Fueros y Leyes de este Reino: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor, reponiendo las cosas al estado antiguo: asi lo espera la Diputacion de la invariable rectitud de V. E. Pamplona 8 de Julio de 1823.=Excelentísimo Sr.=*La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El que todavía no se ha decretado, y siendo éste un asunto de mucho interes, es muy urgente que se repare dicho Contra-fuero; y en esa atencion,

Suplicamos á V. Magestad con la mas rendida veneracion se digne acceder en un todo á las declaraciones pedidas por nuestra Diputacion que repetimos en este reverente memorial: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=El sistema de economía que las necesidades del Estado nos han obligado adoptar uniformemente para los empleos en todos los juzgados de nuestra Real Hacienda, no nos permite acceder á lo que solicitais por este pedimento; pero queriendo daros una prueba de que procuraremos por el verdadero interes de vuestros Naturales, declaramos, que el Asesor del juzgado de la subdelegacion de rentas de este Reino haya de ser natural de él, y que de las apelaciones que se interpongan de las sentencias de dicho juzgado haya de conocer el Consejo de Navarra, dando á aquellas la misma fuerza y valor que el que se daba á las de los antiguos Tribunales de Tablas y contrabando, para que de esta*

suerte no salgan los procesos fuera de este Reino.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XVII.

SOBRE VACACIONES DE LOS REALES TRIBUNALES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que habiendo acreditado la esperiencia que las vacaciones y demas dias en que se levantan ó suspenden los Tribunales con arreglo á lo dispuesto en la Ley 85 de las últimas Córtes, celebradas en esta Ciudad los años de 1817 y 18, han ocasionado bastantes perjuicios, y particularmente en la paralizacion de las causas criminales; creemos muy conveniente la derogacion de aquella y supresion de todas las fiestas de Tribunal que hay actualmente, quedando solo para en adelante la semana Santa desde el Domingo de Ramos hasta el segundo dia de Pascua inclusive y los dias festivos en que no se puede trabajar; y para que se consigan las ventajas que nos proponemos,

A V. Magestad reverentemente suplicamos se digne concedernos por Ley en patente lo contenido en este pedimento segun y en la forma que en él se espresa, quedando derogada la citada Ley 85, y todas las demas Leyes y Ordenanzas que hablen de fiestas de Tribunal, en cuanto se oponga á lo que llevamos manifestado: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad y en ello &c. Pamplona 12 de Setiembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 15 de Setiembre de 1828.=Hágase como el Reino lo pide, con- **Decreto.**
que quede permanente por dia festivo el tercero de carnabal.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XVIII.

SOBRE PROHIBICION DE ARMAS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que uno de los mayores males, ocasionados en este Reino por resultas de la guerra de la invasion de Napoleon y del sistema llamado constitucional, ha sido la desmoralizacion general y cierta ferocidad en las costumbres desconocida de nuestros Padres, y que ha producido los mas funestos efectos en la multiplicidad y frecuencia de asesinatos, homicidios alevosos y otros crimenes semejantes; y habiendo tomado este asunto en consideracion con la reflexion que exige su importancia, entendemos que podrá conseguirse el remedio, y que desaparezcan enteramente tamaños desórdenes, que tanto ofenden á la humanidad, ó que al menos se corregirán en mucha parte si se adoptan providencias sérias para desterrar el uso de armas prohibidas, por ser mucho mas útil y conveniente prevenir, ó evitar los delitos que el hacer Leyes para castigarlos; y á ese efecto proponemos á V. Magestad por reforma y especificacion de la Ley 39 de las Córtes celebradas en esta Ciudad el año de 1757, y de las demas que tratan del uso de armas prohibidas lo contenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Nadie podrá usar de armas prohibidas en ningun tiempo ni ocasiones, á escepcion de los empleados del Gobierno, que podrán usar de las que se les permiten por ordenanzas y reglamentos de sus Cuerpos, y Reales órdenes vigente.

Art. 2.º Deben considerarse por armas prohibidas las pistolas, pistoletes, trabucos, arcabuces, carabinas y toda arma de fuego que no tenga el cañon una vara y media cuarta de largo de la medida de este Reino.

Art. 3.º Lo son tambien los puñales, quiferos, rejones, cacheteros, navajas de resorte y cualquiera otra arma corta de punta afilada, sea cual fuere su denominacion, esceptuando los cuchillos y demas destinados para los usos interiores de las casas, y los precisos para ejercer los artes ú oficios; pero si alguno los usáre fuera de su casa ó de los actos propios de su oficio ó destino se le considerará en el mismo caso que á los que usan de armas prohibidas para la imposicion de la pena.

Art. 4.º Tambien lo son las navajas de punta, aunque no tengan resorte, con tal que su hoja esceda de media cuarta de largo; y si los pastores, carreteros ú otros tuviesen necesidad de usarlas para sus respectivos oficios, solo podrán verificarlo con conocimiento y aprobacion del Alcalde ó Justicia de su pueblo, que deberá constar por un registro público; pero nunca podrán usarlas en los dias festivos, estando de descanso en los pueblos, ni en los de labor despues de tocadas las oraciones, bájo las mismas penas.

Art. 5.º Tambien se tendrá por arma prohibida la bayoneta para con todos los que no son militares, ó que puedan usarla, comprendiendo la prohibicion á los Voluntarios Realistas fuera de los actos precisos del servicio.

Art. 6.º Que no puedan usar de armas de fuego, aunque no sean prohibidas, los Monteros, Guardas de montes, y de campos y viñas, ni los pastores, ni tampoco los que salen á los despoblados á cortar leña, hacer corbon ú otras labores semejantes, sin la autorizacion correspondiente, ni los que anduvieren de viage á pie, á no ser que vayan acompañando á personas de distincion, que los lleven á su costa para su seguridad, ó vayan de escolta con comisiones de las Justicias ó de otros superiores legítimos, entendiéndose ésta y las demas prohibiciones sin perjuicio de los privilegios, usos y costumbres de los Duchos y Palacios de Cabo de Armería y del territorio fronterizo á la Francia y de los residentes en él.

Art. 7.º En atencion á la confianza, que justamente se merecen los caballeros nobles Hijos-dalgo de este Reino, podrán tener en sus casas, y usar, yendo á caballo, las pistolas, que llaman de arzon, pero no las de cinta, charpo y faltriquera, como lo han acostumbrado, y lo acostumbran los caballeros y nobles de otros Reinos de V. Magestad á virtud de sus Reales concesiones.

Art. 8.º Podrán usar de armas cortas de fuego las Justicias cuando van de oficio, y tambien los ministros y alguaciles cuando las auxilien, pero nunca de las armas blancas prohibidas.

Art. 9.º Que á todo el que fuere aprehendido con arma de fuego ó blanca, de las que quedan declaradas por prohibidas, se le imponga la pena de seis años al honroso servicio de las armas; y en caso de no ser apto la de cuatro años á la Marina ó á presidio.

Art. 10. Que todo homicidio, cometido con arma prohibida, se reputará por doloso, y se castigará con la pena capital; esceptuando únicamente los ejecutados en propia y natural defensa: y aun en este caso sufrirá su autor la pena correspondiente al uso de la arma, pues en el hecho de usarla unos y otros hay un verdadero dolo, y cierta premeditacion, ó á lo menos, predisposicion y ánimo de delinquir.

Art. 11. Que cualquiera que hiriere con arma prohibida, aunque no resulte la muerte, deba sufrir la pena correspondiente á la herida, segun la gravedad y circunstancias, á mas de la que queda señalada por el uso de la arma

Art. 12. Que las penas que quedan señaladas en los artículos anteriores no puedan minorarse, reformarse ni conmutarse por los Tribunales, y que tampoco puedan indultarse.

Art. 13. Que los armeros, cerrageros, cuchilleros y cualesquiera otros que fabriquen armas de las absolutamente prohibidas, y que constan en el art. 3.º, y los que las introdugesen de fuera, ó las vendan, incurran en las mismas penas que quedan señaladas para los que las usan.

Art. 14. Que las Justicias esten obligadas á celar el cumplimiento de esta Ley, registrando á los que consideren sospechosos, procediendo á la prision de todos los que aprehendan con armas prohibidas y á la formacion de la causa; y en caso de disimulo ó tolerancia, quedarán privados de los empleos y de volver á servirlos, y se procederá por los Tribunales superiores á la imposicion de las demas penas á que se hayan hecho acreedores segun los casos y circunstancias.

Art. 15. Que cuantas armas blancas prohibidas se encuentren ó aprehendan deberán inutilizarse inmediatamente.

Art. 16. Que verificada la publicacion de esta Ley, deban presentar las armas prohibidas todos los que las tengan, y no puedan usarlas, en el término perentorio de quince dias, y pasados, incurran en las penas que se llevan señaladas, y que para que nadie alegue ignorancia se publique en todos los pueblos indistintamente.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se sirva concedernos por Ley en patente todo lo contenido en los diez y seis capítulos de este pedimento: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 14 de Octubre de 1828.—*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 22 de Octubre de 1828.=Hágase como el Reino lo pide en los diez y seis artículos de este pedimento; pero es nuestra voluntad que el registro que previene el artículo 4.º se haga gratis por el Escribano de Ayuntamiento, de orden y en presencia del Alcalde ó del que haga sus veces; y en los pueblos donde no hubiere Escribano de Ayuntamiento por la persona que administre en ellos la justicia, con presencia de otros dos vecinos como testigos que se espresarán en la partida.*

Tambien es nuestra voluntad que en el artículo 6.º las palabras, sin la autorizacion correspondiente, *se tengan por no escritas, de modo que nadie puede ser autorizado para obrar contra lo que en el mismo se dispone.*

Sobre el artículo 10 declaramos que el periodo que dice y "aun en este caso sufrirá su autor la pena correspondiente al uso del arma" *debe entenderse si antes del acto hubiere hecho uso de ella.*

Sobre el artículo 11 teniendo presente que por el conato del crímen no es compatible mas de una pena, ordenamos que cuando ocurra herida con arma prohibida, si la pena que merece el agresor fuere menor que la del uso del arma, se imponga ésta con el aumento que corresponda por la herida, y si fuere mayor, se imponga la de la herida con el aumento que corresponda por el uso de la arma en cuanto cupiere.

La disposicion del artículo 12 relativa al indulto de las penas prescriptas por esta Ley la limitamos al caso en que haya ocurrido herida con cualquiera de las armas que por ellas se prohiben.

La del artículo 13 queremos que no tenga lugar en los estrangeros de este Reino que vinieren á él despues de la publicacion de esta Ley en los dos primeros meses de su residencia, dentro de cuyo tiempo solamente quedarán sujetos á ella si contravinieren despues de haber sido requeridos por la Justicia de cualquiera pueblo para su cumplimiento.

El artículo 15 deberá entenderse cuando las armas prohibidas que se encuentren ó aprehendan no formen cuerpo de delito de alguna causa, en cuyo caso no podrán inutilizarse hasta que la sentencia merezca ejecucion. Las armas de fuego prohibidas que se encuentren ó aprehendan, se entregarán á su tiempo en la Armería Real del Castillo de esta Ciudad.

Con las modificaciones y aditamentos que quedan espresados os concedemos por Ley el contenido de este vuestro pedimento, y mandamos que se publique por patente en la forma acostumbrada.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XIX.

SOBRE RESIDENCIA DE LOS ESCRIBANOS REALES EN LOS PARTIDOS á que se les destine.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 36. lib. 2. tit. 11 de la Novísima Recopilacion se señaló el número de Escribanos Reales que debia haber en todo el Reino, y se tomaron varias providencias para reducir los que habia de mas, y que solo existieran los que eran necesarios para que todos los pueblos y los que en ellos residian tuvieran los que habian menester, haciendo la distribucion de partidos, en el modo y forma que se creyó mas conveniente, y que consta de la misma Ley; pero habiendo acreditado la experiencia que eran precisas algunas variaciones y reformas, se hizo nuevo arreglo por la 107 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1817 18, mas no se han conseguido los benéficos objetos que motivaron el establecimiento de una y otra, que fue el reducir el número, y que los naturales del Reino estuvieran bien servidos; pues se observa con mucha frecuencia que en haber vacante en cualquiera partido se presentan pretendientes que lo solicitan con mucho empeño, y conseguido lo abandonan, suponiendo que no pueden mantenerse, ó con otros pretestos semejantes, y tomando cualquiera otro empleo ó destino lo renuncian, conservando los títulos de Escribanos Reales, y de aqui resulta, no solo que los partidos queden vacantes, y sus vecinos y habitantes sin Escribano de quien valerse, sino tambien que se multiplica el número por los nuevos nombramientos que hacen los pueblos, creyendo asegurar ministros de aquella clase, ó tal vez por condescendencia con los pretendientes; y para evitar esos inconvenientes creemos muy oportuno el que todo Escribano Real, creado con destino á partido fijo, tenga obligacion de residir en él, y que en caso de no verificarlo, se le recoja inmediatamente el título; y en esa atencion,

A V. Magestad suplicamos con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento, ó especificacion á las citadas Leyes que señalan el número de Escribanos, y arreglar sus partidos, que todo Escribano Real creado con destino á partido fijo, ó que despues de su creacion sea destinado á él, deba fijar su residencia en el mismo partido dentro del preciso término de dos meses, sin escusa ni pretesto alguno, y que en caso de no cumplir, se le recoja el título: asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad. Pamplona 4 de Diciembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 11 de Enero de 1829.=Por aditamento ó especificacion á las Leyes que recordais, y mirando con particular interes la felicidad de este Reino, vengo en concederos lo que pedis en este pedimento con que el Escribano, á quien se recogiere el título, se le devuelva para ejercer libremente su destino, siempre que se le reponga por nuestro Consejo en el mismo ú otro partido.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XX.

SOBRE REUNION DE MERINDADES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que antes de la invasion francesa, verificada en el año de 1808, no se conocian en este Reino

mas juntas de Merindad que las que prévio aviso nuestro, ó de nuestra Diputacion se celebraban para el solemne acto de proclamar en cada una de las cabezas de Merindad á los Reyes, nuestros Señores, en su advenimiento al Trono, las cuales se convocaban, y verificaban despues de hecha en esta Capital por la representacion pública del Reino la solemne proclamacion general del nuevo Monarca.

Con ocasion de la permanencia del ejército invasor, requisiciones numerosas de comestibles y bagajes y repartimiento de exorbitantes sumas pecuniarias que exigia, fueron escitadas, y comenzaron á reunirse en juntas las Merindades para tratar sobre el reparto proporcional de cargas y su exaccion y apronto, y han continuado posteriormente con motivo de los pleitos que han ocurrido sobre las mismas materias, y no siendo justo que subsista por mas tiempo una novedad introducida por las consecuencias de la guerra, y falta ó carencia de las Autoridades legítimas; suplicamos á V. Magestad se digne aprobar los artículos siguientes:

1.º Las Merindades podrán reunirse para las proclamaciones de los Reyes, nuestros Señores, prévio aviso nuestro, ó de nuestra Diputacion, en la forma que lo verificaban antes de la guerra de la independencia.

2.º Si fuere precisa su reunion con motivo de algun pleito pendente y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de ésta solicitar permiso en el Tribunal en que pendiere el pleito, y con conocimiento de causa, breve y sumario y audiencia nuestra ó de nuestra Diputacion, se concederá ó negará el permiso, sin que de la concesion ó denegacion se admita apelacion, suplicacion ni otro ningun género de recurso.

3.º Que concedido el permiso, y obtenido el despacho, se deberá leer éste por principio en la Junta, y no se podrá tratar en ella sino únicamente del asunto para que estuviere concedido el permiso.

4.º Que toda reunion fuera de las espresadas en los artículos anteriores, y aun éstas, siempre que salgan del asunto para que fueron convocadas, se tendrán por ilegales, y se procederá al correspondiente castigo por los Tribunales competentes; y para ello,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo propuesto en este pedimento y cada uno de sus capítulos; como lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 11 de Enero de 1829.=Accediendo gustoso á lo que solicitais en este pedimento, vengo en concederos por Ley los artículos 1.º, 3.º y 4.º; y en cuanto al 2.º siempre que fuere precisa la reunion con motivo de algun pleito pendiente y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de ésta solicitar permiso en el Tribunal en que pendiere el pleito, que le concederá, ó negará prévios los informes que estime convenientes, sin que de la negacion se admita apelacion ni otro género de recurso: y encargo al Tribunal que entendiere en el permiso, que en el caso de concederlo, lo ponga en conocimiento de nuestro Viso-rey y del Consejo.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos, y en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre los casos y circunstancias en que podrán reunirse las Merindades, se ha servido V. Magestad respondernos: "*Accediendo gustoso á lo que solicitais en este pedimento, vengo en concederos por Ley los artículos 1.º, 3.º y 4.º, y en cuanto al 2.º siempre que fuere precisa la reunion con motivo de algun pleito pendiente y de interes general de toda la Merindad, deberá la cabeza de ésta solicitar permiso en el Tribunal en que pendiere el pleito, que se concederá, ó negará prévios los informes que estime convenientes, sin que de la negacion se admita apelacion ni otro género de recurso, y encargo al Tribunal que entendiere en el permiso, que en el caso de concederlo, lo ponga en conocimiento de nuestro Viso-rey, y del Consejo.*"

Al paso mismo que rendimos á V. Magestad los testimonios mas sincé-

ros de nuestra constante gratitud por haberse servido acceder á lo pedido en los artículos 1.º, 3.º y 4.º, no podemos prescindir de reiterar nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion, solicitando que se declare, y conceda el contesto del artículo 2.º en cuanto previene que en los espedientes de permiso para las reuniones de Merindades se dé audiencia á los tres Estados ó á nuestra Diputacion, porque si asi lo pretendimos fue por estimar indispensable y arreglado al espíritu de nuestros Fueros y Leyes que en esa clase de negocios tenga intervencion y conocimiento el Reino como se le dá en los que tienen contacto con el gobierno de los pueblos.

Sería por otra parte reparable que una ó mas Merindades se reuniesen sin que la representacion del Reino supiera su objeto, y si estaban legalmente autorizadas al efecto, y no podria en el caso de que la reunion fuese ilegal y arbitraria reclamar esa infraccion de las Leyes, cuya vigilancia le está encargada esencialmente.

Tampoco podria ocasionar perjuicio ni atraso en esos espedientes la audiencia ó comunicacion reclamada porque atenderia al bien de los pueblos, que es el norte de todas sus operaciones, y la naturaleza del juicio breve y sumario removeria toda dilacion; por cuyas consideraciones,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne acceder á lo que le tenemos pedido en el artículo 2.º de nuestro primer memorial: asi lo esperamos de las bondades de V. Magestad y en ello &c. Pamplona 4 de Febrero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 16 de Febrero de 1829.=Por contemplacion del Reino vengo en concederos lo que pedis en el artículo 2.º del primer pedimento.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXI.

SOBRE CREACION DE UNA BOLSA INTERMEDIA ENTRE LA DE Alcaldes y Regidores en la Ciudad de Tudela.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los Síndicos representantes de la Ciudad de Tudela en las mismas, se nos ha hecho presente, que habiéndose suprimido por la Ley 50 de las últimas Córtes celebradas en esta Capital, el empleo y bolsa de Mudalafe en todos los pueblos de este Reino, quedando refundidas sus funciones en los Ayuntamientos, se esperimentó en dicha Ciudad un perjuicio particular, por ser aquella bolsa intermedia entre las dos de gobierno que han quedado, y los inseculados en ella confundidos con los de la tercera bolsa de Regidores; lo que ofende á los inseculados en bolsa de Mudalafes, pues les priva de la distincion y preferencia que tenian sobre los inseculados en bolsa de Regidores, y cede en daño de los intereses de la propia Ciudad; porque tiene una bolsa de menos, y en la última se ven mezcladas personas de diversas clases y circunstancias, y muy frecuentemente privado el gobierno del pueblo de los sugetos mas aptos, por ser muy menor el número de los que pertenecian á la de Mudalafes, y muy superior el de la tercera bolsa de Regidores; por cuyas consideraciones nos han suplicado por remedio de todo el que se cree ó restablezca en dicha Ciudad, una bolsa intermedia entre la de Alcaldes y Regidores, pasándose á ella desde luego los que pertenecian á la suprimida de Mudalafes, incluyéndose en la misma en las sucesivas inseculaciones los que por sus recomendables circunstancias merezcan esa distincion, y sorteándose anualmente dos de sus individuos que prefieran á los de la actual de Regidores, con los que y otros dos de la de Alcaldes y tres de la de Regidores, se completarán los siete individuos de que se compone su Ayuntamiento, conviniendo tambien establecerse que el Ayuntamiento á su ingreso nombre al Escribano que lo haya de ser del mismo, y á los demas subalternos que deben ser de su confianza; pues se ha observado el vicioso metodo de que el Ayuntamiento

saliente ha hecho sus nombramientos para el venidero. Y pareciéndonos racionales y justas ambas pretensiones, sin que la primera diga oposicion alguna con la expresada Ley 50 de las últimas Córtes.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne conceder por Ley la creacion en la Ciudad de Tudela de una bolsa intermedia, entre la de Alcaldes y Regidores en los términos espresados en este pedimento, y que el Ayuntamiento á su ingreso haga la eleccion y nombramiento de su Escribano y demas subalternos: así lo esperamos de la justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 11 de Enero de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY XXII.

SOBRE LA INSTRUCCION DE LA ENSEÑANZA PUBLICA DE PRIMERAS letras.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que siendo la base fundamental de la prosperidad de los Estados y el cimiento de las virtudes del hombre en sociedad, la primera educacion de la niñez sembrando en sus tiernos corazones la apreciable semilla de la Religion, del honor y del amor á la Pátria, ha ocupado siempre nuestras primeras atenciones ese grandioso objeto, y á su impulso se dictaron las saludables providencias que contiene la Ley 41 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781, y las mejoras y adiciones establecidas por la Ley 36 de las celebradas en la misma los años de 1794 y siguientes, dirigidas á promover la mejor instruccion de los niños de ambos sexos y su concurrencia activa á las Escuelas. Pero una lastimosa esperiencia nos enseña que han sido estériles, y por desgracia infructuosos tamaños desvelos, no solo por la indolencia de los mismos que mas interesan en el fomento de la enseñanza, sino tambien por alguna omision de parte de las Justicias y Superintendentes de las escuelas: descuidos que á la verdad deben producir en lo futuro las mas funestas resultas en los jóvenes que no recibieron en su infancia los principios de una crianza moral y política, de que depende la grande obra de la felicidad del estado social; y penetrados de la urgente necesidad de su remedio, de dar todo vigor á las Leyes anteriores, y nuevo impulso á ese establecimiento, juzgamos indispensable que por vía de aditamento á dichas Leyes se nos conceda lo contenido en los capítulos siguientes.

1.° Primeramente que en esta Capital se establezca una junta superior de educacion de los niños de ambos sexos, cuyo Presidente será uno de los Diputados del Reino, y en tiempo de Córtes un Vocal de los tres Estados, componiéndose de los demas sugetos que el Reino ó la Diputacion nombraren; cuyas atribuciones serán las de formar un reglamento uniforme para la direccion metódica de todas las Escuelas de primeras letras de Navarra, forma y modo del examen de los Maestros, circunstancias de que deben estar adornados los que se dedican á tan honroso y delicado ejercicio; y finalmente de todo cuanto conduzca y tenga relacion con la enseñanza y educacion pública.

2.° Que en los demas pueblos del Reino hayan de erigirse unas juntas subalternas de educacion de la niñez en lugar de los Superintendentes y padres de huérfanos, cuyos empleos quedan suprimidos, y en ellas residirá toda la autoridad y facultades necesarias para obrar por sí, y con absoluta independencia en lo perteneciente á las providencias que por las Leyes les estaban concedidas á los que ejercian dichos empleos, arreglándose en todo á las mismas Leyes en la parte que queda su observancia.

3.° Que en consecuencia de lo prevenido en el capítulo antecedente ha-

yan de correr dichas juntas con la direccion y cuidado de las escuelas, compartiéndolos por alternativa entre sus individuos cuando lo juzgaren conveniente, ú en la forma que mejor les parezca; pero de suerte que no se defrauden las sanas intenciones de la Ley, procurando el desempeñarlas con aquella emulacion y celo que debe inspirarles su propio honor, y el verse constituidos en la obligacion que les impone su ministerio.

4.º Que en los pueblos que no escedan de ciento y cincuenta vecinos haya de componerse esta junta del Alcalde, ó algun Regidor en calidad de Presidente de ella, del Párroco ú otro Eclesiástico, y de un vecino de probidad; y en los de superior vecindario se compondrá de mayor número de vocales, sin que esceda de cinco, haciéndose las elecciones por los Ayuntamientos en donde no hubiere otra costumbre, echando mano de aquellas personas que se consideren mas apropósito para el desempeño de tan nobles y piadosos encargos.

5.º Que las referidas juntas subalternas deberán estar subordinadas á la superior en este importante asunto de educacion, representándola con la debida atencion cualquiera justo reparo que advirtiesen en las providencias que dictáre, para que en vista de su esposicion determine lo que tuviere por mas conveniente.

6.º Que los pueblos y sus Ayuntamientos de acuerdo con las juntas particulares, y consultándolo con la superior, fijen y aumenten á los Maestros sus salarios hasta aquella cantidad que les proporcione una suficiente y aun comoda sustentacion que los ponga á cubierto de la necesidad, echando mano de los propios y rentas de los mismos pueblos, arbitrios vecinales ó de otros recursos que les parezca, y en su defecto podrán hacer alguna agregacion de las Primicias, si éstas lo permitiesen, ó de otros establecimientos piadosos, hermandades ó Cofradías, habilitándose en toda clase de fondos con el permiso de la correspondiente superioridad en los pueblos en que fuese necesario el obtenerlo, entregándoles cobradas por las Justicias sus dotaciones, con cuya ampliacion y aditamento se entenderán los capítulos 17 y 18 de la citada Ley 41.

7.º Que en los pueblos en que por razon de su corto vecindario contemple la Junta superior que no puede haber otra subalterna, se nombren uno ó dos sugetos que corran con el cuidado de la escuela, y siendo el nombrado, ó alguno de ellos, persona eclesiástica, se valga en todo lo coactivo del auxilio de la Justicia ordinaria.

8.º Que en donde hubiere costumbre de que los niños contribuyan á los Maestros y Maestras con alguna cantidad en dinero ó frutos, sea de la obligacion de los Ayuntamientos tomar á su cargo la cobranza, siempre que por los Maestros ó Maestras se les presente razon de los morosos en la paga por todo el mes de Setiembre de cada año.

9.º Que todos los Maestros examinados que estén asalariados, y en actual ejercicio de su profesion, sean esentos de todas las cargas concegiles, á escepcion de las pensiones de Médicos, Cirujanos y demas sirvientes de los pueblos.

10. Que en defecto de edificios públicos cómodos y saludables para las escuelas, proporcionen los Ayuntamientos de acuerdo con las Juntas las casas que tengan la necesaria comodidad, y que no se hallen alquiladas.

11. Que las disposiciones de esta Ley no sean obligatorias para con los pueblos en que hubiere Patronatos Reales ó particulares, que tengan establecidas Juntas, quedando á eleccion de aquellos el atemperarse á esta Ley.

Y pareciéndonos que por estos medios podrán conseguirse los buenos efectos que nos propusimos á favor de tan útiles proyectos,

Suplicamos con todo rendimiento á V. Magestad se digne concedernos por aditamento á las referidas Leyes lo contenido en todos y cada uno de estos capítulos; cuya gracia esperamos de la innata justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Diciembre de 1828.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 11 de Enero de 1829.=Háguse como el Reino lo pide en los once artículos de este pedimento.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXIII.

SOBRE REGATONES Y REVENDEDORES.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 28 de las últimas Córtes celebradas en esta Capital los años de 1817 y 18, se abolió, entre otras, la primera del libro 3, tít. 6. de la Novísima Recopilacion, en cuanto obligaba á los vendedores de vituallas ó bastimentos á que no pudieran venderlos á los regatones, sin que primero pasasen ó permaneciesen cuatro horas en las plazas públicas, y se les dejó en libertad de poder hacer las ventas á quien quisieran, y sin limitacion de tiempo, verificándolo en los sitios acostumbrados.

La esperiencia en los años que han transcurrido ha acreditado que esa libertad ha cedido en perjuicio de los pueblos ó sus vecinos, y solo en beneficio de una pequeña porcion de personas que se han dedicado á ese tráfico, pues apenas ven á los que llevan vituallas á los mercados públicos, se abanzan á comprárselas, impidiendo que el público se provea de primera mano y obligándolo por este medio á tomarlos con el sobre-precio que le exige el interes y la avaricia de los revendedores.

Para precaver estos daños creemos oportuno, conciliando el alivio de los consumidores con el derecho de propiedad de los vendedores, el que estos sean obligados á situarse con las vituallas ó bastimentos que lleven á venta en las plazas ó parages acostumbrados, sin que puedan venderlos á las regatones hasta la hora que se designe en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento, que no podrá esceder de tres horas, ni tampoco compelerse á los dueños de bastimentos á su venta por menor en ese tiempo, y quedando despues de espirado con libre facultad para venderlos por menor ó por mayor, como les acomodase; por tanto,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad tenga á bien derogar la expresada Ley 28 de las últimas Córtes en la parte tan solo que se lleva referida, quedando en su puntual observancia en todo lo demás, y proveer como en este pedimento se contiene: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Febrero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 16 de Febrero de 1829.=Se deroga la Ley 28 de las últimas Córtes celebradas en esta Ciudad en la parte que deja en libertad á los vendedores de vituallas ó bastimentos á quien quieran y sin limitacion de tiempo, y quedando en su puntual observancia en todo lo demas, tengo á bien concederos que los vendedores sean obligados á situarse con las vituallas y bastimentos que lleven á venta en las plazas ó parajes acostumbrados, sin que puedan venderlos á los regatones hasta la hora que se designe en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento, que no podrá esceder de tres horas pudiéndolos compeler á la venta á por menor en ese tiempo.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Réplica. Primera Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley en que solicitamos la derogacion de la 28 de las últimas Córtes en la parte tan solo en que autorizaba á los vendedores de vituallas y bastimentos para que lo hiciesen franca y libremente á quien quisieran sin limitacion de tiempo; se ha servido V. Magestad dictar el decreto siguiente: "*Se deroga la Ley 28 de las últimas Córtes celebradas en esta Ciudad en la parte que deja en libertad á los vendedores de vituallas y bastimentos á quien quieran, y sin limitacion de tiempo, y quedando en su puntual observancia*

en todo lo demas tengo á bien concederos que los vendedores sean obligados á situarse con las vituallas y bastimentos que lleven á venta en las plazas ó parages acostumbrados sin que puedan venderlos á los regatones hasta la hora que se designe en cada pueblo por su respectivo Ayuntamiento que no podrá esceder de tres horas, pudiéndolos compeler á la venta por menor en ese tiempo."

Apreciamos como es justo la bondad con que V. Magestad ha recibido nuestra súplica; pero la última cláusula de su Real decreto nos obliga á llamar de nuevo su atencion; porque si bien quisimos que imposibilitando á los revendedores de arrebatar en un momento para su esclusivo comercio todas las vituallas y bastimentos, disfrutase el público durante cierto periodo la ventaja de comprar y surtirse directamente de los primeros abastecedores, deseamos tambien dejar á estos con libertad para vender ó retener sus efectos en las horas de detencion, convencidos de que sin necesidad de estímulos ni apremios venderian cuando lo consideraban útil, y que por el contrario eludirian todas las órdenes para evadirse de la venta cuando no les acomodaba, aumentando los precios de las vituallas, puesto que nadie tiene autoridad para fijárseles, y podian resultar algunas contestaciones desagradables; y en esa atencion,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva declarar que el decreto á nuestra primera súplica debe entenderse en los términos que la propusimos, y sin facultad de los Ayuntamientos para precisar á los abastecedores de las vituallas y bastimentos á que vendan por la menuda en las horas de detencion: asi lo esperamos de la inalterable rectitud y clemencia de V. Magestad, y en ello &c. *Pamplona 5 de Marzo de 1829.=Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXIV.

QUE SEA UNO SOLO EL ABOGADO DE PRESOS POBRES EN LUGAR DE cuatro que habia anteriormente.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la ordenanza 26 de las establecidas por la ereccion del Colegio de Abogados que forman la Ley 104 de las últimas Córtes, se dispuso que el Colegio en su primera junta general y despues los cargos anualmente nombrasen cuatro Abogados para defender las causas de los pobres de las cárceles civil y eclesiástica, suprimiéndose el empleo de Abogado de pobres desde que faltase ó desistiera el que entonces lo ejercia, y que la dotacion de dicho empleo y sus utilidades se repartieran entre los cuatro que corriesen con la defensa de los pobres.

Se puso en ejecucion este método desde que en Junio de 1824 desistió el Abogado de pobres, que entonces lo era con nombramiento Real; pero desde luego se fue observando que esa variacion del estado antiguo no presentaba en la práctica las ventajas que habia ofrecido especulativamente, y creemos conveniente que la Abogacía de presos vuelva al método antiguo, porque dirigida ésta por una sola y diestra mano ha de ser mas uniforme y sostenida; el nombrado estudiará con particular obligacion y esmero la Jurisprudencia criminal, que forma un ramo separado, y sin relacion con los demas del derecho; la esperiencia contínua de cuatro ó cinco años le ha de dar conocidas ventajas; cada causa, cada dia de ejercicio aumentará sus conocimientos, y el Abogado que solicite la defensoría de los pobres, entrando en ella gustoso, será un firme protector de esos seres infelices, se dedicará con esclusivo cuidado á aprovechar en su favor todos los medios que la justicia, la razon y la sana elocuencia le sugieran; y por último llegará á co-

nocer profundamente el corazon del hombre y los varios y estraordinarios motivos que lo impelen á obrar bien ó mal.

Estas preciosas ventajas tan útiles á la causa pública como á los tristes habitadores de las cárceles, no es fácil se reunan en cuatro defensores que se eligen cada año, porque las defensas varian segun los carácteres é ideas de cada uno, y apenas empiezan á conocer las desgraciadas víctimas del crímen ó de la persecucion se separan de ellas, y sus procesos pasan de nuevo á otras manos. De modo que no puede desconocerse que la antigua institucion de un solo Abogado de pobres fue benéfica y útil, lo que se ha confirmado con la esperiencia; y por todas estas consideraciones,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne derogar la ordenanza 26 del Colegio de Abogados, inserta en la Ley 104 de las últimas Córtes de los años de 1817 y 18, y concedernos que la Abogacía de pobres presos vuelva al antiguo estado, desempeñándola uno solo, nombrado por V. Magestad á propuesta del Real Consejo de este Reino entre los pretendientes: así lo esperamos de la benevolencia de V. Magestad y en ello &c. Pamplona 4 de Febrero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 16 de Febrero de 1829.=Tenemos por bien lo que pedís, y os lo concedemos por Ley.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY XXV.

SOBRE PROPIOS, RENTAS Y ESPEDIENTES DE LOS PUEBLOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que en todos tiempos ha ocupado la atencion del Reino el establecimiento de unas prudentes y equitativas ordenanzas para que los Ayuntamientos llenasen sus deberes en el libre manejo y administracion de los propios y rentas de los pueblos, y el mejor gobierno de esos; proporcionando que desempeñasen los empleos de Alcaldes, Regidores y demas los sugetos de las primeras circunstancias y de mas condecoracion y probidad, y con esos plausibles objetos se arreglaron á pedimento de los tres Estados las que comprende la Ley 20, lib. 1, tit. 10 de la Novísima Recopilacion, cuyo contesto está demostrando la justa confianza que merecieron al Señor Emperador D. Carlos V los dignos representantes de los pueblos, dispensándoles la libre administracion, direccion y gobierno de todas las rentas de los propios, sin necesidad de acudir por permiso al Real Consejo; y conociendo el Reino las ventajas que resultaban de ese método, ha procurado siempre su puntual observancia, y cuando ha advertido que por los capítulos de residencia ú otros títulos se ha querido cuartar á las Repúblicas la libre administracion, ha acudido al remedio, y lo ha obtenido muy cumplido de la piedad de los Augustos predecesores de V. Magestad, de que ofrecen una prueba nada equívoca las Leyes 72 y 73 de la Novísima Recopilacion; y apoyado en los mismos principios, consiguió los años de 1561 y 1678 que se revocasen ciertas ordenanzas hechas por vuestro Viso-rey y el Real Consejo, y dos autos en que se prohibia á los Alcaldes y Regidores el enviar personas con comision para solicitar pleitos y practicar otras diligencias sin obtener la licencia del Regente del mismo Consejo en vista del informe del Regimiento y de la calidad del negocio, como se advierte en la Ley 21 del citado título y libro, y en el cap. ó item 5 de la 16, lib. 1, tit. 3 de dicha Novísima Recopilacion. Sin embargo de tan constantes y decididas disposiciones se está observando en el dia un sistema casi enteramente contrario, pues el Real Consejo á título de abusos, ó por otros motivos se ha ingerido en el manejo de los propios y rentas, coartando las facultades que con arréglo á las enunciadas Leyes tienen los Ayuntamientos, de modo que en esceder los gastos de unas pequeñas cantidades, se les obliga á acudir por permisos al mismo Tribunal; de aquí ha resultado que las personas mas principales y de mejor conducta y reputacion buscan pretestos para no servir los oficios de República por no verse envueltas en

impugnaciones que creen ofensivas á su delicadeza, al paso que los pueblos sufren un gravamen de la mayor consideracion, y que absorven una parte muy considerable de sus rentas en los gastos de permisos y otros que frecuentemente ocurren.

Tenemos el mayor interes en el buen gobierno, manejo y administracion de los pueblos y sus rentas, y en que no se abuse ni distraigan á otros objetos distintos de aquellos á que están consignados; pero tambien estamos convencidos de que nadie mejor que los mismos de Ayuntamiento conocen las necesidades de las Repúblicas, ni tienen un interes mas directo en que sus propios y rentas y demas fondos se empleen con utilidad, haciéndose de ellos la justa confianza que merecen por sus empleos, y creemos que podrá conseguirse uno y otro objeto concediéndonos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes; pues al paso que se restablece en las Repúblicas la libre administracion y manejo que les corresponde por la citada Ley 20 y demas que se llevan recordadas, se establecen varias restricciones en la precision de dar cuentas al Real Consejo, y obtener permisos y habilitaciones en ciertos casos y circunstancias para que no puedan abusar si acaso entran en el Ayuntamiento algunos sugetos que no llenen sus deberes con toda exactitud correspondiente.

Art. 1.º Que los Alcaldes, Jurados, Regidores y demas Oficiales de los pueblos juren antes de entrar á ejercer sus oficios y cargos, que usarán bien y fielmente de ellos, procurando el bien y utilidad de los pueblos.

2.º Que al segundo dia de haber tomado la posesion de sus empleos el Alcalde y demas de Ayuntamiento nombren un Tesorero ó depositario bajo su responsabilidad, y que sea persona de todo abono y confianza, á quien se recibirá juramento de que bien y fielmente usará de su encargo, y dará cuenta con pago de todos los propios y rentas y demas caudales que ingresan en su poder, sin hacer fraude alguno, ni consentir que se haga, cuyo encargo deberá ser anual, aunque con facultad en los sucesivos Ayuntamientos para poderlo reelegir; y al nombrado se le contribuirá con el salario acostumbrado, sin que el que lo sea pueda escusarse á servir la depositaría el primer año.

3.º Que á dicho depositario ó Tesorero se le haya de entregar por los del Ayuntamiento la hoja de rentas correspondiente al año de su depositaría, firmada por los mismos de Ayuntamiento, y poniendo una copia autorizada por el Escribano en el libro que en todos los pueblos debe haber para ese efecto, y con arreglo á aquella deberá dar sus cuentas en el tiempo que mas adelante se especificará, jurando que estan bien arregladas, y que no hay en ellas fraude alguno.

4.º Que los de Ayuntamiento no pueden mezclarse directa ni indirectamente en la cobranza de las rentas, sino que todas deben ingresar en el depositario ó Tesorero; pero éste nada podrá pagar fuera de los gastos comunes y ordinarios sino con libranzas del Ayuntamiento ó de su mayor parte.

5.º Que los Ayuntamientos traten todos los negocios correspondientes á los pueblos en las casas de Ayuntamiento ó en los sitios que se acostumbran juntar, y no habiendo conformidad en los votos se esté á lo resuelto por la mayoría, y en caso de empáte tendrá voto de calidad el Alcalde en los pueblos en que interviene en los negocios con el Ayuntamiento, y en aquellos en que no tenga voto ó intervencion se le convocará para que dirima la discordia que hubiere entre los de Ayuntamiento.

6.º Que los individuos de Ayuntamiento al tiempo de cesar en sus empleos tengan obligacion de dejar una memoria ó instruccion por escrito para el nuevo Ayuntamiento de todos los pleitos ó negocios que hubiese pendientes y del estado en que se hallen.

7.º Que los arriendos de los pueblos se hagan á pública subasta, y guardando los términos y formalidades que se hallan prescritos por las Leyes, en reales ó pesos fuertes, y en esa misma forma se darán todas las cuentas; y verificados los remates no puedan hacer gracia ni remision alguna los Ayuntamientos á los arrendadores; y para que en ningun tiempo puedan suscitarse dudas sobre los términos y circunstancias en que se hayan hecho dichos arriendos, haya en todos los pueblos un libro en que se sienten lite-

ralmente, y que el Escribano que faltase á esa obligacion tenga de pena cincuenta libras.

8.º Que tambien haya otro libro en que se sienten las penas que se impongan por el Ayuntamiento, y que la parte correspondiente á los fondos públicos se entregue al depositario por los mismos de Ayuntamiento, ó bien una nota para que él pueda cobrarla directamente y hacerse cargo en las cuentas, y que los Ayuntamientos que no lo cumplan paguen otro tanto de *sus propios bienes*.

9.º Que ningun individuo de Ayuntamiento pueda tener parte en los arriendos de los pueblos directa ni indirectamente, y al que se le averiguare que la tiene pague cien libras, y quede privado de oficio aquel año con prohibicion de volver á servir de república en ocho.

10. Que cuando ocurriese enviar persona en comision para la defensa y direccion de los pleitos y negocios de gravedad que ocurran, se haya de juntar la veintena, quincena ú oncena, y se estará á lo que determine la mayor parte, y al nombrado se le asignarán las dietas que segun las circunstancias y clases de negocios se consideren correspondientes, y á virtud de esa asignacion y sin otro requisito se pagarán por el depositario.

11. Que las obras, cuyo coste esceda de veinte duros no puedan ejecutarse por los Ayuntamientos sin que conste ante y primero la necesidad ó utilidad por la declaracion jurada del Maestro que el mismo Ayuntamiento y la veintena, quincena ú oncena deben elegir al principio del año para todas las que ocurran durante él; debiendo valerse de los de probidad, y que tengan conocimientos en el ramo ó ramos en que hayan de declarar; por lo que si ocurriese alguna obra en que el nombrado no tenga la instruccion necesaria por ser de distinto ramo, podrán los Ayuntamientos valerse de otro por aquella vez; pero las obras que no lleguen á dichos veinte duros, las podrán mandar ejecutar los Ayuntamientos sin aquellas formalidades, procurando siempre la mayor economía.

12. Que cuando las obras que se traten ejecutar á costa de propios y rentas escedan de doscientos duros en las Ciudades y buenas Villas, y de ciento en los demas pueblos se haya de juntar la veintena, y conformando la mayor parte, se acudirá por el correspondiente permiso al Real Consejo si la ejecucion dá treguas y no hay perjuicio en dilatarla, procediéndose en esos negocios instructivamente, aunque con facultad en el Tribunal para mandar recibir informacion, ó tomar otros informes si lo considerase conveniente; pero las obras que no admitan dilaciones, como las de presas, molinos y otras semejantes en que la tardanza puede ocasionar perjuicios de consideracion, segun la declaracion del Maestro ó Maestros, se dará principio á ellas con la resolucion de la mayor parte de la veintena, sin perjuicio de ponerlo todo en noticia del Tribunal con la posible brevedad.

13. Que para tomar las cuentas en cada año al depositario ó Tesorero se haya de reunir el Ayuntamiento presente y del año anterior, y á mas dos personas de cada barrio ó parroquia en los pueblos en que se conozca ese gobierno, y donde no lo haya intervendrán seis inseculados en la bolsa de Alcaldes, y en su defecto de la de Regidores, que deben nombrarse al principio de cada año con título de contadores, para que con ese mayor conocimiento é instruccion se liquiden las cuentas con toda la formalidad y legitimidad necesaria; pero en los pueblos en que no se sirven los empleos de república por inseculacion se elegirán dichas seis personas de las que se consideren mas aptas y apropósito.

14. Que en atencion á que los efectos puramente vecinales son un caudal y hacienda propia de los vecinos y habitantes de los pueblos, puedan disponer de sus productos y rentas del modo que mejor les pareciere en objetos ú obras de utilidad pública, y tambien podrán cargarlos para los mismos objetos con censos ú otros gravámenes siempre que conformen las dos terceras partes de los concurrentes á la veintena, quincena ú oncena, y á ese efecto deben ser convocados en debida forma todos los individuos que se hallan en el pueblo, bajo pena de nulidad: pero esta disposicion no tendrá lugar siempre que dichos efectos puramente vecinales hayan salido del dominio de los vecinos, incorporándose á los propios por alguna cesion ó á otros ramos, en cuyo caso se gobernarán por las mismas reglas que los propios y

rentas ó ramos á que esten agregados, cumpliéndose religiosamente los pactos con que se verificó la cesion ó agregacion.

15. Que si en algunas Ciudades, Villas ó Universidades formasen un cuerpo de rentas, sin distincion los propios y espedientes y los arbitrios impuestos con facultad del Real Consejo sobre cualesquiera géneros y efectos que salen de los consumidores ó compradores, se haga dentro de treinta dias precisos desde la publicacion de esta Ley la correspondiente separacion de cada uno de dichos ramos para que se evite toda confusion en orden á su direccion y gobierno, y regulándose dichos propios y rentas por las reglas que se llevan establecidas, se dirijan los demas ramos por las que se pondrán á continuacion, dando cuentas al Real Consejo.

16. Que los productos de dichos espedientes se inviertan en la satisfaccion de los gastos, dotaciones y cargas que tengan contra sí, pagándose todas por el depositario ó Tesorero, sin necesidad de libranza; pero arreglándose al rolde que los Ayuntamientos deben entregarle firmado por los mismos á los treinta dias de haber tomado posesion de sus empleos, y todos los sobrantes que resulten se hayan de invertir precisamente en la extincion de los capitales y demas cargas con que se hallan gravados, sin poderles dar otro destino, bájo la pena de responsabilidad en todos los que intervinieren.

17. Que de dichos espedientes puedan gastar los Ayuntamientos y veintenas por resolucion de la mayor parte hasta cien duros, sin necesidad de permiso en las obras y reparos necesarios que se ofreciere en el ramo ó ramos á que esten destinados dichos espedientes, debiendo preceder declaracion jurada de la necesidad ó utilidad de la obra por el maestro ó maestros que desde el principio del año deben tener nombrados los pueblos: pudiendo ejecutar dichas obras en el modo y forma que lo tengan por mas útil y conveniente; pero siempre que escedan de dicha cantidad se obtendrá el correspondiente permiso del Consejo, á no ser que la calidad de la obra y la urgencia de darse principio á ella no permita las treguas y dilaciones que son necesarias para obtenerlo, en cuyo caso se dará principio á la ejecucion bájo las reglas y formalidades que quedan prescritas en el art. 12.

18. Que si en los pueblos hubiese establecidas algunas Juntas, ó se estableciesen en lo sucesivo para el manejo y direccion de los espedientes formados, ó que se formaren para pagar deudas ú otras obligaciones urgentes, sigan en la misma forma sin hacerse novedad.

19. Que á fin de que el ramo de abastos, tan necesario para la felicidad de los pueblos, se dirija con toda la economía, se erijan Juntas en todas las Ciudades, buenas Villas y demas poblaciones que los tengan para que corran con todo su manejo sin dependencia de los del Ayuntamiento, componiéndose en aquellas de cinco individuos, los dos que lo sean del Ayuntamiento, y los tres restantes nombrados por el Real Consejo á propuesta del mismo Ayuntamiento, y para que nunca falte alguno que tenga la instruccion necesaria se mudará uno de los tres en cada año, sin que pueda volver á ser reelegido hasta que pase tanto tiempo en hueco como el que hubiese servido en la Junta; pero ésta deberá dar cuentas anualmente con intervencion del Ayuntamiento, quedando á cargo de la misma el nombramiento de Administradores para los respectivos ramos; y tambien el juntarse siempre que lo consideren preciso ó convoque el Presidente, que deberá ser uno de los dos individuos que corresponden al Ayuntamiento; y en caso de que sortease para ese destino alguno de los otros tres individuos de la Junta, se elegirá por aquel año otro en su lugar para que lo substituya sin necesidad de acudir al Consejo.

20. Que arreglándose los pueblos al contesto de esta Ley en los gastos que hicieren, y acuerdos ó providencias que tomaren, no se les pueda impugnar partida alguna, ni se admita contradiccion en juicio de los que intentasen se anule, suspenda ó modifique lo resuelto por la mayor parte en los casos en que se les confiera esa facultad; pero en caso de que se cometan fraudes ó se observe que no se procede con la rectitud é integridad correspondiente, quedará salvo á todos y cualesquiera vecinos del pueblo el derecho para reclamar el fraude ó abuso por el interes que todos tienen en la buena inversion de los fondos.

21. Que para imponer censos sobre los propios y rentas, enagenarlos ó

gravarlos de cualquiera otro modo, se haya de obtener precisamente el permiso del Real Consejo, y sin esa formalidad tampoco se podrán formar espedientes ni cargar sobre ellos.

22. Que siendo meramente gubernativo y económico el conocimiento é intervencion que el Real Consejo tiene en los propios y rentas de los pueblos, se haya de proceder instructivamente en los casos que ocurran, dándose cuenta por los Secretarios para evitar los considerables gastos que ocurren en la formacion de espedientes, sin perjuicio de que el Real Consejo pueda tomar todas las noticias que considere necesarias, ya sea por informes, ó por informacion de testigos.

23. Que habiendo acreditado la esperiencia lo mucho que se dilata el sacar los advertimientos á las cuentas, habiendo sido preciso en varias ocasiones que el Tribunal pusiera ayudantes ó substitutos á los secretarios, resultando de aquella dilacion gastos considerables á los pueblos y gravísimos perjuicios á los particulares que han servido de Ayuntamiento, ó sus herederos por sacarse los advertimientos cuando ya habian muerto, ó aunque vivan no pueden dar una satisfaccion exacta por haberse perdido los documentos ó haberse olvidado los antecedentes y causas que hubo para la inversion de caudales; tengan los Secretarios la obligacion indispensable de sacar los advertimientos en el mismo año en que se den las cuentas, y el que no lo cumpla quede privado de todos los derechos, y sea responsable á todas las impugnaciones y reintegraciones que se manden por el Tribunal.

24. Que para que pueda llevarse á efecto sin escusa ni pretesto alguno, el contesto del artículo anterior deban darse las cuentas de los pueblos dentro de los dos meses primeros, contados desde que los del Ayuntamiento toman posesion de sus empleos; y presentarse en el Real Consejo por todo el mes inmediato con los recibos justificativos sin escusa ni pretesto alguno, bájo la pena de cincuenta libras de irremisible exaccion á cada uno de los individuos del Ayuntamiento presente y al depositario y Escribano.

25. Que resultando por el exámen é inspeccion que debe hacer el Secretario de las cuentas que estan corrientes y bien arregladas, deba darse cuenta por el mismo en el Real Consejo para su aprobacion sin otra alguna formalidad; y que cuando haya algunas impugnaciones, con tal que reunidas no pasen de doscientos reales fuertes, se oiga instructivamente á los interesados, y se determine con su respuesta, dando cuenta el mismo Secretario sin que se admita reclamacion de lo que por el Real Consejo se determine para no dar lugar, como frecuentemente sucede, á que se gaste mas por los pueblos y particulares que lo importan las impugnaciones.

26. Que habiéndose observado que á algunas cuentas se hacen advertimientos ó impugnaciones de cantidades muy ténues, y que aun siendo fundadas no equivalen á los gastos que se ocasionan á las Repúblicas, no pueda hacerse en lo sucesivo impugnacion de partidas que no lleguen á dos reales de plata fuertes, y que todas las que escedan de esa cantidad, y no pasen de diez reales fuertes, se pongan bájo un contesto por notas ó prevenciones sencillas, evitando todo lo que no sea necesario para aclarar y apoyar la impugnacion, arreglándose los Secretarios en los derechos al arancel.

27. Que desde la publicacion de esta Ley han de quedar sin efecto y revocadas las ordenanzas insertas en la 20, lib. 1, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, y todas las demas Leyes, autos acordados y providencias del Real Consejo relativas al manejo y direccion de los propios y rentas, espedientes vecinales y cualquiera otros que se hallen establecidos en los pueblos, estándose solo á lo dispuesto en los veinte y seis artículos anteriores.

28. Que el contesto de esta Ley no comprenda en manera alguna á los pueblos que por privilegio ó costumbre dejen de dar cuentas al Consejo de sus propios, rentas, efectos vecinales y espedientes, sino que todos continuarán con igual libertad y franqueza que han tenido y tienen hasta ahora para disponer de ellos, é invertirlos segun mas les convenga; y

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los veinte y ocho artículos precedentes; que así lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 20 de Enero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 16 de Febrero de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXVI.

PROCURANDO LA CONSERVACION, FOMENTO Y REPLANTACION DE Montes, plantios y viveros, y plantacion en otros terrenos que demarca la misma.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que interesando sumamente este Reino y el Estado en la plantacion, aumento y conservacion de toda especie de arbolado, debimos á la Suprema comprension de V. Magestad se nos escitase en las Córtes del año de 1757 á tomar en consideracion ese punto de tanta importancia, y procurando llenar en lo posible sus Reales benignos deseos, propusimos las ordenanzas y providencias que conceptuamos mas análogas á nuestros Fueros, Leyes, usos y costumbres, y proporcionadas para la consecucion de un proyecto tan ventajoso, que merecieron de la Soberana bondad de V. Magestad elevarse á Ley, y es la 54 de las mismas. Posteriormente en la 32 de las Córtes de 1766, y en la 40 de las celebradas el año de 1780, se establecieron nuevos aditamentos dirigidos todos al fomento de un ramo tan interesante; y últimamente en la 44 de las Córtes de 1795, y en la 109 de las últimas celebradas en esta Ciudad, se acumularon nuevas providencias, que en aquellos dias creimos oportunas, para que se realizasen nuestras loables intenciones; mas por desgracia no hemos llegado á palpar los saludables frutos que nos prometimos conseguir. La difícil observancia de muchas de ellas por una parte, y por otra el deplorable estado de los montes ocasionado ya por las desoladoras guerras que ha sufrido en este siglo este Reino, y ya por la errada preocupacion de unos en creer no estar obligados á resarcir los daños que causan en los arbolados, y desmoralizacion de otros que no tituvean un momento en desbastarlos, acaso sin recoger el mas pequeño interes de su depravada accion, nos ha ocupado largas discusiones en investigar los medios de precaver tamaños males, y ver realizado tan recomendable objeto, lo que entendemos conseguir si se elevan á Ley los artículos siguientes.

Art. 1.º Desde la publicacion de la presente Ley quedarán derogadas todas las promulgadas anteriormente sobre conservacion y propagacion de arbolados y viveros, y la 1, lib. 5, tít. 14 de la Novísima Recopilacion, y regirán las reglas y disposiciones contenidas en los siguientes artículos.

2.º La Direccion general gubernativa y económica de los terrenos que se demarquen para arbolado y vivero corresponderá esclusivamente al Reino reunido en Córtes ó su Diputacion; y para la particular de cada uno de los pueblos se erigirán Juntas de cinco individuos, á saber: en los que se gobiernan por Ayuntamiento de su Alcalde y primer Regidor y tres vecinos de inteligencia y celo por el bien público, y en los Valles y Cendeas de su Alcalde ó Diputado y de cuatro vecinos adornados de las espresadas circunstancias

3.º Los individuos para estas Juntas no designados por sus oficios públicos en el anterior artículo, serán nombrados por el Reino ó su Diputacion por los medios que estimen mas útiles para el acierto; y los nombrados en esta forma, continuarán en el desempeño de los encargos que se recomiendan á estas Juntas, hasta que por justas causas á juicio del Reino ó su Diputacon sean exonerados.

4.º Para los casos en que la eleccion ó sorteo para Alcalde, primer Regidor ó Diputado, recayese en alguno de los individuos estables, habrá en todas las Juntas un suplente nombrado asimismo por el Reino ó su Diputacion, el que reemplazará en la Junta al individuo estable, interin ejerza alguno de los insinuados.

5.º Las Juntas estarán subordinadas á los tres Estados ó su Diputacion en la parte gubernativa y económica de su instituto, con independencia de los Ayuntamientos, menos en la parte que se advertirá.

6.º Instaladas las Juntas procederán con la posible brevedad con los respectivos Ayuntamientos ó por dos Vocales de cada corporacion al reconocimiento de los montes, sotos, viveros, baldíos y demas terrenos comunes en la privativa jurisdiccion del pueblo, notando el estado en que se hallan, su estension aproximativa, calidad de terrenos y de las plantas que mas hayan prosperado en ellos, y las medidas que con mayor economía podrán adoptarse para repoblarlos de árboles con prontitud.

7.º En el término de ocho dias siguientes al reconocimiento, se reunirán el Ayuntamiento y Junta para resolver qué terrenos puedan demarcarse para montes de árboles y viveros sin sujecion á la anterior demarcacion, que quedará sin efecto en la parte que no conforme con la nueva, para cuya determinacion se tendrá presente el estado actual de los montes, su mejor disposicion para poderlos poblar de árboles con mas economía y prontitud; la calidad de terrenos mas apropósito para arbolado, la estension de baldíos del territorio, y los pastos que aproporcion del vecindario se necesitan para su ganado.

8.º Resultando conformidad en la anterior resolucion, se estenderá el auto de demarcacion con espresion de su estension aproximativa en el libro que debe haber para insertar las resoluciones y cuentas de montes, cuyo libro pondrá el Ayuntamiento á disposicion de la Junta, y se colocarán en los terrenos demarcados mojones divisorios ú otro distintivo que los señales y distinga de los no demarcados.

9.º No habiendo conformidad entre el Ayuntamiento y la Junta, que tendrán á cada voto, dirimirá la discordia el Reino ó su Diputacion, oyendo instructivamente las razones de ambas corporaciones.

10. Ademas del auto de demarcacion, acordarán el Ayuntamiento y la Junta por esta única vez las labores mas precisas que convenga ejecutar para la mas pronta y económica reposicion de árboles en los sitios demarcados, y para atender á los gastos de estas primeras labores que la necesidad reclama, se autoriza á los Ayuntamientos de las Ciudades y buenas Villas para poder librar de sus propios ó espedientes en el discurso del primer año á orden y disposicion de sus respectivas Juntas de montes hasta la cantidad de doscientos duros, y de ciento á los demas pueblos, y si el estado de los fondos públicos permitiese librar mayores sumas que las respectivamente designadas, se solicitará permiso del Regente de vuestro Consejo, formándose al efecto juicio instructivo.

11. Para las sucesivas labores de formacion de viveros, plantaciones, limpia de árboles y demas que ocurra para mayor fomento del arbolado se contribuirá anualmente con la cuota correspondiente á real y medio fuerte por cada fuego del vecindario, pagándola de los propios y arbitrios que pudiesen suministrarla, ó en su defecto de espedientes que deberán establecer para ese preciso objeto, con aprobacion del Consejo, prévio juicio instructivo, y en los pueblos de corto vecindario quedará á discrecion de nuestra Diputacion el fijar el modo y circunstancias para la exaccion de la cuota correspondiente ó de la ejecucion de labores.

12. En el término de quince dias siguientes á la demarcacion, remitirán las Juntas á nuestra Diputacion copia auténtica del auto de resolucion sobre la misma demarcacion de terrenos, con informe de su estado, calidad y situacion, si se hallan ó no poblados de árboles y de qué especie, y de las primeras medidas acordadas con arreglo al artículo 11 para su mas pronta reposicion.

13. En los Valles y Cendeas nombrarán las Juntas en cada uno de sus pueblos á uno ó á dos de sus vecinos mas aplicados y celosos del bien público para dirigir estas labores y para celar la conservacion de los montes y terrenos demarcados de los respectivos pueblos.

14. Estos celadores darán parte á su respectiva Junta del cumplimiento de la labor que ésta ordenáre, de los daños que notase haberse hecho en los sitios demarcados, y de cuanto les parezca útil para la mayor prosperidad del arbolado de sus pueblos.

15. En el libro particular para los autos de resolucion sobre montes abrirán las Juntas de los Valles y Cendeas registros separados para cada uno de los pueblos de su inspeccion, sin confundir las providencias y noticias del uno con las del otro.

16. Las Juntas deberán insertar en el libro particular de acuerdos las disposiciones de esta Ley, los reglamentos y providencias gubernativas que espidiere nuestra Diputacion, todos los autos y determinaciones de las mismas Juntas, y en folios separados anotarán año por año las cuentas del gasto de construccion, manutencion y cultivo de viveros, las plantas de cada especie que hubiese en los mismos el número de las trasplantadas, sus especies y terrenos donde se colocasen, y las que hubiesen prendido: El importe de las penas aplicadas al fomento del arbolado con señalamiento de persona, prendamiento y condenacion y las cuentas generales del año, y el Secretario de la Junta al final de la copia de las mismas que ha de remitirse á nuestra Diputacion, dará testimonio de haberse cumplido con las disposiciones de este artículo.

17. Las Juntas ó en su nombre dos de sus vocales nombrados por las mismas, visitarán dos veces en el año, en los meses de Abril ó Mayo, Septiembre ú Octubre, los montes y plantíos demarcados en sus respectivos pueblos. Notarán en estas visitas el estado de progresion ó decaimiento de los montes, plantíos y viveros, podas, córtes, talas y demas; qué causas han podido influir para éste, y las labores que convenga ejecutar para su mayor prosperidad, con espresion de las mas precisas; é informadas las Juntas del resultado de la visita, determinarán las providencias que su prudencia é ilustracion les sugiera, estendiéndose el correspondiente auto en el libro destinado al efecto.

18. En los meses inmediatos á los señalados para las visitas darán parte á nuestra Diputacion de haberlas ejecutado, informando al mismo tiempo sobre el estado progresivo de los montes, arbolados y viveros, con las demas nociones que sucesivamente fuesen adquiriendo para poder mejorar la empresa.

19. Sin perjuicio de las sesiones estraordinarias que deberán tener las Juntas, cuando las circunstancias lo exijan, las tendrán ordinarias en uno de los dias de los quince primeros de cada uno de los meses, en la que se tratará de todas las ocurrencias desde la anterior, y de cuanto convenga adoptar en beneficio de la empresa, haciéndose el correspondiente auto, aunque nada hubiese ocurrido ni resuelto en el libro de montes, en el que se anotarán los prendamientos, sus condenas é importe de daños.

20. Uno de los individuos de la Junta, nombrado por la misma, será depositario de todas las cantidades que se consignasen para el proyecto, y no podrá satisfacer suma alguna sin libranza ó el Visto Bueno de la Junta; y al fin de cada año dará cuentas generales á la misma con documentos justificativos de las partidas de cargo y data, las cuales insertará en el libro de resoluciones sobre montes el Secretario de Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta sin estipendio alguno, lo mismo que el depositario.

21. En el preciso término de un mes, que correrá desde la dacion de cuentas remitirán las Juntas su copia con el correspondiente oficio y los documentos justificativos de sus partidas á nuestra Diputacion para su aprobacion y para conocimiento de los caudales que se invierten en beneficio de esta empresa, y lo que en ella ha podido adelantarse.

22. Para propagar con mayor rapidéz la plantacion de árboles, interesando á los particulares en ese beneficio, se permite á los vecinos plantar un número determinado de árboles en terreno comun, no demarcado á juicio del Ayuntamiento, que señalará el terreno para estas plantaciones sin prohibicion de pasturar en él los ganados, y fijará á cada vecino el número de árboles que pueda plantar en el que se le señale, de los que podrá aprovecharse como de propiedad suya.

23. A las Juntas de montes se autoriza para que de acuerdo con nuestra Diputacion, pueda permitir á los vecinos como particulares la plantacion de árboles en terrenos demarcados, paraciéndole conveniente para la empresa.

24. Los frutos que produjeren los árboles plantados por particulares en la forma prevenida en el artículo anterior, si son bellota corresponderá al comun, sin que ningun particular, incluso el dueño del árbol, pueda sacudirlo con bara ni en otra forma, sino que precisamente ha de caer el fruto por sí solo para poderse aprovechar de él; pero si fuere de cualquiera otra clase, pertenecerá esclusivamente al propietario del árbol.

25. Para estimular á los vecinos á estas plantaciones, economizándoles los gastos, se les dará gratuitamente las plantas que pidan, pagando únicamente el coste de su estraccion de las almacigas ó de los sotos de montes demasiado espesos de renuevos; y ésta estraccion quedará al cuidado del perito encargado de la direccion de labores de viveros, con obligacion de dar cuenta á la Junta del número de plantas estraidas y el vecino que las pidiese, y éste deberá dar parte en la misma de haber plantado el mismo número que se le entregó y sitio en que lo verifique; y de lo contrario pagará á los fondos de la empresa dos reales fuertes por cada pie que dejase de plantar.

26. Si los Ayuntamientos necesitaren de algun ramage ó de árboles de los terrenos demarcados para composicion de caminos, puentes, corrales ú otros edificios públicos los exigirán de las Juntas por oficio, con espresion de las causas y fines á que los han de destinar, y las Juntas ordenarán al perito director de las labores de plantíos, que asista, y dirija el corte de los que se hubiesen pedido, abonándole el Ayuntamiento el jornal.

27. Esceptuando los casos prevenidos en el artículo anterior, no podrá procederse á corte de árboles en los montes demarcados hasta que crezcan á la altura y proceridad que tienen por su naturaleza, y se obtenga la facultad de nuestra Diputacion con el informe de la Junta.

28. Obtenido el permiso, y antes de cortarlos se hará una regulacion equitativa de los que con arreglo á la facultad concedida hayan de cortarse, si han de servir para edificios de particulares del mismo pueblo, ó industria fabril de alguno de sus vecinos; pero si fuesen para otro forastero ó edificios de distinto pueblo, se procederá á rigurosa tasacion por peritos, y en uno y otro caso se satisfará su importe al depositario de la empresa.

29. En cuanto á la leña que necesiten los dueños de herrerías para carbon, se observarán las concordias, transacciones, usos, costumbres, sentencias y privilegios que hayan regido, y que deberán quedar sin alteracion en todas sus partes; interviniendo las Juntas en su conocimiento y permiso.

30. Se prohibe toda clase de roturas en los montes y baldíos del comun sin que preceda permiso del Consejo con audiencia de nuestra Diputacion, prévios informes del Ayuntamiento y Junta, en los que se espresarán el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad, y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones para poder convinar el fomento de la agricultura con el del arbolado, procediéndose en estos negocios instructivamente.

31. Se prohibe igualmente la introduccion de toda especie de ganado en los sitios destinados para viveros ó almacigas, bájo la pena de diez reales fuertes por cabeza, como asimismo en los demas demarcados para arbolado en que por conformidad del Ayuntamiento y Junta se vede el goce de sus pastos por el tiempo que su prudencia les dicte y convenga para que radiquen las plantas con mayor seguridad, y puedan medrar los renuevos de árboles y caso de discordia en esta parte la dirimirá instructivamente el Regente del Consejo.

32. Se prohibe absolutamente la introduccion de irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores, ó se hallasen descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor, y por cada vez que se verifique su introduccion se exigirá al dueño de las cabras, desde una hasta diez, ocho reales fuertes.

33. Asimismo por lo muy nocivo que es este ganado al arbolado, los Ayuntamientos y Juntas de montes fijarán el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minorándolo cuando fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que pueda disfrutar sin perjudicar á la propagacion de los árboles que podrian criarse con los renuevos que brotan las raices, apartando de ellos las cabras,

y que les señalen sitios libres y descubiertos en donde no haya ningun género de plantios ni árboles menores para poder gozar de sus pastos unidas en un rebaño á la custodia de pastor, y escediendo del número anotado, ó siendo prendas pasturando fuera de los sitios señalados ó sin pastor, incurrirán sus dueños en la misma pena insinuada en el artículo anterior.

34. Cuando en los terrenos demarcados para arbolado pueda alzarse la prohibicion acordada por el Ayuntamiento y Junta de introducir á pasturar en ellos los ganados, no siendo cabrio, se estenderá en lo posible la demarcacion de terrenos en la forma prescripta en el art. 7.º, en que se otorgará el correspondiente auto en el libro de montes, y se dará parte á la Diputacion.

35. Asimismo se autoriza á los Ayuntamientos y Juntas para que aun en los sitios comunes no demarcados puedan prohibir si las circunstancias no permiten el corte de leña y estraccion de raices de encinos, robles, chopos y demas árboles que por su calidad producen renuevos, de que pueden formarse árboles.

36. Las respectivas Juntas nombrarán uno ó mas peritos para el cuidado y modo de dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpias, y los Ayuntamientos á propuesta de aquellas al guarda ó guardas que se necesiten para la custodia de los terrenos demarcados para arbolado y viveros, satisfaciéndole de sus propios y rentas el salario en que se convinieren.

37. Para la imposicion de las penas acordadas en esta Ley, bastará que las denuncias sean de vista, sin necesidad de prendamiento Real, y no solo los guardas de montes estarán obligados á denunciar á cuantos hallaren ó vieren cometer el daño, sino tambien todos los demas costieros, dándose crédito á su denuncia sin otra prueba, y lo mismo podrá denunciar cualquiera vecino ó habitante del pueblo con un testigo prévio juramento de ambos.

38. Los costieros ó guardas de montes y demas de campos darán cuenta á las Juntas respectivas, por medio de su Presidente, de toda denuncia que hagan ante las Justicias á quienes competa su primer conocimiento, por prendamientos hechos en los terrenos demarcados, y los Escribanos actuarios la darán igualmente de las condenas, tanto para cobrar la multa aplicada á la empresa, cuanto para la estimacion y resarcimiento del daño, tener noticia de los escesos, y adoptar las convenientes medidas para precaverlos.

39. Los guardas de montes demarcados estarán obligados á dar parte semanal á las Juntas ó celadores nombrados por las del Valle respectivo, y estos á aquellas de todo daño que advirtiesen haberse cometido durante la semana en los correspondiente á su especial custodia, aunque no prendasen al ejecutor, y si fuere el causado de alguna consideracion, oficiará la Junta á la Justicia á quien competa el conocimiento judicial, exortándola á que reciba informacion sumaria para la averiguacion del cómplice.

40. Los guardas asalariados de montes serán responsables al resarcimiento de los daños causados en los viveros y montes demarcados, y los de campos de los que se causáren en los no demarcados, y si dejasen de denunciar por fraude, tolerancia ó cohecho, se procederá criminalmente contra su persona y bienes.

41. Si en algun caso no se hallase reo de daño causado en terreno comun demarcado, el primero que en el discurso de treinta dias desde que se advirtió sea aprehendido talando, cortando, quemando, ó introduciendo ganados en los sitios prohibidos, será responsable á satisfacer los antecedentes causados en dicho término, no dando autor cierto de ellos sin perjuicio de los que él mismo ejecute.

42. Los que hurtaren ó cortaren por el pie cualquiera planta destinada para árbol, sea en monte, plantío ó vivero demarcados, ó las descabezase sin dejarles horca y pendon, incurrirán en la pena de cien libras y resarcimiento de daños, y no pagando se les destinará por un año á obras públicas ó presidio, y los que ejecuten córtes de leña, acuadrillados ó con armas ofensivas, serán procesados criminalmente y castigados con arreglo á las Leyes.

43. Los que de los mismos terrenos estrajesen raices ó cortasen leña interior, y no comprendida en el artículo anterior, siendo de arbustos útiles para arbolado, incurrirán en la pena de cincuenta libras ó en su defecto en

la de medio año á obras públicas ó presidio; y en la de veinte libras si de dichos terrenos estragesen coscoja ó fruta inútil para plantas de buenos árboles.

44. En las mismas penas referidas en los dos anteriores artículos incurrirán los que causasen daños de la naturaleza espresada en los mismos en los arbustos plantados en los paseos, alhamedas y caminos reales ó de travesía para adorno y comodidad de los vecinos y viandantes; en los plantíos que á virtud del artículo 22 se permitiese hacer á los vecinos en los sitios que se les señale, y en los comunes no demarcados, en que se prohibiese á los vecinos el corte y estraccion de leña siendo de la clase comprendida en la prohibicion.

45. Siendo una de las causas de la escasía de árboles las quemas que con demasiada frecuencia se han esperimentado en los montes con la mira de sembrar ó de que abunde la yerva para pasto del ganado, ó estendiéndose al arbolado el fuego que se hace en el campo sin la debida precaucion, se prohibe que con pretesto alguno pueda darse fuego á los campos ni otros parages, y que si en algunos terrenos fuese preciso limpiar con fuego los sitios descubiertos y separados de los árboles ó jarales, se obtenga el permiso del Regimiento del pueblo, ejecutándose la labor á presencia de uno de los Regidores, y con los operarios suficientes para contener su voracidad, y si faltando estos requisitos se esperimentase algun daño se impondrá á los incendiarios dolosos la pena que prescribe el derecho, procediéndose criminalmente contra los mismos, y á los que no lo fueren por justa que fuese la causa para encender fuego en el campo, y que por no haber tomado las debidas precauciones para evitar su estension, resultase daño á los árboles, viveros ó jarales, la de cincuenta libras por la primera vez, doscientas por la segunda, y tres años de presidio por la tercera, pagando ademas los daños.

46. Los sitios comunes incendiados sin las formalidades establecidas en el anterior artículo no podrán roturarse, ni pasturar en ellos los ganados, y quedarán destinados precisamente para plantacion de árboles.

47. No solo los vecinos de los pueblos, en cuyo territorio se advirtiese el incendio en alguna parte del monte, deberán concurrir con uno ó dos de sus Regidores á estinguirlo, y facilitar la aprehension del agresor ó agresores, sino tambien los del pueblo mas inmediato al peligro; y las Justicias procederán al competente castigo de las personas que siendo requeridas, y pudiendo asistir á apagar el incendio, no lo hiciesen.

48. Se prohibe la estraccion de taño en los montes demarcados y no demarcados, de todo género de árbol y arbusto, y tan solo se permitirá de los que se cortaren lícitamente para fuego, fábricas ú otro cualesquiera objetos, ó de los que se encontraren caidos en los mismos.

49. Todo el que quisiere vender taño estraido en la forma prevenida en el artículo anterior, deberá hacerse con un certificado del Alcalde ó Regidor del pueblo á que pertenezca el terreno donde lo hubiere hecho, en el que se especificará la cantidad que lleva para vender, y lo presentará antes de otorgar la venta á la Justicia de la poblacion donde lo vendiere, y con nota firmada por ésta de haberse presentado, y no en otra forma podrán los curtidores ó cualquiera otra persona proceder á su compra, con obligacion de presentar el comprador dicho certificado á la misma Justicia del pueblo donde se verificáre la venta.

50. El que hiciere taño en otra forma de la espresada en el art. 48, tanto en terreno demarcado como no demarcado, incurrirá por primera vez en la pena de cien libras, y en su defecto un año á obras públicas ó presidio; doble por la segunda, y en tres por la tercera, y ademas perderá en todos casos la caballería ó caballerías donde lo llevare, si se le aprehendiere con ella.

51. El que compráre taño sin el requisito prevenido en el art. 49, incurrirá por primera vez en la pena de doscientas libras y pérdida de todo el taño que se le aprehendiere, doble por la segunda, y por la tercera en cuatro años á obras públicas ó presidio, redimibles con mil libras, y ademas en la misma pérdida de todo el taño que se le encontráre.

52. Se prohibe absolutamente la estraccion de taño para fuera de este Reino, y los estractores incurrirán por primera vez en la pena de doscientas

libras, y en su defecto en dos años á obras públicas ó presidio; en trescientas libras ó tres años por la segunda, y por la tercera en seis años á las armas, y no siendo aptos en cuatro á presidio, con la pérdida ademas en todos casos del taño y caballerías.

53. Las Justicias de los pueblos del tránsito vigilarán el cumplimiento de esta Ley, y aprehenderán á cualquiera conductor de taño que no lleve la certificacion que debe autorizar su conduccion, y le impondrán las penas espresadas con la aplicacion de las pecuniarias que quedan prevenidas.

54. El que con solo el objeto de hacer daño rompiére, cortáre, ó en cualquiera otra forma destruyére árbol ó árboles ya sean del comun, ya de particular en cualquiera género de terreno, incurrirá en la pena de seis años á las armas, y no siendo apto, en cuatro á presidio, cuya pena se estenderá hasta diez años á presidio siempre que á juicio del Tribunal se cause una tala.

55. Las Justicias ordinarias conocerán en todo lo judicial y contencioso en primera instancia, y sus sentencias serán ejecutivas no pasando de cincuenta libras, aunque no se asesoren; pero si esceden de esta cantidad será ejecutiva tan solo, dándola con dictámen de Asesor con las apelaciones á la Real Corte y Consejo en el efecto devolutivo, y todas las multas que con arreglo á esta Ley se impusieren á los delincuentes, se aplicarán por cuartas iguales partes al Juez, gastos de Receta del pueblo, denunciante y á los fondos de la empresa.

56. De las sentencias de la Real Corte, confirmando las del inferior, no se admitirá suplicacion al Consejo.

57. Los padres de familia serán responsables al reintégro de los daños y penas pecuniarias en que con arreglo á esta Ley hubiesen incurrido, y fuesen condenados los respectivos hijos, viviendo en su compañía.

58. Los denunciados por los guardas jurados de montes de dominio particular para su custodia, incurrirán en las mismas penas señaladas en esta Ley para los que lo fuesen en los montes vecinales, debiendo ademas satisfacer los daños que causen, y los padres serán responsables al reintégro de estos y multa pecuniaria que se impusiese á sus hijos que vivan bájo su pátria potestad.

59. En las mismas penas incurrirán los que causasen daños en cualquiera otro arbolado de propiedad particular.

60. Nuestra Diputacion podrá hacer visitar los montes y terrenos demarcados por los pueblos cuando lo tenga por oportuno, comisionando al efecto personas de su confianza é inteligentes; para que en vista de aquellos, del libro de acuerdos y cuentas, y de los informes que les parezca tomar, lo verifiquen á nuestra Diputacion de cuanto hubieren observado en la visita digno de remedio, y lo demas que estimen conveniente para los importantes fines á que se dirigen estas providencias, y castigar al culpado ú omiso.

61. A estos visitadores se les abonará á veinte reales fuertes diarios para su gasto, satisfechos la mitad de los propios ó arbitrios de los pueblos, y la otra mitad de los fondos del Vínculo del Reino.

62. Nuestra Diputacion deberá formar Reglamentos, tanto generales como particulares para el gobierno y direccion de los montes, plantíos y viveros, prescribiendo á las Juntas las reglas que deban guiar en las plantaciones, limpias, podas, siembras y demas, pudiendo alterarlos segun lo contemple mas útil por las noticias que las Juntas ú otras personas instruidas le suministren, y sus resoluciones en esta parte serán obedecidas y cumplidas como Ley.

63. Siempre que de orden de V. Magestad hubiesen de cortarse árboles para la construccion de bajeles ú otros objetos del Real servicio, se comunicará la comision á nuestra Diputacion para que nombre una persona, que en concurso del comisionado ó asentista, hagan el registro de montes y la demarcacion de árboles que se necesiten, acordando el modo de cortarlos, sin que se perjudique á los inmediatos, y procurando la mayor igualdad y proporcion para que unos pueblos ó terrenos no queden desolados y otros intactos.

64. Hecho el señalamiento, ó si fuese posible antes de ejecutarlo, se ci-

tará al pueblo ó dueño de los árboles, ó á la Junta de montes si radicasen en terrenos demarcados para que se enteren de los marcados, y por sí ó por tercera persona traten préviamente del precio con el comisionado de la Real Hacienda, y no conviniéndose entre sí, nombren peritos, y no conformando estos lo hagan de un tercero para dirimir la discordia, y no incluyéndose en la tasacion los brazos y ramage, que quedarán á beneficio del dueño.

65. Los dueños de los árboles tendrán facultad de venderlos por piezas ó codos cúbicos de la medida de Burgos, ó en el modo que estimaren conveniente, sin que se les pueda precisar á enagenarlos en otra forma que la que los mismos eligieren.

66. No podrán cortarse mas árboles de los ajustados, aun con pretesto de necesitarse para lanzas y demas aprestos del acarreto sin consentimiento del respectivo dueño, y pagando su justo valor, y el de los daños que se causaren.

67. La persona nombrada por nuestra Diputacion para el registro y señalamiento de árboles dará cuenta á la misma del resultado de la comision, espresando el número de los demarcados y los dueños á quienes pertenezcan.

68. El contesto de esta Ley no comprende los terrenos ó montes donde haya facerías, ó goce promiscuo entre dos ó mas pueblos ó vecinos particulares, sino que hayan de continuar como hasta aquí las convenciones, concordias y demas pactos que tengan entre sí.

Suplicamos á V. Magestad con la mayor confianza se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los artículos contenidos en este pedimento; así lo esperamos de la augusta justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 31 de Enero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 16 de Febrero de 1829.=Siendo mi Real ánimo dar el mayor impulso al fomento de los arbolados, vengo en concederos por Ley lo que solicitais en los sesenta y ocho artículos de este pedimento, adicionando al art. 3.º que si la exoneracion de los individuos de las Juntas, dimanare de quejas contra la persona, quede su decision á juicio del Regente de nuestro Consejo; y al veinte y uno, que sin perjuicio de pasar copia de las cuentas á la Diputacion para los fines que espresa el mismo, las Juntas las den al Ayuntamiento, y éste las pase á nuestro Consejo con las de propios para su aprobacion bajo las bases establecidas en la Ley respectiva al gobierno de los pueblos.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXVII.

DESCRIBIENDO LAS REGLAS Y METODO PARA LAS INSECULACIONES en los pueblos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que antes de haberse establecido en este Reino el método de insaculaciones para la estraccion por teruelos de los que habían de servir oficios de República, los pueblos y sus Regimientos hacian las eleceiones de Alcaldes, Jurados y Regidores con arréglo á sus privilegios, usos, costumbres y libertades. Desde que se innovó el antiguo sistema han ocurrido diversas alteraciones sobre el modo de hacerse la insaculacion, testigos de la misma y diferentes otros puntos; para aclararlas se estableció en los años de 1692 y 1701 que fuesen Jueces insaculadores los Abogados mas antiguos, ó que al menos tuvieran doce años de práctica, conminando con la pena de mil libras á los Ayuntamientos que pidieran dispensa de esa Ley; tambien se fijó el número de testigos, autorizando á los pueblos para nombrar doce de los insaculados en la bolsa de Alcaldes, y en su defecto, de las personas principales y al Juez insaculador para elegir seis que precisamente fueran vecinos residentes de los mismos pueblos; pero con estas medidas no se atajaron los males, ni se

consiguió el fin propuesto. La esperiencia nos ha enseñado que no obstante la mayor intervencion que la Ley quiso dar á los pueblos, como los mas interesados en este asunto, quedó dueño de la accion, y cuasi árbitro absoluto el Juez inseculador por hallarse facultado para incluir á quien le pareciese, aunque no reuniera el mayor número de votos; y como frecuentemente no puede tener los conocimientos necesarios de las calidades de las personas, por ser de distinto pueblo, con la mejor intencion se cometen errores é injusticias, que son un semillero de enemistades y discordias que se perpetúan en las familias aproporcion que se repiten las inseculaciones: á estos males se agregan el del escesivo gasto que ocasionan las dietas y utensilios con que debe contribuirse al Juez y al Escribano ó Receptor de la comision: son muchos los pueblos que no han pedido las inseculaciones por carecer de fondos para suplir aquellos gastos, y han otorgado autos provisionales de aumento en las bolsas que la justificacion del Real y Supremo Consejo se ha visto precisado á confirmar para que no faltase el servicio público, convencido de la deplorable situacion en que han quedado muchas Repúblicas por las enormes exacciones hechas al comun y á los particulares en las dos memorables y terribles épocas que acaban de pasar, y en que cubriéndose Navarra de gloria, agotó todos sus recursos. Hemos meditado detenidamente sobre este importantísimo negocio de que dependen el buen régimen y tranquilidad de los pueblos, y creemos que podrán remediarse los males estableciéndose por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Que en todos los pueblos que actualmente se gobiernan por inseculacion para servir los oficios de República se siga el mismo método, manteniendo en cada una de las bolsas de gobierno un número triple de teruelos del que actualmente haya de sortear en cada una de aquellas, y cuadruplo en las Ciudades y Villas que pasen de quinientos vecinos, contados por fuegos.

2.º Que llegado el caso de faltar el número triple ó cuadruplo respectivamente en cualquiera de las bolsas, aunque la falta consista en un solo teruelo, deberá el Ayuntamiento acordar la inseculacion en el término de treinta dias perentorios, bájo la pena de cien libras á cada uno de los indivíduos, y doscientas al Escribano; pero éste quedará libre de toda responsabilidad siempre que haga presente la falta á aquel, y ponga testimonio.

3.º Que á los ocho dias siguientes de acordada la inseculacion convoque el Ayuntamiento á todos los inseculados en la bolsa de Alcaldes con aviso *ante diem* y espresion del *fin*, y reunidos unos y otros, determinarán el número de sugetos que deben insecularse en cada bolsa, el cual no podrá esceder del doble del *minimum* que queda prefijado.

4.º Que dentro del mes de Enero inmediato reuna el nuevo Ayuntamiento con aviso *ante diem* y espresion del objeto á los inseculados en bolsa de Alcaldes, y estos con los indivíduos del mismo Ayuntamiento nombrarán trece testigos inseculadores, contándose en primer lugar con los inseculados en bolsa de Alcaldes presentes, y los que falten se elegirán á pluralidad de votos entre las personas mas principales del pueblo, y en caso de empáte tendrá el Alcalde el de calidad.

5.º Que en el término de ocho dias despues de nombrados los testigos los convocará el Alcalde á la casa de Ayuntamiento, y reunidos entregará el Escribano á cada uno de ellos nota de los que se han de insecular en cada bolsa, y despues leerá esta Ley para que todos queden enterados de sus disposiciones

6.º Que á los tres días inmediatos se volverán á reunir en el mismo sitio, y cada uno de los testigos llevará lista cerrada, pero sin firma, de los sugetos que segun su opinion ó voto deban insecularse en cada bolsa con separacion, sin esceder del número que se hubiese señalado anteriormente, y la pondrá en la caja destinada al efecto, prestando juramento en el acto en manos del Alcalde, de que en la formation de la lista que entrega y eleccion de personas ha procedido, arreglándose á la Ley, con toda imparcialidad, y atendiendo solo al interes y buen servicio del público.

7.º Que en el caso de ser el Alcalde uno de los testigos, como deberá serlo desde que esta Ley esté puesta en completa ejecucion, prestará el ju-

ramento ante su Teniente; pero en todo lo demas conservará la presidencia.

8.° Que los Alcaldes y Ayuntamientos que fueren omisos en practicar todas y cada una de las providencias que se llevan prevenidas, incurrirán por cada falta en la pena de cien libras, aplicadas igualmente que las que comprende el art. 2.° por terceras partes, la una para el fisco y las otras dos para gastos comunes del pueblo.

9.° Que reconocidas las listas de los testigos examinadores, á presencia de todos, quedarán inseculados los que tengan mas votos, ó esten comprendidos en mas listas, con tal que no bajen de siete, y reunan las demas circunstancias; y en caso de no resultar inseculados con esa mayoría de votos todos los que se necesitan para completar el número determinado, se volverá á votar por los que falten entre los que tengan mayor número de votos en las listas.

10. Que para ser inseculado se necesita tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ó estar en disposicion de cumplirlos antes que se haga la primera estraccion de oficios de República; ser persona de buena vida y costumbres, no tener nota de blasfemo, borracho ni jugador, y saber leer y escribir.

11. Que ademas de las circunstancias ó calidades prevenidas en el artículo anterior, se necesita para ser inseculado en la primera bolsa en las Ciudades y pueblos que lleguen á seiscientos vecinos, contados por fuegos, tener una renta conocida en el catastro de productos de bienes propios en el mismo pueblo, ó en otros, ó de su destino ó industria que llegue á ciento y cincuenta duros, sesenta para la segunda y treinta para la tercera; y en los pueblos que no lleguen á seiscientos vecinos bastarán cien duros para la primera bolsa, cuarenta para la segunda y veinte para la tercera.

12. Que si en algun pueblo no hubiese mas que dos bolsas, se necesitarán para insecularse en la segunda treinta duros de catastro, observándose para con la primera lo que se lleva prevenido.

13. Que los hijos de familia que tengan la edad y demas requisitos puedan ser inseculados, y servir los oficios de República, aunque no posean las rentas ó productos catastrados que se exigen en el art. 11, con tal que lo disfruten sus padres, salgan esos responsables, y vivan en su compañía; pero desde que se separen no podrán servir sin tener los bienes ó productos de industria con arréglo al contesto del mismo artículo; y en ese caso se les pasará á la bolsa de ausentes.

14. Que si en algunos pueblos no puede reunirse el número suficiente de personas que tengan la renta catastral señalada para ser inseculadas, se puedan elegir las que falten entre los sugetos que tengan un establecimiento ó modo de vivir honrado, y reunan las demas calidades.

15. Que los testigos inseculados para cumplir con sus deberes tengan obligacion de elegir para inseculados entre los que reunan las circunstancias que se llevan prevenidas; en primer lugar á los hijos de inseculados en la bolsa de Alcaldes que sean nobles; en segundo á los nobles, aunque sus padres no hayan estado inseculados; en tercero á los hijos de inseculados en Alcaldes que no tengan la calidad de nobleza; y en cuarto á las personas bien relacionadas, y que gocen de buen concepto por su conducta y demas calidades personales; guardándose esa misma escala para las inseculaciones de las segundas bolsas de distincion que se conocen en algunos pueblos, y tambien la costumbre que tengan en el orden progresivo de insecularse en esas segundas bolsas antes que en la de Alcaldes.

16. Que en todos los pueblos haya una bolsa de ausentes en la que se colocarán los teruelos de los que pasen á distinto pueblo, de los que por algun impedimento temporal, diminucion de su patrimonio ó por otras causas no se hallen en aptitud de servir los empleos de República; y esto mismo deberá observarse con los inseculados antiguos legalmente que no tengan la renta catastrada; pero á todos se les volverá á la bolsa de presentes cuando cese la causa ó impedimento porque se les estrajo.

17. Que desde la publicacion de esta Ley se supriman en todos los pueblos las bolsas de menores, quedando sin efecto las inseculaciones de

los que en ellas se encuentren, pero deberán tenerse en consideracion para insecularlos cuando lleguen á la mayor edad, si se hallan en las circunstancias prevenidas.

18. Que quedarán igualmente sin efecto alguno todas las inseculaciones provisionales que se han hecho en los pueblos sin asistencia de Juez insaculador, y sin las demas formalidades dispuestas en las Leyes anteriores; y conforme á este principio, siempre que en la presente se habla de inseculados, se entenderán los que lo esten rigurosamente con dichas formalidades.

19. Que para evitar los inconvenientes que podrian resultar de que cesasen desde luego los inseculados provisionales que actualmente se hallen sirviendo, continuarán sin hacerse novedad hasta finalizar el año, pero en el primer sorteo que se haga despues de la publicacion de la Ley no deberá contarse con inseculados provisionales.

20. Que para llevarse á efecto lo determinado en el artículo anterior, si la presente Ley se publica antes del tercer Domingo de Setiembre, se haga la inseculacion por esta vez sin guardar los términos que previenen los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º asignando el Ayuntamiento á inseculados antiguos en la bolsa de Alcaldes los que les parezcan oportunos y prudentes para que cuanto antes se consigan los saludables efectos que nos proponemos; sin que esto pueda servir de ejemplar para las insaculaciones sucesivas, en las cuales deberán observarse puntualmente los trámites y términos prevenidos en dichos artículos.

21. Que ni los Ayuntamientos ni sus Escribanos, ni las demas personas que intervengan en los actos y diligencias de insaculacion reciban dietas, derechos ni emolumento alguno por aquellas, pues han de ser una carga pública y gratuita, aneja á sus respectivos destinos.

22. Que los sorteos para servir oficios de República se hagan en todos los pueblos el tercer Domingo de Setiembre para que los habilitados puedan entrar á ejercer sus destinos el dia 1.º del año siguiente.

23. Quedan derogadas todas las Leyes anteriores sobre inseculaciones, y los usos y costumbres de los pueblos en cuanto se opongan á la presente; y

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en los 23 artículos anteriores, que así lo esperamos de la Real dignacion y clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 27 de Enero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 17 de Febrero de 1829.=Siendo nuestro Real ánimo proporcionar en todo lo posible el mejor servicio de nuestra Real Persona y de los pueblos, venimos en concederos lo que solicitais en los artículos 1.º, 2.º y 3.º con que el Ayuntamiento cuente solo con la veintena para determinar el número de los que deben insecularse en cada bolsa. Aprobamos los 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 con la adicion de que en lugar de lo que se propone en el 4.º, el nuevo Ayuntamiento y veintena sean libres de elegir los trece testigos entre todo el vecindario, y con la precision de que verificada la inseculacion se presente á nuestro Consejo, para que oyendo al Fiscal por un juicio instructivo apruebe lo obrado, si está conforme á lo prescripto en esta Ley. Y para evitar los inconvenientes que ofrecen los artículos 11, 12, 13 y 14 es nuestra Soberana voluntad que para ser inseculados, y servir los empleos de República tengan precision los agraciados de constituir un patrimonio libre de doscientos ducados en las Ciudades y buenas Villas y de ciento en los otros pueblos del Reino.

Estimamos inadmisible el artículo 15, y aprobamos los 16 y 17 y demas hasta el 23 inclusive, con esclusion de lo que solicitais en órden á los inseculados antiguos, pues para con estos no debe hacerse novedad, y la Ley obligará solamente á los que de nuevo se inseculen.=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre inseculaciones, y su nueva forma

para lo sucesivo, se ha servido V. Magestad respondernos: *"Siendo nuestro Real ánimo proporcionar en todo lo posible el mejor servicio de nuestra Real Persona y de los pueblos, venimos en concederos lo que solicitais en los artículos 1.º, 2.º y 3.º con que el Ayuntamiento cuente solo con la veintena para determinar el número de los que deben insecularse en cada bolsa. Aprobamos los 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, con la adiccion de que en lugar de lo que se propone en el 4.º el nuevo Ayuntamiento y veintena sean libres de elegir los trece testigos entre todo el vecindario; y con la precision de que verificada la inseculacion se presente á nuestro Consejo, para que oyendo al Fiscal por un juicio instructivo, apruebe lo obrado, si está conforme á lo prescripto en esta Ley. Y para evitar los inconvenientes que ofrecen los artículos 11, 12, 13 y 14, es nuestra Soberana voluntad, que para ser inseculados, y servir los empleos de República tengan precision los agraciados de constituir un patrimonio libre de doscientos ducados en las Ciudades y buenas Villas, y de ciento en los otros pueblos del Reino.*

Estimamos inadmisible el artículo 15, y aprobamos los 16 y 17 y demas hasta el 23 inclusive, con esclusion de lo que solicitais en orden á los inseculados antiguos, pues para con estos no debe hacerse novedad, y la Ley obligará solamente á los que de nuevo se inseculen."

Reconociendo en las concesiones que contiene ese Real Decreto los generosos efectos del paternal amor de V. Magestad, no podemos menos de hacer presente que con él, salva siempre la Soberana comprension de V. Magestad, no se consiguen plenamente los saludables fines que nos propusimos en el establecimiento de dicha Ley, y repetimos nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion para que accediendo la Soberana clemencia de V. Magestad á los artículos que precisamente nacieron de nuestro celo en proporcionar el mejor servicio de V. R. P. y de los pueblos, y á cuyo lógro fuimos escitados por el Ilustre vuestro Viso-rey, en nombre de V. Magestad han de consolidar el orden y la mas perfecta administracion de la justicia y del gobierno de los pueblos.

Fue con este saludable objeto proponer en los artículos 3.º y 4.º que los Ayuntamientos con los inseculados en la bolsa de Alcaldes hubiesen de determinar el número de sugetos que deberian insecularse en cada bolsa, y hacer el nombramiento de los trece testigos inseculadores, contándose en primer lugar con los inseculados en bolsa de Alcaldes presentes, eligiéndose los que faltasen entre las personas mas principales del pueblo; y por el Real Decreto se dá esa intervencion á las veintenas, quitándosela á los inseculados en bolsa de Alcaldes, dejando libertad de elegir los testigos entre todo el vecindario. Pero no dudamos que esa variacion no ha de producir los efectos que se apetecen, y que en su vez ha de hacer infructuosas las nuevas reformas concedidas; por otra parte se despoja á los inseculados en bolsas de Alcaldes de las prerogativas que les conceden las Leyes que ahora rigen; pues en primer lugar les dan la preferencia para ser testigos en las inseculaciones, en segundo lugar intervencion con los Ayuntamientos para fijar el número de los que deben insecularse, teniendo entre todos un voto, y otro el Juez inseculador, á lo que se agrega que las veintenas nunca han gozado de atribucion alguna en ese negocio importante, ni entendemos que deba competerle por la representacion que tienen una vez que la verdadera y principal de los pueblos reside en los Ayuntamientos, y sería dársele á estos por duplicado en la hipotesi de que se trata, y dejar privados á los inseculados en bolsa de Alcaldes de la participacion que hasta ahora han tenido para graduar los sugetos dignos de insecularse en las bolsas de gobierno, y que han de servirlos con ellos.

Cuando señalamos en los artículos 11., 12. y 13. la renta catastrada precisa para ser inseculados, nos dirigió la noble idea de que la administracion de justicia y gobierno de los pueblos se radicase en personas bien acomodadas, y que pudiesen obrar con libertad é independencia en el desempeño de sus destinos, inspirando confianza, y llevando en sí mismas la fuerza moral y el decoro que siempre tiene y tendrá la mayor influencia en los gobernados; y no podemos prescindir de esponer á la Suprema consideracion de V. Magestad que la rebaja hecha en esa parte por el Real Decreto hará desaparecer esos bienes que nos propusimos, pues los que solo tienen el patrimonio de doscientos ó cien ducados, pueden considerarse verdaderamente pobres, ó

á lo menos precisados á ganar el jornal diario, pues por largos que sean los productos de aquel, no podrá contarse con mas que doce y seis ducados, con cuya suma mal podrá suponerse al que esté sujeto á ella, investido de las calidades que debe tener el que administra justicia, ó se halla á la frente del gobierno de los pueblos.

La escala que propusimos en el artículo 15. fue fruto de detenidas reflexiones, y último resultado del convencimiento de que la educacion que siempre ha de ser mas esmerada en los comprendidos en aquella forma al hombre con las disposiciones mas adecuadas y perfectas para dirigir y gobernar á los demas; y bájo el principio de que nuestras Leyes dispensan la mayor consideracion á los de la clase noble y privilegiada, por lo que confiamos en que la benevolencia con que V. Magestad nos distinguió accederá á lo propuesto en este artículo y en los demas, de que llevamos hecha especifica mencion; y con esa esperanza.

Decreto. Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad se digne concedernos lo que solicitamos en nuestro primer pedimento reproducido en éste, y segun el tenor del mismo: asi lo esperamos de la Suprema rectitud de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 6 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 11 de Marzo de 1829.=En atencion á lo que de nuevo nos representais en esta Réplica, tenemos por bien hacer algunas modificaciones en nuestro primer decreto, y para mayor claridad refundirlo con ellas en la forma siguiente.

Os concedemos por Ley lo que espresais en los 23 artículos de vuestro pedimento á que haceis referencia en el presente con las siguientes escepciones.

Para determinar el número de personas que deban insecularse, se juntará el Ayuntamiento con la veintena ó quincena, segun fuere la representacion del pueblo, en la conformidad que se halla determinada en el capítulo 3.º; y los mismos nombrarán los tstigos inseculadores como se previene en el artículo 4.º; y ejecutados los autos y diligencias de inseculacion se presentarán en el término de ocho dias en nuestro Consejo, para que por medio de un juicio instructivo, oido nuestro Fiscal, apruebe lo obrado si estuviere conforme á esta Ley.

En vez de las rentas que en el artículo 11 se fijan por condiciones necesarias para entrar en la inseculacion, queremos que sea un capital libre en bienes raices ó muebles ó semovientes correspondiente á ellas á razon de cinco por ciento; como tambien se tendrá por bastante un destino público, profesion ó industria, que produzca con seguridad lo equivalente.

En cuanto á los puntos que comprende el artículo 15, queremos que no se haga novedad en los buenos usos y costumbres de cada pueblo.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXVIII.

ESTABLECIENDO NUEVO CUERPO EN PIE, FUERZA, FONDOS Y REglamento de Voluntarios de Navarra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que no bien se hubo esterminado del suelo Español el gobierno, llamado constitucional, se apresuró el entusiasmo de la lealtad á crear cuerpos de Voluntarios Realistas; y V. Magestad, á impulso de sus paternales sentimientos, tan luego como recobró el trono de sus mayores, convencido de que la organizacion de esos cuerpos era una medida reclamada por los verdaderos amantes de la Monarquía, y por todos los interesados en la restauracion, quiso dar al movimiento de la fidelidad, y á sus espontáneos esfuerzos una direccion cierta y estable.

A su consecuencia, en 26 de Febrero de 1824, se dignó V. Magestad espedir una Real Cédula comprensiva del Reglamento para dichos cuerpos de Voluntarios Realistas, varias Reales órdenes succesivamente, y por último en 8 de Junio de 1826 otro nuevo Reglamento, del que se libró para este Reino la Real Cédula auxiliatoria en 5 de Setiembre inmediato, y obtuvo sobre-carta por sentencia de 16 de Mayo y 9 de Junio de 1827 del Real Consejo del mismo, sin embargo de la oposicion que hizo nuestra Diputacion, por ser en quiebra de los Fueros y Leyes de este Reino; y el resultado fué ponerse en ejecucion, tanto ese último Reglamento como las demas Reales órdenes de la materia, cuyo desagravio lo tenemos reverentemente reclamado, y no dudamos conseguirlo de la benevolencia de V. Magestad y del paternal amor que siempre ha dispensado á este su fidelísimo Reino. Pero como no cede á ningun otro en lealtad y deseos de la prosperidad de la Monarquía, anhelamos que nuestros Naturales contribuyan al bien general, y participen de los beneficios que son consiguientes al establecimiento de los cuerpos Realistas, conciliando su existencia y organizacion en este Reino con sus Fueros y Leyes; y conducidos de tan noble objeto, proponemos por Ley á V. Magestad los capítulos siguientes.

INSPECCION GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 1.º Para la mejor organizacion, consolidacion, disciplina y permanencia de los cuerpos de Voluntarios de Navarra, habrá una Inspeccion general, que residirá en esta Capital en la forma, y con las atribuciones siguientes

Art. 2.º Será Inspector general de dichos cuerpos de Voluntarios de Navarra el Ilustre vuestro Viso-rey, entendiéndose directamente con V. Magestad para todo lo concerniente á la organizacion y fomento de estos cuerpos, y comunicará por sí las Reales órdenes y cualquiera providencia, pasando á los demas ramos los asuntos pertenecientes á ellos.

Art. 3.º Para todos los casos y negocios que lo exijan tendrá un Auditor con el título de Asesor general de los cuerpos de Voluntarios de Navarra, con quien consultará, y á quien pedirá dictámen.

Art. 4.º El nombramiento de Asesor general será de la eleccion de V. Magestad, á propuesta de este Inspector general, que las hará siempre en personas adornadas de las indispensables circunstancias de acendrada lealtad á vuestra Real Persona, y el que merezca ser elegido para este cargo no tendrá derecho á percibir sueldo ni dotacion alguna, y le servirá únicamente de mérito para sus ascensos y recompensas correspondientes en su carrera.

Art. 5.º Tambien tendrá un Secretario de nombramiento de V. Magestad á propuesta del mismo Inspector general, que reuna las circunstancias espresadas y las demas que se requieren para el desempeño de este empleo.

Art. 6.º Si fuere preciso que haya Oficiales destinados á auxiliar los trabajos de la Secretaría, el Inspector general propondrá á V. Magestad para este servicio los que juzgue necesarios, repartiendo entre ellos los negocios con la oportuna discrecion, perteneciendo la organizacion á uno solo, quien llevará la alta y baja, en virtud de los estados mensuales que remitirán los cuerpos en primeros de cada mes.

Todos los Oficiales ocuparán su lugar por escala, debiéndose formar un Reglamento en su caso para el gobierno interior de la misma Secretaría.

Art. 7.º Si se hace necesario servirse de algunos escribientes, serán nombrados los que se consideren precisos por el Inspector general de entre los Voluntarios de la clase de Sargentos y Cabos, á quienes si lo pidiesen, se les asignará por el tiempo que se les ocupe una gratificacion diaria, cómo se verifica en los demas establecimientos de esta clase.

Art. 8.º A los empleados en la Secretaría de la Inspeccion general que renuncien el sueldo que deben percibir, con arréglo á lo que queda establecido en los artículos anteriores, se les espedirá certificacion de este servicio gratuito para que puedan alegarlo como un mérito en sus pretensiones, si lo solicitasen.

Art. 9.º Los Gefes principales de los batallones, compañías ó tercios existentes de todas armas remitirán á la Inspeccion general por conducto de la Sub-inspeccion el estado de fuerza existente, con una razon exacta y circunstanciada de los fondos, equipo, armamento, municiones y demas objetos que tengan conexion con la organizacion y subsistencia de este benemérito Cuerpo, y una lista que esprese los servicios, facultades y conducta de cada individuo en su clase.

Art. 10. Esta operacion se repetirá todos los años, y ademas cuando el Sub-inspector, ó el Inspector general tuviesen por conveniente pedirlo.

Sub-inspector y sus facultades.

Art. 11. La Sub-inspeccion de los Voluntarios de Navarra residirá en nuestra Diputacion.

Art. 12. Los Gefes principales de todos los cuerpos dirigirán á la Sub-inspeccion todos los negocios correspondientes á la misma, la que con su informe ú observaciones, los pasará al Inspector general, pudiendo resolver por sí en los asuntos insinuados, sin perjuicio de participarlo á éste.

Art. 13. La Secretaría y oficina de la Sub-inspeccion, quedarán á cargo de nuestra Diputacion, arreglando su forma, circunstancias y recursos.

Art. 14. Para la revista del cuerpo de Voluntarios de Navarra propondrá nuestra Diputacion una terna de Gefes, de Coronel inclusive arriba, al Inspector general, el que elegirá al que tenga por conveniente, y le dará al efecto la comision necesaria.

Art. 15. La Sub-inspeccion conferirá el encargo de revistar de contínuo los Cuerpos de Voluntarios, sin gratificacion alguna á los Gefes de los mismos Cuerpos, entendiéndose que no lo han de ser para los de sus respectivos mandos

Art. 16. Si resultáse en estas revistas que alguno carece de las circunstancias del Reglamento, ó que no continúa con las cualidades debidas, se participará á la Sub-inspeccion, para que prévios los necesarios conocimientos se le dé de baja.

REGLAMENTO
PARA LOS CUERPOS DE VOLUNTARIOS DE NAVARRA.

TITULO PRIMERO.—*ORGANIZACION.*

CAPITULO 1.—*Carácter de estos Cuerpos, circunstancias, método de admision y salida.*

Artículo 1.º La denominacion de estos Cuerpos será de Voluntarios de Navarra.

Art. 2.º Estos Cuerpos se formarán de los vecinos de cada pueblo, que teniendo modo honrado y conocido de vivir, hayan manifestado clara y positivamente, y continúen acreditando su constante amor y lealtad á la Augusta Real Persona de V. Magestad, á la Monarquía, á la Religion Católica, Apostólica Romana y á las antiguas Leyes fundamentales.

Art. 3.º Para que estas circunstancias de amor, lealtad y decision en nada sean rebajadas por un servicio ó llamamiento forzado, se compondrán dichos Cuerpos de solo Voluntarios.

Art. 4.º Serán admitidos en ellos los que tengan las condiciones espresadas en el artículo 2.º desde la edad de diez y ocho años hasta la de cincuenta, no teniendo impedimento físico, vicio indecoroso, malas costumbres, genio inquieto y provocador, ni que hayan sido castigados con pena ó impuéstoseles nota vil por la justicia, ni los que se hallen procesados criminalmente; y estarán naturalmente dispensados de solicitar su admision los que hayan recibido Ordenes mayores Eclesiásticas, y las menores con asignacion á Iglesia, y los Militares en activo servicio.

Art. 5.º Los Ayuntamientos formarán las listas de los aspirantes al ser-

vicio, y las remitirán con informes reservados á la Sub-inspeccion para su admision ó repulsa, y mereciendo su aprobacion se devolverán á los Ayuntamientos, que harán la correspondiente anotacion en el libro de registro destinado al efecto, pasando la nómina al Gefe del Cuerpo, y éste la dirigirá al Comandante, que dispondrá se filien, y los Alcaldes, ó los que ejerzan sus funciones, harán las veces de Comisario para la autorizacion de los documentos que exijan este requisito.

Art. 6.º Para graduar el castigo correspondiente á las faltas que puedan cometerse por los Voluntários, que olvidados de la honradéz característica, que debe ser su divisa, ó que por ellas no sean dignos de continuar con los beneméritos, habrá en cada Cuerpo una Junta compuesta de un Gefe, un Capitan, un Ayudante, un Teniente y un Sub-teniente, que hará de Secretario con voto, anotando en un libro, que se llamará de providencias, todas las resoluciones, de que se dará cuenta al Inspector general por medio de la Sub-inspeccion, y no surtirán efecto hasta su aprobacion.

Art. 7.º El ser Voluntario de Navarra deberá considerarse como un mérito singular, así para obtener destinos como para optar á promociones los que ya lo tuviesen, y en el caso de cualquier propuesta que haya de hacerse con este objeto, en igualdad de circunstancias, sea siempre preferido el individuo que se hallase incorporado en las filas, y si pasase al Ejército algun Voluntario de Navarra, le valga por uno cada tres años de su primitivo Cuerpo en aquel.

Art. 8.º Si continuasen sirviendo los Voluntarios de Navarra, con las circunstancias marcadas, obtendrán á los quince años un Escudo de constancia, que variará su forma cada cinco años, hasta los treinta, siendo un testimonio público de su relevante mérito.

Art. 9.º Los Oficiales á los mismos quince años de servicio podrán obtener merced de Habito en cualquiera de las cuatro Ordenes militares, y no acomodándoles esta gracia, obtendrán otra distincion á los veinte y cinco, á la manera que los del Ejército.

Art. 10. Queda la puerta abierta para optar á la Cruz de San Fernando á los que hagan acciones remarcables segun el Reglamento de dicha Orden.

Art. 11. Los Oficiales retirados con dispersos ó agregacion á esta Plaza, que habiendo acreditado su amor á la Religion Católica y al Trono, sirvan en los cuerpos de Voluntarios de Navarra, serán atendidos en las solicitudes que hagan, y recompensados con justa proporcion á la utilidad que presten.

CAPITULO II.—*Pie y fuerza de los Cuerpos de Voluntarios de Navarra.*

Art. 12. El pie y fuerza de los Voluntarios de Navarra, vestidos y armados por cuenta del Reino, no podrán esceder de dos mil y quinientos hombres.

Art. 13. Para el completo de este número, serán preferidos en primer lugar los actuales Voluntarios Realistas que existen en el Reino, vestidos y armados, y si algunos faltasen para cubrir ese cupo, entrarán los que hay en la actualidad solamente armados.

Art. 14. Si resultasen algunos sobrantes de esta clase, serán los que entren á ocupar las vacantes que haya en el cuerpo principal de los vestidos y armados hasta que se estingan, pues no han de ser reemplazados en lo sucesivo por otros solo armados, y los que queden de estos continuarán armados hasta su estincion por el tránsito á la primera clase, ó por renuncia.

Art. 15. Cuando ya no queden de esta clase, llenarán las vacantes del Cuerpo principal los que hay en el dia inscriptos sin armas ni vestuario.

Art. 16. Todo lo dispuesto con respecto á los actuales Voluntarios Realistas, vestidos y armados, armados solamente, y á los meramente inscriptos, se entiende con los que quieran continuar despues de instruidos de este Reglamento, ó del código penal á su tiempo; y todos deberán ser nuevamente calificados; y esta diligencia se hará por la Diputacion con los indivíduos que han de ser vocales de la Junta para calificar á los otros.

Art. 17. Los que quieran continuar en el servicio deben inscribirse en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta Ley en la cabeza de sus respectivas Merindades.

Art. 18. Realizada la escala que se lleva referida, y no habiendo ya Voluntarios de la segunda ni la tercera clase, se llenarán las vacantes que ocurran en la fuerza de los dos mil quinientos Voluntarios de Navarra, abriéndose listas en los pueblos que pareciere á la Sub-inspeccion, teniendo presente el equilibrio en las fuerzas y el interes general del Reino.

Art. 19. A la fuerza que se lleva detallada de los dos mil quinientos Voluntarios de Navarra, solo podrá añadirse la de los que se alistaren vestidos y armados, sosteniendo por su cuenta el armamento y vestuario.

Art. 20. El presupuesto para atender á los gastos que ocasionen los Voluntarios será el de cien mil reales fuertes anuales, y para su exaccion se hará por nuestra Diputacion un repartimiento proporcional entre todos los pueblos del Reino, tengan ó no Voluntarios, por las bases ó reglas que las dejaremos designadas, á no ser que tengamos por conveniente hacerlo por nosotros mismos, y á su consecuencia, cesarán desde luego todos los espedientes que hay establecidos en la actualidad para los Voluntarios Realistas, y los pueblos solo podrán establecer con la competente aprobacion los que sean precisos para cubrir las cuotas que se les hayan repartido en el presupuesto.

Art. 21. La formacion de estos Cuerpos de Voluntarios de Navarra, ha de ser y entenderse sin perjuicio de que continuen los privilegios que algunos Valles y pueblos de este Reino tienen para mantener gente armada de sus Naturales.

Art. 22. Si llegase el caso de que V. Magestad estinguiese ó disminuyese los Cuerpos de Voluntarios Realistas, quedarán tambien estinguidos los Voluntarios de Navarra ó disminuidos, atemperándose nuestra Diputacion á cualquiera de esas reformas en la fuerza y en los fondos del presupuesto.

Art. 23. Aunque no haya bastantes Voluntarios en un pueblo para formar una compañía, no servirá de obstáculo para pertenecer á ella, creándose éstas y los batallones por jurisdicciones, Valles ó Merindades del modo que lo determine el Inspector general, de acuerdo con la Sub-inspeccion.

Art. 24. La fuerza de una compañía no debe bajar de sesenta hombres, ni pasar de ochenta, esto por la mejor mobilidad, y aquello por las faltas indispensables que ha de haber en cualquiera acto de formacion, ya por los distintos oficios y modo de vivir de cada uno, como por las bajas naturales; de este modo no bajará un batallon de cuatrocientos ochenta de fuerza, ni pasará de seiscientos cuarenta, distribuido su número en ocho compañías.

Art. 25. Los batallones que se formen se distinguirán por su numeracion de 1.º, 2.º, &c.

Art. 26. La plana mayor de un batallon constará de las clases siguientes.

Un primer Comandante, correspondiente á la clase de Teniente-Coronel.

Otro segundo para el Detall, perteneciente á la clase de Comandante de batallon, pero sin uso de baston.

Un Teniente Ayudante.
Un Sub-teniente Abanderado.
Un Sargento y un Cabo de brigada.
Un Cabo primero y seis Gastadores.
Un Capellan.
Un Cirujano.
Un Maestro Armero.
Un Tambor mayor.

Art. 27. El cuadro de cada compañía constará del número y clases siguientes.

Capitan	1.
Teniente	1.
Sub-tenientes	2.
Oficiales	4.

Sargento primero	1.
Sargentos segundos	3.
Cabos primeros	4.
Cabos segundos	4.
Cabo furrier	1.
Tambores	2.
Sargentos, Cabos y Tambores	15.

Art. 28. Las clases de Sargentos y Cabos se contarán en el número de Voluntarios que compongan la fuerza de cada compañía.

Art. 29. En cada batallon habrá una compañía de granaderos, otra de cazadores, y las seis restantes de fusileros.

Art. 30. La saca para granaderos se hará y mantendrá por las demas compañías del batallon, escogiendo entre todos los Voluntarios, que á las buenas costumbres y mejor talla, reunan tambien las circunstancias de ser bizarros y esperimentados.

Para cazadores se elegirán de entre las compañías de fusileros los Voluntarios que á las precitadas circunstancias de buena conducta y bizarría agreguen las de agilidad, viveza y menor talla.

Art. 31. En los pueblos donde por ser corto el número de los Voluntarios no hubiera ninguna plaza de mándo, el mas antiguo hará de Cabo en los casos que tengan que obrar por sí.

Art. 32. En los pueblos donde haya Voluntarios que quieran servir en caballería, teniendo caballos ó yeguas de su propiedad, se procederá á la formacion de dicha arma.

Art. 33. Se observarán en cuanto á su composicion y fuerza las reglas prescriptas para la infantería, con las modificaciones siguientes.

De cincuenta á sesenta hombres se formará una compañía con el número y clase de Oficiales, Sargentos y Cabos, prefijado en el artículo 25, y dos Trompetas en lugar de los Tambores.

Cada dos compañías formarán un Escuadron, cuya Plana mayor será la siguiente

Un Gefe Comandante.
Un Capitan Ayudante, encargado del Detall.
Un Porta-estandarte, Alferez.
Un Sargento de brigada.
Un Capellan.
Un Cirujano.
Un Maestro armero.
Un Mariscal.
Un Forjador.

CAPITULO III.—*Eleccion y nombramiento de Gefes y Oficiales, Sargentos, Cabos y orden de ascensos.*

Art. 34. En la organizacion de los Cuerpos de Voluntarios de Navarra, las Sub-inspeccion, tomando los informes que necesite de los Ayuntamientos, propondrá de entre los aspirantes los que considere mas aptos y dignos, para que ejerzan los cargos de Comandantes y demas Oficiales por sus circunstancias de instruccion, buena moral, riqueza, edad é influencia; estas propuestas por terna y con espresion circunstanciada de las cualidades de los propuestos, se pasarán al Inspector general, quien dará un título provisional á los Comandantes y Oficiales que deja hasta que se les espidan los correspondientes Reales despachos.

Art. 35. Para poder ser elegido y obtar á la clase de Gefe se requieren las siguientes circunstancias.

1.ª Ser mayor de treinta años, y haber tenido una conducta irreprensible y distinguida.

2.ª Haber dado pruebas las mas clásicas ó evidentes, sobresaliendo de un modo distinguido en la reunion de todas las circunstancias señaladas en general para los Voluntarios de Navarra en los art. 2.º y 4.º, cap. 1.º de este título

Se preferirán entre los que tengan estas circunstancias á los que reunan las siguientes por este orden.

1.ª Ser Gefe ó Capitan retirado con buenos servicios en el ejército, con tal que se halle en aptitud de servir en estos Cuerpos.

2.ª Los que hayan servido con buena opinion y distincion en empleos ó cargos públicos en que se hayan dado á conocer, contándose entre estos los Municipales.

3.ª No reunir actualmente funciones esencialmente incompatibles como las de Juez, Regente, Ministro de los Tribunales, ordenados *in sacris* ó de menores con asignacion á Iglesia, Gefe ú Oficial que pertenezca activamente á Cuerpo militar del Ejército, ó que esté empleado ó con retiro forzado, licencia indefinida, ó que la esté usando temporal.

4.ª Tener bienes raices de consideracion ó cuantía en el pueblo, ó Merindad, ó destino productivo, ó bien nobleza heredada de sus mayores, y conservada dignamente.

Art. 36. Para poder ser elegido y optar á la clase de Oficiales se requiere tener veinte años de edad, y reunir despues de los Gefes las mismas circunstancias, y por el orden de precedencia, señaladas en el art. anterior, nobleza, destino honroso, y en su defecto bienes raices, capaces de sostenerse con decoro.

En los casos de ambos artículos, las pruebas clásicas y notorias de distinguido amor á V. Magestad y á la Pátria formarán la primera condicion ó circunstancia de la eleccion.

Art. 37. Para obtar á las clases de Sargentos y Cabos se requieren todas las circunstancias prevenidas por punto general en los art. 2.º y 4.º, cap. 1.º de este título, y ademas saber leer, escribir y contar, y haber observado constantemente una buena conducta.

Se preferirá especialmente para el cargo de Sargento 1.º, para los de brigada y Sargentos segundos á los que tengan firmeza de carácter, algun conocimiento del mecanismo de compañía, ó algunas nociones militares, ó presenten buena disposicion para aprender las necesarias, enterarse de ellas, y enseñarlas.

Art. 38. Nombrados los Gefes y Oficiales se darán las plazas de Sargentos por los Capitanes de las respectivas compañías sobre los Oficiales subalternos, y estos nombramientos pasarán al Gefe del Cuerpo para su censura, con la que se remitirán á la Sub-inspeccion.

Art. 39. Los Cabos primeros y segundos serán nombrados por los respectivos Capitanes, oyendo los informes de los subalternos y del Sargento 1.º, y serán aprobados por el Gefe ó Comandante del Cuerpo.

Art. 40. Despues de la organizacion primera de los cuerpos de Voluntarios de Navarra, el orden de propuestas, colocacion y provision de empleos será en el orden regular y gradual de ascensos, ó de grado á grado inmediato; pero los de plana mayor se considerarán como funciones especiales que no causan grado distinto.

Art. 41. Los Gefes ó Comandantes de los Cuerpos despues del único caso que se prescribe en el art. 32. harán, y remitirán las propuestas á la Sub-inspeccion para que ésta las dirija al Inspector general segun se dijo en el citado artículo.

Art. 42. Para las plazas de Sargentos y Cabos, despues de esta primera organizacion de los Cuerpos, se nombrará por el método establecido en los artículos 36 y 37 de este capítulo á los que tengan las circunstancias prevenidas en el art. 35, con la sola advertencia de seguir el orden regular de grado á grado inmediato.

Art. 43. Los Sargentos primeros de estos Cuerpos podrán optar á Oficiales segun su antigüedad, mérito y circunstancias indicadas en el art. 32.

Art. 44. Las mismas circunstancias requeridas para ser dignos de ob-

tener tales empleos ó encargos, y para pertenecer á la clase de Voluntarios de Navarra se necesitan para conservarlos, para ascender y continuar dichos Cuerpos. La duracion de tan honrosos destinos y la adquisicion de circunstancias meritorias dependen de las pruebas que se dieren de amor á V. Magestad y á la Pátria.

Art. 45. No impedirá el servicio de Voluntarios de Navarra para continuar sus estudios ó carreras en las Universidades literarias ú otros establecimientos competentes en el tiempo prefijado para seguir los cursos correspondientes. Ni tampoco impedirá para salir fuera del pueblo á sus negocios, industria ó asuntos de sus intereses, y en ambos casos tomarán el correspondiente permiso de sus Comandantes, con el debido conocimiento de sus Capitanes y Cabos de escuadra respectivos.

Al regreso al pueblo, y en consideracion al recargo del servicio que han sufrido los demas Voluntarios, procurarán remunerarlo, y al efecto, los Capitanes y Comandantes llevarán una nota puntual de las ausencias, duracion y frecuencia de los servicios que cada uno haya dejado de hacer, para que consten siempre que convenga los motivos ó cosas, y los méritos y servicios de cada uno, ó para pedir la separacion del Cuerpo en los casos que lo mereciese.

Art. 46. Cuando la ausencia del pueblo pasáre de nueve á diez meses, y fuese Oficial, Sargento ó Cabo de Voluntarios, se considerará como vacante su plaza, y se proveerá, quedando de agregado el ausente, quien á su regreso será colocado de efectivo en la primera vacante de su clase, pero será conveniente no obtengan plaza de mándo los que por su ejercicio hayan de estar mucho tiempo ausentes.

CAPITULO IV.—*Armamento.*

Art. 47. El armamento y correage para estos Cuerpos de Voluntarios será uniforme y arreglado, siempre que sea posible, al que usan los Reales Ejércitos.

Art. 48. Las armas que por lo dispuesto en el capítulo 2.º resultasen sobrantes, se mandarán recoger por la Sub-inspeccion, y ésta cuidará de hacerlas distribuir en su caso.

Art. 49. La revistas de armas que deben pasarse darán á conocer los Voluntarios que sean omisos en el cuidado de ellas, y correrá por cuenta del interesado su composicion cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar de la arma para otros casos que los del servicio.

CAPITULO V.—*Uniforme, Banderas, Estandartes y Juramento militar.*

Art. 50. Los Voluntarios de Navarra usarán por ahora el uniforme que tienen, y despues que se estinga será el que se arregle por la Sub-inspeccion, y ninguno podrá vestirlo hasta tener plaza efectiva, aunque se halle inscripto.

Art. 51. Conservarán con el mayor esmero el que hayan recibido ó reciban, celando los Gefes que los reserven precisamente para los actos de servicio, sin poderlo usar fuera de ellos.

Art. 52. Los Gefes, Oficiales y demas clases usarán en sus uniformes de las distinciones ó insignias señaladas en las Reales Ordenanzas para el conocimiento de los grados en el Ejército.

Art. 53. Cada batallon tendrá su Bandera, y cada escuadron su Estandarte, aquellas y estos de las formas, dimensiones y colores prescriptos en las Ordenanzas del Ejército; y se colocarán en sus ángulos las Armas del Reino

Art. 54. Los respectivos Comandantes serán responsables de la conservacion y custodia de las Banderas ó Estandartes de sus Cuerpos.

Art. 55. La bendicion de Banderas y Estandartes y el juramento que delante de estas insignias de la fidelidad y del honor deben prestar todas las clases de Voluntarios, se harán en un dia señalado espresamente para el

objeto, con las mismas formalidades prevenidas por punto general en las Ordenanzas del Ejército.

Art. 56. Los Comandantes ó primeros Gefes harán su juramento en manos del Inspector general bájo la fórmula de: *Juro ser fiel á* DIOS *y al* REY *y á la* RELIGION *Apostólica Romana.*

Art. 57. Prestado el juramento por el primer Gefe, éste lo tomará a los demas individuos de su Cuerpo.

Art. 58. Despues de esta primera época de bendicion y juramento general de Banderas ó Estandartes, los Comandantes de los Cuerpos determinarán el dia que consideren apropósito para que puedan prestar el debido juramento los nuevos Voluntarios que aun no lo hubiesen hecho.

TITULO II.—INSTRUCCION DE ESTOS CUERPOS.

CAPITULO I.—*Disposiciones generales.*

Art. 59. Siendo los Gefes principales de cada Cuerpo los esencialmente encargados, y responsables de su total estado de instruccion, asi como los Capitanes los son particularmente del todo de sus respectivas compañías, se encomienda á unos y otros el mayor celo y actividad en asunto de tal importancia, como que de él depende la buena aptitud para el servicio.

Art. 60. La instruccion será proporcionada á las ocupaciones y obligaciones de los Voluntarios, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército.

Art. 61. En la caballería hasta estar instruidos en el ejercicio del hombre á pie, no pasarán al de hombre á caballo.

Art. 62. La escuela del recluta y compañía y la de tropas ligeras formarán la primera instruccion, observando puntualmente los Reglamentos de táctica, aprobados para las diferentes armas, sirviendo actualmente para la Infantería el Tratado impreso en 1808, y para la caballería el de 1815.

Art. 63. El Comandante ó Gefes de cada Cuerpo procurarán elegir de entre sus individuos aquellos sugetos que sean mas apropósito para instructores, teniendo siempre presente que el primer cuidado de los Ayudantes y Oficiales debe ser el estar dispuestos y corrientes para serlo ellos mismos de sus cuerpos y compañías.

Art. 64. Con prevision á las ocupaciones de los Voluntarios se escogerán los dias festivos para su instruccion en los ejercicios de toda clase de faenas militares, y cada quince dias empezarán sus ejercicios por las revistas de armas, eligiendo un punto céntrico para la reunion cuando sean largas las distancias.

Art. 65. Para que la instruccion que se dé á las compañías sea metódica, el Gefe principal de cada Cuerpo cuidará de que con consideracion á lo prevenido en el art. 58 se reunan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible, para imponerse en el mecanismo de la táctica, observándose lo mismo con los Sargentos y Cabos, cuya Académia dirigirá el Ayudante, de manera que no ha de enseñar á los Voluntarios parte alguna de aquellas sin que antes se haya estudiado y discutido en dichas reuniones.

Art. 66. Cuando por hallarse las compañías en distintos puntos, por cuya distancia no fuese tan fácil la reunion de todos los Oficiales, como la de Sargentos y Cabos para sus académias, procurarán los Gefes asista á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas instruidos que haya pertenecido á la principal.

Art. 67. Los Gefes, Capitanes y Oficiales, y los Sargentos y Cabos aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados las máximas y ejemplos mas saludables y útiles de aseo militar, disciplina y amor al Soberano.

Art. 68. Si en esta primera formacion de los Cuerpos no hubiere suficiente número de instructores, los Gefes principales le espondrán motivadamente á la Sub-inspeccion, para que ésta, con proporcion á dicho objeto y á las necesidades del servicio, provea del oportuno remedio.

Art. 69. Ademas de estas disposiciones generales para la instruccion propia de los Cuerpos, deberán los Voluntarios aprender y saber las obligaciones de su grado y del inmediato superior, á cuyo efecto se les provecrá de un estracto de las Ordenanzas del Ejército correspondientes á su calidad é instituto.

CAPITULO II.—*Servicio ordinario.*

Art. 70. El servicio de los Cuerpos de Voluntarios de Navarra debe estar reducido á solo lo indispensablemente necesario descargándolos de varios actos que ninguna utilidad presentan, y que aumentando sus fatigas con menoscavo de sus intereses tienden á violentar la naturaleza de estos Cuerpos, y por consiguiente á debilitar su energía.

Art. 71. El grande objeto del establecimiento de Voluntarios, y el que siempre deberán tener presente al recibir las armas que se ponen en sus manos y se confian á su lealtad, es el combatir los revolucionarios y los conspiradores, y esterminar la revolucion y las conspiraciones de cualquiera naturaleza y clase que sean. La tranquilidad absoluta del pueblo de que son vecinos, y su completa seguridad contra los trastornos ó intentos de los enemigos hijos de las revoluciones políticas y contra los demas enemigos que puedan perturbarla, son el encargo que se les hace, y el depósito que deben conservar á toda costa.

Art. 72. El servicio ordinario de estos Cuerpos será en general reducido á un servicio de orden en el interior de cada pueblo; con cuyo objeto mantendrán especialmente de noche las patrullas necesarias para asegurar el bien estar y reposo general cuando lo determine el Alcalde.

Art. 73. En los pueblos donde el número de Voluntarios permita el desahogo y comodidad bastantes para sostener una guardia diaria y constante, en el supuesto de que no haya tropa del Ejército, ó que no hubiese la suficiente, mantendrán dichos Cuerpos una guardia de principal en la plaza ó paraje de mas concurrencia y tráfico, ó bien donde se tenga por mas oportuno, entendiéndose todo esto en los pueblos que determine la Sub-inspeccion de acuerdo con el Inspector general.

Si no hubiese fuerza proporcionada para sostener una guardia diaria y constante, se nombrará en los pueblos que determine la Sub-inspeccion de acuerdo con el Inspector general, diariamente algun número de Voluntarios que considerándose de servicio estén prontamente dispuestos para realizar el que pueda exigir la tranquilidad del vecindario, debiendo aun en este caso alternar entre si cada dos horas, ó segun estimen oportuno, para que no falte alguno en aquel mismo parage donde se estableceria la guardia.

El objeto de la del principal es asegurar la tranquilidad del pueblo, prevenir los accidentes que puedan perturbarla, y reprimir á los que lo hayan intentado.

Art. 74. En general y á escepcion de casos estraordinarios y raros, como la proximidad de enemigos, no deberá pasar de la sesta parte de la fuerza presente la que entre de servicio diario.

Art. 75. Tambien en general el servicio de ronda ó patrullas nocturnas seguirá distinta escala del servicio diario, ó se mantendrá de noche por personas distintas de las empleadas por el dia.

Art. 76. Será obligacion de los Voluntarios de Navarra que estén de patrulla ó servicio en cada pueblo, el pedir los pasaportes á los forasteros, y celar las entradas y las posadas, mesones y casas públicas sino hubiese comisionados de la policía, á quienes compete, y las Justicias lo tuviesen por conveniente.

Art. 77. Al toque de incendio, alarma, comocion ó conspiracion, ó al aviso de cualquiera de estos casos, será obligacion indispensable de todos los Voluntarios, estén ó no de servicio, el concurrir armado sin demora, ni aun de minutos, al parage que de antemano tendrá señalado su Comandante para la pronta formacion, á fin de acudir inmediatamente al oportuno lugar para el remedio y restablecimiento del orden.

Art. 78. Corresponde tambien al servicio que deben prestar los Voluntа-

rios el acudir con sus armas á defender cualquiera vecino en caso de robo, ó en el de ataque ó asechanza.

Art. 79. Siempre que para cualquiera de los casos enunciados ú otros visiblemente concernientes á la seguridad del vecindario, necesitase la Justicia, Alcalde ó Ayuntamiento de la accion y fuerza de los Voluntarios, lo manifestará así espresa y motivadamente al Comandante de las armas del pueblo, y en su defecto al Gefe ó Comandante del Cuerpo, quien prestará dicho auxilio.

Art. 80. En los incidentes que notoriamente no admitan demora, ó cuando el retardo de avisos y órdenes pueda ocasionar perjuicio, las Justicias ó Alcaldes, se valdrán de los Voluntarios que estuviesen mas á mano, debiendo dar inmediatamente que sea posible el debido conocimiento al Comandante de las armas del pueblo y al del Cuerpo á que aquellos corresponden.

Art. 81. La persecucion y aprehension de desertores, si las Autoridades del pueblo tuviesen por conveniente hacerles este encargo, será otro de los objetos del servicio de los Voluntarios, quienes tendrán facultad (dando despues, é inmediatamente el parte correspondiente) para conducir á la guardia ú otro puesto de seguridad á los perturvadores del orden público, malhechores ó delincuentes que aprehendieren, y á los forasteros que viajasen sin pasaportes legítimos, ó estuviesen sin permiso de la Autoridad competente. á cuya disposicion con la brevedad posible, serán puestos los aprehendidos para la providencia que corresponda en justicia, pero en los casos *infraganti* procederán por sí á los arrestos, dando inmediatamente el parte.

Art. 82. En esta Plaza y en los demas puntos fortificados, y en los que hubiese Gobernadores ó Comandantes militares, ó Comandantes de armas, estarán á sus órdenes los Cuerpos de Voluntarios, pues que no debe haber fuerza alguna armada, cualquiera que sea su clase, que no dependa de dichos Gefes, y estos no darán otras órdenes que para los casos conducentes al servicio que por este Reglamento se encarga á tales Cuerpos, ni por otro conducto que por el preciso de sus Comandantes naturales, escepto en actos del servicio, ó cuando los Voluntarios vistan el uniforme de tales, porque entonces deben obedecer inmediatamente cuantas órdenes recidan de los espresados Gefes.

Art. 83. En los pueblos y casos que espresa el artículo anterior pasará diariamente uno de los Ayudantes, alternando entre sí todos los que haya correspondientes á los Cuerpos de Voluntarios, inclusos los Abanderados á tomar el santo y orden de los Gobernadores ó Comandantes de Armas; y el Ayudante á quien corresponda este servicio le comunicará con la orden á los Comandantes y Gefes de Voluntarios, aunque no sean de su propio Cuerpo.

Art. 84. No habiendo Gobernador ni Comandante de Armas corresponderá al Comandante de Voluntarios, y habiendo mas de un Cuerpo al que sea mas graduado ó mas antiguo dar el santo, y desempeñar las funciones generales del mando de armas.

En los casos de este artículo y del precedente, en los cuales haya mas de un batallon ó Cuerpo de Voluntarios, el Ayudante mas antiguo llevará la escala del servicio reunido, que debe repartirse entre los respectivos Cuerpos

Art. 85. Fuera de los casos señalados en este Reglamento no se incomodará á dichos Cuerpos con guardias de honor ni con formaciones y servicios inútiles, pues debe economizarse su servicio á solo los importantísimos objetos que quedan espresados, y las formaciones que no provengan de la absoluta urgencia del servicio, serán precisamente en los dias festivos.

CAPITULO III.—*Servicio estraordinario.*

Art. 86. Pertenecerán al servicio estraordinario de los Voluntarios la persecucion y aprehension de toda clase de malhechores y desertores fuera del pueblo y dentro del término de la jurisdiccion; pues el servicio mas allá de dicho término se considerará como doblemente estraordinario, y solo para raros casos.

Los revolucionarios y los conspiradores contra el Estado serán considerados por estos Cuerpos en la primera línea de los malhechores ó criminales públicos.

Art. 87. Será tambien servicio estraordinario el conducir (por absoluta falta de tropa ú otros medios oportunos) caudales, y aun presos hasta el término designado por el artículo anterior, ó hasta el pueblo inmediato de la carrera donde hubiese Voluntarios.

Art. 88. Para arreglar el servicio comun y estraordinario de estos Cuerpos de Voluntarios sobre las bases de no emplearlos mas que en lo absolutamente preciso y urgente, conforme se esplica en este Reglamento, y con el menor perjuicio posible de sus individuos en particular, deberá compartirse *el servicio estraordinario fuera del pueblo ó término fijado*, de manera que los Voluntarios de un punto no empleen solo sus esfuerzos en toda la estension del pais que medie entre un pueblo y su comarcano, sino que compartiendo las distancias de dos pueblos vecinos, se favorezcan todos igual y recíprocamente, de donde resultará que no tendrán que pernoctar los Voluntarios fuera de sus pueblos respectivos.

Para conseguirlo se faculta al Comandante de la fuerza de Voluntarios de cada pueblo para requerir el auxilio del Comandante mas inmediato en los casos de ayuda ó de recíproco servicio estraordinario ya esplicados. Y asimismo se faculta a las Justicias ó Alcaldes para que puedan *impetrar* igualmente el auxilio comarcano en aquellos casos estraordinarios en que hayan tomado, y les corresponda la iniciativa de la represion ó asunto de seguridad pública, y que se necesite absolutamente de mas fuerza, ó que comprendan los precisos objetos de la recíproca ayuda de los pueblos inmediatos.

Art. 89. Habiendo en el partido Comandante de armas se le pedirán estos auxilios á él mismo, observando por regla general la de que no deba moverse ninguna clase de fuerza armada de un pueblo á otro sin el debido conocimiento del que mandare las armas en el mismo distrito. Pero en los casos de absoluta urgencia que no admita espera, y que sean de escepcion por su naturaleza y circunstancias, deberá hacerse el servicio, dando inmediatamente parte al respectivo Comandante de las armas.

Art. 90. Cuando fuere preciso concertar la cooperacion de las fuerzas de varios pueblos contra enemigos públicos, de cualquiera clase que sean, será circunstancia indispensable recibir las órdenes del Inspector general por medio de la Sub-inspeccion, disponiendo del mejor modo posible y de menor perjuicio individual el sistema ó método de cooperacion de las fuerzas comarcanas ó de recíproca defensa, sujetándose á las disposiciones prevenidas en este Reglamento.

Pertenecerá tambien por punto general á la autoridad del Inspector general, de acuerdo con la Sub-inspeccion, la determinacion de los casos en que fuere preciso emplear mas de un dia fuera del término de un pueblo á su fuerza respectiva y que al tenor del artículo 86, son reputados de servicio doblemente estraordinario.

Art. 91. Siempre que ocurriese en los casos de estraordinario servicio, esplicados en este capítulo, ó en otros no previstos en este Reglamento, reunion de los cuerpos de Voluntarios ó concurrencia á estos actos de servicio con tropas del Ejército, se observarán las reglas siguientes.

1. Cuando haya mas de un Cuerpo ó esten reunidos para el servicio varios, y todos Voluntarios, el mándo de armas corresponderá al mas graduado en dichos Cuerpos, ó al mas antiguo á igualdad de grado, resultando éste por la fecha de los Reales Despachos. A igualdad de fechas en un mismo grado se recurrirá al anterior, y así sucesivamente hasta consultar la mayor edad, si hubiese igualdad de fechas en todos los grados, incluso el tiempo de servicio como Voluntarios.

2. En caso de que hubiere algun retirado del Ejército ó Armada, ó Milicias provinciales, sirviendo en los citados Cuerpos de Voluntarios, mandará las Armas á igualdad de grado en los mismos Cuerpos el que sea retirado del Ejército ó Armada, y despues de éste el retirado de las Milicias provinciales.

3. Concurriendo Cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias se seguirá el mismo principio, y tomará el mándo de armas el mas graduado en cualquiera de los Cuerpos, á igualdad de grado mandará el del Ejército ó el de Milicias Provinciales no habiendo de la primera clase; entendiéndose tambien que no haya en los Cuerpos de Voluntarios ningun Oficial ó individuo retirado del mismo grado, á tenor de lo que se esplica en la precedente regla, pues en tal caso preferirá la mayor antigüedad de despacho por el orden que se observa en el Ejército y previenen las Reales Ordenanzas.

Art. 92. Si en tales casos, ó en los no previstos por este Reglamento ocurriesen formaciones de los Cuerpos de Voluntarios con otros del Ejército ó de Milicias provinciales, formarán alternativamente en cada Arma, tomando la derecha el cuerpo del Ejército ó de Milicias provinciales, y siguiendo el batallon de Voluntarios; pero habiendo trozos de Voluntarios de distintos batallones, formarán estos, haciendo parte del referido batallon de su misma especie, al cual sigan en antigüedad, ó en el caso de que deban proceder por su orden de creacion, formarán á la derecha del citado batallon, y asi sucesivamente, colocando á derecha é izquierda de cada batallon de Voluntarios el trozo ó trozos que correspondan segun su antigüedad de creacion. Si llegase á seis, ó escediese el número de los trozos de Voluntarios, llegando su totalidad ó pasando de trescientos hombres, compondrán por sí solos un batallon para el orden de formacion, el cual será mandado por el Oficial mas graduado, ó mas antiguo de entre ellos.

Art. 93. Siempre que al tenor del art. 86 y casos de servicio, señalados por este Reglamento, ocurriese la absoluta necesidad de que saliesen fuera del término de los pueblos su fuerza respectiva de Voluntarios, tendrán éstos derecho á los auxilios de alojamiento segun las Reales Ordenanzas, y si obrasen hostilmente entrarán en todos los goces concedidos al Ejército hasta regresar á sus casas, entendiéndose este servicio dentro del rádio de la demarcacion topográfica de este Reino, y guardando á los Voluntarios en punto á salir de sus límites la disposicion de nuestros Fueros.

Art. 94. Gozarán ademas los Voluntarios, Cabos y Sargentos el haber de cuatro reales de vellon diarios si no pasáre de veinte y cuatro horas el servicio estraordinario fuera del pueblo, y cinco reales por cada uno de los demas dias que pasáren fuera del seno de sus familias. A los Gefes y Oficiales que lo reclamasen se les abonará el haber diario que para los de su respectiva clase y empleo señalan los Reglamentos de sueldos del Ejército, ó segun se les señaláre y graduáre con proporcion al número de dias empleados fuera del término de los pueblos.

En la fuerza de Caballería se observarán las mismas reglas en cuanto á los Oficiales y Voluntarios, y solo se añadirá por cada plaza montada la racion de paja y cebada, correspondiente á su caballo.

Art. 95. Los Tambores y Trompetas gozarán de los haberes que contrataren con los Comandantes de los mismos Cuerpos, prévia la aprobacion de la Sub-inspeccion.

Art. 96. Serán satisfechos dichos haberes de los fondos del presupuesto destinado al efecto, esceptuándosen los casos en que el servicio haya sido por orden de V. Magestad, pues entonces se les pagará de vuestro Real Tesoro.

TITULO III.—DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA DISCIPLINA.

CAPITULO I.—*Subordinacion.*

Art. 97. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion cuanto se mande concerniente al servicio.

Art. 98. La subordinacion en los Cuerpos de Voluntarios depende de la situacion de sus individuos. Como vecinos, y mientras no esten ocupados en el servicio segun los espresos casos que éste Reglamento les señala, solo deben á sus Gefes, Oficiales y superiores respeto y consideracion, debiendo esmerarse en su comportamiento.

Art. 99. Cuando los Voluntarios se reunan para tomar las armas y desempeñar los servicios que les son propios, empieza en este caso el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que lo ocasionen en el servicio ó la falta de ejecucion y puntualidad en el cumplimiento de sus deberes, son acciones todas dignas de castigo.

Art. 100. En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual, teniendo presente que el Voluntario debe obedecer literal y puntualísimamente en todos los casos del servicio la orden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, éste la del Subteniente, y asi sucesivamente, segun el orden de grados que se lleva espresado hasta el Comandante del Cuerpo, quien debe obedecer al Capitan ó Comandante general y al Gobernador ó Comandante de las armas.

Art. 101. Ningun inferior deberá pedir al que le mandáre, en actos que sean ó se refieran al servicio, la razon ó el por qué de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo, y despues de hecho, sino estuviese fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y asi sucesivamente hasta el Comandante del Cuerpo, al Sub-inspector, (al Gobernador ó Capitan general, si fuere asunto puramente de armas, y no económico y gubernativo) y aun siendo desatendida su queja, al Inspector general, y despues á V. Magestad. Las reclamaciones por actos del servicio, ó sobre cosas concernientes á él deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato, entregándolas el Voluntario al Cabo, éste al Sargento, y asi por el orden gradual de empleos.

Art. 102. Por el mismo principio el Superior que manda debe hacerlo siempre fundado en razon, considerándose cada Superior como un guia benévolo para el servicio y mejor desempéño de las obligaciones de sus subordinados. Y se prohibe á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó mal trato á sus inferiores en grado militar estando en actos del servicio.

Art. 103. Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar de la obediencia absoluta, ningun Cuerpo de Voluntarios podrá representar como tal ó en Cuerpo, ni ningun individuo podrá hacerlo como Voluntario, no siendo por intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios, porque supone aquel concepto un hombre armado á quien se prohibe severamente toda peticion ó gestion que no sea en la forma y términos referidos.

Art. 104. En los actos propios del servicio de estos Cuerpos los Gefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que sea indispensable que el Superior á costa de su propia vida contenga á cada uno en los límites de la subordinacion, ó de la debida obediencia.

Art. 105. Siendo responsable el Gefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar á los que faltasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad del delito, segun las reglas que se establezcan en el tratado de penas peculiares á los individuos de estos cuerpos, y mientras aquel se publica quedará á la prudencia de los Gefes, y de la Junta de que se habla en el art. 6.º, cap. 1.º, tít. 1.º la correccion de los Voluntarios en las faltas que cometiesen y conforme lo exijan las circunstancias del caso.

Art. 106. Los Voluntarios se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y las Autoridades de todas clases les deben una justa proteccion.

TITULO IV.—DISPOSICIONES ESPECIALES.

Art. 107. Todas las gracias concedidas por V. Magestad á los Voluntarios Realistas, y las que en adelante se les concedieren comprenderán á los Voluntarios de Navarra.

Art. 108. Los Cuerpos, partidas é individuos de Voluntarios, estando sobre las armas y en el actual servicio, gozarán del fuero militar mientras durase la ocupacion en él, y concluida ésta cesará dicho fuero.

Art. 109. Los Gefes, Oficiales y Sargentos gozarán del fuero militar en lo criminal mientras lo sean.

Art. 110. Quedan escluidos de obtener el distinguido dictado de Voluntarios de Navarra, los que en concepto de la Sub-inspeccion consulta de los Gefes de los Cuerpos, deban serlo, á saber: los que hayan pertenecido á la titulada Milicia Nacional voluntaria, los compradores de bienes, llamados Nacionales, y los que por su conducta ó comportamiento hayan desmerecido en las circunstancias de desorden y anarquía el concepto de adictos á V. R. P. y Soberanía, y á la Religión Católica Apostólica Romana, acudiendo en caso de duda al Inspector general.

Tambien serán escluidos los que hayan pertenecido á sociedades secretas, ó á las llamadas patrióticas, de tener ingreso en estos Cuerpos de la fidelidad y del honor.

Art. 111. Se arreglará el Código penal para estos Cuerpos de Voluntarios por la Sub-inspeccion con el Inspector general.

Art. 112. En los pueblos donde no hubiere Voluntarios, si ocurriese hacer servicio de tales á algunos vecinos en caso estraordinario dispuesto por la autoridad, serán pagados del presupuesto como aquellos.

Y para que puedan cumplirse estos nuestros deseos,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos especificados en este Reglamento, que deberán observarse en este Reino mientras subsista el establecimiento de Voluntarios Realistas en el resto de la Monarquía, y con las demas circunstancias que se llevan espresadas, como lo esperamos de la benevolencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 31 de Enero de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

eto. *Pamplona Febrero 26 de 1829.=Os concedemos por Ley el establecimiento de Voluntarios Realistas que pedis: y en cuanto al Reglamento que presentais para su organizacion, direccion y fomento, autorizamos plenamente á nuestro Virey para que despues de las presentes Córtes proceda á la aprobacion, adicion ó reforma de todos y cada uno de sus capítulos y artículos, con audiencia y acuerdo de vuestra Diputacion.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

ica. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre establecimiento de Voluntarios de Navarra, se ha servido respondernos V. Magestad: "Os concedemos por Ley el establecimiento de Voluntarios Realistas que pedís; y en cuanto al Reglamento que presentais para su organizacion, direccion y fomento, autorizamos plenamente á nuestro Virey para que despues de las presentes Córtes proceda á la aprobacion, adiccion ó reforma de todos y cada uno de sus capítulos y artículos con audiencia y acuerdo de vuestra Diputacion." Y aunque las palabras primeras de ese Real Decreto escitan nuestra gratitud á V. Magestad, pues nos concede por Ley el establecimiento de Voluntarios que pedimos, el subsiguiente contesto parece rebaja esa concesion con el hecho de remitir la aprobacion, adiccion ó reforma de todos y cada uno de los capítulos y artículos del Reglamento que hemos presentado á la disposicion del Ilustre vuestro Viso-rey, con audiencia y acuerdo de nuestra Diputacion, pues en primer lugar nuestro pedimento de Ley recayó indistintamente sobre el Reglamento, en el que fueron envueltas las bases sustanciales del establecimiento, por manera que si todos sus capítulos y artículos han de quedar sujetos á la aprobacion, adiccion ó reforma que pueda hacer el Ilustre vuestro Viso-rey, podrá resultar que sin voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados se haga una Ley, y esto no lo permiten las de este Reino, sus Fueros y constitucion fundamental; y por otra parte nuestra Diputacion tampoco puede autorizar un establecimiento que no se halla arreglado á nuestra voluntad y consentimiento, y segun ese Real Decreto pudiera estimarse dependiente de dicha aprobacion, adiccion ó reforma, tanto el número de Voluntarios de Navarra que hemos acordado pedir por Ley como el presupuesto de gastos que hemos fijado para ellos, apesar de no ser puntos reglamentarios, y si se hubieran comprendido especificamente en lo conce-

dido por Ley, hubiera hallado nuestra lealtad menos obstáculo para convenir en que los puntos de mero y riguroso Reglamento que no pueden herir la sustancia del establecimiento en respecto al número de Voluntarios y al presupuesto de gastos, quedasen dependientes de la aprobacion, adiccion ó reforma que el Ilustre vuestro Viso-rey pudiera hacer con audiencia y acuerdo de nuestra Diputacion, pero no siendo ésta la inteligencia de dicho Real Decreto segun los términos en que está concebido.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne proveer en todo como en nuestro primer pedimento lo tenemos solicitado: así lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 18 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 19 de Marzo de 1829.—Aprobamos los artículos del Reglamento que son relativos al presupuesto de gastos; en cuanto á los demas, estése á lo que tenemos decretado.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY XXIX.

MANDAMOS QUE LOS ALCALDES DE LOS PUEBLOS Y LOS QUE HICIESEN SUS VECES, EJERCIENDO JURISDICCION, SEAN INDEMNIZADOS DE LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN EN SUS PROPIEDADES Á CAUSA DEL CUMPLIMIENTO DE SU DESTINO.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que considerando la recta administracion de justicia como principal quicio de la estabilidad de un Reino, hemos ocupado largas discusiones en investigar la causa de la debilidad con que por desgracia se administra en los pueblos de éste, y vemos con sentimiento que la falta de proteccion, la ninguna garantía que nuestras Leyes dispensan á las personas que graciosamente la ejercen, es la que produce mal tan trascendental á este Reino, pues reflexionando un Alcalde justo y celoso del bien público, que del castigo de un criminal se le sigue la tala ó destruccion de sus propiedades, sin esperanza de lograr su indemnizacion ora por no poderse descubrir el delincuente, ora porque descubierto carece de medios para ejecutarla, se abstiene de celar al malvado y perturvador del orden, y minora el castigo del criminal; y los otros en vista de cuadro tan funesto caen en igual apatía, tan perjudicial á los pueblos, pues los llena de hombres encenagados en el vicio y conaturalizados con el crímen. Siendo pues los pueblos los que directamente palpan estos males, son tambien los inmediatamente interesados en que desaparezcan, lo que entendemos conseguirán, si garantizando á los Alcaldes los servicios que les prestan se elevan á Ley los artículos siguientes.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos satisfarán de oficio de sus propios y rentas los daños que se causen en sus propiedades de mano airada durante el año de su servicio, y un mes despues á los Alcaldes y sus Tenientes, siempre que estos hayan ejercido jurisdiccion.

Art. 2.º Inmediatamente que se tenga noticia de la ejecucion de esta clase de daños, el Alcalde ó su Teniente, si aquel fuese el damnificado, ó el inmediato en jurisdiccion, si ambos lo hubiesen sido, recibirá la correspondiente sumaria para averiguar el cómplice ó cómplices del delito, procediendo á su prision, y sustanciando la causa hasta la sentencia difinitiva si el pueblo tuviese jurisdiccion criminal, y no correspondiéndole su ejercicio, remitirá el sumario resultado á la Real Corte.

Art. 3.º No resultando del sumario el delincuente, el Alcalde, su Teniente é individuos de Ayuntamiento deberán adquirir noticias para su descubrimiento, y comunicarán secretamente las que hubiesen indagado al Teniente Alcalde, el que estará obligado á continuar en su recepcion siempre que hubiese probabilidad de que resulte cualquiera indicio contra alguna persona

Art. 4.º Para reintegrarse el Ayuntamiento del importe de los daños

que en cumplimiento del art. 1.º debe satisfacer á su Alcalde en el preciso término de tres meses, contados desde el dia en que se causaron, lo exigirá de su vecindario por fuegos, distribuyendo con igualdad la correspondiente cuota, sin atender á la mayor ó menor riqueza que disfrute cada familia, cesando esta obligacion en el caso de haber resultado de la sumaria el delincuente ó delincuentes, quienes estarán mancomunadamente obligados á su pago.

Art. 5.º Si despues de los tres meses, y de realizado el reparto prevenido en el artículo anterior se descubriese el verdadero delincuente ó delincuentes, y tuviesen con que pagar el daño, se reintegrará al vecindario lo que hubiese desembolsado.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los artículos contenidos en este pedimento: asi lo esperamos de la augusta justificacion de V. Magestad. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide con que en el momento que se cause el daño al Alcalde nombre el Ayuntamiento un perito, y el substituto Fiscal otro; y en union declaren bájo juramento el valor del perjuicio, cuya declaracion pasará á la veintena, quincena ú oncena, y dentro de tercero dia preciso reclamará cualquiera esceso que observe, quedando subsistente en el caso de no hacerlo.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXX.

PARA QUE EN LOS NEGOCIOS QUE PRINCIPIEN A CONTROVERTIRSE en el Real Consejo haya tercera instancia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que segun los principios fundamentales de nuestra Legislacion municipal, fuera de algun caso privilegiado, para que haya cosa juzgada en cualquiera negocio que se controvierta en tela de Justicia, se requieren ó una sentencia consentida y no apelada, ó dos conformes de vuestros Supremos Tribunales, como lo acreditan entre muchas otras, las Leyes 3 y 4, tit. 39, lib. 2 de la Novísima Recopilacion de este Reino.

Pero al mismo tiempo se observa que en los asuntos, y negocios que principian en el Real y Supremo Consejo, no se admiten mas que dos instancias ya sean conformes las sentencias de vista y revista, ó bien aquella sea revocada por ésta, sucediendo con bastante frecuencia perder el pleito con una sola sentencia el que tiene á su favor otra del mismo Supremo Tribunal, esto es, estando ambos colitigantes en igualdad de fallos, lo que entendemos no ser conforme á las reglas de justicia, y sí que para vencer en la causa cuando resulta esa contraposicion en dos sentencias se ábra una tercera instancia, en la que el fallo que se diere pueda remover la duda que ofrecen las dos primeras y encontradas sentencias sobre el mejor derecho del uno ó del otro contendiente, y asi se logrará el doble objeto de que estos queden enteramente satisfechos.

Es esto tanto mas justo, como que diariamente se presentan en el Real Consejo para su conocimiento y decision posesorios Eclesiásticos, cuyo interes es de mucha consideracion, pleitos sobre nulidad de ventas hechas por los pueblos, y otros negocios inherentes á los mismos, y espedientes de enagenaciones ejecutadas por los poseedores de Mayorazgos, en cuyas decisiones consiste muchas veces la fortuna ó subsistencia de nuestros Naturales, y no es análogo á nuestra Legislacion y á los principios de justicia que una sola sentencia de revista revocatoria de la de vista cause estado, y prive de la tercera instancia al que obtuvo decision favorable en la primera.

Para remediar ese mal de trascendencia, nos parece lo mas oportuno que

en esos casos se admita tercera instancia ante el Real Consejo, y que la Sala se componga de todos los Ministros que pronunciaron las dos sentencias primeras de vista y revista, si existiesen en dicho Tribunal, y en su defecto por otros que llenen el número á nombramiento del Regente, quedando éste para el caso de discordia con las mismas facultades de señalar quiénes la diriman que hoy tiene en las que suceden, y para que puedan conseguirse tan importantes objetos.

Suplicamos con la mas respetuosa confianza á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento; que así lo esperamos de la Suprema justificac'on de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=A esto os respondemos que la tercera instancia que pedís á mas de ser inductiva de mayores inconvenientes que los que con ella pensais remediar, no es conforme á la dignidad y categoría de nuestro Consejo: y queriendo daros un remedio mas eficáz y oportuno para el mismo fin, establecemos por Ley que todos los pleitos de privativo conocimiento del Consejo, se determinen en revista por una Sala, que se compondrá de un Ministro, que elegirá el Regente de los que han asistido á la vista de los otros tres que habrán quedado fuera de ella y del Regente, aunque haya asistido á la misma. Faltando alguno de los tres Ministros que no han asistido á la vista, se substituirán en su lugar por nombramiento del Regente cualquiera de los de la Corte mayor. En el caso de discordia, que rara vez podrá ocurrir, se dirimirá por otra Sala de tres, que se compondrá precisamente del Ministro del Consejo que no hubiere intervenido en la vista ni en la revista y de otros dos que nombrará el Regente de la Corte mayor que se hallaren en igual caso.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXI.

FACULTANDO A LA COFRADIA DE SASTRES EN ESTA CIUDAD PARA examinar á los oficiales en el dicho oficio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el prior y cargos de la Cofradía ó Congregacion de Sastres, erigida recientemente en esta Ciudad, bájo la advocacion de Santa Lucía, y cuyo establecimiento y constituciones fueron aprobadas por el Real Consejo, se nos ha representado que con arreglo á las Leyes y ordenanzas vigentes, nadie puede abrir tienda ó taller para trabajar por su cuenta sin estar examinado, bien sea en esta Capital ó en alguna de las cabezas de Merindad, costando el examen en la primera sobre ocho duros, y que por ahorrar parte de esa suma, se van muchos á Estella y Olite, y al inmediato lugar de Burlada, á donde vienen examinadores de la Merindad de Sangüesa, en cuyo caso cuesta cuatro duros el examen resultando de este método muchos inconvenientes, y entre otros el de ser examinadores algunos que no ejercen el oficio, y que para evitar esos abusos y aumentar el fondo de la Cofradía, que tiene un destino piadoso y benéfico, convendrá que se la autorice para examinar generalmente á cuantos quieran entrar en el oficio, ó cuando menos á los oficiales individuos de la misma, eligiéndose todos los años por los individuos que sean maestros, tres de los mismos para examinadores, debiendo tener su taller abierto ó trabajar al tiempo del nombramiento, y pagándose por el exámen tan solamente tres duros para los fondos de la Cofradía y los derechos del Escribano con arréglo al arancel, sin que los examinadores perciban la menor cantidad por propina ni otro título, arreglándose en lo demos á la disposicion de las Leyes.

Y pareciéndonos justa esta solicitud por apoyarse en razones de economía, de utilidad y de beneficencia,

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne conceder por Ley, que los maestros de la espresada Cofradía de Santa Lucía de Sastres de esta

Ciudad, puedan en la forma y circunstancias que lo proponen examinar en su oficio á los mancebos ú oficiales que sean individuos de la misma, y que los así examinados y aprobados sean reconocidos por maestros como todos los restantes del Reino: así lo esperamos de la benevolencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXII.

ESTABLECIENDO UNA CADENA EN EL CAMINO REAL DESDE LA CIUdad de Tudela á el confin de Aragon con este Reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á consecuencia de la Real Cédula que se nos dirigió por el Augusto Abuelo de V. Magestad, hallándonos reunidos en las Córtes de 1780 y 81, para que se fijase la debida atencion á discurrir los medios mas suaves para mantener corriente los caminos que estaban construidos, y construir los otros que se necesitasen en alivio de los pueblos y particulares, acordamos la ejecucion de varios, proponiendo espedientes para el pago de los capitales que se consideraban precisos para aquel basto proyecto, que fueron aprobados por otra Real Cédula, librada en 1.º de Octubre de 1784, y posteriormente con algunos otros que se agregaron en la Ley 47 de las Córtes celebradas los años de 1794 y siguientes; pero reconociendo que de nada serviría la construccion de caminos sino se proporcionaba y aseguraba un fondo fijo para su subsistencia, se dispuso por el art. 8.º de la misma Ley el aumento de algunas Cadenas, sobre las que habia establecidas para exigir el peage de los viandantes ó pasageros, que eran los primeros responsables de justicia, tanto por el beneficio que conseguian, como por lo que contribuian á el desmoronu y destrozo de los caminos; y á su consecuencia se pusieron cinco en el camino que desde esta Ciudad dirije á las fronteras de Aragon, la una en las inmediaciones del lugar de Noain, otra en la Ciudad de Tafalla, la tercera en Caparroso, la cuarta en Valtierra, y la quinta en el puente de la Ciudad de Tudela, que es el modo en que en la actualidad se hallan, habiendo quedado sin peage las cuatro leguas que hay desde la misma Ciudad de Tudela hasta dichas fronteras de Aragon, persuadidos de que con la del citado puente quedarian bastante compensados los gastos de la conservacion de aquellas, porque apenas se conocia otro tránsito, ó paso que el de los que iban y volvian por el referido puente: pero desde entonces nos ha acreditado la esperiencia que se ha abierto una nueva ruta ó carretera desde la Rioja, y aun mas arriba por las Ciudades de Calahorra, Alfaro y Tudela para el Reino de Aragon, con un tránsito tan contínuo de carros y acémilas, que segun los informes que tenemos, cuasi iguala al que se hace por el puente para todos los puntos que abraza, de que resulta que no solo son necesarios dos peones camineros para mantener corrientes las dichas cuatro leguas de camino que hay despues de Tudela, sino que muchas veces es preciso aumentar peones que los auxilien, sin que los que se valen de ellas por la citada ruta contribuyan con cantidad alguna, por no tener necesidad de pasar el puente, y esto no parece que está en el órden, ni lo permite la justicia, y por lo mismo creemos que podrá conseguirse el remedio sin nuevo gravámen de los que desde esta Ciudad y demas puntos del camino real van y vuelven á las fronteras de Aragon por dicho puente de Tudela si V. Magestad se sirve concedernos por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se fijará una Cadena en que se cobre el peage en el camino que hay desde la Ciudad de Tudela para las fronteras de Aragon, en el sitio que se considere mas seguro y á propósito, corriendo con su direccion y manejo nuestra Diputacion, como de las demas ya establecidas.

Art. 2.º En esa Cadena serán libres todos los que hayan pagado la del puente de Tudela, é igualmente lo serán en ésta los que hayan pagado aquella, á cuyo efecto se les dará por los encargados de una y otra un papel que acredite el pago.

Art. 3.º Que tambien serán libres del pago de la Cadena que se fije los vecinos de la Ciudad de Tudela, en atencion á que estan sujetos al pago de la del puente, y no ser justo que queden aislados por uno y otro punto; y

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley lo contenido en los tres artículos precedentes; que asi lo esperamos de la Real dignacion y clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Tenemos por bien, y os concedemos por Ley lo que espresais en los tres artículos de este pedimento.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXIII.

SUPRIMIENDO EL DESTINO O EMPLEO DE PROCURADOR DEL COMUN de la Ciudad de Estella.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 1, lib. 2, tit. 12 de la Novísima Recopilacion, se estableció que no hubiese Procurador del Comun en ninguna Ciudad ni pueblo de este Reino, sin embargo de la provision que se dió por el Real Consejo del mismo, á pedimento de Don Lope de Eulate para que se tomasen los votos de los vecinos de la Ciudad de Estella acerca de si convenia en ella Procurador del Comun; y tambien se mandó que para adelante se tuviera cuenta con lo que el Reino pedia, de manera que no se hiciese novedad de que resultára agravio alguno á este Reino y á las Ciudades, Villas y pueblos de él.

Sin embargo, se introdujo en Estella un Procurador del Comun contra lo prescripto en dicha Ley, y causando una novedad de la mayor trascendencia, sin que se sepa su orígen y motivo, y sí solo que su establecimiento ha sido á espensas de los propios de dicha Ciudad, pues al último Procurador del Comun que acaba de desistir ó despedirse de ese destino se le pagaban por su salario treinta ducados anuales; y conviniendo la observancia de la Ley el alivio en esa parte de los propios de dicha Ciudad, á la que tampoco es necesario ese empleado,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad que con arreglo á lo prescripto en la Ley citada, quede abolido absolutamente el oficio de Procurador del Comun de la Ciudad de Estella, y no se provea en lo sucesivo: asi lo esperamos de la justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXIV.

MINORANDO LA GRATIFICACION POR CADA LOBEZNO O LOBA CRIA que se coja ó mate.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 20 de las celebradas en esta Capital en los años de 1817 y 1818, se

establecieron diferentes medidas saludables para atajar los gravísimos daños que ocasionan los Lobos y otros animales nocivos á todo género de ganado, siendo una de ellas la gratificacion que se señaló en el artículo 1.º de sesenta reales fuertes por cada Lobezno ó cria de Loba que se cogiese ó matase.

Pero la esperiencia ha enseñado que es sumamente escesiva y gravosa á los contribuyentes esa asignacion, y que conviene rebajarse, sin que por eso pueda disminuirse en los que se dedican á esa caza el estímulo necesario para continuar en ella, por que la industria y el interes han facilitado sobre manera el modo de coger los Lobeznos, y asi es que para un Lobo ó Loba que se caza son cincuenta las crias que se aprehenden.

De aqui ha resultado el haberse acrecentado estraordinariamente los desembolsos que por esos premios han tenido que efectuar los pueblos, y principalmente los situados en las montuosas vertientes del Pirinéo, como que un valle solo ha satisfecho por ese título la enorme cantidad de trece mil doscientos cincuenta y siete reales fuertes desde el año de 1818 hasta el dia.

En este supuesto no podemos mirar con indiferencia perjuicios de tanta consideracion, y nuestros estrechos deberes de remediarlos en alivio de nuestros naturales nos impelen á solicitar de la notoria benignidad de V. Magestad la reduccion para lo sucesivo de los sesenta reales fuertes que el artículo 1.º de la Ley 29 designa por premio de cada Lobezno, ó cria que se coja ó mate á la cantidad de veinte reales fuertes que estimamos suficiente para conseguir el útil objeto que nos propusimos en dicha Ley, quedando ésta en todo lo demas en su fuerza y vigor; y para el efecto,

Suplicamos con todo rendimiento á V. Magestad se digne concedernos por reforma ó modificacion de dicha Ley 29 de las últimas Córtes la reduccion contenida en este pedimento, quedando aquella en todo lo demas en su fuerza y vigor: asi lo esperamos de la benevolencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXV.

SOBRE LA ACUÑACION DE MONEDA DE COBRE.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que habiendo considerado imposible llevar á efecto la facultad que obtuvimos por la Ley 53 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1794, 95, 96 y 97 para fabricar veinte mil ducados de maravedís y diez mil de cornados, á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina, á causa del estraordinario aumento que habia tenido el valor del cobre; tratamos de dar nueva forma á la moneda de esta clase, y á ese fin se estableció por la Ley 86 de las últimas Córtes de los años de 1817 y 18 que se fabricáran treinta mil ducados, distribuidos en groses, medios groses, maravedís y cornados, bájo las circunstancias y condiciones que comprenden los trece artículos de la misma Ley, debiendo con arreglo al 2.º, ser el valor riguroso de una peseta setenta y dos maravedís de los que de nuevo se fabricásen, treinta y seis el de la media, y diez y ocho el de un real de vellon; pero á breve tiempo acreditó la esperiencia que el nuevo método no habia producido las ventajas que nos prometimos. Y deseosos del remedio, y de arreglar el valor intrinseco con el estrinseco, entendemos que se conseguirán los favorables efectos que nos hemos propuesto si V. Magestad se sirve concedernos por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Desde la publicacion de esta Ley quedará derogada la 86 de las Córtes de los años de 1817 y 18, con todas las anteriores sobre el asunto, y será el valor riguroso de la peseta setenta y seis maravedís, el del real

fuerte treinta y ocho, y el de vellon diez y nueve; para lo cual han de entrar en cada libra de platina ciento noventa y un piezas de á maravedí.

Art. 2.º No habiéndose acuñado mas de quince mil ducados de los treinta mil que se nos concedieron por la citada Ley 86, se fabricarán dentro del término de seis años veinte mil duros en tresenas, maravedís y cornados, valiendo aquellas tres maravedís, y estos medio; cuya fabricacion, tanto en la cantidad como en la calidad será inspeccionada por el Tribunal de la Cámara de Comptos.

Art. 3.º Las tresenas y marevedís han de ser de figura circular, llevando por un lado el busto de V. Magestad con la inscripcion de FERDINANDUS III D. G., y en el reverso las armas coronadas de este Reino, con la orla de NAVARRÆ REX y el año en que se acuñen; y los cornados cuadrados, llevando por un lado las iniciales F. III. D. G. N. R. con el año en que se acuñen, y en el reverso las Armas coronadas de este Reino.

Art. 4.º De los veinte mil duros, se acuñará en cada una de las tres clases de moneda la que determine nuestra Diputacion; y desde la promulgacion de esta Ley habrá en cada cabeza de Merindad una persona (que se designará por Bando) con el encargo de recoger dentro del término de quince dias las monedas de cobre acuñadas en virtud de la referida Ley 86, entregando el valor dispuesto en ella; pero pasado ese término correrán por el valor de las que ahora se establecen.

Art. 5.º Por residir en América el maestro mayor de la casa y seca de moneda, sin tener dados poderes para la fabricacion de ésta, y urgir el pronto remedio, queda por esta vez, sin que sirva de ejemplar, encargado el Reino ó su Diputacion de fabricarla con la mayor economía por asiento ó contrata, sin perjuicio para lo succesivo de los derechos y prerogativas de aquel y sus succesores.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento, se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento y sus cinco artículos: que así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 10 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide en todos y en cada uno de los artículos de este pedimento.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXVI.

DESIGNANDO LAS EXEMPCIONES E IMPEDIMENTOS PARA SERVIR Oficios de República.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para depositar el desempeño de los delicados empleos de República en sugetos que por su cuna é interes pudiesen hacer la felicidad de los pueblos, se establecieron en la Ley 63 de las últimas Córtes generales celebradas en esta Capital las únicas exenciones é impedimentos que para en adelante debian subsistir; pero la esperiencia nos ha acreditado que disminuyéndose cada dia en las personas adornadas de esas recomendables circunstancias la aficion de ejercer funciones tan honrosas, eluden fácil y frecuentemente el laudable objeto que nos propusimos á la sombra de la obscuridad con que estan espresados algunos de sus artículos, cuya aclaracion y variacion de otros facilitando el servicio de República en sugetos dignos de este honor creemos indispensable para lograr nuestra plausible idea que entendemos conseguir si anulándose la espresada Ley 63 y anteriores, que tratan de esta materia, se elevan á Ley las siguientes exempciones é impedimentos.

Exempciones.

Gozarán de exempcion de cargos de República los Diputados, Síndicos y Secretario de este Reino y el Depositario de nuestro vínculo: los Militares retirados, los Alcaides de Palacios y fortalezas Reales y los que hayan cumplido 65 años, y para declarar su voluntad cuando ocurra su eleccion ó sorteo deberá hacérseles saber, y en el acto de la notificacion contestarán si admiten ó no el oficio que les ha cabido.

Impedimentos.

Estarán impedidos de servir oficios de Repúblicas los Magistrados del Real y Supremo Consejo, Corte mayor y su Fiscal y los Oidores de la Cámara de Comptos Reales y el Patrimonial, el Juez Subdelegado de los canales Imperial y Real de Tauste en el distrito de este Reino y los empleados en el Tribunal del mismo.

Los Comisarios ordinarios de los Tribunales superiores é inferiores.

Los Porteros Reales.

Los Escribanos Reales de pueblo ó partido en que la Ley no señala mas que dos, y los perpétuos de ante los Alcaldes ordinarios ó de Mercados y Procuradores de los mismos.

Los sustitutos Fiscales.

Los Justicias, Almirantes y sus Tenientes.

Los Administradores de Tablas Reales y demas empleados por la Real Hacienda, inclusos los Tablageros, Estanqueros y Administradores de Estafetas con nombramiento Real.

Los Maestros de estudios y Escuelas, Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas oficiales conducidos por los pueblos.

Los que no han cumplido la edad de 25 años, y los que escedan de 70.

Los que no saben leer ni escribir, esceptuándose en los pueblos en que por la cortedad del vecindario no hubiese arbitrio para otra cosa.

El padre y suegro con el hijo ó yerno, y el hermano con el hermano ó cuñado, y los de igual clase de parentesco con el que fuese Escribano del Ayuntamiento en el año para el que se hiciere el sorteo.

El que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse en cualquiera oficio de República, y dos años en los que se gobiernan por eleccion sin perjuicio de la práctica que se observa en la Ciudad de Pamplona.

El que al tiempo de la eleccion ó sorteo tuviere causa criminal pendiente de oficio, aunque el delito no merezca pena corporal.

El que ha sufrido pena que causa infamia.

Los Decoptos.

El multado por haber tenido, siendo Alcalde, Jurado ó Regidor hallándose en cargo de gobierno del pueblo parte directa ó indirectamente por sí ó por otra persona en las arrendaciones de propios, rentas ó abastos, no siendo de yervas, corrales ó estiercol estará impedido de obtener cargos de República por el espacio de ocho años.

Los deudores de doscientos duros á la República en los pueblos que lleguen á doscientos vecinos, y de cien duros en los que no llegaren á ese número, no pagando dentro de veinte y cuatro horas despues del sorteo ó eleccion con encargo espreso que en uno y otro caso se hace á los Ayuntamientos para que sin dilacion procuren la cobranza.

El que lleva pleito pendiente con el mismo pueblo cuando fuese sobre cantidades y pasaren éstas de cien duros en los que llegan á cuatrocientos vecinos, y de cincuenta duros en los que no compongan ese vecindario, debiendo estar el pleito incoado dos meses antes de la eleccion ó sorteo; pero si el recurso que el electo ó sorteado siguiere en propio nombre y por su interes

particular no fuese sobre cantidades, quedará á discrecion del Real y Supremo Consejo admitir su nombramiento ó darlo por impedido.

No servirá de impedimento el pleito cuando se trate en el de acciones ó derechos que alguno defienda contra la opinion de la pluralidad sirviendo de República, ó de otro modo en que pueda corresponderle, ni tampoco estarán impedidos los individuos de Cofradías ó de cualquiera corporacion por pleito que éstas sigan contra el Ayuntamiento; y sorteando siendo elegidos saldrán de la Sala de Ayuntamiento cuando se tratáre del tal pleito.

Los arrendadores de propios ó de espedientes, esceptuando entre estos los que arrienden yervas, corrales de acubilar ganado ó su estiércol.

El que no tenga la riqueza que exigen las Leyes.

Los Tesoreros y Depositarios de propios ó de espedientes vecinales, y para minorar el número de impedidos convendrá en gran manera que los inseculados en las bolsas de Alcaldes, Jurados y Regidores no puedan en lo succesivo salir ni ser admitidos por fiadores de los arrendadores de propios y arbitrios y de los obligados á los abastecimientos públicos; y para que así se verifique,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente todo lo contenido en este pedimento, y que en adelante no haya mas exenciones ni impedimentos que los que en el mismo se expresan, quedando en su consecuencia derogadas y sin ningun efecto todas las Leyes anteriores que hablan de exenciones ó impedimentos para el servicio de cargos de República; así lo esperamos de la Augusta justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Marzo de 1829.=No tenemos por bien que la edad mayor de setenta años sea impedimento para obtener los oficios de República, sino solamente exencion, con tal que la persona tenga fuerzas y espedicion bastantes para las funciones de su cargo; como tampoco que solamente en el hueco de un año pueda uno volver al oficio de Alcalde ó Regidor, sino que el que haya ejercido uno ú otro, vaque á lo menos dos años para poder entrar otra vez en cualquiera de ellos, tanto en los pueblos en que se confieren por insaculacion, como en los que se confieren por eleccion. Tendráse por no puesto el artículo de los multados por haber tenido parte en los arrendamientos de propios ó abastos públicos, y tampoco accedemos á prohibir que los inseculados no sean admitidos por fiadores de tales arrendamientos. Sancionamos por Ley todo lo demas contenido en vuestro pedimento, y derogamos las anteriores que no fueren conformes á la presente.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXVII.

ESTABLECE LA RENOVACION DE INNIVIDUOS DE AYUNTAMIENTO por mitad.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que persuadidos de que el mayor tiempo de servicio en los cargos de República y el continuado manejo de los negocios tan complicados inherentes á los mismos por personas versadas en ellos habia de mejorar el gobierno de los intereses de esta Capital, propusimos entre otras medidas en las últimas Córtes generales, á ruegos del Ayuntamiento de la misma la renovacion por mitad de los individuos de su seno, que merecimos de la Soberana bondad de V. Magestad se elevasen á Ley, y es la 103 de las mismas.

Penetrados por la esperiencia de esta verdad, y deseando que los restantes pueblos del Reino participen de providencias tan ventajosas, hemos meditado los medios de remover los obstáculos que desde luego se nos ofrecian para su establecimiento, y entendemos quedarán todos obviados concediéndosenos por Ley los capítulos siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

En todo pueblo que llegue á trescientos vecinos se renovará el Ayuntamiento por mitad desde el próximo año de 1830, para lo cual continuarán las actuales Capitulares que en el orden de asientos ocupan números pares, y así el primer sorteo ó eleccion deberá ser para reemplazo de los impares, guardándose esta alternativa todos los años, y conservando cada uno el mismo lugar en los dos que le corresponde servir.

CAPITULO SEGUNDO.

Los Alcaldes han de renovarse anualmente como hasta aquí, y no se contará con ellos para el orden de asientos de los que deben continuar en el primer año y sucesivos.

CAPITULO TERCERO.

Como de la terna que muchos pueblos hacen para Alcaldes al Ilustre Viso-rey, quedan los dos restantes para primeros Regidores, y solo habrá lugar para uno en el que corresponda segun la alternativa, quedará sin servir el que debia ocupar el asiento mas inferior.

CAPITULO CUARTO.

En los pueblos que no lleguen á trescientos vecinos podrá la veintena ó Representacion concegil, si cree convenirle, la renovacion de Capitulares por mitad, proponerla al Consejo Real espresando el modo mas análogo á las reglas de este pedimento, segun las diferentes que tengan para gobernarse, y al efecto se reunirá esta Representacion concegil el dia 15 de Marzo de los tres primeros años próximos vinientes, pasados los cuales sin haberlo resuelto, podrán repetir la reunion para esto en igual dia de cualquier año en que lo determine el Ayuntamiento.

CAPITULO QUINTO.

En ningun pueblo donde los Ayuntamientos se renuevan por mitad tendrán intervencion los Capitulares del segundo año en el nombramiento de Contadores dispuestos en el art. 13 de la Ley sancionada de propios; para cuyo efecto.

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se sirva concedernos por Ley todos y cada uno de los artículos contenidos en este pedimento: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 5 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Marzo de 1829.=Hágase en todo como el Reino lo pide.= M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXVIII.

AUMENTANDO LA DOTACION DE LOS RELATORES DE LA REAL Corte.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los dos Relatores de la Real Corte se nos ha representado entre otras cosas que por la ordenanza 34 de las Reales del título de Relatores, su

fecha 6 de Febrero de 1592, se les aumentó su salario hasta cincuenta ducados anuales, pagaderos de los fondos de la Receta por el despacho de los procesos de los pobres presos y de otros en que no devengan derechos; y que sin embargo de no hallarse en la legislacion Municipal providencia alguna posterior que alterase ó derogase dicha ordenanza, no se les contribuye por su salario mas que diez y nueve ducados anuales á cada uno, en medio de que á los Relatores del Real Consejo se les sigue pagando la asignacion de ochenta ducados anuales á cada uno, que se les hizo por la ordenanza 27 de fecha de 18 de Noviembre de 1588; que esa diferencia choca al parecer con los principios de justicia, y últimamente que no se despachan libranzas por el Real Consejo de menor suma á ninguno de sus empleados, por cuyas consideraciones y la de ser el oficio de Relator de la mayor delicadeza y confianza y de un improbo trabajo nuevamente recargado con la asistencia al Tribunal en todos los dias del año, que antes eran esceptuados segun la Ley de supresion de vacaciones, nos han suplicado el aumento de su dotacion hasta la cantidad que pareciese arreglada; y convencidos de lo fundado de su solicitud, nos ha parecido muy propio del celo que debe animarnos á favor de unos empleados que tanto deben contribuir á la pronta y acertada administracion de justicia apoyar su instancia, esperando que ha de ser grata á la generosa benignidad de V. Magestad; y en esa atencion,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne asignar por Ley á los Relatores de la Real Corte la dotacion de cincuenta ducados anuales á cada uno, pagaderos de los fondos de la Receta que les estaban señalados por dicha Ordenanza en lugar de los diez y nueve ducados anuales con que hasta ahora se les ha contribuido: asi lo esperamos de la Real munificencia de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XXXIX.

ESTABLECE EL MODO DE PONER TRANSITABLES LOS CAMINOS DE travesía.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el sensible y total abandono en que se hallaban á mediados del siglo XVI muchos de los puentes, caminos y senderos del Reino, la esposicion de los viageros en los pasos peligrosos y los fatales encuentros ó reyertas que ocasionó á las veces el verlos interceptados por los dueños de los terminos inmediatos, obligaron á vuestro Ilustre Viso-rey y á los Ministros del Real Consejo á encargar al Patrimonial de V. Magestad la direccion y cuidado de dichos caminos: asi lo demuestran las Ordenanzas 12 y 13 del lib. y tít. 2 de las del Real Consejo, y así está reconocido por diferentes Leyes recopiladas y otras posteriores.

Al confiar esa comision al Patrimonial se creyó sin duda alguna que nadie se hallaba en mayor aptitud para remover aquellos males, ya visitando por sí mismo todos los caminos del Reino, ya haciéndolo por medio de los substitutos que tenia en las Merindades. Pero las circunstancias han variado notablemente desde aquella época, y ya en las posteriores juzgaron los Augustos precesores de V. Magestad que indudablemente sería mas util y oportuna nuestra intervencion en ese ramo, pues no solo se nos invitó en 1764 para la construccion de un camino que se incorporase con el ejecutado por direccion del Conde de Gages, sino que hallándonos reunidos en 1780 y 81, se nos dirigió tambien una Real Cédula á fin de que discurriésemos con la debida atencion los medios mas suaves para mantener corrientes los caminos, y para construir de nuevo los que reclamase el alivio y comodidad de los pueblos y particulares. Asi que en aquellas mismas Córtes se ocupó nuestro

celo de aquel proyecto, y consiguientemente se solicitó el establecimiento de algunos espedientes necesarios para realizarlo, y que se nos concediese su manejo y direccion.

No produjo en el momento esa instancia los efectos á que se dirigió; pero á muy poco tiempo obtuvo nuestra Diputacion del Augusto Abuelo de V. Magestad una Real Cédula fecha en 14 de Agosto de 1783, en la cual se le confió aquella direccion y la recaudacion de los fondos destinados al restablecimiento y progreso del camino antiguo con absoluta independencia del Consejo Real y de los demas Tribunales, igualmente que del Patrimonial y de toda otra comunidad ó particular. Esa concesion se amplió despues por la Ley 47 de las Córtes que celebramos en los años 1794 y siguientes, haciéndola estensiva á dos nuevos caminos, sin que hubiese ofrecido el mas pequeño obstáculo para ello la ordenanza de 1546 que se ha recordado, ni la comision conferida en la misma al Patrimonial; y en verdad que siendo independiente del principal y primitivo destino de ese, lejos de disminuir sus atribuciones, solo conspiraba el nuevo arreglo á exonerarle de la que tal vez se le habia agregado únicamente por no haber un cuerpo ó autoridad á quien estuviese encomendada la inspeccion de los caminos.

La respetable esperiencia y el estado de nuestros caminos reales demuestran evidentemente cuál ha sido nuestro cuidado y el de nuestras Diputaciones en el desempeño de aquella comision; la solidez y escrupulosa exactitud con que se han ejecutado las obras, y la presteza con que se ha precavido hasta el menor peligro en el momento en que se ha tenido noticia de su existencia. Para ello ha contribuido muy notablemente el tener siempre á nuestras órdenes un Arquitecto director práctico é inteligente, que dedicado con esclusion á reconocer y examinar por sí mismo los caminos, nos hace saber su estado, indica lo que exigen y prescribe los trabajos, conciliando su ejecucion con la posible economía; circunstancias que no pueden llenarse tan bien por los substitutos del Patrimonial, cuyas visitas anuales son insignificantes y aun inútiles.

Todas estas consideraciones nos persuaden de que será muy ventajoso á los viajantes, y aun á los mismos pueblos que se nos autorice, asi como á nuestra Diputacion, para inspeccionar y cuidar de todos los caminos de travesía del Reino. Mas como al establecer los espedientes é impuestos que hoy se recaudan no se contó con esos, y como necesariamente han de exigir nuevos gastos y desembolsos, creemos que se podrian conciliar ambos estremos facultándonos para compeler á los pueblos á que hagan transitables, y remuevan todo riesgo de dichos caminos á espensas de sus propios, rentas y espedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales, ó trabajando en ellos concegilmente, segun se crea mas útil á las circunstancias de los mismos pueblos. De este modo se evitarán los desembolsos anticipados, y se sabrá que solo se exigen cuando la imperiosa Ley de la necesidad los reclame. La facilidad pues, de las comunicaciones, la utilidad y comodidad de todos los viandantes, y aun la economía de los pueblos del Reino apoyan las disposiciones siguientes.

1.ª Que se nos conceda, é igualmente á nuestra Diputacion, la inspeccion y cuidado de todos los caminos de travesía del Reino con toda amplitud é independientemente del Patrimonial de V. Magestad y de toda otra Autoridad.

2.ª Que siempre que el Arquitecto director de caminos manifieste la necesidad de componer alguno ó algunos de ellos, podamos compeler á los pueblos, á cuya jurisdiccion correspondan, á que ejecuten á sus espensas las obras ó composiciones que sean necesarias para el tránsito cómodo y seguro de los viajantes.

3.ª Que se autorice á los mismos pueblos para ocurrir á los gastos que ocasionen tales obras, ya sea con sus propios, rentas y espedientes, ó en su defecto por repartimientos vecinales, llevando en cualquiera caso una cuenta exacta y puntual de los desembolsos que hiciesen con ese motivo, la cual se nos presentará á fin de que revisándola el Arquitecto director se vea si se ha hecho algun gasto escesivo ó innecesario; por ello,

A V. Magestad suplicamos respetuosamente se sirva concedernos por Ley los tres artículos propuestos: asi lo esperamos de la bondad de V. Magestad. Pamplona 4 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 12 de Marzo de 1829.=Penetrado mi Real ánimo del interes de mi Real Corona en propagar por todos medios el interesante objeto de abrir camino allanando dificultades para el libre tránsito; y persuadido de que el interes del Reino es muy conocido en hacer la felicidad de sus Naturales, vengo en concederos lo que pedis en este pedimento; fiando del celo de la Diputacion que no omitirá medio por corresponder á la confianza que me merece en un asunto que llama tan de cerca mi Soberana atencion.= M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XL.

SE ESTABLECE NUEVO METODO PARA EL NOMBRAMIENTO DE Alcalde de la Villa de Peralta.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por los Regidores del estado de Nobles de la Villa de Peralta y otros vecinos del mismo estado se nos ha hecho presente que en ella se ejerce el empleo de Alcalde por uno de los del estado de labradores, que por lo general carece de bienes de fortuna y de la instruccion necesaria por su falta de principios para poder desempeñarlo con acierto; siendo bastante reparable que esté mandando mientras le dure el destino á los que lo emplean para que gane el jornal diario, cuyo método trae su orígen del tiempo en que la Jurisdiccion se ejercia á nombre del Marqués de Falces, que era el que nombraba los Alcaldes como dueño de aquella; pero que habiéndose suspendido las Jurisdicciones señoriales, incorporándose todas á la Real Corona de V. Magestad á virtud de la Real Cédula de 21 de Abril del año de 1815, haciendo desde entonces el nombramiento de Alcalde el Ilustre vuestro Viso-rey, estaba muy en el orden y exigia el decoro de una Villa tan respetable por el crecido número de sus vecinos y el fomento en que se hallan la agricultura y el comercio, que recayese el citado empleo en uno de los inseculados en la bolsa de Regidores Nobles que por su instruccion y conocimientos pudiera desempeñarlo completamente, al mismo tiempo que por su patrimonio ó bienes de fortuna se halle en disposicion de obrar en toda la independencia que requiere tan delicado encargo.

Examinada esa solicitud la hallamos justa y muy conforme á las reglas de buen gobierno, pues no parece correspondiente que esten escluidos del primer empleo del pueblo los sugetos mas dignos, y que se hallan en circunstancias mucho mas ventajosas para desempeñarlo; pero como tampoco nos parece regular que queden enteramente escluidos los que actualmente se hallan inseculados en dicha bolsa de Alcaldes, creemos que podrá conciliarse uno y otro si V. Magestad nos concede por Ley lo contenido en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Mientras en la Villa de Peralta se ejerza la Jurisdiccion en nombre de vuestra Real Persona, y subsistan los inseculados actuales en la bolsa de Alcaldes del estado de labradores se agreguen á esa misma bolsa los inseculados en la de Regidores del estado de Nobles; y de unos y otros se sortearán tres para que con ellos se haga la terna al Ilustre vuestro Viso-rey para que elija el que tenga por conveniente, quedando los otros dos sin empleo alguno.

Art. 2.º Si el elegido para Alcalde es del estado de Nobles solo se sortearán dos de la bolsa de Regidores del mismo estado y otros dos de la de Regidores del estado de labradores; pero si el elegido para Alcalde es de los de este estado, se sortearán tres Regidores del de Nobles y uno del de labradores para que de ese modo se verifique que el Ayuntamiento se compone siempre de tres individuos del estado de Nobles y de dos del de labradores como en la actualidad.

Art. 3.º Llegado á estinguirse los que actualmente estan inseculados en la bolsa de Alcaldes labradores solo se inseculará para esa bolsa los del

estado de Nobles, y desde entonces habrá dos Regidores del mismo estado y otros dos del de labradores.

Art. 4.º Lo que queda propuesto en los tres artículos anteriores sea, y se entienda para con los demas pueblos del Reino que se hallan en iguales circunstancias que la Villa de Peralta.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley lo contenido en los cuatro artículos anteriores: asi lo esperamos de la Real clemencia y justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Marzo de 1829.=Os concedo por Ley los artículos 1.º, 2.º y 4.º de ese pedimento; y en cuanto al 3.º estinguidos que sean los actualmente inseculados en la bolsa de Alcaldes se observará para las sucesivas inseculaciones lo establecido en la Ley general sancionada en estas Córtes para todos los pueblos del Reino.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLI.

DANDO PREFERENCIA AL REINO EN EL TANTEO DEL OFICIO DE Archivista.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que el encargo ú oficio de Archivista de los Archivos de los Tribunales Reales es de mucha confianza, y solo debe servirse por sugeto de la mayor providad por tener á su cargo la custodia de los pleitos y documentos mas interesantes á las haciendas y honras de nuestros Naturales; y aunque en el que lo sirve actualmente por corresponderle en propiedad concurran aquellas apreciables circunstancias, puede verificarse fácilmente que pase á otro ú otros en quien no puede tenerse igual confianza, y por lo mismo creemos que seria muy útil é interesante que la propiedad de dicho oficio se incorporase á nuestro Vínculo para que hallándonos reunidos en Córtes, ó nuestra Diputacion cuando no las hay pudieramos nombrar para que lo desempeñase un sugeto de toda providad y satisfaccion, y que tuviera los conocimientos necesarios para el mas exacto desempeño, y sin que por éste tratemos de atacar el respetable derecho de propiedad, sino únicamente que se nos conceda la preferencia á tanteo, siempre que el propietario quiera enagenarse de él; y á ese fin.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley el derecho de preferencia ó tanteo del citado oficio de Archivista en cualquiera tiempo que el propietario trate de enagenarse de él: asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. Magestad. Pamplona 11 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide sin perjuicio de los derechos de mi Corona.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLII.

SE ESTABLECE LA LIBERTAD DE HOSPEDAJE.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que uno de los establecimientos que recomienda el buen gobierno y policía de los pueblos que les grangea utilidades Reales, y que al mismo tiempo cede en beneficio general, es el hospedage público donde los viandantes en

cuentren descanso y las comodidades que hace apetecibles la fatiga de los viajes; mas por desgracia no se consigue esa ventaja en este Reino con la estension que pudiera, porque la accion de recibir huéspedes se halla estancada en determinadas personas y casas, en razon de que muchos pueblos las tienen propias, y las arriendan para ese efecto, y todos derecho á sacar tambien renta del hospedage á beneficio de los fondos comunes; pero entendemos que sin perjuicio de estos podrá lograrse la mejora de ese establecimiento si se nos conceden por Ley los artículos siguientes.

Artículo 1.º Todos los vecinos y habitantes de los pueblos de este Reino serán libres en tener posadas públicas en sus casas ú en las propias de los Ayuntamientos, pagando á estos en el primer año la renta que sacada la cuenta de la que se ha satisfecho por el arriendo de esas casas posadas en el último quinquenio resulte ser la superior, y en los sucesivos la en que se conformaren convencionalmente.

Art. 2.º Los que quieran ocuparse en ese tráfico ó grangería serán obligados á ponerlo en noticia del Ayuntamiento al vencimiento de cada año ó del anterior arriendo, para que se tome la correspondiente razon en el libro que deberá abrirse al efecto.

Art. 3.º Todos los que se encarguen del hospedage pagarán ademas de la renta del edificio que tuviese el Ayuntamiento la cantidad correspondiente por el derecho de hospedar en el modo prevenido en el art. 1.º.

Art. 4.º Para hacer la justa distribucion de esas cantidades y del impuesto de la cebada, convocarán anualmente los Ayuntamientos á todos los que tengan posadas públicas, y una comision de dos Capitulares los oirá y señalará á cada uno la cuota que se considere arreglada con proporcion á su mayor ó menor concurrencia de huéspedes.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en los precedentes artículos: así lo esperamos de la benevolencia de V. Magestad. Pamplona 13 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona 19 de Marzo de 1829.—Hágase como el Reino lo pide.—M. El Duque de Castro-Terreño. **Decreto.**

LEY XLIII.

ESTABLECIENDO LA INVIOLABILIDAD DE LA DIPUTACION DE ESTE Reino, Síndicos y Secretario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que nos hallamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la independencia, las consideraciones y aun la inviolabilidad que se concede á las personas encargadas de autoridad, ó á las que ejercen funciones importantes en el gobierno de los pueblos son la base mas sólida de la imparcialidad y noble firmeza en el cumplimiento de sus obligaciones, y la mejor garantía de aquel prestigio inestimable que asegura la obediencia y el respeto de los súbditos ó gobernados. Esta máxima dictada por la razon y la esperiencia tienen á su favor el testimonio relevante de la legislacion de todas las Naciones cultas; sin necesidad de recurrir á ejemplos estrangeros en la Novísima Recopilacion de las Leyes de España se encuentran muchas que parten de aquel principio, y entre otras las 5, tít. 8, lib. 3. la 13 y 14 del tít. 11. lib" 5 promulgadas por los Augustos predecesores de V. Magestad, y las dos últimas por sus ínclitos Padre y Abuelo.

Las de este Reino no han sido menos celosas en punto de tanto interes; por las 11 y 12. tít. 2, lib. 1 de la Novísima Recopilacion está dispuesto que los llamados á Córtes generales no sean encarcelados ni arrestados por cosa ninguna en los lugares donde son llamados por todo el tiempo que estuvieren en ellos entendiendo en las dichas Córtes hasta que vuelvan á sus casas, y por la 13 se estendió su disposicion á los Síndicos y Secretario.

Meditando nosotros estas Leyes hemos creido muy conforme á su espíritu que nuestra Diputacion goce de las prerogativas concedidas á los llamados á Córtes, pues en aquella están representados los tres Brazos del Reino, segun la Ley 24 del tít. y lib. ya citados: esa representacion hace acreedores *á sus individuos á igual consideracion*, y les impone *obligaciones muy sagradas* y recomendables que exigen igual independencia y una justa y prudente libertad

Sin embargo no deseamos que los indivíduos de nuestra Diputacion gocen de la inviolabilidad tan general y sin reserva ni limitacion que señalan las Leyes á los Vocales de los tres Estados, sino únicamente la que parece precisa para los asuntos del Reino, disponiendo que no se les arreste, detenga ni incomode por ellos, ó cuando hayan obrado en la representacion de sus destinos.

V. Magestad sabe que el principal encargo de los Diputados, Síndicos y Secretario es el de reclamar la observancia de las Leyes contra todo particular ó corporacion, y un destino tan elevado é interesante puede ser inútil al Reino y peligroso á sus Representantes no teniendo la seguridad que apetecemos; fundados en estas consideraciones, y en otras que la sabiduría de V. Magestad no podrá menos de preveer por lo indicado.

Suplicamos con el mas profundo respeto á V. Magestad se digne declarar por interpretacion, aclaracion ó adicionamento de las Leyes 11, 12, y 13, tít. 2, libro 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino, ó por el medio que juzgue mas conveniente que los indivíduos de nuestra Diputacion, Síndicos y Secretario no sean encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al Reino, ó en los que intervengan á virtud de sus destinos de la Diputacion: así lo esperamos de la bondad y justificacion de V. Magestad. Pamplona 13 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Marzo de 1829.=Por haceros bien y merced, venimos en concederos por adicionamento á las Leyes que citais lo que pedís en este pedimento.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLIV.

CONCEDIENDO EL USO DE UNA MEDALLA A LOS INDIVIDUOS DE las Córtes, de la Diputacion, Síndicos y Secretario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino, que estamos congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que los Alcaldes y Regidores de todas las Repúblicas del Reino que tienen asiento, voz y voto en las Córtes generales, no solo usan por Ley en los actos públicos y de ceremonia á que concurre el Ayuntamiento del respetable trage de Golilla, propio de los Vocales de los Brazos Militares y de Universidades en Córtes, sino que llevan el distintivo de una Venera, con las armas de sus respectivos pueblos, que contribuye á que sean conocidos y respetados por sus empleos; y pareciéndonos muy conveniente que con igual objeto usen de una Medalla dorada con las Armas del Reino los indivíduos de los tres Estados durante las Córtes y los de la Diputacion, Síndicos y Secretario en todo tiempo para que se les guarde en el público la consideracion conveniente.

Suplicamos con el mayor encarecimiento á V. Magestad se sirva concedernos por Ley que todos los indivíduos que forman las Córtes generales usen durante las mismas del distintivo de dicha Medalla, y asimismo los de la Diputacion, Síndicos y Secretario en todo tiempo: así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Pamplona 14 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 19 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLV.

SE HABILITA A DON ANDRES GARJON DON ANTONIO JASO, DON Juan Romualdo Echeverría, Pio Enciso y Savino Fernández de Salas, Escribanos Reales, para trabajar en esta Ciudad.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Don Andrés Garjon, vecino de esta Ciudad, nos ha representado que el año de 1826 fue creado Escribano Real con destino á las Villas de Goizueta y Arano, que componen un partido, en el que ha procurado desempeñar exactamente las obligaciones que han estado á su cargo, siendo una prueba de esto verdad la confianza que le dispensó la de Goizueta nombrándole su Síndico Procurador para representarla en las presentes Córtes generales; que en este estado ha contraido matrimonio con Doña Basilia de Goicoa, hija de Don Matías Antonio Goicoa, Procurador Real, con ánimo de permanecer en su *compañía y succederle en ese empleo siempre que merezca la Real* gracia de V. Magestad: pero que para esta desea habilitarse con el correspondiente permiso para poder ejercer su empleo de Escribano Real en esta Ciudad, á imitacion de lo que practican los que fueron nombrados á nuestro pedimento en las Córtes de los años de 1817 y 18: que por solo el mérito de servir á V. Magestad y al Reino de Procuradores Síndicos de la Ciudad de Viana y Villa de Echarri-aranaz en las Córtes de 1794 al 97, Don Tomás Iriarte y Don Juan Francisco Lacunza fueron creados Escribanos Reales por la Ley 29 de las mismas, y teniendo á su favor esa singular cualidad, nos ha suplicado que interpongamos con V. Magestad nuestras reverentes instancias para el lógro de aquella gracia.

Igual representacion se nos ha hecho por Don Antonio Jaso, Escribano Real é interventor de nuestra Contaduría, recordando los servicios que en defensa del Trono y del Altar ha prestado en las dos últimas guerras, y que por providencia del Real Consejo se halla inhibido con varios otros de ejercer su Escribanía en esta Ciudad á causa de no ser del número señalado para la misma.

Tambien nos ha espuesto en el propio sentido Don Juan Romualdo Echeverría, Escribano Real y oficial segundo provisional de la Contaduría de Rentas Reales de este Reino, que por su adhesion á la *justa causa y servicio* de V. Magestad en la última guerra, hubo de abandonar el partido de Escribano que tenia en el Valle de Salazar, y establecerse despues en esta Ciudad para desempeñar su destino de cortos rendimientos, y que contaba con el auxilio de la Escribanía; pero que se halla igualmente impedido de ejercerla en ella por dicha providencia.

Se nos ha hecho la propia *súplica* por Pio Enciso, Archivista y Escribano Real, manifestando que fue creado del número de los Valles de Odieta, Anue y Olaibar y pueblo de Ostiz, bájo condicion de haber de servir ese partido desde esta Ciudad, en que de necesidad tenia y tiene su residencia; que le ha comprendido la providencia inhivitoria de trabajar en dicha Ciudad, que hace dos años se emplea por encargo de nuestra anterior Diputacion en el arreglo y coordinacion del Archivo con celo actividad y aplicacion, por cuya delicada tarea merecieron varios otros ser creados Escribanos Reales á súplica de los tres Estados, como resulta de la Ley 65 de las Córtes de 1765 y 66.

Y últimamente por parte de Ramon Fernandez de Salas, asi mismo Escribano Real y Rey de Armas de este Reino, se nos ha pedido igual gracia á favor de su hijo Sabino Fernandez de Salas, esponiendo que fue creado Escribano Real con residencia á la Villa de Burguete y su partido, al que dejó de pasar por no poseer el idioma vascongado propio de aquel pais, y que el auxilio y trabajo de éste le es necesario en su ancianidad, y por verse rodeado de una dilatada familia, pero que le obsta la misma prohibicion que á

los precedentes; y conociendo que estos cinco sugetos son acreedores por sus méritos y circunstancias respectivas á que se les dispense y conceda la gracia que solicitan,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne hacer á dichos Don Andrés Garjon, Don Antonio Jaso, Juan Romualdo Echeverría, Pio Enciso y Sabino Fernandez de Salas, gracia y merced de que puedan trabajar de Escribanos Reales en esta Ciudad y demas pueblos del Reino en la misma forma que todos los creados Escribanos Reales á nuestro pedimento: así lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Pamplona 16 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamlona 19 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLVI.

SE SUSPENDEN LAS RESIDENCIAS HASTA LA PUBLICACION DE LAS Leyes de las primeras Cortes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por la Ley 88 de las últimas Córtes se suspendieron las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes en razon de haber sido estraordinarios y casi incalculables los desembolsos y suministros de toda especie que habian sufrido los pueblos en la guerra de la independencia, de modo que se veian afligidos por sus acreedores, que reclamaban con justicia el pago de sus haberes; y respecto de que en la actualidad median las mismas ó superiores causas por los padecimientos y exacciones que ha ocasionado la última destructora guerra, y hallarse los pueblos deblemente empobrecidos,

Suplicamos á V. Magestad respetuosamente tenga la Real dignacion de concedernos por Ley que se suspendan las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes: así lo esperamos de la Soberana rectitud de V. Magestad. Pamplona 18 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLVII.

CONCEDIENDO UNA FERIA ANUAL, Y MERCADOS LOS JUEVES 1.º Y 3.º de cada mes á la Villa de Lesaca.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la Villa de Lesaca nos ha hecho presente que en premio de los grandes y señalados servicios de sus vecinos y de las considerables pérdidas que esperimentaron en sus casas, bienes y personas por sostener los derechos de la Corona, se le concedió por Real privilegio de 1.º de Octubre de 1402, confirmado por otro del año de 1436, que fue ratificado en el de 1499 la facultad de celebrar un Mercado y dos Ferias francas, aquel los Miércoles de quince en quince dias, y de éstas, la primera principiando quince dias antes del de San Andrés y la segunda otros quince antes del de Pentecostés, durando cada una quince dias consecutivos que por mucho tiempo estuvo en observancia, y que sin saber la causa, hace largos años que no se celebran esas Ferias y

Mercados, por lo que se ven privados los vecinos de las utilidades que le producian, y que hoy pueden conseguirlas muy ventajosamente; pues como el fierro de sus fábricas, en cuya manufactura se ocupan diariamente mas de doscientas personas, apenas tiene salida, es muy temible que cese enteramente su elaboracion, y que queden todos aquellos brazos sin arbitrio para ganar el sustento de sus familias, en cuyas circunstancias conviene dar mayor estension á la compra y venta de sus ganados de todas clases, estimulando á los forasteros á que lleven artículos de que carecen, y que las Ferias y Mercados proporcionan esa ventaja, porque la concurrencia á ellos en tiempos determinados atrae generalmente á los compradores y vendedores, facilita la contratacion, fomenta la industria y asegura la salida de toda clase de ganados, refluyendo el beneficio en todo el Reino, que desean el restablecimiento de sus Ferias y Mercados, trasladándose á otras épocas y dias, porque en los designados por el Real privilegio hay Ferias y Mercados en distintos pueblos, y esto pudiera disminuir la concurrencia; y considerando justa su solicitud y que es un pueblo que en todos tiempos se ha distinguido por sus buenos servicios, aunque entendemos que le es bastante una sola Feria.

Suplicamos con todo rendimiento á V. Magestad se digne concedernos por Ley, que la Villa de Lesaca, pueda celebrar anualmente una Feria, dando principio el dia 12 de Mayo hasta el 17 del mismo, y Mercados los Jueces 1.º y 3.º de cada mes: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad. Pamplona 17 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra*

Pamplona 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY XLVIII.

SOBRE QUE EL VALLE DE SALAZAR PUEDA CELEBRAR EN LA VILLA de Ochagavia una Feria anual y Mercados los Miércoles 1.º y 3.º de cada mes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el Valle de Salazar se nos ha espuesto que desde la mas remota antigüedad se acostumbraba celebrar Feria pública en el puerto comun del mismo, prévio permiso anual del Ilustre vuestro Viso-rey, y segun la tradiccion que se conserva cesó en el siglo pasado á causa de que ocurrian frecuentes incomodidades, riñas y encuentros por ser en despoblado, á lo que tambien ha contribuido lo tormentoso de las guerras; pero que en la actualidad cree muy interesante la renovacion de esa Feria para que se fomente su riqueza, porque ese Valle depende principalmente del ramo de ganados, cuya grangería recibirá mucho impulso, y al mismo tiempo se facilitara la cómoda y equitativa contratacion de los artículos necesarios, y mas si tambien se le concede dos Mercados, pues son los medios mas activos para fecundar y enriquecer un país.

Que para lograr esos importantes bienes será muy oportuno que esa Feria y Mercados se fijen en la Villa de Ochagavia, que es la que en el Valle ofrece mayores comodidades, y producirá el resultado de que los franceses de los pueblos inmediatos concurran y estraigan frutos y efectos de este Reino, dando ademas utilidad á la Real Tabla que hay en la misma Villa; y contemplando nosotros que es muy razonable y provechosa esa solicitud,

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad se digne concedernos por Ley que el Valle de Salazar pueda celebrar anualmente en la Villa de Ochagavia la Feria que antiguamente celebraba en el puerto comun del mismo, empezando el dia 12 de Setiembre y concluyendo en el 14, y dos Mercados los Miercoles 1.º y 3.º de cada mes: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Pamplona 17 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY XLIX

CONCEDIENDO A LA VILLA DE PERALTA EL QUE PUEDA CELEBRAR un Mercado los Lunes de cada semana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la Villa de Peralta nos ha representado tener por Real privilegio del año de 1389, confirmado por otros posteriores facultad para celebrar Feria franca doce dias en cada año, principiando el 27 de Abril, y por otra Real merced del año 1473 renovado asi bien por otras succesivas un Mercado el primer Lunes de cada mes: que depende principalmente de hortalizas y toda especie de frutos, que á pesar de ser de la mejor calidad no consiguen salida, viéndose précisados sus dueños á esportarlos fuera con grandes dispendios, y los venden á muy bajos precios, de que ha resultado el mayor decaimiento en la agricultura, y que á fin de animarla le parece conveniente la traslacion de la Feria al mes de Setiembre desde el dia 9 al 20, y que el Mercado se celebrase todos los Lunes del año, por cuyo medio se logrará la estraccion y venta de los frutos con mas estimacion al fomento de la agricultura, y un fuerte estímulo á los labradores para el cultivo de sus heredades, refluyendo importantes ventajas á favor de vuestra Real Hacienda por haber en esa Villa Real Tabla; y deseando nuestro celo por el bien general que se acceda á la solicitud de dicha Villa en cuanto el Mercado que pretende sin que se contemple oportuno hacerse novedad en cuanto á la Feria.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley que la Villa de Peralta pueda celebrar un Mercado todos los Lunes de cada semana: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad. Pamplona 27 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY L.

SOBRE QUE EL VALLE DE BORUNDA PUEDA CELEBRAR UNA FERIA anual y Mercado los Lunes de cada semana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por el Valle de Borunda se nos ha representado que hallándose colocado al estremo de este Reino limítrofe á las Provincias de Alava y Guipuzcoa, ha meditado los medios de promover en todo lo posible la industria y ocupacion de sus Naturales, y que cree ser el mas apropósito el establecimiento de un Mercado y Feria en el lugar de Alsasua, que es el centro de la comunidad de la mayor poblacion, y situado en la mejor proporcion para el comercio con dichas Provincias, y que se fomentará de ese modo la abundante contratacion de ganados y granos con beneficio de todo el Reino, por estar circunvalado el Valle de los de las Amescoas y de muchas poblaciones de Guipuzcoa y Alava.

Que los tiempos y dias de esos Mercados y Feria podrán ser para los primeros el Domingo ó Lunes de cada semana, y para la Feria del 8 de Setiembre de cada año hasta el 14 del mismo; y considerando justa esa pre-

tension, y muy útil para el fomento de la industria de los habitantes de dicho Valle y en beneficio general,

Suplicamos á V. Magestad rendidamente se digne concedernos por Ley, que el Valle de Borunda pueda celebrar anualmente en el lugar de Alsasua una Feria desde el dia 8 de Setiembre hasta el 14 del mismo, y un mercado el Lunes de cada semana: asi lo esperamos de la benevolencia de V. Magestad. Pamplona 17 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra*

Pamplona 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY LI.

CONCEDIENDO A LA VILLA DE AOIZ UN MERCADO FRANCO LOS LUnes de cada semana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la Villa de Aoiz nos ha espuesto que por su situacion local en el centro de mucho número de pueblos le resultaria un beneficio particular, que redundaria en el comun del Reino, de tener un dia de Mercado franco en cada semana para los recíprocos cambios y contrataciones y que el no haberlo es causa de que el Domingo, dia destinado esclusivamente á los ejercicios de la Religion, se ocupan comunmente en tráficos y contratos, á que concurren los habitantes de todos los pueblos de la circunferencia, dando márgen á distracciones profanas, que no han podido evitarse por mas diligencias que se han practicado al efecto; y pareciéndonos muy conveniente por ambas consideraciones esa instancia,

Suplicamos respetuosamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley que la Villa de Aoiz pueda celebrar un dia de Mercado franco el Viernes de cada semana: asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. Magestad. Pamplona 17 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY LII.

ESTABLECIENDO UN COLEGIO DE MEDICINA, CIRUGIA Y FARMACIA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que conociendo cuán interesante y necesario es tener buenos Profesores de la Ciencia de curar, y que es al mismo tiempo difícil que haya en este Reino muchos sugetos que puedan adquirir los conocimientos correspondientes en los Reales Colegios establecidos por V. Magestad, ya por la escasez de las fortunas de algunos que no permiten largos y costosos estudios, ya tambien porque son muy pocos los pueblos de Navarra que pueden recompensar con sus dotaciones á los Facultativos de mérito, y que han adquirido una completa instruccion á espensas de considerables desembolsos, hemos creido oportuno y muy útil establecer en esta Capital un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia, en que á imitacion de aquellos, y siguiendo en lo posible su sistema, se formen en las tres Facultades Profesores que inspiren consuelo y confianza á la humanidad doliente y afligida: á este efecto y teniendo presentes las Leyes relativas á este asunto que se han dictado en todas las Córtes anteriores proponemos á V. Magestad los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se establecerá en esta Ciudad un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia, que se denominará del Reino de Navarra.

Art. 2.º Este Colegio será independiente de todo otro establecimiento de su clase y de los demas literarios.

Art. 3.º La proteccion de este establecimiento corresponde á las Córtes y por sub-delegacion á su Diputacion.

Art. 4.º Habrá en este Colegio cinco Catedráticos para la enseñanza de los concurrentes á sus Cátedras: el uno de Medicina, tres de Cirugía y el quinto de Farmácia, debiendo esplicar y enseñar cada uno la materia correspondiente á su asignatura.

Art. 5.º Uno de los cinco Catedráticos será Director con las facultades y atribuciones que son inherentes á ese encargo, y tendrá el sueldo de doce mil reales vellon anuales, y cada uno de los otros cuatro, ocho mil.

Art. 6.º Todas las Cátedras se proveerán por rigurosa oposicion, de que serán Jueces de la parte científica los mismos Catedráticos cuando se trate de la entrada de un nuevo Catedrático, y lo mismo cuando se haya de proveer la Cátedra ó plaza de Director si entre los pretendientes no hay algun Catedrático antiguo; pero en caso de haberlo proporcionarán las Córtes ó su Diputacion examinadores ó Jueces de fuera, quedando reservado á las Córtes ó Diputaciones todo lo demas concerniente á las circunstancias de un buen Catedrático, y el derecho ó facultad de elegirlo entre los aprobados.

Art. 7.º Los que quisieren estudiar para Cirujanos romancistas, y ganar los Cursos escolares deberán saber leer y escribir correctamente, la lengua castellana, y tener la edad de diez y seis años cumplidos: sin estos requisitos no podrán ser admitidos á la matrícula.

Art. 8.º Los que hayan de estudiar para Médicos ó Cirujano-médico deberán tener la misma edad para ser admitidos, y presentar los certificados correspondientes de haber estudiado la gramática latina y la filosofía y el grado de Bachiller en esa; á no ser que se sujeten á obtenerlo en el mismo Colegio.

Art. 9.º Los cursos serán cuatro para los Cirujanos romancistas, cinco para los Médicos ó Cirujano-médicos y dos para los Farmaceúticos: debiendo ademas practicar estos otros dos años con un Profesor aprobado, á no ser que prefieran seguir los cuatro en el Colegio; y para ser admitidos á la matrícula deberán tener la edad de diez y seis años cumplidos, y presentar certificado de haber estudiado y concluido la gramática latina.

Art. 10. A los que hayan concluido la carrera, y quieran sujetarse á exámen, saliendo aprobados, se les despacharán los Títulos ó Diplomas por el Reino ó su Diputcion en la forma correspondiente; y con ellos, y sin otro requisito alguno podrán ejercer en todo este Reino la Facultad en que esten aprobados.

Art. 11. Los Diplomas se despacharán en la forma y modo que se arreglará por la Diputacion: y los que quieran entrar á exámen deberán depositar ochocientos reales vellon para Cirujanos romancistas y Farmaceúticos, y mil seiscrientos para Médicos y Cirujano-médicos.

Art. 12. Los exámenes se harán por los Catedráticos, ya sea por la terna que anualmente se señale, ó turnando entre ellos, segun se crea mas conveniente al formar el Reglamento: pero en los exámenes de Farmácia siempre deberá entrar el profesor de esa clase.

Art. 13. Los que hayan obtenido los Títulos ó Diplomas en cualquiera de los cuatro Colegios Reales de Madrid, Barcelona, Málaga y Cádiz podrán ejercer tambien dichas facultades en este Reino, sin necesidad de sujetarse á exámen, ni de otro requisito que el de incorporar sus Títulos en este Colegio y obtener la reválida; y aun de ese quedarán dispensados si á los que sean examinados, y obtengan los Títulos en este Colegio, se les admite en los demas Reinos de la Monarquía de V. Magestad á ejercer sus respectivas Facultades, sin mas que presentar sus Títulos.

Art. 14. Establecido completamente el Colegio, será el único cuerpo que en este Reino podrá examinar en las tres Facultades, y solo los que obtengan la aprobacion y Títulos ó Diplomas del Reino ó su Diputacion, ó las re-

válidas, con arréglo á lo que queda dispuesto en el artículo anterior, podrán ejercerlas en él, sin que por esto se entienda hacer novedad con los que se hallen examinados y aprobados entonces.

Art. 15. Mientras no se proveun todas las Cátedras, la misma Diputacion acordará el modo y forma de los exámenes; pero los derechos ó cantidades que se paguen por ellos ingresarán en el fondo del Colegio.

Art. 16. Los cursos ganados en este Colegio valdrán, y deberán ser admitidos en dichos cuatro Colegios Reales; y tambien se admitirán en el de este Reino los que se ganen en cualquiera de ellos.

Art. 17. Habrá un Anfiteatro, un Laboratorio y una Biblioteca; y á esos objetos se aplicarán los productos de las matrículas, Diplomas, reválidas y certificaciones, despues de deducir los que abajo se espresará.

Art. 18. Los Catedráticos de Medicina y Cirugía tendrán obligacion de visitar los enfermos del Hospital, Inclusa y Casa de Misericordia, y el de Farmácia tendrá á su cargo la botica y laboratorio.

Art. 19. Para satisfacer las dotaciones á los Catedráticos contribuirá la Inclusa ó casa de niños espósitos del producto de los espedientes que le están asignados por la Ley ó los que de nuevo se le apliquen, con veinte mil reales de vellon anuales; esta Ciudad con seis mil como lo tiene prometido; y los fondos de nuestro vínculo con catorce mil, y lo que falte se suplirá de los ingresos de Diplomas, reválidas y demas arbitrios que quedan aplicados á los gastos de Anfiteatro, laboratorio y Biblioteca, que tambien serán responsables al gasto de portero, aseo, agua y demas menudos.

Art. 20. Los Catedráticos podrán jubilarse á los veinte y cinco años con la mitad del sueldo, á los treinta con dos terceras partes, y á los cuarenta con sueldo entero.

Art. 21. Queda suprimido el empleo de Proto-médico en este Reino; mas en atencion á las relevantes circunstancias del que actualmente lo ejerce continuará durante su vida asociado á la Diputacion en el encargo de protectora del establecimiento, y ejerciendo la judicatura y demas atribuciones que en el dia tiene, esceptuando la de los exámenes que ha de ser peculiar del Colegio.

Art. 22. Verificado el fallecimiento ó renuncia del actual Proto-médico, quedará á cargo del Colegio el hacer las visitas de las boticas del Reino en la forma y modo que corresponde, nombrando el Reino ó su Diputacion los Facultativos que las hayan de hacer con la asignacion que considere correspondiente por su ocupacion; y todo lo demas que produzca ese ramo se aplicará para los fondos del Colegio.

Art. 23. Quedan suprimidos desde la publicacion de esta Ley los Colegios de San Cosme y San Damian de las Ciudades de Pamplona y Tudela.

Art. 24. La Diputacion quedará encargada de establecer las Cátedras, y completar el Colegio con la posible brevedad.

Art. 25. La misma Diputacion formará el Reglamento conveniente para el gobierno, método y órden de este Colegio y cuanto tenga relacion con él; uniformándolo en todo lo posible con el que V. Magestad tiene dado para los Reales Colegios.

Art. 26. Quedará encargada igualmente desde la publicacion de esta Ley de la direccion y proteccion de la enseñanza que actualmente hay de Medicina y Cirugía.

Art. 27. La Diputacion arreglará con el Ayuntamiento de esta Capital el orden de las visitas y asistencia de los Catedráticos á los enfermos de sus tres establecimientos.

Art. 28. Desde la publicacion de esta Ley queda derogada la 77 de las últimas Córtes, y todas las anteriores en lo relativo al establecimiento de Cátedras, enseñanza de Cirugía y Anatomía, exámenes, su ejercicio y cursos de los alumnos, y cuanto tenga relacion con lo que queda establecido en los veinte y siete artículos anteriores,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley los veinte y ocho artículos propuestos: así lo esperamos de su

notoria sabiduria y bondad. Pamplona 6 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 23 de Marzo de 1829.=Sancionamos por Ley el establecimiento del Colegio que pedís para la enseñanza de Medicina, Cirugía y Farmácia sobre los cinco primeros artículos de los veinte y ocho que comprende vuestro pedimento, en el modo y forma que en ellos se contiene, y para mejor arréglo y claridad de los puntos que abraza el 6.º, ordenamos que los dos Catedráticos que actualmente están desempeñando la enseñanza de Medicina, Cirugía y Anatomía, lo sean de este Colegio por el órden de su antigüedad desde el dia de la publicacion de esta Ley; y que las demas Cátedras hasta completar el número, y las que en lo sucesivo vaquen, se provean por rigurosa oposicion, de la que sean Jueces en la parte científica los Catedráticos que hubiere existentes, debiendo ser tres á lo menos, y si no los hubiere en el Colegio se completará este número con otros Doctores en alguna de las mismas facultades por nombramiento de las Córtes ó de la Diputacion; y cada una de estas Corporaciones en su tiempo elegirá de los aprobados los que tenga por mas convenientes para ocupar las vacantes que hubiere. El mas antiguo de los cinco Catedráticos, siendo Doctor en Medicina ó Cirugía-médica, será el Director sin necesidad de nombramiento. Los artículos que siguen hasta el 14 inclusive se observarán como en ellos se contiene. El modo y forma de los exámenes de que se trata en el 15, se acordarán por la Diputacion con arreglo á lo que dejamos ordenado para las oposiciones; y la misma en la ejecucion del encargo que se le hace por el 24, tendrá tambien presente para su observancia lo demas que hasta aquí queda dispuesto que tenga relacion con su contenido. Aprobamos el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 sin variacion alguna. En cuanto al 25 queremos que se ejecute con intervencion de los Catedráticos que á la sazon hubiere en el Colegio, y el 27 con acuerdo del Director. Para el 26 no hay caso; y al 28 damos nuestra plena sancion como á todos los anteriores en la forma que hemos espresado.= M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Primera Réplica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley sobre el establecimiento de un Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia, se ha servido V. Magestad decretarnos lo que sigue: "Sancionamos por Ley el establecimiento del Colegio que pedís para la enseñanza de Medicina, Cirugía y Farmácia sobre los cinco primeros artículos de los veinte y ocho que comprende vuestro pedimento en el modo y forma que en ellos se contiene; y para mejor arreglo y claridad de los puntos que abraza el 6.º ordenamos que los dos Catedráticos que actualmente estan desempenando la enseñanza de Medicina, Cirugía y Anatomía lo sean de este Colegio por el orden de su antigüedad desde la publicacion de esta Ley, y que las demas Cátedras, hasta completar el número, y las que en lo sucesivo vaquen se provean por rigurosa oposicion, de la que serán Jueces en la parte científica los Catedráticos que hubiese existentes, debiendo ser tres á lo menos, y si no los hubiere en el Colegio, se completará este número con otros Doctores en alguna de las mismas facultades por nombramiento de las Córtes ó de la Diputacion, y cada una de estas Corporaciones elegirá de los aprobados los que tenga por mas convenientes para ocupar las vacantes que hubiere. El mas antiguo de los cinco Catedráticos, siendo Doctor en Medicina ó Cirugía-médica, será el Director sin necesidad de nombramiento. Los artículos que siguen hasta el 14 inclusive se observarán como en ellos se contiene. El modo y forma de los exámenes, de que se trata en el 15, se acordará por la Diputacion con arreglo á lo que dejamos ordenado para las oposiciones: y la misma en la ejecucion del encargo que se le hace por el 24, tendrá tambien presente para su observancia lo demas que hasta aquí queda dispuesto que tenga relacion con su contenido. Aprobamos el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 sin variacion alguna. En cuanto al 25 queremos que se ejecute con intervencion de los Catedráticos que á la sazon hubiere en el Colegio; y el 27 con acuerdo del Director. Para el 26 no hay caso; y al 28 damos nuestra plena sancion como á todos los anteriores en la forma que

hemos expresado." Y aunque damos á V. Magestad las mas rendidas y afectuosas gracias por la deferencia que ha tenido en todo lo principal del establecimiento, la misma benigna acogida que hemos encontrado nos anima á representar que el haber propuesto en el art. 6.º que todas las Cátedras, inclusa la del Director se proveyesen á rigurosa oposicion, fue por estar persuadidos que de ese modo podria tenerse un Profesor de superior instruccion y recomendables circunstancias por la diferencia que hay de cuatro mil reales vellon entre su sueldo y el de los otros Catedráticos, pues habrá muchos que no quieren abandonar sus destinos por ocho mil reales, y que vengan con gusto á obtener aquella plaza, y ésta será una ventaja demasiado conocida, por lo que no podemos menos de insistir en esa parte en nuestra primera solicitud, quedando todo lo demas del artículo en el modo y forma que V. Magestad se ha servido decretarlo. Al 26 se nos ha respondido que no hay caso, y esto sin duda ha consistido en alguna falta de espresion y claridad por nuestra parte, pues lo que en él quisimos decir fue que desde la publicacion de la Ley corriera nuestra Diputacion con la proteccion y direccion de la enseñanza que actualmente habia (y que ahora corre á cargo del Ayuntamiento de esta Ciudad y su Junta del Santo Hospital), sin embargo de que no se hubiere completado el establecimiento con arreglo á la Ley: para evitar las contestaciones que podrian suscitarse sobre quién debia correr con la direccion y proteccion de la enseñanza en ese tiempo intemedio; y á ese fin,

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva acceder á la solicitud que comprende el art. 6.º en la parte respectiva á que la Cátedra de Director se provea á rigurosa oposicion en la forma y modo que lo propusimos sin hacer novedad con el primer Catedrático actual, que correrá con ese encargo, quedando en todo lo demas como se halla sancionado por V. Magestad; y que el contesto del 26 sea y se entienda para que desde la publicacion de la Ley corra á cargo de nuestra Diputacion la direccion y proteccion de la enseñanza que actualmente hay, y sucesivamente haya segun el contesto de los demas artículos que V. Magestad nos tiene sancionados: asi lo esperamos de su Real clemencia y justificacion, y en ello &. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=Por el Decreto con que á pedimento vuestro hemos creado el Colegio de Medicina, Cirugía y Farmácia á que os referís, hemos sancionado lo mas conveniente para su buen régimen y conservacion, por lo que es nuestra voluntad que se esté puntualmente á su contenido declarando el artículo 26 como lo pedís por esta réplica.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LIII.

SON CREADOS ESCRIBANOS REALES JUAN CRUZ DE MATA, PEDRO Cantos, Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Juan Cruz de Mata, Oficial segundo de nuestra Secretaría, Pedro Cantos y Javier Burdaspal, auxiliares de la misma, nos han representado el primero que á luego del fallecimiento de su padre el Licenciado Don Ildefonso de Mata, Abogado de los Reales Tribunales, ocurrido en el año de 1808, se dedicó con el mayor celo y cuidado al ejercicio de la Curia con el objeto de llegar á ser creado Escribano Real, habiendo permanecido con aplicacion y aprovechamiento con varios subalternos de los Tribunales Reales y con el Doctor Don Angel Sagaseta de Ilurdoz, nuestro Síndico Consultor; y los otros dos que con igual objeto se han dedicado desde sus primeros años al manejo y direccion de papeles, tanto de escriturario como de contabilidad hasta que los tres en sus respectivos tiempos pasaron á nuestra Secretaría, ocupándose

actualmente en los graves negocios que ocurren, haciendo á V. Magestad y al Reino constantes y señalados servicios como todo lo han acreditado con los documentos respectivos, y así mismo que tienen la edad que pide la Ley, y á su virtud nos han suplicado que interpusiésemos con V. Magestad nuestras mas reverentes instancias á fin de que se les dispense la gracia de crearlos Escribanos Reales.

Igual solicitud se nos ha hecho por José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez, fundándose entre otras cosas en que desde sus tiernos años se han dedicado á la Curia, y adquirido la suficiente instruccion que han comprobado con las correspondientes certificaciones, teniendo los dos primeros la edad y demas requisitos que exige la Ley, y aunque no han llegado á ella los dos últimos, la misma Ley esceptúa los casos en que se halla autorizado el Ilustre vuestro Viso-rey para dispensar; y considerando que todos los referidos son acreedores á la merced á que aspiran.

Suplicamos con el mas profundo respeto á V. Magestad se digne conceder á dichos Juan Cruz de Mata, Pedro Cantos, Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez la gracia y merced de crearlos Escribanos Reales, precedente exámen en vuestro Consejo y los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes, dispensando la falta de edad á los dos últimos: así lo esperamos de la Real clemencia y justificacion de V. Magestad. Pamplona 19 de Marzo de 1829.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.—Por contemplacion del Reino vengo en concederos que Juan Cruz Mata, Pedro Cantos y Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martinez sean creados Escribanos Reales, prévio el exámen ordinario, y llenando los demas requisitos que estan en costumbre, y previenen nuestras Leyes; con la condicion precisa de que Isaac Goizueta y Ramon Martinez no puedan entrar al ejercicio de tales Escribanos Reales hasta que cumplan la edad de 25 años que pide la Ley, ó consigan dispensa de ese tiempo del Ilustre nuestro Viso-rey.*—M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LIV.

SON CREADOS ESCRIBANOS REALES D. JOSE IGNACIO ECHEVERRIA y demas espresados en la misma.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que se nos ha suplicado interpongamos nuestras reverentes instancias con V. Magestad para que tenga la Real dignacion de crear Escribanos Reales á D. José Ignacio de Echeverría, Don Sebastian Zubicoa de Badostain, Don José Manuel Pinillos, Don José Vicente Santa Cruz, Tenientes los tres primeros y Subteniente el último de infantería, D. Ilarion Ros y Sanz, Don José Ruiz de Galarreta, Saturnino Garijo, Matías Ramirez, Martin Lecumberri, Lucas Nicolás, Fausto Serrano y Lizarraga, Don Manuel Martinez de Ubago y Pagola, Felipe Miranda, Manuel de Maso, Francisco Antonio Falces y Pedro Echarte: todos apoyan su solicitud en haberse dedicado á la Curia desde sus mas tiernos años que tienen los que exige la Ley con los demas requisitos que previenen las mismas, y particularmente nos han acreditado los cuatro primeros los méritos que han contraido en servicio de V. Magestad combatiendo á los enemigos del Trono y del Altar, y que su situacion, y el verse rodeados de familia numerosa los pone en la de necesitar de proporcionar recursos para mantenerla decorosamente; y por lo que respecta á Don Sebastian Zubicoa de Badostain nos ha recomendado su instancia la Villa y Oncena de Barasoain, su pueblo nativo para que se le destine al mismo. Ruiz de Galarreta, Garijo, Ramirez y Lecumberri añaden como es el primero, que es Escribano del Mercado de la Ciudad de Estella, y que desea se le nombre

supernumerario de los del número de la misma; el segundo que tiene el destino de Procurador de los Reales Tribunales, el tercero que tambien es Escribano del Mercado de Estella, y el cuarto del Tribunal del Juzgado de Puente la Reina: Don Ilarion Ros, que se halla de escribiente de la Contaduría de Rentas de este Reino, y que tanto él como su familia ha sufrido desgracias y pérdidas en la última guerra, por haberse decidido á defender á V. Magestad; y reconociendo nosotros que todos son acreedores á que se les conceda la gracia que solicitan, hemos juzgado muy propio elevar á V. Magestad esta respetuosa instancia; y en su atencion,

Suplicamos con todo rendimiento á V. Magestad se sirva conceder á todos los comprendidos en este pedimento la gracia y merced de crearlos Escribanos Reales en los términos que lo solicitan, precedente exámen en vuestro Consejo y demas que se acostumbra y previenen las Leyes: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Pamplona 19 de Marzo de 1829.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y en su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide, sujetándose los agraciados á ser examinados por nuestro Consejo, llenando antes los requisitos de costumbre, y que previenen las Leyes.= M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

L E Y L V.

ES CREADO ESCRIBANO REAL PARA EL PARTIDO DEL VALLE DE Basaburua menor Alejandro Miguel Echeverría.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Miguel Joaquin Echeverría y Dolarea, Escribano Real y del Valle de Basaburua menor, se nos ha representado que en el año de 1796 se le confirió ese empleo á nuestra instancia, como aparece de la Ley 51 de las Córtes de aquel año; habiéndose prestado su padre Martin José de Echeverría á renunciar de su destino de Escribano Real y del Partido que obtenia, influyendo tambien la circunstancia de que no se aumentaba el número de Escribanos Reales: que en la actualidad se ve precisado á solicitar igual gracia en favor de su hijo Alejandro Miguel de Echeverría, que se halla ya en la edad de cerca de veinte y cuatro años, é instruyéndose en el manejo de papeles desde su niñez, y que espera ha de ser el apoyo de sus cansados años, pues cuenta ya setenta y dos, los que unidos á las indisposiciones físicas que padece, lo imposibilitan de trabajar, y particularmente de salir del pueblo de su residencia; y que si mereciese ser creado Escribano Real, renuncia desde luego de la gracia que él tiene, y del partido que sirve; y reconociendo que en los términos insinuados no hay inconveniente en que se le haga á su hijo Alejandro Miguel Echeverría la gracia que solicita para el partido de Basaburua menor, pues aunque no ha llegado á la edad que pide la Ley, la misma esceptúa los casos en que se halla autorizado el Ilustre vuestro Viso-rey para dispensarla.

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo rendimiento se digne hacer al referido Alejandro Miguel Echeverría la gracia de crearlo Escribano Real con destino al Valle de Basaburua menor, y calidad de que su padre Miguel Joaquin no use de su empleo desde el punto que aquel entre á ejercerlo, precedente exámen en vuestro Consejo y los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes, dispensándole la falta de edad: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Pamplona 19 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño. Decreto.

LEY LVI.

SE HABILITA PARA TRABAJAR DE ESCRIBANOS REALES A JAVIER Sanchez de esta Ciudad, y á Babil Torrecilla en la Villa de Lerin.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Javier Sanchez, Escribano Real y nuestro Procurador pensionado en los Reales Tribunales de este Reino, se nos ha representado que en el año de 1823 fue creado Escribano Real por vuestro Real Consejo con destino al Valle de Orba; pero que hubo de hacer cesion de Partido por estar sirviendo dicha Procura, y se nombró á otro en su lugar, y continuó trabajando de Escribano hasta que se le inhivió con otros varios el poder ejercer la Escribanía en esta Ciudad por providencia de dicho Real Consejo en el año de 1826, por no ser comprendidos en los del número de la misma, y que en atencion á los servicios que nos presta, y á necesitar de su trabajo de Escribano para la subsistencia de su familia, nos ha suplicado interpongamos nuestras reverentes instancias con V. Magestad para que tenga la Real dignacion de habilitarlo á fin de que pueda ejercer la Escribanía en esta Capital, y en todos los demas pueblos de este Reino al modo mismo que los que han sido creados á nuestro pedimento.

Tambien se nos ha espuesto por Babil Torrecilla, Escribano Real y del Juzgado de ante el Alcalde mayor de la Villa de Lerin, que existiendo este Tribunal poco mas que en el nombre son tan cortas las utilidades que le rinde su oficio que absolutamente le es imposible subsistir con ellas; que se halla rodeado de numerosa familia, sin otros recursos para su manutencion: que tiene bien acreditada su fidelidad y buen desempeño; y que por último su conducta política en la última guerra le atrajo persecuciones y padecimientos por los enemigos de V. Magestad; y á su virtud ha interpelado nuestra mediacion para que la benevolencia de V. Magestad se digne habilitarlo á fin de que pueda trabajar libremente de Escribano Real, tanto en dicha Villa como fuera de ella, pues en el dia está limitado su ejercicio al de dicho Juzgado; y considerando nosotros que ambos pretendientes son acreedores á la merced á que aspiran,

Suplicamos con profundo respeto á V. Magestad se digne conceder á Javier Sanchez y Babil Torrecilla la habilitacion que respectivamente solicitan: así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad. Pamplona 19 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 23 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LVII.

PROROGACION DE LEYES TEMPORALES HASTA LAS PRIMERAS CORtes, y elevando á la clase de perpétua la 98 de las de 1817 y 18.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que son temporales prorogadas por la Ley 97 de las últimas Córtes generales la 10 del libro 1, tít. 24 de la Novísima Recopilacion de este Reino sobre que del mismo se pueda sacar libremente ganado menudo con esclusion del merino en el ínterin que nuestra Diputacion no pidiere suspension á los Ilustres Viso-reyes, y la Ley 7, tít. 11, lib. 2 sobre que los Curiales que sirven en la

Curia Eclesiástica ganen curso para pasar por Escribanos Reales, y la Ley 3, tít. 8, lib. 1 sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

Item las Leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 4, libro. 4, que hablan de la remisiva de los delincuentes al Reino de Aragon.

Item la Ley 2, tít. 17, lib. 3 que dispone la forma de arrendar la hacienda de menores.

Item la Ley 13, tít. 16, lib. 2 que habla de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item la Ley 7, tít. 9, lib. 4 sobre que no se les obligue á depositar cantidad alguna cuando se dá libertad á los delincuentes.

Item la Ley 5, tít. 16, lib. 2 sobre la forma en que los pueblos pueden remover á los Abogados y Procuradores pensionados.

Item la Ley 6, tít. 23, lib. 5 que dispone no se puedan fundar Conventos de Religiosos ni Religiosas sin licencia del Ilustre vuestro Viso-rey y Consejo á pedimento del lugar donde se hubiese de hacer la fundacion.

Item la Ley 73, tít. 1, lib. 2 sobre que haya precisamente dos Acuerdos cada semana en la Corte y Consejo.

Item la 35 de las Córtes de Estella del año de 1724 sobre los que deben ser esentos de alojamientos y huéspedes hermanos de Religiones, entendiéndose con esclusion de los capítulos 2, 3, 4 y 5, quedando sujetos á alojamientos y hiéspedes los sugetos comprendidos en los mismos.

Item la 43 sobre las facultades de nuestra Diputacion contra los que no obedecen las órdenes de alojamientos de tropa.

Item la 61 de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 44 en que se prohibe la entrada de vino de Castilla.

Item la Ley 12 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 81 sobre custodia y conservacion de registros de Escribanos, Porteros, y Notarios.

Item son tambien temporales la Ley 35 de las últimas Córtes generales sobre que la Diputacion pueda conceder naturaleza á los fabricantes estrangeros, la 82 sobre que los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para ejercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado: la 101 sobre prohibir la introduccion y venta de medicamentos galénicos compuestos

Item la 55 de las Córtes de 1794 comprensiva del Arancel de los Curiales, que no se prorogó en las últimas de 1817 y 18.

Tambien fue temporal en éstas la 77 sobre conservacion y educacion de los Niños espósitos y medios para atender á ellas, y convendrá su prorogacion, entendiéndose con esclusion del cap. 6.º contribuyendo todos los pueblos del Reino en proporcion á sus fuegos con la cantidad anual de veintidos mil ochenta reales fuertes para que con ella se atienda por ese piadoso establecimiento á la manutencion de todos los hijos legítimos de padres imposibilitados de sostenerlos por todo el tiempo de la lactancia tan solamente; y para precaver los abusos de los pueblos en facilitar las informaciones de pobreza para la admision de los niños en el establecimiento con conocido y grave perjuicio del mismo, será requisito indispensable ademas de dicha informacion prevenida en el artículo 7.º la declaracion de dos Facultativos del pueblo ó Partido que acredite la absoluta imposibilidad de la madre por falta de leche ú otro impedimento físico.

Ultimamente la 98 de las referidas últimas Córtes sobre el comercio interior de granos y estraccion de los mismos, la que interesa se perpetúe por haber acreditado la esperiencia su utilidad, y que son estables y permanentes las causas que motivaron su sancion; y prorogarse las otras por subsistir los motivos que las dieron existencia; y en esta atencion.

Suplicamos á V. Magestad con todo rendimiento se digne prorogar las espresadas Leyes hasta la publicacion de las de las primeras Córtes, entendiéndose la 77 en los términos que se llevan referidos, y elevar á la clase de perpétua la 98 de las últimas Córtes: asi lo esperamos de la Suprema justificacion de V. Magestad. Pamplona 18 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 23 de Marzo de 1829.=Prorogamos las Leyes que espresais en vuestro pedimento hasta la publicacion de las primeras Córtes futuras y la 77 de las anteriores en los términos que espresais. Damos á la 98 de las mismas el carácter de perpetuidad como lo pedis.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LVIII.

DECLARANDO LA INCOMPATIBILIDAD DE LOS EMPLEOS DEL TRIbunal del Alcalde de la Ciudad de Tudela con los del Juez Sub-delegado del Canal Imperial y Real de Tauste.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que la jurisdiccion ordinaria mas noble y recomendable que todas las demas reconocidas por las Leyes, en cuya proteccion existen tantas providencias contra los que de varios modos osaren deprimirla, se vé muchas veces atacada en la Ciudad de Tudela y Villas de este Reino regantes con el agua de los Canales Imperial y Real de Tauste por la Autoridad del Juez Subdelegado de los mismos, no solo por medios reprobados por derecho, si es tan bien faltando á los preceptos del Real Consejo, que teniendo ordenado en sentencia de 10 de Mayo de 1815 que el Juez de los Canales solicite el debido cumpliminto de la Autoridad ordinaria para el ejercicio de los actos jurisdiccionales, que como tal le competan en Tudela, ha intentado exigir el auxilio en una sola vez para cuantos casos se le pudiesen ofrecer, procurando erigirse de este modo en una segunda Autoridad ordinaria para poder proceder contra los vecinos con la misma amplitud que ésta, como efectivamente lo ha practicado cuando los ejercientes de la Real jurisdiccion han sido fáciles en prodigarle ese ausilio. Esta depresion que sufre la Autoridad Real de esos pueblos si bien es hija muchas veces de la independencia que disfruta dicho Juez Subdelegado de los Tribunales superiores de este Reino, es no pocas, causada por la falta de vigor y energía de sus Dependientes en el cumplimiento de sus deberes, pues siéndolo tambien de la espresada del Tribunal de los Canales temen hacer la debida resistencia por los resultados ulteriores, cuyos males tan funestos en esta parte solo podrán remediarse declarándose la incompatibilidad de los empleos del Tribunal ordinario con los del Juzgado de Subdelegacion de los Canales; y á ese fin,

Suplicamos á V. Magestad se digne concedernos por Ley que los destinos de Escribano, Procurador y cualquiera otro del Tribunal Real de la Ciudad de Tudela, é Imperial y Real de Tauste en el distrito de este Reino sean incompatibles en una misma persona con los de Notario, Procurador y cualquier otro del Tribunal de Subdelegacion de dichos Canales; y en su consecuencia que los que actualmente son dependientes de ambos Tribunales renuncien de uno de los dos destinos que en ellos tienen en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion de esta Ley: asi lo esperamos de la Augusta justificacion de V. Magestad. Pamplona 21 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 25 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LIX.

AUMENTANDO LA DOTACION DEL EMPLEO DE SUBSTITUTO FISCAL de los Reales Tribunales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que deseando evitar los males que pudieran resultar de la indotacion del empleo de sustituto Fiscal de vuestros Reales Tribunales dejamos particular encargo en las últimas Córtes generales á nuestra Diputacion para que solicitase de vuestra Real Persona la concesion de la Ley que propusimos, como lo ejecutó en 4 de Setiembre de 1818, y terminando el asunto se dignó V. Magestad espedir en 6 de Marzo de 1820 la Real Cédula del tenor siguiente: "Mi Virey, Capitan general de mi Reino de Navarra, Regente y los de mi Consejo, Alcaldes de la Corte mayor de él y otros cualesquier mis Jueces y Justicias de dicho mi Reino, á quienes el cumplimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera. Ya sabeis que los tres Estados de ese mi Reino de Navarra estando por mí mandado juntos y congregados celebrando Córtes generales, vieron y examinaron las instancias del sustituto Fiscal de mis Reales Tribunales en dicho mi Reino, en las cuales manifestaba la indotacion de su empleo, y siendo muy preciso que este sustituto procediese con integridad y desinteres, propusieron para su redotacion en tres *capítulos* los *medios* que estimaron convenientes, pero en el Real Decreto dado sobre esta proposicion en 2 de Mayo de 1817 tan solamente se aprobó el segundo sin que hubiese recaído sancion al primero y tercero, y que continuando así la indotacion del referido empleo propusieron los dichos tres Estados nuevos medios, sin que fuese aprobada su pretension segun el Real Decreto que á ellos se dió en 12 de Agosto siguiente, en cuyo estado se concluyeron las Córtes, y deseando evitar los males que resultarian de la indotacion del mencionado empleo mandaron á la Diputacion proseguir la instancia ante mi Real Persona, como lo ejecutó pidiendo que se proveyese como lo solicitaron los mismos tres Estados del Reino de Navarra en su segundo pedimento, del cual y del primero acompañaron copias en que tambien estan insertos los decretos á ellos dados, reduciéndose la solicitud de la Diputacion conforme á la de los tres Estados á que la dotacion del sustituto Fiscal se formase del modo siguiente. Que de todas las requisitorias despachadas fuera del Reino que se presentasen en sus Tribunales pidiendo el uso, y se comunican al Fiscal devengue el sustituto derechos de Procurador, pagados por la parte que presentase la requisitoria. Que todas las Repúblicas del Reino de Navarra que dan cuentas anualmente en aquel Consejo, no llegando á doscientos vecinos, pagasen ocho pesetas, y dos duros los que llegasen á doscientos vecinos al sustituto Fiscal en cada un año, pagaderos por el Procurador de la República en una vez, y por todos los espedientes de cuentas, con cuyas agregaciones con los sesenta ducados de salario anual que tiene destinados en las recetas Reales y los derechos de Procurador en las causas criminales en que hay condenacion de costas, quedaría el empleo de sustituto Fiscal suficientemente dotado y recompensado su trabajo, cesando el derecho del sustituto á las penas foreras á escepcion de los homicidios y medios homicidios que deberán ser para dicho sustituto por entero, cuya dicha instancia se pasó por Real órden de 18 de Setiembre del año próximo al Presidente de mi Consejo para que en su vista me consultase el mi Consejo de la Cámara lo que se le ofreciese y pareciese. Y habiéndose visto en él con las instrucciones, noticias é informes dados en su razon por mi Consejo del Reino de Navarra por la Diputacion de él, y por el mi Virey y Capitan general del mismo Reino con otras esposiciones hechas por el dicho sustituto Fiscal y por Don Fermin Gil de Linares, mi Fiscal en dicho Consejo de Navarra, apoyando la importancia del empleo de sustituto y la necesidad de su competente dotacion, como igualmente lo espuesto sobre todo por mi Fiscal por resolucion mia, señalada de mi Real mano al márgen de la consulta que me dirigió en 3 de

Enero de este año, y que se publicó en ella el 17 del mismo, he venido conformándome con el dictámen de mi Fiscal que lo es en todo con el bien justificado y meditado del dicho mi Virey de Navarra por las razones en que uno y otro se apoyan en mandar que la escasa dotacion del sustituto Fiscal del Consejo, y demas Tribunales de Navarra de los seis mil seiscientos reales que disfruta, se aumente con cinco mil cuatrocientos hasta el completo de los doce mil por repartimiento entre los pueblos sujetos á la cuenta anual, haciéndose prévia distribucion de dicho aumento fijo y permanente entre los mismos pueblos, con consideracion á su vecindario, productos y demas que la justificacion del mi Virey con audiencia de la Diputacion de dicho Reino estime por conveniente para que de este modo permanezca fijo y constante el aumento de la espresada dotacion. En su consecuencia por la presente doy y concedo mi Real licencia y facultad para que en la forma referida en la anterior mi Real resolucion se pueda llevar á efecto el aumento de los cinco mil cuatrocientos Reales vellon propuestos para completar al sustituto Fiscal de aquellos Tribunales Reales la dotacion fija y permanente del mencionado sueldo de doce mil reales, haciéndose préviamente el repartimiento y distribucion que va prevenido. Y en esta conformidad os mando que luego que veais esta mi Cédula, guardeis, cumplais y ejecuteis la dicha mi Real resolucion, y segun como en ella se espresa y declara, dando para su puntual cumplimiento y observancia las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias, de manera que con efecto se lleve á pura y debida ejecucion, sin embargo de cualesquiera Leyes de él capítulos de visita y Córtes, ordenanzas, estilo, usos y costumbres y otra cualesquiera cosa que haya o pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispenso con ellas, dejándolas en su fuerza y vigor para en lo demas adelante, que así es mi voluntad. Fecha en Palacio á 6 de Marzo de 1820.=YO EL REY.=Por mandado del REY nuestro Señor.=*Cristóval Antonio de Ilarraza.*

Que no tuvo efecto por las notorias ocurrencias que sobrevinieron, y se libró otra para su cumplimiento en 8 de Febrero de 1825. En su ejecucion hizo nuestra Diputacion el repartimiento de los cinco mil y cuatrocientos reales vellon entre los pueblos que daban cuentas relativas á propios anualmente al Real y Supremo Consejo en la forma siguiente.

Ciudad de Sangüesa	70.	Lugar de Abaigar	26.
Id. de Corella	70.	Id. de Mendaza	26.
Id. de Cascante	70.	Id. de Yabar	26.
Villa de Lerin	70.	Id. de Noain	26.
Id. de Mendabia	35.	Id. de Ostiz	26.
Id. de Aoiz	35.	Ciudad de Viana	70.
Id. de Echalar	35.	Villa de Larraga	70.
Id. de Valtierra	35.	Id. de Villafranca	70.
Id. de Caparroso	35.	Id. de Lumbier	35.
Id. de Pitillas de Aragon ...	35.	Id. de Aibar	35.
Id. de Andosilla	35.	Id. de Cáseda	35.
Id. de Falces	70.	Id. de Artajona	35.
Id. de Azagra	35.	Id. de Sesma	35.
Id. de Barasoain	26.	Id. de Aranaz	35.
Id. de Arruazu	26.	Id. de Ujué	35.
Id. de Monreal	26.	Id. de Fitero	35.
Id. de Eslava	26.	Id. de Goizueta	35.
Id. de Buñuel	26.	Id. de Milagro	35.
Id. de Murillo Elquende ...	26.	Id. de Bargota	26.
Id. de Larrasuaña	26.	Id. de Aguilar	26.
Id. de Arano	26.	Id. de Genevilla	26.
Id. de Huarte Araquil	26.	Id. de Espronceda	26.
Id. de Nabascues	26.	Id. de Torralva	26.
Id. de Rocaforte	26.	Id. de Cabredo	26.
Id. de Miranda	35.	Id. de Arellano	26.
Lugar de Artazu	26.	Id. de Allo	26.
Id. de Muez	26.	Lugar de Luquin	26.
Id. de Ancin	26.	Valle de Baztan	26.

Villa de Villaba	26.
Villa de Oteiza	26.
Id. de Villamayor	26.
Id. de Mélida	26.
Id. de Obanos	26.
Id. de Marcilla	26.
Id. de Yanci	26.
Id. de Pitillas de Navarra	26.
Id. de Murillo el fruto	26.
Amescua la baja	26.
Villa de Echarri-Aranaz	26.
Id de Azuelo	26.
Lugar de Lizarraga	26.
Villa de la Poblacion	26.
Lugar de Yesa	26.
Id. de Ororbia	26.
Villa de Lanz	26.
Lugar de Lazagurria	26.
Id. de Liédena	26.
Ciudad de Olite	70.
Villa de Cintruénigo	70.
Id. de Los-Arcos	35.
Id. de Cárcar	35.
Id. de Mañeru	35.
Id. de Cirauqui	35.
Id. de Sansol	26.
Id. El-Busto	26.
Id. de Torres	26.
Id. de Armeñanzas	26.
Id. de Desojo	26.
Id. de Sorlada	26.
Id. de Arroniz	26.
Villa de Maya	26.
Id. de Santesteban	26.
Id. de Zubieta	26.
Id. de Iturén	26.
Id. de Beinza Lavayen	26.
Id. de Leiza	26.
Id. de Areso	26.
Id. de Arbizu	26.
Id. de Cortés	26.
Id. de Tiebas	26.
Id. de Fustiñana	26.
Id. de Cabanillas	26.
Id. de Ribaforada	26.
Id. de Murchante	26.
Id. de San Adrian	26.
Id. de Burgui	26.
Id. de Carcastillo	26.
Id. de Pueyo	26.
Id. de Zuñiga	26.
Id. de Sada	26.
Id. de Beire	26.
Lugar de Ucar	26.
Id. de Uterga	26.
Id. de Añorbe	26.
Id. de Eneriz	26.
Id. de Zizur mayor	26.
Id. de Ibero	26.
Lugar de Esparza	26.
Id. de Asiain	26.
Id. de Orozbetelu	26.
Id. de Astrain	26.
Id. de Echauri	26.
Id. de Berriosuso	26.
Id. de Salinas de oro	26.
Estella	77 ½
Tudela	77 ½
Tafalla	70.
Puente la Reina	70.
Peralta	70.
Lodosa	70.
Mendigorria	35.
Ablitas	35.
Bera	35.
Lesaca	35.
Arguedas	35.
Sumbilla	35.
Ezcurra	26.
Galipienzo	26.
Azcona	26.
Leache	26.
Barbarin	26.
Lacar y Lorca	26.
Murugarren	26.
Santacara	26.
Riezu	26.
Morentin	26.
Azqueta	26.
Villanueva de Yerri	26.
Ugar	26.
Funes	26.
Lerga	26.
Muniani y Aberin	26.
Muruzabol	26.
Ayegui	26.
Ziordia	26.
Zuruquain	26.
Villa de Urroz	26.
Lezaun	26.
Espinal	26.
Abarzuza	26.
Dicastillo	26.
Berbinzana	26.
Monteagudo	26.
Villatuerta	26.
Huarte	26.
Ibiricu	26.
Beruete	26.
Arizaleta	26.
Santesteban	36.
Narvarte	26.
Elgorriaga	26.
San Martin de Unx	26.
	5.400.

Pamplona 15 de Abril de 1825.

Y para que tenga la fuerza legal correspondiente.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne elevar á Ley de este Reino la citada Real Cédula de 6 de Marzo de 1820 y repartimiento de 15 de Abril de 1825: así lo esperamos de la notoria justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 19 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 25 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LX.

SOBRE CONSTRUCCION DE CEMENTERIOS.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que considerando lo mucho que convenia que se elevasen á Ley en este Reino las Reales Cédulas de 28 de Junio de 1804 y de 17 de Octubre de 1805 relativas á la construccion de Cementerios, por ser tan útiles á la salud pública como uniformes á la disciplina de la Iglesia, lo solicitamos, y se nos concedió por la 64 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años 1817 y 18 con algunas pequeñas variaciones que creimos convenientes á las circunstancias locales. En el art. 2.º quedó á cargo de las Justicias y Ayuntamientos promover aquellos utilísimos establecimientos, poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, y en los demas se dieron las reglas convenientes para asegurar la salubridad, decoro y demas que se creyó conveniente, y para que todo se verificase con la actividad y eficácia que exigia la importancia del proyecto se dispuso que el Consejo eligiera uno de sus Ministros para que entendiéndose con los pueblos acordase las providencias que considerase mas conducentes, segun las circunstancias de cada uno; pero las resultas no han correspondido á nuestros deseos, porque son muchos los pueblos en que no se han construido los Cementerios, y otros en que habiéndose dado principio á su construccion, se abandonaron luego y arruinaron las fábricas que habian hecho, pudiéndose asegurar que ninguno se ha llegado á poner con la perfeccion que corresponde á unos lugares tan respetables, pudiendo tal vez consistir en que aunque en la Ley se puso á cargo de los Ayuntamientos y Justicias el promoverlos, no se dieron reglas para su conservacion cuidado y direccion despues de establecidos; por lo que entendemos que será muy útil y conveniente el que por aditamento á dicha Ley ó la forma que mas haya lugar se nos conceda el contesto de los artículos siguientes.

Artículo 1.º Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos en cumplimiento de la citada Ley se dedicarán con preferencia á establecer los Cementerios en todos los pueblos en que debe haberlos con intervencion de los Cabildos Eclesiásticos que tengan parte en el Patronato de las Iglesias, y poniéndose de acuerdo en todo lo que sea necesario con los Reverendos Obispos.

Art. 2.º Que establecidos los Cementerios en el modo y forma que prescribe la dicha Ley segun las circunstancias de los pueblos corra á cargo de las mismas Justicias y Ayuntamientos la direccion, gobierno y cuidado de ellos, contando siempre con los compatronos de la Iglesia, cuando sea preciso tomar de sus fondos y tambien con los RR. Obispos cuando pueda mezclarse la disciplina de la Iglesia.

Suplicamos á V. Magestad con el mayor rendimiento se sirva concedernos por aditamento á dicha Ley 64 ó en la forma que mas haya lugar el contesto de los dos artículos anteriores: así lo esperamos de la Real dignacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 21 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 25 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXI.

ES NOMBRADO ESCRIBANO REAL PARA EL PARTIDO DE LA CIUDAD de Olite Aquilino Erro.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que por Aquilino Erro, hijo de Joaquin de Erro, Escribano Real del número y Ayuntamiento de la Ciudad de Olite, se nos ha representado que desde la edad de doce años se ha ejercitado en el manejo de papeles al lado de su referido padre, el que se halla enfermo gravemente y desahuciado por los facultativos, suplicándonos que interpongamos nuestras reverentes súplicas con V. Magestad para que pueda ser creado Escribano Real para el partido de dicha Ciudad de Olite en ausencias y enfermedades de su referido padre; y hallándose con la suficiente práctica, aunque le falta la edad que exige la Ley, considerando nosotros que por la misma se autoriza al Ilustre vuestro Visorey para poderla dispensar en los casos que previene, y que en sus sensibles circunstancias es acreedor á la gracia que solicita.

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad se digne hacer al espresado Aquilino de Erro la gracia de crearlo Escribano Real para el partido de la Ciudad de Olite, y en ausencias y enfermedades de su padre, con obcion á la vacante que se causáre por éste, precedente exámen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran, y previenen nuestras Leyes, dispensándole la falta de edad: así lo esperamos de la suprema justificacion de V. Magestad, y en ello &c. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=En atencion á las causas que proponeis vengo en nombrar á Aquilino Erro por Escribano Real para el partido de la Ciudad de Olite en ausencias y enfermedades de su padre con obcion á la vacante que se causáre por la muerte de éste, precedente exámen de nuestro Consejo, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen las Leyes del Reino, para lo cual le dispenso la falta de edad.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXII.

SE AUTORIZA AL ILUSTRE VISO-REY PARA PODER HABILITAR A Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin en sus antiguos destinos de Receptores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que Sebastian Cia, José Jimenez y Solano, y Joaquin Martin, residentes en esta Ciudad, nos han representado que antes del dia 7 de Marzo de 1820 ejercian el oficio de Receptores de los Tribunales Reales de este Reino, siendo ademas el primero Escribano Real; y que establecido el Gobierno legítimo de V. Magestad en el año de 1823, prévios Decretos del Tribunal de la Real Corte, se recibieron informaciones de oficio sobre la conducta política de los mismos, y en su vista con citacion del Ministerio Fiscal se les repuso en sus antiguos destinos con la declaracion mas ventajosa en su favor, á cuya virtud, continuaron ejerciendo sus oficios hasta que pocos meses despues se les sujetó al juicio de purificacion, y tuvieron la desgracia de habérseles declarado impurificados en primera y segunda instancia, habiendo desde entonces cesado en el ejercicio de sus destinos, sufriendo en estos cinco años

todos los rigores de la necesidad con sus dilatadas familias; por cuyas consideraciones y la recomendable de haber sido rehabilitados por sentencia en las causas de oficio que se les formaron, nos han suplicado; que tengamos á bien interponer nuestras benignas súplicas con V. Magestad para que sean repuestos en sus oficios, teniendo presente que las plazas que ocupaban se hallan todavía vacantes, y aun otras varias con retraso del servicio público por la falta de Receptores; y escitados nosotros por los impulsos de la beneficencia y de la humanidad á favor de tres familias desgraciadas; consideremos acreedores á estos tres interesados á la gracia que solicitan; y con ese laudable objeto,

Suplicamos á V. Magestad con el mas respetuoso rendimiento se digne conceder á los espresados Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin la reposicion en sus destinos de Receptores que solicitan: asi lo esperamos de la Soberana benevolencia de V. Magestad. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=Autorizamos al Ilustre nuestro Viso-rey, ó al Regente de nuestro Consejo, ejerciendo los cargos de tal, para que prévios los informes que estimen convenientes, puedan proceder á la reposicion de Sebastian Cia, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin en los destinos de Receptores que espresais en este pedimento.=* M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXIII.

SOBRE QUE SE REUNAN LOS ARANCELES DE IMPUESTOS Y caminos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que deseando simplificar y mejorar los dos Aranceles que hoy se conocen con los nombres de impuestos y Caminos, hemos entendido conveniente refundirlos en uno solo, aumentando en algunos artículos el tanto que por aquellos se está exigiendo, porque no guarda la debida proporcion con el valor efectivo que tienen los géneros que se introducen del estrangero, é incluyendo varios otros que hasta ahora nada han pagado de entrada, y al efecto hemos arreglado el Arancel que acompaña: y si mereciese la Real aprobacion de V. Magestad se conseguirá el doble y útil objeto de libertad á los géneros de estraccion ó salida de los derechos aplicados á Caminos, y se recompensará esa falta con el aumento que han de tener los géneros que se introduzcan del estrangero.

Igualmente estimamos necesario para dar al proyecto de Caminos los fondos competentes á sus atenciones, que si pasados los seis años en que ha de pagarse el Donativo voluntario ofrecido en las actuales Córtes no volvieran éstas á reunirse, siga y continúe el derecho del tres y tercio por ciento impuesto á nuestros Naturales por los géneros que introduzcan del estrangero, en los términos mismos que se ha concedido en la Ley del Servicio, y quede aplicado á Caminos hasta la celebracion de las primeras Córtes; y no dudando que la Soberana justificacion de V. Magestad accederá á estas nuestras reverentes instancias dirigidas al bien general de este Reino.

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. Magestad se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento: asi lo esperamos de la Real clemencia de V. Magestad. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra,*

ARANCEL DE LOS DERECHOS QUE DEBERAN EXIJIRSE EN LAS TABLAS, de este Reino desde el dia 2 del mes de Abril de este presente año de 1829 por el impuesto de Caminos, refundido éste con el de el antiguo impuesto en uno solo por la Ley 63 de todos y cada uno de los artículos y efectos Estrangeros que se introduzcan en este Reino para el consumo de él. A SABER:

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
A				
Alepines	el fardo	36	la pieza	5
Amens	id.	32	id.	2
Anascotes	id.	36	id.	4
Angeos	id.	16	id.	3
Angulemillas	id.	18	id.	2
Alepines de solo lana llamados de la Reyna	id.	30	id.	4
Alfombras	id.	20	id.	5
Arpilleras	id.	12	id.	2
Agalla, como droguería ordinaria	la carga	36	la arroba	3
Agua fuerte, droguería ordinaria	id.	36	id.	3
Albayalde, droguería	el fardo	32	id.	6
Alquitrán, droguería	la carga	32	id.	3
Alumbre, droguería	id.	32	id.	3
Abanicos finos		2 1/2 p. c.		
Ante fino en piel	el fardo	40	id.	7
Ante ordinario	id.	28	id.	5
Afil ó Indio	id.	100	id.	17
Alambre	id.	32	id.	6
Abadejo	la carga	4	id.	12
Azúcar	id.	12	id.	1
Arañas de cristal prohibido.				
Arboles	el fardo	6	id.	1
Acero	la carga	6	id.	19
Alubias	id.	4	id.	24
B				
Blondas finas de seda.			la libra	2
Blondas ordinarias de hilo		2 1/2 p. c.		
Bayeta alconcher	el fardo	30	la pieza	8
Bayeta militin	id.	24	id.	6
Bayetones	id.	28	id.	7
Beaufort	id.	16	id.	4
Bocacis ó Bocarán	id.	16	id.	1
Bravantes y Bravantillos blancos ó crudos	id.	18	id.	3
Bretañas	id.	30	id.	19
Buelas y Buratos	id.	30	id.	2

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
Barba Ballena	la carga	40	la arroba	4
Botones, cascarilla ó metal, quincallería.	el fardo	24	id.	4
Botones de vidrio, quincallería	id.	24	id.	4
Belas de sebo	id.	10	id.	2
Belas de esperma	id.	60	id.	12
C				
Cambray ó Estopilla ...	el fardo	60	la pieza	3
Casimiro	id.	36	id.	4
Cotanzas, lienzos	id.	28	id.	3
Cotí	id.	20	id.	5
Cotrai, lienzo	id.	24	id.	4
Casinetes	id.	36	id.	3
Cúbicas	id.	48	id.	3
Camelotes	id.	36	id.	3
Cañamazo como Estopilla	id.	20	id.	5
Chalones como Sargas.	id.	32	id.	4
Creas y Creguelas	id.	30	id.	4
Cordellate de Montalvan	id.	36	id.	5
Cacao Caracas y Maracayo	la carga	36	la arroba	3
Cacao islas, Guayaquil y Tabasco	id.	24	id.	2
Café	id.	48	id.	4
Canela fina	el churro	60	id.	15
Canela ordinaria ó Casia	la carga	36	id.	3
Capones, vivos ó muertos			cada uno	6
Cera en grumo	la carga	70	id.	6
Cera en pan, blanca ó amarilla	id.	50	id.	4 19
Clavillo	id.	120	id.	10
Cristales planos para ventana	el fardo	20	la docena	4
Cristales huecos	id.	16	id.	3
Cueros de buey al pelo.	id.	12	la arroba	2
Cueros de Carneros ...	id.	12	id.	2
Canutillos, Carrizos de plata falsa, espiguillas, lentejuelas, y plata de Bohemia, quincallería	id.	24	id.	4
Cobre	la carga	36	id.	3
Cerragería	id.	30	id.	3
Clavos de hierro pequeños	id.	30	id.	3
Crisoles	id.	20	la docena	10
Coches, calesas y demas carruajes		2 2/1 p. c.		
Clarinetes y flautas ...			cada uno	1 10

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
Cretonas	el fardo	60	la pieza	8
Crespon			id.	2
Castora de lana			id.	2
Carneros			cada uno	2
Cabras			cada una	2
Cintas de seda ó sedería				
Corderos y Cabritos ...			id.	24
Cerdas para zapateros.			cada caja	19
Carbon	cada carga	19		
Castañas	id.	4	cada arroba	19
Caracoles	id.	4	id.	19
D				
Damasco de lan. ó Filipich	el fardo	32	la pieza	6
Duroyes	id.	24	id.	2
Droguetes	id.	24	id.	3
Droguerías para medicinas	la carga	48	la arroba	4
Droguerías para tintes.	id.	36	id.	3
Dulces secos ó en almibar	el fardo	30	id.	5
E				
Encages finos				2 1/2 p. c.
Encages ordinarios ...		2 1/2 p. c.		
Estameñas de Francia.	el fardo	24	la pieza	2 19
Estameña Uman ó Man.	id.	60	id.	6
Escarlatines	id.	30	id.	3
Eternas, como Amenses	id.	52	id.	7
Estambre hilado	id.	36	la arroba	3
Estopas de Francia ...	id.	20	la pieza	5
Escarzo de Cera	la carga	12	la arroba	1
Estampas de papel de vara ó mas de vara	el fardo	40	la docena	4
Estampas de media vara hasta vara	id.	40	id.	2
Estampas de menos de cuarta hasta media vara	id.	40	id..	1
Escobas			cada docena	6
Estopa en rama	cada carga	4	la arroba	19
F				
Franela	el fardo	36	la pieza	5
Frisos	id.	24	id.	2
Florete, lienzo	id.	28	id.	5
Frosiera ó laton	la carga	40	la arroba	4
Fortepeanos	cada uno	60		

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
G				
Gasa, seda			la libra	2
Grodetú y demas tegidos de seda			id.	2
Gallinas			cada una	4
Ganado mular y caballar			cada cabeza	12
Ganado bacuno			id.	6
Ganado de cerda			id.	8
Guadañas	el fardo	30	la docena	3
Griseta				
Grasa de Ballena	cada arroba	19		
H				
Hilos finos blancos ...	el fardo	36	la arroba	6
Hilos ordinarios ó de colores	id.	28	id.	5
Hilo alambre	la carga	36	id.	3
Hilo de fierro	id.	30	id.	2 19
Huevos	id.	12	id.	1
Y				
Yeso mate	id.	12	id.	1
Irlandas	cada fardo	64	la pieza	3
J				
Jamones	la carga	12	la arroba	1
Jumentos			cada uno	6
L				
Lona	el fardo	14	la pieza	4
Lienzos blancos de Flandes	id.	28	id.	4
Lienzo aplomado como Roan crudo	id.	24	id.	2
Lienzo presilla	id.	28	id.	4
Lienzo caserillo	id.	16	id.	19
Lienzo labal	id.	24	id.	1 19
Lienzo plugastel	id.	24	id.	3
Lienzo azul de estopa.	id.	30	id.	5
Lienzo blanco ordinario de Francia	id.	24	id.	3
Lienzo listado	id.	28	id.	6
Lienzo de la Rosa ...	id.	26	id.	4
Lienzo S. Jorge y S. Juan	id.	24	id.	3
Lamparilla	id.	30	id.	2
Lanillas	id.	36	id.	4
Loza	la carga	16	la docena	2
Laton en pasta ó trabajado	id.	36	la arroba	3

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
Levantinas de seda, ó sedería				
Lino en rama	la carga	12	la arroba	1
Lana	id.	8	id.	1
M				
Mantelería fina	el fardo	40	el juego	4
Mantelería regular ...	id.	30	id.	3
Monforex de pelo	id.	40	la pieza	2 19
Metal en bruto y labrado	la carga	36	la arroba	3
Marfil	el fardo	108	id.	18
Mapas como estampas.	id.	40	la docena	4
Manteca	la carga	20	la arroba	2
Micos y monas	cada uno	5		
Medias de seda negras.	cada docena	3		
Miel	cada carga	4	la arroba	12
Mercaderías				
Manicordio	cada uno	10		
N				
Nueces	cada carga	4	la arroba	19
Natas	el fardo	30	id.	5
O				
Olanda Batista	el fardo	150	la pieza	2
Olanda rollada	id.	75	id.	2
Olandillas	id.	30	id.	1 19
Ormillas de hueso y madera	id.	18	la arroba	3
Ojas de lata	id.	24	la docena	6
Organillos de mano ...	cada uno	3		
Ovejas	cada una	1		
P				
Pañuelos de hilo	el fardo	36	la pieza	19
Pañuelos de anescote.			cada uno	1
Pañuelos de casimir y cachimir	id.	2		
Pañuelos de Merino ...	id.	3 6		
Paños finos	el fardo	80	la pieza	20
Pantencores	id.	40	id.	1 19
Pontivises, como lienzo crudo	id.	24	id.	3
Prunela como menses.	id.	32	id.	4
Principela como camelote	id.	36	id.	3
Paraguas ó quita-soles.			cada uno	1
Pelo camello	cada fardo	50	la arroba	8 19
Pajas de Suiza para hacer sombrerillos.	id.	24	id.	4
Plumas para escribir.	id.	28	el millar	19

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
Palo Brasil, Campeche ó palote	la carga	20	la arroba	2
Pimienta	id.	40	id.	4
Pipas de yeso	id.	10	la docena	9
Platillas	id.	30	la arroba	3
Pollos			cada uno	3
Patos y Gansos			id.	5
Pavos			id.	8
Piernas y pechugas de Ganso	el fardo	18	la arroba	3
Paños de seda, á sedería				
Pañuelos id.. á sedería.				
Pañuelos de Batista ...	el fardo	150	cada docena	2
Pañuelos de Olanda ...	id.	75	id.	1
Perfumería, como droguería para medicinas				
Q				
Quincalla fina		3 1/2 p. c.		
Quincalla ordinaria, que contiene hebillas de fierro . navajas con cabo box.	el fardo	24	la arroba	4
Quina	la carga	60	id.	5
Queso	id.	20	id.	2
R				
Ratina	el fardo	30	la pieza	3
Retorta ó lienzo casero	id.	30	id.	3
Ruanes blancos y crudos	id.	32	id.	4
Ron	la carga	100	la arroba	7
Resina	id.	12	id.	1
Raso de seda, á sedería				
S				
Sedería			la libra	3
Seda floja y de coser.			id.	2
Sargas	el fardo	32	la pieza	4
Sarguetas	id.	30	id.	2
Sarguillas	id.	30	id.	2
Sempiternas	id.	30	id.	2
Sombreros finos	id.	60	la docena	15
Salterios			cada uno	10
Salchichon y todo género de embuchado ...	el fardo	40	la arroba	7
Sangaletas	id.	30	la pieza	2

		Arancel reunido hoy con el aumento. Rs. pta. f. m.		El mismo de hoy al por menor. Rs. pta. f. m.
Serafinas				
Sarga de seda, á sedería				
Sayel ó marregas ..	cada fardo	12	la pieza	1
Sardinas	cada millar	1		
T				
Tul			cada libra	2
Terliz	el fardo	20	la pieza	4
Tripe de lana ó Pantecores	id.	40	id.	4 19
Trué	id.	48	id.	2
Tabinetes como camelotes	id.	36	id.	3
Tachuelas doradas y de hierro	id.	24	la arroba	4
Tablas de pino, roble, aya ó castaño ...	la carga	2	la docena	1
Tablas finas, box, ébano, fedro, caribo, caova, cerezo, granadillo, plátano de mas de media pulgada	id.	9	la arroba	1
Tafetan, á sedería				
Tocino	cada fardo	12	id.	2
Tercinpelos, á sedería.				
V				
Vidrios huecos cristalinos	la carga	24	la arroba	2
Vino estrangero	id.	60	id.	5
Vidrios planos cristalinos	id.	32	id.	3
Violines			cada uno	2
Violones			id.	2

NOTAS.

1.ª Cuando la introduccion de un artículo llegue á la mitad de la carga ó fardo, segun se marca, se exigirá el derecho arreglado al por mayor en la primera casilla; pero no llegando á la mitad de carga ó fardo, se cobrará arreglado al por menor de la segunda casilla.

2.ª No siendo posible estampar todos los artículos en un Arancel de Impuestos, tendrán presente los encargados de la cobranza que por no estar especificados, no deben dejar de exigir derechos, y para hacerlo, lo ejecutarán arreglo al 2 1/2 por ciento de su valor.

DECRETO

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829=Hágase como el Reino lo pide.=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXIV.

SOBRE LA INSTRUCCION QUE DEBEN OBSERVAR LOS PUEBLOS PARA el repartimiento de las cantidades del Donativo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que para el Repartimiento y distribucion de las cantidades correspondientes á cada pueblo en el Donativo gracioso y voluntario que hacemos á V. Magestad, hemos dispuesto la siguiente instruccion que deberá observarse en todo y cada uno de los pueblos.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos aplicarán todo su celo á fin de que en cuanto sea posible se evite, ó reduzca el reparto, haciendo por este medio menos sensible la exaccion, y para ello tendrán los pueblos la facultad de valerse de sus propios, rentas, espedientes, efectos vecinales, y demas arbitrios comunes con arreglo al cap. 12 de la Ley del Servicio gracioso y voluntario, sin perjuicio de los anteriores acreedores en esos mismos ramos, y podrán proponer nuevos espedientes ó arbitrios á nuestra Diputacion para su aprobacion.

Art. 2.º Los pueblos en el preciso término de quince dias, contados desde la publicacion del repartimiento deberán dar parte á nuestra Diputacion del medio ó medios que adopten para el pago de sus cuotas, y en el caso de ser por espedientes ó arbitrios nuevos, los propondrán á la misma dentro de otros quince dias para el objeto espresado en el artículo anterior.

Art. 3.º En los pueblos en que se adopte la exaccion directa, se verificará el reparto entre la riqueza territorial, comercial é industrial, gravando con rigurosa igualdad las fincas de una misma clase de las que se formen que pertenezcan á vecinos residentes y á propietarios no residentes en el pueblo y la industria aplicada á los productos de los mismos bienes en las manos que la ejerzan en dicho pueblo, será considerada en la mitad de la renta de la propiedad, y si ésta se ejerciere en otro pueblo, se cargará en él esa mitad.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de los pueblos deberán juntar la veintena, y donde no la haya, el Cuerpo equivalente, ó en su defecto el Concejo; y estos elegirán los sugetos que tengan por conveniente, procurando sean de toda probidad é inteligencia para que en union con uno, cuando menos, del Ayuntamiento, que presidirá el acto, hagan á pluralidad de votos el reparto individual de la cuota que haya cabido al pueblo, y donde no pudiese haber veintena, se hará la eleccion de la Junta para el reparto por los Concejos ó comisiones que los mismos nombren.

Art. 5.º Los propietarios no residentes ó sus representantes, á quienes se deberá avisar con ocho dias de anticipacion por el Ayuntamiento, sopena de nulidad del reparto, podrán nombrar por su parte un vocal para la Junta de repartimiento, y si los indivíduos de la Junta no conformaren en el repartimiento, se presentará ese á nuestra Diputacion para que lo apruebe ó resuelva gubernativamente lo que estime mas arreglado.

Art. 6.º Los indivíduos de la Junta de repartimiento arreglarán en él á los réditos de los censos el mismo tanto por ciento con que se grave la propiedad territorial.

Art. 7.º Habiendo demostrado la esperiencia el esceso con que en muchos pueblos han sido gravadas las propiedades y rentas de los no residentes, se encarga muy estrechamente á los Ayuntamientos y comisionados del reparto no los graven sino con la misma proporcion que á los residentes; y si para el reparto hubiere que hacer alguna valuacion de productos de fincas se practicará con citacion de los dueños ó sus apoderados, todo bájo la responsabilidad de las Juntas que hagan el reparto como particulares ante los Tribunales de Justicia.

Art. 8.º La Junta nombrada formalizará la correspondiente acta y rol, en que resulten todos los contribuyentes y sus cuotas, el cual se pondrá de manifiesto por ocho dias á cuantos lo quisieren ver de los comprendidos en él, debiendo el Escribano dar copia á los interesados que la soliciten, pagándole sus justos derechos.

Art. 9.º Los bienes aplicados á la Caja de amortizacion de toda especie, quedan obligados al pago de lo que les corresponda en este donativo en el pueblo en que se hallaren sitos, del mismo modo que si los tales bienes fuesen de un particular.

Art. 10. Los Comerciantes contribuirán en el pueblo de su residencia por el todo de su comercio ó giro, y por los bienes, haciendas, raices y fábricas en los pueblos donde se hallaren sitos bajo las mismas reglas que los demas propietarios, entendiéndose, que las fábricas que estén corrientes contribuirán tan solamente en el pueblo donde esten sitas por el producto que darian en arriendo, y por los demas utilidades que den dichas fábricas en el pueblo de la residencia del que las maneje.

Art. 11. El Estado Eclesiástico Secular y Regular será comprendido en los términos de que habla el párrafo 5.º de la Ley, 8 de la Instruccion y 5.º de la República primera de la Ley 112 de las Córtes generales celebradas los años de 1817 y 1818.

Art. 12. Los que mantengan Administradores para la recaudacion de sus rentas ó productos, pagarán sin descuento alguno á título de los salarios que les paguen; pero los pueblos nada podrán cargar á los Administradores sobre sus salarios, quedando los dueños con facultad de retener á los mismos Administradores de los salarios que les paguen el tanto por ciento con que contribuyan en los pueblos en que perciban las rentas.

Art. 13. El contesto del artículo anterior no se entenderá con aquellos Administradores ó Colectores, cuyos principales son esentos del pago de este donativo, sino que los Administradores ó Colectores serán gravados por sus salarios.

Art. 14. Las Juntas de reparto deberán considerar las producciones y utilidades de las casas y otros edificios por solas las tres cuartas partes de su renta anual, observando tambien esta misma regla las dotaciones, salario y asignaciones de cantidad fija que no procedan de capitales ó fincas, y para devengarlas requieran presencia y trabajo personal.

Art. 15. Será de la obligacion de los pueblos el hacer efectivo el cóbro de la contribucion de la cuota que respectivamente les ha cabido, y entregarla de su cuenta y riesgo en esta Ciudad á la persona que nombre nuestra Diputacion un mes antes de vencerse los plazos señalados por la misma, y en cuanto á los pueblos de Valles y Cendeas se hará la exaccion ó cóbro por los Regidores ó Justicias, las cuales entregarán sus respectivas cuotas al Diputado del Valle ó Cendea para que éste lo verifique de toda la cuota asignada á su Valle ó Cendea á dicha persona para el referido tiempo, y en el caso de morosidad de algun Valle ó Cendea no deberá caer la responsabilidad sobre el pueblo ó pueblos que hubiesen entregado sus cuotas, sino únicamente sobre los morosos, ni los vecinos que hayan satisfecho sus cuotas serán responsables de las de sus convecinos.

Art. 16. Las respectivas Justicias y Ayuntamientos podrán compeler á la paga de lo que se repartiese á cada individuo sin escepcion ni reserva alguna; y sin que lo puedan embarazar inhibitorias, ni otras providencias de cualesquiera Jueces; y quedan autorizadas las Justicias para imponer á los contribuyentes morosos la multa que estimen de irremisible exaccion, aplicada en favor de la cuota de su pueblo en los compulsivos que despachen, y ningun ministro se podrá escusar á recibirlos bájo la pena con que le comine el mismo Ayuntamiento, sin que tenga una justa causa á juicio del mismo Ayuntamiento.

Art. 17. Las providencias ó compulsivos para el pago se espedirán por el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales contra los individuos de Ayuntamiento, sopena de quinientas libras á cada individuo como particulares, y no pagando la cuota en el término de quince dias, se duplicará la multa; siendo ésta para los fondos del Donativo en cualquiera caso, siempre que haya sido vencido el plazo y dos meses mas sin entregarlo, y cada Ayunta-

miento responsable de los vencidos en su año. Librado el compulsivo no se admitirá recurso de pueblos. Comunidad ó particular hasta que conste el efectivo pago: verificado éste se intentarán los recursos ante el Real Tribunal de la Cámara de Comptos con apelacion al Real y Supremo Consejo; por tanto.

Suplicamos rendidamente á V. Magestad se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los diez y siete artículos insertos en este pedimento: así lo esperamos de la justificacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=Hágase como el Reino lo pide.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

LEY LXV.

SERVICIO GRACIOSO Y VOLUNTARIO HECHO A S. MAGESTAD POR el Reino en estas Córtes, bajo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que la conservacion y aumento de nuestra Santa Religion Católica, la fidelidad á V. Magestad la defensa de sus derechos y Soberanía y la subsistencia de los derechos, Fueros, Leyes y costumbres de este Nobilísimo Reino se hallan tan profundamente gravados en el corazon de nuestros Naturales, que á su irresistible impulso se han sacrificado constantes en la última guerra, manifestando en su arrojo que antes querian enterrarse en sus ruinas que reconocer otro Gobierno que el legítimo de V. Magestad. Los esfuerzos del valor, los sacrificios voluntarios y no interrumpidos de todos los Naturales pudieran formar época en la Nacion mas generosa, y podemos, Señor, gloriarnos de que el decidido teson, la declarada animosidad y el heróico desprecio de la vida de los Navarros han sido, sin duda, uno de los verdaderos baluartes de la Dignidad Real, y un sobervio dique contra una opinion seductora mas temible que todos los ejércitos y que cual maligna gangrena procuraba debilitar el principio de la vida política, y dejarlo sin accion. Temeriamos distraer á V. Magestad de los graves negocios que le ocupan si quisieramos numerar los triunfos, victorias y acciones gloriosas de nuestros Naturales y las exorbitantes multas, contribuciones, saqueos, ruinas, muertes, incendios, violencias y depredaciones que causaron las huestes enemigas.

Todos saben que en la época en que fue trastornado hasta los cimientos el orden político de la Monarquía para substituirlo con Leyes espúreas, concebidas por la demencia revolucionaria, hizo este Reino de Navarra inmensos sacrificios para restablecerle, y con él el Trono Real y las Aras, donde se adora el Dios del Universo, levantadas por la piedad Religiosa de nuestros padres. La constancia y denuedo de los Navarros resuena por todas partes, y quedará vinculada eternamente en los triunfos conseguidos contra el monstruo de la revolucion no menos que su amor á la conservacion y felicidad de toda la Monarquía. Con estas palabras tuvo V. Magestad la dignacion de manifestarlo á todos sus pueblos en su Real Decreto de 16 de Febrero de 1824.

Los Navarros, Señor, consiguieron sobreponerse á todas las asechanzas, é ideas del enemigo animados con la lisongera esperanza de que el deseado regreso de V. Magestad al Trono de sus Mayores cicatrizaria sus profundas llagas, y seria el principio feliz de su prosperidad, y de la perfecta observancia de sus Fueros, Leyes, usos, costumbres y preeminencias.

Restablecida nuestra Diputacion en el ejercicio pleno de sus poderes, se halló sin fondos ni arbitrios para sus precisos gastos; tomó sobre sí la satisfaccion y paga de las obligaciones atrasadas y réditos censales correspondientes á los años de la revolucion, sin embargo de que todos los productos de sus hipotecas habian parado en poder de los enemigos.

El establecimiento de Policía impuso gravámenes de superior considera-

cion: la organizacion de mas de nueve mil voluntarios realistas, su equipo, armamento y manutencion ha ocasionado y ocasiona á los pueblos estraordinarios gastos.

La Real órden circular de 25 de Febrero de 1824 preceptiva de las reglas que deben observarse para dar guias de géneros, y la 13 de Octubre y circular de la Direccion general de rentas de 4 de Noviembre de 1826 sobre afianzar los conductores la justificacion del paradero del vino que de este Reino lleven á las demas Provincias han aniquilado el comercio, y prohibido casi absolutamente la estraccion de frutos con notorio perjuicio de la agricultura, reduciendo el país al estado mas deplorable, y sumiendo en la pobreza pueblos poco antes florecientes.

A sus resultas casi todos los pueblos del Reino se hallan debiendo á los fondos públicos del mismo cantidades muy crecidas pertenecientes á los servicios acordados en las últimas Córtes generales, y de cuyo total importe vuestra Real Hacienda se halla plenamente satisfecha. Los fondos públicos tienen contra sí muchos capitales de forzosa devolucion á sus vencimientos: han de satisfacer hasta 1.º de Setiembre de este presente año ochocientos treinta mil reales vellon para recoger las últimas letras, giradas en 1.º de Marzo de 1827 por Don Gaspar Remisa, Director general de vuestro Real Tesoro.

Tantos, y tan inumerables trabajos sufridos en obsequio de V. Magestad, tan exorbitantes contribuciones exigidas por el enemigo, tan continuados socorros prestados á la heróica division de este Reino y á los Ejércitos de V. Magestad, el enorme peso de las gravísimas obligaciones atrasadas que tenemos contra nosotros, la falta de pago que esperimentámos en la Real Hacienda de la renta legalmente contratada por arriendo del estanco del tabaco nos ponen en el doloroso estado de no poder deshagogar los inesplicables afectos de nuestra inalterable adhesion á V. R. P. con todo aquel lleno de generosidad con que lo haríamos en circunstancias más felices. Vivimos firmemente persuadidos de que este Nobilísimo Reino á impulsos de su innata fidelidad se ha escedido asimismo en términos que no sufren comparacion, y que ha contribuido á las necesidades de la Monarquía con un esceso sin igual; pero sin embargo dando mayor ensanche al irresistible ardor que nos devora por sacrificarnos en obsequio de V. Magestad y alivio de las grandes necesidades del Estado, tenemos la dulce satisfaccion de ofrecer á los Pies de vuestro Augusto Trono el estraordinario servicio de trescientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon cada uno, que se recaudarán y entregarán en esta Ciudad en el espacio de seis años á la persona que designe V. Magestad por sestas partes, y cada una de éstas en tres plazos iguales en cada año, dando principio el dia 1.º de Octubre del presente año, y de cuatro en cuatro meses en los sucesivos, entendiéndose todo en la forma y bájo las condiciones siguientes:

I. Que respecto de no hallarse nuestro Vínculo en disposicion de poder aprontar los referidos trescientos cincuenta mil pesos ni parte de ellos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del depósito general y Arca de tres llaves las cantidades de reimposicion forzosa que en él hubiere en lo sucesivo, pues que en el dia no hay existencia alguna; quedando obligado nuestro Vínculo á satisfacer los réditos en caso de que por fallar dinero en el depósito no puedan valerse de él, y que para la estraccion de ese dinero no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que deberá daria sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud el Depositario general las cantidades que hubiere, y si despues de hecha la estraccion primera aconteciese entrar en dicho depósito otras cantidades de reimposicion forzosa, necesitando nuestra Diputacion tomarlas, lo pueda ejecutar sin ningun embarazo, y á ese fin deberá despacharse nueva libranza siempre que la pidiere. Depósito general.

II. Que respecto de que en el estado en que se hallan nuestros Naturales no les es posible pagar directamente la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos, retendrá vuestra Real Hacienda en cada uno de los plazos veinte y nueve mil ciento setenta y seis reales vellon y diez y seis maravedis que importa en cada uno de ellos la renta del estanco del tabaco. Espedien

III. Que para recaudar cantidades al mismo efecto de todas las cargas y mercaderías que introdujeren en este Reino nuestros Naturales pagarán el tres y tercio por ciento de entrada que pagan los estrangeros de este Reino de los géneros que introducen, continuando ese pago todo el tiempo que nuestra Diputacion lo juzgue conveniente sin que pueda esceder de los seis años.

IV. Que el cobro del espediente de tres y tercio por ciento, pagado por los Naturales de este Reino de entrada de géneros se hará por la persona que nombremos ó nombre nuestra Diputacion en la forma que se le mande por la misma, llevando cuenta de su importe por la recompensa que nuestra Diputacion le asigne, entendiéndose dicha persona con los subalternos, sin que estos puedan pretender del Reino ó su Diputacion premio ni salario alguno, porque con estos ha de componerse el mismo principal encargado por la cantidad que se le designe.

V. Que cualquiera que faltáre á la obligacion de pagar este impuesto ya sea dueño de las mercaderías ó tercero, como criado ó arriero que las condujere, y no adeudáre lo correspondiente, permitiéndoselo el Tablagero en la primera Tabla de este Reino, por donde entráre dichos géneros ó mercaderías, incurra en perdimiento de ellas, y de las acémilas en que las condujere, aplicado todo para el Reino, Cámara y Fisco, Juez y denunciante por cuartas partes.

VI. Que con el objeto de que los ingresos para vuestra Real Hacienda y para el donativo sean mayores en el adeudo de tres y tercio de entrada, se formará por un encargado de nuestra Diputacion y la persona que destine V. Magestad un nuevo Arancel, dando á los géneros no el precio riguroso que tengan sino mas equitativo, y hasta entonces se pagará dicho tres y tercio por el actual Arancel.

VII. Que si el Reino ó su Diputacion reconocieren ser conveniente para el mayor producto de este espediente tomar otra forma de administracion que la que vá prevenida puede hacerlo, poniendo por su nombramiento administradores en las primeras Tablas y lugares que les parezca necesario, ó arrendar dicho espediente segun la esperiencia manifestáre convenir.

VIII. Que los Administradores de Reales Tablas no han de espedir las correspondientes guias de introduccion de géneros y efectos sin que antes les acrediten los conductores que ya tienen satisfecho ó asegurado el pago de los derechos correspondientes á los espedientes del Reino.

Repartimiento general.

IX. Que atendiendo á que es considerable la cantidad de trescientos cincuenta mil pesos para los Naturales de este Reino, que tanto han padecido en la guerra de la revolucion, y que en su giro y comercio esperimentan las ruinosas trabas que llevamos indicadas, nuestra Diputacion hará el repartimiento de la cantidad que estime entre los pueblos de este Reino por fuegos, no considerados absolutamente sino divididos en fuegos de primera, segunda y tercera clase, gravándoios á proporcion de siete y medio, seis y cinco, colocándolos en la misma clase en que fueron colocados en las últimas Córtes, á escepcion tan solamente de la Villa de Fitero, que se pondrá en la segunda clase, y para el repartimiento de las cantidades que se designen, presentaremos á V. Magestad las reglas que los pueblos deberán seguir para imponer á sus vecinos las cuotas correspondientes, Tribunales y términos en que se haya de conocer de las reclamaciones.

X. Que se suspenden por esta vez, y sin que sirva de ejemplar para lo sucesivo, todas las exenciones y privilegios de pueblos y particulares, ora dimanen de gracias Reales, ora provengan de Leyes ó capítulos forales, debiendo hacer presente, que los verdaderos exentos por fuero general de este Reino y los pueblos privilegiados que han concurrido á estas Córtes han renunciado por esta vez generosamente en obsequio de V. Magestad y en beneficio de la causa pública, sin perjuicio de las demas prerogativas que les competen.

XI. Que no debiendo la mudanza de método perjudicar á las facultades que nos están concedidas para deducir, y exigir de los servicios consignados sobre el ramo de fuego cuatrocientos ducados de cada diez mil, y en el de cuarteles mil y quinientos por cada año de su otorgamiento, y equivaliendo

á diez y ocho mil trescientos cuarenta y cinco pesos el montamiento de ambas reservas si los trescientos cincuenta mil pesos efectivamente se repartiesen por cuarteles, alcabalas y fuegos, se repartirá y exigirá para nuestro Vínculo dicha cantidad con inclusion de las costas que ocasionen su cobranza.

XII. Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los pueblos en lo que á cada uno tocáre de sus propios, rentas y espedientes, sin necesidad de libranza ni permiso del Consejo, y donde no los hubiere se hará el reparto por las reglas que se especificarán en el otro pedimento de Ley, ó instruccion que deberán observar los pueblos para el repartimiento de la cantidad impuesta á los mismos, y se pase por el que se hiciere, quedando á las partes su derecho á salvo, sin que por esto ni con motivo de compensacion ni otro alguno se pueda retardar la ejecucion.

XIII. Que los Diputados ó Regidores de las Cendeas ó Valles, en que esten comprendidos algunos lugares de Señorío particular, puedan cobrar las cantidades que segun el repartimiento tocáren á los vecinos ó habitantes de dichos pueblos ó Señoríos, sin que se pueda poner estorvo ni embarazo, y que esta condicion se observe aunque hayan obtenido sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente, por convenir se observe esta forma para la mas puntual y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios como la mas conveniente.

XIV. Que pagando un lugar á las personas Diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado ni obligado para los demas que fueren morosos, y no hubieren pagado aunque sean de un mismo Valle ó Cendea.

XV. Que para evitar en lo sucesivo todo motivo ó pretesto de interpretaciones, y que ni al Reino ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede especificado que las cantidades que recibiere el Reino del ramo de cuarteles no han de quedar sujetas en tiempo ni con pretesto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Cárlos V al Ilustre vuestro Marichal, Marqués de Córtes, y sus sucesores en 29 de Abril del año pasado de 1525 de los cuarteles de los Valles y lugares que le pagasen tributo ó pecha, ni á otro alguno de los agraciados, siempre que los tres Estados del Reino los consignasen á V. Magestad y á sus Augustos sucesores para satisfaccion del voluntario donativo con que le sirviesen, ni á solicitar ni disponer medios ni arbitrios de donde perciba ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el servicio anterior de las Córtes del año de 1766, las de 80, 81, 94 y siguientes, ni por el actual, no obstante las Reales Cédulas de 26 de Setiembre y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato ni obligacion tiene contraida este Reino con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haberles de satisfacer ni solicitar medios para que se les pague: antes tiene ejecutoriada su exencion por sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales y de vista y revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los sucesores de dicho Ilustre Marichal y demas agraciados el importe de las espuestas Reales mercedes en el modo que fuese del Real agrado, como lo practicó á resultas de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 44.

XVI. Que asimismo este servicio le hacemos con condicion espresa sobre las referidas de que respecto que el Reino no hace por ahora reserva de acostamientos y otras mercedes que tienen su consignacion en el servicio de cuarteles y alcabalas, solo á fin de que logre V. Magestad este mayor producto, sea y se entienda sin perjuicio de los interesados y del derecho que tiene el Reino para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho; y suplicamos á V. Magestad remunere segun su Real clemencia y justificacion á los interesados en dichos acostamientos y mercedes por el perjuicio grave que han padecido y se les siguiere.

XVII. Que la concesion del donativo gracioso de los referidos trescientos cincuenta mil pesos no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplida-

mente con espresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio voluntario y gracioso en todo y en parte, cantidad, forma y plazos de su paga.

XVIII. Que sea condicion de este servicio que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que estan destinados por plazos, quedando en su fuerza y vigor la Ley que dispone que se junten Córtes de tres á tres años.

XIX. Que todas y cada una de las condiciones espuestas con que hacemos este servicio voluntario tengan fuerza de Ley contractual entre V. Magestad y este Reino, y se ha de dignar V. Magestad aceptarlo con todas y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar cosa alguna porque con estas condiciones, y no sin ellas hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. Magestad no hayan de tener efecto, y quede el Reino en el mismo estado y libertad que tenia antes de haberlo resuelto; y si despues de aceptado el servicio, se faltase al cumplimiento de las espresadas condiciones ó alguna de ellas, haya de cesar como si no se hubiese hecho, y respecto de que para él hemos aplicado estraordinarios esfuerzos, sea y se entienda con esclusion de otro cualquiera servicio, y para que tenga efecto el que proponemos.

Suplicamos a V. Magestad que compadecido del decadente estado de este Reino se digne admitir de nuestro reverente afecto é inviolable fidelidad este voluntario donativo con todas las condiciones espresadas, como lo esperamos del benigno corazon y bondad de V. Magestad y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto. *Pamplona 21 de Marzo de 1829.=Los sacrificios personales y pecuniarios que este fidelísimo Reino me tiene prestados, han llamado mi Soberana atencion, y merecido mi Real aprecio, como lo espresé en mi Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, y vuestra actual reunion en Córtes es una prueba positiva de que solo aspiro á la felicidad de los Naturales sin quiebra de sus Fueros. Vuestros sentimientos al ofrecer el donativo de las actuales Córtes son una prueba de la fidelidad que acompaña vuestras operaciones, é íntimamente persuadido del interes que os anima para remediar las graves urgencias de mi Real Corona, me persuado que correspondiendo fieles á la confianza que siempre he tenido en vuestra lealtad, concurrireis generosos á el alivio de las penalidades de mi Real Erario, sin perder de vista que por efecto de ellas el resto de la Monarquía sufre gravámenes superiores á lo que en circunstancias menos urgentes seria necesario; y por consiguiente, penetrados de que los trescientos cincuenta mil pesos de vuestra oferta son insuficientes, considerado el donativo anterior, el estado de vuestros Naturales, las graves urgencias de la Corona y el completo desagravio de vuestros Fueros. Espero que al impulso de vuestra lealtad, escogitareis medios de aumentar el servicio, y con ello los grados de aprecio de mi Real Persona.*=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Primera Réplica. Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que á nuestro pedimento de Ley, en que ofrecimos á V. Magestad el voluntario donativo de trescientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon cada uno con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos: "Los sacrificios personales y pecuniarios que este fidelísimo Reino me tiene prestados han llamado mi Soberana atencion, y merecido mi Real aprecio, como lo espresé en mi Real Decreto de 16 de Febrero de 1824, y vuestra actual reunion en Córtes es una prueba positiva de que solo aspiro á la felicidad de los Naturales sin quiebra de sus Fueros. Vuestros sentimientos al ofrecer el donativo de las actuales Córtes son una prueba de la fidelidad que acompaña vuestras operaciones, é íntimamente persuadido del interes que os anima para remediar las graves urgencias de mi Real Corona, me persuado que correspondiendo fieles á la confianza que siempre he tenido en vuestra lealtad, concurrireis generosos á el alivio de las penalidades de mi Real Erario, sin perder de vista que por efecto de ellas el resto de la Monarquía sufre gravámenes superiores á lo que en circunstancias menos urgen-

tes sería necesario; y por consiguiente penetrados de que los trescientos cincuenta mil pesos de vuestra oferta son insuficientes considerado el donativo anterior, el estado de vuestros Naturales, las graves urgencias de la Corona y el completo desagravio de vuestros Fueros, espero que al impulso de vuestra lealtad escogitareis medios de aumentar el servicio, y con ello los grados de aprecio de mi Real Persona." Al mismo tiempo que nos llenan de inesplicable júbilo las paternales y afectuosas palabras con que la Real justificada benignidad de V. Magestad se digna calificar el mérito de nuestros importantes servicios personales y pecuniarios, de que tributamos las mas espresivas gracias, nos hallamos con el desconsuelo de no haber merecido completamente la Real aceptacion de V. Magestad el estraordinario donativo de trescientos cincuenta mil pesos, que por todas sus relaciones creiamos superior y el mas brillante testimonio de nuestra inata fidelidad y de nuestro deseo de concurrir al remedio de las graves urgencias de vuestro Real Erario; con cuyo motivo nos es preciso apelar á la justicia y benignidad de V. Magestad en solicitud de que una deferencia absoluta bajo la estension en que vamos á proponer el donativo, sirva de complemento á las satisfacciones de V. Magestad y á nosotros de término, en que desplegando la fidelidad y amor los escesos de su poder, resulte que uno y otro concurren en este voluntario servicio, sin otra regla ni medida que la de complacer á su Soberano.

No hemos perdido de vista las urgencias y penalidades de vuestro Real Erario, y hemos dado con repeticion pruebas decisivas de que sabriamos ocurrir á todas si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos; pero tenemos presente el miserable estado á que se miran reducidos los Naturales y pueblos de este fidelísimo Reino por consecuencia de los sacrificios de toda especie, ejecutados en la guerra de la revolucion, que debe considerarse como un torrente impetuoso de desgracias, reduciendo á nuestros Naturales á situacion tan lamentable, que exigia para su remedio auxilios eficáces, y si bien la falta de medios nos impide atender como quisiéramos á su restablecimiento, y preferimos dar al servicio de V. Magestad la justa anielacion que merece, no podemos prescindir de llamar vuestra Soberana consideracion en favor de este vuestro fidelísimo Reino, suplicándole encarecidamente se digne remover las trabas que el comercio y agricultura sufren por resultas de la Real Orden circular de 25 de Febrero de 1824 y la de 13 de Octubre y Circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Noviembre de 1826 y demas gravámenes mencionados en nuestro anterior pedimento.

Las fundadas esperanzas que tenemos en la bondad de V. Magestad y las nuevas insinuaciones que se digna hacernos en el Real Decreto, nos han obligado á ocupar nuestra atencion para dar al servicio voluntario todos los ensanches que nos sugiere nuestro decidido amor, sin dar entrada á la reflexion de lo posible, ni á sentimiento alguno de interes ó comodidad de nuestros Naturales, y superando dificultades casi invencibles, tenemos la satisfaccion de ofrecer á V. Magestad en lugar de los trescientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon, la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon cada uno en la forma que propusimos en el anterior pedimento en respecto á los trescientos cincuenta mil, entendiéndose este aumento bajo todas y cada una de las condiciones que contiene nuestro anterior pedimento, y con la adiccion siguiente.

Que respecto de que el Ayuntamiento de esta heróica Capital ha convenido generosamente ante nosotros en que se suspenda en la parte y por el tiempo que nos parezca el privilegio de feria franca de que goza, deba pagarse el tres y tercio de entrada en los seis años del donativo en las épocas de feria, y que su rendimiento total se nos entregue para atender al pago de dicho servicio, quedando dicho privilegio en todo lo demas en su fuerza y vigor.

Y respecto de que en la demostracion de este voluntario donativo que tenemos el honor de ofrecer A. L. P. del Trono de V. Magestad, manifestamos haber apurado todos los esfuerzos, y aun escedido los límites de nuestra posibilidad por complacer y acertar á servir á V. R. P. animados de esta confianza

Suplicamos á V. Magestad con la mas profunda veneracion se digne admitir benigno este donativo de cuatrocientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon con todas y cada una de las condiciones espuestas en nuestro

primer pedimento, con la adiccion que llevamos prevenida; como lo espera nuestro constante amor y fidelidad de la Augusta dignacion de V. Magestad, y en ello &c.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto.

Pamplona 24 de Marzo de 1829.=Estamos penetrados de los esfuerzos de vuestra lealtad para el aumento que proponeis al donativo que habeis ofrecido; y nos es muy doloroso tener que deciros, que todavia no es bastante para que podamos con su importe ocurrir á las precisas atenciones de este Reino. Otro tanto como el que acabais de añadir aun no podrá alcanzar para llenar tan importantes objetos. Vuestros nobles y generosos sentimientos os abrirán nuevos recursos, cuando no sobren las medidas que habeis propuesto para fijar difinitivamente un donativo que colme superabundantemente esta medida.=M. El Duque de Castro-Terreño.

S. C. R. M.

Segunda Réplica.

Los tres Estados de este Reino de Navarra, que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. Magestad decimos: Que al pedimento en que hemos ofrecido servir á V. Magestad con cuatrocientos cincuenta mil pesos de á quince reales de vellon, bajo las condiciones propuestas se ha dignado respondernos lo siguiente: "Estamos penetrados de los esfuerzos de vuestra lealtad para el aumento que proponeis al donativo que habeis ofrecido, y nos es muy doloroso tener que deciros que todavia no es bastante para que podamos con su importe ocurrir á las precisas atenciones de este Reino. Otro tanto como el que acabais de añadir aun no podrá alcanzar para llenar tan importantes objetos. Vuestros nobles y generosos sentimientos os abrirán nuevos recursos, cuando no sobren las medidas que habeis propuesto para fijar difinitivamente un donativo que colme superabundantemente esta medida."

Penetrados de un vivo sincéro agradecimiento de la estimacion que V. Magestad se digna manifestarnos por el voluntario servicio que hemos ofrecido á su Real Persona quisieramos tener sumas inmensas que presentar á su Real Trono, pero á proporcion de tan nobles deseos es el dolor que nos aflige al considerar no haber llenado ni merecido enteramente el Real aprecio el estraordinario donativo de cuatrocientos cincuenta mil pesos de quince reales vellon y que es inaccesible al lógro de un aumento igual al que hicimos en la primera réplica; pues los inmensos sacrificios que este fidelísimo Reino ha hecho en la época de la revolucion para restablecer el órden político de la Monarquía, y con él el Trono Real y las Aras donde se adora el *Dios del universo, las obligaciones atrasadas* resultantes de la misma época, y aun de la guerra de la independencia que gravitan sobre nuestros fondos públicos, la decadencia del limitado comercio, sensiblemente aumentada por la Real Orden circular de 25 de Febrero de 1824, la de 13 de Octubre y Circular de la Direccion general de Rentas de 4 de Noviembre de 1826, los cuantiosos gravámenes que acarrean el establecimiento de la Policía y la organizacion y manutencion de voluntarios Realistas tienen constituídos á nuestros Naturales en el estado de rigurosa indigencia, y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion á descubrir algun medio, no le hallamos para poder adelantar el servicio prometido en cantidad alguna.

Sin embargo la reflexion hácia las urgencias del Erario, no menos que nuestra *generosa propension á hacer* á V. Magestad el mayor servicio nos han decidido á estenderlo en términos en que obren mas los ensanches del amor que los de nuestra posibilidad; y por último exceso de nuestra invariable lealtad lo elevamos á quinientos mil pesos, que es el estremo á que entendemos pueda llegar el mayor esfuerzo, bájo todas y cada una de las condiciones propuestas en el primer pedimento y en el de primera réplica, y con la de que el espediente de tres y tercio por ciento, de que habla la condicion tercera del primer pedimento comience á recaudarse y á entregársenos desde la publicacion de la presente Ley; por lo que nos prometemos del benigno corazon de V. Magestad que á vista de este ofrecimiento, y compadecido de un Reino que tanto ha procurado y procura señalarse en su Real obsequio, nos ha de hacer la justicia de creer que hemos aplicado para ofrecer los quinientos mil pesos de quince reales vellon todos los medios que

permiten los límites de nuestra posibilidad, y dictan los generosos ímpetus de nuestro corazon; por tanto,

Suplicamos á V. Magestad con el mas profundo respeto se digne aceptar el servicio de quinientos mil pesos de quince reales vellon con todas y cada una de las condiciones espuestas en nuestro primer pedimento, en el de primera réplica y en el del actual, como lo espera nuestro constante amor y fidelidad de la Augusta dignacion de V. Magestad y en ello &c. Pamplona 25 de Marzo de 1829.=*Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

Decreto

Pamplona y su Real Palacio 27 de Marzo de 1829.=Viendo confirmados vuestro celo, amor, y lealtad por los esfuerzos que habeis hecho para aumentar el donativo gracioso que nos habeis ofrecido hasta la cantidad de quinientos mil pesos, queremos daros un testimonio del todo nuestro Real aprecio admitiéndolo como lo admitimos en la forma y plazos con que lo habeis propuesto, y concediéndoos como os concedemos todo lo que en su razon nos habeis pedido, en la inteligencia de que en la esclusion de servicios no van comprendidos los personales, y de que por lo respectivo á la convocacion de Córtes tendremos cuidado en la observancia de vuestra Ley, y de lo que exijan las circunstancias, salvos siempre en todos los derechos y regalías de nuestra Corona.=M. El Duque de Castro-Terreño.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIREY EN EL REAL ACTO DE CERRAR EL SOLIO EN ESTAS CORTES

Yo Don Prudencio de Guadalfajara, Aguilera, Heraso, Orense, Nieto, Roco, Gonzalez Pacheco, Mazariegos, Castillo, &c. Duque de Castro-Terreño; Grande de España; Sr. Espiritual y Temporal de Arquillinos, Castro-Terreño, Zadoncino, &c.: Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, de la de Isabel la Católica y de la de San Fernando, condecorado con varias Cruces de distincion por acciones de Guerra: Gentil Hombre de Cámara de S. Magestad con ejercicio: Teniente General de los Reales Ejércitos: Virey, Gobernador y Capitan General del Ejército y Reino de Navarra, sus Fronteras y Comarcas: Presidente de su Real y Supremo Consejo, de las Juntas de Fortificacion y Purificaciones Militares: Subdelegado general de las Rentas de S. Magestad en este Reino: Juez de Correos y Postas y de las Rentas de Estafetas del mismo, &c &c. &c. Por virtud de los Poderes Reales que he tenido y tengo para convocar Córtes generales, como por ellos consta que fueron presentados á los tres Estados que se hallan juntos y Congregados en esta Ciudad de Pamplona y Sala de Sesiones, en nombre de S. Magestad como su Virey y Capitan General juro en su ánimo sobre esta señal de la † y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Barones, Ricos Hombres, Caballeros Hijos-dalgo, Infanzones, Hombres de buenas Villas y á todo el pueblo de Navarra, á los presentes y á los ausentes de guardar y observar todos vuestros Fueros y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de vosotros teneis, usando bien y fielmente de ellos segun y de la manera y forma que lo habeis usado y acostumbrado, sin que hayais de traer nueva confirmacion de S. Magestad especial ni general, y sin que sean interpretados sino á utilidad y honra vuestra y del dicho Reino, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar y mantener S. Magestad á vosotros y á vuestros sucesores y á todos sus súbditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando en todo ni en parte: como tambien se os mantendrá, observará y guardará todo lo dispuesto y establecido por las patentes, provisiones y reparos de agravios que yo os he dado, otorgado y concedido en nombre de S. Magestad y los vínculos y condiciones del otorgamiento del servicio que habeis hecho: Y asi mismo juro en mi ánima que durante el tiempo que ejerciere el cargo de Virey y la gobernacion y régimen del espresado Reino, os guardaré y observaré, haré observar, guardar y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, privilegios y oficios como en ello se contiene, y como concedidos por las referidas patentes, provisiones y vínculos: Y tambien juro en ánima de S. Magestad de os deshacer los agravios y Contra-fueros que os fuesen hechos, como está prometido y concedido, y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, usos y costumbres; y quiero, y me place que si á lo que he jurado en nombre de S. Magestad y mio se contraviniere en todo ó en parte ahora ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los tres Estados de este Reino, no seais tenidos ni obligados á cumplir lo que habeis prometido. = M. El Duque de Castro-Terreño. = *Por mandado de S. E.*, José Francés, *Protonotario.*

DISPOSITIVA Y CONCLUSION DE LA PATENTE.

Y nuevamente nos fue pedido y suplicado por los dichos tres Estados mandásemos despachar nuestra provision Real con insercion de los pedimentos, Leyes y reparos de agravio que van insertos para su entero y debido cumplimiento ó como la nuestra merced fuese, y habiéndolo consultado con dicho Ilustre nuestro Viso-rey y los referidos de nuestro Consejo, acordamos dar, é dimos la presente, por la cual mandamos á los Ilustres nuestros Viso-reyes, Regentes y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa y Corte mayor y á todos los demas Jueces y Justicias de este nuestro dicho Reino de Navarra y á sus vecinos, habitantes y moradores de cualquiera estado, fuero, calidad y condicion que sean ó ser puedan, sin escepcion de persona alguna, cumplan, guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas Leyes, reparos de agravios y sus Decretos, pena de ejecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado, y que las copias que de ellas se dieren firmadas por D. José Basset, Secretario de los tres Estados, hagan la misma fé que su original, la cual vá firmada por el Ilustre nuestro Viso-rey, Duque de Castro-Terreño, Don Antonio Ubach y Don Joaquin Maria Tafalla, del nuestro Consejo, Regente el primero en el Real de este dicho nuestro Reino y Alcalde mas antiguo el segundo de nuestra Real Corte del mismo, y refrendada por José Francés, Proto-notario de este dicho nuestro Reino, y sellado con el Sello mayor de nuestra Real Chancillería. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, Cabeza del dicho Reino, á 30 de Marzo de 1829.

M. El Duque de Castro-Terreño.

Antonio Ubach, *Joaquin María Tafalla.*

Regente.

Por mandado del Rey nuestro Señor, su Virey, Regente de su Real Consejo y Alcalde mas antigua de su Real Corte de este Reino de Navarra en su Real nombre.

José Francés, Protonotario.

TESTIMONIO DE LA PUBLICACION EN PAMPLONA.

Fermin García de Galdeano, Escribano Real por S. Magestad (que Dios guarde) del Colegio de este Reino de Navarra y Oficial primero de la Secretaría del mismo,

Certifico, doy fé y verdadero testimonio que el dia treinta y uno de Marzo último y primero, segundo, tercero y el de hoy fecha de este testimonio, se ha publicado en esta Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarines por José Belvel, Nuncio y Pregonero público de ella, la precedente patente general de las Leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus últimas Córtes generales, celebradas en esta

Capital en el año pasado de mil ochocientos veinte y ocho y en el actual, dando á entender su contenido en alta é inteligible voz. En cuyo testimonio, cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrísima Diputacion de este Reino, doy el presente que signo y firmo como acostumbro en Pamplona á cuatro de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio † de verdad. *Fermin García de Galdeano*, Escribano.

PUBLICACION EN ESTELLA.

Felipe de Urra, Escribano Real y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, Cabeza de su Merindad.

Certifico que los dias seis, siete y el de hoy, á mi presencia en los sitios de costumbre, á toque de clarin y cajas, por voz de Donato Dopereyro, Nuncio y pregonero público de la misma, y lectura del Alguacil Antonio Zapata, por indisposicion del Ujier Tomás Echeverria se ha publicado la Patente general de las Leyes y reparos de agravios de las últimas Córtes generales de este Reino, celebradas en Pamplona en el año próximo pasado y el presente, dando á entender al público su contenido en clara é inteligible voz. Y para que conste doy el presente que signo y firmo como acostumbro en esta dicha Ciudad á ocho de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio † de verdad. *Felipe de Urra*, Escribano.

PUBLICACION EN TUDELA.

Ramon García, Escribano Real por S. Magestad (que Dios guarde) del Colegio de este Reino de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Tudela, Cabeza de su Merindad.

Certifico que los dias diez, once, doce, trece y el de la fecha se ha publicado en esta Ciudad en los parages públicos y acostumbrados á son de clarin por Antonio y José Gomez, Nuncios y Pregoneros de ella, la precedente Patente general de las Leyes y agravios, reparados á instancia de los tres Estados de este dicho Reino en las últimas Córtes generales, celebradas en la Ciudad de Pamplona en el año pasado de mil ochocientos veinte y ocho y el actual, dando á entender al público, su contenido en alta é inteligible voz. Y para que conste y efectos que convengan doy, signo y firmo el presente como acostumbro en dicha Ciudad de Tudela á catorce de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio † de verdad. *Ramon García*, Escribano.

PUBLICACION EN SANGUESA.

Miguel de Lora, Escribano Real y de Ayuntamiento de la Ciudad de Sangüesa, Cabeza de su Merindad.

Certifico que el dia ayer y el de la fecha se ha publicado en los parages acostumbrados de esta Ciudad á son de caja por Antonio Miranda, menor, Nuncio y Pregonero de la misma la precedente Patente general de las Leyes y agravios, reparados á instancia de los tres Estados de este Reino el año último y el presente. Y para los efectos que convengan doy y signo éste en la espresada Ciudad de Sangüesa á diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio † de verdad. *Miguel de Lora*, Escribano.

PUBLICACION EN OLITE.

Babil Gurrea, Escribano por S. Magestad (Q. D. G.) en todo este Reino de Navarra, del Número y Juzgado de la Ciudad de Olite, é Interino de su Ayuntamiento.

Certifico. doy fé verdadero testimonio que en el dia de ayer y en el de hoy se ha publicado en el parage público y acostumbrado de esta Ciudad á son de caja, por el Nuncio y Pregonero público Miguel García, y lectura del Alcayde de esta dicha Ciudad Manuel Garasa en la forma acostumbrada la precedente Patente general de Leyes y reparos y agravios de Contra-fueros, á instancia de los tres Estados de este Reino, el año último y el presente. Y para los efectos que convengan doy y signo éste en la espresada Ciudad de Olite á diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte y nueve.

En testimonio † de verdad. *Babil Gurrea*, Escribano.

INDICE

INDICE

LEYES		PAGS.
	CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA Años 1794 a 1797	
	Ratificación Juramento del Rey Don Carlos	13
I	Se declara, que la sobrecarta expedida por el Real Consejo sin la previa comunicacion de los tres Estados, á la Real Cédula obtenida por el Reverendo Obispo de Tudela, sobre preferencia en el asiento en Cortes Generales, no pare perjuicio á los Fueros, y Leyes, ni se trayga en consequencia	33
II	Se dan por nulas, y de ningun efecto diferentes Reales Cédulas sobrecarteadas por el Real Consejo, como opuestas á los Fueros, y Leyes de este Reyno	34
III	Se declara por de ningun efecto la Real Cédula y su auxiliatoria, en que manda observar la Real Pragmatica sobre la prohibicion de Juegos de Embite, Suerte y Azar, baxo diferentes penas	36
IV	Se declara, que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reyno las Reales Cédulas que atribuyen á los Jueces Militares el conocimiento de las Causas de los individuos del Exército, y Marina	38
V	Se declara nula, y ninguna la Real Cédula, que prohibe á los Comerciantes, y Mercaderes dar en préstamo Mercadurías, sin las condiciones prevenidas en la misma	39
VI	Se declara que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno diferentes Reales Cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecarteadas sin comunicacion de aquel	40
VII	Se declara nula, y ninguna la Real Cédula, y Sobrecarta librada por el Consejo, en que se prescriben diferentes reglas para la administración y gobierno de los positos de granos	43
VIII	Se declara que no se traygan en consecuencia ni paren perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reyno las Reales Cédulas libradas sobre la prohibicion de la fundacion de Mayorazgos sin preceder la Real licencia de su Magestad	44
IX	Se declara, que no se ha sobrecartado por el Real Consejo, ni ha tenido efecto la Real Cédula que concede diferentes exenciones á los empleados en las Fábricas de Salitre.	45
X	Se declaran nulas y ningunas las Reales Cédulas que permiten el libre Comercio de Granos, y su extraccion fuera de estos Reynos	46
XI	Se da por nula y ninguna á la Real Cédula, su Auxiliatoria y Sobrecarta, en que se toman diferentes providencias para la extinción de Lobos, y otros Animales	48
XII	Se dan por nulas las Reales Ordenes expedidas para la Administracion de rentas de Propios de los Pueblos, su direccion, y gobierno	50
XIII	Se declara nula, y nunguna la Real Cédula, y Auxiliatoria que prohibe el arresto de los operarios y Artesanos por deudas civiles, ó causas livianas	52

LEYES		PAGS.
XIV	Se declaran nulas y ningunas las Reales Cédulas obtenidas por Doña Antonia de Gante, y el Marqués de Vesolla, para hipotecar bienes vinculados sitos en este Reyno	54
XV	Se declaran nulas y ningunas la Pragmática sancion, y Reales Cédulas, Sobrecarteadas que prohibieron el uso de las fiestas de Toros de muerte, y el correr estos, y los Novillos que llaman de cuerda por las calles	56
XVI	Se declara nula, y de ningun efecto la Carta-Orden que prohibe á todo Tribunal, Ciudad, Villa, Cuerpo Eclesiastico, ó Secular el conceder tituto de Arquitecto á el que no estubiese aprobado por la Real Academia de San Fernando, ó la de San Carlos en el Reyno de Valencia	57
XVII	Se declara nula, y ninguna la continuacion de las Vacaciones desde el dia 15. hasta el 31 de Agosto, reponiendose las fiestas de Tribunal suprimidas para formacion de dichas Vacaciones	59
XVIII	Se declaran nulos y de ningun efecto el embargo y retencion del dinero hecho por los Ministros del Resguardo en la Ciudad de Tafalla á Miguel de Ilarregui; el de la Caballeria en que se conducia; los autos formados: declaracion de comiso y demás	60
XIX	Se declara nula, y ninguna la Pragmatica-Sancion, que permite matarse las Palomas que buelan de Palomares abiertos.	62
XX	Se da por nula, y ninguna la Real Cédula, en que el Conde de la Cañada Gobernador del Consejo de Castilla, fué nombrado para que entendiese en los negocios de temporalidades.	65
XXI	Se declara que no pare perjuicio a los Fueros, y Leyes de este Reyno la Real Resolucion; que prefiere en el Alquiler de casas á los Dependientes de Rentas, y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser y tenor	67
XXII	Se declara nula, y ninguna la aprensión del dinero de Don Juan Bautista Iriarte, hecha en esta Ciudad, y demás procedimientos que intervinieron en la Causa	68
XXIII	Se declara, que no se trayga en consecuencia, ni pare perjuicio á los Fueros, y Leyes de este Reyno la prision de Isidro Ferrer, y actos jurisdiccionales expedidos por el Ministro de la Real Hacienda, y que se guarden aquellas inviolablemente segun su ser, y tenor	75
XXIV	Se declara que no perjudiquen a los Fueros, y Leyes de este Reyno, ni se traygan en consecuencia para adelante las Reales Cédulas, por las que la Ciudad de Calahorra y su Corregidor conoció contra diferentes Vecinos de la Villa de Andosilla, por los daños causados en el Soto de Resa	76
XXV	Se declaran nulas y ningunas las Sentencias de Vista, y Revista del Real Consejo, por las que mandó, que los Síndicos de las Ciudades de Olite, y Tafalla alternasen en la asistencia á las Cortes por meses, ó en la forma en que se conviniese.	82
XXVI	Se establece el repartimiento General de 200.000 pesos para los gastos, y urgencias de la Guerra, ...	84
XXVII	Todos los Pueblos de el Reyno que compongan el número de cien Vecinos, y resuelven sus negocios en Consejo, los determinen por Veintena	90
XXVIII	Los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y buenas Villas, que tienen asiento en las Cortes generales, usen vestido y trage de Golilla	92
XXIX	Que Tomas de Yriarte, y Juan Francisco Lacunza sean creados Escribanos Reales	92
XXX	Que Gregorio Moreno, sea creado Escribano Real	93
XXXI	Se establece el modo, y forma de conocerse de las competencias entre Tribunales de distintas jurisdicciones	94

LEYES		PAGS.
XXXII	No se embarace a los Pueblos la libertad que tienen en las elecciones y reelecciones de Médicos, y demás asalariados	95
XXXIII	Adictamento á la ley 59. de las Cortes de los años de 1724. 25. y 26. sobre las providencias para evitar las palabras obscenas, y cantares deshonestos	96
XXXIV	Que en la Villa de Aoiz haya Feria franca	97
XXXV	Las mugeres sin necesidad de sugetarse á examen, puedan dedicarse al exercicio de todas las labores compatibles con su sexo	98
XXXVI	Aditamento á la Ley 41. de las Cortes celebradas en los años de 1780. y 81, sobre la crianza, y educacion de los Niños	99
XXXVII	Que Isidro Ribas. Ramon Fernández de Salas, y Antonio de Heza, sean creados Escribanos Reales	100
XXXVIII	Se establece, que los Relatores no vayan á comisiones derogando la Ley 10. lib. 2. tit. 16. de la Novisima Recopilacion, y renovando la 8. del mismo libro, y titulo	101
XXXIX	Se eleva a Ley la Real Pragmatica Sancion, para que en este Reyno los Religiosos profesos no sucedan abintestato á sus Parientes	102
XL.	Se recomienda la observancia de la Ley 47. lib. 1. tit. 10. de la Novisima Recopilacion, para que no se aboquen por los Tribunales Superiores, las causas de que conocen los Alcaldes Ordinarios	104
XLI	Se establece, que los Cosecheros de Sidra en este Reyno, puedan vender libremente, y sin tasa	105
XLII	Que Ildefonso Arnedo, y Ribares, Dionisio Pérez, y Joseph María de Arriazu sean creados Escribanos Reales	105
XLIII	Aditamento á la Ley 39. de las Cortes de los años de 1780. y 81. sobre la facultad que tienen los posehedores de Mayorazgos para dexar á los Conyuges sobrevivientes la sexta parte de los productos de los bienes Vinculados	107
XLIV	Se prorroga la Ley 40. de las Cortes de los años de 1780. y 81. con la expecificacion, y aditamentos que se refieren, para la mejor conservación de los Montes	109
XLV	Aditamento a la Ley 65. de las Cortes del año de 1766. sobre las providencias dirigidas á la conservación de los Archivos de los Tribunales Reales	112
XLVI	Se resuelven los casos en que deben darse Bagajes, y Alojamientos á la gente de Guerra	113
XLVII	Se aprueban los espedientes formados para la reparacion del Camino Real antiguo, y construccion del nuevo, se mandan construir los que han de dirigirse á las Ciudades de Sanguesa. Logroño	115
XLVIII	Que el Substituto Patrimonial perciba derechos de Procurador en las Causas en que tenga intervencion, y haya condenacion de costas, exceptuando las de Hidalguia	127
XLIX	Se declara, que todo Maestro examinado en qualquiera Cabeza de Merindad, ó Pueblo esento, tenga facultad de exercer su oficio en todo el Reyno, sin sugetarse á nuevo Examen ...	128
L	Que sea libre la venta de Zapatos, vestidos, y otros Artefactos hechos por qualquiera maestro del Reyno, nó obstante los Estatutos Gremiales: quedando á los Gremios respectivos el derecho de examinar su calidad, y el de reclamar los defectuosos	129
LI	Que Marcos Antonio Zubicoa de Badostain, y Miguel Juaquin de Echeverria sean creados Escribanos Reales	129
LII	Los Curiales del Tribunal Eclesiastico se arreglen en la exaccion de derechos á los Aranceles formados para los Tribunales de la Real Corte, y Consejo	131
LIII	Que se batan, y labren 20.000 ducados de maravedis y 10.000 de Cornados	132

LEYES		PAGS.
LIV	Se suprime en la Ciudad de Olite el empleo de Mudalafe y los de su Regimiento corran con ese encargo por semana	133
LV	Se prorrogan las Leyes respectivas al Arancel de los Oficiales, y Ministros de los Tribunales Reales, y Juzgados inferiores, con varios Aditamentos	134
LVI	Se suspenden las residencias por tiempo de doce años, con la reserva que contiene	148
LVII	En el Lunes de cada semana haya Mercado en la Villa de Lodosa.	149
LVIII	Se manda, que el Real Consejo admita en cuenta, y descargo los gastos sufridos por los Pueblos con ocasion del ultimo Apellido, inclusos los yá impugnados, quedando sin efecto las determinaciones tomadas en este punto	150
LIX	Arrendamiento general del Tabaco propio del Reyno á su Magestad, en los mismos terminos, con las propias clausulas, condiciones, que el anterior, con aumento del precio que refiere	156
LX	Que don Joseph Antonio Zelaya sea Escribano Real	158
LXI	Que Christoval Portillo sea creado Escribano Real	158
LXII	Servicio gracioso, y Voluntario de doscientos y cinquenta mil pesos hecho á S. Magestad por el Reyno en estas Cortes, baxo las condiciones que contiene	159
	Juramento del Señor Virrey en el Real acto de cerrar el Solió en estas Cortes	173

CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA
Años 1817 y 1818

	Ratificacion y Juramento del Rey Don Fernando III de Navarra y VII de Castilla	179
I	Se declara que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reino diferentes Reales cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecartadas sin comunicacion	195
II	Se declaran nulas y ningunas las Reales Cédulas y sobrecartas librada por el Consejo, por las cuales han sido creados ochenta y cinco Escribanos Reales	204
III	Se declara nula y ninguna, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio á los Fueros y Leyes de este Reino la Carta-Orden de 1.° de Setiembre de 1796 relativa al arriendo del tabaco de este reino, Reales pragmáticas Cédulas sobre la prohibicion de muselinas exencion de derechos de los vinos de este reino	205
IV	Se declaran nulas y ningunas la retencion de diez y ocho saquetas de lana de Blas Soto, vecino de Sesma, autos formados y sentencias pronunciadas en su razon	207
V	Se declara nula y ninguna la Real Cédula de 22 de Julio de 1814, concediendo facultad al Conde de Gomara, Marques de Grañina, para vender tres casas pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont	210
VI	Se declaran nulas y ningunas de ningun valor ni efecto varias Reales cédulas que imponian contribuciones y confirmaban las impuestas libradas desde el año de 1797.	211
VII	Se declara que no se traiga en consecuencia ni pare el menor perjuicio la Real cédula de 19 de Junio de 1806, y su sobrecarta, sobre que todos los Cirujanos aprobados en los Reales Colegios de Cirujía, puedan establecerse en cualquiera pueblo de este reino	213
VIII	Se declara nula y ninguna la Real Cédula de 13 de Diciembre de 1815 y sobrecarta, concediendo facultad á Doña María Concepcion de Bobadilla para continuar en la tutela de su hijo	214

LEYES		PAGS.
IX	Se declaran nulas y ningunas las Reales Cédulas de 26 de Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805, 19 de Junio de 1806, y su sobrecarta sobre igualacion de pesos y medidas	215
X	Se declaran nulas y ningunas como opuestas a los Fueros y Leyes, y que no se traigan en consecuencia la Real órden de 29 de Noviembre de 1800, y todas las demas Reales cédulas decretos órdenes comprendidas en la misma	216
XI	Se declara nula y ninguna la Real órden de 29 de Agosto, inserta en circular de 14 de Setiembre de 1802, sobre los requisitos, practica, y examen de los que han de recibirse por Abogados	217
XII	Se declara nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de los Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas y retirada de los egércitos	218
XIII	Se declara nulo y ninguno el Real Decreto de 30 de Agosto de 1797 inserto en Cédula de 16 de Diciembre del mismo sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario	219
XXIV	Se declara nulo y ninguno el Auto acordado de 22 de Noviembre de 1814, sobre derechos del Substituto Fiscal	221
XV	Se declara nula y ninguna la prision del Licenciado D. Miguel Gandiaga de órden del Ilustre Visorey	224
XVI	Se declara nula y ninguna la Real órden de 10 de Febrero, y Cédula de 12 de Junio de 1805, prohivitibas de las fiestas de toros y novillos	227
XVII	Se daclara nula y ninguna la Real cédula de 11 de Diciembre de 1796, su auxiliatoria y sobrecarta comprehensivas del reglamento para la policía general de expósitos	228
XVIII	Se declara nula y ninguna la Real cédula de 25 de Julio de 1814, y su sobrecarta, sobre que los Jueces inferiores ni superiores no puedan usar de apremios ni de genero alguno de tormento personal	228
XIX	Se declara que, si en alguna cosa han padecido agravio los Fueros y Leyes por la comision dada al Alcalde de Corte Don Mariano Rufino Gonzalez, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio	229
XX	Se declara nula y ninguna la Real órden de 19 de Abril de 1804, sobre los curatos de las Iglesias, cuyo patronato egerzan en virtud de merced Real los donatarios	230
XXI	Se declaran nulas y ningunas las sentencias de la Real Corte y Consejo en el pleito de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa, contra Luis Garcia Gaston	231
XXII	Se declara no se traigan en consecuencia las multas impuestas y exijidas sin audiencia, y que en lo sucesivo no se exijan sin oir á los reos	233
XXIII	Se declaran nulas y de ningun efecto las Ordenanzas del Monte Pio de Medicina, Cirujía y Farmácia, que tratan del ingreso en él, y exacciones forzosas de los examinados, é igualmente la sentencia de el Real Consejo que aprobó el establecimiento	234
XIV	Se declara nula y ninguna la alteración de horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel hecha por los Tribunales de Corte y Consejo	235
XXV	Se declara nulo y ninguno el embargo del Ganado lanar de Xavier Morales ocupado dentro de este reino por Guardas del de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto	236
XXVI	Se declara nula y ninguna la carta-Orden y Tarifa sobre derechos del Secretario del Vireinato	237
XXVII	Sobre la prescripcion de los capitales de los censos, no cobrándose los réditos en el espacio de cuarenta años, dando principio á contarse el tiempo de la prescripcion desde la publicacion de esta Ley	238

LEYES		PAGS.
XXVIII	Quedan abolidas la Ley 23, lib. 1, tit. 10 de los Alcaldes Ordinarios, las capítulas 17 y 26, lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas del Real Consejo, y la Ley 1 tít. 6 de los regatones, y se permite á los vendedores de Vituallas, provisiones, y demas comestibles el libre tráfico, quedando á cargo de los Regidores la inspeccion de ellas sobre la salubridad de los géneros y las medidas señaladas por las Leyes y Fueros de este reino	240
XXIX	Sobre medidas adoptadas contra los Lobos y otros animales nocivos	241
XXX	Se establecen las horas en que deben salir al trabajo y volver de él los jornaleros, y las en que deberán empezar sus oficios los artesanos asalariados	242
XXXI	Aboliendo las Leyes, Ordenanzas y estatutos que señalan y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornales, mano de obra y demas efectos	243
XXXII	Aumentando la menor cuantía en negocios verbales y por escrito.	244
XXXIII	Sobre el valor de las sentencias compromisales	245
XXXIV	Repartimiento de 602.203 reales vellon. Reino de Navarra, año de 1816	246
XXXV	La Diputacion pueda conceder naturaleza á los Fabricantes extrangeros	249
XXXVI	Sobre el nombramiento libre de Regidores de Pamplona sin restriccion á parroquias	250
XXXVII	Establece el oficio de Hipótecas	252
XXXVIII	Eleva á Ley la Real cédula de 30 de Octubre de 1796 sobre causas de estupros	256
XXXIX	Sobre expedientes del Vinculo y del Ramo de Caminos	257
XL	Establece la obligacion subsidiaria de los Pueblos al pago de las cantidades que se tomen para el Donativo	262
XLI	Eleva á Ley la Real Pragmática Sancion de 28 de Abril de 1803 sobre matrimonios	263
XLII	Que en adelante no puedan los Jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal	266
XLIII	Creando Escribanos Reales á Santos Cuello, Angel Marin, Luis Velaz y Matias Irúrzun	266
XLIV	Concede Feria anual a la villa de Lodosa	267
XLV	Eleva á Ley las Reales resoluciones de 22 de Junio de 1787, y 15 de Mayo de 1788	267
XLVI	Eleva á Ley de este Reino la 10. tit. 24, lib. 8 de la Novisima Recopilacion de España	268
XLVII	Eleva á Ley el Real Decreto de 20 de Enero de 1790	269
XLVIII	Eleva á Ley de este Reino las 14 y 15, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de España	270
XLIX	Derogatoria de las Leyes 7, tit. 3. lib. 3 de la Novisima Recopilacion, y de la 55 de 1724, y de la 26 de 1780 y 1781	271
L	Aboliendo el empleo de Bolsa de Mudalafe	272
LI	Que residan en Pamplona cualesquiera Medicos, Cirujanos y Boticarios de este reino, aunque no sean Colegiales y puedan egercer su profesion	273
LII	Derogatoria de las ocho primeras Leyes, tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion	273
LIII	Sobre fundaciones de Mayorazgos, y fideicomisos, Aniversarios, Patronatos de Legos, y mejoras en los bienes vinculados	274
LIV	Aboliendo las corporaciones de las Mestas	275
LV	Que todos los Gremios u Oficios dentro de cuatro meses presenten en el Real Consejo sus Ordenanzas, y se rectifiquen con audiencia de la Diputacion	276
LVI	Cese en todos los pueblos la exaccion de las estimas que por cualquiera título se perciben de los vendedores de comestibles y otros efectos	277

LEYES		PAGS.
LVII	Se establezca Veintena en la Villa de Dicastillo, compuesta de los seis individuos del Ayuntamiento actual, de los cinco primeros del anterior, y de otros diez del Estado de Francos ...	279
LVIII	Sobre demandas de limosnas de los Santuarios y Casas Pias ...	280
LIX	En la villa de Izalzu se establece Alcalde propio nombrado anualmente en la forma ordinaria entre sus vecinos	280
LX	Se establezcan quincenas en los pueblos compuestos de ochenta vecinos y oncenas en los que lleguen á cincuenta	281
LXI	Los poseedores de Mayorazgos hombres o mugeres puedan asignar á su consorte la sexta parte de los productos por via de usufructo	282
LXII	Creando Escribanos Reales á Don Faustino Zarraluqui y Don Juan Josef Frances	283
LXIII	Determina las exenciones é impedimentos para servir oficios de República	284
LXIV	Sobre construccion de Cementerios en los pueblos de este reino.	287
LXV	En los pleitos civiles y criminales no se comuniquen reciprocamente los articulados, sino se entreguen originales á los Receptores	289
LXVI	Que los Jueces del Consejo que lo fueren en vista, no puedan conocer en revista habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte otros Jueces que anteriormente no hubiesen conocido en la misma causa	290
LXVII	Derogatoria de la 57. de 1724. en la parte que prohive la extraccion á Francia de Hayas y Remos	291
LXVIII	Elevando á Leyes de este reino las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1797	291
LXIX	Que á nadie se llame Agote, bajo las penas que se expresan.	294
LXX	Elevando á Ley de este Reino la Real cédula de 2 de Setiembre de 1784	295
LXXI	Elevando á Leyes de este reino la Real cédula de 18 de Marzo de 1783, y Circular de 10 de Enero de 1804	295
LXXII	Repartimiento de un millón cuatro mil veinte y ocho reales vellon hecho por los tres Estados de este Reino á los pueblos que expresa este rolde	297
LXXIII	Traslacion de la Feria del Valle de Ulzama	301
LXXIV	Derogatoria de las Leyes 41 de 1757, y 53 de 1765 y 1766	302
LXXV	Que los Escribanos Reales, Comisarios, Receptores, Secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte y de los Juzgados, y de los Mercados sean examinados sobre su inteligencia en la lengua y Ortografía Castellana y acerca del modo de escribir	302
LXXVI	Suprime la Bolsa de Tesoreros de la ciudad de Tudela, y que su Ayuntamiento de dos en dos años nombre Depositario general	303
LXXVII	Sobre la conservacion y educacion de los Niños Expositos y medios para atender á ellas	304
LXXVIII	Aboliendo el tanteo en los arriendos de Yervas	319
LXXIX	Sobre varias medidas contra los Pordioseros	320
LXXX	Permite extraer libremente á Francia sin limitacion alguna y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganados excepto el ganado fino de lana	322
LXXXI	Que los Notarios publicos y ordinarios creados por los Reverendos Obispos no autorizen testamento de Legos, Escrituras ni otros documentos en donde interviene alguno de los mismos	323
LXXXII	Los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para egercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado	324
LXXXIII	Traslacion de la Feria de la villa de Miranda de Arga	325

LEYES		PAGS.
LXXXIV	Sobre que de las Sentencias del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, Contrabando, Conservaduría del Tabaco y Chocolate confirmadas por la de Vista del Real Consejo, no haya grado	325
LXXXV	Subrogando vacaciones desde 14 de Setiembre hasta el otro día de San Lucas, ambos inclusive, en lugar de las Fiestas de Tribunal	328
LXXXVI	Que se batan 30,000 ducados en groses, medios groses, maravedís y cornados	329
LXXXVII	Que se ascienda á don Ramon Martin y Clemente á la Bolsa de Alcaldes de Cascante, y á Don Vicente Gil á la de Regidores de Tudela	331
LXXXVIII	Se suspenden las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes	333
LXXXIX	No corra la moneda estrangera sino á precios convencionales	333
XC	Mandando la observancia de las Leyes sobre la cantidad que debe pagarse por el tránsito y cañada de los ganados	334
XCI	Traslacion de la Feria de la Villa de Puente la Reina	335
XCII	Creando Escribano Real á Don Prudencio Dallo	335
XCIII	Concediendo al Escribano Real á Don Angel Granche, el que pueda actuar como los demas Escribanos del Reino	336
XCIV	En todos los pueblos de tres Estados se formen docenas ó veintenas segun el vecindario	337
XCV	Fijando los acuerdos de Corte y Consejo. Visitas de Cárcel y audiencia de litigantes	338
XCVI	Señalando el metodo para la obtencion de Moratorias	339
XCVII	Prorogacion de las Leyes temporales	341
XCVIII	Sobre el Comercio interior de Granos y extraccion de los mismos	342
XCIX	Derogatoria de las Leyes 57 de 1724, 1725, y 1726, y de la Ley 9 de 1780 y 1781	351
C	Sobre reparto de negocios entre los Escribanos Numerales de la Real Corte	352
CI	Prorogacion de la Ley 49 de 1743 y 1744	361
CII	Reduce á un año el termino del retrato gracioso, y á dos meses el de la eleccion y apropio en los créditos personales, ó deudas sueltas	362
CIII	Establece el metodo de eleccion de Regidores y dacion de cuentas de la Ciudad de Pamplona	365
CIV	Establecimiento de Colegio de Abogados	367
CV	Arancel de la Secretaria del Virreinato	371
CVI	Extraccion á Francia de los escudos franceses de tres libras hasta fin del actual año	372
CVII	Nuevo arreglo de partidos á los Escribanos Reales	373
CVIII	Establece el metodo del servicio de bagages	375
CIX	Prorogacion de la Ley 44 de 1794 y siguientes con alguna modificacion	377
CX	Establece el metodo para el gobierno y custodia de los campos.	378
CXI	Sobre las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos durante la última guerra	379
CXII	Servicio gracioso y voluntario hecho a S. Magestad por el Reino en estas Córtes, bajo las condiciones que contiene	382
CXIII	Repartimiento de las cantidades del servicio gracioso y voluntario	399
	Juramento del Señor Virrey en el Real acto de Cerrar el Solio en estas Córtes	405

CORTES CELEBRADAS EN PAMPLONA
Años 1828 y 1829

I	Se declara nula y ninguna la prision hecha en Miguel Goñi de orden del Gobernador de esta Plaza	413

LEYES		PAGS.
II	Se declaran nulas, y ningunas las sentencias de vista y revista del Real Consejo, en la parte que mandan pagar lo que dispone la Real órden de gracias al sacar	414
III	Se declaran nulas, y ningunas las sentencias de Vista y Revista del Real Consejo en cuanto restringen el derecho de esta Ciudad de Pamplona en el ramo de la Alcabala	416
IV	Se declara nula y ninguna la Real orden de 28 de Agosto de 1828 sobre vacaciones de los Reales Tribunales	417
V	Se declaran nulas y ningunas las dos Reales Cédulas, por las que se establecen arbitrios en favor de las viudas y demas interesados en el Monte Pio militar	419
VI	Se declaran nulos y ningunos los dos Reales Decretos sobre establecimiento de *Comisiones militares* y la prision y *sentencia* de José Alberdi	420
VII	Se declaran nulas y ningunas la Circular y su sobre-carta de 14 de Agosto de 1827 y el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 sobre Oficios enagenados de la Corona	421
VIII	Se declaran sin efecto la Real Cédula y Real orden de 20 de Diciembre de 1823 y 4 de Octubre de 1825 sobre renovacion y clasificacion de Ayuntamientos	424
IX	Se declara que no se traigan en consecuencia en cuanto esten en contradicion con los Fueros y Leyes de este Reino las Cédulas y demas Reales órdenes espedidas sobre establecimiento de Voluntarios Realistas	425
X	Sobre que se guarden y tengan su debido efecto los Contra-fueros declarados relativos á los emplazamientos hechos á la Ciudad de Corella para ante el Corregidor de Tarazona y Supremo Consejo de Castilla sobre usurpacion de aguas	428
XI	Se declara que la Ciudad de Sanguesa puede hacer libremente el nombramiento de su Escribano de Ayuntamiento, sin que se traiga en consecuencia la providencia del Real Consejo de este Reino dada en contrario	429
XII	Se declaran suspendidas dos Reales órdenes *dirigidas al R. Obispo* de Calahorra por lo que respeta á los pueblos de este Reino correspondientes á aquel Obispado sobre provision de Beneficios y Curatos	430
XIII	Sobre que cese y deje de tener efecto un auto acordado del Real y Supremo Consejo de este Reino, por el que se nombró una Comision de cuatro sugetos para que arreglasen un plan á fin de facilitar el cóbro de las terceras partes de condenaciones de los pueblos	432
XIV	Mandando se inserten en el cuerpo de las Leyes los Contra-fueros obtenidos por la última Diputacion	433
XV	Declarando que las sentencias del Real y Supremo Consejo de este Reino y Real Cédula sobre incompatibilidad de servir empleos de República en esta Ciudad los Relatores de aquel Supremo Tribunal, no se traigan en consecuencia	444
XVI	Declarando que las causas incohadas en las subdelegaciones ó juzgados de Tablas, contrabando y conservaduría del tabaco tengan la apelacion al Real Consejo	447
XVII	Sobre vacaciones de los Reales Tribunales	449
XVIII	Sobre prohibicion de armas	449
XIX	Sobre residencia de los Escribanos Reales en los partidos á que se les destine	452
XX	Sobre reunion de Merindades	452
XXI	Sobre creacion de una bolsa intermedia entre la de Alcaldes y Regidores en la Ciudad de Tudela	452
XXII	Sobre la instruccion de la enseñanza publica de primeras letras.	455
XXIII	Sobre *regatones y revendedores*	457
XXIV	Que sea uno solo el Abogado de presos pobres en lugar de cuatro que habia anteriormente	458
XXV	Sobre propios, rentas y espedientes de los pueblos	459

LEYES		PAGS.
XXVI	Procurando la conservacion, fomento y replantacion de Montes, plantíos y viveros, y plantacion en otros terrenos que demarca la misma ...	464
XXVII	Describiendo las reglas y metodo para las inseculaciones en los pueblos ...	471
XXVIII	Estableciendo nuevo cuerpo en pie, fuerza, fondos y reglamento de Voluntarios de Navarra ...	476
XXIX	Mandamos que los Alcaldes de los pueblos y los que hiciesen sus veces, ejerciendo jurisdiccion, sean indemnizados de los perjuicios que se causen en sus propiedades á causa del cumplimiento de su destino ...	491
XXX	Para que en los negocios que principien á controvertirse en el Real Consejo haya tercera instancia ...	492
XXXI	Facultando á la Cofradia de Sastres en esta Ciudad para examinar á los oficiales en el dicho oficio ...	493
XXXII	Estableciendo una cadena en el camino real desde la Ciudad de Tudela á el confin de Aragon con este Reino ...	494
XXXIII	Suprimiendo el destino ó empleo de Procurador del Comun de la Ciudad de Estella ...	495
XXXIV	Minorando la gratificacion por cada Lobezno ó Loba cria que se coja ó mate ...	495
XXXV	Sobre la acuñacion de *moneda* de cobre ...	496
XXXVI	Designando las exempciones é impedimentos para servir Oficios de República ...	497
XXXVII	Establece la renovacion de individuos de Ayuntamiento por mitad ...	499
XXXVIII	Aumentando la dotacion de los Relatores de la Real Corte ...	500
XXXIX	Establece el modo de poner transitables los caminos de travesía.	501
XL	Se establece nuevo metodo para el nombramiento de Alcalde de la Villa de Peralta ...	503
XLI	Dando preferencia al Reino en el tanteo del oficio de Archivista.	504
XLII	Se establece la libertad de hospedaje ...	504
XLIII	Estableciendo la inviolabilidad de la Diputacion de este Reino, Síndicos y Secretario ...	505
XLIV	Concediendo el uso de una Medalla a los individuos de las Córtes, de la Diputacion, Síndicos y Secretario ...	506
XLV	Se habilita á Don Andres Garjon Don Antonio Jaso, Don Juan Romualdo Echeverria, Pio Enciso y Savino Fernández de Salas, Escribanos Reales, para trabajar en esta Ciudad ...	507
XLVI	Se suspenden las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes ...	508
XLVII	Concediendo una feria anual, y mercados los jueves 1.° y 3.° de cada mes á la Villa de Lesaca ...	508
XLVIII	Sobre que el Valle de Salazar pueda celebrar en la Villa de Ochagavia una Feria anual y Mercados los Miércoles 1.° y 3.° de cada mes ...	509
XLIX	Concediendo á la Villa de Peralta el que pueda celebrar un Mercado los Lunes de cada semana ...	510
L	Sobre que el Valle de Borunda pueda celebrar una Feria anual y Mercado los Lunes de cada semana ...	510
LI	Concediendo á la Villa de Aoiz un Mercado franco los Lunes de cada semana ...	511
LII	Estableciendo un Colegio de Medicina, Cirugia y Farmacia ...	511
LIII	Son creados Escribanos Reales Juan Cruz de Mata, Pedro Cantos, Javier Burdaspal, José Marton, Valentin Aquerreta, Isaac Goizueta y Ramon Martínez ...	515
LIV	Son creados Escribanos Reales, D. José Ignacio Echeverria y demas espresados en la misma ...	516
LV	Es creado Escribano Real para el Partido del Valle de Basaburua menor Alejandro Miguel Echeverria ...	517
LVI	Se habilita para trabajar de Escribanos Reales á Javier Sanchez de esta Ciudad, y á Babil Torrecilla en la Villa de Lerin ...	518

LEYES		PAGS.
LVII	Prorogacion de Leyes temporales hasta las primeras Córtes, y elevando á la clase de perpétua la 98 de las de 1817 y 18 ...	518
LVIII	Declarando la incompatibilidad de los empleos del Tribunal del Alcalde de la Ciudad de Tudela con los del Juez Sub-delegado del Canal Imperial y Real de Tauste	520
LIX	Aumentando la dotacion del empleo de substituto Fiscal de los Reales Tribunales	521
LX	Sobre construccion de Cementerios	524
LXI	Es nombrado Escribano Real para el partido de la Ciudad de Olite Aquilino Erro	525
LXII	Se autoriza al Ilustre Viso-rey para poder habilitar á Sebastian Cía, José Jimenez y Solano y Joaquin Martin en sus antiguos destinos de Receptores	525
LXIII	Sobre que se reunan los Aranceles de impuestos y caminos	526
LXIV	Sobre la instruccion que deben observar los pueblos para el repartimiento de las cantidades del Donativo	534
LXV	Servicio gracioso y voluntario hecho á S. Magestad por el Reino en estas Córtes, bajo las condiciones que contiene	536
	Juramento del Señor Virrey en el Real acto de cerrar el Solio en estas Córtes	545